

LEGISLACION MEXICANA

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL

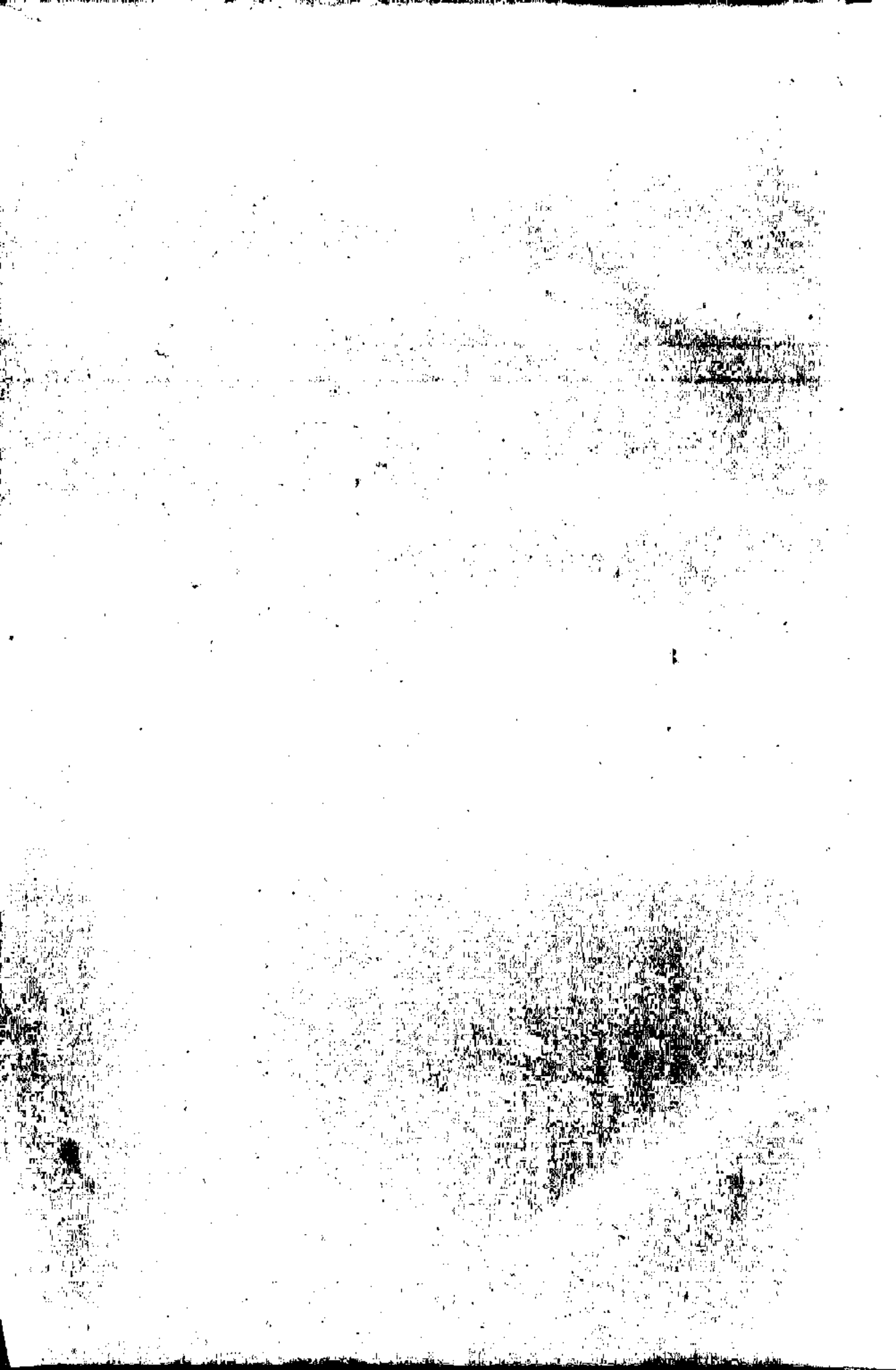
TOMO VII



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ, A CARGO DE M. LARA (HIJO)
Calle de Cordobanes número 8.

1877



LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1854

NUMERO 4160.

Enero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Uniforme de los empleados del ministerio de cuenta y razon.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El uniforme de los empleados en el ministerio de cuenta y razon de artilleria, será el que se le detalla á todo el cuerpo en el decreto de 20 de Junio del año anterior, con las diferencias siguientes: primera, no usarán la solapa; segunda, los faldones de la casaca serán largos; tercera, en el cuello y vueltas tendrán un bordado de tres líneas de ancho en la forma de sierra; cuarta, usarán sombrero montado en lugar del chocó.

2. El medio uniforme será: levita azul turquí con el mismo bordado que se designa en el artículo anterior, pantalon igual al del uniforme y cachucha del mismo color.

3. El comisario principal usará divisas de coronel; los de guerra y artillería de Departamento, de teniente coronel; los oficiales primeros las de capitán; los segundos las de teniente, y los terceros las de subteniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 4 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1854.—El oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra, Luis Tola.

NUMERO 4161.

Enero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Derechos sobre las imposiciones de dinero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda:—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por toda imposición de dinero, bien á depósito irregular ó á censo, sea cual fuere el nombre ó carácter de éste, haya ó no hipoteca de bienes raíces, ó traslación de muebles para seguridad del contrato, se pagará para el erario nacional un 2 por 100 divisible por mitad entre el que impone y el que recibe el dinero.

2. Si la imposición fuere por más de cinco años, al principio de cada nuevo quinquenio se pagará 1 por 100 para el erario, divisible entre las partes contratantes, según expresa el artículo anterior.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, las imposiciones que se hagan en favor de manos muertas y por las cuales se satisfaga el derecho de 15 por ciento de amortización.

4. Ninguna libranza ni escritura es válida, ni hará fé en juicio ni fuera de él, si no consta en dichos documentos que ha sido pagada la contribución que impone esta ley. Los escribanos que den copias de escrituras de imposición y de dinero sin insertar en ellas la constancia del recaudador principal de contribuciones directas, de haber sido pagada la contribución de que se trata, quedarán un año suspensos en el ejercicio de su profesión, por primera vez, y por segunda serán destituidos, recogiendoles el diploma y fiat; sufriendo además dos años de presidio, sin poder ejercer jamás cargo alguno público.

5. Toda traslación de censo ó hipoteca, ó endoso, ó cesión de escritura ó libranza, podrán hacerse libremente y sin nuevo

gravamen si se verificaren dichas operaciones dentro de los cinco años contados desde el pago del 2 por 100; pero si las repetidas operaciones se verifican pasados los primeros cinco años, aun cuando se haya pagado el 1 por ciento que se impone á las prórogas, pagarán sin embargo el 2 por 100, pues en estos casos se calificarán los expresados contratos como celebrados de nuevo.

6. Siempre que pueda probarse que para eludir el pago de la contribución que impone esta ley, se simulan contratos, figurando deudas y cesiones por pago de éstas, extendiéndose en consecuencia libranzas, pagarés ó escrituras con hipoteca ó sin ella, además de la nulidad de tales documentos, pagarán cada uno de los contratantes por vía de multa, la cuarta parte del monto total de la cantidad que se ver-se en el contrato, cuya multa se aplicará por mitad al denunciante, aplicándose la otra para los objetos del Ministerio de Fomento y los de la sociedad de beneficencia en porciones iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 4 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1854.—El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.

NUMERO 4162.

Enero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece una sub-comisaría de guerra en el puerto de la Paz.

S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el puerto de la Paz de la Baja California una sub-comisaria de guerra sujeta á la comisaria general de guerra y marina.

2. La dotacion de la sub-comisaria referida será: un sub-comisario con mil doscientos pesos anuales, y un auxiliar con ochocientos pesos, con obligacion de sustituir al primero en sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 4 de Enero de 1854. Antonio López de Santa-Anna.—Al oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1854.—El oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra, Luis Tola.

NUMERO 4163.

Enero 9 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribucion sobre puertas y ventanas.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion por las puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la República.

2. Esta contribucion se pagará segun expresa la siguiente tarifa.

PUERTAS BAJAS Y BALCONES Ó VENTANAS EN ENTRESUELOS Y DEMÁS PISOS ALTOS EN MÉXICO.

	Zaguarras, casachos, puertas de tiendas y cualesquiera otras.	Balcones y ventanas.
En la plaza mayor	0 4	0 3
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á dicha plaza	0 3	0 2
En las manzanas próximas á las expresadas	0 2	0 1½
En las demas de la ciudad hasta donde haya alumbrado	0 1½	0 1
En los suburbios fuera del alumbrado	0 1	0 0½
<i>En las capitales de los Departamentos.</i>		
En las plazas principales	0 3	0 2
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á las plazas	0 2	0 1½
En las manzanas próximas á las anteriores	0 1½	0 1
En todas las demás hasta las garitas	0 0½	0 0½
<i>En las poblaciones que tienen título de ciudad.</i>		
En las plazas principales	0 2	0 1½
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á las plazas	0 1½	0 1
En las manzanas próximas á las anteriores	0 1	0 0½
En todas las demás calles hasta las garitas	0 0½	0 0½
<i>En las poblaciones que tuvieran título de villas.</i>		
En las plazas principales	0 1½	0 1
En las manzanas que forman las calles que dan frente á las plazas	0 1	0 0½

En todas las demás calles y
casas hasta las garitas.. 0 0½ 0 0½

En los pueblos.

En las plazas principales.. 0 1 0 0½

En todas las demás calles
y casas..... 0 0 0 0½

En las poblaciones y ran-
cherías de solo indígenas 0 0½ 0 0½

3. Las puertas y balcones ó ventanas exteriores de las haciendas, pagarán las cuotas fijadas para las mismas de las casas situadas en las plazas de las villas; y las de los ranchos las señaladas á las casas situadas en las plazas de los pueblos.

4. Toda casa construida con piedra, ladrillo ó adobe fuera de las garitas de las ciudades, villas y pueblos, ya sea en sitio próximo á éstos ó en despoblado, pagarán un real por cada puerta y cuatro octavos por cada ventana exterior. Las casas situadas de la misma manera, fabricadas de cualquiera otra materia, pagarán cuatro octavos por contribucion de cada puerta y dos por cada ventana exterior. Las casas de los jornaleros y gentes pobres, formadas con adobes, caña, palma ó cualquiera otra materia semejante, quedan exceptuadas de la contribucion de que se trata.

5. La contribucion establecida por el presente decreto, se pagará mensualmente por meses cumplidos, y comenzará á causarse desde 1º de Febrero próximo.

6. Esta contribucion la pagarán los inquilinos, ó los propietarios cuando vivan en sus propias casas. Por el tiempo que éstas estén deshabitadas, no se cobrará la presente contribucion, de la que igualmente quedan exceptuadas las fincas nacionales, las iglesias, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas y colegios que dependan del gobierno ó de las sagradas mitras.

7. La direccion general de impuestos expedirá los reglamentos y modelos para el cobro de la contribucion de que se tra-

ta, el cual se verificará por las recaudaciones de contribuciones directas, sin nuevo aumento de empleados y sin otros gastos que los precisos de impresiones de padrones y boletas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1854.—El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

NUMERO 4164.

Enero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece un presidio en la Baja California.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, ect., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un presidio en el puerto de la Paz del Territorio de la Baja California.

2. El punto preciso de su ubicacion, la amplitud y demás condiciones del edificio que se le destine, así como la fuerza que haya de custodiarlo permanentemente, y el reglamento para su administracion económica, mejor orden y conservacion, serán propuestos al gobierno supremo por el jefe político del referido territorio, dentro de un mes contado desde la fecha en que recibe el presente decreto, haciendo en este mismo tiempo levantar los planos y formar los presupuestos que juzgue necesarios, y que someterá igualmente á la aprobacion suprema.

3. Luego que el establecimiento de que trata esta ley esté erigido y regularizado á juicio del supremo gobierno, se librarán

las órdenes convenientes por el Ministerio de Justicia, á fin de que se destinen y remitan á este presidio á extinguir sus condenas los reos que fuesen sentenciados á esa pena por los jueces y tribunales de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Guerrero, Durango, Zacatecas, y el Territorio de Colima.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 11 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4165.

Enero 12 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Cesa el fuero que disfrutaban los funcionarios de los Estados.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 16 de Diciembre de 1853 sobre cesacion del fuero de los diputados y senadores, á todos los funcionarios de los antiguos Estados á quienes se concedia por sus constituciones y leyes particulares.

2. De los actos ó delitos para los cuales se concedia la prerogativa del jurado, ó cuyo conocimiento se cometia á determinados tribunales, conocerán los actualmente establecidos, segun determinan las leyes.

3. Los negocios que se hallaren pendientes del jurado, ó en los tribunales del fuero que se concedia, pasarán á los que correspondan, conforme al artículo anterior, segun su estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 12 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4166.

Enero 12 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se habilita para el comercio extranjero el puerto de la Paz.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio extranjero el puerto de la Paz en el Territorio de la Baja California.

2. Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto, se consumirán precisamente en dicho territorio, sin que por motivo alguno puedan ser trasladadas á otro puerto de la República.

3. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de la Paz será la siguiente:

Un administrador con el sueldo	
anual de.....	2,000
A la vuelta.....	2,000

De la vuelta.....	2,000
Un oficial primero con funciones de contador.....	1,500
Un idem segundo vista.....	1,000
Un idem tercero, alcaide.....	800
Un escribiente.....	600
Un portero.....	400
Un comandante del resguardo...	1,500
Seis celadores montados, con 600 pesos cada uno.....	3,600
Un patron de la falúa del resguardo con.....	360
Cuatro marineros con 250 pesos cada uno.....	1,000
	12,760

4. Quedan abiertos para el comercio de cabotaje los puertos de Loreto y San José en el Cabo de San Lúcas, en el mencionado territorio, estableciéndose en ellos las aduanas que corresponda, con los empleados y dotaciones que señale el gobierno, conforme con lo que se dispone en el art. 4º del decreto de 9 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1854.—El ministro de Hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

NUMERO 4167.

Enero 13 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Uniforme de los granaderos á caballo*.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El regimiento de granaderos á caballo de la guardia, á más del uniforme que le está designado por decreto de 29 de Abril del año anterior, tendrá para las grandes formaciones las prendas siguientes: casaca larga azul turquí, con cuello, vueltas y barras del mismo color, vivos encarnados en el cuello, pecho y barras, granadas en el cuello y gafetes, y una en el brazo izquierdo; marrueca de galon de plata de una y media pulgadas de ancho en las vueltas, nueve ojales de galon en el pecho con botones de alamares, siendo el resto de la botonadura plana y blanca tres ojales en cada faldon de la casaca; hombreras de pala y fleco blanco; cordones de brazo con cabetes, en el derecho; pantalón ajustado de paño blanco; botafuerte; acicate de correa; gorra de pelo con granada en la parte de atrás y chilillo blanco; chabrá azul turquí con cinta de galon blanco y granadas en los extremos; maleta cilíndrica del mismo color con adornos de la misma cinta en la tapa y costados, y granadas en éstos; cartuchera negra, correa de ésta, cinturón, manoplas y guantes blancos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 13 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4168.

Enero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece un presidio en la embocadura del rio de Goatzacoalcos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la embocadura del rio de Goatzacoalcos se establecerá un presidio al que se destinarán todos los reos sentenciados á esa pena por los tribunales de los Departamentos de Oaxaca y Chiapas, y del Territorio del istmo de Tehuantepec.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones que daban otros destinos á los sentenciados de que trata el artículo anterior.

3. Para la permanencia y seguridad de los reos, se formarán las barracas, galeras y demás habitaciones que fueren absolutamente necesarias.

4. En cuanto al gobierno de este presidio, orden económico y haberes de él, se observará el reglamento de presidios expedido en 24 de Febrero de 1843; debiendo caucionar su manejo los empleados ante el comisario del territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 13 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Enero 13 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4169.

Enero 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Uniforme de los batallones ligeros.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los batallones ligeros permanentes tendrán entre las prendas de su uniforme, piqueta verde con número en el cuello y vivos amarillos. Los mismos cuerpos de la milicia activa llevarán tambien piqueta verde con cuello, número, vueltas y vivos azules.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 14 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4170.

Enero 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Fuero de las compañías de auxiliares del ejército.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las compañías de auxiliares del ejército, creadas por decreto de 21 de Noviembre del año anterior, disfrutaran el fuero de la milicia activa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en México, á 14 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4171.

Enero 16 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede privilegio esclusivo para la explotación del guano.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á los Sres. D. José O. Forns, por sí y en representacion de los Sres. D. Carlos y D. Manuel Valdovinos y socios, á D. Manuel Lizardi, D. Francisco S. de Mora y D. Juan Garruste, privilegio esclusivo por el término de diez años, para explotar el guano que se encuentre en todas las costas é islas pertenecientes á la República en el Océano Atlántico y Pacífico, exceptuando las tres islas llamadas las "Marías."

2. Este privilegio se entenderá únicamente para la explotación de esta materia, sin que pueda en ningun tiempo oponerse á las disposiciones que el gobierno tome sobre los terrenos y demás producciones de las referidas costas é islas.

3. Los buques que se destinen á exportar el guano de ellas, deberán tocar precisamente en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior en la costa del Atlántico ó del Pacífico, á fin de que se haga por la aduana respectiva el reconocimiento de no traer mercancías, y

se le dé el correspondiente certificado, en la misma forma que se practica respecto de los buques que cargan el palo de tinte.

4. Por la falta del requisito que expresa el artículo anterior, el buque y su carga-mento caerán en la pena de comiso.

5. Los buques dedicados á la exportacion del guano, podrán traer á su bordo las barricas ó bocoyes necesarios para conducir dicha materia, en los mismos ó otros buques, sin pagar por ellas derecho alguno. Igualmente podrán traer los útiles necesarios para la explotación y los viveres para la gente empleada en ella, debiendo ser la cantidad de unos y otros la que sea absolutamente precisa para ambos objetos, y presentando la factura correspondiente en la aduana en que deben tocar los buques con arreglo al art. 3º

6. Al tocar estos buques en los puertos habilitados para el comercio de altura, con el objeto de llenar el requisito prevenido en el art. 3º, pagarán en la misma aduana marítima un peso por cada una de las toneladas que midan.

7. Por cada una de dichas toneladas pagará la empresa al Ministerio de Fomento en esta capital, dos pesos, para lo cual enviará por el primer correo á este ministerio la aduana en que se presente algun buque destinado á la exportacion del guano, un certificado de las toneladas que mida, segun el ajuste que se haya hecho en ella para el cobro del impuesto de que habla el artículo anterior.

8. Si la empresa quisiere emplear en esta negociacion algunos presidiarios sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá al gobierno, y será este objeto de un convenio particular, siempre que el gobierno estime conveniente darle este auxilio.

9. Igualmente indicará la empresa al gobierno la isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, á fin de que si el gobierno lo juzga conveniente, dicte las providencias oportunas.

10. Si á los dos años y medio de esta fecha no se hubieren exportado cuando

ménos cincuenta mil toneladas de guano, se considerarán nulas y de ningun valor las concesiones hechas á la Sociedad, á no ser que sus trabajos hayan sido entorpecidos por fuerza mayor.

11. En el caso de que el gobierno disponga hacer nuevo contrato para la explotación del guano, para cuando concluya el término de esta concesion, deberá anunciarlo préviamente á la actual empresa.

12. En ningun tiempo podrán las personas á quienes se concede este privilegio, hipotecarlo, traspasarlo ó enajenarlo á otra persona ó compañía nacional ó extranjera, sin prévio y expreso consentimiento del gobierno, renunciando desde ahora los Sres. D. José O. Forns y D. J. Garruste á los derechos de su respectiva nacionalidad en todo lo relativo á este asunto, en el cual se someterán á las leyes y tribunales de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1854.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

NUMERO 4172.

Enero 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo para la explotación de terrenos metalíferos.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Sr. D. Sebastian

Camacho, como apoderado general de los Sres. D. José M. Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, el derecho de explotar los terrenos metalíferos que han descubierto y denunciado en el Departamento de Guerrero, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

2. Los límites de dichos terrenos serán por el Oriente el rio de San Francisco del Oro; por el Norte la cañada del Puerto; por el Poniente las alturas que forman esta cañada, incluyendo la parte de la cañada de la Matilde, y por el Sur una línea que pasando á tres cuartos de legua del rancho del Bejuquito, por el arroyo de Torres, llegue hasta el rio de San Francisco del Oro, pudiendo además la compañía disfrutar de este rio en toda su extension.

3. Los terrenos de propiedad particular que se encuentren dentro de estos límites, serán pagados por la empresa á sus respectivos dueños, conforme á lo que previenen las Ordenanzas de minería.

4. En el criadero de fierro que la compañía ha denunciado cerca de dichos terrenos, disfrutará de cuatro de las pertenencias que establecen las Ordenanzas de minería, como compañía descubridora.

5. Concluida que sea la explotación de los metales que contengan los referidos terrenos, volverán éstos al gobierno.

6. Durante el tiempo que la compañía descubridora esté en posesion de los terrenos, podrá construir en ellos los edificios y caminos que crea necesarios, los cuales serán propiedad del gobierno con los mismos terrenos, luego que concluya la explotación.

7. Igualmente podrá la compañía arrendar la parte de dichos terrenos que le convenga; pero no podrá cederlos en propiedad ni extender los arrendamientos á más tiempo que el que dure la explotación, debiendo en todos los casos la misma compañía dar cuenta de los contratos que celebre al supremo gobierno, por con-

ducto del Ministerio de Fomento, para su aprobacion.

8. Todos los empleados y operarios de la compañía, mientras permanezcan ocupados por ella, estarán exentos del servicio militar, excepto en los casos de invasion extranjera.

9. De las veinticuatro barras en que dividirá la compañía el valor ó representacion de esta negociacion, pertenecerá una al gobierno.

10. Un perito nombrado por el gobierno fijará los límites de los terrenos que se conceden á la compañía para su explotacion, conforme al art. 2º, marcándolos de un modo estable y duradero, para que en ningun tiempo puedan suscitarse dudas ni disputas, dando cuenta al gobierno del resultado de la operacion, á fin de que aprobada que ella sea, se expidan á la compañía los títulos correspondientes.

11. Todas las máquinas, útiles y demás efectos necesarios para la explotacion de los mencionados terrenos, así como para el consumo de sus empleados y operarios, y que no estén prohibidos por las leyes, serán libres de todo derecho á su importacion ó tránsito por el interior, justificándose plenamente ante quien corresponda, que efectivamente son destinados para esta negociacion.

12. Los terrenos que conforme á los reconocimientos ya hechos ó á los que se hagan en lo sucesivo, fuera de los límites fijados á los de la compañía descubridora, resulten metalíferos, se dividirán por el perito nombrado por el gobierno, previa la indemnizacion á sus dueños, con arreglo á las Ordenanzas de minería, si fueren de propiedad particular, en superficies cuadradas de diez varas por cada lado, las cuales se darán para explotarlas á quienes lo soliciten, previo el pago de diez pesos que por una sola vez pagarán por cada cuadrado, volviendo estos terrenos al gobierno concluida que sea su explotacion.

13. De los diez pesos que pagarán los explotadores por cada uno de dichos cua-

drados, pertenecerá la décima parte á los propietarios de quienes se hubieren tomado los terrenos en que se haga la explotacion, además de la indemnizacion de que habla el art. 3º

14. Los reconocimientos que hayan de practicarse para calificar los terrenos que sean metalíferos, se harán precisamente con intervencion del perito nombrado por el gobierno, sin cuyo informe no se concederán permisos para explotarlos.

15. Los cuadrados de diez varas por cada lado que se establecen en el art. 12, deberán marcarse con cuatro postes ó estacas bien aseguradas en sus cuatro ángulos.

16. No podrán concederse á una sola persona más de diez cuadrados, ni más de ciento á una compañía, á continuacion unos de otros; pero mediando entre los sitios una distancia de tres mil varas por todos rumbos, podrán concederse á un solo individuo cinco sitios de á cinco cuadrados, y hasta cinco de á cincuenta cuadrados á una compañía.

17. De todos los terrenos colindantes de los lugares en que se haga la explotacion, conforme á este decreto, sean ó no metalíferos, y que en virtud de las averiguaciones y el juicio que forme el perito nombrado por el gobierno, se consideren baldíos, se harán las correspondientes publicaciones en los periódicos, fijando un término de sesenta días, para que los que tengan derecho á ellos presenten sus títulos al Ministerio de Fomento, y una vez pasado dicho término sin que lo verifiquen, se declararán propiedad del gobierno.

18. Los terrenos de propiedad particular inmediatos á los mismos lugares que no estén cultivados por sus respectivos dueños, ó que se hallen abandonados sin hacerlos útiles ó productivos, pagarán anualmente al erario un cinco por ciento de su valor actual, mientras no sean aprovechados de alguna manera.

19. El gobierno expedirá un decreto por separado para que en los terrenos baldíos

que se encuentren en los mencionados lugares, se establezcan nuevos pobladores, distribuyéndolos de un modo conveniente y fijando las reglas á que deban sujetarse.

20. Los terrenos que resulten metalíferos, además de los que por este decreto se conceden á la compañía descubridora, deberán ser denunciados al gobierno, quien expedirá los títulos correspondientes.

21. En los terrenos metalíferos que sean de propiedad particular y que no hayan sido antes de ahora denunciados, ó reconocidos y calificados de tales por el perito nombrado por el gobierno, si sus respectivos dueños se obligan á explotarlos, se les cederá un sitio de cincuenta cuadrados de diez varas por lado, en el caso de ser un solo individuo, y de cien cuadrados cuando sea más de uno sin la reversion de los terrenos al gobierno en uno ú otro caso.

22. El distrito mineral que se forme donde se establezca la explotación, conforme á este decreto, se organizará como todos los de su clase, nombrando las autoridades correspondientes, y situándose en él la fuerza armada que sea necesaria para la conservación del orden y de la seguridad pública.

23. La actual compañía descubridora, compuesta de los Sres. Franco, Baena y Garduño, no podrá en ningún tiempo hipotecar, traspasar ó enajenar los derechos y acciones que le concede este decreto, á ninguna persona ó compañía nacional ó extranjera, sin previo y expreso consentimiento del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1854.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

NUMERO 4173.

Enero 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—Previsiones para la solicitud de privilegios exclusivos.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Interin se dictan las nuevas disposiciones que deben regir para la concesion de privilegios á los inventores, perfeccionadores de procedimientos relativos á la industria y á las artes en la Republica, todos los que lo soliciten con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832, siempre que se trate de maquinaria, medio de conduccion ú otros objetos de igual naturaleza, deberán acompañar á la peticion que presenten al Ministerio de Fomento, un modelo de bulto y arreglado á escala del objeto para que se pretenda el privilegio, en vez del diseño que previene la citada ley.

2. Estos modelos, con la descripcion relativa, que igualmente deben presentar los solicitantes, se conservarán en dicho ministerio, y en el caso de que el privilegio sea denegado, se devolverán á quienes lo presentaron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1854.—Velazquez de Leon.

NUMERO 4174.

*Enero 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Planta de la marina de guerra.*

Ministerio de Guerra y Marina—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La marina de guerra de la nación mexicana constará por ahora de seis buques en el mar del Norte é igual número en el Pacífico.

2. Para el servicio de la marina se establece una comandancia principal en el mar del Norte, que tendrá su residencia en Veracruz, y otra en el del Sur, que la tendrá en San Blas.

3. El personal de cada uno de los buques, cuando sea de mediano porte, tanto de oficiales de guerra como de cuerpo político, será el siguiente:

Un primer teniente.

Dos segundos idem.

Un aspirante primero.

Un dicho segundo.

Un contador, oficial tercero del cuerpo político.

4. Las comandancias de marina del mar del Norte y del Pacífico, se desempeñarán por un comandante de Departamento, capitán de navío ó de fragata, un mayor de órdenes primer teniente, un ayudante segundo teniente, y un fiscal de causas primer teniente.

5. En cada uno de los puertos habilitados para el comercio extranjero, habrá un capitán de puerto, que podrá ser de la clase de primer teniente hasta la de capitán de navío.

6. En cada una de las comandancias de Departamento de marina se establece, para llevar la cuenta y razón de los buques en todos sus ramos, una oficina con el personal siguiente, sin alteración alguna.

Un intendente.

Un contador principal comisario.

Un oficial primero tesorero.

Un dicho primero guarda-almacen.

Dos oficiales segundos.

Dos dichos terceros.

Dos escribientes.

Tres oficiales terceros para contadores de los buques.

7. En el Ministerio de Guerra y Marina se establece una sección de este ramo, con el personal siguiente:

Un capitán de fragata.

Dos comisarios.

Un oficial primero.

Cuatro idem segundos.

8. En el colegio militar se admitirán veinte alumnos, precisamente aclimatados en las costas, destinados al servicio de la marina. Estos harán sus estudios en esta forma: en el primer año estudiarán el primer curso de matemáticas, idioma francés, dibujo lineal y de cartas; en el segundo, el segundo curso de esa ciencia é idioma inglés, continuando el mismo dibujo; en el tercero estudiarán mecánica, óptica, electricidad, principios de geografía, cosmografía é inglés. Concluidos estos estudios, pasarán á bordo de los buques de guerra para hacer el aprendizaje del pilotaje y marinera en la clase de primeros aspirantes. Los haberes de estos alumnos serán los mismos que los del colegio militar, y vestirán el uniformé de segundos aspirantes con capota y cordones.

9. El uniforme del cuerpo de guerra y del político de marina, será el detallado por el decreto de 29 de Agosto último, sin más diferencia que el cuello, solapa, vueltas y barras del de guerra han de ser de color carmesí en lugar de blanco.

10. Los haberes del cuerpo de guerra y del político de marina, serán los que expresa la tarifa del reglamento de 31 de Diciembre de 1839.

11. No se darán empleos de capitanes de navío y de fragata hasta que la nación tenga esta clase de buques.

12. La planta de empleados del cuerpo de guerra y político de marina de que trata este decreto, se irá cubriendo conforme la nacion adquiera los buques en que deban emplearse.

13. Todos los individuos del cuerpo político de marina que quedaren sin colocacion, conforme al presente decreto, serán empleados de preferencia en el ramo de hacienda u otro de la administracion pública, segun su capacidad y mérito. Entre tanto se les coloca, gozarán como cesantes, la mitad de su haber, los que hayan hecho algun servicio activo de mar, dejando de pertenecer desde luego los demás al cuerpo de marina. Los jefes y oficiales de guerra que se hallaren en el caso anterior, serán empleados en el servicio de tierra mientras hay vacantes en su cuerpo, adonde irán teniendo colocacion.

14. El auditor y escribano de las comandancias generales de Veracruz y Jalisco, lo serán tambien de marina para todos los asuntos judiciales que se ofrezcan.

15. Se establece en todo su vigor el fuero de marina en los términos designados en las Ordenanzas navales.

16. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4175.

Enero 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre exhortos extranjeros.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislacion mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nacion, con arreglo á los artículos siguientes.

2. El Ministro de Relaciones transmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al Ministerio de Justicia, y de éste lo recibirán los tribunales.

3. Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, á ménos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas.

4. Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal supremo de la nacion, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion:

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México.

5. Los tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán

sus procedimientos á las leyes nacionales.

6. En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los tratados.

7. Por el Ministerio de Relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 20 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4176.

Enero 20 de 1854.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Que se recojan los ejemplares existentes del decreto sobre contribucion impuesta á las imposiciones de dinero.

Ministerio de Hacienda.—Habiéndose advertido que en el Diario de ayer se ha publicado con algunas erratas é inexactitudes el decreto que establece la contribucion de dos por ciento sobre imposiciones de dinero, S. A. S. el general presidente se ha servido disponer se recojan los ejemplares errados que existan, y que el decreto de que se trata se observe en los términos en que está redactado y se circula en la presente fecha.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4177.

Enero 20 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Derechos sobre imposiciones de dinero*.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por toda imposicion de dinero, bien á depósito irregular ó á censo, sea cual fuere el nombre ó carácter de éste, haya ó no hipoteca de bienes raíces, ó traslacion de muebles para seguridad del contrato, se pagará para el erario nacional un 2 por 100 divisible por mitad entre el que impone y el que recibe el dinero.

2. Si la imposicion fuere por más de cinco años, al principio de cada nuevo quinquenio se pagará 1 por 100 para el erario, divisible entre las partes contratantes, segun expresa el artículo anterior.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, las imposiciones que se hagan en favor de manos muertas y por las cuales se satisfaga el derecho de 15 por 100 de amortizacion.

4. Ninguna escritura es válida, ni hará fé en juicio ni fuera de él, si no consta en dicho documento que ha sido pagada la contribucion que impone esta ley. Los escribanos que den copias de escrituras de imposicion de dinero sin insertar en ellas la constancia del recaudador principal de contribuciones directas, de haber sido pagada la contribucion de que se trata, quedarán un año suspensos en el ejercicio de su profesion, por primera vez, y por segunda, serán destituidos, recogiéndoles el diploma y *fiat*; sufriendo además dos años de presidio, sin poder ejercer jamás cargo alguno público.

5. Toda traslacion de censo ó hipoteca ó endoso ó cesion de escritura, podrán hacerse libremente y sin nuevo gravámen si se verificaren dichas operaciones dentro de los cinco años contados desde el pago del

2 por 100; pero si las repetidas operaciones se verifican pasados los primeros cinco años, aun cuando se haya pagado el 1 por 100 que se impone á las prórogas, pagarán sin embargo el 2 por 100, pues en estos casos se calificarán los expresados contratos como celebrados de nuevo. Los escribanos darán cuenta de los endosos y cesiones á la respectiva administracion de contribuciones, bajo las penas del artículo 4º

6. Siempre que pueda probarse que para eludir el pago de la contribucion que impone esta ley se simulan contratos ó se figuran deudas y cesiones por pago de éstas, extendiéndose en consecuencia libranzas, pagarés ó escrituras con hipoteca ó sin ella, además de la nulidad de tales documentos, pagarán cada uno de los contratantes por vía de multa, la cuarta parte del monto total de la cantidad que se verse en el contrato, cuya multa se aplicará por mitad al denunciante, destinándose la otra á los objetos del Ministerio de Fomento y á los de la sociedad de beneficencia, en porciones iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 20 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.—El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

NUMERO 4178.

Enero 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre montepios militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

VII

bed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las viudas ó hijas huérfanas que perciban pension por el montepio militar, pierden todos los derechos que tenían á éstas en el hecho de contraer matrimonio, cualquiera que sea su estado en lo sucesivo.

2. En consecuencia, queda derogado el art. 17 del cap. 8º del reglamento de montepio militar de 1º de Enero de 1796.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4179.

Enero 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se restablece la Academia de la lengua.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece á su vigor el decreto de 22 de Marzo de 1835, que estableció una Academia de la lengua.

2. Esta se compondrá de quince socios, y lo serán:

1º De los que fueron de nombramiento del gobierno al tiempo de la creacion de la Academia, segun el indicado decreto de 1835, que existen actualmente y son los siguientes:

Excmo. Sr. D. José Gomez de la Cortina-

3

Sr. D. José Joaquín Pesado.
 Excmo. Sr. Dr. D. J. Bernardo Couto.
 Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Díez de Bonilla.

Excmo. Sr. D. Joaquín Castillo y Lanzas.
 Excmo. Sr. D. José Ramón Pacheco.
 2º De los señores que se nombran ahora, y son:

Excmo. é Illmo. Sr. obispo Dr. D. Clemente de Jesús Munguía.

Sr. D. José M. Bassoco.

Excmo. Sr. D. Mucio Valdovinos.

Excmo. Sr. Lic. D. José Fernando Ramírez.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove.

Excmo. Sr. Lic. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Excmo. Sr. D. Francisco Miranda.

Excmo. Sr. Lic. D. Ignacio Aguilar.

Sr. Lic. D. José M. Lafragua.

3º El reglamento de que habla dicho decreto, lo formará la Academia dentro de un mes de su instalación, el cual se dará al gobierno inmediatamente para su aprobación por conducto del Ministerio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.—El ministro de Relaciones, Bonilla.

NUMERO 4180.

Enero 25 de 1854.—Decreto del gobierno.—
 Sobre causas de almirantazgo.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son causas de almirantazgo las que se versen:

I. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos en alta mar á bordo de embarcaciones nacionales, ya sean los delincuentes ó los ofendidos mexicanos ó extranjeros.

La jurisdicción del tribunal que conoce de las causas de almirantazgo, queda expedida en el caso del párrafo anterior, aun cuando los buques arriben á un puerto de la nación extranjera de que sean súbditos los culpables; si no es que habiendo desembarcado hayan sido arrestados, y las leyes de su país los declaren sujetos á las penales por delitos cometidos fuera de su territorio.

II. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque nacional de guerra que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras.

III. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante nacional que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras, por un individuo de la tripulación contra otro de la misma ó de otro buque mexicano; siempre que en el caso de hallarse en el puerto no se haya turbado la tranquilidad del mismo.

IV. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulación, ó contra otro que tampoco lo sea.

V. Sobre crímenes ó delitos cometidos, en el caso del párrafo anterior, por los individuos de la tripulación entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto.

VI. Sobre los excesos de los corsarios cometidos contra los reglamentos del corso.

VII. Sobre el crimen de piratería.

VIII. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de embarcaciones nacionales en los rios navegables que forman el límite de la República, y en los rios, lagos y canales interiores y de comunicacion, donde las leyes permitan que naveguen buques extranjeros.

2. Son tambien causas de almirantazgo:

I. Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

II. Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en la mar ó en los rios, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo 8º del artículo anterior.

III. Choque de embarcaciones.

IV. Embargos ilegales de las mismas y salvamentos de buques ó mercancías abandonadas ó en peligro.

V. Reclamaciones civiles por razon de reparaciones ó equipos de buques nacionales ó extranjeros, deudas por la construccion de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de las embarcaciones, deudas y obligaciones procedentes de préstamos en dinero hechos á las embarcaciones en los puertos, á fin de sacarlos de alguna necesidad ó de ponerlos en estado de continuar su viaje.

VI. Todas las cuestiones relativas á salarios de las gentes de mar, vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotaje.

3. De las causas de almirantazgo comprendidas en el art. 1º y en los párrafos 1º, 2º y 3º del 2º, conocerán en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos adonde sean llevados los buques, y de las demás causas los jueces de hacienda de los puertos respectivos á cuyo fuero correspondan. Establecida la navegacion interior de que habla la parte final del párrafo 8º del art. 1º, se designarán los jueces que deban conocer en el caso que comprende y en el de daños y perjuicios á que se refiere el párrafo 2º del artículo 2º

4. El conocimiento de los jueces de hacienda se entiende sin perjuicio del que corresponda á la jurisdiccion de marina en los crímenes cometidos á bordo de los buques nacionales de guerra y en los exceptuados por las Ordenanzas de marina, que se cometan en los buques mercantes.

5. De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de Agosto de 1851, conocerán los jueces especiales de hacienda de Veracruz y San Blas, en la forma que en la misma ley se determina.

6. En todos los casos en que los jueces pueden conocer y tengan necesidad de trasportarse á bordo de algun buque, lo verificarán y practicarán ahí únicamente en lo que concierne á los hechos, todas las indagaciones, interrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso previamente al cónsul ó comandante militar á quien corresponda la policia nacional del buque, á fin de que pueda asistir á esas operaciones, si lo juzga necesario.

7. En todas las causas de almirantazgo civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario en cuanto á la publicidad, á juicio del respectivo tribunal.

8. En las criminales los jueces se arreglarán en la sustanciacion á la forma establecida en la ley de 6 de Julio de 1848, practicando por sí mismos todas las diligencias, recibiendo la confesion de los reos, ampliando los términos el tiempo absolutamente preciso para las diligencias, y haciendo que firmen la acta del procedimiento verbal todas las personas que intervengan en las diligencias y sepan firmar.

9. En las causas civiles de almirantazgo, despues de intentada la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer, se procederá verbalmente en la forma establecida en el art. 111 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. Así en las causas civiles como en las criminales, el fallo se pronunciará, á más tardar, por los jueces

de primera instancia, á los ocho días después de concluidas.

10. En las causas de almirantazgo no podrá haber más de dos instancias, y conocerán de la segunda las salas segunda ó tercera por turno, del supremo tribunal de la nación.

11. En las causas criminales comprendidas en el art. 1º, en las de presas marítimas y sus incidentes, choques de embarcaciones y embargos de las mismas, solo es ejecutoria la sentencia de segunda instancia; en consecuencia, pronunciada la primera, aun cuando las partes no apelen, se remitirán los autos al tribunal supremo.

12. En las causas civiles de almirantazgo, cuyo interés no exceda de quinientos pesos, la sentencia de primera instancia es ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la primera sala del tribunal supremo.

13. Si la cantidad excediere de quinientos pesos ó fuere indeterminado el interés, habrá lugar á la segunda instancia, si las partes interpusieren el recurso de apelación.

14. En los casos en que haya lugar al recurso de apelación, y en los que deba haber precisamente segunda instancia, los términos para interponer el recurso y remitir las actas ó testimonios al tribunal supremo, serán los prevenidos para los negocios del fuero común.

15. La sustanciación en la segunda instancia, será la siguiente: Recibido ó presentado el testimonio de la acta del juicio verbal, el tribunal supremo referido mandará en la audiencia inmediata al día del recibo, entregar un sencillo extracto de la acta recibida y de los documentos que la acompañen, extendido por el secretario del tribunal en el papel sellado de actuaciones al interesado y á la parte que represente el ministerio público, señalándoles el tercer día de audiencia después de recibir el extracto para que comparezcan á exponer sus derechos. En el testimonio remitido

se anotará el día en que se les entregó el extracto.

16. Llegado el día señalado y en audiencia pública, oirá el tribunal al interesado, á su apoderado, defensor ó abogado, y al fiscal, si la causa fuere criminal, ó al procurador general si no lo fuere, cuanto tuvieren que exponer verbalmente. Si no hubiere pruebas que deban recibirse conforme á derecho, ni diligencias que mandar practicar para esclarecer la verdad, el tribunal fallará dentro de ocho días, contados desde el día en que se hubieren concluido los alegatos. La instancia en este caso no podrá durar más de veinte días, contados desde el día en que se reciba ó presente el testimonio.

17. Si hubiere pruebas que recibir y fueren de testigos, se recibirán por el tribunal sus declaraciones en audiencia pública á presencia de las partes, quienes podrán dirigir á los testigos, por medio del presidente del tribunal, las preguntas que estime convenientes, y el tribunal podrá hacerles las que juzgue necesarias para aclarar la verdad, aunque no sean indicadas por las partes. Los testigos responderán bajo de juramento, y sus respuestas se harán constar en una acta que formará el secretario del tribunal y que firmarán los testigos, si supieren hacerlo.

18. Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fueren necesarias, ya sea por el mismo tribunal ó por medio de otros, el que conoce del negocio señalará los términos que sean absolutamente necesarios, atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demás circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince días de concluida la vista y la instancia; en este caso no podrá durar más de dos meses, contados desde el día en que se reciba el testimonio prevenido.

19. Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva desde luego breve y sumariamente, sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó hacerle entrega de la

cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

20. El recurso de nulidad podrá interponerse de sentencia que cause ejecutoria en negocio civil, por haberse fallado contra ley expresa, ó por violacion de las leyes en los casos especificados en los artículos 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

21. Declarada la nulidad por ser el fallo contrario á ley expresa, el tribunal devolverá los autos al juez á *quo*, para que sobre el fondo de la cuestion se determine lo que sea de justicia.

22. En todo lo que no se halle determinado en esta ley, los jueces se sujetarán á la de 20 de Setiembre de 1853, y en los que en ella no esté expreso, á la de 16 de Diciembre del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4181.

Enero 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Restablecimiento de la academia de historia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Academia de la Historia creada por órden de 23 de Marzo de 1835,

quedará permanentemente establecida con la misma denominacion.

2. Su objeto é instituto serán reunir, conservar y clasificar todos los documentos originales, memorias, monumentos históricos y obras ya impresas ó inéditas, relativas á la historia de México.

3. Los académicos de número serán quince y un presidente, nombrados esta vez por el gobierno. En lo sucesivo los elegirá la academia en escrutinio secreto requiriéndose para su admision el voto de los dos tercios de sus individuos.

4. El gobierno de la Academia en todas sus relaciones é incidencias, corresponderá exclusivamente á la junta de individuos de número, quedando sujetas sus resoluciones que no versen sobre materias meramente económicas ó literarias, á la aprobacion del gobierno por conducto del Ministerio de Relaciones.

5. Son individuos de número los siguientes:

Excmo. Sr. Dr. D. Bernardo Couto.

Excmo. Sr. D. José Gomez de la Cortina.

Excmo. Sr. general D. Ignacio de Mora y Villamil.

Sr. Br. D. Isidro Rafael Gondra.

Excmo. Sr. Lic. D. José Ramon Pacheco.

Sr. D. J. Joaquin Pesado.

Excmo. Sr. D. Joaquin de Castillo y Lanzas.

Excmo. Sr. Dr. D. Teodosio Lares.

Excmo. Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Sr. D. Joaquin Garcia Icazbalceta.

Sr. D. José M. Andrade.

Excmo. Sr. D. José Julian Tornel.

Sr. D. Manuel Carpio.

Excmo. Sr. D. José Fernando Ramirez.

Excmo. Sr. D. Luis G. Cuevas.

6. Los individuos nombrados procederán inmediatamente á la formacion del reglamento de la Academia, que pasarán al gobierno para su aprobacion. En él pondrán el plan de arbitrios para sus gas-

tos. La solemne instalacion se verificará el día que el mismo gobierno señale.

7. Los dueños ó los administradores de las imprentas de esta capital enviarán, bajo su personal responsabilidad, á la secretaría de la Academia, un ejemplar de las impresiones que se hayan hecho en su oficina desde el día 1º del año corriente y de las que se hicieren en lo sucesivo.

8. La correspondencia oficial de la Academia será franca, tanto la que envíe como la que reciba.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1853.—El ministro de Relaciones, *Bonilla*.

NUMERO 4182.

Enero 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece la plaza de comandante de batallon de ingenieros.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Además de las plazas de jefes que por decreto de 20 de Mayo último se designaron para el cuerpo de ingenieros, se establece una de comandante de batallon, que deberá cubrirse con el capitán más antiguo, bien sea práctico ó facultativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 26 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4183.

Enero 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre equipaje de ministros plenipotenciarios.

Ministerio de Relaciones Exteriores. S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando procurar al cuerpo diplomático todas las franquicias compatibles con el buen arreglo de las rentas públicas, de conformidad con lo establecido en varias de las cortes de los agentes diplomáticos cerca del supremo gobierno de la República, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios, así como los individuos de sus séquitos, podrán introducir á su llegada á la República, en cualquier voz que lo verifiquen, todos los objetos necesarios para el establecimiento de su casa, libres de todo registro ó derecho, presentando lista del número de cajas y bultos y de lo que comprendan, para el debido conocimiento del ministro de Relaciones.

2. Además de esta libre introduccion, se permite á los ministros plenipotenciarios la de iguales efectos en lo sucesivo hasta la concurrencia de tres mil pesos; á los residentes hasta la de dos mil; y á los encargados de negocios hasta la de un mil, por derechos de importacion y consumo, segun los aranceles vigentes. Al efecto,

las aduanas marítimas darán aviso de estas importaciones al Ministerio de Hacienda, para que éste lo verifique al de Relaciones para su debido conocimiento.

3. Estas cajas ó bultos para su registro y aforo, vendrán debidamente selladas por la aduana del puerto de la República por donde se introduzcan, para que se verifiquen en la casa de los agentes diplomáticos á quienes se dirijan, por el vista de la aduana que se designe. La cuenta respectiva de estos derechos la llevará la misma aduana, remitiendo copia en cada reconocimiento al Ministerio de Hacienda para que éste la trascriba al de Relaciones.

4. Cubierto que sea el monto de las respectivas cantidades del art. 2º, toda introducción de efectos quedará sujeta á los derechos aduanales como cualesquiera otros.

5. Todos los efectos prohibidos por las leyes vigentes, lo son igualmente para los agentes diplomáticos, con excepcion de los que traigan consigo para su uso cuando lleguen á la República.

6. A los actuales señores agentes diplomáticos residentes en esta capital, se les concede el goce de la mitad de las señaladas en el artículo 2º para las introducciones que hicieren en lo sucesivo.

7. Para la exportacion de efectos nacionales al retirarse de la República los propios agentes, se les concede una absoluta franquicia, excepto de efectos prohibidos de exportar, como antigüedades mexicanas, oro y plata en pasta, etc.; pudiendo por la amonedada que extraigan, gozar la franquicia de la mitad de las cantidades señaladas por derechos aduanales en el artículo 2º para la importacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Enero de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla*.

NUMERO 4184.

Enero 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece la escuela especial de comercio.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 Se establece en la capital de la República una escuela especial de comercio.

2. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán los siguientes:

I. Perfeccion del idioma castellano.

II. Estudios prácticos de correspondencia mercantil.

III. Idiomas francés, inglés y alemán.

IV. Contabilidad en todos los sistemas y con todas las operaciones del cálculo mercantil.

V. Geografía explicada y dibujo de planos.

VI. Estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

VII. Historia general del comercio.

VIII. Nociones de la legislación mercantil nacional y extranjera, aranceles de aduanas comparados, tratados de comercio entre todas las naciones, y derecho marítimo universal.

IX. Elementos de economía política.

3. El estudio de estas materias se hará en cuatro años, en el orden que sigue:

PRIMER AÑO.

Perfeccion del idioma castellano, correspondencia mercantil, idioma francés, contabilidad.

SEGUNDO AÑO.

Idioma inglés, contabilidad, geografía explicada y dibujo de planos, estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

TERCER AÑO.

Idioma alemán, historia general del comercio, nociones de legislación mercantil nacional y extranjera, aranceles de aduanas comparados.

CUARTO AÑO.

Continuación del idioma alemán, tratados de comercio y derecho marítimo universal, elementos de economía política.

4. Los profesores necesarios para la enseñanza de estos ramos, recibirán su nombramiento del supremo gobierno, por el Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.

5. Para cuidar de todo lo relativo al órden interior de la escuela especial de comercio, habrá en ella un director, el cual será nombrado por el gobierno de entre los profesores del establecimiento, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias personales, al que tenga á su cargo más ramos de enseñanza. El director deberá habitar en el mismo edificio en que se halle la escuela, y disfrutará una gratificación de doscientos pesos anuales, sobre los sueldos que le correspondan como profesor.

6. La planta de los empleados de la escuela especial de comercio, será la siguiente:

Un profesor del idioma castellano.	500
Id. id. de id. francés...	500
Id. id. de id. inglés...	500
Id. id. de id. alemán ..	500
Id. id. de contabilidad mercantil	600
Id. id. de geografía y estadística	800
Al frente,	3,400

Del frente..... 3,400

Un profesor de historia comercial.	60
Id. id. de derecho mercantil y marítimo....	800
Id. id. de economía política.	800
Gratificación del director.....	200
Un conserje.....	300
Dos sirvientes.....	200

6,300

7. Esta planta será pagada de los fondos del Ministerio de Fomento, el cual proveerá igualmente á la escuela de todos los útiles necesarios para su instalación y conservación.

8. Los profesores de la escuela especial de comercio formarán y someterán á la aprobación del gobierno su reglamento interior, en que conste la distribución de horas para los estudios, épocas en que hayan de celebrarse los exámenes, requisitos con que deban expedirse los títulos profesionales, y todo lo concerniente al buen órden del establecimiento.

9. Para ser admitido como alumno en esta escuela, se requiere tener quince años cumplidos, ser de buenas costumbres, y haber concluido su educación primaria en los ramos de lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana. Todo el que con estos requisitos solicite ser admitido en este establecimiento, deberá dirigir su solicitud al director, quien la pasará al Ministerio de Fomento, con su respectivo informe para la resolución.

10. Por el Ministerio de Fomento se dispondrá todo lo necesario á fin de que la escuela especial de comercio quede instalada el día 1º del próximo Marzo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de

1854.—El ministro de Fomento, *Velazquez de Leon*.

NUMERO 4185.

Enero 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre que los empleos en el tribunal de la guerra deben considerarse como comisiones del servicio.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El desempeño de las plazas de ministros, ya sean propietarios ó suplentes, fiscal militar, defensores y empleados militares de las secretarías del supremo tribunal de Guerra y Marina, debe considerarse como una comision sin ninguna propiedad ni otros goces que los que tengan por sus empleos en el ejército los generales ó jefes que sirvan dichas plazas.

2. Tambien se consideran como comision el desempeño de las comandancias generales, principales y militares.

3. Queda derogado el decreto de 12 de Marzo del año próximo pasado, en la parte relativa á los generales, jefes y oficiales del ejército destinados en el supremo tribunal de Guerra y Marina, dejando vigente la parte que trata de los ministros letrados y empleados que no son militares, de dicho tribunal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 28 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4186.

Enero 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre extranjería y nacionalidad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los extranjeros y sus clases.

Art. 1. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose despues

de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamación, se obligará á establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condición de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ó otros gobiernos extraños.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupación de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellón de cualquiera nación extraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se considerarán como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distinción.

2. Los extranjeros tendrán obligación de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravención sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reinciden-

cia, y por otra mayor serán expulsos del territorio nacional.

3. Los extranjeros que se introdujeran al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno por el Ministerio de Relaciones ó impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsión ó libre entrada.

4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolución según juzgue conveniente.

5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842, sobre adquisiciones de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.

6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesión ó industria útil para vivir honradamente.

7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algún cargo público de la nación ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraído fuera.

8. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

9. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieran residencia fija ni hicieren una mansión larga en el país, se considerarán como transeuntes.

11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en la República ó á favor de súbditos mexicanos.

CAPITULO II.

De los nacionales ó mexicanos.

14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano, segun los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del art. 3º ó de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

CAPITULO III:

Previsiones generales.

15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraídas en país extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero.

16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á ménos que tenga bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago.

17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entónces tendrán el carácter de extranjeras.

18. La calidad de nacional y extranjero no es transmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional por razon de una y otra calidad.

19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos, conforme á los tratados vigentes. Asimismo, no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos, por obligaciones contraídas en la República, aunque no sean por accion real ó personal, serán competentes los

tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, ó causar cualquiera otro perjuicio semejante á sus acreedores ó huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

21. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo hecho de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1° Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República. 2° Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. 3° Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados-Unidos y los de la América central, que será el de tres meses; y 4° Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjeros y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla*.

NUMERO 4187.

Enero 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Acta de navegacion para el comercio de la República Mexicana.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

ACTA DE NAVEGACION

PARA EL COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Art. 1. Quedan exclusivamente habilitados los buques mexicanos para importar todas las producciones del globo, excepto las no permitidas por las leyes, sin pagar otros derechos que los establecidos actualmente ó que en adelante establezcan los aranceles relativos al comercio exterior de la República.

2. Respecto de los pabellones extranjeros, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos de productos naturales ó manufacturas de una nacion, importados bajo su propia bandera, pagarán sin diferencia los derechos de importacion establecidos para la que se haga por buques mexicanos, siempre que así se hubiere estipulado con las potencias á que pertenezcan los buques importadores, y sean tratados en ellas como nacionales los buques mexicanos para el pago de los indicados derechos por los productos ó ma-

nufacturas de la República que conduzcan á sus puertos.

Segunda. Faltando cualquiera de las condiciones que expresa el párrafo anterior, pagarán, tanto las mercancías que conduzcan de su propia nacion como cualesquiera otras, un cincuenta por ciento de aumento á la importacion sobre los derechos que señale el arancel, é igual exceso sobre las cuotas que él mismo fije á los metales y otros frutos que exporten.

Tercera. Al mismo derecho adicional de importacion estarán sujetos los productos nacionales y manufacturas de cualquier país, importados bajo el pabellon de otro.

Cuarta. Los buques que conduzcan mercancías producidas en su propia nacion ó en cualquiera otra, pagarán solamente los derechos de toneladas y demás gravámenes de puerto que paguen los buques mexicanos, siempre que así esté convenido expresamente en los tratados celebrados con el gobierno del país á que pertenezcan dichos buques, y que en este país sea reputado en igual caso como nacional el pabellon de la República; mas no concurriendo estas dos circunstancias, pagarán por derechos de toneladas el doble de la cuota fijada en el arancel.

Quinta. Los buques de las naciones que no tengan celebrados tratados de comercio con la República mexicana, además de pagar el derecho adicional de importacion sobre todos los efectos que conduzcan, pagarán tambien derechos dobles de toneladas, y el aumento sobre los de exportacion, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda de este artículo.

3. En las facturas de las mercancías que en lo sucesivo se importen bajo un pabellon que tenga el privilegio de que habla la disposicion primera del artículo anterior, se pondrán con separacion los productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador y los de industria extraña; bajo el concepto de que por la falta de este requisito incurri-

rán en la pena de comiso los efectos que no vengan con la citada separacion.

4. En la misma pena incurrirán los efectos cuyo origen se suplante, presentándolos como productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador, siendo efectos del suelo ó de la industria de otra.

5. Se consideran como buques mexicanos para los efectos de esta ley, los que lo son en la actualidad conforme á las disposiciones vigentes hasta su publicacion, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente á mexicanos y tengan por lo ménos las dos terceras partes de su tripulacion compuesta de mexicanos, siendo asimismo mexicanos sus respectivos capitaneas.

6. En cuanto á los buques extranjeros, para determinar las circunstancias que les den la nacionalidad de la bandera que pertenen, y puedan disfrutar del privilegio de pagar los mismos derechos que los buques nacionales, si por los tratados tuvieren garantido el referido privilegio, deberán tenerse presentes, ó los referidos tratados celebrados con la nacion á que pertenezcan, ó las leyes particulares de ésta, caso de que nada se hubiere determinado en aquellos sobre este particular. Si dichas leyes particulares no fueren conocidas por la autoridad respectiva, ésta exigirá á los buques extranjeros los mismos requisitos que se exigen en los mexicanos para ser tenidos por tales.

7. Faltando á los buques mexicanos cualquiera de las circunstancias del art. 5º ó á los extranjeros algunas de las estipuladas en los tratados ó dispuestas en las leyes de su país, en su caso respectivo, se someterán los efectos que importen y exporten al pago del citado cincuenta por ciento sobre los derechos, así como á la duplicacion en los de toneladas.

8. Los buques mercantes de las naciones europeas, procedentes de sus posesiones de fuera de Europa, serán tratados en la República de la manera siguiente:

Primera. Si proceden de las colonias de su nacion, en las cuales se haga pagar á los buques mexicanos derechos más altos de toneladas é importacion que á los nacionales, por los productos naturales y manufacturas de la República que á ellas lleven, se someterán á lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta del art. 2º de esta ley.

Segunda. El aumento de derechos de exportacion de que habla la citada segunda disposicion del art. 2º solo se exigirá cuando se dirijan los efectos á las colonias ó posesiones en que los buques mexicanos ó mercancias que conduzcan, sean sometidas al pago de los derechos diferenciales de que trata el párrafo anterior; pero siempre que carguen para cualquiera otra parte del mundo, quedarán exentos del aumento de derechos de exportacion, dando los remitentes una fianza de que no los llevarán á las colonias referidas.

Tercera. De estas fianzas, que serán de un valor equivalente al aumento de derechos que debieran satisfacer los efectos en el caso de dirigirse á las colonias ó posesiones de que habla la disposicion primera de este artículo, solo serán relevados los que las otorguen cuando acrediten con una certificacion firmada por el administrador de la aduana que allí exista, y autorizada por el cónsul mexicano, ó en su defecto por el de alguna de las naciones amigas, haber sido importados los efectos en el lugar que designaron.

Cuarta. Estas certificaciones deberán presentarse en la aduana de donde se exportaron los efectos, en los plazos que prudentemente fije el administrador; y de no verificarlo se exigirá inmediatamente el valor de las fianzas.

Quinta. Cuando solo se someta á los buques mexicanos en las mencionadas posesiones al pago de derechos más altos de

toneladas que á los nacionales, solo se cobrará á los buques de la misma nacion, procedentes de ellas, el recargo del indicado derecho, segun lo establecido en la parte final de la disposicion cuarta del art. 2º de esta ley, pero pagarán el cincuenta por ciento de aumento de importacion todos los efectos que conduzcan, é igual recargo en los que exporten, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda del ya citado art. 2º, siempre que el pabellon mexicano adeude en ellas derechos de importacion ó exportacion más altos que el nacional, por los productos naturales ó manufacturas de la República que lleven á las indicadas colonias.

9. Respecto de los buques procedentes de las colonias de su nacion, en las cuales sea tratada como nacional la bandera mexicana, tanto para el pago de derechos de toneladas como para el de los de importacion por los productos del suelo y manufacturas de la industria de la República que á ellas lleven, serán considerados como mexicanos para el adeudo de todo derecho, tanto de toneladas como de importacion y exportacion, y estarán además libres de la fianza de que hablan las partes segunda y tercera del artículo anterior; pero deberán siempre pagar el cincuenta por ciento adicional de importacion por los productos naturales y artefactos de las posesiones de otra nacion que conduzcan á su bordo.

10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores regirá respecto de los buques que procediendo de las colonias de sus respectivos gobiernos, pertenezcan á naciones que tengan celebrados tratados de amistad, navegacion y comercio con la República, y traten en sus posesiones europeas como nacionales á los buques mexicanos para el pago de derecho de importacion, por los productos ó manufacturas de la República que ellas lleven; pero faltando la primera condicion, se someterán á lo establecido en la quinta disposicion del art. 2º de esta ley; y faltando solamen-

te la segunda, pagarán el citado cincuenta por ciento adicional de importacion por todos los efectos que traigan un cincuenta de exportacion y las toneladas, segun sea tratado para esto como nacional ó extranjero el pabellon mexicano en las colonias de que procedan.

11. El comercio de cabotaje en las costas de la República, no es permitido en ningun caso sino á los buques mexicanos, entendiéndose únicamente por tales los que reunan las circunstancias que expresa el art. 5º de esta ley; y cualquiera buque que sin ellas se ocupe en dicho tráfico, será decomisado con todo el cargamento que conduzca. Los buques que se empleen en el comercio de cabotaje, continuarán exentos del derecho de toneladas.

12. Tanto los productos naturales y manufacturas de las naciones limitrofes, como los productos y manufacturas de los otros pueblos de la tierra, que no estén prohibidas por la ley, podrán importarse por las fronteras de la República; pero deberán ser presentados y reconocidos precisamente en los puntos habilitados para el efecto; sujetándose en el pago de derechos á lo determinado por esta ley, respecto del comercio marítimo.

13. Esta ley comenzará á observarse á los cuatro meses contados desde el día en que se publique en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

NUMERO 4188.

Enero 31 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre segundas y terceras instancias en el tribunal de la guerra.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las segundas y terceras instancias en los negocios civiles y criminales comunes del Distrito y en los que expresa el art. 137 de la ley de 16 de Diciembre último, serán propias de las Salas 2ª y 3ª del Supremo Tribunal, con solo los ministros de su dotacion, conociendo de la segunda instancia por turno, y de la tercera, la sala que no haya conocido en segunda.

2. La 1ª Sala conocerá de los recursos de nulidad de los negocios comprendidos en el artículo anterior, en los casos en que tenga lugar.

3. La propia Sala conocerá de los recursos de nulidad que correspondan en los negocios civiles de que habla el art. 186 de la citada ley de 16 de Diciembre, que hayan causado ejecutoria en primera y segunda instancia. No se podrá interponer este recurso de los expresados negocios que hayan sido ejecutoriados en tercera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4189.

Enero 31 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran vigentes las leyes sobre facultades coactivas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Habiendo ocurrido la duda de si está ó no vigente la ley de 20 de Enero de 1837 sobre potestad coactiva, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar, en uso de las amplias facultades de que se haya investido, que se tenga por vigente en toda la República el referido decreto de 20 de Enero de 1837, con su respectivo reglamento, para la recaudacion de los impuestos indirectos y cobro de toda deuda en favor del erario; así como para las contribuciones directas se observará el decreto de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de Diciembre del mismo año; debiéndose tener presente para esos casos la suprema orden de 9 de Agosto de 1842 circulada por la contaduría general de contribuciones bajo el núm. 104, y los artículos del 15 al 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.—Parres.

NUMERO 4190.

Febrero 1º de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Declaracion sobre el art. 7º del arancel de aduanas maritimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Su Alteza Serenísima el general presidente se ha servido declarar, que el párrafo 42 del art. 7º del arancel de aduanas maritimas de 1º de Junio último, que permite la introduccion de pólvora fina para cazar, está derogado por el decreto de la misma fecha expedido por el Ministerio de la Guerra, el cual establece el estanco de la pólvora sin excepcion alguna; en el concepto de que esta disposicion ha de

surtir todos sus efectos dentro de cuatro meses contados desde esta fecha para los buques que llegan á los puertos del Atlántico y de seis para el Pacífico.

De órden de S. A. S. lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1854.—*Parres.*

NUMERO 4191.

Febrero 1º de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Se proroga el plazo para el cobro del impuesto sobre puertas y ventanas.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por un mes el plazo en que debe comenzar á cobrarse el impuesto sobre puertas y ventanas, establecido por decreto de 9 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres.*

NUMERO 4192.

Febrero 4 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Se establecen escribanías públicas en las cabeceras del Distrito donde no las hubiere.*

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escribanía pública con calidad de vendible y renunciabile, en todas las cabeceras del Distrito donde no la hubiere. A esta escribanía será anexo el oficio de hipotecas que establece el art. 337 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

2. Con la misma calidad se establece un oficio público de hipotecas en todas las cabeceras de partido donde no lo haya de esa clase.

3. Luego que la presente ley se publique, los jueces respectivos de hacienda de las cabeceras de Distrito y de partido manifestarán formar expediente y convocar postores, anunciando los oficios que deben quedar establecidos conforme á los artículos precedentes, y expresando en los anuncios el minimum de la cantidad en que haya de rematarse cada oficio. Al remate precederá el valúo y demás formalidades que deben preceder á la venta de los oficios caducos, conforme á la ley de 29 de Setiembre de 1853. No se admitirán postores por menor cantidad que la que se fija en el artículo siguiente.

4. Cada escribanía pública de distrito en los Departamentos y territorios no se rematará en ménos de mil pesos, ni en ménos de doscientos cada oficio de anotador de hipotecas.

5. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal podrá adquirir por adjudicacion en asta pública ó por renuncia conforme á la citada ley de 29 de Setiembre, cualquiera de los oficios creados por la presente.

6. En las adjudicaciones, servicio, renunciaciones y caducidad de estos oficios, se observará lo prevenido en la repetida ley de 29 de Setiembre, con lo demás que expresan los artículos siguientes.

7. Cuando el renunciatario sea menor de veinticinco años, su padre, tutor ó cu-

rador hará en su nombre la elección del escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio en clase del sustituto, y practicará las diligencias necesarias para adquirir el título de propiedad á favor del menor.

8. Si en el caso de renuncia hubiese necesidad de valuar el oficio, el término de noventa dias para sacar el título y tomar posesion del oficio, no correrá al renunciatario hasta que esté ejecutoriado el valdo, siempre que haya ocurrido al supremo gobierno dentro del que le está señalado.

9. Una vez expedido el título de propiedad, la renuncia, sea gratuita ó onerosa, no podrá ser revocada ni anulada; pero tanto el renunciante como el renunciatario, tendrán derecho para demandar judicialmente la indemnizacion que corresponda por la lesion ó perjuicio que se les haya causado.

10. Para la venta de los oficios caducos, no se admitirá postura por ménos de las dos terceras partes de sus avalúos.

11. Cualquiera que sea el oficio público de cuya venta se trate, no se admitirá postura que no vaya acompañada de un papel de abono, firmado por persona de bienes conocidos y suficientes para cubrir sin demora la responsabilidad del postor en defecto de éste. Tampoco se admitirá postura en que se ofrezca pagar á plazo ó en otra cosa que no sea dinero efectivo.

12. Verificado el remate de un oficio público, la persona en cuyo favor haya fincado, será requerida para que deposite el precio dentro de cuarenta y ocho horas en la oficina de rentas del lugar; y no haciéndolo, el juez exigirá el cumplimiento de esa obligacion, dentro de igual término al que haya firmado el papel de abono, procediendo, si no se hiciera el depósito, á embargarle bienes suficientes, con cuyo producto se pagarán el precio del remate y las costas del juicio ejecutivo. Cuando pendiente éste se presentare alguna persona exhibiendo el precio del remate y pidiendo que finque á su favor, se accederá

á la peticion, haciéndose el depósito en los términos expresados, y se dará fin al juicio pagando el ejecutado todas las costas que hasta entónces se hubieren causado.

13. Lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 29 de Setiembre, se observará cuando el abogado ó escribano que sirva el oficio tuviere algun impedimento para despacharlo mientras dure el impedimento.

14. Todo el que en lo sucesivo se encargue del despacho de un oficio público, lo avisará dentro de tercero dia al gobierno del departamento, para que éste lo participe al supremo de la Republica.

15. Ni el remate ni la renuncia de un oficio podrá hacerse á favor de más de una persona, salvo lo dispuesto respecto de los herederos forzosos en el art. 14 de la ley de Setiembre.

16. Cuando se dispute á los herederos forzosos la calidad de tales, ó á la mujer su legitimidad, el supremo gobierno suspenderá la expedicion del título de propiedad del oficio, hasta que por sentencia que cause ejecutoria no se termine la cuestion.

17. Siendo dos ó más los herederos forzosos, todos á la vez se tendrán por renunciatarios del oficio, quedando igualmente obligados á obtener en comun el título de propiedad, conforme á los arts. 5 y 14 de la ley de 29 de Setiembre. Cada uno de ellos no podrá por sí solo renunciar el oficio indistintamente á favor de cualquiera persona; pero sí podrá hacerlo á favor de todos sus coherederos ó de cualquiera de éstos, haciéndolo en escritura pública, con remuneracion ó sin ella, y por medio del tutor ó curador si el heredero fuere menor de edad. En este último caso, para hacer la renuncia, se acreditará y calificará judicialmente su utilidad, y se obtendrá permiso del juez de primera instancia del fuero comun del lugar en que resida el menor renunciante. Muerto un heredero forzoso, sus derechos de renunciatario acrecerán á todos sus coherederos, si no los hu-

biere renunciado determinadamente á alguno ó algunos de estos.

18. No se podrá suprimir un oficio público vendible y renunciabile, legalmente establecido, sin que la hacienda pública indemnice previamente al dueño, entregándole en dinero efectivo lo que importe el avalúo judicial del oficio, hecho con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º, siempre que no exceda del precio del último avalúo judicial.

19. En el distrito donde haya uno ó más oficios de escribanos, vendibles y renunciabiles, no se podrá establecer otro sino en casos de necesidad bien comprobada, y no podrá expedirse la providencia necesaria para el establecimiento del nuevo oficio, sin que haya oido á los dueños de los ya establecidos, y sin que la hacienda pública haya indemnizado á cada uno de los mismos dueños por el perjuicio que debe seguirseles: el monto de esa indemnización no excederá de la mitad de lo que importe el avalúo judicial de cada oficio establecido.

20. Los oficios de hipotecas creados por esta ley, deberán establecerse en las casas capitulares, en los mismos términos y bajo las mismas seguridades que previene el art. 15 de la ley de 29 de Setiembre, y cuando fuese posible, se colocarán tambien en ellas las escribanías públicas de distrito con sus archivos, del mismo modo que se dispone respecto de los oficios de hipotecas.

21. Siempre que el supremo gobierno ó el de un Departamento lo juzgue oportuno, comisionará á un abogado ó escribano para que visite determinados oficios, á fin de averiguar si los protocolos, libros y archivos están bien arreglados, conservados y cuidados: no estándolo, se exigirá al funcionario encargado del despacho una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar conforme á las leyes.

22. En los oficios de hipotecas, el registro de escrituras se hará en protocolo

que se formará y cerrará cada año, lo mismo que el de escribanías públicas. Para dicho registro se observará lo prevenido en la pragmática de 8 de Noviembre de 1784.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4193.

Febrero 4 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre comunicacion de leyes, decretos y circulares.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª —Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se remitan por esta secretaría con oficio separado las leyes, decretos y circulares que se expidan impresas por su conducto, pues basta la firma puesta á su calce para que se les dé el debido cumplimiento.

Al mismo tiempo se ha servido S. A. S. mandar que todas las autoridades y oficinas á quienes se comunique cualquiera ley, decreto ó circular, acusen sin falta su recibo, bastando que lo hagan bajo un solo indice cuando á un tiempo lleguen varias á sus manos.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1854.—*Purres*.

NUMERO 4194.

Febrero 4 de 1854.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Libreta que han de tener los empleados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que diariamente al cesar en cada oficina las labores, presente cada uno de sus empleados al jefe de ella, anotados en una libreta que tendrá al efecto, así la hora en que hubiere entrado á la oficina, como los trabajos que haya desempeñado en el mismo día, para que el jefe, según lo que haya observado, ponga el visto bueno si la anotación estuviere exacta, ó la advertencia correspondiente en caso contrario, para que sea presentada dicha libreta á este ministerio en el momento en que la pida. -

Comunicado á V. S. de suprema orden, para que cuide de su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.—*Parres.*

NUMERO 4195.

Febrero 4 de 1854.—*Decreto del gobierno.—Sobre empleados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo empleado que desempeñe por pocos meses un destino y cese en él por remoción ó por cualquier otro motivo, si volviere á ser colocado, no disfrutará otro sueldo que el que le esté señalado al empleo que sirva efectivamente.

2. Respecto de los empleados que tuvieran más de un año de servicio y se en-

uentren en el caso de que habla el artículo anterior, se resolverá lo conveniente al tiempo de volverlos á ocupar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres.*

NUMERO 4196.

Febrero 6 de 1854.—*Circular del Ministerio de Hacienda.—Academias que deben tener los empleados del ramo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a—Circular.—Como el desuso en que han caído las más sabias ritualidades y las fórmulas que sugirió una ilustrada experiencia, es el origen de la extraviada marcha de los asuntos de hacienda y de la multitud de consultas en que invierten el tiempo las oficinas, distrayendo con ellas á este ministerio, S. A. S. el general presidente, penetrado de que el orden es el medio más eficaz para cortar esos males, de que ese orden solo se logrará restableciendo esas ritualidades, y de que para que sean observadas es preciso que los empleados estén instruidos de la legislación general y de la especial de los ramos en que sirven, se ha servido acordar:

I. Que los empleados de las oficinas de hacienda se dediquen al estudio de la legislación de los ramos á cuyo servicio están destinados, y en general á la de todos los que se manejan en la oficina en que sirven.

II. Que en las oficinas de hacienda de este Distrito, en las de las capitales de

Departamento y en las aduanas marítimas, haya academias en las horas extraordinarias que fijen los respectivos jefes, precisamente los lunes y juéves que no sean feriados, á ménos que las labores urgentes impidan la reunion académica, en cuyo caso se tendrá ésta en día diverso.

III. La falta de asistencia á las academias se considerará como falta de asistencia á la oficina, para los efectos que expresa la ley de 17 de Abril de 1837, excepto en los casos de enfermedad ú otra causa grave.

IV. Se vacará en los trabajos académicos en los meses de Diciembre y Enero.

V. En esas academias se dilucidarán puntos legales, proponiéndose casos y aplicando á ellos las leyes, reglamentos y disposiciones supremas.

VI. Los jefes de oficinas cuidarán de que se proceda ordenadamente en el señalamiento de los puntos que se hayan de conferenciar, comenzando por los siguientes:

1. Deberes de los empleados.
2. Inmidades y demás goces que les declaren las leyes.
3. Penas á que se sujetan.
4. Educacion social y oficial que deben manifestar en la oficina y fuera de ella, fundadas en la obediencia á las disposiciones supremas, en el miramiento para con los superiores y en la dignidad en todos sus actos.
5. Primeras operaciones que se deben practicar para el servicio de cada ramo.
6. Datos que se han de expedir, en qué forma y en qué términos, segun las instrucciones y modelos que haya expedido la direccion general respectiva, en cuanto á recaudacion, y la Tesorería general en cuanto á distribucion, para que sirvan de guía y base á las subsecuentes operaciones.
7. Partidas que se han de asentar, en qué términos y en qué libros.
8. Documentos que se han de expedir, en qué casos han de ser por duplicado y que duplicados están prohibidos.

9. Constancias con que se han de justificar y comprobar las partidas.

10. Cómo han de obrar éstas en la cuenta de la oficina, en qué ramo y en su caso con qué seguridades.

11. Cuáles disposiciones se han de aplicar á los casos que ocurren ó que se propongan.

12. Fundamentos de esas disposiciones, qué objetos tienen y consecuencias de su inobservancia.

13. Cómo han de representar los empleados y por qué conductos.

14. Cuando y cómo se han de presentar las cuentas de las oficinas.

15. Qué cláusulas han de contener las escrituras de fianza para el manejo de caudales públicos.

16. Requisitos que han de tener los fiadores.

17. Cómo se averigua si tienen esos requisitos.

18. Qué actuaciones corresponden á los juzgados de hacienda para las cauciones

19. Cómo se subrogan las fianzas.

20. Cómo se hace efectiva la responsabilidad de los empleados y sus fiadores.

21. Cómo se hace efectivo el principio de que la hacienda pública no pelea despojada.

22. Cómo se hacen efectivos los privilegios de la hacienda pública.

23. Ejercicios en formular propuestas, consultas é informes con todos los requisitos que deben tener.

VII. Los jefes de oficina llevarán un memorandum de los empleados que manifiesten más instruccion comunmente en las conferencias, y harán mencion de su aptitud en sus hojas de servicios.

VIII. Las oficinas de esta capital darán aviso al Ministerio de Hacienda de las horas señaladas para las conferencias.

IX. Siempre que resulten dudas, huecos y confusion en las leyes y disposiciones que se estudien, los jefes respectivos elevarán desde luego la consulta correspondiente. De ninguna manera se entiende

que en estas conferencias pueden ocuparse de proyectos que ocurran á los empleados, sino solo del estudio de las disposiciones vigentes, aboliendo la costumbre de pedir la palabra, pues solo la tendrá el empleado que designe el jefe.

De orden de S. A. S. lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1854.—*Parres.*

NUMERO 4197.

*Febrero 10 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre sustitucion de los jueces de partido.*

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los jueces de partido que se establezcan conforme á la ley de 16 de Diciembre último, serán sustituidos en los casos de vacante, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el presidente de la República nombra propietario interino ó sustituto, por el juez primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en orden; consultando, si no fuere letrado, con otro juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, con el más inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes si el negocio no fuere criminal ó de hacienda.

2. El juez de paz que sustituya al de partido, si fuere letrado, precibirá el sueldo que para los interinos señala el art. 61 de la citada ley de 16 de Diciembre; y si fuese lego percibirá la mitad del sueldo que corresponda, y la otra mitad el de primera instancia que le consulte, conforme al artículo anterior. Los interinos ó susti-

tutos serán abogados recibidos conforme á las leyes.

3. Estando impedidos los jueces de paz para sustituir á los de partido en los casos del art. 1º, serán éstos reemplazados por los jueces de paz suplentes, segun el orden de sus nombramientos, y á falta de éstos por las personas que hayan ejercido en los años anteriores las funciones que se cometen á los jueces de paz, guardando el orden de sus nombramientos.

4. Si estuviere impedido para consultar el juez de primera instancia más inmediato, el juez de paz podrá nombrar un asesor voluntario, que cobrará sus honorarios como se previene en el art. 1º.

5. Los jueces de partido en las recusaciones, excusas ó impedimentos en los negocios, serán sustituidos como se dispone en el art. 227 de la repetida ley de 16 de Diciembre.

6. Los jueces de paz, así en las faltas absolutas del juzgado como en las respectivas á negocios determinados, serán sustituidos por los suplentes, y los que hayan ejercido las funciones de jueces de paz, del mismo modo que se establece en el art. 3º de esta ley.

7. Los jueces de primera instancia de la ciudad de México, en sus faltas temporales serán sustituidos por jueces suplentes. A este efecto el presidente de la República al nombrar los propietarios nombrará en clase de suplentes igual número de letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos.

8. Los suplentes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces y disfrutará del sueldo señalado en los artículos 61 y 62 de la ley de 16 de Diciembre.

9. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México en negocios determinados, serán sustituidos por otro de los jueces, como se previene en el art. 227 de la expresada ley.

10. El despacho del ramo civil y crimi-

nal se dividirá entre los jueces de letras, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

11. El número de los jueces menores será el que estableció la ley de 17 de Enero de 1853, y su nombramiento, duración y renovación se harán en la forma que en ella se previno, y con sujeción á los artículos siguientes.

12. El gobernador del Distrito hará el nombramiento de entre los propuestos por el tribunal supremo; calificará las excusas y renunciaciones, y compelerá á los nombrados, usando de las mismas facultades concedidas anteriormente á la Suprema Corte.

13. Nombrará también un número de suplentes igual al de los propietarios, y que tengan las mismas cualidades que éstos.

14. Los jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo harán, para el nombramiento de suplentes, la propuesta del mismo modo y en el mismo número de individuos que los que está prevenido para los propietarios.

15. Los suplentes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

16. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de alguno de los propietarios en negocios determinados, serán substituidos por los otros, como respecto de los jueces de paz se previene en la ley de 16 de Diciembre citada.

17. La ley de 17 de Enero de 1853, se observará en todo lo que no se oponga á la de 16 de Diciembre y á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios

Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4198.

Febrero 10 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre uso del papel sellado.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el art. 3º del decreto de 7 de Mayo de 1848, que derogó las disposiciones contenidas en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor del papel sellado para las libranzas y recibos entre particulares, estableciendo una sola con el valor de dos reales por cada sello; continuando en consecuencia vigentes las mencionadas disposiciones, con arreglo á las cuales deberá usarse para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general para todo documento que importe pago que giren ó otorguen los particulares el papel de los sellos siguientes:

Del sello 1º con valor de ocho pesos cada uno, para las libranzas ó recibos de dos mil pesos en adelante.

Del 2º con valor de cuatro pesos, en las que importen desde mil á mil novecientos noventa y nueve pesos.

Del 3º con valor de un peso, en las de quinientos á novecientos noventa y nueve pesos.

Del 4º con valor de dos reales, para los de veinticinco y cuatrocientos noventa y nueve pesos.

2. Lo dispuesto en el artículo precedente comenzará á tener efecto desde 1º de Marzo de este año.

3. La infracción de alguna de las disposiciones contenidas en el art. 1º, será

castigada con doble pago, que se ocasionará siempre que se satisfaga el valor del documento que no se haya extendido en el papel correspondiente; y en caso de juicio entablado para cobro de alguna libranza, pagaré, etc., que carezca del mismo requisito, nadie será oído en juicio si antes de entablar su demanda no acredita con certificacion de entero de la oficina respectiva, haber pagado por vía de multa el diez por ciento sobre el valor que se versee en la cobranza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 10 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1854.—El ministro de Hacienda, *Parras*.

NUMERO 4199.

Febrero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre causas formadas á oficiales faltistas.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las causas que se formen á los oficiales faltistas y de mala conducta, con arreglo á lo prevenido en los arts. 76 y 77 del decreto de 26 de Setiembre de 1853, serán definitivamente sentenciadas por los generales en jefe del ejército, por los comandantes generales ó por los directores de las armas especiales en sus respectivos casos, con parecer de su auditor ó asesor; omitiéndose la revision

de segunda instancia, establecida para causas criminales de esta especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4200.

Febrero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—Bases para el arreglo de la hacienda pública.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

BASES GENERALES PARA EL ARREGLO DE LA HACIENDA PÚBLICA.

1^o Quedan constituidas en direcciones generales de cada ramo las secciones de que se compone la actual direccion general de impuestos. Estas direcciones serán: la de aduanas marítimas, que comprenderá tambien las interiores, la de contribuciones directas, y la de ramos menores y contabilidad.

2^o La direccion general de aduanas llenará, en todo lo concerniente á las marítimas, los objetos que respecto del interior de la nacion, se encargan á la direccion general de contribuciones directas, consignando en sus registros clasificadamente cuanto convenga para formar la balanza del comercio exterior. El exámen de manifiestos de buques será una de sus prefe-

rentes atenciones, no solo por las cantidades que produce, sino por lo mucho que interesa á la moral de las aduanas y del comercio.

3^a Respecto de las aduanas interiores, organizará las oficinas que correspondan, regularizará su recaudacion, dispondrá que se verifiquen los gastos de administracion que estuvieren establecidos, y consultará al ministerio los que nuevamente se consideren indispensables para los progresos del ramo, observando en todo lo que fuere adaptable, lo dispuesto respecto de la direccion de contribuciones, reuniendo metódicamente los datos necesarios para formar la balanza del comercio interior y de las producciones nacionales, y vigilará la exacta observancia de las disposiciones relativas al movimiento de guías y tornaguías, para evitar el contrabando.

4^a La direccion general de contribuciones directas regularizará la administracion de éstas, segun su legislacion especial, por medio de las recaudaciones principal y subalternas situadas en cada Departamento y territorios; hará observar estrictamente el sistema de contabilidad, por medio del cual queda justificada la exaccion individual, comprobado el pago y demostrado el producto de cada ramo; hará que se continúe observando el método establecido para la formacion metódica de los datos estadísticos que produce ese sistema, y que demuestran clasificadamente el número y valor de las fincas urbanas y rústicas de cada lugar, el número de establecimientos industriales de cada ramo, el de giros mercantiles tambien de cada ramo, el número de individuos dedicados á cada profesion ó ejercicio; el número de individuos pensionados por el erario y de asalariados por los particulares, y todo lo demás que abrazan los decretos en que fué desmenuado el sistema de contribuciones directas. Al efecto, observará el art. 1.^o del decreto de 20 de Abril de 1842, expedido las instrucciones, modelos y órdenes que considere convenientes á fin de remo-

ver los embarazos en que tropiece la cobranza y la contabilidad, adecuadas á esos ramos como nuevos, no sujetos al método comun de las demás rentas, y como elementales así para el erario como á la estadística.

5^a La direccion general de ramos menores y contabilidad tendrá á su cargo el de montepíos, casas de moneda, derechos de plata y oro, apartado, salinas, naipes, derecho de fortificacion de Veracruz, pólvora y los negocios del de lotería y del tabaco, mientras subsista arrendado; si éste volviere al gobierno, se restablecerá la direccion de rentas estancadas.

6^a Será asimismo de su obligacion reunir los datos necesarios para formar en fin de cada año el estado de valores, y para ello, las otras direcciones le remitirán mensualmente los estados de segunda operacion de las oficinas recaudadoras.

7^a La direccion general de correos continuará por ahora como está organizada, y observará en lo que le es relativo, el órden señalado á las otras direcciones: formará los registros en que consten las estafetas, el número de pliegos clasificados que entren y salgan en cada una, así como el de periódicos, folletos, libros y demás; el número de extraordinarios dirigidos por el comercio, costos y utilidades de la renta.

8^a La Tesorería general, que es el centro de la distribucion y de su contabilidad, recibirá para efectuarla los productos líquidos de las rentas, y satisfará por sí ó por medio de las tesorerías departamentales y de la comisaría, segun las leyes y órdenes supremas, los haberes de los funcionarios publicos y demás agentes de la administracion no pertenecientes á oficinas recaudadoras, las de los individuos del ejército y de la marina, los gastos y demás pertenecientes al ramo de guerra, así como cubrirá las demás atenciones que hayan dispuesto ó dispusieren las leyes.

9^a La Tesorería general, para el pago del ramo militar, recibirá y reunirá los presupuestos que forme la comisaría bajo su

responsabilidad, llevando la cuenta correspondiente, en lo que figurará, en el vencimiento, el importe de los mismos presupuestos, y en la data las cantidades que en cuenta de ellos se ministren.

10. La comisaría general de ejército y marina tendrá á su cargo el examen de las listas de revista y ajuste de los cuerpos; verificará los pagos militares en el Distrito, no haciéndolos sino por órdenes comunicadas por la Tesorería general. Esta misma prevencion observarán en general las tesorerías departamentales, obediendo no obstante, una y otras, las órdenes que en casos muy urgentes les comunique el Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de que despues se les comuniquen por el conducto debido, siendo para ello indispensable que terminantemente se les prevenga que obedezcan sin esperar la comunicacion de la Tesorería general, en cuyo caso quedarán ésta y aquellas libres de responsabilidad.

11. Los pagos militares que hubieren de hacerse en los lugares donde no residen las tesorerías departamentales, los harán, por órdenes y cuenta de éstas, las administraciones de rentas, en la forma que dispone el decreto de 17 de Abril de 1837, declarado vigente por el de 20 de Octubre último.

12. Cesan por consiguiente las sub-comisarias que se han establecido, quedando solo á cargo de los administradores de correos de los lugares donde no hubiere tesorerías departamentales, el acto de pasar la revista y expedir los justificantes, entendiéndose en todo lo relativo á estas operaciones, directamente con la citada comisaría.

13. La Tesorería general formará y remitirá desde luego el catálogo de ramos, al que se sujetarán la comisaría y las tesorerías departamentales en lo que les concierne, para la formacion de los estados de segunda operacion que mensualmente deben remitirse á la tesorería, para que

pueda llevar la cuenta general de distribucion.

14. La contabilidad de la Tesorería general, la de la comisaría y la de las tesorerías departamentales, será la que prescribe el reglamento de 20 de Julio de 1831, que continuará observándose en lo que no se oponga á la presente disposicion. Por consiguiente, el inmediato dia al en que se publique el presente decreto, la Tesorería general y la comisaría harán corte de caja, asentando en los nuevos libros por primera partida la existencia que en aquel resulte.

DISPOSICIONES GENERALES.

15. La provision de empleos correspondientes á las oficinas de recaudacion y distribucion, no se hará sino á propuesta en terna de las direcciones respectivas, ó de la Tesorería general en sus casos, cuyas oficinas las recibirán de los jefes inmediatos, con arreglo á las disposiciones respectivas y al citado decreto de 17 de Abril de 1837, y los que en lo sucesivo fueren nombrados con estos requisitos, no serán removidos sino por causa sustanciada y decidida por los tribunales competentes.

Quedan, no obstante, salvas las facultades de que se halla investido el gobierno, que no hará uso de ellas sino en caso en que lo exija el bien nacional.

16. La direccion general de cada ramo y la Tesorería general, en sus casos, ejercen la fiscalizacion de presente en la recaudacion y distribucion del erario: el tribunal de cuentas solo la ejerce sobre lo pasado, sobre actos consumados, por medio de la glosa de cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*.

NUMERO 4201.

Febrero 12 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la extracción de plata pasta.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto expedido por la extinguida legislatura de Durango que permitió la extracción de su suelo de plata pasta mediante el pago de un derecho.

2. Se hace extensiva esta providencia á todos los Departamentos en que haya casas de moneda.

3. Las platas pastas que produce el Departamento de Sinaloa, no podrán conducirse á la casa de moneda de Culiacan sino por camino que diste á lo menos veinte leguas de la costa y con guía sujeta á responsiva, cuya tornaguta dará dicha casa de moneda en el acto en que expida la carta-cuenta de cada introducción, citando en la misma tornaguta el número de la carta-cuenta y su importe.

4. Las platas pastas que se conduzcan á las demás casas de moneda, deberán caminar precisamente con guía, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

5. Las platas pastas que producen los minerales del Departamento de Jalisco, solo podrán guiarse para la capital del mismo Departamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en el artículo precedente, y toda plata que se encuentre en dirección inversa, ó que se extraviare la ruta conocida, aun cuando lleve guía, caerá por solo este hecho en la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*.

NUMERO 4202.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede un sello al gobierno del Distrito.

Ministerio de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al gobierno del Distrito un sello particular para todos los asuntos de interés privado, con cuyo producto sostendrá su secretaría.

2. Ese sello se dividirá en cinco clases, de las que la primera valdrá cinco pesos; la segunda veinte reales; diez reales la tercera; cinco la cuarta, y uno la quinta.

3. De la primera clase se usará: en las licencias para poner casas de empeño, cuyo capital sea de cuatrocientos noventa y nueve pesos á mil seiscientos, que es el mayor que pueden tener para lo sucesivo: en las que se den para vender ó refrandar las prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de exhumaciones de cadáveres: en las de su exportación de la ciudad ó introducción á ella: en las excavaciones para buscar dinero, metales, alhajas ó otros objetos preciosos: en las de andar á caballo á horas prohibidas: en las de usar reata: en las de cada baile de máscara: en las de ascensio-

nes areostáticas, ó otras diversiones que se dan raras veces: en las que se concedan para tener hotel con fonda, café ó nevería, aun cuando cada negocio pertenezca á diversas personas: en las que se permita poner sala para juego de tresillo; últimamente, en los certificados ó documentos que tengan de uno ó dos pliegos de escritura.

4. Se usará de la segunda: en las licencias para poner casas de empeño cuyo capital sea de noventa y nueve á cuatrocientos noventa y ocho pesos: en las de venta ó refrenda de prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de pedir limosna para cualquier objeto piadoso: en las de victores ó salvas, ó posadas, ó fuegos, ó altares, ó templetes: en las de funciones de los teatros ó plazas principales, no siendo de las que se dan diaria ó semanariamente: en las de cada corrida de toros: en las de jamaicas ó paseos: en las de bailes: en las de suertes: juegos ó exposicion de animales ú otros objetos, siempre que el tiempo porque se hagan no pase de un mes: en las que se concedan para cada mes de abono á los teatros en que se den óperas, excluyendo las funciones de las tardes en dias festivos: en las que se den para tener meson, ó billar en que haya más de una mesa: en las de contraer matrimonio supliendo el consentimiento paterno ó habilitando de edad: en las de portar armas; y en los documentos ó certificados que tengan medio pliego de escritura.

5. Se usará de la tercera: en las licencias para poner casas de empeño con capital de veinticinco á noventa y ocho pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para poner fosforerías, cohetterías ó cualquiera de los otros establecimientos que conforme á la ley deban situarse en lugar determinado: en las que se den para tener corrales en que se reciban animales ó pasajeros: en las que se concedan para billares con una sola mesa: en las de cada tapada de gallos: en la que se

dé para suertes, juegos ó exposicion de animales, ó de cualquier otro objeto, durante dicha exposicion dos meses: en las que se concedan cada mes de abono en los teatros, para comedias ó bailes exceptuándose las funciones de las tardes: en las que se den á los mismos teatros para cada tarde en que haya ópera; y en los documentos ó certificados que tengan hasta una llana de escritura.

6. Se usará de la cuarta: en las licencias para poner casas de empeño con capital hasta de veinticuatro pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para vender á mano cualquiera clase de objetos: en las que se den cada mes para suertes, juegos ó exposicion de animales ó cualquier otro objeto, debiendo pasar el tiempo porque se hagan las suertes, etc., de dos meses: en las de comedias ó bailes para las tardes de los dias de fiesta, en los teatros en que haya abono para las funciones de por la noche: en las de cada comedia, baile ú otra diversion que se dé por la noche, en teatros que no tienen abono: en las que se saquen todos los años, en los tres primeros meses de ellos, para tener, próvia la correspondiente correccion, en las paredes, puertas ó balcones que dan á la calle, cualquier letrero, cartel, ó seña particular de la casa, debiéndose tambien sacar la misma licencia cuando dentro del año se ponga de nuevo el letrero, etc., despues del plazo señalado, para los que actualmente lo tienen: en todas las razones ó anotaciones que se pongan en cualquiera clase de documentos.

7. Se usará de la quinta: en las licencias para comedias, circos ó maromas que solo se hacen las tardes de los dias festivos: en las licencias para las representaciones de las piezas que aprueban los censores de los teatros: en las de publicaciones de impresos: en todos los anuncios, avisos ó impresos de cualquiera clase que se fijen en los lugares publicos.

8. A cualquiera otro negocio de interés

particular que no esté comprendido en los anteriores artículos, se le pondrá el sello que le corresponda según la relación que tenga con los expresados.

9. El que infringiere cualquiera de las anteriores prevenciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debía haber sacado, de cuya cantidad se dará la mitad al que denuncie la falta, y se dará al infractor la licencia que le corresponda.

10. El gobernador del Distrito reglamentará esta ley del modo más conveniente para su puntual ejecución.

11. Si los productos que se reunieren de las cuotas que impone esta ley, exceden del total monto de sueldos y gastos que vence la secretaría del gobierno del Distrito, el exceso se aplicará al fomento de la escuela de jóvenes delincuentes establecida en Santiago Tlatelolco; pero si con aquellos no pudiere satisfacerse íntegro el presupuesto mencionado, lo que falte se ministrará por el tesoro público.

12. Para este objeto el gobernador del Distrito formará y remitirá mensualmente al Ministerio de Gobernación cuenta justificada de lo que se colecte en virtud del uso de los sellos para que lo autoriza el presente decreto, y aprobada que sea, se pasará al Ministerio de Hacienda en el caso de que hubiere que suplir alguna cantidad del tesoro público, á fin de que libre las órdenes correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de la Gobernación, Aguilar.

NUMERO 4203.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Ramos que forman el fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo judicial para cubrir todos los gastos de la administración de justicia de la nación, se formará de los recursos que á continuación se expresan:

I. El ramo de papel sellado.

II. El uno por ciento de todas las aduanas marítimas.

III. El quince por ciento de los productos de todas las aduanas interiores.

IV. La cuarta parte del producto del medio por ciento de consumo, impuesto á los efectos extranjeros y nacionales de aforo, que entregará mensualmente el Ministerio de Fomento al tesorero del fondo.

V. La mitad de los productos de la contribución impuesta sobre las puertas y ventanas.

VI. El quince por ciento de los productos del ramo de pasaportes.

VII. La mitad del producto de la pensión impuesta á las herencias trasversales, mandas y legados, que entregará á la junta directiva de estudios, y lo que corresponda al fondo, conforme al art. 6º del decreto de 19 de Setiembre de 1853.

VIII. La parte que corresponda á la hacienda pública en los juicios de comiso, y las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil ó criminal en los tribunales y juzgados.

IX. El producto de las contribuciones directas de los sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados de la administración de justicia, y de los abogados, escribanos y procuradores.

X. El valor de los oficios públicos de los escribanos, vendibles y renunciados,

las prestaciones que deben hacer conforme á la ley los renunciarios, y el producto que corresponda á la hacienda pública en las sustituciones.

XI. Dos mesadas que se descontarán por octavas partes á cada magistrado, juez y empleado que entre de nuevo á servir estos empleos, y cuyo sueldo se pague por el fondo. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposicion, solo sufrirán el descuento del exceso que adquieran.

XII. Cuarenta pesos con que contribuirán al fondo los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos en los tribunales de la nacion.

XIII. Los derechos de legalización de firmas, que en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1853 se hace en el Supremo Tribunal de la nacion.

2. Al concluirse el ajuste de cada buque, el administrador de la aduana entregará al agente ó comisionado del fondo judicial un libramiento á cargo del causante, por el importe del uno por ciento perteneciente al expresado fondo.

3. Las oficinas respectivas, así en el Distrito como en los Departamentos y territorios, llevarán cuenta separada que presentarán á fin de año, conservando bajo la responsabilidad de los jefes á disposicion del fondo judicial los caudales respectivos, sin darles otro destino, los cuales entregarán al tesorero ó comisionado del repetido fondo en el mismo dia en que se practique el corte de caja de primera operacion, no pudiendo autorizarse por la autoridad que intervenga en este acto, sin que estén sentadas las partidas de data correspondientes á la separacion de este fondo en el mes anterior. Los productos que quedan consignados en el núm. 3 del art. 1º se recogerán por el tesorero ó comisionado del fondo, diaria, semanaria ó mensualmente.

4. En las exhibiciones en numerario que hagan los causantes de la pension impuesta sobre herencias, mandas y legados,

el fondo judicial y el de instruccion pública percibirán separadamente la parte que á cada uno le corresponda, y el fondo de instruccion pública indemnizará al judicial de lo que á éste toque cuando los causantes quieran reconocer el todo ó más de la mitad de la contribucion que deben satisfacer, haciendo la indemnizacion en dinero efectivo de las primeras cantidades que ingresen á sus arcas.

5. El cobro de las pensiones sobre sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados en la administracion de justicia, se continuará haciendo por la tesorería del fondo judicial, dando aviso al Ministerio de Hacienda para que mande que la oficina que corresponda practique los asientos virtuales respectivos.

6. Las contribuciones directas de los abogados, escribanos y procuradores, se cobrarán por las oficinas del ramo, las cuales entregarán mensualmente lo que ingrese en ellas perteneciente al fondo, en los términos que quedan prevenidos en el art. 3º

7. Los productos que se consignan al fondo judicial, se invertirán precisamente sin distraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere: Primero. En el pago de los sueldos de los magistrados, jueces y subalternos de los tribunales y juzgados comunes y especiales de hacienda, y tribunal supremo de guerra de la nacion. Segundo. En el de los sueldos de procurador general y fiscales de imprenta de la capital. Tercero. En los gastos de escritorio y los demás menores y extraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, así en los tribunales como en los juzgados de que se trata. Cuarto. En los pagos de pensiones de montepío, á viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos, jubilaciones y cesantías que se paguen actualmente por el fondo, y las que se declaren en lo sucesivo. Quinto. En el pago de los sueldos de los empleados en el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

8. Los gobernadores de los Departamentos, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, designarán los gastos de escritorio precisos é indispensables de los juzgados de paz; se satisfarán por los fondos municipales respectivos.

9. Si en el estado trimestre de valores se notare que hay deficiente en el fondo, se arbitrarán recursos para cubrirlo, y si resultare sobrante, se remitirá á la Tesorería general de la nación, la que sentará este cargo en el ramo de remisiones del fondo judicial.

10. Luego que acredite la experiencia que el fondo con los recursos que se le asignan es bastante para cubrir íntegramente los sueldos de los magistrados y jueces, y además el aumento de dotación que haya de concederse á los funcionarios que sirvan sin percibir costas, quedarán éstas suprimidas en todos los tribunales y juzgados de la nación, y se observará lo prevenido en las partes 12 hasta la 18, y 20, 21, 23, 24 y 25 del art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

11. Quedan vigentes las leyes relativas al fondo judicial en lo que no se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Laves*.

NUMERO 4204.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos á las imposiciones de dinero.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El impuesto de dos por ciento de que trata el decreto de 4 de Enero anterior, debe entenderse únicamente para las imposiciones hechas en dinero efectivo en el acto de verificarse, y por esa sola vez. Quedan por tanto sin efecto las disposiciones del referido decreto que se opongan á esta aclaración.

2. Las imposiciones de capitales para objetos piadosos, no están sujetas á la contribución del dos y uno por ciento de que tratan los artículos 1º y 2º del repetido decreto de 4 de Enero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4205.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Declaración de ser conspiradores los comerciantes en el caso que expresa.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son conspiradores y quedan sujetos á lo dispuesto en el decreto de 1º de Agosto último, los comerciantes nacionales y extranjeros que en cualquier puerto de la República sublevado contra el gobierno, pidan efectos del exterior para importarlos por el propio puerto mientras dure la sublevacion.

2. Quedan comprendidos en la calificacion del artículo anterior, todos los que de alguna manera infrinjan las disposiciones de la ley de 22 de Febrero de 1832.

3. Los cónsules de la República no certificarán los manifiestos y facturas de los buques que se despachen para puertos sublevados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4206.

Febrero 13 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre comunicaciones oficiales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.—Estando resuelto S. A. S. el general presidente á corregir todos los abusos, y notando el que se ha introducido en la correspondencia oficial de llamar *notas* á las órdenes y comunicaciones que se cambian entre diversos funcionarios, y de concluir las con frases de consideracion y cumplimientos, ajenas del carácter oficial y administrativo, y solo propias y adop-

tadas en la correspondencia diplomática, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cuide de no incidir en esos vicios de redaccion, omitiendo absolutamente el nombre de *nota* y concluyendo las órdenes y comunicaciones, terminado que sea el negocio de que en ellas se trate, con las palabras Dios y libertad, segun expresamente está prevenido por disposicion anterior.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 13 de Febrero de 1854.—Parres.

NUMERO 4207.

Febrero 13 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre exámen y aprobacion del procurador general de toda escritura en que tenga interés la Hacienda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que toda escritura en que se verse interés de la Hacienda pública, se presente para su exámen y aprobacion al Sr. procurador general de la nacion en esta capital, y fuera de ella á los promotores fiscales.

Digolo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—Parres.

NUMERO 4208.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre reos de hurto simple.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos de hurto, simple, cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, respecto de persona de escasa fortuna, y de ciento respecto de las acomodadas, serán juzgados en juicio verbal por los comandantes generales.

2. Los hurtos de ganado ó béstias, cuando su valor no exceda del prevenido en el artículo anterior, quedan sujetos á esta ley.

3. La pena en todos casos será la que previene el derecho comun.

4. Siempre que la pena que se imponga exceda de seis meses de obras públicas, ó prision, se remitirá la acta de juicio verbal al tribunal supremo de la guerra, quien en su vista podrá conmutar lo determinado con audiencia del fiscal y su defensor.

5. De lo determinado por la sala que corresponda del tribueal, no quedará más recurso que el de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4209.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Sobre nacionalidad de las sociedades comerciales.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decaeto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean ex-

tranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

2, La infraccion de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinará á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Relaciones, Bonilla.

NUMERO 4210.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se declara la comprension del Distrito de México.*

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto, y á cuantas aldeas, fincas, ranchos, terrenos y demás puntos estén comprendidos en los límites, demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el Norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec inclusive: por el N. O. Tlalnepantla: por el Poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fé: por el S. O. desde el límite oriental de Huisquilucan, Mixcoac, San Angel y Coyoacan: por el Sur Tlalpam: por el S. E. Tepepa, Xochimilco é Ixtapalapa: por el Oriente el Peñon Viejo, y entre este rumbo, el N. E. y N., hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco.

2. Se divide el Distrito en las prefecturas centrales é interiores correspondientes á los ocho cuarteles mayores que forman la municipalidad de México, segun su antigua demarcacion, y con la sola excepcion del pueblo de San Miguel Chapultepec, que está fuera de ella, en virtud del decreto de 8 de Abril de 1853; y en tres exteriores, á saber: la 1.^a del Norte, cuya cabecera será Tlalnepantla: la segunda del Occidente, cuya cabecera será Tacubaya: la 3.^a del Sur, cuya cabecera será Tlalpam.

3. La primera comprende en su límite exterior desde los setentrionales y orientales de Atzacapotzalco, la demarcacion de Tlalnepantla, hasta tocar con la de San Cristóbal Ecatepec, el lago de Texcoco hasta los terrenos del Peñon Viejo exclusive, y comprenderá todas las demás poblaciones situadas entre estos puntos, hasta los términos de la municipalidad de México.

La segunda tendrá por límite exterior Atzacapotzalco, los Remedios, San Bartolo, Santa Fé, Mixcoac, hasta tocar con los términos de la demarcacion de Coyoacan, cuyo camino hacia la capital será su línea divisoria respecto de la tercera prefectura. Comprenderá todos los puntos intermedios

entre los mencionados, hasta el pueblo de San Miguel Chapultepec inclusive.

La tercera comprenderá toda la demarcacion de Coyoacan, las de Tlalpam, Tepepa, Xochimilco, sus ciénegas y lagunas, hasta el Peñon Viejo y sus pertenencias, y todos los terrenos y poblaciones desde esta línea hasta los límites de la municipalidad de México.

4. El Ministerio de Fomento nombrará una comision facultativa, oyendo las propuestas de la Academia de bellas artes, para que forme dentro del término que señale, el plano topográfico del valle de México, comprendiendo muy circunstanciadamente el del Distrito y sus límites, conforme á este decreto. Sus costos, que determinará de acuerdo con el Ministerio de Gobernacion, se harán por los fondos de la misma Academia.

5. El Ministerio de Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, con presencia de los informes de la comision y del gobernador del Distrito, podrá hacer en la línea exterior de éste y en las divisorias de las tres prefecturas determinadas por el presente decreto, las variaciones que considere convenientes é indispensables para el mejor servicio de los ramos de la administracion pública, principalmente para que todas las operaciones relativas á la limpia de los ríos y canales, al desagüe de la capital, á preaver en ella una inundacion, y al desagüe en general, se verifiquen con la oportunidad y exactitud necesarias.

6. Mientras se levanta el plano, el gobernador del Distrito queda facultado para arreglar todas las diferencias y resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la demarcacion de límites entre las diversas poblaciones comprendidas en el Distrito, sometiendo las que se ofrezcan sobre los términos exteriores de éste á la resolucion del Ministerio de Gobernacion, el cual decidirá asimismo las que puedan levantarse con relacion á la pesca y demás aprovechamientos de los lagos.

7. Interin se da la ley orgánica del Dis-

trito, con presencia de su plano topográfico y demás datos convenientes, el gobernador, las prefecturas y municipalidades establecidas se arreglarán en el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus deberes, y con sujeción el gobernador al supremo gobierno, á la ley de 20 de Marzo de 1837, en cuanto no se oponga á las disposiciones dictadas desde 1.º de Abril de 1853, y á las modificaciones que podrá hacerle sucesivamente el Ministerio de Gobernación, reasumiendo éste las facultades que dicha ley atribuyó á las juntas departamentales.

8. Se hace extensiva á las municipalidades fuera de la capital, comprendidas en el Distrito determinado por el presente decreto, la ley de 3 de Octubre de 1853. Las pensiones que ella estableció corresponderán á cada una de dichas municipalidades en sus respectivas demarcaciones, con la sola excepción del tres al millar, que continuará como hasta hoy sin variación. El Ministerio de Gobernación modificará las cuotas designadas en esa ley á los diversos objetos que causen las contribuciones, considerando la respectiva importancia y circunstancias de los pueblos, y dictará cuantas medidas sean conducentes para que estos fondos se administren con exactitud y se inviertan debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de la Gobernación, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4211.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre colonización europea.

Ministerio de Fomento—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con el objeto de hacer efectiva la colonización europea en el Territorio de la República de un modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, nombrará en Europa uno ó más agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extensión, riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigración hacia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

2. Dichos agentes cuidarán de que la emigración se componga precisamente de personas que profesen la religión católica, apostólica, romana; que sean de buenas costumbres, y que tenga alguna profesión útil para que puedan desde luego dedicarse á la agricultura, la industria, las artes ó el comercio.

3. Para facilitar la conducción á la República de todas las personas que con tales requisitos quieran venir á establecerse en ella, los agentes del Ministerio de Fomento contratarán los buques necesarios, procurando que éstos, tanto por el precio del transporte como por la capacidad de la embarcación y por los alimentos, ofrezcan á los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viaje.

4. Respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venir á radicarse en la República, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su transporte á ella, lo pagarán los agentes del Ministerio de Fomento de los fondos destinados á esta secretaría, exigiendo de los que recibían este suplemento una obligación fir-

mada de satisfacer su importe á la misma secretaría dos años despues de su arribo á la República.

5. A los emigrados á quienes por su escasez de recursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitarán tambien, por medio del Ministerio de Fomento, en el puerto de la República adonde lleguen, los medios de conduccion necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligarán igualmente á devolver á dicha secretaría dos años despues de su llegada.

6. En cuanto á los emigrados que quieran dedicarse á la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el gobierno cederá en propiedad á cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el artículo 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y á cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terrenos se extenderán respecto de los emigrados á quienes el gobierno supla el costo de su traslacion, y serán de doble extension para los individuos ó familias que vengan con sus propios recursos.

7. Estos terrenos serán entregados á los emigrados por el Ministerio de Fomento, tomándolos de los que pertenecen á la nacion, ó de los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho ministerio con sus respectivos dueños.

8. Para que la designacion de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos emigrados se haga con el acierto conveniente, el mismo ministerio dictará las medidas necesarias, á fin de que á la mayor brevedad posible se ejecute la averiguacion y deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la República, disponiendo que se levanten planos de dichos terrenos y se hagan los reconocimientos indispensables para hacer ver los climas,

producciones y demás circunstancias de cada uno de ellos.

9. Entre tanto que se hace la averiguacion y deslinde de que habla el artículo anterior, el Ministerio de Fomento designará los terrenos que hayan de cederse á los emigrados en los lugares que crea más conveniente, prefiriendo al comenzar, los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la República.

10. Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos de que se hace mencion en el art. 6º de esta ley, deberán obligarse: Primero, á pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, á los cinco años contados desde el día en que tomen posesion de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo ministerio. Segundo, á residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.

11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, ó que se separe de ellos antes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho á los mencionados terrenos, así como á las mejoras ó edificios que en ellos haya hecho, sin lugar á reclamacion alguna.

12. Todos los emigrados que vengan á radicarse á la República en virtud de esta ley, y conforme á lo que en ella se previene, serán considerados como ciudadanos mexicanos desde el momento que lleguen á su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepcion que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros diez años de su residencia en el país, ménos en los casos de invasion extranjera.

13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Fomento á cada uno de dichos emigrados, un certificado que conservarán en su poder

para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.

14. Igualmente disfrutarán los emigrados la gracia de poder introducir en la República, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demás útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesión, al venir á establecerse conforme á esta ley.

15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonización y terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de Leon.*

NUMERO 4212.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Formación del batallon 15 de infantería de línea.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Con la fuerza de tropa existente en el batallon activo denominado de "Yucatan," se formará el batallon décimo quinto de infantería de línea, que tendrá desde hoy el lugar que le corresponde en el ejército permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4213.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Refundición de los escuadrones activos de Marina y Cadereita.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el regimiento activo de lanceros de Monterey, creado por decreto de 25 de Octubre de 1853, se refundirán los escuadrones activos de Marina y Cadereita, cuyos cuerpos quedan suprimidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4214.

*Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Prohíbe la consignacion de los cargamentos
á los capitanes ó sobrecargos de buques.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda prohibido que los cargamentos de los buques que se dirijan á la República vengan consignados á su capitan ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar de la misma República, cuidando los cónsules mexicanos en el extranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4215.

*Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Se prohíbe en las oficinas el sistema de partida doble.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las oficinas de recaudacion y distribucion de las rentas y ramos del era-

rio nacional, llevarán sus cuentas en libros manuales y comunes, segun estaba dispuesto con anterioridad, estimándose aquellos como principales, sin perjuicio de establecerse los libros auxiliares que sean convenientes, segun los diferentes ramos de cada oficina, ó los objetos á que deba atender, sujetándose en todo á las reglas dictadas en la materia, que recordó en varias circulares la extinguida direccion general de rentas.

2. Quedan derogadas las disposiciones que hayan mandado observar en las oficinas el sistema de partida doble, y cuantas se opongan á esta disposición.

3. Las oficinas en que haya de variarse el método de contabilidad, conforme al presente decreto, en el acto que lo reciban cortarán las cuentas que lleven en la actualidad para abrir las nuevas que corresponden; asentando por primera partida en el libro manual de cargo la existencia que resulte.

4. Dicho libro, el manual de data y los comunes, serán autorizados en esta capital con sujecion á las disposiciones vigentes y por los funcionarios que ellas previenen, y en los Departamentos lo harán por esta vez los Excmos. Sres. gobernadores, firmando la primera y última foja, y las intermedias las rubricará el señor jefe superior de hacienda.

5. Las direcciones y tesorerías generales circularán á las respectivas oficinas de su resorte las instrucciones y modelos que sean necesarios para uniformar la contabilidad, procurando que á la mayor sencillez se reuna la claridad conveniente, para evitar todo motivo de confusion, designando á cada oficina los libros auxiliares que deberá llevar precisamente para las cuentas particulares, y por cuya omision será personalmente responsable el jefe de la misma oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López

pez de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*.

NUMERO 4216.

Febrero 20 de 1854.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre arreglo de archivos.

Habiendo llegado á noticia de S. A. S. el general presidente que en muchas de las oficinas de la nacion están los archivos en desórden, y que con frecuencia al pedirse algun antecedente importante se contesta haberse perdido, dando lugar tan perniciosa práctica á abusos torpes de que existen por desgracia algunos ejemplares, que no puede tolerar una administracion que se ha propuesto hacer el bien y establecer el órden en todos los ramos, con el fin de remediar tan grave mal, S. A. S. se ha servido prevenirme que ordene, como lo hago, á todos los jefes de la oficina, que dentro de seis mezes, contados desde hoy, tengan sus archivos en el más perfecto arreglo, y que aboliéndose la práctica ilegal de hacinar los papeles en legajos, no obstante las repetidas disposiciones que previenen que todos los negocios se giren en formales expedientes, se haga un inventario minucioso de los referidos legajos, extrayendo de ellos las constancias que pertenezcan á los asuntos que aun están en trámites, para agregarlas á sus respectivos expedientes; que dicho inventario comenzará desde luego á llevarse de cuantos negocios ocurran, abriéndose un libro prontuario en que diariamente se dé entrada á los expedientes que se formen bajo el método que señala el modelo adjunto; que estos libros prontuarios han de ser autorizados; firmando para todas las oficinas subalternas la primera y última

foja de ellas, los señores jefes superiores de hacienda, y rubricando las intermedias el tesorero de cada Departamento, y para las tesorerías firmará la primera y última foja el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, rubricando las intermedias el jefe superior de hacienda, haciendo uno y otro en su caso con los libros de las jefaturas, el Excmo. Sr. gobernador y el señor prefecto en la capital respectiva.

Igualmente se ha servido disponer S. A. S. que el jefe de oficina que dentro de los seis meses señalados no tenga su archivo en el estado de órden y claridad que se previene, sea destituido de su empleo, haciéndose lo mismo en el caso de extravío de algun expediente, á menos que con la oportunidad debida hayan promovido la responsabilidad del que aparezca culpado; y finalmente, que se establezca por regla general, que siempre que se nombre algun visitador para las oficinas, sea su primera atencion, despues de hecho el corte de caja y recogidos los libros manuales, la de pasar á examinar el estado en que estén los archivos, suspendiendo en el acto, de sus empleos, á los jefes de las mismas oficinas, si notare la más leve infraccion en estas disposiciones, y dando cuenta para las demás providencias á que hubiere lugar.

De órden de S. A. S. lo digo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, 18 de Febrero de 1854.—*Parres*.

MODELO

Que debe observarse en los asientos de los libros prontuarios de los archivos de las oficinas de hacienda.

AÑO DE TANTOS.

- Núm. 1. Expediente relativo á tal negocio (explicando con claridad cuál sea, y su origen).
- Núm. 2. Lo mismo que el anterior, sin dejar más claro ni distancia que la que se acostumbra al escribir *punto y aparte* en toda clase de escritura.

ADVERTENCIA.—La razon que se siente en el prontuario ha de ser exactamente copiada a la letra, la misma que se ponga en la carátula del expediente, la cual se sujetará a la fórmula siguiente:

TAL OFICINA.

AÑO DE TANTOS.

NUMERO TANTOS.

Expediente relativo a haber tomado posesion de su empleo el administrador, contador, oficial ó escribiente D. Fulano de tal, en virtud de despacho supremo de tal fecha, y órden de la direccion general de tal ramo, librada en tal dia.

ADVERTENCIA.—A los expedientes fenecidos que pasen al archivo, se les pondrá además la razon del número de fojas que contiene en la misma carátula, haciendo igual anotacion en el margen respecto del prontuario.

NUMERO 4217.

Febrero 20 de 1854.—Orden del Ministerio de Justicia.—Sobre que los jueces de hacienda al remitir las sentencias de comisos, remitan tambien testimonio de sus notificaciones.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente ha tenido a bien disponer que los magistrados y jueces de hacienda, al remitir a este ministerio los testimonios de las sentencias que hubieren pronunciado en los juicios de comiso, lo hagan tambien de las notificaciones de las mismas sentencias, con el objeto de conocer si queda pendiente algun recurso ó si han causado ejecutoria.

Y de órden suprema lo digo a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 4218.

Febrero 21 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre matricula de escribanos.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los dos meses que señala el art. 319 de la ley de 16 de Diciembre último, para la matricula de los escribanos, comenzarán a contarse desde el dia en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripcion respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 21 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 4219.

Febrero 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la contribucion sobre luces.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para la mejor ejecucion del decreto de 9 del corriente, que establece la contribucion por las luces exteriores.

Art. 1. Las personas que ocupen las fincas ó locales no comprendidos en las excepciones declaradas en el citado decreto, enterarán las cuotas que causen mensualmente en las recaudaciones de contribuciones directas, ó al colector de la seccion de aquella en cuyo territorio estén ubicadas las mismas fincas ó locales.

Por el zaguan de cada casa de vecindad cuyos locales ocupen diversas personas, pagará la cuota el propietario; si aquellos estuviesen subarrendados la pagará el inquilino que la subarrenda.

2. A la persona que en el día último de mes esté ocupando ó tenga por su cuenta una casa, vivienda ó local, corresponde pagar la cuota respectiva al mes de que se trate, aun cuando no haya estado por su cuenta todo el mes. Por la casa, vivienda ó local que fuere desocupado en algun día indeterminado del mes, no se cobrará la parte de cuota correspondiente á los días transcurridos.

3. Los dueños ó encargados de las fincas quedan obligados desde el día 1° de Marzo próximo en adelante, á entregar á las personas á quienes las den en arrendamiento, una boleta expedida por la autoridad local más inmediata á la casa de que se trate, que exprese el día en que fué desocupada y el en que de nuevo es ocupada la casa, vivienda ó local. Esa boleta presentarán los causantes á la recaudacion respectiva, al hacer el primer entero, para que con ella se justifique el cobro y la anotacion que se debe poner en el padron.

4. Las recaudaciones y sus secciones formarán padrones para arreglar sus ope-

raciones relativamente al impuesto sobre luces exteriores. Esos padrones se harán en la forma y términos que indica el modelo número 38 adjunto, observándose respectivamente las reglas dadas para los de fincas urbanas y rústicas en la instruccion de 18 de Julio de 1853.

5. La cuenta del "ramo de luces" será parte de la general de las otras de contribuciones directas, ajustándose al sistema de ellas las recaudaciones principales y subalternas, á fin de que haya unidad: en consecuencia, para la exaccion y para la contabilidad, observarán las prevenciones 8ª y siguientes de las instrucciones de 22 de Abril de 1842, la 28 del mismo en lo concerniente, la de 30 de Mayo de ese propio año, expedidas por la contaduría general de contribuciones directas, y la de 25 de Junio de 1853.

Para asentar los enteros que hagan los causantes del impuesto de que se trata, abrirán las mismas recaudaciones un nuevo libro auxiliar, que se denominará de "contribucion sobre luces exteriores," en la forma que manifiesta el modelo número 39 adjunto, con los requisitos prescritos para los auxiliares de los otros ramos.

6. Respecto de los causantes morosos se observarán los artículos 15 y siguientes hasta el 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4220.

Febrero 24 de 1854.—Orden del Ministerio de Fomento.—Sobre representaciones al gobierno.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección indiferente.—Circular número 15.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernación en oficio de 18 del presente me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los gobiernos de los Departamentos y territorios lo que sigue:—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido mandar que en lo sucesivo no se hagan representaciones ni por uno ni por muchos individuos sean de la clase ó categoría que fueren, que tiendan á contrariar, impedir ó desvirtuar las disposiciones, órdenes ó nombramientos del supremo gobierno antes de ser obedecidas y cumplidas, sin que por esto se entienda que se impiden las peticiones y quejas respetuosas que puedan dirigir al mismo gobierno en la forma debida, ya denunciando las infracciones de las leyes, la conducta extraviada ó abusos que cometan los funcionarios y agentes de la administración, ó ya reclamando los derechos de cuyo goce crean que han sido privados sin justicia; bajo el concepto de que los contraventores de esta determinación serán castigados con las penas á que diere lugar la gravedad mayor ó menor de su delito.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que se sirva comunicarlo á las autoridades y funcionarios de su resorte con el fin indicado.

Y lo inserto á vd. para su más puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

NUMERO 4221.

Marzo 1º de 1854.—Decreto del gobierno.—Que los coroneles ascendidos á generales, puedan continuar mandando sus cuerpos.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los coroneles que mandaren cuerpo de cualquiera de las armas de que se compone el ejército, si fuesen ascendidos á generales efectivos de brigada, podrán continuar con el mando de ellos cuando el supremo gobierno lo tuviere por conveniente al mejor servicio de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4222.

Marzo 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de Acapulco.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio extranjero y el de cabotaje el puerto de Acapulco, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

1 En este día se publicó el plan llamado de Ayutla, que posteriormente y por mucho tiempo fué la ley fundamental de la República.—V. la nota correspondiente al núm. 4487.

2. Queda igualmente cerrado el propio puerto para todo tráfico interior desde la misma fecha en que se publica esta disposición observándose en consecuencia lo prevenido en el diverso decreto de la citada fecha de 22 de Febrero de 1832, en el de 1° de Agosto del año próximo pasado, y en el de 13 de Febrero último, que se copian á continuación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Comunicado á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4223.

Marzo 6 de 1854.—Decreto del gobierno.— Sobre uso del papel sellado.

S. A S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se usará del sello tercero que para el uso comun estableció el art. 4° de la ley de 30 de Abril de 1842:

I. En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos, descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial ó libelo de petición ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las obligaciones que se otor-

guen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados cuya acción no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo curso, representación ó solicitud de interés particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los cursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

VII. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslado, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio ó en diligencia que practique de buena fé.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

IX. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, preceptores y demás facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

X. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía deben extenderse.

XI. En los avisos al público de remates y almonedas.

2. Continuará usándose del sello cuarto de que habla el art. 5° de la citada ley:

I. En todo memorial ó libelo de petición criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

II. En las copias para tomar razón de

los despachos ó nombramientos de todas clases.

III. En las fianzas provisionales que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar á las aduanas marítimas el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

IV. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos, para el pago de los derechos, cualquiera que sea la cantidad.

3. Las siete clases de papel para despachos que establecieron las leyes de 30 de Abril y 6 de Julio de 1843, se reducen á cinco, que son las siguientes:

Primera de á.....	20
Segunda.....	16
Tercera.....	8
Cuarta.....	4
Quinta.....	2

4. Se usará del sello primero para todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de cuatro mil pesos en adelante, y en las patentes de todo privilegio que se conceda á los particulares ó corporaciones.

Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, médicos, escribanos, agentes de negocios, corredores de número, y en general en los títulos de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artistica se deposite la confianza pública.

Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los procuradores, tasadores de autos, maestrós de primeras letras, que además de estas enseñen en su establecimiento idiomas extranjeros, dibujo ú otra clase de instruccion.

Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de trescientos pesos hasta novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de profesores de instruccion primaria, cuya enseñanza se reduzca á las primeras letras.

Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho cuyo premio, emolumento ó sueldo sea de veinticinco pesos á doscientos noventa y nueve.

II. En las cartas de seguridad que se expidan por el Ministerio de Relaciones, en donde se satisfará el importe, el cual se entregará á la oficina del papel sellado, abonándose al referido ministerio el costo del papel.

5. El papel de despachos que se errare, se cambiará prévia la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, mediante la exhibicion de cuatro reales por pliego.

6. Las penas que establece el art. 3º del supremo decreto de 10 de Febrero último á los que no usen del papel sellado en las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general en todo documento que importe pago que giren á otorguen los particulares ó corporaciones, se exigirá breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel correspondiente, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra de cambio ó libranza que no esté en el papel sellado creado por el expresado decreto, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion, de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, sin acreditar préviamente con la certificacion de entero de la oficina respectiva, haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hayan sido pa-

gados ó cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos el valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejen pasar algún documento con infracción de las leyes de papel sellado, incurrir en igual multa que los infractores.

7. Las multas que se satisfagan sin previa condenación ó denuncia, se aplicarán en su totalidad á beneficio de la renta. Cuando hubiere denunciante, las cantidades que produzcan las penas que se impongan, se dividirán en tres partes iguales, de las que una se entregará al denunciante, otra al promotor del juzgado de hacienda, y la tercera á beneficio de la renta.

8. Las denuncias se harán por escrito, en México, á la administracion general de la renta, en las capitales de los Departamentos á los administradores principales, y en los demás puntos á sus subalternos. El juez, empleado ó autoridad ante quien se haga la denuncia, dará inmediatamente parte al juez respectivo para que se practiquen las diligencias necesarias, á fin de descubrir el fraude y hacer efectiva la pena correspondiente, cuidando las oficinas de la renta, luego que aquella se lleve á cabo, de hacer la distribucion de que habla el artículo anterior.

9. La administracion general de la renta hará que para el 1° de Junio del presente año se comience á expender en toda la República el nuevo papel de despachos que desde esa fecha deberá usarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4224.

Marzo 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se señalan los límites del territorio de Sierra-Gorda.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los límites del territorio de Sierra-Gorda, que se erigió por decreto de 1° de Diciembre de 1853, serán los siguientes: Partiendo de su capital, que es San Luis de la Paz, una línea recta que pase por los linderos del Oeste de la hacienda de Jofre y pueblo de Tierranueva, y vaya á terminar en su prolongacion al rio de Santa María: desde este punto hácia el N. E., una línea que toque los linderos de la hacienda del Jabalí en su límite más meridional: desde aquí se trazará otra que se dirija al límite del Norte de la colonia de San Ciro de Albercas, desde donde inclinándose al S. E. tocará los términos exteriores de la colonia Arista. Desde el lindero Sur de ésta se tirará una recta al S. O., hasta encontrar el límite meridional de San José de Iturbide, pasando tambien por los linderos meridionales de Xichú y Tierrablanca. Por último, de San José de Iturbide irá á terminar el límite del territorio por una línea recta á San Luis de la Paz, que fué el punto de la partida.

2. Todas las poblaciones, haciendas y ranchos que queden dentro de estos límites, se entenderán comprendidos en el territorio con cuantos terrenos y pertenencias le sean anexos, aunque alguna parte de estos últimos estén fuera de los límites señalados en el presente decreto.

3. El Ministerio de Fomento nombrará una comision facultativa, que con arreglo á esta ley levante el plano del nuevo territorio de Sierra-Gorda.

4. El Ministerio de Gobernacion resolverá cuantas dudas se susciten entre el territorio y los Departamentos limítrofes, sobre la mayor ó menor extension de sus términos.

5. Queda derogado el decreto de 1º de Diciembre de 1853, en la parte que previno que se incluyese dentro de los límites del territorio de Sierra-Gorda la colonia de Santa Rosa Uruga, en el Departamento de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de la Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4225.

Marzo 7 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se crean distintivos de honor para recompensar los servicios que se presten en la guerra contra los bárbaros.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. I. Para recompensar los servicios distinguidos que prestaren las tropas del ejército en la guerra que contra los bárbaros se sostiene en los Departamentos fronterizos de la República, se establecen los distintivos de honor expresados en el presente decreto.

2. A los generales, jefes y oficiales que se distinguieren en la mencionada guerra se concederá una cruz de honor, que por-

tarán al pecho en el lado izquierdo, pendiente de la casaca con cinta azul.

3. Dicha cruz será de oro, con cuatro carcaxes formando aspas y esmaltada de blanco en el centro, llevando en el anverso la inscripcion de "Al valor," y en el reverso la fecha de la accion, todo conforme al modelo que existe en el estado mayor del ejército.

4. A los individuos de tropa de sargento abajo que militen en la misma campaña y presten algun servicio señalado, se concederá un escudo de distincion, el cual portarán sobre el uniforme en la parte anterior del brazo izquierdo. Será bordado de seda, de los mismos colores designados para la cruz en el artículo anterior, y con la misma inscripcion.

5. En estas gracias serán comprendidos los paisanos que presten ó hayan prestado los mismos servicios que las tropas del ejército, considerándolos en la clase que representen el dia en que se diere la accion.

6. En los casos muy meritorios, el supremo gobierno premiará con ascensos, grados u otras remuneraciones los servicios particularmente distinguidos.

7. Se considerarán como tales: batir á los enemigos con una mitad ménos de fuerza, bien sea en ataque u honrosa retirada: defender el punto que se ocupa hasta perder entre muertos y heridos la cuarta parte de la fuerza: rescatar lo ménos un número de diez personas de las que tengan cautivas los bárbaros, y por último, hacer que dejen éstos en el campo por lo ménos igual número de muertos.

8. En tantas acciones como sea acreedor un individuo á esta gracia, se agregará al reverso de la cruz, ó en el escudo, la fecha en que se distinga de nuevo, conforme se previene en el art. 3º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4226.

Marzo 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Excepciones de la contribucion sobre puertas y ventanas.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan de la contribucion impuesta á las puertas y ventanas exteriores por decreto de 9 de Enero anterior, los edificios siguientes:

I. Las casas de vecindad cuyas viviendas paguen ménos de veinticinco pesos de renta mensual cada una.

II. Las accesorias que no tengan algun ramo de giro.

III. Aquellas que no tengan más de cuatro piezas habitables.

IV. Las que habiten las familias menesterosas que estén socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

V. En las fincas rústicas pagarán tal contribucion las casas principales, y no las anexas ó que estén habitadas por dependientes ó sirvientes de las propias fincas.

VI. Tambien se exceptúan las puertas y ventanas de los salones de las fábricas en que hubiere establecido algun ramo industrial, y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo; debiendo entenderse por fábricas las que estén movidas por algun arte mecánico.

VII. Las claraboyas ó pequeñas venta-

nas que estén en las piezas deshabitadas, bien sea en convento ó en casas particulares.

Por tanto, manlo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 8 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*.

NUMERO 4227.

Marzo 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre recaudacion del fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La recaudacion y distribucion de los productos de las rentas, que por decreto de 13 de Febrero anterior se consignaron al fondo judicial, así como la administracion de la renta de papel sellado, serán á cargo del tesorero del expresado fondo, bajo la inspeccion del tribunal supremo de la nacion y con entera sujecion al Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

2. La inspeccion de que habla el artículo anterior, la ejercerá el tribunal supremo por medio de uno de sus ministros, á quien nombrará con este objeto.

3. Un reglamento particular, que se formará á la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del ministro inspector y tesorero, designará sus sueldos ó emolumentos y los de los empleados en el ramo de papel sellado, y sistemará la ad-

ministracion del fondo del modo más conveniente.

4. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos relativos al fondo judicial, en lo que se opongan, á la presente y al reglamento que se expida, conforme al artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 4228.

Marzo 14 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Se crea una condecoracion honorífica para recompensar el mérito contraido en la enseñanza.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para recompensar el mérito contraido en la enseñanza de los diferentes ramos de literatura y ciencias en general, se establece una condecoracion honorífica.

2. Esta condecoracion consistirá en una medalla formada por un circulo de palma y laurel, y en su fondo tendrá grabados, tanto en el anverso como en el reverso, las inscripciones y emblemas que le correspondan.

3. La medalla será de tres clases.

4. La de primera clase será esmaltada sobre oro, y en su fondo de color blanco,

tendrá por el anverso escrita con letras de oro esta leyenda: *Bene in litteris artibus-que erudiendis merenti;* y en el reverso una cifra compuesta de las letras A. L. S., igualmente de oro, iniciales del nombre de S. A. el Serenísimo Sr. presidente.

5. La medalla de segunda clase será de oro limpio sin ningun esmalte, con esta leyenda en su anverso: *Al mérito en la instruccion secundaria,* y en su reverso la misma cifra de que se habla en el artículo anterior.

6. La medalla de tercera clase será igual á la de segunda. con la sola diferencia de tener el fondo de plata, tanto en el anverso como en el reverso, conservando de oro la palma y el laurel de la circunferencia, y en su anverso llevará esta inscripción: *Al mérito en la instruccion primaria.*

7. Se concederá la medalla de primera clase á los rectores ó directores de colegios y profesores, así públicos como particulares, que notoriamente se distinguan por sus especiales conocimientos, tanto en la enseñanza directa de los *estudios* llamados *menores*, como en la direccion, arreglo y método con que establezcan la enseñanza de dichos estudios en sus respectivos establecimientos.

8. Podrán obtener la medalla de segunda clase los profesores y profesoras dedicados á la enseñanza de los ramos propios de la *instruccion secundaria*, bajo las mismas bases establecidas en el artículo anterior.

9. Podrán obtener la medalla de tercera clase los profesores dedicados á la enseñanza de los ramos propios de la *instruccion primaria.*

10. Los condecorados con la medalla de primera clase, la llevarán al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca, pendiente de una cinta de seda blanca. Los condecorados con la medalla de segunda clase, la llevarán del mismo modo con cinta roja, y los condecorados con la de tercera clase, la llevarán con cinta verde. Las profesoras ó maestras la llevarán

al cuello, pendiente de un cordón de hilo de oro.

11. Para merecer cualquiera de estas clases de condecoracion se necesita:

I. La pública notoriedad de buenas costumbres, y la conducta social, decente y decorosa.

II. La pública notoriedad del mérito en la enseñanza.

III. La prueba pública que produzcan los exámenes de los alumnos.

IV. La declaracion ó el testimonio de los padres, tutores ó encargados de ellos.

12. Además, los directores ó profesores de instruccion secundaria deberán acreditar haberla dado completa y con el aprovechamiento posible á cincuenta alumnos por lo ménos, y los profesores ó maestros de instruccion primaria acreditarán igualmente haber enseñado á mil niños las primeras letras, la doctrina cristiana y las obligaciones del hombre.

13. Los directores, profesores ó maestros condecorados, podrán expresar en los rótulos ó anuncios que pongan en sus establecimientos á la vista del público, la honrosa circunstancia de haber sido premiados con esta condecoracion por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4229.

Marzo 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre agencia general de agricultura.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan constituidos en cuerpo los agricultores de la República, conforme á las reglas que establece esta ley, debiendo ser representados por un agente general, dos sustitutos y seis consiliarios, nombrados por los apoderados electores de los Departamentos y territorios, que convocó la circular expedida por el Ministerio de Fomento el 14 de Octubre último.

2. Para que la Agencia de agricultores llene los objetos de su institucion, se formará un fondo especial con el dos por ciento del importe de la contribucion del tres al millar sobre las fincas rústicas de toda la República, que percibirá y administrará el agente general. El monto á que aproximadamente se calcule que debe ascender el dos por ciento sobre dicha contribucion, lo recibirá el agente general, del mismo impuesto de tres al millar que causaren las fincas que designe, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, dándose por el de Hacienda las órdenes respectivas, sin perjuicio de hacer al fin de cada año, con vista del producto total del repetido impuesto, la liquidacion de lo que de él corresponda al fondo de agricultura.

3. El agente general nombrará en cada uno de los Departamentos y territorios de la República un sub-agente, que sea precisamente labrador, para entenderse con él en todo lo relativo á los negocios de la agricultura, y por cuyo conducto podrán dirigirse á la Agencia general todas las peticiones ó informes de los labradores establecidos en las mismas localidades.

4. En los casos de ausencias ó faltas

temporales ó perpétuas del agente general, será reemplazado por uno de los sustitutos, entrando el primero en el orden de su nombramiento, y en las faltas de los sustitutos entrarán á ocupar sus puestos los consiliarios, observándose tambien para esto el mismo orden de su nombramiento.

5. Los consiliarios servirán de consultores al agente general, siempre que éste les pida su dictamen, y de adjuntos ó asociados en los casos que el mismo agente determine.

6. El agente general ó el sustituto que conforme al art. 4º ocupe su puesto, disfrutará sueldo anual de siete mil pesos, con los cuales cubrirá los gastos de secretaría, tanto en el personal de ella cuanto á lo respectivo al local y cualquiera otro que fuere necesario hacer para cumplir con su cometido.

7. Las atribuciones del agente general son:

I. Indagar con exactitud cuáles son las necesidades de la agricultura en toda la República, y promover todo lo que considere conducente á las mejoras y adelantamiento de tan importante ramo, para lo cual hará presentes al supremo gobierno las providencias que convenga dictar con tal objeto.

II. Evacuar los informes que sobre el mismo ramo se le pidan por el supremo gobierno ó por las autoridades superiores de los Departamentos y territorios.

III. Administrar el fondo que establece el art. 2º, aplicando el sobrante que despues de cubierta su asignacion resulte, de acuerdo con los sustitutos y con aprobacion del Ministerio de Fomento, á los objetos que se consideren más útiles para los fines de esta institucion, presentando las cuentas al terminar cada año á los consiliarios, para que revisadas por ellos y contestados los reparos, si los hubiere, sean aprobadas, pasando en seguida dichas cuentas al Ministerio de Fomento.

8. El agente general podrá reunir en

junta á los sustitutos y consiliarios siempre que lo crea conveniente, ó cuando así se solicite por cuatro de ellos, sin perjuicio de las juntas ordinarias que con los mismos deberá tener cada tres meses, para informarlos de cuanto haya practicado en el desempeño de la Agencia, y de la junta general que deberá verificarse cada tres años con los nuevos electores de los Departamentos y territorios que se reúnan en esta capital para la renovacion del agente general, sustitutos y consiliarios.

9. Las juntas de los nuevos electores que se reúnan en esta capital cada tres años para la eleccion de agentes, sustitutos y consiliarios, podrán tambien representar en cuerpo al supremo gobierno, antes de disolverse, cuanto crean conducente al bien y prosperidad de la industria agrícola en general.

10. Al fin del año de 1856 se hará en todos los Departamentos y territorios de la República la eleccion de los individuos que han de concurrir á esta capital para elegir el agente general, uno de los sustitutos y tres de los consiliarios, que en la presente eleccion han obtenido los últimos lugares, á fin de que los nuevos electos puedan comenzar á funcionar el dia 1º de Enero de 1857. En lo sucesivo se hará igual eleccion cada tres años para renovar al agente general y al sustituto y los tres consiliarios más antiguos.

11. El agente general, lo mismo que los sustitutos y consiliarios, podrán ser reelegidos siempre que obtengan la mayoría de votos de las juntas de electores, excepto el agente general, para cuya eleccion se exigirá el voto de las dos terceras partes de dichas juntas.

12. Los individuos que resulten nombrados para agente general, sustitutos y consiliarios, no podrán rehusarse á admitir dichos cargos sino por notoria imposibilidad de desempeñarlos, ó en los casos de reeleccion inmediata.

13. Para ser agente general ó sustituto, ha de poseer el electo una propiedad rural

cuyo valor no baje de ochenta mil pesos, ó cultivar en arrendamiento una que no baje de ciento veinte mil. Los apoderados electores de los Departamentos y territorios tambien habrán de poseer campo propio ó arrendado, valioso aquel en quince mil pesos, y éste en treinta.

14. El agente general será miembro nato de la junta de aranceles.

15. El agente general y sustitutos formarán el reglamento necesario para el cumplimiento de esta ley, sometiéndolo á la aprobacion del supremo gobierno por conducto del Ministerio de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de Leon*.

NUMERO 4230.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Sobre pasaportes.*

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los pasaportes de que habla la ley de 24 de Setiembre del año próximo pasado, se expedirán por las respectivas autoridades, sin exigir por ellos derecho alguno.

2. Estarán únicamente obligados á llevar pasaporte: Primero, los militares (á quienes se expedirá por los comandantes

generales ó particulares). Segundo, los empleados del gobierno, de cualquiera clase que sean, cuando tengan que transitar de un punto á otro de la República. Tercero, los extranjeros al internarse del puerto donde lleguen, á quienes se recogerá el pasaporte visado por su cónsul, que deben presentar cuando desembarquen. Cuarto, los que para viajar recaben de la autoridad licencia para portar armas. Quinta, los conductores de ganados; de cualquiera especie que sean.

3. Los pasaportes que se den á estos últimos, expresarán precisamente el número de cabezas que llevan, el lugar de su procedencia y el del final destino. Si se omitiere alguno de estos requisitos ó resultare exceso en el número de animales, los sobrantes ó que no se expresen en el pasaporte, serán embargados á costa del omiso, hasta que justifique su propiedad ó el título legitimo porque los lleva. Si así no lo hiciere dentro de un término prudente segun las circunstancias, se tendrá como sospechoso de abigeato, y se pondrá á disposicion del juez competente, para que proceda á lo que haya lugar.

4. Lo prevenido en la parte tercera del art. 2º respecto de los extranjeros, se entenderá solo en el caso de que antes de internarse no hayan obtenido su correspondiente carta de seguridad.

5. Los individuos de que habla el mismo art. 2º que caminen sin el pasaporte correspondiente expedido por la autoridad, y en la forma que designa la ley de 24 de Setiembre, podrán ser arrestados por las autoridades y agentes de la administracion, de que habla el art. 12 de dicho decreto, y detenidos hasta que justifiquen la inculpabilidad de su omision: si no lo hicieren dentro del término prudente que se les designe, probando cuál es su residencia fija y su ocupacion habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales. Los militares y empleados se pondrán á disposicion de sus jefes ó superiores respectivos.

6. Queda sin efecto la repetida ley de 24 de Setiembre de 1853, y su reglamento de 29 del mismo, en la parte que pugne con lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NÚMERO 4231.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Prohibicion impuesta á los buques empleados en cargar guano.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe á todos los buques nacionales ó extranjeros que se empleen en cargar guano en las costas é islas de la República, el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ella se encuentren.

2. Cada infraccion de la prevencion que expresa el artículo anterior, será castigada con la multa de quinientos pesos, que pagará el capitán del buque á cuya tripulacion correspondia la persona ó personas que cometan la falta.

3. Los comandantes de los buques de guerra y guarda-costas, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion.

4. El valor de las multas que impone

el art. 2º, será divisible por mitad entre el supremo gobierno y la empresa explotadora del guano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NÚMERO 4232.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Sorteo para el ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1. Las bajas del ejército mexicano se cubrirán por rigoroso sorteo.

2. Se adopta como censo para éste el formado por la Sociedad de Geografía y Estadística, que dá por poblacion á la República 7.661,520 habitantes.

3. En consecuencia, y debiendo ser la fuerza del ejército permanente de diez y seis mil hombres, y de treinta mil la de milicia activa, el contingente de hombres que deberá mantener en el servicio cada Departamento será el siguiente:

DEPARTAMENTOS.	Poblacion.	REEMPLAZOS.	
		Para el ejército permanente.	Para la milicia activa.
Chihuahua ...	147,600	360	690
Chiapas	144,070	306	580
Coahuila	75,340	157	290
Durango ..	162,218	327	616
Guanajuato...	713,583	1,356	2,624
Guerrero.....	270,000	536	1,035
México.....	973,697	2,034	3,960
Jalisco	774,461	1,552	3,020
Michoacan ...	491,679	976	1,900
Nuevo Leon ..	133,361	270	510
Oaxaca	525,101	1,078	2,075
Puebla	580,000	1,171	2,250
Querétaro... .	184,161	390	760
San Luis Potosí.....	368,120	746	1,440
Sonora.....	139,374	285	500
Sinaloa	160,000	369	670
Tabasco.....	63,580	138	210
Tamaulipas... .	100,064	270	400
Veracruz.....	264,725	550	1,060
Yucatan.....	680,948	1,580	2,660
Zacatecas....	356,024	726	1,400
Distrito.....	200,000	500	800
Tlaxcala.....	80,171	181	300
Colima.....	61,243	122	220
California....	12,000	20	30
	7,661,520	16,000	30,000

4. Cada año, con la oportunidad debida, el gobierno pedirá á los Departamentos el número de hombres con que cada uno deba contribuir para reponer las bajas que haya tenido el ejército, guardando estrictamente la proporcion establecida y abonándoseles los que de los respectivos Departamentos se hayan presentado á servir voluntariamente, y los desertores aprehendidos, sin causa agravante.

5. Los gobernadores publicarán por bando dentro de tercero dia, la orden de reparto hecho por el gobierno, y fijarán al mismo tiempo á cada una de sus respectivas prefecturas, el número de hombres

que debe dar, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. Los prefectos dentro del mismo plazo harán otro tanto respecto de cada una de las municipalidades de su demarcacion.

6. El sorteo general se verificará en toda la República el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal, previamente acreditada.

7. Al sorteo entrarán todos los varones, desde la edad de 16 años hasta la de 40, solteros, viudos sin hijos, y casados que no hagan vida con sus mujeres por causa legal, ni mantengan hijos varones menores de 16 años ó hijas sin casar.

8. Los individuos á quienes toque la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

9. Todo individuo que sea destinado al servicio de las armas en otra forma que la prescrita en el art. 1º, ó por la ley de 20 de Agosto de 1853, será exceptuado de él, acreditando su aserto, si ya estuviere filiado, ante el jefe del Estado mayor, y si no lo estuviere, ante la autoridad política superior á la que lo destinó.

10. El jefe del Estado mayor ó los comandantes generales respectivos, como sub-inspectores, podrán instruirse de los padrones, listas de sorteables y exceptuados con sus justificantes, y tomarán, de acuerdo con la autoridad política, las medidas necesarias para subsanar los defectos que noten y hacer que se hagan efectivas las penas impuestas á los infractores; debiendo en consecuencia dárselos á dichas autoridades cuantas noticias exigieren.

11. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno, fuera del de oficio.

12. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas que ocurran, pudiendo delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba eje-

cutar esta ley, y para tomar las medidas que crean convenientes, á fin de darle á ésta y á las órdenes del gobierno relativas á ella, el más puntual cumplimiento.

13. Siempre que por razon de guerra ú otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

14. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren.

15. Cualquiera individuo del pueblo tiene derecho para denunciar toda clase de faltas que se cometan en los sorteos, como exclusiones injustas que se concedan, omisiones para empadronarse ú otras; pero en caso de falsa ó dolosa denuncia, se castigará al que la haga con multa desde uno hasta cincuenta pesos.

16. Las quejas ó reclamaciones contra del proceder de los comisarios municipales y sub-prefectos, se pondrán ante los prefectos, y las contra éstos, ante el gobernador del Departamento, Distrito ó territorio.

DE LOS EMPADRONAMIENTOS.

17. Los prefectos y sub-prefectos en los lugares de su residencia, y los comisarios municipales donde residan aquellos funcionarios, dividirán en secciones sus respectivos municipios, si de antemano por ley ó costumbre no lo estuvieren, y nombrarán en cada una un individuo que forme el padron general de su seccion.

18. El nombrado, bajo su responsabilidad y aprobacion de la autoridad que lo nombró, dividirá su seccion en manzanas ó en fracciones, si por la manera como está distribuida la poblacion no hubiere aquellas, y en cada una nombrará un individuo, vecino de la misma, si pudiere

ser, que formará el padron de ella en el preciso y perentorio término de diez dias.

19. En el padron se inscribirán todos los varones que habiten en la manzana ó fraccion, asentándose por orden numérico, su nombre, edad, patria, estado, ejercicio ó profesion, si tienen excepcion y cuál es, ó si carecen de ella, si les fué concedida el año anterior, y si subsiste la causal.

20. Se incluirán en el padron los ausentes por razon de sus giros ú otros motivos, que tengan en la poblacion su ordinaria residencia, los hijos no emancipados cuyos padres vivan en la misma, y los viandantes de profesion que sin tener residencia fija se encuentren en el lugar al tiempo de hacer el padron, á ménos que justifiquen estar empadronados en otra parte.

21. Todo mexicano tiene obligacion de suscribirse en el padron de su manzana ó fraccion para el sorteo, bajo las penas que señala esta ley.

Los padrones de las manzanas serán rectificadas por el encargado de la seccion, deber que tambien será de la autoridad política. Con vista de ellos, el encargado de la seccion formará uno general de ésta, que concluirá dentro de los quince dias siguientes á los diez en que deben concluir el suyo los de manzana ó fraccion, y devolverá rubricados á éstos sus padrones, haciendo que firmen en señal de conformidad al calce del general, en donde esté copiado el que ellos hicieron.

22. En la capital y demás poblaciones populosas que estén en su caso, los inspectores de cuarteles menores ejercerán las atribuciones de los encargados de seccion, y los sub-inspectores las de los encargados de manzana, y las secciones serán los cuarteles menores.

23. Los encargados de seccion, con presencia de su padron, formarán dentro de los mismos quince dias tres listas, una de los individuos sorteables, otra de los que tienen excepcion, y la última de aquellos á quienes fué concedida el año anterior, y cuya causa subsiste, las que entregarán

á las juntas calificadoras, presentándoles el padron si lo pidieren, y darán, así como los encargados de manzana, cuantos informes les pidan.

24. Los encargados de manzana, luego que se les devuelvan los padrones originales, formarán dos listas, una de los sorteables y otra de los que tienen excepcion, y las fijarán en el paraje más público de su manzana ó fraccion, cuidando se conserven durante ocho dias, y reponiéndolas en caso de ser arrancadas.

25. El padron de manzana comenzará á formarse lo más tarde el 20 de Agosto, excepto que no se haya publicado el bando para el sorteo, en cuyo caso se comenzará el dia siguiente de su promulgacion. Los prefectos y sub-prefectos serán responsables de que en todas las municipalidades de su distrito ó partido se publique al punto la órden para verificar el sorteo.

26. Formado el padron general de la seccion, cada encargado de ella dará una certificacion á cada uno de los empadronados, de estarlo en la manzana ó fraccion respectiva de su seccion, poniendo el número de su asiento y su filiacion al margen; dicho documento será visado por la autoridad que nombró al encargado y se expedirá sin más costo que el del papel sellado. Solo valdrá durante el año, acabando su valor á los veinticinco dias de publicado el bando para el sorteo. Esta certificacion servirá de constancia para no caer en la pena designada por el art. 84.

27. Los nombramientos de encargados de seccion ó manzana no son renunciables, y la autoridad política cuidará de que se cubran sus faltas temporales ó absolutas.

28. Los encargados de seccion y manzana durarán desde el dia en que se nombren hasta los ocho dias siguientes á la conclusion del sorteo del año subsiguiente, en que se nombrarán otros, pudiendo ser reelegidos si consienten. A los nuevamente nombrados entregarán los salientes los padrones y demás documentos.

29. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, avisará á la autoridad política del lugar que deja y á la del punto que elige para su residencia.

30. Para pasar á vivir de una manzana á otra de la seccion y para hacerlo de una seccion á otra, se avisará á los encargados de ellas, y en ambos casos se dará igual aviso á los mismos de la manzana ó seccion que se elige para vivir.

31. Durante el año, los encargados de manzana ó fraccion anotarán al fin de su padron los nombres de las personas que dejen de habitar en ellas, con expresion del lugar á donde pasan, los de las que se radiquen en las mismas, y de dónde vienen: darán parte de ello al encargado de la seccion para que haga igual anotacion en el suyo, dando aviso á la autoridad política, y velarán sobre el cumplimiento de los arts. 29 y 30.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS.

32. En cada municipalidad donde residan el prefecto ó sub-prefecto y haya ayuntamiento, se establecerán juntas compuestas de esos funcionarios que las presidirán; de los curas, ó en su defecto de los vicarios, de las parroquias del municipio; de dos regidores y un síndico, y del comandante militar si lo hay, ú oficial que quiera mandar el jefe del Estado mayor ó comandante general respectivo. En las municipalidades donde no residan el prefecto ni sub-prefecto, ni haya ayuntamiento, la junta se compondrá del comisario municipal como su presidente, del cura ó vicario del municipio y de tres vecinos que nombrará la primera autoridad política del partido, dentro de los ocho dias de publicado el bando para el sorteo.

33. En las municipalidades de mucha poblacion y en las ciudades populosas, la primera autoridad política podrá dividir las en secciones grandes ó cuarteles para el alistamiento, estableciendo en cada una juntas calificadoras presididas por un re-

quen las generales de la ley con el interesado, y además con el certificado del juez de paz, comisario municipal, juez menor del lugar, prefecto ó sub-prefecto del distrito, partido ó capital, y con la partida de matrimonio.

La sétima, con certificacion de la partida de bautismo, y en su defecto con informacion jurídica y aspecto de la cara, á juicio de la mayoría de los vocales de la junta.

La octava, con los títulos respectivos en los ordenados in sacris ó pública notoriedad: en los otros, con certificado del cura á cuya parroquia estén adscritos, y constancia del prelado que les confirió las órdenes menores, y respecto de los últimos, con certificado del cura.

La novena, con certificacion del prelado ó pública notoriedad.

La décima, con la certificacion del párroco ante quien se hayan practicado las diligencias matrimoniales.

La undécima, con certificacion del juzgado de capellanías.

La duodécima, por lo que hace á los rectores ó profesores, con el título de su nombramiento; y por lo que respecta á los alumnos, con el de su catedrático, visada por el rector ó jefe del establecimiento.

La décimatercia, en cuanto á los abogados, con certificacion de uno de los jueces de primera instancia, y por lo que mira á los practicantes, con la de haber concluido en teórica y con la de sus maestros, jurada; y en los lugares donde haya academia de jurisprudencia se presentará además la del secretario de aquella.

La décimacuarta, en cuanto á los estudiantes de medicina, con los respectivos certificados de su colegio, y respecto á los médicos y cirujanos con su título.

La décimaquinta, décimasexta, décimasétima, décimanona y vigésima, con sus títulos ó despachos, en que conste su nombramiento; debiendo ser el de los emplea-

dos en el telégrafo, administracion de caminos é inspeccion de carnes, visado, previa la justificacion correspondiente, por el prefecto ó primera autoridad política del lugar.

La décimoctava, con el título ó certificado de la autoridad, acreditando el número de individuos que concurren á la escuela, y si ésta es gratuita, con solo el nombramiento para tenerla.

La vigésimaprimera se deja al prudente juicio de las juntas calificadoras, para que las resuelvan con vista de los informes de las autoridades del pueblo, del párroco y de personas fidedignas.

La vigésimasegunda y vigésimatercera, con certificados jurados de la autoridad del lugar, que expedirá previa la justificacion plena correspondiente, y serán visados por el prefecto respectivo.

44. Los que tuvieren las excepciones octava y décima, serán incluidos en el sorteo, por si no llegaren á ordenarse, ó á casarse, y si les tocase la suerte, se les pondrá un sustituto, para que sirva en su defecto. Igual cosa se hará con el que, segun las listas de las juntas, tenga excepcion pendiente de calificar.

45. Los que aleguen excepcion, presentarán á la junta una instancia en que referan lacónica y sencillamente cual sea ella, y acompañarán los justificantes necesarios. Las juntas calificadoras podrán de oficio cometer á los jueces menores ó de paz de los lugares, la práctica de las diligencias que crean conducentes á averiguar la verdad.

46. Admitida la excepcion, la junta expedirá un certificado de ella al solicitante, con expresion de la causa.

47. Estas certificaciones servirán de comprobantes para los sorteos subsecuentes, poniéndose á su calce en cada año, certificacion de los encargados de manzana y seccion, visada de la autoridad política, de subsistir la causal porque se concedió la excepcion.

DEL SORTEO.

48. El último domingo del mes de Octubre se verificará el sorteo en cada cabecera de municipalidad, en la plaza ó lugar más público ó capaz, presidiendo el acto la primera autoridad política del lugar, acompañada del juez de paz, de dos regidores, y del síndico y secretario del ayuntamiento, si lo hubiere, de un médico aprobado, de los curas de las parroquias del municipio y del oficial que comisione el jefe del Estado mayor ó comandante general. No habiendo ayuntamiento, aquella autoridad estará asociada de tres vecinos caracterizados, nombrados por la primera autoridad política del partido, del cura ó curas de las parroquias de la municipalidad, del médico si lo hubiere, y del oficial que nombre el comandante general ó militar.

49. En la capital de la República el sorteo se verificará en cada cuartel mayor, presidiendo el prefecto de él, asociado de uno ó dos regidores, de un oficial del cuerpo médico-militar, del cura de la parroquia principal del cuartel, y en el que no lo hubiere, de un eclesiástico que designe el gobernador del Distrito, con prévio acuerdo del Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo, del oficial que nombre el jefe del Estado mayor, y del secretario de la prefectura.

50. Instalada la junta del sorteo, se presentarán las listas, que deberá haber mandado la junta calificadora, de los exceptuados, de los sorteables y de los que tengan la excepcion pendiente de calificación. Con vista de ellas, se pondrán cédulas con los nombres de los que entraron en suerte, las que se colocarán en una ánfora ó cántaro, y en otra, igual número de cédulas, de las cuales habrá tantas cuantas sean los soldados que se piden, escritas con estas palabras: "*Soldado de la patria,*" y las restantes blancas.

51. Puestas las cédulas en la urna, se revolverán, y dos jóvenes menores de diez

años procederán á sacarlas, dando uno la de los nombres al vocal que designe el que preside, quien las leerá en voz alta é inteligible, y el otro al secretario las de la suerte, el que hará lo mismo, y unas y otras se mostrarán al presidente y demás miembros de la junta.

52. El individuo de la comision militar y por su falta el que nombre el que presida, irá formando una lista de los individuos á quienes cupo la suerte, con expresion de sus nombres, edad, estado, ejercicio y casa que habitan.

53. A continuacion se procederá al sorteo de los sustitutos, excluyéndose de él á los que en el anterior tocó la suerte, y se sacarán aquellos por los ausentes del municipio á quienes tocó ser soldado: por los que tengan las excepciones pendientes de calificar: por los que asimismo tengan las excepciones décima y undécima, y hayan salido de soldados: por los que no habiendo médico en la junta que califique, deseché el comisionado militar; y un tercio del cupo señalado á cada municipalidad por los que puedan ser desechados.

54. Se formará una lista de los sustitutos en la misma forma que la prevenida en el art. 52; pero á los que lo fueren por persona determinada, despues de la palabra *sustituto*, se pondrá: *por F. de tal.*

55. Concluido el acto del sorteo, por ningun motivo se volverá á hacer de nuevo, y se levantará una acta, que será firmada por todos los de la junta y autorizada por el secretario, en la que conste la manera como se verificó, la que será remitida por los conductos debidos al gobernador.

56. Si ántes de empezarse el sorteo se viere que el cupo asignado es igual al número de hombres sorteables, se omitirá el sorteo y se destinarán éstos al ejército. Si aquel excediere, se pasará á sortear á los casados sin hijos, y si hubiere con éstos el número de hombres pedidos, se procederá como en el caso anterior.

57. A los Departamentos, Distrito y territorios, se les abonará por cuenta del

cupo que se les pida anualmente, los que segun se dijo en el art. 4º se presenten voluntariamente, y los desertores del ejército sin causa agravante que hubieren aprehendido.

58. Los gobernadores harán el abono respectivo á la prefectura que hizo el envío de los anteriores, y ésta á las municipalidades que lo efectuaren.

59. Concluido el sorteo, la autoridad política de la municipalidad ó cuartel, bajo su responsabilidad, reunirá á los sorteados y los remitirá á la cabecera del partido ó distrito, y el prefecto los mandará á la capital del Departamento ó lugar que le prevenga el gobernador, conforme á las disposiciones del jefe del Estado mayor ó comandante general; á cuyo fin el jefe superior de hacienda tomará las medidas necesarias para que sean socorridos los reemplazos á dos reales diarios, desde el día de su salida de la municipalidad.

60. Hecho el reconocimiento, los que resulten aptos para el servicio serán destinados á los cuerpos por el jefe del Estado mayor ó subinspectores, conforme á las órdenes del gobierno, demarcacion señalada á cada cuerpo para reemplazarse, é idoneidad de los sorteados en cuanto á su estatura y robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubiere criado.

DE LOS SORTEADOS.

61. El individuo á quien tocó la suerte se librará del servicio poniendo un hombre apto por reemplazo.

62. Desertando el reemplazo, el sorteador se presentará á servir personalmente ó dará otro en el término de un mes, contado desde el día en que se le avise la desercion de aquel. A este efecto el comandante del cuerpo dará parte al jefe del Estado mayor para que se dirija al gobernador del Departamento, á fin de hacer que se presente el sorteador ó su nuevo reemplazo.

63. Desertando el segundo reemplazo, muriendo, quedando inutilizado en el acto

del servicio ó en accion de guerra, ó consiguiendo por gracia su licencia absoluta, queda libre el sorteador de toda obligacion á cuyo fin se le expedirá por el jefe del Estado mayor la constancia respectiva.

64. El sorteador tiene derecho para exigir del reemplazo desertor el importe de su enganche, los perjuicios que se le hayan causado y las costas de la cobranza.

65. El sorteador que denuncia á un desertor sin causa agravante, si se le aprehende será exceptuado de servir en el ejército.

66. El derecho que por el artículo anterior adquiere el que aprehende á un desertor, puede transmitirse á otro que elija el propietario libremente.

67. Terminados los seis años de servicio, excepto el caso de guerra extranjera, no se demorará al soldado cumplido su licencia absoluta, bajo la más estrecha responsabilidad del jefe del Estado mayor y comandante del cuerpo.

DE LOS SUSTITUTOS.

68. Los sustitutos recibirán su licencia absoluta, presentada la persona por quien sirven, y se les abonará el tiempo que han servido para el caso en que les tocara la suerte, á cuyo efecto se les expedirá certificación por el comandante del cuerpo.

69. Si el sorteador por dolo ó culpa no se presentare, el sustituto tendrá accion para cobrarle perjuicios y menoscabos.

VOLUNTARIOS.

70. El recluta voluntario no recibirá gratificacion alguna de enganche, y para ser admitido se reconocerá su idoneidad física por el facultativo que se nombre, no será menor de 16 años ni mayor de 40, y carecerá de toda excepcion, y al tiempo de aprobarse se le instruirá de las condiciones bajo las que se liga, sin que despues pueda admitírsele reclamacion alguna.

71. El mismo, si antes ha servido en otro cuerpo y presentare certificado de buena conducta, podrá empeñarse, al mé-

nos por tres años, pero si le falta ese documento, su enganche no excederá ni bajará de seis.

72. Igual cosa se practicará con el soldado cumplido que voluntariamente quiera engancharse.

BAJAS.

73. Todos los Departamentos, Distritos y territorios, contribuirán con el contingente total que les corresponde para la formación del ejército en el pie de fuerza señalado en esta ley.

74. Para cubrir las bajas que ocurran, cada Departamento, Distrito y territorio, dará tantos reemplazos cuantos son los que por muerte, inutilidad, desercion ó cualquiera otro motivo hayan causado los reclutas que él mandó, así como tanto número de reemplazos cuanto es suficiente para llenar las bajas que deban ocasionar los soldados cumplidos, correspondientes al contingente que ministró; de manera que siempre tenga en el ejército el número de hombres que la ley le detalló por contribucion de sangre.

75. Los gobernadores de los Departamentos, Distrito y territorios, mandarán por duplicado listas al Estado mayor de los reemplazos que envíen, asentando además de su edad, estado, ejercicio, patria, lugar de residencia, prefectura y municipalidad á que pertenece el recluta, si es soldado sustituto, cuyas listas serán firmadas por el gobernador y su secretario, quedando copia de ellas en la secretaría del gobierno.

76. Los comisarios municipales mandarán á la sub-prefectura listas duplicadas de su municipio en la forma dicha, dejando copia de ellas en su secretaría. Los sub-prefectos harán la misma operacion, remitiendo sus listas al prefecto, el que hará igual cosa mandando sus listas al gobernador.

77. Los comandantes de cuerpo remitirán listas por duplicado al Estado mayor, de los desertores, muertos ó inutilizados,

ó que por cualquier otro motivo hayan quedado de baja, siendo responsables de esta omision con las penas del artículo 97. En fin de año mandará lista de los soldados que cumplen en el siguiente. Los comandantes de los cuerpos de las armas especiales harán el envío por conducto del director de las mismas.

78. El jefe del Estado mayor, todos los años en el mes de Abril, con vista de las listas de los gobernadores y comandantes de cuerpo, hará formar relacion del número de hombres que á cada Departamento, Distrito ó territorio corresponda, segun las bajas acaecidas en los reemplazos que cada uno dió, para que el gobierno haga el oportuno pedido conforme al art. 3°

79. Los gobernadores, con vista de las listas de las prefecturas, señalarán á cada uno el número de hombres que deban dar, atentas las bajas habidas en los reemplazos que cada uno dió. Los prefectos, con vista de las de los sub-prefectos y municipalidades, harán á estas el reparto en la misma forma.

80. En caso de sorteo extraordinario ó motivo de guerra, el contingente se determinará conforme al censo total del Departamento, Distrito ó territorio.

PENAS DE LOS INFRACTORES DE ESTE DECRETO.

81. Las omisiones en publicar el bando para el sorteo y asignar con tiempo á las prefecturas el número de hombres que deben dar, se castigarán con suspension por un mes, y la de los prefectos en hacer el reparto á las municipalidades oportunamente, con multa de 25 á 100 pesos.

82. La autoridad que destine á alguno al servicio de las armas en otra forma que la dispuesta por esta ley y la de 20 de Agosto de 1853, sufrirá una multa desde 100 á 300 pesos, ó prision por seis meses; dará además un reemplazo á su costa, y pagará al quejoso los perjuicios que le haya ocasionado, defiriéndose su monto en su simple juramento.

83. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, faltas en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, publicarlas, dar las certificaciones de que habla el art. 25, no rendir á las juntas calificadoras los informes que pidan ó demorarlos, no practicar las diligencias que provengan, ó hacerlo con dilacion, no instalarse las juntas en el tiempo prefijado, dejar de tener sus sesiones ó despachar con negligencia, no concurrir á la junta del sorteo los nombrados, omisiones en poner los asientos de los sorteados, no remitir las listas de los reemplazos á los sub-prefectos, prefectos y gobernadores, ó no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con multa desde 25 á 100 pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

84. El que careciere de la certificacion de que habla el art. 26, no podrá ejercer derechos políticos ni obtener empleo alguno lucrativo.

85. Las autoridades y funcionarios que contravinieren al artículo anterior, sufrirán por primera vez 25 pesos de multa, por segunda 50, y por tercera suspension de empleo y un mes de prision.

86. El que dolosamente dejare de empadronarse, si no tiene excepcion, será destinado al servicio de las armas, sin admitirsele en tiempo alguno dar reemplazo, y si la tuviere, ó no fuere útil para el servicio, sufrirá seis meses de prision ó obras públicas.

87. El que por culpa propia dejó de empadronarse, sufrirá una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de ocho dias ó un mes segun la gravedad de aquella.

88. El encargado de manzana ó seccion que por dolo dejare de inscribir algun individuo, será castigado con seis meses de prision, y en caso de reincidencia con doble tiempo. Si solo fuere culpable de omision, se le impondrá una multa de 10 á 25 ps., ó prision de quince dias hasta dos meses.

89. El que se separare del lugar de su

residencia sin dar el correspondiente aviso á la autoridad política del lugar que deja y á la del en que se domicilie, en la época del sorteo, será considerado como soldado, y si lo hiciere despues de haberle tocado la suerte, será castigado como desertor, y el que lo encubrió como cómplice en la desercion.

90. El sorteadado cuyo reemplazo hubiere desertado y no se presentare á servir ó no diere otro dentro del término del mes del aviso que le dé la autoridad, será castigado como desertor.

91. La autoridad á quien corresponda dar el aviso al sorteadado para que cumpla y cubra la baja de su reemplazo y que fuere morosa en darlo, ó no lo hiciere cumplir, sufrirá una multa de 25 á 50 pesos, ó suspension de empleo de quince dias á un mes.

92. La autoridad política morosa, culpable ó negligente en hacer que se presenten los reemplazos, será castigada con multa de 25 á 50 pesos, ó suspension de empleo por un mes.

93. El que encubriere á algun sorteadado ó lo protegiera, se reputará receptor de la desercion, y se castigará con la pena impuesta por la ley.

94. El que se inutilice por solo eximirse del servicio, si la inutilidad es temporal dará un reemplazo, y sin perjuicio de esto, cuando sane irá á servir personalmente, sin admitirsele otro en su lugar.

95. La presentacion de documentos falsos será castigada con la pena de la ley contra los falsarios, y la falta de verdad en las certificaciones ó declaraciones que se den, con la pena de seis meses de prision.

96. El comandante del cuerpo que dejare de remitir al Estado mayor las listas mensuales de bajas y las de fin de año de los que deben cumplir, y de dar parte de los reemplazos de sorteados que deserten, sufrirán la pena de un mes á un año de prision en un castillo, suspenso de su em-

pleo, según el perjuicio que el servicio haya sufrido.

97. Cualquiera omisión ó comisión á que esta ley no señala pena expresa, si es leve, se castigará con multa de 5 á 50 pesos, ó prision de ocho dias á un mes; y si grave, con multa de 25 á 100 pesos, ó prision desde uno á seis meses. Si la falta fuere tan grave que merezca especial correccion, se dará cuenta al supremo gobierno.

98. Los gobernadores, prefectos ó sub-prefectos y comisarios municipales, velarán sobre el exacto cumplimiento de esta ley, siendo responsables de las omisiones é infracciones de sus subalternos; en todo aquello que pudiendo remediarlo no lo hicieren.

99. Las penas de los infractores se aplicarán gubernativamente por las autoridades políticas, si se tratare de un paisano; por el jefe del Estado mayor si de un militar, y si de un funcionario público por la autoridad política superior al infractor, y siendo pecuniarias se enterarán á la administracion de rentas.

100. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas, excepto la declaracion de milicias del año de 1767, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4233.

Marzo 16 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se corrige una errata del art. 4º del decreto de 28 de Octubre último.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Habiéndose notado que el decreto expedido por esta secretaria de Estado con fecha 28 de Octubre de 1853, salió con un error de imprenta en su art. 4º posponiéndose las palabras y en el Distrito federal, que debieron colocarse á continuacion de las en los Departamentos; S. A. S. ha dispuesto se haga la debida rectificacion, quedando el citado art. 4º redactado como está en el autógrafo, en estos términos:

“Art. 4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la República la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la Secretaria de Relaciones.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—Bonilla.

NUMERO 4234.

Marzo 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Aclaraciones sobre la concesion hecha para la construccion de un camino de fierro de Veracruz á México.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tarifa de precios de que habla el art. 11 del decreto de 31 de Octu-

bre último, que concedió á D. Juan Laurie Rickards privilegio exclusivo para la construccion y explotación de un camino de fierro de Veracruz á México, se fijará de modo que el total de sus productos al año, represente un diez por ciento del capital empleado.

2. Los dividendos de que trata la segunda cláusula del art. 15 del mismo decreto, no tendrán lugar hasta que hayan sido cubiertos con los productos del camino, los intereses de los capitales invertidos en él, á razon de un cinco por ciento al año, desde la fecha de su inversion; mas tan luego como dichos productos, deducidos únicamente los gastos precisos de administracion y conservacion del camino, hayan cubierto los intereses vencidos, y su monto líquido exceda de lo que importe el interés al cinco por ciento anual, sobre los capitales invertidos en la obra, comenzarán á hacerse los dividendos, disfrutando desde entónces el supremo gobierno el diez por ciento que expresa el citado artículo, sobre el total de los productos líquidos que resulten, sin otra deducción que los gastos precisos de administracion y conservacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de Leon*.

NUMERO 4235.

Marzo 16 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se prohíbe la introduccion á la República, de impresos que ataquen ó censuren las providencias del gobierno.*

Ministerio de Hcienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe la introduccion en la República de cualquier pais extranjero, de todo impreso en que se ataque ó censuren las providencias del gobierno, ó los principios que ha establecido para su régimen.

2. Todo capitán, sobrecargo, individuo de la tripulacion ó pasajero, que sea portador de impresos en idioma castellano, está obligado á manifestarlos á los empleados ó funcionarios que practiquen la primera visita del buque, quienes los recogerán y presentarán para su exámen á la primera autoridad política del puerto en que el buque hubiere fondeado, la que permitirá la libre circulacion, si no contuviesen especies inmorales ó subversivas, ó contraríen de otra manera las leyes de imprenta.

3. El infractor de cualquiera de las disposiciones anteriores, será juzgado en consejo de guerra ordinario, y sufrirá las penas impuestas por las leyes vigentes.

4. Las juntas de sanidad y los empleados de la aduana marítima al ir á practicar la primera visita de toda embarcacion, llevarán siempre consigo un ejemplar de este decreto, para notificarlo por medio del intérprete á todas las personas que veagan á bordo, debiendo verificarlo antes de tomar la declaracion al capitán y pasajeros, y de expedir ningun boleto de desembarco.

5. Está vigente el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, en lo que

no se oponga á las leyes y circulares dictadas con posterioridad; y se encargará á las aduanas marítimas su exacto cumplimiento, y que reimpriman los boletos de desembarco prevenidos en él, agregando á las instrucciones que contiene acerca de las obligaciones de los extranjeros que vienen al país, las que este decreto les impone, y que sea, según está ordenado en el mencionado reglamento, en los idiomas francés, inglés y castellano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4236.

Marzo 27 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se designan los límites de las prefecturas del Distrito de México.

Ministerio de Gobernacion.—En virtud de lo dispuesto en el art. 5º de la ley de 16 de Febrero último, quedan fijados los límites de las tres prefecturas que ella misma creó, de la manera siguiente:

I. La del Norte (su cabecera Tlalnepantla) comenzará en el canal que sale de esta capital para el lago de Texcoco; seguirá por la línea média de éste hacia el Norte, á tomar en su demarcacion á San Cristóbal Ecatepec, y continuando por la línea occidental del lago del mismo nombre hasta donde éste se divide, se dirigirá luego al Poniente para comprender á Tultitlan, y de aquí inclinándose al Sur hasta el Molino Viejo, se prolongará al S. E. por todo el camino que viene de San Pedro Azcapulzalongo á esta capital.

II. La prefectura de Occidente (su cabecera Tacubaya) tendrá por límites al N. O. el propio camino de San Pedro de que acaba de hablarse, hasta el Molino Viejo, que será de esta prefectura, lo mismo que los pueblos de Atzacapotzalco, San Francisco y Auzapan, y por el S. O. del Molino Viejo, Sayavedra, Ranchería de Apaxeo, San Luis, Chimalpa del Norte, y tomando al Sur, con alguna inclinacion al Este, Huixquilucan, Chimalpa del Sur, hasta la Ranchería de la Maroma desde aquí la línea tomará al N. E. por el camino de Toluca, quedando dentro de la prefectura Sta. Fé, Tacubaya y Chapultepec.

III. La prefectura del Sur (su cabecera Tlalpam) tendrá por límites al S. O. el camino de Toluca, según la línea antes marcada hasta la Maroma; desde este punto partiendo para el S. E., la línea pasará por Apizco, Xicalco, San Salvador y San Pedro Actopan, é inclinándose al N. tomará dentro de su comprension á Tlayahualco, todo el lago Xochimilco, y por Tlamac y Santa Catarina, seguirá la division hasta tocar el camino de Puebla en la hacienda de los Reyes, desde donde por la línea Sur y Oeste del lago de Texcoco, rematará en el punto de partida de la division de Tlalnepantla.

IV. Tanto el gobernador del Distrito como el del Departamento de México, procederán inmediatamente á organizar las municipalidades limítrofes que hayan quedado desmembradas en virtud de esta nueva division, oyendo previamente los informes de los prefectos respectivos, y sin traspasar en ningún caso la línea que queda designada, sin conocimiento y aprobacion del supremo gobierno.

V. A su vez los prefectos de Tlalnepantla, Tacubaya y Tlalpam, propondrán al gobierno del Distrito, y éste al Ministerio de Gobernacion, los puntos en donde á su juicio deban establecerse sub-prefecturas y comisarias municipales, para la más expedita marcha de la administracion pública.

res como principales pagadores, haciendo de deuda ajena propia con sus personas y bienes muebles, raices y semovientes, que han de obligar é hipotecar generalmente hasta la expresada cantidad, costas y salarios de cobranzas, renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con el beneficio de excusion, y para la exaccion del alcance no sea necesario más instrumento que la escritura de fianza y el certificado respectivo, sometiendo los otorgantes al fuero y jurisdiccion de los jueces de hacienda y á los demás comunes que sea necesario intervengan en el negocio.

3. Cada uno de los fiadores se obligará por cantidad determinada, y si los dos se obligaren *in solidum* por toda la cantidad, renunciarán el beneficio de division y demás de la mancomunidad.

4. Se admitirán tambien hipotecas especiales de fincas, presentándose los títulos de pertenencia, de los cuales se instruirá su valor por la última compra ó adjudicacion, y por el conocimiento que pueda adquirirse judicial ó extrajudicialmente de lo que desde ella se hubieren aumentado ó disminuido; y del valor que así resultare se rebajará el de los censos y capellanías impuestas sobre ellas (que se harán constar por certificacion en el oficio de hipotecas), y del sobrante se rebajará tambien la tercera parte, y el valor de las otras dos es el que se ha de hipotecar y dar por fianza, previniéndose que en las escrituras se han de expresar los bienes raices con que se fia, y hacer constar con cartas legítimas de pago que los réditos de las imposiciones ó censos perpétuos ó al quitar que tengan, están satisfechos hasta el dia del otorgamiento. Los jueces, promotores y agentes cuidarán de que en el caso de este artículo las escrituras sean registradas en debida forma.

5. Por la admision de dichas fianzas precederá por el juez de hacienda respectivo la recepcion de una informacion de abono de los fiadores; los testigos se exa-

minarán *no presentados por la parte*, sino de oficio, prévia citacion del promotor fiscal ó del empleado que haga sus veces, procurándose que sean de arraigo, crédito y facultades, dando fé el juez de su reconocimiento. Los testigos declararán si los fiadores son de notorias conveniencias, propias ó encomendadas, si están ligados á algunas otras obligaciones de fianza, y si tienen principales *á interés ó á reconocer* en sus negociaciones, haciéndoles las demás preguntas y repreguntas conducentes y oportunas á indagar la idoneidad de los fiadores propuestos. Si de dichas informaciones resultare indagada la propiedad y libertad, ó la parte del manejo que le está asignada á la persona á quien se fia, compone el duplo del valor de la fianza, se admitirá ésta por expreso decreto del juez, oyendo ántes al promotor como queda indicado.

6. Si por las averiguaciones hechas resultare que lo que posee el fiador es del dote de su mujer, se hará que ésta presente su consentimiento.

7. Siempre que sea casado el fiador, deberá concurrir á la obligacion la mujer en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun título.

8. En la escritura de fianza se insertarán todas las diligencias practicadas, y el agente mandará sin tardanza alguna el testimonio á la inspeccion de instruccion pública.

9. Los agentes comenzarán á ejercer desde luego las atribuciones que les concede el supremo decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, acudiendo á los Excmos. Sres. gobernadores y á los tribunales superiores de los Departamentos para que se sirvan auxiliar las providencias que al efecto dictaren.

10. Cobrarán todo el importe de la pension del seis por ciento impuesto sobre las herencias transversales. Si el pago se hiere en dinero efectivo, entregarán inmediatamente al fondo judicial la parte que

á éste corresponde, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 13 de Febrero último.

11. Recogerán inmediatamente lo que se haya recaudado de dicho impuesto por las administraciones principales y subalternas de rentas, á cuyo fin ocurrirán también á los Excmos. Sres. gobernadores para que los auxilien en esta operacion.

12. De lo que recogieren en numerario entregarán desde luego la parte que corresponda al fondo judicial, y procederán á imponer lo que toque á la instruccion pública, con arreglo á lo dispuesto en estas prevenciones.

13. Si los causantes quieren reconocer toda la cantidad, como pueden hacerlo, entregarán los agentes al fondo judicial la mitad que le corresponda en dinero efectivo, cuando lo hubiere, segun lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 13 de Febrero último, y cuando no, llevarán una cuenta para hacer el pago de los primeros ingresos despues de satisfechos sus honorarios.

14. Los agentes se arreglarán para la imposicion de capitales á las disposiciones contenidas en los arts. 66, 67, 69 y 70 del plan general de estudios expedido en 18 de Agosto de 1843, y al 28 del reglamento interior de la junta directiva, de 31 de Diciembre del mismo año, cuidando muy particularmente de que haya un fiador de réditos que asegure su pago independiente del capital.

15. Los agentes activarán por su parte la conclusion de los juicios de inventarios y recaudarán la pensión, dando cada mes á la inspeccion general noticia muy circunstanciada de lo que hubieren practicado y de las cantidades que hubieren cobrado.

16. Todas las escrituras que se otorguen para imponer dinero á réditos, se extenderán precisamente en la capital de cada Departamento por un solo escribano, conforme á esta instruccion y á las bases que se circularán despues.

17. En las escrituras se expresará que las fincas hipotecadas al fondo de instruccion pública no podrán venderse ni hipotecarse de nuevo sin consentimiento de la inspeccion general de estudios.

18. Donde hubiere colegios nacionales, las imposiciones se harán del modo que se dispone en el art. 70 del plan de estudios, á cuyo efecto darán cuenta inmediatamente los agentes á la inspeccion general para que ésta determine el colegio en favor de quien ha de hacerse la imposicion.

19. En los Departamentos donde no hubiere colegios nacionales, las escrituras de reconocimiento y réditos se extenderán en favor del fondo de instruccion pública, y los agentes cuidarán de cobrar con la debida oportunidad los réditos correspondientes.

20. Los agentes practicarán el día 1º de cada mes corte de caja con intervencion de la persona encargada del fondo judicial, segun lo dispuesto en el art. 2º, parte 6ª del supremo decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, y remitirán á la inspeccion general de estudios por el correo inmediato dos ejemplares del estado respectivo, que siempre deberá comprender la existencia del mes anterior y los ingresos que haya habido, tanto en numerario como en reconocimientos, así como los gastos hechos en dicho mes con toda la posible especificacion y citando las disposiciones que los autorizan, figurando la existencia que resulte.

21. Los agentes se procurarán sin dilacion alguna de las antiguas sub-direcciones de estudios, mayordomos de los colegios, procuradores de los fondos de instruccion pública ó por otros medios adecuados, todas las noticias de los capitales impuestos, de los gastos que en la actualidad se hacen en ese ramo y órdenes que los legalizan, y pasarán con la misma brevedad esos datos á la inspeccion general. Entre tanto se dispone lo conveniente sobre ese particular, los agentes cubrirán los gastos de la manera que se ha hecho hasta aquí;

pero sin hacer gasto nuevo, que no esté antes aprobado por la inspeccion general.

22. Los Exemos. Sres. gobernadores dictarán las órdenes correspondientes para que se pasen á los agentes de la instruccion pública las noticias de los testamentos que se otorguen, segun lo prevenido en los arts. 72, 73 y 74 del plan general de estudios, para que los mismos agentes cuiden de agitar la conclusion de las testamentarias. Los datos de que habla ese artículo se trascribirán por los agentes á la inspeccion general sin pérdida de tiempo.

23. Concluido el juicio de inventarios y la liquidacion hecha por el promotor fiscal ó el empleado que haga sus veces, lo avisará tanto el juez como el promotor al agente de la instruccion pública, para que éste proceda á hacer el cobro de la pension á la testamentaria respectiva.

24. Los agentes del fondo de la instruccion pública que serán responsables, no solo de lo que recauden, sino de lo que dejaren de recaudar, nombrarán subagentes que bajo su responsabilidad y fianzas desempeñen sus funciones en todos los lugares del Departamento en que no puedan por sí mismos ejercer su comision.

25. El honorario de los agentes será un cinco por ciento sobre lo que recauden, bien sea en numerario ó en imposiciones, siendo de su cuenta gratificar á los subagentes que nombraren.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1854.
—Teodosio Lares.

NUMERO 4239.

Abril 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Que solo por el puerto de Veracruz se permite la importacion de libros impresos.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo por el puerto de Veracruz será permitida la importacion de libros impresos que no hayan sido prohibidos por la autoridad competente.

2. Este decreto comenzará á regir dentro de cuatro meses para los puertos del litoral del Norte, y dentro de seis para los del Sur.

3. La infraccion de las disposiciones anteriores se castigará con el decomiso de los libros, y una multa equivalente sobre aforo, si fueren de los permitidos; y si fueren de los que como prohibidos deben quemarse, se cobrará por vía de multa aplicable á los participes, conforme á la pauta vigente, una cantidad triple de su valor, tambien por aforo.

4. Se exceptúan de estas disposiciones los libros de su uso que trajeren los pasajeros, con tal que no sean prohibidos ni excedan de diez volúmenes.

5. Toda librería en la cual se encontraren obras prohibidas por autoridad competente, sufrirá por la primera vez las penas y multas señaladas en este decreto, y por la segunda, sufrirá las mismas penas, y además será cerrado su establecimiento, y al dueño ó dueños de él no se les volverá á permitir que establezcan el mismo giro en ningun tiempo ni en ningun punto de la República, á cuyo efecto se publicarán sus nombres por un mes consecutivo en todos los periódicos.

6. Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga su más cabal cumplimiento, la persona ó personas que pretendan

establecer librerías, ya sea en la capital ó en cualquiera otro lugar, darán aviso á la primera autoridad política, la que lo comunicará al supremo gobierno.

7. Luego que estén reunidas las listas de los libros prohibidos que se han pedido, se publicarán en el periódico oficial del supremo gobierno y en los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 8 de Abril de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*.

NUMERO 4240.

Abril 20 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Reglamento para la administracion del fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido á bien ordenar, conforme á la ley de 14 de Marzo último, se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO JUDICIAL.

Art. 1. La inspeccion y administracion del fondo judicial establecido por la ley de 13 de Febrero último, estará respectivamente á cargo de los funcionarios y empleados siguientes, los cuales gozarán las dotaciones que se expresan.

Un ministro inspector con el sobresueldo anual de.....	1,000
Un tesorero.....	3,500
Un oficial primero.....	1,800
Un segundo.....	1,500
Al frente.....	7,800

Del frente.....	7,800
Un tercero.....	1,200
Un guarda-almacen y sellos....	1,500
Cuatro escribientes á 500 pesos..	2,000
Un escribiente para el ministro inspector.....	400
Un portero.....	300
Un mozo de aseó.....	120
	13,320

Cuatro meritorios con opcion á las primeras vacantes por escala.

Los administradores principales y subalternos, que gozarán el tanto por ciento que se expresará adelante.

Del ministro inspector.

2. Lo será uno de los del Supremo Tribunal, elegido por él á pluralidad absoluta de votos, incluso el del fiscal, y la eleccion se verificará cada dos años el día 31 de Diciembre, ó el anterior, si éste fuere feriado.

3. Sus atribuciones son:

I. Llevar la correspondencia con el supremo gobierno, y pasar al tesorero las órdenes que se le comuniquen para su cumplimiento.

II. Cuidar de que todas las leyes y disposiciones relativas al fondo tengan su más exacto cumplimiento, á cuyo efecto podrá pedir siempre que lo estime conveniente, los libros, papeles, documentos y cualesquiera constancias de la oficina para verlas y examinarlas.

III. Resolver las dudas que se ofrezcan, elevando al supremo gobierno con su informe las que no fueren de resolucion llana.

IV. Proponer al gobierno, de acuerdo con el tesorero, las medidas que estime convenientes para la mejor recaudacion y distribucion del ramo.

V. Intervenir y autorizar en union de uno de los contadores mayores los cortes de caja, que el día 1º de cada mes deban practicar la tesorería del ramo y la administracion principal del Distrito.

VI. Autorizar con su rúbrica, además de la firma del contador mayor, las fojas de los libros en que ha de llevar su cuenta la tesororía, así como los en que debe llevar la suya el guarda-almacen.

VII. Visar los presupuestos de gastos que debe formar mensualmente la tesorería, y aprobar las cuentas de gastos de oficina, sello, impresiones y demás que requiere el surtimiento del papel sellado.

VIII. Presidir las almonedas para todos los objetos relativos al fondo, excepto las que se celebren para oficios vendibles y renunciables, fijando la hora en que debe hacerse el remate, y dando cuenta al gobierno luego que se verifique para su aprobación, sin cuyo requisito no se tendrá éste por perfecto ni obligatorio. Asistirán á este acto el ministro inspector, un oficial del Ministerio de Justicia, el promotor fiscal del juzgado especial de hacienda, el tesorero y un escribano de los que tienen oficio público, que autorice el acto y protocolice las escrituras que se otorguen.

IX. Llevar los registros que fueren necesarios para tomar razon de las órdenes supremas que recibiere, y de la demás correspondencia que ocurra, á cuyo efecto dispondrá del escribiente que se le señala.

X. Imponer multas, de acuerdo con el tesorero, á los empleados subalternos por las faltas en que incurrieren, conforme á la ley penal de 28 de Junio del año pasado.

XI. Visar los libramientos que gire el tesorero respecto de los caudales que hayan de recibirse, y asimismo los que expidiere para el pago de los magistrados, jueces y subalternos, y demás personas que gravitan sobre el fondo.

XII. Proponer al gobierno una ó más personas para el nombramiento del escribiente que se le señala, y consultar su remoción cuando lo estime conveniente.

XIII. Promover de acuerdo con el tesorero, ante el supremo gobierno, las visitas convenientes para averiguar si los que de-

ben de llevar libros en papel sellado cumplen con esa obligacion. Estas visitas nunca se practicarán sin orden por escrito del Ministerio de Justicia.

Del tesorero.

4. El tesorero será nombrado por el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Justicia, siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

I. Recibir los arbitrios que constituyen el fondo llevando la cuenta de ellos con la distincion correspondiente de ramos, y hacer los gastos que fueren necesarios, previo el presupuesto respectivo, visado por el ministro inspector en los casos expresados en este reglamento.

II. Girar los libramientos necesarios, con el Vº Bº del inspector, para situar donde convenga los caudales pertenecientes al fondo, pudiendo en estos casos erogarse el gasto que ocasione la situacion, con tal que no exceda al precio de plaza.

III. Girar asimismo con el Vº Bº del inspector, los libramientos de sueldos ó pensiones que deban pagarse en cada una de las administraciones principales foráneas, arreglándose para esta operacion al modelo número 1, y teniendo presentes para ello las órdenes supremas que se recibieren, así como las noticias que se comuniquen al inspector por el Ministerio de Justicia, de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

IV. Formar el presupuesto de los haberes que se hayan de satisfacer cada mes á las personas que dependan del fondo, teniendo á la vista las órdenes y noticias del Ministerio de Justicia que se le comuniquen por el inspector, al que lo presentará para su exámen. Formar y presentar mensualmente al ministro inspector, para el propio objeto, las cuentas de los gastos de oficina, sello, impresiones y demás que requiera el papel sellado.

V. Cuidar de que con seis meses de anticipacion se selle el papel que fuere necesario para el consumo de cada bienio, re-

mitiendo con oportunidad á las administraciones lejanas lo que se calcule necesario para consumo de un año, y á las más cercanas lo que se considere que baste para seis meses, verificándolo de manera que al principio del bienio estén surtidas no solo las administraciones principales, sino tambien las subalternas, fielatos y estanquillos.

VI. Erogar los gastos de fletes, procurando en ellos la mayor economía.

VII. Disponer y vigilar que se tengan en diversos almacenes el papel blanco y el sellado, de modo que nunca estén confundidos, y haciendo que cada uno de esos almacenes tenga dos llaves, de las que conservará una, teniendo la otra el guarda-almacen.

VIII. Entregar á éste diariamente el papel blanco que hubiere de sellarse, recibiendo á la hora que estuviere concluido, y haciendo que se coloque con la debida distincion en el lugar que cada clase tenga designado; de modo que no se incurra en equivocacion al entregarlo á los administradores ó arrieros.

IX. Cuidar con la mayor escrupulosidad de que en la tesorería no se expendan papel sellado de ninguna clase, pues la venta de él solo podrá verificarse en las administraciones, fielatos y estanquillos.

X. Formar las facturas de recibo y entrega de papel, así blanco como sellado, cuyos documentos, visados por el ministro inspector, servirán al guarda-almacen para comprobar su cuenta.

XI. Convocar postores para las compras de papel y para las impresiones que se ofrezcan, señalando los dias en que deben verificarse las tres diversas almonedas que previenen las leyes, y explicando en los avisos las condiciones que se fijaren de acuerdo con el ministro inspector.

XII. Asistir á las mismas almonedas, exponiendo en ellas cuanto considere conveniente al mejor éxito de las contratas y á la mayor seguridad de los intereses de la renta.

XIII. Proponer en terna al presidente de la República por el ministerio de Justicia para el nombramiento de los tres oficiales y cuatro escribientes de la tesorería, y nombrar y remover libremente al portero y mozo de la misma tesorería, así como á los administradores principales de los Departamentos.

XIV. Exigir á cada uno de dichos administradores las fianzas que les impusieren, y cuidar de que se otorguen las escrituras, con los requisitos que merecen las disposiciones vigentes, así como de que en el mes de Diciembre de cada año acrediten la supervivencia é idoneidad de los mismos fiadores.

XV. Llevar la cuenta de caudales en los libros manual y comun de cargo y data, asentando las partidas en los manuales respectivamente por el orden en que ocurran, así como en los comunes, con la debida distincion de ramos, cuidando de que cada arbitrio de los pertenecientes al fondo forme uno de ellos, sin confundir los productos y gastos de uno con los de otro. Tendrá asimismo los libros que fueren necesarios para llevar á cada administracion principal la cuenta del papel sellado, sujetándose al modelo número 2.

XVI. Formar mensualmente los estados cortes de caja de primera y segunda operacion, remitiendo un ejemplar de los segundos visado por el ministro inspector al Ministerio de Justicia, otro al Tribunal Supremo para que se publiquen, y otro á la Tesorería general para que de ellos tome los datos necesarios para la cuenta general que debe formarse anualmente.

XVII. Exigir cada mes á los administradores principales la remision de sus cuentas con sus comprobantes y con el estado de segunda operacion, examinándolas y haciéndoles las observaciones que fueren necesarias.

XVIII. Remitir al tribunal de cuentas en fin de cada año la cuenta de la tesorería, acompañando las mensuales de

las administraciones principales correspondientes al año.

XIX. Afianzar su responsabilidad á satisfaccion del ministro de Justicia en la suma de nueve mil pesos, y acreditar en el mes de Diciembre de cada año la supervivencia ó idoneidad de sus fiadores.

XX. Asistir y cuidar de que asistan á la oficina los empleados de la tesorería desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de prolongar el trabajo por todo el tiempo que fuere necesario segun las circunstancias.

XXI. Cuidar de que el papel sellado se coloque en resmas de á quinientos pliegos, dividida cada una en veinte manos y éstas en cuadernos de cinco pliegos, para que siempre que hubiere de hacerse recuento de la existencia se verifique con facilidad.

XXII. Cuidar de que concluido un bienio devuelvan los administradores á la mayor brevedad el papel sellado que tuvieren sobrante para inutilizarlo. Luego que éste se reciba, se procederá á recortar los sellos en presencia del ministro inspector, del tesorero, del guarda-almacén y del escribano de diligencias del supremo tribunal, formándose la data respectiva, procediéndose con intervencion del inspector á la venta del papel, cuyo importe se cargará al tesorero en el ramo de aprovechamientos.

XXIII. Promover siempre que lo juzgue conveniente que se haga recuento de existencias en las administraciones del ramo, á cuyo fin los gobiernos departamentales, siempre que fueren excitados para ello por el tesorero, comisionarán á los prefectos y sub-prefectos para que en un mismo día la verifiquen en todas las oficinas subalternas de la administracion principal cuya existencia haya de recontarse.

XXIV. Introducir diariamente en arca de dos llaves, de las que tendrá una el oficial primero y otra el tesorero, los caudales que se recibieren, ya sea en numerario ó en libranzas, llevando un cuaderno que

se conservará siempre en la misma arca, en el que se asentarán las cantidades que se sacaren ó introdujeren. La existencia que resulte de ese cuaderno por el corte que se hará diariamente á presencia del ministro inspector, deberá ser igual á la que produzcan los libros de la cuenta de caudales.

XXV. Llevar los libros necesarios divididos por clases, para la cuenta particular de cada uno de los que gravitan sobre el fondo, y en esas mismas cuentas se tomará razon del despacho ó nombramiento de las personas á quien correspondan, y se asentarán las partidas que consten satisfechas en los libramientos que devuelvan los administradores.

XXVI. Fornar dentro de los tres primeros meses de cada año, el estado general del anterior, remitiendo un ejemplar visado por el ministro inspector al Ministerio de Justicia, otro al Supremo Tribunal y otro á la Tesorería general.

XXVII. Llevar la correspondencia con los administradores y agentes del fondo, y demás personas que corresponda.

XXVIII. Cuando una disposicion del ministro inspector fuere contraria á las leyes ó perniciosa al buen manejo del fondo, el tesorero lo manifestará por escrito al inspector, suspendiendo entre tanto su ejecucion; pero si éste insistiere y el asunto versare sobre providencia ejecutiva, le dará cumplimiento, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del tribunal de cuentas y del Ministerio de Justicia, para que recaiga la suprema resolucion que corresponda. En casos que no sean ejecutivos quedará suspensa la providencia del inspector hasta que se reciba la resolucion suprema.

XXIX. El tesorero será responsable de todo lo que ocurra en la tesorería, aun por disposiciones del ministro inspector, á ménos que hubiere llenado la obligacion que se le impone en la parte anterior.

Del guarda-almacén.

5. El guarda-almacén será nombrado libremente por el gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, y sus obligaciones son:

I. Cuidar que la oficina del sello se sitúe de manera que pueda vigilar por sí mismo á los operarios en sus labores, y que no entren ni salgan de ella sin su conocimiento. En esta misma oficina habrá una arca de dos llaves en que se depositarán los sellos siempre que no estuvieren en uso, teniendo una de ellas el tesorero y otra el guarda-almacén. Al fin de cada bienio se inutilizarán los sellos, presenciando esta operación el contador mayor, el ministro inspector, un oficial del Ministerio de Justicia, el tesorero, el guarda-almacén y el escribano de diligencias del Supremo Tribunal.

II. Recibir, previo el libramiento expedido por el tesorero y visado por el inspector, el papel blanco que se compra para el consumo de la renta, conservándolo en almacén separado de aquel en que se coloque el sellado, llevando un libro de cargo y data exclusivo para esa clase, y que se conservará siempre en el mismo almacén, en el que asentará las partidas de ingresos y egresos, colocando las primeras en el margen izquierdo y las segundas en el derecho, de manera que por el cotejo de ambas sumas se deduzca la existencia que debe resultar.

III. Recibir con los mismos requisitos que se expresan en la parte anterior, el papel impreso que entregare el impresor para timbrarse, depositándolo en almacén distinto al del destinado al blanco, y llevando la cuenta de él en dos libros, uno de entrada, en que distinguidas en columnas las clases de sellos, asiente con separación los que recibe de cada uno, y otro de salida en que asentará asimismo con la propia distinción los que entregare, comprobándolo todo con los libramientos que hubiere expedido el tesorero y visado el ministro inspector.

IV. Recibir del tesorero el último día útil de cada semana la cantidad que importe el jornal de los que ponen el timbre, á cuyo fin formará por duplicado una memoria de lo que hubiere ganado cada jornalero, pasando un tanto al tesorero para que sirva de comprobante á la partida de data, y quedándose con el otro para que en él firmen los interesados el recibo de lo que les corresponda. Estas memorias las reunirá el guarda-almacén, y las remitirá directamente al tribunal de cuentas, en unión de los libros de que hablan las partes 1.^a y 2.^a, lo más tarde en fines de Enero del año siguiente al que corresponda la cuenta, quedándose con copia de todo para la debida constancia.

V. Disponer que se ponga el timbre á los libros que se presenten al efecto, previa orden del tesorero, en la que se expresará el nombre de la persona á quien pertenezca el libro, el número de sellos que debe contener y la foja del libro de la administración principal, en que conste haberse verificado el pago. Estas órdenes las reunirá el guarda-almacén con la anotación de haberlas cumplido, y quedándose con copia de ellas, remitirá las originales al tribunal de cuentas en el tiempo que queda prevenido.

VI. Evitar con la mayor escrupulosidad cualquier extravío, á cuyo fin tomará cuantas precauciones y providencias estime convenientes de acuerdo con el tesorero, y hará que se pongan alambrados en las ventanas y en la oficina del sello.

VII. Custodiar con la mayor vigilancia los sellos cuando estuvieren en uso, y cuidar de que en caso contrario se guarden en la arca de que trata la parte I de este artículo, así como presenciar que se inutilicen los mismos sellos al fin de cada bienio.

VIII. Afianzar su responsabilidad á satisfacción del Ministerio de Justicia por la suma de 3,000 pesos, acreditando en fin de Diciembre de cada año la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

De los administradores principales.

6. Habrá administradores principales en el Distrito y en las capitales de los Departamentos, nombrados por el tesorero, pudiendo serlo los administradores de otras rentas, que por sus conocimientos en el ramo faciliten el expendio del papel. Gozarán por regla general el premio del 10 por 100 sobre el importe de las ventas del papel sellado, y el 2 por 100 de las cantidades que perciban de los otros arbitrios que constituyen el fondo. Podrá haber administraciones en las capitales de los territorios, cuando así lo juzgue conveniente el supremo gobierno, con sujecion á lo dispuesto en el art. 9°

7. Sus deberes y atribuciones son:

I. Cuidar de que en todos los pueblos de la comprension del Departamento haya administradores subalternos, fielatos y estanquillos, nombrando á su arbitrio las personas que desempeñen estos cargos, exigiéndoles las cauciones que juzguen competentes para asegurar su responsabilidad, y abonándoles del 10 por 100 que se les señala de premio por el papel sellado, una cantidad que no baje del 5 por 100 de lo que expendieren, y un medio por 100 de lo que recauden de los otros arbitrios, quedando el resto á beneficio del administrador principal. Este podrá entenderse directamente con cada una de esas personas ó con solo los administradores subalternos, dejando á éstos el nombramiento de los demás expendedores, en cuyo caso cada administrador subalterno abonará á los que nombre, la parte en que convengan del premio que le haya señalado el administrador principal.

II. Llevar la cuenta mensual del papel sellado en los esqueletos que les remitirá el tesorero.

III. Llevar igualmente la cuenta de caudales, por meses, en los cuádnos manuales y libros comunes que les remitirá el mismo tesorero, asentar en el manual de cargo diariamente el importe de las ven-

tas de papel sellado que verifiquen, y por el órden en que ocurran las demás cantidades que percibieren por los otros arbitrios correspondientes al fondo: asentar en el manual de data las partidas que ocurran, comprobándolas con las libranzas y órdenes que reciban de la tesorería y con los demás documentos que fueren indispensables, asentar en los libros comunes respectivamente las partidas de cargo y data, con la distincion de ramos que marcará la tesorería, y formar al fin del mes los estados de primera y segunda operacion. La cuenta del papel sellado, los expresados cuádnos manuales, sus comprobantes y los estados cortes de caja visados en los Departamentos en que hubiere tribunales unitarios, por el presidente de él, en los que tengan tribunales colegiados por uno de los ministros que nombrará cada mes el presidente; y en los otros Departamentos y territorios en que no resida el tribunal, por el juez de primera instancia más antiguo, se remitirán á la tesorería en los primeros seis dias del mes siguiente, quedando copias de todo para la debida constancia. Los libros comunes se remitirán anualmente á la misma tesorería en todo el mes de Enero del año siguiente, dejando de ellos igualmente en la administracion la copia respectiva.

IV. Afianzar su responsabilidad en la suma que señale el tesorero.

V. Excitar, siempre que lo juzgue conveniente, á los jueces de los lugares en que tengan subalternos, para que éstos sean visitados por aquellos y se reconozcan las existencias que deben tener.

VI. Promover lo que estimen conveniente para la más exacta observancia de las disposiciones relativas al fondo judicial y para el aumento de los ramos que lo constituyen, dirigiendo al efecto sus comunicaciones al tesorero.

VII. Remover á su arbitrio á sus subalternos, quedando en la inteligencia de que son responsables de las operaciones de ellos, y de que los ingresos y egresos que

tuvieren por cualquiera de los ramos del fondo, figurarán en la cuenta de la administración principal, de manera que la existencia que resulte aparezca como una sola, aunque realmente esté dividida en distintas fracciones.

En consecuencia, los administradores principales tomarán cuantas medidas estimen convenientes, á fin de tener con oportunidad noticias de todas las operaciones de sus subalternos, en términos de que por ningún motivo deje de concluirse la cuenta mensual, y de remitirse á la tesorería en el tiempo señalado.

VIII. Combinar con el administrador principal de rentas, si la parte de éstas que corresponde al fondo en los otros lugares de la demarcación, se recibe en la capital del Departamento ó territorio, ó en otros puntos, según convenga al más cómodo pago de los jueces y dependientes que se comprendan en los libramientos que gire la tesorería.

IX. Asentar en la columna respectiva de esos mismos libramientos la cantidad que á cada persona se le hubiere abonado y el déficit que resulte, comprobándolo con los recibos de los interesados, de manera que la tesorería, con presencia de esos datos, proporcione el pago de lo que quedare insoluto. Por consiguiente, quedarán entendidos los administradores principales de que solo datarán en las cuentas las cantidades que abonaren, y de que no deben satisfacer en el mes siguiente á persona alguna el déficit que le resultó en el anterior, pues éste, como queda dicho, será cubierto por la tesorería con toda brevedad en los términos que convenga, atendidas las circunstancias, y mediante el libramiento de la tesorería, visado por el inspector.

X. Cuando no encontraren persona de confianza á quien encomendar el expendio del papel sellado y la recaudación de los otros arbitrios, harán ese encargo á los administradores de otras rentas, en cuyo caso quedan éstos obligados á desempeñarlo

con fidelidad y exactitud, abonándoseles el tanto por ciento que se les señalare.

Disposiciones generales.

8. Todo el papel blanco que se contrata para los sellos establecidos, deberá ser de lino y contener una marca de agua que diga: *Papel Sellado*, respetándose las contrataciones sobre compra de papel é impresiones que están celebradas.

9. Cuando por la distancia de los lugares se considere necesario aumentar ó disminuir el premio que se señala á los administradores principales en el art. 6^o, el ministro inspector, de acuerdo con el tesorero, propondrá al Ministerio de Justicia el aumento ó disminución que convenga, y se estará á lo que determine el supremo gobierno.

10. En general procurarán los administradores principales que haya expendio de papel sellado en el mayor número de pueblos posible; pero nunca dejará de haberlo en los lugares en que residen los jueces de primera instancia.

11. Los administradores de los lugares donde residan los tribunales, les entregarán por orden de su presidente, y á los jueces por la que éstos expidan, el papel que según las leyes deba ministrárseles para las causas y negocios de oficio, cuyos funcionarios tomarán cuantas precauciones crean conducentes á fin de evitar que se destine á otros usos.

12. Todo empleado del ramo judicial que fuere convencido del abuso del papel de oficio, será castigado con arreglo á las disposiciones vigentes.

13. Los tribunales y jueces darán aviso mensual al ministro inspector de las multas que impusieren, dando razón lacónicamente del nombre del multado y del motivo, y expresando haberse comprobado el entero en los autos con certificación del administrador principal.

14. A los administradores no se les abonará gasto alguno de casa, y de los demás de oficina que se ofrecieren, inclusa la cor-

responsencia, presentarán cuenta jurada y comprobada, sin cuyos requisitos no se les abonará cantidad alguna.

15. Los oficiales y escribientes de la tesorería tendrán derecho á ascender por rigurosa escala hasta el empleo de oficial 1º, á ménos que lo desmerezcan por falta de aptitud, siendo para ello preciso que el ministro inspector haya dado aviso al Ministerio de Justicia de esa misma falta, con anticipación al ménos de dos meses al tiempo en que resulte la vacante. Los meritorios serán colocados en las primeras vacantes por escala.

16. Los empleados de la Tesorería serán considerados para los efectos legales como empleados de hacienda pública; mas los que entraren de nuevo no sufrirán descuento alguno para montepío, ni sus familias tendrán opción á él. Lo mismo se entenderá respecto de los empleados que continúen en la tesorería, si renunciaren al derecho que tienen adquirido.

17. Los administradores principales foráneos serán los agentes de la tesorería en todo lo relativo al fondo, y solo en el caso de que por circunstancias particulares se necesite nombrar otro diverso para algun objeto, podrá verificarse el nombramiento por el tesorero, prévia la anuencia del supremo gobierno.

18. En los puertos habrá agentes nombrados por el tesorero para recibir las libranzas que deben entregar las aduanas marítimas del importe del uno por ciento que corresponde al fondo, y esos mismos agentes las remitirán á la tesorería del expresado fondo con el correspondiente índice, abonándoseles por este encargo el medio por ciento del importe de las mismas libranzas que recibieren.

Disposiciones transitorias.

19. El día 1º de Junio se hará corte de caja en la administración general y en las principales del papel sellado, remitiendo los estados á la tesorería que nuevamente se estableco.

20. El tesorero que se nombrare dispondrá que con presencia de esos mismos estados se abran las cuentas particulares de cada administración y que el guarda-almacen se cargue en el libro respectivo, de la existencia del papel sellado que resulte en cada una, datándose de la misma cantidad como remitida á la propia administración, para que en la cuenta del guarda-almacen haya constancia del papel existente en toda la República.

21. El mismo tesorero se cargará en la cuenta de caudales, de la existencia en numerario que resulte en cada administración, y la datará en remisiones á ella, á fin de que conste en la propia cuenta todo lo que debe quedar á su cargo.

22. El actual encargado del fondo hará corte de caja en el día señalado en el art. 19, y pasará á la tesorería del fondo la existencia que resulte, exigiendo la correspondiente certificación de entero.

23. El primer pago de los tribunales, jueces y demás personas que deben percibir sus haberes por el fondo, se verificará en el mes de Julio por lo respectivo á Junio, cuidando la tesorería de que en el segundo queden formados los libramientos correspondientes, de manera que se remitan á las administraciones principales en los primeros dias de Julio.

En consecuencia, de 1º de Junio en adelante ninguna otra oficina hará pago á los individuos del ramo judicial.

24. Desde el momento en que se verifique el corte de caja prevenido en el artículo 20, los administradores y agentes no harán pago alguno, sino por libramientos de la tesorería que se establece por el presente reglamento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4241.

Mayo 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede á la Villa de Chilapa el título de ciudad.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En atencion á la lealtad y patriotismo que siempre han manifestado los habitantes de la villa de Chilapa, se concede á ésta el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 7 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad de Bravos, Mayo 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4242.

Mayo 12 de 1854.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Previsiones que se han de observar para hacer el análisis químico de materias sospechosas en las causas de envenenamiento.

Ministerio de Justicia.—Con motivo de una exposicion que el consejo superior de salubridad dirigió al supremo gobierno, relativa á la análisis química de materias sospechosas en causas por envenenamiento, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien aprobar las previsiones siguientes:

Primera. Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar la análisis química de materias sospechosas extraídas de

un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas á los peritos los líquidos, polvos, etc., que se hubieren recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los peritos.

Segunda. Los líquidos y sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado ó de su escribano, y guardados en frascos de vidrio que se taparán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado, y se remitirán sin pérdida de tiempo á los peritos para su análisis.

Tercera. Dicho sello no lo romperá el perito sino á presencia del juez ó de su escribano, y luego que hubiere tomado la cantidad de materias que necesite para la análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

Cuarta. Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ella sea necesario gastarlas todas. En el primer caso queda á cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1854.—Lares.

NUMERO 4243.

Mayo 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Código de comercio de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eleccionales ó Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

Las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hagan alguna operacion de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella á las leyes mercantiles.

7. Toda persona, que segun las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y á quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesion del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

8. El menor de veinticinco años que haya cumplido diez y ocho, que tenga la administracion de sus bienes y peculio propio, puede ejercer el comercio, sin disfrutar el beneficio de restitucion en los actos de éste.

Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que esté bajo curatela, con licencia expresa de su curador, y el hijo de familia con la de su padre, teniendo en uno y otro caso más de diez y ocho años y peculio propio, pueden ejercer la profesion del comercio.

Tambien puede ejercerla sin gozar del beneficio de restitucion, el menor de veinticinco años pero mayor de diez y ocho, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre ó abuelo á sus negocios mercantiles.

9. Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada por escritura pública, ó que esté legalmente separada de su cohabitacion.

En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer, sus bienes dotales y los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer.

10. Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces, para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La segunda no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad con-

yugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

11. Se prohíbe ejercer el comercio á los declarados infames por ley ó sentencia ejecutoriada, á los quebrados de todas clases que no hayan sido rehabilitados, y á los corredores.

12. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, segun lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

13. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á las leyes del país, y especialmente al código de comercio, sin que por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios ó mayores derechos que los que la ley concede á los mexicanos.

14. Todo comerciante para serlo, obtendrá una patente del tribunal mercantil respectivo, y al efecto se matriculará en la secretaría de este mismo, haciendo una declaracion por escrito, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó menor, ó bien de ambas maneras, como tambien la clase ó ramo á que especialmente se dedique.

15. El tribunal mercantil no podrá negar la patente sino en caso de incapacidad legal del que la solicite. La resolucion negativa del tribunal recaerá sobre prueba de la incapacidad de la persona, y se citará la ley en que se funda. Si el interesado no se conformare con esa resolucion, podrá ocurrir al Ministerio de Fomento por medio de sus agentes, donde oido el informe del tribunal mercantil, dado con vista de las pruebas que haya exhibido el interesado, se resolverá sin otro recurso.

16. Hecha que sea la declaracion de la matricula, el tribunal mercantil mandará

hacer el asiento en el libro respectivo y expedirá la patente gratis.

17. Los labradores y fabricantes de que habla la primera parte del art. 6º, tienen obligación de matricularse. Podrán hacerlo tambien, si quieren, los labradores y fabricantes que no estén en el caso de ese artículo, por lo relativo á la hacienda ó fábrica que tuvieren, y los así matriculados serán considerados como los comerciantes de profesion.

18. Los negociantes en cambios, letras, pagarés y todo género de papeles de crédito, están obligados á la matrícula aunque no tengan almacén, tienda ni escritorio abierto.

19. No se inscribirá en la matrícula del comercio á los que giraren cantidades tan cortas, que los negocios que de ordinario puedan ofrecérseles en el órden judicial, no deban decidirse por el tribunal de comercio por su corto monto. Cada tribunal mercantil fijará, atendidas las circunstancias del lugar, el mñimum de capital en género que haya de exigirse para la matrícula.

20. Los mercaderes en pequeño, de que habla el artículo anterior, aunque no están obligados á la matrícula, deberán ocurrir sin embargo cada año al tribunal mercantil á recabar su excepcion, justificando con sus balances, libros ó otros documentos, que no giran el capital necesario para la matrícula.

21. Los que se dediquen al comercio sin matricularse previamente, ó obtener excepcion, incurrirán por el mero hecho en una multa de cinco á doscientos pesos; los contratos mercantiles que celebren no producirán accion civil, pero sí obligacion civil perfecta, y en caso de quiebra será ésta reputada y declarada fraudulenta.

22. Todo comerciante matriculado dará aviso desde luego de los establecimientos mercantiles que tenga abiertos, con expresion de la casa y calle en que estén sitos; y siempre que traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier estableci-

miento mercantil, ó lo pase á otro punto de la poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, lo avisará al tribunal mercantil, para que en su secretaría pueda llevarse un padron general exacto de las casas de comercio por giros, y hacerse en él las anotaciones que los cambios exijan. Los albaceas ó herederos de los comerciantes que fallezcan y los síndicos de los concursos de los que hagan quiebra, darán tambien aviso de los establecimientos que se cierren, por los cuales se seguirá cobrando la pension anual de matrículas á las testamentarias ó concursos, mientras no conste su clausura por dicho aviso.

23. Los que no dieron el aviso que previene el artículo anterior, incurrirán en la misma multa de cinco á doscientos pesos; y los establecimientos que se abran sin el previo requisito de la matrícula y aviso, se cerrarán, hasta que sus dueños cumplan con sus respectivos deberes y satisfagan la multa impuesta.

24. La clausura de los establecimientos y la exacion de las multas de que hablan los artículos 21 y el precedente, serán hechas por el ministro ejecutor del tribunal de comercio, por solo el acuerdo económico de éste.

25. Cada año, en la época que crean más conveniente los tribunales mercantiles, nombrarán comisiones de comerciantes matriculados de cada giro, que formen padrones separados de los establecimientos de su ramo que existan abiertos con expresion de si sus dueños deben estar matriculados; y de esta comision nadie podrá excusarse sino por impedimento fisico justificado ó algun otro motivo extraordinario á juicio del tribunal. Los que no desempeñaren esa comision luego que se les nombre, incurrirán en una multa de veinticinco á cien pesos, que les impondrá el tribunal mercantil, sin perjuicio de que formen el padron ó se haga formar á su costa. Con presencia de estas listas mandará el tribunal rectificar el padron general del

comercio, que se llevará en su secretaría, y procederá á dictar las medidas convenientes respecto de los que no hayan cumplido el deber de matricularse y acerca de la clausura de las casas abiertas sin su conocimiento.

26. Integrado cada año el registro de los matriculados de la plaza, circularán los tribunales mercantiles listas de los comerciantes inscritos en él á todos los demás, para que las fijen en copia en paraje visible, dentro del local de cada uno de ellos, y en la Lonja donde la hubiere.

27. En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil, se hará la matrícula de los comerciantes ante los ayuntamientos, y estos cuerpos desempeñarán las funciones encargadas á aquellos en este título.

TITULO III.

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

28. Todos los que se dedican al comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos, como garantías, contra el abuso que pudiera hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1º En la inscripcion en un registro solemne, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2º En un orden uniforme riguroso de cuenta y razon.

3º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

SECCION I.

Del registro público del comercio.

29. En cada secretaría del tribunal mercantil se establecerá un registro público de comercio, que se dividirá en dos libros. El primero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán las manifestaciones hechas por los

individuos á quienes el tribunal mande matricular, y en el segundo se tomará razon, por orden de números y fechas, de los documentos siguientes:

1º De las escrituras que otorgare un comerciante, de constitucion ó confesion de dote, ó de recibo de bienes extradotales de su mujer, ó de las que tenga otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio.

2º De las escrituras de formacion de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto ó denominacion.

3º De los poderes que otorguen á los factores y dependientes, para sus negocios mercantiles.

4º De todos los contratos que el comerciante redujere á instrumento público.

5º De las circulares en que anuncien su dedicacion al comercio.

30. El secretario del tribunal mercantil tendrá á su cargo el registro general y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos. Llevará además un índice general de todos los documentos de que se tome razon, por orden alfabético de los nombres de los otorgantes, con referencia al número y página del registro donde consten.

31. Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el secretario que fuere del tribunal mercantil, en la época en que se abra cada nuevo registro.

32. Todo comerciante está obligado á presentar ante la secretaría del tribunal mercantil respectivo, los documentos de que habla el art. 29, para que se tome razon de ellos en el registro general, y con la nota de estar cumplida esta formalidad se devuelvan al interesado.

33. Este registro se hará dentro de seis dias si la escritura se otorgare en el mismo lugar donde resida el tribunal mercantil, y uno más por cada cuatro leguas de distancia, si se verificase fuera de él, pero en la República, y dentro de ocho meses si se otorga en país extranjero. Los tér-

minos para el registro se contarán desde el día siguiente al en que se otorga la escritura, y si en ellos no se pudiese expedir el testimonio por algun motivo, librará el escribano certificado relativo del contrato, poder ó obligacion, para que en su vista se haga el registro. Para el de las circulares del comercio se presentarán dentro del mismo término, contados desde su fecha, dos ejemplares, uno para que se archive con las de su clase en la secretaría del tribunal mercantil, y el otro para que se anote haberse hecho el registro y se devuelva al interesado.

34. El registro de escrituras y circulares será grátis.

35. Las escrituras de sociedad no registradas, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se reconocieren, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de terceros interesados.

Los apoderados y factores que sin el requisito mencionado lo fueren, se tendrán como personalmente responsables con sus bienes, solidariamente con su poderdante principal, por los contratos que celebren; y no tienen derecho á paga, honorario, sueldo ni interés de ninguna clase, y el que tuvieren pactado se exigirá á su poderdante ó principal, con aplicacion á los fondos del Ministerio de Fomento.

Las demás escrituras con la misma falta de registro, no siendo por bienes dotales ó extradotales de la mujer del comerciante, se tendrán como vales simples de crédito personal, sin fuerza ejecutiva.

Las circulares no registradas se tendrán por no escritas, sin que al culpado de la falta pueda ser favorable el aviso que contengan.

36. El comerciante que no presente al registro las escrituras que haya otorgado ó otorgue por bienes de su mujer, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente, para que se purifique su proceder.

37. Además de las penas establecidas en los anteriores artículos por la falta de registro de los documentos sujetos á ese requisito, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en una multa de quinientos pesos, que se les exigirá con aplicacion á los fondos del Ministerio de Fomento, siempre que apareciere en juicio el documento no registrado.

38. No podrá darse testimonio fehaciente de ninguna anotacion del registro general sin mandato judicial, dado con citacion de la parte interesada; pero se comunicarán privadamente sin salir de la secretaría del tribunal, á todo el que lo solicite, sea ó no matriculado, sin exigirle por ello ningun derecho.

39. En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil se llevará el registro general del comercio en las secretarías de los ayuntamientos.

SECCION II.

De la contabilidad mercantil.

40. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en tres libros á lo ménos, que son el libro general de diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios ó balances.

41. En el libro general de diario se asentarán, dia por dia y segun el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico de cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor, en el negocio á que se refiere.

42. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por *Debe* y *Ha de haber* en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden rigoroso de fechas los asientos del diario.

43. Los comerciantes están obligados á

exhibir una copia de su respectiva cuenta á la persona á quien pertenezca, en cualquier tiempo que la pida.

44. Si la cuenta fuere relativa á un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella, luego que el negocio termine.

Si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mutuas entregas de dinero y mercancías, deberá pasarse una copia al interesado á lo ménos al fin de cada año.

45. Dentro de un mes, contado desde el día que reciba cualquiera persona, sea ó no comerciante, copia de una cuenta que en todo ó en parte se refiera á negocios mercantiles, estará obligado á manifestar su conformidad ó repugnancia con el resultado de la cuenta y con las operaciones de que se deduce. Pasado ese término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla el derecho de probar, ó que no llegó á su poder, ó que la objetó dentro del término dicho.

46. En ninguna cuenta se considerarán solo las partidas de *haber*, ni solo las partidas de *debe*, para exigir ó demandar su resultado respectivo, aunque haya expresa conformidad del interesado, si ella recae nada más sobre el *haber* ó nada más sobre el *debe*. Pero si la cuenta integra solo consta de *haber* sin *debe*, ó de partidas de *debe* sin *haber*, su importe puede exigirse y se compelerá al pago al que resulte deudor.

47. Así por parte del que pasa una cuenta como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y en cada una de sus partidas, y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

48. El error de cálculo mercantil no es reclamable por comerciantes de profesion. El error material aritmético solo es reclamable dentro de cuatro años, contados desde el día en que el reclamante tuvo

noticia ó formó la relacion que resultó errada.

49. Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que precisamente se abrirá en el mayor, se harán constar por menor todas las partidas de dinero efectivo, efectos y valores en créditos que el comerciante perciba ó entregue, incluso lo que consuma en sus gastos domésticos, haciéndose los asientos en las fechas en que entre ó se extraiga cada partida, y explicándose la causa ú objeto con la debida claridad.

50. El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar el giro.

51. Despues formará el comerciante anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la pena que se establece en el libro de quiebras.

52. Todos los inventarios y balances generules se firmarán por los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

53. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, es suficiente que se expresen las pertenencias y obligaciones de la sociedad, sin extenderse á la de cada socio.

54. Los mercaderes por menor, que son aquellos que venden por varas, arrobas ó bultos sueltos, segun la clase de los géneros, no están obligados á asentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan tenido al contado, y el pormenor de las hechas al fiado, que pasarán al libro de cuentas corrientes.

55. Los libros que se prescriben de ri-

gorosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el sello del papel correspondiente, en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal mercantil de su domicilio, para que por uno de sus individuos se firme la primera y última foja, en la cual se pondrá una certificación con fecha por el secretario, del número de las hojas que contiene el libro, legalizando la firma dicha, sin cobro de derechos.

56. En los lugares donde no haya tribunal mercantil, se cumplirán estas formalidades por el presidente y secretario del ayuntamiento.

57. En el orden de llevar los libros se prohíbe:

1º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse.

2º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalacion ni adiciones.

3º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmendaduras, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4º Tachar asiento alguno.

5º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja y alterar la encuadernacion ó foliatura.

58. Los libros mercantiles que carezcan de las formalidades prescritas en el artículo 55, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de éstos resulte, si el contrario no tuviese otra clase de comprobante que no deje duda.

59. Incurrirá además el comerciante cuyos libros, en caso de ocupacion ó reco-

nocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de cien pesos ni excederá de mil. Los jueces la aplicarán atendidas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros, mandando entregar el valor de la multa al Ministerio de Fomento ó al agente de éste que resida en el lugar.

60. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

61. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros de que habla el art. 40, ó que los oculte, ó forme otros nuevos que presente cuando se le mande su exhibicion, incurrirá por cada libro que deje de exhibir ó que haya formado de nuevo para mostrarlo, en una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de doscientos, si comerciare al menudeo, y que no bajará de trescientos ni excederá de mil si comerciare por mayor, sin perjuicio de la pena que por el crimen de robo ó falsedad que resulte, se le imponga por el juez competente. Además, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y en cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra, hasta que presente sus libros en regla, por los asientos de los libros de su contrario, siempre que éstos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario.

Las multas de que se habla en este artículo se enterarán en el Ministerio de Fomento ó á sus respectivos agentes.

62. Las formalidades prescritas en este título en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en

general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquier establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos ó reglamentos.

63. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente, la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio en el tribunal mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 29.

64. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

65. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si están en papel del sello correspondiente.

66. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesion universal, liquidacion de compañía, cuenta de negocio ajeno á su dueño ó de quiebra.

67. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

68. El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño

de éstos ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

69. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

70. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho ó otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

71. Los libros del comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, aunque sea extranjero, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de trescientos; se hará á sus expensas la traduccion al idioma español, de los asientos del

libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios del derecho á que en un término que se le señale trascriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

La multa de que habla este artículo se aplicará á los fondos del Ministerio de Fomento.

72. Todo comerciante está obligado á conservar los libros y correspondencia de su comercio, hasta no liquidar todas sus cuentas, y diez años despues. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligacion.

73. En caso de inobservancia del artículo anterior, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y correspondencia, será juzgado conforme al art. 61.

SECCION III.

De la correspondencia.

74. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciban con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestacion.

75. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto, encuadernado y foliado.

76. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta, por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

77. No se trasladarán las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma que se hayan escrito las originales.

78. La falta de copiador de cartas, su informalidad ó los defectos que en él se adviertan en cantravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas por casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

79. Los tribunales pueden decretar de oficio ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite.

TITULO IV.

De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.

80. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad.

- 1° Los corredores.
- 2° Los comisionistas.
- 3° Los factores.
- 4° Los mancochos.
- 5° Los porteadores.

SECCION I.

De los corredores.

81. El corredor interviene en los negocios de comercio con autorizacion pública, los arregla y los hace constar.

82. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, y en consecuencia pueden ser habilitados por el Ministerio de Fomento ó sus agentes para ejercerlo todós los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado á él cinco años á lo ménos, en la casa de algun comerciante matriculado, ó con corredor habilitado; que tenga la aptitud necesaria calificada en examen previo, y que afiancen su manejo en la cantidad que designen el Ministerio de Fomento ó sus agentes, segun la importancia

del comercio de la plaza y los ramos á que el corredor se dedique.

83. No pueden ser corredores los que no pueden ser comerciantes, y además los menores de edad, aunque sean casados ó habilitados; las mujeres de todas edades y estados; los militares en actual servicio; los empleados de cualquiera clase ó denominacion, y los extranjeros no naturalizados; tampoco pueden serlo los comerciantes de profesion, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni los que hayan sido destituidos del oficio de corredor.

84. Se establecen cuatro clases principales de corredores:

1º Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones y compra y permuta de metales preciosos.

2º Corredores de mercancías que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el Ministerio de Fomento, segun las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases.

3º Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos.

4º Corredores de trasportes por tierra, rios, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

85. Los corredores de todas clases obtendrán su patente del Ministerio de Fomento ó sus agentes, que las otorgarán en los términos que prefijen en los reglamentos de este ramo. Ante los mismos funcionarios afianzarán su manejo y jurarán el buen desempeño de su encargo.

Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder continuar ejerciendo su oficio. Los que no lo verifiquen quedarán suspensos por el año la primera vez, por dos años la segunda, y en caso de tercera falta serán destituidos de oficio.

86. Además de la revision anual de las fianzas de los corredores para la refrenda de sus títulos, cuidarán los agentes del Ministerio de Fomento de que oportunamente reemplacen á los fiadores que mueran ó no permanezcan idóneos, y á este efecto revisarán otras dos veces al año, cuando ménos, la lista general de fiadores y suspenderán á los corredores que no cumplan con el deber de sustituir á los que se les manden reemplazar.

87. Todo corredor llevará un libro con las mismas formalidades prescritas para los de los comerciantes, y en él asentarán dia por dia, por orden de fechas, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervengau, expresando por guarismos y letra las cantidades.

88. Luego que terminen un negocio, extenderán y entregarán á cada contratante un papel que explique en los términos expresados en el precedente artículo, todas las condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores y por el otro ó otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales y tendrán la misma fuerza que una escritura pública.

89. Los corredores de segunda clase llevarán otro libro con las mismas formalidades á que se refiere el art. 87, para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos á que estén dedicados, y de él sacarán para solo los interesados copias autorizadas. En este libro podrán hacer enmendaturas y poner entre renglones cuando sea necesario reformar ó adicionar lo ya asentado, con tal que lo verifiquen antes de concluir cada balance,

y la salven al fin ántes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras.

90. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas.

91. En caso de destitucion, suspension ó renuncia de un corredor, entregará sus libros, para que se conserven en la secretaría del tribunal mercantil. Los herederos de los corredores tienen la misma obligacion por muerte de éstos.

92. No puede ningun corredor:

1° Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.

2° Ser apoderado, factor ni socio de un comerciante.

3° Tomar interés en ningun negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor.

4° Garantizar ó afianzar el contrato que autoricen, ser fiador de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por ninguno de ellos, descontar sus letras, libranzas ó pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido.

5° Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes ó sus encargados, presenciándola únicamente los corredores cuando aquellas así lo exigieren.

6° Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes.

7° Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

93. Al infractor del artículo anterior, en cualquiera de sus partes, impondrá el tribunal de comercio respectivo la pena de destitucion de oficio, y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle, aplicándose ésta al fondo del Ministerio de Fomento. Si este interés no pudiera averiguarse, se fijará por

el tribunal según las circunstancias del caso, sin exceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento será además responsable el corredor de los daños y perjuicios que origine su falta.

94. Los corredores que quiebren no gozan del beneficio de cesion y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

95. En cada plaza de comercio en que haya á lo ménos diez corredores, se establecerá un colegio, y en los lugares que no lleguen á ese número, habrá un corredor mayor. Uno y otro estarán en todo sujetos al Ministerio de Fomento ó sus agentes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que se les designen en los reglamentos, sin que se consideren con autorizacion legal para ningun otro objeto ó acto que el que expresamente se les prescriba.

96. Los que ejercieren la correduría sin autorizacion bastante, no podrán exigir corretaje ni indemnizacion de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el tribunal de comercio, ó por los jueces ordinarios á prevencion, ó autoridades gubernativas, cuando no haya contencion, á una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como á personas que no tienen ocupacion lícita y defraudan á los corredores habilitados.

97. El Ministerio de Fomento, bajo las bases asentadas, formará los reglamentos de corredores de cada plaza.

SECCION II.

De los comisionistas.

98. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, según las disposiciones de este código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

99. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales, en calidad de comisionistas, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra;

pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á conclusion.

100. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente, no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

101. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel trató, en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que éste contraje.

102. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo más próximo al dia en que se recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente, de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

103. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que hubiese recibido el aviso el comisionista de haber rehusado la comision, acudirá éste al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará su depósito en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

104. Igual diligencia debe practicar el

comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de dichos efectos, si se presentare alguno, se provee la venta.

105. El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

106. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

107. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

108. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á ménos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

109. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear un dependiente en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre se confian á éstos.

110. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan de la operacion.

111. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo más próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

112. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicto la prudencia y sea más conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

113. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puse á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo inmediato al dia en que se cerró el contrato, pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entre-

tanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

114. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber éste obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidas por el mismo comisionado.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

115. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

116. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, sera suya la responsabilidad y no del comitente, siempre que en la contravencion ó omision no haya procedido con orden expresa de éste.

117. El comisionista encargado de una compra, debe hacerla segun las instrucciones que se le tienen dadas, y si se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á ménos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desear la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

118. El comisionista que sin autoridad expresa de su comitente concierte una ne-

gociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociacion de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

119. El comisionista que al recibir los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallen averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, debe hacerlo constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia del mismo; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa y resulten de las cartas de porte ó del conocimiento.

120. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó que éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

121. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

122. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

123. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese ir-

rogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

124. Si ocurriese en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta, para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes en beneficio del propietario.

125. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, sin que el propietario le dé orden terminante para hacer lo contrario.

126. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

127. El comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguído por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

128. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado; toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquier interés, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste y desaprobado por él.

129. Lo dispuesto en el artículo anterior no se entiende con los pluzos de uso general que suelen darse para pagar los géneros; pero el comisionista no podrá salirse del uso ordinario, á no tener para ello orden expresa del comitente.

130. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá

efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

131. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

132. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos convenidos con el comprador, si no se hubiese pactado en lo especial otra cosa.

133. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son éstos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

134. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

135. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada, con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo ó que los tenga por cuenta ajena.

136. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arregla-

rá la que haya de percibir por un pacto expreso, y si no se hubiere hecho y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

137. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contra-marca, que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

138. Cuando en una misma negociacion se compren efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

139. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

140. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importa cada crédito.

141. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos del transporte, recepcion, conservacion y demás expendidos legitimamente, y al derecho de comision.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1º Que ningun comisionista puede ser

desposeído de los efectos que recibió en consignacion, sin que {préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

142. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al ménos se haya verificado la expedicion á la residencia del consignatario, y que éste haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

143. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda y no van comprendidas en la disposicion del art. 141.

144. En las comisiones de letras de cambios ó pagarés endosables, se entiendo siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, siempre que ponga en ellas su endoso; y no puede excusarse fundadamente á ponerlo, cuando medie comision de garantía. En el caso contrario, para libertarse de responsabilidad, deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente.

145. Los comisionistas de transporte estan obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 55, en que se sentarán por orden progresivo de números y fechas to los los efectos de cuyo transporte se encargan, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y ape-

lidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

146. El comisionista encargado de una expedicion de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro si otra cosa no le estaba prevenida.

147. Los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, están bajo su responsabilidad por todo daño y extravío que en ellos sobrevenga, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á ménos que no proceda pacto en contrario.

148. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su encargo, son de cuenta del comitente, á ménos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes ó intrucciones que recibió del comitente.

149. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en lo criminal tuvieran lugar.

150. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso

recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

151. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere habido alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

152. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que haya practicado hasta entónces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

153. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda más conveniente á sus intereses.

154. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á éstos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

155. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes, han de concordar exactamente con sus libros y asientos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado como reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que

no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que ésta se refiere, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella contra el uso general de la plaza.

156. Las vendutas, por ahora, se reputan establecimientos de comercio para ventas en comision, y en consecuencia los que se dediquen á este ramo, aun cuando no tengan local fijo para la realizacion de los efectos que les encargan, están en el caso de cumplir con el deber de matricularse ó de recabar excepcion, segun la importancia de su giro y las prevenciones que se hagan por el Ministerio de Fomento en los reglamentos respectivos, y llenar las demás obligaciones impuestas á los comerciantes, cuidando de asentar exactamente en el libro general diario todos los objetos que reciban para su venta y las condiciones bajo que los reciben, así como los que salgan de su poder por los remates que se verifiquen, sin perjuicio de asentar tambien todas las demás operaciones que practiquen, entradas y salidas de numerario y las que tengan por gastos personales.

Instruirán previamente á todas las personas que les encomienden ventas, de las bases bajo que acostumbren verificarlas y que tendrán asentadas al principio de su diario, y cuando ajustaren otras diversas, reducirán el contrato á escrito, del que quedará un ejemplar en poder de cada parte firmado por la otra. De la misma manera instruirán á los postores de las bases generales ó particulares bajo que han de rematar los efectos que se les encomiendan.

157. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas en este título ó se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

SECCION III.

De los factores y mancebos de comercio.

158. Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él.

159. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro del tribunal mercantil.

160. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

161. El gerente de un establecimiento de comercio ó fábrica por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo ó contratar sobre las cosas concernientes á él con más ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

162. Todas las demás personas que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se la confieran éstos expresamente, para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

163. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

164. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para

compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

165. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fábrica que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

166. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo el nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos sin ser de su cargo las pérdidas.

167. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrase, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tiene la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

168. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla segun los términos del

poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

169. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

170. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública, en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á las penas pecuniarias.

171. La personalidad de un factor para administrar un establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se revoquen los poderes; pero sí por enajenacion que aquel haga del establecimiento.

172. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó deba cesar en sus funciones por haberse enajonado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legitimo.

173. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

174. Las disposiciones de los arts. 163, 164 y 167 á 172, se aplicarán igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

175. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el produc-

to de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de su principal.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legitimo apoderado constituido para cobrar.

176. El comerciante que confiare á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia ó otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abra ce dicho encargo, y éste se registrará y anotará segun va dispuesto en el art. 159 con respecto á los factores.

De consiguiente, no será lícito á los mancebos girar, aceptar ni endosar letras, poner recibos en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

177. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales, diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella haya contraído.

178. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la con-

tabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos y les paran á éstos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

179. Cuando algun comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar á su poder, y éste las recibe sin reparo sobre su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiere recibido.

180. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeron los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolución, con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal por causas no comprendidas en los arts. 182 y 183, tendrán derecho al salario que corresponde á dicha mesada, pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

181. Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieron estará obligada la que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

182. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entré el comerciante, su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho él uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudentemente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

183. Con respecto á los comerciantes, se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos,

no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1º Todo acto de fraude ó abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2º Si éstos hicieren algunos negocios de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal sin conocimiento y expreso permiso de éste.

184. Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infracciones de las órdenes ó instrucciones que aquellos les hubieren dado.

185. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

186. Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otro los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos; y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por éstos.

187. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un factor ó un mancebo de comercio, experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre lo que no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó perjuicio.

SECCION IV.

De los porteadores.

188. La calidad de porteadores de comercio se extiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por rios y canales navegables;

pero no están comprendidos en esta denominación los agentes del transporte marítimo.

189. Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte ó conocimiento, en que se expresará:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador;

2º El nombre, apellido y domicilio del porteador;

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería;

4º La fecha en que se hace la expedición;

5º El lugar donde ha de hacerse la entrega;

6º La designación de las mercaderías, en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

7º El precio que se ha de dar por el porte;

8º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario;

9º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algún pacto.

190. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse más excepción en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redacción.

191. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que éste las negare.

192. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigir-

le un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cancelarán ambos títulos, y en virtud del cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y por extinguidas sus acciones.

En caso de que por extravío ó otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador, en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

193. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

194. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibidos, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que éstos tenían en el punto donde debe hacerse la entrega á la época en que correspondía ejecutarse.

195. La estimación de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó de extravío, se hará con arreglo á la designación que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenían otros de mayor valor, ó dinero metálico.

196. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte,

que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 193, son del cargo del porteador.

197. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó por que hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

198. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se comete engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

199. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo, en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente de aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

200. Cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos.

201. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

202. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Mas cuando la tardanza exceda del doble del plazo convenido, además de pagar la indemnización, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

203. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar ésta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

204. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

205. El cargador puede variar la consignación de los efectos que entregó al porteador, mientras estuvieren en camino, y éste cumplirá su orden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

206. Si la variación de destino dispuesta por el cargador exige que el porteador varíe de ruta, ó pase más adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteración que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá más obligación el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

207. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador, sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en ca

so de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengau á los géneros que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los géneros.

208. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por la autoridad judicial á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

209. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que transporta, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por solo el hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

210. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en su diferencia, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

211. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieren en la parte exterior de éstos las señales del daño ó averías que se reclaman.

Después de haber corrido el expresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibles toda repetición contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

212. Las bestias, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca por los efectos entregados al porteador.

213. Los efectos porteados están obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conducción. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasumirá en sí las acciones de los que le han precedido en las conducciones.

214. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, después de haber trascurrido tres días desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por acción personal contra el que recibió los efectos.

215. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieron después de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo, sin hacer reclamación alguna sobre desfalcos ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que haya suplido.

216. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que los reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

217. Las disposiciones contenidas desde el art. 198 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes ó conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto á sus derechos.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TITULO I.

SECCION I.

De los contratos y obligaciones mercantiles.

218. La ley reputa negocios mercantiles:

1º Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2º Todo el giro de letras de cambio, y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean á la orden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes ó tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3º Los negocios emanados directamente de la mercadería ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el transporte de mercaderías por tierra ó agua; los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores; las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin

hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio.

219. Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales determinados en este código.

220. Siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito, y sin este requisito el convenio no tendrá fuerza alguna obligatoria civil.

221. Si el contrato fuese celebrado con intervencion del corredor, la obligacion civil nacerá tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor.

222. Por correspondencia epistolar se entenderá celebrado un contrato, luego que quien haya recibido la propuesta, expida la carta de contestacion, aceptándola pura y absolutamente. Pero el proponente es libre, antes de recibir dicha contestacion, para retractar su propuesta ó variar los términos de ella; á no ser que haya ofrecido lo contrario ó comprometido á esperar por cierto tiempo.

223. En las obligaciones no condicionales y en las sin plazo, podrá intentarse la accion que de ellas resulte desde el dia inmediato siguiente al de su celebracion, sin reconocerse términos de gracia ó cortesia, los cuales quedan abolidos.

224. Cuando en los contratos se determine algun plazo, la obligacion comenzará á deberse desde el dia inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

225. Para el cómputo del tiempo y plazos se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun el calendario gregoriano, y el año de doce meses.

226. Acerca de las obligaciones contraídas en pais extranjero, los tribunales de comercio observarán estrictamente las leyes especiales que se dicten sobre el particular.

227. Las convenciones ilícitas no pro-

ducen acción ni obligación, aun cuando se versen sobre objetos mercantiles.

228. En la interpretación de las obligaciones mercantiles, deberá atenderse más á lo que dicten la buena fé, la equidad y los usos del comercio, que al estricto derecho y material sentido de las palabras.

229. Las reglas determinadas por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, son aplicables á las obligaciones y contratos mercantiles, salvo las modificaciones establecidas en este código.

230. Las obligaciones mercantiles se desatan segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones en general, salvo los modos especiales que determina este código.

SECCION II.

De las compañías de comercio.

231. La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, á saber:

- 1ª La sociedad colectiva.
- 2ª La sociedad en comandita.
- 3ª La sociedad anónima.

232. La sociedad colectiva tiene lugar entre dos ó más personas que la contraen, con el objeto de hacer el comercio bajo una razon ó nombre social.

233. En la compañía colectiva la responsabilidad de cada uno de los socios es solidaria, siempre que el negocio de que tal responsabilidad proceda, haya sido celebrado bajo la razon social y por persona expresamente autorizada para la administración de la compañía y el uso de la firma social.

234. En la sociedad colectiva la administración pertenece á todos los socios, cuando no ha sido encargada á alguno ó á algunos de ellos especialmente en la escritura social.

235. La obligación contraída por el socio administrador subsiste, aun cuando haya procedido contra la voluntad de sus

consocios al celebrar el contrato de que resulte dicha responsabilidad. Mas en este caso la compañía, probada que sea su oportuna contradicción, tiene derecho para ser indemnizada de los perjuicios que haya resentido, con los bienes de dicho socio contrayente.

236. El socio á quien no haya sido encargada la administración ni permitido el uso de la firma social, no obliga por sus contratos particulares á la compañía, á no ser que se halle incluido su nombre en la razon social. Mas en este caso compete á los socios perjudicados por tales contratos, acción para ser indemnizados con cualesquiera bienes del compañero que obró sin autorización.

237. La compañía en comandita tiene lugar cuando una ó más personas, que se denominan *socios comanditarios*, ministran los fondos que otro ó otros socios que se llaman *gestores* manejan exclusivamente en su nombre particular.

238. La responsabilidad del comanditario llega hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado ó prometido ministrar; mas los socios gestores son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

239. Se prohíbe la inclusion del nombre del comanditario en la razon de la compañía.

240. Se prohíbe igualmente al comanditario toda gestión ó administración de los intereses sociales, ni aun en calidad de apoderado de los gestores.

241. La contravencion de los artículos 239 y 240 próximos antecedentes, constítuyen al comanditario en responsabilidad solidaria.

242. Las compañías anónimas carecen de razon social y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado.

243. En las compañías anónimas ó por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción ó acciones que en ellas tenga.

244. La administración de las socieda-

des anónimas puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, bien á personas extrañas á la sociedad, según el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho comun relativas á la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios.

245. Estos administradores, obrando dentro de los términos de su encargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

246. En las compañías anónimas no pueden los accionistas hacer investigación alguna acerca de la administración, si no es en el tiempo y según el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

247. Las acciones podrán subdividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes extendidos en la forma que determinen los reglamentos.

248. Estas cédulas no podrán ser puestas en circulacion, ni cederse, venderse, ó en manera alguna enajenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan éstos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

249. Si no se hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripcion en los libros de la compañía.

250. La cesion ó venta de las acciones adquiridas por inscripcion, se harán por declaracion que bien el cedente ó vendedor, bien otra persona autorizada por ellos, extenderán y firmarán á continuacion de la inscripcion. Sin este requisito, ni la venta ni la cesion producirán efecto alguno en cuanto á la compañía.

251. Por la venta ó la cesion de las acciones, adquieren el cesionario ó el comprador los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenían el vendedor y el cedente respecto de la sociedad.

SECCION III.

Previsiones generales sobre las compañías de comercio.

252. El contrato de sociedad mercantil deberá ser reducido á escritura publica, con las formalidades del derecho, y registrado en la secretaría del tribunal de comercio respectivo, dentro de los veinte dias siguientes al del otorgamiento de la escritura.

253. En las compañías anónimas, para que puedan llevarse á efecto, se requiere además indispensablemente que el tribunal de comercio del territorio en que hayan de establecerse, examine y apruebe sus escrituras y reglamentos.

254. La contravencion de los artículos 252 y 253 próximos antecedentes, no surtirá efecto alguno en perjuicio de tercero, y antes bien producirá excepcion perentoria contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de los socios por las que haya estipulado para sí; y será del cargo de la sociedad ó del socio demandante probar que se constituyó con las solemnidades debidas, siempre que así lo exija el demandado.

255. No podrá ser registrada ninguna escritura de compañía que no tenga las calidades y estipulaciones siguientes:

1^ª Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

2^ª La razon social, si la compañía fuese colectiva ó en comandita.

3^ª El capital ó representacion de cada socio, con expresion del dinero, industria, crédito ó efectos que lo constituyan y del valor en que se hayan estimado, ó de las bases según las cuales deberán estimarse.

4^ª Los nombres de los socios administradores.

5^ª El tiempo de su duracion, el cual deberá ser fijo, ó el objeto para que se hubiese formado.

6^ª La porcion de dinero que cada socio haya de sacar anualmente para sus gastos particulares.

7^a La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

256. El registro deberá contener un extracto de las escrituras sociales, sin omitirse la fecha de su otorgamiento y el domicilio de los escribanos ante quienes se hubiesen otorgado.

257. Toda continuación de compañía despues de espirado su término, su disolución anticipada, la admision de nuevos socios ó la separación de alguno ó algunos de ellos, toda reforma ó adición, así como toda mutación del nombre social, se asentará y firmarán por sus autores al pie de las primitivas escrituras, y de ello se tomará razon en la secretaría del tribunal de comercio respectivo.

La omisión de estos requisitos sujeta á las compañías á la pena del art. 254.

258. Si la compañía tuviere casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades presentes, acerca del registro y anotaciones en su caso.

259. La conservación y uso del nombre social, despues de haber sobrevenido algun motivo legal de disolución de la compañía, constituye á ésta en el caso de dicho art. 254, siempre y cuando no se hayan cumplido por ella las formalidades del art. 257.

260. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, ningun documento privado ni la prueba testimonial.

SECCION IV.

Del término de las compañías de comercio.

261. Las compañías de comercio se disuelven totalmente:

1^o Cuando ha espirado su término ó se ha acabado la empresa que fué su objeto.

2^a Por la pérdida de todo el capital social.

3^o Por muerte de uno de los socios, á no ser que haya pacto expreso para que

continúe la sociedad con sus herederos, ó entre los socios sobrevivientes.

4^a Por la interdicción legal de algun socio.

5^o Por la quiebra de la sociedad ó de alguno de los socios.

6^o Por la voluntad de un socio, si no se ha señalado término ó objeto.

262. La disolución de las sociedades constituidas por acciones, solo tiene lugar por las causas contenidas en los párrafos 1^o y 2^o del artículo anterior.

263. La simple voluntad de un socio no es bastante para disolver una compañía ilimitada, mientras los demás socios no consientan tambien en la disolución y podrán contradecirla siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

264. La separación voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleven al mejor término por sus compañeros los negocios que á la sazón se hallasen pendientes, sin que entretanto pueda obligárseles á liquidar y dividir el caudal social.

SECCION V.

De la sociedad accidental ó cuentas en participación.

265. La ley admite las compañías mercantiles en participación.

266. Estas compañías no están sujetas á ninguna de las solemnidades referidas ántes, y tienen lugar para los objetos, según la forma, y con las porciones de interés y condiciones estipuladas entre los participantes.

267. La responsabilidad en estas compañías pesa exclusivamente sobre el comerciante que las dirige en su nombre particular, así como solo en él reconoce la ley personalidad para intentar cualquiera acción contra los extraños á la sociedad.

TITULO II.

SECCION I.

De las compras y ventas mercantiles.

268. En las compras que se hagan de géneros que no estuvieren á la vista, ni pudiesen determinarse por una calidad conocida en el comercio, se presume que el comprador se reserva la facultad de examinarlos, para rescindir el contrato si no le conviniesen.

269. Si la venta se hubiere hecho sobre muestras, se declarará perfecto el contrato y obligado el comprador al recibo de los géneros, siempre y cuando se hallen éstos conformes con las muestras.

270. La demora del vendedor en la entrega de las cosas vendidas, da derecho al comprador, bien para rescindir el contrato, bien para exigir una indemnizacion por los daños que le haya causado la tardanza, aun cuando ésta proceda de caso fortuito.

271. La demora del comprador en la entrega del precio, le constituye en la obligacion de satisfacer al vendedor el rédito legal de la cantidad que le adeudare.

272. El comprador que hubiese ajustado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregársele posteriormente el resto; mas si voluntariamente recibiese aquella porcion, la venta quedará consumada en cuanto á ella, aun cuando no se le entregase lo demás por el vendedor, si bien le quedarán siempre á salvo sus derechos para obligar á éste al absoluto cumplimiento del contrato ó á la indemnizacion de los perjuicios que le hubieren resultado.

273. Cuando la no entrega de los efectos vendidos proviniese de deterioro ó pérdida que hubiesen sufrido por casos imprevistos sin culpa del vendedor, el contrato quedará rescindido.

274. Si el comprador rehusare sin justa

causa recibirse de los efectos que compró, podrá el vendedor exigir su precio ó la rescision del contrato, poniendo en el primer caso los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

Podrá igualmente solicitar el vendedor el propio depósito cuando el comprador demorase recibirse de los efectos; siendo tambien entónces de cuenta de éste los gastos de traslacion y de depósito.

275. Celebrado el contrato de compra y venta, la pérdida y los daños que sufran los efectos vendidos y no entregados sin culpa del vendedor ni demora de parte del comprador, prestan causa bastante para que se rescinda el ajuste.

276. Son á cargo del vendedor los daños ocurridos á los efectos vendidos y no entregados al comprador, aunque provenga de caso fortuito:

1º Cuando la cosa vendida no haya sido determinada de tal manera y con señales distintivas de su identidad, tales que eviten su confusion con otra del mismo género.

2º Cuando perteneciese al número de aquellas que requieren previo examen, ya sea por su naturaleza, por pacto ó por disposicion de la ley.

3º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por número, peso ó medida.

4º Si el comprador hubiese fijado un plazo para el recibo, ó no se hallase la cosa en estado de ser entregada, segun las estipulaciones de la venta.

277. En el caso del deterioro ó pérdida de que habla el próximo anterior artículo, estará el vendedor obligado á restituir al comprador la parte de precio que éste le hubiese anticipado.

278. Si la pérdida acaeciére por culpa del vendedor, ó alterase ó enajenase éste la cosa vendida, el comprador podrá exigir se le entregue otra equivalente en especie, cualidad ó cantidad, ó en su defecto le abone la suma en que á juicio de arbitros fuere estimado el objeto vendido, aten-

didos el objeto á que el comprador le destinase y el lucro que debiera proporcionarle, rebajando el precio de la venta si no se hubiese satisfecho al vendedor.

279. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio en su calidad ó falta en la cantidad, si acreditare que al recibirlos los examinó á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida. Pero cuando los géneros se entregasen en fardos ó bajo cubiertas que impidan el reconocimiento y exámen, podrá el comprador reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad, dentro de los ocho dias siguientes á la entrega y no más.

Si el reconocimiento se hubiese practicado antes de la entrega, porque así lo hubiese querido el vendedor, no habrá lugar á reclamacion alguna despues de ella.

280. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son del cargo del vendedor.

Los de su recibo y extraccion del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, á no ser que hubiesen estipulado otra cosa los contratantes.

281. Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio ó interés de la demora en su pago.

282. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de éste que hubiere recibido.

283. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo cabe en ellas la repeticion de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fé.

284. Las cantidades que con el nombre de arras se suelen entregar en las ventas

mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que el que las dió pueda retractarse de él, perdiendo las arras; á no ser que así lo hubiesen estipulado.

285. En las ventas mercantiles se entiende que se presta la eviccion y saneamiento siempre que no se pactare expresamente lo contrario.

SECCION II.

De la venta de los créditos no endosables.

286. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, mientras no le sean notificadas en forma, ó no las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

287. Cumplido cualquiera de estos requisitos, no se libra de su obligacion el deudor que hace el pago á otra persona que no sea su nuevo acreedor.

288. En estas ventas responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que se hizo la cesion; mas no de la solvabilidad del deudor, á ménos que haya extendido expresamente á esto su obligacion.

289. El deudor de un crédito litigioso tiene el derecho de tanteo durante el mes inmediato siguiente á cualquiera de las notificaciones de que se habla en el art. 286.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recae en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en acreedor del cedente por pago de su crédito.

TITULO III.

De las permutas mercantiles.

290. Las permutas mercantiles se califican y rigen por las reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TITULO IV.

De los préstamos.

291. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste.

292. La demora en el pago de la deuda constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito legal que corresponde al importe de aquella desde el dia en que conste en forma auténtica que fué interpelado al pago, bien en virtud de providencia judicial ó simplemente por requerimiento que le haga el acreedor por ante escribano público.

293. Si el préstamo no consistiere en dinero, sino en especies, se graduará su valor para los efectos de que se habla en el artículo próximo anterior, por los precios mercuriales que tuviesen las cosas prestadas el dia en que venciere la obligacion en el lugar en que debiera hacerse la devolucion.

294. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse la restitucion al deudor, sin prevenirsele con treinta dias de anticipacion.

295. En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolucion.

Mas si hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

296. No se entiende que hay obligacion de pagar réditos, si no se pactan expresamente y por escrito.

297. Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidad determinada de dinero, aun cuando al préstamo sirviesen de materia efectos ó géneros de comercio.

298. En aquellos casos en que por la ley está el deudor obligado á pagar réditos de los valores que tiene en su poder, estos réditos serán de un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda.

299. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá tampoco exceder del seis por ciento al año, sin que en defensa de un rédito mayor pueda tenerse por bastante la costumbre de la plaza ni otra consideracion alguna, que no sea la de una ley nueva que altere la tasa aqui señalada.

300. El comerciante á quien se probare haber exigido y recibido por razon del préstamo un rédito mayor de seis por ciento, queda sujeto á las penas establecidas por el derecho comun para los que cobran usuras ilegítimas.

301. Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden y demás valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis por ciento, y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

302. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de éstos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entónces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

303. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán éstos por condonados.

TITULO V.

De los depósitos mercantiles.

304. No se estima mercantil el depósito: primero, si las cosas depositadas no son

objeto del comercio, y segundo, si no se hace á consecuencia de una operacion mercantil.

305. En los depósitos mercantiles tiene el depositario derecho á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que estuviese fijada por los aranceles ó el uso acreditado y comun de la plaza.

306. El depósito se confiere y acepta en los mismos términos que la comision ordinaria.

307. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en el libro 1º, título VI, seccion II.

308. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, se constituye responsable de los menoscabos que sobrevengan, y satisfará al depositante el rédito legal del importe del depósito.

309. Si se hiciese depósito de dinero con expresion de las monedas que se entregan al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que ocurran en su valor nominal.

310. Si el depósito consistiese en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien el practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

TITULO VI.

De las fianzas del comercio.

311. Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio.

312. El contrato de fianza mercantil debe constar por escrito; sin este requisito no tendrá ningun valor ni efecto.

313. El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion ninguna por la responsabilidad que contrae en la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

314. En el caso de haberse pactado retribucion, no podrá el fiador reclamar el beneficio que por derecho comun se concede á los fiadores para ser relevados de las obligaciones fiduciarias que habiéndose contraido sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente.

TITULO VII.

De los seguros de conducciones terrestres.

315. Pueden asegurarse los efectos que se trasporten por tierra, recibiendo por su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

316. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor, ó privada entre los contratantes; en este segundo caso se extenderán dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el asegurador y otro para el asegurado.

317. Las pólizas privadas no son ejecutivas sino despues que los contratantes hayan reconocido judicialmente la legitimidad de sus firmas.

318. Las pólizas de seguro terrestre, sean privadas ó solemnes, contendrán los requisitos siguientes:

1º Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor, si acaso no lo fuere el mismo asegurador.

2º Las calidades especificas de los efectos asegurados, con expresion de los bultos y de las marcas que tuvieren y el valor que se les dé en el seguro.

3º La porcion que de este valor se asegure, si el seguro no se extendiese á la totalidad.

4º El premio convenido por el seguro.

5º La designacion del lugar del recibo y el de la entrega de los efectos.

6º La del camino que haya de seguir el conductor.

7º Los riesgos de que se hayan de hacer responsables los aseguradores.

8º El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el se-

guro tuviese tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9° La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

319. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga derecho en ellos.

320. El valor que se dé á los efectos asegurados no debe exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados. El exceso en la dicha estimacion será ineficaz respecto al asegurado.

321. No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

322. Los aseguradores no salvarán su responsabilidad en los daños exceptuados del seguro, si no acuden á justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaecieren dichos daños dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia.

TITULO VIII.

Del contrato y letras de cambio.

SECCION I.

De la forma de las letras de cambio.

323. Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en un lugar determinado cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar.

La letra de cambio se girará, en consecuencia, de un lugar á otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil

le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes:

1° La designacion del lugar, día, mes y año en que se libra la letra.

2° La época en que debe ser pagada.

3° El nombre y apellido de la persona á cuya orden se debe hacer el pago.

4° La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

5° El valor de la letra ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6° El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7° El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8° La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto.

324. Las cláusulas de valor en cuenta ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

325. Puede el girador librar una letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

326. Puede tambien librar á carga de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

327. Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa exclusivamente sobre el librador, y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero.

328. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada ésta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar

del pago, ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variacion, se requiere el consentimiento de ambos.

329. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona á quien representen, expresarlo así en la antefirma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

330. Los libradores deben expedir á los tomadores de letras, segundas, terceras y las demás que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la expresion de que no se considerarán válidas si fuese pagada la primera ó otra de las anteriores.

331. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, expresándose además que se expide á falta de segunda letra.

332. La omision ó suposicion de las formalidades legales priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho comun. La falsificacion de las mismas formalidades, priva tambien á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones y sujeta á los falsificadores á las penas establecidas por derecho comun.

333. La forma exterior de la letra de cambio no excluye las excepciones de simulacion ó fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio ó por haberse supuesto ó falsificado alguna de las formalidades legales. Es tambien admisible la excepcion por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya emendaturas se reputan nulas.

SECCION II.

De los terminos de las letras y sus vencimientos.

334. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses fecha.

A dia fijo determinado.

A feria.

335. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

336. El término de la letra girada á varios dias, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de ésta.

337. El término de la letra girada á dias ó meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

338. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

339. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha.

340. Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á ménos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

341. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, y en caso de no ser pagada, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes.

SECCION III.

De la obligacion del librador.

342. El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra.

343. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de

éste hacer la provision, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.

344. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

345. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se giró, á ménos que no pruebe haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y en otro caso, tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos del que dejó de aceptar ó pagar.

346. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor.

347. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo fué girada.

Faltando esta prueba, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION IV.

De la aceptacion y sus efectos.

348. La persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á expresar en ella que no acepta por los motivos que manifestará al girador.

349. La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concibirse necesariamente con la fórmula de *acepto ó aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

350. Si la letra estuviere girada á uno ó muchos días ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el día despues de su presentacion.

351. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la designacion del domicilio en que haya de efectuarse el pago.

352. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á ménos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptacion.

353. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo día que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

354. La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo ningun pretexto; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor, dejare pasar el día de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte.

355. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

356. No se admite restitution ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legitima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa ó simulada, por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptacion.

357. Denegada la aceptación de la letra, se protestará por falta de aceptación.

358. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y de recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

SECCION V.

Del endoso y sus efectos.

359. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

360. El endoso debe contener:

1º El nombre y apellido de la persona á quien se transfiera la letra.

2º Si el valor se recibe de contado, en efectivo ó géneros, ó bien si es en cuenta.

3º La fecha en que se hace.

4º La firma del endosante, ó de la persona bastantemente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma su nombre.

361. Faltando en el endoso la expresión del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

362. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de quien le represente legalmente.

363. La suposición de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

364. Se prohíbe firmar los endosos, en blanco, y el que lo hiciere no tendrá ac-

ción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

365. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado.

366. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y de protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que establece este código.

367. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION VI.

Del aval y sus efectos.

368. El pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

369. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

370. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá más responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

371. Si el aval estuviere concedido en términos generales y sin restricción, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCION VII.

De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.

372. El portador de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion y el pago. Este plazo varia segun la forma en que esté girada la letra.

373. Las letras giradas en el territorio de la República sobre cualquiera de los pueblos de ella deben ser presentadas dentro de los quince dias siguientes al dia en que llegue el primer correo.

374. Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de las Antillas y Estados Unidos del Norte, se presentarán á su aceptacion antes de los tres meses de haberse verificado su giro.

375. Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de Europa ó América del Sur, serán presentadas á su aceptacion antes de los seis meses, y á las giradas entre la República y cualquier punto del Asia, Buenos-Aires y el Brasil, se señalan ocho meses.

376. Las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refieren los artículos anteriores que estén libradas á un plazo de la fecha fijo, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion en los plazos prevenidos en los artículos anteriores.

377. Las que se giren en el territorio mexicano sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas,

378. Los tenedores de las letras que se dirigen á ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando ménos, y si probaren que los buques que conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel

accidente en la plaza donde residiese el remitente de la letra.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos.

379. El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el dia de su vencimiento, ó el anterior útil si fueren feriados los inmediatos. La falta de aceptacion ó de pago de una letra de cambio debe acreditarse por medio del protesto sacado en el tiempo y forma que determina este código.

380. Si el portador dejare pasar los términos prefijados sin exigir la aceptacion ni sacar el protesto por falta de ella, pierde el derecho de reclamar al librador y á los endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

381. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, ó que en defecto de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

382. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de la cobranza. Respecto del librador se observará lo dispuesto en el art. 347.

383. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á las del librador y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evagado, para usar de su repeticion contra el que opuso la indicacion.

384. En las letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer las cobranzas.

385. Para que el que toma por su cuenta una letra que no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento ó á la aceptación en el término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligación especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION VIII.

Del pago.

386. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan, y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

387. El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

388. Se presume válido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

389. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

390. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe por algunas de las causas que se refieren en el artículo próximo antecedente, debe retener su entrega por lo restante del día de su presentación; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

391. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado si el pagador lo

exige, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de personas que le conozcan.

392. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos siguientes al pago hecho por anticipación.

En caso de quiebra, devolverá el portador á la masa común la suma percibida, recibiendo él á su vez la letra para que use de su derecho.

393. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

394. Solo de consentimiento del portador se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierta. En este caso, será protestable la letra por la cantidad que aun se deba, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ella.

395. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptación.

396. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfacción el valor de la letra; pero si rehusase el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda chancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dió ocasión á su otorgamiento sin haberse presentado reclamación alguna.

397. Las letras no aceptadas se pueden pagar después de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 330.

398. Sobre las copias de las letras que

expiden los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 331, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

399. El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósito si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta diligencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades con que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de las letras.

400. Si la letra perdida estuviese girada fuera de la República ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion de corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho para que se le entregue su importe, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador.

401. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é intervencion de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

402. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION IX.

De los protestos.

403. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó por falta de pago.

404. Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse dentro del dia inmediato siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará éste el primero útil.

405. Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

406. Las diligencias del protesto deben entenderse con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándole en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

407. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1º El que está designado en la letra.
- 2º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.
- 3º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

408. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acu-

dirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente.

409. El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptación si la tuviere, y todos los endosos ó indicaciones hechos en ella. A continuación se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de ésta, y se extenderá literalmente su contestación. Se concluirá con la conminación de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptación ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se hará mención de la hora en que se evacúa.

410. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

411. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

412. Todas las diligencias del protesto se entenderán por el orden con que se evacúen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole ésta original.

413. Los protestos se evacuarán necesariamente antes de las tres de la tarde del día inmediato siguiente al vencimiento de la letra, y los escribanos la retendrán en su poder sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto hasta puesto el sol; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago el tenedor haciendo entrega de la letra, y cancelándose el protesto.

414. Ningun acto ni documento puede suplir la omisión y falta del protesto para

la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestación con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra.

415. Ni por fallecimiento, ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó de pago.

416. El protesto por falta de aceptación no existe al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagase.

417. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los responsables á las resultas de las letras.

SECCION X.

De la intervencion en la aceptación ó pago.

418. Protestada una letra por falta de aceptación ó de pago, se admitirá la intervención de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó á pagarla por cuenta del girador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

419. La intervención en la aceptación ó en el pago se hará constar á continuación del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

420. El que acepta una letra por intervención, queda responsable á su pago, y debe dar aviso de su aceptación por el correo más próximo, á aquel por quien ha intervenido.

421. La intervención en la aceptación, no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

422. Si el que rehusó aceptar la letra

dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla en su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por su primera resistencia.

423. El que paga una letra por intervencion, se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á éste y con las siguientes limitaciones.

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de alguno de éstos, tiene la misma repeticion contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad.

424. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene más accion que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

425. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretendiesen intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de la fecha más antigua.

SECCION XI.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

426. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

427. El portador puede dirigir su ac-

cion contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en el caso de insolvabilidad del demandado.

428. Cuando el portador de la letra protestada dirigiese su accion contra el aceptante, ántes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público dentro de los plazos que en los arts. 373, 374 y 375 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probase haber hecho oportunamente la provision de fondos.

429. Si hecha ejecucion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás responsables á la letra, por lo que le falte; y si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

430. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante.

431. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le preceden en orden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

432. No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van designados para con el librador ó endosante, que despues de transcurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el

deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

433. Tanto el librador como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir luego que sopan del protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, restituyéndoles la letra con el protesto y cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el órden de fechas de sus endosos.

434. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en su caso respectivo del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

435. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin más requisitos que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante, demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fué pagada.

436. Contra la ejecucion de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad y demás expresadas en el art. 333, y las de usura, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepcion se reservará para el juicio ordinario.

437. Sin el conocimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

438. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una

letra, se entiende remitida tambien á todos los demás responsables en la letra.

439. Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el día en que se hizo el protesto.

SECCION XII.

Del cambio y resaca.

440. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de alguno de los endosantes.

441. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca, del modo siguiente:

Valor de la letra protestada.

Gastos del protesto.

Sello para la resaca.

Comision á uso de plaza.

Corretaje.

Portes de cartas.

Perjuicio en el recambio.

442. En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

443. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes donde no haya corredor.

444. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

445. Tampoco pueden acumularse mu-

chos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

446. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el día que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

TITULO IX.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.

447. La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro cierta cantidad.

El vale contiene la obligacion de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El pagaré contiene la obligacion, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

Las libranzas, vales y pagarés á la orden deben contener:

- 1º La fecha de su giro.
- 2º La cantidad.
- 3º La época del pago y el lugar en que deba hacerse.
- 4º La clase de moneda en que debe hacerse el pago.
- 5º La persona á cuyo favor se libra.
- 6º El origen y especie del valor que representan.
- 7º La firma del librancista en las libranzas, y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador.

La libranza contendrá además el nombre de la persona á cuyo cargo se gira.

448. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio y concernientes

- Al vencimiento,
- Al endoso,
- A la aceptacion,
- Al pago,
- A la obligacion *in solidum*,
- Al pago por intervencion,
- Al afianzamiento,
- Al protesto,
- A las obligaciones del portador y á sus derechos,
- Y al recambio,

son tambien aplicables respectivamente á los vales, pagarés y libranzas á la orden en los casos que corresponda, guardándose la restriccion que previenen los artículos 450 y 451.

449. Las libranzas, vales y pagarés que no estén expedidos á la orden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

450. Los tenedores de libranzas, que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, siendo dentro del territorio de la República.

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

451. Lo prevenido en el artículo próximo anterior tiene lugar tambien en los vales y pagarés, quedando al tenedor accion contra el deudor directo del vale ó pagaré.

452. Los vales y pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TITULO X.

De las cartas-órdenes de crédito.

453. Para que las cartas-órdenes de crédito se reputen contratos mercantiles,

han de ser dadas para atender á una operacion de comercio.

454. Estas cartas-órdenes no pueden darse sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociera personalmente.

455. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como *máximo* de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendacion.

456. El dador queda obligado hacia aquel á cuyo cargo la dió, por la cantidad que éste hubiese pagado en virtud de la carta-orden, como no exceda á la fijada en ella.

457. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aunque no sea pagada.

458. Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

459. Ocurriendo causa fundada que atente el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularse por el dador y dar contra-orden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

460. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirle el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

461. Cuando el portador de una carta-orden de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado en el

que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debía pagarla.

TITULO XI.

Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

462. Todos los términos prefijados por disposiciones generales de este código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

463. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

464. La prescripcion se interrumpe por la demanda á otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funda la accion del acreedor. En el primer caso comenzará á contarse el nuevo término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio, á instancia de cualquiera de los litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorogado el plazo de la obligacion, desde que este hubiere vencido.

465. Las acciones contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas ó sus herederos, prescriben pasados cinco años de la disolucion y liquidacion de la sociedad, hallándose en debida forma la escritura social.

466. Las acciones contra el comisionista, porteador y asegurador, en razon de la pérdida ó averías de los géneros ó efectos, prescriben á los dos años por lo respectivo á las conducciones hechas por el interior de la República, y á los cuatro

por las hechas á país extranjero, contándose estos términos en caso de pérdida, desde el día en que debia haberse efectuado la conduccion, y en caso de avería, desde el día en que se hubiese hecho la remesa de las mercancías, sin perjuicio de los casos de fraude.

467. Todas las acciones relativas á las letras y á los vales, pagarés y libranzas, prescriben á los cuatro años, contados desde el día del protesto ó de la última diligencia judicial.

LIBRO TERCERO.
DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TÍTULO I.

DE LAS NAVES.

De su propiedad y su responsabilidad.

468. Las naves se estiman para los efectos del derecho, entre los bienes muebles, y se adquieren por los mismos medios que toda cosa que está en el comercio humano, bajo las propias reglas, si no aparece alguna modificacion en este código; y siendo nacionales, deberán estar registradas en la matrícula de mar de algun puerto de la República y sujetas á su Ordenanza.

469. Pueden adquirirse por todo el que tiene capacidad, según las leyes de la República, para comerciar, y solo las nacionales pueden hacer el comercio de escala y cabotaje en los puertos de la República, salvas las excepciones de los tratados con potencias extranjeras.

470. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para el pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes por el orden que se designan:

- 1º El derecho del fisco.
- 2º Las costas judiciales de su venta y distribucion del precio.
- 3º Los derechos de pilotaje, toneladas y demás llamados de puerto.
- 4º Los sueldos ó emolumentos del de-

positario ó custodio de la nave desde su entrada al puerto hasta su venta.

5º El alquiler del almacen donde se depositaron los aparejos.

6º Los gastos erogados en la conservacion y reparo de la nave en su último viaje hasta su venta.

7º Los sueldos del capitán y tripulacion que sirvieron el último viaje.

8º Las deudas que contrajo el capitán en su último viaje, siendo indispensables, y en utilidad de la nave.

9º Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno, y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y provisionarla para el último viaje.

10. Las cantidades tomadas á la gruesa ántes de la última salida sobre el todo de la nave, ó alguna de sus partes.

11. El premio de los seguros para el último viaje, sobre las mismas cosas.

12. Finalmente, la indemnizacion debida á los cargadores por no haberse entregado sus efectos á los consignatarios, ó por las averías de que le sea responsable la nave.

471. Para gozar de prelacion en los casos del artículo anterior, deberán comprobarse los créditos de que trata el número 1º por liquidacion formada por contador de la respectiva oficina; los del número 2º por tasacion judicial, los de los números 3º, 5º, 6º, 7º y restantes, por decision judicial ó arbitral, previa justificacion ante dicha autoridad, y en cuanto á los del número 4, por la liquidacion hecha con presencia de los roles ó libro de cuenta y razon.

472. Los acreedores, por cualquiera de los títulos expresados en el art. 470, conservan su derecho contra la nave vendida, mientras permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta días contados desde que se haga á la vela para el pri-

mer viaje por cuenta del nuevo propietario. Mas siendo judicial la venta, con todas las solemnidades legales y en pública subasta, espira ese derecho luego que quede extendida la escritura de venta.

473. Mientras dure la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 470, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitán en caso de hallarse ausente el naviero.

474. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion, al ménos en el lugar de su domicilio.

475. Se estima por viaje de una nave su salida de un puerto á otro, que conste en ambos y que dilate en arribar treinta días al ménos; ó su salida y regreso, en cuyo intervalo demore más de sesenta días, si en este último caso no ha habido reclamo de los acreedores.

476. La venta voluntaria de una nave puede hacerse de todo ó de parte de ella, estando en el puerto ó en viaje, y ha de hacerse constar por escritura pública, pues nadie puede poseerla sin título. Si se enajenare estando en viaje, se conserva hipotecada á los acreedores expresados en el art. 470, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculado, y seis meses despues. Por la sola posesion no se adquiere el dominio de la nave sino al cabo de treinta años, siendo la posesion continuada y no siendo el poseedor el capitán. Deben además en la prescripcion concurrir las circunstancias con que por el derecho comun es un título de dominio.

477. Toda nave puede ser ejecutada y vendida por autoridad judicial, por la vía y trámites del juicio ejecutivo, guardando los términos designados para los bienes rat-

ces, si se trata de la nave misma, de su casco, quilla ó aparejos, y los de los muebles si se trata de sus provisiones, vituallas ú otra cosa así, cuya falta no inutiliza á la nave.

478. La nave que esté al hacerse á la vela no puede ser embargada sino por deudas contraídas para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y aun en ese caso no puede embargársele si preta caucion bastante. Se entiende que está al hacerse á la vela cuando está ya provista por el capitán de todo lo necesario para viajar.

479. Para que una nave pueda aparejarse, es necesario que se halle bien construida á juicio de peritos y que esté matriculada y sujeta á las Ordenanzas de matrícula, sin cuyos requisitos no podrá hacer viaje alguno.

TITULO II.

De los navieros.

480. Para ser naviero se necesita la capacidad legal para el comercio, y estar inscrito en la matrícula del puerto.

481. Al naviero corresponde hacer todo contrato respectivo á la nave, ó dar instrucciones al capitán al intento, quedando responsable aquel de lo que éste haga en su nombre, siendo conforme á dicha instruccion, ó en utilidad comprobada de la nave. La instruccion será escrita y firmada.

482. El nombramiento de capitán corresponde al naviero, y siendo varios se hará por la mayoría. El cargo de capitán puede desempeñarse por el mismo naviero si tuviere los requisitos para serlo, y hallándose en el mismo caso los copartícipes, se preferirá al que tenga más interés en la nave.

483. Es el naviero responsable de la indemnizacion que se deba á los cargadores por los perjuicios que en los efectos cargados ocasionare el capitán, si no es que abandone el buque y los fletes del úl-

timo viaje para su pago: asimismo es responsable al capitán de lo que se haya suplido á la nave en uso de sus facultades ó instrucciones; así como queda obligado por todos los contratos que en los mismos términos celebre el dicho capitán.

484. El naviero no tiene responsabilidad por los contratos que el capitán haga en su provecho particular, ó por el de la nave, excediéndose de sus atribuciones sin expresa autorización, ó dentro de ellas, no mediando las formalidades legales esenciales para la validez del acto obligatorio.

485. Tampoco tiene responsabilidad el naviero por los excesos del capitán y tripulación durante la navegación, debiendo procederse contra la persona y bienes de los autores.

486. Puede despedir el naviero al capitán y tripulación, pagándoles los sueldos devengados, y estando en viaje los que debieran devengar, hasta que regrese al punto donde se hizo el ajuste, sin indemnización, no estando expresamente pactada; y si hubo causa justa ó delito para despedirlos durante el viaje, no les debe abonar más que el sueldo devengado.

487. Si los ajustes del capitán y tripulación fueren por tiempo determinado, hasta que espira éste no pueden ser despedidos, sino en el caso de insubordinación en materia grave, hurto, embriaguez habitual, daño causado en el buque, dolo ó negligencia manifiesta y probada: si el capitán es copropietario, solo bajo estos supuestos puede ser despedido, y dándole su porción social, que en caso de no ser determinada se apreciará por peritos.

488. Todo contrato entre naviero y capitán, caduca por la venta de la nave, quedando salvo el derecho de éste por la indemnización correspondiente, á que queda afecta la nave misma por un año si el vendedor resulta insolvente.

489. Los conavieros tienen el derecho de tanteo en la venta que cualquiera de ellos haga de su porción respectiva, proponiendo la compra dentro de tercero día de

consumado el contrato y consignando en el acto el precio.

490. Cuando la nave necesita reparación, si los copartícipes, pasados quince días de notificados, no aprestan los fondos suficientes, perderán el derecho á su porción respectiva, que se aplicará á aquellos de sus copropietarios que hicieron la reparación.

TTULO III.

Del capitán, sobrecargo y corredores.

SECCION I.

Del capitán.

491. Para ser capitán se necesita ser mexicano por nacimiento ó naturalización, en ejercicio de sus derechos, perito en el arte con patente expedida, previo el exámen y demás requisitos de las Ordenanzas de matrícula.

492. El naviero que quiere hacerse cargo de su buque, no teniendo los requisitos del artículo anterior, no podrá hacer otra cosa que desempeñar la administración económica, estando obligado á tomar capitán aprobado para lo relativo á la navegación.

493. El capitán estará ó no obligado á caucionar su manejo, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si éste le relevase de dar fianzas, no se le podrán exigir por otra persona.

494. El capitán es el jefe de la nave, y como á tal le debe obedecer la tripulación, bajo las penas de Ordenanza.

495. El capitán no puede ser obligado á recibir contra su voluntad los individuos de la tripulación: es derecho suyo proponerlos y el naviero debe escoger de entre los que le presente.

496. El capitán, al imponer las penas correccionales para que está facultado, por la perturbación del órden en la nave, faltas de disciplina ó del servicio, obrará como lo previenen los reglamentos de marina.

497. En ausencia del naviero ó los consignatarios de la nave, el capitán puede ajustar los fletes con entera sujeción á las instrucciones que tenga escritas en duplicado, de que conservará un ejemplar y otro el naviero, firmados ambos por los dos, y procurará siempre las mayores ventajas en favor de la nave.

498. Cuando las circunstancias no permitan al capitán tomar las instrucciones del naviero, deberá comprar lo que estime absolutamente necesario para mantener la nave pertrechada, provista y municionada.

499. En casos urgentes que ocurran durante la navegacion, el capitán puede hacer en la nave los reparos necesarios é indispensables para continuar el viaje, obrando de acuerdo con el consignatario, si le es posible. Si no tiene fondos para la reparacion, rehabilitacion y aprovisionamiento indispensables en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, y en su defecto, á los interesados en la carga, y á la falta de unos y otros podrá obligar la nave ó cualquier cosa de ella, contratando préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, previa licencia del cónsul ó vice-cónsul de la República en puerto extranjero, y en defecto de esos funcionarios, así como en los puertos nacionales, de la autoridad judicial que conozca de los negocios de comercio. No bastando ese recurso, podrá con la misma formalidad enajenar la parte de la carga cuyo precio cubra el lasto, debiendo escoger la que tenga mejor consumo, y haciendo el remate con autorizacion judicial en pública subasta: fuera de estos casos, en ningun otro tiene facultad de hacer todo lo que aquí se previene sin intervencion del naviero mismo, por lo que toca á la nave.

500. El capitán debe hacer constar todo lo relativo á la administracion económica de la nave y las ocurrencias de la navegacion, á cuyo fin llevará tres libros forrados y foliados, rubricados en su primera foja por el presidente y el secretario del tribunal de los asuntos de comercio.

El primero de los tres libros, y que se titulará de cargamentos, servirá para asentar minuciosamente las mercancías que se carguen, con expresion de la marca y número de bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren: los nombres, procedencia y destino de los pasajeros.

El segundo, de cuenta y razon, llevará la de toda clase de gastos, cualesquiera que sean, que se hagan en la nave, especificando minuciosamente cuánto da ó recibe el capitán bajo cualquier título. Constarán en él igualmente los nombres de los individuos todos de la tripulacion, y el sueldo que reciban ó devengan, el lugar del domicilio de cada marinero ú oficial.

El tercero, que será el diario de navegacion, expresará cada dia todos los acontecimientos que ocurran en la nave, en los pasajeros y en la tripulacion, las resoluciones que deban tomarse y se tomen por los oficiales sobre la nave ó el cargamento.

501. Si durante la navegacion muriere algun pasajero, el capitán formará á presencia de dos testigos, inventario de los bienes, pondrá éstos en buena custodia y asentará en el diario el acontecimiento: lo mismo hará con el nacimiento y partida de bautismo que ocurran durante el viaje.

502. Antes de poner á la carga la nave, el capitán y oficiales reconocerán su estado, acompañados de dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para el viaje, se extenderá una acta en el libro de resoluciones; en caso contrario, hecho tambien el asiento, se suspenderá el viaje hasta que estén hechos los reparos necesarios.

503. Nunca podrá el capitán desamparar la nave ni pernoctar fuera estando en viaje, si no es por ocupacion precisa de su oficio.

504. El capitán que llegue á puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano dentro de veinticuatro horas desde

que se le dió la plática, y le declarará el nombre, matrícula, procedencia y destino del buque, la especie de cargamento que conduce, la causa ó causas de su arribada, y recogerá del mismo funcionario certificado de su declaracion, del tiempo en que arribó y en el que parte. Todo lo prevenido en este artículo hará ante el capitán del puerto, si el de la arribada fuese mexicano.

505. En caso de naufragio, el capitán, con los que se hubieren salvado de la nave, se presentarán en el puerto más inmediato á la autoridad judicial, y bajo juramento hará ante ella relación minuciosa de lo ocurrido, procurando comprobarla con el testimonio jurado de los individuos de la nave que se salvaron, y recogerá el expediente original para su resguardo. Siendo contradictorias las deposiciones, no hará fé la del capitán, y en todo caso, los pasajeros y marineros y todo otro interesado, tienen su derecho expedito para producir prueba en contrario. Si el naufragio no ocurriese en las costas mexicanas, el capitán hará su informacion con intervencion del cónsul mexicano.

506. Consumidas las provisiones de la nave durante la navegacion, el capitán, de acuerdo con sus oficiales, puede obligar al que tenga viveres por su cuenta particular á entregarlos para el consumo comun, debiéndosele pagar por su justo precio á la primera arribada del buque.

507. Sin permiso del naviero no puede el capitán ni ninguno de la tripulacion, llevar carga de su cuenta particular en el buque. Tampoco hacer pacto alguno con los cargadores, que ceda en su beneficio particular, pues todo cuantó produzca la nave, bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

508. Navegando el capitán á flete comun ó al tercio, no puede tampoco hacer por su cuenta negocio separado, y si lo hiciera pertenecerá la utilidad que resulte

á los demás interesados y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

509. Si el capitán ajustado para un viaje falta á su compromiso de cualquier modo, debe indemnizar al naviero y á los cargadores de los perjuicios que con su conducta les ocasiona; y queda inhabil perpétuamente para el cargo de capitán, salvo en caso de impedimento físico ó moral que le embarace cumplir su empeño,

510. El capitán no puede poner sustituto en su lugar sin consentimiento del naviero, y haciéndolo, le será responsable de todas las gestiones que haga el sustituto, teniendo derecho el naviero de deponeer á uno y otro y de exigir al capitán indemnizacion, como en el artículo precedente.

511. Desde el puerto donde cargue el capitán, debe dar aviso al naviero de los efectos que carga, en su flete, nombre y domicilio de los cargadores, y cantidades tomadas á la gruesa: si no lo puede hacer desde allí lo hará en el primer puerto que arribe, si le fuere posible. También aprovechando la primera oportunidad, le dará noticia de su llegada al puerto de su destino.

512. Si el en caso de un accidente de mar le fuere preciso al capitán abandonar la nave, reunirá á los oficiales teniendo el voto de calidad y obrará segun lo acordado. Si logra salvar un bote, en él llevará lo más precioso del cargamento, dando preferencia sobre todo á los libros de la nave. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no tiene responsabilidad, justificando en el primer puerto á que arribe que la pérdida fué de caso fortuito inevitable.

513. Naufragando una nave en cualquier punto distante de puerto ó poblado, están el capitán, oficiales y marineros obligados á acudir á salvar todos los efectos del cargamento, recoger los que el mar arroje á la playa, y en cuanto sea posible, dar aviso y pedir auxilio á la autoridad política más inmediata, sin per-

juicio de hacerlo luego que se pueda con la más próxima al lugar donde ocurrió el naufragio y al cónsul si reside allí. Mientras no se reciban los auxilios, la tripulación es responsable de los efectos salvados hasta entregarlos á la autoridad por inventario, de la cual recogerán recibo para su resguardo.

514. No puede el capitán para sus negocios propios hipotecar la nave, ó tomar sobre ella dinero á la gruesa, salvo que fuere copartícipe, en cuyo caso solo puede obligar su porción particular siempre que no esté ántes obligado el todo de la nave, y cuidando de especificar en la póliza del dinero que tomare, la porción de la propiedad que le corresponde y sobre que funde la hipoteca. La contravención á este artículo da derecho al naviero para deponer al capitán y obligar á éste al pago de principal y costas.

515. Fletada la nave, debe ponerla el capitán en aptitud de recibir luego la carga en el término pactado, sin poder, cuando se ha fletado por entero, recibir carga de otra persona sin auencia del fletador, el cual podrá obligarle, si llega á hacerlo, á desembarcarla, y exigirle la reparación de los perjuicios que le irroque.

516. Sin consentimiento del naviero, de los oficiales de la nave y de los cargadores, no podrá el capitán poner carga sobre cubierta, bastando para ello que lo resista uno solo de los expresados individuos.

517. El capitán, lo mismo que el naviero, no puede admitir más carga de la que corresponda á la cavidad de la nave, haciéndose responsable de los perjuicios que ocasione á los cargadores.

518. Está obligado el capitán á mantenerse dentro del buque, con toda su tripulación, mientras se esté cargando; á no permitir fuego en la cocina durante la navegación desde las cinco de la tarde hasta despues de amanecer al día siguiente, y que no se fume entre cubiertas.

519. Fletada la nave para determinado viaje, no puede dejar de hacerlo, si no so-

breviene guerra, peste ó estorsion en la misma nave que la impida navegar.

520. Cuando un corsario extrajere por violencia efectos de la nave, que resistirá el capitán ó procurará como le sugiera la prudencia atenuar, formará su asiento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto á que arribe, como en el caso de naufragio.

521. El capitán que corriere temporal ó considere que haya daño ó avería en la carga; hará su protesta en el primer puerto á que arribe, en el término de veinticuatro horas, y la ratificará en igual plazo, contado también desde su arribo, llegando á su destino, procediendo luego á justificar los hechos sin abrir las escotillas.

522. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento, y en caso de hacerlo será ineficaz el contrato con respecto á éste.

523. Llegado el capitán al puerto de su destino, obtenidos los permisos de las oficinas de marina y de hacienda, entregará desde luego á los cargadores ó consignatarios el cargamento sin desfalco, bajo su responsabilidad y la de la nave, sus pertrechos y aparejos. Mas si el cargamento hubiese tenido aumento, éste será del dueño, pagando el flete respectivo al naviero.

524. En ausencia de consignatario ó portador legítimo de los conocimientos á la órden, el capitán debiera poner el cargamento á disposición del tribunal de comercio, para que provea lo conducente á su depósito y conservación, con intervencion del cónsul ó cónsules de la nación á que pertenezca el buque y su cargamento.

525. El capitán llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, ó su cantidad si son de peso ó medida, y lo trasladará al libro de cargamentos.

526. El capitán es civilmente responsable de los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento, por su impericia ó negligencia, estando obligado á prestar la

culpa levisima. Si hubo dolo, será además castigado con arreglo á la legislación criminal comun. Y si fuere declarado inhábil, no podrá ejercer cargo alguno en ningun buque.

527. No se admite excepcion alguna al capitán responsable, por haber tomado ruta contraria á la que debia, ó variado la que llevaba sin justa causa calificada en junta de oficiales, con asistencia de los cargadores y sobrecargos que se hallaren á bordo.

528. Es tambien civilmente responsable el capitán, de los hurtos y robos cometidos en el buque por la tripulacion, teniendo derecho de repetir contra el culpable. Lo es tambien de las pérdidas, comisos, multas y confiscaciones, por haber contravenido las disposiciones aduanales y de policia de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, por las faltas de la tripulacion en su servicio y defensa, si no prueba que usó de todos los medios que estaban en su arbitrio para evitarlo, prevenirlo y corregirlo.

529. Es responsable en los mismos términos de los perjuicios ocasionados por la inobservancia de los arts. 502, 504, 507, 515, 516 y 517.

530. La responsabilidad del capitán sobre el cargamento comienza desde que se le hace entrega de él en la orilla del mar ó muelle del puerto de la carga hasta el de la descarga, salvo lo que expresamente se haya pactado, ó que quedare por cuenta del cargador poner la carga á bordo ó recibirla del mismo modo.

531. Por los perjuicios de caso fortuito ó fuerza invencible, no es responsable el capitán.

532. El capitán no puede arribar fuera del puerto de su destino sino en los casos de los arts. 731 al 735, y si lo hiciere en otro caso ó por negligencia, culpa ó impericia, será responsable al naviero y á los cargadores de los daños y perjuicios que les sobrevengan.

533. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderias ó provisiones fuera de los casos y forma prevenidos, así como el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto doméstico.

534. Toda obligacion contraida por el capitán en beneficio del buque, recae sobre el naviero, y no lo hace personalmente responsable si él no se constituye expresamente tal, ó firma letra de cambio ó pagaré á su nombre.

SECCION II.

De los oficiales y equipaje de la nave.

535. Ninguno podrá ser piloto, contra-maestre ú oficial de nave mercante, sin tener los requisitos y habilitacion de las Ordenanzas de matrícula de mar. El contrato que se celebrare con persona á que falten estos requisitos, es nulo é ineficaz.

536. En defecto del capitán, recae el mando de la nave en el piloto, cuyo oficial debe siempre ir provisto de las cartas de navegacion y de los instrumentos necesarios para el desempeño de sus funciones, siendo responsable mancomunadamente con el capitán, de los daños que ocasiona la falta.

537. Para variar de rumbo el piloto, obrará de acuerdo con el capitán; y si este se opusiere, expondrá sus razones en la junta de oficiales, y si el capitán insiste en su resolucion, obedecerá, asentando en el libro su exposicion, y así salva su responsabilidad, que será en tal caso del capitán.

538. El piloto llevará un libro en que anote todos los dias la altura del sol, la derrota, distancia, longitud y latitud á que juzgue hallarse, las naves que encuentre y todas las observaciones útiles que hiciere. El capitán revisará los apuntes y los rubricará diariamente.

539. Si por impericia ó descuido el pi-

loto sufre la nave algun contratiempo, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan; si hubo dolo de su parte, será procesado y castigado segun derecho, y quedará inhabilitado para volver á ejercer el cargo en ningun buque. La responsabilidad del piloto no excluye la que tiene el capitán segun el art. 526.

540. En defecto del piloto suplirá las faltas del capitán el contramaestre, á cuyo cargo está vigilar la conservacion de los aparejos de la nave y proponer al capitán las reposiciones que crea necesarias, arreglar en buen orden el cargamento, tener expedita la nave para las maniobras de la navegacion, mantener el orden y disciplina y buen servicio de la tripulacion, recibiendo las órdenes é instrucciones del capitán y comunicándole con prontitud lo que ocurra: dar á cada marinero el trabajo que le corresponda á bordo y vigilar sobre su cumplimiento: desarmada la nave, recibir por inventario todos sus aparejos y pertrechos, y cuidar de su guarda y conservacion mientras no se le releve por el naviero.

541. Sobre las cualidades de todos los que deben formar el equipaje, se observará lo prevenido en el reglamento de matrículas.

542. En la contrata de sus ajustes deberá extenderse constancia firmada por el capitán y el marinero ú otro en su lugar si no supiere, en el libro respectivo, que estando extendido on forma hará entera fé, sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y el equipaje en razon de las contratas contenidas en él, y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

543. Estos contratos no pueden rescindirse sin legitimo impedimento sobrevenido despues, y el marinero que obligado así en una nave se obliga en otra, será al arbitrio del capitán de la primera reemplazarlo á su costa, ú obligarlo personalmente á servirla, y el segundo contrato es nulo é ineficaz, pierde los salarios devengados por el primer empeño, y se sujetará

á la pena correccional de la autoridad militar de marina. El capitán que hizo el ajuste con conocimiento del primero, incurrirá en la multa de cien pesos.

544. Para hacer un ajuste, deberá el marino llevar certificacion del capitán del buque en que servia de habersele separado; y el ajuste si otra cosa no consta, se entiende celebrado por un viaje de ida y vuelta hasta el mismo puerto.

545. Solo puede despedirse á un marinero mientras no concluye el término de su ajuste, por la perpetracion de delito que perturbe el orden en la nave, reincidencia en faltas de subordinacion, de disciplina ó del cumplimiento del servicio, por la embriaguez consuetudinaria y por sobrevenirle un impedimento legitimo para desempeñar su trabajo. Si el capitán, fuera de estos casos, le rehusare llevar, le pagará su sueldo integro, permitiéndole que se quede en tierra, y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo: hará el pago de los fondos de la nave si obra por motivos prudentes y fundados en la utilidad y beneficio del buque; pero si no, lo hará de su propio haber.

546. Ya estando en viaje, no puede ser abandonado ningun marinero sino en caso de delito por el que deba entregarse á la autoridad.

547. Si el viaje no se verifica por causa del naviero, se dará á los marineros ajustados un mes adelantado de salario, sin perjuicio de lo que hayan devengado y derechos que tengan adquiridos: si el ajuste era por cantidad determinada, se graduará la correspondiente al mes; y si el viaje no debiera pasar de ese término, se les abonarán quince dias.

548. Si el viaje se revoca estando ya en él, se les pagará como si lo hubieran concluido, no siendo el ajuste por meses, pues siéndolo se les abonarán los devengados y los que deban dilatar en volverse, y además todos los gastos necesarios para el regreso.

549. Si se varfa el destino de la nave

determinada en los ajustes, el aumento que correspondo á los marineros será el que convenga ó se decida por árbitros; pero si rehusaron la variacion dada por el naviero, solo se les dará el sueldo de los dias trascurridos desde los ajustes.

550. Las prevenciones de los tres artículos precedentes se observarán aun cuando la revocacion ó variacion provenga de los cargadores, de quienes podrá exigir indemnizacion el naviero.

551. Ocurriendo la revocacion del viaje por la declaracion de guerra ó prohibicion de comerciar con la potencia á cuyo territorio se dirigia la nave; por el estado de bloqueo del puerto de su destino ó peste que en él sobrevenga; por prohibicion de recibir allí los efectos que carga la nave; por detencion ó embargo del buque por orden de la autoridad á otra causa independiente de la voluntad del naviero; por un descalabro que sufra dejándola imposibilitada para navegar, no se debe indemnizacion á los marineros, que solo tendrán derecho á lo devengado, si la nave está todavía en el puerto. Si despues de comenzado el viaje ocurriere alguno de los tres primeros casos, recibirán lo devengado hasta el puerto á donde el capitán crea conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si continuare el viaje, se les cumplirá su ajuste. En el caso cuarto continuarán percibiendo la mitad de su haber si el ajuste fuere por meses, el cual quedará rescindido excediendo de tres meses el embargo, sin derecho á indemnizacion, y si el ajuste fuere por viaje deberán cumplir su contrato en los términos convenidos. En el último caso solo tienen derecho á lo devengado, y si hubo dolo á indemnizacion del culpable.

552. Si el viaje se prolonga por beneficio de la nave ó del cargamento, se aumentará la soldada proporcional á sus ajustes, y no se les disminuirá si se acorta; mas navegando el equipaje á la parte, en casos de demora ó mayor extension ó revoca-

cion del viaje, solo tiene derecho á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas responsables de tales ocurrencias.

553. En caso de pérdida de la nave, no tiene derecho el equipaje á reclamar salario alguno, ni obligacion de devolver lo anticipado; salvándose alguna parte de ella, tendrá derecho á lo que su valor alcance á cubrir, y lo mismo sobre el flete del cargamento que se salve: el capitán será comprendido en ambos casos en la distribucion, por la parte proporcional que corresponda á su salario; mas si el equipaje navega á partido, no tendrá derecho sobre los restos de la nave, sino sobre los fletes del cargamento que logró salvarse.

554. En caso de enfermedad que no provenga de hecho culpable del marinero, tiene éste derecho á percibir salario; pero de él, y si no basta, de sus bienes, se satisfará lo crogado del fondo comun de la nave, en su asistencia y curacion: si su enfermedad fuere de herida que recibió en servicio ó defensa de la nave, será asistido y curado á expensas de los interesados en sus productos, deduciéndose ese gasto del flete con preferencia de cualquier otro.

555. En caso de muerte, se dará á los herederos el salario devengado si el marinero estuviere ajustado por meses. Si el ajuste fuere por viaje, les corresponde la mitad si murió á la ida, y todo si fuere á la vuelta. Si el finado estaba á partido, tendrá derecho á su parte proporcional si el viaje habia comenzado, y ninguno absolutamente en caso contrario.

556. Muerto ó apresado el marinero en servicio de la nave, se estima como si en él continuara la percepcion de sus salarios correspondientes á todo el viaje contratado; pero apresado por descuido ó accidente que no tenga conexion con el servicio solo tiene derecho á lo devengado.

557. La nave, aparejos y fletes son responsables por los salarios de los marineros ajustados por viaje ó mesadas.

SECCION III.

De los sobrecargos.

558. Al sobrecargo toca ejercer únicamente la administracion económica de la nave, y el cargamento en lo que se le haya confiado expresa y determinadamente por el comitente, sin entrometerse en las funciones del capitán, al que la presencia del sobrecargo exime de responsabilidad en la parte que está á cargo de éste.

559. Deberá llevar un libro de cuenta y razon rubricado por el capitán del puerto, de la matrícula de su barco y foliado, en que deberá asentar todas sus operaciones.

560. No pueda hacer ningun negocio por cuenta propia, fuera de la pacotilla convenida con sus comitentes ó permitida por el uso del puerto donde se despache la nave, sin poder emplear en el retorno de la misma pacotilla mayor cantidad que la que le produjere ó se le permita por los comitentes. Si hiciere lo contrario de lo prevenido en este artículo, redundarán los beneficios que puedan traer las negociaciones que hiciere en provecho de sus comitentes, sin ser de su cargo las pérdidas.

561. Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

SECCION IV.

De los corredores intérpretes de navío.

562. En todo puerto abierto al comercio extranjero habrá el número de corredores intérpretes, que posean al menos dos idiomas vivos de los más usados fuera del español, que determine el Ministerio de Fomento.

563. Los corredores de navío, además del requisito de idiomas de que habla el artículo precedente, tendrán los que seña

la el código para los corredores ordinarios del comercio terrestre.

564. Son atribuciones de los corredores intérpretes de navío:

1º Intervenir en los contratos de fletamentos que no celebren directamente los capitanes ó consignatarios con los mismos fletadores.

2º Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras y servirles de intérpretes cuando lo necesitan, en todo lo que quisieren practicar en declaraciones, protestas y demás diligencias semejantes.

3º Traducir los documentos que los expresados hayan de presentar en las oficinas, sin cuya circunstancia nada valen, así como ratificar las traducciones ya hechas de los mismos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4º Representar á los dichos en juicio cuando no comparezcan por sí, ó por medio del naviero ó consignatario.

565. Los corredores deberán llevar distintamente:

1º El asiento de los capitanes á que asistan, con expresion de sus nombres, el del buque, su calidad, porte y pabellon, puertos de su procedencia y destino.

2º El de los documentos que traduzcan copiando íntegra la traduccion.

3º El de los contratos en que intervengan, con expresion del nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, nombres de los contrayentes, el del capitán del buque, destino para donde se ajusta el flete, su precio, la moneda y tiempo en que debe verificarse su pago, los efectos del cargamento, las condiciones pactadas, el plazo convenido para la carga y descarga, haciendo en todo referencia á la contrata original firmada por las partes, y de la que el corredor tendrá en su poder un duplicado. Para estos asientos se llevarán tres distintos libros.

566. No podrán estos corredores para sí ni para otro, comprar cosa alguna á bordo de la nave que visiten, ni hacer en el comercio marítimo nada de lo que respecti-

vamente se prohíbe á los corredores del comercio terrestre.

567. Sus libros en caso de muerte ó separacion les serán recogidos como á todos los corredores comunes, y depositados en el archivo del tribunal de comercio. Si entre los hijos del corredor hubiere algun valon y se repugnare la entrega, se sacará testimonio autorizado por mandato del tribunal.

TITULO III.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

SECCION I.

Del fletamento y sus efectos.

568. En todo fletamento se mencionará específicamente:

1º La clase, nombre y porte del buque, su pabellon y puerto de su matrícula.

2º El nombre, apellido y domicilio del capitán; el nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien contratare el fletamento; el nombre, apellido y domicilio del fletador, y si obrare por comision el de su comitente. Los puertos de la carga y de la descarga.

3º La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen á cargar.

4º El flete que deba pagarse, con especificacion del modo y términos en que haya de hacerse.

5º El tanto que haya de darse de capa al capitán.

6º Los días convenidos para efectuar la carga y descarga.

7º Las estadías y sobreestadías que hayan de contarse y lo que se pague por ellas.

8º Todos los pactos especiales en que se convengan las partes.

569. Para ser obligatorio el contrato se extenderá por escrito en una póliza el fletamento, firmada por ambas partes, y en defecto de la que no sepa, por dos testi-

gos. Cada parte tendrá un ejemplar firmado por todas ellas, de la póliza, y otro el corredor si intervino. Este documento hará plena fé en juicio, siempre que se haga el contrato con intervencion del corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes y que fueron puestas á su presencia. Estando discordes los ejemplares de las partes, se estará al que vaya conforme con la que el corredor debe reservar en su registro, y cuando éste no interviniere la póliza, hará fé reconocida por las partes su firma. No habiendo intervenido corredor ni reconociendo las partes sus firmas, se estará en los casos de duda á las pruebas que produzcan.

570. Si el cargamento se recibe sin celebrar en la forma debida el contrato de fletamento, se estará á lo que exprese el conocimiento, que servirá de título para fijar los derechos y obligaciones del naviero, capitán y fletador, respecto de la carga.

571. Si en la póliza no se pactó sobre el plazo de carga y descarga, se estará á la costumbre del puerto en que se hagan estas operaciones.

572. Pasado ese plazo, no habiéndose pactado nada sobre la demora, el capitán tendrá derecho á reclamar indemnizacion de las estadías y sobreestadías pasadas, podrá además rescindir el contrato, si se trata de la carga; y en cuanto á la descarga la puede luego hacer, ocurriendo al tribunal de comercio del puerto para que provea lo conveniente al depósito de los efectos, con intervencion del cónsul de la nacion respectiva.

573. Habiendo error ó engaño en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el contrato, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido á proporcion de la carga que la nave deja de recibir, y á que se le indemnice de los perjuicios que resiste por la carga que no cabe; pero esto no tendrá lugar cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte,

no exceda de una quincuagésima parte, ó cuando el porte manifestado sea el que conste en la matrícula, pues entónces bajará del flete la parte que corresponde á la porcion de carga que no puede llevarse.

574. Tambien puede rescindir el contrato el fletador, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave, y reclamar indemnizacion por los perjuicios que el engaño le ocasionó.

575. Si ajustado un flete fuere vendida la nave no estando aún cargada, puede cargarla por su cuenta el comprador, indemnizando el vendedor al fletador de los perjuicios que le hubiere causado. No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo el comprador reclamar contra el vendedor el perjuicio que se le siga si no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de celebrar la venta. Mas si la nave está cargada ó comenzada á cargar, hará su viaje y el comprador reclamará indemnizacion del vendedor, si no le advirtió esa circunstancia al hacer la venta.

576. Aun cuando el capitan se haya excedido de sus órdenes ó instrucciones al celebrar un fletamento, éste se llevará á efecto, quedando al naviero su derecho á salvo contra el capitan.

577. No siendo bastante el porte de la nave para cumplir fletamentos diferentes, tendrá preferencia el que ya hubiere cargado y los demás por el órden de las fechas de sus contrata. No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, dejando salvo el derecho á los perjudicados contra el fletante que les debe indemnizar.

En el caso de estar la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se dé á la vela luego que esté la carga á bordo, si no obsta fuerza insuperable. Si los fletamentos son parciales, deberá

emprender el viaje á los ocho dias de recibidas de carga las tres cuartas partes del porte de la nave.

578. Recibida una parte de carga, el fletante no podrá rehusar del mismo propietario ó de otros, recibir el resto á precio y condiciones iguales si no las halla más ventajosas, y no queriendo convenir le podrá obligar el fletador á darse á la vela con la que lleva á bordo.

579. El capitan que habiendo recibido parte de la carga no puede completar las tres quintas partes del porte de su nave, puede subrogar otra ya visitada y declarada apta para ese viaje, siendo de su cuenta los gastos del trasbordo y el exceso de flete; pero no hallando medio de subrogar en el plazo convenido, y si no se pactó, en el de treinta dias despues de haber empezado á cargar, deberá emprender el viaje.

580. Los perjuicios que ocasione al fletador, la demora voluntaria del capitan en darse á la vela, pasado el tiempo en que debió hacerlo, si se le hubiese requerido para ello judicialmente, son del cargo del fletante.

581. En el caso de estar fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintos de la carga correspondiente á su porte, no puede subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndose sin ese requisito, deberá el fletante responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

582. Fletada la nave por entero, puede el fletador ceder su derecho á otro en todo ó en parte para que la cargue, sin que pueda resistirlo el capitan. Si se hubiere fletado por cantidad fija, puede el fletador subfletar de su cuenta á precios más ventajosos, no variando su responsabilidad hacia el fletante y no causando alteracion en los términos y condiciones del primer fletamento.

583. Si el fletador deja de embarcar

parte de la carga ajustada, pagará no obstante su flete, si no es que el capitán logre hallar carga que complete la que faltó. Si por el contrario, introduce el fletador más carga de la convenida, pagará el exceso en proporción del ajuste; y si el capitán no puede colocar este aumento de carga bajo la escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo hará descargar por cuenta del dueño.

584. Igualmente podrá el capitán echar á tierra, si aún no ha emprendido el viaje, las mercaderías introducidas al buque clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien las porteará al flete más alto que hubiere ajustado en aquel viaje.

585. El perjuicio de comiso, embargo ó detencion que el fletador ocasione á la nave por haberle introducido efectos distintos de los que manifestó al fletante, recae sobre el dicho fletador, que con sus bienes está obligado á indemnizar la nave misma y el cargamento de los daños que se les sigan; pero si el fletante convino en recibir efectos de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellos á todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores, y no podrá exigir de aquel indemnización por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiere pactado.

586. Si el fletador ántes de cargar abandona el fletamento, pagará la mitad del flete convenido; y el fletante queda libre de toda obligacion.

587. En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los fletadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete y los gastos de desestivar y restivar, y todo otro daño que sobrevenga á los cargadores.

588. Si una nave fuere fletada para recibir carga en otro puerto, el capitán irá á pedirla al consignatario en el tiempo convenido; si no le fuere entregada ocurrirá á pedir instrucciones al fletador y esperará el tiempo regular para recibirlas,

corriendo entre tanto las estadías y sobre-estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se pactaron. No recibiendo el capitán contestacion en el término regular, formalizará su protesta y se volverá. El fletador entónces deberá pagarle todo el flete pactado, con deducción del que hubiere recibido por carga de un tercero el capitán, que procurará adquirirla diligentemente ántes de su regreso. Esto tendrá lugar respectivamente en el caso de haberse ajustado la nave por ida y vuelta y no sea habilitada con la carga de retorno.

589. Si ántes de hacerse la nave á la vela sobreviene declaracion de guerra entre el país de su pabellon y otra potencia marítima, ó se interrumpen las relaciones mercantiles con la nacion de que es el puerto adonde se emprendia el viaje, quedan por ese hecho los fletamentos rescindidos y extinguidas las acciones nacidas de ellos; y la nave si estaba cargada se descargará por cuenta del fletador.

590. Si se interrumpe la salida de la nave por clausura del puerto ó otro accidente de fuerza invencible, subsiste el fletamento sin derecho á indemnizacion de perjuicios por parte alguna; siendo considerados como avería comun los gastos de mantencion y sueldos del equipaje. En estos casos puede el cargador, para mayor seguridad, hacer descargar y volver á cargar pagando estadías, si despues de cesado el impedimento hubiere demora por la recarga.

591. Si ya salida la nave, por tiempo contrario ó temor de enemigos, arriba al puerto de su salida, conviniendo los cargadores en la descarga total, se hará pagando el flete de toda la ida si se ajustó por viaje, y si lo fué por mesadas, de una si el viaje era para puerto de la República ó del mismo mar, y de dos mesadas si era para otro puerto distinto de los expresados.

592. Si los accidentes de declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó inter-

dición de relaciones comerciales, ocurren estando ya en viaje la nave, seguirá el capitán las instrucciones del fletador y percibirá solo el flete de la ida, sea cual fuere el puerto á que arribe y aunque el contrato se extienda á la vuelta. Si el capitán no lleva las dichas instrucciones en el caso de declaración de guerra, deberá seguir al puerto de su destino si no le comprende, y en caso contrario al neutral y seguro más inmediato, donde aguardará las órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios de la demora como avería comun.

593. Si la nave descarga en el puerto de arribada, devenga el flete entero de la ida, hallándose á más de la mitad de la distancia que hubiere entre los dos puertos de la expedición y de la consignación, y siendo á menor distancia solo devenga la mitad de dicho flete.

594. Los gastos de descarga y recarga que se hagan en cualquier puerto de arribada, mediando el consentimiento de los cargadores, ó en su defecto del tribunal por evitar daños á las mercancías, son de cuenta de los mismos cargadores.

595. Arribando la nave por causa de reposición á puerto distinto del de su destino, no tiene el fletador derecho á indemnización alguna; y si los cargadores quisieren descargar, podrán hacerlo pagando el flete entero si la dilación no excediere más de treinta días, y excediendo de ellos, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento; quedando la nave inservible, el capitán buscará otra y la fletará á su costa para que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta entregarla; mas si en puertos treinta leguas distantes no hallare nave que fletar, se depositará la carga por cuenta de sus dueños en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible, en razón de la distancia que la porteo, y sin otro derecho á parte alguna para pretender indemnización,

596. Si en el último caso de los expresados en el artículo precedente, el capitán por malicia ó negligencia deja de proporcionar otra nave requerido previamente por dos veces ante la autoridad judicial, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, y el capitán deberá ratificar el contrato, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo la responsabilidad de dicho capitán.

597. Si por bloqueo ú otra cosa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil más próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará, y en su defecto, aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará según ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

598. Trascorrido un término suficiente, á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo cargamento, que venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

599. En los fletamentos de cualquiera especie corren los fletes desde el día en que se ponga la nave á la carga, salvas las condiciones que se pacten por las partes. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo, si no se conviene en otra cosa, los envoltorios, vasijas ó semejantes que contengan las mercaderías.

600. Se debe flete de las mercaderías que en caso urgente vendiere el capitán para un gasto indispensable en la nave. El flete de las mercaderías arrojadas al

mar se considerará como avería comun, abonándose su importe al fletante.

601. De las mercaderías perdidas por naufragio, corsario ó piratas, no se debe flete, y se restituirá el que se hubiere percibido, á ménos que no se hubiere estipulado lo contrario; mas rescatándose el buque con la carga ó salvándose ésta del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque portó la carga, y si reparado éste la lleva á su destino se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería. Igualmente pagarán íntegro el flete las mercaderías deterioradas ó disminuidas por caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó por mala condicion de los envases, salvo siempre lo que se hubiere pactado.

El fletante no está obligado á recibir en pago de flete los efectos averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete, los líquidos cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido.

602. En el caso de aumento natural de peso ó medida de las mercaderías en el buque, debe el propietario pagar el flete correspondiente á este exceso.

603. Por el infante que nazca en la nave no se debe flete, pero sí por la persona que muera en ella ó se desembarque estando ya emprendida la navegacion.

604. El fletador que fuera de los casos de fuerza insuperable hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará todo el flete y los gastos de arribada que se hizo á su instancia.

605. Desde el momento mismo en que se hayan descargado, y puesto á disposicion del consignatario los efectos, se debe ya el flete, sin que á pretexto de desconfianza de su pago se puedan aquellos retener á bordo, pues en caso de tener tal desconfianza fundada, se ocurrirá al tribunal de comercio, quien á instancia del capitán podrá decretar su intervencion al descargarlos, hasta que sea satisfecho el flete.

606. Si no es en los casos expresados, en ningun otro sufrirá disminucion en el precio estipulado el contrato de fletamento.

607. La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos éstos.

608. El cargamento está especialmente obligado al pago de los fletes devengados en su transporte hasta cumplido un mes de entregado al consignatario, y durante él hay prelacion á toda otra deuda, aun en caso de quiebra del consignatario; pero pasado ese plazo cesan la hipoteca y la antelacion, lo mismo en el caso de pasar las mercaderías á un tercer poseedor ocho dias despues de su recibo.

SECCION II.

Del conocimiento.

609. El cargador y el capitán de la nave deben mutuamente entregarse un conocimiento que exprese:

- 1º El nombre, matrícula y porte del buque.
- 2º El nombre y domicilio del capitán.
- 3º El puerto de la carga y del destino.
- 4º Los nombres del cargador y del consignatario.
- 5º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías, y
- 6º El flete y la capa.

Puede omitirse la mencion del consignatario, poniendo el conocimiento á la órden. El cargador firmará el conocimiento que lleva el capitán, y éste cuantos quiebra aquel, numerándolos y haciéndolos enteramente iguales.

610. En caso de discordancia de conocimientos, se estará al que posea el capitán, estando todo escrito, por lo ménos en la parte no impresa, de mano del mismo cargador, ó del dependiente de su despacho, firmado por él, sin enmienda ni raspadura, y al que presente el cargador extendido y firmado por el capitán; y si ni aun

éstos estuvieren conformes, se estará á lo que prueben las partes.

611. El conocimiento á la órden se puede ceder por endoso, y negociarse. En virtud del endoso se transfieren los derechos y acciones del cedente sobre el cargamento al cesionario.

612. El portador legítimo de un conocimiento á la órden, debe presentarlo al capitán del buque antes que se haga la descarga, para que le sean entregados los efectos; de no hacerlo así, lastará el gasto de almacenaje y depositaría.

613. Ya firmado el conocimiento, no se puede variar el destino del buque, y para hacerlo deben entregarse al capitán todos los ejemplares que hubiere firmado, y en caso de extravío se le caucionará el valor del cargamento á su satisfacción, sin cuyos requisitos no puede exigirse la variación, ni obligarlo á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación, y si él consiente en variar sin tomar estas precauciones, será responsable al portador legítimo de los conocimientos ó consignatario designado, del valor de la carga.

614. Si el capitán falleciere, ó por cualquier motivo se separa de sus funciones antes de hacerse á la vela, el que lo sustituya está obligado á revalidar los conocimientos, sin lo cual solo será responsable á los cargadores de lo que justifiquen que existía en la nave al hacerse cargo de ella. Los gastos que se eroguen en el reconocimiento de la carga de que se recibe el sustituto, serán de cuenta del naviero, que podrá exigirlos del capitán cesante, si fuere separado por haber dado causa para su remoción.

615. Los conocimientos, reconocida por el capitán su firma en juicio, traen aparejada ejecución, sin que obste alegar que los suscribió confidencialmente bajo la promesa de que se iba á entregar la carga.

616. No se admitirá demanda entre cargador y capitán que no se apoye en el conocimiento, y sin su presentación no se le dará curso.

617. Por el conocimiento se tienen por cancelados los recibes de fecha anterior de entregas parciales del cargamento otorgados por el capitán ó por sus subalternos.

618. Al entregarse el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al ménos uno en que se otorgue el recibo, siendo responsable el consignatario moroso en dar este documento, de los perjuicios que la dilación ocasione al capitán.

619. El conocimiento de lo que el capitán cargue por su cuenta, previo consentimiento del naviero ó consignatario, se firmará por el piloto, y los de éste y de cualquier otro empleado de la nave por el mismo capitán.

SECCION III.

Del contrato á la gruesa ventura ó préstamo á riesgo marítimo.

626. El contrato á la gruesa solo puede celebrarse por instrumento público, por escritura privada ó póliza, interviniendo corredor que la suscriba con las partes, y por documento privado entre los contratantes. En el primer caso trae por sí aparejada ejecución, en el segundo si está conforme con el registro del corredor, y en el tercero, habiendo reconocimiento judicial de las firmas. El contrato de palabra es ineficaz, y no puede sobre él admitirse demanda en juicio.

621. Los instrumentos públicos y las pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si dentro de ocho dias de su otorgamiento fueren registradas en el *oficio de hipotecas del partido*; mas sin ese requisito solo producen acción personal contra el que las otorga. Los contratos á la gruesa en país extranjero, bastará que se hagan con licencia del cónsul mexicano, y en su defecto, del tribunal de los negocios de comercio, en los casos que expresa el art. 639, y con solo eso gozan de la hipoteca y prelación.

622. El instrumento de cualquiera es-

pecie sobre la gruesa, debe expresar: la clase, nombre y matrícula del buque; el nombre, apellido y domicilio del capitán, del dador y del tomador del préstamo; el capital de éste y el premio convenido, que nunca podrá exceder del 25 por 100; el plazo del reembolso, los efectos hipotecados y el viaje por el cual se corra el riesgo. Las pólizas pueden cederse y negociarse por el endoso estando extendidas á la orden, como los conocimientos, surtiendo el mismo efecto.

623. El préstamo puede hacerse en dinero ó en efectos de servicio y consumo de la nave, señalándoles las partes un precio fijo; y puede constituirse conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento, las vituallas y las mercaderías cargadas.

624. Si se constituye el préstamo sobre el casco y la quilla, se entienden hipotecadas á su pago y al de los premios, las velas, aparejos, armamentos, provisiones y fletes que devengue en el viaje. Si sobre la carga, la hipoteca comprende á todas las mercancías y efectos que la componen, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo ese queda obligado.

625. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre fletes que aun no se devengan ó sobre ganancias futuras, y el prestador en ese caso solo podrá recobrar su capital sin derecho á premio alguno. Tampoco puede prestarse al equipaje sobre sus sueldos ó salarios.

626. Los fletes ya realizados, y lo mismo las ganancias ya obtenidas, pueden ser ejecutados para el pago del préstamo, éstas por el contrato sobre el cargamento y aquellos por el que se dió sobre el casco y quilla del buque.

627. No puede hacerse préstamo sobre la nave, por la cantidad que exceda de las tres cuartas partes de su valor, y ni sobre el cargamento por la cantidad que pase de la estimación total que tenga en el puerto donde comenzó á correr el riesgo. El exceso en estos casos se devolverá al

prestador con el rédito que corresponda al tiempo que careció de él; mas en probándose que hubo fraude por parte del tomador que exageró la estimación de lo que hipotecaba, pagará además del rédito el premio convenido en el préstamo que corresponda á las cantidades devueltas.

628. Cuando el que tomó préstamo para cargar no pudiere emplear en la carga toda la cantidad, volverá el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave, y lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo si no hubiere podido cargarlos.

629. Nada del buque es responsable del préstamo que tomare el capitán, si no es la parte de propiedad que tenga en él, en la plaza donde se hallaren el naviero ó su consignatario, no interviniendo su consentimiento previo ó posterior dado por escrito. En plaza donde no residan el naviero ó consignatario, puede el capitán tomar préstamo, obligando eficazmente al buque en caso de necesidad urgente justificada ante la autoridad judicial y en la forma que se establece en el art. 620.

630. Es nulo el contrato á la gruesa sobre efectos que al celebrarse están corriendo riesgo, y no producen efecto cuando las cosas sobre que se toma el préstamo no lleguen á ponerse á riesgo.

631. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedición del buque, teniéndose por regla general que siempre prefieren los de menor á los de mayor antigüedad.

632. Se extingue toda acción del prestador por la pérdida absoluta de los efectos, verificada en tiempo y lugar convenientes para correr el riesgo, cuyas circunstancias todas debe probar el tomador, como la de que se hallaban los efectos en la nave. Mas es necesario para que pierda sus derechos el prestador, que la pérdida no provenga de causa exceptuada por pacto especial, de vicio propio de la cosa, del dolo ó culpa del tomador, de baratería del

capitan ó del equipaje, de que se cargaran, sin necesidad, las mercaderías en buque distinto del señalado en el contrato ó de que se empleara el buque en el contrabando.

633. El prestador contribuirá en las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo, si no hubiere pacto expreso, también en las simples que no pertenezcan á los riesgos exceptuados en el artículo anterior.

634. No habiendo pacto expreso, el riesgo corre respecto del buque desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancla y queda fondeado en el puerto de su destino, y por lo tocante á la carga, desde que se recibe en el puerto de su expedición hasta que se entrega en el de su consignación.

635. En caso de naufragio percibirá el prestador lo que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deducidos los gastos erogados para ponerlos en salvo. Mas si el prestador concurre con el asegurador de los mismos efectos sobre que se constituyó el préstamo, distribuirán entre sí á prorata el producto de lo salvado si la cantidad asegurada cabe en el valor de los objetos ya deducido el importe del préstamo, y no siendo así percibirá el asegurador solamente la parte proporcional que corresponda al resto del valor de lo asegurado, hecha antes la expresada deducción.

636. El fiador, si lo hubiere en el préstamo, queda obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario, espirando su obligacion con el término que se fijó en la fianza, salvo que se renueve en un segundo contrato.

637. Si hubiere demora en el pago de capital y premios, el prestador tiene derecho al rédito legal del primero, sin inclusion de los premios.

SECCION IV.

De los seguros marítimos.

638. El contrato de seguro puede hacerse de los mismos modos que el de préstamo á la gruesa, guardándose la misma forma y solemnidades prescritas en el art. 620 y teniendo respectivamente la misma fuerza, conteniendo el documento la fecha y hora en que se firme, el nombre, apellido y domicilio del asegurado, con especificacion por parte del asegurador y asegurado de si los efectos que hace asegurar son propios ó obra en comision por cuenta de otro expresando en ese caso el nombre y domicilio del comitente, el nombre, porte y pabellon, matrícula armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte; el nombre, apellido y domicilio del capitan; el puerto ó rada en donde se carguen las mercaderías, el puerto de donde el navío ha debido ó deba partir; los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar ó por cualquiera otro motivo hacer escalas; la naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados; las marcas y números de los fardos si los tuvieren; el tiempo en que deba comenzar y en el que deba concluir el riesgo; la cantidad asegurada; el premio convenido y el lugar, tiempo y modo de pagarlo; la cantidad de premio que corresponda á la ida y á la vuelta si el seguro es por el viaje redondo; la obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados; el plazo, lugar y forma de ese pago y en general toda condicion á que quieran obligarse los contratantes siendo licita.

639. Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguro que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en México.

640. Cuando los aseguradores sean varios y no suscriban todos la misma póliza

en acto continuo, ántes de su firma expresará cada uno la fecha en que la pone.

641. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada objeto, sin lo cual es ineficaz el seguro.

642. En seguro de mercaderías puede omitirse su especificación y la del buque cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia toca al asegurado probar además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

643. Es endosable la póliza del seguro extendida á la orden del asegurado, en los términos del conocimiento y el préstamo á la gruesa.

644. Pueden ser objeto del seguro el casco y quilla de la nave, sus velas y aparejos, provisiones y armamento, víveres, y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación cuyo valor pueda reducirse á cantidad determinada, las cantidades dadas á la gruesa, y la libertad de los pasajeros.

645. El seguro puede comprender todos esos objetos juntos y separados, ó alguno de ellos solamente, puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra, ántes de empezar el viaje, ó ya en él por toda su duración, por una parte de ésta ó por un plazo limitado.

646. Cuando généricamente se celebra por la nave, debe abrazar cuanto la pertenece, ménos el cargamento, si no se expresa, aunque sea del naviero.

647. El que se celebra por libertad de los navegantes debe contener el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada; el nombre y matrícula del navío en que se embarcaren; el nombre de su capitán, el puerto de su salida, el de su destino, la cantidad convenida por el rescate y gastos de regresos á México, el nombre y domicilio de la persona que se encargue de negociar el rescate, el

término en que haya de hacerse; y la indemnización que deba retribuirse si no se verifica.

648. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que aseguró aun en distinto precio, y el asegurado puede asegurar el precio del seguro y el riesgo de su cobranza.

649. No podrán asegurarse sobre las naves más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

650. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

651. Se presume legalmente por la suscripción de la póliza que los aseguradores reconocieron justa la evaluación hecha en ella; pero se admite prueba en contrario, y justificándose que hubo fraude por parte del asegurado en la evaluación de los efectos del seguro, se disminuye la responsabilidad del que asegura hasta el verdadero valor de lo asegurado. Si hubo error sin dolo de parte del asegurado, se reducirá el seguro á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á lo que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y del asegurador, y además se abonará al asegurador medio por ciento del exceso; no tendrá lugar reclamación ninguna á este respecto, ni al de atenuar la responsabilidad del asegurador, cuando ya se tiene noticia del paradero de la nave.

652. Las evaluaciones hechas en moneda extranjera se reducirán á la mexicana en la misma póliza ántes de firmarse.

653. No fijándose el precio de las cosas aseguradas en la póliza se arreglará por las facturas, y en su defecto por el juicio de corredores, quienes tomarán por base para esta regulación el precio que valiesen en el puerto donde fueren casgadas, agregando los gastos de la carga y derechos causados hasta estar á bordo. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por per-

mutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedición, añadiendo todos los gastos posteriores.

654. De riesgo y cuenta del asegurador son todas las pérdidas y daños de las cargas aseguradas, por varamiento ó empeño de la nave, tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego ocasionado de combate ó aplicado por un corsario, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo decretado por el gobierno, ó retencion por potencia extranjera, represalias, y en general por todos los accidentes de mar, si no se exceptúan expresamente en la póliza.

655. No es responsable el asegurador de los daños que sobrevengan en los casos de cambio voluntario de ruta, viaje ó buque, de separacion espontánea de un convoy, habiéndose estipulado ir en conserva, de prolongacion de viaje, sin consentimiento del asegurador, á puerto más distante del señalado; disposiciones contrarias á lo estipulado en la póliza, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterias del capitán ó del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario; mermas, desperdicios y pérdidas por vicio propio de lo asegurado. Gana en todos estos casos el asegurador su premio con solo que haya comenzado el viaje.

656. Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable su asegurador; pero lo es el del cargamento que vaya asegurado, en el caso de ser perjudicado por esa causa.

657. No son de cuenta de los aseguradores los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó el cargamento.

658. Asegurándose la carga de ida y vuelta si la nave no conduce retorno, ó ménos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores el premio equivalente á los dos tercios del

que correspondía á la vuelta, salva la estipulacion en contrario.

659. Asegurado el cargamento del buque por diversas partidas, sin designacion de los objetos correspondientes á cada aseguramiento, todos los aseguradores responden á prorata, de las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera fraccion de él.

660. Designándose en la póliza diversas embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, se podrá distribuir en ellas la carga al arbitrio del asegurado, y aun reducirla á una sola sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

661. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

662. Si se varía de nave durante la travesía, por haberse inutilizado la convenida en la póliza, continúa obligado el asegurador, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento. Y si la inhabilitacion ocurre todavía en el puerto, el asegurador puede seguir asegurando ó cesar de hacerlo, abonando las averfas que hayan ocurrido.

663. Si no está fijado en la póliza el tiempo en que comienzan á correr los riesgos, se estará á lo prevenido para los préstamos, á riesgo marítimo en el artículo 634.

664. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá

la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

665. La demora involuntaria en la salida no perjudica al seguro, cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

666. No hay derecho á pedir reduccion de premio porque se acorte el viaje ó se aligere el cargamento en la travesia.

667. No exime de su obligacion al asegurador la variacion de ruta por accidente ó fuerza insuperable; tampoco las escalas por necesidad de la conservacion del buque ó del cargamento, salvo pacto en contrario.

668. El asegurado está obligado á comunicar al asegurador toda noticia que reciba sobre daño ó pérdida ocurrida en lo asegurado.

669. El capitán que hiciera asegurar efectos cargados de su cuenta ó en comision, debe en caso de desgracia probar á los aseguradores por la factura su compra, y por los documentos aduanales, certificacion del cónsul, y en su defecto de la autoridad política del puerto donde los embarcó, su embarque y conduccion. Lo mismo se entiende de todo asegurado que se embarca con los efectos que hace asegurar.

670. Si se hubiere estipulado aumentar el premio sobreviniendo guerra, sin fijar la cuota, se regulará por peritos nombrados por las partes, considerando los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza.

671. La restitution gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores, cede en beneficio de los dueños respectivos y quita la obligacion del asegurador de pagar lo recobrado.

672. Cuando no hubiere plazo fijo determinado en la póliza para el pago de lo asegurado á los daños, deberá hacerse en el de diez dias contados desde la reclamacion legítima del asegurado.

673. Toda reclamacion del asegurado debe ir acompañada de los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato del seguro, la pérdida de lo asegurado, cuyos comprobantes se comunicarán al asegurador en caso de controversia judicial, se le admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que fuere la demanda ejecutiva, previa la fianza correspondiente para el caso de devolucion.

674. Es nulo el contrato de seguro que recae sobre el flete del cargamento existente á bordo, ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento, los sueldos de la tripulacion, las cantidades tomadas á la gruesa y sus premios, sobre los efectos de ilícito comercio y sobre la vida de los pasajeros ó de la tripulacion.

675. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

676. Si pendiente el riesgo quebrare el asegurador, el asegurado puede exigir la fianza; y si á los tres dias de requerido no la diere él ó los administradores de la quiebra, se rescindirá el contrato. El mismo derecho tiene el asegurador cuando no haya recibido el premio del seguro.

677. Siempre que por el conocimiento resulte que se ha cometido á sabiendas falsedad por el asegurado en cualquier cláusula de la póliza, se tendrá por nulo el contrato, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías, lo prescrito en el art. 653.

678. Es también nulo el seguro si se hace despues de declarada guerra, perteneciendo el dueño de lo asegurado á nacion enemiga; tambien lo es si el buque se ejercita habitualmente en contrabando y de éste lo sobrevino el daño; igualmente

lo es si deja de verificarse el viaje ó se varía para distinto punto, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado, ó si permanece la nave en suspenso por un año despues de firmada la póliza, sin emprender el viaje. En estos casos el asegurador tiene derecho á que se le abone medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

679. Si se hubieren celebrado sin fraude diversos contratos de seguro sobre un mismo cargamento, solo valdrá el primero cubriendo todo su valor; y los demás aseguradores quedan libres de sus obligaciones, con derecho solamente al medio por ciento sobre la cantidad asegurada. Si el primer seguro no cubre el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas. Si el asegurado no intima á los aseguradores postergados la invalidacion de los contratos en el caso expresado, ántes de que el buque y el cargamento lleguen al puerto de su destino, no se exonera de pagar los premios.

680. Será nulo el seguro celebrado en tiempo en que podia saberse la llegada del buque ó su pérdida, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaccimiento tenia noticia de él ántes de celebrarse el contrato. Esta presuncion tiene lugar sin perjuicio de otras pruebas, atendidas las vías de comunicacion que se encuentren establecidas, cuando hayan trascurrido desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales haya, en el camino más corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se encontró el seguro.

681. Si la póliza expresa que el contrato se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion del artículo anterior, y subsistirá el seguro siempre que no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el

asegurador su arribo ántes de firmar el contrato. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, pagará de multa la quinta parte del valor de lo asegurado, y perderá además su derecho al premio; si el fraude estuvo de parte del asegurado, pagará el premio y una multa como en el caso del asegurador; en uno y otro caso ha lugar además á las penas comunes contra los estafadores.

682. Cuando son muchos los aseguradores en contrato fraudulento, los culpables pagarán su premio á los de buena fé, que no podrán exigirlo del asegurado.

683. Cuando se celebre el seguro por comisionado y éste cometa el fraude, él es personalmente responsable bajo las penas prescritas, como si hubiere hecho el seguro por cuenta propia. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

684. El asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas á los aseguradores y exigiéndoles las cantidades que sobre ellas aseguraron en los casos de apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo ó detencion por orden del gobierno nacional ó extranjero, pérdida total de lo asegurado, ó deterioro que lo reduzca á la cuarta parte de su valor. Todo otro daño se estima por avería y se soporta segun se haya convenido en el seguro.

685. La accion de abandono nace de pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje. El abandono no puede ser parcial, sino total; no condicional sino absoluto.

686. No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses contados desde que se recibió la noticia de la pérdida ocurrida en el Seno mexicano, en las Antillas, en los puertos y costas orientales de América

desde el cabo de Nueva Escocia al río Orinoco, y en los puertos y costas occidentales desde el cabo de San Lucas á Guayaquil. El término será de un año para las pérdidas que sucedan en los mares de Europa, América del Sur, las Azores é Islas Filipinas. Para todo punto más distante, diez y ocho meses.

687. Para la prescripción de los plazos que se han fijado en el artículo precedente, se tendrá por recibida la noticia desde que sea notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó que se pruebe á éste por cualquier modo legal que le fué comunicada por el capitán, el consignatario ó algún corresponsal.

688. Puede el asegurado renunciar los plazos prefijados, abandonar los cosas aseguradas y exigir la cantidad del seguro luego que tenga posibilidad de probar la pérdida.

689. Si pasare un año en viaje ordinario y dos en viaje largo, sin recibirse noticia de la nave, el asegurado podrá hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos sin necesidad de probar la pérdida, pues al espirar ese término le comienzan á correr los plazos del abandono señalados en el artículo 686, los cuales se calcularán con arreglo al lugar de donde se recibieron las últimas noticias del navío, aunque el seguro se haya hecho por tiempo limitado, si no es que el asegurador pruebe que fuera de ese tiempo ocurrió la pérdida.

690. Se estiman por largos los viajes que exceden de dos mil leguas geográficas del quince al grado.

691. Para hacer el abandono, debe el asegurado previamente declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos á la gruesa sobre ellos; y hasta que no haya hecho esta declaración, no empezará á correr el plazo para ser reintegrado del valor de los efectos; y si en esa declaración comete fraude el asegurado, pierde todos los derechos que le competían sobre el seguro,

y está obligado al pago de los préstamos sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

692. Admitido ó declarado válido en juicio el abandono, se trasfiere al asegurador el dominio de lo abandonado, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en él ocurran desde el momento en que se propuso el abandono.

693. El regreso de la nave, ya admitido el abandono, no exonera al asegurador del pago de los efectos abandonados.

694. Se transmiten al asegurador en el abandono los derechos del asegurado sobre el flete, aunque ya esté pagado, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

695. El abandono se puede hacer por el propietario ó por el comisionado que hizo el seguro, ó por otro individuo autorizado al efecto especialmente por el propietario.

696. Si se trata de apresamiento de la nave, puede el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas aseguradas sin intervencion del asegurador, ni esperar instrucciones suyas cuando no haya tiempo para exigir las, cuidando de darle oportuno aviso, y él puede ó no aceptar el convenio, debiendo resolver dentro de veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio; y si no lo hace en el término prefijado, se entiende que renuncia al convenio, en cuyo caso, así como cuando expresamente lo desaprueba ejecutará el pago de la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los efectos rescatados. Si acepta el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y serán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, según los pactos de la póliza del seguro.

697. Si reapresada una nave se reinte-

grase el asegurado en la propiedad de sus efectos, los gastos y perjuicios causados por su pérdida se estiman como avería, y será de cuenta del asegurado el satisfacerlos. Si los efectos reapresados caen en poder de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

698. En el naufragio y apresamiento, el asegurado debe hacer toda diligencia por recobrar los efectos sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo, siendo de cuenta de los aseguradores todos los gastos legítimos de la recuperación hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

699. No es admisible el abandono cuando se inhabilita la nave, si queda repuesta ántes de cuatro meses, siendo los gastos erogados para ese objeto de cuenta del asegurador. Verificándose la rehabilitación, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ó otro daño que la nave hubiere recibido.

700. Imposibilitada del todo la nave, los interesados en el cargamento, y en su defecto el capitán, deben emplear toda diligencia para conducirlo al punto de su destino, siendo todos los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro, así como los gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de fleta y todos los demás causados por trasbordar el cargamento de cuenta del asegurador. No hallándose nave para hacer el trasbordo, podrá el asegurado abandonar su carga.

701. Para el trasborde y conducción de efectos tienen los aseguradores el término de seis meses si la inhabilitación hubiere ocurrido en los mares que para el caso de pérdida se designaron en el art. 686, y el de un año si la inhabilitación hubiere ocurrido en el lugar más apartado, conta-

dos desde que se les intime por el asegurado el acaecimiento.

702. En el caso de interrupción de viaje por embargo ó detención forzada, el asegurado debe luego que lo sepa notificarlo al asegurador sin poder hacer el abandono hasta que trascurren los plazos del artículo anterior. Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

TITULO V.

De los riesgos y daños del comercio marítimo.

SECCION I.

De las averías.

703. Se estima avería todo gasto extraordinario ó eventual que ocurra en el viaje para la conservación de la nave, del cargamento ó de ambas cosas, y los daños que sufre la embarcación desde que se haga á la vela en el puerto de su expedición, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado.

704. Los gastos que ocurren en la navegación, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fictante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnización que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnización especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

705. Se consideran gastos comunes y menudos ó de avería ordinaria, los comprendidos en el artículo anterior, los de pilotaje, lanchas y remolques; derechos de póliga, anclaje, visita y demás llamados de puerto, fletes de gabarras, descarga y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales.

706. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

707. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1º Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2º El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arcos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3º Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por orden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arcos, ó para aprovisionarse.

5º El ménos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitán en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6º El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.

7º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo éste casual ó inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea

culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares, todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

708. Son averías gruesas ó comunes los daños y gastos que se hacen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó alguna parte de éste de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1º Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2º Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3º Los mástiles que de propósito se rompan ó inutilicen.

4º Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber

hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de éstos miéntras estén dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en éste.

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por orden ó fuerza insuperable, para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque el daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

709. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

710. Para resolver los daños y gastos en la avería gruesa, el capitán tomará el dictámen de sus oficiales, de los cargadores y sobrecargos; y si éstos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia ó negligencia, el capitán podrá lle-

var adelante la medida, de acuerdo con su segundo, y en su falta con el piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados á contribuir, á no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

711. De la junta y sobre la resolucion que se tome, se extenderá una acta, si es posible antes de obrar ó en el primer momento en que pueda verificarse, en que minuciosamente se haga constar lo ocurrido y resuelto con todos sus pormenores: irá firmada por todos los concurrentes; de ella entregará una copia el capitán al tribunal de comercio del primer puerto donde se arriba, jurando la exactitud de su narracion.

712. Cuando se haya de arrojar al mar una parte del cargamento, será la más pesada y de ménos valor, comenzando por la que se hallare en el combés; en seguida y en las de igual clase, se arrojarán primero las que se hallen en el primer puente, y se continuará en el orden determinado por el capitán, con acuerdo de sus oficiales. A continuacion del acta referida en el artículo anterior, se asentarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará también mencion de ellos.

713. Si á pesar de la echazon se pierde la nave, cesa la obligacion de contribuir á la avería, que viene á quedar reducida á la clase de simple, á cargo de los interesados en los efectos que la hubieren sufrido.

714. Salvada la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, si se perdiero en otro, subsiste en los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, la obligacion de contribuir á la avería comun segun el valor que les corresponda, atendiendo su estado y deducidos los gastos hechos para salvarlos.

715. Los daños y perjuicios de la avería gruesa deben justificarse en el primer

puerto de la descarga, con audiencia y citacion de todos los interesados ó sus consignatarios, haciéndose el reconocimiento y liquidacion por peritos de nombramiento de las partes, y en su defecto, del tribunal de comercio en puerto mexicano, y siendo extranjero, por la misma autoridad no habiendo cónsul, ó por éste si lo hubiere.

716. Las mercaderías perdidas se estimarán por el valor que tendrían en el puerto de descarga, si consta de los conocimientos su especie y respectiva calidad, si no se estará á su importe en la factura de compra, agregando los gastos y fletes erogados con posterioridad. Todo lo perteneciente al buque que se inutilizó para salvar la nave, se justipreciará segun el estado de servicio en que se hallaba. Lo averiado se estimará segun el estado en que se encuentre.

717. Para que las mercaderías perdidas ó deterioradas se computen en la avería comun, deben trasportarse con sus conocimientos, pues no llevándolos será su daño en perjuicio de los interesados, aunque salvándose deben contribuir. No se computarán en la avería comun las mercaderías que vayan en el combés y que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetas á la contribucion de la avería si se salvaran. El fletante y el capitán responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin conocimiento de éstos.

718. Las mercaderías arrojadas al mar recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que hubieren tenido de deterioro y en los gastos de su recuperacion; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería dándose su importe á los propietarios, lo devolverán, reteniendo solo lo correspondiente á la desmejora y gastos citados.

719. Los efectos que se pierdan traspor-

tados en botes ó lanchas para aligerar un buque en caso de tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto, rada ó bahía, entrarán por su valor en la masa que contribuya á la avería comun.

720. La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes, por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

721. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salva-da del riesgo, y el que corresponda á la nave.

722. En el valor de la nave para la contribucion de la avería se estimará como accesorio el flete devengado en el viaje, con descuento de los salarios del capitán y tripulacion.

723. Para el avalúo de las mercaderías salvadas se estará á su inspeccion y no á los conocimientos, á ménos que las partes se conformen en referirse á éstos.

724. No contribuyen á la avería las municiones de boca y de guerra de la nave, la ropa y vestidos de uso que hubieren ya servido del capitán, oficiales y tripulacion, la de los pasajeros, cargadores y sobrecargos, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie, que á cada uno corresponda, del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la contribucion.

725. Los efectos arrojados una vez no contribuyen á la avería comun que ocurra en riesgo posterior.

726. El repartimiento de la avería no es ejecutivo hasta que sea aprobado por el tribunal que conozca de su liquidacion, con audiencia instructiva de los interesados ó sus legítimos representantes.

727. El repartimiento debe hacerlo efectivo el capitán, que es responsable á los dueños de las cosas averiadas de los daños que ocasione su morosidad ó negligencia. Si los contribuyentes no satisfacen sus cuotas dentro de tercero dia despues de la

aprobacion, se procederá contra los efectos hasta realizarlos á solicitud del capitán. Este podrá diferir la entrega de los efectos hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

728. La demanda de averías solo es admisible importando la pérdida por lo ménos la centésima parte del valor del buque y su cargamento.

729. Si por cortar un incendio en un puerto, costa ó rada, se echa á pique un buque por salvar á los demás, se estimará su pérdida como avería comun, á que contribuirán los demás buques salvados.

730. Todas las disposiciones relativas á la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías ceden á lo pactado especialmente por las partes, cuyos convenios se observarán puntualmente.

SECCION II.

De las arribadas forzosas.

731. Puede verificarse una arribada por falta de víveres, por temor fundado de enemigos, corsarios ó piratas, ó por algun accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

732. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará expresa é individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en el cargamento que se hallen presentes asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

733. Los gastos de arribada forzosa se-

rán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

734. No hay responsabilidad alguna de los perjuicios que pueden seguirse á los cargadores, en el naviero y el capitán, si la arribada es legítima, y en caso contrario la tienen ambos mancomunadamente; no será legítima si la falta de víveres procede de no haber aprovisionado lo necesario ó de no haber cuidado de darles colocacion en un lugar en que se conservasen bien ó de haberlos descuidado en su custodia: si el riesgo de piratas ó enemigos no es fundado y manifiesto apoyado en hechos positivos y justificables; si el descalabro de la nave proviene de no haberla reparado, pertrechado, equipado, y dispuesto bien para el viaje, ó desacierto del capitán, ó de omision en las diligencias necesarias para evitarlo.

735. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia ó imprevision culpable del naviero ó del capitán.

736. No se hará la descarga en el puerto de arribada sino en caso de necesidad para los reparos de la nave ó para evitar daño y avería de la carga, previa autorizacion del tribunal de comercio, ó del cónsul mexicano si lo hubiere en puerto extranjero. Queda la carga desembarcada bajo la custodia del capitán, que responde de su conservacion fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Averiado el cargamento que se desembarque, el capitán dentro de veinticuatro horas lo hará presente al tribunal: lo mismo hará el cargador, ó cualquiera representante de éste que se hallare presente; y si no estuvieren conformes sus deposiciones, se nombrará en calidad de tercero un perito por el mismo tribunal, para que muestre su estado en su vista, y dicha autoridad determinará lo que juzgue necesario y más útil á los intereses del cargador.

737. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombra-

dos por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaración de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime más útil á los intereses del cargador, y el capitán pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso.

738. Se puede judicialmente vender la parte de los efectos averiados necesaria para los gastos de conservacion del resto, si el capitán no tiene de donde suplirlo ni quien le preste á la gruesa. El que para tal fin haga la anticipacion, tendrá hipoteca especial sobre los mismos efectos, percibirá el rédito legal y tendrá la preferencia sobre todo otro crédito.

739. Si lo averiado no puede absolutamente conservarse sin riesgo de perderse, se venderá judicialmente si no hay oportunidad de recibir instrucciones del cargador ó su consignatario, y se conservará el precio en depósito, deducidos los gastos y fletes á disposicion del mismo.

740. Cesando la causa de forzosa arribada debe emprenderse el viaje bajo la responsabilidad del capitán por los perjuicios que ocasionare su dilacion voluntaria.

741. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 732.

SECCION III.

Del naufragio.

742. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el carga-

mento, sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles el resto que pueda salvarse.

743. Si el naufragio procede de malicia, negligencia ó ignorancia del capitán ó su piloto, están en el deber de indemnizar á los perjudicados, y si de falta de reparacion ó pertrechamiento de la nave, esa responsabilidad es de los navieros, probando la falta los cargadores.

744. Los efectos salvados deben cubrir los gastos impendidos en salvarse con preferencia, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

745. Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algún capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán naufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el art. 505.

746. Cuando no sea posible trahbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán los efectos de más valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

747. El capitán á cuyo buque se trahorden los efectos, continuará sin interrupcion su ruta, y en el puerto de su destino hará la descarga y se depositarán á disposicion de su dueño aquellos efectos con autorizacion judicial; y si en la ruta se hallare el puerto de la consignacion de dichos efectos no mediando riesgo ó accidente de mar, y consintiendo los cargadores y sobrecargos presentes, los pasajeros

y los oficiales de la nave, puede ésta arribar al puerto á que iban consignados. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteadó los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

748. Cuando no se puedan conservar los efectos, ó pasado un año no se pueda descubrir su dueño, el tribunal por cuya órden se depositaron, los hará vender en pública subasta y depositar el producto para entregarlo á quien corresponda. Igual mente y en la propia forma se venderán los necesarios para la conservacion del resto si el capitán no puede suplirlo ó conseguir préstamo á la gruesa con la misma hipoteca y prelación del art. 738.

TITULO VI.

De la prescripcion en las obligaciones del comercio marítimo.

749. La accion para repetir el dinero ó valor de lo suministrado para la construccion, reparacion y pertrecho de la nave y su manufactura, prescribe á los cinco años desde que se hizo la entrega.

750. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitán, prescribe en un año desde su entrega siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave en el puerto de la deuda, lo ménos quince dias. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion aun despues de transcurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho punto, y quince dias más. Dentro de igual término y con la misma res-

tricción prescribe la accion de los artesanos que licieren obras en la nave.

751. La accion de los oficiales y tripulacion por sus salarios y gajes, prescribe al año despues de concluido el viaje en que los devengaron.

752. La del cobro de fletes y de contribucion de averías comunes, prescribe á los seis meses desde el dia en que se entregaron los efectos que los adeudaron.

753. La accion sobre la entrega del cargamento ó de los daños causados en él, un año despues del arribo de la nave.

754. Las que nacon del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguro, á los cinco años de firmado el contrato.

755. La que se tiene contra el asegurador ó el capitán por el daño de la cosa, se extingue si á las veinticuatro horas de recibido el cargamento no se ha formalizado la protesta en forma auténtica, notificándose al responsable en los tres siguientes dias en persona ó por cédula.

756. Se extingue del mismo modo la accion contra el fletador por averías ó gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, si el capitán percibe los fletes y entrega los efectos sin protestar en los términos y forma del artículo anterior.

757. Ningun efecto produce la protesta en el caso de los dos precedentes artículos, si se pasan dos meses contados desde su fecha sin formalizar la demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hiciera.

TITULO VII.

Del conocimiento en los negocios marítimos.

758. En todas las cuestiones que se susciten sobre los objetos á que se refiere esta parte marítima, conocerá el tribunal de comercio que corresponda, á excepcion de los negocios que pertenecen al juzgado de almirantazgo.

LIBRO CUARTO.
DE LAS QUIEBRAS.

TITULO I.

Disposiciones generales.

759. Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

760. Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación habitual y ordinaria.

761. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarado en quiebra.

762. La quiebra de un comerciante puede declararse después de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspensión de pagos; mas la declaración no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el día de la muerte.

763. Todo fallido de cualquiera clase, y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal y sujeto á los tribunales y disposiciones de este título.

764. Los juicios civiles y criminales sobre quiebras se seguirán ante los jueces y tribunales de los Departamentos y territorios de la República, con entera sujeción á lo que se establece en este título. En los lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán éstos de los juicios civiles.

765. Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á este título, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

766. En caso de duda sobre el carácter mercantil del deudor, y en el de que por esto se le suscite competencia al tribunal ó se decline su jurisdicción, procederá en

ambos casos conforme á las leyes; pero pudiendo sin embargo proveer sobre los puntos de interés notorio y trascendental, como por ejemplo, el aseguramiento de la persona del fallido, el secuestro y depósito de los bienes, papeles y correspondencia ú otro de igual naturaleza. La apelación que de estas providencias puede interponerse, no será admitida en el efecto suspensivo.

767. Cuando el deudor comun no sea comerciante de profesion, pero la mayoría de sus créditos proceda según su primer aspecto de negocios mercantiles, el concurso se formará y sustanciará conforme á las disposiciones de este título.

768. Los tribunales, de oficio, dictarán todas las medidas conducentes á fin de que las prevenciones y términos designados en este título, tengan su más puntual cumplimiento. En consecuencia, podrán remover, privándole del honorario que haya podido devengar, al síndico que amonestado no cumpliere con sus deberes, si citada hasta por dos veces la junta de acreedores para resolver sobre la remoción, no se reuniere, como previene el art. 771.

769. Cualquiera reclamación que por razón de las operaciones de los síndicos en la administración del concurso, se intente por alguno de los acreedores, ó por el deudor contra los mismos síndicos, ó viceversa, se decidirán por el tribunal de plano y verbalmente, sin admitir la apelación que contra sus resoluciones se interponga, sino en el efecto devolutivo.

770. Las juntas generales de acreedores se convocarán por medio de anuncios en los periódicos, y edictos que se fijarán en la puerta del tribunal y en la lonja del comercio, y por medio de cédulas citatorias que se dejarán en la casa de cada acreedor, por el escribano del tribunal, poniéndose razón en los autos de la persona á quien fué entregada la cédula.

771. Si emplazadas en estos términos las juntas, no concurriere á ellas la mayoría simple de personas, y que al mismo

tiempo representen la mayoría de créditos de la totalidad del concurso, se citarán de nuevo para pasados tres días; y si tan poco concurren los acreedores en el número y representación expresada, el tribunal resolverá sobre los mismos puntos que debían resolver los acreedores, y quedarán expeditos contra la resolución del tribunal los mismos recursos y en la misma forma que procederían contra la resolución de los acreedores, exceptuándose los casos de los artículos 845 y 862, en los cuales si no hubiere junta, el tribunal no podrá aprobar el convenio ni las transacciones.

772. Aunque para la celebración de las juntas basta la mayoría simple de personas y créditos en los términos expresados, para sus resoluciones se necesita que convingan en ellas cuando ménos las tres cuartas partes de los acreedores presentes, con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de los acreedores presentes con las tres cuartas de créditos.

773. Los acreedores que á nombre de otros concurrieren á las juntas, necesitan poder en forma para el objeto de la junta. Cuando por falta de instrucciones no se resolvieren á tomar parte en algun acuerdo, se irá adelante reputándoseles como ausentes en ese punto. Esto mismo se hará cuando algun acreedor no quisiere votar.

774. Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno incidental de los que se habla en este título, se sacarán los autos del tribunal, sino en el mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

TÍTULO II.

De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.

775. Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de seis dias siguientes al en que hubiere cesado

en el pago de sus obligaciones. Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

776. La manifestacion se hará por escrito, expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el deudor una memoria de su crédito activo y del pasivo: esta memoria contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar, y los créditos y derechos de cualquiera especie que le pertenecieron, fijando los nombres y domicilios de sus acreedores con los documentos de comprobacion y aclaraciones que le conviniere hacer, exponiendo las causas directas é inmediatas de su quiebra. La manifestacion y memoria serán suscritas por el deudor ó por persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

777. El juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará en ella el dia y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiese.

778. Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el art. 775, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

779. En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.

780. Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el dia en que se comenzaron á suspender los pagos.

781. Declarada la quiebra, y fijada la

época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administración de sus bienes, aun de aquellos que adquiriera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda asimismo suspenso de los derechos de ciudadano.

782. Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda escritura, prenda ó hipoteca convencional ó judicial, aunque recaiga sobre obligación de fecha anterior, toda constitución dotal á favor de cualquiera persona, toda remisión de deuda, todo acto traslativo de propiedad á título gratuito y toda obligación personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta días anteriores á la época de la quiebra determinada por el juez, ó en los que trascurriesen desde aquella hasta su declaración, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

783. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treinta días anteriores á ella, serán devueltos á la masa común de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

784. Cuando la quiebra proviniera de algún caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho después que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

785. También son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido después del último balance, si de éste resulta haber sido los bienes que entonces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

786. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraídas por el fallido, podrán anularse á petición de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de

sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta días precedentes á la época de la quiebra.

787. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta días precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por ésta, sino en los casos que quedan prevenidos.

788. La declaración de quiebra hace exigibles contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo, sino con descuento del interés que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligación.

TITULO III.

De la reposición de la declaración de quiebra.

789. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya procedido su manifestación, puede contradecirla dentro del término de ocho días contados desde el día de la declaración.

790. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración, no suspende el juicio principal ni impide la ejecución de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demás que se hayan dictado.

791. El artículo de reposición debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra, y de cualquiera otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciación del artículo no podrá exceder de veinte días.

792. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposición del auto de la declaración de quiebra.

793. Ejecutoriado el auto de reposición, la declaración de quiebra se tiene por no

hecha, y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento.

TITULO IV.

Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

794. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en el art. 888.

795. Todo fallido mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideracion á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia y el haber que resulte del balance ó inventario general.

796. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente, ó los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla segun las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores en la primera junta que se celebre.

797. La pension solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duracion de éste no exceda de noventa dias; pasado este término cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará tambien de derecho luego que se declare culpable.

TITULO V.

Administracion de la quiebra.

798. La administracion de los bienes secuestrados, y el exámen y arreglo de los papeles, se encargarán provisionalmente, segun el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á uno, dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos más abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Ningun pariente del fallido, dentro del cuarto grado canónico, podrá ser nombrado síndico.

799. Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administracion, cuyas obligaciones exclusivas serán:

1^o Cuidar que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en esta ley.

2^o Agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes.

3^o Reclamar las infracciones de la ley.

800. A los síndicos administradores se les aplicará por recompensa de sus trabajos, el uno y medio por ciento, sobre el monto líquido de todos los bienes que entraren á su poder, si su valor no excediere de cien mil pesos, y el uno por ciento si excediere de tal cantidad, sin derecho á ninguna otra recompensa ni al pago por cuenta del concurso de los honorarios del abogado á quien hayan querido consultar. En el caso de que la regulacion del uno y medio por ciento produzca más de mil pesos, solo éstos percibirán. Los definitivos, aun cuando sean los mismos que sirvieron provisionalmente, gozarán tambien de uno ó uno y medio por ciento, segun queda dicho, como retribucion de todos sus trabajos hasta la completa terminacion del asunto. El síndico judicial cobrará el uno ó uno y medio por ciento en iguales términos que los otros síndicos; pero ni éstos ni aquel percibirán el honorario sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion. Los provisionales podrán percibirlo despues de la presentacion de los documentos de que habla el art. 841.

801. Los que fueren nombrados síndicos no podrán excusarse de desempeñar el encargo sin causa justificada. Mientras que ésta se califica por el tribunal, están obligados á cumplir inmediatamente con todas las obligaciones del cargo, bajo su más estrecha responsabilidad, pudiendo apremiárseles por el tribunal, por medio de multas ó de la manera que prudentemente juzgue más eficaz.

802. Encargados los síndicos de los bienes y papeles del fallido, procederán desde luego y dentro del breve término que el tribunal les señale, á hacer el balance de las existencias y á formar la lista de los acreedores, previa citacion que para ello harán al deudor, el cual podrá asistir á la formacion del balance por sí ó por medio de apoderado, ó del defensor que le nombre el tribunal en caso de ausencia.

803. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes, para lo cual se le dará aviso previo, de los días y hora en que puede concurrir. Si no lo efectuare, no por eso se suspenderá la operacion.

804. Cuidarán igualmente de proporcionar, previo inventario, la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio previa la autorizacion del tribunal, y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, ó subarrendarlos ó traspasarlos si á ello se tiene derecho, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

805. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y éste semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, ménos lo que el tribunal estime ne-

cesario para los gastos de administracion.

806. El tribunal podrá determinar la traslacion de los caudales depositados á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

807. La venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra se hará por medio del corredor, y donde no lo haya se ejecutará en pública asta, anunciándose con tres días de anticipacion, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

808. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos ante el tribunal que conoce de la quiebra. También continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores ántes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

809. De todos los actos de la administracion podrá tomar conocimiento el fallido ó su apoderado, ó defensor en caso de ausencia. Las reclamaciones que hiciera se determinarán sumariamente y de plano, y se ejecutará lo determinado, sin embargo de cualquiera apelacion que solo deberá tener efecto devolutivo.

810. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administracion de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten, podrán obtener á sus expensas copias de dichos estados.

811. El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que pueden convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las

observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion.

812. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra, despues de su muerte, ó hubiese fallecido despues de la declaracion de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplirlo en la formacion del balance y en todas las otras operaciones de la quiebra.

TITULO VI.

Exámen y reconocimientó de los créditos contra la quiebra.

813. En los diez dias siguientes al secuestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales todos los acreedores conocidos, y además se fijarán para los desconocidos edictos, y se publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de exámen y reconocimientó de ellos.

814. Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresion de la causa dentro del término pre fijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, ponga á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

815. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

816. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la pre-

sentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

817. El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y señalará dia, que será el cuarto, despues que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimientó de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 837, los acreedores que comparezcan posteriormente.

818. Remidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimientó de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

819. Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ó observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobacion del tribunal, sobre la exclusion de cada crédito por mayoría de votos, la cual para excluir al crédito, deberá consistir cuando ménos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusion del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recursos de los artículos 823 y 824.

820. El tribunal convocará todas las

juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte días, contados desde el día en que se celebre la primera junta.

821. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de. . . Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

822. Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

823. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del fallido, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

824. En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

825. Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

826. En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obli-

gados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

827. Siempre que hubiere contradicción, el tribunal designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

828. Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario, sin excederse nunca del término de sesenta días.

829. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

830. Cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

831. El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

832. El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales, sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

833. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

834. Los acreedores residentes en lugares que disten más de cien leguas de aquel

en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta días para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

835. Para el examen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

836. Los plazos concedidos en el artículo 834, y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El tribunal, despues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previene en el artículo 817, y procederá á las operaciones subsecuentes á reserva de lo dispuesto en el art. 881.

837. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberian percibir por razon de su crédito.

838. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

TITULO VII.

Del convenio.

839. Fenecido el término de veinte días, señalado en el artículo 820, para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres días siguientes convocará la junta de acreedores.

840. La junta será presidida por el tribunal, y á ella concurrirán los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, por sí ó por sus apoderados: concurrirá tambien el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

841. En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos de los bienes pertenecientes á la quiebra, un juicio breve sobre los caracteres que ésta presenta y sobre la conveniencia de entrar ó no en ajustes con el deudor, y además la relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

842. Los acreedores, en vista de todo, podrán celebrar con el fallido el convenio que les parezca más oportuno, el cual se firmará en la misma junta en que se haga, bajo la pena de nulidad y de responsabilidad de quien lo autorice. Si por cualquiera dificultad que se presente no se pudiere concluir el arreglo entre el deudor y sus acreedores en esta primera junta, el tribunal podrá suspenderla para que continúe en otra audiencia, que señalará en el mismo acto para conocimiento de todos y dentro de un plazo que no exceda del término de tres días.

843. En ningun caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino despues de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido, será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La

fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 845, y no exigieren la fianza, ésta se otorgará entónces á satisfaccion de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

844. No pueden celebrar convenio; los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

845. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría segun se ha establecido para las resoluciones en el art. 772. Si la junta no pudiere celebrarse en los términos expresados en el art. 771, el tribunal no podrá aprobar el convenio, y se procederá adelante conforme al art. 857.

846. La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

847. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

848. Los acreedores de que habla el artículo anterior pueden abstenerse de votar en la junta sobre convenio; pero no por esto quedan autorizados para celebrar convenios clandestinos con el deudor, que dando obligados á que en la misma junta general se acuerde ante todos el ajuste

que en vista de las circunstancias y prelación de sus créditos juzguen conveniente; todo bajo las penas que establece el artículo siguiente.

849. Ningun acreedor por privilegiado que sea puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra, y el fallido será calificado de culpable.

850. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas; segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio; tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

851. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término; y en otro igual se sustanciarán y decidiran en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidiran en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

852. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.

853. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á ménos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 844.

854. Aprobado el convenio, será obli-

gatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los síndicos procederán desde luego á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado ante el tribunal de la quiebra.

855. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, cuando no se hubiere hecho oposicion en el tiempo señalado en el artículo 851, sino el de rescision ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del pasivo. El juicio de rescision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.

856. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando éste venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á ménos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

TITULO VIII.

De la union de acreedores.

857. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion presentado por los síndicos provisionales segun el art. 841, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el art. 772, sobre el reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberacion.

858. Los nuevos síndicos que se nom-

bren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales si no continuaren los mismos, y se encargarán de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra, y tendrán el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

859. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion; sin alterar las resoluciones judiciales en cuanto á la administracion, se observará lo prevenido en el título V. De las reclamaciones que se hicieren contra la rectificacion de los síndicos, se procederá conforme á los arts. 824 á 831.

860. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

861. Si con autorizacion de alguno de los acreedores los síndicos contrajesen obligaciones ó hicieren negocios que excedieren del activo del concurso, serán únicamente responsables los que hayan dado la autorizacion dentro de los límites de ella al pago del exceso del activo, en caso de pérdida, satisfaciéndolo de su haber propio y con proporcion á la representacion de su crédito en el concurso.

862. Los síndicos de la union podrán transigir, con acuerdo de los acreedores y aprobacion del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raíces, se necesita el consentimiento del fallido.

TITULO IX.

Graduacion y pago de créditos.

863. Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definiti-

vos, y hecha la ratificación que previene el art. 859, procederán en el término de ocho días á la clasificación de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio; en el segundo los singularmente privilegiados y los hipotecarios por ley ó por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

864. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho días proveerá el auto en que rectificará la clasificación, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduación con que deben ser pagados los créditos, y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduación que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relación á ese objeto. Si la junta no se reuniere en la forma y después de las citaciones que previene el art. 771, mandará notificar la graduación para los efectos ulteriores prevenidos en este título. El tribunal se arreglará al hacer la graduación al orden prescrito en los artículos siguientes.

865. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y el tribunal decretará que se entreguen á sus dueños después de la junta ó sentencia ejecutoriada en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por extinguida la representación de los acreedores en la quiebra.

866. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente revindicados conforme al artículo anterior:

1º Los bienes pertenecientes á la dote

no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, consten por escritura pública.

2º Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

3º Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

4º Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposición del remitente, sin endoso ni expresión de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

5º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de éste.

6º Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensación en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7º Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra estén todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del

fallido ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; más no podrán ser revindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos, ó cartas de porte.

8º Las mercaderías vendidas al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, inrerin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9º Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que despues de cargadas, de orden ó por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

10. Las mercancías vendidas al fallido al contado y no pagadas existentes en las tiendas en que se venda al menudeo, estando íntegras las piezas ó bultos, de modo que sea manifiesta su identidad, aunque ya no estén en sus fardos, tercios ó copas.

867. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, que son los que expresa el artículo anterior, y los gastos judiciales, los de administración de la quiebra, los salarios y sueldos de los criados y dependientes, debidos en los seis meses anteriores á la quiebra, siempre que tengan abierta cuenta en el libro respectivo con expresión del día en que entraron al servicio y salario ó sueldo que ganen, serán pagados de preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las navas por el art. 470 de este código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los

créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

868. En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal.

869. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad extraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó impositivos sobre éstos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisición se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó impositivo se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

870. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la mesa las prendas que tuvieren en su poder.

871. Cuando hubiere dos ó más hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

872. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

873. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelacion, los que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

874. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distincion de fechas entre los

acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

875. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

876. En el caso del artículo anterior, y en los de los párrafos 7º, 8º, 9º y 10 del 866, tendrán los síndicos bajo la autorización del tribunal, la facultad de reclamar ó retener para la mesa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

877. En ningun caso tendrá lugar la revindicación mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipación hecha por razón de portes, fletes, comision, seguros ú otros gastos de conducción ó conservación, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que revindica los bienes se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

878. La revindicación podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolución definitiva sobre ninguna solicitud de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 819, y con audiencia de los acreedores que quieran oponerse, previa citación que se les hará al efecto.

879. En caso de oposición, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimidad, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten.

880. La facultad de reclamar la graduación y los juicios para la decisión de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en el tit. VI.

881. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino despues de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demás á quienes se concede más largo plazo que el comun en el art. 834. Igual depósito se hará respecto de los acreedores sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

882. La venta de los bienes muebles que no sean efecto de comercio, los cuales se venderán por medio de corredor, y la de los raíces, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, ó por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

883. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enajenación de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

884. Si concluida la graduación no se pudiere conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicación de lo más útil á los de superior graduación.

885. Hecha la graduación y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilación alguna segun el orden de la graduación.

886. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiriera nuevos bienes.

TITULO X.

De la calificación de la quiebra.

887. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponde en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará inductivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

888. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia, en el mismo dia en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificación, la detencion de la persona del quebrado.

889. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 775 y 776, la exposicion que debe hacer de las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

890. Si pasado el término que las leyes señalen para dar el auto motivado de prision, no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, si no hubiere méritos legales para proveer el auto motivado de prision.

891. Los síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al tribunal, á más tardar dentro de ocho dias siguientes á su nombramiento, una exposicion circunstanciada sobre los caracteres que ma-

nifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

892. La exposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificación propuesta, segun convenga á su derecho.

893. En el caso de oposicion podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias comunes, y concluido alegarán dentro de seis.

894. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

895. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.

3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ó otras operaciones de agiotaje.

4º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.

5º Si hubiese revendido á pérdida ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.

6º Si en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra ha contratado préstamos gravosos ó validose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

7º Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en

que el quebrado estuviere en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que la resultaba según el mismo inventario.

8° Si después de la cesación de sus pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

896. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:

1° Si no ha hecho la manifestación prescrita por el art. 775 de esta ley.

2° Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero, ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situación activa y pasiva.

3° Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.

4° Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzgan muy considerables, atendida su situación cuando las contrató.

5° Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.

6° Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligación, á ménos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

897. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1° Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justifi-

care haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

2° Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

3° Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.

4° Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enajenaciones simuladas.

5° Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados, constituyéndose deudor ó alterando la fecha y calidad de la deuda.

6° Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

7° Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remisión ó negociación en perjuicio de algún acreedor.

8° Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

9° Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase, introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.

10. Si de propósito rasgase, borrarase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

11. Si ha supuesto más caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le presten alguna suma ó lo fiasen por ella.

12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas ú otro género de convenio por el que los demás resulten perjudicados.

13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona

en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

898. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por éste se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

899. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

1º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos.

2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostenguan esta suposicion en el juicio de examen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

3º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que

residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

5º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6º Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciera el que estuviere declarado en quiebra.

9º Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ó ocultacion fraudulenta.

900. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.

901. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

902. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ó ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la

mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices extraños.

903. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá, ejecutándose no obstante, bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

904. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificacion al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá recurso en ambos efectos.

905. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en el título sétimo, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

906. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusion, que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

907. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

908. Los quebrados fraudulentos quedarán perpétuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo

de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

909. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser juecos de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

910. En caso de fuga del fallido, dado el informe por los síndicos sobre calificacion de la quiebra, oida la respuesta del defensor, y recibidas las pruebas, se suspende el juicio hasta que se presente el fallido ó se le aprehenda.

TITULO XI.

De la rehabilitacion.

911. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

912. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

913. El fallido que hubiere integramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido integramente pagadas, así en el principal como en los intereses y gastos.

914. A la solicitud de la rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demás piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

915. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

916. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago integro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

917. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales ó inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastara para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento integro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si ésto no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

918. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene el título tercero de este libro, no necesitan de rehabilitacion.

919. El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al art. 762, puede tambien ser rehabilitado á instancia de sus herederos.

920. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

921. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrán durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitacion, salvos los derechos que tenga contra el dendor.

VII

922. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará, segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

923. El tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

924. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TITULO I.

De la organizacion de los tribunales de comercio.

925. En la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante á juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes ó se erigiran tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios de comercio.

926. Cada tribunal se formará de un presidente y dos colegas.

927. El presidente será letrado: su empleo perpétuo, mientras no haya causa legitima para su remocion, y disfrutará de un sueldo sin derecho á otros honorarios ni emolumentos. La designacion del sueldo se hará por el gobierno en vista de los mayores ó menores trabajos que en cada lugar tenga que desempeñar.

928. Los dos colegas deberán ser comerciantes; sus cargos son honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno. Se renovarán cada año, dependiendo de su voluntad el aceptar ó no el cargo en caso de reeleccion que de ellos podrá hacerse.

929. A más del presidente, se elegirán dos vice-presidentes letrados que tengan

las mismas cualidades que el propietario, para reemplazar sus faltas en los casos de impedimento legal ó recusacion. Estos cobrarán honorarios en cada negocio de que conozean, conforme al arancel vigente en el fuero comun, los cuales se pagarán del fondo del tribunal, cuando no fuere por recusacion de parte, de cuyo caso se hablará en su lugar respectivo.

930. Para llenar el puesto en las faltas legales de los colegas, se nombrarán cuatro suplentes.

931. Para ser presidente del tribunal de comercio, se requiere ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la abogacía, sea desempeñando alguna judicatura de letras, ó con estudio abierto durante cinco años, ser mayor de treinta años y gozar de loable fama por su pericia en el derecho y en los negocios mercantiles. Para ser colega, se necesita ser mayor de veinticinco años, estar matriculado en el registro del comercio, y ser comerciante inteligente y versado en los usos y prácticas de comercio.

932. No pueden ser jueces á un mismo tiempo los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil, de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion.

933. Para el nombramiento de presidente, reunidos en junta todos los comerciantes matriculados de la plaza en que deba establecerse el tribunal, bajo la presidencia del agente del Ministerio de Fomento, y en su falta de la autoridad ó persona que designare el gobierno de la nacion, formarán una terna de los sujetos que juzguen más aptos para el desempeño del empleo, y la remitirán al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento, para que se haga el nombramiento: será electo uno de los individuos propuestos en la terna, y el así nombrado quedará de presidente del respectivo tribunal.

934. Con las mismas formalidades se procederá á la eleccion de vice-presidente; pero formándose, en vez de terna, una lis-

ta de cuatro letrados para que de ellos puedan ser elegidos dos por la autoridad suprema.

935. La eleccion anual de colegas se hará de la misma manera el 3 de Noviembre de cada año, presentando terna para cada uno, que se remitirá con la debida oportunidad al gobierno supremo, para que haga el nombramiento. Del mismo modo se procederá á elegir suplentes, con la sola diferencia de que se formará una lista de ocho candidatos para que se nombren cuatro, en lugar de remitir terna.

936. Los jueces salientes de los tribunales de comercio, no pueden ser obligados á volver á servir el mismo cargo, mientras no haya trascurrido un tiempo intermedio igual al en que han servido. Y quedarán igualmente exentos de toda carga concejil durante el tiempo de su servicio y doble del que han desempeñado sus judicaturas.

937. Los votos conformes del presidente y uno de los colegas, forman sentencia en los tribunales de comercio. Pero cuando en la votacion de los negocios la opinion de los colegas, aunque conformes entre sí, fuere distinta de la del presidente, se llamará á uno de los suplentes letrados y á otro de los comerciantes. Vuelto á tomar en consideracion el negocio, se decidirá á pluralidad de votos. El juez que disienta, firmará sin embargo la sentencia, salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

938. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegaren á faltar los suplentes en algun negocio, se procederá á llamar para completar el tribunal á los que hayan servido en los años anteriores, comenzando por el último. En caso de que la falta provenga de impedimento del presidente y vice-presidente letrados, se les nombrará sustituto por los dos colegas del tribunal y el agente del Ministerio de Fomento, que se llamará con este objeto.

939. En los lugares en que hayan de establecerse de nuevo tribunales de co-

mercio, se procederá segun lo determinado en los artículos precedentes.

940. Los tribunales de comercio actualmente establecidos reformarán sus reglamentos en vista de las nuevas disposiciones de este código, llevando a efecto los cambios indispensables y urgentes, de que darán inmediatamente cuenta al gobierno supremo. Los que se erigieren de nuevo, formarán el que crean más adecuado á sus circunstancias, que comenzará desde luego á regir en lo urgente é indispensable, á reserva de las reformas que hiciere el supremo gobierno, á quien se elevará para su aprobacion.

941. A los seis meses, contados desde el dia en que se instalen los tribunales, conforme á las prevenciones de este código, cada uno dirigirá al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento, un proyecto del reglamento interior y de la planta de su secretaría que juzgue más adecuado á la mejor y más pronta expedicion de los negocios y buen servicio del comercio.

TITULO II.

De la jurisdiccion de los tribunales de comercio.

942. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en su territorio de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, conocerán los jueces del fuero comun á quienes corresponda.

943. Son negocios mercantiles los especialmente determinados en el art. 218 y demás contenidos en este código.

944. La jurisdiccion de los tribunales de comercio no puede ser prorogada ni aun por voluntad de las partes, para conocer de negocios ó causas de otro género, distintas de las enumeradas en esta ley.

945. Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia cri-

minal, el tribunal pasará el conocimiento de ella, de oficio ó á pedimento de parte, á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. Este hecho solo, no inducirá á creer que el tribunal ha hecho calificación sobre la criminalidad, salvo lo dispuesto en los casos de quiebras.

946. Quedan únicamente exentos de la jurisdiccion mercantil en los negocios de comercio, las personas siguientes:

1º El presidente de la República.

2º Los ministros de Estado. Los individuos del consejo.

3º Los magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del de la Guerra y de los superiores, comunes ó especiales, y el procurador general de la nacion.

4º Los jueces letrados de primera instancia.

5º Los gobernadores de los Departamentos.

6º Los comandantes generales y sus auditores.

7º Los MM. RR. arzobispos y obispos.

8º Los provisores y vicarios generales capitulares.

947. Conocerá el tribunal de comercio en los concursos á bienes de los deudores que sean comerciantes de profesion, aun cuando muchos de sus créditos pasivos no provengan segun su primer aspecto de negocios mercantiles. En el caso de que el deudor comun no sea comerciante de profesion, el juicio universal se radicará ante el tribunal de comercio, segun lo prevenido en el art. 767.

948. En casos urgentes en que sea de temer la ocultacion ó fuga de alguna persona que aparezca culpada, puede el tribunal asegurarla de pronto, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente, sea á peticion de parte, sea de oficio si el caso lo requiere.

949. Los tribunales de comercio harán conservar el orden debido y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias,

reprimirán cualquiera falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al afecto no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos que exigirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponiendo una prision hasta de un mes, en caso de insolencia.

950. Igualmente reprimirán el lenguaje irrespetuoso y descomedido de que tal vez se use en los escritos y respuestas que se les dirijan, castigando á los que tales desmanes cometan, con devolucion de sus escritos, mandando borrar las palabras que no debieron estamparse, ó castigando con multas y prision en los términos del artículo anterior, usando en todo de gran prudencia, pero al mismo tiempo de gran celo por la dignidad de su autoridad.

951. La jurisdiccion de los tribunales de comercio únicamente se extiende al territorio en que la ejerzan los jueces civiles de primera instancia que residan en el mismo lugar que el tribunal.

952. El presidente del tribunal puede por sí solo dictar los trámites de sustanciacion en los juicios, recibir las pruebas y presidir las juntas en los concursos y actos conciliatorios.

953. Las sentencias definitivas ó interlocutorias serán acordadas por todo el tribunal á quien tambien corresponde proveer los autos sobre declaracion de quiebra, despachar los mandamientos de embargo, y dictar cualesquiera otras providencias de gravedad á juicio del presidente.

TITULO III.

Del juicio ordinario.

SECCION I.

De la demanda y contestacion.

954. Las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en vía ordinaria.

955. El actor á su escrito de demanda acompañará una copia simple y á la letra del mismo escrito y de los demás recados que presente. El secretario, ántes de dar cuenta, certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de ésta y de los documentos exhibidos. El tribunal entregará la copia de la demanda y de los demás recados al reo por cinco dias perentorios. Las copias expresadas se dejarán por el escribano en poder del demandado en persona si pudiere ser habido, y en caso contrario en el de cualquiera de su familia, asentando en el expediente el nombre con que haya expresado llamarse el que la recibiere.

956. Contestada la demanda, el tribunal citará á las partes á su presencia. Dada cuenta de los antecedentes del asunto por el secretario, el tribunal ante todo procurará avenir á los interesados. Si esto no se logra, quedando previamente aclarada cualquiera duda ó oscuridad si la hubiere, se mandará recibir el negocio á prueba si la exigiere, notificándolo en el acto á las partes.

SECCION II.

De las excepciones.

957. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

958. Las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de veinticuatro horas contadas desde que se dé traslado de la demanda: pasado dicho término, no se admitirá ninguna excepcion de esta clase. El artículo relativo á ellas, se sustanciará con solo el escrito en que la opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que se rindiere, si á juicio del tribunal el caso la exige, para lo cual otorgará un término prudente que no pase de diez dias. Cuando el tribunal se de-

clare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones.

959. No se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior la de recusacion, sobre la cual se ha determinado lo conveniente en el capítulo respectivo.

SECCION III.

De las pruebas.

960. Segun la naturaleza y calidad del negocio, el tribunal fijará el término que crea suficiente para la rendicion de las pruebas, no pudiendo exceder de sesenta dias.

961. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su próroga lo hará presente al tribunal para que se cite á la contraria ante el mismo tribunal, poniéndose de ello razon en autos. En vista de las que en pro y en contra de la próroga se expusieren, se concederá ó denegará ésta. Si al pedirse la próroga se acompañare el consentimiento por escrito del contrario, se otorgará por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

962. Para la práctica de toda diligencia de prueba, ha de preceder citacion de los litigantes.

963. Las posiciones ó preguntas que se dirigen uno á otro los litigantes, son de recibirse en cualquier estado del pleito antes de sentencia y despues de la contestacion de la demanda.

964. No se admitirán al absolverse las posiciones, respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando simplemente con alguna explicacion que tal vez illustre. Si apercibido el declarante no respondiere en la forma prescrita á alguna ó algunas de las posiciones, se declarará confeso en ellas.

965. Para el exámen de testigos se presentará interrogatorio en la forma legal.

966. Tanto los interrogatorios como las posiciones se presentarán en pliego cerrado, que no se abrirá sino hasta el momento de irse á absolver.

967. Los testigos presentados podrán ser preguntados por el tribunal, de oficio, sobre las circunstancias ó pormenores de los hechos que refieran para mejor averiguar la verdad.

968. Es obligacion de los litigantes presentar sus testigos ante el tribunal, implorando su auxilio en caso de resistencia.

969. En las causas de comercio, son de admitirse todos los medios legales de prueba que conduzcan á la aclaracion de la verdad. Suscitándose cuestion sobre la conducencia de alguna prueba, el tribunal resolverá de plano, considerando la gran conveniencia que puede resultar de tener á la vista los mayores datos para ilustrar su opinion sobre la sentencia que haya de pronunciar; pero al mismo tiempo la necesidad de poner coto á la malicia y de abreviar el término de los negocios.

970. Cuando haya de intervenir el juicio de peritos ó expertos, como medio de prueba, cada parte nombrará el suyo y el tribunal el tercero en caso de discordia.

971. Los litigantes podrán asistir á ver jurar los testigos presentados por su contrario; pero no haciéndolo se procederá á recibir su declaracion.

972. Las pruebas sobre tachas que se pongan á los testigos, solo se recibirán dentro del término probatorio señalado para el asunto principal, corriendo por un cuaderno separado; pero alegándose sobre ellas en el mismo escrito del alegato principal.

973. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al prudente juicio del tribunal el señalamiento del término, segun la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

974. Concluido el término probatorio,

desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas.

975. No impedirá que se lleve á efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas debidamente, que el tribunal podrá mandar concluir si así lo juzga conveniente al tiempo de la vista para sentencia, dándose de ellas conocimiento á las partes.

976. Las pruebas documentales que se presentaren fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, antes de sentenciarse, jurando la parte que antes no supo de ellas, ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que le corresponda.

977. Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán originales primero al actor y despues al reo, por el término á cada uno de cinco á diez dias, segun la calidad del asunto, á fin de que procedan á formar su alegato de buena prueba.

978. Pasado que sea el término para alegar y á petición de alguna de las partes, el tribunal las citará para sentencia.

979. Dentro de los quince dias siguientes á la citacion pronunciará su sentencia.

TITULO IV.

Del juicio ejecutivo.

980. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecucion.

Traen aparejada ejecucion:

1° La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, segun convenio de los interesados.

2° La escritura pública extendida con los requisitos legales.

3° La confesion judicial del deudor.

4° Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este código.

5° Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervencion de corredor, autorizadas por éste y firmadas por los contratantes, conforme á las disposiciones de este código.

6° Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones, y cualesquiera otras contratos de comercio firmadas por el deudor, previo reconocimiento judicial.

981. Si de los términos del reconocimiento resultare una deuda por cantidad líquida y otra que no aparezca liquidada, tendrá su fuerza ejecutiva por la líquida, reservándose la demanda por lo ilícito para otro juicio.

982. Cuando el título ejecutivo obligue á la entrega de mercancías y por algun caso no puedan ser entregadas, se procederá ejecutivamente al pago de su valor, previo avalúo de dos corredores nombrados de oficio por el tribunal y de tercero en caso de discordia.

983. Presentado por el actor el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expedirá su mandamiento en forma, para que el ministro executor, asociado del escribano, requiera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, que pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad.

984. El ministro executor y el escribano dejarán cédula citatoria abierta en la casa del deudor, fijándole dia y hora para que les aguarde, cuando la diligencia no haya de practicarse en el mismo dia en que se despache la ejecucion. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, el ministro executor procederá á practicar la diligencia de embargo, con cualquiera persona que se encuentre en la casa.

985. El ministro executor no suspenderá la diligencia de embargo, por razon de incompetencia que se oponga por el deudor, ó de falta de reconocimiento del documento, ni por ningun otro pretexto, eva-

siva ó recurso de que se use, sino que llevará adelante la diligencia hasta su conclusion, dejando al deudor su derecho á salvo para que reclame ante el tribunal lo que le convenga.

986. En el secuestro de bienes se seguirá este orden:

1º Las mercancías.

2º Los créditos de fácil y pronto cobro á satisfaccion del actor.

3º Los demás muebles del deudor.

4º Los inmuebles.

5º Las demás acciones y derechos que tenga el demandado: cualquiera dificultad suscitada sobre el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo, él ejecutor la allanará prefiriendo para el secuestro lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el tribunal.

987. Hecho el embargo, el ministro ejecutor, acto continuo, notificará al deudor ó á la persona con quien ha practicado la diligencia, que dentro de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecucion, si tuviere alguna excepcion para elle. El actor deberá tambien ser emplazado para que ocurra á la misma audiencia.

988. En esta reunion se procurará ante todo conciliar á las partes; si esto no se logra, se procederá á los demás trámites que aquí se designan para la secuela de este juicio.

989. Son excepciones contra el título que trae aparejada ejecucion:

1º Falsedad del título ó del contrato contenido en él, aunque el título tenga las formas exteriores.

2º Prescripcion ó caducidad del título.

3º La usura ó el agio.

4º Fuerza ó miedo.

5º Remision ó quita.

6º Pago ó compensacion.

7º Oferta de no cobrar ó espera.

8º Novacion de contrato.

9º Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del

ejecutado en los casos en que es necesario.

10. Incompetencia del tribunal para conocer del asunto.

990. No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas despues de hecha la traba, ni oponiendo excepcion contra la ejecucion, el tribunal, á pedido del actor, pronunciará sentencia de remate, previa citacion de las partes, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

991. Si el deudor hiciere oposicion á la ejecucion, expresando la excepcion ó excepciones que le favorecen, el tribunal lo tendrá por opuesto, y encargará á ambas partes los diez dias de la ley, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga.

992. Concluido este término, no se podrá ni aun terminar la diligencia que se hallare pendiente por razón de prueba.

993. Concluido el término probatorio y sentada razon de ello, el tribunal mandará hacer la publicacion de probanzas y se les entregarán primero al actor y despues al reo, por tres dias á cada uno, para que aleguen de su derecho. Presentados sus alegatos y previa citacion, se pronunciará sentencia.

994. Todas las excepciones, defensas ó derechos que por lo angustiado de los términos no hubiere podido deducir ó comprobar el ejecutado, le quedan á salvo para que pueda usar de ellos en juicio ordinario.

995. En virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores ó peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en lugar de tres se nombrará un solo perito ó corredor.

996. Presentado el avalúo, del que pueden ocurrir á imponerse las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los

bienes, por tres veces, dentro de tres dias si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raices, por medio de los periódicos de la ciudad, ó de rotulones fijados en los parajes más públicos, segun costumbre. Se rematarán en seguida en pública almoneda al mejor postor, conforme á derecho.

997. Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública.

998. Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociación que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza.

999. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicacion de ellos por su justiprecio.

1000. La apelacion en los juicios ejecutivos no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro de término, no se procederá á hacer pago al acreedor sin que éste otorgue previamente la fianza de la ley de Toledo. La apelacion será admitida ó desechada conforme á derecho por el tribunal, sin formar ni sustanciar artículo sobre ella.

1001. Cualquiera dificultad ó disputa que se suscitare sobre pago de costas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos ó cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano, sin sustanciar el artículo que se promueva, ni otro trámite, haciendo desde luego cumplir su sentencia, ó elevando los autos al superior, sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada.

SECCION ÚNICA.

Terceros opositores en los juicios ejecutivos.

1002. En los juicios ejecutivos será admisible la oposicion de un tercer acreedor si ésta se funda:

1º Sobre algun título de dominio en los bienes embargados ó por dote inestimada.

2º Sobre crédito preferente por razon de hipoteca legal ó convencional á otra causa.

1003. A su escrito de tercería acompañará el opositor la prueba documental si la hubiere, en que la apoya. Sin este requisito se desechará desde luego sin más trámite la oposicion.

1004. A consecuencia de la presentacion de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor que cubran su crédito. Si éste no los tuviere, podrá promover la declaracion de quiebra, segun el art. 778 de este código.

1005. Si por la ampliacion de la ejecucion, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirijan los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competia contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

1006. En virtud de la oposicion, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tres dias á cada uno, y en vista de lo que expongan, se recibirá la causa á prueba, á petición de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista, y decision del artículo de oposicion.

1007. El término de prueba será de veinte dias improrrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que éstos sean se mandarán traer para sentencia, previa citacion.

1008. Si tuviere lugar la tercería, se

entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demás embargados ó contra otros del deudor.

1009. La sustanciacion de la tercera que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercera.

1010. Si por lo angustiado de los términos señalados no hubiere el opositor probado su intencion, le queda su derecho á salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda.

TITULO V.

Del juicio arbitral.

1011. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida en juicio de árbitros, haya ó no pleito comenzado sobre ella, ó en cualquier estado que éste tenga hasta su conclusion.

1012. Puede celebrarse el compromiso haciéndose constar:

En escritura publica;

Por escrito presentado en los autos, si hubiere ya pleito comenzado;

Por convenio ante el tribunal;

Por contrata privada entre las partes que conste por escrito y se firme por éstas.

1013. En el compromiso que se celebre han de expresarse las circunstancias siguientes:

1^ª Los nombres de los interesados y su domicilio y vecindad.

2^ª El negocio sobre que se versa la contienda.

3^ª Los nombres del árbitro ó árbitros nombrados por las partes. Si no han sido electos, se expresará el término dentro del cual han de elegirse, y si han de ser per

VII

sonas del comercio ó de cualquiera otra profesion.

4^ª Si los mismos árbitros han de nombrar el tercero para el caso de discordia, ó si el tribunal lo ha de nombrar en su caso.

5^ª El plazo dentro del cual deban pronunciar su laudo los árbitros y en el que deba dirimir la discordia el tercero.

6^ª Si se renuncian los recursos de apelacion, albedrío de buen varon ó cualquiera otro.

7^ª Si las partes se imponen alguna multa en que haya de incurrir el que no cumpla con alguna de las cláusulas estipuladas ó que no se sujete á la sentencia que haya de pronunciarse.

1014. Los árbitros al aceptar el cargo, examinarán si el compromiso se halla extendido con las calidades referidas. Si faltare alguna, harán que previamente la llenen las partes. Resistiéndose á ello, se tendrá por nulo el compromiso; de todo lo cual asentarán razon por escrito, firmando de su puño.

1015. Aceptado el encargo, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo y el tribunal les apremiará á ello, procediendo en caso extremo á imponerles alguna pena pecuniaria, segun el interés del negocio y al resarcimiento de daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse á las partes.

1016. De consentimiento unánime de los litigantes podrá prorogarse el término del compromiso.

1017. No son recusables los árbitros sino con expresion y prueba de causa que haya nacido ó llegado á noticia del recusante despues del compromiso, y que calificará el tribunal de comercio. El recusante en el mismo día que interponga su recusacion ante el árbitro, se presentará al tribunal á denunciarla, exponiendo las razones y constancias en que la funde. Este hará depositar al recusante cierta cantidad como pena para el caso de que no pruebe la recusacion, dará traslado de ésta á la parte contraria, concediendo el

término improrogable y fatal de tres días para probar la causa; y emplazará al mismo tiempo á los interesados á su presencia para que ocurran á saber su fallo. Si admitiere la recusacion, deberá el recusante nombrar nuevo árbitro en el término breve que el juez señale, y en su defecto lo efectuará el tribunal: en caso contrario, seguirá el juicio arbitral segun su estado, teniéndose como suspenso durante estas diligencias.

1018. En caso de muerte de alguno de los árbitros, la parte á quien corresponda procederá desde luego á nombrar persona que le reemplace. No efectuándolo, el tribunal lo verificará de oficio.

1019. Aceptado por los árbitros su encargo, según va dicho, procederán desde luego, en vista de la caldad del negocio y del plazo que se les ha otorgado, á fijar los términos siguientes:

1º Al actor para que entable su demanda, acompañada de los documentos que juzgue convenientes.

2º Al demandado para que conteste.

3º El necesario para la rendicion de pruebas.

4º El indispensable para que se impongán de éstas, despues de publicadas, los litigantes.

5º El que se reserven para examinar el negocio y sentenciar.

1020. Los términos fijados por los árbitros de que habla el artículo anterior, podrán ser ampliados ó restringidos á petición motivada de parte, ó de oficio si la prudencia así lo dictare.

1021. El recurso de apelacion y de albedrío de buen varon contra las sentencias arbitrales, cuando no hayan sido renunciados, se interpondrán para ante el tribunal de comercio, donde se sustanciará y determinará en segunda instancia el recurso, ó se reducirá el laudo pronunciado. Del recurso de súplica que corresponda en este caso, conocerá la sala del tribunal que conozca en tercera instancia de los negocios mercantiles.

TITULO VI.

De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos.

1022. A ningun comerciante matriculado se exigirá fianza de arraigo, si no es que conste de alguna manera que sus negocios están en mal estado.

1023. En este caso y habiendo tambien indicios vehementes de intento de fuga, el tribunal tomará todas las precauciones convenientes para evitarla, hasta de arresto en caso extremo.

1024. No se podrá proceder al embargo provisional de los bienes de un comerciante, sino con los requisitos siguientes:

1º Que conste la personalidad del actor.

2º Que se haya justificado el crédito ó obligacion con que se demanda.

3º Que el deudor no tenga domicilio fijo.

4º Que si lo tiene, no posea un establecimiento mercantil matriculado en el lugar donde corresponda demandársele.

5º Que aun cuando se encuentre con los dos requisitos anteriores, existan indicios vehementes de que intente fuga, ó se adviertan manejos de ocultacion de sus mercancías, ó bien que las malvenda para realizarlas con precipitacion.

1025. Dando fianza el deudor de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado, y nombrando apoderado legal, se alzarán todas las providencias precautorias que se hayan dictado en su contra.

1026. En el mismo auto en que se haya tomado la providencia precautoria, se señalará un término brevísimo que no pase de tres días para que el actor entable en forma su demanda.

1027. En vista de ésta y de cualquier otro ocurso que haya podido hacer el deudor, el tribunal decretará la subsistencia ó alzamiento de la providencia precautoria. De todo lo relativo á ésta se formará un expediente que correrá por cuerda separada del principal.

1028. De los autos de meza precaucion y de los revocatorios ó confirmatorios de ellos, de que habla el artículo anterior, no habrá apelacion ni recurso alguno, sino el de responsabilidad.

1029. Serán tambien de la responsabilidad de quien solicitó la providencia, todas las costas, daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse al deudor por el embargo, si la demanda no se hubiere formalizado segun queda prevenido, ó si el tribunal juzgare que no hubo mérito legal para ella, ó si resultare perjudicado un tercero.

1030. El tribunal, de oficio ó á petición de parte podrá disponer, sea para aclaracion de cualquiera de los puntos litigiosos ó para precaver cualquier manejo indebido, la presentacion de alguno ó de algunos de los libros de comercio de los interesados. Si la providencia no se encaminare á la copia ó confrontacion de determinados asientos ó constancias, sino á la extraccion pronta de los libros para evitar enmendaturas ó adiciones, el ministro ejecutor, al obedecer la providencia sellará los libros con el sello del tribunal, permaneciendo así hasta que éste disponga lo contrario.

1031. De los perjuicios que por efecto de esta providencia y de cualquiera otra precautoria puedan resultar á alguna parte, será responsable el que sin mérito la promovió, sin perjuicio de la del tribunal que la dictó. Cuando el daño no hubiere sido hecho sino á la buena opinion y honra, el responsable será condenado en una multa, en castigo de su temeridad.

TITULO VII.

Del procedimiento civil en rebeldia.

1032. Al que no compareciere al llamamiento que se le haga por el tribunal, ó no respondiere en juicio dentro del término legal, se le tendrá por rebelde ó contumaz. En estos casos, el juicio se seguirá

en rebeldia, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal.

1033. Si el litigante contumaz compareciere antes de la sentencia justificando el impedimento que haya tenido para no comparecer ó contestar, el tribunal podrá señalarle, segun la naturaleza y entidad del negocio, un término prudente para que pueda rendir las pruebas ó alegar sobre las que exhiba sin perjuicio del estado á que haya llegado el juicio en su ausencia.

1034. Al litigante que durante el pleito se ausentare, sin dejar apoderado instruido y expensado, se le tendrá por rebelde.

1035. En las demandas sobre negocios mercantiles no tiene lugar la vía de asentamiento contra los litigantes contumaces.

1036. La persona que habiendo celebrado contratos de comercio se ausentare sin dejar persona ó encargado que cubra á su época los compromisos contraidos, se le reputará como contumaz, y en el juicio que contra él se entable, se seguirá en su ausencia y rebeldia.

1037. En cualquier otro caso en que no sea notoria la malicia, ó en que el deudor se haya ausentado á causa de algun asunto imprevisto ó urgente, el tribunal podrá librar exhorto á la justicia del lugar en que se halla, ó lo emplazará por medio de los periódicos para que comparezca dentro del término que se le señale.

TITULO VIII.

De las recusaciones.

1038. Solo se admitirá á cada parte la recusacion de un juez sin expresion y prueba de causa. Todas las demás recusaciones serán motivadas.

1039. La recusacion inmotivada que se permite, solo podrá oponerse antes de que el juez haya comenzado á conocer del negocio.

1040. Fuera del caso prevenido en los dos artículos anteriores, los jueces del tribunal de comercio solo pueden ser re-

cusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresion de causa justa, especial y determinada, y que deberá probarse á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

1041. La recusacion motivada puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia ántes inclusive del señalado para la vista.

1042. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

1043. Propuesta la recusacion, el tribunal, sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, el tribunal, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó ó á la parte si no firmare abogado, la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

1044. Admitida la recusacion se recibirá á prueba ante el mismo tribunal en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo el recusante y el tribunal obligar al juez recusado á que conteste en forma una y más veces á las posiciones que se le puedan articular.

1045. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que

esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

1046. Probada la causa de la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan, y para completar el tribunal se llamará al suplente que corresponda segun la ley. El presidente del tribunal es responsable de la infraccion de este artículo.

1047. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que hubiere declarado al juez por no recusado, fuera una u otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin más recurso, terminado.

1048. Los jueces solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen el tribunal si estuvieren, conformes, ó si no lo estuvieren, llamándose al que le toque completar el tribunal: la excusa y su motivo se anotará por el juez ménos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

1049. Los motivos legales de recusacion son los mismos que se expresan para los magistrados y jueces en el fuero comun.

1050. En los concursos solo podrán usar del derecho de recusacion, y para las sentencias que tengan fuerza de definitivas, el deudor comun y los síndicos en representacion de los acreedores. Estos por sí, únicamente en los juicios particulares que conforme á la ley sigan contra los síndicos.

TITULO IX.

De las competencias de jurisdiccion.

1051. Las competencias de jurisdiccion que puedan suscitarse entre los tribunales de comercio ó con otros jueces y tribunales, se dirimirán conforme á la ley de 16 de Diciembre de 853.

1052. El tribunal que corresponda, al dirimir las competencias, cuidará muy atentamente de imponer la pena correspondiente, conforme á las leyes, al juez que contra ley expresa ó con notoria malicia, se haya prestado á sostener un recurso tan perjudicial á la pronta administracion de justicia, mandando ejecutar irremisiblemente desde luego la pena que imponga, sin perjuicio de que despues se oiga al juez si reclamase.

1053. Recibidos los autos, el tribunal que corresponda decidirá la competencia dentro del preciso término de ocho dias, contados desde la conclusion.

1054. La competencia se instruirá conforme á los artículos 11 y 12 de la ley de 19 de Abril de 1813, remitiendo los jueces contendientes las actuaciones al tribunal respectivo dentro de veinticuatro horas. La contestacion del intimado y del que intime, en su caso respectivo, se dará dentro de tercero dia.

1055. El juez ó tribunal que no cumpliera con las prevenciones anteriores, dentro de los términos señalados, perderá por solo este hecho la competencia, quedando el otro expedito para continuar conociendo del asunto.

TITULO X.

De los recursos de apelacion, súplica y nulidad.

1056. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de mil pesos.

1057. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque

la de primera, si el interés que se versa en el litigio no excede de dos mil pesos.

1058. Pasando de esta suma y no excediendo de ocho mil el interés que se controvierte, la sentencia de vista causará ejecutoria siempre que sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia. Excediendo de ocho mil pesos, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

1059. Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quisieren las partes hacerlo.

1060. Se conceden las apelaciones en el efecto devolutivo y suspensivo de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, cuyo interés pase de mil pesos.

1061. Se concede igualmente en ambos efectos de las sentencias interlocutorias que resolver:

1º Sobre la competencia ó incompetencia de jurisdiccion.

2º Sobre denegacion de prueba.

3º Sobre la recusacion interpuesta de alguno de los jueces del tribunal.

1062. Se concede la apelacion en solo el efecto devolutivo, de las sentencias interlocutorias que hayan resuelto:

1º Sobre que se reciba la causa á prueba.

2º Sobre la entrega ó comunicacion de autos.

1063. En los juicios ejecutivos tiene lugar la apelacion únicamente en el efecto devolutivo de la sentencia de remate, y demás providencias para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago al acreedor.

1064. Se otorgará en ambos efectos cuando en la sentencia de remate se revoque el auto de *exequendo*, mandando levantar el embargo de los bienes del deudor.

1065. Las apelaciones se interpondrán dentro del perentorio término de cinco dias, contados desde la notificacion de las

sentencias definitivas. Las de los autos interlocutorios se interpondrán dentro de veinticuatro horas.

1066. No se formará artículo ni se dará traslado ni se sustanciará el recurso de apelación que se entable. El tribunal proveerá sobre ella lo que corresponda, admitiéndola ó denegándola, conforme á esta ley.

1067. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

1068. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que cause ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio, conforme al art. 170 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en el art. 168 de la misma ley.

1069. Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la de la primera, se condenará en costas al apelante. Lo mismo se hará si la de súplica lo fuese de la de segunda instancia.

1070. Las segundas y terceras instancias se interpondrán para ante el tribunal superior del fuero común del lugar donde se establezca el tribunal mercantil.

Previsiones generales.

1071. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, segun las disposiciones de este código, pueden parecer en juicio como actores ó como reos.

1072. Los tribunales podrán desear de oficio los libelos redactados indeterminada ó confusamente, como tambien los que vengan en lenguaje irrespetuoso, sin perjuicio de la multa ú otro castigo correccional que podrán imponer á los que los hayan presentado.

1073. Las demandas y alegaciones sobre negocios de comercio, se extenderán

clara y sucintamente y con el mayor laconismo posible. Si el interés que se ver-se fuere menor de trescientos pesos, el juicio será verbal.

1074. Fuera de los casos expresamente prevenidos en esta ley, todas las notificaciones que hayan de hacerse á los litigantes, se efectuarán, dejándose en su poder ó en el de alguna persona de su familia, si no pueden ser habidas, una cédula que contendrá copia del mandato judicial y relación sucinta de la solicitud que lo haya promovido, dejando copia de esta cédula en autos el escribano, y sentando de todo la correspondiente diligencia.

1075. Los expedientes originales no se entregarán á los litigantes. En consecuencia, al presentarse cualquier libelo sobre cuya petición deba oirse al contrario conforme á derecho, se presentará tambien copia en papel simple del mismo libelo y de los documentos acompañados. El secretario cotejará el original con el traslado, y pondrá razon en uno y en otro de este cotejo. Estas copias ó traslados serán los que en su caso se entregarán á los litigantes como se previno para las demandas en el art. 955. Las partes, sin embargo tendrán derecho de que se les muestre en la secretaría cualquier constancia de los autos originales, para confrontarlos con sus traslados ó para mayor instrucción.

1076. Todas las diligencias de notificación y citación, se firmarán por la persona con quien se hayan practicado, y no sabiendo firmar lo hará un testigo presencial á su ruego.

1077. Cuando las notificaciones se entiendan con alguna otra persona por falta de la parte á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de aquella á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo, ó un testigo presencial, si no supiere hacerlo.

1078. En las primeras peticiones que presenten en juicio los actores, expresarán dónde sea su morada y la de las per-

sonas contra quienes litigan. El demandado en la primera notificación que se le haga personalmente señalará la casa donde deben continuar comunicándole las demás notificaciones y diligencias que ocurran y hayan de practicarse fuera del oficio, y al efecto, no se buscarán las partes en otras casas, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificación, las hubieren designado.

1079. De los términos señalados por la ley para la sustanciación del juicio, no se podrá conceder más que una sola próroga, si fuere pedida dentro del primer término concedido, estando dentro del legal, y si mediare causa justa comprobada en el acto ó que sea notoria.

1080. Todos los términos legales se cuentan de momento, son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos ni aquellos en que vaquen los tribunales.

1081. No se podrá acusar más que una rebeldía para exigir la contestación al traslado ó instrucción mandados dar á alguno de los litigantes. Aquella se comunicará al acusado por cédula instructiva abierta, que dejará el ministro ejecutor en la casa del interesado. Pasadas veinticuatro horas y á petición de parte, el tribunal mandará seguir el juicio adelante, teniendo por decaído el derecho que hubiere dejado de usar la parte rebelde.

1082. Las pruebas entregadas para la formación de los alegatos á las partes, se recogerán vencido el término de la entrega, con todo apremio, de la persona en cuyo poder se hallaren, sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior.

1083. Los artículos que se susciten promoviendo alguna duda ó reclamando algún trámite relativos á la sustanciación del juicio, se resolverán de plano por el tribunal sin admitir apelación.

1084. Lo mismo practicará respecto á todos aquellos que se promuevan con notoria malicia y con el solo ánimo de demorar la marcha del negocio.

1085. En todos los casos en que las partes por olvido, malicia ó negligencia, dejaren de llenar algún requisito, ó de cumplir con algún trámite, ó de obedecer algún mandato, como por ejemplo, dejando de nombrar perito, contador ó árbitro, estando obligados á ello, ó en cualquier otro caso análogo, el tribunal suplirá la falta procediendo de oficio.

1086. A petición de parte y si el tribunal lo creyere oportuno, ó él mismo de oficio, podrá exigir á las partes los documentos que tengan en su poder y sean necesarios para la aclaración del asunto.

1087. La entréga de autos en los casos que corresponda se hará por medio de procurador. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y exclusivamente de sus derechos.

1088. Es del cargo y de la responsabilidad del ministro ejecutor, llevar apunte formal de los autos entregados al procurador y del término concedido para la entrega. Para extraer los autos con apremio le bastará una razón firmada por el secretario, en que conste el auto de entrega, que aparezca haberse ésta verificado, estar pasado el término y no haber solicitud ni prevención del tribunal para prorogarlo.

1089. Por el solo hecho de no comparecer las partes por sí ó legitimamente representadas al llamamiento del tribunal sin justificar en el acto la causa que se los impida, se proveerá á su perjuicio lo que corresponda en derecho á la solicitud del actor.

1090. En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo al litigante temerario y de mala fé puede condenársele al pago de una multa de un ocho por ciento del interés litigado, debiendo entregarse el monto de la condena al agente respectivo del Ministerio de Fomento.

1091. En cuanto al órden de instrucción y sustanciación en todos los procedi-

mientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, que no se halle prevenido en este código, se observarán las disposiciones de las leyes para los tribunales comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4244.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Fondos que se conceden á la municipalidad de Tlalpam.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al distrito de Tlalpam las mismas pensiones que se establecieron para la municipalidad de esta capital por la ley de 3 de Octubre último, reduciéndose las cuotas á la mitad del valor determinado en dicha ley, con excepcion de la de tres al millar, que no se cobrará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4245.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Se concede una feria anual á la ciudad de Tlalpam.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Tlalpam una feria anual, comenzando desde el presente año, siendo su duracion la de ocho dias, desde el primero de Pascua de Espiritu Santo.

2. Durante la expresada feria serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la poblacion. Las mercancías que despues de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada, si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos en el propio punto que vuelvan á salir, lo harán con nueva guia; y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*.

NUMERO 4246.

Mayo 19 de 1854.—*Decreto del gobierno.*
—*Se establecen los puertos de San Blas y el Manzanillo en Tepic y en Colima.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para todos los actos de recaudacion y observancia de las reglas dictadas para ellos, se consideraran como puertos de mar las ciudades de Tepic y de Colima, donde reside el comercio de San Blas y el Manzanillo, así como se han considerado siempre los de Matamoros y San Juan Bautista de Tabasco, que están en igual situacion y circunstancias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 19 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres.*

NUMERO 4247.

Mayo 19 de 1854.—*Decreto del gobierno.*
—*Sobre derechos de circulacion á la plata y oro amonedados.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Desde la publicacion de este decreto, la plata y oro amonedados que se extraigan para los puertos de mar y puntos fronte-

rizaros, pagarán el cuatro por ciento por derechos de circulacion, en vez de dos por ciento á que estaban sujetos por las disposiciones de la materia, quedando en consecuencia derogado en esta parte el artículo 1.º del decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres.*

NUMERO 4248.

Mayo 19 de 1854.—*Decreto del gobierno.*
—*Se prohíbe la extraccion de numerario por los puntos de la frontera del Norte, sin los requisitos que se expresa.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para ningun punto fronterizo ó que esté al rumbo de las márgenes del Río Bravo del Norte y línea trazada últimamente como divisoria entre esta República y los Estados-Unidos, podrá hacerse extraccion de numerario en cantidad ninguna sin guta expedida por la administracion principal del respectivo Departamento fronterizo, en que conste quedar hecho el cobro de los derechos de circulacion y exportacion.

2. Tampoco podrá haber tráfico de numerario con rumbo á la frontera, sino en los periodos establecidos para la salida de conductas.

3. Esto mismo se observará en el movimiento de numerario del interior de la República para las costas y puertos, de manera que no puedan dirigirse cantidades de Guadalajara, Durango, Chihuahua, Culiacan, Hermosillo, Monterey, Tula de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Zapotlan el Grande y otras poblaciones que tengan la posicion de éstas con direccion á las costas y puertos que le son inmediatos, sino en los periodos de conductas y bajo guías formales sujetas á responsivas, que no deberán cancelarse sin que las oficinas respectivas se hayan satisfecho por medio de su correspondencia reciproca de la legitimidad de las tornaguías que se les presenten. Las guías han de tener por único destino los puertos habilitados respectivos, quedando abolida la práctica abusiva de depositar numerario en las poblaciones pequeñas cercanas á las costas y puertos.

4. De todos los casos de expedicion de guías rumbo á las costas, puertos y puntos fronterizos, darán las oficinas aviso directamente al Ministerio de Hacienda, debiendo hacer lo mismo las que expidan las correspondientes tornaguías, con expresion unas y otras de la cantidad guiada, remitente, destino, consignatario y foja del libro manual en que se haya hecho el asiento de los derechos.

5. Los infractores de cualquiera de las disposiciones anteriores, sufrirán, además del comiso del dinero y de los carruajes y caballerías en que lo conduzcan, la pena de tres á seis años de presidio, según la entidad del caso.

6. Las de los empleados o funcionarios públicos, cometidas contra el contenido de estas propias disposiciones, se califican de muy graves para la aplicacion de las penas correspondientes, conforme á la ley penal de empleados, de 28 de Junio del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López

de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres.*

NUMERO 4249.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno. —Sobre deudores á la Hacienda pública.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De todo crédito activo perteneciente al fondo destinado á la amortizacion de la deuda interior, se hará al deudor la quita ó rebaja de una cuarta parte, siempre que espontáneamente pague las otras tres dentro de cuatro meses, contados desde el día de la publicacion de esta ley en la capital del Distrito, Departamento ó territorio respectivo.

2. A los deudores que no verifiquen el pago dentro del término que se señala en el artículo anterior, se les exigirá irremisiblemente el total de su adeudo, con el recargo de un cincuenta por ciento, que ingresará tambien al fondo de crédito público.

3. Se comprende en el art. 1º, para los efectos de la quita que en él se concede, los créditos denunciados y no satisfechos y aquellos de que tiene conocimiento la junta de crédito público, siempre que á la publicacion de este decreto se verifique desde luego y de liso en llano su pago.

4. Tambien quedan comprendidos en el art. 1º, para los propios efectos, los créditos procedentes de fianzas otorgadas á favor del erario en caucion del manejo de empleados que hayan resultado fallidos, y

los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas hasta fin del año próximo pasado.

5. Para el efecto del recargo del cincuenta por ciento que se establece en el art. 2º, se considerarán comprendidos en él á los deudores de créditos denunciados y de que tiene conocimiento la junta de crédito público, siempre que den lugar á juicio y sean condenados al pago por sentencia judicial.

6. Los denunciantes percibirán en los casos marcados en los artículos anteriores, el todo ó parte que les concede la ley, con proporcion á la cantidad que se reciba del deudor y no al monto del adeudo.

7. Los deudores á quienes la junta haya hecho quita en sus créditos, no disfrutarán de la que se concede en esta ley; pero sí gozarán de ella aquellos á quienes puramente se haya concedido plazo para que efectúen el pago de su total adeudo, siempre que lo verifiquen á la publicación de este decreto.

8. Se deroga la parte quinta del art. 13 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, en que se faculta á la junta de crédito público para entrar en arreglos y transacciones con los deudores al fondo que administra.

9. Durante los cuatro meses que se señalan en el art. 1º para el pago de lo que se adeuda al fondo de crédito público, no se admitirá denuncia alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. *

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Purrés.

NUMERO 4250.

Mayo 20 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Se suprime el segundo escuadron activo de México.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el 2º escuadron activo de lanceros de México, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. La fuerza existente de dicho cuerpo se refundirá en el 1º del mismo nombre, el que en lo sucesivo se denominará: "Escuadron activo de lanceros de México."

3. De los jefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso entre tanto son tambien colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4251.

Mayo 24 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Sobre calificación y destino de vagos.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La calificacion y destino de los vagos se hará en las capitales de los Departamentos, Distrito y territorios, por los gobernadores y jefes políticos respectivos mediante un proceso informativo verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y en que se hará constar la declaracion de vagancia y el destino que se le dé al vago.

2. Fuera de las capitales, la calificacion de vagos se hará por los prefectos y sub-prefectos en union precisamente del comandante militar, ó del jefe ó oficial que designe el comandante general en el Distrito y Departamentos, y el principal en los territorios.

3. Hecha la calificacion de que habla el artículo anterior, los prefectos y sub-prefectos en su caso remitirán testimonio de la acta del juicio verbal al gobernador ó jefe político respectivo, para que dé al vago el destino que corresponda.

4. Se deroga el art. 9º de la ley de 20 de Agosto de 1853 que cometia la calificacion y aplicacion de los vagos á los jueces menores, alcaldes y jueces de paz, quedando igualmente derogados los demás artículos del título 3º de la expresada ley que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4252.

Mayo 26 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Se fija la talla que deben tener los soldados.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 1º del decreto de 30 de Mayo de 1853, que designaba sesenta y seis pulgadas de talla á la tropa del ejército de la República.

2. En consecuencia, la estatura mínima de los reemplazos será la de setenta pulgadas de la vara mexicana.

3. La de los granaderos de la guardia será por lo ménos de setenta y dos pulgadas de la misma medida mexicana, quedando sin efecto el art. 9º del decreto de 25 de Abril del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4253.

Mayo 27 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Se manda observar el código de comercio.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código de comercio expedido por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública en 16 del corriente y circulado á las autoridades, se observará en toda la nacion desde la publicacion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4254.

Mayo 27 de 1854.—Decreto del gobierno. —Denominacion nueva del batallon de Comercio de Querétaro.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon formado en la capital del Departamento de Querétaro con el nombre de Comercio, se denominará "Batallon de Querétaro auxiliares del ejército."

2. Su fuerza y dotacion de jefes y oficiales, será igual á la designada para los cuerpos activos por decreto de 6 de Julio de 1853.

3. Su organizacion se sujetará á las bases que estableció para las compañías auxiliares de los Departamentos fronteri-

zos el decreto de 21 de Noviembre de 1853, gozando del fuero de milicia activa que declaró á dichos auxiliares el decreto de 14 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4255.

Mayo 31 de 1854.—Decreto del gobierno. —Se extiende la jurisdiccion del Tribunal Supremo.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La jurisdiccion que al Tribunal Supremo comete el art. 35 de la ley de 16 de Diciembre de 1853, se hace extensiva en los casos correspondientes, á todos los pueblos nuevamente agregados ó que se agreguen en lo sucesivo al Distrito de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios

Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4256.

Mayo 31 de 1854.—*Decreto del gobierno.*
—*Se declaran nulos y se derogan varios decretos de las legislaturas de los Estados.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de la legislatura de Tamaulipas de 23 de Noviembre de 1848, que erigió á los ayuntamientos en interventores del fondo y caudales pertenecientes á las fábricas de las iglesias.

2. Es nulo, por ser contrario á las leyes fundamentales de la nacion, el decreto de la misma legislatura de 18 de Setiembre de 1852, sobre tolerancia religiosa.

3. Se deroga el decreto número 336 de la legislatura de Nuevo-Leon de 30 de Abril de 1833, y el número 38 de 21 de Junio de 1849, sobre cobro de derechos parroquiales.

4. Se derogan igualmente el decreto de la misma legislatura núm. 91 de 31 de Diciembre de 1850, el núm. 109 de 28 de Marzo de 1851 y su reglamento, y el acuerdo del congreso de 22 del mismo Marzo, comunicado por el gobierno en 26, y reiterado por el ayuntamiento en 16 de Abril de 1853, que gravaron con pensiones los bautismos, casamientos y entierros.

5. Se deroga el decreto núm. 25 de la legislatura de San Luis Potosí de 3 de Abril de 1833, sobre legados piadosos.

6. Se declara nula y sin valor alguno la disposicion constitucional del extinguido Estado de Sinaloa, que prohibia á las manos muertas la adquisicion de bienes raíces.

7. Es nulo y de ningun valor el decreto de la legislatura de Yucatan de 18 de Febrero de 1841, que fijó la edad para la admision en los noviciados de los conventos de religiosas.

8. Se deroga el decreto de la legislatura de Coahuila de 1^o de Octubre de 1853, sobre derechos parroquiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 2457.

Mayo 31 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Arreglo del ramo de minería.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO

En lo judicial, gubernativo y administrativo

EN LOS NEGOCIOS DE MINERÍA.

Art. 1. La administracion de justicia en los negocios de minería corresponde á las diputaciones territoriales, á las diputaciones superiores y al tribunal general de minería.

*De las diputaciones territoriales
de minería.*

2. Las diputaciones actuales propondrán al tribunal general los lugares donde deban establecerse nuevas diputaciones y cuáles de las que hoy existen deben suprimirse, oyendo también para eso el tribunal á los gobernadores de los respectivos Departamentos y jefes políticos de los territorios.

3. En los Departamentos ó territorios en que solo haya una diputación, comprenderá ésta bajo su jurisdicción todo el territorio de los mismos, y donde hubiere más de una el Ministerio de Fomento, previa consulta de los gobernadores ó jefes políticos respectivos, determinará el territorio que queda comprendido bajo la jurisdicción de cada una de ellas.

4. El mismo ministerio, previa consulta de los gobernadores ó jefes políticos de los Departamentos ó territorios en que no deba haber diputación territorial, según el art. 2º, designará cuáles son las diputaciones de otros á cuya jurisdicción correspondan.

5. Cuando con arreglo á lo prevenido en el art. 2º deban crearse nuevas diputaciones, se fijará por el citado ministerio el territorio de su jurisdicción.

6. Las diputaciones territoriales se compondrán de un presidente y su respectivo suplente, nombrados por el supremo gobierno, que serán peritos facultativos titulados por el colegio de minería de México, en los lugares donde los hubiere, y de dos mineros prácticos, nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por la junta de mineros del territorio de la diputación, eligiéndose también otros tantos suplentes, que serán consultores de ella, conforme á las Ordenanzas del ramo. Por mineros prácticos, tanto en el caso de que trata este artículo como en los demás de la presente ley, deberán entenderse únicamente aquellos que de alguna manera se hayan ocupado en las minas ó haciendas

de beneficio, practicando ó dirigiendo los trabajos propios del ramo. Los peritos que sean miembros de las diputaciones territoriales, no podrán funcionar como peritos en los negocios de minería, fuera del tribunal, mientras ejerzan este encargo.

7. Los presidentes de las diputaciones serán perpétuos, no variándose sino cuando lo disponga el supremo gobierno, y los dos vocales permanecerán en su encargo por el tiempo de un año.

8. El Ministerio de Fomento y las juntas de mineros convocadas y presididas por las diputaciones territoriales, harán el día 31 de Octubre de cada año el nombramiento de los dos vocales propietarios y suplentes que hayan de comenzar á funcionar en 1º de Enero siguiente.

9. Las diputaciones tendrán un secretario nombrado á propuesta de las mismas por el supremo gobierno, debiendo estos secretarios actuar y hacer fe en todo lo concerniente al ramo de minería, como lo hacían ántes los escribanos, quienes quedan excluidos de servir estos cargos. Las mismas diputaciones nombrarán y removerán los escribientes que necesiten para sus labores, aprobada que sea la planta por el Ministerio de Fomento.

*De las diputaciones superiores de
minería.*

10. En las capitales de los Departamentos ó territorios en que hubiere diputaciones territoriales, habrá una diputación superior de minería.

11. Las diputaciones superiores comprenderán bajo su jurisdicción todo el territorio que pertenezca á la de la diputación ó diputaciones del Departamento.

12. Se compondrán las diputaciones superiores de un presidente y sus respectivos suplentes, nombrados por el supremo gobierno, que serán peritos facultativos titulados donde los hubiere, y de dos vocales que deberán ser mineros prácticos, nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por la junta de los mineros

del territorio de la jurisdicción de la diputación, que los convocará y presidirá para el efecto. Por cada uno de los miembros propietarios se elegirán dos suplentes, que serán también consultores, como en las diputaciones territoriales. Los peritos que presidan las diputaciones superiores, lo mismo que los de las territoriales, no podrán fuera de ellas funcionar como peritos en los negocios de minería durante su encargo, y solo se reconocerán como peritos los que tengan título dado por el colegio de minería de México.

13. El presidente será perpétuo, no variándose sino cuando así lo disponga el gobierno, y de los vocales, uno y sus respectivos suplentes se renovarán cada año; haciéndose el día 20 de Noviembre la elección de los que deban entrar á funcionar el día 1° de Enero siguiente.

14. La primera renovación se hará saliendo el vocal que hubiere sido nombrado por la junta de mineros y sus dos suplentes. En las renovaciones posteriores saldrán el vocal y los dos suplentes más antiguos.

15. Las diputaciones superiores de minería tendrán un secretario y escribientes en los mismos términos que quedan prevenidos en el art. 9° para las diputaciones territoriales.

Del tribunal general de minería.

16. El tribunal general residirá en la capital de la República, y se compondrá del director del seminario de minería, que será su presidente y director general de la minería en la República; de un minero práctico, que durará en su encargo tres años, nombrado por la junta general de mineros, conforme á las Ordenanzas del ramo, y de una persona inteligente en el ramo de contabilidad, nombrada por el supremo gobierno.

Por esta vez desempeñará este puesto el actual administrador del fondo de minería, y las elecciones que en lo sucesivo haya que hacer del individuo que ha de fun-

cionar de administrador, en los casos de vacante de éste por muerte ó otro motivo, las harán el director del colegio, el minero nombrado por la junta general, y tres de los consultores de que habla el artículo siguiente, sacándose éstos por suerte entre los nueve.

17. El tribunal tendrá nueve consultores que reúnan las calidades de las Ordenanzas, nombrados, seis por la junta general de mineros y tres por la junta general de catedráticos del colegio de minería de esta capital, y por los profesores de la escuela práctica, quienes enviarán sus votos por escrito al colegio. Los consultores, por el orden de antigüedad de su elección, suplirán como jueces en las faltas ó impedimentos de los miembros del tribunal. Para fijar el orden de antigüedad de los consultores nombrados por la junta general de mineros y la de catedráticos, el día siguiente al de la elección total que se haga ahora, y lo mismo en las renovaciones sucesivas, se colocarán los nombres de los elegidos en una ánfora, y el orden en que se saquen de ellas las cédulas será el de la antigüedad de los consultores. Esta operación se hará por esta vez á presencia del señor director del colegio, y en lo sucesivo ante el tribunal general, quien comunicará inmediatamente á todos los consultores una lista de esta elección.

18. La junta general de mineros se reunirá en la capital de la República cada tres años el día 20 de Diciembre, para elegir el vocal del tribunal y dos consultores, saliendo en la primera vez los dos que ahora fueren nombrados por menor número de votos; en la segunda los que se hallaren en este caso entre los cuatro restantes, y en lo sucesivo los dos más antiguos. Los tres consultores nombrados por los catedráticos del colegio de minería y de la escuela práctica, serán renovados uno por uno en el mismo orden.

19. En los casos de vacante del director del seminario de minería, el supremo gobierno nombrará su sucesor, con vista

de la propuesta que formarán los catedráticos del mismo seminario de la escuela práctica, que enviará su voto por escrito al colegio, y del tribunal general, debiendo ser facultativo en minería. En los casos de ausencia temporal ó de vacante, y mientras no se haga nueva elección de director, conforme á este artículo, será sustituido por el catedrático del colegio de minería que se elegirá cada año con este objeto al elegirse la junta facultativa.

20. El tribunal general propondrá al supremo gobierno dentro de un mes de publicada esta ley la planta de su secretaría.

Procedimientos en los juicios de minería.

21. Las diputaciones territoriales conocerán en primera instancia de todos los juicios de minería.

22. Si el interés del pleito no excediere de quinientos pesos, conocerán en juicio verbal, ejecutándose sus fallos sin otro recurso que el de responsabilidad.

23. Los juicios cuyo interés exceda de quinientos pesos, cualquiera que sea la suma á que asciendan, serán también verbales, si así lo convinieren las partes.

24. Si el interés del pleito no excediere de dos mil pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia.

25. Cuando el interés de los juicios excediere de dos mil pesos y no pase de ocho mil, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, ya sea que confirme ó revoque la sentencia de primera instancia.

26. Si el interés excediere de ocho mil pesos, sin pasar de veinte mil, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, siendo conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

27. En el caso del artículo anterior, cuando las dos sentencias no sean conformes, y siempre que el interés de los juicios exceda de veinte mil pesos sin pasar de cincuenta mil, tendrán tercera instancia ante la misma diputación superior, en la forma que expresa el art. 29.

28. Si el interés de los juicios excediere de cincuenta mil pesos, la tercera instancia será para ante el tribunal general, que además conocerá en segunda y tercera instancias, siempre que el interés del juicio exceda de cien mil pesos.

29. Cuando las diputaciones superiores y el tribunal general conozca de un juicio en segunda y tercera instancias, para la tercera se aumentarán hasta cinco individuos, llamando dos de los suplentes, por el orden de antigüedad de los que no estén funcionando.

30. El recurso de nulidad que sea de admitirse conforme al derecho común, se interpondrá de las diputaciones territoriales para ante las superiores, y de éstas, si hubieren conocido en una sola instancia, para ante ellas mismas, aumentadas á cinco individuos, según la regla establecida en el artículo anterior.

31. Cuando las diputaciones hubieren conocido de los juicios en tercera instancia, los recursos extraordinarios se interpondrán para ante el tribunal general.

32. Si este hubiere conocido del juicio en una instancia, los recursos extraordinarios se interpondrán para ante el mismo, aumentado á cinco individuos, y si hubiere conocido en dos instancias, también se interpondrán para ante él mismo, pero aumentado hasta el número de siete individuos, llamándose en ambos casos á los suplentes conforme á la regla prevenida en el art. 29.

33. Las diputaciones territoriales, las superiores y el tribunal general, se asesorarán con un letrado de su confianza, siempre que lo estimen necesario.

34. En todo lo relativo á excusás, recusaciones y responsabilidades de los jueces, se guardarán las reglas del derecho común, observándose para todo lo demás las prevenciones de las Ordenanzas del ramo, con las modificaciones que establece la presente ley.

De lo gubernativo.

35. Las diputaciones territoriales, las superiores y el tribunal general, con la subordinacion correspondiente á la jerarquía que se les señala en esta ley, ejercerán en lo gubernativo las atribuciones consignadas en las Ordenanzas.

El tribunal general presentará anualmente al supremo gobierno una Memoria sobre el estado de la minería en toda la República, proponiendo las medidas que deban adoptarse para el fomento de este ramo.

De la administracion del fondo de minería.

36. La administracion del fondo de minería estará exclusivamente á cargo del tribunal general de minería, y desempeñadola por medio del tercer vocal, quien deberá afianzar su manejo con la suma que señale el Ministerio de Fomento y á satisfaccion de éste.

37. El vocal administrador cuidará de que conforme á las leyes se satisfagan las cargas que graviten sobre el fondo y se hagan los pagos que correspondan á los acreedores del mismo.

38. Los acreedores al fondo de minería tendrán el derecho de poner á su costa un interventor en la administracion, quien cuidará del cumplimiento del arreglo verificado en 18 de Agosto de 1853, que se insertará al fin de esta ley, haciéndose el pago de la oficina del tribunal general que ahora se crea, segun lo prevenido en el art. 2° del mismo convenio.

Disposiciones generales y transitorias.

39. Por esta vez el nombramiento de representantes de los mineros en el tribunal general y de los seis consultores, se hará por la junta general de mineros á los treinta dias, contados desde la publicacion de esta ley; el de las diputaciones territoriales se hará el dia 15 de Julio próximo, y el dia 15 de Agosto el de las diputaciones superiores.

40. El dia 20 de Diciembre de 1856 se hará la eleccion para la primera renovacion del vocal minero y tres consultores.

41. En los lugares donde deban crearse diputaciones territoriales y en que ahora no las haya, así como en las capitales de los Departamentos y territorios donde deban establecerse diputaciones superiores, las primeras autoridades políticas convocarán y presidirán por esta vez las juntas de mineros. La junta general que se reuna en esta capital, será por esta vez convocada y presidida por el director del seminario de minería, y en lo sucesivo por el tribunal general.

42. Los miembros propietarios y suplentes de las diputaciones territoriales y superiores, así como los del tribunal y sus nueve consultores, deberán estar aveciudadados en los lugares respectivos.

43. Los nombrados para estos cargos no podrán excusarse sino por causa legal, y aun cuando la tengan, deberán comenzar á desempeñarlos entre tanto se les admite aquella, excepto en el caso de absoluta imposibilidad física, plenamente justificada. El supremo gobierno respecto del tribunal general, y los gobernadores y jefes políticos de los Departamentos y territorios respecto de las diputaciones superiores y las territoriales, calificarán la legalidad de las excusas, dando cuenta al supremo gobierno, y compelerán en su caso á los nombrados, usando de los medios que estén en sus atribuciones.

44. Tanto los propietarios como los suplentes, podrán ser reelectos; pero en los casos de reeleccion no será obligatorio el desempeño del encargo sino cuando haya trascurrido un tiempo igual al de la duracion del mismo, despues de haberlo servido.

45. Las diputaciones territoriales y las superiores someterán á la aprobacion del supremo gobierno el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados y los respectivos secretarios.

46. Cuando sean completamente paga-

dos los actuales acreedores del fondo de minería, la parte que hoy se aplica á este objeto se destinará exclusivamente al fomento de la misma minería, estableciendo el banco de avío conforme á lo que se dispuso al crearse este impuesto.

47. El colegio de minería presentará anualmente sus cuentas al tribunal general y éste al tribunal de cuentas.

48. Todos los negocios de minería pendientes en los tribunales del fuero comun y en las diputaciones actuales de minería, pasarán respectivamente á los tribunales que establece esta ley, luego que estos comiencen á funcionar, determinándose por los mismos tribunales que hoy entienden en los negocios pendientes, á cuál de los que establece esta ley deben pasar segun su estado.

49. Para ejercer cualquiera de los cargos que establece esta ley, se requiere, además de las circunstancias especiales que ella previene, ser ciudadano en el goce de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

50. Por la presente quedan derogadas todas las leyes y decretos anteriores que á ella se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Velazquez de Leon.

Convenio que se cita en el art. 38 de esta ley.

En México á diez y ocho de Agosto, de mil ochocientos cincuenta y tres, á consecuencia de la representacion que hicieron los acreedores de minería al supremo gobierno, á fin de que se alzase la suspension del decreto de cinco de Abril del corriente

año, dado por el Excmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo, restituyendo el fondo de minería, su administracion y créditos al estado que tenian cuando se expidió la ley de crédito publico de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, los infrascritos, magistrado D. Teodosio Lares, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, comisionado por el supremo gobierno para tratar sobre el arreglo de este negocio, y el Lic. D. Atilano Sanchez Garayo, presbitero D. Basilio Arrillaga y el Lic. D. José Rafael Berruecos, en representacion y con arreglo á las facultades que dichos acreedores les dieron en la junta general de seis del mes anterior; habiendo conferenciado detenidamente el negocio en diferentes sesiones, y considerando que por el supremo decreto de veintinueve de Mayo último está declarado que el real de minería no es renta nacional, por consiguiente restituido á su antigua naturaleza de fondo de los mineros y sujeto á las antiguas leyes que lo arreglaban antes de la referida de crédito publico, segun se manifestó en la circular del Excmo. Sr. ministro de Gobernacion de veintiocho de Julio último, hemos convenido en lo siguiente:

Primero. Que con arreglo á lo que tiene mandado el supremo gobierno, se apliquen anualmente de este fondo sesenta y cinco mil pesos al colegio y ramos anexos para todos sus gastos, de cualquiera clase que sean, inclusa la dotacion de la escuela practica de minas que se ha establecido recientemente por decreto de treinta del mes anterior, dividida esa cantidad por mesadas.

Segundo. Que tambien se pagarán los sueldos de la junta administrativa y su actual oficina.

Tercero. Que igualmente se pagará por meses, como al presente se ejecuta, el rédito anual de los capitales á que es responsable el fondo, segun las respectivas escrituras celebradas con el deudor del cuerpo minero.

Quarto. Que además solo se entragarán por ahora quince mil pesos anuales, compartidos por tercios vencidos para amortización de créditos, que se hará rematándose en subasta pública en el que mayor quita hiciere en favor del mismo fondo.

Quinto. Que el residuo, deducidas las asignaciones anteriores, quedará á disposición del supremo gobierno.

Y para la debida constancia lo firmamos.—*Lares.*—*Atilano Sanchez Garayo.*—*Lic. José Rafael Berruecos.*—*Dr. Basilio Arrillaga.*

NUMERO 4258.

Junio 1º de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se prohíbe los juegos de azar especialmente á los funcionarios y empleados públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Sección 1ª.—S. A. S. el general presidente, íntimamente penetrado de la necesidad de restablecer la moralidad, especialmente entre los que tienen el honor de contarse en el número de los servidores de la nación, y aunque está creído de que bastará el respeto propio y el temor de manchar ese honor, para que los empleados eviten el entregarse á diversiones y vicios que los comprometan y envilezcan; deseando sin embargo que se conozca su voluntad y firme resolución de hacer respetar las leyes, se ha servido decretar:

1º Estando prohibido el juego de azar, que compromete la reputación de los hombres y el bienestar de sus familias, se declaran subsistentes y en su vigor las pragmáticas leyes y disposiciones que prohíben este peligroso entretenimiento á todos los funcionarios y empleados que dependen del erario.

2º Con respecto á los del ramo de hacienda, ó que de cualquiera manera manjean ó intervengan en la colectación y

distribución de los caudales públicos, se declara que bastará la noticia justificada de su concurrencia y participio en las casas de juego, para suspenderlos y aun separarlos de sus destinos.

3º Esta prohibición comprende especialmente las próximas fiestas de la ciudad de Tlalpam, ó cualesquiera otras de las que con motivo de las ferias concedidas á diversos lugares, se establecen juegos de azar.

4º Las direcciones de jefaturas de hacienda, y jefes de oficinas generales y particulares, vigilarán el cumplimiento de estas prevenciones, y serán responsables de cualquier disimulo ó tolerancia, dando parte justificado á la Secretaría de Hacienda de las faltas que notaren.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1854.—*P. F. del Castillo.*

NUMERO 4259.

Junio 1º de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohibición á los comandantes generales de conceder licencias á jefes y oficiales.

Ministerio de la Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Habiendo notado que algunos de los señores comandantes generales han mandado en comisión á esta capital á varios jefes y oficiales, contraviendo á lo determinado en circular de 4 de Noviembre del año próximo pasado, supuesto que ninguno de los negocios que ha motivado la venida de dichos jefes y oficiales requería su presencia, ha resuelto S. A. S. el general presidente que en lo sucesivo se prohíba expresamente á los señores comandantes generales separar por ningún motivo de sus respectivos Departamentos á los jefes y oficiales que estén á sus órdenes; pudiendo hacerlo únicamente en un caso de extrema y notoria

urgencia para asuntos del servicio nacional de reconocida importancia, y para cuyo perfecto conocimiento no basten las comunicaciones oficiales.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1854.—*Blanco*.

NUMERO 4260.

Junio 5 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio las poblaciones que se sustraigan á la obediencia del gobierno:

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo Departamento, distrito, ciudad ó pueblo que se sustrajere de la obediencia del supremo gobierno, quedará por el mismo hecho en estado de sitio, sin necesidad de otra declaración.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá transitar por los lugares en estado de sitio, sin llevar el correspondiente pasaporte de las respectivas autoridades militares ó civiles.

3. Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, serán detenidos hasta que prueben no llevar objeto ninguno criminal, á cuyo fin se instruirá la instrucción verbal correspondiente, y si resultaren culpados, serán juzgados con arreglo á la ley de conspiradores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4261.

Junio 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se veteraniza el segundo batallón activo de Puebla.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se veteraniza el batallón 2º activo de Puebla, por los buenos servicios que ha prestado en la campaña del Departamento de Guerrero.

2. Su denominación será: "11º batallón de línea," en reemplazo del que llevaba ese número, que por decreto de hoy ha sido declarado "Batallón de Tiradores de la Guardia."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4262.

Junio 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Organización de la guardia del presidente de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presi-

mente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La guardia de S. A. S. el presidente de la República Mexicana, se compondrá de los cuerpos siguientes:

- 2 Compañías de zapadores.
- 1 Division mixta de cuatro baterías de artillería.
- 1 Batallon de granaderos.
- 1 Idem de cazadores.
- 1 Idem de tiradores.
- 1 Idem de gutas.
- 1 Regimiento de granaderos á caballo.
- 1 Idem de lanceros.

2. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniformes que deben tener los expresados cuerpos, serán los siguientes:

I. Cada una de las compañías de zapadores constará de un capitán primero, un segundo que en formacion ocupará la cabeza de la segunda mitad, y sus funciones serán las de primer teniente: dos tenientes, un sargento primero, seis segundos, doce cabos, dos tambores, un corneta y ciento ocho soldados. La plana mayor constará de un comandante de batallon, un capitán de detall, que lo será un capitán primero, un sub-ayudante teniente, un sargento segundo escribiente de la mayoría, un cabo de cornetas y diez plazas de soldados para banda militar. El jefe y oficiales de estas compañías han de pertenecer á la clase facultativa.

II. Los haberes que deben disfrutar el jefe, oficiales y tropa de las mismas compañías, serán iguales á las equivalentes de sus respectivas clases en la artillería; pero los capitanes segundos tendrán setenta pesos mensuales, sus funciones y consideraciones en el servicio de sus compañías será, como se ha dicho, las de pri-

meros tenientes, y en el ejército la de los capitanes efectivos.

III. El uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y solapa de terciopelo negro y ojales de cinta amarilla sobre ésta; barras y vivos carmeses, un frasco de iluminacion en los gafetes, útiles de zapa en el brazo izquierdo, sardinetas dobles, hombreras carmeses, pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó de cuero negro con cincho charolado, contracincho, triángulos y pompones carmeses, y un escudo elíptico con un frasco de iluminacion realzado, y un lema que diga: "*Zapadores de la Guardia*," correaje negro. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, pantalon azul con franja carmesí y kepi azul con cincho de terciopelo negro y vivos carmeses.

3. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme que debe tener la division mixta de artillería, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos jefes de division, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un sargento primero armero, un idem idem clarín mayor, un cabo de clarines, y ocho músicos con el haber de clarines. La division constará de cuatro baterías, dos de á pié y dos de á caballo. Cada una de las dos primeras tendrá seis piezas con sus carros correspondientes, y su fuerza constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, seis segundos, catorce cabos, de los que seis serán artificieros, sesenta artilleros trenistas, sesenta artilleros, dos obreros carreteros, dos idem herreros, un mariscal, un mancebo y tres clarines (dos sastros y un zapatero). Las de artilleros á caballo, será la misma que se detalla á las baterías de artilleros á pié, excepto en el número de artilleros, que solo serán cincuenta, y que además habrá un sargento segundo instructor de equitacion y un picador en cada una.

II. Los sueldos de los jefes, oficiales y

tropa de estas baterías, serán el décimo más del señalado á sus respectivas clases en la caballería. A cada uno de los jefes y á los capitanes de las de á pié, se les abonará el forraje para dos caballos, y á los oficiales para uno. Se abonará igualmente forraje para ciento veinte caballos de los artilleros trenistas, y para uno de cada sargento, cabos artificieros, mariscal y clarines. En las baterías de á caballo se abonará además el forraje de un caballo por plaza de las que en las de á pié no lo tienen designado, y el de las dos plazas que se aumentan en aquellas.

III. Estas baterías quedan sujetas en todo á la Ordenanza y reglamentos del arma como parte del propio cuerpo de artillería.

IV. El uniforme que deben usar será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos carmeses, bombas bordadas en el cuello y gafetes; carteras dobles, solapa de terciopelo negro con ojales de cinta amarilla, botonadura semiesférica con cañones y bombas, cinta de pulgada y media de ancho en las vueltas, hombreras carmeses, pantalon carmesí con franja amarilla, schacó de cuero negro con cincho charolado, contracincho, triángulos á los costados, chorro y forrajera de estambre carmesí, y en el escudo dos cañones en forma de aspa, realzados, y un lema que diga: "Artillería de la Guardia;" correa je blanco. El medio uniforme será: levita azul turquí con vivos carmeses y bomba en el cuello, pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó furrado de hule, la tropa, y kept con cincho carmesí los oficiales. La batería de á caballo usará, además, tres sardinetas diagonales en las mangas del codo á la vuelta, mantilla azul turquí con franja y bombas carmeses en los ángulos, maleta cilíndrica y tapafundas dobles con franjas carmeses.

4. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del batallon de granaderos, será:

I. La plana mayor constará de un co-

ronel, un teniente coronel, jefe de instruccion, un comandante de batallon, jefe del detall, dos segundos ayudantes, dos subayudantes, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores y un armero. El batallon constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta y ciento veintinueve soldados.

II. La clase de tropa de este batallon gozará mensualmente los haberes que se expresan. Sargentos primeros, tambores mayores y armeros, 26 pesos 4 reales. Sargentos segundos, 22 pesos 4 reales. Cabos en general, 16 pesos 4 reales. Gastadores, soldados, tambores, cornetas y banda, 15 pesos 4 reales. Los sueldos de la plana mayor de oficiales, serán los que detalla á sus respectivas clases de infantería permanente la tarifa que comenzó á regir en 1º de Enero de 1840. Los capitanes y subalternos de las compañías gozarán del haber de granaderos que demarca la misma tarifa.

III. El uniforme será: casaca encarnada con cuello, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con ojales de cinta amarilla, sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo; boton liso, cartera perpendicular con tres golpes, dos granadas por gafetes, vivos y hombreras azul celeste, pantalon blanco de lienzo y gorra de pelo con una granada por escudo. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello, vueltas y vivos encarnados; pantalon tambien azul con franja encarnada, schacó de cuero con cincho de laton y contracincho de estambre encarnado; por escudo una granada y pompon encarnado; cinturon negro con sable corto, llevando en la empuñadura un cordon con borla encarnada; en el cinturon se portará la bayoneta, la cartuchera y bolsa de cápsulas.

IV. La talla de los granaderos será

cuando ménos de setenta y dos pulgadas mexicanas.

5.ª La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del batallon de infanteria ligera de cazadores, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un comandante de batallon, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un idem de gastadores, un armero y ocho gastadores. El batallon constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, trece cabos, cuatro cornetas y setenta y ocho soldados.

II. El sueldo de los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, será el mismo designado á los granaderos de la guardia.

III. El uniforme será casaca verde oscuro con ojales de cinta amarilla, formando solapa, barras y vivos amarillos, cornetas bordadas en el cuello, gafetes y brazo izquierdo; carteras y sardinetas dobles, hombreras verdes con bigote encarnado, pantalon blanco con franja verde oscuro de pulgada y media de ancho; schacó negro con cincho de charol, contracincho y forrajeras amarillas, pompon verde y oscuro con una corneta realzada, y un lema que diga: "*Cazadores de la Guardia.*" El medio uniforme será levita verde con sardinetas en las mangas, y pantalon encarnado.

6. El batallon de infanteria ligera de tiradores de la guardia, se formará con el que es hoy 11.º batallon de linea. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales y haberes de este cuerpo, será igual á la que se designa al batallon de cazadores.

I. El uniforme será: casaca azul turquí con cuello y barras amarillas, ojales horizontales de cinta amarilla, formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta, carteras perpendiculares con tres golpes, y dos cornetas bordadas en los gafetes; pantalon azul con franja amarilla;

schacó de cuero negro con cincho charolado, pompon amarillo y un escudo con dos fusiles realzados formando aspa y una corneta en la parte superior, con el lema de "*Tiradores de la Guardia.*" El medio uniforme será: levita azul con cuello y vivos amarillos y sardinetas en las mangas, pantalon gris, schacó forrado de hule.

7. El batallon de infanteria de guías de la guardia, tendrá la misma fuerza, dotacion de jefes y oficiales y haberes que el batallon de tiradores; su uniforme será: casaca verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos azul celeste, ojales horizontales de cinta amarilla formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta y dos cornetas bordadas en los gafetes, hombreras verdes. Pantalon del mismo color de la casaca, con franja azul la tropa, y con franja de oro el de los oficiales; schacó de cuero con cincho charolado y contracincho verde; plumero corto del mismo color, y por escudo un águila nacional con el lema: "*Guías de la Guardia.*" El medio uniforme será: levita verde oscuro con cuello y vueltas azul celeste con sardinetas en las mangas; pantalon verde con franja azul; schacó con medio pompon y la inicial del cuerpo. Tendrá además un uniforme para campaña solamente, compuesto de blusa de lienzo aplomada con cuello y vueltas azules, pantalon de lienzo rayado de azul y blanco; sombrero de paja ó petatillo con cinta azul. El armamento del cuerpo deberá ser carabinas á la Minié, y mientras se le provee de él, usará de fusiles de percusion.

8. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del regimiento de granaderos á caballo, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos comandantes de escuadron, dos ayudantes, cuatro porta-guiones, un capellan, un clarin mayor, un sargento primero mariscal, dos sargentos segundos, uno tabalartero y el otro armero, dos cabos, uno de batidores y el otro de clarines, ocho

batidores y cuatro soldados mancabos. El regimiento constará de cuatro escuadrones, cada uno de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

II. La plana mayor de jefes y oficiales y los capitanes y subalternos de las compañías, gozarán del haber señalado á sus respectivas clases en la caballería de línea en la tarifa que comenzó á regir en 1° de Enero de 1840, y la tropa el siguiente: sargento primero 30 pesos, idem segundo 25, cabos 20, soldados 18.

III. Su uniforme será: casaca corta encarnada, cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos azul celeste, solapa de este color con ojales de cinta blanca, boton liso, una granada bordada en el antebrazo izquierdo y dos en los gafetes; cartera perpendicular, una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalon azul celeste con franja blanca, cachirulo y bota corta negra; casco de laton con simera de lo mismo, cola de cerda negra, y una granada blanca por escudo; guante de ante blanco y manopla de charol; vaquerillo con acicate, mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en los ángulos; tapafundas dobles encarnadas con franja azul celeste; maleta cilíndrica azul celeste con franja encarnada. El medio uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalon del mismo azul con franja encarnada, cachirulo y media bota negra; schacó de cuero con cincho encarnado y una granada por escudo; mantillas y tapafundas azul turquí, con franja encarnada al derredor; capa gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

IV. Los caballos no serán de ménos de siete cuartas de alzada.

9. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, y haberes del regimiento de caballería de lanceros, será igual á la que se demar-

ca al de granaderos. Su uniforme será: piqueta verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; hombreras y sardinetas blancas; manoplas de charol negro; pantalon encarnado, con franja verde oscuro y cachirulo negro; cartuchera con bandolera negra; polonesa encarnada con escudo y cadenilla de metal amarillo; chorro y forrajera blanca; mantilla verde oscuro con franjas encarnadas y una *L* bordada en los ángulos; maleta y tapafunda verdes con franjas encarnadas. El medio uniforme será: piqueta, pantalon, mantillas, maleta y tapafundas gris-azul con franjas encarnadas; gorra de cuartel la tropa, y kepi gris los oficiales.

10. Las divisas de los capitanes de los cuerpos de la guardia, serán de canutillo, y lo mismo la de los subalternos, quienes usarán caponas en el uniforme de gala solamente, con la presilla de paño del color de la casaca.

11. Cuando los jefes y oficiales de estos cuerpos saliesen del Distrito de México ó á campaña con mando de tropa, disfrutará desde el primer dia de marcha la media gratificacion de campaña que les corresponda por sus respectivas clases.

12. A los expresados cuerpos de la guardia se les abonarán las gratificaciones de armas, de papel y correo del coronel, y de papel de las compañías, del jefe del detall, de los segundos ayudantes y del noveno de la paga de los dos capitanes más antiguos, con sujecion á lo que para cada arma detalla la tarifa de 1840.

13. En el haber señalado á la clase de tropa de los cuerpos de la guardia, está invívito el costo de su vestuario, no debiendo por lo tanto gozar de la gratificacion señalada para éste á los demás cuerpos del ejército.

14. Los cuerpos de la guardia están sujetos á la Ordenanza general, leyes y disposiciones vigentes, y bajo la inspeccion del Estado mayor general y de las direcciones respectivas.

15. Los generales de brigada efectivos

pueden ser destinados á mandar alguno de los cuerpos de la guardia.

16. En toda formacion ocuparán la cabeza de la infantería y caballería los cuerpos de la guardia, segun el orden que tienen en el art. 1.º de este decreto, á excepcion de cuando formen los alumnos del colegio militar, que siempre irán á la vanguardia de la columna.

17. Los expresados cuerpos darán la guardia de honor y las escoltas de S. A. S. el presidente de la República, y la de prevencion de sus cuarteles, ocupándose continuamente en ejercicios de instruccion.

18. Quedan derogados los decretos que tratan sobre los cuerpos de la guardia en la parte que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4263.

Junio 8 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre presupuesto de los gastos públicos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion segunda.—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 30 del próximo pasado me dice el señor oficial mayor del Ministerio de Hacienda lo que copio:

Excmo. Sr.—Conforme al art. 8.º de las Bases para la administracion de la República, decretadas por S. A. S. el general presidente en 22 de Abril del año próximo pasado, ha debido formarse un presupuesto exacto de los gastos de la nacion, que

examinado en junta de ministros, sirva de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él ó que se decrete con las mismas formalidades. El propio Serenísimo Señor, deseando vivamente se introduzca el mayor arreglo y economia en los gastos públicos, se ha servido ordenarme el puntual cumplimiento de la indicada disposicion; y debiendo el presupuesto contener cuantas erogaciones se hacen de cuenta del erario, me ha prevenido igualmente me dirija á V. E., como tengo el honor de ejecutarlo, á fin de que se sirva ordenar á quienes corresponda remitan á esta secretaría, mensualmente y con la debida oportunidad, el presupuesto nominal de los gastos que deben hacerse en las oficinas sujetas al ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que reunidos todos los datos, se forme el presupuesto general que ha de someterse á la aprobacion de la junta de ministros.

Y de orden de S. A. tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—*Aguilar*.

NUMERO 4264.

Junio 10 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se manda observar la táctica de infantería y caballería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—Teniendo dispuesto S. A. S. el general presidente por orden que se comunicó á ese Estado mayor en 1.º de Diciembre del año próximo pasado, que para la uniformidad, instruccion y adelanto en las maniobras del ejército se imprimiesen las Tácticas de infantería y caballería, reformadas conforme á las mejores obras europeas que se han tenido á la vis-

ta, se ha servido tambien determinar S. A. que éstas sean las que tengan observancia en el ejército, obligando á todos los señores jefes y oficiales á que se provean de ellas. Quedan en consecuencia derogadas las disposiciones que regian para que la instruccion se verificara por las Tácticas de 1812 y 1815.

De órden de S. A. S. lo digo á V. S. para su cumplimiento, y como resultado de su consulta relativa de 23 del mes próximo pasado, en concepto de que para su circulacion se remitirán á V. S. oportunamente ejemplares litografiados de esta suprema órden.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4265.

Junio 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente el de 4 de Febrero de 1841.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara vigente el decreto de 4 de Febrero de 1841, que creó una plaza de vista en la aduana de Guadalajara, quedando derogada la disposicion del antiguo Estado de Jalisco, por la que se previno que las funciones de vista las desempeñara el contador de la referida aduana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1854.—El oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, *P. F. del Castillo.*

NUMERO 4266.

Junio 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—Denominacion del batallon activo de Allende.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Allende creado por decreto de 29 de Mayo de 1853 en el Departamento de Guajuato, se denominará "6.º ligero activo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4267.

Junio 21 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre mutilados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 5ª—Circular.—Penetrado S. A. S. el general presidente del sagrado deber que tienen los gobiernos de atender con especial preferencia á los hombres que se sa-

crifican en defensa de la independencia y de los derechos de su patria, y recordando con pesar que hubo una época en que el abandono y la miseria eran la consecuencia inmediata para aquellos que perdían un miembro en servicio de la nación, ha tenido á bien acordar S. A. S., que á fin de que las benéficas miras que ha llevado en las diversas providencias dictadas hasta ahora en favor de los militares mutilados en las guerras extranjeras que ha sostenido la República, tengan todo su efecto, se forme en cada Departamento una compañía de los referidos mutilados que existan en ellos, al mando del más caracterizado, con el objeto de que mensualmente forme el presupuesto de lo que importan los haberes, el que precisamente deberá ser pagado con absoluta igualdad á los de los cuerpos que estén con las armas en la mano.

En consecuencia, se servirá vd. proceder á la formación de la compañía que debe existir en ese Departamento, cuidando de que reciba sus haberes en los términos expresados, bajo el concepto de que el jefe de hacienda que infringiere lo resuelto á este respecto, será inmediatamente responsable ante el supremo gobierno, quien dictará las providencias á que hubiere lugar.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4268.

Junio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.
—*Sobre causas de conspiración.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de conspiración de que habla la ley de 1.º de Agosto de

1853, los jefes de policía, por sí mismos ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo, para la continuación de la causa en la forma expresada en la referida ley de 1.º de Agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4269:

Junio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.
—*Se prorroga el plazo para la instalación de la compañía que ha de construir un ferrocarril de Veracruz á uno de los puertos del Pacífico.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 5.ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de Junio de 1855 el plazo que para la instalación en Lóndres de la compañía que ha de construir un ferrocarril desde Veracruz á uno de los puertos del Pacífico, se concedió á D. Juan Laurie Rikards en el primero de los artículos adicionales del decreto de 31 de Octubre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Velazquez de Leon*.

NUMERO 4270.

Junio 28 de 1854. — Decreto del gobierno. — Supresion de los escuadrones activos de lanceros de Puebla y Tehuacan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los escuadrones activos de lanceros de Puebla y de Tehuacan, creados por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. Con la fuerza de esos cuerpos se formará un regimiento activo de lanceros, que se denominará: "Regimiento activo de lanceros de Puebla."

3. Su fuerza y dotacion de jefes y oficiales será la señalada para los regimientos permanentes en los decretos de 20 de Mayo y 6 de Julio del año próximo pasado, y su coronel será de la clase de permanente.

4. De los jefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso entre tanto son tambien colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4271.

Julio 1º de 1854. — Reglamento para la exposicion de productos de industria.

REGLAMENTO

aprobado por el Excmo. Sr. ministro de Fomento

PARA LA

EXPOSICION DE PRODUCTOS DE INDUSTRIA

Que ha de verificarse en México, y que servirá para preparar y ordenar la remision que ha de hacerse para la universal del año entrante, convocada en la capital de Francia.

Se convoca á todos los habitantes de la República Mexicana que se ocupen en cualesquiera de los ramos de la industria agrícola, minera, fabril ó manufacturera, y quieran presentar objetos en la exposicion que ha de verificarse en México en los primeros dias del mes de Noviembre de 1854, ó remitirlos á la universal que ha de verificarse en Paris desde 1º de Mayo á 31 de Octubre de 1855.

Art. 1. La exposicion comenzará el dia 1º de Noviembre próximo, concluirá el dia 4, y el domingo 5 del mismo se hará la distribucion de premios.

2. Se remitirán separadamente por esta vez objetos de bellas artes, por hacerse para éstas una exposicion especial en la Academia de San Carlos, y poder ser admitidos en la universal de Paris.

3. Las personas que de los Departamentos ó distritos estén dispuestas á mandar objetos á dicha exposicion, los remitirán por conducto de los Excmos. Sres. gobernadores ó jefes políticos al Excmo. Sr. ministro de Fomento, ó por medio de los agentes de su secretaria, con los certificados en que se expresen cuáles sean, y sus

circunstancias principales, á fin de que el trasporte pueda hacerse con la libertad consiguiente de todo derecho en las aduanas del tránsito y en la de México.

4. Los objetos mencionados que se remitieren de los Departamentos y distritos, y de los demás puntos distantes ó inmediatos á la capital, podrán ser recibidos en ésta desde el 1.º de Setiembre hasta el 30 de Octubre de este año, y de esta fecha en adelante no serán admitidos. Para los que exhibieren en la misma capital, el término de su recepcion será desde el día 15 hasta el 30 del citado Octubre.

5. La conduccion de dichos objetos hasta México será de cuenta de los remitentes, quienes expresarán la persona que quede encargada de entregarlos para la exposicion, y de recogerlos concluida que sea, ó cuando llegue el caso de su devolucion.

6. Siendo el principal objeto de esta exposicion escoger y preparar los que han de remitirse á la universal que desde Mayo de 1855 ha de hacerse en Paris, los expositores de los Departamentos ó distritos mandarán anticipadamente al Ministerio de Fomento, para el día 1.º de Setiembre de este año, relaciones de los objetos que han de exhibir, las cuales contendrán las siguientes circunstancias determinadas en el art. 12 del reglamento de dicha exposicion universal, que dice así: *Las listas de los expositores admitidos deberán ser dirigidas á la comision imperial, lo más tarde el 30 de Noviembre de 1854. Indicarán: 1.º Los nombres, pro-nombres (ó la razon social), profesion, domicilio ó residencia de los expositores. 2.º La naturaleza y el número ó la cantidad de los productos que deseen exponer. 3.º El espacio que les es necesario á este efecto en altura, ancho y profundidad. Estas listas, así como los otros documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ser acompañados de una traduccion en lengua francesa. Si ésta no puidere ser remitida de los Departamentos á esta ca-*

pital, el Ministerio de Fomento se encargará de hacerla.

7. Se ordenarán, así estas listas como los objetos mismos, en cuanto fuese posible y adaptable á las divisiones, grupos y clases determinadas en el art. 16 del mismo reglamento, cuyo capítulo relativo á la admision y clasificacion de los productos, se insertará al fin del presente, con otros artículos conducentes.

8. En la de México se destinará un local separado para cada uno de los Departamentos ó distritos de la República.

9. La junta que suscribe con los demás individuos adjuntos, ó peritos que nombra-re el Ministerio de Fomento, elegirá de entre los objetos presentados, aquellos que considere dignos de serlo en la exposicion universal de Paris, y rectificando sus clasificaciones, los ordenará bajo la general con que serán remitidos á Francia, por cuenta del Ministerio de Fomento, cuyos agentes arreglarán cuanto es relativo á su admision en la capital de aquella nacion, y á que sean devueltos oportunamente.

10. Los que presenten objetos á la exposicion de México, con calidad de no ser remitidos á la de Francia, lo expresarán así al tiempo de su exhibicion.

Las demás disposiciones particulares relativas á México, son las siguientes:

11. Entregados los objetos al empleado encargado de recibirlos, y hecho el asiento en el libro correspondiente, se dará al que los entregue un recibo con las contraseñas oportunas, y al portador de este recibo, sea quien fuere, se devolverán los objetos respectivos, quedando absolutamente á cubierto con dicho documento la responsabilidad de la devolucion.

12. La custodia de dichos objetos mientras permanezcan depositados, desde la fecha del recibo hasta que se devuelvan, es de la responsabilidad del primero de los que suscriben, como presidente de la junta. La devolucion de los objetos que no fueran remitidos á Francia se hará en los días del 7 al 11 del mismo Noviembre.

13. Las personas que estén dispuestas á vender los objetos presentados, lo expresarán así, poniendo sobre ellos mismos un letrero que diga: "De venta," con la razon de su último precio, y del lugar en que el público pueda proveerse de ellos.

14. Los remitentes de los objetos expresarán quién es el productor, inventor, introductor, cultivador ó mejorador de cada uno de ellos, pues el premio, si lo tiene, debe darse únicamente al que se halle en alguno de estos casos.

15. Los premios consistirán en medallas de 1ª, 2ª y 3ª clase, en el certificado que acredite el accésit respectivo, y en la mencion honorífica.

16. Quedará abierta una suscripcion en la tesorería del Excmo ayuntamiento de esta capital, y el precio de cada boleto será el de 2 pesos. El fondo se destinará á comprar los objetos que han de rifarse entre los suscritores la noche del día de los premios.

17. El fondo que se reniere por la suscripcion se invertirá, despues de deducidos los gastos de cobranza ó impresiones de boletos, en comprar los objetos que de los exhibidos eligiere la junta, y entre los que no deban ir á Paris, y que se rifarán entre los suscritores la noche del 6 de Noviembre.

18. El día 1º del próximo Octubre se publicarán por la junta las disposiciones relativas á la exposicion de México, adoptadas por punto general, y las transitorias para determinar los locales en que ha de verificarse la exposicion, los dias reservados á los suscritores, y los que se designen para el público, el precio de entradas eventuales y su inversion, los pormenores relativos á los boletos, al día de la distribucion de premios, y á las medidas de policía. Las comisiones calificadoras y el orador serán nombrados oportunamente por la junta.

LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DEL REGLAMENTO PUBLICADO PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS, SON LAS SIGUIENTES:

Disposiciones generales.

Art. 1. La exposicion universal, instituida en Paris para el año 1855, recibirá los productos agrícolas é industriales, así como las obras de arte de todas las naciones.

Se abrirá el 1º de Mayo, y se cerrará el 31 de Octubre del mismo año.

Admision y clasificacion de los productos.

13. Son admisibles en la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, diversos á los que corresponden á las categorías siguientes:

1º Los animales y las plantas en el estado vivo.

2º Las materias vegetales y animales en estado fresco y susceptibles de alteracion.

3º Las materias fulminantes, y generalmente todas las sustancias que sean reconocidas peligrosas.

4º Y en fin, los productos que por su cantidad excedan el fin de la exposicion.

14. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y las sales corrosivas, y generalmente los cuerpos fácilmente inflamables, ó que por su naturaleza pueden producir incendio, no serán admitidos en la exposicion si no vienen contenidos en vasijas sólidas y perfectamente cerradas. Los propietarios de estos productos deberán además someterse á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

15. La comision imperial tendrá el derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposicion, segun la proposicion de los agentes competentes, los productos franceses que le pareciesen dañosos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido enviados, excediendo las exigencias y las conveniencias de la exposicion.

16. Los productos formarán dos divisiones distintas. Los productos de la industria y las obras del arte. Serán distribuidos para cada país en ocho grupos, comprendiendo treinta clases, á saber:

PRIMERA DIVISION.

PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA.

Primer grupo.—Industrias que tengan por objeto principal la extraccion ó la produccion de las materias brutas.

- 1ª clase. Minería y metalurgia.
- 2ª — Arte forestal, caza, pesca y cosechas de productos obtenidos sin cultivo.
- 3ª — Agricultura.

Segundo grupo.—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de las fuerzas mecánicas.

- 4ª clase. Mecánica general aplicada á la industria.
- 5ª — Mecánica especial y material de los caminos de hierro, y de los otros medios de transporte.
- 6ª — Mecánica especial y material de los talleres industriales.
- 7ª — Mecánica especial y material de las manufacturas de tejidos.

Tercer grupo.—Industrias, especialmente fundadas sobre el empleo de los agentes físicos y químicos, ó que se refieren á las ciencias ó á la enseñanza.

- 8ª clase. Artes de precision, industrias que se refieren á las ciencias ó la enseñanza.
- 9ª — Industrias concernientes á la produccion y al uso del calor, de la luz y de la electricidad.
- 10ª — Artes químicas, tintes ó impresiones, industrias de los

papeles, de las pieles, de la goma elástica, etc.

- 11ª clase. Preparacion y conservacion de las sustancias alimenticias.

Cuarto grupo.—Industrias que se refieren especialmente á las profesiones sábias.

- 12ª clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.
- 13ª — Marina y arte militar.
- 14ª — Construcciones civiles.

Quinto grupo.—Manufacturas de productos minerales.

- 15ª clase. Industria de los aceros brutos y trabajados.
- 16ª — Fabricacion de obras en metales de un trabajo ordinario.
- 17ª — Platería, joyería, industrias de los bronceos de arte.
- 18ª — Industria del vidrio y de la cerámica.

Sexto grupo.—Manufacturas y tejidos.

- 19ª clase. Industria de los algodones.
- 20ª — Industria de las lanas.
- 21ª — Industria de las sedas.
- 22ª — Industria de los linos y de los cañamos.
- 23ª — Industria de punto, de los tapices, de la pasamanería, del bordado y de los encajes.

Sétimo grupo.—Mueblaje y decoracion, modas, dibujo industrial, imprenta y música.

- 24ª clase. Industrias concernientes al mueblaje y á la decoracion.
- 25ª — Confeccion de los artículos de vestido, fabricacion de los objetos de moda y de fantasía.
- 26ª — Dibujo y plástica aplicados á la industria, imprenta con caracteres y con buril, fotografía.
- 27ª — Fabricacion de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION.

OBRAS DE ARTE.

Octavo grupo.—Bellas artes.

28ª clase. Pintura, grabado y litografía.

29ª — Escultura y grabado de medallas.

Proteccion de los dibujos industriales y de las invenciones.

53. Todo expositor, inventor ó propietario legal de un procedimiento, de una máquina ó de un dibujo de fábrica, admitido á la exposicion, que no haya sido aún depositado ó privilegiado, que lo solicite antes de la apertura ó durante el primer mes de la exposicion, podrá obtener de la comision imperial un certificado descriptivo del objeto expuesto.

54. Este certificado asegurará al pretendiente la propiedad del objeto descrito y el privilegio exclusivo de explotarle durante un año, á partir del 1º de Mayo de 1855, sin perjuicio de la patente que el expositor podrá obtener en la forma ordinaria, antes de la espiracion de aquel término.

55. Toda solicitud de certificado de inventor, deberá ser acompañada de una descripcion exacta del objeto ó de los objetos que se desean garantir, y si ha lugar, de un plano ó dibujo de dichos objetos.

56. Estas peticiones, así como la decision que con respecto á ellos se hubiere tomado, serán inscritas en un registro *ad hoc*, que será ulteriormente depositado en el ministerio de la agricultura, del comercio y de los trabajos públicos (oficina de la industria), para servir de prueba, en caso necesaria, durante el tiempo determinado para la validez de los certificados.

57. La concesion de estos certificados será gratuita.

Disposiciones especiales para las bellas artes.

78. Un jurado francés instituido en Paris, pronunciará sobre la admision de las obras de los artistas franceses.

79. Los miembros del jurado francés de admision, serán designados por la seccion de bellas artes de la comision imperial.

80. El jurado de admision de las bellas artes se dividirá en tres secciones:

La primera comprenderá la pintura, el grabado y la litografía.

La segunda, la escultura y el grabado de medallas.

La tercera, la arquitectura.

Cada una de estas secciones pronunciará con respecto á las obras que entran en su especialidad.

81. La exposicion está abierta á las producciones de los artistas franceses y extranjeros vivos, desde el 22 de Junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposicion de las bellas artes.

82. Los artistas podrán presentar en la exposicion universal las obras ya expuestas precedentemente; únicamente no podrán hacerlo con las siguientes:

1º Copias (excepto las que reprodujesen una obra en un género diverso, sobre esmalte, por el dibujo, etc.)

2º Los cuadros y otros objetos sin marco.

3º Las esculturas en barro ó en tierra no cocida.

México, Julio de 1854.—*Antonio Díez de Bonilla*, presidente.—*Antonio Morin*.—*Benigno Bustamante*.—*Leopoldo Rio de la Loza*.—*El conde de la Cortina y de Castro*.—*Lic. Cástulo Barreda*, secretario.

NUMERO 4272.

Julio 2 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre contribucion á las fábricas de hilados y tejidos.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion impuesta por el artículo 1º del decreto de 4 de Julio de 1853, sobre las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, será de cuatro reales por cada huso, y de ciento treinta y tres pesos por cada molinete en las fábricas de papel: ambos impuestos serán anuales, y comenzarán á correr desde el dia 4 del presente mes.

2. La excepcion concedida por el art. 2º del mismo decreto á las fábricas nacionales y á las manufacturas de algodón, lana, lino y papel, comprende á las máquinas, sus edificios y los que sean accesorios á dichos establecimientos, y los eximo de todo impuesto, de cuantos directa ó indirectamente se hallasen establecidos hasta la expedicion del propio decreto ya citado, fuese por leyes generales ó particulares de los Estados de la extinguida federacion, ó de los gobiernos actuales de los Departamentos.

3. Las contribuciones de que habla el artículo precedente y cualesquiera otras que con el carácter de municipales, ó en clase de arbitrios temporales ó perpétuos, existian ántes del 4 de Julio de 1853, y las que despues se hayan impuesto en cualquier punto de la República, no han debido aplicarse á los establecimientos industriales, y por tanto cesarán inmediatamente desde la publicacion del presente decreto.

4. Todos los dueños de fábricas de algodón, lana, lino y papel existentes en la República, que al tiempo de publicarse el presente decreto en los puntos de su respectiva residencia, no hubiesen ocurrido á matricularse en el registro de que tratan los artículos 1º y 2º del reglamento de 4 de Agosto de 1853, lo verificarán precisamente dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la expresada publicacion: los que así no lo verificaren, pagarán una multa de cincuenta hasta doscientos pesos, á juicio y graduacion de

la agencia general de la industria; y si aun despues de esta pena no ocurrieren á cumplir con lo prevenido dentro de un mes más, la agencia, con prévia consulta y aprobacion del supremo gobierno, les impondrá una multa extraordinaria.

5. Tanto para la matrícula prevenida en el artículo anterior como para ser representados en las juntas generales de industria, los propietarios y socios de las fábricas podrán conferir sus poderes á personas de su confianza, bastando para esta autorizacion documentos simples, con tal que la agencia pueda cerciorarse de su exactitud.

6. La fábrica ó fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, ó de papel que por cualquiera causa tengan que suspender enteramente sus trabajos por espacio de cuatro ó más meses consecutivos, y solo en este preciso caso, quedarán exentas del pago de la contribucion industrial por todo el tiempo que dure la suspension de las labores; pero los propietarios acreditarán el hecho en debida forma, á juicio y satisfaccion de la agencia general: en estos términos queda reformado el art. 40 del reglamento de 4 de Agosto de 1853.

7. Si en algun tiempo fueren suprimidas las intervenciones industriales creadas para las aduanas marítimas y fronterizas, porque la experiencia ó otras circunstancias particulares las hagan innecesarias, en ese caso y por el mismo hecho cesará la contribucion impuesta por los decretos de 4 de Julio y 4 de Agosto de 1853 y aumentada por el presente, quedando en consecuencia las fábricas de hilados y tejidos, y de papel, así como sus dueños, sujetos á las leyes generales que existan ó que en lo sucesivo se expidan sobre contribuciones.

8. La junta general de que trata la obligacion 2ª art. 11 del precitado reglamento, solo se convocará una vez cada año, sin perjuicio de hacerlo en los casos prevenidos por el art. 4º del propio decreto reglamentario.

9. Quedan vigentes el decreto de 4 de Julio del próximo pasado año y el reglamento de 4 de Agosto del mismo, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4273.

Julio 3 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre maniobras del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido resolver no se haga ninguna variacion en el modo de usar las fornituras que actualmente tiene nuestro ejército ni tampoco en el modo de armar y desarmar la bayoneta, que deberá continuarse envainando á la izquierda, no obstante á lo prevenido desde los núms. 211 al 221 del tit. 2º, cap. 2º, art. 1º en el nuevo reglamento para el ejercicio y maniobras para la infantería que se ha mandado observar. Los pistoneros se continuarán usando en la fajilla, pues no teniendo los batallones porta-cartuchera, no se puede observar lo prevenido en el citado reglamento en el art. 313 de la carga elemental para fusil de piston.

De orden de S. A. lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1854.—*Blanco*.

NUMERO 4274.

Julio 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece un auditor de guerra en la comandancia general de Michoacan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la comandancia general de Michoacan habrá un auditor de guerra con el sueldo de mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4275.

Julio 6 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se consigna al ayuntamiento de la capital la contribucion sobre puertas y ventanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo municipal del ayuntamiento de México cubrirá los gastos de los ramos de su instituto, comprendiéndose entre éstos los de la fuerza de policía

y el sueldo de los prefectos de la ciudad y sus secretarios.

2. Para auxiliar el pago de estos gastos y reemplazar el extinguido fondo de pasaportes, se consigna al municipal la recaudacion y los productos integros de la contribucion sobre puertas y ventanas que para el erario estableció la ley de 9 de Enero último en la comprension solamente de los treinta y dos cuarteles menores que forman la municipalidad de México.

3. El premio y todos los gastos de recaudacion, así como los de formacion de padrones y demás necesarios, se harán en la tesorería municipal con el seis y cuarto por ciento á lo más del importe de esta contribucion, á juicio del ayuntamiento.

4. La oficina recaudadora de contribuciones directas pasará los datos relativos que tenga formados á la tesorería municipal, la cual quedará facultada para perfeccionarlos y continuarlos para tomar las demás providencias reglamentarias que fuesen necesarias y adoptar las otras medidas indispensables, á fin de que así esta contribucion como las municipales preexistentes, produzcan el resultado debido, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Gobernacion.

5. La contribucion de que habla este decreto, se cobrará por meses ó por trimestres adelantados, á juicio de la tesorería municipal recaudadora.

6. Quedan en todo su vigor las excepciones que establecieron las leyes de 9 de Enero y 8 de Marzo últimos. Los puntos dudosos que acerca de ellas se ofrezcan en la municipalidad de México, se consultarán al Ministerio de Gobernacion para que las resuelva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Julio 6 de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1854.—El ministro de Gobernacion, I. Aguilar.

NUMERO 42^o6.

Julio 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Sobre revision de las enajenaciones hechas en terrenos baldíos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos, hechas en el territorio de la República desde Setiembre del año de 1821 hasta ahora, ya por las autoridades generales, ya por la de los extinguidos Estados y Departamentos, se someterán á la revision del supremo gobierno, y sin ella no tendrán ningun valor ni constituirán derecho alguno de propiedad.

2. A este fin nombrará el Ministerio de Fomento comisionados, que podrán ser los agentes que ahora tiene en todos los Departamentos y Territorios, ante los cuales estarán obligados los propietarios de terrenos baldíos, ó quienes hagan sus veces, á presentar los títulos de su adquisicion dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta ley en cada capital. Serán admitidos para los efectos del presente decreto, no solo los documentos originales, sino tambien en su defecto las copias de ellos autorizadas y conforme á las leyes, y confrontadas además por la comision que las reciba. Los propietarios que no cumplan con las obligaciones que se les imponen en este y en el anterior artículo, se considerarán como detentadores sin título ninguno.

3. Será deber de los comisionados expedir á cada propietario un recibo de sus documentos, en que se especifiquen por su contenido, bajo una numeracion exacta. Una copia de estos recibos se trasladará al libro de registros, que deberá llevarse con la debida distincion de números y fechas.

4. Inmediatamente que reciban los comisionados los documentos pertenecientes á un propietario, formarán con ellos un expediente foliado, que completarán con todas las noticias que juzguen necesario recabar, y que están obligados á ministrarles los funcionarios y autoridades, de cualquiera clase que sean. Integrados así dichos expedientes, la comision los irá remitiendo con su opinion ó informe al Ministerio de Fomento, para que sobre ellos recaiga la resolucion suprema que correspondá.

5. Son nulas las enajenaciones de terrenos baldíos, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubieren hecho por las autoridades y funcionarios de los Departamentos sin conocimiento y aprobacion del gobierno general, en las épocas en que regia en la República el sistema central.

6. Lo son igualmente las hechas por las mismas autoridades en las épocas de la extinguida federacion, siempre que no se hayan celebrado con el objeto de extender y fomentar la colonizacion, que fué el que se propuso la ley de 18 de Agosto de 1824.

7. Se declaran sin ningun valor las concesiones ó ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías ó corporaciones, bajo condicion expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados.

8. Las enajenaciones hechas por los Estados ó Departamentos, y que se declaran nulas por los tres artículos anteriores, podrán sin embargo subsistir si los poseedores de los terrenos obtienen el consentimiento del supremo gobierno, mediante la indemnizacion á la hacienda pública que éste juzgue conveniente exigir por el va-

lor del terreno, con tal de que soliciten esta ratificacion dentro del término que designa el art. 1º, en cuyo solo caso no se hará innovacion alguna que los moleste ó perjudique.

9. Al mismo arreglo podrán aspirar los poseedores de tierras baldías que por cualquiera motivo carezcan de todo título legal.

10. Los que no ocurrieren dentro del plazo designado á gozar de este beneficio, solo podrán alcanzarlo dentro de otro término igual, mediante una composicion con el gobierno supremo, por la que se indemnice al erario, no solo del precio de las tierras ilegalmente poseidas, sino del valor de los frutos y demás aprovechamientos de ellas por todo el tiempo de la detentacion, á juicio de peritos.

11. Se prohibe á los extranjeros no naturalizados á esta fecha, la adquisicion de propiedades rurales, sean ó no baldías, situadas en una zona de veinte leguas limítrofe á la línea que sea divisoria entre la República y las naciones vecinas. Para la adquisicion legitima de dichas propiedades, se necesita especial permiso del supremo gobierno, que se insertará en la escritura correspondiente.

12. El Ministerio de Fomento, por medio de los comisionados de que habla esta ley y de los demás que se crea conveniente nombrar, reunirá dentro de seis meses, contados desde su publicacion en esta capital, los datos estadísticos sobre terrenos baldíos en toda la República, para presentar con ellos al supremo gobierno una Memoria que los comprenda coordinadamente.

13. Todos los negocios que versen sobre baldíos, son del resorte exclusivo del Ministerio de Fomento.

14. Queda vigente la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 7 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4277.

Julio 8 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se conceden al Monte de Piedad de Guadalajara los privilegios de los establecimientos de beneficencia pública.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara al Monte de Piedad de Guadalajara, creado por decreto de aquella legislatura de 12 de Abril de 1849 y publicado en dicha ciudad el 16 del mismo, el goce de todos los privilegios y excepciones de los establecimientos de beneficencia pública de esta clase.

2. Se concede al mismo establecimiento para todos sus negocios, por reclamos ú otros en que se verse su interés, el fuero de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. en resulta de su oficio de 6 de Febrero último, con que acompañó la solicitud de la junta del establecimiento referido sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1854.—*Aguilar*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Jalisco.

NUMERO 4278.

Julio 10 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre colocacion preferente de los alumnos de la Escuela de Comercio.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los alumnos que cursen todas las clases establecidas en la Escuela especial de Comercio, y que obtengan los diplomas de aptitud de que habla el art. 7º de su reglamento, serán colocados con preferencia á cualquiera otra persona que sin este requisito los solicite, en los empleos que por vacante ó por nueva creacion deban proveerse en las oficinas de la administracion pública, análogos á los conocimientos que adquieren en aquella, sin perjudicar en ningun caso los derechos de rigurosa escala, conforme á las leyes, y siempre que los mismos alumnos reunan á su instruccion las circunstancias de honradez y buen comportamiento que se requieren para desempeñar dignamente tales empleos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, 10 de Julio de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4279.

Julio 12 de 1854.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Previsiones sobre el empadronamiento de la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª

S. A. S. el general presidente manda: que para formar el censo de la ciudad de México, se publiquen, observen y hagan observar las prevenciones siguientes:

Art. 1. Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de México, formándose dos censos, el uno personal y el otro de establecimientos mercantiles é industriales y demás objetos necesarios para obtener los mejores datos estadísticos de la capital que fuese posible. Las planillas ó esqueletos para ambos padrones los formará y circulará con las instrucciones que crea convenientes el Misuisterio de Gobernacion, fijando el dia en que haya de procederse á dicha operacion, cuyo dia se anunciará oportunamente al público por el gobierno del Distrito.

2. Se dedicarán simultáneamente á este trabajo los ocho prefectos de la municipalidad, acompañados en cada acera por el inspector, sub-inspector y ayudante respectivo, y además por un regidor del Excmo. ayuntamiento.

3. Cuando el prefecto lo creyere conveniente, porque sean precisas las luces de algun perito para la perfeccion del censo, podrá llamar en su auxilio ó consultar al facultativo ó facultativos necesarios, dando cuenta al supremo gobierno. Si fueren éstos de los que obtienen plaza con sueldo pagado de los fondos municipales, servirán gratuitamente; si no tuvieren tal circunstancia, serán pagados del fondo que designa el art. 8º de este reglamento. Cuidarán los prefectos de llamar de preferencia á los primeros, acudiendo solo á los segundos en el caso de que aquellos acrediten que se hallan impedidos por trabajos del mismo género ú otros preferentes de la municipalidad.

4. En caso de enfermedad ú otro impedimento comprobado del prefecto, lo sustituirá el regidor asociado, previo conocimiento y aprobacion del supremo gobierno.

5. El despacho ordinario de las prefecturas quedará á cargo y bajo la responsabilidad de los secretaries, durante el tiempo del empadronamiento, á cuya operacion se dedicarán exclusivamente los prefectos.

6. Se dará principio á la formacion del censo en cada cuartel mayor por el menor y la mauzana de éste que tenga menor número, y partiendo de aquí, se continuará por el órden progresivo de la numeracion, observando el mismo sistema aun en las diversas partes ó fracciones que tenga una manzana.

7. En cada una de éstas comenzará el empadronamiento por la acera que mira al Norte, seguirá por las que ven al Oriente y Sur, y concluirá por la que mira al Poniente.

8. Todos los costos, de cualquier naturaleza que sean, que se ocasionen por esta operacion y fueren aprobados por el supremo gobierno, se tomarán del 7 por 100 que se descuenta de los propios y arbitrios de la ciudad, y que se aplica al pago de los empleados de la tesorería municipal como gastos de recaudacion.

9. Las horas que se destinarán para el empadronamiento y demás operaciones relativas á él, serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, sin que se interrumpa ni durante esas horas, ni en el trascurso de los dias útiles que fueren necesarios para la conclusion del censo.

10. En consecuencia, todos los individuos que segun lo prevenido anteriormente han de formar las comisiones empadronadoras, deberán reunir en las respectivas prefecturas antes de las diez de la mañana de cada dia útil. A esa hora precisamente comenzará sus trabajos la comision, presidida por el prefecto, y en su falta por el regidor asociado, quien dará desde luego

aviso de ésta al supremo gobierno por conducto del gobernador de Distrito. Si faltaren el prefecto y el regidor, no trabajará ese día la comision, y el inspector del cuartel dará el parte en los términos referidos.

11. A no ser que se justifique excusa legítima á juicio de la autoridad á que se somete por este artículo la imposicion de las penas, las faltas de asistencia de los prefectos y regidores asociados se castigarán con multas de diez á cincuenta pesos: de las que se juzguen dignos los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, se impondrán prudencialmente segun las circunstancias; pero nunca excederán de la mitad de las que quedan designadas para aquellos funcionarios. Estas multas se aplicarán y harán efectivas inmediatamente, respecto de prefectos y regidores, por el gobernador del Distrito, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion definitiva, y respecto de los demás funcionarios, por el prefecto ó presidente de la comision, avisando al gobierno del Distrito para el mismo objeto.

12. Cada tercer día útil, contando desde el en que se comience el padron inclusive, darán partes los prefectos al gobierno supremo por conducto de el del Distrito, quien los elevará sin demora con el informe que tenga á bien, sobre el estado y adelantos hechos en el padron de su cuartel. En estos partes se harán constar las faltas de asistencia de los individuos que componen la comision empadronadora.

13. Permanecerá en cada habitacion el jefe de la familia ó el individuo de ella que comisionare y sea más apto para que ministre los datos necesarios en el acto del empadronamiento, á la hora en que, segun el órden que se lleve en esta operacion, ó el aviso anticipado que dé el prefecto, toque á la casa respectiva recibir á los empadronadores.

14. La misma obligacion tendran los dueños ó directores de los establecimientos industriales ó negociaciones mercanti-

les, así como los extranjeros para presentar la carta de seguridad; pudiendo éstos dejar encargada la presentacion de ella al individuo de su vivienda que merezca su confianza, y comisionar los primeros á alguno de sus dependientes, con las instrucciones necesarias para satisfacer las preguntas que deben hacerse por los empadronadores.

15. El jefe de la familia ó el dueño ó encargado de giro mercantil ó industrial, cuya casa ó establecimiento se encuentren cerrados al ocurrirse á hacer el padron, ó éstos y los extranjeros que no hayan cuidado de esperar por sí ó encargar al efecto persona de su confianza, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos, ó una prision de tres á quince días, que impondrá y ejecutará sin recurso el prefecto del cuartel.

16. La persona encargada de contestar el interrogatorio, ó aquella á quien lo dirija el prefecto á su arbitrio, está obligada á responder á cuanto se le pregunte relativo al empadronamiento, y á hacerlo con la más cumplida veracidad. En caso de resistencia, el prefecto impondrá al responsable de la falta, una multa de dos á cincuenta pesos, ó si está insolvente, una prision desde tres á quince días por cada vez que insistiere en la renuencia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, á reserva de ser juzgados los infractores en casos graves con arreglo á las leyes.

17. Cualquier insulto que se infiera á uno ó más individuos de los que compongan la comision del empadronamiento, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con prision de quince días hasta dos meses, á juicio del prefecto respectivo.

18. En los casos de los dos artículos precedentes, se ejecutará inmediatamente la pena por el prefecto; pudiendo sin embargo ocurrir despues el interesado al gobernador del Distrito, quien resolverá

definitivamente oyendo á aquel funcionario.

19. No se comprenderán nominalmente en el padron:

1º Los individuos de tropa de sargento inclusive abajo.

2º Los reos de las cárceles y presidios á quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente.

3º Los alumnos internos de los colegios, institutos y escuelas, á no ser que sus familias residan en la capital.

4º Los individuos de las comunidades religiosas que viven en sus monasterios.

5º Los de los hospicios, hospitales de dementes y casas de correccion.

20. Los alumnos internos de los establecimientos de enseñanza, así como los detenidos que aun no se hayan declarado bien presos, se inscribirán nominalmente en el padron por el prefecto, en los respectivos establecimientos ó cárceles. Esto mismo se practicará respecto de los superiores, empleados y sirvientes de dichas casas, y de las personas extrañas que por cualquier motivo vivan en ellas.

21. Aunque los individuos de que se habla en el art. 19 no deben mencionarse nominalmente, si se harán constar respecto de ellos las circunstancias de edad, profesion, nacionalidad y religion; mas esto lo harán los prelados, jefes ó directores, por medio de estados que se les remitirán para que llenen sus columnas.

22. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático, con los dependientes y criados que moren en su habitacion, á cuyo fin se les remitirán por el Ministerio de Relaciones los esqueletos necesarios. Si en el mismo edificio vivieren algunas personas extrañas, el jefe de la legacion dará aviso al prefecto para que proceda á empadronarlas.

23. También se remitirán esqueletos al gobernador y conserje de los palacios del supremo gobierno y del Excmo. é Illmo.

Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

24. Se incluirán en el censo, aunque se hallen ausentes, los operarios que trabajen fuera de la poblacion por dia ó por semana, pero que vuelven á ella como á su residencia habitual, ya tengan ó no familia, en la ciudad: los individuos que se encuentren fuera de ésta viajando, ó por razon de su empleo ó de sus negocios, ó para mudar de clima, ó simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la poblacion y en sus haciendas ó negociaciones.

25. Los vecinos de esta capital que hayan estado ausentes durante el empadronamiento, y no hayan sido incluidos en él por falta de persona que diere noticia de ellos, ó por cualquier otro motivo, están obligados á presentarse dentro de quince dias, contados desde su regreso, al prefecto de su cuartel para que los inscriba, bajo las penas señaladas en el art. 15.

26. Se inscribirá tambien en el padron toda persona que se encuentre en la ciudad, aun cuando manifieste que no es vecino de ella; exceptuándose sin embargo los individuos cuya residencia en el lugar sea absolutamente transitoria á juicio del prefecto, de cuya circunstancia deberá cerciorarse por pruebas suficientes.

27. Se numerarán los asientos que se hagan en el padron de los individuos de cada cuartel menor, desde el núm. 1 hasta el que alcance, á medida que se vayan empadronando, y se les expedirá una boleta conforme al modelo que se forme, firmada por el prefecto respectivo y con el mismo número que el empadronado tenga señalado en el censo.

28. Concluido el empadronamiento, la persona que debiendo ser incluida en él no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, ó en la pena de cinco á treinta dias de

prision, así como también en la nota de sospechosa.

29. Sin la presentación de la boleta no se tomará razón de ningún despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de armas ú otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otra que tenga relación con las autoridades ú oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso á la petición. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, previa la toma de razón correspondiente.

30. Las multas que se satisfagan por los infractores de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al prefecto, quien al fin de cada mes remitirá por conducto del gobierno del Distrito al Ministerio de Gobernación, una noticia circunstanciada de las que se hubieren satisfecho.

31. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los producidos de esas multas, que se consignan desde ahora á la compra, impresión y encuadernación de libros, boletas, resguardos y demás objetos que sean necesarios para que por las prefecturas y conforme á la ley que se expedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formación de los padrones de sus respectivos cuarteles.

32. Los prefectos remitirán al gobernador del Distrito una copia en limpio del padron de cada cuartel menor conforme lo concluyan, y este funcionario la mandará desde luego al Ministerio de Gobernación, en donde se reunirán todas, se encuadernarán y conservarán cuidadosamente en el archivo.

33. Todo habitante de la ciudad que mude de morada pasando de un cuartel á

otro, está obligado á dar dentro de diez dias el aviso correspondiente á los prefectos de ambos, para que hagan la debida anotación en el censo respectivo. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad ó pasando de una casa á otra dentro del mismo cuartel mayor, el aviso se dará solo al prefecto de éste, al que también están en obligación de darlo los propietarios de las casas con respecto á sus inquilinos, y éstos últimos por lo que toca á sus sub-inquilinos.

34. La propia obligación respectivamente, incumbe á los dueños ó encargados de establecimientos de enseñanza, ó industriales, mercantiles, etc., en caso de que los trasladen, cierren, modifiquen ó abran de nuevo, aun cuando no estén todavía empadronados.

35. Los infractores de los dos antecedentes artículos incurrirán en una multa de 5 á 50 pesos, ó en la pena de 8 á 30 dias de prision, que se duplicará en caso de reincidencia, y se ejecutarán por los prefectos, pudiendo sin embargo ocurrir despues los interesados al gobernador del Distrito, que determinará previo conocimiento de causa.

36. Desde el dia en que dé principio el padron inclusive, se formarán en todas las parroquias de esta capital, estados separados de nacidos y muertos, cuidando de expresar en ellos circunstanciadamente la casa morada de los individuos y el cuartel menor á que pertenecen, ministrándose á las autoridades las copias de ellos, ó datos que pidieren en cualquier caso, sin perjuicio de llevar y remitir además, como hasta aquí, los estados de igual clase prevenidos por disposiciones anteriores. La infracción de este artículo se castigará con multas de 25 á 100 pesos, que podrán imponer el gobernador del Distrito y los prefectos, á prevención y sin recurso.

37. Cada seis meses se rectificarán por la oficina recaudadora de impuestos municipales, los datos que sacados del padron se les hayan ministrado por las prefectu-

ras, y los comunicarán á éstas para que hagan en el censo la correspondiente anotacion.

38. La expresada oficina exigirá irremisiblemente para justificar la baja de contribuciones, certificacion del prefecto del cuartel, sin admitir la de otros funcionarios, á no ser que vaya visada por aquel.

39. El padron que ahora se forme, se rectificará cada tres años bajo el mismo sistema de procedimientos, debiendo preceder á este trabajo la publicacion que del presente reglamento hará el gobernador del Distrito, ocho dias ántes.

40. Cualquiera duda que ocurra á los comisionados al poner en práctica estas prevenciones, se consultará verbal ú oficialmente al gobernador del Distrito, quien determinará de pronto lo que juzgue oportuno, á reserva de proponerla despues al supremo gobierno para la resolucion definitiva.

México, 12 de Julio de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4280.

Julio 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—

Se prohíbe el quebrantamiento de sellos en los buques fondeados en los puertos de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En ningun caso será permitido el quebrantamiento de los sellos puestos en las escotillas y mamparos de los buques fondeados en los puertos de la República, que se ejecute por otras personas que no

sean el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana.

2. Cuando aparezcan quebrantados los sellos sin que alguno de dichos empleados haya pasado á bordo á ejecutar aquella operacion, por el mismo hecho quedará el capitán del buque sujeto á una multa que no baje de dos mil pesos, la que se exigirá sin apelacion alguna, despues de la calificacion del administrador de la aduana, del contador y del comandante de celadores.

3. Las multas que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán á la recomposicion de los muelles de los respectivos puertos.

4. Queda derogado en lo que se oponga al presente decreto, el art. 70 del arancel general de aduanas maritimas de 1.^o de Junio del año próximo pasado.

5. Cuidarán los administradores de las aduanas y los empleados respectivos de poner en conocimiento de los capitanes y sobrecargos de buques el presente decreto, al tiempo de sellar las escotillas y mamparos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel Olusagarre*.

NUMERO 4281.

Julio 13 de 1854.—Reglamento y arancel de corredores.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a

REGLAMENTO

Y

ARANCEL DE CORREDORES

PARA LA PLAZA DE MEXICO,

Conforme á lo prevenido en el art. 97 del Código de comercio de 16 de Mayo del presente año.

INTERVENCION DE LOS
CORREDORES EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES.

Art. 1. El oficio de corredor es viuil y público. Los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen estos contratos.

2. Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

3. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará prèvio un juicio instructivo ante los jueces de letras por el tribunal mercantil.

4. En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior, á los corredores intrusos con doble multa de la señalada en dicho artículo, y en el de segunda reincidencia, se les perseguirá criminalmente como á personas que no tienen ocupacion licita y que defraudan á los corredores habilitados.

5. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez que-

dará suspenso por tres meses, por la segunda por un año y por la tercera será privado de oficio, recogiéndosele la patente, y dándose en cualquiera de estos tres casos la debida publicidad por la junta de gobierno del colegio de corredores.

6. La renovacion de un negocio que no se lleve adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que ántes intervino en las últimas propuestas, á que despues se accede hasta la conclusion del contrato, á ménos que por su ausencia, enfermedad u otro motivo no se pudiese verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor, que comisione la parte que accede ó renueva el mismo negocio.

SECCION I.

Habilitacion de corredores.

7. Los corredores serán nombrados por esta secretaría, la que expedirá las patentes respectivas.

8. Todo el que aspire á la plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad y que reune los requisitos prevenidos por este reglamento, ante esta secretaría; dirigiendo su solicitud y comprobantes por conducto de la junta del gobierno del colegio de corredores, fijando la clase á que desee pertenecer y el nombre de sus fiadores; cuya junta la elevará con el informe respectivo á esta misma secretaría, expresando en él si el interesado tiene ó no los requisitos necesarios, para que se determine lo conveniente: si se accediere á la solicitud, deberá el interesado acreditar su aptitud por medio de un examen que se le hará por el síndico y adjunto del colegio de corredores, presidido por el individuo que nombre esta secretaría. Dicho examen recaerá sobre las nociones generales del comercio especial y detenidamente sobre la clase ó clases que exprese en su solicitud.

9. Para obtener el título de corredor se

requiere: 1º La calidad de Ciudadano mexicano, en cuya nacionalidad deberá indispensablemente perseverar el corredor mientras lo fuere, como condicion *sine qua non* con que obtuvo su patente; y si por alguna causa que sobreviniere despues le conviniere tomar otra distinta nacionalidad, una vez tomada, se entiende por este hecho que renunció el título de corredor. 2º Se requiere tambien el estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en esta capital. 3º Ser mayor de veinticinco años y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en negociaciones propias ó en el despacho de algun comerciante de cualquiera de las plazas de la República, ó de un corredor autorizado de las mismas. 4º Tener además de la instruccion mercantil indispensable, una general adecuada al ejercicio de la profesion, una conducta moral sin tacha, y que haya dado en todas épocas pruebas positivas de probidad, honradez, delicadeza, circunspeccion y respeto á las leyes; cualidades todas indispensables en quien ha de gozar el sello de la fé pública que se concede á los agentes intermediarios del comercio.

10. No pueden ser corredores: 1º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion. 2º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados. 3º Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

11. Estando prevenido por leyes anteriores, que para obtener el título de corredor es indispensable ser ciudadano mexicano, los que sin serlo ejerzan en la actualidad la correduría, serán suspensos, y para ser rehabilitados necesitan naturalizarse.

12. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento ante el jefe de la seccion 3ª de este ministerio y el secretario del colegio de corredores, de que ejercerá bien y fielmente su oficio, de que pasará puntualmente á su registro las partidas de

los negocios en que interviniere, y de que cumplirá con exactitud las disposiciones legales que le conciernan; todo lo que se hará constar por diligencia á continuacion del título.

13. Tendrán obligacion de presentarse en todo el mes de Diciembre de cada año á refrendar su título ante el jefe de la seccion 3ª de esta secretaria, para que con presencia de él se vea si está expedito conforme á la cualidad exigida en el reglamento, pagando en ella por derechos de refrenda diez pesos.

El que pasado el 31 de Diciembre no se hubiere presentado, perderá todo derecho para que en lo sucesivo se le habilite. En la misma pena incurrirá, si aun cuando se presentare, no practicó todas las diligencias hasta verificar su refrenda.

14. Todos los corredores al presentarse á refrendar sus patentes, acompañarán con ellas una protesta de que han pasado á sus libros las partidas de los negocios en que han intervenido.

15. La junta de gobierno del colegio de corredores, publicará precisamente por la imprenta, el dia 15 de Enero de cada año, la lista de todos los corredores habilitados para ejercer en dicho año; incluyendo igualmente en ella la razon de los que por alguna falta quedaren suspensos y por tanto no puedan ejercer en dicho período. Si despues de publicada la lista se habilite alguno de nuevo, ú otro quedase suspenso, lo hará tambien saber al comercio por medio de los periódicos.

SECCION II.

Número de corredores, sus clases y fianzas que deben dar.

16. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, conforme al artículo 82 del Código de comercio, y los que ejerzan esta profesion se dividirán en las clases siguientes: 1º Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ven-

tas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos. 2º Corredores de mercancías, que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el Ministerio de Fomento, según las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases. 3º Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos. 4º Corredores de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

17. Los corredores deben también afianzar el buen desempeño de su oficio en este orden:

Los de primera clase que expresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase en cuatro mil pesos, con dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase en un mil pesos, con uno ó más fiadores.

Los corredores de arrieros para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con uno á más fiadores.

Si cualquiera corredor, habilitado en alguna de las tres primeras clases estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar dos ó las tres que contiene este artículo, podrá hacerlo, dando las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en parte proporcional de su fianza (y no en más, aunque el cofiador es té insolvente) por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor en razón de tal, á beneficio de los que nie-

gociaren por su medio, sin que la fianza se extienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarrago en el cumplimiento de su obligación.

19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán ante el escribano de diligencias que á este y otros efectos tendrá la junta de gobierno del colegio de corredores.

SECCION III.

Libros que deben llevar los corredores.

20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones en que intervinieren. Para el efecto tendrán un libro manual foliado, expresando en cada artículo: 1º la fecha de la celebración del contrato: 2º el número que le corresponda: 3º los nombres y los domicilios de los contratantes: 4º la materia ó objeto del contrato: 5º sus precios: 6º los plazos: 7º las especies en que se verifique el pago, y por último, su importe total y demás circunstancias esenciales que ocurran en los contratos y no estén detalladas en el presente artículo. En las negociaciones de letras ó libranzas, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosante y aceptante ó pagador, y los del cedente y tomador. Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas en numeración progresiva desde el uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde, según la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á esta secretaría, para que por el oficial mayor de ella se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando también en la primera el secretario, quien certificará en la última el número

de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos; este libro es el que hace fé en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

22. No solo han de constar en el libro de corredores las transacciones en que intervienen y que expresa el art. 21, sino que además de ellas deberán sentarse con claridad y explicacion los castigos que gradúen por razon de averías, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de peso y medida, á fin de que en dichos libros se halle la constancia hasta de la menor operacion que exige el cumplimiento de su oficio, y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados á quienes corresponda.

23. La omision ó falta de puntualidad en lo que previenen los tres artículos anteriores, será castigada con la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio, por la tercera. Esta misma pena se aplicará al que no presente los libros que se señalan en los artículos 20 y 21, en el solo caso de una aclaracion judicial ó extrajudicial entre partes, siempre que de ella resulte perjuicio de tercero y sea reclamado por la parte interesada. No resultando perjuicio, se le obligará á que adquiera dichos libros, y además que exhiba una multa de cien pesos.

24. Anulado un contrato por las causas que determina el Código de comercio, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron y no de otra manera.

25. A más de los libros y antecedentes, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmaren con arreglo al art. 59, para que en

todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales á petición de las mismas partes á quienes se hubiere expedido las primeras, si éstas padecieren extravío poniendo media firma al pié de cada certificacion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

26. En caso de muerte de algun corredor, deberá bajo su responsabilidad el síndico del colegio, recoger el registro, el cuaderno de certificaciones y los originales borradores de los balances que hubiere practicado, y entregarlos en la secretaría de la junta de gobierno para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiendo ocurrir á la misma junta para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprendan los propios libros.

27. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros que hacen fé, y tambien los originales borradores de todos los balances, haciéndose con ellos en un todo como lo expresa el artículo anterior.

SECCION IV.

Desempeño del oficio de corredor.

28. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo ó inmediato de la capacidad del contratante.

29. Propondrá los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes, y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándose que obraron en ello con dolo.

30. Se tendrán por supuestos falsos: haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

31. Guardarán un secreto riguroso en todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la más estrecha responsabilidad por los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

32. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa, sobrevenida despues que entraren á ejercerlo, se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion del tribunal mercantil, tenga la aptitud y moralidad suficientes para auxiliarlo, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre intervinere.

33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra ó otra especie del valor negociado y de la autenticidad de la firma del último cedente.

34. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

35. Dentro de veinticuatro horas útiles siguientes á la celebracion del contrato, deberán los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Igual obligacion tendrán los de-

pendientes de los corredores, con la diferencia de que las minutas que éstos omitan deben ir autorizadas con la firma de su principal, el corredor responsable, si pudiere éste firmar, y si no pudiere designará una persona, que no siendo el mismo dependiente, fuese de su agrado, para que llene este requisito en su nombre, haciéndose en todo caso por uno ó por otro el asiento correspondiente en el registro del corredor.

36. En la minuta que expresa el artículo antecedente y cuyo negocio en él sea á plazo ó al contado, ó excediere el valor de quinientos pesos, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que está la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

37. En los negocios que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de extenderse contrata escrita que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el vendedor y resultare conclusion de contrato, se dividirán dichas muestras si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

39. No siendo posible dividir las muestras por el orden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposicion al corredor, á fin de que las tenga en depósito para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

40. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho ante

juez competente, será privado de oficio, recogiéndosele el título y libros por el síndico del colegio.

41. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia ó otro motivo, están obligados á reponerlo dentro de los treinta días despues de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligación tan necesaria, será suspenso del oficio hasta que no llene este requisito:

SECCION V.

Corredores balanzarios.

42. Cualquier corredor puede ser balanzario en la clase en que esté habilitado, y en este caso tendrá precisa obligación de poner precio á los efectos que se hayan reconocido dentro de los primeros ocho días útiles despues de concluida la toma de razon. Acabada esta operacion, se procederá sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, haciendo las demás liquidaciones sin detencion alguna, hasta poner el balance en limpio en los días que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor extension de él, teniendo obligación de dar una copia á la parte que lo haya ocupado.

43. Todos los días que dure la toma de razon deben los balanzarios comenzar extendiendo una constancia sobre si están presentes ó no las personas interesadas que deban entregar ó recibir las existencias; en cada uno de los mismos días, al concluir el día deben poner una razon que firmará tambien la parte de los interesados, de que se suspende el apuntamiento ó toma de razon, para continuarla en el inmediato día siguiente, expresando en ellas si las partes interesadas están de conformidad con la actuacion que se ha verificado en aquel día; y si alguna de las mismas no lo estuviere en algun punto sustancial de los que puedan ocurrir, bien sea sobre diferencias en las clases ó calidades de los efectos, ó bien sea sobre que

alguno de los interesados no quiera recibir ó no quiera entregar alguna parte de las existencias, en este caso se extenderá la debida constancia, siempre que así lo exija alguno de los inmediatos interesados, y no de otro modo.

44. En caso de discordia sobre precios entre los corredores que intervinieren en el recibo y entrega del balance, nombrarán los mismos otros dos corredores, y de éstos se sacará uno por suerte á presencia de todos los demás concurrentes al acto. El que saliere será tercero y su fallo inapelable, pagándosele por cuenta de los primeros corredores que promovieron su intervencion, un cuarto por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido; entendiéndose esto nada más que para la calificación de precios entre los mismos corredores.

45. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre los precios, y la diferencia que reclamaren excediere de cinco por ciento sobre el total (pues no llegando á esta cuota no podrán reclamarse), cada uno de los interesados nombrará un corredor, y éstos elegirán un tercero de su propio oficio, y el que fuere designado practicará la operacion de poner precios, y sobre los que fijare dicho tercero no habrá lugar á reclamacion alguna; pagándosele por su honorario un cuarto por ciento sobre lo que importare el total del balance, que será por cuenta de los primeros corredores, si la diferencia pasare del tres por ciento; si fuese ménos, lo pagará el comerciante que hubiese promovido la revision.

46. Si por la segunda operacion y rectificación de precios verificada por el tercero resultare una diferencia mayor que la del cinco por ciento, será de cuenta de los primeros corredores pagar los honorarios que se le señalan á este tercero, sufrirán á la vez una multa correspondiente al cuarto por ciento sobre el total del balance, y estarán en la obligación de poner el mis-

mo balance en limpio con arreglo á los precios sentenciados.

47. Los corredores conservarán en su archivo el original borrador de los balances que hicieren, dejando por letra salvas todas las erratas y enmiendas que en el cuerpo de dicho balance se encontraren y rubricando al calce. De estos originales se darán por el balanzario las copias que se pidan por las partes, de conformidad con lo que previene el reglamento.

SECCION VI.

Prohibiciones.

48. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio, ni bajo el ajeno, así como hacer operacion mercantil por cuenta propia; tomar parte, accion ni interés en ella, ó contraer sociedad mercantil de cualquiera clase ó denominacion.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará sujeto á la pena que impone el art. 93 del Código de comercio.

49. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor.

50. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

51. Toda garantía ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena que establece el art. 93 del Código de comercio.

52. Tampoco pueden ser los corredores aseguradores, ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingen-

cias que sobrevengan en el transporte de efectos.

53. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos, por la segunda ciento cincuenta, y trescientos por la tercera; apercibiéndole que si en lo sucesivo reincidiere en semejante exceso, quedará privado de oficio.

54. Se prohíbe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiese confiado á otro corredor sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos por la tercera.

55. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por la naturaleza de las cosas sobre que se verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

56. Se les prohíbe intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

57. Se les prohíbe proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

58. Se prohíbe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado ó otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas.

59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los arts. 48, 49, 51, 54, 55, 56 y 57, se les impondrá por la primera vez una mul-

ta de dos por ciento sobre el valor contratado, por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspension de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del art. 55 desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

60. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

61. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte en su registro, será castigado como oficial público, falsario, con arreglo á las leyes penales.

62. Se prohíbe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, pues que esto compete á las partes contratantes.

63. El corredor que tenga que salir fuera de la nacion para evacuar asuntos particulares, suyos ó ajenos, deberá obtener permiso de ésta secretaría por el órgano de la junta de gobierno del colegio de corredores por un tiempo que no exceda de tres años, debiendo previamente el corredor depositar sus libros sellados en la secretaría del colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en caso de que una necesidad urgentísima lo exija, y entonces lo hará uno de los miembros del tribunal mercantil, sellándose de nuevo en su presencia, luego que haya surtido sus efectos. Deberá tambien el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los de su refrenda por el tiempo que dure ausente.

64. Tambien está vedado á todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviere habilitado, y si lo hiciere se considerará como intruso en los negocios relativos, y sujeto á las mismas penas que éstos. En igual consideracion y enas incurrirán los que estando suspen-

dos por cualquiera causa que sea, continúen ejerciendo contra la prohibicion expresa del reglamento.

65. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de ninguna clase ó denominacion, ni recibir efectos en comision para su venta, sin que antes renuncie el oficio de tal.

SECCION VII.

Pago de corretajes.

66. Cuando concurren varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

67. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó más dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de éstos alguna diferencia, ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes.

68. Cuando el corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de éste rehusase maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto para evitar la mediacion del corredor, á fin de no satisfacerle su extipendio, verificado que haya sido el negocio ante los contratantes, el pago del corretaje le será hecho al corredor aun que no haya presenciado su conclusion.

69. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredores, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el

corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

70. No estará libre del pago de corretaje el comerciante que le hubiere hecho al dependiente, sin previo competente recibo del corredor principal.

71. El corredor que al cobrar el corretaje se excediere de las cuotas fijadas en el presente arancel, por solo este hecho pagará por la primera vez una multa de cinco por ciento sobre el valor á que se contrajere el cobro, por la segunda diez por ciento, y por la tercera se les suspenderá en el oficio, recogiéndoselo la patente inmediatamente, y dándosele la debida publicidad por la junta del colegio de corredores.

SECCION VIII.

Colegio de corredores.

72. Los corredores formarán una corporacion que se denominará Colegio.

73. El colegio de corredores debe tener para el arreglo de su policía y buen gobierno, una junta directiva, que elegida por ellos mismos y de entre los individuos de su propio seno, sea confirmada por esta secretaría.

74. Esta junta se compondrá de un síndico, que será su presidente, de cuatro adjuntos y de cuatro suplentes de adjuntos.

75. El encargo de los que deban componerla, será temporal, como que es oneroso.

76. Por lo mismo, deberá renovarse anualmente y su renovacion verificarse el día 20 del mes de Diciembre de cada año, á cuyo efecto el presidente de la junta de gobierno citará la general del colegio, para que á pluralidad absoluta de votos presentes, elijan los individuos que merezcan su confianza. Verificada la eleccion, se dará cuenta del resultado á esta secretaría para su aprobacion, en vista de la acta que se remitirá por la junta cesante. Confirmada que sea, se le comunicará al síndi-

co cesante, para que ponga en posesion á los nuevos electos, dando noticia al tribunal mercantil para su conocimiento.

77. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la junta de gobierno, no pueden excusarse de servirlo sin causa legítima calificada por esta secretaría.

78. Las reuniones generales no se verificarán sin previo aviso y licencia de esta secretaría, la que delegará una persona que la presida, si así le pareciere conveniente.

79. Son atribuciones de esta junta:

Todo lo que pertenece á la direccion ó administracion económica del cuerpo, pues como se dijo en el art. 73, ésta está confiada á la junta de gobierno, que siendo la única que puede estar instruida á fondo de las necesidades de la corporacion y de las obligaciones y derechos de los corredores, es tambien la única que puede con acierto aplicar las disposiciones de reglamento á los varios acontecimientos y casos singulares que pudieran sobrevenir. Por lo tanto, debe:

1º Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente, para que proceda conforme á derecho contra los que lo hicieren.

2º Promover cuanto creyere conveniente al buen orden y arreglo de la corporacion.

3º Señalar los precios de los cambios ó mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la acta general, que se fijará en la Lonja y se remitirá á esta secretaría y á las autoridades judiciales que deban tenerla.

4º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia.

Tambien pueden los particulares exigir del sindico y adjuntos los certificados que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambio y mercaderías, y aquellos se los librarán sin dificultad, cobrando cuatro pesos por cada certificacion en cuatuplicado, que se aplicarán á los fondos del colegio.

5° Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar cuenta al tribunal mercantil para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

6° Examinar los aspirantes al oficio de corredor, conforme al art. 8° de este reglamento.

7° Evacuar los informes que se les pidan por esta secretaría y las demás autoridades y tribunales de la nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

8° Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó autoridad competente, y no en otro caso.

9° Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio por sus clases respectivas, segun el art. 15 de este reglamento, expresando las calles y números de sus casas, y pasar una copia impresa á esta secretaría, al gobierno del Distrito y al tribunal mercantil.

10. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle, casa y número en que viven, etc.

11. Formar el reglamento interior de la junta de gobierno, para su mejor arreglo y direccion, someténdolo á la aprobacion de esta secretaría.

12. Llevar una noticia de los certifica-

dos que legalicen de los corredores del colegio, segun el art. 25, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos.

13. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare ó tuviere noticia de que éstos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el sindico ó quien él delegare quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

80. Esta junta tendrá un secretario, que será nombrado á pluralidad de votos por ella misma y de entre los individuos del colegio, á cuyo cargo estará el archivo y papeles del colegio.

81. Para el despacho de los negocios de la secretaría, habrá un dependiente que será nombrado por la misma junta.

El sueldo del secretario será de cien pesos al mes, con obligacion de habitar en una casa del centro de la ciudad y de destinar en ella una pieza cómoda y decente para que sirva para el despacho de la junta y para las reuniones del colegio de corredores. El escribiente disfrutará cincuenta pesos al mes, cuyo sueldo, lo mismo que el del secretario, con más seis pesos que se abonarán mensualmente á la junta para un mozo de asco, serán satisfechos por esta secretaría de los fondos pertenecientes al mismo colegio.

82. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del colegio, segun la prevencion 3ª del art. 79, es propiedad del mismo colegio.

83. La junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al servicio del colegio, debiendo éstos acudir al llamamiento con la más exacta puntualidad y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare á ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, sin embargo de las

demás disposiciones que en caso de una contumaz desobediencia creyere conveniente tomar la junta de gobierno ante la autoridad competente.

84. Son fondos del colegio los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta y el de las multas que se impongan á los corredores, conforme á lo que disponen el Código de comercio y este reglamento. Estos fondos serán administrados por esta secretaría, á la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan.

85. El que hubiere obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la tesorería del colegio por derecho de patente, la cantidad de cincuenta pesos, ya sea que adopte una sola ó más de las clases en que se dividen los corredores.

SECCION IX.

Fletadores de arrieros.

86. De conformidad con la fracción 4ª del art. 16, habrá corredores fletadores de arrieros, los cuales tendrán la precisa obligación de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren; debiendo estos corredores ir encuadrando correlativamente un ejemplar de dichos conocimientos, que deberá quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el artículo 20.

87. Se firmarán cuatro conocimientos ó cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibir la carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga, una á cada uno.

88. Será de la obligación del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo

conocimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposición del juez inmediato de donde fuere habido, para que éste lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

89. Asimismo será de la obligación del corredor: recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demás documentos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor antes de ponerse en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de esos papeles origine extravío en las aduanas del tránsito, y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omisión.

90. Ningun corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

91. Tampoco podrá solicitar carga para arriero, que no le sea enteramente conocido; ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado de esta plaza, y si lo hiciere será bajo su responsabilidad.

92. Afianzarán su manejo con la caución prevenida en el art. 17.

93. Todo corredor de cuarta clase, acreditando que reúne los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar á cualquiera de las otras tres, y cualquiera corredor de las otras tres á la cuarta en igual caso, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban.

94. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño ó mayordomo de las mulas, recuas ó carros, según la práctica observada hasta ahora.

Para Puebla y Querétaro, dos reales por carga.

Para Acapulco, Guanajuato, Morelia,

Oaxaca, San Luis, Tampico y Veracruz, cuatro reales por carga.

Para la feria de San Juan, Guadalajara y Zacátecas, seis reales por carga.

Para Chihuahua y Durango, un peso por carga.

95. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidos en esta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos á las disposiciones generales del reglamento, quedando tambien sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio á la junta de gobierno del colegio.

SECCION X.

Arancel de corredores para la plaza de México.

96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y extranjeros, cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

97. En las ventas por menor se observará el orden siguiente: 1º Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas sevillanas y alcázaras, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodón sin hueso, café de primera clase, llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero, y cajas dobles de hoja de lata, se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza, y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

2º En los barriles de aguardiente de caña y mezcal, tercios de algodón con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las Villas, quintal de fierro, cajón de esperma, caja de doce botellas vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza extranjera, ginebra, rom, coñac y licores

del puerto, así como tambien en las sacas de azúcar y de queso de doce arrobas y en los tercios de aceite de cuatro y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

3º En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpiste, sal, comino, culantro, pescado, camarón, mostaza, huacales de panocha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real al vendedor por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

4º Tambien se pagará al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5º Por cada carga de maíz y cebada se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, botellón ó docenas de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

6º Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de una arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor hasta el número de veintitres piezas, y de veinticuatro en adelante, medio por ciento en los mismos términos.

7º En el añil y clavo de especia que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinticinco libras, medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas tanto por el comprador como por el vendedor.

8º En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafrán, té, papel, cristal,

loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

98. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte, incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontacion. Mas si el corredor por conveniencia de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento más á la parte que le hubiere ocupado, sin sujecion á presenciar la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio más á cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la finca, tambien sobre el importe de éstos cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará éste como de cinco años para el cobro del corretaje.

99. En la venta de fincas urbanas cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará sobre el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos reconocimientos. Si fuere comisionado para el exámen de escrituras, libros de hipotecas, etc., cobrará medio por ciento más á la parte que lo hubiere ocupado.

Quando se verificare el arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento, debiéndose advertir que si el término de éste no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro del corretaje.

100. En la venta de ganado mayor, sean toros, novillos, vacas ó bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reales por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza, hasta el número de tres mil, y de éste en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdos cebados cobrarán un real por cabeza, sea el número que fuere, y en las de media ceba, medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tanto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor más que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él, debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontacion. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir á la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe le abonará una gratificacion en que convengan.

101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles, cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En la plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medio por ciento, tanto el comprador como el vendedor.

102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por

ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

103. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

104. Por cambio de letras, venta de conocimientos de conducta ó embarque de platas á oro, descuentos y consecucion de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

105. En toda compra de créditos de cualquiera denominacion reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

106. En los contratos, préstamos ó liquidaciones de créditos contra el supremo gobierno, cobrarán uno por ciento, que pagarán el prestamista ó los contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que expida la Tesorería general.

107. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

108. En los remates de fincas y efectos de comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

109. En las ventas ó traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, incluyéndose en el capital todos los efectos y enseres, tanto de comercio como de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalía se negociare la venta, incluso el traspaso. Si excediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

110. Los corredores percibirán por total honorario de balance: tres por ciento si su importe no excede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil

pesos, y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará, bien sean uno ó más los corredores balanzarios, y una ó más las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor ó corredores balanzarios trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al doble de las cuotas que se designan en este artículo.

111. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y excediendo de esa cantidad, el dos por ciento.

112. En los balances de reconocimiento, union ó separacion de compañía en que no se verifique venta del traspaso ó aperos, nada cobrará por éstos el corredor balanzario.

113. Si al corredor que hubiere hecho traspaso de una negociacion, se le ocupare para hacer el balance de ella, cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad son dos operaciones diversas.

114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos, y un octavo por ciento si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin más que hacer que el de firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y ponerlas en orden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos, y un cuarto por ciento si el importe de ellas excediere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si

fuesen dos ó más, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni más ni menos que lo asignado.

115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán una mitad más de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen uno ó más corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada más que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad con el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan, desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe

de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotos.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que expeditar y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento más, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.—*Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 4282.

Julio 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre construccion de un panteon municipal.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalida-

des.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se construirá un panteon municipal en el punto y hácia el rumbo de la ciudad de México que el Excmo. ayuntamiento, de acuerdo con el consejo de salubridad, juzgare más á propósito.

2. A este fin se faculta al mismo Excelentísimo ayuntamiento para que con el menor gravámen posible se proporcione los fondos suficientes, hipotecando los productos del mencionado edificio.

3. El cuerpo municipal expedirá una convocatoria en que especifique la extension, dimensiones y demás circunstancias del panteon, para que dentro del término y con las formalidades que se crean necesarias, puedan presentársele planos de aquel, acompañado cada uno de su correspondiente presupuesto, y ofreciendo además un premio pecuniario al autor del proyecto que se califique de mejor respectivamente y que merezca adoptarse para la construccion de la obra.

4. La calificacion de los planos y la aprobacion ó modificacion de los presupuestos, será del resorte del Ministerio de Fomento, al cual remitirá el ayuntamiento unos y otros conforme se le vayan presentando.

5. La autorizacion concedida en este decreto, se hace extensiva, en los mismos términos, á la construccion de un mercado en la plazuela de Jesus.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Julio 14 de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4283.

Julio 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre testamentarias y pago de la pensión correspondiente.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

2. El juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interés en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del Departamento. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

3. La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó jefe político del territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instrucción pública.

4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al Ministerio de Instrucción pública.

5. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pensión, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

6. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que lo forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pensión. Los jueces que no cumplieren con esta obligación, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privación del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el art. 5°

7. A más de la pensión, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se perciba la pensión, y además el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formación.

8. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios,

y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio ó á instancia del promotor fiscal ó del agente de la instrucción pública, procederá á asegurar el valor de la contribución correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la orden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instrucción pública, según el definitivo resultado del pleito. En ningún caso se retardará el pago de la pensión que corresponda por la parte líquida del caudal.

9. Cuando al hacer la liquidación de los bienes sujetos á la pensión de la instrucción pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enajenación para el cobro de la pensión, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pensión de instrucción pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instrucción pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

11. La obligación que impone el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juz-

gados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el art. 5º, será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido art. 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el art. 1º, para dar el aviso del eucargo de los bienes de que los jueces no tuvieran noticia.

14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Theodosio Lares*.

NUMERO 4264.

Julio 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se designan los límites del Territorio de la Isla del Cármen.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Territorio de la Isla del Cármen tendrá por límites: al Norte, el mar Atlantico, desde el Baradero hasta la Barra de San Pedro y San Pablo, y por el Oeste y Sur, el cauce del rio del mismo nombre, que tambien toma el de Usama-sinta, hasta la poblacion de Canizau. y por el Este, una línea recta tirada desde este ultimo punto hacia el Norte hasta el Baradero, en donde comenzó la demarcacion.

2. El Ministerio de Fomento hará inmediatamente levantar un plano del territorio, con total arreglo á los límites designados en el artículo anterior, y nombrará una comision de peritos que los marquen sobre el terreno.

3. Las poblaciones que queden dentro del territorio, le pertencieran con todas sus anexidades, y si sobre esto se levantara alguna duda, será resuelta por el Ministerio de Gobernacion, previo informe del jefe político de aquel y del gobernador del Departamento de Yucatan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4285.

Julio 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Se concede privilegio á D. Alejandro Atocha para construir un camino de fierro en la frontera del Norte.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Alejandro José Atocha privilegio exclusivo para construir y explotar un camino de hierro desde uno de los dos puntos Paso ó Presidio del Norte, en el Rio-Bravo, línea divisoria fronteriza en esta República con la de los Estados-Unidos, hasta el puerto de Guaymas y para el establecimiento y explotacion de una línea telegráfica electro-magnética en toda la extension de la misma línea del camino de fierro ya designada, siempre que para esta última concesion convenga la actual empresa del telegrafo, ó que por haber fenecido el privilegio de ésta, no pueda ya oponerse á la construccion de la que ahora se trata.

2. El privilegio que se concede por este decreto para el camino de fierro y línea telegráfica, durará por noventa y nueve años, contados desde la publicacion de esta ley, al fin de los cuales la empresa entregará al gobierno de la República en buen estado de uso el ferro-carril, sus estaciones y edificios todos, de cualquiera especie, que se hubieren construido, los trenes, en el número y calidad que hayan estado y servido constantemente en el camino, y todos los utensilios y accesorios de los mismos trenes, del camino de fierro y del telegrafo en toda su extension, desde su principio en el Rio Bravo hasta el puerto de Guaymas.

3. La direccion del camino entre los

dos extremos de que habla el art. 1º, será la que marquen los ingenieros que la empresa elegirá para el efecto, despues de practicar el debido reconocimiento, y tratando siempre de que sea por la línea más corta y accesible para el objeto entre el Presidio ó Paso del Norte y Guaymas; debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen, á la aprobacion del supremo gobierno.

4. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldios, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los puramente precisos para el ferro-carril, estaciones y demás edificios, previo conocimiento y aprobacion del gobierno, sin indemnizacion alguna; pero sí la dará la empresa á los particulares dueños de todos los que atraviase el camino, con arreglo á lo que previenen las leyes vigentes; durando la posesion de todos estos terrenos y edificios para el poseedor del privilegio el mismo tiempo designado para éste en el art. 2º, y siendo tambien de su cuenta el allanar las dificultades que puedan oponer los propietarios en los deslindes y apreciacion de los mismos terrenos.

5. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sean necesarios para el servicio del camino, el de sus empleados y trabajadores, así como los trenes y carruajes de transporte, máquinas, herramientas y todo lo que al mismo se refiera ó pueda servir en el camino ó serle necesario, serán libres de los derechos actualmente establecidos ó que se establecieren durante la construccion del camino en que sean necesarios; pero no lo serán las mercancías, las cuales deberán pagar sus derechos en las respectivas aduanas, y transitar por el camino con los requisitos legales.

6. Los empleados operarios y toda clase de trabajadores empleados por la compañía empresaria en el camino, estarán

exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía, excepto en el caso de guerra extranjera.

7. La compañía se radicará en cualquiera ciudad de esta República ó de la de los Estados Unidos que ofrezcan mejores ventajas á su formacion, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, se reservará durante un año para que puedan tomarlas los habitantes de esta República, abriéndose al efecto en México un libro de suscripcion.

8. D. Alejandro José Atocha se obliga á que quede formada la compañía dentro de un año, contado desde la publicacion de este decreto, dando aviso de haberse así verificado al Excmo. Sr. ministro de esta República en la de los Estados Unidos, si allí se formase la compañía, ó al Excmo. Sr. ministro de Fomento si se formare en la República mexicana; mas si para el dia que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formacion de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido este privilegio.

9. Inmediatamente que se haya formado é instalado la compañía, procederá ésta á nombrar los ingenieros que deben hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo al gobierno los planos y proyectos que éstos presentaren, para su aprobacion, y obteniendo ésta comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferro-carril; no pudiendo éste dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero ordinario, pero de buena construccion.

10. A medida que vayan concluyéndose los tramos de ferro-carril que puedan transitarse ya por el público, la compañía propondrá al gobierno para su aprobacion las tarifas que deban regir.

11. Este privilegio se extenderá al ra-

mal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el art. 1º, pero previa la aprobacion del gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

12. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro, será materia de un contrato *ad hoc* y sin perjuicio de tercero.

13. En compensacion de las concesiones hechas por este privilegio, la compañía empresaria tendrá la obligacion de que todo el transporte y tránsito que se haga por el camino de tropas y empleados del gobierno para el servicio público, lo mismo que municiones de boca y guerra ó otros efectos del gobierno ó autoridades públicas, se hará por la mitad del precio que se haya fijado en las tarifas para el comun de pasajeros y mercancías, debiendo además percibir el gobierno un cinco por ciento del capital en que se valden los terrenos baldíos que cede para el camino, mientras se cubren los intereses de los capitales empleados por la compañía empresaria en el camino, y cuando llegue el caso de hacerse dividendos á los socios, en lugar del cinco ya citado, recibirá el gobierno el diez por ciento de todos los productos, en los términos mismos y condiciones con que se distribuya la parte correspondiente á los referidos socios.

14. Si el gobierno quisiere que algunos de los ingenieros á su servicio entren al de la compañía, los admitirá y pagará, si tuvieren los conocimientos necesarios, así como admitirá para practicar en los trabajos del camino á los que con este objeto tuviere por conveniente destinar el mismo gobierno.

15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion de este contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, los mismos árbitros nombrarán un tercero en

discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

16. La empresa podrá construir por su cuenta en las extremidades del camino los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicacion, así como almacenes para solo los efectos necesarios á la construccion y conservacion del camino, previa la aprobacion del gobierno, así como en las estaciones correspondientes para comodidad de los pasajeros, quedando las mercancías sujetas á los derechos y formalidades fiscales; pero sin imponer contribuciones sobre los capitales, pasajeros, ni sobre el camino, cobrándose si el derecho adicional de un real sobre bultos y pasajeros, y destinándose su producto exclusivamente al gobierno.

17. La empresa podrá tomar sobre las tierras del dominio público los materiales que sean necesarios para la construccion del camino, así como para su conservacion. Tambien podrá tomar esos materiales de los terrenos de particulares, indemnizando á éstos y al gobierno en sus respectivos casos.

18. Estarán exentos del pago del derecho de toneladas los buques que por cuenta de la empresa conduzcan efectos para el camino ó pasajeros; pero no los que conduzcan otra carga ó mercancías.

19. La compañía tendrá el carácter de *mixta mexicana*.

20. El Sr. Atocha y la compañía empresaria que forme, se obligarán, y desde ahora se obliga el primero, á garantizar á satisfaccion del ministro mexicano en los Estados-Unidos, si la compañía se forma en aquella República, ó ante el Ministro de Fomento si se forma en ésta, el puntual cumplimiento del reconocimiento que deben hacer los ingenieros de que habla el art. 3º y la construccion del camino todo en los términos y condiciones que expresa este decreto, comprometiéndose el privilegiado á que dicho reconocimiento se hará en el término de dos años, contados desde el día de la instalacion de la compañía, y

á que todo el ferro-carril se concluirá en los doce años siguientes; caducando este privilegio en el caso de faltar la empresa al cumplimiento de cualquiera de los plazos mencionados.

21. El Sr. Atocha y los demás extranjeros que tomen parte en la compañía *mixta mexicana*, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera título ó motivo, no tendrán en lo concerniente al camino de fierro y contratos anexos, de cualquiera especie, otros derechos ni otros medios para hacerlos valer, que los que las leyes de esta República conceden á los mexicanos; declarando desde ahora que caducará este privilegio por el solo hecho de que alguno de los interesados reclame la proteccion de su respectiva nacion, alegando derechos de extranjería.

22. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó extranjera, sin previo consentimiento del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4286.

Julio 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre alcabala que debe pagar el aguardiente de caña.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

des que la nacion se ha servido conferirle, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la observancia del decreto de 4 de Julio de 1843, y art. 12 del de 11 del mismo, que impusieron al aguardiente de caña el quince por ciento de alcabala sobre su aforo en los alcabalatorios del término ó destino final del aledo.

2. Se restablece igualmente la observancia de las reglas y aclaraciones dictadas por la antigua direccion general de alcabalas y contribuciones directas en circulares números 24 y 70 de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1843, para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios, á que toca la exacta ejecucion del primero de los decretos citados.

3. Queda vigente el decreto de 19 de Agosto último, que impuso la contribucion de dos reales por cada barril de aguardiente del país, vinos y licores del mismo origen que se introduzcan en la ciudad de México, á favor de la Sociedad de Beneficencia establecida en la misma capital para proteger la educacion de la niñez indigente.

4. Se deroga el decreto de 10 de Diciembre último, que estableció la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales por cada barril de aguardiente de caña ó de vino mezcal.

5. Lo prevenido en el presente decreto empezará á cumplirse en toda la República desde el dia 1º del próximo mes de Setiembre.

6. A fin de evitar los abusos que pudieran cometer los administradores, receptores y sub-receptores de alcabalas, al aforar el aguardiente de caña, para la exaccion de alcabala que debe satisfacer, se observarán las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas, número 663, de 13 de Noviembre de 1809, que para la oportuna inteligencia y debido cumplimiento se acompañan al presente decreto.

Por tanto, mandó se imprima, publique,

VIA

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel Olasagarre*.

Copia de las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas número 663 de 13 de Noviembre de 1809, citadas en el precedente decreto.

1º Cuando algun contribuyente reclame el aforo de su género, ó efecto hecho por la aduana para la regulacion de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocultándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo si hermana con el primero.

2º Si dicho segundo aforo discordase del primero, nombrará el administrador un tercer perito que con las precauciones indicadas valúe los géneros y efectos, y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo; pero si es diferente, entónces de los tres precios se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

NUMERO 4287.

Julio 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la gracia establecida en el decreto de 29 de Marzo de 1827.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la exencion establecida en el art. 2º del decreto de 29 de Marzo de 1827, en los casos en que por escasez de las cosechas deba tener efecto en aquel Departamento el referido decreto.

2. La asignacion de que hablan los artículos 3º y 4º del mismo, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 8º del arancel vigente de aduanas marítimas de 1º de Junio de 1853.

3. Por esta vez, y atendida la escasez de granos de aquel Departamento, tendrá efecto dicha gracia desde la publicacion de este decreto hasta los tres meses de la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4288.

Julio 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Ordena que se armen los Estados fronterizos contra los bárbaros.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos fronterizos de la República hostilizados por los

bárbaros, todo varon, desde la edad de diez y seis á cincuenta años, está obligado á armarse de su cuenta para su propia defensa, la de su familia y la del pueblo ó lugar de su residencia.

2. Los individuos que por sus circunstancias no puedan proporcionarse más que un fusil, rifle ó carabina, se reducirán á éstos solamente, pero justificarán ante la autoridad local respectiva la imposibilidad de proveerse de más equipo.

3. Los sirvientes de haciendas ó ranchos serán armados, municionados y montados por cuenta de sus respectivos dueños.

4. Será de la más estrecha responsabilidad de los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos que se encuentren en el caso del art. 1º, cuidar del exacto cumplimiento de esta ley. Al efecto, se les faculta para que puedan sentenciar hasta por seis años al servicio de las armas en el ejército, á todo individuo que encontrándose con salud y proporcion para armarse, excuse el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente decreto, para organizar de la mejor manera posible esta fuerza armada uniéndola á la del ejército, cuando lo considere útil para el ataque y defensa contra los bárbaros, y para proporcionar algunos jefes y oficiales de línea que la instruyan y dirijan.

5. Los expresados gobernadores y comandantes generales reglamentarán los artículos de este decreto de la manera más conveniente para su exacto cumplimiento y segun las circunstancias locales de cada Departamento.

6. Los individuos que se reúnan con objeto de atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los goces de retiros, montepíos y pensiones cuando se inutilicen ó mueran en funcion de guerra, ó por heridas recibidas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 19 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 19 de Julio de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4289.

Julio 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Derechos que debe pagar el vino mezcal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El vino mezcal comun que se fabrique en los Departamentos de la República, pagará en lo sucesivo veinte reales por barril y dos reales por botija al tiempo de su extraccion. El doble satisfará una quinta parte más del derecho referido, y el lechuguilla la mitad de la cuota.

2. Los amuinistradores, receptores y sub-receptores, cobrarán el derecho de que se trata dentro de sus respectivas demarcaciones.

3. Los mismos empleados en los lugares donde se fabrique el vino mezcal, tendrán obligacion de visitar, por sí y sin valerse de alguna otra persona, dos veces al mes por lo ménos, todas las fábricas de vino mezcal que se hallen en su demarcacion.

4. Las visitas de que habla el artículo anterior tendrán por objeto:

I. Examinar cuál es la cantidad de mezcal crudo, cocido, en fermento, ordinario ó resacado que haya en cada fábrica.

II. Formar un cálculo prudente del vino que deba elaborarse, y el documento

en que dicho cálculo se haga constar, será depositado en la oficina, remitiéndose copia á la administracion principal.

III. Exigir de los fabricantes ó de quien los represente al principio de cada mes, una noticia en que se exprese la cantidad de vino que se haya calculado deba elaborarse en la fábrica en el propio mes, la cual si estuviere conforme con el cómputo de que habla el párrafo anterior, se remitirá en copia á la administracion principal. Cuando haya desconformidad, se procederá á rectificar uno ú otro cálculo ante la primera autoridad política.

5. Con presencia de los mencionados documentos, llevará el empleado una cuenta á cada fabricante para hacer el cobro de los correspondientes derechos.

6. Darán los fabricantes una boleta en que se exprese la cantidad de vino que vendan, y con ella ocurrirán los extractores á la oficina de rentas del lugar, con el objeto de que se les expidan los correspondientes documentos aduanales, los que se recogerán en la administracion de rentas del punto de final destino para legalizar la introduccion sin cobrar nuevos derechos. Las boletas referidas se conservarán en la oficina que expida la guía, para confrontarlas con las constancias que se mencionan en la parte III del art. 4º, y los empleados no expedirán guías ó pases sin los requisitos que se exigen por este artículo.

7. El documento que se exija al fabricante de vino mezcal en cada visita, servirá de cargo para el pago de alcabala, el que se verificará segun se vaya extrayendo el vino de la fábrica. Si la regulacion de lo que debia elaborarse fuere menor que lo producido, pagará el fabricante los derechos correspondientes al vino excedente.

8. Siempre que se encuentre fuera de la fábrica cualquiera cantidad de vino sin el correspondiente documento aduanal, caerá en la pena de comiso, pagando el fabricante por multa una suma igual al importe del vino decomisado.

9. Los comisos de vino mezcal se de-

clararán por el juzgado especial de hacienda con sujeción á la pauta vigente de comisos decretada en 28 de Diciembre de 1843.

10. Las autoridades militares y civiles cuidarán de que por los empleados de rentas se hagan las visitas prevenidas en esta ley, y darán cuenta todos los meses á la jefatura superior de hacienda de las faltas que observen en los empleados.

11. El empleado á quien se descubriese que está en connivencia con alguno ó algunos fabricantes para hacer el fraude, sufrirá las penas de que habla la ley de 28 de Junio del año próximo pasado, segun las circunstancias del hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel Olasagarre*.

NUMERO 4290.

Julio 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre importacion de armamento y municiones de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solamente por el puerto de Veracruz se podrá importar en la República toda clase de armamento y municiones de guerra libres de derechos.

2. Por las fronteras del Norte se introducirán con la misma libertad las armas

y municiones propias para la guerra y defensa contra los bárbaros.

3. Todo material de guerra, que se introduzca por cualquiera otro puerto de la República caerá en la pena de comiso si no precediere autorizacion especial del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4291.

Julio 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre causas de robo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección cuarta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de robo de que conoce la jurisdiccion militar conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1853, los jefes de policía por sí mismos, ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo para la continuacion de la causa en la forma prevenida por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Julio de 1854.—*Anto-*

nio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4292.

Julio 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Aprobacion del tratado de la Mesilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el presidente de México ha nombrado á este fin con el carácter de

plenipotenciario *ad hoc* al Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, y secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, y á los Sres. D. José Salazar Ilarregui y general D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion, y el presidente de los Estados-Unidos á S. E. el Sr. Santiago Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del gobierno mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del 31° 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31° 20', hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colorado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí por la mitad de dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecucion de esta parte del tratado, cada uno

de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por común acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comisión mixta segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificación como de la verdadera línea divisoria entre ambas Republicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitir ninguna variacion en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTÍCULO II.

El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el día 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

ARTÍCULO III.

En consideracion á las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

ARTÍCULO IV.

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por éste derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se expresa, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el rio Colorado y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convalidadas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos con-

tratantes, con referencia al río Colorado por tal distancia, y en tanto que la mediana de ese río queda como su línea divisoria común por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al río Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la intersección del paralelo de 31° 47' 30" de latitud, con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho río desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

ARTÍCULO V.

Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimosexto y décimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en éste.

ARTÍCULO VI.

No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al día veinticinco de Setiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al gobierno de México dirimir la cuestión de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

ARTÍCULO VII.

Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algún desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguiera, jamás se llegará á una declaración de guerra sin haber observado previamente cuanto en el artículo veintiuno del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el veintidos.

ARTÍCULO VIII.

Habiendo autorizado el gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construcción de un camino de madera y de un ferro-carril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicación á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, y que en ningún tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningún interés en dicha vía de comunicación ó en sus productos, se transferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extensión de la línea de comunicación, y también los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres

de los derechos de aduana u otros, impuestos por el gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construcción del ferro-carril, el gobierno mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferro-carril en el Golfo de México, ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Únidos que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de la obra, los Estados-Únidos de su parte podrán impartirle su protección siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

ARTÍCULO IX.

Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el día treinta de Diciembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la independencia de la República mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados-Únidos.

MANUEL DIEZ DE BONILLA,	(L. S.)
J. MARIANO MONTERDE,	(L. S.)
JOSE SALAZAR ILLARREGUI,	(L. S.)
JAMES GADSDEN,	(L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y

observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello de la nación, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, á los treinta y un días del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimocuarto de la independencia de la República.—Antonio López de Santa-Anna.—Manuel Díez de Bonilla.

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el presidente de los Estados-Únidos de América, en la ciudad de Washington, el día 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Díez de Bonilla.

NUMERO 4293.

Julio 20 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre licencias absolutas á los oficiales activos, en los casos que expresa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4.^a—Circular.—Excmo. Sr.—No pudiendo el supremo gobierno estar al alcance de la conducta y circunstancias de cada uno de los individuos que los Excmos. Sres. gobernadores proponen por oficiales de los cuerpos activos de su respectivo Departamento, y habiendo notado que en algunos desgraciadamente no ha habido la rectitud y el acierto debido en la elección de personas, S. A. S. el general presiden-

te se ha servido autorizar á V. E. para separar de los expresados cuerpos activos á todo oficial que sus jefes natos califiquen de vicioso é inútil para continuar en la honrosa carrera de las armas, dando parte al gobierno por conducto de este ministerio, de la providencia que tome en este respecto con los informes y motivos que precedan á ella, para la debida aprobacion y que se les expida al efecto la correspondiente licencia absoluta. Dé orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4294.

Julio 21 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre propuestas para oficiales de cuerpos activos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3.^a—Circular número 8.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido mandar recomendar á V. E. eficazmente el mayor cuidado para hacer las propuestas de los oficiales de los cuerpos activos, procurando que recaigan en personas aptas para los empleos, y dignas por su honradez y buena conducta de llevar las armas de la nacion; pues S. A. ha notado con sentimiento que algunos individuos nombrados para dichos cuerpos, en vista de las propuestas dirigidas por los gobiernos departamentales, han resultado inútiles é viciosos, perjudicándose con esto al servicio, no ménos que al buen nombre y reputacion de la clase militar.

Dígolo á V. E. de suprema orden con el fin expresado.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1854.—*Aguilar.*

NUMERO 4295.

Julio 21 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que el general Santa-Anna no acepta el título y empleo de capitán general.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8.^a—Circular.—Con esta fecha digo al señor general jefe del Estado mayor del ejército lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha declarado por dos veces que habiendo ocurrido al llamamiento de su patria para servir á ésta y no para obtener ninguna ventaja personal, no admitía ni queria admitir el empleo de capitán general que por gratitud de la nacion á sus dilatados y beneméritos servicios le otorgó el gobierno provisorio del Excmo. Sr. general D. Manuel María Lombardini; y en tal concepto, se ha sorprendido al ver que en un documento oficial como es el escalafon general del ejército, se le coloque con aquella investidura. Tal hecho no merece la aprobacion de S. A. S., y en consecuencia manda que se borre su nombre del expresado escalafon con el carácter de capitán general, y solamente se ponga con el de general de division, cuyo empleo es de su voluntad conservar, como que fué el premio que se le concedió por un servicio prestado á la independencia nacional en las márgenes del Pánuco, y que por lo mismo lo estima como el más honroso y satisfactorio.

Y de orden de S. A. S. el general presidente tengo el honor de decirlo V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y á V. S. lo traslado para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4296.

Julio 23 de 1854.—*Decreto del gobierno.—*
Indulto á desertores.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un indulto general y absoluto á todo desertor del ejército que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en cada lugar, se presente á la autoridad militar del mismo ó á la más inmediata, acogiéndose á esta gracia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 23 de Julio de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4297.

Julio 24 de 1854.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Aclaraciones á la táctica de infantería.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido prevenir no se haga más variación en la táctica de infantería que se mandó observar en circular de 12 de Junio último, que las que se indican á continuación:

Cebar el fusil ántes de cargar.

La capsulera ó pistonera se colocará en la fajilla del costado derecho debiendo ser

el correaje del ejército blanco, y cruzado para los cuerpos de preferencia.

Quedan suprimidos para los cuerpos de línea el porta-bayoneta por estar prevenido en la Táctica que ésta se coloque á la derecha, usándose por consiguiente el porta-cartuchera.

Se suprime en las maniobras la marcha de flanco doblando las hileras que expresa la Táctica, ejecutándose este movimiento del modo que hoy se practica por los cuerpos del ejército.

Quedan por consecuencia de esta suprema resolución, derogadas todas las disposiciones que se hayan dado sobre el particular.

De órden de S. A. S. lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4298.

Julio 26 de 1854.—*Decreto del gobierno.—*
Se deroga el de 6 de Noviembre de 1833 sobre votos monásticos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las Ordenes religiosas admitidas en la nación conforme á las leyes civiles, están bajo la protección de las mismas de acuerdo con las canónicas.

2. Quedan por lo mismo derogados, el decreto de 6 de Noviembre de 1833 y el reglamento de igual fecha, que negaban la protección de las leyes para el cumplimiento de los votos monásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 26 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 4299.

Julio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Formacion de una brigada de artillería de montaña.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará una brigada de artillería de montaña compuesta de cuatro baterías, de las cuales cada una servirá seis piezas.

2. La plana mayor de esta brigada constará de un teniente coronel comandante, un jefe de division, encargado del detall, un capitán pagador, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un sargento primero mariscal, un idem talabartero, un cabo de clarines, y ocho clarines ó músicos.

3. El personal de cada batería se compondrá de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, seis segundos, trece cabos, tres clarines, un mancebo, un talabartero, dos obreros y cuarenta y ocho artilleros. Habrá para cada batería sesenta mulas, de las cuales cincuenta y cuatro serán aparejadas y seis de respeto.

4. Los haberes de esta brigada serán los detallados actualmente para los batallones de artillería permanente.

5. De las dos brigadas ligeras de artillería que hoy existen, se refundirá la primera en las baterías de la misma arma de la guardia de S. A. S. el presidente, que se establecen por decreto de esta fecha; quedando en consecuencia la segunda como única de aquella clase, con la fuerza y dotacion que se le detalló por decreto de 28 de Setiembre de 1853.

6. La batería del tercer batallón de artillería que se halla en Yucatan, se denominará: "Batallón fijo de Campeche," y el expresado batallón procederá á reemplazarla.

7. Para la conservacion y recomposicion del armamento del ejército, se aumentarán á la compañía de maestranza de México veinte obreros armeros, de los cuales doce serán de primera clase y ocho de segunda.

8. Se organiza un establecimiento de capsulería, cuyo personal se compondrá de un capitán director, un teniente encargado del detall, un jefe artificiero, un artificiero de primera clase y dos de segunda, que gozarán los siguientes haberes líquidos:

Jeje artificiero.....	80	0	0
Artificiero de primera			
clase.....	40	0	0
Idem de segunda....	29	0	0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4300.

Julio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Organizacion de la guardia del presiden-
te de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La artillería de la guardia de S. A. S. el presidente de la República la formará una brigada compuesta de cuatro baterías de esta arma, dos de á pié y dos de á caballo.

2. En la plana mayor, además de los individuos que están designados, habrá un capitán pagador depositario, un sargento primero mariscal, y un talabartero para cada batería.

3. La artillería formará despues del batallón de granaderos.

4. En los batallones ligeros de la guardia habrá dos tenientes y dos sub-tenientes por compañía.

5. La plana mayor de los cuerpos de la guardia constará, además de los individuos que están designados por decreto de 8 de Junio del presente año, de dos ayudantes y dos sub-ayudantes.

6. Los haberes que disfrutarán los individuos de la guardia de S. A. S. el presidente, serán los que estaban designados por decreto de 25 de Abril y 1º de Agosto del año próximo anterior, siendo el de los tiradores y guías el mismo que está designado á los granaderos y cazadores de la guardia: á los trenistas se les aumentarán dos pesos mensuales.

7. Todos los cuerpos de la guardia usarán correaje blanco: la artillería y el batallón de cazadores colbak en las grandes formaciones, y tanto éstos como los granaderos, usarán cordones en la gorra ó colbak, siendo los de éstos encarnados y los de aquellos verdes. El batallón de ca-

zadores usará hombreras amarillas, suprimiendo la franja en el pantalon blanco. La artillería usará franja amarilla en lugar de carmesí: los artilleros á caballo llevarán piqueta y los de á pié levita. Los batallones de guías y tiradores usarán tambien levita en guarnicion. El regimiento de granaderos á caballo usará en los dias de gala el uniforme que le está designado por decreto de 13 de Enero del presente año. El regimiento de lanceros usará solapa encarnada con alamares blancos. Además, los coroneles de los cuerpos de la guardia usarán cordones, como edecanes de S. A. S., y la tropa llevará un escudo en la gorra con las armas de la nacion, los que la tienen designada; todos usarán botín, siendo blanco con boton negro el de los granaderos y artilleros sobre pantalon blanco, y negro con boton amarillo el de los cuerpos ligeros.

8. Los cuerpos de la guardia usarán en sus banderas y estandartes un águila en el asta, segun el modelo que existe en el Estado mayor.

9. Habrá una seccion de ingenieros de la guardia, compuesta de un teniente coronel, dos capitanes y dos tenientes, sujetos á la direccion general del arma y con los haberes que están designados para este cuerpo.

10. Se formará un escuadron ligero permanente, que se denominará: "Escuadron de Guías de S. A. S. el presidente de la República."

11. La plana mayor de éste se compondrá de un teniente coronel comandante del cuerpo, un comandante de escuadron jefe del detall, un capitán cajero supernumerario, un teniente habilitado, un segundo ayudante, un porta, un sargento primero mariscal, dos segundos, armero y talabartero, un cabo y cuatro clarines, un cabo y seis gastadores, y dos mancebos. Su fuerza constará de dos compañías, y cada una de éstas de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, tres clarines, nueve ca-

bos y sesenta y cuatro soldados, todos montados.

12. El uniforme de este cuerpo será: dolman verde botella con alamares de cordón amarillo, cuello y vueltas encarnadas, pantalón encarnado con media beta chica negra y franja amarilla, gorra colbak con manga y plumero encarnado, y forrajera de cordón amarillo; capa gris con cuello verde, maleta cilíndrica, se habrá del color del dolman, con franja y vivo amarillo, llevando en sus ángulos la inicial *G*; correa blanca y porta-pliegos negro con la vista verde, y la misma *G*. Para medio uniforme usará el mismo dolman sin alamares y sin cuello encarnado, sino del mismo color verde, pantalón gris con franja verde, schacó encarnado con cincho y carrilleras negras y contraciñcho verde y pompon del mismo color.

13. Este cuerpo disfrutará los mismos haberes que los de caballería de la guardia, y tendrá los mismos goces y preeminencias.

14. Los caballos que monte este escuadrón serán precisamente oscuros.

15. Habrá una sección del cuerpo médico-militar en la guardia de S. A. S., la que se formará de siete médicos-cirujanos de ejército con el carácter de comandantes de batallón, ocho ayudantes con el de capitanes, dos ayudantes segundos con el de tenientes y dos aspirantes con el de subtenientes. Para el servicio de esta sección se destinarán veinte camillas, una litera, dos carros, las mulas necesarias y cincuenta soldados de ambulancia.

16. Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa de la sección médica, serán los mismos que están detallados al cuerpo médico-militar, y además se les abonará el correspondiente haber para caballos según sus clases. Su uniforme el mismo que le está designado por decretos de 15 de Febrero y 23 de Abril de 1846, y 1º de Julio de 1853, con el escudo alegórico á la medicina, y con la diferencia de que usarán pantalón carmesí, y los soldados de

ambulancia un lema en el schacó que diga: "Ambulancia de la Guardia."

17. El servicio de los oficiales de sanidad de la guardia, se hará en los cuerpos que la componen, conforme al reglamento del cuerpo médico-militar, según lo determine el inspector general, como jefe nato de la sección.

18. El inspector general dará parte diariamente á S. A. S. del estado que guarden los enfermos de la guardia, los que serán asistidos en el hospital militar de instrucción en salas destinadas exclusivamente para ellos.

19. Los siete médicos-cirujanos de ejército detallados para el servicio de la guardia, pertenecerán á la plana mayor del cuerpo médico-militar, y en unión de los médicos-cirujanos de la guarnición de México, el director y profesores del hospital y jefe del detall, que también formarán parte de la sección médica de la guardia, servirán las cátedras necesarias para la instrucción médico-quirúrgico-militar de los oficiales de sanidad, de la manera que determinará el consejo con arreglo al artículo sétimo del reglamento. Las lecciones de los catedráticos del hospital de instrucción empezarán tan luego como estén listas algunas de las salas en que deben asistirse á los enfermos de la guardia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1854. —Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4301.

Julio 27 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Organizacion de la fuerza de policia del Distrito.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La fuerza de policia del Distrito se formará por ahora de una compañía de infanteria y tres de caballeria, las cuales podrán aumentarse en lo sucesivo cuando fuere necesario.

2. Todos los gastos que dicha fuerza orogue, se cubrirán por las rentas nacionales ó municipales, segun el estado de estas últimas.

3. Estará á las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, quien en lo económico y gubernativo ejercerá respecto de ellas las facultades de inspector.

4. Auxiliarán á las autoridades administrativas y judiciales para hacer cumplir sus providencias.

5. Para su organizacion y servicio se observará el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

De la fuerza y su alistamiento.

1.º La plana mayor constará de un jefe propuesto por el gobernador del Distrito y nombrado por el supremo gobierno, y cuando fuere conveniente que éste se elija de la clase de paisano, se le concederá el mando con el carácter y sueldo de comandante de escuadron de milicia permanente; un comandante de escuadron, que ejercerá las funciones de segundo jefe encargado de la oficina del detall; un ayudante, un sub-ayudante, un cabo de cla-

rines, tambores ó cornetas, un mariscal y un mancebo.

Infanteria.

2.º La compañía de infanteria constará de un capitán, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos, dos tambores y cien soldados.

Caballeria.

3.º Constará por ahora de tres compañías, cada una de un capitán, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, ocho cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

4.º Los individuos que se alistén para estas fuerzas, serán robustos, ágiles, de diez y seis á cuarenta años de edad, sin lesion alguna en sus miembros que los imposibilite para el servicio, comprometiéndose á servir lo ménos por cuatro años.

5.º No podrán ser admitidos sin acreditar su buena conducta, dando una fianza á satisfacion del capitán de la compañía, del jefe del detall y del del cuerpo, que responda por las prendas, armamento, caballo ó equipo que extravie ó con que deserte, siempre que no tenga cubierto el fondo de retencion ó no las hubiere devengado, pues cuando dicho fondo esté cubierto se cancelará la fianza. El individuo que deserte no estando de servicio, no podrá llevarse más prendas que las que use para salir fuera del cuartel; á este efecto luego que el individuo falte un día á las listas de Ordenanza, se recogerá la mochila ó maleta por el sargento primero, y se examinará á presencia del oficial de semana para ver si se hallan completas todas las prendas que debian existir, y hacer el cargo correspondiente al cuartelero y cabo de cuartel, de aquellas que indebidamente hubiere sacado el dueño de ella.

6.º Al individuo que fuere admitido para el servicio de la fuerza de policia, se le abrirá su filiacion por el jefe del detall, firmandola el alistado y dos testigos: en

ella se anotará su juramento, los deberes que contrae, los derechos que adquiere y las faltas que cometa, así como los castigos que se le impongan.

7º Del haber que goce el soldado se le descontará mensualmente un real para el fondo de conservacion del armamento. Se le darán tres y medio reales de socorro al día, siendo de su obligacion conservar bien habilitada la bolsa de avíos, y el de caballería, ésta y la de chácharas, contribuyendo además con la parte que le toque de gasto comun, que se le cargará en su distribucion. A los cabos, tambores y trompetas se les socorrerá á cuatro reales diarios.

8º Para vestirse, calzarse y cubrir el fondo de retencion, le servirá el resto de su haber.

9º El fondo de retencion en la clase de tropa será el de un mes de haber en la fuerza de infantería, y el de dos meses en la de caballería excepto los sargentos, que por su mayor haber solo dejarán el de un mes. Este fondo se irá formando con el sobrante de haber que le vaya quedando mensualmente al soldado, despues de cubiertos todos sus gastos, y su objeto no será otro que el de retener en depósito la cantidad que le forma para cubrir las prendas, armamento, equipo ó caballo con que deserte, para lo cual, siempre que el fondo no fuere suficiente, á pesar de estar completo, para pagar lo que se hubiere llevado, el resto será cubierto por el fondo de desertores; pero si ántes de estar completo dicho fondo, como que no se ha cancelado la fianza respectiva, pagará el fiador el saldo que resulte en contra de su fiado.

10. Tan luego como á un individuo de tropa se le haga su cuenta final por desercion, muerte, licencia absoluta ó pase á otro cuerpo, se adeudará al fondo de retencion del que hubiere dejado, y se le acreditará al individuo en la suya.

11. Los desertores perderán todos sus alcances, y se formará con ellos un fondo

que se denominará de desertores, el cual cubrirá lo que salgan debiendo éstos en el saldo de sus cuentas. Dicho fondo lo liquidará el pagador cada año, saldándolo por la cuenta del fondo de utilidad comun con el remanente que resulte despues de pagar las deudas de los desertores y de los muertos. Si este fondo saliere debiendo, su saldo se adeudará al fondo de utilidad comun.

12. Los alcances de los muertos se entregarán á sus herederos, previo expediente que formará el cuerpo con justificacion. Las cantidades que no haya quien las reclame á fin de año, ingresarán al fondo de utilidad comun, y por consecuencia, el pagador liquidará cada año este fondo saldándolo por el repetido de utilidad comun. Si en el año siguiente hubiere algun heredero que ocurra con derecho legitimo, se extraerá el que corresponde del fondo de utilidad comun; pero concluido éste, prescribe el derecho que pueda tener.—Dicho fondo se formará de las cantidades anteriormente expresadas, de las multas de los faltistas, y demás que imponga el gobernador á los individuos del cuerpo por omisiones en el servicio, cuyo fondo será empleado en beneficio del cuerpo segun lo determine el gobernador.

CAPITULO II.

Del pagador y sus escribientes.

13. Para sacar los haberes del cuerpo de policía por su vencimiento ó buenas cuentas, y llevar la que corresponde á este cuerpo, habrá un pagador á satisfaccion del gobernador del Distrito, quien caucionará su manejo con una fianza de cuatro mil pesos á satisfaccion de la tesorería ú oficina de hacienda que ministre los haberes.

14. Para auxiliarlo en sus trabajos tendrá dos escribientes, y los tres, ó por lo ménos dos de estos empleados, estarán siempre en el despacho, situado en la oficina del gobierno del Distrito, todo el tiem-

po que esté abierta la secretaría de éste en el despacho de los negocios.

15. Para la compra de papel, libros y demás gastos de escritorio, tomará el pagador el uno por ciento de las pagas de los oficiales que pasen revista en el cuerpo, y además se les descontará el medio por ciento, que entregará el pagador al jefe del detall para gastos de escritorio de su oficina respectiva.

16. Tanto el pagador como sus escribientes, pasarán la revista de comisario, incluidos en la lista de revista de la plana mayor, acreditando sus empleos con el nombramiento del gobernador del Distrito.

CAPITULO III.

Nombramientos.

17. Los jefes y oficiales serán propuestos por el gobernador y nombrados por el supremo gobierno, los sargentos por los respectivos capitanes con aprobación del gobernador, y los cabos por los respectivos capitanes con aprobación del comandante del cuerpo.

18. Ni los jefes, ni los capitanes, ni el pagador y sus escribientes, ni los oficiales de este cuerpo, pueden considerarse con algún derecho ó propiedad en sus respectivos empleos, sino que todos son amovibles á voluntad del gobernador, quien dará cuenta al supremo gobierno para su aprobación.

CAPITULO IV.

Haberes mensuales.

PLANA MAYOR.

2 Comandantes de escuadron á....	122 3 9	214 7 6		
Gratificación de dos caballos á....	5 2 6	25 2 0	270 1 6	
1 Segundo ayudante.....		60 0 0		
Gratificación de caballo.....		6 2 6		
Idem de papel.....		2 0 0	68 2 6	
1 Sub-ayudante.....		45 0 0		
Gratificación de caballo.....		6 2 6		
Idem de papel.....		1 0 0	52 2 6	
1 Pagador.....		100 0 0		
1 Escribiente primero.....		30 0 0		
1 Idem segundo.....		25 0 0	155 0 0	
1 Mariscal.....		30 0 0		
1 Cabo de trompetas.....		22 4 0		
1 Mancebo.....		19 0 0	71 4 0	617 2 6

INFANTERIA.

1 Capitan.....		70 0 0		
Gratificación de caballo.....		6 2 6		
Idem de papel.....		2 0 0	78 2 6	
Al frente.....			78 2 6	617 2 6

Del frente.....			78 2 6	617 2 6
2 Tenientes á.....	51 0 0	102 0 0		
Gratificacion de caballo.....	6 2 6	12 5 0	114 5 0	
2 Subtenientes á.....	40 0 0	80 0 0		
Gratificacion de caballo á.....	6 2 6	12 5 0	92 5 0	
1 Sargento primero.....	25 0 0			
Gratificacion de papel.....	2 0 0	27 0 0		
4 Sargentos segundos á.....	22 0 0		88 0 0	
10 Cabos á.....	20 0 0		200 0 0	
2 Tambores á.....	18 0 0		36 0 0	
100 Soldados á.....	18 0 0		1800 0 0	2436 4 6

CABALLERIA.

UNA COMPAÑÍA

1 Capitan.....	90 0 0			
Gratificacion de forraje.....	6 2 6			
Idem de papel.....	2 0 0		98 2 6	
2 Tenientes á.....	60 0 0	120 0 0		
Gratificacion de caballo á.....	6 2 6	12 5 0	132 5 0	
2 Alféreces á.....	45 0 0	90 0 0		
Gratificacion de caballo á.....	6 2 6	12 5 0	102 5 0	
1 Sargento primero con.....		30 0 0		
Gratificacion de papel.....		2 0 0	32 0 0	
3 Sargentos segundos á.....	25 0 0	75 0 0		
8 Cabos á.....	22 4 0	180 0 0		
2 Trompetas á.....	19 0 0	38 0 0		
64 Soldados á.....	19 0 0	1216 0 0	1509 0 0	1874 4 6
Dos compañías más con igual haber á la anterior.....				3749 1 0
246 Caballos, incluidos los de plana mayor á.....	6 2 6			1552 7 0
Suma total.....				10230 3 6

CAPÍTULO IV.

Contabilidad.

20. Para el asiento de la contabilidad del cuerpo de policía, llevará el pagador los libros siguientes: un diario y un mayor, un auxiliar para cada una de las compañías y plana mayor, en que se asiente la cuenta particular de cada uno de los individuos de tropa, uno para la del forrajista y oficiales que tengan cuentas pendientes con este fondo, uno en que se pongan los recibos de pagas de oficiales, y otro para los de haber de compañías.

21. Todos estos libros estarán firmados en la primera y última foja por el gobernador, y los intermedios rubricados por su secretario.

22. Además de los anteriores libros, podrá tener para borradores los que crea necesarios, a fin de practicar en ellos sus primeros asientos, y después de hacer las correcciones á que haya lugar, pasarlos á los otros en limpio en el mismo día con el mayor aseo; y además una libreta en la que el jefe principal de hacienda de la oficina correspondiente, ó el que lo desempeñe, asiente la cantidad que entregue á dicho pagador, poniendo la fecha y su media firma. Esta libreta será presentada al gobernador inmediatamente y después al jefe del cuerpo, para que se impongan de la cantidad que ha recibido, la cual será introducida en la caja que existirá en la oficina del gobierno del Distrito, poniéndose en el libro diario el artículo correspondiente, adeudándose en seguida á la caja de la cantidad percibida, en su cuenta particular, y abonándosele en la suya á la oficina de hacienda que la hubiere ministrado. Dicha caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en poder del gobernador del Distrito, otra en el del jefe del cuerpo, y la restante en el del pagador.

23. Siempre que fuere necesario extraerse cantidad alguna de la caja, bien sea para ministrar socorros, buenas cuen-

tas ó cualquiera otra cantidad, por mínima que sea, de los haberes del cuerpo, las ministrará el pagador con presencia de una relacion firmada por el jefe del detall, con el V^o B^o del jefe del cuerpo y con el d^{ese} del gobernador, sin cuyo ultimo requisito no podrá ser bien admitido ningun documento, ni le podrá servir en descargo de su cuenta.

24. Para el mejor y más expedito manejo del pagador en el desempeño de la contabilidad, le servirá de base el formulario y reglas establecidas en el reglamento de 22 de Junio de 1851 para los cuerpos del ejército, en todo lo que no se oponga al presente reglamento, sujetándose los comandantes de compañía á formar sus documentos en la parte que les toque, conforme á éste, y particularmente á lo que se previene en el art. 60 y á sus formularios, sin alteracion ninguna; mas como en este cuerpo no se hace rancho por la continua variacion y objetos del servicio, se observará la fraccion 2^a de dicho artículo 60 respecto del reparto, por el total del sueldo de cada soldado, como está prevenido.

25. Cada vez que sea necesario introducir ó extraer caudales de la caja, se le facilitarán al pagador las tres llaves, asistiendo el jefe del cuerpo y el gobernador del Distrito, siempre que tenga á bien presenciario; pero el jefe del cuerpo no podrá hacer variacion alguna en las fórmulas y sistema de la contabilidad, y solo si será de su cuidado que no haya omisiones en los trabajos, que la entorpezcan, vigilando que el pagador obre con legalidad.

26. El gobernador del Distrito, como inspector de este cuerpo, examinará cada vez que lo crea conveniente, los libros de la contabilidad, para ver si son llevados con precision diariamente; y si tuviere necesidad de imponerse en el momento que quiera del estado que guardan los débitos y créditos del cuerpo, mandará formar una balanza de prueba que le dé el resultado; pero si por sus ocupaciones no pudiese

examinar por sí los libros, nombrará al jefe ó empleado que le merezca su confianza, para que lo verifique y le dé cuenta.

27. Mensualmente llevará el pagador un expediente en que consten todos los documentos que justifiquen su cuenta, como son, el extracto y listas de revista de comisario, ó presupuesto aprobado; las relaciones de pago por buenas cuentas ó quincenas formadas por el jefe del detall como se ha prevenido, y con el dase del gobernador, así como las de vestuario ó cualquiera otro efecto con cargo que hubiere dado á las compañías, y de las cantidades que en caso necesario se den por separado de estas relaciones al oficial forrajista ú otros comisionados, etc., cuyo expediente, cosido por el margen, con su carátula que exprese el mes á que corresponde, se depositará en la caja ó en un estante seguro, para que no sufra extravío y que deje á cubierto la responsabilidad del pagador, pues como éste no podrá ministrar cantidad alguna que no sea con el requisito del mandamiento expresado, es de absoluta necesidad que justifique el pago con estos documentos.

28. Las pagas de oficiales se ministrarán por meses vencidos, quincenas ó buenas cuentas, según lo permitan las circunstancias de los fondos que existan en caja, y lo mismo se hará con las de los sargentos. En el último caso se les señalará á éstos en la relacion del reparto por los dias que ésta comprenda, la parte del sueldo que les toque.

29. El pagador, luego que reciba el extracto de revista de comisario, pasará una copia de él á la oficina del detall, y hará el ajuste del haber del cuerpo, formando los presupuestos particulares de cada compañía, adeudando su monto en el libro mayor á la cuenta de la oficina de hacienda que lo ministre, y abonándola en el crédito de cada una de las compañías, personas ó fondos á que pertenece, conforme al formulario referido.

30. Siempre que se construya vestua-

rio por algun oficial comisionado por el cuerpo, ó por contratatas acordadas por el gobernador, se entregarán las cantidades que sean necesarias para adquirirlo ó para su construccion, según dicha autoridad lo considere conveniente. Si con este objeto se nombrase algun oficial comisionado, se tendrá presente lo prevenido en el art. 43 del reglamento de 22 de Junio de 1851 desde la fraccion segunda de dicho artículo.

31. El armamento sobrante, monturas ó cualquier otro efecto que se dé á la tropa sin cargo á sus haberes, lo depositará el pagador sin mezclar sus asientos en los libros de contabilidad, pues esta cuenta la llevará por separado como prendas sin cargo; y en el caso de que el número de estos objetos sea considerable, se le facilitará por el cuerpo un soldado ó cabo que le ayude en el cuidado del depósito para su mayor conservacion y aseo, cuyo depósito deberá existir precisamente en un local que se señale en el cuartel, para que asimismo esté al cuidado de la guardia de prevencion, y de que en ésto no se permita que se saque fuera de él, armamento, montura ú otro efecto sin orden expresa del jefe del cuerpo.

32. El vestuario que dejaren los desertores ó muertos, se entregará al pagador, previa la relacion autorizada por el jefe del detall, y con el avalúo del perito sastre, para que se le abone á los individuos á quienes pertenezca, en sus ajustes respectivos, dándosele un tanto igual al que lo introduzca, firmándose en él el recibo por el pagador para su resguardo. El vestuario de los que murieron de enfermedades contagiosas, deberá quemarse á presencia del segundo ayudante y del oficial de semana, de la compañía del finado, dándosele aviso al pagador de este hecho para que salde su cuenta sin esperar el abono del valor de estas prendas.

33. Los comandantes de compañías rendirán sus distribuciones del mes anterior ante el jefe del detall del cuerpo en los

primeros ocho días del mes siguiente; mas en el inesperado caso de que así no se verifique, por el mismo hecho quedará suspenso del mando de su compañía, y preso donde disponga el comandante del cuerpo, encargándose de ella al que por Ordenanza le corresponda.

34. Cuando se entreguen las distribuciones al pagador, tendrán el requisito de revision y conformidad del jefe del detall, el visto bueno del jefe del cuerpo y el admítase en la pagaduría por el gobernador; sujetándose en lo demás al formulario número 74 del reglamento citado de 1851, cuidando el pagador de la exactitud aritmética, y de que estén conformes á lo que recibieron, pues por ningún motivo podrán los comandantes de compañías distribuir más de lo que hayan recibido.

35. El forrajista, los oficiales comisionados y cuantos manejen intereses del cuerpo, rendirán en iguales términos sus distribuciones ó cuentas mensuales, con el mismo requisito y bajo iguales términos que se previene para los comandantes de compañías, sujetándose á los formularios del expresado reglamento de 1851.

CAPÍTULO VI.

Vestuario.

36. Las prendas que el soldado de infantería debe mantener de su cuenta, son las siguientes:

Camisas de crea.....	3
Calzoncillos interiores.....	3
Pantalon de brin.....	1
Id. de paño.....	2
Chaquetas de brin.....	2
Id. de paño.....	1
Levita.....	1
Corbatines.....	2
Jerga ó frazada.....	1
Gorra de cuartel.....	1
Schacó.....	1
Zapatos, pares.....	2
Mochila.....	1
Saco de noche.....	1

37. En la caballería habrá las diferencias siguientes: que en los pantalones de paño tendrán media bota de cuero y cachipulo de paño; que en lugar de levita tendrán piqueta; que en lugar de capote tendrán capa, y que en lugar de mochila será maleta.

38. Estas prendas serán conservadas por el soldado en buen uso, y para que éste no se empeñe en sus haberes, se tendrá presente lo que previene el art. 14 de las obligaciones del soldado en la Ordenanza general del ejército.

39. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, pudiendo usar los bordados y cabos de seda, pero no de metal.

CAPÍTULO VII.

Uniforme y divisas.

40. La infantería usará de casaca verde, con cuello, vueltas, barra y forro del faldon encarnados y solapa blanca, boton amarillo, hombreras amarillas con cordones del mismo color al hombro derecho, pantalon blanco, cartuchera con correa igual á la infantería del ejército, y tahali para el sable y bayoneta. Casco de metal con cincho de piel de tigre, y cola de cerda pendiente de la cimera, y guante de piel blanco.

41. La caballería usará del mismo uniforme, guantes con manoplas, cartuchera con bandólera de ante blanco y cinturon de lo mismo. Monturas con adornos de metal amarillo y mantilla azul turquí con dos cintas de guarnicion amarilla, y tapafundas dobles con golilla de piel de tigre, capa azul con cuello encarnado y maleta del mismo color azul adornada de cinta amarilla. La mantilla llevará el adorno de una granada en los ángulos. El calzon de la caballería será á propósito para usar bota fuerte; en ambas armas se usará del blanco en los días de gala, y en los comuñes el de azul celeste, con la diferencia que en los de la fuerza montada se usará

de cachirulo de paño negro y media bota de piel. En la caballería se usará de un plumero encarnado al costado izquierdo del casco.

42. Las divisas y cabos serán de ambas armas amarillas, y en sus distintivos iguales á las del ejército. Si algun individuo tuviere empleo de ejército superior al en que estuviere colocado en el cuerpo de policía, será considerado por el carácter del empleo que represente, pero sin tener derecho á más mando que el del que sirve.

CAPÍTULO VIII.

Armamento.

43. En la infantería se usará de un fusil corto con bayoneta, porta-fusil amplio, para que el soldado pueda usarlo cómodamente, sable de infantería con tahali y escudo en el pecho, del que penderán tres cadenillas para agujeta, escobetilla y desarmador; cartuchera con iguales dimensiones y formas que usa la infantería del ejército.

44. El de caballería será de tercerola ó mosqueton, un par de pistolas, sable, cartuchera con baulolera y gancho, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente del escudo del pecho. En el caso de que salgan partidas fuera de la capital para persecucion de malhechores ú otro objeto del servicio, podrán usar de lanza, y con este fin se tendrá en cada compañía el número de ellas que se crea necesario.

CAPÍTULO IX.

Instruccion.

45. Se tendrá muy especial cuidado en que las clases de oficiales, sargentos y cabos, tengan academias continuas, como base principal de la moralidad y buena instruccion del cuerpo.

46. Se observará lo que la Ordenanza previene para la instruccion de los cuerpos del ejército en todas sus clases, con sujecion á los reglamentos de maniobras,

tanto de infantería como de caballería, así como la instruccion en el manejo de bombas y de zapa para obrar en los casos de incendio.

47. Se procurará la más prolija instruccion de las obligaciones de cada clase, desde la de soldado hasta la de jefes, para saberse conducir en el servicio, tanto en los diferentes objetos en que se emplean de faccion, como en las consideraciones y respeto con que deben ver á toda autoridad, y de la subordinacion que deben observar respecto de sus superiores.

48. Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por los cabos de escuadra á sus soldados, sus respectivas obligaciones, repitiéndoseles por los sargentos y oficiales de semana de cada compañía, el dia de cada revista, con una circunstanciada explicacion de las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia y de centinela, como en cualquiera otro acto de servicio, y de las graves penas impuestas por la falta de cumplimiento de estos deberes.

CAPÍTULO X.

Oficina del detall.

49. Estará á cargo del segundo jefe del cuerpo, con las atribuciones de los jefes del detall de los cuerpos del ejército en lo que no sea enteramente contrario á este reglamento, y con sujecion en materia de contabilidad al sistema establecido para la pagaduría.

50. Sus documentos serán ordenados con los libros, carpetones y legajos siguientes:

Libros de á folio.

A.—De alta y baja, dividido en tantas porciones cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.

B.—De armamento, dividido como el anterior.

C.—De vestuario, idem idem, con expresion del que sea con cargo ó sin él; es-

to es, en el caso de que algunas prendas lleguen á darse sin cargo á la tropa como un donativo.

D.—De alza y baja de caballos, dividido en los mismos términos que el de hombres.

E.—De monturas, idem idem.

F.—De equipo y menaje, idem idem.

G.—De circulares y órdenes del gobierno del Distrito, indizado en el final para saber las que contiene.

H.—De supremos decretos y órdenes del gobierno general, que tengan conexión con el cuerpo y la policía, indizado como el anterior.

I.—Del servicio diario, lo mismo que los anteriores.

J.—De la historia del cuerpo.

L.—De providencias.

M.—De licencias temporales, en que se asiente el registro de ellas.

N.—De licencias de casamientos, idem idem.

O.—De registro de causas.

Cartones de á folio.

1. Carpetas de filiaciones, tantas cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.

2. Idem de bajas, de desertores, muertos y licenciados, idem idem.

3. Idem faltistas por anotar.

4. Idem de hojas de servicio, que contengan las de las clases desde jefes á sargentos primeros presentes, en el que consten también las relaciones de antigüedad.

5. Uno que contenga las hojas de servicio de los individuos de baja, con pliegos interiores para separarse la de los muertos, pasados á otros cuerpos ó desertores.

6. Uno que comprenda los pliegos en que guarden los ejemplares de los documentos periódicos remitidos al gobierno del Distrito.

7. Uno de estados de entregas de compañías al comun y de éste á los provistos.

8. Uno que contenga ejemplares de las propuestas de oficiales.

9. Uno de listas de revista de comisario, extracto y ajuste que á ella corresponden.

10. De nombramientos de sargentos primeros, segundos y cabos.

11. Uno de los procesos y sumarias mandadas archivar, las que existirán con su índice correspondiente.

12. Uno de calificaciones de exámenes de oficiales y sargentos.

Cartones de á cuarto.

13. Uno de estados de servicio diario entregados por el ayudante.

14. Uno de estados de fuerza.

15. Uno de estados de revista semanal, que después de haberlos entregado los comandantes de compañía al comandante, éste los dé al segundo jefe para que los confronte, entre los que se incluirán las relaciones de presos que entregue al comandante el ayudante.

16. Uno de estados de relaciones de compañías para recibir vestuario.

17. Uno de estado de fuerza, armamento, equipo y vestuario que las compañías presenten mensualmente.

18. Uno de estados de visitas de hospital.

19. Uno de partes de la guardia de prevención, anotados conforme al formulario número 76 del reglamento de 22 de Junio de 1851 ya citado.

20. Uno de partes de desertores respaldado con lo que se llevaron y dejaron, explicándose lo que sea sin cargo ó con él.

21. Uno de órdenes del jefe del cuerpo.

22. Uno de correspondencia oficial con índice, por meses.

23. Uno de balanzas remitidas por la pagaduría.

24. Uno de relaciones de compra y venta de caballos.

25. Uno de contratos de armeros, mariscales y talabarteros.

51. Será obligación del jefe del detall

ó el que desempeñe su encargo, traer precisamente en el bolsillo un ejemplar de esta planta, para responder á sus jefes superiores en el caso de que sea interrogado.

CAPÍTULO XI.

Servicio.

52. Se hará según lo determine el gobernador del Distrito, empleándose la fuerza de la manera más útil y conveniente á la seguridad de los habitantes de él; en la inteligencia de que los individuos que sirven en este cuerpo, estarán listos constantemente para ser empleados en lo que sea necesario, sin pretender días de descanso ó de estar francos; pero el gobernador prudencialmente tendrá cuidado de proporcionar en el servicio el descanso que sea racional; mas en todos casos están obligados desde el primer jefe de la policía hasta el último soldado, á cuidar en la parte que les toca del buen orden de ella, conforme á las leyes, decretos, órdenes y reglamentos.

CAPÍTULO XII.

Revistas.

53. La de comisario se pasará por el que ejerce estas funciones en la capital, ó por el contador de la tesorería municipal si por ella se hiciere el pago de dicha fuerza, quienes en su caso avisarán al gobernador cada mes, que están en disposición de pasarla, y éste con tal aviso señalará el lugar, día y hora en que debe verificarse el acto, nombrándose para interventor un oficial de la clase de jefe, si lo hubiere entre los que estén empleados en el gobierno del Distrito, y si no, lo pedirá al comandante general con oportunidad, para que éste lo nombre de entre los de la guarnición. Las de ropa, aseo, armas, monturas y caballos, se harán conforme está prevenido para los cuerpos del ejército.

CAPÍTULO XIII.

Consideraciones y premios.

54. A todos los individuos de este cuerpo se les guardarán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la Ordenanza militar, haciéndose mutuamente los honores que les correspondan entre éstos y los que sirven en el ejército.

55. Todos sus individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los de la guarnición.

56. Tienen igualmente derecho á invalidos cuando se inutilicen en funciones del servicio.

57. Sus familias tendrán derecho al montepío señalado á cada clase del ejército cuando fallezcan en función del servicio de armas en que se hallen empleados, y en cumplimiento de sus deberes.

58. Tendrán también derecho los individuos de este cuerpo á las recompensas otorgadas al ejército por las acciones distinguidas que prestaren. En el caso de que deban ser premiados algunos individuos, conforme á los tres últimos artículos, serán propuestos por conducto del gobernador del Distrito, con sujeción á lo prevenido en el formulario de la plana mayor del ejército.

CAPÍTULO XIV.

Correcciones y penas.

59. Los individuos que sirven en este cuerpo no gozarán el fuero de guerra en los delitos puramente comunes, y solo tendrán el militar los que se hallen empleados en algun objeto del servicio y por faltas puramente militares y comunes cometidas dentro del cuartel, cesando el goce de él luego que se retiren de dicho servicio y estén enteramente francos.

60. Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, las de respeto ó obediencia á sus superiores ó demás autoridades cuando no estén de

servicio, de maltrato y falta de policía en su vestuario, armamento, montura, caballo y equipo, ú otras que no merezcan la formación de causa ó que no tengan pena señalada, serán corregidas con las que les impongan los capitanes y jefes del cuerpo, con aprobacion del gobernador, no pudiendo exceder dichas penas de un mes de arresto ó de veinte dias en la limpieza del cuartel.

61. El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, además de la pena que le imponga su respectivo capitán con aprobacion del feje del cuerpo, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido; al que faltare á dos listas se le descontarán dos cuartas partes de dicho prest, tres al que faltare á las tres listas, y el total del prest diario al que faltare á las cuatro. Estos descuentos los entregarán los capitanes, prévia la relacion respectiva, al pagador, para que ingresen al fondo de utilidad comun. Los individuos de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion cuando falten á las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

62. El desertor de primera presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá todo el tiempo que haya servido, y estará obligado á servir de nuevo los cuatro años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

63. El desertor de primera presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes, haciendo el servicio que le corresponda.

64. El desertor de primera aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, como se ha dicho, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él y socorrido con la mitad del prest que le está señalado, aplicándose este descuento á pagar las prendas que se hubiere llevado

ó que estuviere debiendo, y el excedente de esta deuda ó el total descuento, si no la tuviere, pasará al fondo de desertores.

65. El desertor de segunda presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á extinguirlo con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.

66. El desertor de segunda aprehendido, perderá los alcances que tuviere, el tiempo que hubiere servido, y será destinado á servir de nuevo en uno de los cuerpos del ejército, que tengan destino en las costas ó en la frontera: estas penas serán aplicadas por el jefe del cuerpo conforme á los asientos y constancias de la oficina del detall, y la de ser destinados al servicio de las costas ó la frontera, será por determinacion expresa del gobernador.

67. Para la aplicacion de estas penas en la parte pecuniaria, el jefe del detall y el principal del cuerpo, tendrán un escrupuloso cuidado de que los oficiales de guardia de prevencion remitan diariamente á la pagaduría la noticia, segun el formulario núm. 76 del reglamento, de 22 de Junio de 1851 ya citado.

68. Los desertores de este cuerpo que se alistén en cualquiera de los del ejército, serán reclamados conforme á las disposiciones vigentes; teniéndose presente lo dispuesto en los arts. 41 y 42 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838, cumpliéndose reciprocamente con los que sean reclamados de los repetidos cuerpos al de policía.

69. A los oficiales que se abandonasen en el cumplimiento de sus deberes, no asistiendo con puntualidad á los actos del servicio, ó por alguna otra falta, que no merezcan ser juzgados conforme á las leyes, se les impondrán arrestos ó multas con descuento de sus pagas, á juicio del gobernador, conforme á las circunstancias del caso y el carácter del individuo.

70. Las penas á que quedan sujetos los

individuos del expresado cuerpo por los delitos militares que cometan, son las que marca la Ordenanza general del ejército; en el concepto de que la revelacion de cualquiera orden, sea quien fuere el que cometa este delito, será juzgado como centinela que revela la consigna.

71. Para la averiguacion de los delitos ó faltas en asuntos del servicio, cometidos por las clases de sargento abajo, se formarán las sumarias ó procesos por orden ó decreto del comandante del cuerpo, y en caso de que el delito fuere tal que merezca el individuo ser puesto en consejo de guerra, presentará el fiscal, previo conocimiento del gobernador, el memorial que demarcan las leyes militares, al comandante general pidiendo el respectivo permiso. Dicho consejo de guerra será presidido por el jefe del cuerpo, y asistirán de capitanes vocales los que hubiere hábiles en él, conforme á las leyes, y los que faltaren serán nombrados por el comandante general, reputándose dicho consejo de guerra como de plaza en atencion á que el fuero de guerra lo gozan los individuos de policia en los actos del servicio.

72. Las sumarias que no den lugar á ser elevadas á proceso, se pasarán al gobernador con opinion fiscal, á fin de que éste aplique correccionalmente la pena que juzgue oportuna; pero en caso dudoso podrá asesorarse con uno de los jueces de lo criminal, para que si el delito se considera grave, se eleve á proceso en los términos que se ha referido.

73. Las sumarias ó procesos por delitos cometidos por los oficiales, serán formados por el jefe del detall, y en caso de impedimento ó falta de éste, el gobernador pedirá un jefe á la comandancia general para que las forme.

74. Por todo el tiempo que los individuos de tropa se mantengan encausados en prision, serán socorridos á dos reales, reservándose en la pagaduría el resto de socorro hasta que sean sentenciados, á no ser que tengan familia legítima que man-

tener, en cuyo caso se les atenderá con todo el sueldo, cuidando el comandante de la compañía de que se le ministre á ésta la parte necesaria para su mantencion. En cuanto á los demás descuentos, se procederá conforme á los artículos en que se previene.

CAPÍTULO XV.

Adicionales.

75. Los oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la fuerza de policia, si su pension fuere ménos que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se le satisfará por el cuerpo integrá la paga; pero si fuere mayor, cobrará por él la dotacion señalada á la clase que desempeñen, y el exceso por la oficina donde anteriormente se les satisfacía su pension.

76. Todos los individuos que componen el cuerpo de policia, podrán usar del disfraz que se les prevenga en los casos en que lo exija la comision que se les encargue.

77. Al fin de cada año, despues de formada la balanza general y las particulares de cada compañía, arreglará el pagador su balanza de salida, con que cerrará los libros. Para abrir los nuevos del siguiente año, hará el correspondiente inventario del crédito y débito, ó sea activo y pasivo. Con dicho inventario se formará lá balanza de entrada, que es con la que se abren dichos libros, en la misma forma que está señalado en el reglamento de 22 de Junio de 1851. De este inventario entregará un tanto al gobernador del Distrito con los documentos de justificacion, como son las relaciones de débito y crédito de los individuos de tropa de cada compañía, producidas de sus mismas balanzas.

78. El día 15 de Enero entregará el pagador toda la cuenta del año anterior al gobernador del Distrito con el correspondiente inventario, para su exámen y

que sea archivada en su secretaría, debiendo hacerlo de la manera siguiente:

79. En el inventario constará el número de páginas del libro diario y hasta cuál de éstas está escrito.

80. La relación de las cuentas del libro mayor, así como el folio en que concluyen, y del mismo modo se hará respecto de los auxiliares de compañías, plana mayor y oficial forrajista, ó de cuantos más comisionados hubiere.

81. Todos los legajos estarán numerados, expresando las piezas que contengan, arreglados por fechas, y hasta qué número comprenden.

82. Cuando se refunda una compañía en otra, se le hará pasar revista de cese para que se le pueda liquidar y no haya trabacuentas, y solo pase á vencer lo que le corresponda en la que se refundió desde el día que se dé de alta.

83. Con la lista de cese se le liquidará y el alcance ó deuda que le resulte según su relación de débito y crédito, se le abonará ó cargará á la en que se refundió.

84. Todo individuo de policía sufrirá su prisión en el cuartel del cuerpo, aunque sea procesado por delitos comunes y juzgado por el juez ordinario.

85. En las causas que por esos delitos se formen á los mismos individuos de policía, los jueces tendrán el mayor empeño en su pronta conclusión, para evitar que el tesoro público esté satisfaciendo los haberes de un hombre que no puede desempeñar el trabajo porque se le paga.

86. En ningún caso tendrán asistentes los oficiales del referido cuerpo de policía, sino que serán servidos por sus criados particulares.

87. Los soldados viciosos incorregibles serán separados de este cuerpo, remitiéndose al gobernador su filiación, en que deben constar sus notas, con oficio informativo del jefe del cuerpo, para que dicha autoridad los consigne al servicio de las armas en alguno de los cuerpos del ejér-

cito en la Frontera ó en las costas, según las circunstancias de sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1854.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4302.

Julio 29 de 1854.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe conceder ascensos á los criminales condenados al servicio de las armas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernación en nota fecha 21 de Abril último, me dice lo que sigue:

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar recomiendo muy eficazmente á V. E., como lo ejecuto, que por honor de la nación y el brillo de la carrera militar no se concedan ascensos de ninguna especie á los criminales que se destinen al servicio de las armas, pues que esto sólo se hace por castigo de sus delitos y deben servir en la infima clase de la milicia, para que la severa observancia de la disciplina se haga sentir en esta clase de personas con todo su vigor.

Lo inserto á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1854.—*Blanco*.

NUMERO 4303.

Julio 29 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre montepíos, pensiones y retiros militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular—Excmo. Sr.—Impuesto S. A. S. el general presidente de la comunicacion de V. E. fecha 27 del presente, en que transcribe la que le dirigió el señor ministro tesorero general de la nacion, relativa á las observaciones que hace el jefe superior de hacienda de Oaxaca sobre fenecimiento del plazo que se fijó por suprema orden de 13 de Octubre del año próximo pasado, para la revision de montepíos, pensiones y retiros militares, y las dudas que le ocurren respecto de expedicion de documentos á los interesados para justificacion de sus solicitudes; S. A. S. se ha servido determinar que se prorogue por cuatro meses más el término que estaba señalado para que los comprendidos en aquella suprema disposicion presenten á la junta revisora sus justificaciones, y que ésta los califique.

De orden de S. A. S. lo dirijo á V. E. en respuesta de su citada comunicacion y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4304.

Julio 31 de 1854.—Decreto del gobierno. Sobre terrenos y otros bienes de origen comunal usurpados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Depar-

tamentos y jefes políticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupacion no se funde en ningun acto legítimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

2. Estos están obligados á hacer dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto, en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutaban sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al gobernador respectivo, se indicará el origen y fecha de la usurpacion, la extension, calidad, situacion y limites de los terrenos, y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á expensas ó por la industria y trabajo del declarante.

3. Los gobernadores, y con su expresa anuencia en cada caso particular los prefectos y sub-prefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que lindan con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cuenta á la superioridad cuando estos medios no basten.

4. Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta tomar razon ó algun apunte de ellos, eje-

cutarán los gobernadores, prefectos ó sub-prefectos, uno á otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion, confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija, y los interesados no se avinieren llanamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

5. Así de las declaraciones de que trata el art. 2º, como de las tomas de razon ó apuntamientos de que trata el 4º, se llevará en las secretarías de los gobernadores, y tambien en las prefecturas y sub-prefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por orden rigoroso de fechas, y con numeracion correlativa para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

6. Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el art. 2º, podrán entrar con las solemnidades prevenidas por las leyes en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á el, previa la expedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonándoseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

7. En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el gobernador y el interesado.

8. Los detentadores que dentro del término de que habla el artículo 1º no hu-

bieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

9. En el caso de que el que así fuere perseguido, pidiere ántes de concluirse el pleito que se le conceda, adquirir los intereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enajenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso, se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolución de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

11. En ningun caso podrá consumarse la enajenacion definitiva de los bienes comunales usurpados, sino despues que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos, y previa autorizacion expresa del supremo gobierno, á quien para este fin remitirán los gobernadores todos los expedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enajenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora á fijar las mojoneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

13. El supremo gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se ha-

gan de nuevo ó que se rectifiquen los valores y tasacion de que hablan los artículos 6º, 7º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4305.

Julio 31 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre indultos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—Circular.—Con esta fecha dirijo á las demás secretarías del despacho la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que por los respectivos ministerios se hagan sin demora las declaraciones correspondientes en los indultos que se soliciten de la pena capital para que no se retarde la ejecucion de las sentencias cuando se deniegue la gracia, ni los reos sufran el perjuicio que causa la dilacion cuando se conceda; bajo el concepto de que estando por las leyes exceptuado de esta gracia el delito de traicion á la patria, los sentenciados á la pena capital por este crimen, no tienen derecho á solicitar el indulto, y por lo mismo los jueces y demás funcionarios públicos no darán curso á ninguna solicitud de esta especie, sino que harán ejecutar la pena conforme á las leyes y órdenes que se han comunicado sobre la materia.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y de órden de S. A. S. lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1854.—Lares.

NUMERO 4306.

Agosto 3 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre organizacion de una compañía "Gufas del Estado mayor."

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., salud: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el servicio del Estado mayor general del ejército, se formará una compañía que se denominará: "Gufas del Estado mayor," y se compondrá de las clases siguientes: un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos, cuatro clarines y sesenta y cinco soldados, todos montados.

2. Esta fuerza dependerá inmediatamente del jefe del Estado mayor del ejército, y será mandada por un capitán y dos tenientes del cuerpo especial, alternando en este servicio conforme lo disponga el mismo jefe del Estado mayor.

3. Para la formacion de esta compañía, dará cada cuerpo de los de caballería del ejército un soldado montado en caballo de color oscuro y buena talla por cada cien plazas de las que tenga de fuerza efectiva, siendo escogido el individuo entre los de más confianza y buena conducta.

4. Los haberés que disfruten las plazas de esta compañía serán los mismos que están designados para el regimiento de granaderos á caballo de la guardia.

5. Su armamento se compondrá de una pistola, espada-sable con porta-pliegos pendiente del cinturón, y lanza con bau-

derola blanca, en la que se colocarán las iniciales E. M. G., correaje blanco.

6. Para uniforme de gala usará casaca corta encarnada con costillar de cinta amarilla de una pulgada de ancho; cuello, vueltas, barras y vivos blancos, con cinta en el cuello y vueltas igual á la del costillar, pantalon azul con media bota negra y cinta amarilla, schacó negro con cincho y carrilleras de laton; triángulos á los costados encarnados, forrajera amarilla, pompon encarnado, y un escudo con el lema de "Guías de Estado mayor;" mantilla, tapafundas, maleta y capa azul con franja amarilla. El medió uniforme será: casaca corta y pantalon verde con vivos blancos; las iniciales E. M. en el cuello, marrueca blanca en la vuelta de la manga, y el schacó forrado de hule.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4307.

Agosto 5 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre uniforme de los ministros letrados del tribunal de la guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ministros letrados del supremo tribunal de la guerra usarán para:

uniforme de ceremonia, casaca azul oscura, con cuello, vueltas y carteras bordadas de oro, bajando éste por todo el pecho hasta el último boton, y por el ruedo de los faldones; chaleco blanco de casimir con un cordón de oro en los cantos, y boton de águila; pantalon del mismo género y color con galon de oro en las costuras; espada ó daga á la cinta, baston con borlas negras, y sombrero apuntado con pluma blanca en el ruedo, y escarapela tricolor con ramales de oro.

2. Los secretarios, agente fiscal y defensor letrado, llevarán el mismo uniforme, ménos baston ni bordado en el ruedo de la casaca, sino un filete de oro.

3. Se derogan los decretos de 24 de Marzo de 1848 y 16 de Julio de 1852 que hablan de esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4308.

Agosto 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara accion de guerra contra enemigo extranjero la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio de este año.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara accion de guerra con-

tra enemigo extranjero, la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio del presente año contra el aventurero Raousset Boulbon y filibusteros que acaudillaba.

2. Se declara tambien servicio meritotio en bien de la patria el que han prestado el general, jefes, oficiales y tropa del ejército y auxiliares que combatieron en dicha accion, y se concede á los primeros una cruz de honor, y á los individuos de tropa un escudo que llevarán en el brazo izquierdo.

3. La cruz será de oro y esmalte azul celeste, con cuatro aspas enlazadas por una palma y un laurel, llevando en el centro un paisaje que represente un puerto y al rededor un lema que diga: "Combatí por la patria," y en el reverso: "Guaymas, Julio 13 de 1854." Se portará con cinta de una pulgada de ancho listada de blanco y azul, todo segun el modelo que existe en el Estado mayor. El escudo será bordado, llevando el mismo paisaje é igual lema de la cruz, segun el modelo.

4. Se anotará en las hojas de servicio de los jefes y oficiales y en las filiaciones de los individuos de tropa esta accion de guerra como servicio distinguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4309.

Agosto 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se suprime el escuadron activo de lanceros de San Juan del Rio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presi-

dente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el escuadron activo de lanceros de San Juan del Rio, del Departamento de Querétaro, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. Los jefes, oficiales y tropa del expresado escuadron se refundirán en el de lanceros de Querétaro, pasando á este cuerpo el armamento, caballos y demás equipo del que se suprimé.

3. El jefe más antiguo quedará con el mando, y los que de esta clase, y la de oficial resultaren sobrantes, serán agregados al mismo cuerpo interin se les da colocacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4310.

Agosto 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohibe la exportacion de maderas de construccion.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacio-

nal ó extranjero, podrá exportar maderas de construcción ó de ebanistería de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del agente de la Secretaría de Fomento en el puerto respectivo.

2. Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitán del buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la hacienda pública, conforme á las leyes.

3. Al expedir el permiso, deberá el capitán ó consignatario del buque entregar en la agencia de fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, según el certificado que presentará de la capitana del puerto.

4. Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente.

5. Cuando los consignatarios ó capitanes de buques extranjeros pretendan que éstos exporten maderas de las que habla esta ley, de algún río ó otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberán solicitar el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento por conducto de su agente en el puerto más inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de

1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.

NUMERO 4311.

Agosto 15 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre presupuestos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección novena.—Circular.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.—Estando prevenido repetidas veces que despues de la revista de comisario se haga la confronta, y que con arreglo á ella formen los jefes de hacienda respectivos los presupuestos generales de la guarnicion que les corresponda, debiendo entregar un tanto de ellos á los señores comandantes generales para que lo remitan á esta secretaria; y notándose que algunos de éstos no cumplen con esa importante remision, pretextando que los indicados jefes de Hacienda no hacen la entrega de los documentos referidos; me ordena S. A. S. decir á V. E. extrañe fuertemente á aquellos empleados por la falta de cumplimiento á las disposiciones supremas, y les prevenga de nuevo, tanto á éstos como á los pagadores de las brigadas ó secciones que se hallaren en algunos Departamentos, formen sus presupuestos y la noticia del producto de las rentas departamentales, expresando la parte que se deduce de ellas para los gastos de las listas civil y judicial, la cantidad que por el tabaco ó otro ramo se les tiene asignada para las atenciones militares, y tambien las que hubieren resultado de existencia por el mes anterior; las que en el corriente hayan recibido y distribuido, y por último, el sobrante ó deficiente que apareciere; todo con la mayor concision y claridad posibles, evitando distraer la atencion sobre puntos inconexos y que no correspondan á la exactitud de la noticia que

se pide, como sucede frecuentemente, ocasionando molestas y perjudiciales complicaciones.

Como de la pureza y perfeccion de estos datos depende inconcusamente la justa y debida igualdad de la distribucion de caudales, con utilidad de las tropas y demás empleados de la administracion pública, es por demás recomendar al celo de V. E. el interés y gravedad de este asunto; restándome solamente manifestarle de orden de S. A., que al comunicar sus providencias ese ministerio, amoneste á los referidos empleados que la menor contravencion ó falta de cumplimiento en el particular, dará por resultado su separacion de los destinos que ocupan, quedando sin derecho á ser colocados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de hacienda pública.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, previéndole de suprema orden cuide del exacto y puntual cumplimiento de esta disposicion; en concepto de que cualquiera contravencion en el particular, producirá la estrecha responsabilidad de vd. ó de la persona que la cometiere.

Dios y libertad. México, Agosto 15 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4312.

Agosto 18 de 1854.—*Decreto del gobierno.*
—*Aclaracion del art. 866 del Código de comercio en la palabra «cuenta corriente.»*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por cuenta corriente de que habla la parte 5ª del art. 866 del Código de co-

mercio, sancionado en 16 de Mayo del presente año, no se entiende la que lleven entre sí dos comerciantes simplemente por el depósito de varias cantidades y abonos de ellas, siempre que no medie ningun contrato por el que tengan interés reciproco, de manera que el tenedor de los fondos remitidos no sea deudor del remitente con otro carácter que con el de depositario, en cuyo caso las cantidades depositadas serán del dominio particular del remitente para el efecto que expresa el referido artículo 866.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 18 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Larcs.*

NUMERO 4313.

Agosto 18 de 1854.—*Decreto del gobierno.*
—*Se suprimen varios escuadrones.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el batallon activo de Monclova, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Coahuila, refundiéndose la fuerza que tenga en el batallon del Sañtillo.

2. En reemplazo del batallon suprimido se formará en el mismo Distrito un es-

cuadron que se denominará: "*Escuadron activo de lanceros de Monclova.*"

3. Asimismo se suprime en el propio Departamento de Coahuila el escuadron de Rio-Grande, cuya fuerza se refundirá en el citado de Monclova.

4. Se suprime tambien en los Departamentos que á continuacion se expresan, los escuadrones de milicia activa siguientes:

En Chiapas.—El de Soconusco, refundiéndose la fuerza que tenga en el de Tuxtla.

En Durango.—Los de Papasquiario y Nombre de Dios, refundiéndose su fuerza en los de San Juan del Rio y Cerro-Gordo.

En el de Guerrero.—El de Tasco, pasando los individuos de que se componga al de Teloloapan.

En el de Jalisco.—El de Tepatitlan, que se refundirán en el de la Barca.

En el de México.—Los de Tulancingo y Zimapan, pasando la fuerza que éstos tengan á los de Toluca y Tula.*

En el de Puebla.—Los de San Juan de los Llanos, Huauchinango y Chignahuapan, refundiéndose la fuerza del primero en el regimiento activo que lleva el nombre de la capital, y la de los otros en los demás que quedan existentes en el mismo Departamento.

En el de Tamaulipas.—Los de Mier y Camargo, pasando su fuerza á los de Linares y Guerrero.

En el de Zacatecas.—El del Mezquitil, que se refundirá en el de Jerez.

5. Todos los jefes y oficiales que por la supresion de estos escuadrones resultaren sobrantes, quedarán en la clase de sueltos y se irán colocando en las vacantes que ocurran en los que quedan existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4314.

Agosto 19 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Se declara la jurisdiccion del juez especial de Hacienda de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para resolver las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia del art. 3º de la ley de 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La jurisdiccion del juez especial de hacienda de la capital de la República se extiende á todo el Distrito de México.

2. Los jueces de primera instancia y los de paz de los lugares del Distrito de México donde no residiere el especial de hacienda, ejercerán las facultades que á los últimos concede el art. 5º de la ley de 20 de Setiembre de 1853, bajo las órdenes del referido juez especial de hacienda.

3. La jurisdiccion de los demás jueces especiales de hacienda se extiende á todo el partido judicial donde residieren.

4. Mientras el juez especial de hacienda de Comitán resida en San Cristóbal, ejercerá su jurisdiccion en el partido judicial donde reside y en el de Comitán ó de Llanos, y el juez de primera instancia de éste ejercerá las facultades de que habla el artículo 2º de esta ley.

5. Queda vigente el decreto de 16 de Diciembre de 1853, que fijó la jurisdiccion de los jueces especiales de hacienda de Monterey, Matamoros y Tampico.

Por tanto, mando se imprimen, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4315.

Agosto 2 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre sorteo para el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S.

el general presidente ha resuelto, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 15 de Marzo último, el sorteo ordinario que se ha de verificar este año para reponer las bajas que ha tenido el ejército y completar la fuerza de los cuerpos permanentes y de milicia activa, sea de diez mil hombres.

Igualmente se ha servido mandar S. A., que para cubrir las bajas que puedan resultar por causas extraordinarias segun lo prevenido en el art. 13 de la citada ley, se verifique al mismo tiempo otro sorteo de cinco mil hombres, cuyos reemplazos no se presentarán hasta que lo disponga el supremo gobierno.

En consecuencia, y en virtud de la proporcion establecida por el art. 3º de la referida ley, el contingente de hombres con que han de contribuir los Departamentos, distritos y territorios, será el siguiente:

	SORTEO de 10,000 reemplazos.		SORTEO de 5,000 reemplazos.		Total de ambos sorteos.
	4,000 para el ejército permanente.	6,000 para la milicia activa.	2,000 para el ejército permanente.	3,000 para la milicia activa.	
Chihuahua.....	90	138	45	69	342
Chiapas.....	76	116	38	58	288
Coahuila.....	39	58	19	29	145
Durango.....	81	123	41	61	306
Guanajuato.....	344	525	172	263	1,304
Guerrero.....	134	207	67	103	511
México.....	509	792	254	396	1,951
Jalisco.....	388	604	194	302	1,488
Michoacan.....	244	380	122	190	936
Nuevo-Leon.....	67	102	34	51	254
Oaxaca.....	269	415	134	208	1,026
Puebla.....	293	450	147	225	1,115
Querétaro.....	98	152	49	76	375
San Luis Potosí.....	186	288	93	144	711
Sonora.....	71	100	35	50	256
Sinaloa.....	92	134	46	67	339
Tabasco.....	34	42	17	21	114
Tamaulipas.....	66	80	33	40	219
A la vuelta.....	3,081	4,706	1,540	2,353	11,680

	SORTEO de 10,000 reemplazos.	SORTEO de 5,000 reemplazos.	Total de am- lios sortcos.		
	4,000 para el ejército permanen- te.	6,000 para la milicia activa.	2,000 para el ejército permanen- te.	3,000 para la milicia activa.	
De la vuelta.....	3,081	4,706	1,540	2,353	11,680
Veracruz.....	138	212	69	106	525
Yucatan.....	395	532	198	266	1,391
Zacatecas.....	181	280	90	140	690
Distrito.....	125	160	63	80	428
Tlaxcala.....	45	60	22	30	157
Colima.....	30	44	15	22	111
California.....	5	6	3	3	17
Total.....	4,000	6,000	2,000	3,000	15,000

De orden de S. A. lo digo á V. E. para que por su parte tenga su más exacto cumplimiento esta suprema resolución.—

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4316.

Agosto 21 de 1854.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe á los gobernadores girar contra la Tesorería general.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección novena.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 18 del presente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que copio.—Excmo. Sr.—Hoy digo á los jefes superiores de Hacienda lo que sigue:—S. A. S. el general presidente manda que sean cuales fueren las órdenes que haya V. S. recibido para negociar cantidades ó girar libranzas contra la Tesorería general de la nación, las de V. S. por derogadas desde el momento en que reciba esta comunicacion; en el concepto de que S. A. S. ha dispuesto igualmente prevenga á V. S. que por ningún motivo ni bajo pretexto alguno gire V. S. en lo sucesivo libranzas contra la expresada Tesorería general.—De orden de S. A. S. lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Y lo traslado á V. E. de la misma suprema orden, para que por su parte tenga el más puntual y debido cumplimiento

la inserta disposicion, no girando V. E. en lo sucesivo libranza alguna contra la propia Tesorería general.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4317.

Agosto 22 de 1854.—*Decreto del gobierno.—Se erige en pueblo la congregacion de Cerro-Gordo en el distrito de Tlalpam.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La congregacion de familias situada en el lugar conocido con el nombre de "Cerro Gordo" en el distrito de Tlalpam, se erige en pueblo, que se denominará en lo sucesivo "La Regeneracion."

2. El gobernador del Distrito, por medio del prefecto respectivo, hará que al

nuevo pueblo se lo midan y entreguen los terrenos que conforme á derecho deben componer su fundo legal, así como que se le ponga en posesion para sus usos más indispensables, de la cantidad de agua precisa, tomándola de la poblacion más inmediata, y cuidando de que ésta quede suficientemente surtida.

3. Los habitantes de "La Regeneracion" indemnizarán previamente á quien corresponda y conforme al juicio de dos peritos que nombrarán los interesados, y un tercero en caso de discordia, designado por el prefecto de Tlalpam, el valor, tanto de las aguas como de los terrenos que hayan de aplicárseles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4318.

Agosto 24 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre descarga de buques*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los cargamentos de los buques que se dirijan á la República consignados á su capitan ó sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de casa establecida en puerto ó lugar de la República, quedando derogado en lo que

se oponga al presente decreto el expedido en 16 de Febrero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Olasagarre*.

NUMERO 4319.

Agosto 24 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Reduccion de la contribucion impuesta á la sal*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2^a.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion de dos reales por cada fanega de sal que se elabore en las salinas de la República, impuesta por decreto de 20 de Agosto de 1853, queda reducida á solo un real, desde la publicacion del presente decreto.

2. Los dueños de las salinas que antes pertenecian á la nacion y fueron enajenadas por el gobierno con la condicion de no alterar los precios de la sal, no podrán en ningun caso alterar dichos precios sino en la misma cuota de un real por fanega que deben pagar de contribucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 24 de Agosto de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4320.

Agosto 25 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se declara quiénes deben tener la correspondencia franca.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en nota fecha 22 del corriente me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. director general de correos lo siguiente:—Excmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. número 273, fecha 14 del actual, en que recuerda la resolución de las consultas que ha dirigido á este ministerio, relativas, la primera á si debe observarse estrictamente la suprema orden de 8 de Julio de 1850, en la que se previno que la correspondencia no se entregase sin que se pagara su valor, y la segunda á que se declare cuáles son las oficinas y autoridades de los Departamentos que deben quedar exceptuadas del pago del porte de su correspondencia, para evitar las cuestiones que frecuentemente ocurren en el particular; S. A. S. el general presidente se ha servido acordar, por lo que toca á la primera de dichas consultas, que precisamente y sin falta alguna se exija en todas las administraciones de esa renta el importe de la correspondencia á todas las autoridades, corporaciones ó oficinas que estén en el caso de pagarla, sin cuyo requisito no la entregarán las administraciones respectivas; bajo el concepto de que S. A. hace responsable de las consecuencias que resulten al servicio público, á las autoridades y oficinas que no satisfagan el repetido porte de la correspondencia que reciban, y que por esta causa no les

sea entregada. Igualmente ha acordado S. A. S. que respecto del segundo punto de que trata el referido oficio de esa dirección, conteste á V. E. como lo hago, que se sujete estrictamente á las leyes y disposiciones que se han comunicado á esa dirección sobre este particular; principalmente á los decretos de 18 de Mayo de 1832 y 24 de Octubre de 1842, que designan clara y terminantemente á qué autoridades ó personas y en qué casos debe entregarse franca de porte su correspondencia; en la inteligencia de que la excepción que contiene el art. 13 del decreto de 17 de Abril de 1837, solo comprende á los jefes superiores de hacienda, y no á los tesoreros departamentales, por no hallarse en igual categoría que aquellos.—Todo lo que digo á V. E. en contestación á su mencionado oficio, añadiéndole que en esta fecha comunico la presente comunicación á los Excmos. Sres. ministros de Gobernación, Justicia y Guerra, á los Sres. directores de impuestos y contribuciones y á la Tesorería general, á fin de que la trasladen á las autoridades y oficinas de su resorte para su puntual cumplimiento.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. de suprema orden con el oficio de que se trata.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1854.—*Blanco*.

NUMERO 4321.

Agosto 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe en las facturas de los cargamentos que se conduzcan á la República el uso de frases susceptibles de doble sentido.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

des que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibido que en las facturas particulares de los cargamentos que se conduzcan á la República, se usen frases susceptibles de doble sentido ó diversas interpretaciones.

2. Queda igualmente prohibido que en dichas facturas se exprese solamente el número, peso ó medida de los efectos que contenga una caja ó bulto, cuando sean varios los que vengan dentro de otra caja ó bulto mayor, pues deberá expresarse además el total que contengan en junto, con expresion de sus marcas y números si los tuvieren.

3. Se deroga la segunda parte del art. 97 del arancel de 1º de Junio de 1853, que prohibe el que dos ó más fardos veagan envueltos en una misma cubierta ó reunidos en un solo bulto.

4. La infraccion de lo prevenido en los arts. 1º y 2º será castigada con la pena de comiso, que se impondrá á las mercancías respecto de las cuales se haya cometido la falta, comenzando á tener efecto esta declaracion á los cuatro meses de publicado en esta capital el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4322.

Setiembre 1º de 1854.—*Circular del Ministerio de la Guerra.*—*Sobre establecimiento de fortificaciones en los Departamentos fronterizos.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—Circular.—S. A. S. el general

presidente ha resuelto que en todas las poblaciones de los Departamentos fronterizos de la República que puedan ser invadidos por los indios bárbaros, se establezcan las fortificaciones que fueren más convenientes para ponerlas á cubierto de sus depredaciones.—En consecuencia, se ha servido disponer S. A. que por lo que pertenece al Departamento del mando de V. E., destine jefes ó oficiales de alguna inteligencia para que se ocupen de toda preferencia y con la mayor actividad en la formacion de dichas fortificaciones, venciendo al efecto cuantos obstáculos se les presenten; en el concepto de que cualquiera morosidad ó descuido en el particular, pesará sobre la responsabilidad de V. E.—Y como para sostener las referidas fortificaciones es indispensable la tropa armada, S. A. S. recuerda á V. E. lo prevenido en supremo decreto de 19 de Julio último relativo al alistamiento general para que tomeu las armas todos los varones de la frontera desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta en defensa de sus hogares; á fin de que prevengan á los comandantes militares de su dependencia, cuiden en sus respectivas demarcaciones, tenga su más exacto cumplimiento, tanto esta prevencion como la anterior, pues que en ello se interesa el honor del supremo gobierno, y más particularmente la seguridad de los habitantes de la frontera.

De orden de S. A. S. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1854.—*Blanco*.

NUMERO 4323.

Setiembre 1º de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Se concede el título de Villa al pueblo de Atzacapotzalco.*

Ministerio de Gobernacion.—Sección 3ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al pueblo de Atzacapotzalco el título de villa, en memoria del hecho de armas que tuvo lugar allí el 19 de Agosto de 1821 por una parte de las fuerzas del ejército trigarante en favor de la independencia nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1.º de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de la solicitud del juez y cura párroco de Atzacapotzalco, para que se concediese á éste el título de ciudad y una feria anual; en el concepto de que respecto de lo segundo, S. A. el presidente no ha creído conveniente acordarlo por la proximidad del punto de que se trata á esta capital.

Dios y libertad. México, Setiembre 1.º de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4324.

Setiembre 2 de 1854.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion para el ramo municipal de obras públicas.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.

REGLAMENTO

DEL RAMO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.

S. A. S. el general presidente manda se observe en todas sus partes el presente reglamento del ramo municipal de obras públicas, que para su direccion administrativa y científica, manejo de sus fondos

y ejecucion de sus operaciones, ha sido formado en cumplimiento del art. 26 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

Orden administrativo y atribuciones de la comision municipal de obras públicas.

Art. 1. El ramo de obras públicas comprende, conforme al art. 3.º de la Ordenanza de 10 de Mayo de 1853, todas las que fueren necesarias en los ramos municipales de empedrados, embanquetados y atarjeas, conservacion y ereccion de fincas, mercados, puentes, monumentos de la ciudad y cualquiera otro edificio á ella perteneciente, paseos y sus calzadas, acueductos y fuentes públicas, limpias de atarjeas y canales.

2. La comision municipal de obras públicas se compondrá de tres regidores, y al nombrárseles será designado cuál de los tres debe presidirla.

3. Podrá económicamente dividirse la comision entre sus tres vocales, la inspeccion especial de los ramos del cargo de la misma; pero los tres que la forman son responsables de sus actos: de cuanto cada uno practique dará conocimiento al presidente de ella y obrará de acuerdo con éste.

4. La comision presentará cada mes á la junta de hacienda un breve informe de lo que deba gustarse en los ramos de obras públicas, con un presupuesto en que se expresarán por menor los gastos fijos sujetos á un cálculo cierto; pero los que no lo estén, como el número de cuadrillas de operarios, la cantidad de materiales y otros que están en relacion con la capacidad del tiempo, de los recursos y métodos que sea posible emplear en las obras, se comprenderán en un cálculo general que se limite á decir cuál debe dedicarse á la compra de materiales, cuál á la reposicion ó adquisicion de útiles y cuál á los jornales de los operarios.

5. Designada por la junta de hacienda la cantidad que pueda destinarse á los ramos de obras públicas, se entregará al ad

ministrador del ramo por quinceas adelantadas con más el cinco por ciento de la misma cantidad, que pertenecerá al fondo especial de obras bajo la direccion del Ministerio de Fomento. Las referidas cantidades se incluirán en el presupuesto general del mes, que se remitirá para su aprobacion al Ministerio de Gobernacion, en los términos prescritos en la Ordenanza.

6. La comision de obras públicas y el gobernador del Distrito, de acuerdo, determinarán la ejecucion y preferencia de las obras, darán las órdenes consiguientes, vigilarán sobre su cumplimiento y sobre la recta inversion del fondo á ellas destinado. Ejercerán esta atribucion con aprobacion del Ministerio de Fomento, extendiendo cada mes un informe de las que han de ejecutarse, designando el máximo de la cantidad que se destine á las imprevistas y del momento: el ministro de Fomento pondrá al calce del informe su aprobacion, y con ella quedará original el informe en poder del administrador.

7. La preferencia de las obras de los ramos municipales, se determinará conforme á las siguientes consideraciones: 1.^a El cumplimiento de las disposiciones de ley ó reglamento, y de las órdenes supremas. 2.^a El evitar peligro á los vecinos y transeuntes. 3.^a El conservar en buen estado las vías transitadas con mayor frecuencia, las próximas á los mercados, las gargantas de las plazas y avenidas de los caminos, las calles que conducen á los teatros y paseos, las fuentes públicas y los acueductos, y su constante surtimiento de agua. 4.^a La remocion de los obstáculos que impidan la pronta y fácil comunicacion de las calles, calzadas y demás vías públicas, la reposicion de los puentes. 5.^a La utilidad relativa del fondo para que se aprovechen las cantidades ó anticipaciones que ofrecieren los vecinos, y segun la importancia de éstas, para auxiliar las obras públicas. 6.^a Todas las demás circunstancias en que el evento de un accidente imprevisto reclame el remedio, cuidado ó

atencion sin retardo, y aquellas en que la demora pudiera ocasionar mayores pérdidas y el no aprovechar los auxilios que de pronto puedan ofrecerse.

8. La comision se reunirá con el gobernador, para el cumplimiento de los dos anteriores artículos, los miércoles de cada semana y las demás ocasiones que una ó otro consideren necesario.

9. La comision de obras públicas y el ayuntamiento, con inhibicion de los prefectos y de cualquier otro funcionario ó autoridad subalterna, y con sujecion á lo dispuesto en este reglamento y en la Ordenanza municipal, ejercerán las atribuciones que por las leyes, ordenanzas y demás disposiciones legales están cometidas ó se concedieren en lo sucesivo á la autoridad municipal, en el mismo ramo de obras públicas.

10. Toca á la comision de obras públicas vigilar sobre los contratos que para la compra de materiales para el servicio constante de los ramos de obras pueda hacer el administrador conforme á este reglamento, consultar y preparar los demás que deban someterse á la aprobacion del cabildo y á la del supremo gobierno, conforme á la Ordenanza, promover todo lo que sea conveniente, y que perteneciendo á los gastos eventuales y de mejora de los ramos de su cargo, deban comprenderse en la 5.^a seccion del presupuesto general, segun el art. 38 de la misma Ordenanza, y ser objeto de la deliberacion del ayuntamiento: ejercer la vigilancia general de todas las operaciones y objetos de los ramos de obras públicas y del manejo del administrador; dar licencia para la limpia y construccion de los albañales; para la reposicion ó construccion de las cañerías de los particulares y de toda obra que por cuenta de éstos se haga y sea relativa al pavimento de las calles, plazas y demás sitios públicos, ó á las servidumbres sobre la vía pública: para dar estos permisos, oír el informe del arquitecto de ciudad respectivo; hacer al cabildo las propues-

tas para los nombramientos, en caso de vacante de los empleos principales y subalternos del ramo, salvas las especiales facultades del administrador respecto de algunos; suspender hasta por tres meses á dichos empleados subalternos, y consultar al cabildo su destitucion con motivos justificados en que se apoye, dando cuenta en este caso y en el de nuevos nombramientos al supremo gobierno; promover la suspension ó destitucion del administrador en caso de mal manejo, para que prévia la plena justificacion de causa, se resuelva por el ayuntamiento, cuyo acuerdo necesita en tal caso la prévia aprobacion suprema; consultar todo lo relativo á las mercedes de agua en arrendamiento; exigir la exhibicion de los títulos de éstas y de las de propiedad para su legal reconocimiento, y ejercer las demás atribuciones que por la Ordenanza del ramo de aguas y demás disposiciones vigentes le están encargadas, sin perjuicio de lo prevenido en este reglamento.

Direccion facultativa.

11. Se establece una junta municipal de edificaciones y obras públicas, compuesta de la seccion facultativa del Ministerio de Fomento de cuatro arquitectos de ciudad, de uno ó dos ingenieros, de uno ó dos miembros de la Academia de bellas artes á juicio del mismo ministerio, y de dos miembros honorarios elegidos por el mismo, de entre los arquitectos más distinguidos de la capital.

12. Es presidente nato de esta junta el ministro de Fomento. Su vice-presidente y vocal de la misma, será el capitular que presida la comision de obras públicas.

13. La junta nombrará de entre los individuos de su seno un secretario que se renovará cada año y un empleado de la secretaría municipal, quien se encargará de los trabajos relativos permanentemente.

14. Cada una de las plazas de los cuatro arquitectos de ciudad, tendrá la dotacion fija de seiscientos pesos anuales: di-

chas plazas se proveerán por esta vez del modo siguiente: dos se darán á los arquitectos titulados de los tres que hasta hoy han servido esos destinos, pudiendo el más antiguo renunciar su plaza en la persona que designe, y que teniendo el título de arquitecto, merezca la confianza del Ministerio de Fomento; la otra se dará al que sin sueldo ha servido hasta ahora como honorario más antiguo, y la otra se proveerá por el Ministerio de Fomento, quien también por esta vez nombrará libremente á los demás miembros de la junta, y en lo sucesivo, en caso de vacante, lo hará á propuesta de la misma junta. El individuo que en clase de arquitecto de ciudad y sin el título de perito ha servido hasta ahora ese destino, será empleado mientras viva con el sueldo de que está en posesion en los trabajos relativos á la limpia de rios y zanjas y en los demás que determine la junta.

15. Los otros dos capitulares de la comision de obras públicas y el administrador, asistirán con voto informativo á las sesiones de la junta siempre que sea conveniente, á juicio de la misma.

16. La junta se reunirá en sesiones ordinarias los juéves de todas las semanas, y si no fueren útiles, la sesion se transferirá para el dia siguiente.

17. Celebrará extraordinarias siempre que fuere citada por el presidente de la comision de obras públicas, ó siempre que por algun asunto importante el gobernador del Distrito, el ayuntamiento ó la misma junta acordaren la reunion de ésta.

18. Ella se instalará desde luego en la sala de juntas de las casas consistoriales, y el Ministerio de Gobernacion dictará de preferencia las disposiciones convenientes, oyendo el informe de la misma junta y de la comision de obras públicas, para que en dicho edificio se establezca un gabinete en que aquella y ésta celebren sus reuniones, el cual se dotará de los instrumentos, libros, planos y utensilios que son necesarios para el cumplimiento de los

finas de este reglamento. Dichas disposiciones comprenderán cuanto convenga para la oportuna traslación de la cárcel de ciudad á otro punto del mismo edificio, de manera que deje libres las pertenencias del centro de éste y proporcione á las oficinas municipales la amplitud y seguridades necesarias.

19. El ministro de Fomento distribuirá como crea conveniente el cinco por ciento del importe de las obras públicas de la municipalidad, destinándolo á la remuneración de los otros vocales, que además de los cuatro arquitectos deben formar la junta, á la sucesiva habilitación de los libros, útiles é instrumentos de que habia el artículo anterior, y á los gastos de la secretaría de la misma junta.

20. En el gabinete de ésta se colocarán y guardarán todos los planos, mapas y dibujos pertenecientes al ayuntamiento y que existan en sus archivos y oficinas.

21. Para la primera habilitación de útiles é instrumentos indispensables, la junta informará al ayuntamiento y le presentará el presupuesto respectivo, para que con aprobación del cabildo y la suprema, se haga el gasto por el fondo municipal.

22. La junta podrá tener un dibujante si á su juicio fuere necesario y pueda ocuparse continuamente ó con mucha frecuencia. Este dependiente será nombrado por la misma junta. Esta determinará los deberes de este dependiente, que ganará el sueldo de dos pesos al día los en que trabaje á razon de seis horas diarias. Los dibujos y lavados que exijan á aquellas labores de los arquitectos de ciudad, que se les encomienden, ya por la junta con pago de honorarios especiales, ó bien por particulares, no se encargarán al dibujante.

23. En todos los días útiles, uno de los arquitectos de ciudad asistirá al gabinete desde las doce hasta las tres de la tarde, para desempeñar las consultas y demás labores que se ofrezcan ó se necesiten por disposición de la comisión de obras pú-

cas, del ayuntamiento ó del supremo gobierno. Este trabajo se considera ordinario de los cuatro arquitectos, y se desempeñará por turno entre ellos.

24. La junta propoudrá al Ministerio de Fomento, con aprobación del ayuntamiento en la parte que interesa á los fondos municipales: 1º Las reglas que deben observarse para los valúos de los terrenos en la comprensión de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México. 2º El arancel de los derechos que deban pagarse á los arquitectos y peritos de la ciudad en las diversas operaciones que á petición de los particulares ó por interés de éstos practiquen. 3º Los derechos que deban satisfacer, que se consignarán al fondo municipal de obras públicas, por licencias para obras segun su diversa clase é importancia. 4º Las condiciones de dichas licencias y de los informes y datos que deban presentar para su concesion los encargados de las obras particulares. 5º Las reglas y restricciones que deban observarse respecto de los pozos artesianos, y para evitar que impongan servidumbres sobre los parajes y vías públicas, acueductos y zanjas, determinándose los derechos que en caso de conveniente y legitima imposición de tales servidumbres deban pagar al fondo municipal. Las resoluciones del Ministerio de Fomento que recaigan á estas consultas, se pondrán desde luego en ejecucion.

25. Los planos, proyectos, modelos y diseños que fijare la junta de edificaciones y acordare el ayuntamiento para la mejora del constante servicio y conservación de los ramos municipales, ó para la construcción, erección, ó reforma de obras extraordinarias, necesitan la aprobación del Ministerio de Fomento.

26. La dirección facultativa de todas las obras de cualquiera clase en que intervengan ó se encarguen á los arquitectos de ciudad, deberá ser consultada y acordada por la junta en la parte científica, de onyo acuerdo en este orden no se

separarán los arquitectos, bajo su más estrecha responsabilidad.

27. Ninguna resolución sobre la dirección facultativa de las obras, ya para cambiar ó mejorar el servicio ordinario de conservación de los ramos, ya para emprender cualquiera extraordinario y de mejora, se dictará sin la prévia consulta escrita de la junta.

28. Pertenece á la junta proponer los proyectos para la mejora de los empedrados, embanquetados, atarjeas, fuentes, acueductos, sistema económico de fuentes y surtidores, alumbrado, apertura de canales, y para todas aquellas obras que perteneciendo al servicio constante de los ramos municipales, puedan adoptarse ó ensayarse, para que la experiencia acredite si su definitiva adopción será conveniente.

29. La calificación de si se adopta perpétuamente, toca á la junta de acuerdo con el ayuntamiento, prévia la aprobación del Ministerio de Fomento.

30. Pertenece asimismo á la junta calificar los planos, diseños, dibujos ó proyectos para la erección ó nueva construcción de los edificios ó monumentos públicos que el ayuntamiento acuerde, y que comprendidos en la sección quinta de sus presupuestos sean objeto de adelantamiento y mejora de los ramos municipales.

31. El acuerdo del ayuntamiento que determine la ejecución de dichas obras, se pasará á la junta para que decida y consulte á la corporación, si la importancia de la obra es suficiente para que se convoque un concurso. En tal caso, la misma junta fijará las bases facultativas del programa, cuyas condiciones administrativas acordará préviamente el ayuntamiento, quien procederá después á publicar la convocatoria, con inserción de dichas bases, para que los que gusten concurrir, presenten dentro del plazo que se fijare, los planos y presupuestos de la obra en pliego cerrado que se entregará al secretario de la corporación. Concluido el término, los

planos presentados serán examinados y calificados por la junta facultativa y por el presidente del ayuntamiento, determinándose cuál deba ser el que merezca el premio que se fijará anticipadamente en las bases, y dado al autor, quedará el proyecto en el dominio de la autoridad municipal. Antes de darlo, se someterá á la aprobación del ministro de Fomento.

32. Si entre los planos presentados no hubiere alguno que llenare los requisitos deseados, la junta nombrará una comisión de arquitectos de su confianza, para que presente un plano que los satisfaga, el cual se someterá también á la aprobación del ministro de Fomento.

33. Si la obra que deba emprenderse no fuese de bastante importancia para merecer las demoras, gastos y trabajo de un concurso, la junta directiva nombrará al arquitecto ó arquitectos que estimare convenientes para que formen el plano de ella, el que será revisado y corregido hasta que quede á satisfacción de la junta y del ayuntamiento. También la aprobación en este caso se pedirá al Ministerio de Fomento.

34. Aprobado el plano y proyecto, según lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta de hacienda consultará al ayuntamiento si la obra debe hacerse por administración ó por contrata, y fijándose en uno ú otro caso las condiciones y cantidades que sea posible ministrar mensualmente, el acuerdo se someterá á la aprobación del Ministerio de Gobernación. Obtenida ésta, si el medio adoptado fuere el de contrata, se publicará la convocatoria. La junta de hacienda hará el remate y se remitirá á la aprobación del mismo ministerio.

35. El punto de partida para las pujas en las almonedas, será el importe del presupuesto aprobado para la ejecución de la obra. El remate fincará en el mejor aun que no sea el mayor póster.

36. Una vez hecha la contrata, la junta facultativa nombrará al arquitecto de

ciudad que deba inspeccionar la obra, el cual la visitará con frecuencia, dando parte á la misma junta y á la de hacienda de cualquiera falta que notare en ella, á fin de que oportunamente se hagan las reclamaciones necesarias al contratista.

37. Cuando la obra haya de hacerse por administración, el ayuntamiento, oyendo el informe de la junta facultativa y con aprobación del Ministerio de Fomento, nombrará el individuo de ella que debe dirigirla, y le entregará los planos y presupuesto, dándose además por la junta las instrucciones conducentes al mejor desempeño de la obra. Si en el curso de su ejecución juzgare conveniente el director de ella hacer alguna variación en los planos, lo consultará á la junta facultativa y á la de hacienda, las que con aprobación del Ministerio de Fomento decidirán si deberán ó no hacerse.

38. La junta facultativa determinará, con acuerdo del ayuntamiento en cuanto al gasto, y con aprobación del Ministerio de Fomento, los medios oportunos para que se hagan las ediciones del plano topográfico de la ciudad, del cual, concluido, se sacarán cuatro ejemplares, uno para el archivo de la municipalidad, que se conservará como autógrafa en el gabinete de la junta, otros dos para los Ministerios de Fomento y Gobernación, y otro que servirá para anotar los cambios y reformas sucesivas del mismo plano.

39. Igualmente determinará, con acuerdo del ayuntamiento, en cuanto al gasto y su distribución, y con aprobación del Ministerio de Fomento, la formación de los siguientes: 1º Los planos icnográficos por cuarteles mayores, menores ó secciones de éstos, en cuyos planos considerándose todas las circunstancias del topográfico, se establezca de un modo práctico, positivo y de fácil ejecución, la reforma inmediata de las construcciones desarregladas, se determine asimismo la futura y definitiva, y los trazos y dimensiones de las nuevas calles que en los sitios despo-

blados puedan hacerse, expresando la forma de la extensión de la ciudad, las reglas de sus edificaciones y el sucesivo incremento de ella. 2º Un atlas general de la ciudad, en que con arreglo al plano topográfico se exprese en folios separados cada cuartel mayor, cada uno de los menores y cada manzana, con la división que en ella tengan las propiedades particulares, dibujándose y lavándose además con distinción las cuatro fachadas de la manzana con toda exactitud, para que no solo aparezca la situación y elevación de cada edificio, sino el número de sus puertas, ventanas, luces, canales, faroles, fuentes exteriores y demás pormenores, haciéndose separadamente los planos y dibujos de las plazas, templos aislados, monumentos públicos y paseos. 3º El plano de acueductos desde los manantiales hasta las fuentes repartidoras, comprendiendo las cañerías, los caños subterráneos, ya públicos, ya particulares, y las reposadoras, estanques y fuentes. 5º El del alumbrado, en que se anotarán sus reformas y extensión sucesiva. 6º Un atlas de todos los edificios de la propiedad del ayuntamiento, con expresión de las plantas altas, medias y bajas, fachadas y cortes necesarios para formar idea exacta de cada uno de ellos. 7º Un plano general de todas las corrientes de las calles, con expresión de las que reciben las aguas llovedizas de otras, y las de las servidumbres particulares; los cortes longitudinales y trasversales que den á conocer el declive de las calles, y una icnografía para dichas corrientes.

40. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones convenientes para que el ayuntamiento destine mensualmente una cantidad á fin de cumplir el artículo anterior, encargando de preferencia á los individuos de la junta facultativa la ejecución de los datos que menciona, señalando las gratificaciones extraordinarias que deben dárseles y los términos en que han de formarse y concluirse.

41. El presidente de la comision de obras publicas y dos individuos del seno de la junta facultativa que ella designe, quedan especialmente encargados de hacer anotar sobre un ejemplar del plano topográfico y sobre el otro que se sacará de los planos particulares de las manzanas, las variaciones, modificaciones, reformas y extension que en lo sucesivo vaya teniendo la ciudad por la apertura de nuevas calles, la ampliacion de las existentes, sus nomenclaturas y numeraciones, la construccion de nuevos edificios, las reformas de los paseos, calzadas ó cualquiera otra clase de vía pública, la construccion de fuentes, la colonizacion de sitios des-poblados, la adjudicacion de terrenos eriazos, cuando formados los respectivos planos icnográficos sea posible hacerla, y cualquiera otra circunstancia que importe una variacion. De todas las que hubiere, se dará una nota anual al fin de Diciembre á los Ministerios de Fomento y Gobernacion.

42. La junta facultativa con el presidente del ayuntamiento, darán las reglas convenientes para que puedan reformarse las numeraciones de las calles, haciéndose series continuas y prolongadas, de manera que se coloquen los pares de un lado y los impares del otro; y tomando las demás providencias necesarias para que por la reforma no se perjudique la identidad de las fincas, cada propietario conserve y acredite la anterior numeracion que desaparezca, y haya razones circunstanciadas de los cambios en el oficio de hipotecas.

43. La junta facultativa cada año al fin de Diciembre, informará al Ministerio de Fomento sobre los puntos de este reglamento que merezcan reforma ó ampliacion, para que si á su juicio fueren convenientes, se adopten.

44. A cada uno de los cuatro arquitectos se encargará para cuanto es relativo á sus deberes ordinarios, dos cuarteles mayores próximos entre sí, de los ocho en que se divide la ciudad de México.

45. Además, para cuanto se necesite en los siguientes ramos, uno de los cuatro arquitectos queda encargado especialmente, á saber: uno en el de aguas, otro en el de empedrados, banquetas y atarjeas, otro en el de mercados y fincas de propios, otro en el de paseos y cuanto se pueda referir á los otros ramos municipales, sin que por este encargo especial, que se refiere á los puntos que abraza en lo general el arreglo de cada uno de dichos ramos, dejen los cuatro de atenderlos en sus respectivas demarcaciones. Aunque cada arquitecto tenga designada la suya, desempeñará respecto de cualquiera de las otras, las labores que se le señalen.

46. Es obligacion de los arquitectos de ciudad ejecutar todos los trabajos ordinarios de direccion del ramo de obras publicas; obedecer las resoluciones relativas de la junta facultativa; cuidar de que la alineacion demarcada en los planos icnográficos se observe exactamente; practicar los reconocimientos, mediciones y valdos que se les encomienden por el ayuntamiento; levantar los planos topográficos que se les encarguen, y que siendo de corta extension á juicio de la junta facultativa, no deban reputarse como trabajo extraordinario. Dar al administrador todos los informes y datos que les pida para el ajuste del precio de los materiales, poniendo por escrito al calce de los documentos respectivos, estar á su satisfaccion el precio y calidad de los mismos materiales.

47. Es tambien deber ordinario de ellos el cumplimiento de los artículos de este reglamento en la parte que les concierne y en que no se establece una remuneracion extraordinaria.

48. Son asimismo trabajos ordinarios de los mismos arquitectos en el ramo de obras publicas, la direccion de las de conservacion de los edificios pertenecientes al ayuntamiento, la de todas las obras de empedrados, aceras y atarjeas y conservacion de fuentes; la formacion de presupuestos para la ejecucion de cualquiera obra de la

municipalidad; los reconocimientos de los edificios denunciados como ruinosos, la formación de medidas y valdos de los terrenos de la ciudad, y la inspección de las obras que fuesen contratadas por el ayuntamiento.

49. Todos los demás trabajos no mencionados en los artículos anteriores son extraordinarios, á no ser que la junta facultativa los califique de ordinarios.

50. Siempre que los trabajos ordinarios ó extraordinarios de los arquitectos fueren motivados ó promovidos por el interés de algun particular, éste pagará á los arquitectos el honorario correspondiente.

51. Por la dirección de las obras extraordinarias, recibirán los arquitectos de ciudad y demás individuos de la junta facultativa á quienes pueda encargarse, el diez por ciento del costo de la misma obra como honorario. Respecto de los demás trabajos extraordinarios que se les encomendaren, la junta facultativa, con aprobación del ayuntamiento y del Ministerio de Fomento, fijará la remuneración correspondiente de un modo justo y proporcionado á la importancia y dificultad del trabajo.

52. Cada uno de los cuatro arquitectos vigilará y reconocerá con frecuencia la demarcación respectiva de sus cuarteles, dando partes semanarios del estado de adelanto de las obras, de los defectos que notare, proponiendo todas las medidas que deban tomarse, y en vista de estos partes, que se remitirán al presidente de la comisión de obras públicas, ella y la junta facultativa dispondrán ó consultarán lo conveniente.

53. Es del cargo especial y estricta responsabilidad de cada uno de los arquitectos de ciudad, la perfección en los alineamientos de las calles y demás puntos de sus cuarteles. En todos los casos en que se halle alguna irregularidad en las localidades para las cuales se pida licencia para edificaciones y para composturas de fachadas u otras, deberá presentar á la

junta el plano del estado actual de la localidad y del proyecto de mejora que proponga, para que dicha junta decida lo conveniente, quedando depositado en el archivo el plano adoptado, que se copiará desde luego en el icnográfico general y formará una regla obligatoria para los propietarios en lo venidero.

54. A la junta queda encargada la pronta realización de todos los alineamientos ya adoptados ó que en lo sucesivo se adoptaren, para lo cual deberá disponer que los arquitectos de ciudad, se ocupen constantemente de la formación de los presupuestos relativos, y de los valdos en los casos en que la vía pública deba ocupar alguna propiedad ó parte de propiedad ajena, dando la preferencia en el orden de los trabajos que disponga á los puntos principales de la ciudad, y á aquellos en que habiendo construcciones actuales de poco valor, puedan dentro de breve y con mayor probabilidad, ser rectificadas por los propietarios ó reemplazadas con otras más importantes y valiosas.

55. La junta de hacienda ajustará los términos del pago de las indemnizaciones que deban darse á los dueños de las propiedades que hayan de ocuparse, cuyo importe se reconocerá sobre el fondo municipal, todo con aprobación del supremo gobierno.

56. La junta facultativa y la de hacienda para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, fijarán las cantidades con que deberán contribuir los propietarios cuyas fincas resulten mejoradas, incluyendo entre éstos á los mismos dueños de la que se ocupe para la apertura, ampliación ó reforma de las calles, si á estos que are alguna parte de la misma propiedad que resulte tambien mejorada por la obra. Fijadas dichas cantidades, que no podrán exceder en conjunto del cincuenta por ciento de la obra, y aprobada la designación por el Ministerio de Fomento, se exigirán á los que deban pagarlas, en abonos que cuando más sean

iguales á la tercera parte de la renta efectiva que les produzcan las fincas.

57. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á toda obra de la municipalidad, de cuya ejecucion resulten mejoradas las propiedades particulares.

58. Para hacer la cuotizacion se tendrá presente lo que cada finca ganare con la obra, su extension y valor, y todas las demás circunstancias que puedan influir en su mejora relativa.

59. La junta facultativa y la de hacienda, con el inspector de cárceles, dentro de tres meses formarán un proyecto de establecimiento definitivo de talleres en el presidio de Santiago y en las demás cárceles, para la construccion de los diversos objetos que pueda necesitar el ramo municipal de obras públicas, y consultarán además en él las medidas, contratos y gastos que deban tomarse, celebrarse y hacerse, para que el ayuntamiento pueda disponer de las canteras, esquilmos de los rios y demás recursos, á fin de que teniendo directamente la administracion del ramo de obras públicas la piedra, arena, ladrillo y otros materiales, se obtengan economías perpétuas y haya los medios suficientes de trasporte y los almacenes y depósitos que proporcionen, así el ahorro permanente de gastos como la abundancia de los materiales y su oportuno acopio y situacion para las diversas atenciones del ramo. A la aprobacion del Ministerio de Fomento se someterá dicho proyecto.

60. La junta facultativa propondrá al mismo ministerio, dentro de igual término de tres meses, las bases que deban adoptarse para que una comision de profesores en los diversos ramos de ciencia necesarios y remunerados competentemente, formen la ordenanza de la arquitectura legal, abrazando las reglas convenientes de las edificaciones y servidumbres públicas y particulares, y las que se referirán á la seguridad y facilidad de las vías públicas y al ornato y mejora de la ciudad.

Manejo de los fondos del ramo.

61. Los fondos que la junta de hacienda, conforme á la capacidad de los recursos del erario municipal, destine cada mes á los ramos de obras públicas, y que conforme al art. 5º de este reglamento, debe recibir exclusivamente el administrador creado por el 26 de la ley de 3 de Octubre último, se guardarán por él en arca separada, que será de su cargo, la cual se situará en el lugar que designe el Ministerio de Fomento.

62. El administrador caucionará su manejo con un fiador por cinco mil pesos, ó con dos por dos mil quinientos cada uno, á satisfaccion de la junta municipal de hacienda y del Ministerio de Fomento. El dia 1º de Enero de cada año les presentará este empleado la certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador ó fiadores.

63. En los casos de sucesivas vacantes del empleo de administrador, la comision de obras públicas presentará una terna al ayuntamiento, para que de ella elija, y el nombramiento se sujetará como previene el art. 26 de la ley de 3 de Octubre último, á la aprobacion del supremo gobierno. En caso que sea reprobado, se repetirá en los mismos términos.

64. En los casos de ausencia ó impedimento temporal del administrador, desempeñará sus veces en cuanto al manejo del dinero y valores, la persona que él mismo nombre, con aprobacion de su fiador y del Ministerio de Fomento, y en cuanto á todo lo demás que requiera conocimientos especiales, el sobrestante mayor. Son deberes y facultades del administrador los que expresan los siguientes artículos.

65. Vigilar y proveer á la conservacion de cuanto es relativo á las bombas, escalas y demás útiles para apagar incendios.

66. Promoveer cuanto sea preciso para el buen servicio de este ramo, y para que se tomen las providencias necesarias, á fin

de que en la ocasion de un incendio, á cualquiera hora que se verifique, los operarios y utensilios estén listos, y haya medios prontos establecidos permanentemente para evitar ó disminuir los males consiguientes en lo posible.

67. Tener á su cargo los almacenes y bodegas ó depósitos.

68. Depositar y cuidar del aprovechamiento de todos los escombros, residuos, muebles ú objetos inutilizados ó que ya no sirvan, haciéndose esta calificación por informe escrito de uno de los arquitectos de ciudad, y pudiendo el administrador vender y disponer por sí en beneficio de la ciudad y de sus fondos, de aquellos que fueren de un valor que no exceda de treinta pesos: en cuanto á lo demás, dará cuenta al presidente de la comision para que con acuerdo de ésta se realicen.

69. Cuidar de la conservacion de la vela y de todo lo que le pertenece; de todos los muebles destinados al servicio continuo, periódico ó extraordinario de los ramos, oficinas, establecimientos y festividades de la municipalidad; respecto de los muebles y útiles que no quedaren en su poder, les serán responsables los que respectivamente estén de ellos encargados en las oficinas ó establecimientos adonde sirvan.

70. Hacer las compras de los muebles de todas clases y de las herramientas y utensilios necesarios para las obras públicas y para los objetos de su cargo, incluyendo su costo en los presupuestos respectivos; hacer todas las compras y adquisiciones de los materiales no contratados en almoneda pública. Dar su informe para las contrataciones en almoneda, cuyas bases se fijarán por la comision de hacienda con consulta necesaria de la junta facultativa.

71. Tener á su cargo y cuidar de la conservacion de los mismos materiales, útiles, instrumentos y herramientas que se necesiten en el ramo de obras públicas, y promover cuanto convenga á economía y oportuna adquisicion.

72. Guiar de la buena y sólida construccion y de la constante reposicion de los carros del ramo de obras públicas, celebrando los contratos relativos con aprobacion de la comision y del Ministerio de Fomento.

73. Remediar los abusos que note por cualesquiera de los dependientes, subalternos ú operarios, separándolos del servicio si fuere necesario, ó tomando las otras providencias que crea convenientes. Respecto de las que se refieren al sobrestante mayor del ramo, dará cuenta á la comision para que ésta determine ó consulte al ayuntamiento lo que sea oportuno.

74. Adquirir todas las instrucciones que se requieran para saber en cualquier tiempo los precios corrientes de los jornales, materiales, forrajes y cuanto sea necesario para el servicio del ramo, de manera que pueda dar esos datos siempre que se le pidan ó creyere conveniente manifestarlos.

75. Hacer, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias de los fondos, acopio de piedra y demás materiales, para que guardándose en los almacenes y puntos de depósito, se conduzcan á los de las obras con economía de gastos por los carros de la ciudad y se obtengan con oportunidad. Cada mes se dedicará una cantidad al aumento sucesivo de estos acopios, procurando destinar otras mayores cuando los precios sean bajos y los fondos lo permitan.

76. Nombrar los sobrestantes, subalternos y capataces en el ramo de obras públicas, pudiendo en todo caso remover á cualquiera de estos dependientes que no le merezcan confianza en el manejo de intereses ó en la exactitud del servicio.

77. Revisar y hacer se formen á su satisfaccion todas las Memorias de jornales, de materiales y de cualquier otro gasto de las obras y las nóminas de sueldo de los empleados encargados de su ejecucion.

78. Reconocer y visitar siempre que lo crea necesario todas las fincas, estableci-

mientos y oficinas de la municipalidad, para imponerse de su estado, necesidades y existencias, y para informar al Excmo. ayuntamiento y á la comision de las mejoras que puedan hacerse y de los abusos que deban corregirse. Visitar todos los dias todas las obras de dichos ramos en donde se esté trabajando, haciendo estas visitas á las horas que estime convenientes.

79. Pedir á los arquitectos de ciudad las noticias, informes y datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones.

80. Percibir exclusivamente de la tesorería por quincenas adelantadas y firmando en los libros las partidas respectivas el importe de las cantidades designadas por la junta de hacienda para obras públicas, y de este fondo entregar el día de la raya, que deberá intervenir y presenciar el oficial de la tesorería encargado de hacerla, el saldo que resulte en favor de los operarios.

81. Ministrar las anticipaciones para comidas á los operarios, y las buenas cuentas indispensables á los vendedores de materiales.

82. Recoger y entregar con justificacion á la tesorería el dinero que se ofrezca por suscripciones ó donativos voluntarios de los particulares para auxilio de las obras, y el que resulte de los aprovechamientos que se realicen por venta de objetos.

83. Vigilar las obras constantes de conservacion y servicio de los ramos de aguas y paseos, exigiendo copia de las Memorias semanarias y la justificacion de las partidas respectivas á los encargados de dichas obras.

84. Obedecer las órdenes que por escrito ó de palabra le comunique la comision, bien sea que procedan de ella y del gobierno del Distrito conforme á este reglamento, ó del ayuntamiento, ó del gobernador, ó del gobierno supremo. Si alguna superior se le diere directamente, la cumplirá dando conocimiento á dicho presidente. Si éste tuviere motivo para que

la ejecucion se suspenda, lo prevendrá así al administrador por escrito precisamente, cesando en tal caso toda su responsabilidad.

85. Encargarse del adorno é iluminacion de las casas consistoriales, de los locales de la exposicion y de cualquier otro de la municipalidad ó de su cargo en que por razon de alguna festividad sea preciso hacerlos, formando los presupuestos especiales, sujetándose al importe de los legalmente aprobados: recibir el dinero destinado á estos objetos y rendir la cuenta pormenorizada y justificada del gasto luego que se verifique y concluya. La disposicion de este artículo comprende todas las obras extraordinarias que por las fiestas públicas ó por alguna calamidad, accidente ú orden superior, sea preciso habilitar y no pertenezcan á los otros ramos municipales.

86. Por conducto del administrador del ramo dará la comision cuantas órdenes deba expedir para las obras, y solo en casos urgentes lo hará directamente con otros dependientes de la administracion, dando conocimiento á aquel desde luego.

87. El presidente de la comision es el único conducto por el cual se comunicará cualquiera orden al administrador, y siempre que estas órdenes se refieran á la entrega de cualquiera de los objetos ó valores que son del cargo de dicho empleado, deberá darse por escrito, siendo ellas el preciso justificante de la data respectiva.

88. Las adquisiciones de muebles, útiles ú otros objetos que sean extraordinarios, ya legalmente, ya porque aunque sean del servicio ordinario de los ramos no sean de frecuente ó periódica habilitacion, se contratarán por el administrador y la comision con aprobacion del cabildo, y para la respectiva aprobacion del gasto se observarán las disposiciones de la Ordenanza de 10 de Mayo de 1853.

89. Siempre que en cualquiera de las oficinas locales y otras dependencias de la municipalidad se necesiten muebles,

enseres, utensilios ó obras de construcción, se habilitarán por el administrador con los requisitos prevenidos, así en los artículos relativos, como en las demás disposiciones vigentes respecto de la legalidad de los gastos.

90. Todos los sobrestantes de las cuadrillas de los ramos de obrería mayor y empedrados, se presentarán en el despacho del administrador á la hora que éste designe con una boleta firmada por ellos, en la que deberá constar el lugar de cada obra, el número de oficiales y peones que en el día hayan trabajado en ella, lo que hayan construido, la cantidad y calidad de los materiales. Además, expresarán los que necesiten para el día siguiente. Estas partes quedarán en poder del administrador. La razon respectiva al número de operarios, la remitirán diariamente al administrador á las ocho de la mañana.

91. Se pasarán al administrador con anticipacion por los arquitectos de ciudad y por cualquiera persona encargada de la ejecucion de las obras, razones circunstanciadas de los materiales que se necesiten para que los habilite con oportunidad y para evitar que la precipitacion perjudique la economía.

92. El administrador dará mensualmente un informe á la comision, de los materiales, útiles y demás que necesite el ramo, á fin de que se incluya este dato en el informe general que la misma comision debe dar, segun lo prevenido en el artículo 4º de este reglamento.

93. La raya se hará por el empleado de la tesorería con intervencion del administrador, concurrirá á ella el sobrestante mayor, y los operarios serán llamados nominalmente por cuadrilla ó por medio de su respectivo sobrestante, no pagándose á los ausentes sino hasta que justifiquen al administrador haber trabajado en los días á que se refiera la Memoria.

94. Siempre que los vecinos contribuyeren voluntariamente para alguna obra pública ó del servicio de los diversos ra-

mos, el administrador colectará las cantidades de suscripcion ó donativo y las entregará en la tesorería, justificando las partidas con un ejemplar de la circular, si la comision la hubiere pasado á los contribuyentes, y en todo caso con una razon firmada por éstos en que expresen la cantidad dada para cada uno. Una lista de estas suscripciones se publicará por los periódicos.

95. El administrador llevará la contabilidad del ramo de obras públicas en los libros que con aprobacion del Ministerio de Gobernacion ha establecido, y son las siguientes:—1º De caja, en que constará el ingreso total que ella tenga, y su distribucion ó egreso.—2º Libro de rayas.—3º De materiales, en que se llevarán las cuentas corrientes de cada uno segun su clase y las de su empleo ó inversion.—4º Se denominarán VARIOS, y se llevarán en él las cuentas del ramo de limpia, la de los carros y cualquiera otra de obras extraordinarias.—5º El de aguas, paseos y calzadas, en que con la debida distincion se llevarán las cuentas de estos ramos.—6º Un libro mayor en que se asentarán los resúmenes de cada uno de los ramos, con distincion de lo invertido en rayas y en materiales.—7º Tendrá además el administrador un libro corriente de las herramientas, muebles y útiles de cuya adquisicion y conservacion está encargado, anotando la alta y baja de dichos objetos.

96. El administrador, el contador y el tesorero del ayuntamiento, propondrán de acuerdo al Ministerio de Gobernacion las reformas que deban hacerse en el sistema, método y comprobacion de las cuentas del ramo de obras públicas, y el medio expedito para que de ellas tenga noticia exacta periódica y en resumen el Ministerio de Fomento.

97. La contaduría revisará las cuentas del administrador, haciendo los reparos que resulten, y deduciendo en su caso los alcances que cubrirá dicho empleado á su fiador. Concluida la revision y satisfechos

los reparos ó alcances si los hubiere, la contaduría le expedirá el finiquito. La revisión se hará cada mes, haciéndose dentro de los ocho días siguientes las observaciones ó cargos á que haya lugar. Si el 15 de Julio no se hubiere hecho respecto del primer semestre, ó el 15 de Enero respecto del último trascurrido, la responsabilidad será mancomunada entre el contador y el administrador.

Ejecucion de las obras.

98. Queda extinguida por este reglamento la llamada obrería mayor de ciudad.

99. Además de los empleados que expresan los artículos precedentes, habrá en el ramo de obras públicas los siguientes:

Un sobrestante mayor y director práctico de las obras de empedrados.

Un escribiente que trabajará á las órdenes del administrador.

Un guarda-almacenes que estará asimismo á las órdenes del administrador.

100. La dotacion del sobrestante mayor será consultada dentro de un mes al Ministerio de Fomento por la comision del ramo y la junta facultativa, disfrutando entre tanto la que hasta hoy ha tenido. Consultarán tambien al mismo ministerio la del guarda-almacenes y del escribiente, oyéndose para fijarlas el informe del administrador, que lo extenderá á las obligaciones de uno y otro.

101. En los casos de sucesiva vacante del empleo de sobrestante mayor, será nombrado por el ayuntamiento con aprobacion del Ministerio de Fomento, á propuesta de la junta de obras públicas.

102. El nombramiento del escribiente lo hará el administrador. El actual que ha desempeñado igual destino en la extinguida obrería mayor, lo conservará en la administracion si fuere de la confianza y satisfaccion del administrador. El guarda-almacenes será nombrado y removido libremente por el administrador.

103. El sobrestante mayor es responsa-

ble de la conservacion é inversion de los materiales que el administrador le entregue para todos los sobrestantes subalternos de las cuadrillas de operarios; de la conservacion de los instrumentos y utensilios que se emplearen en el trabajo de las obras, respondiendo de los extravíos y destrucciones que no sean consiguientes al mismo trabajo. Es asimismo responsable de la exactitud del trabajo de los sobrestantes y operarios, de que el número de éstos sea el que conste en las memorias de las rayas, y de que trabajen continuamente. Lo es asimismo de los errores que se cometan por él y por los sobrestantes en la ejecucion de las obras por separarse de sus instrucciones ó de las que dieren los arquitectos respectivos, ó por ignorancia ó falta de los conocimientos necesarios que como directores prácticos deben tener.

104. El sobrestante mayor dará al administrador recibos ó vales de todos los materiales que se le entreguen para las cuadrillas, con expresion de la calidad, clase y cantidad de ellos. Lo dará tambien de todos los útiles y herramientas que distribuya entre los sobrestantes y operarios, expresando el estado en que se le entregan.

105. Es deber del sobrestante mayor establecer, de acuerdo con el arquitecto respectivo, las nivelaciones de las atarjeas y la aplicacion práctica de los conocimientos especiales y de la direccion facultativa á todas las operaciones de las obras.

106. Formar los presupuestos, informes y datos que le pida el administrador ó la comision.

107. Dar un parte diario á la comision, del número de operarios y sobrestantes de las cuadrillas que están trabajando y de los puntos de las obras.

108. Pasar lista á los operarios á su entrada y salida al trabajo, sin que éste se retarde ni perjudique.

109. Visitar constantemente las cuadrillas, revisar si las obras se ejecutan con

exactitud y economía de tiempo y material, y vigilar bajo su responsabilidad de que el trabajo de los operarios sea continuo.

110. Cuidar de que las obras estén abastecidas de los materiales necesarios y de que no se desperdicien ni extravíen haciendo que se vigilen por la noche y en las horas en que cesa el trabajo, los que quedan en las calles ó lugares de las obras por absoluta necesidad.

111. Recibir y distribuir diariamente el material que debe emplearse en las obras, revisar las memorias que formen los sobrestantes. Formar la general, que pondrá en limpio el escribiente de la administracion copiándola en el libro destinado al efecto.

112. En la Memoria general expresará el sobrestante mayor la distribucion de las cantidades que se destinan á las rayas, las del material que haya recibido del administrador y el estado de la herramienta. Comprobará la Memoria con las de los diversos sobrestantes y con los recibos de éstos.

113. Es tambien su deber cumplir y hacer cumplir las órdenes que le comunica el administrador, y las que en cuanto á la parte facultativa reciba del arquitecto encargado de la direccion científica de la obra.

114. Acudir á cualquiera hora en que haya un incendio al punto en que acaeciére, llevando las bombas y útiles necesarios, recogiénolos oportunamente y devolviéndolos al administrador.

115. Dar á éste conocimiento inmediato de todas las faltas que note en los dependientes y operarios y de cualquiera otro que haya en las obras.

116. La falta de cumplimiento á los artículos de este reglamento, que determinan los deberes del sobrestante mayor, serán castigadas con multa que le impondrá la comision desde un peso hasta la mitad del sueldo de tres meses; con la suspension hasta por igual término, ó en

la destitucion, que en casos graves la comision consultará al ayuntamiento, que podrá acordarla.

117. El sobrestante mayor es responsable ante el arquitecto de ciudad encargado de la direccion científica de una obra, de las faltas que en ella hubiere. Si éstas provinieren de desobediencia á las órdenes que haya recibido, será de su cuenta la reposicion de lo que esté mal hecho.

118. El arquitecto encargado de dicha direccion, dejará una instruccion escrita al sobrestante mayor, sobre el modo con que debe ejecutarse la obra, y de ella no podrá éste separarse. Si en el curso de la obra considerase el sobrestante mayor necesaria alguna reforma, dará parte al arquitecto, quien hará tambien por escrito los cambios de la instruccion que juzgare convenientes, ó instruirá en la ya dada.

119. Si el arquitecto es quien determina la variacion, dará nueva instruccion escrita al sobrestante mayor.

120. Para la ejecucion de las obras, habrá cuadrillas de gente libre y de presidarios. Las primeras se dividirán en cuadrillas ordinarias y extraordinarias. Son cuadrillas ordinarias las que se ocupan en la reposicion diaria de los empedrados, en la conservacion de los edificios del Excmo. ayuntamiento, en la reposicion de tapas de las atarjeas y en todas las obras de reposicion constante. Son cuadrillas extraordinarias las que sea necesario emplear para la ejecucion de obras nuevas, para las cuales no basten las ordinarias.

121. Cada una de las cuadrillas libres estará encomendada á la vigilancia de un sobrestante, que será su jefe y á quien se hará responsable de las faltas que en ella se notaren. En razon de esta responsabilidad, queda facultado el sobrestante para remover los oficiales, peones y demás gente que esté á sus órdenes, y admitir en su cuadrilla á los que fueren de su confianza y no desmerezcan la del administrador, hasta el completo del número que deba tener.

122. Si alguno de los sobrestantes recibiere directamente alguna orden del arquitecto encargado de la direccion de la obra, la obedecerá puntualmente, exigiendo se la dé por escrito si á su juicio pudiere caasarle alguna responsabilidad; pero dará parte de ella en cuanto le fuere posible al sobrestante mayor.

123. Cada sobrestante formará semanalmente una Memoria, en la que expresará los nombres y apellidos de los operarios y sus jornaleros, el material que reciba, el que se haya invertido en la obra de la semana y el que quede existente; acompañando á la Memoria un estado de la herramienta que haya recibido y de la que tenga, de la que se le haya inutilizado en la semana y la causa de su deterioro. Expresará igualmente al fin de la Memoria la obra que se haya ejecutado.

124. Siempre que hubiere de hacerse alguna obra extraordinaria por administracion, el arquitecto de ciudad encargado de su direccion, nombrará el sobrestante ó sobrestantes que deban ejecutarla, y fijará de acuerdo con la junta de hacienda el sueldo que éstos dependientes han de disfrutar, y que dependerá de la importancia de los trabajos respectivos. Tanto los sobrestantes como los operarios y artesanos que se empleen en la obra, serán amovibles á voluntad del arquitecto director, quien será único responsable de la ejecucion de la obra.

125. Todo material que se emplee en la obra será comprado por el administrador general, quien exigirá del arquitecto director un recibo ó vale al tiempo de entregarle la parte que sea necesaria para el trabajo. Estos vales ó recibos serán devueltos al arquitecto despues que el administrador haya revisado la Memoria correspondiente.

126. El sábado de cada semana presentará el arquitecto una Memoria jurada, que contendrá los importes de la raya de operarios y de las cuentas de los artesanos, y una relacion del material que haya

recibido del administrador general, agregando sus honorarios segun el arancel. El importe de esta Memoria será satisfecho por el administrador despues que la haya revisado en cuanto al material. La Memoria del arquitecto irá comprobada con la del sobrestante ó sobrestantes de la obra si hay varios, en la cual irán detallados los nombres, apellidos y jornales de los operarios y con las cuentas originales de los artesanos.

127. El arquitecto de ciudad encargado de una obra extraordinaria, es responsable de su ejecucion, para lo cual se ceñirá á las instrucciones que le dé la junta facultativa de obras públicas. Si en el curso de la obra juzgare conveniente hacer en ella alguna variacion, la propondrá á la junta, y solo podrá llevarla á cabo si fuere aprobada por ésta y por el Ministerio de Fomento. Si esta variacion trajese consigo un aumento en los gastos, se someterá á la aprobacion de la junta de hacienda y del Ministerio de Gobernacion.

128. Si en el curso de la obra juzgase necesario la junta facultativa ó el ayuntamiento mandar una visita á la obra, podrá hacerlo, nombrando al efecto una comision que informará sobre la ejecucion de ésta, pudiendo hacer los cargos al arquitecto si resultase que no ha seguido las instrucciones que se le hayan dado. En este último caso, la junta no procederá sin oír previamente la defensa que haga el arquitecto de su proceder.

129. Concluida la obra, la entregará el arquitecto á una comision nombrada por la junta con aprobacion del ayuntamiento, la que informará sobre su ejecucion; y si resultase que no se han observado las prevenciones de ésta en la ejecucion, se exigirá la responsabilidad al arquitecto.

130. La junta facultativa consultará al Ministerio de Fomento si será conveniente próximamente ó más tarde la adopcion del sistema de peones de constante conservacion, y que distribuidos en secciones, recorran las líneas de las calles, cuyo pa-

vimiento quede en estado perfecto para remediar sin retardo cualquiera deterioro.

México, Setiembre 2 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4325.

Setiembre 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado en que se halla la frontera de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila, por la sublevacion que ha tenido lugar en algunos puntos del primer Departamento de los citados, y por las incursiones de los indios bárbaros, no se permitirá á ninguna persona el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar, conforme á las leyes de la nacion.

2. Los que verificaren el paso del rio sin el pasaporte que ordena el artículo anterior, y los que se introdujeren en nuestro territorio sin aquel, y armados, se reputarán como conspiradores, quedando sujetos á la ley de 1º de Agosto del año próximo pasado, que trata de ellos.

3. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos fronterizos reglamentarán en la parte que les toca este decreto, para que las medidas de policia de seguridad que contiene tengan su efecto, y se eviten trastornos y reclamaciones por falta de la debida publicidad de esta disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4326.

Setiembre 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la extraccion de ganados para fuera de la República.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibida absolutamente la extraccion para fuera de la República, de toda clase de ganado menor de lana y pelo, así como la de las hembras del caballo y vacuno.

2. Los contraventores del artículo anterior sufrarán una multa igual al valor de los animales extraidos clandestinamente, depurándose los hechos y aplicándose la pena en la misma forma prescrita para los juicios de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4327.

Setiembre 6 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre instruccion primaria.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.—Estando declarado por el art. 8º de la ley de 29 de Mayo de 1853 ser la instruccion primaria uno de los objetos que se han de atender con las rentas municipales, y estando éstas bajo el cuidado é inspeccion del Ministerio de Gobernacion, que es al digno cargo de V. E., S. A. S. el general presidente, considerando que para el mejor orden en un ramo tan importante como el de la instruccion primaria, es en gran manera necesario que el ministerio á cuyo cuidado estan los fondos, se encargue tambien del objeto á que están dedicados, para que así pueda ser atendido con medidas más prontas y uniformes, se ha servido ordenar que á cargo de este ministerio corra todo lo relativo á la organizacion, subsistencia, progreso y mejoras de las escuelas de instruccion primaria, y de todo lo demás relativo á este ramo, dedicando V. E. su preferente atencion á que no falten establecimientos de este género en todos los pueblos, y dictando al efecto las medidas que sean conducentes, para que generalizada la instruccion, se logren los saludables objetos porque tanto anhela S. A. S. de la moralizacion y adelantos en la verdadera y sólida instruccion de los mexicanos.

Dígoles á V. E., cumpliendo con el acuerdo de S. A. S., para los efectos que quedan expresados.

Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4328.

Setiembre 7 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre derechos judiciales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que en los juzgados y tribunales comunes y especiales de la nacion se observe el arancel para el cobro de derechos judiciales establecido en los Departamentos donde estén situados, y en caso de no haberlo, el del Departamento más inmediato en que lo hubiere; que en los territorios se observe igualmente el de los Departamentos en que esté situado el tribunal superior á que aquellos pertenezcan, segun el art. 19 de la ley de 16 de Diciembre de 1853; y que en los juzgados de los puertos de los Departamentos donde no lo haya, rija el arancel que está dado para el de Veracruz.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4329.

Setiembre 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara caballeros grandes cruces de la órden de Guadalupe á varios caudillos del primer periodo de la guerra de independencia.

Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida órden mexicana de Guadalupe, á los ilustres caudillos del primer periodo de la guerra de

independencia, Excmos. Sres. D. Miguel Hidalgo y Costilla, D. Ignacio Allende y D. José María Morelos.

2. Para este efecto y el de perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres serán registrados en el catálogo de los caballeros de la misma orden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla*.

NUMERO 4330.

Setiembre 18 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara legal la cesion hecha del Colegio de San Javier de Morelia*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la propiedad del colegio de San Javier de Morelia, que fué de la Compañía de Jesus, en razon de haber sido ocupado varias veces con oficinas públicas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La cesion que del colegio de San Javier, conocido por la Compañía, su iglesia anexa, casa de ejercicios de Morelia, hizo en favor de la mitra de Michoacan la real junta de aplicacion de temporalidades en 16 de Febrero de 1773, y de cuyas fincas se le dió y tomó posesion en 25 de Junio del mismo año, ha subsistido y subsiste como legal.

VII

2. La mitra con entera libertad podrá destinar dichos edificios á cualquiera uso eclesiástico ó piadoso que tenga por conveniente para el mayor bien del clero y de los fieles, con arreglo á la indicada cesion y á sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4331.

Setiembre 20 de 1854.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—*Sobre matriculas en el Colegio de abogados*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular. —Debiendo matricularse en el colegio de abogados todos los individuos que ejerzan esa profesion, S. A. S. el general presidente se ha servido declarar, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia y de hacienda, y los jueces de una y otra clase, deben igualmente matricularse en dicho colegio, en cumplimiento del art. 284 de la ley de 16 de Diciembre último.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1854.—*Lares*.

40

NUMERO 4332.

Setiembre 25 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Se declara caballeros grandes cruces de la órden de Guadalupe á los Sres. Ignacio López Rayon y Mariano Matamoros.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida órden mexicana de Guadalupe, á los ilústrs y beneméritos candillos del primer periodo de la guerra de independencia, Excmos. Sres. D. Ignacio López Rayon y D. Mariano Matamoros.

2. Para perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres se inscribirán en el gran registro de la misma órden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla.*

NUMERO 4333.

Setiembre 29 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Se declaran libres de derechos los materiales que se introduzcan á Tacubaya para el objeto que se expresa.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan exentos del pago de todos derechos los materiales, hierro y maderas que se destinen para obras de beneficencia y utilidad pública en el partido de Tacubaya, las cuales se están haciendo con permiso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarra.*

NUMERO 4334.

Setiembre 30 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Se da nueva denominacion al batallon activo de Tres-Villas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Tres Villas creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Veracruz, se denominará: "Activo Ligero de Tres Villas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4335.

Setiembre 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre bonos de la deuda exterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que surta sus efectos la declaracion que hizo en Lóndres con fecha 10 de Setiembre de 1847 á nombre y órden del supremo gobierno, el ministro plenipotenciario de la República, especificando las varias sumas que constituyen actualmente la deuda exterior de la República, se procederá á la emision de £ 470,610 de bonos, con rédito de 3 por 100 anual, desde 1º de Enero de 1853 inclusive, que serán firmados por el Sr. ministro de la Tesorería general de la nacion. Estos bonos tendrán los mismos derechos que los emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, con los que forman un solo cuerpo.

2. Se procederá con estos bonos á hacer la conversion de los llamados diferidos, importantes £ 784,350 que emitieron los Sres. F. de Lizardi y Cª

3. Para atender al pago de réditos de los expresados bonos por £ 470,610, se destina desde 1º de Julio del presente año el 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 de los productos de importacion de las aduanas marítimas de la República, que se agregará al fondo de 25 por 100 destinado ahora para la deuda extranjera, á fin de que todos los bonos for-

men un solo cuerpo y tengan un fondo comun para el pago de sus réditos.

4. Como la emision de estos bonos por £ 470,610, es para reemplazar los que por igual suma se crearon en 1846 con rédito de 5 por 100, y fueron depositados en el banco de Inglaterra, se procederá desde luego á la anulacion y destruccion de éstos.

5. Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que se hayan dado, en la parte que se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4336.

Setiembre 30 de 1854.—Circular de la Inspeccion general de estudios.—Previsiones sobre la pension de herencias trasversales.

Inspeccion general de estudios.—Circular núm. 4.—Para el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores relativas al cobro de la contribucion del seis por ciento que pagan las herencias trasversales, ha tenido á bien esta inspeccion prevenir por punto general á todos sus agentes en los Departamentos y Territorios:

1º Que trascriban á la inspeccion general de instruccion pública, los partes que deben dirigirles los señores jueces de las testamentarias que se radiquen en sus juzgados, conforme á lo prevenido en la ley de 14 de Julio del presente año.

2º Que estas comunicaciones que han

de dirigir á esta inspeccion los agentes, vengun por el primer correo despues que las reciban de los jueces, y que cada una de dichas comunicaciones, así como cada uno de los negocios de que tengan que tratar los agentes, vengun por separado, para el efecto de que cada una de ellas se agregue á su respectivo expediente.

3º Que no proceda ninguna agencia á imponer capital alguno, sin formar expediente, con el que previamente se dé cuenta á esta inspeccion, para obtener la aprobacion del supremo gobierno.

4º Que segun lo prevenido por el supremo gobierno en 18 del que rige, si dentro de un mes no pagan las testamentarias en numerario la pension de seis por ciento sobre herencias trasversales, ni en defecto de pagarla formalizan á favor de la instruccion pública el reconocimiento del importe de la misma; además de ella, se satisfará su rédito legal computado desde el dia siguiente al vencimiento de dicho mes, que deberá contarse desde la fecha en que se haya liquidado el monto de la pension, sin que por esto se entienda modificado lo que para otro caso disponen los arts. 5º y 7º de la ley de 14 de Julio de este año sobre el rédito que debe satisfacerse cuando en el término legal no se concluyan los inventarios. Para el cumplimiento de esta disposicion, los promotores de hacienda ó los que hicieron sus veces, darán á los agentes, y ellos á esta inspeccion, noticia de las liquidaciones que hicieron á cada testamentaria, con expresion del dia en que lo verifiquen.

5º Que habiendo dispuesto el supremo gobierno, segun consta de la orden comunicada á esta inspeccion en 15 del corriente, "que todo lo que se cobre por razon del seis por ciento impuesto sobre herencias trasversales con posterioridad al decreto de 8 de Agosto de 1853, debe dividirse por mitad entre los fondos de instruccion pública y judicial," se tenga presente en la agencia respectiva para los

casos que de tal naturaleza ocurran en ese Departamento.

6º Que conforme á lo prevenido por el supremo gobierno y comunicado á esta inspeccion en 26 del que rige, los gastos de correspondencia sean cargados por los agentes al fondo de instruccion pública, así como los costos del transporte de la contribucion del seis por ciento cuando no se haga el cobro en el mismo lugar en que estén situadas las agencias, no pasándoles por los de escritorio, y justificando los de porte.

7º Que conforme á la segunda de las disposiciones que contiene el decreto de 26 de Octubre de 1853, el cobro de las cantidades que causaren las testamentarias, lo perciban los agentes de esta inspeccion ó los sub-agentes que ellos nombren, como que tienen afianzada su responsabilidad pecuniaria.

Dios y libertad. Mexico, Setiembre 30 de 1854.

NUMERO 4337.

Octubre 2 de 1854.—Decreto del gobierno.
—*Se suprime el escuadron 2º de lanceros de Chihuahua.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Queda suprimido el escuadron 2º activo de lanceros de Chihuahua, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. La fuerza existente de dicho cuerpo se refundirá en el 1º del mismo nombre, el que se denominará en lo sucesivo "Escuadron activo de lanceros de Chihuahua."

3. Los jefes y oficiales que del escuadron suprimido resultaren sobrantes, que-

darán en caso de agregados al existente, para ser colocados conforme ocurran vacantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 2 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4338.

Octubre 2 de 1854.—El Ministerio de Justicia aprueba las bases formadas por la inspeccion general de instruccion pública para las imposiciones de sus fondos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien aprobar las bases siguientes, formadas por la inspeccion general de instruccion pública, á que deben arreglarse las escrituras de imposiciones de los fondos de la misma.

1ª Para otorgar los instrumentos concurrirá, por una parte, el representante del fondo de instruccion pública con el del colegio que designare la inspeccion general para aplicarle el capital, y por la otra parte el interesado en la percepcion del dinero, ó su apoderado con poder bastante, el cual se insertará á la letra en el instrumento que se registrará en tiempo.

2ª La cantidad, tiempo y demás condiciones, se expresarán con toda claridad, procurando siempre que sean iguales los términos señalados para la duracion del reconocimiento.

3ª Desde la fecha de la escritura, todas las acciones y derechos sobre el capital y pago de réditos, pertenecerán al colegio ó establecimiento á que aquel se haya consignado.

4ª Se convendrá por los otorgantes y se expresará en las escrituras que las obligaciones de los deudores no se podrán novar, dividirse entre los herederos, subrogarse, ni sufrir la menor alteracion, sin consentimiento expreso del colegio ó establecimiento á quien se haya hecho la consignacion, pena de nulidad.

5ª Toda imposicion se hará así por el capital como por los réditos, con hipoteca especial de finca ubicada en el Departamento donde exista el colegio, y que esté libre de gravámenes, ó que si tiene algunos, sumados éstos con el principal de la imposicion, quede siempre libre la mitad del valor de la misma finca hipotecada.

6ª El modo de hacer constar la libertad de la finca ó sus gravámenes, será única y exclusivamente la certificacion del libro de registros del oficio de hipotecas, la cual se insertará original.

7ª Para el puntual pago de los réditos, que cuando más tarde deberá hacerse por tercios vencidos, se dará tambien, á satisfaccion del establecimiento á que se haya hecho la consignacion, un fiador del mismo lugar y de notoria idoneidad, que firmará la escritura, constituyéndose responsable mancomunadamente é *in solidum*, con renuncia expresa de los beneficios de la mancomunidad, excusion, orden y los demás que puedan competirle.

8ª El fiador se convendrá, y se expresará en la escritura, en que sus obligaciones subsistirán cualquiera que sea el estado de la persona y bienes del deudor, sin ser relevado por ningunos pagos que hiciere, hasta que el deudor no los subrogue; y los derechos que pueda tener para ser subrogado, nunca podrá deducirlos contra los fondos de instruccion pública, ni servirle de excepcion para suspender ó retardar sus exhibiciones.

9ª El deudor se obligará en la escritura á que en el caso que la fianza acabe por cualquier motivo legal, la reemplazará con otra de las mismas calidades y circunstancias, que deberá otorgarse dentro

de dos meses, y que por el mismo hecho de no verificarlo, se tendrán por vencidos los plazos de la imposición, cualesquiera que sean, y se le podrá exigir ejecutivamente el capital y cuanto estuviere debiendo de réditos.

10. Los avalúos, de cuyo monto se dará fé, serán recientemente hechos y aprobados por la autoridad judicial, ó por lo ménos reconocidas ante la misma las firmas de los peritos que los suscriban.

11. El rédito será siempre de seis por ciento anual, jurando ambos contrayentes no deberse ni haberse de recibir más.

12. Se estipulará en la escritura que la falta de pago de dos tercios de los réditos por el deudor y fiador, dará derecho para tener por vencido el plazo de la imposición, y poder exigir ejecutivamente el capital y réditos que se estuvieren debiendo, cualquiera que sea el término que falte para el cumplimiento del de la escritura.

13. Se estipulará igualmente que si por la falta de pago de dos tercios de los réditos, para constancia de lo cual bastará el juramento de la persona encargada de recibirlos, se exigiere el capital, no se entenderá purgada la mora si el pago de ellos se hiciere despues de presentada la demanda, ni se libertará el demandado de la satisfaccion de costas hasta entónces causadas.

14. Se convendrá además en la escritura que si el actor se viere en la necesidad de embargar, y embargare de hecho por el capital y réditos, ó por alguna de ambas cosas, no se libertará el demandado de las costas, así personales como procesales, aun cuando haga paga llana dentro de las setenta y dos horas que para ello le concede la ley.

15. Tanto el deudor como su fiador, renunciarán su domicilio, para que en todo caso puedan ser reconvenidos en el lugar del establecimiento á cuyo favor se haya hecho la consignación, donde deberá otorgarse la escritura.

16. Se dará fé de la entrega del dinero

si se hiciere en efectivo, y en caso contrario, se pondrá la renuncia de la excepcion *non numerata pecunia*, del término para su prueba y de la ley que lo establece, en la forma de estilo.

17. Siendo la deudora mujer casada, otorgará la escritura por sí ó por su apoderado, con el juramento y renuncia de la ley, y la firmará tambien su marido ó apoderado.

18. Siendo menor el deudor, firmará la escritura su curador y precederá la licencia judicial, que se insertará en el instrumento.

19. En el caso de que al expresar el deudor el título por el que haya adquirido la propiedad de la hipoteca que presenta, manifieste que la hubo por razon de la dote ó bienes parafernales de su mujer, firmará ésta tambien la escritura, con renuncia de la prelacion de la hipoteca que establecen á su favor las leyes 7^a, y 17^a del tit. 11^o de la partida 4^a.

20. Se expresará en la escritura que la hipoteca especial que se constituya no derogará la general que deberá siempre establecerse, ni ésta á aquella, quedando á arbitrio del acreedor usar de la que le convinieren.

21. Al constituirse la hipotecá especial, se expresarán los efectos legales que produce de no poder gravar, vender ó de cualquiera manera enajenar lo hipotecado, pena de nulidad y de poderlo sacar de tercero ó más poseedores; estipulándose tambien que si se enajena la finca hipotecada sin consentimiento del acreedor, se tendrá por vencido el término de la imposición, cualquiera que sea el tiempo que falte, y podrá desde luego demandarse al deudor ó nuevo poseedor el capital y los réditos adeudados.

22. Se estipulará que la devolucion del capital y el pago de réditos se hará siempre en moneda de plata del cuño corriente mexicano, con exclusion de papel.

23. Siempre que no hubiere expresa prohibicion legal de hacerlo, se pactará

que cualesquiera que sean las contribuciones decretadas ó que se decretaren sobre capitales impuestos á réditos, se pagarán por los deudores, sin deduccion de los réditos que se deban satisfacer á la instruccion pública.

24. Se convendrá expresamente en que tampoco se perjudicarán en todo ni en parte los derechos de ésta por casos fortuitos, ya sean de los que expresan las leyes, ya de cualquiera otros, por insólitos y raros que puedan ocurrir.

25. Se estipulará además que por el lapso del término en la devolucion del capital ó en el pago de réditos, no se podrá alegar prescripcion, novacion ni otra excepcion rescisoria del contrato, ó que lo altere en la menor parte.

26. Se renunciarán expresamente por el deudor y su fiador los beneficios de esperas y quitas, quedando en caso de concurso expedita y eficaz la accion del colegio ó establecimiento á que se haya consignado el capital para ejercerla donde y como le conviniere.

27. Terminarán las escrituras de imposicion con la cláusula guarentigia en forma.

México, 3 de Agosto de 1853.—*J. Urbano Fonseca.*

Las comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4339.

Octubre 4 de 1854.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre indulto á revolucionarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular número 12.—Excmo. Sr.—Convencido el supremo gobierno de los positivos bienes y grandes ventajas que á la nacion debe traer el establecimiento y el orden en to-

do su territorio, y creyendo que á tan interesante objeto puede conducir la prudente lenidad del mismo supremo gobierno, en las actuales circunstancias en que las armas de que dispone contra los revoltosos han triunfado de ellos en todos los puntos en que han osado presentar una formal resistencia, S. A. S. el general presidente guiado por estas consideraciones, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar que todas las personas de cualquiera clase ó condicion que en algun punto de la República hayan con las armas en la mano mezcládose en conspiracion contra el supremo gobierno ó demás autoridades establecidas, sean indultadas de las penas impuestas en el caso por las leyes vigentes, si en el momento en que este perdon llegare á su conocimiento se presentaren á las autoridades legítimas, deponiendo las armas y ofreciendo expresa y solemnemente volver á sus hogares domésticos, vivir en ellos pacíficamente sometidas á ellas y á las leyes establecidas; pero bajo la inteligencia de que si por cualquiera causa ó pretexto volvieren á reincidir en su propio crimen, el castigo les será aplicado irremisiblemente y sin consideracion de ningun género.

En consecuencia de lo determinado, S. A. dispone tambien que vd. quede ampliamente facultado para que en la comprension del territorio de su mando dicte las órdenes que creyere conveniente para el exacto cumplimiento de la mencionada suprema disposicion, haciendo al efecto que ella por los medios que sea posible llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa, pero cuidando muy eficazmente de que en la publicidad que se dé á la repetida suprema disposicion, se advierta con claridad que ella no perjudica los derechos de tercero, ni tendrá efecto tampoco si aquellos á quienes toca no se presentaren á las autoridades y cumplieren con las demás obligaciones que se les imponen dentro del término que vd.

tuviere por conveniente fijar para la presentación, á cuyo efecto el supremo gobierno autoriza al de ese Departamento para la designación de ese mismo término.

Lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—*Aguilar.*

NUMERO 4340

Octubre 4 de 1854.—Decreto del gobierno.
—*Se prohíbe á la direccion general de impuestos conceder licencias á los empleados de su resorte.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se deroga el art. 6º del reglamento de la direccion general de impuestos, que autorizaba al director para conceder licencias á los empleados de su resorte, cuya facultad debe tenerla exclusivamente el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 4 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

En consecuencia de lo dispuesto en el precedente decreto, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1º Todas las solicitudes que hagan los empleados de hacienda para que se les conceda separarse del servicio por algun tiempo, deberán dirigirse á la Secretaría de Hacienda, sin salvar en ningun caso el conducto de la direccion general ó Tesorería general, segun corresponda. Cuando la

licencia se pida por motivo de enfermedad, deberá acreditarse ésta conforme se ha prevenido, con tres certificados jurados de facultativos donde haya este número, en cuyos documentos se expresará con toda claridad el tiempo que necesite el empleado para su restablecimiento, y si tiene ó no necesidad de pasar á otro temperamento.

2º Ningun jefe de oficina podrá excusarse de dar curso á las solicitudes de licencia que se le presenten por sus subalternos, informando á la direccion ó á la Tesorería general en su caso, lo que le parezca justo; y lo mismo practicarán las referidas oficinas generales al dar cuenta del asunto á la citada secretaría.

3º Queda vigente la facultad concedida á los jefes superiores de hacienda de los Departamentos por el artículo 54 del decreto de 17 de Abril de 1837, para suplir la licencia del gobierno cuando los empleados tengan necesidad urgente de variar de residencia, dando cuenta inmediatamente por conducto de la oficina superior respectiva y acompañando los documentos que justifiquen la necesidad; pero de esta facultad no podrán usar respecto de los administradores y contadores de las aduanas marítimas, administradores principales, tesoreros departamentales y demás jefes de las oficinas principales, y no concederán licencias para salir fuera de su Departamento.

4º Cualquier licencia que conceda el supremo gobierno para variar de temperamento por causa de enfermedad, y que no se use dentro de un mes despues de recibida, quedará insubsistente por el mismo hecho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre.*

NUMERO 4341.

Octubre 12 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Sobre pensiones del cuerpo diplomático.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones de que hablan los artículos 29 y 31 del título 4º de la ley de 25 de Agosto de 1853, que arregla el cuerpo diplomático mexicano, solo las gozarán los individuos que hayan servido en propiedad en las legaciones, y no los que desempeñen tales destinos interinamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de Octubre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Octubre de 1854.—El secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, Bonilla.

NUMERO 4342.

Octubre 12 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre fraudes contra los derechos de la hacienda pública.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del corriente se dice al de mi cargo lo que copio:

Excmo. Sr.—Siendo de sumo interés y uno de los objetos preferentes de S. A. S.

VII

el general presidente hacer que terminen los fraudes que se intentan contra los derechos legales de hacienda pública, aunque ha visto con satisfacción que ha disminuido este mal considerablemente, cree conveniente que por ese ministerio se excite á los jueces y demás autoridades que de él dependen, para que observen el más celoso cumplimiento de las leyes y disposiciones que les impone la obligación de prestar mano fuerte á los administradores de aduanas marítimas y demás funcionarios de hacienda encargados de evitar y perseguir el contrabando, recomendando V. E. empleen su más empeñoso celo las autoridades de los Departamentos que tienen puertos en el mar del Sur, y en los que por la lejanía del supremo gobierno es más necesario.

Lo que de orden de S. A. S. digo á V. E. con el objeto que se expresa.

Y lo transcribo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1854.—Lares.

NUMERO 4343.

Octubre 19 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Sobre atribuciones del tasador de costas del Distrito.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los secretarios del Tribunal Supremo pasarán al tasador de costas del Distrito todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias de cualquiera naturaleza que sean en que se causen costas, aunque no haya condenación de ellas ni queja de las partes sobre su cobro, y que se remitan al referido Tribunal Supremo á cada una

41

de sus salas para su conocimiento, conforme á las leyes, ya sea en tal calidad, ó como tribunal superior del Distrito.

2. Los secretarios que en el término de tres dias, contados desde el dia en que se reciban los negocios, no los pasaren al tasador, incurrirán en una multa de 25 pesos por cada negocio, que el tribunal en cada una de sus salas respectivamente hará efectiva de plano, antes de otra providencia en el mismo negocio, sin perjuicio de mandar que se pase al tasador.

3. Los secretarios, bajo la pena del artículo anterior, pasarán igualmente al tasador, luego que estén concluidos y por su antigüedad en la determinacion, todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias que se hayan seguido en cualquiera instancia en las salas del tribunal supremo, en que se causen costas, aunque no haya condenacion de ellas, ni reclamacion ó queja de las partes sobre su cobro.

4. El tasador, dentro del término que la sala respectiva le señale, segun la naturaleza del negocio, lo cumulo de él y el número de los que tenga, examinará los autos, procesos ó diligencias, y los derechos y honorarios que hubieren llevado los jueces, escribanos, abogados, procuradores, curiales y generalmente todos aquellos á quienes las leyes los concedan, y si los dejaron de asentar, ó de cumplir con las prevenciones de la ley de 16 de Diciembre de 1853, y demás vigentes; y on su vista tasaré y declarará cuántas son las hojas de cada proceso, para que por el número que declare se arreglen los derechos de vista cuando hayan de cobrarse; y asimismo tasaré y moderaré lo que se hubiere, por cualquiera persona, llevado de más de lo contenido en los aranceles, quitándolo con la pena del cuatro tanto de lo que se quitare; declarará las demás penas en que se haya incurrido segun las leyes, y hará la liquidacion ó distribucion de costas.

5. El tasador, para tasar y moderar los salarios, gastos ú honorarios que, además de los anotados en los procesos, hubieren

llevado los apoderados, abogados, curiales y demás personas, examinará la relacion jurada de las partes, que al efecto presentarán al secretario ó juez respectivo.

6. El tasador asentará en los autos de su propia letra ó firma lo que así declare, tasare ó mandare, quitare ó condenare.

7. Si los interesados se agraviaren de la tasacion, podrán reclamarla ante el se-manero de la sala, depositando préviamente la cantidad que se les mando devolver ó pagar. No excediendo la cantidad que se reclamare de 200 pesos, se ejecutará sin recurso lo que, oyendo al tasador, determinare económicamente el ministro se-manero; pero si excediere de esta cantidad, la sala, oído el tasador, resolverá tambien económicamente lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin más reclamo; devolviéndose á las partes todo lo que se hubiere llevado de más y quitado por el tasador, y pagándose la pena que fuere puesta ó declarada.

8. El oficio de tasador se extiende á todo el Distrito de México, y en consecuencia lo será para todos los tribunales y juzgados civiles, eclesiásticos y militares, así comunes como especiales, establecidos en el referido Distrito.

9. Los tribunales y juzgados de que habla el artículo anterior, ya sean de primera instancia, menores ó locales, pasarán al tasador todos los autos, procesos, actas y diligencias contenciosas ó de buena fé en que se causen derechos, aunque no haya condenacion de costas, ni queja de las partes sobre su cobro, luego que estén terminados, siempre que por cualquiera causa no hubieren de remitirse al Tribunal Supremo; bajo la multa de 25 pesos á los secretarios, jueces, escribanos ó notarios, por cada negocio ó diligencias que dejaren de pasarle para los efectos del artículo 4°

10. Se remitirán igualmente al tasador, bajo igual pena y para los mismos efectos, las cuentas, liquidaciones, divisiones y particiones, valtos, transacciones y decisiones

arbitrales en que se hayan de cobrar derechos u honorarios por haberlas formado ó intervenido en ellas.

11. Los escribanos del Distrito remitirán al tasador, antes de entregarlas á las partes, las escrituras, testamentos y cualesquiera otros instrumentos ó constancias, de cualquier género que sean, que hayan de causar derechos, con la anotacion de los que hayan percibido ó de los que les correspondan, aunque hayan extendido gratis los documentos, para que los tase, altere ó modere como queda prevenido. Los escribanos incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada instrumento ó constancia que dejaren de pasar al tasador. Los anotadores de hipotecas le pagarán las anotaciones, testimonios, certificaciones y cualesquiera otras constancias que causen derechos.

12. El tasador, en los casos de los tres artículos anteriores, pasará relacion ó memoria de las tasaciones que hubiere hecho, en que hubiere quitado algunos derechos mal llevados, ó hecho las declaraciones convenientes, al ministro semanero de la primera sala del Tribunal Supremo.

13. El ministro, en vista de la relacion del tasador, mandará hacer el pago, como se previene en el art. 7º. En caso de reclamacion, el mismo ministro, oido al tasador, determinará como se previene en el mismo artículo, uniéndose para formar sala con los ministros semaneros de las otras, si la cantidad que se reclamare excediere de doscientos pesos.

14. Dada la resolucion de que habla el artículo anterior, el escribano de diligencias y ministro ejecutor del Tribunal Supremo, pasarán luego con la parte á exigir del juez, abogado, escribano ó persona que corresponda, que vuelva el exceso que hubiere llevado, y pague la pena que se hubiere declarado, trabando ejecucion si el pago no se verificase en el acto del requerimiento.

15. Los secretarios del Tribunal Supremo de la guerra remitirán al tasador

de costas del Distrito los procesos, negocios, pleitos y diligencias que se formen en el mismo tribunal ó se le remitan por los inferiores, en los mismos términos que queda prevenido para los secretarios del Tribunal Supremo de la nacion, y cada una de las salas del expresado Supremo Tribunal de la guerra, y ministros semaneros, ejercerán las atribuciones que para los casos que ocurran respectivamente en las tasaciones queda dispuesto en la presente ley.

16. Se establece un oficio público de tasador de costas con la calidad de vendible y renunciable, en cada uno de los lugares donde residen los tribunales superiores del fuero comun y no lo haya de esa clase. Se podrán establecer tambien en otros lugares en que el supremo gobierno lo estime por conveniente.

17. El tasador del oficio así establecido, lo será del tribunal respectivo y de los tribunales y juzgados, de cualquier naturaleza que sean, del lugar en que aquel se establezca.

18. El que despache el oficio de tasador deberá ser persona honrada, fiel é inteligente en los aranceles y demás necesario, y por el desempeño de su encargo percibirá los derechos que al oficio señalan los que expidió la Suprema Corte en 1840 para los Departamentos respectivos.

19. A este tasador se pasarán los procesos, autos, escrituras y diligencias, conforme á lo dispuesto en esta ley para el tasador del Distrito. El ministro en los tribunales unitarios y los semaneros en los colegiados, y los demás tribunales y juzgados del lugar en que se establezca el oficio, obrarán respectivamente como queda prevenido para el Tribunal Supremo, tribunales y juzgados del Distrito.

20. En los lugares donde hubiere establecido tasador, á él se pasarán los procesos, escrituras y diligencias conforme á esta ley.

21. Luego que esta ley se publique, los jueces respectivos de hacienda procederán

para el establecimiento del oficio de tasador, donde no lo haya, como se previene en el art. 3º de la ley de 4 de Febrero del presente año, y á ella y á la de 29 de Setiembre del pasado, se arreglarán las adquisiciones, renunciaciones y caducidad de los oficios referidos.

22. Los jueces mandarán antes de proceder á convocar postores, se haga el avalúo de los oficios, y aprobado que sea por el supremo gobierno, anunciarán su venta y procederán á su adjudicación como se previene en las leyes.

23. La tasación en todos los casos en que se devenguen derechos ú honorarios, se ha de hacer privativamente por el tasador, sin que esta diligencia pueda practicarse por ningun escribano ni por otra cualquiera persona, bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa al contraventor, y sin perjuicio de que se haga de nuevo por el tasador.

24. El tasador no valuará todas las costas que hayan ocurrido, sino que se limitará á moderar, conforme al arancel, cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, conforme al art. 359 de la ley de 16 de Diciembre último. En los negocios que se le remitan y en que no se hubieren hecho las regulaciones y anotaciones correspondientes, el tasador las regulará, imponiendo al contraventor la pena del duplo de los derechos devengados.

25. El tasador cobrará sus derechos conforme á los aranceles de que habla el art. 420 de la citada ley de 16 de Diciembre, segun lo prevenido en el artículo anterior, y no llevará derechos algunos de los autos, piezas, títulos ó instrumentos que aunque unidos á los autos, no se necesitan ver para las tasaciones, sino solo de las que fue-se preciso ver y reconocer para hacerlas. De los derechos que percibiére pondrá recibo firmado de su mano al pié de la tasación. En los negocios en que el tasador tuviere que llevar derechos como abogado, apoderado ó por cualquiera otro motivo, hará la tasación de los que él se regule,

el ministro que segun el caso corresponda, conforme á lo prevenido en los arts. 7º, 15 y 19 de esta ley.

26. Las dudas que ocurran al tasador en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará á la sala que corresponda, á cuyo arbitrio dejará la estimación del trabajo que no esté especificado en el arancel, y lo que se resuelva se ejecutará sin recurso.

27. El tasador en la liquidación ó distribución de costas, percibirá el tanto por ciento que para los contadores señalan los aranceles de que habla el art. 420 de la ley de 16 de Diciembre, segun la cantidad que aquellas importaren.

28. El tasador que demorare las tasaciones ó no cumpliere con hacer las declaraciones de que habla el art. 4º, incurrirá en una multa de 25 á 200 pesos, que de plano y sin recurso le impondrá y hará efectiva el tribunal supremo en la sala que corresponda.

29. No corresponde al oficio del tasador evacuar las consultas que se le hagan sobre cobros de derechos, y en consecuencia no podrá cobrar por ellas el tanto por ciento de los derechos que calcule, tase ó regule en su consulta, sino únicamente el honorario que como abogado le corresponda segun el arancel.

30. El tasador llevará un libro en que asentará las condenaciones que haga, y pasará una relación de ellas cada tres meses al inspector del fondo judicial, á cuyo fondo se aplicarán las penas y multas impuestas por esta ley.

31. Para evitar el que dejen de enviarse al tasador los procesos y escrituras, ó el que se lleven más derechos de lo tasado, ó dejen de asentarse como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1853 y demás que se hallen vigentes, el tasador visitará los procesos, escrituras y diligencias que se hallen en poder de los jueces, secretarios, escribanos y notarios, y practicará todas las diligencias convenientes para que no se lleven más derechos de los

que se deben llevar, conforme al arancel.

32. Los jueces, escribanos y demás personas que devenguen derechos ú honorarios, los anotarán en cada una de las diligencias, de los autos y en los escritos ó documentos respectivos, como previene el art. 359 de la ley de 16 de Diciembre, bajo la pena que en el mismo artículo se establece, expresando los derechos que llevarán, sin usar de la frase vaga "*derechos á tasación*" ú otra semejante, y no remitirán los autos al tasador para que señale los derechos ú honorarios, pues éste no ha de valuarlos, sino tasar los que se hayan llevado de más.

33. Mientras se establecen los oficios públicos de tasadores en los lugares señalados en el art. 16, los tribunales superiores nombrarán una persona de fuera del tribunal que tenga las cualidades prevenidas en el art. 18, que desempeñe el oficio de tasador conforme á esta ley, y á ella se le pasarán todos los negocios y escrituras en que se lleven derechos, conforme á lo que en esta misma ley queda prevenido; y percibirá la mitad de los derechos que le señala el arancel, enterando mensualmente la otra mitad en el fondo judicial, al que presentará una relacion jurada de lo productos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 19 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4344.

Octubre 20 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre juntas populares con objeto de inquirir la opinion pública sobre continuacion de los poderes que ejerce el general Santa-Anna.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—Llamado por la nacion S. A. S. el general presidente para regir sus destinos, á consecuencia de los sucesos ocurridos en Guadalajara y en esta capital en fines de 1852 y primeros meses de 1853, creyó de su deber como mexicano sacrificar su doméstica tranquilidad á las nuevas exigencias de su patria, y sometiedose á la voluntad general, espontáneamente expresada por sus conciudadanos, ocurrir á consagrar sus últimos servicios á la República, á quien los ha prestado siempre, y tanto en la aciaga como en la próspera fortuna, llevado de un patriotismo de que entiendo haber dado notorias pruebas, y en cuyos sentimientos puede lisonjearse de no ceder á ninguno. Hecho así cargo del mando supremo, que no ambicionó ni mucho menos conquistó por la fuerza de las armas, y cuando ya se acercaba el término prefijado en los convenios del 6 de Febrero del año próximo anterior para la convocacion de una asamblea que reasumiese en gran parte el poder omnimodo con que S. A. se hallaba investido, los pueblos todos con unanimidad, de que pueden presentarse pocos ejemplos, quisieron prorogarle sus amplísimas facultades por un tiempo indefinido, manifestando por segunda vez en esta época su libre voluntad de hacerlo único depositario de su confianza y de la suerte preciosa de la República. El general presidente, que acogió con gratitud inmensa este testimonio tan explícito y lisonjero de los mexicanos, no pudo ménos que ver con profundo dolor é indignacion el alzamiento inmotivado de D. Juan Alvarez, que pocos dias ántes le manifestara el pesar de

no haber sido su Departamento el primero en rendirle una prueba de su lealtad y adhesion. No hay quien ignore los acontecimientos que luego siguieron en el Sur, entre los que figura como más notable la presteza con que el mismo general presidente voló á aquellos climas mortíferos con objeto de procurar el restablecimiento de la paz, que es la primera condición que afianza y asegura la dicha de los pueblos; y todos saben tambien que entónces y por tercera ocasion, desde las principales capitales del territorio nacional hasta las poblaciones más remotas é insignificantes, remitieron al gobierno actas y manifestaciones en que expresaban sus protestas de lealtad y obediencia al magistrado supremo, y la reprobacion universal que pesaba sobre aquel primer grito revolucionario.

S. A. S., en vista de todos estos hechos, no ha dudado ni podia dudar un momento de que el voto de los mexicanos que lo trajo del extranjero para colocarlo al frente de la República, es el que exclusivamente lo sostiene en el mando y el que le ha confiado la obra de constituir al país, depositando en sus manos la ilimitada suma de facultades, sin la cual en su concepto es de todo punto imposible llevar á término aquella grande empresa. Sin embargo; como el espíritu sedicioso cundió de Guerrero á Michoacan, encontró eco en las distantes comarcas de Tamaulipas, y como además se observa en algunos otros lugares que los ánimos se agitan por las pérdidas maniobras de los revoltosos, S. A. el general presidente, profundamente convencido por una parte de que hoy no puede gobernar todavía sin los amplios poderes que se le prorogaron, y no queriendo por otra ni un solo instante mandar á los mexicanos una vez que le hayan retirado su confianza y que dejen de favorecerlo con su opinion, desea explorarla por todos los medios posibles y de la manera en que mejor se consulte á la libertad y generalidad del voto público.

A este fin ordena que el día 1º de Di-

ciembre próximo sean convocadas y se reúnan bajo la presidencia de los gobernadores, prefectos, sub-prefectos y demás autoridades políticas respectivas, juntas populares á que deben concurrir todos los mexicanos, de cualquiera clase y condicion que sean, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos, cuyas reuniones se verificarán en la casa consistorial, ó en cualquiera otro sitio ó edificio público de todas las capitales, ciudades, villas, pueblos y lugares de la República, con el objeto de que en el mismo día expresen con plena y absoluta libertad, y en el concepto de que serán inviolables por sus opiniones en este acto solemne, cuál es su voluntad únicamente sobre los puntos que siguen:

1º Si el actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.

2º En caso de que no continúe ejerciendo las mismas amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, á quién entrega inmediatamente y desde luego el mando.

En cada una de estas juntas se levantará una acta en forma, que han de suscribir á presencia de la autoridad que presidiere, todos los que ocurran, para que sin demora se remita cerrada, sellada y certificada al gobernador del respectivo Departamento. Este, á medida que vaya recibiendo las actas del territorio de su mando, las elevará originales directamente al presidente del Excmo. consejo de Estado, quien mantendrá en su poder los pliegos hasta el día 1º de Febrero del año entrante.

En este día, reunido el consejo pleno, nombrará una comision especial de su seno, para que en vista de las actas y en la misma sesion abra dictámen sobre el contenido de aquellas, y dicho cuerpo declare cuál es la voluntad nacional, fundada en el simple hecho de la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, cuyas actas mandará publicar, y esta declaracion se pasará á manos de S. A. S. el presiden-

te de la República por medio de otra comisión compuesta de tres señores consejeros.

S. A. el general presidente, que así como cifra su única gloria y su noble ambición en ver algún día á México, merced á sus esfuerzos, floreciente y feliz en el camino de una rápida prosperidad, repugna y rechaza con toda la energía de su alma, hasta las apariciones de una autoridad insuficiente para el objeto, y que no dimana del consentimiento espontáneo de sus compatriotas, que considera como la suprema ley, protesta solemnemente á la faz de la República y ante el mundo todo, someterse al sacrificio que le exija la voluntad nacional, si su voto fuere que continúe rigiendo á la República con las mismas facultades con que se halla investido, ó á resignar sin demora el mando en la persona que se designe, en el caso de que los mexicanos le retiren su confianza.

Quiere además que todos los ciudadanos, y en especial los periodistas todos de la República, puedan bajo de su propia firma expresar por medio de la prensa su opinión, reducida precisamente á los puntos que quedan detallados, sin extenderla á otro alguno, con tal de que la publicación se haga en el mismo día que queda designado para las juntas populares, y sin que se permitan insultos ni denuestos de ninguna clase, alusiones ofensivas, recriminaciones ni dicerios á personas ó partidos determinados, pues que en esta manifestación de tanto interés para la sociedad, vendría muy mal lo que contribuyese á predisponer los ánimos ó irritar las pasiones políticas.

Por último, para llevar á cumplido efecto esta disposición, S. A. manda que V. E. la publique y circule tan luego como la reciba, y que dicte sus órdenes á todas las autoridades de su resorte, á fin de que por ningún título ni bajo pretexto alguno coarcten la justa libertad que deben tener los ciudadanos, sin que por esto les permitan en las juntas ó antes y después de ellas,

discusión de ninguna clase que podría dar lugar á desahogos, invectivas, exageraciones ó otros actos que ponen en peligro la tranquilidad pública; debiéndose limitar los concurrentes á la simple expresión de su voluntad respecto de cada una de las interpelaciones, cuando se les haga por la autoridad que presida.

Lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1854.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4345.

Octubre 23 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Se declaran el fuero y prerogativas de los consejeros honorarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los consejeros honorarios de Estado tendrán el fuero y prerogativas de los propietarios, y usarán el mismo uniforme y distintivos concedidos á éstos.

2. Concurrirán con voz y voto á las sesiones del consejo pleno cuando así lo dispusiere el supremo gobierno por la entidad del negocio de que se trate; y á las asistencias públicas en que el primer magistrado de la nación se presentare acompañado por el Excmo. consejo, los miembros honorarios de éste asistirán interpolados con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 23 de Octubre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4346.

Noviembre 1º de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre glosa de cuentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—Constante S. A. S. el general presidente en el propósito de sistemar la sobrevigilancia que debe tener la autoridad suprema de la nacion en la conducta de todos los que administran caudales públicos, para evitar su detrimento y hacer que se justifique siempre su manejo, ha tenido á bien mandar que se observen por quienes correspondan en todos los Departamentos, Distrito y territorios de la República, las prevenciones de la ley de 30 de Setiembre de 1831 sobre glosa, por la contaduría general de propios de las cuentas de los establecimientos en que tenga inspeccion el gobierno nacional, y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública.

Y lo comunico á V. E. para que disponga su exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 1º de 1854.—Aguilar.

NUMERO 4347.

Noviembre 2 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre avalúos de oficios de escribanos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—S. A. S. el general presidente, con vista de lo informado por el Supremo Tribunal de Justicia de la nacion sobre la consulta

hecha por el juez de letras de Texcoco, manifestando las dificultades que se le presentan para que los abogados y escribanos de fuera de aquel lugar procedan al avalúo de la escribanía pública y oficio de hipotecas de aquel partido, ha tenido á bien resolver por punto general y de conformidad con la opinion del mismo tribunal, que en el caso de que abogados y escribanos de fuera del lugar deban proceder al avalúo de los oficios de escribano ó anotador de hipotecas conforme á la circular de 10 de Octubre anterior, el juez del lugar donde deban valuarse, forme, con presencia de los libros y protocolos de que debe tener conocimiento, un estado que contenga un cómputo, si no exacto, prudentemente aproximado de los rendimientos que en un quinquenio han podido producir el otorgamiento de instrumentos y el registro de hipotecas, y lo renita al juez de hacienda del lugar más inmediato, donde haya abogados y escribanos, para que con presencia de dicho estado puedan practicar el avalúo.

Lo digo á vd. para su observancia.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1854.—Lares.

NUMERO 4348.

Noviembre 2 de 1854.—Prevenciones del Ministerio de Gobernacion para la instalacion de las juntas populares.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente ordena que para el más exacto cumplimiento de la circular expedida por este ministerio con fecha 20 de Octubre próximo anterior, sobre reunion de juntas populares, en que se consulte el voto de los ciudadanos acerca de la permanencia en el mando supremo de la nacion del primer magistrado que actualmente la go-

bierna, se observen las prevenciones que siguen:

1^o A las ocho de la mañana del día 1^o de Diciembre próximo, la primera autoridad política de cada población, habiendo nombrado ya dos vecinos de toda su confianza que funcionen de secretarios, se instalará en la casa consistorial, edificio ó sitio público que á su juicio convenga, y abrirá desde luego el registro correspondiente. Al efecto, tendrá dispuestos con anticipación dos cuadernos, encabezado el uno de la manera siguiente: ¿El actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce?

“Votan por la afirmativa los que abajo suscriben.”

El otro cuaderno tendrá el mismo encabezamiento, sin más diferencia que donde en el primero dice: “Votan por la afirmativa,” en éste se pondrá: “Votan por la negativa.”

2^o En las poblaciones cuyo número de habitantes sea de tal suerte considerable, que á juicio de los gobernadores y jefes políticos no baste un solo día para recibir la votación, puede ésta prolongarse hasta por tres días consecutivos.

3^o Cada votante suscribirá el registro de su elección, poniendo por sí mismo y en presencia de los miembros que componen la mesa, su firma entera.

4^o Las corporaciones de cualquiera clase que sean, así eclesiásticas como seculares, votarán por medio de sus presidentes, rectores, jefes, etc., los cuales al tiempo de firmar expresarán el número de los individuos de que se componen dichas corporaciones.

Del mismo modo emitirán su sufragio los cuerpos del ejército, ya sean permanentes, activos ó auxiliares, pudiendo hacerlo por compañías ó piquetes, una vez que todo militar está en el ejercicio pleno de sus derechos, bastando por consiguiente que firme solo el jefe ó comandante

respectivo, con expresión del número de los individuos de tropa que tuviere bajo su mando.

5^o Los ciudadanos que suscriban la negativa, pondrán de su puño el nombre y apellido del individuo que según su voto haya de recibirse del mando supremo, y firmarán abajo en los términos que indican los artículos anteriores.

6^o A nadie le será admitida boleta por escrito de su voto, ni se le permitirá que en los registros ponga otra cosa que su propio nombre y el de la persona á quien haya de entregarse el gobierno, caso de que sufrague por la negativa.

7^o A las seis de la tarde del día prefijado en la circular, si él bastare para recibir todos los sufragios, la autoridad que haya presidido la mesa hará un resumen de ellos al calce de cada registro, comprendiendo el de la negativa, á más del número total de votos, el de los que hayan reunido la persona ó personas que hubieren sido designadas para recibir el mando. Si para la votación fuere preciso más de un día, á las seis de la tarde de cada uno de ellos la mesa declarará suspensión aquella, firmando en el acto esta anotación, que se asentará en seguida del último voto; el día inmediato á las ocho de la mañana, instalada de nuevo la mesa, abrirá el registro y continuará la votación, declarándolo así por principio de la del día respectivo: en el último en que aquella deba recibirse, practicará lo mandado en la primera parte de esta prevención.

8^o Acto continuo se levantará en pliego separado, una acta conforme al modelo adjunto, la cual firmada por el presidente y secretarios, se remitirá con los registros y con las prevenciones que la circular establece, al gobernador ó jefe político respectivo, aprovechando el primer correo, ó poniendo un propio si se careciere de aquel medio ordinario de comunicación.

México, Noviembre 2 de 1854.

ACTA.

En la ciudad ó pueblo de (aquí el nombre), á primero de Diciembre de 1854: el infrascrito presidente nombrado para recibir la votacion popular que previene la orden suprema circulada por el Ministerio de Gobernacion en veinte de Octubre último, instalada á las ocho de la mañana en la casa consistorial (ó en el lugar que fuere), se abrieron al público los dos registros de que trata el reglamento de dos de Noviembre próximo anterior, en los cuales fueron firmando segun su espontánea voluntad los ciudadanos que se presentaron y constan en las listas que en (aquí el número de) fojas se acompañan, en cuya operacion permaneci hasta las seis de la tarde, en que se dió por concluido el acto, y procedí á formar el resumen de votos que consta en las propias listas, levantando y firmando en seguida la presente acta, que puesta con los registros bajo una misma cubierta, se cerró, selló, certificó y fué remitida inmediatamente (ó entregada) por el infrascrito al Excmo. Sr. gobernador del Departamento (ó el jefe político del territorio si así correspondiere).—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NÚMERO 4349.

Noviembre 7 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre visitas generales y semanarias del tribunal de la guerra.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las visitas generales y semanarias que conforme á la ley haga el supremo tribunal de la guerra de los reos

sujetos á la jurisdiccion militar, se observará lo prevenido en el capítulo 9º del reglamento que se expidió para la corte marcial en 23 de Octubre de 1843, declarado vigente; pero no podrá el tribunal imponer arresto á los generales, jefes y oficiales que se presenten en dichas visitas como fiscales de causas ó jefes de cuerpo, pues en el caso de que se notase alguna falta en ellos, se dirigirá al comandante general instruyéndolo de ella é indicándole la correccion debida, á fin de que obre convenientemente como el jefe inmediato de los militares existentes en la guarnicion.

2º Se deroga el art. 33 del decreto de 30 de Noviembre de 1846 que organiza el supremo tribunal de la guerra, sustituyéndose dicho artículo con el siguiente:

“En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó alguna de sus salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno supremo por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Las determinaciones del tribunal contra los comandantes generales ó jefes empleados en servicio de armas, no tendrán efecto sin previo consentimiento del gobierno supremo, quien podrá suspenderlo por el tiempo que el servicio público lo exija.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, [México, Noviembre 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4350.

Noviembre 9 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre gratificación de vestuario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 9ª.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que á las tropas que se hallan en campaña operando sobre los facciosos, no se les abone por las respectivas comisarias ó pagadurías militares la gratificación de vestuario, supuesto que el supremo gobierno les provee de él, y en atención á que las circunstancias del erario así lo exigen.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4351.

Noviembre 9 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se suprimen las prefecturas de la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen las ocho prefecturas existentes en la ciudad de México, creadas por decreto de 29 de Setiembre de 1853.

2. Se establece para la municipalidad de México un *superintendente* de policía, al cual queda cometida la inspección general de dicho ramo bajo las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito.

3. Por ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento de éste, desempeñará sus funciones el *superintendente* de policía, quien en todo caso disfrutará el sueldo de

tres mil pesos anuales, que se ha de cubrir de los fondos del Excmo. ayuntamiento.

4. Las facultades, deberes y atribuciones de dicho funcionario, se demarcarán en el reglamento que dentro del perentorio término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, formará y presentará para la aprobación suprema el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Noviembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.—El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4352.

Noviembre 9 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede á Tulancingo el título de villa.

Ministerio de Gobernación.—Sección 2.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la población de Tulancingo, cabecera del distrito de su nombre en el Departamento de México, el título de villa, denominándose en lo sucesivo "Villa de Tulancingo de Santa-Anna."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Noviembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4353.

Noviembre 11 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre facultades de los gobernadores para conceder plazos para la exaccion de las contribuciones.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3^a.—Circular núm. 16.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, en oficio de 10 del corriente, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Por el art. 14 del decreto de 11 de Noviembre del año próximo anterior, se dispone que cuando en algun partido ocurra alguna gran calamidad, como epidemia, perturbacion duradera del orden, ó cualquiera otra que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, oido el informe del prefecto, y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja ó conceder al sub-prefecto exactor de la contribucion, la espera que se estime justa, segun las circunstancias; y que para conocerla exactamente, el mismo gobernador, cuando lo considere necesario, enviara comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja ó atraso de la contribucion.

No obstante la antecedente disposicion, se han dirigido al gobierno algunas solicitudes pretendiendo por diversas razones se suspenda el cobro de la capitacion en los puntos donde por ahora se hace dificultoso el cobro; y deseando S. A. S. el general presidente que se atiendan como sea justo las mencionadas solicitudes, se ha servido acordar recuerde á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y territorios de la Republica, el referido

art. 14 del decreto de 11 de Noviembre del año próximo anterior, á fin de que la facultad que en él se les confiere la usen en los casos que sea necesario, no solo respecto de la capitacion de que trata el citado decreto; sino tambien por la que tenían establecida algunos Estados y ha continuado exigiéndose en varios Departamentos por disposiciones de la actual administracion; en el concepto de que en todas las veces que pongan en ejercicio los repetidos señores gobernadores la facultad de que trata por exigirlo las circunstancias, se servirán dar aviso á la direccion general de contribuciones residente en esta capital, para que tenga el conocimiento que le corresponde y haga las deducciones debidas en las cuentas de los colectores. —Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. á fin de que lo traslade á los Excelentísimos Sres. gobernadores para los efectos que expresan.”

Y lo inserto á V. E. con el fin indicado.

Dios y libertad. México, 11 de Noviembre de 1854.—*Aguilar.*

NUMERO 4354.

Noviembre 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio para la explotacion del carbon mineral.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica mexicana.—Seccion 2^a.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. D. Enrique de Zavala, D. Carlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, el derecho de explotar exclusivamente todas las minas de carbon mineral y de fierro, que existan ó puedan descubrirse, en el trecho ó trechos

de tierra que aquellos elijan y obtengan por compra de sus legítimos dueños, en el territorio de Colima y en los Departamentos de Michoacan y Guerrero, cuyos trechos no podrán pasar de cinco, bien sea que se elijan en un solo punto ó divididos entre los Departamentos mencionados, siendo su extension total la de veinte leguas cuadradas.

2. Si alguno de los terrenos escogidos fuere baldío, se concederá su propiedad á los mencionados señores, previa la presentacion de la correspondiente solicitud, acompañada de su deslinde y plano, y pagándose al supremo gobierno á razon de quinientos pesos fuertes por cada legua cuadrada, cuyo pago se verificará en el término de dos años, contados desde la fecha de la concesion; y si éste no tuviere efecto quedará aquella anulada.

3. Hecha la eleccion de los terrenos que se conceden por este decreto, los interesados darán aviso oportuno al tribunal de minería del Departamento en que se encontraren, para gobierno é inteligencia de las personas que puedan interesarse en ellos; y desde el dia en que se dé el citado aviso, adquirirán los derechos y privilegios que se conceden por este decreto; mas no se entiende por esto que podrán perjudicarse en manera alguna los derechos que algun tercero tenga adquiridos por posesion ó denuncia á alguna mina ó minas, bien sea de oro, plata ó otros metales, ó bien de carbon y de fierro, con tal que la posesion sea anterior á la fecha del aviso de que habla este artículo.

4. Como el objeto de esta gracia es desarrollar completamente la explotacion de carbon de piedra ó fierro en los puntos que los agraciados elijan, se les concede:

1º El derecho de navegar los rios que para el trasporte de los productos de las minas haya navegables, desde las tierras en que éstas se encuentren, hasta un puerto habilitado para el comercio de altura en el Océano Pacifico.

2º El de construir ferrocarril y cami-

nos de rueda, así como los muelles que sean necesarios para dicho trasporte, hasta el Océano Pacifico; entendiéndose que ésta y la anterior concesion no constituyen un privilegio esclusivo.

3º El derecho de vía para los citados caminos y muelles y sus respectivos edificios, y cuando aquellos pasen por terrenos baldíos, los agraciados pagarán por ellos en su respectiva proporcion, el precio convenido segun el art. 2º

4º Podrán importar libres de todo derecho, la maquinaria, útiles, materiales de construccion, botes, carros y muebles para las labores de las minas y para la construccion de las obras necesarias de trasporte, dirigiendo previamente las facturas al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.

5º Los buques que carguen exclusivamente con los productos de las minas, estarán exentos del derecho de toneladas, pero no los que traigan ó carguen con cualquiera otra mercancia, aunque la mayor parte de su cargamento sea de dichos productos.

6º El carbon y fierro que produzcan las minas, serán libres de todo derecho á su exportacion y de los demás interiores establecidos.

7º Todas las demás contribuciones, de cualquiera clase que sean, no podrán ser mayores para esta empresa que las que pagan iguales ó análogas propiedades en los demás puntos de la República.

8º Tendrán el derecho de traer trabajadores irlandeses ó de otro país cualquiera, excepto chinos, con tal de que enteramente queden sujetos á las leyes de la República y muy particularmente á la de 16 de Febrero de este año sobre colonizacion.

9º Los empleados, operarios y demás trabajadores ocupados por la compañía empresaria de las minas, estarán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía

exceptuándose el caso de guerra extranjera.

5. Los derechos y acciones concedidos por este decreto, pueden ser transferidos por los agraciados, á la compañía que deberán formar dentro ó fuera de la República; pero todas y cada una de las personas que la compongan, quedarán por lo que respecta á ella, sujetas exclusivamente á las leyes de la República, no pudiendo alegar en ningun tiempo derechos de extranjería ni reclamar proteccion extranjera.

6. La citada compañía se formará dándose aviso de ello inmediatamente al supremo gobierno por medio del Ministerio de Fomento, dentro de un año contado desde la fecha de este decreto, ejecutándose los trabajos en las minas dentro de dos años, contados tambien desde esta fecha; pero si al espirar el primer término no se hubiere dado aviso de la formacion de la compañía, se tendrá por fenecido este privilegio.

7. Desde la fecha de la formacion de dicha compañía, se tendrá abierto por espacio de un año un registro en esta capital, reservándose una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, para que puedan tomarlas los habitantes de la República á quienes conviniere.

8. En consideracion á los privilegios y concesiones hechas por este decreto, los agraciados quedan obligados á pagar al supremo gobierno un peso por cada tonelada de carbon de piedra ó de fierro que del producto de las minas se exporte para el extranjero ó se consume en el interior, verificándose el pago de este impuesto por trimestres cumplidos en la Tesorería general de la nacion. Además, entregarán cuando lo ordena el supremo gobierno en cualquiera puerto ó punto accesible de la costa mexicana, en el Océano Pacifico, y en cantidades que no bajarán de doscientas cincuenta toneladas, todo el carbon que pueda necesitarse para el consumo de los vapores del gobierno de la República en dicho Océano Pacifico; y el gobierno

pagará únicamente los gastos de extraccion y los de trasporte hasta el punto en que se deba entregar. Pero esta obligacion no comenzará á tener fuerza sino hasta despues de un año de la fecha en que se principien los trabajos de las minas.

9. En el caso de que algunas personas hayan adquirido derechos en algunas minas de carbon ó de fierro en los terrenos que se elijan en virtud de este decreto, siendo la posesion ó denuncia anterior al aviso que los agraciados deben dar conforme á lo prevenido en el art. 3º, si éstos desean extender sobre tales minas los privilegios concedidos, deberán comprar ó adquirir legalmente los intereses de los dueños primitivos, dando conocimiento de ello al tribunal de minería respectivo, y entónces podrán extenderse los privilegios á las mencionadas minas.

10. Los terrenos que se elijan, ya sean baldíos ó de particulares, por los agraciados, serán deslindados y apeados á su costa, presentándose los planos de ellos al supremo gobierno, dentro del término de un año, desde la fecha en que se haya dado el aviso de su eleccion, justificándose éste por un certificado del tribunal de minería respectivo.

11. Los privilegios y concesiones contenidas en este decreto tendrán toda su fuerza y vigor durante cincuenta años, contados desde esta fecha, pasados los cuales quedará la empresa sujeta á las leyes comunes.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Noviembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 4355.

Noviembre 17 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los resguardos de la renta del tabaco transiten sin más requisitos que el del respectivo pasaporte.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.—Declarado el fuero de guerra á los resguardos de la renta del tabaco bajo las condiciones que expresa la suprema orden de 3 del próximo pasado, y que se reducen, á que el comandante general del Departamento respectivo tome el debido conocimiento de dichos resguardos para emplearlos en casos extraordinarios en la conservacion del orden, sin que se interrumpa por esto el servicio que prestan á la renta, que es el objeto de su instituto, ha resuelto S. A. S., de conformidad con lo solicitado por la direccion general del ramo, que los repetidos resguardos deben seguir transitando libremente, como hasta aquí, sin otro requisito que el de llevar consigo los individuos que los componen los respectivos pasaportes de los señores comandantes generales que se los expedirán por tiempo suficiente.

Al comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debo añadirle por orden de S. A. que, como queda dicho, solo en casos extraordinarios podrá emplear á los resguardos en servicio de la nacion, y por el tiempo muy preciso para no desviarlos del objeto de su instituto.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4356.

Noviembre 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Asignaciones á los retiros militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los retiros que en lo sucesivo se concedan ó se hayan concedido desde 25 de Abril de 1853 á la clase de tropa que se inutilice, será conforme á las asignaciones siguientes:

	Ps. Cs.
Sargento 1º inutilizado en accion de guerra y que no alcance el premio de 260 reales.	19 26
Sargento 2º en igual caso.	16 88
Las demás clases inferiores de inutilizados en accion de guerra y que no alcancen alguno de los premios de 90, 112½, 135 ó 260 reales.	10 78
Los sargentos, cabos, soldados y tambores ó cornetas por más de 25 años de servicio, con el premio que alcancen.	
Los sargentos que hubieren servido más de 18 años, pero que no lleguen á 25 y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten.	7 00
Las demás clases inferiores en iguales circunstancias y sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten.	5 60

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1854.—El ministro de Guerra Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4357.

Noviembre 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio para la construccion de un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta algun punto del Océano Pacífico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en esta fecha con los Sres. J. B. Moore y socios para la construccion de un ferrocarril á través del territorio de la República Mexicana, desde la frontera del Norte de la misma, hasta cualquiera punto del Océano Pacífico, entre los puertos de Altata y el Manzanillo, bajo las condiciones que expresan las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA I.

El supremo gobierno de la República de México concede á D. J. B. Moore y á sus socios y sucesores, privilegio exclusivo de construir, poseer y explotar un ferrocarril á través del territorio de la República mexicana, empezando en la frontera del Norte de la misma en el Rio-Grande (Rio-Bravo del Norte), en cualquiera punto entre su embocadura y su interseccion con el paralelo trigésimo de latitud Norte, y terminado en cualquiera punto en el Océano Pacífico, entre el puerto de Altata y el del Manzanillo, ambos inclusivos; quedando entendido que nada de lo estipulado en este artículo invalida ninguna otra concesion ó privilegio de ferrocarril que el supremo gobierno haya hecho á otras personas ántes de la fecha de este contrato.

CLÁUSULA II.

La compañía podrá dar al ferrocarril la direccion que juzgue más favorable y be-

néfica á la empresa, y durante la ejecucion del camino hasta su conclusion, podrá en cualquiera tiempo cambiar ó variar su curso ó direccion en caso de que se encuentren dificultades ú obstáculos que pudieren afectar ó impedir su construccion en la primera línea que se hubiere elegido; quedando entendido entre las partes contratantes, que la compañía debe ponerse de acuerdo con el supremo gobierno, ántes de poder hacer tal cambio ó cambios en la direccion ó curso primitivo de dicho ferrocarril.

CLÁUSULA III.

La compañía podrá elegir dentro de los límites expresados en el primer artículo de este contrato, el punto que considere más ventajoso y conveniente para puerto de entrada y fondeadero de buques, así como lugares para descarga y desembarque, para almacenes, depósitos, muelles, despachos y establecimientos de toda especie que sean necesarios para la construccion, conservacion y uso del camino y de sus pertenencias.

CLÁUSULA IV.

Fijado definitivamente por la compañía el punto en que termine en el Pacífico dicho camino, el supremo gobierno de la República mexicana conviene en declarar ese puerto de entrada en caso de que des-de ántes no lo sea.

CLÁUSULA V.

El supremo gobierno de la República de México se compromete á no construir por sí mismo, y á no conceder á ninguna asociacion, compañía ó individuo, cualquiera que sea, ni bajo título alguno, la facultad de construir ó establecer otro ferrocarril dentro de veinticinco leguas á cada lado del que se estipula por este contrato, que pueda servir como medio de tránsito para carga y pasajeros desde el Pacífico al Rio Grande; quedando entendido que nada de lo contenido en esta

cláusula impedirá ni estorbará de modo alguno al supremo gobierno el hacer ó conceder á otros el privilegio de hacer ó construir tantos caminos ó ramales laterales á cada lado de dicho ferrocarril, onantos considere necesarios y ventajosos para las necesidades y prosperidad de la República, con tal que ese ramal ó ramales construidos como queda dicho, no tiendan á desviar el tráfico y tránsito de pasajeros de la línea principal de la compañía desde Río Grande y el Océano Pacífico.

CLÁUSULA VI.

El supremo gobierno concede á la compañía en el camino que se elija, todas las tierras baldías necesarias para el propio camino y sus pertenencias, como depósitos, almacenes, estaciones, y en una palabra, para todas las demás obras y mejoras mencionadas en la cláusula 3ª de este contrato. Y el supremo gobierno del mismo modo autoriza á la compañía para tomar con tales objetos las tierras de individuos particulares, pueblos ó corporaciones, indemnizando á los propietarios con arreglo á la ley vigente de expropiación por causa de utilidad pública; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que si se suscitare cualquiera dificultad ó diferencia entre el supremo gobierno y los propietarios del terreno elegido por dicha compañía para construcción de su ferrocarril, en cuanto al derecho ó medición de los expresados terrenos, esa diferencia deberá arreglarse entre la compañía ó el propietario ó propietarios de las tierras en disputa, sin ocasionar gasto alguno al supremo gobierno.

CLÁUSULA VII.

La compañía tendrá derecho para tomar de los terrenos baldíos dentro de los límites mencionados en la cláusula primera de este contrato, todos los materiales necesarios para la construcción, mantenimiento y conservación del camino y sus pertenencias, segun se expresó en las cláu-

VII

sulas tercera y sexta de este contrato; pagando sin embargo por dichos materiales el valor ó precio que se convenga entre las partes contratantes. La compañía tendrá igualmente el derecho de tomar esos materiales de las tierras de individuos particulares, pueblos ó corporaciones, indemnizando á los propietarios con arreglo á las leyes.

CLÁUSULA VIII.

Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotrices, trenes y sus concomitantes, para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbon y otros materiales, necesarios ó destinados á la construcción y conservación del camino y sus pertenencias, y para el uso de la compañía, de sus agentes, empleados, trabajadores y todas las demás personas que se hallaren á su servicio, estarán exentos de todo derecho de aduana y de cualquiera otros, así como de impuestos y contribuciones en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo puedan establecerse, de cualquiera clase, denominación ó naturaleza que sean, y sin distinción alguna por su origen, ya sea nacional ó extranjero, respecto de los objetos referidos y especificados en la presente cláusula; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que en las cláusulas arriba enumeradas no se comprenden provisiones, ropa hecha ni géneros de ninguna clase, los cuales no serán introducidos ni importados por dicha compañía, sin permiso especial del supremo gobierno. Y se conviene además, que desde el día en que dicho ferrocarril se haya concluido y abierto al uso público, todas las concesiones otorgadas á la compañía por la presente cláusula se considerarán anuladas y de ningún valor, con excepción de las relativas al fierro, madera, leña, carbon de piedra, trenes, máquinas, locomotrices y sus concomitantes para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, y aquellos otros materia-

43

les y utensilios que sean necesarios para el mantenimiento, conservacion y uso de dicho ferrocarril y de sus pertenencias, cuyos articulos y materiales serán en todo tiempo admitidos libres de derechos, segun se dijo en la parte primera de esta cláusula.

CLÁUSULA IX.

La compañía tendrá derecho para introducir á la República de México los trabajadores irlandeses, alemanes y otros que considere necesarios para la ejecucion de estas obras; dando conocimiento al supremo gobierno de los pedidos de ellos que haga, quedando esos trabajadores sujetos siempre á las leyes de la República.

CLÁUSULA X.

Los ciudadanos mexicanos empleados por la compañía, con cualquier carácter que sea, estarán exentos de todo servicio militar durante el tiempo que de ese modo estuviesen empleados, excepto en caso de invasion del país por un enemigo extranjero.

CLÁUSULA XI.

La compañía se formará dentro de ocho meses, contados desde que el supremo gobierno publique el decreto autorizando este contrato, y los empresarios darán aviso dentro de dicho término al ministro mexicano en los Estados-Unidos ó Inglaterra, de quedar formada dicha compañía; y si no se formare en este período, se considerará nulo y de ningún valor el presente contrato.

CLÁUSULA XII.

La construccion de dicho ferrocarril se comenzará dentro de dos años y medio, contados desde la publicacion que haga el supremo gobierno del decreto autorizando este contrato, y se terminará dentro de diez años, contados tambien desde la publicacion del expresado decreto; con tal que si tuviere lugar alguna circunstan-

cia imprevista de fuerza mayor que pueda impedir á la compañía el dar lleno á sus obligaciones en el tiempo especificado, tal como una guerra ó enfermedades epidémicas, el supremo gobierno de la República mexicana concederá las esperas debidas por esas circunstancias imprevistas, prolongando el tiempo para principiar ó concluir dicho ferrocarril, en proporcion al tiempo que se pierda por esos sucesos accidentales.

CLÁUSULA XIII.

Concluida que sea dicha vía de comunicacion, la compañía se compromete á efectuar siempre con puntualidad, cuidado y celeridad y sin excepcion respecto de nacionalidad, el transporte de viajeros, ganados, efectos, productos, mercancías y materiales de todas clases que se le confien, segun los precios de arancel, que serán iguales para nacionales y extranjeros.

CLÁUSULA XIV.

Si despues de un exámen detenido hecho por ingenieros competentes, resultare que es impracticable la construccion de un ferrocarril sin interrupcion en uno ó más puntos de la línea que para él se eligiere, entónces y en tal caso, la compañía construirá un camino carretero ó de herradura en tales puntos impracticables.

CLÁUSULA XV.

Todos los efectos y mercancías destinadas á atravesar el camino, y no para distribuirse á lo largo de la línea de comunicacion, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, de contribuciones é impuestos de toda clase. No se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que atraviesen por dicho camino de uno á otro extremo de él y que no permanezcan en el país, ni tampoco impondrá el supremo gobierno contribucion ni impuesto á dichos pasajeros, á su dinero y efectos.

CLÁUSULA XVI.

Las manufacturas, efectos, mercancías, productos ó materiales de cualquiera especie que se depositen en los almacenes y edificios de la compañía, destinados á atravesar dicho ferrocarril, no pagarán derechos de aduana, ni contribuciones ó impuestos generales ni locales de ninguna clase.

CLÁUSULA XVII.

Todos los buques que pertenezcan ó se hallen empleados por la compañía, quedan exentos á su entrada y salida del puerto que sirva de término á dicho ferrocarril en el Pacífico, de todo derecho de aduana, de puerto y de todo impuesto de cualquiera clase, pagando al propio supremo gobierno mil pesos por cada buque que expeda de mil toneladas de porte, y quinientos pesos por cada buque de ménos de mil toneladas de porte, y hasta mil; quedando entendido que esta concesion que hace el supremo gobierno á todos los buques que pertenezcan ó se empleen por la expresada compañía del ferrocarril, solo continuará vigente durante cincuenta años contados desde el día en que el camino quede concluido y abierto al uso público. Y además se estipula y conviene entre las partes contratantes, que la compañía pagará al supremo gobierno una compensacion adicional de un peso y cincuenta centavos por tonelada de veinte quintales, sobre el número de toneladas que importare ó trajere de mercancías en dichos buques para su consumo en el interior de la República, sin que se considere que esto exime á dichas mercancías del pago de los derechos de importacion y demás que establecen las leyes. Igualmente se conviene entre las partes contratantes, que si en cualquier tiempo antes de la espiracion de los cincuenta años mencionados en la presente cláusula, el supremo gobierno redujere ó bajare las actuales cuotas de los derechos de tonelada que se cobran á

los buques que entran ó salen de los puertos ó bahías de la República, el propio supremo gobierno reducirá ó bajará en una proporcion correspondiente las cuotas que por esta cláusula se ha convenido que pague la compañía.

CLÁUSULA XVIII.

La compañía tendrá el dominio exclusivo del ferrocarril y sus pertenencias, así como el de fijar y modificar el arancel de cuotas para el transporte de pasajeros, mercancías y efectos de toda clase, como igualmente las cuotas de detencion y almacenaje en sus depósitos, almacenes, edificios y establecimientos de toda especie; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que dichas cuotas de aranceles, una vez fijadas de ese modo por la compañía, no expedarán nunca de cincuenta pesos por cada pasajero ó por cada tonelada de efectos por todo el tránsito del camino, de un real por milla por cada persona ó tonelada de efectos cuando la distancia de su viaje sea parcial y pase de veinticinco millas, y dos reales por cada persona ó tonelada de efectos cuando la distancia que anden baje de veinticinco millas; con excepcion del dinero, metales preciosos, diamantes, perlas y bultos pequeños, como igualmente efectos remitidos por una persona y que no lleguen á un cuarto de tonelada, cuyo transporte por dicho camino será segun las cuotas que se convengan entre la compañía y los remitentes. Y se ha convenido además, que así los precios como todos los cambios ó variaciones que se hicieren en ella por la compañía, se comunicarán al supremo gobierno y al público con tres meses de anticipacion.

CLÁUSULA XIX.

El ferrocarril mencionado en las cláusulas precedentes, cuando se hubiere concluido, juntamente con todas sus pertenencias, pertenecerá para siempre á la compañía; pero el privilegio exclusivo que le ha

cedido el supremo gobierno sobre veinticinco leguas de territorio á cada lado de dicho ferrocarril, solo continuará vigente noventa y nueve años, contados desde la fecha de este contrato.

CLÁUSULA XX.

El supremo gobierno de la República de México fijará, de acuerdo con la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos á uno y á otro extremo del expresado ferrocarril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados á ser transportados de extremo á extremo por dicho camino, se dejen en puntos intermedios de él, ó de que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el país. Aquellas formalidades ó precauciones serán tales, que tiendan á impedir todo fraude con perjuicio del erario público, sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el supremo gobierno lo estimare necesario, cada tren de carros que conduzca mercancías ó equipajes destinados á su simple transporte por toda la línea, irá acompañado de un oficial de aduana encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno ó sus empleados; y el pago de sueldos de dichos empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el transporte de ellos por la de la compañía, sin que lo dispuesto en esta cláusula se entienda aplicable á aquellos efectos destinados para el interior de la República, los cuales podrán dejarse en los puntos del tránsito á que están destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

CLÁUSULA XXI.

El transporte de correspondencia por dicho ferrocarril, será materia de un contrato ó contratos futuros.

CLÁUSULA XXII.

Todas las condiciones de este contrato se hacen extensivas á cualquiera ramal ó ramales que la compañía en cualquiera época quisiere construir dentro de los límites mencionados en la cláusula 1ª de este contrato; pero no se podrá abrir ningún otro Puerto en el Pacífico, ni dichos ramales gozarán del privilegio para que no se pueda construir otro ramal á veinticinco leguas de distancia.

CLÁUSULA XXIII.

Una cuarta parte del fondo ó capital de la compañía, se reservará para los habitantes de la República de México, por el término de seis meses, durante cuyo tiempo se mantendrán abiertos los libros de suscripción en la ciudad de México y otros puntos que se convenga entre el supremo gobierno y la compañía.

CLÁUSULA XXIV.

La compañía conviene en transportar las tropas y empleados del supremo gobierno cuando viajaren en el servicio público, y asimismo las provisiones de boca y guerra y dinero perteneciente al gobierno, por cincuenta por ciento ménos de las cuotas de arancel que la compañía fije y establezca.

CLÁUSULA XXV.

Como remuneracion por los privilegios é inmunidades concedidas en este contrato, la compañía se obliga á pagar al supremo gobierno de la República de México, al mismo tiempo y del mismo modo que se paguen los dividendos á los accionistas de dicha compañía del ferrocarril, un diez por ciento de dichos dividendos, y además la cantidad de quince mil pesos cada semestre, haciendo el primer pago á

los seis meses contados desde el dia en que el camino se concluya y abra al uso público, y el supremo gobierno conviene por su parte en exonerar y eximir para siempre el capital de dicha compañía empleado en esta empresa, y al dicho ferrocarril con las pertenencias, propiedad y efectos de toda especie pertenecientes y necesarios al mismo, de toda carga, contribuciones ó impuestos, de cualquiera naturaleza que sean, que hoy estuvieren establecidos ó que puedan establecerse en lo futuro.

CLÁUSULA XXVI.

Las inmunidades y privilegios concedidos en este contrato á la compañía por el supremo gobierno de la República de México, no podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados á ningun gobierno extranjero.

CLÁUSULA XXVII.

Si se suscitare cualquier duda, dificultad ó desacuerdo entre el supremo gobierno de la República de México y la compañía, sobre la interpretacion ó ejecucion de este contrato, se someterá tal duda, dificultad ó desacuerdo, á dos árbitros, nombrados el uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía; y si dichos árbitros no se convinieren entre sí, someterán entónces la cuestion ó cuestiones en disputa á un tercero en discordia nombrado por ellos, y el fallo unánime y conforme de los árbitros, ó el del tercero aisladamente, cuando aquellos no se convengan, será final y concluyente entre las partes.

CLÁUSULA XXVIII.

Los dos árbitros mencionados en la cláusula precedente, serán nombrados por el supremo gobierno de la República de México, y por la compañía inmediatamente despues de que la que debe formarse en virtud de este contrato, se haya organizado debidamente y dado el aviso que cor-

responde de su dicha organizacion al ministro mexicano acreditado en los Estados Unidos ó Inglaterra; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que no se permitirá que la intervencion de ningun ministro ni gobierno extranjero, ni de ningun funcionario, de cualquiera clase que sea, varíe, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decision de dichos árbitros, ni en la del tercero por los mismos árbitros electos, sino que dicha decision ó decisiones de ese modo pronunciadas, serán concluyentes y sin apelacion por las partes que suscriben este contrato; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervencion ó proteccion de un gobierno extranjero, en cualquiera reclamacion, duda, cuestion ó dificultad que se afrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretendiere, ya sea la compañía ó algun individuo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4358.

Diciembre 2 de 1854.—Comunicacion de Ministerio de Justicia.—Previsiones para los que no votaron en los dias designados para las juntas populares.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Por el Ministerio de Gobernacion se ha dirigido con esta fecha la comunicacion que sigue:

Excmo. Sr.—S. A. S. el general presi-

dente manda que por todos los ministerios se expida una circular á quienes respectivamente corresponda, previniendo que cualesquiera funcionario, empleado ó agente del gobierno, sea militar, civil, político ó de hacienda que bajo algun pretexto, sea el que fuere, haya dejado de votar dentro ó fuera de la capital en los dias designados para la celebracion de juntas populares por la circular de 20 de Octubre próximo pasado y su posterior reglamento, quede por el mismo hecho inmediatamente destituido del encargo ó destine que obtenga, atendido el desacato que así comete en desobedecimiento y menosprecio de un mandato supremo; siendo de advertir que tan solo serán exceptuados de esta pena aquellos que justifiquen satisfactoriamente su imposibilidad moral ó física para concurrir al acto mencionado. En consecuencia, los presidentes de las corporaciones, los jefes de los cuerpos y de las oficinas y demás superiores á quienes toque, darán noticia al ministerio del ramo por el conducto debido, de los individuos que hayan quedado incurso en la pena impuesta por esta circular, para el debido conocimiento del supremo gobierno. De suprema orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4359.

Diciembre 6 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre expedición de retiros ó licencias absolutas en los casos que expreso.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que cualquiera jefe u oficial que manifestare hallarse enfermo cuando su cuerpo marche

al servicio de campaña, sea inmediatamente mandado reconocer por la comandancia general del Departamento respectivo, y que si resultare que la enfermedad no es de las que debieren impedir su marcha, se le expida en el acto el retiro ó licencia absoluta que le corresponda segun sus servicios, quedando sin opcion para volver á pertenecer á una carrera que exige de sus individuos honor, valor y entera dedicacion al cumplimiento de sus deberes.

De órden de S. A. S. lo digo á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4360.

Diciembre 11 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe á los jefes de los cuerpos del ejército conceder licencias á los oficiales que estén á sus órdenes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—No teniendo los jefes de los cuerpos del ejército facultad para permitir que se separen de ellos individuos de los que sirvan á sus órdenes, sin el previo permiso de los respectivos señores comandantes generales, se ha servido S. A. el general presidente mandar que se recuerde esa prohibicion á los expresados jefes; en el concepto de que se haga efectiva la responsabilidad que contraigan en la infraccion de esta suprema disposicion.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4361.

Diciembre 11 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre costas judiciales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Hoy digo al señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la nación, lo que copio:

Dí cuenta á S. A. S. el general presidente del oficio de V. S. de 6 del actual en que inserta el que dirigió á ese Supremo Tribunal el superior de justicia de Durango, consultando: 1° Si se pueden cobrar costas judiciales inmediatamente despues de causadas conforme el art. 356 de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado. 2° Si cuando interviniere en un pleito una compañía de comercio aunque no se deduzcan en el juicio acciones diversas, deben cobrarse derechos dobles con arreglo al art. 1° del cap. 10 del arancel vigente en aquel Departamento; y 3° si en asuntos que no son contenciosos, tales como la aprobacion de inventarios en que no ha habido oposicion de parte, los jueces no pueden cobrar las mismas costas que en negocios propiamente contenciosos; y S. A. S. ha tenido á bien resolver, conforme con lo acordado por ese Supremo Tribunal, que en cuanto al primer punto no hay duda absolutamente en que los curiales pueden con arreglo al art. 356 citado cobrar las costas causadas sin esperar la conclusion del litigio; que respecto del segundo punto tampoco hay duda en que cuando interviniere en un juicio una compañía de comercio, ya sea como actor, ya como reo, deben cobrarse á ésta sola derechos dobles aun cuando no se versen acciones diversas, como lo previene expresamente el mencionado artículo primero; y por último, resuelve S. A. S. respecto del tercer punto, que en el juicio de inventarios, aun cuando haya oposicion de parte, pueden cobrar las mismas costas que en asuntos contenciosos, considerándose el auto de

aprobacion como definitivo; mas no se han de cobrar derechos dobles aunque en la testamentaria haya interesados con acciones diversas, como los herederos ó legatarios, pues para que esto se verifique es preciso que haya contienda judicial entre los mismos sobre las diversas acciones que hayan deducido.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su citado oficio, para conocimiento de ese Supremo Tribunal y á fin de que lo haga saber al mencionado tribunal de Durango.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1854.—Lares.

NUMERO 4362.

Diciembre 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre distribucion de las multas que se cobran conforme al arancel de 1° de Junio de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2 —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De las multas impuestas por el arancel vigente de 1° de Junio del año próximo pasado, se aplicará una mitad al erario y la mitad restante se distribuirá entre los demás partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.

2. En lugar de lo dispuesto en el art. 107 del mismo arancel, se observará lo prevenido en el art. 118 del arancel de 4 de Octubre de 1845.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 15 de Diciembre de 1854.—Antonio López de San-

ta-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre.*

NUMERO 4363.

Diciembre 18 de 1854—Decreto del gobierno.—Se derogan los decretos de la Legislatura de Chihuahua que imponen pensiones sobre matrimonios, entierros, etc.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se deroga el art. 53 del decreto de 13 de Abril de 1851 de la legislatura de Coahuila en las partes 8ª, 9ª, 10ª y 11ª, que imponian pensiones sobre los matrimonios, entierros, dobles, en cualquiera iglesia, y repiques.

2º Quedan sin efecto las prevenciones que el gobierno del mismo Coahuila mandó observar para el cumplimiento del expresado decreto.

3º No se entenderán subsistentes las demás disposiciones del mismo decreto, sino en lo que no hayan sido derogadas tácita ó expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1854.—El ministro de Justicia, Nego-

cios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Larés.*

NUMERO 4364.

Diciembre 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Plan general de estudios.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I.

De las diferentes clases de instruccion.

Art. 1. La instruccion pública comprende:

La instruccion primaria.

La instruccion secundaria ó preparatoria.

La instruccion superior de facultades.

Los estudios especiales.

TITULO II.

De la instruccion primaria.

2. Corresponden á la instruccion primaria los ramos siguientes:

1º Doctrina cristiana.

2º Urbanidad.

3º Lectura.

4º Caligrafía.

5º Las cuatro primeras reglas de la aritmética.

6º Conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comunmente en la nacion.

7º Gramática castellana en todas sus partes.

3. El arreglo de la instruccion primaria se determinará por una ley y por reglamentos especiales.

TÍTULO III.

De la instrucción secundaria.

4. La instrucción secundaria sirve de preparación para los estudios de facultad en los términos establecidos en esta ley, y solo pueden ser admitidos á recibirla los alumnos que acrediten por medio de examen ó de un certificado jurado y suscrito por persona legalmente autorizada, estar bien instruidos en todos los ramos de la instrucción primaria.

5. La instrucción secundaria se dará en seis años, y comprenderá las materias siguientes:

- Religion.
- Gramática castellana.
- Gramática latina.
- Principios de literatura.
- Elementos de cronología.
- Elementos de geografía.
- Elementos de historia.
- Sicología, lógica, metafísica, y filosofía moral.
- Elementos de matemáticas.
- Elementos de física experimental.
- Nociones de química.
- Lenguas vivas. Dibujo.

6. La enseñanza secundaria se divide en dos periodos; el primero se llamará de latinidad y humanidades, y el segundo, de estudios elementales de filosofía. Cada uno de ellos durará tres años.

7. En el período de latinidad y humanidades se observará el orden siguiente:

Año primero.—Primera parte de la gramática latina, ó sea la analogía. Repaso de la gramática castellana. Elementos de historia sagrada.

Año segundo.—Sintaxis y ortografía de la lengua latina. Elementos de cronología. Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad media.

Año tercero.—Prosodia de la lengua latina. Principios de literatura. Elementos de historia moderna y de la particular de México.

8. Los reglamentos determinarán las

VII

horas en que deben enseñarse estas materias, y el orden que en las asignadas á cada año debe observarse para su enseñanza.

9. Los alumnos que despues de haber concluido los tres años de latinidad y humanidades quisieren ser matriculados para los estudios elementales de filosofía, habrán de ser examinados y aprobados en el examen general sobre las materias de los tres años.

10. En el segundo período de enseñanza se observará el orden siguiente:

Año primero.—Sicología y lógica. Metafísica. Idioma francés.

Año segundo.—Religion y filosofía moral. Elementos de matemáticas. Idioma francés.

Año tercero.—Física experimental. Nociones de química. Elemento de cosmografía y geografía. Idioma inglés.

11. Los reglamentos harán la distribución de las horas y de las asignaturas de estos tres años.

12. Los reglamentos determinarán asimismo la distribución gradual y progresiva de las materias religiosas que deberán estudiarse en la cátedra de religion desde el primer año de estudios preparatorios y el tiempo y horas de las lecciones. El curso que debe darse en el segundo año de filosofía debe comprender el plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas. La ampliacion de estos estudios se hará en academias religiosas y durará todo el tiempo que dure la respectiva carrera de los colegios, en la manera que disponga el reglamento.

13. Durante los tres años del período de latinidad y el primero de estudios de filosofía, los alumnos recibirán ademas lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal.

TÍTULO IV.

De la instrucción superior ó de facultades.

14. La instrucción superior de facultades abraza una serie determinada de co-

nocimientos indispensables para ciertas carreras ó profesiones sujetas al orden de grados académicos.

15. Las facultades serán cuatro, á saber:

Filosofía.
Medicina.
Jurisprudencia.
Teología.

16. Los estudios de cada facultad se dividirán en tres períodos, que corresponderán á tres grados académicos; estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor.

CAPITULO I.

De la facultad de filosofía.

17. La facultad de filosofía se dividirá en las secciones siguientes:

I. De literatura.
II. De ciencias físico-matemáticas.
III. De ciencias naturales.

18. Constituirán el primer período de los estudios de la facultad de filosofía en la seccion de literatura, los correspondientes á instruccion secundaria, concluidos los cuales se podrá aspirar al grado de bachiller.

SECCION I.

De la literatura.

19. En la seccion de literatura se estudiará:

1º Para el grado de licenciado en dos años:

Lengua y literatura griegas.
Literatura latina.

Ampliacion de los principios de literatura general.

Historia general.

Comparacion de la filosofía antigua y moderna.

2º Para el grado de doctor en un año:

Lengua mexicana.

Literatura moderna. Historia particular de México.

Historia de la filosofía.

SECCION II.

De las ciencias físico-matemáticas.

20. Para el grado de bachiller en dos años:

Primero y segundo año.—Matemáticas puras.

Para el grado de licenciado en dos años.

Primer año.—Mecánica racional é industrial. Topografía y geodesia.

Segundo año.—Física experimental. Geografía. Astronomía teórico-práctica.

Para el grado de doctor en dos años.

Práctica de topografía, de geodesia y de astronomía.

SECCION III.

De las ciencias naturales.

21. Para el grado de bachiller en dos años:

Primero y segundo año.—Matemáticas puras.

Para el grado de licenciado en dos años.

Primer año.—Química y docimacia. Botánica. Zoología.

Segundo año.—Mineralogía. Geología. Paleontología.

Para el grado de doctor en dos años.

Análisis químico.

Práctica de los ramos anteriores.

CAPITULO II.

De la facultad de medicina.

22. La facultad de medicina se dividirá en dos secciones:

1º De medicina.

2º De farmacia.

23. Los estudios preparatorios en las secciones de medicina y de farmacia, son los de los tres años del período de latinidad y humanidades, y los dos primeros de los elementales de filosofía. Sin acreditar suficientemente haber concluido y haber sido examinado y aprobado en todos los ramos

comprendidos en estos cinco años de estudios preparatorios, nadie podrá comenzar los de medicina ó farmacia.

24. Los estudios de la facultad de medicina en sus tres periodos se harán en ocho años del modo siguiente:

Primer año.—Física médica. Historia natural médica. Idioma inglés.

Segundo año.—Química médica. Historia natural médica. Idioma inglés.

Tercer año.—Anatomía general y descriptiva. Farmacia teórico-práctica.

Cuarto año.—Anatomía descriptiva. Fisiología y elementos de higiene. Patología general y externa. Clínica externa.

Quinto año.—Patología interna. Medicina operatoria (operaciones, vendajes y aparatos). Patología externa. Clínica externa.

Sexto año.—Patología interna. Medicina operatoria. Materia médica y terapéutica. Clínica interna.

Sétimo año.—Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recién nacidos. Medicina legal. Clínica interna.

25. Los alumnos, después de los estudios del primer año, podrán aspirar al grado de bachiller en filosofía. Sin este grado no podrán pasar al estudio del segundo año.

26. Después del sexto año, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en medicina, y sin este grado no podrán pasar al sétimo.

27. Concluido el año sétimo, podrán aspirar al examen profesional. Este examen se verificará en la capital, por el colegio de medicina, y á los que fueren aprobados les expedirá el consejo el título de profesor; con solo él obtendrán el grado de licenciado en la facultad.

28. Este grado autorizará para el ejercicio de la profesión de las diversas partes de la ciencia en toda la nación, y para obtener en los varios ramos de la administración pública los destinos que no exijan el grado de doctor. Mas no podrán ser empleados en los correspondientes al ramo

de sanidad, sino á falta de médicos graduados de doctores.

29. Las materias del estudio para el grado de doctor en un año, serán las siguientes:

Octavo año.—Moral médica. Historia de las ciencias médicas. Higiene pública. Anatomía patológica (luego que se establezca).

30. Los estudios de la facultad de farmacia en sus tres periodos, se harán en cinco años en el orden siguiente:

Primero y segundo año.—Las mismas materias designadas para la facultad de medicina.

Tercer año.—Farmacia teórico-práctica ó historia de drogas. Práctica farmacéutica.

Cuarto año.—Materia médica. Práctica farmacéutica.

Quinto año.—Toxicología. Práctica farmacéutica.

31. La práctica será diaria desde el tercer año hasta el quinto en la escuela que se establecerá al efecto, y entre tanto se hará en una oficina pública y bajo la dirección de un profesor autorizado legalmente.

32. Los alumnos que fueren aprobados en el primer año de estudios farmacéuticos, podrán aspirar al grado de bachiller en filosofía, sin cuyo título no serán admitidos al segundo año. El examen del grado será de los estudios preparatorios y primero de la facultad.

33. Los que fueren aprobados en el cuarto año podrán aspirar al grado de bachiller en farmacia, sin cuyo título no serán admitidos al quinto.

34. Concluido el quinto año podrán aspirar al examen profesional, que se verificará como al presente. El consejo de instrucción pública expedirá el título á los que fueren aprobados, y con solo él obtendrán el grado de licenciado en la facultad. Este grado autoriza el ejercicio público de la profesión en toda la nación.

35. Para el grado de doctor se estudiarán en un año las materias siguientes:

Moral médica.

Jurisprudencia médica.

Historia de la medicina.

Análisis químico (luego que se establezca).

36. Los farmacéuticos sin el grado de doctor no podrán obtener cargo ni empleo alguno profesional; mas les bastará el grado de licenciado y el examen profesional para regentar una oficina de farmacia.

CAPITULO III.

De la facultad de jurisprudencia.

37. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita estar graduado de bachiller en filosofía en la sección de literatura.

38. Los estudios superiores de esta facultad se harán en ocho años en el orden siguiente:

Para el grado de bachiller en leyes ó cánones, en cuatro años.

Primer año.—Introducción al estudio del derecho. Derecho natural. Derecho romano. Derecho patrio. Idioma inglés.

Segundo año.—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico. Idioma inglés.

Tercer año.—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

Cuarto año.—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

Para el grado de licenciado en leyes, en tres años.

Quinto año.—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derechos de gentes é internacional privado. Literatura general.

Sexto año.—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho público administrativo. Elocuencia forense.

Séptimo año.—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho mercantil.

Economía política. Elocuencia forense: análisis de las obras de este género.

Para el grado de doctor en leyes, en un año.

Octavo año.—Filosofía del derecho. Legislación comparada. Historia de los tratados.

39. Los reglamentos determinarán la parte de las materias asignadas que deben estudiarse en cada curso, las lecciones que deben darse y las horas que han de durar. Para el grado de licenciado ó doctor en cánones, los estudios serán los prevenidos para estos grados en el art. 43, á excepción del estudio de las lenguas. Estos estudios podrán hacerse simultáneamente con los que respectivamente se exigen para los grados de licenciado y doctor en leyes. El que no los hiciere simultáneamente y se hubiere de graduar de licenciado ó doctor en cánones después de haber obtenido los mismos grados en leyes, deberá solo acreditar haber estudiado dos años las asignaturas que se determinan en el art. 43, según dispongan los reglamentos. Lo mismo se observará respectivamente con los que estando graduados de licenciados ó doctores en cánones, quisieren obtener los mismos grados en leyes, sin aspirar al título de abogados.

40. Las lecciones de procedimientos judiciales se darán en México en la academia del colegio de abogados en los términos que previenen sus estatutos, y en los Departamentos en las academias de derecho que se establezcan en las universidades ó colegios. Y la práctica de los tres años completos se aprenderá en el bufete de un abogado, asistiendo tres horas diarias, á excepción de los días en que haya academia. La práctica la justificarán los pasantes con el certificado del abogado á cuyo estudio hayan concurrido, y con igual documento de la academia la asistencia á las lecciones y ejercicios prácticos de ella, y los estudios en los tres años del segundo período de la jurisprudencia con los cer-

tificados del exámen y aprobacion de las respectivas cátedras. Para comenzar la práctica se necesita el grado de bachiller en jurisprudencia.

41. Los alumnos que hayan hecho los estudios del primero y segundo período de la facultad de jurisprudencia y la práctica de los tres años, podrán, acreditándolo con los documentos de que habla el artículo anterior, aspirar al exámen profesional de abogado, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1853.

CAPITULO IV.

De la facultad de teología.

42. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita estar graduado de bachiller en filosofía en la seccion de literatura.

43. Los estudios superiores de teología se harán en ocho años por el orden siguiente:

Para el grado de bachiller en cuatro años.

Primer año.—Fundamentos de la religion. Lugares teológicos.

Segundo año.—Instituciones teológicas.

Tercer año.—Instituciones teológicas.

Cuarto año.—Teología moral. Oratoria sagrada.

Para el grado de licenciado en tres años.

Quinto año.—Sagrada Escritura. Lengua griega. Oratoria sagrada.

Sexto año.—Historia eclesiástica y disciplina general de la Iglesia. Lengua griega. Oratoria sagrada.

Sétimo año.—Historia eclesiástica y disciplina particular de la Iglesia mexicana. Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

Para el grado de doctor en un año.

Octavo año.—Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. Estudios apoló-

gicos de la religion. Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

TITULO V.

De los estudios especiales.

44. Los estudios especiales habilitan para carreras y profesiones que no están sujetas á la recepcion de grados académicos.

45. Las materias que constituyen cada estudio especial, el orden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos ó reglamentos especiales.

46. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos, se irán planteando sucesivamente segun lo requieran las necesidades del país.

TITULO VI.

De la forma en que han de hacerse los estudios.

CAPITULO I.

De las matriculas, cursos, exámenes y premios.

47. Todo alumno que pretenda matricularse como interno ó externo en algun establecimiento para comenzar los estudios de la instruccion secundaria, deberá:

1º Presentar su fé de bautismo.

2º Acreditar buena conducta y moralidad.

3º Hacer constar que no padece enfermedad contagiosa, epiléptica ni otra alguna, ó defecto físico que lo imposibilite para el estudio.

4º Que ha concluido con aprovechamiento los ramos señalados á la instruccion primaria.

5º Que está provisto de los libros y demás objetos necesarios.

6º Ser presentado por su padre, tutor ó persona de quien dependa, que resida en el lugar donde esté situado el establecimiento.

48. No serán admitidos á la matrícula

para comenzar los estudios de la instrucción secundaria, los que tuvieren ménos de diez años de edad ó más de diez y seis. Para ser admitidos á los estudios de ciencias matemáticas, deberán tener cuando ménos doce años.

49. En todos los colegios se abrirán las matrículas del quince de Diciembre hasta treinta y uno del mismo, en que quedarán cerradas. Solo por causa grave calificada por el rector de cada colegio, podrá inscribirse algun alumno cuando más tarde el quince de Enero; pasado este término quedarán definitivamente cerradas las matrículas, y no se dará curso á ninguna solicitud ó pretension para inscribirse. Los secretarios de los establecimientos respectivos remitirán, ántes del veinte del mismo mes de Enero, al secretario del consejo de instruccion, una lista general y especificada de los alumnos matriculados; las que se consultarán al dar todos los grados, los títulos profesionales, al proveer las cátedras y en los demás casos que señale el reglamento.

50. En todos los establecimientos nacionales los cursos se darán completos en el año escolar, cuya duracion será del dos de Enero al quince de Noviembre, sin más interrupcion que los domingos y fiestas religiosas; el día de la conmemoracion de los fieles difuntos, el día de San Felipe de Jesus en la capital, los tres días del carnaval, el miércoles de Ceniza, desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Pascua, y los días 11, 16 y 27 de Setiembre y demás de fiesta nacional. Solo podrán excusarse en cada año escolar hasta veinticinco faltas, siempre que se acredite ante el jefe del establecimiento haber incurrido en ellas por enfermedad u otra causa grave; pasando de este número, á nadie se le dispensará ni será admitido por ninguna causa ó motivo al exámen correspondiente, ni se dará curso á ninguna solicitud sobre dispensa de faltas.

51. Los cursos abrazarán las materias que quedan respectivamente señaladas pa-

ra cada uno, y se estudiarán en el orden establecido.

52. Cuando una misma materia fuere objeto de enseñanza en dos ó más cursos diferentes, los reglamentos señalarán la parte que deba comprender cada curso, el número de lecciones y las horas que deban durar.

53. En todos los establecimientos de enseñanza se dará á los alumnos instruccion moral y civil, y harán ejercicios gimnásticos acomodados á la constitucion física de cada uno, previa calificacion del médico del colegio, segun el orden que señalen los reglamentos.

54. Al fin del año escolar se harán exámenes en todos los colegios sobre las materias que se hayan enseñado, y ningun alumno pasará de un curso á otro sin haber obtenido la aprobacion en el exámen correspondiente. El número de sinodales no podrá bajar de tres. Los reglamentos determinarán las asignaturas que deberán repetirse y el tiempo en que deberá hacerse para que puedan presentarse á nuevo exámen los que no hayan sido aprobados.

55. Por el mismo tiempo, á más de los exámenes privados, se tendrán los exámenes ó actos públicos, generales y particulares, segun dispongan los reglamentos de los colegios.

56. Para la matrícula en los cursos respectivos, deberá el alumno presentarse personalmente, y de otro modo no se matriculará á ninguno, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

57. Todo cursante para ser matriculado en el curso respectivo, deberá acreditar: 1º haber sido examinado y aprobado en el curso anterior; 2º presentar el grado de bachiller en los casos que se exige en esta ley para comenzar ó poder pasar al curso siguiente; 3º presentar el recibo de haber satisfecho la matrícula. El secretario del colegio dará al alumno una papeleta en que conste hallarse ma-

tricolado, escribiendo en ella el número que por orden de presentacion le toque para su correspondiente curso. El cursante presentará esta papeleta á su catedrático el primer dia de leccion, para que anote su nombre y número que le haya tocado.

58. Los que hubieren estudiado en establecimientos ó escuelas especiales dirigidas por el gobierno, asignaturas correspondientes á la instruccion secundaria ó superior de facultades, serán admitidos á la inscripcion de la matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los jefes de dichos establecimientos.

59. Cuando el alumno haya de continuar el curso en establecimiento distinto de aquel en que se haya matriculado, pedirá á éste y presentará en el otro la certificación de matrícula, y de su asistencia á la cátedra hasta la fecha del documento, las calificaciones y demás notas que haya obtenido en todos los años de su carrera hasta el dia de la traslacion. Estas traslaciones no se concederán sino por graves motivos y dentro de quince dias de comenzado el curso; pasado este tiempo, no las concederán los jefes de los establecimientos sin autorizacion del gobierno.

60. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de la instruccion secundaria ó de facultades quisieren continuar sus estudios en los establecimientos públicos de la nacion, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y en que hubieren sido aprobados, autorizadas por los rectores, jefes, secretarios ó personas que corresponda, de las escuelas de donde procedan, legalizadas por el agente diplomático ó cónsul mexicano más inmediato: para que esta incorporacion tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en los establecimientos de la nacion. Los que no pudieren presentar las certificacio-

nes dichas, se sujetarán al examen de las asignaturas correspondientes.

61. Todas las asignaturas, excepto las que expresamente se señalen en los reglamentos, se explicarán por textos.

62. Los libros de texto serán asignados cada año por el consejo de instruccion con aprobacion del supremo gobierno.

63. Los libros de texto de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia, y de las que se han de estudiar en la facultad de teología, excepto la oratoria sagrada, serán escritos necesariamente en latin.

64. Se prohíbe toda simultaneidad que no estuviere prevenida por esta ley, abono, permuta y dispensa de años escolásticos, sea cual fuese el motivo en que se funde la solicitud, y no se dará curso á ninguna instancia que tenga este objeto.

CAPITULO II.

De los exámenes profesionales, grados y títulos académicos.

65. Los exámenes generales para el ejercicio de las profesiones que designa esta ley, se verificarán por cinco sinodales tomados en turno de los individuos pertenecientes al claustro de la respectiva facultad. Mientras no haya el número suficiente de graduados en las secciones de medicina y farmacia, los exámenes profesionales de estas facultades se practicarán por los profesores del colegio de medicina, como se ha observado. Los candidatos sustentarán dos actos, en los que acreditarán suficiencia, tanto en los ramos teóricos como en los prácticos de la profesion, exigiéndose una prueba improvisada y otra meditada. La duracion de cada uno de estos actos no será menor de hora y media.

66. El examen profesional para el ejercicio de la profesion de abogado, se hará por los tribunales con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1853.

67. Solo serán admitidos al examen general para el ejercicio de las profesiones, los individuos que obtengan el pase respectivo dado por el consejo de instrucción pública, el que no lo expedirá sin que el interesado acredite suficientemente haber hecho y concluido los cursos con todos los requisitos que exige esta ley.

68. Para ser admitidos al grado de bachiller, presentarán los que lo pretendan en la secretaría de la Universidad, las certificaciones que acrediten haber ganado los cursos y sido aprobados en los exámenes de los colegios, conforme á lo que se disponga en el reglamento, y segun corresponda en los casos prevenidos en esta ley.

69. El examen para el grado de bachiller se verificará por la Universidad con sujecion al reglamento que formará el consejo. Los sinodales para los exámenes de este grado en las secciones de literatura, ciencias matemáticas y naturales, medicina y farmacia, mientras no haya número suficiente de graduados en ellas, se hará por los profesores de los respectivos colegios, que al efecto se nombrarán en la misma forma que los demás sinodales.

70. Para ser admitido al grado de licenciado presentarán en la secretaría de la Universidad los que lo pretendan, el grado de bachiller en la facultad, y los documentos que acrediten haber ganado los cursos y sido examinados y aprobados en las materias de perfeccion designadas en esta ley como necesarias para aspirar al grado.

71. Las funciones literarias para obtener el grado de licenciado, comprenderán dos pruebas, una improvisada y otra meditada, en la forma que reglamentará el consejo de instrucción pública y presentará al gobierno para su aprobacion. Del grado se tomará posesion conforme á los reglamentos que tambien formará el consejo.

72. Para ser admitido al grado de doctor es preciso presentar ante el secretario de la Universidad el título de licenciado

en la facultad, y justificar con los documentos necesarios haber hecho los cursos de las materias asignadas en esta ley para este grado.

73. Las funciones literarias que se hayan de sustentar para obtener el grado, y la manera en que se han de hacer las pruebas y calificaciones, se reglamentarán por el consejo.

74. Los alumnos de medicina y farmacia presentarán para ser admitidos al examen del grado de bachiller en filosofía, el certificado de aprobacion en el examen particular del primer año. El examen del grado comprenderá las materias de los estudios preparatorios y primero de la facultad. Con el certificado del sexto año se les expedirá á los alumnos de medicina sin otra prueba el título de bachilleres en la facultad. El título de examen profesional despues del año sétimo, será bastante, sin otra prueba, para expedirles el título de licenciados en la facultad. Para el de doctor precederá la comprobacion del año octavo y pruebas correspondientes.

75. A los alumnos de farmacia se les expedirá el título de bachilleres en la facultad, mediante la aprobacion en el examen del cuarto año, y el de licenciado mediante el examen profesional despues del quinto año, sin exigirles otra prueba. El grado de doctor requiere el estudio y los demás requisitos establecidos.

76. Los grados de bachiller, licenciado y doctor se conferirán en las universidades con entera sujecion á lo dispuesto en este plan.

77. Los colegios de los lugares en que no haya universidad y en los cuales se dé completa la instruccion secundaria, podrán conferir á nombre de la Universidad á que estén incorporados, los grados de bachiller en filosofía.

78. Los mismos colegios de que se habla en el artículo anterior y donde se den completos los cursos de alguna facultad, podrán tambien conferir los grados de bachiller en ella.

79. La investidura de los grados académicos se dará conforme á los estatutos de la Universidad, y segun ellos se expedirán los títulos respectivos.

80. Los diplomas para el ejercicio de las profesiones de medicina y farmacia se expedirán por el consejo de instruccion pública.

81. Los estudios especiales no están sujetos á grados académicos; mas á la conclusion de los que requieran para su ejercicio la autorizacion expresa del gobierno, se expedirán por el ministro del ramo á quien corresponda, los títulos que habiliten para este ejercicio, prévios los exámenes que se prefijen en las leyes y los reglamentos.

CAPITULO III.

De la incorporacion de grados y ejercicio de profesiones.

82. Los actuales profesores de ciencias titulados legalmente, podrán aspirar al grado de doctor con solo el título de la profesion respectiva, siempre que éste se haya obtenido mediante los exámenes prevenidos por ley, y no se les exigirá la prueba de cursos y materias señaladas en este plan ni los grados menores; pero sustentarán los actos literarios que se señalan para los grados de licenciado y doctor.

83. Los cursos que los religiosos hicieron en sus conventos, tendrán validez para optar los grados académicos que les permitan sus constituciones y bulas pontificias, siempre que con certificados de sus lectores acrediten haber estudiado las asignaturas respectivas por el tiempo establecido en este plan.

84. Los maestros ó presentados de las religiones que con los requisitos legales aspiren á los grados académicos, serán considerados como bachilleres en filosofia y con el título de maestros ó presentados, serán admitidos á los demás grados justificando haber hecho los cursos y estudiado las asignaturas por el tiempo señalado en

esta ley, y sujetándose á los ejercicios que ella prescribe.

85. Los cursantes que hayan hecho sus cursos en los colegios de la Compañía de Jesus, y los que aun cuando no sean religiosos, hayan estudiado en conventos á los cuales por ley esté concedido el privilegio de que se reputen válidos en la Universidad, deberán asimismo acreditar que han estudiado las asignaturas que esta ley previene y por el tiempo que señala, para poder optar los grados académicos.

86. Los bachilleres, doctores y licenciados que han sido graduados y lo fueren en lo sucesivo por la Universidad de Guadaluajara, se tendrán por incorporados en la de México sin hacer actos algunos ni exámenes. Los que lo hayan sido en otras universidades formalmente erigidas en los Departamentos, podrán incorporarse en la de México con solo el exámen secreto que se ordenare.

87. Los graduados que procedan del extranjero para incorporar sus títulos en las universidades nacionales, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen con la extension que en él se señala; y si les faltasen algunas materias ó años, completarán uno y otro sujetándose á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos de la nacion. Para cada caso de incorporacion será necesaria una autorizacion del gobierno supremo, que la concederá ó negará á su arbitrio, oyendo al consejo de instruccion pública.

88. Podrá concederse á voluntad del supremo gobierno, una habilitacion temporal ó perpétua, general ó limitada á ciertos puntos para ejercer sus respectivas profesiones en la nacion á los profesores extranjeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

- 1º Probar la validez de sus títulos.
- 2º Pagar la cantidad que se les señale y que no podrá exceder de los derechos

que se exijan por el mismo título en los establecimientos de la nación.

89. En todos los casos precederá el dictámen del consejo de instruccion pública.

90. Los habilitados no llevarán el título de doctor si no incorporasen su grado en la Universidad.

91. Las autoridades cuidarán de que nadie ejerza sin el título ó autorizacion correspondiente ninguna de las profesiones, y el que lo hiciere será considerado como vago, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar segun los casos.

CAPITULO IV.

De los premios de los alumnos.

92. Se concederán todos los años premios á los cursantes de los establecimientos que declarados sobresalientes en los exámenes de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

93. Los premios serán ordinarios ó extraordinarios.

94. Los ordinarios consistirán en un diploma especial, y en libros ó instrumentos para las ciencias.

95. Los extraordinarios consistirán en un diploma especial, en la concesion de alguna beca ó dispensa de los derechos para los grados de bachiller.

96. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

97. Habrá un premio para cada tres aspirantes. El premio se dará aunque solo se presente un alumno, debiendo sin embargo hacer los ejercicios correspondientes. Habrá tambien premios de buena conducta; los reglamentos determinarán el modo de obtenerlos.

98. Los establecimientos arreglarán el gasto de los premios segun sus fondos, no excediendo nunca de la cantidad de quinientos pesos.

TITULO VII.

De los establecimientos públicos de enseñanza.

CAPITULO I.

De los establecimientos públicos en general.

99. Son establecimientos públicos de enseñanza los que se sostienen con los fondos ó rentas destinadas á la instruccion pública y están dirigidos exclusivamente por el gobierno.

100. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en universidades, institutos ó colegios, y escuelas especiales.

SECCION I.

De las universidades.

101. Son universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se hacen estudios del segundo y tercer período de las facultades, ó sean los necesarios para los grados de licenciado y doctor, y se confieren estos grados académicos. En las universidades podrán tambien establecerse estudios del primer período de las facultades.

102. No habrá por ahora otras universidades que las actualmente erigidas, con autoridad civil y pontificia.

103. La Universidad de México será la central y á ella quedan incorporadas las demás universidades.

104. Subsistirán las universidades de Guadalupe y Yucatan con los fondos que tienen actualmente, los cuales conservarán y los que se les apliquen del fondo general de instruccion, y arreglarán sus estudios á lo prevenido en este plan. Los grados de bachiller, licenciado y doctor se conferirán en ellas de la misma manera, mediante las mismas pruebas y con las mismas solemnidades que se determinan para la Universidad central.

105. En las universidades podrán establecerse academias donde puedan tener

los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estudios de aplicacion al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas academias se establecerán con la aprobacion del gobierno, estarán sujetas al régimen académico en los términos que dispongan sus reglamentos y estatutos aprobados por el gobierno.

SECCION II.

De los institutos ó colegios nacionales.

106. Son institutos los establecimientos públicos en que se da la instruccion secundaria ó preparatoria, y se hacen estudios superiores para alguna ó algunas de las facultades; pero no se confieren los grados mayores.

107. Los institutos ó colegios nacionales serán de primera clase ó superiores, de segunda ó de tercera clase. Serán institutos superiores aquellos en que se dé completa la instruccion secundaria y se hagan estudios superiores para alguna ó algunas facultades. Pertenecerán á la segunda clase aquellos en que solo se dé completa la instruccion secundaria, ó se hagan estudios preparatorios de otras carreras ó facultades, y á la tercera aquellos en que solo se dé alguna parte de la instruccion preparatoria.

108. En todo instituto habrá siempre que sea posible un colegio de alumnos internos que formará parte del mismo establecimiento.

109. Los colegios de tercera clase se agregarán á los de segunda, éstos á los superiores, y todos se reputarán incorporados en la Universidad del Departamento si la hubiere, y si no en la central, para los efectos académicos de los estudios que en ellos se hagan. El consejo de instruccion determinará las agregaciones segun la analogía de los estudios.

110. Los estudios de los institutos ó colegios se arreglarán de manera, en cada uno de los Departamentos, que sean los

necesarios á las carreras más análogas á sus respectivas necesidades.

111. En vista de los datos que se han reunido relativos á los actuales institutos y colegios, se determinará por órdenes especiales los que hayan de subsistir, la clase á que pertenezcan, la instruccion que en ellos se haya de dar, la manera con que han de quedar arreglados, y sus agregaciones.

112. No podrán crearse en los institutos más cátedras que aquellas que puedan sostenerse, y á proporcion que se les vayan haciendo aplicaciones del fondo general de instruccion pública, se irán completando las que se les designen.

113. No podrá crearse en lo sucesivo ningun instituto sin que préviamente queden asegurados los gastos que hayan de hacerse con fondos ó rentas suficientes.

SECCION III.

De las escuelas especiales.

114. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

115. Dependén del Ministerio de Fomento el colegio de Minería y las escuelas de minas, comercio y agricultura ya establecidas y las que se crearen para el fomento de estos ramos y los de la industria y artes. La Academia de las tres nobles artes de San Carlos dependerá, como ahora, del Ministerio de Relaciones.

116. En los Departamentos cuya industria peculiar ú otras causas hagan particularmente necesario el establecimiento de estudios especiales, se harán éstos en escuelas que se fundarán y podrán formar parte de las que haya ó se establezcan en la capital de México.

CAPITULO II.

De los seminarios conciliares.

117. Los estudios de los seminarios se fijarán y arreglarán por los respectivos

diocesanos conforme á lo determinado en el Concilio de Trento y demás disposiciones canónicas.

118. Todo seminario conciliar se reputa incorporado á la Universidad de su diócesis, si la hubiere, y no habiéndola, á la central para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores pasarán todos los años á los de la Universidad respectiva, cinco dias despues de cerrada la matrícula, una relacion de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos. El que no estuviere inscrito en esta lista no gozará de los beneficios del plan de estudios ni podrá optar á los grados académicos.

119. Los seminarios de los lugares donde no haya universidad, podrán conferir los grados de bachiller en filosofía, ó en alguna facultad, de la misma manera y con las mismas calidades, condiciones y requisitos que los pueden conferir los institutos ó colegios nacionales.

120. Los alumnos de los seminarios quedan sujetos á los ejercicios que para todos los demás se prescriban para la precepcion de los grados académicos, debiendo justificar haber hecho los cursos en el tiempo establecido en esta ley y estudiado las asignaturas que en ella se previenen.

121. Siempre que intenten ser admitidos en las universidades ó institutos para continuar su carrera, deberán acreditar con certificado del rector, haber estudiado las asignaturas por el tiempo establecido en esta ley.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados.

122. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el titulo de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de Universidad ni el de instituto.

123. Los estudios pertenecientes á la

instruccion secundaria que se hagan en estos establecimientos, son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion y con los requisitos que se expresarán en los artículos siguientes.

124. Los estudios correspondientes á facultad y los especiales deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno ó en los seminarios, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

125. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite á las materias de la instruccion secundaria, ya se extienda á otras, ya tenga cualquiera otro objeto especial, se necesita previa autorizacion especial del gobierno, oido el consejo de instruccion pública.

126. El que solicite la autorizacion, ya sea particular, dueño ó empresario del establecimiento, ó gerente de alguna sociedad, deberá acreditar que es mayor de veinticinco años y presentar al gobierno por conducto del vice-presidente del consejo de instruccion:

1º Testimonio de buena conducta.

2º El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento.

3º El reglamento interior del mismo.

4º Las señas del local donde intento colocarlo, para que pueda procederse á su reconocimiento.

5º Una persona que haga de director.

6º Justificacion de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Art. 127. Para ser director de un establecimiento privado se requiere:

1º Ser mayor de veinticinco años y profesar la religion católica.

2º Acreditar moralidad y buena conducta.

3º Vivir en el establecimiento.

128. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reuna las circunstancias anteriores.

129. Los profesores y demás empleados en los establecimientos privados deberán acreditar su moralidad y buena conducta

como los directores, quedando excluidos de estos cargos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida la rehabilitacion.

130. Para que los estudios de la instruccion secundaria produzcan efectos académicos, es preciso que se sujeten al mismo orden, tiempo y asignaturas que se prescriben para los establecimientos públicos, y que los alumnos sean aprobados previo el examen anual y pago de las matrículas. Los cursos que se hagan sin estos requisitos no tendrán valor académico para las respectivas carreras.

131. Los establecimientos privados que tengan arreglados sus estudios conforme al artículo anterior, podrán incorporarse, si quisieren, á los respectivos colegios ó institutos que designe el consejo de instruccion pública.

132. Los directores de los establecimientos privados incorporados, admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

133. Al tercer dia de cerrada la matrícula, remitirán los directores una copia de ella al rector de la Universidad, si la hubiere en el lugar en que esté situado el establecimiento privado, y otra al del instituto á que estuviere incorporado el mismo establecimiento, acompañando á ésta el importe de los derechos de las matrículas correspondientes: pasados estos dias no se incluirá en la matrícula á ningún escolar, ni aun á título de olvido del director: en el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el establecimiento, dará tambien parte á este efecto al rector de la Universidad, acompañando á ésta el importe de los derechos de las matrículas correspondientes: pasados estos dias no se incluirá en la matrícula á ningún escolar, ni aun á título de olvido del director: en el caso de que no hubiere

135. Los exámenes anuales de los cursos de los alumnos de los establecimientos privados incorporados, se verificarán en el instituto á que lo estén, si se hallare en el mismo lugar; á cuyo efecto se presentarán en el instituto los alumnos acompañados de su director, convalidos que sean los exámenes del referido instituto, verificándose en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

136. Si el establecimiento privado no se hallare en el mismo lugar del colegio á que esté incorporado, el rector de éste dará comision á una persona de su confianza que presida los exámenes, el cual llevará el programa de las lecciones que se hayan dado en el colegio, para que conforme á él se hagan los exámenes, y recogerá las calificaciones, que presentará al rector, y le dará los informes correspondientes.

137. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del gobierno, que la ejercerá por medio del inspector de instruccion pública, quien cuidará de que los libros que han de servir para la enseñanza no sean aquellos cuyas doctrinas perjudiquen á la religion, buena moral, al orden público y respeto á las leyes. Mediante causas graves, podrá el mismo gobierno oido el consejo de instruccion pública, mandar suspender ó cerrar cualquier establecimiento privado.

TITULO IX.

De la enseñanza doméstica.

138. Los tres primeros años de la instruccion preparatoria podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de la educación de los niños, y tendrán validez académica bajo las condi-

De la enseñanza doméstica.

138. Los tres primeros años de la instruccion preparatoria podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encar-

lugar, y si no en el más inmediato, pagando los derechos de la matrícula.

3º Estudiar las asignaturas determinadas por esta ley y por el tiempo que se prescribe.

4º Sujetarse al examen y prueba de estos estudios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

TITULO X.

Del profesorado.

CAPITULO I.

Consideraciones y prerogativas de sus individuos.

139. El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores serán considerados para el servicio de las cátedras, del modo que se establece en esta ley.

140. Los méritos contraídos en la enseñanza serán considerados para otros destinos en los diversos ramos de la administración pública.

141. El cargo de catedrático solo se juzgará incompatible con otro empleo, destino ó cargo público cuando éste requiere asistencia personal que impida el desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

142. Las prerogativas de los catedráticos de los establecimientos nacionales serán:

1º No ser obligados al servicio de las armas.

2º Estar libres de todo cargo concejil.

3º No poder ser presos ni aun detenidos en las cárceles públicas.

143. De estas mismas prerogativas disfrutarán el inspector de instrucción pública, los rectores ó directores y demás empleados en el gobierno de los establecimientos públicos, y los individuos del consejo de instrucción pública.

144. Los catedráticos no podrán ser destituidos sino por el gobierno, por causa justa, y oído previamente el consejo de

instrucción pública cuando lo estime por conveniente.

145. Tampoco podrán ser trasladados sino por el gobierno y por justa causa, de un establecimiento á otro, aunque sea de igual clase.

146. Los rectores ó directores, y los catedráticos propietarios que se imposibilitaren para continuar sus servicios por ancianidad de 60 años cumplidos, ó por enfermedad comprobada que cause inutilidad perpétua, tienen derecho á jubilación con la mitad del sueldo que disfrutasen, si tuvieran quince años de buenos servicios y no pasaren de veinte; con dos terceras partes si tuvieran veinte y no pasaren de veinticinco; con tres cuartas partes teniendo veinticinco y no llegando á treinta, y con todo el sueldo si hubieren cumplido treinta.

147. La jubilación será pagada de los fondos de que estuvieren cobrando el sueldo como activos al tiempo de retirarse del servicio.

148. Los catedráticos podrán ejercer cualquiera profesión que no desdiga del lustre de que es digno el profesorado.

CAPITULO II.

Del nombramiento de directores, rectores y catedráticos.

149. Los directores, rectores y catedráticos de todos los establecimientos públicos serán nombrados por el gobierno supremo en la forma que previenen los artículos siguientes:

150. Para ser nombrado catedrático de facultad de estudios superiores, se requiere:

1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

2º Tener de edad veinticuatro años cumplidos.

3º Tener buena conducta moral.

4º Tener á lo menos el grado de licenciado en la facultad que ha de enseñar, y el de doctor si la cátedra fuere de los es-

tudios de perfeccion que se exigen para este grado.

5º Hacer oposicion á la cátedra que se pretenda y ser propuesto para ella.

151. Para ser nombrado catedrático de instruccion secundaria, se requiere:

1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

2º Tener la edad de veintidos años cumplidos.

3º Tener buena conducta moral.

4º Ser bachiller en filosofia.

152. Los catedráticos de los institutos de tercera clase que lo soliciten, serán preferidos, sin oposicion, para las cátedras de los institutos de segunda. Y los de éstos para los institutos superiores.

153. A falta de catedráticos de que habla el artículo anterior que las soliciten, las cátedras se proveerán por oposicion.

154. Los rectores ó directores de los establecimientos públicos serán nombrados libremente por el gobierno. Para serlo se necesita ser doctor en algunas de las facultades.

155. Los catedráticos de religion serán tambien nombrados libremente por el gobierno de entre los eclesiásticos, que se procurará tengan á lo ménos el grado de licenciado en teología.

156. Los catedráticos de lenguas vivas y profesores de dibujo no necesitan otros requisitos que los de la edad y buena conducta. Su nombramiento se hará por oposicion en el caso que queda prevenido.

157. Por circunstancias extraordinarias de aptitud y mérito científico que ocurran en algun sujeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra sin oposicion oyendo al consejo de instruccion pública.

158. Los decretos orgánicos de las escuelas especiales determinarán los requisitos, circunstancias y demás que sea necesario para el nombramiento de los catedráticos de las mismas. Y los respectivos reglamentos los que necesiten para el de los maestros de gimnástica. En los mismos

se determinará la manera de sustituir á los catedráticos en las vacantes mientras se proveen, por ausencias ó enfermedades y la forma de las oposiciones á las cátedras.

159. El sueldo de catedráticos se fijará por el gobierno en las respectivas plantas de las universidades y colegios, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

160. Los catedráticos percibirán además de sus sueldos la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámenes y grados académicos.

161. Por esta vez el presidente de la República nombrará sin oposicion á todos los rectores, directores y catedráticos de todos los establecimientos públicos, sin necesidad del requisito de los grados académicos de licenciado ó doctor.

162. Los reglamentos determinarán el modo con que han de ser nombrados los vice-rectores, capellanes y demás empleados de los establecimientos públicos.

TITULO XI.

Del gobierno y direccion de la instruccion pública.

CAPITULO I.

De la direccion en general.

163. La direccion y gobierno supremo de la instruccion pública corresponde al presidente de la República por el Ministerio de Instruccion y por el de Fomento, en lo relativo á los colegios ó escuelas especiales de su ramo.

164. La direccion económica é inmediata de la instruccion secundaria y de facultades, queda á cargo de la Universidad de la capital de México, y la ejercerá por medio de un consejo y de un inspector general de instruccion pública, en la forma prevenida en esta ley.

165. Los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, tendrán el derecho de vigilar sobre todos los establecimientos de instruccion públi-

ca de sus respectivas demarcaciones, y podrán proponer al supremo gobierno cuantas medidas estimen conducentes para sus adelantos y mejora.

166. Los mismos gobernadores y jefes políticos podrán presidir, cuando lo estimen conveniente, todos los actos y exámenes públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relacion con los estudios, ejercicios literarios, colacion de grados, disciplina y gobierno interior de los mismos. En el primer caso el jefe del establecimiento ocupará el lugar preferente á su lado.

CAPITULO II.

De la Universidad y del consejo general de instruccion publica.

167. Forman la Universidad, á cuyo cargo queda la enseñanza, los cuatro claustros de las cuatro facultades, de filosofia, medicina, jurisprudencia y teologia, quedando separado el de filosofia del de medicina.

168. Pertenecen á los claustros:

1º Los doctores en las cuatro facultades de filosofia, medicina, jurisprudencia y teologia y sus secciones respectivas, graduados ó incorporados en la Universidad de México con arreglo á las disposiciones vigentes.

2º Los que en adelante se graduaren ó incorporaren con arreglo á esta ley.

169. Formarán el consejo de instruccion pública.

El ministro del ramo, que será su presidente nato.

El rector de la Universidad, que será su vice-presidente.

El inspector general de la instruccion.

El claustro menor de la Universidad. Este claustro se compondrá de dos doctores por cada facultad, y por cada una de las secciones en que se dividen, nombrados por el presidente de la República á propuesta en terna del claustro mayor.

170. Mientras no hubiere número suficiente de doctores ó licenciados en literatura, ciencias matemáticas y naturales y en medicina, los dos individuos correspondientes á cada una de las dos últimas secciones se nombrarán de los catedráticos del colegio de Minería y del de medicina, y los de literatura de los catedráticos de los otros colegios de la capital.

171. Por esta sola vez el presidente de la República nombrará sin propuesta los dos individuos de cada facultad, que segun el artículo anterior, deban formar el consejo de instruccion pública.

172. El secretario de la Universidad lo será igualmente del consejo. Continuará el que lo es actualmente, y se declara incorporado en la facultad de teologia con el grado de licenciado.

173. La renovacion del consejo será parcial, saliendo cada tres años el más antiguo de cada una de las facultades, pudiendo ser relecto. En la primera renovacion saldrán los que ahora fueren nombrados en segundo lugar.

174. Dentro de un mes despues de publicada esta ley, el consejo formará y presentará al gobierno para su aprobacion, el reglamento para el ejercicio de sus atribuciones. Y dentro de dos meses el reglamento general de los estudios en los colegios.

CAPITULO III.

Atribuciones del consejo.

175. Son atribuciones del consejo general de instruccion:

1º Organizar en todos los establecimientos nacionales la enseñanza que le está encomendada, y al efecto hacer que la que en ellos debe darse conforme á esta ley, sea completa, positiva y sólida, y que los catedráticos sigan en la enseñanza los progresos de las ciencias.

2º Cuidar por medio del inspector que las cátedras experimentales estén provistas de todos los instrumentos, utensilios,

aparatos y cuanto fuere conveniente para que se hagan todas las demostraciones necesarias y la enseñanza sea positivamente experimental.

3^o Vigilar que en cada uno de los establecimientos de enseñanza se verifiquen anualmente los exámenes y los actos públicos generales y particulares que corresponden á los cursos, y la distribución de premios de la manera que expresen los reglamentos.

4^o Procurar que en todos los establecimientos haya alumnos internos, y cuidar por medio del inspector se observen todas las reglas higiénicas que prescriba un reglamento especial.

5^o Hacer que las cátedras se provean conforme á lo dispuesto en esta ley.

6^o Revisar los reglamentos de los colegios nacionales, haciendo en ellos las reformas que juzgue convenientes.

7^o Ejercer respecto de los seminarios la única inspeccion que se necesita en favor del órden y las leyes.

8^o Ejercer la misma vigilancia por medio del inspector en los establecimientos privados que no dependan del gobierno.

9^o Disponer las visitas de los colegios y dar al inspector las reglas á que se han de sujetar los visitadores.

10^o Asistir por medio de una comision con el inspector de instruccion pública á la distribución de premios en los colegios nacionales de la capital, y presidirlos cuando no concurra el ministro del ramo.

11^o Fomentar y proteger la publicacion de obras científicas, especialmente didácticas.

12^o Publicar sin falta alguna antes del 15 de Junio de cada año, el programa de los autores que deban servir de texto en los colegios el año escolar siguiente, oyendo á los claustros respectivos. El consejo no determinará para cada asignatura más de tres autores, si por graves motivos no pudiere fijarse en solo uno.

13^o Abrir concursos sobre aquellos puntos que más interesen á las ciencias, y ad-

judicar premios para los trabajos que considere dignos en una funcion, á que concurrirán todos los claustros.

14^o Examinar los documentos de los que soliciten el título para ejercer alguna profesion, y expedir el pase para el examen general si tuvierén los requisitos legales, oyendo previamente á la junta de profesores del colegio de Medicina, si se tratare de las facultades que en él se estudian.

176. Son tambien atribuciones del consejo, pero con prévia aprobacion del supremo gobierno:

1^o Conceder premios á los autores por las obras que publiquen, especialmente didácticas.

2^o Disponer expediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos.

3^o Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sabias del exterior, para aprovecharse de los adelantos de las ciencias.

4^o Cuidar por medio del inspector, de la conservacion, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribucion.

5^o Establecer colegios en los lugares que crea convenientes, y prescribir en ellos los estudios más análogos á las necesidades de los respectivos Departamentos.

6^o Dar su dictámen al gobierno para la autorizacion de establecimientos privados.

7^o Establecer consejos auxiliares en las universidades ó colegios de los Departamentos donde los juzgue convenientes, y reglamentar sus atribuciones.

8^o Establecer en las universidades y colegios las cátedras que sean convenientes, y dictar todas las medidas necesarias para que queden organizadas conforme á esta ley.

177. El consejo dará su dictámen oyendo á los colegios de la capital ó claustros

respectivos en todas las consultas facultativas que haga el gobierno.

178. En todo el mes de Enero de cada año presentará el consejo al gobierno una Memoria que comprenda el estado de la instruccion pública en la nacion, y las reformas que deban adoptarse. Esta Memoria comprenderá tambien la reseña de sus trabajos en el año anterior, y las disposiciones que hubiere tomado para dar cumplimiento á sus atribuciones.

179. El consejo general de instruccion y el inspector serán considerados en los actos oficiales á que concurran, despues de las autoridades y corporaciones supremas, y sus individuos usarán el distintivo que se designa en su lugar.

180. El consejo cuidará del cumplimiento de esta ley, y dispondrá lo conveniente para que comience á surtir sus efectos desde Enero de 1855.

CAPITULO IV.

Del inspector de instruccion pública y de sus atribuciones.

181. El cargo de inspector es honorífico y no devenga sueldo.

182. El inspector de instruccion pública será siempre nombrado libremente por el gobierno, y cuando no fuere doctor de la Universidad y fuere profesor titulado en alguna facultad, por el mismo hecho de ser nombrado quedará incorporado en el claustro de su respectiva facultad. El actual inspector quedará incorporado en la de jurisprudencia.

183. El inspector tendrá un secretario de nombramiento del gobierno, y los demás oficiales de secretaría que estableció para la junta directiva de estudios el reglamento de 31 de Diciembre de 1843.

184. Por esta vez continuarán el secretario y demás oficiales que tiene el inspector, quien organizará su secretaría y propondrá las reformas y mejoras que estime convenientes.

185. Para que auxilie los trabajos de la

inspeccion habrá en el consejo una seccion perpétua de fondos, compuesta de cinco individuos nombrados por el gobierno. Esta comision se renovará parcialmente siempre que se renueve el consejo, saliendo en la primera renovacion los dos últimos que se nombren, y alternativamente con éstos los tres primeros en la siguiente. El gobierno hará siempre los nombramientos en las renovaciones.

186. El inspector presentará dentro de un mes el reglamento en que se designen las funciones de la seccion de fondos y la de los oficiales de la secretaría.

187. Son atribuciones del inspector general:

1^a Hacer que en todos los establecimientos públicos se observe este plan y se cumpla con todas las disposiciones legales relativas á la instruccion y las que dicte el consejo general.

2^a Hacer que todas las cátedras experimentales de los colegios estén provistas de todos los instrumentos, útiles y aparatos necesarios.

3^a Cuidar que se observe en los colegios el reglamento especial higiénico que se dicte.

4^a Vigilar que en los establecimientos privados nada se establezca que sea contrario á las leyes y al orden público, y que los incorporados cumplan con las prevencciones de este plan.

5^a Disponer las visitas de los colegios conforme á las reglas que dictare el consejo de instruccion.

6^a Presidir con la comision del consejo la distribucion de premios de los colegios de la capital cuando no concurra el ministro del ramo.

188. Corresponde exclusivamente al inspector por sí y por medio de los agentes de la instruccion pública, la recaudacion, administracion, aplicacion é inversion de las pensiones, capitales, rentas y fondos que pertenecen á la instruccion pública conforme á las leyes y reglamentos que se

han expedido sobre la materia, y por lo mismo es de sus atribuciones especiales:

1ª Cuidar de la exactitud y actividad en los cobros y de la seguridad y buena inversion de los fondos pertenecientes á la instruccion pública, con sujecion á las leyes, reglas y bases que se han establecido.

2ª Hacer con aprobacion del gobierno y conforme á las reglas que se han dado, las imposiciones al rédito del seis por ciento de lo que se recaude de las pensiones decretadas á favor de la instruccion, pudiendo imponer los capitales sobre fincas de otro Departamento diverso de aquel en que se hayan colectado. Solo podrán dejar de capitalizarse las cantidades que sea necesario emplear en el pago de los sueldos de los catedráticos y demás objetos propios de la instruccion, para cuyos gastos procederá siempre la aprobacion del supremo gobierno.

3ª Aplicar prudencialmente, con aprobacion del gobierno, los capitales que vaya adquiriendo, á las universidades y demás establecimientos públicos, segun lo exijan sus necesidades, aun cuando los capitales procedan de diverso Departamento y hayan de imponerse sobre fincas de otro distinto de aquel en que se halle situado el establecimiento, á fin de que de esta manera se vayan estableciendo las cátedras que faltan, se completen y mejoren sus dotaciones y las de las becas de gracia.

4ª Hacer aplicaciones para la nueva ereccion de colegios en los Departamentos donde no los haya, y para los adelantos, perfeccion y mejoras de los establecidos.

5ª Cuidar de que al hacer las imposiciones referidas se otorguen las escrituras determinadamente á favor del establecimiento á que se apliquen, quedando desde entónces de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital y que se paguen sus réditos.

109. La seccion de fondos del consejo

se encargará de instruir todos los expedientes relativos á los negocios comprendidos en las atribuciones anteriores, y dará cuenta al inspector con su dictámen. El inspector lo pasará con el suyo al gobierno para su resolucion.

190. La secretaría de la inspeccion auxiliará la seccion de fondos en todos sus trabajos.

191. Las cantidades que fueren necesarias para cubrir los gastos de la secretaría, se pagarán de los fondos generales de instruccion que se colecten en todos los Departamentos, con proporcion á lo que rindan en cada uno.

192. Los agentes de instruccion pública serán los sub-inspectores del ramo en su respectivo Departamento, y ejercerán sus facultades conforme á las reglas y disposiciones que se han dictado, y á las órdenes que les comunique el inspector.

TITULO XII.

De los fondos de la instruccion pública.

193. No se confundirán los fondos de la instruccion primaria con los que exclusivamente corresponden á la instruccion secundaria y superior.

194. Son fondos generales de la instruccion secundaria y superior:

1º La parte que conforme á las leyes le corresponde de las pensiones impuestas sobre las herencias y legados.

2º Las herencias vacantes y demas asignaciones que le están concedidas por las leyes, cesando las que la Universidad y los colegios de Letran, San Ildefonso y Medicina de México, tenían en el tesoro público, los cuales arreglarán sus gastos á sus fondos peculiares.

3º Los que adquiera ó se le consignen conforme á las leyes.

195. Son fondos de la instruccion secundaria y superior peculiares de cada uno de los establecimientos:

1º Las fincas, capitales, obras pias, censos ó rentas, derechos y acciones que tie-

nen actualmente y conservarán cada una de las universidades y establecimientos nacionales, y los que adquirieran en lo sucesivo conforme á las leyes.

2^a Los que se le apliquen por el inspector de instruccion pública.

3^a Las pensiones que segun los reglamentos de cada colegio han de pagar los alumnos internos.

4^a Los derechos que por matrículas exámenes y grados paguen, tanto los alumnos internos como los externos, con arreglo á lo siguiente:

Por cada matrícula tres pesos.

Por cada examen anual seis pesos. Se exceptúan los notoriamente pobres, á juicio del rector respectivo, á los cuales no se les cobrará derechos de matrícula ni de examen.

Por el título de bachiller en filosofía, diez y seis pesos.

Por el de bachiller en facultad mayor, diez y seis pesos.

Y los derechos que por el examen profesional y por los grados de licenciado y doctor, determinará el consejo con aprobacion del gobierno, moderando los que se hacen actualmente, y no pudiendo pasar de cincuenta pesos los que paguen por todo gasto los individuos que sean incorporados.

El consejo arreglará estos derechos y presentará el arreglo para su aprobacion el último de Enero de 1855.

196. La recaudacion y administracion, cuidado y conservacion de los fondos peculiares de los establecimientos públicos, es propia y peculiar de cada uno de ellos, conforme á sus estatutos é reglamentos.

197. Los establecimientos públicos pasarán anualmente al inspector las cuentas

196. La recaudacion y administracion, cuidado y conservacion de los fondos peculiares de los establecimientos públicos, es propia y peculiar de cada uno de ellos, conforme á sus estatutos é reglamentos.

197. Los establecimientos públicos

ciembre de 1831 quedarán sujetos á las penas que establece.

198. La inspeccion presentará al gobierno cada seis meses un estado que demuestre los ingresos que haya habido en aquel periodo, la aplicacion que se ha dado á los fondos, y el estado que guarden los negocios sobre su cobro. Además, cada año, con vista de las cuentas de todos los colegios nacionales, presentarán un estado general que demuestre el de los fondos de la instruccion pública en toda la nacion.

TÍTULO XIII.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

199. El gobierno y administracion de las universidades, se verificará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, los cuales se modificarán ajustándose al presente plan, dentro de tres meses despues de haberse publicado, y se remitirán al gobierno para su aprobacion.

200. La reunion de los doctores residentes en el punto donde exista Universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, formará el claustro general de la misma.

Los estatutos determinarán el número que es necesario para que haya claustro.

201. Los institutos ó colegios tendrán un director nombrado por el presidente de la República, pudiendo serlo uno de los catedráticos, y los demás empleados para su gobierno, que determinen sus plantas respectivas.

202. La reunion de todos los catedráticos del colegio, formarán la junta del mismo y el consejo de disciplina, cuyas atribuciones se determinarán en los reglamentos respectivos.

catedráticos, y los demás empleados para su gobierno, que determinen sus plantas respectivas.

202. La reunion de todos los catedráticos del colegio, formarán la junta del mismo y el consejo de disciplina, cuyas atribuciones se determinarán en los reglamentos respectivos.

204. Todo instituto tendrá un secretario, que podrá serlo alguno de los catedráticos.

205. Los colegios, dentro de dos meses despues de publicado el reglamento general de estudios, tendrán formados sus reglamentos y los remitirán al consejo de instruccion pública para su aprobacion.

206. Todos los catedráticos de las universidades y colegios presentarán al fin del año una Memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñen en el año que ha trascurrido, y la pasarán á la Universidad central para que sirva á la Memoria general.

TITULO XIV.

Del traje é insignias académicas.

207. El traje académico será la toga negra con manga larga abierta, doblada y prendida al brazo por un boton, y el bonete negro de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro.

208. Las insignias de los doctores de las universidades serán: el capelo y la borla que han acostumbrado. El capelo será de terciopelo, y la borla del bonete de seda, de un palmo de largo, de los colores con que se han distinguido las facultades. Podrán tambien llevar las demás condecoraciones ó veneras que les correspondan.

209. Los eclesiásticos usarán las insignias sobre sus propios trages. Los doctores seculares que quieran usar las insignias, llevarán el capelo sobre la toga, y si fueren abogados, llevarán además puños de encaje blanco, sobre un vivo encarnado-rosa, ajustado á la muñeca con botones de oro ó piedras preciosas.

210. El traje y las insignias académicas se usarán en los actos solemnes académicos ó de corporacion de las universidades.

211. El traje de los doctores seculares para los actos solemnes y particulares de

la Universidad cuando no vistan la toga, será pantalon y casaca azul turquí con boton dorado; chaleco, corbata y guantes blancos, baston de caña ó concha con puño de oro, con cordon y borlas tambien de oro, y sombrero montado, guarnecido de pluma negra. Las insignias serán una medalla de oro esmaltada que llevarán al cuello, pendiente de una cinta de seda del color de la facultad, de una pulgada de ancho.

212. El ministro del ramo y el inspector de instruccion pública cuando concurrán á los actos solemnes académicos, llevarán la medalla. El ministro la usará pendiente de un cordon de oro, y el inspector de un cordon de seda formado con la combinacion de los colores de las facultades.

213. Los rectores, directores y catedráticos de los establecimientos públicos, podrán usar el traje académico en los actos solemnes ó particulares de los establecimientos públicos, y para entrár á dar lecciones en las cátedras y á los exámenes y ejercicios de grados.

214. Este traje será la toga abierta con vueltas de terciopelo y el bonete de seis lados, que lo usarán cerrado con boton plano negro si no fueren doctorés, ó con borla de seda de una pulgada y del color de la facultad, y llevarán al cuello la medalla de oro de que se ha hablado, con una cinta del color de la facultad los que estén graduados, y con un cordon de seda negro los que no lo estén.

215. La medalla de que hablan los artículos anteriores será igual al modelo que se circulará.

216. El traje de los alumnos de los establecimientos públicos para las asistencias y actos solemnes de los mismos, será pantalon y casaca de color azul turquí con boton dorado, chaleco, corbata y guantes blancos, sombrero redondo. El pantalon tendrá un cordon de oro en la costura, y llevarán en la casaca un escudo bordado de oro en el lado izquierdo, conforme al

modelo que se designe para cada colegio. Para la asistencia diaria usarán de cualquier traje, con tal que sea decoroso y decente.

TITULO XV.

De la organizacion de la enseñanza en la capital.

217. La Universidad reorganizará sus estudios y su régimen interior conforme á lo prevenido en este plan, y se reinstalará bajo la presidencia del consejo de instruccion el día 1° de Enero de 1855.

218. El rector de la Universidad será nombrado cada tres años el día 1° de Noviembre por el claustro mayor de tres personas que le propondrá el claustro menor, continuando el actual por el tiempo que le falta.

219. El claustro de hacienda lo formarán tres individuos, y durará lo que dure el rectorado. Por esta vez serán nombrados por él gobierno, y en lo sucesivo por el claustro mayor á propuesta del menor: su renovacion será parcial, saliendo el último nombrado al fin del primer trienio y en el siguiente los dos primeros, y así alternativamente, pudiendo ser reelectos.

220. La postulacion del claustro menor para la renovacion del de hacienda cuando haya de nombrarse un individuo, será de dos, y de cuatro cuando hayan de nombrarse dos.

221. Se establecen en la Universidad los estudios del segundo y tercer período de las facultades, ó sean los necesarios para los grados de licenciado y doctor.

222. Para llenar el objeto de estos estudios quedan refundidas sus actuales cátedras en las que expresa la planta siguiente, con los sueldos que por ahora se señalan.

Cátedra de Sagrada Escritura . . . \$ 600
Cátedra de historia literaria de las ciencias eclesiásticas y estudios apologeticos de la religion 600
Cátedra de historia eclesiástica y dis-

ciplina general de la Iglesia, y particular de la de México 600
Cátedra de derecho administrativo, derecho de gentes é internacional privado, é historia de los tratados. 600
Cátedra de derecho mercantil y economia política 600
Cátedra de filosofia del derecho y legislacion comparada 600
Cátedra de moral médica 500
Cátedra de historia de las ciencias médicas 500
Cátedra de higiene pública 500
Cátedra de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada 500
Cátedra de historia general y particular de México, especial de la filosofia y comparacion de la antigua con la moderna 500
Cátedra de lengua griega 400
Cátedra de lengua hebrea 400
Cátedra de lengua mexicana 400
Cátedra de lengua otomí 400

223. Los catedráticos serán nombrados por oposicion, y para ser admitidos se necesita ser doctor ó licenciado en la facultad que se trate de enseñar; mas por esta vez serán nombrados sin ella por el gobierno, conservando la propiedad de los catedráticos que existen actualmente. En consecuencia, el que era catedrático de cánones desempeñará la cátedra de historia y disciplina eclesiástica, los tres de medicina las que se establecen, y el de filosofia la de literatura y oratoria sagrada.

224. Los catedráticos que por esta vez se nombren por el gobierno para servir las cátedras de facultad en la Universidad, quedarán por el mismo hecho incorporados de doctores en el claustro de la respectiva facultad; mas no podrán servir las sin tomar primero posesion del grado, conforme los estatutos y reglamentos.

225. El reglamento de los estudios determinará los días y horas en que deben darse las lecciones de las cátedras.

226. Las asignaturas de la cátedra de perfeccion para los grados de licenciado y

doctor que no hubiere en la Universidad, se estudiarán en los colegios donde las haya.

227. El estudio del idioma otomí es voluntario.

228. Las lecciones en las cátedras de la Universidad serán públicas, y podrán concurrir á ellas todos los que quieran, aun cuando no estén matriculados.

229. Quedan desde luego incorporados en la clase de doctores de la facultad respectiva en que son profesores, los directores actuales de los colegios de Minería, Medicina, y rectores de San Ildefonso, San Juan de Letran y colegio de Agricultura.

230. Quedarán tambien incorporados en la misma clase de doctores en jurisprudencia, dos de los actuales magistrados del Supremo Tribunal de la nacion que nombre el gobierno.

231. Se declaran igualmente incorporados en la clase de doctores en la respectiva facultad, los profesores que elija el supremo gobierno de los que actualmente sirven en los colegios de la capital y que hayan cumplido diez años por lo ménos de enseñar sin nota alguna.

232. Se declaran igualmente incorporados en la clase de licenciados en la respectiva facultad, los catedráticos actuales de los referidos colegios que elija el gobierno de entre los que hayan cumplido seis años de enseñanza, y podrán desde luego aspirar al título de doctores, sujetándose á las pruebas que para este grado se prescriben en los reglamentos.

233. La Universidad, con aprobacion de los dos tercios del claustro pleno, podrá incorporar en la clase de doctores de la facultad de jurisprudencia, sin exigirles prueba alguna, á los abogados que hayan obtenido su título mediante los exámenes correspondientes, que á la fecha de esta ley hubieren cumplido veinte años en el ejercicio de la profesion, ó diez en el desempeño de la magistratura, judicatura ó otro cargo, empleo ó destino público. Y en el de licenciados á los mismos profesio-

res de derecho que hayan cumplido seis años en el ejercicio de la abogacía desempeñando cargos públicos, siempre que así aquellos como éstos hayan escrito alguna obra científica, ó notoriamente se distinguan en la ciencia de su profesion.

234. La Universidad, con aprobacion de los dos tercios del claustro pleno, podrá tambien incorporar en la clase de doctores á los profesores titulados en las demás facultades que á la fecha hayan ejercido su profesion por el espacio de diez años por lo ménos, y tengan los demás requisitos que se previenen en el artículo anterior.

235. La Universidad podrá, con aprobacion de los dos tercios del claustro pleno, incorporar á los sabios distinguidos de cualquiera facultad, sean ó no profesores titulados ó catedráticos. Los catedráticos de la Universidad que hayan servido seis años, podrán ser incorporados en el claustro de su respectiva facultad, con aprobacion de la mayoría del claustro mayor.

236. Los reglamentos determinarán el exámen ó prueba extraordinaria á que hayan de sujetarse los que incorpore la Universidad, y los casos en que no hayan de sujetarse á prueba alguna.

237. Los rectores y catedráticos á quienes esta ley declara incorporados, no podrán continuar en el ejercicio de sus cargos si no tomaren posesion de los grados.

238. Los doctores incorporados no tendrán denominacion particular que los distinga de los que no lo son, y el honor voto y derechos, incluso el de percibir propinas, será uno mismo.

239. El claustro pleno al dia siguiente de instalada la Universidad, procederá á hacer las incorporaciones que estime convenientes con sujecion á los artículos anteriores, para que en cada claustro haya por lo ménos diez doctores.

240. Uno de los ejercicios académicos de la Universidad serán las disertaciones que deberán formarse por los bachilleres pasantes de las respectivas facultades; los reglamentos ordenarán la manera en que

se hayan de desempeñar tales ejercicios, para que sirvan de estímulo y aprovechamiento.

241. Cada uno de los claustros presentará anualmente una Memoria que comprenda los adelantos de la ciencia respectiva, el juicio que se haya formado de las disertaciones de la facultad, y las noticias de las obras de la misma que se hayan publicado. Los reglamentos ordenarán todo lo conducente á la manera con que debe procederse en la formación de estas Memorias, que publicará anualmente la Universidad.

242. Todas las Universidades y colegios nacionales, remitirán anualmente á la Universidad de México, luego que concluyan los actos literarios, un informe ó Memoria minuciosa sobre el estado que en ellos se encuentre la enseñanza, adelantos que se hayan hecho y mejoras que puedan hacerse.

243. El reglamento que formará el consejo, determinará y ordenará todo lo concerniente á los exámenes y pruebas que deban sufrirse para obtener en la Universidad central los grados de bachiller, licenciado y doctor, al cual se sujetarán las demás Universidades.

244. Los fondos propios de la Universidad, que conservará y administrará por sí, quedan afectos á los mismos objetos á que lo están, y según ellos arreglará sus gastos. El inspector le hará de los fondos comunes las aplicaciones convenientes en la forma que queda prevenido en su lugar, para que pueda completar y aumentar sus dotaciones.

245. En los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letran se continuará dando completa la enseñanza secundaria y la superior del primer período de jurisprudencia, con las cátedras que sean necesarias según este plan. Estos colegios tendrán para su gobierno interior un rector, un vice-rector, que deberá ser eclesiástico y podrá ser también capellán y catedrático de religión, un prefecto de estudios y

sub-prefectos que determinarán sus reglamentos. Arreglarán la planta de sueldos y gastos según sus fondos, y la presentará al gobierno para su aprobación, antes del 1º de Enero. Quedan suprimidas las cátedras de teología en San Ildefonso.

246. Los estudios de las ciencias matemáticas y naturales se harán en el colegio de Minería, y sus fondos, sueldos y dotaciones, continuarán como se hallan, y no se le harán por lo mismo asignaciones del fondo general de instrucción pública.

247. Las ciencias médicas se estudiarán en el colegio de Medicina, establecido en el edificio de la ex-Inquisición, con entera sujeción á lo dispuesto en el capítulo segundo. Habrá colegio de internos; tendrá un vice-rector, que podrá ser capellán y catedrático de religión, y la planta de cátedras y sueldos, las pensiones que deban pagar los alumnos y dotaciones de empleados que exija el buen orden del establecimiento, la presentará al supremo gobierno antes del día 1º de Enero para su aprobación.

248. Los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran y Medicina, pasarán mensualmente al supremo gobierno el corte de caja, como lo hacen actualmente, y las listas de asistencias de los profesores á sus cátedras.

249. En los Departamentos en que los estudios médicos se hagan conforme á este plan, el consejo de instrucción arreglará la manera con que en los mismos Departamentos debe practicarse el examen profesional, y con la certificación de la aprobación de él, expedirá el título el consejo, y podrán los que lo obtengan ejercer su profesión en toda la República.

250. Mientras en los Departamentos no se establecen por completo los estudios que exige este plan para la profesión de farmacia, los exámenes profesionales solo podrán verificarse en esta capital. El consejo, llegada la vez, reglamentará la ma-

nera con que deban verificarse fuera de ella.

251. Los catedráticos que actualmente sirven cátedras en los colegios que á consecuencia de este plan quedaren suprimidas, serán colocados en las de otros colegios, prefiriéndose á los más antiguos, y los que no puedan colocarse serán considerados por el gobierno según los méritos y servicios en algun otro empleo correspondiente á su profesion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

252. Los alumnos que á la publicacion de este plan hayan concluido los dos años que estaban señalados para el estudio del idioma latino y sido aprobados en el examen general respectivo, podrán pasar al estudio de la filosofia. Los gramáticos que no hayan concluido los dos años, estudiarán los tres que en esta ley se previenen.

253. Los que hayan concluido los tres años de filosofia, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les expedirá con solo presentar el certificado del examen general, sin exigírseles otra prueba. A todos los cursantes de facultad mayor se les contará el tiempo de los cursos que hayan hecho conforme á las leyes anteriores, y podrán desde luego pasar al curso que les corresponda conforme á la presente. Los que hayan concluido los cursos establecidos anteriormente para cada facultad, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les expedirá con solo el certificado del examen general, sin necesidad de otra prueba.

254. Los que hayan concluido alguna de las carreras que se hacen en el colegio de Minería, serán en cualquier tiempo admitidos á examen con los estudios que hayan hecho conforme á las leyes anteriores.

255. A los pasantes de jurisprudencia se les contará el tiempo de pasantía que hayan hecho conforme á las leyes anteriores, y los que hubieren concluido el primer año del tiempo de práctica que estaba

designado, no tendrán obligacion de completar el que en este plan se señala para el examen profesional, sino que podrán aspirar á él luego que cumplan el que estaba determinado, con obligacion de asistir por el tiempo que les falte á las cátedras del periodo de práctica cuyas asignaturas no hayan estudiado. Los demás deberán completar el que en este plan se señala, asistiendo tambien á las cátedras respectivas del periodo de práctica.

256. A los que tengan cumplido el tiempo que estaba señalado para el grado de licenciado ó doctor, no les obligan los cursos del segundo y tercer periodo de las facultades, sino que podrán aspirar desde luego al grado sujetándose á las pruebas que en esta ley se exigen.

257. Los cursos que falten á los alumnos según esta ley, se arreglarán en los colegios de manera que estudien en ellos las asignaturas que no hayan estudiado en los anteriores.

258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarias á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4365.

Diciembre 22 de 1854.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—Se prohíbe que haya agregados en las oficinas del ramo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 9ª.—Circular.—Con esta fecha digo

al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que no haya en ningún cuerpo del ejército ni en las oficinas militares, de cualquiera clase y condicion que sean, jefes ni oficiales agregados, pues en lo sucesivo solo se abonarán sus haberes á los propietarios ó de la planta de las oficinas; siendo de la responsabilidad del comisario de Guerra y Marina el pago de cualquiera cantidad en contravencion de esta suprema disposicion. Igualmente dispone S. A. que los jefes y oficiales que resulten sobrantes ó sueltos, formen un depósito para que se les vaya destinando conforme á sus circunstancias.

Lo que de suprema orden comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva circularlo á quienes corresponda para su más exacto cumplimiento.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1854.—*Blanco*.

NUMERO 4366.

Diciembre 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la administracion del fondo de minería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los empleados de la administracion del fondo de minería desempeñarán las labores de la secretaría del tribunal general del ramo, establecido por la ley de 29 de Mayo último, entre tanto que dicho tribunal, cuando lo exija el aumen-

to de los negocios que tiene á su cargo, propone la planta respectiva, conforme á lo prevenido en el art. 20 de la citada ley.

2. El presidente y los dos vocales que segun el art. 16 de la misma ley componen el tribunal general de minería, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4366 (bis).

Diciembre 25 de 1854.—Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para la instruccion secundaria.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Con esta fecha digo al señor director del instituto nacional de ese Departamento lo que sigue:

S. A. S. el general presidente, deseando que en los institutos nacionales se abran nuevas carreras para los alumnos, y considerando que los que desean dedicarse á los de jurisprudencia pueden verificarlo en esta capital donde queda sistemada en los dos colegios de San Juan y San Ildefonso, se ha servido ordenar, conforme al plan general de estudios, de que acompaño á vd. diez ejemplares, que en ese instituto nacional se hagan los estudios que constituyen la instruccion secundaria en general, y las preparatorias de las ciencias para las carreras de agricultura y minería, en el orden siguiente:

INSTRUCCION SECUNDARIA.

Primer periodo.

Primer año.—Primera parte de la gramática latina, ó sea la analogía.

Repaso de la gramática castellana.

Elementos de historia sagrada.

Segundo año.—Sintaxis y ortografía de la lengua latina.

Elementos de cronología.

Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad média.

Tercer año.—Prosodia de lengua latina.

Principios de literatura.

Elementos de historia moderna y de la particular de México.

Segundo periodo.

Primer año.—Sicología y lógica.

Metafísica.

Idioma francés.

Segundo año.—Religion y filosofía moral, elementos de matemáticas.

Idioma francés.

Tercer año.—Física experimental.

Nociones de química.

Elementos de cosmografía y geografía.

Idioma inglés.

INSTRUCCION PREPARATORIA DE AGRICULTURA.

Primer año.—Un curso completo aunque en pequeño, del plan de toda la religion, y del enlace que tienen entre sí, sus verdades y dogmas, y un eptome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

Ideología y lógica.

Leccion diaria de dibujo natural y de paisaje, y leccion diaria de idioma francés.

Segundo año.—Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas más comunes de pesos, medidas y monedas, y sus correspondencias.

Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

Continuará tambien por este año la leccion diaria de idioma francés.

INSTRUCCION SUPERIOR.

Primer año.—Leccion diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.

Leccion diaria de dibujo lineal.

Leccion diaria de idioma inglés.

Los ejercicios físicos-gimnásticos de equitacion, natacion, manejo de armas.

INSTRUCCION PREPARATORIA DE MINERIA.

Primer año.—Clase preparatoria comprendiendo:

Gramática castellana.

Aritmética.

Lógica.

Dibujo natural y de paisaje.

Idioma francés.

Segundo año.—Primer curso de matemáticas, comprendiendo:

Álgebra.

Geometría.

Trigonometría plana.

Aplicacion de la álgebra á la geometría.

Dibujo natural y de paisaje.

Idioma francés.

Tercer año.—Segundo curso de matemáticas, comprendiendo:

Trigonometría esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría subterránea.

Dibujo lineal.

Geometría descriptiva.

Idioma inglés.

} Alternado.

Para estos estudios se establecen las cátedras siguientes:

Cátedra de analogía del idioma latino.....	400
Cátedra de sintaxis.....	400
Cátedra de prosodia.....	400
Cátedra de sicología, lógica y metafísica.....	600
Cátedra de religion y filosofía moral.	600

Cátedra de física experimental.	600
Cátedra de primer curso de matemáticas.	600
Cátedra de segundo curso de matemáticas.	600
Cátedra de idioma francés.	400
Cátedra de idioma inglés.	400
Academia de dibujo y pintura.	600

El catedrático de analogía dará las lecciones de gramática castellana y elementos de historia sagrada. El de sintaxis los elementos de cronología é historia antigua y de la edad média. El de prosodia los de principios de literatura é historia moderna y particular de México. El de física, explicará las nociones de química y los elementos de cosmografía y geografía.

Subsistirá la escuela, la imprenta, su litografía y gimnástica, con los sueldos que le estén respectivamente señalados, así como los sueldos del director y demás empleados del establecimiento.

El catedrático de religion será precisamente eclesiástico, y será muy conveniente lo sea el mismo director.

Los cursos y horas de las lecciones, se arreglarán de manera que puedan atender á ellas los respectivos catedráticos, y concurrir todos los alumnos segun los estudios de las carreras que quieran emprender, procurando que las lecciones de las cátedras principales sean por lo ménos de una hora por mañana y tarde, y las de los estudios accesorios en los días y horas que provisionalmente se señalen, mientras lo determinan los reglamentos.

Mediante esta organizacion, la juventud de ese Departamento podrá hacer los estudios preparatorios para las facultades, y para las carreras profesionales de agricultura y demás del ramo de minas que se hacen en el colegio de Minería de México, quedando el Instituto en cuanto á la instruccion secundaria, agregado al de San Juan de esta capital.

Dígolo á vd. para su conocimiento y á efecto de que sujetándose al plan general, arregle vd. los estudios en ese instituto,

forme su reglamento y lo remita, y ordene todo lo conducente á la ejecucion de lo que se previene, informando de las personas que podrán ser nombradas para el desempeño de las cátedras, y el diseño del escudo que deberán usar los alumnos.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y á fin de que informe de las personas que por su aptitud, honradez y adhesion á la actual administracion pueden ser nombrados para el desempeño de las cátedras.

Dios y libertad: México, Diciembre 25 de 1854.—Lares.

NUMERO 4367.

Diciembre 27 de 1854.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion para los exámenes de instruccion pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.

REGLAMENTO

Que se capite de orden del Serenísimo Sr. presidente de la República, oido el parecer de la comision de instruccion pública del Excmo. ayuntamiento.

DE LOS EXÁMENES PARTICULARES.

Art. 1. Los exámenes particulares que quieran dar en público los regentes, directores ó dueños de las escuelas primarias de uno y otro sexo, sea cual fuere el nombre con que se distingan, como liceo, colegio, etc., se harán precisamente cada año en el local y días que designe el presidente del Excmo. ayuntamiento. Los gastos de alumbrado, adornos y demás anexos, á excepcion de los premios, serán costeados por los fondos municipales, mediante presupuesto especial que se presentará al Ministerio de Gobernacion. Se entienden por públicos los exámenes á que se inviten dos ó más personas extrañas al esta-

blecimiento, aun cuando sean los deudos de los alumnos.

2. Esos exámenes particulares tendrán lugar bajo la presidencia de uno de los señores regidores del Excmo. ayuntamiento, y en defecto de ellos del comisionado que nombre el señor capitular presidente de la corporacion, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública. Cuando los exámenes fueren absolutamente privados, solo serán presididos de la manera expresada, si los respectivos profesores lo solicitaren así.

3. Los sinodales para los exámenes particulares públicos y para los privados que presidan los funcionarios ó los comisionados referidos, serán nombrados por el presidente del Excmo. ayuntamiento y la comision municipal de instruccion pública. Respecto de las escuelas de niños, además de los sinodales que se designen, se nombrará una señora para la calificación de los trabajos de su sexo. Para el cumplimiento de este artículo, respecto de los exámenes privados, los preceptores y preceptoras darán aviso anticipado de los días y horas de los exámenes al señor capitular presidente de dicha comision, acompañándole una noticia de las materias en que han de ser examinados los alumnos.

4. Concluidos los exámenes particulares públicos, se levantará una acta autorizada por la persona que haya presidido el acto y los sinodales, y firmada por el preceptor ó preceptora, donde se hará constar las calificaciones y los premios que los alumnos alcanzaren. Cada una de estas actas se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del respectivo preceptor, y remitiéndose el otro por el presidente á la secretaria del Excmo. ayuntamiento, expresando el juicio que haya formado del establecimiento, para que precisamente se publique uno y otro en el periódico oficial ó en alguno de los demás de la capital, por cuenta de la corporacion.

5. Las calificaciones de los alumnos se harán solo por el presidente y los sinodales; sirviéndose de las fórmulas siguientes: SUPREMA, MUY BIEN Y BIEN, ó de las iniciales S., M. y B. La distribucion de los premios, si los hubiere, se ajustará indispensablemente á los grados de las calificaciones y tendrán lugar en el mismo local y en el último día de los exámenes á presencia del presidente y sinodales.

6. Para el 30 de Noviembre de cada año estarán concluidos los exámenes particulares de los establecimientos de instruccion primaria.

DE LOS EXÁMENES GENERALES.

7. Los exámenes generales tendrán lugar la semana próxima anterior á la Pascua de Navidad en el local que designe la autoridad competente.

8. La comision municipal de instruccion pública dispondrá el conveniente arreglo del local que se designe, y en el acto de los exámenes presentará ordenada cada clase segun corresponda: se encargará además de cuidar que no falten los útiles necesarios para todas las operaciones de los exámenes.

9. La comision expresada, en vista de las actas de que habla el art. 4º, formará y remitirá previamente al gobierno del Distrito una noticia general para la más fácil y ordenada ejecucion de los exámenes.

10. Presidirá estos actos el Excmo. Sr. gobernador del Distrito, ó el presidente del ayuntamiento.

11. Los individuos de la mencionada comision asistirán á todos los exámenes, ocupando los asientos inmediatamente despues de la autoridad que presida.

12. A los exámenes generales solo serán admitidos los alumnos que en los particulares hayan merecido y recibido la calificacion suprema, en cualquiera de los ramos de enseñanza.

13. Para que estos exámenes se hagan con el orden y seguridad debidos, los profe-

sores y profesoras de la capital presentarán á la comision municipal de instruccion pública en la primera semana de Diciembre, una noticia que comprenda el nombre del profesor ó profesora, la ubicacion de su establecimiento, nombre del alumno ó alumnos que deben presentar, ramos en que deban examinarse, y autores por los cuales se haya hecho el estudio, de cuyas obras deberán acompañar los correspondientes ejemplares.

14. Todo preceptor que presente alumnos para el exámen, concurrirá á él en los dias señalados, á las nueve de la mañana acompañando al discípulo ó discípulos que presente en cada dia, segun la distribucion de las materias; y no podrá retirarse hasta la hora en que la autoridad que presida dé por concluido el acto; á no ser por causa justa calificada por dicha autoridad.

15. En los dias que se expresan en el art. 18, una comision de personas que no sean preceptores, nombradas por el gobernador del Distrito, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública, examinarán á los alumnos de ambos sexos que presenten.

16. Juntamente con los individuos nombrados por el señor gobernador para sinodales, podrán serlo el señor maestro-escuelas, el señor rector de la Universidad, los señores capitulares y los señores rectoras de los colegios.

17. Las materias serán: lectura, caligrafía, doctrina cristiana, historia sagrada, aritmética, conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comunmente en la nacion, reglas de urbanidad, y las niñas, además, costura y bordado.

18. Esas materias se distribuirán en los dias de la semana señalada de la manera siguiente:—Lunes: de diez á once, *lectura*; de once á doce, *caligrafía*.—Martes: de diez á una de la tarde, *doctrina cristiana*.—Miércoles: de diez á doce, *gramática castellana*; de doce á dos de la tarde, *aritmética y conocimientos de pesos y medidas*; de las dos á las dos y media, ur-

banidad.—Jueves: este dia y el siguiente se destinarán á los exámenes de las niñas, repartiéndose el tiempo del modo que sigue: de diez á once, *lectura*; de once á doce, *caligrafía*; de doce á dos de la tarde, *doctrina cristiana*; y de dos á dos y media, *urbanidad*.—Viernes: de diez á once, *gramática castellana*; de once á doce y media, *aritmética*; de doce y media á dos y media, *costura y bordado*.

19. El exámen de caligrafía se hará eligiendo por suerte doce alumnos de entre los que hayan presentado mejores planas, y éstos escribirán lo que se les dicte en presencia de la autoridad y de los sinodales.

20. El sábado de la semana designada se reunirán los sinodales á conferenciar sobre la calificacion correspondiente, para asignar el premio á quien lo merezca en cada materia, teniendo voto las personas que puedan preguntar y lo hayan hecho.

21. Habrá en los exámenes generales las mismas calificaciones establecidas en el art. 5º, *suprema* la primera, *muy bien* la segunda y *bien* la tercera. Los sinodales para hacer la que á su juicio corresponda, votarán concluida la conferencia de que habla el artículo anterior, echando en una ánfora una cédula con la letra inicial de la calificacion que vayan á dar.

22. Los premios consistirán en *monedas de oro*, en *libros* y en *medallas* ó distintivos de honor, á juicio de la comision respectiva del Excmo. ayuntamiento, de acuerdo con el gobernador del Distrito. Las medallas constituirán el premio eminente.

23. Oportunamente se invitará al Serenísimo Sr. presidente para que se sirva presidir la distribucion solemne de los premios. En el caso de que no pueda concurrir, se hará precisamente por el ministro de Gobernacion ó alguno de los otros secretarios del despacho, el domingo próximo anterior á la Pascua de Navidad en el mismo local en que se hicieron los exámenes.

24. Antes de este acto se leerán por el individuo que haga de secretario las calificaciones que en cada ramo se hayan hecho de los alumnos. Concluida la lectura, se llamará á los que hayan merecido premios para que públicamente los reciban.

25. A los alumnos premiados se les extenderá un diploma en que se consignará la calificación y premio que hubiesen merecido, é igualmente el nombre del maestro á cuya escuela pertenezcan.

26. Se establece un premio absoluto y supremo para los niños y otro para las niñas, que se dará al niño ó niña que se distinga en los exámenes generales y que reuna dos ó más calificaciones supremas y premios en los ramos que presente. Ese premio consistirá en un diploma especial, en una obra elemental empastada lujosamente, y una medalla que llevará al cuello pendiente de una cinta tricolor. Los demás alumnos que obtengan medalla, la llevarán con una cinta blanca sobre el costado izquierdo.

PREVENCIONES GENERALES.

27. La autoridad que presida en los exámenes, pasará al ministerio del ramo una comunicacion en que le participe el resultado de ellos para los efectos, si hubiere lugar, del supremo decreto de 14 de Marzo del presente año, que establece una condecoracion honorifica para recompensar el mérito contraido en la enseñanza.

28. La comision municipal de instruccion pública pasará una lista al ministro de Gobernacion y otra al Excmo. ayuntamiento, de los nombres de los maestros que no hayan cumplido con las prevenciones de este reglamento, y la corporacion dispondrá que se publiquen en todos los periódicos de la capital, en tres números diversos, con expresion del punto en que estuviere situado el establecimiento de cada uno.

29. El Excmo. ayuntamiento hará que se publique tambien el acta del resultado de los exámenes generales, mencionando-

se en ella los nombres de los maestros y ubicacion de los establecimientos cuyos discípulos hayan obtenido premios.

30. Las disposiciones de este reglamento comprenden tambien á los establecimientos de beneficencia y demás gratuitos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por esta vez el plazo para los exámenes particulares de los alumnos de los establecimientos, concluirá el día 6 de Enero próximo. Los exámenes generales se harán en la última semana del mismo mes, y el día 2 del siguiente Febrero la distribucion de premios.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará á todos aquellos á quienes corresponda.

México, Diciembre 27 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4368.

Diciembre 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece una escuela náutica en la isla del Carmen.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá en la Isla del Carmen una escuela náutica para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

2. Esta escuela estará á cargo de un jefe de la armada nacional, que será director del establecimiento; un primer teniente sub-director, y los profesores que designe el reglamento interior de dicha escuela.

3. Las materias de enseñanza serán las siguientes: primero y segundo curso de

matemáticas, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, é idiomas inglés y francés.

4. La dotacion de alumnos de esta escuela será hasta de cuarenta. La admision de éstos la decretará el supremo gobierno, previos los informes correspondientes de la buena conducta de los interesados y no ser menores de doce años ni mayores de quince.

5. El director y sub-director del establecimiento tendrán el sueldo de su empleo y media gratificacion como embarcados.

6. Los profesores de ciencias gozarán el sueldo de ochenta pesos cada uno, y los de dibujo é idiomas el de cincuenta pesos. Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá á su manutencion, vestuario, calzado y lavado.

7. Al entrar en la escuela, se dará á cada alumno de cuenta de la hacienda pública el uniforme que se designará al establecimiento.

8. El gobierno supremo proporcionará un local á propósito para el establecimiento, muebles, libros é instrumentos necesarios para la enseñanza.

9. El reglamento interior de la escuela designará las horas de estudio y época en que deberán celebrarse los exámenes privados y públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Diciembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á v. d. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4369.

Diciembre 29 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Prevencciones sobre concesiones de licencias á los jueces y dependientes del ramo de administracion de justicia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eleccionísticos é Instruccion pública.—Circular.—Habiendo notado S. A. S. el general presidente la facilidad con que los tribunales superiores de justicia conceden licencias á sus subordinados, principalmente á los jueces locales, y considerando cuanto se perjudica el servicio en el ramo importante de la administracion de justicia por la frecuencia de esas concesiones, S. A. ha tenido á bien ordenar se prevenga á dichos tribunales por punto general, que solo se concedan licencias por causas muy graves y justificadas, y que de ningun modo se otorguen por necesidad, que se alegue, de cambio de temperamento; porque los jueces antes de aceptar el nombramiento han debido ver si era conveniente á su salud el clima del lugar donde iban á residir, y en el caso de perjudicarles, renunciar los destinos, puesto que la razon de conveniencia particular no debe en ningun caso hacerse valer con daño del servicio nacional.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1854.—*Lares*.

NUMERO 4370.

Enero 1º de 1855.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Instruccion para el cobro de contribuciones de puertas y ventanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.

INSTRUCCION

Que, propuesta por el tesorero municipal de esta ciudad y modificada por este ministerio, se expide de orden del Serenísimo Sr. presidente, para que sirva de única regla en el cobro de la contribucion de puertas y ventanas, dentro de los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

En consideracion á que las personas que aun no han ocurrido á pagar el impuesto sobre puertas y ventanas de las fincas, tal vez no lo han verificado por carecer de instruccion acerca de las cuotas que les corresponde satisfacer, y de los casos en que por las disposiciones hasta ahora vigentes, no se causa el referido impuesto, se prorroga el plazo para dicho pago por un mes, contado desde hoy, despues de cuyo término se comenzarán á exigir los recargos á que hubiere lugar.

DESIGNACION DE CLASES.

CUOTAS MENSUALES CONFORME AL SUPLENTO DE DECRETO DE 9 DE ENERO ÚLTIMO.

1º Están comprendidas en la primera clase:

Las calles que tienen vista á la Plaza Mayor, y son: Empedradillo, todo el Portal de Mercaderes, Diputacion, Portal de las Flores, calle del Seminario hasta la casa núm. 5 inclusive; acera del colegio al Sur, y Escalerillas desde el núm. 16 hasta la esquina de la primera de Santo Domingo. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 4 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, 3 reales.

En la segunda clase:

Seminario desde el núm. 6 hasta la esquina de Santa Teresa.

Escalerillas desde el núm. 15 hasta la esquina de la primera del Relox, esta calle al Oriente, la de Cordobanes al Norte

y primera de Santo Domingo por ambas aceras.

Primera del Relox al Poniente, Montealegre al Norte, segunda del Indio Trieste al Oriente, y Santa Teresa al Sur.

Santa Teresa al Norte desde la esquina del Seminario hasta la calle cerrada, la misma calle cerrada al Oriente, y la del Arzobispado al Sur desde su esquina hasta la llamada de Provincia.

Esquina de la Moneda al Norte hasta la del Correo Mayor, y toda ésta al Oriente.

El Mercado principal, tanto por la parte exterior como por sus calles, tránsito y pasadizos interiores.

La calle de los Flamencos al Oriente, San Bernardo al Sur, la Callejuela por ambas aceras y la primera de la Monterilla al Poniente; primera de la Monterilla al Oriente, Capuchinas al Sur, Puente del Espíritu Santo al Poniente, y desde la esquina por la calle de Tlapaleros hasta la primera de la Monterilla al Norte.

Portal de Agustinos, incluso el callejon de Bilbao, calle de la Palma al Poniente, y primera de Plateros al Norte.

Primera calle de Plateros al Sur, la de la Alcaicería al Poniente hasta la esquina que forma ésta con la de Tacuba, y de aquí á la esquina del Empedradillo al Norte, incluso el callejon de Mecateros por ambas aceras.

Primera calle de Santo Domingo al Oriente, Tacuba al Sur, Manrique al Poniente y Donceles al Norte. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 3 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, 2 reales.

En la tercera clase:

Donceles al Sur, Esclavo al Poniente, Medinas al Norte y segunda de Santo Domingo al Oriente.

Cordobanes al Sur, segunda de Santo Domingo al Poniente, Encarnacion al Norte y segunda del Relox por ambas aceras.

San Ildefonso al Norte, calle de San Pedro y San Pablo al Oriente y Montealegre al Sur.

Calle cerrada de Santa Teresa al Poniente, desde la esquina de ésta al Norte hasta la primera del Indio Triste, acera de ésta al Oriente, y Arzobispado al Sur hasta la esquina de la cerrada de Santa Teresa.

Toda la acera de la Universidad al Poniente, Meleros al Norte, Puente del Correo Mayor al Oriente y Rejas de Balvanera por ambas aceras.

Estampa de Balvanera al Oriente, toda la de Balvanera al Sur, incluso el callejon de Tabaqueros por ambas aceras, bajos de Portacœli por ambas aceras, y calle de Portacœli.

Don Juan Manuel al Sur, segunda de la Monterilla por ambas aceras, y San Bernardo al Norte.

Calle de Capuchinas al Norte, Angel al Poniente y San Agustín al Sur.

Calle de Tlapaleros ó Refugio desde la esquina de la Palma hasta la del Espíritu Santo al Sur, esta calle al Poniente, segunda de Plateros al Norte, y la de la Palma al Oriente.

Toda la calle de la Alcaicería desde la esquina de la segunda de Plateros hasta la de Tacuba al Oriente, incluso los callejones de la Olla, Cazuela y Arquillo: San José el Real al Poniente y Tacuba al Norte, desde la esquina de San José el Real hasta la de la Alcaicería.

Puente del Espíritu Santo al Oriente, calle de Cadena al Sur, Colegio de Niñas al Poniente, y Coliseo Viejo al Norte.

Manrique al Oriente, Santa Clara al Sur, primera del Factor al Poniente y Cano al Norte.

Segunda del Indio Triste al Poniente, Chavarria al Norte, primera de Vanegas al Oriente, y Hospicio de San Nicolás al Sur.

Hospicio de San Nicolás al Norte desde la esquina de la primera del Indio Triste hasta la del callejon de Santa Inés, ésta

al Oriente, la de Santa Inés al Sur, y primera del Indio Triste al Poniente.

Correo Mayor al Poniente, inclusa la del Parque de la Moneda por ambas aceras, Santa Inés al Norte, Hospicio del Amor de Dios ó Academia al Oriente, Chiquis al Oriente, y de su esquina por la calle de la Acequia al Sur hasta la esquina del Correo Mayor. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 2 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, un real y medio.

En la cuarta clase.

Todas las calles que no están comprendidas en las anteriores y que disfrutan del alumbrado. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, un real y medio. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, un real.

En la quinta clase.

Aquellas calles que estén fuera de alumbrado. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, un real. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, tres cuartillas.

2º Esta contribucion deben pagarla: los dueños de las fincas cuando las ocupen por sí mismos; los inquilinos, los sub-inquilinos ó sub-arrendatarios, ó cualquiera persona que con éstos ó otros títulos habiten las fincas en la parte que tengan puertas, balcones ó ventanas á la calle ó cualquiera otro punto exterior, aunque este sea terreno perteneciente á la misma finca, siempre que sea transitable por el público; los emplendos y demás personas que vivan en edificios ó habitaciones de propiedad nacional ó municipal, aun cuando tengan uno ó otro por razon de sus respectivos empleos; los curas, vicarios ó otros que tengan habitación con puertas, balcones ó ventanas al exterior, aunque aquella esté inmediata á la respectiva iglesia ó sea parte del edificio en que ésta se halle; los que tengan algun comercio, giro ó especulacion en piezas de las casas con

vista á la calle, aunque sean exceptuados por pagar menos de veinticinco pesos ó por tener menos de cuatro piezas, supuesto que las excepciones concedidas hasta ahora en esta parte, son únicamente para las habitaciones y para las fábricas.

3º Los zaguanes de casas de vecindad no pagarán cuota alguna sino en el evento de estar arrendados, y el pago lo hará el individuo que los ocupe. Las cuotas de los zaguanes de casas particulares que aunque no son de vecindad las habitan diversos inquilinos y sub-inquilinos, se pagarán por el que de ellos tenga el dominio del mismo zaguán, y si aquel fuere igual en todos los habitantes de la casa, se pagará por el inquilino principal que se entienda inmediatamente con el dueño de la finca. Si toda ella fuere sub-arrendada, hará el pago por el zaguán el sub-arrendatario principal que la tenga del inquilino directo.

4º Respecto de los balcones corridos se causa el impuesto por cada una de las ventanas que comprendan. En los que están cubiertos con vidrieras, llamados miradores ó jaulas, se considerarán por ventanas cada uno de los huecos abiertos en la misma vidriera, sea cual fuere el número de puertas interiores que á ella den salida.

5º Los dueños de hoteles, mesones y posadas, ya sean propietarios de las fincas, arrendatarios ó sub-arrendatarios, pagarán las cuotas que correspondan á las ventanas y balcones exteriores de esos edificios, teniendo derecho á exigir, por quincenas, la contribucion de los pasajeros é inquilinos que ocupen las piezas correspondientes, siempre que exceda de ocho días el término porque dure la ocupacion.

6º Los dueños de fincas ó sus representantes deberán dar aviso por escrito á la tesorería recaudadora, cada vez que se ocupen ó vacien las casas, viviendas ó cualesquiera habitaciones con vista al exterior, entendidos de que si no lo hicieren, quedarán obligados á pagar lo que por la

contribucion de puertas, balcones y ventanas se estuviere debiendo. Para evitarse este gravámen, podrá el propietario exigir al inquilino el recibo ó constancia de estar hecho el pago hasta la fecha en que deje la habitacion, ó el resguardo que debe tener para acreditar que está exceptuado.

7º En las variaciones de inquilinatos de las fincas correspondientes á las clases 4ª y 5ª, cualquiera que sea la época del trimestre en que ocurran, una vez cumplidos los primeros quince días, no se cobrarán ni devolverán á los causantes las cantidades respectivas. Pero en las que ocurran en las fincas de las otras clases, se cobrará ó devolverá lo que corresponda, sea cual fuere el mes del trimestre en que hubiere sobrevenido la ocupacion ó desocupacion de las localidades.

8º Los pagos se harán por trimestres adelantados contados desde el 1º de Julio del año de 1854 en adelante. Para efectuarlos los interesados ocurrirán á la tesorería del Excmo. ayuntamiento.

Excepciones.

9º Está exceptuado del pago de contribucion sobre puertas y ventanas, lo siguiente:

1º Balcones, ventanas y puertas de los templos en la parte que ocupen éstos, sus sacristías, bautisterios y cualesquiera otras puertas ó ventanas que sirvan para usos exclusivos de los mismos templos ó de las comunidades que habitan los conventos.

2º Cocheras y accesorias que solo sirven de habitacion á las personas que las ocupen, siempre que en ellas no haya algun ramo de giro mercantil, industrial ó profesional.

3º Casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual cada una. Se entienden por casas de vecindad para este efecto, aquellas donde hubiere patio ó corredor con dos ó más viviendas á un mismo piso, habitadas éstas por distintas familias, de las

que cada una pague por separado la renta al dueño de la finca.

4º Los estanquillos donde se expendan tabaco libre y aquellos donde se vende por cuenta de la empresa de este ramo; en el concepto de que si en ellos hubiere comercio de otros efectos que no sean tabaco, billetes y papel sellado, deberá pagarse la contribucion sobre puertas.

5º Las casas particulares, ó exteriores de vecindad que solo tengan en cada vivienda ó en la totalidad de la casa de una á cuatro piezas habitables, incluyéndose en este número las cocinas.

6º Las ventanas exteriores que sirven para dar luz á las accesorias y demás fincas bajas. No se comprenden en esta clase las puertas de tiendas que están cubiertas con aparadores, ni las que no se usen para entrar ó salir, sino únicamente las ventanas que estén separadas del piso de la calle por medio de tabiques, ó apoyos de mampostería que impidan hacer uso de ellas como puertas.

7º Las claraboyas por donde se comunica la luz á las escaleras ó otros lugares de las casas.

8º Las fincas nacionales, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas de todas clases y los colegios que dependan del gobierno supremo, de las sagradas mitras ó del Excmo. ayuntamiento, los oficios de los escribanos, la Academia Nacional de San Carlos, las colectorías de billetes y demás oficinas semejantes, que tengan el carácter de públicas; por cuyas fincas y establecimientos solo deberán pagar el impuesto sobre puertas y ventanas los individuos que vivan en sus piezas exteriores, segun queda dicho en el art. 2º de esta instruccion.

9º Las casas deshabitadas por el tiempo que lo estuvieren.

10. Las habitaciones de jornaleros y gentes pobres, formadas con adobes, caña,

palma ó cualquiera otra materia semejante.

11. Las que habiten las familias menesterosas que están socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

12. Las de los salones de las fábricas en que hubiere establecido algun ramo industrial y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo; debiendo entenderse por fábricas las que estén movidas por algun arte mecánico, como las de tejidos, de fiderías y otras semejantes.

Modo de acreditar las excepciones.

10. Los individuos particulares que se hallen comprendidos en alguna de las excepciones expresadas, ocurrirán á la tesorería del Excmo. ayuntamiento, cuya oficina les expedirá un resguardo en que consta la excepcion, previos los requisitos siguientes:

1º Para la de casas de vecindad cuyas viviendas paguen ménos de veinticinco pesos de renta mensual, se presentará á dicha tesorería el recibo del dueño de la finca.

2º Para las demás se presentará certificado del regidor respectivo, ménos las de las familias que mantienen las conferencias de San Vicente de Paul, que se justificarán como queda dicho en su lugar.

Plazo para los pagos y recargos que se causarán por la demora de ellos.

11. Esta contribucion se pagará adelantada en Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, por el trimestre que comienza en cada uno de estos meses.

12. Los que las satisfagan en el mes próximo inmediato á los citados, causarán el recargo de un veinticinco por ciento. Los que la paguen en el último mes del trimestre causarán el recargo de cincuenta por ciento, y los que la exhiban despues de vencido el mismo trimestre, su-

frirán el recargo de una cantidad igual á la que importe la contribucion debida y no pagada.

13. Desde el segundo mes de cada trimestre podrá la tesorería municipal expedir mandamientos de ejecucion para cobrar á los causantes morosos, incluyendo los recargos que expresa el párrafo anterior y los gastos de cobranza respectivos.

14. Los casos no previstos en esta instruccion serán resueltos por la tesorería municipal con arreglo á las facultades que le concedió el art. 4º del decreto de 6 de Julio último.

México, 1º de Enero de 1855.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4371.

Enero 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogan las disposiciones que han concedido montepíos á las familias de los individuos que han muerto en rebelion contra el gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes ó disposiciones que concedieron pensiones, montepíos ú otros goces pecuniarios á las familias de los militares y demás individuos que han fallecido en rebelion abierta contra los supremos poderes de la nacion, pues tal consideracion solo se concederá en adelante á las viudas ó hijos de los que han fallecido ó fallecieron en guerra extranjera ó en sostén del supremo gobierno de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Ene-

ro de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4372.

Enero 4 de 1855.—Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para las cátedras de la Universidad de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública. —Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. de 31 del mes anterior, en que inserta el reglamento sobre el método y órden con que han de darse las cátedras en esa Universidad, ha tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes en clase de provisional.

FILOSOFÍA.

1º El catedrático de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada, dará leccion en los dias, horas, por los autores y á los alumnos siguientes:

Miércoles y sábado, de ocho á nueve de la mañana, dará en los seis primeros meses los principios de literatura por Herosilla y Blair, y en el resto ejercicios de composicion y juicios críticos de literatura, y oratoria sagrada: cursarán en estos dias los aspirantes de primer año á la licenciatura en literatura, y los de quinto y sexto de teología, y quinto, sexto y sétimo de jurisprudencia.

Ademas, el mismo profesor, los lúnes, de ocho á nueve, dará cátedra de ampliacion de literatura general en lecciones orales, sirviéndose de Battenix, Villemain, Schlegel y demás que tratan de la materia: cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

2º El catedrático de historia general y

particular de México, especial de la filosofía y comparación de la antigua con la moderna, dará lección los martes y jueves de ocho á nueve, de historia general, orales: historia particular de México, sirviéndose para la consignación de los hechos, de La cunza: historia de filosofía, Balmes, y no consistiendo el estudio de la historia en aprender los sucesos de memoria, el método que se observará será el siguiente: El profesor dividirá la historia que trate de enseñar, por épocas ó períodos; en cada uno de ellos clasificará los sucesos, hará conocer su concatenación, notará lo relativo á las leyes, usos y costumbres de los pueblos, su carácter y el de los grandes hombres, y hará observar todo lo relativo á la religión. Cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

3º Los estudios para los grados mayores en la sección de ciencias físico-matemáticas, se harán en los colegios nacionales donde haya cátedras de las materias que se requieran para ellos.

MEDICINA.

4º El catedrático de moral médica dará lecciones en la forma siguiente:

Lunes y miércoles de nueve á diez.

Janner.

Cursarán los aspirantes al grado de doctor en medicina ó farmacia.

5º El catedrático de la historia de la medicina dará lecciones,

Martes y viernes de nueve á diez.

Autores.—Renouard, Boulland ó Dezeimeris.

Cursantes, los mismos de la anterior.

6º El catedrático de higiene pública, Jueves y sábado de nueve á diez.

Autores.—Becquerel Lande, ó Boucharlat.

Cursantes, los mismos.

JURISPRUDENCIA.

7º El catedrático de derecho administrativo, de gentes ó internacional privado ó historia de los tratados dará lección,

Los lunes de ocho á nueve.

Derecho de gentes por Wheaton, é internacional privado, por Foelix.

Cursarán los de quinto año de jurisprudencia.

Los viernes de ocho á nueve.

Derecho administrativo por Lares, historia de los tratados, orales las lecciones.

Cursantes los de sexto y octavo año de jurisprudencia.

8º El catedrático de derecho mercantil y economía política, dará lección,

Lunes y viernes de ocho á nueve.

Derecho mercantil, por el Código de comercio.—Economía política, orales.

Cursantes, los de sétimo año de jurisprudencia.

9º El catedrático de filosofía, del derecho y legislación comparada.

Martes y sábado de ocho á nueve.

Lecciones orales, segun el orden de la instituta.

Cursarán los de octavo año de jurisprudencia.

TEOLOGIA.

10. El catedrático de Sagrada Escritura dará lección,

Los lunes y viernes de once á doce.

Autor, Wouters.

Cursarán los de quinto año de teología, y los aspirantes al doctorado en cánones.

11. El catedrático de historia eclesiástica y disciplina general y especial de México,

Los lunes y viernes de diez á once.

Se servirán del Verti. Las lecciones serán orales.

Cursantes, los de sexto y sétimo año de teología y aspirantes al doctorado en cánones.

12. El catedrático de historia literaria de las ciencias eclesiásticas y estudios apologeticos de la religión,

Los lunes y jueves de diez á once.

Lecciones orales y el Frayssinous.

Cursantes, los de octavo año de teología ó cánones.

IDIOMAS.

13. El catedrático de lengua griega dará lección,

Lunes y viernes de cuatro á cinco de la tarde.

Gramática, la que designe el profesor.
—Traducción de los Evangelios, de Homero, etc.

Cursarán los aspirantes á licenciatura en literatura, los de quinto y sexto año de teología ó cánones.

14. El catedrático de la lengua mexicana,

Los martes y sábados de cuatro á cinco de la tarde.

Textos que designe el profesor.

Cursarán los aspirantes al doctorado en literatura.

15. El profesor de lengua hebrea dará lección,

Los miércoles y sábados de once á doce.

Gramática, la que designe el profesor; traducción de la Biblia.

Cursantes, los de sétimo y octavo año de teología y cánones.

El profesor de lengua otomí dará lección,

Los martes y viernes de once á doce.

PREVENCIONES GENERALES.

16. Los días y horas pueden variarse á petición del profesor, por orden del rector de la Universidad, de acuerdo con el inspeccionador, quienes cuidarán de que no se compliquen con las otras obligaciones de los cursantes.

17. El catedrático que no asista, pierde el sueldo correspondiente á la novena parte del mes, por cada lección á que falte.

18. Los catedráticos que deben dar lecciones orales, procurarán, si fuere posible, escribir á lo ménos lo esencial de ellas, para formar cursos de las materias de su asignatura. Lo mismo harán los que dieren las lecciones por textos, cuando crean que éstos deben alterarse ó adicionarse. Un ejemplar de estos escritos se entregará

en el mes de Noviembre al secretario de la Universidad.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1855.—*Lares.*

NUMERO 4373.

Enero 9 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Se suprime el escuadrón activo de lanceros de Oaxaca.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el escuadrón activo de lanceros de Oaxaca, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

Art. 2. Los jefes, oficiales y tropa del expresado escuadrón se refundirán en el 4.º regimiento de caballería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 9 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4374.

Enero 10 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Se dispensa el pago de contribuciones por diez años á la empresa del telégrafo.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el término de los diez años del privilegio exclusivo concedido á la empresa del telégrafo por el decreto de 10 de Mayo de 1849, no causará ésta la contribucion impuesta á los establecimientos industriales.

Art. 2. Pasado dicho término, y aun cuando se conceda próroga de él, comenzará á causar la contribucion correspondiente dicha empresa, fijándose las cuotas que demanda la importancia de los productos que entónces tuviere.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Olasoagarre*.

NUMERO 4375.

Enero 11 de 1855.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion sobre los deberes y atribuciones del superintendente de policia de la Municipalidad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de policia.—S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el siguiente reglamento del decreto de 9 de Noviembre de 1854.

CAPITULO I.

Del nombramiento, atribuciones, deberes y prerogativas del superintendente de policia de la municipalidad de México.

Art. 1. El superintendente de policia será nombrado por el supremo gobierno,

que podrá removerlo cuando lo tenga á bien.

2. Será presidente nato del ayuntamiento de México, y en todo lo concerniente á policia tendrá las mismas atribuciones y deberes que por las leyes vigentes competen y están impuestas á los jefes políticos.

3. En el ejercicio de sus funciones obrará con entera subordinacion al gobernador del Distrito, que podrá intervenir en todos sus actos, revisarlos y suspender su ejecucion cuando lo estimare conveniente, dando cuenta al supremo gobierno de las razones que tenga para ello.

4. Hará cumplir todas las leyes y disposiciones de policia, pudiendo reproducir su publicacion y la de los reglamentos respectivos, dictar todas las providencias conducentes á su perfecta ejecucion y proponer al supremo gobierno las nuevas leyes que juzgue necesarias ó oportunas en los diversos ramos confiados á su cuidado, para el mejor servicio público y la más completa consecucion de los objetos que debe procurar.

5. Refundirá en una sola las diversas disposiciones dictadas en diferentes épocas sobre una misma materia, procurando la mayor claridad y concision, llenando los vacíos que notare, y haciendo las alteraciones que juzgare convenientes; y presentará sus proyectos al gobernador del Distrito, quien si los aprobare, los mandará publicar ó los elevará con su informe al supremo gobierno en caso de que en todo ó en parte se trate de la derogacion de una ley general ó de una disposicion suprema, observándose lo dispuesto en el artículo 3º en caso de que no merecieren su aprobacion.

6. Ejecutará todas las órdenes que se le comuniquen del supremo gobierno ó del gobernador del Distrito, por cuyo conducto se le harán saber aquellas; pero si el supremo gobierno tuviere por conveniente hacerle alguna prevencion extraordinaria,

la recibirá por conducto del Ministerio de Gobernacion.

7. Todos los dias tomará personalmente la orden del presidente de la República y del gobernador del Distrito, á quienes entregará el parte por escrito de las ocurrencias habidas en el municipio en el dia anterior, siendo de su responsabilidad las equivocaciones que contenga.—Si ocurriere algun acontecimiento que merezca participarse extraordinariamente, lo hará de palabra ó por escrito, segun convenga.

8. Con el auxilio de sus respectivos agentes, establecerá el registro del estado civil conforme al decreto que se expedirá por separado, en vista del proyecto que debe presentar dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este reglamento; y procederá á formar el censo general de la poblacion de la ciudad de México, con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1854, sujetándose á las instrucciones y modificaciones que se le comunicarán por el Ministerio de Gobernacion.

9. Oyendo al ayuntamiento y á la junta municipal de edificaciones y obras públicas creada por el reglamento de 2 de Setiembre de 1854, dictará todas las medidas necesarias, inclusa la de aprobar los gastos, para que reuniéndose los datos topográficos de cuya formacion está encargada dicha junta, y los de valores de fincas y demás relativos á éstas que puede ministrar la tesorería municipal recaudadora, con los del padron general, se forme la estadística completa y el catastro de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México, se conserven los ejemplares necesarios, así en las oficinas municipales como en la de la superintendencia y en los ministerios de Gobernacion y de Fomento, y se extraigan los datos especiales que puedan necesitarse para distintas operaciones de esas oficinas y de la corporacion municipal.

10. Está á cargo del superintendente y con sujecion á él, al del ayuntamiento y al del consejo creado por el ordenamiento

de enseñanza y de policia médicas de 11 de Enero de 1842, la salubridad de la ciudad de México en sus treinta y dos cuarteles menores.—Son presidente y vicepresidente del referido consejo, el gobernador del Distrito y el superintendente de policia.

11. En consecuencia, con el auxilio de dichas autoridades y de la junta de caridad en sus respectivos casos, queda especialmente á cargo del superintendente:

I. Tomar las medidas necesarias para prevenir ó detener el desarrollo de las epidemias, de las *epizootias* ó de cualquiera enfermedad de los hombres y de los animales que pueda hacerse contagiosa.

II. Hacer observar las leyes y reglamentos relativos á las inhumaciones de los cadáveres y á los panteones y cementerios.

III. Arreglar con el Ministerio de Fomento y con el cuerpo municipal, todo lo relativo al panteon mandado erigir por decreto de 14 de Julio de 1854, y asimismo todo cuanto se refiera á las pompas fúnebres.

IV. Hacer alejar de la poblacion los cadáveres de animales, los residuos y materias corrompidas que resulten del rastro; de los bancos de herrador; de las ordeñas de vacas, de las fondas, curtidurías y cualesquiera otros talleres ó establecimientos que las produzcan.

V. Hacer que oportunamente se hagan las limpias de las atarjeas, canales y zanjas y de los albañales particulares.

VI. Sobrevigilar y hacer visitar las partidas de animales en que se sospeche haya alguna enfermedad ó contagio, mandando dar muerte á aquellos que estuvieren enfermos de algun mal contagioso.

VII. Impedir que se deposite ó arroje en la calle, plazas y sitios públicos cualquiera sustancia fétida y mal sana.

VIII. Aprender y destruir en los mercados, tiendas, carnicerías, panaderías, vinerías, cervecerías, especierías, tiendas de drogas, boticas y cualesquiera otras ca-

sas de expendio, los comestibles ó medicamentos echados á perder, corrompidos ó dañosos.

LX. Hacer que se alejen de la ciudad, situándose en sus suburbios, las tocinerías, las fabricas de almidon, de cola, de fundicion de sebo, y todos los talleres, laboratorios y casas de fabrica ó manufactura que deban estar fuera del recinto de la ciudad por insalubres ó peligrosos.

12. La superintendencia queda encargada de la casa de asilo de mendigos y de la de correccion de jóvenes, establecidas en Santiago Tlalotelco, pudiendo reformar sus reglamentos y promover la dotacion de sus fondos con aprobacion suprema.

13. Queda asimismo encargada de la ejecucion de todas las leyes y disposiciones relativas á la mendicidad, y de promover cuanto crea oportuno para dar ocupacion á los que careciendo de ella, son por necesidad vagos.

14. Tendrá asimismo á su cargo la policia de las prisiones, casas de detencion y correccion, el establecimiento de talleres en el presidio segun lo dispuesto en el reglamento de edificaciones y obras públicas de 2 de Setiembre de 1854, prorogándose por dos meses el plazo designado en su art. 54; y queda sujeta á la misma superintendencia y al ministerio respectivo, la inspeccion de cárceles, creada por decreto de 23 de Junio de 1853.—En consecuencia, respecto de estos ramos ejercerá las atribuciones que por las disposiciones vigentes están encargadas al gobernador del Distrito, quien podrá, sin embargo, vigilar sobre la seguridad de las prisiones.

15. El superintendente vigilará sobre el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y bandos de policia, relativos á los ramos municipales encargados al ayuntamiento: tendrá por lo mismo el cuidado especial y superior de los ramos de aguas, alumbrado, mercados, hospitales municipales, limpia diaria de la ciudad, etc.

16. Ejercerá con la comision municipal

de obras públicas, la facultad que el artículo 6º del reglamento de 2 de Setiembre último encargó al gobernador del Distrito para determinar la ejecucion y preferencia de las mismas obras.—Oyendo á la junta municipal facultativa, promoverá ante el Ministerio de Fomento cuanto estime conveniente para que se cumplan los objetos con que fué expedido dicho reglamento, y vigilará sobre su ejecucion.

17. El superintendente hará perseguir con el mayor empeño á los vagos y mal-entretendidos; hará por sí mismo la calificacion de los que se denunciaren como tales, y les dará el destino que corresponda con arreglo á las leyes vigentes y á las instrucciones que se le ministren por la superioridad.

18. Impartirá á los jueces y demás autoridades los auxilios que le pidieren para hacer respetar sus órdenes y lograr la aprehension de los criminales, á quienes perseguirá siempre que por cualquiera medio sepa que lo sean, poniéndolos, lograda su captura, dentro del término legal, á disposicion del juez ó tribunal competente.

19. La fuerza armada de policia y todos sus agentes, sea cual fuere su categoria y denominacion, estarán á las órdenes inmediatas del superintendente, quien queda subordinado en esto, como en todo lo demás, al gobernador del Distrito.

20. Es en consecuencia obligacion del superintendente:

I. Cuidar de que los agentes de policia cumplan con religiosidad sus respectivos deberes.

II. Impedir por todos los medios posibles los abusos de autoridad ó de fuerza á que naturalmente propenden.

III. Castigar con rigor los que cometieren.

IV. Procurar que en el ejercicio de sus funciones obren con suma moderacion evitando insultos y malos tratamientos innecesarios, ya de hecho, ya de dicho, imponiendo penas correccionales á los contraventores.

V. Visitar con frecuencia los cuarteles y vivacs de las fuerzas de policía, para corregir las faltas que notare.

VI. Revistar, al ménos una vez al mes y el día que le pareciere, las fuerzas de policía y las de los guardas diurnos y nocturnos, para cerciorarse de su número, de si están vestidos y armados como corresponde, si están atendidos con su haber, etc.

21. Para poder cumplir debidamente esas obligaciones, tendrá la facultad inspectora respecto de las fuerzas de policía, examinando la contabilidad de la pagaduría, dando cuenta al gobernador con el resultado; y los documentos de pago que expresa el reglamento de dicha fuerza de 27 de Julio de 1854, serán examinados por él, y satisfecho de estar arreglados, pondrá en ellos, *examinado y conforme*, firmandolos, para que con este requisito sean mandados admitir por el gobernador en la pagaduría.

22. El superintendente visitará tambien cada tres meses, cuando más tarde, las cárceles, los presidios, las casas de correccion y los demás establecimientos de caridad y beneficencia que se sostengan con los fondos del municipio, y corregirá los abusos que notare, muy particularmente los que fueren contrarios á la humanidad y á las buenas costumbres.

23. El superintendente presentará cada año al supremo gobierno, por medio del Ministerio de Gobernacion, una Memoria que contenga:

I. Un informe circunstanciado de sus actos y operaciones en el discurso del año.

II. La coleccion de las providencias publicadas que hubiere dictado ó promovido.

III. Un resumen del censo de la poblacion con el análisis de las diversas clases de individuos comprendidos en ella, dividiendolas en razon de los sexos, nacionalidad, religion, ejercicios, trabajos ó ocupacion, y abrazando las demás distinciones

determinadas en las instrucciones y disposiciones relativas.

IV. El estado de nacidos y muertos y el de matrimonios.

V. El de los precios que hayan tenido en el año los diversos géneros, frutos y efectos de primera necesidad.

VI. Todo aquello que con relacion á sus atribuciones haya ocurrido de un modo extraordinario ó digno de llamar la atencion.

Esta Memoria será presentada dentro de los meses de Enero y Febrero siguientes al año que comprenda.

24. El superintendente será obedecido en cuanto mande dentro de la esfera de sus facultades; y para hacer respetar su autoridad, tiene la de multar hasta en la cantidad de cuatrocientos pesos y arrestar hasta por dos meses á los que lo desobedezcan, falten al respeto ó infrinjan sus disposiciones.

25. Es atribucion del superintendente nombrar á los inspectores de cuartel á propuesta del regidor respectivo, suspenderlos ó removerlos cuando hubiere causa para ello, y admitir sus renunciaciones si fueren fundadas.—Respecto de los sub-inspectores y ayudantes de acera, ejercerá solo la facultad de suspenderlos ó destituirlos.

26. El superintendente disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales y tendrá el tratamiento de señoría.

27. De los delitos comunes ó oficiales que cometiere y de las demandas civiles que se pusieren en su contra, conocerá en todas instancias el Tribunal Supremo de Justicia de la nacion.

28. En las funciones y espectáculos públicos á que concurriere, tendrá la presidencia no asistiendo el supremo gobierno ni el gobernador del Distrito.

29. En las faltas y ausencias temporales del gobernador y comandante general, lo sustituirá el superintendente en solo las funciones relativas al gobierno del Distrito.—El superintendente será sustituido por el regidor decano del ayuntamiento,

miéntras el supremo gobierno nombra la persona que deba servir interinamente la superintendencia.

30. El superintendente ejercerá sus atribuciones en todo el territorio de la municipalidad, del que no podrá salir por más de dos dias sin permiso del supremo gobierno, si no es que lo hiciere para el desempeño de sus funciones oficiales, en cuyo caso dará aviso al gobernador.

31. No podrá recibir gaje ni emolumento de ningun género por el despacho de los negocios, bajo las penas prescritas por las leyes para los jueces que directa ó indirectamente reciben dádivas de los litigantes.

32. El superintendente, en las dudas de derecho que le ocurrieren, podrá consultar verbalmente ó por escrito con cualquiera de los abogados residentes en la municipalidad, quienes tendrán obligacion de prestar este auxilio sin cobrar derecho ni emolumento alguno.

33. Las funciones cometidas anteriormente al gobernador del Distrito, á que se refiere el decreto de 13 de Febrero de 1854, las ejercerá en lo sucesivo el superintendente de policia.

¡CAPITULO II.

Secretaría.

34. Para el despacho de los negocios que ocurran en la superintendencia, habrá una oficina con la planta de empleados siguientes:

1 Secretario con la dotacion anual de.....	\$ 1,600 0
1 Oficial primero.....	1,000 0
1 Idem segundo.....	900 0
1 Idem tercero.....	800 0
1 Idem cuarto.....	700 0
1 Idem quinto, archivero.....	600 0
4 Escribientes primeros a \$500.....	2,000 0
4 Idem segundos a \$400.....	1,600 0
1 Portero.....	300 0
Para gastos de escritorio....	400 0
Suma.....	\$ 9,900 0

35. Así estos sueldos como los del superintendente, gobernador del Distrito é individuos de su secretaría, serán pagados por la tesorería municipal de los fondos del ayuntamiento.

36. En consideracion al aumento de estos gastos, se consigna á los fondos de la municipalidad de México el producto de las multas que se impongan por las autoridades gubernativas y de policia en el municipio, y el de los sellos establecidos por decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado.—La recaudacion de este arbitrio, que deberá hacerse por la tesorería del ayuntamiento, se reglamentará por el superintendente de policia, de acuerdo con aquella.

37. Lo prevenido en el artículo anterior, respecto del producto de multas, no altera las consignaciones á que hasta aquí ha estado afecto este fondo para diversos objetos de pública utilidad.

38. Al proveerse las plazas de los que hayan de servir en la secretaría, se hará de preferencia en los empleados hoy en las oficinas de policia, y en las personas que han servido las prefecturas y sus secretarías.

39. Los empleados en la secretaría serán nombrados por el supremo gobierno, oyendo al superintendente.

40. Los empleados en la superintendencia, no tendrán derecho á jubilacion, cesantia y montepío; pero no podrán ser removidos sino por causa justificada que calificará el gobierno supremo.

41. Con ningun motivo ó pretexto se cobrarán en la secretaría otros derechos ó emolumentos que los que señalaron las leyes, ni se admitirán gajes por el despacho de los negocios, bajo la pena prescrita en el artículo 31.

42. Un reglamento que formará el superintendente en el término de un mes, y que revisará y aprobará el gobernador, señalará las horas en que el superintendente deba hacer su despacho público, y los

trabajos de su secretaría, considerando para esto el mejor servicio.

CAPITULO III.

De los agentes auxiliares de la superintendencia

43. Son agentes auxiliares de la superintendencia, los regidores de cuartel y los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, creados por decreto de 29 de Setiembre de 1853.

44. Los regidores de cuartel serán nombrados, uno por cada cuartel de los ocho mayores en que está dividida la ciudad, por el gobernador del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

45. Sus atribuciones, deberes y prerogativas, son las mismas que por las leyes se habian asignado, impuesto y concedido á los extinguidos prefectos de policia en lo relativo á ésta.

46. Los regidores serán sustituidos en sus faltas ó ausencias temporales, por uno de los cuatro inspectores de su cuartel, que previamente propondrán para el efecto al gobernador del Distrito, que debe nombrarlos, si no tuviere motivo justo para resistirlo.

47. Los regidores de cuartel no podrán separarse de esta capital sin la respectiva licencia del superintendente, si la separacion ó ausencia fuere por ménos de quince dias, y del gobernador si fuere por más tiempo.

48. Durante el tiempo de su encargo, que será de un año, están exentos del pago de toda contribucion, pension ó impuestos, ya general, ya municipal, hasta la cantidad de trescientos pesos anuales.

49. Los inspectores del cuartel continuarán como hasta aquí, subordinados á los regidores en los mismos términos en que ántes lo estaban á los prefectos.

50. La duracion de su encargo será de dos años; pueden ser reelectos, pero no tienen obligacion de admitir el nombramiento.

51. Para ser inspector se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años, tener renta, profesion ó ejercicio honesto que les ponga en aptitud de vivir con decencia, estar comunmente reputados por hombres de probidad y residir dentro de la comprension del cuartel para el que se le nombra.

52. Sus facultades y obligaciones con entera subordinacion á los regidores de cuartel, son:—1º Las que expresamente les han sido y sean impuestas por las leyes y reglamentos;—2º, las mismas que tienen los regidores de cuartel, aunque limitadas á su demarcacion respectiva y exceptuándose las que sean exclusivas de dichos regidores.

53. Estarán exentos del pago de toda contribucion, impuesto y pension general ó municipal, en los mismos términos que los regidores de cuartel, hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos anuales.

54. Las faltas temporales de los inspectores serán cubiertas por el sub-inspector que previamente y para esos casos deberán proponer al regidor, quien hará el nombramiento si no tuviere razon para rehusarse.

55. Los inspectores no podrán ausentarse de la ciudad sin permiso del superintendente ó del regidor, que solo podrá concederlo por ocho dias, ni admitir gajes ó emolumentos, bajo la pena del art. 31.

56. Cuando los inspectores cambien de domicilio, pasando de un cuartel á otro avisarán al regidor para que proponga las personas que hayan de sucederles; y si así no lo hicieren, serán multados en la cantidad que se estime conveniente segun las circunstancias.

57. Los inspectores harán por sí los nombramientos de los ayudantes de acera, y propondrán los sub-inspectores, que serán nombrados por el regidor.

58. Los sub-inspectores ejercen en sus respectivas manzanas las mismas facultades y tienen las mismas obligaciones que los inspectores, á quienes estarán total-

mente subordinados, con excepcion de las que hayan sido conferidas ó impuestas á los inspectores exclusivamente.

59. Están exentos del pago de todo género de contribuciones ó impuestos hasta la cantidad de cincuenta pesos anuales.

60. La duracion de su encargo es de dos años; pero pueden ser reelectos, en cuyo caso deberán servir un año más, pudiendo continuar si quisieren hasta la conclusion del bienio.

61. No podrán salir de la ciudad sin licencia del inspector, ni percibir gaje ni emolumento alguno por el desempeño de sus funciones, bajo la pena designada en el art. 31; y en caso de mudar de domicilio darán el aviso prevenido en el art 56 que impondrá y hará efectivo el inspector.

62. Para ser sub-inspector se requiere ser mayor de veinte años, vecino de la manzana, tener buena conducta y un modo conocido de subsistir, sabiendo además leer y escribir.

63. Los ayudantes de acera serán nombrados por los inspectores á propuesta de los sub-inspectores respectivos.

64. De entre ellos se elegirá por el sub-inspector, con aprobacion del inspector, el que debe suplir por el en sus faltas temporales.

65. Los ayudantes de acera tienen obligacion de cuidar que en ella no se altere el orden publico ni se quebranten las leyes y reglamentos de policia; de impedir los delitos y aprehender á los criminales, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, y de obedecer todas las órdenes del sub-inspector y de las demás autoridades á que se hallen subordinados.

66. La duracion de su cargo es de tres años.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

67. Ninguno de los funcionarios de que se habla en este decreto, podrá ponerse en la cárcel pública en calidad de preso ó

detenido.—El superintendente, regidores de cuartel é inspectores, sufrirán sus prisiones ó arrestos en las casas consistoriales, y los sub-inspectores y ayudantes de acera en el cuartel de policia.

68. Todos los vecinos están obligados á prestarles los auxilios que les pidieren.—Los individuos de los resguardos diurno y nocturno obedecerán las órdenes que les comuniquen los regidores, inspectores y sub-inspectores, para la ejecucion de las providencias que dictaren en ejercicio de sus atribuciones, si ellas no impiden el cumplimiento de las dictadas por el superintendente y demás autoridades superiores.

69. Los regidores, inspectores y sub-inspectores, en casos urgentes, pueden ejercer sus funciones en cualquier lugar de la municipalidad de México, pero dando conocimiento á la autoridad respectiva de la falta que se cometió y de las providencias dictadas para corregirla.

70. Las órdenes que dictaren los funcionarios superiores las comunicarán á sus inmediatos subordinados, y éstos á los que les siguen; pero si en algun caso conviniese no guardar ese orden, ó la urgencia del suceso no diere lugar, podrá omitirse el medio.

71. Lo mismo se observará en las exposiciones ó solicitudes de los inferiores, que deberán elevarse por conducto de los inmediatos superiores, á no ser que contengan quejas contra éstos ó denuncias de abusos que hayan cometido en el desempeño de su cargo.

72. El superintendente de policia presentará dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, un proyecto de reglamento de regidores, inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, detallando minuciosamente las funciones de cada uno.

73. Los funcionarios referidos, mientras sirvieren y durante un periodo de tiempo igual al que hayan servido, estarán

exentos de toda otra carga qolcejil y servicio personal.

74. Para poder ser conocidos, usarán constantemente los distintivos siguientes:—El superintendente una banda roja de cuatro pulgadas de ancho, atravesada del hombro derecho al costado izquierdo; los regidores la cinta que usaban los extinguidos prefectos de policía, y los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera el que han usado hasta hoy.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará á todos aquellos á quienes corresponda.

México, 11 de Enero de 1855.—El Ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4376.

Enero 15 de 1855.—Decreto del gobierno. —Modo de juzgar á los prefectos y sub-prefectos en negocios de responsabilidad.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los prefectos y sub-prefectos, en los negocios de responsabilidad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, serán juzgados en la forma ordinaria por los jueces competentes de primera instancia, previa la autorizacion del gobernador del Departamento.

2. Al efecto, todo el que tuviere que entablar alguna queja ó demanda contra los expresados funcionarios por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, se dirigirá al gobernador respectivo, quien, en uso de las facultades que le concede la ley de 11 de Mayo de 1853, dictará la providencia conveniente, y si ésta no fue-

re bastante á satisfacer el derecho del quejoso, concederá ó negará la autorizacion para el procedimiento judicial, dando en caso de negativa cuenta documentada al gobierno supremo para la resolucion que corresponda.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4377.

Enero 17 de 1855.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores entre el Havre y Veracruz y Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido admitir las proposiciones que ha presentado D. Alejandro Bellangé, á nombre de los Sres. Lelong, Camacho y Cª, para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto del Havre de Gracia en Francia, y los de Veracruz y Tampico, en los términos siguientes:

Art. 1. Se concede á los Sres. Lelong, Camacho y Cª, permiso para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto del Havre de Gracia en Francia, y los de Veracruz y Tampico de la Republica.

2. La nacionalidad de esta línea de vapores será francesa.

3. La salida de dichos vapores se efec-

tuará mensualmente del puerto del Havre de Gracia para los de Veracruz y Tampico, de modo que la llegada y regreso de los puertos mexicanos se verifique entre el 10 y 20 de cada mes para lograr la alternativa con los paquetes ingleses.

4. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías para los puertos de Veracruz y Tampico.

5. Los mencionados vapores traerán dos juegos de manifiestos y facturas: uno en que consten la clase y número de efectos destinados al puerto de Veracruz, y otro en que consten el número y clase de efectos que se destinen para el puerto de Tampico. Ambos juegos se presentarán en la aduana marítima de Veracruz, y el destinado á Tampico no se entregará al capitán del vapor sino al zarpar el buque para dicho puerto; se observará la misma regla para los manifiestos de exportación de la República para el puerto del Havre de Gracia. Estos manifiestos y facturas deberán redactarse de conformidad con lo que dispone el arancel de aduanas marítimas, vigente hoy en la República, ó con lo que dispusiere cualquier arancel que en lo sucesivo se decretare; vendrán enteramente separados, como la carga que cubra, y en ningún caso se admitirá en uno de dichos puertos el todo ó parte de los artículos destinados al otro, ni podrá hacerse el comercio de cabotaje.

6. Los vapores de esta línea pagarán los derechos de las toneladas que midan, excepto las que ocupen sus máquinas y combustible. Lo verificarán en el puerto de Veracruz, que será el de su arribo, en donde se les expedirá certificado del pago, para que no se les exija en Tampico, de donde regresarán á Europa.

7. Los barcos de que se trata serán sujetos á los reglamentos vigentes para su carga y descarga, y al pago de las pensiones locales de práctico, fano, salvamento etc., pero con el objeto de que puedan efectuar su entrada y su salida de los puertos citados, con exactitud; se les permiti-

rá cargar ó descargar en todas las horas del día que permite el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfruten este privilegio.

8. Se concede á los Sres. Lelong, Camacho y C^a, permiso para establecer, pagar y conservar en Tampico y Veracruz depósitos de carbon de piedra para el uso de la expresada línea de vapores.

9. La introducción del carbon de piedra, destinado para el uso que se señala en el artículo anterior, será libre de derechos ó contribuciones existentes en la actualidad, ó que se decretaren en lo sucesivo, excepto las locales de puerto; y los barcos que lo traigan no pagarán más derecho que el de cuatro reales por tonelada de las que midan; mas si traen además del carbon otras mercancías, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

10. En remuneración de las ventajas que el supremo gobierno concede á los Sres. Lelong, Camacho y C^a, dichos señores se comprometen á trasportar, grátis, del uno al otro puerto de Veracruz y Tampico, los efectos ó gente que designe el supremo gobierno, con tal de que no se comprometa por dicho servicio la regularidad de los viajes y la neutralidad protectora de la línea. Los Sres. Lelong, Camacho y C^a, se comprometen además á trasportar, grátis, de Francia á Veracruz y Tampico y viceversa, la correspondencia é impresos.

11. Además de la correspondencia, cuando se ofrezca la conducción de Veracruz y Tampico al Havre, ó de este puerto á los dos primeros, de pasajeros viajando en comisión del servicio público, serán admitidos, grátis, como pasajeros de cámara á bordo del vapor, con tal de que no pase su número de seis individuos al año.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Diós y libertad. México, Enero 17 de 1855.—P. F. del Castillo.

NUMERO 4378.

Enero 18 de 1855.—Decreto del gobierno. —Penas á los reincidentes en los delitos de portacion de armas y heridas leves.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reincidentes en los delitos de portacion de armas prohibidas y heridas leves, serán destinados por sus jueces respectivos al servicio de las armas, por un tiempo que no baje de tres años ni exceda de cinco; y en caso de estar inútiles para este servicio, se aplicará el de cárcel á hospital por igual tiempo.

Art. 2. El procedimiento en estos casos será el prevenido en los artículos 140 y 141 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Enero de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4379.

Enero 18 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Sobre que los corredores que tengan licencia paguen anualmente la refrenda de sus patentes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Seccion 3ª.—Con esta fecha se dice al síndico de la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer que los corredores de comercio que hayan obtenido y obtengan licencia temporal, aun cuando no se ausenten de la República, paguen anualmente la refrenda de sus respectivas patentes, del mismo modo que está prevenido en el artículo 63 del reglamento de 13 de Julio del año próximo pasado para los que salen fuera del territorio nacional; bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, sufrirán las mismas penas impuestas por el Código de comercio y el reglamento vigente á los que cometan igual falta ejerciendo su profesion.

En consecuencia, prevendrá vd. á los corredores que están con licencia dentro de la capital ó fuera de ella, y á las personas que hayan quedado encargadas de los negocios de los ausentes en el extranjero, que satisfagan en la seccion respectiva de esta secretaría el derecho anual de refrenda que adeudaren hasta la fecha.

México, Enero 18 de 1855.—Volazquez de Leon.

NUMERO 4380.

Enero 20 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Sobre que solo los corredores de comercio pueden ejercer sus atribuciones.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se dice á la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital, lo que sigue:

En contestacion á la consulta de esa junta de gobierno, fecha 11 de Diciembre del año anterior, sobre aclaracion de las disposiciones relativas á las penas aplica-

bles á los corredores intrusos, de acuerdo con lo que opinó el señor procurador general de la nacion en el asunto del corredor intruso D. Francisco Ugalde, S. A. S. se ha servido aprobar la parte resolutive de dicha consulta, con las variantes de redaccion en el art. 3º propuestas por la seccion respectiva, y en los términos siguientes:

Art. 1. Solo los correedores titulados pueden ejercer con derecho á remuneracion, en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos entre dos ó más partes contratantes; quedando expresamente prohibido á toda clase de persona este ejercicio, bajo ningun pretexto, por espicioso que sea.

2. Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneracion ó honorarios, entablen los no titulados por su intervencion en tales ajustes, aun cuando la obligacion de que pretendan derivar sus derechos, la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locacion de obra, comision, mandato no gratuito, contrato innominado ó otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere; pues siendo convenios hechos conocidamente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir accion deducible en juicio.

3. De consiguiente, á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contratos en que haya intervenido un agente intermediario, éste debe acompañar á su demanda su patente respectivo de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta; y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos, hasta declararlo vago, las penas impuestas por el art. 96 del Código de comercio, y el correlativo del reglamento vigente que es el 4º. Esta disposicion se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que

sobre el particular previene el Código de comercio.

Lo que trascribo á V. E. para su debido conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero, 20 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

NUMERO 4381.

Enero 20 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Autorizacion para la formacion de un pueblo que se llamará: "Santa María de Guadalupe."

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por la seccion cuarta de esta secretaria y oficinas de hacienda de ese ministerio, en la solicitud de D. José Salazar Ilarregui, sobre que se le concedan ciertas gracias para formar un nuevo pueblo en las inmediaciones de Tacubaya, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar lo que sigue:

Art. 1. Se autoriza á D. José Salazar Ilarregui para la formacion de un pueblo nombrado *Santa María de Guadalupe*, en los terrenos que al efecto ha destinado de la hacienda de su propiedad llamada *Becerra*, situada á inmediaciones de la villa de Tacubaya.

2. Dichos terrenos serán libres por cinco años en su compra y venta del pago del derecho de alcabala.

3. Por el mismo tiempo serán libres de todo derecho, sea cual fuere el suelo de su procedencia, la cal, madera y demás materiales necesarios á la construccion de casas y obras indispensables para hacer efectiva la poblacion de que se trata.

4. Las fincas que se construyan no pagarán en los expresados cinco años la contribucion del tres al millar impuesta por el decreto de 11 de Marzo de 1841.

5. Para disfrutar estas gracias, el intercedido se someterá á las disposiciones que

el Ministerio de Hacienda dicté con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de aquellas pudiera cometerse, y dará cuenta mensualmente á esta secretaría de las ventas que hiciera y de lo que se adelante en la construccion de casas de la referida poblacion, que tendrán precisamente el orden y colocacion que consta en el plano que tiene presentado.

Y de órden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, para que en ningun caso se abuse de este privilegio.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

NUMERO 4382.

Enero 22 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Sueldos que deben abonarse á los empleados encausados.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha insertado al de mi cargo una comunicacion de la direccion general de correos, relativa á la consulta sobre el sueldo que debia abonarse al oficial primero de la misma, que se halla encausado, y lo informado por el jefe de la seccion 2.^a de dicho ministerio, en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.—En mi concepto, no es cuestion contencioso-administrativa la designacion del sueldo que deba abonarse á un empleado durante la causa que se le instruya, así porque ésta es una medida temporal, por estar limitada al tiempo que tarde en resolverse el juicio, como porque en el caso no hay la controversia que seria precisa para que existiera la cuestion contenciosa.

El art. 3.^o del reglamento de 25 de Mayo del año próximo pasado, dice en la parte 5.^a que son cuestiones contencioso-administrativas “las que se versan sobre asig-

nacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros;” mas esta disposicion solo puede referirse á los casos en que sea dudoso el derecho que asista á algun individuo para percibir sueldo por el erario, y que por la oposicion del interesado á la resolucion del gobierno se haga el asunto contencioso, en cuyo evento habrá que terminarse el negocio, conforme á dicho reglamento, en la seccion del consejo de Estado, con audiencia de ambas partes como acto administrativo.

Respecto de los empleados encausados, no es dudoso el derecho que tienen al sueldo mientras no sean vencidos en el juicio y destituidos del destino; mas como durante el tiempo de la instruccion del proceso está suspenso el expresado derecho y el empleado no presta servicio alguno, parece natural y consiguiente la suspension del sueldo; mas no estimándose justo que entre tanto carezca el empleado de todo recurso para su subsistencia, el decreto de 18 de Abril de 1837 en su art. 10, dispuso por un principio de equidad que “los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podran disponer si lo contemplaren justo, segun las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total si no excediere de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad si excediere de esta cantidad.” El ejercicio de la presente facultad es un acto judicial distinto por lo mismo del acto administrativo de que se ha hablado ántes, y por consiguiente debe entenderse que el decreto de 25 de Mayo del año próximo pasado, que dispuso el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, no deroga el art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837, que está en relacion con los negocios judiciales.

Si V. E. está conforme con estas indi-

caciones, convendrá contestar en el mismo sentido el anterior oficio del Excmo. Sr. director general de correos para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de su oficina el individuo de que trata, y comunicarse al señor juez de hacienda de esta ciudad que se halla expedido para ejercer la facultad que le concede el citado art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837 por no estar derogado, como ha creído, excitándose al Ministerio de Justicia, á fin de que traslade esta resolución á los demás tribunales y juzgados que corresponde, á fin de que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y habiéndose conformado S. A. S. el general presidente con lo expuesto en el inserto informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de esa direccion el individuo por quien promovió V. E. su referida consulta á que contesto, y para cualquiera otro caso de igual naturaleza que ocurra en esa oficina.

Y para que tengan su debido cumplimiento las aclaraciones que se hacen en la comunicacion inserta, manda S. A. S. excite á V. E. para que trasladando esta resolución á los tribunales y juzgados respectivos, les sirva de gobierno en los casos que ocurran."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1855.—Lares.

NUMERO 4383.

Enero 30 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Se ponen á cargo del Ministerio de Fomento los ramos de empedrados, limpias de atarjeas, zanjas y otros.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ramos de empedrados, limpias de zanjas y atarjeas, construccion y conservacion de acueductos y cañerías, puentes, calzadas, paseos, desagües, alineamiento de calles y demás obras públicas de la capital que han estado á cargo del Excmo. ayuntamiento, quedan desde hoy al del Ministerio de Fomento, quien dirigirá y entenderá exclusivamente en todo lo relativo á dichos ramos.

2. No se comprende en esta disposicion la construccion, conservacion y mejoras de las cárceles, hospitales, mercados y otros edificios propios del Excmo. ayuntamiento, los cuales continuarán á su cargo, quedando solo sujetos á la aprobacion del ministerio, los presupuestos y proyectos de dichas obras y direccion de ellas.

3. Para la ejecucion de todas las obras de que se habla en el art. 1º de este decreto, el Ministerio de Fomento oirá la opinion de la junta de obras públicas creada por el art. 11 del reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion el 2 de Setiembre de 1854, quedando por consiguiente dicha junta con el carácter de cuerpo consultor en los referidos ramos.

4. Con el objeto de que por el Ministerio de Fomento pueda atenderse debidamente á todas las obras que exigen la conservacion y mejora de los ramos que por este decreto quedan á su cargo, se pondrán á su disposicion semanariamente los productos líquidos de las rentas é impuestos siguientes:

- Arrendamiento de potreros.
- Arrendamiento de mercedes de agua.
- Impuestos sobre coches de providencia y otros carruajes públicos.
- Idem sobre licencia para obras.
- Idem sobre canales exteriores de derriame.
- Idem sobre carruajes, carros y caballos de silla.

Tercera parte del producto del tres al millar sobre fincas de la capital.

5. Estos impuestos continuarán recaudándose por la tesorería municipal, cuya oficina pasará semanariamente sus productos al Ministerio de Fomento, con deducción del tanto por ciento que le abona actualmente ó le abone en lo sucesivo el Excmo. ayuntamiento por la recaudación de sus propios y arbitrios.

6. La misma oficina, al hacer el entero semanario, dará al Ministerio de Fomento una noticia en que conste lo que corresponde á cada uno de los impuestos designados en el art. 4º, sin perjuicio de la cuenta general que presentará á la misma secretaría al fin de cada mes, expresando lo que en él ha producido cada uno de dichos impuestos, el tanto por ciento deducido por su recaudación.

7. En consecuencia de esta disposición, los productos y gastos relativos á los ramos de que habla este decreto, no figurarán ya en la cuenta de ingreso y egreso de los fondos municipales.

8. Todos los empleados necesarios para la ejecución de las obras que por este decreto quedan á cargo del Ministerio de Fomento, serán nombrados por la misma secretaría.

9. Para compensar al Excmo. ayuntamiento de la parte de sus fondos que se le retiran por este decreto, se le consignará desde hoy el producto de la alcabala sobre traslaciones de fincas de la capital.

10. Queda autorizado el Ministerio de Fomento para hacer los gastos necesarios para la formación de padrones exactos del Distrito, con los fondos que se le consigنان por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Enero de 1855.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; *Joaquín Velazquez de León*.

NUMERO 4384.

Enero 31 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas fecha 22 de Diciembre de 1849, así como todas las demás disposiciones del propio reglamento y cuantas se hayan dictado con anterioridad, en la parte que autorizan la conducción de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República.

2. En consecuencia, las aduanas marítimas no podrán expedir guías para la conducción por mar de los citados efectos, y en los registros que expidan para los buques que hacen el comercio de cabotaje, no se incluirán más que los frutos y efectos nacionales.

3. Este decreto comenzará á tener su cumplimiento á los dos meses de publicado en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4385.

Febrero 1º de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para evitar las exportaciones fraudulentas de caudales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Para la más exacta aplicacion de las disposiciones contenidas en el decreto comunicado por esta secretaria en 19 de Mayo del año próximo pasado, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar la siguiente instruccion reglamentaria:

I. Siendo la mente del referido decreto evitar las exportaciones fraudulentas que se hacen de caudales, sujetando su movimiento á todas las operaciones que encadenan y constituyen el sistema aduanal, para evitar que con un solo paso ó riesgo se defrauden los derechos impuestos en el tráfico, debe entenderse que todo acto que con claridad no pueda dirigirse á este objeto, no está comprendido en disposiciones que solo tienden, como se ha dicho, á impedir los abusos, y de ninguna manera á coartar el libre tráfico que siempre ha tenido el numerario.

II. De consiguiente, todos los actos y operaciones que de una manera cierta y probada se encaminen á lo que realmente constituye el tráfico interior, y de lo cual se convenzan la oficina que expide la guía y la que la autorice, no están comprendidos en las repetidas disposiciones.

III. Para fijar mejor la inteligencia del decreto que se reglamenta, se aclara, que debe considerarse comprendido en el tráfico interior el dinero que vaya destinado para compras de ganados ó cualquiera otra clase de frutos, ó para fomento de los establecimientos industriales ó agrícolas que

estuviesen delante de las poblaciones fijadas en el art. 3º del citado decreto; debiendo en el caso tomar los respectivos administradores cuantas medidas y precauciones les dicten su celo y su prudencia, para averiguar que la aplicacion de las cantidades guiadas ha sido de conformidad con la intencion manifestada por el remitente, anotándose en la tornaguta la circunstancia de estar convencida la oficina que la expide de que no ha habido abuso.

IV. Como las mencionadas guías han de llevar por final destino, v. gr., tratándose del Manzanillo, San Marcos ó Tonala: de San Blas, Ixtlan ó Ahuacatlan: de Mazatlan, el Rosario ó el Presidio: de Guaymas, Hermosillo: de Tampico, Santa Bárbara á Horcasitas: de Veracruz, Toluca y el Puente Nacional, etc., en cuyos puntos, si hay administracion, y de lo contrario en la más inmediata, deben expedirse las respectivas tornagutas, queda establecido que de estos puntos para los puertos deben aplicarse estrictamente las determinaciones contenidas en el decreto que se reglamenta.

V. La prohibicion contenida en el propio decreto sobre movimiento de caudales en periodos que no sean de conducta, se refiere á los envíos que se hagan en cantidades considerables, ó que cuando ménos excedan de seis mil pesos, cuyas cantidades se acostumbraron depositar, por ejemplo, en la costa de Sinaloa, en los pueblos de San Ignacio, San Sebastian y el Presidio de Mazatlan, siendo este abuso el que debe evitarse aun cuando se presenten diversos remitentes y diferentes guías.

VI. Para los puntos fronterizos del Norte deben los administradores de las aduanas respectivas, bajo su más estrecha responsabilidad, usar de las mayores precauciones, sin entender en ningun caso que es tráfico interior el que se haga de las últimas poblaciones hacia la línea fronteriza, cuidando escrupulosamente que no

se acerque cantidad ninguna en numerario a punto que no diste menos de veinte leguas al rio Bravo del Norte, sino con sujecion á todas las reglas, requisitos y penas establecidas en el decreto tantas veces repetido."

Lo que comunico á V. E. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1855.—*Parres.*

NUMERO 4386.

Febrero 2 de 1855.—Decreto del gobierno.
—*Se declara que es voluntad de la nacion que el Presidente de la República continúe con las amplias facultades que tiene.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que el Excmo. consejo de Estado, en virtud de las facultades que le concedió la suprema circular de 20 de Octubre del año próximo pasado, y despues de haber procedido segun ella misma previene, á la computacion de los sufragios recibidos en las juntas populares que se celebraron en todos los Departamentos y territorios de la República en los primeros dias del mes de Diciembre último, ha hecho la siguiente declaracion:

"El consejo de Estado, fundándose en la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, declara que es voluntad de la nacion que el actual presidente de la República continúe en el mando de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1855.—*Antonio*

López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 2 de 1855.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4387.

Febrero 7 de 1855.—Decreto del gobierno.
—*Se concede indulto á los desertores del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se indulta de toda pena á los desertores de los cuerpos permanentes, activos y auxiliares del ejército, que se presenten á la autoridad militar de cualquiera lugar dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada cabecera de partido.

2. Los desertores de primera que se hallen presos á la publicacion de este decreto, quedan igualmente indultados de toda pena. A los de segunda ó con causa agravante, solo se les aumentará el tiempo de servicio.

3. Los que por otros delitos estén procesados ó sentenciados á la última pena, quedan tambien comprendidos en esta gracia, quedando los primeros en libertad, y aplicándose á los últimos por los jueces respectivos la que siga inmediatamente á la ordinaria.

4. Este indulto no comprende en ningun caso á los acusados de traicion á la patria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 7 de Febre-

ro de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4388.

Febrero 19 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede una feria anual á la ciudad de Cholula*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Cholula una feria anual, comenzando desde el presente año, la cual durará quince dias, contados desde el sábado vispera de Pentecostés.

2. Durante la expresada feria seran libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la poblacion. Las mercancías que despnes de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos en el propio punto, que vuelvan á salir, lo harán con nueva guía y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4389.

Febrero 22 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede indulto general á los presos por causas políticas*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede indulto general á los que se hallan presos, procesados ó sentenciados por causas ó motivos de conspiracion contra el órden público. Igual indulto se concede á los que por las mismas causas ó motivos se hallen confinados dentro del territorio de la República, ó desterrados fuera de ella.

2. No se tendrán por confinados los militares á quienes por el gobierno supremo ó por los comandantes generales de los Departamentos y principales de los territorios, se les haya designado residencia en algun punto dentro de los límites de la nacion, pues que por la misma naturaleza de su institucion no tienen residencia propia.

3. Se exceptúan de la gracia del primer artículo: 1.^o A los desterrados ó confinados que hayan protestado contra cualquiera providencia del gobierno, desconociendo sus facultades para dictarla. 2.^o A los que firmaron el "Voto de gracias" dirigido á uno de los senadores de los Estados-Unidos por un discurso injurioso al honor y decoro del gobierno nacional. 3.^o A los conspiradores que se les haya aprehendi

do con las armas en la mano, y á los cabecillas ó directores principales de la rebelion.

4. A los que auxiliados de extranjeros han invadido el territorio de la República. 5.º A los que á más del delito de rebelion, hayan cometido otros comunes.

4. La gracia de este indulto se concede sin perjuicio de los derechos de tercero.

5. Los que se hallen confinados, para poder disfrutar de esta gracia, deberán presentarse dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, en la cabecera del distrito donde residan, á la autoridad política, y prestarán juramento de obedecer al supremo gobierno, acatando la declaracion hecha por el Excmo. consejo de Estado en 2 del corriente. Los desterrados fuera del territorio nacional, para gozar de dicha gracia, se presentarán dentro de seis meses, contados desde esta fecha, ante los agentes diplomáticos ó cónsules mexicanos, ó les dirigirán por escrito el juramento expresado, cuyo documento se remitirá al ministro de Gobernacion.

6. Los confinados de unos á otros Departamentos no podrán residir en las capitales ni en lugares sublevados sin permiso de los gobernadores respectivos, y en los territorios de los jefes políticos.

7. Los presos, procesados y sentenciados de que habla el artículo 1.º, se pondrán desde luego en libertad. Los presos y procesados prestarán el juramento que esta ley previene, ante los tribunales correspondientes, á quienes se comete la facultad de hacer la aplicacion de esta gracia. Los gobernadores y jefes políticos la aplicarán á los sentenciados.

8. Del juramento se levantará una acta en forma, que firmada por el interesado, se remitirá al ministro de Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Febrero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4390.

Febrero 23 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores de la Habana á los puertos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. Zangronis, Hermano y Compañía, privilegio exclusivo para establecer una línea de vapores que hará dos viajes cada mes, partiendo del puerto de la Habana á los de Sisal, Campeche, Veracruz y Tampico, y viceversa.

2. La nacionalidad de los vapores de esta línea será española.

3. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías á los cuatro puertos designados, y tomar en ellos los pasajeros y mercancías que les convenga, incluso el oro y la plata acuñados, así como la correspondencia pública ó oficial que les entreguen los administradores de correos respectivos; pero en ningún caso podrán trasportar mercancías nacionales ó extranjeras de uno á otro de los citados cuatro puertos de la República, y se limitarán sobre esto á hacer lo que propiamente es el comercio de altura, es decir, á traer de la Habana á ellos mercancías extranjeras, y á tomar los frutos y efectos nacionales que de los mismos puertos se envíen precisamente para el de la Habana.

4. Los mencionados vapores traerán cuatro juegos de manifiestos y facturas con los requisitos que previene el arancel vigente, constando en cada uno de ellos el número, clase y demás circunstancias de los efectos que vengán destinados para cada uno. Estos cuatro juegos los presentará el capitán del vapor al administrador de la aduana de Sisal, que es el primer puerto en que deberá tocar, y dicho administrador conservará en su poder los tres juegos dirigidos á Campeche, Veracruz y Tampico, no devolviéndolos al capitán hasta los momentos en que vaya á salir de aquel puerto. En Campeche entregará dichos tres juegos con igual objeto, en Veracruz presentará los dos restantes, y de allí seguirá á Tampico con el juego que corresponda á este puerto, donde deberá concluir su descarga.

5. Además de los juegos de manifiestos y facturas de que habla el artículo anterior, deberá traer también el capitán ó sobrecargo de cada uno de dichos vapores, copias firmadas y selladas por el jefe de la aduana de la Habana, de todas y cada una de las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías que conduzca para cada uno de los referidos puertos, debiendo venir esos documentos en pliegos cerrados y rotulados á los administradores de las aduanas respectivas, á quienes se presentarán sucesivamente en el mismo orden que se previene respecto de los juegos de manifiestos y facturas.

6. Los citados vapores pagarán los derechos de las toneladas que midan conforme á arancel, exceptuándose únicamente la parte del buque que ocupe la máquina y el combustible necesario para su viaje, y dicho pago lo harán por una sola vez en cada viaje á la aduana de Sisal, que es el primer punto en que deben tocar.

7. Estos vapores estarán sujetos para su carga y descarga á los reglamentos y demás disposiciones vigentes, ó que en lo sucesivo se expidan sobre la materia; así

como al pago de las pensiones locales de puerto que paguen los demás buques de procedencia extranjera; pero á fin de que dichos vapores puedan hacer sus entradas y salidas en los puertos citados con la exactitud y regularidad que exige el buen servicio de una empresa de esta clase, se les permitirá efectuar su carga y descarga en todas las horas del día que concede el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfrutan este privilegio.

8. Con el objeto de que las aduanas de los puertos en que deben tocar estos vapores puedan ejercer la vigilancia conveniente para impedir ó castigar todo fraude, conforme á las leyes, no se les permitirá cargar en ellos frutos ó mercancías nacionales hasta que haya concluido completamente su descarga en el puerto de Tampico, donde podrá comenzar á hacer su carga y aumentarla sucesivamente en Veracruz, Campeche y Sisal, á su regreso para la Habana, depositando en dichos puertos en un pliego cerrado que entregará al administrador de la aduana de cada puerto y mientras permanezca en él, el registro ó registros de la carga que haya tomado en los anteriores.

9. Se concede á los Sres. Zangronis, Hermano y Compañía, permiso para establecer y conservar depósitos de carbon de piedra para el uso de su línea de vapores en los puertos de Sisal, Campeche, Veracruz y Tampico.

10. El carbon que introduzcan para ese objeto será libre de todo derecho que pueda establecerse sobre este combustible, cualquiera que sea su objeto ó denominación, y los buques que los conduzcan no pagarán más derechos que los locales de puerto y el de cuatro reales por cada una de las toneladas que midan; pero si dichos buques traen otras mercancías además del carbon, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

11. El término del privilegio que se concede por el art. 1.º será de cinco años,

contados desde la fecha en que se establezca la línea de vapores.

12. Este privilegio se entenderá únicamente en cuanto á que durante el término de su duración no se permitirá ni concederá á otra empresa la facultad de establecer una línea de vapores que recorra los mismos puertos, con iguales ó semejantes condiciones; mas no se extenderá en ningun caso á destruir la libre facultad que hoy tienen y deberá seguir teniendo todo buque, ya sea de vapor ó de velas, para hacer viajes parcialmente de la Habana á cualquiera de los puertos de la República que ha de recorrer esta línea, ó viceversa.

13. Dentro de un año, contado desde la fecha de esta concesion, deberá estar establecida por la empresa la línea de vapores á que se refiere; y si al vencimiento de ese término no se hallare todavía establecida, quedará por solo este hecho nula y sin ningun valor esta concesion.

14. Antes de comenzar sus viajes esta línea de vapores, fijará la empresa y anunciará al público, de acuerdo con el supremo gobierno, los dias de cada mes en que hayan de efectuar su entrada y salida en los puertos mencionados.

15. En remuneracion de las gracias que se le conceden por este privilegio, la empresa se obliga á trasportar gratis en sus vapores, del uno á los otros puertos de la República que debe tocar en su tránsito, los efectos de propiedad nacional que el gobierno quiera enviar á ellos, así como el número de gente que estando al servicio de la nacion, se destine á alguno de los puertos mencionados, previo convenio con la autoridad respectiva, y siempre que en ella no se comprometa la regularidad de los viajes de los vapores, ni la neutralidad protectora de la línea.

16. Igualmente se compromete la empresa á conducir gratis la correspondencia oficial y pública entre los puertos que debe tocar de la República y el de la Habana, siempre que se le entregue oportuna-

mente por las autoridades ó empleados respectivos.

17. Tambien se compromete la empresa á ceder al gobierno de la República, en caso de guerra, los vapores destinados al servicio de esta línea, previo el pago de su valor, que se fijará por dos peritos, nombrados uno por parte del supremo gobierno y otro por parte de la empresa, con un tercero para el caso de discordia, y siempre que el gobierno avise á la misma empresa con dos meses de anticipacion, para que pueda proporcionarse el reemplazo de dichos buques.

18. Si se probare suficientemente que la empresa falta alguna vez á las leyes vigentes en la República ó á lo estipulado en esta concesion, ó que por tolerancia ó complicidad de su parte se abusa de los buques de esta línea para hacer el contrabando ó cualquiera otra clase de fraude, caducará inmediatamente este privilegio, quedando además sujeta la misma empresa y sus buques á las penas á que haya lugar, conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y-lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4391.

Febrero 23 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para establecer el alumbrado de gas en la capital de la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Alfredo Bablot d'Olbreuse y socios, privilegio exclusivo para establecer el alumbrado de gas, extraído del carbon, aceites, resinas ó agua, en la capital de la República, bajo las condiciones siguientes:

I. El término de este privilegio será el de diez años, contados desde la fecha de su concesion.

II. A los diez y ocho meses de la misma fecha deberá ya estar establecida la iluminacion de gas en todas las calles, plazas y plazuelas que se encuentran dentro del cuadrilongo que forman, de Norte á Sur una línea tirada desde la segunda calle del Indio Triste hasta la de los Bajos de Balvanera, y de Este á Oeste dos líneas tiradas desde la calle de Montealegre hasta la plazuela de San Fernando, y desde la calle de Balvanera hasta el paseo de Bucarelli.

III. El resto de la capital deberá estar iluminado dentro de los diez años de este privilegio.

IV. Al tiempo que vaya extendiéndose la iluminacion de gas en la capital, conforme á las dos condiciones anteriores, la empresa, que ha de formarse *ad hoc*, pondrá en las calles y plazas el número de luces que determine el Excmo. ayuntamiento.

V. Las luces que tome dicho Excmo. ayuntamiento, serán pagadas por él al precio ordinario que satisfaga el público, con una rebaja de doce y medio por ciento á su favor.

VI. El pago que expresa la condicion anterior, lo verificará el municipio por quincenas cumplidas, con la puntualidad y exactitud que exige un gasto destinado á esta parte tan importante del servicio público.

VII. Será de cuenta de la empresa pagar á los individuos necesarios para el cuidado y servicio del alumbrado público.

2. Los edificios que se erijan para la fabricacion y depósito del gas y elaboracion de sus residuos, se colocarán fuera de la poblacion.

3. Todos los materiales, máquinas, aparatos, utensilios y demás objetos destinados á la erección é instalacion de dichos edificios, serán libres de toda clase de derechos á su importacion y tránsito al interior de la República; igualmente estarán exentos de todo impuesto directo ó indirecto, establecido ó por establecer, durante el término de este privilegio, todos los establecimientos, útiles y materias empleadas por la empresa para la fabricacion, uso y expendio del gas.

4. A los seis meses, contados desde la concesion de este privilegio, el Sr. Bablot y socios deberán tener formada una compañía para el establecimiento del gas en la capital de la República, bajo las condiciones que anteceden, dando aviso de su instalacion al Ministerio de Fomento.

5. Una vez instalada la compañía á satisfaccion del supremo gobierno, quedará autorizada para organizar todo lo concerniente á la ejecucion de la obra que tome á su cargo, emitiendo las acciones del capital representativo de la empresa, y formando los reglamentos necesarios para su orden económico y administrativo.

6. Cada vez que por cualquier evento, á no ser por causas de fuerza mayor, faltare gas para el alumbrado público, por mínima que sea esta falta, la empresa pagará una multa de doscientos pesos.

7. En el caso de que no se instale dentro de seis meses la compañía de que se hace mencion en el art. 4º, pagarán los Sres. Bablot y socios una multa de dos mil pesos, que afianzarán desde luego á satisfaccion de la Secretaría de Fomento; y si dicha compañía no cumpliese con las obligaciones que establecen las condiciones II, III y IV del art. 1º, quedará nulo

y de ningun valor este privilegio; debiendo entenderse como improrogables los plazos de que hablan dichas condiciones, excepto en los casos de fuerza mayor.

8. Establecido que sea el alumbrado de gas en el cuadrilongo de que habla la II condicion del art. 1º, estarán facultados los Sres. Bablot y socios para establecerlo, con las mismas condiciones que expresa esta concesion, en otras ciudades de la República, donde puedan hacerlo precisamente dentro de los tres años siguientes á los diez y ocho meses de que habla la condicion citada, y siempre que previamente se pongan de acuerdo sus autoridades locales con el supremo gobierno, para que éste, en vista de las circunstancias en cada caso, dé su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4392.

Febrero 24 de 1855.—Decreto del gobierno. —Queda existente en el ejército el escuadron de lanceros de Jalisco.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadron activo de lanceros de Jalisco creado por decreto de

23 de Febrero de 1853, quedará existente en el ejército, con la dotacion de jefes, oficiales y tropa que señaló para los de su clase el decreto de 6 de Julio del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4393.

Marzo 3 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se declara que gozan el fuero militar los prefectos de los Distritos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion publica.—Circular.—Con fecha 14 de Febrero próximo pasado se dijo por este ministerio al Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Querétaro lo que sigue:

“Excmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. de 10 del corriente, en que consulta si no obstante que gozan fuero militar los prefectos de los distritos de ese Departamento, deben ponerse á disposicion de los jueces de primera instancia para ser juzgados por la responsabilidad que les resulte en los actos relativos al ejercicio de su empleo, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar se diga á V. E., como lo verifico, que dichos funcionarios no gozan de tal fuero en los asuntos de su oficio, y por lo mismo deben ser consignados á los jueces del fuero comun, con arreglo á la ley de 15 del mes próximo pasado.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1855.—*Lares.*

NUMERO 4394.

Marzo 3 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre costas que deben cobrarse en los juicios verbales.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Hoy digo al Supremo Tribunal de Justicia de la nación lo que sigue:

Con fecha 19 del mes próximo pasado se dijo por este ministerio al juez de lo civil y de hacienda de Durango lo que copio:

“En vista del oficio de V. S. de 22 del corriente, en consulta sobre las costas que debe cobrar en los juicios verbales cuyo interes pase de cien pesos y no exceda de trescientos, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd. que debe cobrar en tales juicios los derechos que el arancel de ese Departamento de 23 de Mayo de 1840 señaló por las sentencias que se pronuncien.

Y lo trascribo á V. S. en contestacion á su oficio de 27 del mismo mes, á que acompañó testimonio del expediente de la consulta dirigida á ese Supremo Tribunal por el de segunda instancia de Michoacan sobre el propio asunto.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1855.—*Lares.*

NUMERO 4395.

Marzo 10 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Contribucion de un real por bulto en el puerto de Veracruz.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexi-

cana.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La junta que creó el decreto de 5 de Agosto de 1853 para la recaudacion é inversion del impuesto de un real sobre cada bulto de importacion marítima en el puerto de Veracruz, estará sujeta al Ministerio de Fomento para el ejercicio de las atribuciones que le concedió el referido decreto.

Art. 2. Dicha junta pasará á la misma secretaría una cuenta general comprobada de los ingresos y egresos que haya tenido desde su creacion hasta el fin de Diciembre último, y en lo sucesivo le enviará al fin de cada mes la cuenta de las entradas y salidas de caudales que en él haya tenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 12 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 4396.

Marzo 12 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se deroga el de 21 de Junio de 1848 expedido por el Estado de Yucatan.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto expedido en 21 de Junio de 1848 por el gobierno del antiguo Estado de Yucatan, que concedió permiso á los buques españoles para pescar en las costas de aquella península.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4397.

Marzo 12 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Se deroga el art. 34 de la ley de 29 de Mayo de 1853.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 34 de la ley de 29 de Mayo de 1853 en lo relativo á recusaciones en las diputaciones de minería, quedando vigente lo que sobre esto dispone el título 4º de la Ordenanza del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Marzo de 1855.—*Antonio López*

de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4398.

Marzo 14 de 1855.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion para asegurar la identidad de los reos*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para asegurar la identidad de los reos cuyas causas se sigan en la ciudad de México.

1º A más de la media filiacion de los reos, que con arreglo á las leyes debe aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos fotográficos.

2º No se retratarán los reos cuyas causas se sigan en partida, á excepcion de los ladrones, ó en aquellos casos en que por algun motivo particular el juez lo estimare conveniente.

3º Los acusados por delitos de incontinencia tampoco se retratarán, á no ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.

4º Los jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prision.

5º De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresion de las generales del mismo, del delito porque se le juzga, etc., una al Ministerio de Gobernacion, otra á la superintendencia de policia, quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaldía.

6º Los alcaldes pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo orden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo, con las demás constancias que en él se asientan.

7º Los reos cuyas causas concluidas en primera instancia se hallan actualmente en segunda ó tercera, serán retratados por orden del inferior, cuando fuesen devueltos por los tribunales superiores.

8º Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por orden del Excelentísimo Sr. gobernador, según lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.

9º Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuviesen ejecutoriadas, y previo el permiso del inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicación, y también cuando lo prevengan los tribunales, jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicación sin otro requisito.

México, Marzo 14 de 1855.—El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4399.

Marzo 16 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Se concede al vapor "Emilia" la gracia de nacionalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. Meyer Schacht y compañía la gracia de nacionalizar el vapor "Emilia" en la República, sujetándose á lo que previenen las leyes

vigentes; bajo el concepto de que lo que éstas disponen acerca de la tripulación de buques nacionales, no comprenderá á los maquinistas y demás individuos empleados en el servicio de la máquina del vapor, los cuales podrán ser todos extranjeros.

2. En consecuencia, una vez llenados esos requisitos, dicho vapor disfrutará las mismas exenciones y privilegios que conceden hoy ó concedieren en lo sucesivo las leyes de la República á los buques nacionales.

3. Igualmente podrá dicho vapor conducir pasajeros y correspondencia de puerto extranjero á varios de los puertos de la República habilitados para el comercio de altura en la costa del Pacífico, y tomar de ellos los pasajeros y mercancías que le convegan, incluso el oro y la plata acuñados, así como la correspondencia pública ó oficial que les entreguen los administradores de correos respectivos; sujetándose en las operaciones que constituyen el tráfico de altura á las disposiciones del arancel general vigente, y en cuanto á los embarques de plata y demás frutos y efectos nacionales, á cuantas disposiciones rigen en la materia, y á las visitas y reconocimiento que los administradores de las aduanas marítimas dispongan conforme á sus atribuciones.

4. Se concede á los Sres. Meyer Schacht y C^{ía}, dueños del citado vapor, permiso para establecer depósitos de carbón de piedra y leña en alguno ó algunos de los puertos de la República donde deba tocar en sus viajes, formando dichos depósitos, bien sea en tierra ó bien á bordo de algún buque viejo destinado exclusivamente á este objeto, el cual deberá estar anclado en el punto que designe el capitán del puerto respectivo, para que se ejerza sobre él la vigilancia conveniente.

5. El carbón que en los mismos puertos se introduzca para el servicio de dicho vapor será libre de todo derecho que pueda establecerse sobre este combustible; cual-

quiera que sea su objeto ó denominacion, y los buques que lo conduzcan podrán des cargarlo en varios puertos, y no pagarán más derechos que los locales de puerto y el de cuatro reales por cada una de las toneladas que midan; pero si dichos buques traen otras mercancías además del carbon, pagarán el derecho total de toneladas que midan conforme á arancel.

6. El citado vapor pagará los derechos de las toneladas que mida, conforme á arancel, exceptuándose únicamente la parte del buque que ocupe la máquina y el combustible necesario para su viaje, y dicho pago lo hará por una sola vez en cada viaje á la aduana del primer puerto á que toque.

7. Este vapor estará sujeto para su carga y descarga á los reglamentos y demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre la materia, así como al pago de las pensiones locales de puerto que paguen los demás buques de procedencia extranjera; pero á fin de que dicho vapor pueda hacer su entrada y salida en los puertos citados con la exactitud y regularidad que exige el buen servicio de una empresa de esta clase, se le permitirá efectuar su carga y descarga en todas las horas del día que concede el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfrutan este privilegio.

8. En el caso de que convenga á la empresa aumentar el número de vapores para las líneas que quiera establecer en la costa del Pacífico, podrá hacerlo, disfrutando los nuevos vapores las mismas gracias que se conceden al "Emilia," dando conocimiento oportunamente al supremo gobierno de la República.

9. El término de las gracias que se otorgan por este decreto, será de nueve años, contado desde la fecha de su publicacion, sin que por esto se entienda obligada la empresa á mantener por el mismo término al vapor "Emilia" empleado en el comercio de altura y cabotaje en los términos que expresa esta concesion; pues en el ca-

so de que no le convenga continuar haciendo uso de ella, lo manifestará así al gobierno, y quedará desde luego en libertad para abandonar las referidas gracias y hacer que este buque tome la bandera de otra nacion y se cancelen las fianzas respectivas, siempre que se acredite previamente no tener dicho buque ninguna responsabilidad pendiente conforme á las leyes.

10. Será obligacion de esta empresa conducir en sus vapores gratis la correspondencia oficial y pública entre los puertos nacionales donde toquen y los extranjeros de su procedencia ó destino, siempre que se le entregue oportunamente por las autoridades ó empleados respectivos.

11. Si se probare suficientemente que la empresa falta alguna vez á las leyes vigentes en la República ó á lo estipulado en esta concesion, ó que por tolerancia ó complicidad de su parte se abuse de los buques de esta línea para hacer el contrabando ó cualquiera otra clase de fraude, caducará inmediatamente esta concesion, quedando además sujeta la misma empresa y sus buques á las penas á que haya lugar conforme á las leyes.

12. Como el citado vapor debe necesariamente ser asegurado en Europa, y es preciso cuidar de que no caduque el seguro, y como por otro lado en una empresa de esta clase se contraen compromisos para la conduccion de pasajeros y mercancías, á los cuales no se puede faltar sin incurrir en serias responsabilidades, las autoridades respectivas no podrán en ningun caso ni bajo ningun pretexto embaragar dicho vapor ni impedir la regularidad de sus viajes, á menos que sus dueños contravengan á las leyes aduanales ó á las presentes franquicias. Esto no quita que las autoridades puedan entrar en convenios con la empresa, la cual estará siempre dispuesta á servirlos en todo aquello que pueda sin graves perjuicios suyos.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4400.

Marzo 16 de 1855.—Decreto del gobierno.
—*Ordena que se proceda al empadronamiento general de la ciudad de México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de México, formándose dos censos simultáneamente, el uno personal, de fincas y sus anexidades, y el otro de giros mercantiles, de establecimientos industriales y de los demás objetos que debe abrazar una estadística administrativa en la capital. Las planillas para ambos padrones serán formadas y circuladas con las instrucciones convenientes por el Ministerio de Gobernacion, fijándose de antemano el día en que se deba proceder al empadronamiento, para que se anuncie al público por el gobierno del Distrito.

2. El empadronamiento será encomendado en cada cuartel mayor á una persona que nombrará dicho ministerio y que procederá acompañada en cada acera por el ayudante de silla, por el sub-inspector

de la manzana y por el inspector del cuartel menor respectivo.

3. Cuando el comisionado de que habla el artículo anterior lo creyere conveniente porque sean indispensables los conocimientos de algun perito para la perfeccion del censo, podrá llamar en su auxilio, ó consultar solamente, al facultativo ó facultativos necesarios, dando cuenta á dicho ministerio. Si estos fueren de los que obtienen plaza con sueldo pagado por los fondos públicos, servirán gratuitamente; si no tuvierén tal circunstancia, serán indemnizados por el Ministerio de Fomento, conforme á lo prevenido en el art. 10 del decreto de 30 de Enero último. Los comisionados cuidarán de llamar preferentemente á los primeros, acudiendo solo á los segundos en el caso de que aquellos justifiquen que se hallan impedidos por ocupaciones propias del servicio público.

4. En caso de enfermedad ó cualquier otro impedimento del comisionado, será éste inmediatamente reemplazado por nuevo nombramiento que haga el ministerio. Las faltas de los inspectores serán cubiertas por los sub-inspectores que designe el gobernador del Distrito, y las de éstos por cualquiera de los ayudantes de acera de la manzana á que pertenezca el sub-inspector reemplazado, con tal de que sea diverso del ayudante que debe concurrir conforme al art. 2º

5. Todos los costos que causare el empadronamiento y fueren aprobados por el Ministerio de Gobernacion, serán satisfechos por el de Fomento, conforme al artículo y decreto ya citados.

6. Las horas destinadas para el empadronamiento serán desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, sin que la operacion pueda ser interrumpida, ni durante esas horas ni en los días útiles que fueren necesarios para su conclusion.

7. Las faltas de asistencia de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera serán castigadas con multas que impondrá el gobernador del Distrito pruden-

cialmente según las circunstancias, y que no bajarán de dos pesos ni excederán de cincuenta.

8. Cada tercer día útil darán parte los comisionados al gobernador del Distrito, para que se eleve sin demora al Ministerio de Gobernación, sobre el estado y adelantos de su respectivo padrón. En esos partes se harán constar las faltas de asistencia de los individuos que deben componer la comisión empadronadora.

9. Los comisionados notificarán de un día para otro á los jefes de familia ó dueños de establecimientos que calcularen poder empadronar en un día, á fin de que permanezcan en sus respectivas habitaciones, ó comisionen personas que los representen, suficientemente instruidas para administrar los datos que se les pidan en el acto del empadronamiento.

10. El jefe de familia, el dueño ó encargado de giro mercantil ó industrial, cuya casa ó establecimiento se encuentren cerrados en el momento de ocurrirse á hacer el padrón, ó bien que no hayan cuidado de esperar por sí ó por medio de persona de su confianza conforme á lo prevenido en el artículo anterior, sufrirán por cada falta una multa de cinco á veinticinco pesos, ó una prisión de tres á quince días, que impondrá y ejecutará sin recurso el inspector respectivo.

11. La persona á quien corresponda contestar el interrogatorio del comisionado, ó cualquiera otra á que éste juzgue oportuno dirigirse, están obligadas á responder con absoluta veracidad á cuanto se les pregunte relativo al empadronamiento. En caso de resistencia, el inspector impondrá al responsable de la falta una multa de dos á cincuenta pesos, ó si fuere insolvente, una prisión de tres á veinte días por cada vez que insistiere en la renuencia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, sin perjuicio de ser juzgados los infractores con arreglo á las leyes en casos graves, como

de fraude á la hacienda pública, ocultación de desertores ó delinquentes, etc.

12. Cualquier insulto que se infiera á los comisionados para el empadronamiento, ó á las personas que los acompañen, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con prisión desde quince días hasta dos meses, á juicio del inspector respectivo.

13. En los casos de los dos artículos precedentes se ejecutará inmediatamente la pena por el inspector, quedando al interesado el recurso al gobernador del Distrito, quien resolverá definitivamente, oyendo á aquel funcionario.

14. No se comprenderán nominalmente en el padrón:

1º Los individuos de tropa de sargento abajo inclusive.

2º Los reos de las cárceles á quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente, y los condenados á cualquiera pena corporal.

3º Los alumnos internos de los colegios y escuelas, á no ser que sus familias residan en esta capital.

4º Los individuos de las comunidades religiosas que vivan en sus conventos.

5º Los de los hospicios, hospitales y casas de corrección.

15. Los alumnos externos de los establecimientos de enseñanza, los detenidos que aun no hayan sido declarados bien presos, los religiosos que vivan fuera de sus conventos, los superiores, empleados y sirvientes de los colegios, escuelas, cárceles, presidios, hospicios, hospitales, casas de corrección, y los sirvientes de los conventos, serán inscritos nominalmente en el padrón.

16. Aunque los individuos de que se habla en el art. 14 no deben ser empadronados nominalmente, si se hará constar respecto de ellos las circunstancias de nacionalidad, religión, edad y profesión; más esto lo harán los prebostes, jefes, directores ó administradores, por medio de estados

que se les remitirán en esqueleto para que llene sus columnas.

17. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático y los dependientes y criados que moren en su habitación, á cuyo fin se les remitirán por el Ministerio de Relaciones los esqueletos necesarios. Si en el mismo edificio habitaren algunas personas extrañas á la legacion, el jefe de ella dará aviso al gobernador del Distrito para que se proceda á empadronarlas.

18. También se remitirán esqueletos al gobernador y conserjes de los palacios del supremo gobierno y del Excmo. é Ilmo. Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

19. Se incluirán en el censo las personas ausentes temporalmente, como alumnos internos, de colegios foráneos, los operarios que trabajan fuera de la poblacion por dia ó por semana, pero que vuelven á ella como su residencia habitual, ya tengan ó no familia en la ciudad; los individuos que se encuentren fuera de ella viajando, por razon de su empleo ó de sus negocios, ó para mudar de clima por motivos de salud, ó simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la poblacion y en sus haciendas ó negociaciones.

20. Los vecinos de esta capital que estuvieren ausentes durante el empadronamiento y no hayan sido incluidos en él por falta de persona que diere noticia de ellos ó por cualquier otro motivo, están obligados, bajo las penas señaladas en el art. 10, á presentarse dentro de quince días, contados desde el de su regreso, al inspector de su cuartel, para que los inscriba en el ejemplar del padron que deberá tener conforme al art. 27.

21. Serán inscritas igualmente en el padron las personas residentes en la ciudad que manifiesten no ser vecinos de ella; exceptuándose sin embargo aquellas cuya residencia sea meramente transitoria á

juicio del inspector respectivo, quien para cerciorarse de esta circunstancia podrá exigir las pruebas suficientes. Respecto de las personas que se empadronaren en cumplimiento de este artículo, formará tambien el comisionado listas separadas, que pasará al Ministerio de Gobernacion para que sean confrontadas con los padrones foráneos respectivos.

22. Los asientos que se hagan en el padron respecto de individuos, serán marcados, á medida que se vaya empadronando, con el número 1 y siguientes, hasta donde alcanzare cada cuartel menor, y se expedirá á cada empadronado una boleta que llevará el mismo número del asiento, y será firmada por el inspector respectivo.

23. Concluido el empadronamiento, la persona que debiendo ser incluida en él no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, ó en la pena de cinco á treinta días de prision, así como tambien en la nota de sospechosa.

24. Sin la presentacion de la boleta no se tomará razon de ningun despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de armas u otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otro que tenga relacion con las autoridades u oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso á la peticion. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, previa la toma de razon correspondiente.

25. Las multas que se satisfagan por los infractores de este reglamento, se enterarán en la tesoreria municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al inspector, quien al fin de cada semana remitirá por conducto del gobierno

del Distrito al Ministerio de Gobernacion, una noticia circunstanciada de las multas que se hubieren satisfecho.

26. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los productos de estas multas, que se consignan desde ahora á la compra, impresion y encuadernacion de libros, boletas, resguardos y demás objetos que sean necesarios, para que conforme á la ley que se expedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formacion de los padrones en los respectivos cuarteles.

27. De cada padron se sacarán cuatro ejemplares en limpio, y de ellos se remitirán uno al Ministerio de Gobernacion, otro al de Fomento, otro á la superintendencia de policía y otro á la seccion de que se habla en el art. 34. El borrador quedará en poder del inspector respectivo para los efectos de que habla el art. 20, y para las demás modificaciones y anotaciones que deberá hacer en él, conforme á los partes de que habla el artículo siguiente.

28. Desde el momento en que quede concluido el padron de una acera, es obligacion rigurosa del ayudante de ella dar parte al inspector de todas las variaciones que ocurrieren.

29. Al efecto, todo habitante de la ciudad que mude de habitacion, pasando de un cuartel menor á otro, está obligado á dar, antes de verificarlo, el aviso correspondiente al ayudante de la acera en que esté la habitacion que deja, y al de la acera en que se halle su nueva habitacion, dentro de tres dias, contados desde la fecha de la mudanza. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad ó pasando solo de una casa á otra, dentro de un mismo cuartel menor, el aviso se dará al inspector mismo. Igual deber incumbe á los propietarios de las casas respecto de las mudanzas de sus inquilinos, y á estos respecto de las de los sub-inquilinos.

30. Los propietarios, los inquilinos que tuvieren sub-inquilinos y toda persona que dejare de dar á los ayudantes de acera el

aviso de que habla el artículo anterior, serán multados por los respectivos inspectores, mediante la queja de dichos ayudantes, en una cantidad de cuatro reales á diez pesos, ó sufrirán de uno á diez dias de prision en caso de insolvencia.

31. El ayudante de acera que omitiere dar el aviso que debe al inspector, ya lo reciba ó no de los particulares, sufrirá una multa de dos á veinticinco pesos.

32. La propia obligacion de que habla el art. 29, incumbe respectivamente á los ayudantes de acera, y á los dueños ó encargados de establecimientos de enseñanza ó industriales, mercantiles y cualesquiera otros, en caso de que los abran de nuevo, trasladen, cierren ó modifiquen, aun cuando no estén todavia empadronados.

33. Los infractores del artículo anterior, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, ó en la pena de ocho á treinta dias de prision, que se duplicarán en caso de reincidencia, y se ejecutarán por los inspectores; pudiendo, sin embargo, ocurrir despues los interesados al gobernador del Distrito, que determinará previo conocimiento de causa.

34. Se establece en la contaduría de propios una *seccion de registro, direccion y fiscalizacion*, que tendrá á su cargo:

1º Rectificar constantemente los datos que deben servir para el cobro de los propios y arbitrios de la municipalidad.

2º Liquidar todas las cuotas que por uno y otro ramo deban satisfacer los causantes.

3º Formar listas de ellas y pasarlas á la tesorería municipal para su cobro, juntas con las boletas de pago que se deben dirigir á los causantes.

4º Fiscalizar continuamente los procedimientos de los recaudadores, dando cuenta al ministerio con los abusos que advirtiere, y en casos graves á la autoridad judicial.

5º Instruir los expedientes sobre reclamaciones de cuotas, para remitirlos al gobernador del Distrito, que deberá resolver

los sin ulterior recurso, previo informe, cuando éste lo considere necesario, de la misma seccion.

35. Para los gastos de la rectificacion permanente de los padrones y suéldos de la seccion de que trata el art. 34, se exigirá desde 1° de Abril próximo dos octavos de real por peso sobre todas las cuotas que por propios y arbitrios se debén satisfacer á la municipalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1855.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NÚMERO 4401.

Marzo 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre arreglo de las municipalidades.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1° de Agosto del presente año en adelante, el desempeño de las funciones administrativas y municipales estará á cargo de los intendentes, de los sustitutos y de los consejos que por esta ley se establecen en todas las municipalidades de la República.

2. En las municipalidades formadas de indígenas, se encomendará la administracion á solo intendentes y sustitutos, y no se establecerán consejos municipales sino cuando se cuente en ellas, por lo ménos, veinte individuos que sepan leer y escribir.

3. Los intendentes y sustitutos de todas las municipalidades serán nombrados por el gobierno supremo á propuesta de los gobernadores, ó libremente si en esta vez se considera necesario. Luego que conformé á lo dispuesto en el art. 40 se comience á nombrar, por medio de eleccion, los consejos municipales, el nombramiento de intendentes y sustitutos se hará de entre los individuos que obtuvieren mayores sufragios.

4. Los intendentes y sustitutos de las municipalidades de indígenas, podrán ser nombrados de entre éstos, siempre que haya diez por lo ménos que sepan leer y escribir. En el caso contrario se nombrarán de fuera de ellas; prefiriéndose aun entónces, siempre que sea posible, y en igualdad de circunstancias, á los individuos de procedencia indígena.

5. Los intendentes municipales que se nombren para las municipalidades de indígenas, de fuera de su seno, gozarán el seis y cuarto por ciento sobre los fondos municipales del lugar que administren, los derechos por certificaciones y otros documentos que expidan relativos al registro civil, y los demás emolumentos que se les señalaren. Cuando todo esto no baste á formar una dotacion suficiente, á juicio de los gobernadores, lo que falte para la que éstos consulten, segun las circunstancias, se suplirá por el fondo de que se habla en el art. 131, mediante la aprobacion del supremo gobierno.

6. En todo caso estarán exentos los mismos intendentes de las municipalidades de indígenas, de cualquier impuesto directo ó indirecto.

7. En las demás municipalidades, el servicio de los intendentes, sustitutos y consejeros municipales, será gratuito.

8. Los intendentes municipales durarán en su encargo tres años, y podrán ser reelectos indefinidamente, siempre que se distinguan como funcionarios benéficos, diligentes y celosos de la conservacion del orden público, así como enérgicos é infati-

gables para la persecucion de los malhechores y para establecer una policia vigilante. A fin de que se puedan comprobar en todo tiempo estas circunstancias y las de que habla el articulo siguiente, se llevara en las secretarias de los gobiernos departamentales, un registro en que se anotará cualquier mérito particular contraído por los intendentes municipales, no ménos que sus faltas y los extrañamientos á que dieren lugar.

9. El intendente municipal que haya desempeñado por nueve años su encargo, sin que en todo ese tiempo se haya promovido contra él queja justificada, y al mismo tiempo conste en los registros de que habla en el artículo anterior, que no ha llegado á merecer conminaciones, reconvenciones ó extrañamientos, tendrá derecho á ser preferido, en igualdad de circunstancias, para la provision de cualquier empleo á sueldo en la línea administrativa, hasta la categoría de gobernador. Los que sirvieren tres años con puntualidad y celo y tuvieren hijos legítimos, podrán hacer valer en favor de ellos, excepcion del sorteo por aquel tiempo.

10. Por cada intendente habrá un sustituto, que será nombrado de la misma manera que aquel funcionario, y en las poblaciones que excedan de veinte mil habitantes se nombrará otro por cada veinte mil á que llegue el aumento. Estos sustitutos reemplazarán al intendente en sus faltas temporales, segun el orden de su nombramiento, y á éstos los suplirán de la misma manera los miembros de los consejos municipales.

11. Cuando algunos obstáculos peligrosos ó difíciles de superar, como rios caudalosos, avenidas, incursiones de bárbaros, etc., impidan la comunicacion, aunque no sea de una manera permanente, entre la cabecera y alguna fraccion de la municipalidad, se nombrará un sustituto especial de entre los habitantes de esa poblacion, para que desempeñe las funciones de notario del estado civil, que son anexas al

cargo de intendente. Cuando esa fraccion sea de indígenas, el sustituto se nombrará conforme á lo prevenido en el art. 4º

12. Los sustitutos de que habla el artículo anterior reemplazarán al intendente en todas sus funciones, quedando sujetos sus actos á la revision de éste cuando puedan comunicarse, y sin que entre tanto estén autorizados para entenderse ó depender directamente de autoridades superiores.

13. Para ser intendente municipal ó sustituto se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion. En las municipalidades de indígenas solo podrán ser intendentes los mexicanos por nacimiento.

II. Tener 25 años cumplidos.

III. Gozar de buena opinion y no haber sido jamás condenado en juicio por mala versacion de caudales públicos ó privados, ni procesado por ningun delito infamante.

IV. Haber servido algun cargo público con lealtad y eficacia notorias por más de un año.

V. No ser deudor al erario público ni á los fondos municipales ó de beneficencia de ningun lugar, ni haber defraudado nunca los impuestos, de cualquiera clase que sean.

VI. Estar comprendido en el número de los mayores contribuyentes del municipio; á excepcion de los intendentes que se nombren para las municipalidades de indígenas, en quienes se procurará sin embargo que concurren las mejores circunstancias con respecto á sus facultades pecuniarias.

VII. Tener de vecindad en el municipio tres años cumplidos, excepto los intendentes que hayan de ser nombrados para las municipalidades de indígenas.

14. No pueden ser intendentes municipales ni sustitutos:

I. Los individuos empleados en la administracion de justicia.

II. Los eclesiásticos.

III. Los militares en servicio activo.

IV. Los empleados que dependan de los ministerios de Hacienda y de Fomento, siempre que sirvan personalmente sus encargos.

V. Los individuos de la policía.

VI. Los profesores de enseñanza primaria y secundaria.

VII. Por esta vez y durante tres años, los actuales dependientes de las municipalidades y los que lo hayan sido en el último trienio.

VIII. Los farmacéuticos.

IX. Los médicos en las capitales y cabeceras de distrito.

15. Los intendentes municipales están encargados bajo la autoridad del gobierno:

I. De la publicación de las leyes y reglamentos.

II. De todas las funciones administrativas que hasta ahora han estado encomendadas á los ayuntamientos.

III. De la ejecución de todas las medidas dictadas por las autoridades superiores que tengan por objeto la seguridad, tranquilidad y bien general.

16. Son atribuciones de los intendentes municipales, bajo la superintendencia de las autoridades administrativas superiores:

I. Cuanto concierne á la policía municipal, á la policía rural, inspección y conservación de las calles y caminos vecinales, y á la ejecución de todas las medidas relativas á estos ramos, que emanen de la autoridad superior.

II. La conservación y administración de los propios de las municipalidades, y en consecuencia la facultad de ejercer todos los actos que se dirijan á mantener y vindicar sus derechos.

III. Vigilar la recaudación é inversión de los fondos, la administración de los establecimientos municipales, y que se lleve en todo una ordenada y exacta contabilidad, conforme á las instrucciones que se circulen.

IV. Proponer al consejo municipal por

triplicado el presupuesto del período económico el día 1^o de Junio de cada año.

V. Librar con arreglo al presupuesto aprobado ya por la superioridad, todos los gastos que se ofrezcan para que sean satisfechos por el receptor municipal.

VI. Dirigir en lo económico todos los trabajos de obras que se emprendan por cuenta del municipio.

VII. Firmar los contratos de arrendamientos, la adjudicación de obras ó remates municipales, en la forma que establezcan las leyes y los reglamentos; así como las ventas, permutas, particiones, aceptaciones de donaciones ó legados, adquisiciones y transacciones, siempre que estos actos hayan sido autorizados por el consejo municipal y aprobados por la superioridad, conforme á esta ley.

VIII. Representar en juicio á la municipalidad, ya sea demandando ó contestando, bien por sí ó por medio de los apoderados que nombre y sean de la aprobación del gobernador respectivo.

IX. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos vecinales, calzadas, puentes, y de todos los edificios del comun, y promover, en defecto del consejo municipal, las obras públicas de utilidad y ornato, dando cuenta al Ministerio de Gobernación con los proyectos, presupuestos é informes que den idea de los medios de ejecución, sin que por esto se suspendan los preparativos ni las obras, sino en el caso de que así se les prevenga en contestación.

X. Cuidar de la conservación de los montes, bosques y arbolados, impidiendo que se destruyan totalmente, y obligando á que se hagan plantíos á medida que se ejecute el corte, conforme á las leyes antiguas y demás que se expidan sobre el particular.

XI. Determinar, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y con los consejos de salubridad, la traslación de los cementerios que estén colocados por el lado que sople un viento dominante: el estableci-

miento de otros nuevos cuando sea necesario para la salubridad: ceñir los existentes conforme á la ley cuando ya sean nocivos, y cuidar de que todos estén cercados á la altura de dos varas ó más. En caso de epidemia, el intendente cuidará de que las inhumaciones de los cadáveres se hagan en sitio separado, á fin de que nunca sean removidos.

XII. Vigilar que se administre la vacuna mensualmente por lo ménos, que se conserve el pus á toda costá; que se ministren los primeros auxilios á los heridos insolventes, y que se socorra á los enfermos de la misma clase en tiempo de epidemia.

XIII. Formar y remitir al gobierno del Departamento una noticia exacta de los pantanos y lagunas cuya desecacion sea requerida por la salubridad pública; expresando sus dimensiones y situacion, para que se hagan desecar por contratos, ó se les autorice para que lo ordenen por sí.

XIV. Impedir dentro de las poblaciones los establecimientos insalubres ó peligrosos, y promover la traslacion de los que existan, á una distancia y viento convenientes.

XV. Perseguir constantemente á los vagos en los términos que dispone la última ley de la materia.

XVI. Llevar el registro civil conforme al reglamento de este ramo que se expedirá.

XVII. Formar el censo de la poblacion cada vez que lo ordene la ley ó el gobierno supremo.

XVIII. Proporcionar alojamiento á las tropas en marcha y las subsistencias necesarias, á precios justos, en los términos que dispongan las leyes y las órdenes del gobierno.

XIX. Vigilar incesantemente porque todos los niños de ambos sexos concurren diariamente á las escuelas de primeras letras, imponiendo á los padres de familia culpables y que no tengan excusa alguna racional para dejar de mandar á sus

hijos á los establecimientos de enseñanza, las penas correccionales que juzguen convenientes, segun la condicion del individuo, y reagrándolas en caso de reincidencia. La edad requerida en los niños para que deban frecuentar las escuelas, será la de seis años.

XX. Presidir las sesiones de los consejos municipales.

XXI. Rendir su cuenta de administracion ante el consejo municipal en el mes de Junio, al presentar el proyecto de presupuesto.

Las cuentas que debe rendir el intendente se reducirán á demostrar que las cantidades libradas por él han cabido en las asignaciones que, para cada ramo, constan en los presupuestos aprobados, para el año á que la cuenta se refiere; y á comprobar los pormenores de la inversion con las cuentas documentadas que exigirá de todos sus agentes y acompañará á la suya.

17. Los intendentes podrán expedir bandos con el objeto:

I. De ordenar lo que estimen conveniente para el mejor desempeño de los deberes que las leyes les encomiendan.

II. De publicar de nuevo las leyes y reglamentos de policia, y recordar á los ciudadanos su observancia, bajo nuevas conminaciones y multas que no excedan de 25 pesos.

18. Solo en casos urgentísimos podrán los intendentes publicar los bandos de que habla la parte primera del artículo anterior, sin recabar previamente la aprobacion del gobernador; aunque siempre á reserva de darle cuenta con ellos desde luego para que los apruebe, modifique ó anule.

19. En los casos comunes y cuando se trate de reglamentos permanentes, no los publicarán sino cuando se les comunique la aprobacion del gobernador, ó cuando no la reciban dos meses despues de que hayan dado cuenta al sub-prefecto respectivo con una copia de ellos para su

remision al gobernador. Esta circunstancia se hará constar en expediente formal, que quedará en la secretaria del intendente por medio del acuse de recibo, que expedirá precisamente aquel funcionario. La publicacion que se haga en este caso tendrá el carácter de provisional.

20. Todos los empleados de la municipalidad, a escepcion del receptor municipal y cualquiera otro, respecto del cual termine la ley un modo especial de provision, serán nombrados por el intendente; pudiendo éste suspenderlos y destituirlos, segun lo estimare justo y necesario.

21. El intendente estará exclusivamente encargado de la administracion, como responsable, pero podrá delegar, bajo su responsabilidad, una parte de sus funciones á alguno ó á algunos de los sustitutos y en ausencia ó falta de éstos, á los miembros del consejo municipal, que por el orden de su nombramiento deben reemplazar á aquellos.

22. En caso de que los sustitutos, ó los consejeros á su vez, reemplacen al intendente por impedimento, ausencia ó otro motivo temporal, deben mencionar en todos sus actos el motivo de la sustitucion.

23. Siempre que el intendente rehuse ó descuide ejercer algunos de los actos que le están encomendados por ley, el sub-prefecto estará obligado á requerirlo para que cumpla; y si aun así permanece renuente, procederá este funcionario de oficio, por sí ó por medio del sustituto ó miembro del consejo á quien correspondá á ejercer el acto de que se trata, siempre que no consista en librar órdenes de pago; dando cuenta con ésta ó cualesquiera otras faltas en que incurran los intendentes, para los efectos de que trata la parte final del art. 8º, y para lo más á que hubiere lugar segun la gravedad de la omision.

24. Los gobernadores vigilarán constantemente el cumplimiento del artículo anterior, y promoverán lo que crean justo así contra el intendente como contra el

sub-prefecto que descuidare el ejercicio de la facultad que en él se le comete.

25. El cargo de intendente y el de sustituto no son renunciabiles sino en los casos de reeleccion, impedimento moral ó imposibilidad física habitual, comprobados de una manera plena y á satisfaccion del gobierno supremo. Solo éste tiene la facultad de destituirlos; pero los gobernadores de los Departamentos pueden suspenderlos por causa grave hasta por tres meses, dando cuenta con justificacion al mismo gobierno para la resolucion definitiva.

26. Los gobernadores, conforme á sus facultades y segun las circunstancias particulares de los casos, podrán imponer las multas y otra clase de penas que creyeren convenientes, á los individuos que, nombrados para el servicio de alguna intendencia municipal, relusen servirla sin causa justificada, de la manera que se establece en el artículo anterior. Lo mismo harán respecto de los facultativos á quienes se acredite haber expédido certificaciones contrarias á la verdad.

27. Los intendentes usarán en las asistencias públicas del mismo uniforme asignado á los miembros de los consejos municipales, y ordinariamente usarán baston con borlas tricolores.

28. Durante el término de ocho dias continuos, el intendente pondrá de manifiesto sus cuentas antes de presentarlas al consejo municipal, situándolas en un punto á propósito para que sean examinadas por los contribuyentes del municipio, y lo avisará así por medio de rotulones con anticipacion de tres dias.

29. La omision del cumplimiento de este deber será castigada con la destitucion. Al calce de las cuentas certificarán todos los miembros del consejo municipal bajo su firma, que se cumplió con el requisito de que trata el artículo anterior.

30. En las municipalidades donde por ser de indigenas no hubiere consejo municipal, certificarán el cumplimiento del ar-

título 28 el cura ó quien haga sus veces y el juez local.

31. Cuando el intendente, especialmente autorizado en los términos que establece esta ley, proceda á hacer un remate público por cuenta de la municipalidad, deberá acompañarse con dos miembros del consejo municipal, designados por éste de antemano, ó llamados por el orden de su nombramiento, cuando por estar en receso el consejo no se pueda hacer esa designación. El receptor municipal debe ser llamado á concurrir sin voto á todos los remates; pero si no asistiere, será llamado el juez local para que haga cumplir lo dispuesto en la parte 5ª del art. 116. En caso de que éste tampoco concurreniere, no por eso se embarazará el acto.

32. Antes de proceder á cualquier remate, se exigirá el papel de abono que debe presentar cada licitante; siendo de la responsabilidad pecuniaria del intendente y sus asociados, tanto la omisión de ese importante requisito, como la admisión de una garantía irregular ó insuficiente. La misma obligación y responsabilidad incumben á uno y otros respecto de las fianzas, que formalizado el contrato se deben exigir.

33. Todas las dificultades que puedan suscitarse sobre las operaciones preparatorias y demás incidencias de cualquiera remate, serán resueltas por el intendente municipal y los dos consejeros asistentes, por mayoría de votos, sin interrumpir el acto y salvos los recursos de derecho.

34. En los remates que se hagan en las municipalidades donde no haya consejo, bastará para que se celebren, la concurrencia del intendente, la del juez local y el vecino que designe anualmente el prefecto para este fin; cuidándose de que sea uno de los contribuyentes que satisfagan más altas cuotas, y si es posible, que sepa leer y escribir, ó por lo ménos leer.

35. En el caso de que los consejos municipales descuidaren de ejercer cualquie-

ra de las atribuciones que les están señaladas por esta ley, los intendentes los excitarán por dos veces sucesivas en el intervalo de tres días, á ocuparse en el asunto que lo requiera; y si aun de ese modo no cumplieren con su deber, el intendente obrará por sí, sujetando siempre sus decisiones al conocimiento de la autoridad superior, á cuyo fin le dará cuenta con el expediente relativo en que conste la resistencia. En el caso de que la omisión de los consejos municipales recaiga sobre el examen de la cuenta del intendente ó de la del receptor, el sub-prefecto respectivo hará la excitación en los mismos términos y procederá en último caso á practicar el examen ó la glosa, debiendo ser indemnizado de su trabajo por los miembros del consojo que resulten culpables, con la cantidad que estime justa el gobernador del Departamento.

36. Justificada que sea la resistencia, los gobernadores castigarán esas faltas con multas que no excedan de cien pesos ni bajen de diez, segun las circunstancias.

37. Los intendentes y los sustitutos al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de obediencia al gobierno supremo, y de desempeñar bien y fielmente su encargo, en manos de los prefectos ó sub-prefectos, donde los haya, y donde no los hubiere, ante los curas, sus tenientes ó sus vicarios, en ausencia ó falta de los curas. Este acto será público, concurrirán á él todas las autoridades y empleados del orden municipal que hubiere en la población, y se levantará una acta, que firmada por el cura, teniente ó vicario, por el intendente, por el escribano si lo hubiere, y por dos testigos, se remitirá á la autoridad inmediatamente superior para que la eleve al gobierno del Departamento.

38. Mientras el nuevo intendente no preste el juramento referido, funcionará el antiguo aun cuando ya esté nombrado aquel.

39. En las leyes donde se exija la au-

torización de algun acto por el presidente del ayuntamiento, se entenderá para lo venidero el intendente de la municipalidad, y en su defecto el sustituto que conforme á la ley deba presidir los consejos municipales.

De los consejos municipales.

40. Los miembros de los consejos municipales serán nombrados por los gobernadores, previos los informes que privadamente recogerán de cada una de las poblaciones donde han de existir esos cuerpos y con presencia de los datos que pidan y les ministrarán las oficinas de contribuciones directas, para justificar la cualidad de que habla el art. 43. Luego que las circunstancias políticas de la República lo permitan, á juicio del gobierno, los nombramientos de que trata este artículo se harán por eleccion de dos grados, conforme á la ley que previamente se expedirá.

41. El número de los miembros de los consejos municipales será de seis en las poblaciones que no lleguen á mil habitantes; de ocho en las que tengan de mil á tres mil; de diez en las que tengan de tres mil á nueve mil; de doce en las que tengan de nueve mil á quince mil, y de catorce en las que excedan de ese número.

42. En las municipalidades donde por su mayor poblacion se hayan nombrado más de dos sustitutos, conforme al art. 10, se aumentarán los consejeros en número igual al de los sustitutos que excedieren de dos.

43. Para ser miembro de un consejo se requieren las mismas condiciones que para ser intendente, á excepcion de la 4ª y 6ª. En lugar de la 4ª será suficiente que el candidato haya servido con aptitud y celo cualquier encargo ó comision, aunque no sea público ni por un año. Respecto de la 6ª bastará ser uno de los contribuyentes de la municipalidad, aunque siempre se deberá cuidar que sean de los que satisfagan más altas cuotas.

44. No podrán ser á un tiempo miem-

bros del mismo consejo municipal, en las poblaciones que tengan de 500 á 3,000 habitantes, los parientes en primer grado, así consanguíneos como de afinidad. En las poblaciones de tres mil habitantes para arriba, no podrán serlo tampoco los parientes en segundo grado, ni los patronos y dependientes ó socios de una misma negociación.

45. Los consejos municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Discutir y fijar los presupuestos que les presenten los respectivos intendentes, dando cuenta con ellos á los sub-prefectos para que éstos los remitan directamente á los gobernadores, quienes tendrán la facultad de modificarlos ó aprobarlos definitivamente, siempre que su monto no exceda de la cantidad de cinco mil pesos. Los presupuestos cuyo importe pase de esta suma, serán remitidos al Ministerio de Gobernacion para el mismo objeto por conducto de los gobernadores.

II. Proponer al gobierno supremo nuevos arbitrios ó el aumento de cuotas de los existentes, cuando los recursos que se les señalan por esta ley no basten para cubrir sus gastos obligatorios.

III. Proponerlos también para gastos facultativos, cuando cubiertos ya los obligatorios, tuvieren sobrantes que no basten para algunas obras necesarias ó de notoria utilidad; proponerlos asimismo cuando esas obras sean urgentes, aun sin que haya sobrantes, y principalmente cuando la situacion próspera del municipio lo permita.

IV. Determinar el modo con que deben ser administrados los propios de las municipalidades.

V. Establecer las condiciones bajo las cuales deben ser dados en arrendamiento los terrenos y demás propiedades municipales, cuando no se administren por cuenta de las municipalidades, siempre que el término de dicho arrendamiento no pase de cinco años.

VI. Arreglar el modo de repartir entre

los vecinos el uso de los pastos y productos de las tierras de comunidad, así como establecer las condiciones ó gravámenes que deban imponerse á cada uno de los que intenten aprovecharlos, ya sea con derecho ó sin él.

VII. Expedir las tarifas y reglamentos para la percepcion de todos los arbitrios y rentas municipales; las tarifas prévia aprobacion del supremo gobierno en todos casos, y los reglamentos con esta misma, ó con la del gobernador respectivo, segun el monto de los ingresos.

VIII. Informar sobre la conveniencia de las adquisiciones, enajenaciones y permutas de las propiedades municipales, para que el Ministerio de Gobernacion, oyendo á los gobernadores, resuelva definitivamente.

IX. Determinar cuanto convenga sobre el destino que para objetos del servicio público se deba dar á algunos edificios ó terrenos, y en general sobre todo lo que se refiera á su conservacion y aumento. Queda consiguientemente á su cargo gestionar por medio del intendente, el recobro de las propiedades usurpadas á la municipalidad, prévios los requisitos establecidos y que se establezcan respecto de litigios y transacciones.

X. Proponer á los gobernadores toda clase de ventas ó permutas, y las condiciones de los arrendamientos que excedan de cinco años, para que ellos den cuenta al ministerio y éste resuelva definitivamente.

XI. Presentar por medio del intendente á los gobernadores, ó al Ministerio de Gobernacion, segun que el monto de los presupuestos sea menor ó mayor que la cantidad fijada en la parte 1^a de este artículo, proyectos de construcciones, de reparaciones, de demoliciones, y en general de todos los trabajos que se trate de emprender, acompañando precisamente el presupuesto particular de la obra.

XII. Promover, por medio del intendente y bajo la misma regla que contiene la

fraccion anterior, la apertura de calles y plazas públicas y el alineamiento de las poblaciones que comprenda la municipalidad.

XIII. Informar á la superioridad sobre la conveniencia de aceptar ó no los legados y donaciones que se hagan al municipio ó á los establecimientos que le pertenezcan.

XIV. Tomar en consideracion las acciones judiciales ó las transacciones que inicie el intendente, para promover lo que convenga ante el gobernador, ya en apoyo ó ya en contradiccion de ellas, segun que se comprometan más ó menos los intereses de la municipalidad.

XV. Cuidar de que ninguna venta, arrendamiento ó adjudicacion de obras ó contratos, deje de hacerse por medio de remates, conforme al art. 31.

XVI. Examinar por medio de una comision de su seno las cuentas que debe presentar cada año al intendente, pasándolas quince dias despues de haberlas recibido, y con el informe que todo el consejo estime oportuno, al gobernador respectivo. En la comision de que habla este artículo no figurará ninguno de los consejeros que haya desempeñado en el año á que corresponda la cuenta, alguna de las delegaciones de que habla el art. 21, siempre que en los negocios en que hayan entendido se verse manejo de intereses.

XVII. Examinar en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior, las cuentas de los receptores municipales dentro de veinte dias despues de recibidas; exigiendo en caso necesario aclaraciones y rectificaciones sobre los puntos dudosos, y remitiendo las cuentas, con el pliego de las observaciones que dedujeron, al gobernador respectivo, inmediatamente que concluya la operacion.

El gobernador las hará glosar y las fallará por sí segun su monto, ó las remitirá al Ministerio de Gobernacion si exceden de cinco mil pesos, para que se pasen al tribunal de propios que se establecerá.

XVIII. Examinar é informar los presupuestos de los establecimientos de beneficencia sobre que tengan inspeccion, é informar tambien las cuentas de los mismos, despues del examen que hagan de ellas, de la propia manera que lo hacen respecto de las que presentan los receptores.

XIX. Vigilar sobre el arreglo, conservacion é integridad del antiguo archivo municipal.

46. Los consejos municipales darán cuenta al gobernador por los conductos regulares con los acuerdos que aprobaran conforme á las partes 4ª, 5ª, 6ª y 9ª del artículo anterior, y no tendrán éstos efecto sino mediante su aprobacion ó un lapso de dos meses sin que se les haya comunicado la desaprobacion.

47. En las sesiones que tengan por objeto examinar las cuentas del intendente municipal, presidirá uno de los miembros que por medio de escrutinio designe el respectivo consejo, y tendrá la facultad de decidir cualquier empate. El intendente podrá sin embargo asistir á la discusion para informar y explicar lo que se ofrezca, pero deberá retirarse al momento en que concluya su informe para que en su ausencia pueda el consejo proseguir libremente á la deliberacion y proceder á la votacion.

48. Una vez examinadas las cuentas y extendido el informe que sobre ellas debe dar al gobernador ó al Ministerio de Gobernacion segun su monto, el consejo municipal las remitirá al sub-prefecto respectivo para que lleguen por medio de él á su destino.

49. Las sesiones de los consejos municipales tendrán lugar precisamente en los veinte primeros dias útiles de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y en ellas podrán tratar de todos los negocios á que se refieren sus atribuciones; pero de preferencia dedicarán:

Las de Marzo al examen ó informe de las cuentas del receptor.

Las de Junio al examen é informe de

las cuentas del intendente y á la discusion é informe de los presupuestos municipales que éste propusiere para el año venidero, á fin de que se remitan á la autoridad, que segun su monto debe aprobarlos.

Las de Setiembre á todo aquello que el gobierno encomiende á los consejos municipales, ya sea sobre estadística, sobre impuestos ó sobre cualquier otro ramo de la administracion.

Las de Diciembre al desempeño exclusivo de todas las demás atribuciones que tienen señaladas en el artículo 45; pudiendo prorogar las sesiones de este período hasta por diez dias útiles, cuando lo requiera la importancia y recargo de los trabajos, á juicio del intendente.

50. Fuera de estos períodos, solo podrán reunirse extraordinariamente los consejos municipales, con anuencia del Gobernador del Departamento, en virtud de peticion escrita y fundada del intendente ó de alguno de los consejeros, previo informe del sub-prefecto respectivo.

51. Las deliberaciones ó acuerdos de los consejos se decidirán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo. Los negocios en que se pida votacion secreta por la tercera parte de los miembros presentes, se decidirán por este medio.

52. Los acuerdos de los consejos se asentarán por orden riguroso de fechas, y sin intervalos de uno á otro, en libros sellados conforme á la ley, firmándose por todos los miembros presentes á la sesion, y expresándose, respecto de los que hayan faltado á ella, cuál ha sido el motivo. Los libros además estarán foliados y serán autorizados por los sub-prefectos respectivos; firmando éstos en la primera y última foja la razon del número de las que contengan, y rubricando las intermedias. En las capitales autorizarán los libros los gobernadores, y en las cabeceras de distrito los prefectos.

53. En la primera sesion de cada período, así como en las extraordinarias que

hubiere, conforme al artículo 50, se elegirá por medio de escrutinio, del seno del consejo, el miembro que ha de fungir de secretario.

54. Las sesiones de los consejos municipales no serán públicas, y solo se podrán imprimir sus discusiones en un periódico oficial cuando lo permitiere el gobernador respectivo.

55. Toda resolución que los consejos municipales adoptaren sobre otros objetos que no sean los comprendidos en los artículos de esta ley que demarcan sus atribuciones, ó fuera del tiempo prefijado para sus reuniones, sin el permiso de que habla el artículo 50, será nula y declarada como tal por el sub-prefecto respectivo, ó por el gobernador del Departamento; sin perjuicio de aplicarse á los consejeros culpables la pena á que se hagan acreedores por la trascendencia de su falta. En los casos que se consideren de poca importancia por los gobernadores, impondrán éstos una pena correccional, con arreglo á sus facultades, y en los que se estimen de gravedad, los responsables serán consignados á sus jueces respectivos.

56. En caso de insistencia por esos mismos cuerpos para continuar ocupándose en asuntos ajenos de su institucion, serán disueltos y reemplazados por el gobierno supremo, mediante el informe justificado del gobernador respectivo, ó por éste cuando para ello estuviere autorizado especialmente segun las circunstancias. Los consejos jamás podrán disolverse por su propio acuerdo, bajo la pena de ser tratados como conspiradores.

57. Los consejos municipales se renovarán por mitad cada tres años, saliendo al fin del primer trienio los últimos nombrados.

58. El cargo de consejero municipal no podrá renunciarse sino por los mismos motivos que se refieren en el art. 25, respecto del intendente, comprobados á satisfaccion del gobernador.

59. Así respecto de los consejeros mu-

nicipales que rehusen servir, como de los facultativos que suscriban las certificaciones de las causas de la exencion, se obrará lo mismo que se previno respecto de los intendentes en el art. 25.

60. Cuando el sub-prefecto, al dar curso á las renunciaciones, tuviere motivos para dudar de la veracidad de las certificaciones que acompañen los electos consejeros municipales, podrá hacer las investigaciones prudentes que juzgue oportunas, y segun lo que resultare dará cuenta al gobernador para su resolución.

61. Los consejeros municipales tendrán obligacion de concurrir, como hoy lo hacen los ayuntamientos, á todas las asistencias públicas: los de las capitales de Departamento y cabeceras de distrito, usarán del uniforme que estaba designado para los miembros de los ayuntamientos. Los miembros de los demás consejos podrán libremente usar ó no usar el uniforme.

62. En cada período de sesiones se encomendará por el consejo municipal, en virtud de eleccion por mayoría absoluta, á uno de sus miembros, el encargo de visitar el archivo del intendente, á fin de remediar las faltas que se adviertan, dándose cuenta en casos graves al gobernador respectivo, y cuidando sobre todo de la conservacion de los documentos que interesan á las municipalidades, de las colecciones de las leyes y decretos que se circulan, así como de todo aquello á que de órden suprema estén suscritas.

De los fondos municipales, de los gastos y de los presupuestos.

63. Los ingresos ordinarios de los fondos municipales se formarán:

I. De las rentas y productos de las fincas y de los terrenos propios de la municipalidad, á no ser que estén destinados para el aprovechamiento comun de ella, á objetos del culto, ó repartidos entre sus habitantes. En aquellos productos se comprenderán las cuotas que se deben cobrar por el piso ó pastos, ó por ambas cosas á

los ganados y animales de carga ó tiro de fuera de la municipalidad.

II. De los productos de las mercedes de agua concedidas y que se concedieren, por las municipalidades, á las corporaciones y á los particulares. Cuando se proceda por los intendentes á rectificar los títulos y á liquidar las cuentas de los dueños ó arrendatarios de las mercedes de agua, se respetarán los derechos legítimamente adquiridos.

III. De los derechos que puedan exigir las municipalidades sobre el uso de los cementerios de su propiedad, y particularmente sobre el uso de los nichos ó sepulcros herméticamente cerrados, que nunca podrá bajar de cinco años. Las tarifas las acordará el consejo municipal á propuesta del intendente, y se aprobarán por el supremo gobierno, oído el informe del gobernador respectivo. Estos derechos se cobrarán sin perjuicio de los parroquiales que no correspondan al local de la sepultura.

IV. De los derechos que cobrarán las municipalidades sobre el uso obligatorio de los mataleros de ganados que establecerán en todas las poblaciones; tanto para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía sobre este ramo, como para metodizar y afianzar el cobro de esta clase de ingresos.

V. De las pensiones que establezcan las municipalidades sobre el uso permanente ó estacionario de las calles, plazas y caminos vecinales conforme al reglamento que se expedirá.

VI. De los peajes temporales que están autorizados para establecer sobre puentes, calzadas y cualesquiera caminos vecinales, construídos nuevamente con sus foudos, ó en vía de construcción, y que se hallen comprendidos dentro de sus límites respectivos. De esos peajes se dará conocimiento precisamente al Ministerio de Fomento por medio del de Gobernación, y solo con su aprobación serán cobrados.

VII. Del derecho conocido con el nom-

bre de *fiel contraste*, que solo se cobrará por el reconocimiento y sello de los pesos y medidas, y por el uso de los que tenga la municipalidad para el servicio del público, con tal de que unos y otras sean iguales á las que se usan en la capital de la República.

VIII. De las multas por infracciones de los bandos de policía y por cualesquiera otras faltas que tengan inapuesta esa pena con aplicacion á las municipalidades.

IX. De los derechos de excarcelacion y de los de distincion, en el caso de que ésta sea solicitada y obtenida. Los derechos de excarcelacion únicamente se exigirán á los reos condenados á alguna pena ó correccion, al ser puestos en libertad, en las cabeceras de partido. Cuando los reos sean insolventes del todo, á juicio de la autoridad que haya conocido de su causa, seráñ puestos en libertad sin costas.

X. De las pensiones establecidas ó que se establezcan en los puertos y demás lugares situados en la ribera de los mares, lagos, lagunas y rios de la República, sobre las embarcaciones menores, como botes, canoas, chalupas, lanchas, esquifes, chalanes y cualquier otro medio de transporte ó de paso.

XI. De la pension sobre billares y demás juegos permitidos.

XII. Del producto de los palenques de gallos, siendo de la facultad exclusiva de las municipalidades establecerlos, previa autorizacion del gobernador respectivo; ó permitir que los establezcan los particulares, bajo las condiciones y cuotas que se aprobarán por la superioridad para que se finquen por medio de remate. En donde no haya palenques podrá imponerse por el intendente, con aprobacion del gobernador, una pension de uno á cuatro reales por cada pelea de gallos, segun las circunstancias de cada lugar.

XIII. De las pensiones por licencias para diversiones públicas, y para privadas donde se halle establecido el cobro de éstas.

XIV. Del 25 por 100 de la capitacion, y del 50 por ciento en las poblaciones de indigenas, cuyo intendente sea de fuera de su seno, sin perjuicio de que perciban los productos de los demás ramos.

XV. Del producto de los derechos que se cobren por las tomas de razon y por las certificaciones y demás constancias que se expidan con relacion al estado civil y á cualquiera otro ramo del servicio público, excepto en las municipalidades de indigenas.

XVI. De los réditos de los capitales impuestos en beneficio de las escuelas de primeras letras, y de los legados que se dejen en favor de las mismas. Cuando en los testamentos se dejen fundaciones en favor de la instruccion pública, sin otra explicacion que denote alguna clase particular de ella, se entenderá la primaria, y en ese caso pertenecerán á las municipalidades respectivas.

XVII. De las pensiones que establezcan sobre las fábricas de cerroza, sobre los cafés con expendios de licores, y sobre las vinaterias.

XVIII. Del 5 y cuarto por 100 que desde la publicacion de esta ley en todos los lugares de la República se exigirá, en beneficio de las municipalidades, sobre todas las contribuciones directas, excepto la capitacion, y sobre todos los cobros que se hagan por alcabalas y derecho de consumo. Este impuesto se establece para reemplazar los que se suprimen por el art. 130.

XIX. De los derechos sobre el uso de los mercados y plazas, conforme á las tarifas que acordare el cuerpo municipal y aprobare el supremo gobierno.

64. El derecho de establecer mercados permanentes ó solo en ciertos dias, será exclusivo de las municipalidades respecto de toda su comprension.

65. Siempre que en las fincas de propiedad particular tuvieron lugar de acuerdo con sus dueños, los mercados conocidos con el nombre de *Tianguis*, la municipalidad á que aquellas pertenezcan puede

cobrar, mientras éstos subsistan, las cuotas de las tarifas aprobadas conforme al artículo anterior, y ejercer la inspeccion que les da la ley, así sobre los pesos y medidas, como sobre la salubridad y demás condiciones de los efectos.

66. Cuando se dificulte al intendente municipal enviar agentes para el cobro de este arbitrio por la grande distancia de las plazas respecto de la cabecera en que reside el receptor, podrá formar igualas con los dueños de las haciendas; pero no se llevarán á efecto sin la prévia aprobacion del contrato por el gobernador respectivo.

67. Los ingresos extraordinarios de las municipalidades consisten, cuando precede la autorizacion necesaria:

I. En los arbitrios especiales, cuyo cobro por tiempo determinado podrán proponer los intendentes y consejos municipales para señalados objetos.

II. En el precio de algunos propios enajenados legalmente.

III. En donaciones ó legados.

IV. En las deudas activas, que no consistan en cobros atrasados por pensiones municipales.

V. En el rendimiento del corte extraordinario de maderas ó en cualquiera otro producto tambien extraordinario que pertenezca á las municipalidades.

VI. En los préstamos para que fueren autorizadas conforme á esta ley.

VII. Y en toda entrada eventual que no esté comprendida en el art. 63.

68. Los gastos de las municipalidades se dividirán en obligatorios y facultativos ó libres.

69. Son obligatorios los siguientes:

I. El costo de los padrones y las listas que conforme al art. 122 deberá formar el intendente para que sirvan de base á la cobranza de las rentas municipales; el de la administracion de los mercados y del fiel contraste, y el de la construccion de las pesas y medidas para el uso del público.

II. Las dotaciones de los receptores mu-

nicipales y las de cualquier otro agente de la recaudacion, que solo con aprobacion del gobierno supremo se podrá establecer.

III. La custodia y los alimentos de los presos ó detenidos que se estén juzgando por los jueces de cualquier fuero, y que carezcan de todo recurso; pero no de los reos ya sentenciados, ni de los reemplazos del ejército, ni de los individuos presos en los cuarteles ó cuerpos de guardia militar.

IV. La conservacion de la casa y archivo municipal, ó del local que debe estar destinado al despacho del intendente, siempre que no fuere la casa habitacion de este funcionario.

V. Los gastos de escritorio que se fijen al intendente, los de las impresiones que se le ofrezcan, el importe de los libros de acuerdos de los consejos municipales, la suscripcion al "Boletin" del Ministerio de Gobernacion, la del "Diario Oficial," y el sueldo de un secretario, que podrá nombrar ó no el intendente, puesto que todos los actos de aquel deben ser de la responsabilidad de éste.

VI. El costo del registro ó registros del estado civil.

VII. El 1 por ciento sobre los productos íntegros de las municipalidades, para el sostenimiento del tribunal de propios, para el de las secciones de glosa que se establecerán en las secretarías de los gobiernos departamentales, y para proveer al aumento de manos que necesita el ministerio á fin de atender en lo sucesivo á la direccion de las municipalidades.

VIII. El pago de las contribuciones que deben satisfacer las municipalidades por sus fincas, terrenos y consumos.

IX. Los sueldos de los preceptores y preceptoras de primeras letras, el papel y demás útiles para la enseñanza, y la renta de los locales destinados á las escuelas.

X. La renta de las localidades que ocupen para su despacho los jueces locales, siempre que la casa municipal no preste la amplitud suficiente, y los gastos preci-

osos de papel, tinta, plumas y demás utensilios menores solamente.

XI. Los gastos de escritorio del comisario ó comisarios de policía que se debe establecer y los sueldos de sus agentes, como guarda-caminos, guarda-bosques y celadores urbanos, que tambien se establecerá.

XII. Los gastos de conservacion de acueductos.

XIII. Las reparaciones urgentes que necesiten los edificios pertenecientes á las municipalidades.

XIV. La conservacion y administracion del pus vacuno, la curacion de heridos insolventes y la distribucion de socorros á los enfermos en tiempo de epidemia; así como los gastos que requieran las medidas higiénicas que sea necesario adoptar para precaverlas, á juicio de los consejos de salubridad, que se generalizarán donde quiera que haya facultativos examinados.

XV. El contingente que el gobernador del Departamento señale á las municipalidades, mediante la aprobacion del supremo gobierno, para el sostenimiento de las cárceles seguras de las cabeceras de partido, para el de la fuerza de policía, que deberá recorrer periódicamente el Departamento, y para la ereccion y sostén de hospicios, casas de expósitos ó otros establecimientos de beneficencia que en sus capitales deberán existir en provecho de todo él, mediante tambien la aprobacion suprema. De este contingente estarán exentas las municipalidades de indígenas en que el intendente haya sido nombrado de fuera de su seno.

XVI. Los auxilios á hospitales que no tuviereu fondos suficientes para su sostenimiento.

XVII. Los gastos de la formacion del censo cada vez que la ley ó la autoridad lo ordenaren.

XVIII. La limpia de las calles y plazas.

XIX. La conservacion de embanquetados y empedrados, y de los puentes, cal-

zadas y caminos vecinales que se hallen dentro de la municipalidad.

XX. Las nuevas construcciones emprendidas en los mismos objetos de que trata la fracción anterior, cuando para ellas se haya impuesto algun peaje, conforme á la parte 6^a del art. 63.

70. A excepcion de los contingentes de que habla la parte XV del artículo anterior, no remitirán fondos municipales unos pueblos á otros, sino los de una misma municipalidad á su cabecera.

71. Una vez que los rendimientos de las rentas municipales basten para cubrir los gastos obligatorios en el orden designado en el art. 69, podrán los intendentes aplicar los sobrantes de ellas á aumentar el empedrado y embanquetado, y á los ramos de alumbrado, paseos, construcciones y todas las empresas de comodidad y ornate que sean compatibles con sus facultades.

72. Todo gasto figurará en los presupuestos de que hablan los arts. 16 y 45, y fuera de las erogaciones para que sean autorizados los intendentes, mediante la aprobacion de esos documentos, no podrán librar cantidad alguna, bajo la pena de reintegrarla.

73. Las municipalidades pueden incluir en sus presupuestos una cantidad aplicable á gastos imprevistos, que no podrá exceder de la vigésimacuarta parte de los productos anuales, y esa cantidad solo podrá ser suprimida ó reducida por el gobernador ó ministerio, cuando para que disponga de ella la municipalidad, fuere indispensable menoscabar la que sea necesaria para todos los gastos obligatorios.

74. Cuando en el curso del año ocurriere algun gasto imprevisto, que exceda de la cantidad de que habla el artículo anterior, ó la necesidad de aumentar los que figuran en los presupuestos ya aprobados, se determinará su erogacion de la misma manera y por la misma autoridad que debe aprobar el presupuesto á que correspondan. Respecto de las poblaciones cuyos

presupuestos deben ser aprobados por el ministerio, cuando los gastos imprevistos sean urgentes, podrán los gobernadores decretarlos, dando cuenta desde luego al supremo gobierno con el expediente justificativo.

75. El intendente podrá invertir la cantidad señalada para gastos imprevistos, mediante la aprobacion del gobernador ó del sub-prefecto; mas en las poblaciones donde no residan estos funcionarios, se invertirán sin que preceda autorizacion; pero los intendentes que determinaren el gasto, en casos de urgencia y de notoria necesidad y utilidad, informarán inmediatamente al sub-prefecto ó al gobernador, y presentarán cuenta comprobada al consejo municipal, en la primera reunion que celebre, á fin de que con su opinion pase al gobernador para unirse á la cuenta del año, siempre que se tuviere á bien aprobar la inversion.

76. De los gastos constantes en los presupuestos, solamente los obligatorios pueden ser aumentados por los gobernadores.

77. En el caso de que una municipalidad asignase para algun gasto obligatorio una cantidad excesiva, segun su importancia y la cuantía de los ingresos, ó una que fuere insuficiente, la autoridad que debe aprobar el presupuesto, segun su monto, determinará la que debe ser; exigiéndose al consejo municipal que tome de nuevo en consideracion el negocio, para que diga su opinion, siempre que se considere necesario.

78. Cuando se trate de un gasto variable en su importe anual, se inscribirá en los presupuestos, por esta vez y los dos años inmediatos, conforme á los cálculos más prolijos y fundados; mas en lo venidero se inscribirá por un término medio tomado de lo que haya importado realmente en los tres últimos años. Si se trata de un gasto fijo por su naturaleza, no podrá figurar de otra manera que por la cantidad fija á que ascienda ó deba ascender por ley ó cualquiera otra disposicion.

79. Cuando por cualquier causa las municipalidades no reciban á tiempo sus presupuestos aprobados, podrán continuar recaudando sus arbitrios y haciendo sus gastos conforme al presupuesto del año anterior, hasta que les sea comunicado el del siguiente.

80. En el caso de que los recursos de una municipalidad sean insuficientes para ocurrir á los gastos obligatorios, el consejo municipal propondrá arbitrios nuevos ó el aumento de las cuotas de los existentes, y siempre que rehuse hacer uno ú otro, el gobierno supremo, á petición del gobernador respectivo, ó sin ella, establecerá un impuesto local extraordinario que baste para cubrir el deficiente de los gastos obligatorios.

81. Los acuerdos de los consejos municipales sobre el establecimiento de nuevos arbitrios ó aumento de las cuotas de los existentes, para cubrir el importe total de los gastos obligatorios, serán dirigidos á los gobernadores para que ellos decidan si se llevan á efecto cuando se trate de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban, ó para que den cuenta con ellos al gobierno supremo si se trata de las municipalidades de fondos superiores, á fin de que éste resuelva.

82. Cuando los arbitrios extraordinarios tengan por objeto acudir á gastos que no sean obligatorios, la aprobacion será otorgada por el Ministerio de Gobernacion, previos todos los informes de las autoridades intermedias, respecto de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban los gobernadores; y respecto de los que tienen fondos mayores, la aprobacion se dará precisamente por medio de un decreto.

83. Todo préstamo que los consejos quieran contraer, será precisamente autorizado por una orden suprema, si se trata de aquellas municipalidades cuyos fondos no excedan de 5,000 pesos, y por un decreto cuando se interesen otras cuyos fondos excedan de aquella cantidad. En todo caso los préstamos no podrán ex-

ceder de la cuarta parte del importe de los productos anuales, ni contraerse por segunda vez mientras no se amortice el que esté pendiente.

84. Cuantas veces se reúnan los consejos municipales con el objeto de ocuparse, ya en proponer arbitrios extraordinarios, ya en promover contratos de préstamos, ó bien para informar á las autoridades superiores sobre ventas ó adquisiciones cuyo valor exceda de 3,000 pesos, se asociarán con un número de vecinos igual al de los consejeros que ocurran. Los vecinos tendrán voz y voto, y serán escogidos por el intendente de entre los que figuren en los padrones de contribuciones directas con mayores cuotas. La convocacion de esos vecinos la hará el mismo intendente por medio de oficios, diez días antes de la reunion, mediante el aviso que reciba del consejo municipal.

85. Los acuerdos de los consejos municipales que se versen sobre adquisiciones, ventas ó permutas de bienes inmuebles, no tendrán efecto alguno, sino hasta que el gobernador los hubiere aprobado. Cuando el valor de algunos de esos objetos sea superior á la cantidad de 3,000 pesos, la aprobacion será solicitada precisamente del Ministerio de Gobernacion.

86. Antes de procederse á poner en remate cualquier contrato de provisiones, obras ó arrendamientos, no excediendo éstos de cinco años ni aquellas del valor de 3,000 pesos, se discutirá y fijará por los intendentes y consejos municipales el pliego de condiciones que deban regir en cada negocio, para que conforme á ellas se haga la adjudicacion; pero antes deberá preceder la aprobacion del pliego por el gobernador respectivo.

87. En los negocios de esta clase que excedan de aquella cantidad respecto de provisiones y obras, ó del término de cinco años en cuanto á arrendamientos, la aprobacion del pliego de condiciones se solicitará indispensablemente del Ministerio de Gobernacion.

88. Sea cual fuere la cuantía y duración de los contratos que en consecuencia ajustare el intendente municipal, no serán obligatorios sino mediante la aprobación del gobernador, que será otorgada con vista del cumplimiento que se hubiere dado á esta ley y á las demás relativas.

89. En las poblaciones de indígenas, para toda venta ó permuta de inmuebles, sea cual fuere su valor, deberá preceder información de utilidad y necesidad, en que declararán siete personas, incluidos precisamente los eclesiásticos que hubiere en el lugar.

90. En todos los actos de que hablan los arts. 46 y siguientes, cuando tengan lugar en municipalidades de indígenas, la concurrencia ó intervención del consejo municipal será suplida por tres individuos, que elegirá el sub-prefecto del partido, de entre los vecinos de la población que mayores cuotas paguen por contribuciones directas, y si es posible, que sean de los que saben leer y escribir. Estos tres individuos procederán en cada caso, análogamente bajo las mismas reglas que establece esta ley, para el ejercicio de dichos actos por los consejos municipales.

91. Los acuerdos que tengan por objeto informar sobre la conveniencia de aceptar donaciones ó legados de bienes muebles ó cantidades de numerario, hechos en favor de la municipalidad ó de sus establecimientos, podrán convertirse en obligatorios, mediante la aprobación del gobernador, cuando el valor total no exceda de 500 pesos; pero si excediere ó hubiere reclamaciones por parte de personas que pretendan tener derecho á alguna sucesión hereditaria, solo podrán tener efecto en virtud de la aprobación suprema.

92. Los acuerdos que tengan por objeto rehusar alguna donación ó legado, aun cuando sea inferior á aquella suma, y en general cuantos se refieran á donaciones ó legados de bienes inmuebles, solamente serán obligatorios en virtud de la autorización suprema.

De las acciones judiciales y de las transacciones.

93. Conforme al art. 12 de la ley de 25 de Mayo de 1853 y el 79 del reglamento de la misma fecha, ninguna municipalidad puede litigar sin estar previamente autorizada por el gobernador. La misma regla se observará respecto de las transacciones.

Una vez decidido cualquier negocio, judicial ó administrativamente, no podrá la municipalidad interesada seguirlo en otra instancia ó grado, sin autorización al efecto, que otorgará ó denegará el gobernador, sin recurso.

94. Para que en esos casos no ceda en perjuicio de las municipalidades el trascurso de los términos establecidos por las leyes, para las apelaciones y demás recursos relativos, se amplían en su favor esos términos por dos meses más, contados desde la notificación, á fin de que obtengan del gobernador la concesión ó denegación del permiso. Este privilegio solo tendrá lugar, cuando prueben ante la autoridad que conozca del negocio, que han solicitado el permiso dentro del término que prefijen las leyes, para interponer el recurso de que se trate; dándose éste por desierto siempre que por parte de la municipalidad no se solicite la licencia, ó no se conceda por el gobernador dentro de los plazos respectivos.

95. Cuando una municipalidad rehusare ó descuidare solicitar el permiso, cualquier vecino de ella, inscrito como contribuyente en los padrones ó listas de recaudación, y que sea de los que paguen mayores cuotas, podrá seguir á su costa el juicio que viere abandonado de este modo, siendo en provecho ó perjuicio de la municipalidad el éxito del negocio.

96. Cualquiera particular que intente una acción contra alguna municipalidad, estará obligado á presentar previamente al gobernador una Memoria, en que explique los motivos de su reclamación, y de

ella se le expedirá recibo con arreglo al art. 30 del reglamento de la ley referida.

97. La presentacion de la Memoria interrumpirá cualquier término ó prescripcion. El gobernador trasmirá la Memoria al intendente para que desde luego convoque, aun extraordinariamente, al consejo municipal, á fin de que delibere sobre el asunto.

98. La deliberacion del consejo municipal será remitida al gobernador para que éste decida si aquel debe ó no deferir á lo demandado: en caso de negativa le dará la correspondiente licencia para litigar, y en el de afirmativa fundará precisamente su decision.

99. En ambos casos será comunicada la decision del gobernador en el término de dos meses, contados desde la fecha del recibo de que trata el art. 96.

100. Cuando ella sea contraria á la municipalidad, el intendente, si así lo acordare el consejo municipal, ocurrirá al gobierno supremo, para que oyendo al consejo de Estado resuelva definitivamente.

101. La decision suprema será dada en el término de dos meses, contados desde la toma de razon del expediente en la secretaría del consejo de Estado.

102. La accion no se podrá intentar si no despues de expedida la decision del gobernador y la suprema en su caso, ó á falta de una y otra, hasta que trascurren los términos fijados en los arts. 99 y 101.

103. En ningun caso la municipalidad podrá contestar en juicio, sino cuando esté para ello previamente autorizada. El intendente, sin embargo, puede, sin autorizacion previa, intentar cualquiera accion posesoria ó contradecirla, y ejercer de la misma manera todos los demás actos de conservacion ó interruptivos de cualquiera prescripcion.

104. Toda transaccion consentida por un consejo municipal, solo podrá ser ejecutada despues de confirmada por una orden suprema, si se trata de bienes inmuebles ó de muebles cuyo valor exceda de la

cantidad de quinientos pesos, ó bien por el gobernador en todos los otros casos.

De la recaudacion é inversion de los fondos municipales.

105. En las poblaciones cuyos fondos excedan de la cantidad de cinco mil pesos anuales, y rindan un premio suficiente para dotar un empleado responsable, propondrán los consejos municipales un receptor que perciba los rendimientos de sus propios y arbitrios y los invierta en el pago de las órdenes que librare el intendente con arreglo al presupuesto aprobado conforme á esta ley.

106. Las propuestas se harán al supremo gobierno por conducto de los subprefectos y gobernadores, quienes informarán al darles curso, y cuando haya diferencia entre los informes, serán devueltas aquellas para que se repongan, ó nombrará libremente el supremo gobierno.

107. En las municipalidades donde los productos no alcancen á la cantidad de cinco mil pesos, ó aun cuando alcancen no basten para rendir, al seis y cuarto por ciento, la dotacion suficiente de un receptor inteligente y responsable, la recaudacion é inversion de todos los fondos estará á cargo de los receptores ó empleados del erario; si no es que á ello se oponga el intendente ó el consejo municipal, por medio de informe justificado, en que se admitirá por todo motivo el mal manejo del receptor.—En caso de vacante del receptor del erario en las municipalidades referidas, no será admisible respecto del nuevo nombrado la negativa de que se trata; pero sí se oirá, previamente á su nombramiento, el informe del intendente, ó del consejo si estuviere reunido.

108. Así los receptores del erario como los municipales que se establezcan conforme á los artículos anteriores, gozarán por indemnizacion de su trabajo y responsabilidad el seis y cuarto por ciento sobre los productos de los propios y arbitrios. En las municipalidades de escasos rendi-

mientos podrá aumentarse el premio por el ministerio hasta un doce y medio por ciento.

109. Cuando los receptores de rentas nacionales lo sean tambien de las municipales, dependerán para el manejo de éstas, así en cuanto á la responsabilidad pecuniaria como en cuanto á la manera de administrar estos ramos, de los intendentes y demás autoridades administrativas.

110. Las cuotas adicionales de que habla la parte XVIII del art. 63, se cobrarán por los mismos empleados del erario que recaudan las cuotas principales, al propio tiempo que éstas, y por medio de los mismos documentos que hoy sirven para el cobro, añadiéndose simplemente en ellos el aumento de las cuotas respectivas.

111. Los empleados del erario solo se abonarán por la recaudacion y guarda de dichas cuotas el tres y octavo por ciento sobre los enteros que directamente reciban, y además el uno por ciento sobre las cantidades recaudadas por sus subalternos que se reúnan en alguna cabecera, ó se sienten por conducto de otros empleados en diversos lugares, conforme á las órdenes del ministro de Gobernacion.

112. En los municipios donde el receptor del erario lo sea tambien de la municipalidad, conforme al art. 107 de esta ley, se abonará por unico premio de ambas responsabilidades, el seis y cuarto por ciento, tanto sobre las cuotas adicionales como sobre los productos de propios y arbitrios que recaudare.

113. En los días 10, 20 y último de cada mes, enterarán los empleados del erario en las areas municipales de cada lugar las cuatro quintas partes del producto de las cuotas adicionales, y la otra quinta parte se mantendrá para los efectos de que habla el 132, á disposicion del Ministerio de Gobernacion.

114. Los receptores de los lugares que no sean cabeceras de municipalidad, remitirán á la que dependan, los enteros de que trata el artículo anterior.

115. Los receptores de poblaciones que no sean cabeceras de partido, enterarán la quinta parte de que trata el art. 113, en la administracion ó recaudacion de que dependan, para que allí se mantenga á disposicion del ministerio.

116. Los deberes de todos los receptores serán:

I. Exigir el entero de todos los ingresos que se deban á la municipalidad, conforme á los padrones, listas y tarifas que les pasará rubricadas en cada hoja el intendente, luego que haya recabado del sub-prefecto del partido el Vº Bº que necesitan para tener carácter ejecutivo.

II. Satisfacer todos los gastos que el intendente ordene, dentro de los límites fijados en los presupuestos aprobados conforme á esta ley. A este fin se les pasará un ejemplar de ellos por los sub-prefectos.

III. Satisfacer tambien las cantidades que conforme al art. 119 librare el gobernador respectivo.

IV. Hacer las observaciones legales que le ocurran, cuando reciban órdenes para pagos que no estén comprendidos en los presupuestos ó en autorizaciones posteriores, ó que excedan de las cantidades en ellos designadas; y rehusar la exhibicion del dinero, en esos casos, mientras no reciban orden del gobernador ó del Ministerio de Gobernacion, pues entónces cesará su responsabilidad.

V. Asistir á todos los remates que se hagan conforme á esta ley, tanto para dar los informes que se les pidan, como para vigilar por su parte el cumplimiento de todas las disposiciones relativas, principalmente las que previenen que antes y despues de aquel acto se afiancen debidamente los contratos que se hayan de celebrar. De cualquiera falta informarán inmediatamente al gobernador.

VI. Rendir antes del día 1º de Marzo las cuentas de su manejo, ajustándose precisamente á los modelos que se les circularán, para su formacion y sin omitir de

ninguna manera la autorizacion de sus libros por el sub-prefecto del partido ó por el prefecto y gobernador en las cabeceras del distrito y capitales.

VII. Afianzar su manejo á satisfaccion del gobernador del Departamento, por ahora en el valor de la dozava parte del producto anual que aparezca en los últimos presupuestos, y presentar cada año con sus cuentas, certificacion de la supervivencia é idoneidad de sus fiadores. Los receptores de rentas nacionales que se hagan cargo de los fondos municipales, presentarán sus fianzas separadamente para responder de su manejo en éstos.

117. Los receptores que se nombren conforme al art. 105 de esta ley, para hacer efectiva la cobranza de todos los arbitrios y rentas municipales, usarán de la facultad económico-coactiva en los mismos términos que están autorizados para usarla los empleados del ramo de contribuciones directas, conforme á los decretos de 20 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.

118. Ninguna cantidad, por pequeña que sea, se entregará por los receptores á los encargados ó administradores de obras públicas, cárceles, hospitales, hospicios y demás establecimientos ó ramos municipales, sin que tengan aviso del intendente, de haber afianzado su manejo.

119. Solo el intendente puede librar órdenes de pago en los términos prevenidos por el art. 16, parte V. Si por acaso rehusare expedir alguna para un gasto obligatorio debidamente autorizado, el gobernador, mediante el aviso del sub-prefecto, de cualquier individuo del consejo municipal ó de algun contribuyente de la municipalidad, decidirá, y su decision equivaldrá en estos casos para el receptor, á la orden del intendente.

120. De toda cantidad ministrada por los receptores sin sujecion á lo prevenido en los dos artículos anteriores, no pudiendo ser pasada en data en sus cuentas, les será exigido su reintegro por el consejo

municipal, cuando este las revise conforme á la parte XVII del art. 45.

121. La segunda vez que falten los receptores al cumplimiento de lo dispuesto en dichos artículos, sufrirán una multa de 5 á 60 pesos, exigibles por el mismo consejo municipal á beneficio de sus fondos; y en la tercera serán suspensos de su empleo por dos meses, previo el conocimiento del gobernador respectivo. Toda otra reincidencia causará la destitucion.

122. Todos los ingresos municipales por arbitrios, deberán ser cobrados conforme á los padrones y las listas que el intendente cuidará de formar ó hacer formar, comprendiendo bajo su responsabilidad todos los objetos gravados. Esos documentos se presentarán al sub-prefecto del partido el dia 1º de Octubre de cada año para que los autorice con su firma al calce y su rúbrica en todas las fojas; y luego que tengan este requisito indispensable para la contabilidad, serán considerados como ejecutivos para el cobro, y se publicarán en la puerta de la parroquia respectiva ó en los periódicos donde los hubiere.

123. Las reclamaciones por parte de los contribuyentes sobre las asignaciones que contengan las listas y padrones, serán tomadas en consideracion y resueltas sin recurso, en todo el mes de Noviembre, por un miembro del consejo municipal, asociado con un propietario de los que satisfagan cuotas más altas por contribuciones directas. En las sesiones del mes de Setiembre elegirán los consejos municipales el consejero y el propietario referidos, los que no podrán excusarse de prestar este servicio, bajo la multa de 10 á 100 pesos, atendidas las circunstancias del lugar y de las personas. Para todos los casos de discordia entre el consejero y el propietario, nombrarán éstos de comun acuerdo, y antes de cualquiera otro procedimiento, un vecino tambien propietario, que la decida, pertenezca ó no al consejo municipal. Si no se convinieren en el nombramiento del tercero, lo hará solo el intendente.

124. Todo individuo que sin autorización legal se ingiera en el manejo de los fondos de la municipalidad, ó colectare alguna cantidad de las que corresponden á ellos, bajo cualquier título que sea, por solo este hecho será considerado como responsable concusionario, y perseguido como tal.

125. Las cuentas del receptor municipal cuando el ingreso no pase de la cantidad de cinco mil pesos, serán glosadas por la seccion que al efecto existirá en la secretaría del gobierno departamental respectivo, y juzgadas definitivamente por el gobernador; mas si el responsable apelare de la resolución, lo hará dentro de tres dias despues de notificado, ante el funcionario que haga la notificación, por conducto de la seccion de glosa y para ante el tribunal de propios, y nombrará inmediatamente apoderado que sostenga la apelación hasta que se pronuncie el fallo, que será irrevocable. Las cuentas en ese caso se remitirán por el correo inmediato al mencionado tribunal, juntas con el pliego de observaciones y testimonio de la resolución que se haya pronunciado.

126. Cuando las cuentas del receptor excedan en su ingreso anual de la cantidad de cinco mil pesos, serán presentadas, por conducto del gobernador respectivo, al tribunal de propios, dentro de los meses de Marzo y Abril, y respecto del fallo que éste pronuncie, solo podrá apelar ante la seccion de lo contencioso en el consejo de Estado, cuando se haya faltado á la ley en los procedimientos, por el tribunal referido.

127. Los responsables que no hayan presentado sus cuentas en los términos prescritos en las leyes de la materia, serán condenados por los gobernadores, y en su caso por el tribunal de propios, á una multa de cincuenta á doscientos pesos, por cada mes que pase sin que cumplan con ese deber. A los tres meses de exceso del tiempo prefijado, serán suspensos de su empleo hasta que la cuenta esté presen-

tada, y el gobernador mandará formarla á costa del responsable por medio del subprefecto respectivo.

128. Incumbe á los receptores municipales y á los del erario que sirven tambien á las municipalidades, el mismo deber que respecto de cuentas impuso á los intendentes el art. 28, bajo la misma pena que establece el 29.

129. Las multas que se cobren conforme al art. 127 serán aplicadas por mitad al fondo con que se satisfacen los sueldos de las secciones de glosa y del tribunal de propios, segun la pertenencia de la cuenta, y al fondo municipal.

Preveniciones generales.

130. Se prohíbe desde la fecha de la publicación de esta ley en todos los lugares de la República, la exacción de todo impuesto municipal, sea cual fuere su denominación, sobre los efectos nacionales y extrajeros, siempre que el arbitrio ó impuesto no conste en el artículo 63 de esta ley.

131. Cada año, en el mes de Octubre, desde 1856 en adelante, estarán revisados y decretados los presupuestos de todas las municipalidades, conforme á lo prevenido en esta ley, para que en vista de ellos y de las necesidades de cada una, se aumente ó disminuya por la autoridad suprema el 6½ por 100 adicional de que trata la parte XVIII del art. 63, con tal de que jamás exceda de un 15 por 100.

132. El Ministerio de Gobernacion reglamentará la distribución del fondo que se forme con las cantidades que se reserven, procedentes de la quinta parte de que trata el art. 113, de modo que se provea con él á la dotación de los intendentes de las municipalidades de indígenas conforme al art. 5º; al sostenimiento de escuelas de adultos y normales de instrucción primaria; á socorrer las comarcas de la República que sufran alguna calamidad como langosta, inundación, invasión de

barbaros, etc., y á las municipalidades que tengan deficientes:

133. Los consejos municipales que establece esta ley sucederán á los ayuntamientos que hoy existen, así como á los que se suprimieron en virtud de la ley de 20 de Mayo de 1853, en sus prerogativas, fueros y derechos, y en la representación de los patronatos, albaceazgos y cualquiera otro encargo que por testamentos, donaciones ú otros actos civiles, se hayan cometido á aquellas corporaciones, conservando en cada caso, y en cuanto lo permitan la legislación civil y canónica que actualmente rige las facultades que les hayan dado las repetidas fundaciones.

134. Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones orgánicas de las municipalidades en todo lo que se opongan á la presente.

Artículos transitorios.

135. Por esta vez podrán ocuparse los consejos municipales de todo lo relativo á presupuestos en las sesiones del mes de Setiembre próximo, pudiendo prorogar su duración, según la necesidad, al arbitrio del intendente, quien deberá proponerlos también por esta vez, en 1º del mes referido.

136. La municipalidad de México continuará por ahora bajo la organización que hoy tiene en todos sus ramos, hasta que se expida el reglamento especial que haga aplicables á ella las bases de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 17 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NÚMERO 4402.

Marzo 20 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre la delegacion apostólica para la reforma de Regulares otorgada al obispo de Michoacan.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Con esta fecha me dice el Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacan, visitador y delegado apostólico, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. veinticinco ejemplares de los decretos pontificios relativos á mi delegacion apostólica para la reforma de regulares, y de participarle que ya los he circulado entre los prelados de cada provincia y los colegios apostólicos, á excepcion de la Merced, porque préviamente estaba esta provincia sujeta á una visita del Excmo. é Illmo Sr. arzobispo. También he comunicado que desde el dia 12 del corriente queda abierta la visita apostólica y nombrado secretario para ella al Sr. prebendado D. Vicente Reyes. Al decirlo á V. E. para conocimiento de S. A. S. el general presidente, me honro de reproducirle mis protestas de consideracion y aprecio.”

Y de orden de S. A. S. el general presidente lo transcribo á vd., acompañándole ejemplares de los decretos pontificios, á fin de que la autoridad del Excmo. é Illmo. Sr. obispo como visitador y delegado apostólico para la reforma de los regulares, sea reconocida, respetada y obedecida, y se le den conforme á las leyes los auxilios que necesite, para que sus providencias y disposiciones, mediante la cooperacion de las autoridades eclesiásticas y civiles en cuanto de derecho corresponda, puedan cumplirse y ejecutarse, y se consigan así los saludables fines que la Santa Sede y S. A. S. se proponen en bien de las órdenes religiosas y del Estado.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.—Lares.

NUMERO 4403.

Marzo 20 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre índices de remision al ministerio dicho.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S. dispone que los índices de remision y recibo prevenidos en el primero y en el segundo párrafo de la circular de 8 de Agosto último, se dividan en tantas secciones quantas son las que componen este ministerio, y según se indica en los membretes de las comunicaciones que salen de él; de suerte que el índice de remision por lo respectivo á la seccion 1ª solo contenga los oficios que, correspondientes á ella, se me hayan dirigido por V. E., así como el índice de recibo no comprenda más que las comunicaciones llegadas á ese gobierno departamental durante el mes respectivo, con la marca de seccion 1ª bajo el membrete, y así de las demás secciones.

Los índices de cada seccion se extenderán en pliegos separados.

Para que en la secretaría de V. E. no se vacile al clasificar los negocios de los índices de remision, le acompaño una designacion de los que corresponden á cada seccion, y le recomiendo que ordene en su secretaría que se ponga en cada oficio de los que se remitan á este ministerio, antes del extracto del margen, un renglon que diga, por ejemplo, *á la seccion 1ª, á la seccion de municipalidades, á la seccion de archivo, etc.*, para que de este modo la formacion del índice ya no consista más que en copiar los extractos de las comunicaciones de una misma seccion.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, encargándole que me avise por separado el recibo de esta circular.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.—Aguilar.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .

Designacion á que se refiere la circular.

Corresponde á la seccion primera:

Todo lo relativo á la policia de seguridad,
La tranquilidad pública,
Los padrones y noticias estadísticas y
Los negocios contencioso-administrativos.

Corresponde á la seccion segunda:

Todo lo relativo al gobierno político de la nacion y personal de todos los funcionarios que dependen de este ministerio,
Las festividades,
Las diversiones públicas,
Las cárceles,
La libertad de imprenta y
La propiedad literaria.

Corresponde á la seccion tercera:

Todo lo relativo á los montepíos y cajas de ahorros,
Los hospitales,
Cualesquier otros establecimientos de beneficencia,
La policia de salubridad y
Cuanto no esté comprendido en la designacion de las demás secciones, que se denominará indiferente.

Corresponde á la seccion de municipalidades:

Todo lo relativo á organizacion administrativa de las municipalidades,
Presupuestos, cortes de caja y cuentas municipales,
Propios, arbitrios y gastos municipales que se versen fuera de los presupuestos,
Todas las cuentas no municipales que deben ser glosadas por la contaduría de propios,
Instruccion primaria.

Corresponde á la seccion de archivo:

Todo lo relativo á la circulacion de leyes, decretos y toda clase de impresos.

NUMERO 4404.

Marzo 22 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Se declaran vigentes las pensiones y montepíos acordados por el gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan vigentes las pensiones y montepíos acordados por decretos especiales de los congresos nacionales á las viudas é hijos de los militares. Las comisarias continuarán abonándolos, pues no debe tener efecto retroactivo el supremo decreto de 3 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4405.

Marzo 26 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Formación en el Departamento de Méjico, del Distrito de Morelos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De todas las poblaciones com-

prendidas en las sub-prefecturas de los partidos de Cuautla y Jonacatepec, se formará en el Departamento de México un nuevo distrito, cuya cabecera será la ciudad de Morelos.

2. El partido de Cuernavaca formará el distrito del mismo nombre, continuando su cabecera en la expresada población.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4406.

Marzo 27 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Se permite el establecimiento de fábricas de armas, pólvora y cápsulas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite en la República el establecimiento de fábricas de toda clase de armas portátiles, pólvora y cápsulas fulminantes, previa la concesion de la patente respectiva por el supremo gobierno.

2. Las autoridades militares y políticas cuidarán de que estas fábricas se establezcan con todas las precauciones convenientes, y en lugares á propósito para evitar los estragos de un incendio, y velarán sobre la buena calidad de las armas y pólvora que se construya, según el reglamen-

to que se expedirá por el Ministerio de la Guerra.

3. Las fábricas de pólvora pagarán al erario nacional un derecho de patente de un diez por ciento sobre sus ventas, y las de armas y cápsulas un cuatro por ciento.

4. La recaudación de este impuesto se hará en el Distrito, Departamentos y territorios por las oficinas de contribuciones directas, llevando una cuenta por separado y entregando mensualmente los fondos que recaude á la comisaría general del ejército en el Distrito, y fuera de él á las tesorerías departamentales, las cuales conservarán estos fondos á disposición de la expresada comisaría general del ejército. Considerados como otros tantos ramos de comercio el expendio de pólvora, cápsulas y armas portátiles, las mismas oficinas recaudadoras acreditarán los productos de cada fábrica, para que conforme á ellos satisfagan el derecho de patente que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4407.

Marzo 27 de 1855.—*Comunicación del Ministerio de Justicia*.—*Sobre jueces menores*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Descando S. A. S. el general presidente que la institución de los jueces menores en la capital corresponda á los saludables fines que la ley se ha propuesto, se ha servido or-

denar se cuide muy especialmente, al verificarse la elección de tales funcionarios, que su residencia se combine en lo posible con la distribución de los cuarteles mayores en que se halla dividida la capital, como está prevenido en el art. 8º, cap. 1º de la ley de 17 de Enero de 1853, para que no suceda, como se ha visto, que varios jueces de diversos cuarteles residan en uno mismo, ó que los nombrados para uno residan en otro, con notable daño del servicio público; y que á efecto de remediar este mal y otros que se han advertido en la visita que se ha practicado en los referidos juzgados menores, se observen las prevenciones siguientes:

1º El tribunal supremo y el gobernador del Distrito, respectivamente, podrán devolver las listas de los propuestos, siempre que las personas no fueren de conocida aptitud y de notoria probidad y honradez, ó carecieren de los demás requisitos que exige el art. 8º del capítulo 1º de la ley de 17 de Enero de 1853, especialmente si su residencia no pudiere combinarse en el servicio del cuartel para que haya de nombrarse.

2º El tribunal supremo, siempre que lo estime conveniente, mandará visitar alguno ó todos los juzgados menores, por medio de los agentes fiscales ó otras personas, y dictará las providencias que se hagan necesarias para corregir los abusos que se adviertan.

3º Los jueces menores tendrán precisamente su despacho en los cuarteles para que han sido nombrados, ya que no viven en él, como debe procurarse al hacerse los nombramientos.

4º El superintendente de policía ordenará á sus subalternos que en los casos del art. 19, capítulo 1º de la ley de 17 de Enero citada, ocurran al juez menor más inmediato para que dicte las providencias convenientes, dando desde luego parte si algun juez se excusare de conocer.

5º Los jueces menores no recibirán información ad perpetuum, sino en los casos

prevenidos por derecho, bajo las penas establecidas en la ley de responsabilidad.

6º No entregarán á las partes las diligencias originales sobre discernimiento de tutela ó curaduría, que deberán conservarse en el archivo, expidiendo los testimonios conforme á las leyes.

7º No cobrarán derecho á las partes por el simple pedido del certificado de los juicios verbales y conciliaciones, y anotarán en las actas respectivas los derechos que cobren por las declaraciones que reciban y demás diligencias que practican, formando de todos los derechos un resumen, que autorizarán con su firma al pie de la acta respectiva.

8º El tasador visitará las actas de los juzgados menores para los efectos que expresa el art. 31 de la ley de 19 de Octubre último.

9º Los jueces menores pasarán mensualmente al gobernador del Distrito y al tribunal supremo, un estado de las labores del juzgado, conforme al modelo que se acompaña.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. S. para su publicacion y cumplimiento, y que lo circule á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1855.—Lares.

NUMERO 4408.

Abril 1º de 1855.—Decreto del gobierno.—
Reglamento para el servicio médico-militar del ejército y armada nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO MEDICO-MILITAR DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

CAPITULO I.

Art. 1. En el número de los cuerpos que forman el ejército permanente, se comprenderá el cuerpo *Médico-militar*, y se compondrá de todos los oficiales de sanidad, indistintamente,

2. Los empleos del cuerpo Médico-militar y los grados de su jerarquía, fueros, preeminencias y divisas, son los siguientes:

Inspector general, general de brigada.

Sub-inspector director de hospital, coronel.

Sub-inspector jefe de la seccion de la guardia, coronel.

Profesor de hospital de primera clase, teniente coronel.

Médico-cirujano de guarnicion, teniente coronel graduado.

Médico-cirujano de ejército, comandante de batallon.

Ayudante primero, capitán.

Idem segundo, teniente.

Aspirante, subteniente.

Alumno meritorio, cadete.

3. Todos los empleos del cuerpo, sin distincion alguna, en caso de vacante, se proveerán en individuos del mismo cuerpo, prefiriendo siempre la aptitud ó instruccion del modo que se determina en el presente reglamento.

4. El cuadro de los oficiales de sanidad en tiempo de paz, destinado al ejército y á la armada, se compondrá de:

1 Inspector general.

1 Sub-inspector director del hospital de instruccion.

1 Sub-inspector de los hospitales militares del Departamento de Veracruz, director del de su capital.

1 Sub-inspector de los hospitales militares de los Departamentos de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja-California, director del hospital de San Blas.

1 Sub-inspector jefe de la seccion de la guardia.

12 Profesores de hospital de primera clase.

12 Médicos-cirujanos de guarnicion para los hospitales de segunda clase.

30 Médicos-cirujanos de ejército.

30 Ayudantes primeros.

30 Idem segundos.

15 Aspirantes.

Alumnos meritorios, número indeterminado.

3 Compañías de ambulancia que tendrán de dotacion cada una: un sargento primero, nueve idem segundos, veintinueve cabos, cuatro cornetas y cien soldados.

1 Oficial instructor.

Además del cuadro anterior, habrá para el servicio de estas tres compañías, catorce oficiales de sanidad prácticos: cuatro de la clase de primeros ayudantes, cinco de la de segundos y cinco de la de aspirantes.

5º En tiempo de guerra, ó en circunstancias extraordinarias en que sea visible la insuficiencia del cuadro anterior, podrá aumentarse el número de los médicos-cirujanos de guarnicion, de ejército y ayudantes, prefiriendo en cuanto sea posible para los dos primeros empleos á los ayudantes cumplidos en sus estudios, conforme se determina en este reglamento.

CAPITULO II.

De la direccion del servicio.

6º Todo lo relativo al cuerpo Médico-militar será dirigido por el inspector general, quien se entenderá directamente con el Ministerio de la Guerra.

7º Los casos extraordinarios y los que no estén previstos en este reglamento, se sujetarán á la deliberacion de un consejo de sanidad, que se compondrá del jefe del Estado mayor, presidente nato de él, del

inspector director del hospital militar de instruccion; del comisario general del ejército ó contador, y de uno de los profesores del hospital de México, que además hará de secretario; En caso de faltar alguno de éstos, el Ministerio de la Guerra nombrará quien lo sustituya, procurando escogerlo segun su categoría y antigüedad, entre los individuos vivos ó retirados del cuerpo.

8º El consejo, en vista de lo que la experiencia demostrare, dictará las medidas más convenientes al mejor servicio del cuerpo, que estén dentro de la órbita que le prescribe este reglamento, y propondrá al gobierno las mejoras ó reformas de lo que crea conducente al mismo servicio y no se halle determinado en el reglamento.

9º El Ministro de la Guerra, cuando lo exijan graves circunstancias, podrá determinar que el inspector general marche á donde se juzgue necesaria su presencia, por deliberacion del consejo. En este caso, como en cualquiera otro de licencia ó impedimento, el sub-inspector director del hospital de instruccion quedará encargado de las atribuciones que explica el art. 6º

10. Los sub-inspectores tendrán en sus departamentos, con respecto á sus inmediatos subordinados, las mismas atribuciones que el inspector general, con sujecion de dar cuenta á éste de todo lo que ocurra en el servicio como su jefe natural, para que lo ponga en conocimiento del supremo gobierno. El director del hospital de instruccion se encargará especialmente de las compañías de ambulancia.

11. Los sub-inspectores y demás jefes y oficiales de sanidad, en todo lo perteneciente á su servicio, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia del inspector general, á quien darán cuenta de cuanto ocurra, y á quien igualmente procurarán satisfacer de su conducta, actividad y celo en el desempeño de sus obligaciones.

12. Todos, por los conductos de Ordenanza, se entenderán con el inspector general por medio de oficio. Esta correspondencia, la del inspector general y sub-inspec-

tores será franca de porte en los mismos términos que lo es la de las demás oficinas de la República.

13. El inspector general remitirá cada trimestre al Estado mayor, el estado sanitario del ejército conforme á los documentos que reciba de sus subalternos; asimismo remitirá cada año al consejo las hojas de servicio de sus subordinados anotadas, por si tuviere que hacer algunas observaciones, segun lo requiera el tenor de los partes que reciba sobre el buen ó mal comportamiento de los oficiales de sanidad en el desempeño de su empleo.

14. El consejo, revisando estos documentos, los remitirá al gobierno, junto con la Memoria que formará anualmente á mediados de Diciembre, comprensiva tanto del estado sanitario del ejército, como del estado científico y administrativo del cuerpo.

15. Los oficiales de sanidad estarán sujetos á la Ordenanza y disciplina militar, cuyo fuero disfrutarán conforme á las leyes vigentes respecto de los oficiales del ejército permanente de la armada, cada uno segun su grado, y dependerán de la autoridad militar que mandare en el punto en que se encuentren. Tambien se subordinarán entre sí segun su orden jerárquico, poniéndose el inferior á las órdenes del superior.

16. En los puntos donde se encuentren reunidos varios oficiales de sanidad de un mismo rango, el más antiguo presidirá en jefe el servicio, á menos que la inspeccion ó el consejo hayan señalado aquel que debe dirigirlo. Si en su servicio ocurriere alguna cosa que interese al general facultativo, ó á sostener el orden ó disciplina militar, lo comunicará inmediatamente á la inspeccion general y á la autoridad local militar.

17. Las relaciones de los oficiales de sanidad con los administradores de hospitales, comandantes militares y jefes de cuerpo, se detallarán más adelante:

CAPITULO III.

Deberes generales de los oficiales de sanidad.

18. La curacion de las enfermedades no es el único, aunque sea uno de los principales deberes de los oficiales de sanidad: así es que deberán tener un cuidadoso esmero en prevenirlas por prescripciones higiénicas, observando hasta los menores detalles de la vida pública del soldado, para corregir al momento lo que encuentren de pernicioso.

19. Si se declara una enfermedad entre los soldados, ó si se teme que se desarrolle con el tiempo, avisarán al momento á la autoridad militar, aconsejándole las medidas que crean más oportunas, ya sea para prevenirla ó para combatirla, cuidando personalmente de la ejecucion de las medidas que al intento se dictaren.

20. Cuando los soldados pasen á cursar á algun hospital civil, no los abandonarán, sino que diariamente serán visitados por ellos para cerciorarse de que están bien asistidos, y si fuere posible, sin trastorno de los mismos establecimientos, los curarán personalmente. Tambien vigilarán la salud de los soldados presos en los calabozos y cárceles publicas.

21. En estas visitas se abstendrán de hacer reflexiones públicas ó privadas, y de entrar en disputa sobre la asistencia de los enfermos; y si observaren alguna cosa que no les parezca conducente á la salud del paciente, antes de hacer su relacion se acercarán al profesor encargado de la sala para cerciorarse más del hecho y combinar con él si es posible su enmienda.

22. Los oficiales de sanidad curarán gratuitamente á los oficiales de línea ó activos sobre las armas, y á sus esposas ó hijos cuando vivan juntos.

23. En el uso de los medios curativos, procurarán toda la economía compatible con el bienestar de los enfermos: un cuidado bien entendido en las prescripciones,

evitará gastos considerables y enteramente inútiles en el ejercicio de la medicina militar, especialmente la de campaña, que debe ser muy sencilla y arreglada al botiquín.

CAPITULO IV.

De los objetos necesarios para el servicio sanitario, del modo de pedirlos y de cubrir la responsabilidad á que dan lugar.

24. Los oficiales de sanidad deben procurarse á sus expensas los instrumentos que les sean necesarios, segun su grado, para el ejercicio de su profesion y conforme al estado número 1. Estarán obligados á pasar revista de comisario, justificando la posesion y buen estado de ellos, lo que en todo tiempo se podrá verificar por los comandantes militares de los puntos donde residan. A todo oficial de sanidad que pase revista, le podrá exigir el comisario que presente la caja de instrumentos que conforme á su clase debe poseer en propiedad, y en el caso que no lo verifique, éste le descontará la tercera parte de su sueldo, que conservará en depósito hasta que llene este requisito.

25. Los botiquines de campaña se pedirán al inspector general por escrito duplicado, conforme al modelo número 1, y al recibirlos, se extenderá la constancia conforme al modelo número 2. Los oficiales de sanidad que entregaren algun botiquín, exigirán tambien al que lo recibe un resguardo por duplicado, para conservar uno en su poder y remitir el otro á la inspeccion general.

26. Los botiquines tendrán cada uno un número de órden, y se compondrán de dos cajones, teniendo los números impares los instrumentos, hilas y vendas, etc., y los pares las medicinas. Generalmente se compondrán de los objetos indicados en el estado número 2, y contenidos en una caja del modelo que existe en el consejo de sanidad. Los de la marina se compondrán

del modo más propio para su destino y proporcionado á la tripulacion del buque y al paraje á que va destinado, remitiendo siempre al inspector general una relacion por duplicado de su contenido, costo y consumo para conocimiento del consejo de sanidad.

27. Los botiquines se pondrán en subasta pública todos los años en el mes de Enero, con las condiciones y requisitos que especificare dicho consejo, con la intervencion del empleado de Hacienda pública y presencia del oficial de sanidad respectivo, para todos los que conforme al estado número 2 pueda necesitar el ejército en un año. El boticario en quien fincare el remate, dará fianza, y quedará obligado á tener siempre listos dentro de cuatro dias, los botiquines que se le pidan: dicha contrata se renovará cada año bajo las condiciones expresadas y recaerá en el mejor postor.

28. En casos urgentes y extraordinarios, el comandante militar, de acuerdo con el oficial de sanidad y con la intervencion del empleado de Hacienda, estando el punto de donde sale tropa muy distante de la capital de la República, podrá mandar hacer el botiquín en el lugar mismo, siempre segun el estado número 2, pudiendo, sin embargo, variar algunos de los objetos contenidos y sus cantidades, segun las diferencias que requiera aquella localidad y sus enfermedades endémicas. Este caso, aunque excepcional, no libra al oficial de sanidad de remitir al comandante militar y á la inspeccion los documentos referidos en el artículo 25.

29. Si el inspector general no estuviere conforme con las variaciones hechas por el oficial de sanidad, remitirá los documentos expresados al consejo, quien decidirá del hecho, y el resultado se comunicará al comandante militar y al oficial de sanidad para su gobierno en otra circunstancia.

30. El oficial de sanidad, para recibir á su cargo un botiquín, ó las reposiciones extraviadas ó consumidas que de nuevo haya pedido, solicitará del comandante

militar del punto, nombre un interventor, en cuya presencia se hará la vista y entrega; y resultando á su satisfaccion, extenderá por duplicado sus recibos conforme al modelo número 2, uno para el interventor, quien lo pasará á su jefe, y otro que remitirá al inspector general. Si en esta vista resultasen algunas medicinas averiadas, ó faltasen algunas de las contenidas en la lista de remision (éstas deben especificar el envase, su peso y la cantidad de las medicinas), se anotarán conforme al mismo modelo número 2.

31. Cada tres meses mandará por duplicado al inspector general, ó antes, si las circunstancias lo exigieren, el estado de consumo y existencia de dichos botiquines, conforme al modelo número 3, *A, B, C, D*. Cuando desembarque el oficial de sanidad, de regreso de alguna expedicion, hará á su jefe la entrega material del botiquin, si éste fuere portátil, justificando en caso contrario, como está prevenido, el consumo, á fin de que aquel pueda pedir al contratista la reposicion de lo que fulte, segun lo juzgue necesario.

32. Para justificar el manejo de los útiles del botiquin, el oficial de sanidad llevará un libro del consumo diario de medicinas é hilas, vendas y compresas usadas conforme al modelo número 4, de todo lo que á fines de cada mes hará un extracto en el mismo libro, segun el modelo número 5, el que igualmente servirá para justificar el gasto y consumo de las compresas y vendas, en el lavado, que se hará á lo ménos cada tercer día.

33. La reposicion de los útiles y medicinas de los botiquines, que se hayan consumido ó perdido, y cuya reposicion se juzgue indispensable, se pedirá del mismo modo que los botiquines completos, y conforme al mismo modelo número 3.

34. La pérdida ocasionada por fuerza mayor de uno ó más botiquines de campaña, cajas de instrumentos ú otros útiles se justificará con una formal sumaria, que se remitirá original al presidente del con-

sejo para su revision, á fin de que segun conste de las actuaciones, sean repuestos por el erario, ó por la persona que resultare responsable.

35. El recibo de los pertrechos del servicio sanitario de campaña, como carros, tiendas, camillas, literas, etc., se arreglarán en el titulo que habla del servicio de ambulancias.

CAPITULO V.

De la visita trimestrial de inútiles en los cuerpos y calificacion de los individuos remitidos para el cupo del ejército y de los reemplazos.

36. Cada tres meses el jefe de las armas mandará practicar por los jefes más caracterizados del cuerpo médico, el reconocimiento individual del total de la fuerza de los distintos cuerpos de la guarnicion para calificar los inútiles con presencia de sus jefes respectivos.

37. Respecto á los inútiles que ya estén en el servicio, no expedirán certificado alguno los oficiales de sanidad, si el que lo solicite no presenta una orden de la autoridad militar, ó permiso del jefe de su cuerpo. En el certificado de esta visita mencionarán esa orden ó permiso, y especificarán si la incapacidad es absoluta, ó si todavia está apto para algun servicio, teniendo presente al expedir estos documentos la nota 4.ª del reglamento de retiros, segun la real orden de 26 de Setiembre de 1816 y demás disposiciones que en lo sucesivo puedan darse sobre este particular.

38. Los oficiales de sanidad encargados de los hospitales, no esperarán la orden ó permiso mencionados en el artículo anterior para dar su certificado de inutilidad al enfermo que se halle curando en su establecimiento, cuando la tenga, sino que al contrario, bien caracterizada que sea, transmitirán á su jefe el certificado correspondiente y otros dos iguales á la inspeccion general para que se remita uno de

ellos al Estado mayor general del ejército, á fin de que esta oficina expida la licencia absoluta correspondiente.

39. Como estos documentos deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la claridad y precision posible, economizando palabras técnicas que solo se usarán entre paréntesis. Dichos documentos se copiarán por el oficial de sanidad respectivo en un libro especial con su correspondiente número de orden.

TITULO SEGUNDO.

Disposiciones particulares.

CAPITULO I.

Del servicio sanitario en los cuerpos y en la armada.

40. El servicio sanitario de la marina nacional estará á cargo del cuerpo Médico-militar, arreglándose los oficiales de sanidad en el desempeño de este servicio, en cuanto sea posible, al presente reglamento, y turnándose en la visita sanitaria de los buques que arribaren al puerto donde residan, percibiendo por esto lo que está determinado por la ley. Dichos oficiales, cuando estén embarcados, disfrutarán además de su sueldo, la gratificacion de embarque, de 45 pesos, la que les será abonada oportunamente por la oficina respectiva de marina.

41. Los oficiales de sanidad encargados del servicio de algunos cuerpos, darán cada quince dias á lo ménos á sus comandantes, una nota de sus respectivos enfermos, y lo harán con más frecuencia cuando lo estimen conducente al mejor servicio.

42. Los oficiales de sanidad vivirán en buena inteligencia con todos los oficiales del ejército, prohibiéndoles familiarizarse con el soldado, á quien tratarán bien en su asistencia médica. Asimismo cuidarán de no asistir con frecuencia á los cafés y otros lugares públicos, que les quiten la

consideracion á que deben aspirar, de hombres estudiosos y anhelantes por sobresalir en el ejercicio de su profesion.

43. Uno de ellos asistirá siempre á los ejercicios, principalmente á los de caballería, y en general á todos los de fuego; y si en el punto hubiere varios, el oficial encargado en jefe llevará el turno y designará al que le toque. En las paradas, el jefe se colocará con el Estado mayor principal, y los otros al lado izquierdo del comandante del cuerpo ó seccion en que hagan su servicio.

44. Tendrán mucho cuidado en asegurarse si los soldados que existen en los cuerpos, ó los reclutas que les lleguen, están ya vacunados, para practicar esta operacion lo más pronto posible con los que no lo estuvieren.

45. Todas las mañanas á la hora fijada de acuerdo con los jefes de los cuerpos, visitarán los cuarteles, para examinar si existen algunos enfermos y disponer si pasan al hospital, ó si se quedan en la enfermería del cuartel, dando parte en el momento al ayudante de semana, para que se ejecute lo dispuesto. No se conservarán en los cuarteles más que á los enfermos de afecciones muy ligeras que puedan sanar con unos dias de reposo.

46. Para que esta visita se haga tan exacta como merece, los sargentos de todas las compañías remitirán, media hora antes de la visita del oficial de sanidad, al oficial de la guardia de prevencion, una boleta con el nombre de los enfermos de su respectiva compañía, y si no los hubiere, con la palabra *ninguno*. Estas boletas serán el justificante de su exactitud en la visita, la que practicará acompañado del mismo oficial, reconociendo á todos los que expresen las boletas citadas.

47. Todos lo convalecientes, cuando salgan de los hospitales y vuelvan á sus cuerpos, serán visitados por los oficiales de sanidad encargados de ellos; y si los encuentran aún demasiado débiles para hacer desde luego su servicio, les conce-

derán por escrito un tiempo determinado para restablecerse completamente en la enfermería.

48. Si los jefes de los cuerpos no hicieren caso de tales licencias en desprecio de la salud del soldado y del decoro del oficial de sanidad, éste lo comunicará inmediatamente á la autoridad militar superior respectiva para su enmienda.

49. Cuando salga para algun punto una division, los oficiales de sanidad se colocarán á los lados de la columna para hallarse más próximos y capaces de prestar sus auxilios á los que los puedan necesitar. Cuidarán de estar provistos para estos lances, de aparatos de fractura, hilas, vendás, compresas, etc., que precisamente llevarán en su maleta, como está indicado hablando de su equipo; y si sale una simple seccion, el oficial encargado del mando sanitario designará el de sus subordinados que debe acompañarla, participándolo inmediatamente al comandante de la seccion y al inspector general; y si no hubiere oficial que destinar para este servicio, comunicará esto mismo al inspector general, indicándole la fuerza de la seccion, su destino y el tiempo presumible que durará en él.

50. En las acciones de guerra se colocarán segun las instrucciones que les diere el comandante de las fuerzas, formando segun su número y la disposicion del terreno, uno ó más hospitales de sangre, en los que al momento reunirán á los soldados de ambulancia, para obrar en la esfera de su profesion, absteniéndose de mezclarse en la pelea, bajo las severas penas con que se castiga la indisciplina.

51. En los campamentos y colocacion de los hospitales temporales, tendrán presentes, para su ejecucion, las disposiciones higiénicas, y las relativas de este reglamento.

CAPITULO II.

Del servicio de sanidad en los hospitales y enfermerías.

52. Los hospitales se dividirán en permanentes de 1.º y 2.º clase y en temporales. En los primeros el servicio sanitario estará á cargo del profesor nombrado por el supremo gobierno á propuesta del consejo de sanidad. Los de segunda clase serán servidos por los médico-cirujanos de guarnicion, nombrados del mismo modo. Y los temporales serán desempeñados por el médico-cirujano nombrado por la inspeccion. Todos repartirán su servicio entre los demás oficiales presentes en el punto. Los profesores de hospitales permanentes tienen su residencia fija en el lugar de sus respectivos establecimientos, á no ser un caso extraordinario.

53. Las guardias sanitarias, que estarán á cargo de los ayudantes, serán de veinticuatro horas, y no podrán ausentarse por ningun pretexto en dicho tiempo en que suplen las ausencias de su jefe, y son responsables de lo que ocurra en el hospital. Deberá siempre estar listo para visitar al enfermo que lo necesitare, y á registrar las boletas de entrada é inscribirlas en el libro de enfermos. Acompañará al capitán de hospital ó cualquiera autoridad militar que tenga mision y vaya á visitar el establecimiento. Por la mañana del día de su relevo hará la relacion de lo ocurrido en el tiempo de su guardia, á su jefe; y si en el día de su servicio ocurriere algun asunto grave, ó entrase algun enfermo de mucho peligro, dará al mismo inmediatamente parte de la ocurrencia.

54. Los oficiales de sanidad harán en los hospitales á sus respectivos enfermos, dos visitas diarias distribuidas á mañana y tarde: sus horas, como las de distribucion de alimentos y fijacion de cantidad de raciones, se determinarán en los reglamentos particulares.

55. Se prohíbe absolutamente á los oficiales y empleados de sanidad hacer su

servicio con otro traje que el militar, indicado al efecto en el capítulo que establece el uniforme.

56. Los oficiales de sanidad encargados de algun mando, no pueden castigar á sus subordinados sino con unos días de arresto, de preferencia en los hospitales, los que no pasarán de ocho, en cuyo tiempo seguirán desempeñando su servicio, siempre que sea compatible con la naturaleza de su falta, si están empleados en ellos; y en caso contrario se les ocupará en asuntos del servicio sanitario del establecimiento, en armonía con su clase. Toda falta que exigiere pena más fuerte, se castigará de acuerdo con el comandante militar, pudiendo entónces extenderse la pena hasta con un mes, dando en ambos casos cuenta al inspector general. Si la causa fuere más grave, el jefe de las armas mandará instruir una sumaria, con la que dará cuenta al jefe del estado mayor, quien la pasará al consejo, para que éste remita sus observaciones al Supremo Tribunal de la guerra, para las penas á que haya lugar.

57. Ninguna operación quirúrgica importante, á ménos que sea ejecutiva, se podrá practicar, si no es por el profesor jefe del hospital ó por el de sanidad que él señalare, y á ella asistirán todos los oficiales del cuerpo presentes en el lugar.

58. La botica, ó sea el despacho diario de las medicinas en los hospitales, se contratará en subasta pública á razon de un tanto por cada estancia diaria: en este tanto deben de ser comprendidas las redomas y demás útiles necesarios para el despacho de las medicinas, cuyo gasto, para los que se rompen, ó extravían en las salas de enfermos, será á cargo del hospital, cuando los enfermeros mayores puedan justificar que estas circunstancias no emanan de un descuido en su servicio: en caso contrario responderán de ellos con sus sueldos. Esta contrata se hará por el comandante militar, el oficial de sanidad jefe del servicio, y el administrador ó oficial encargado del detall, si es para un hospi-

tal temporal, con la intervencion del empleado de hacienda. Cuando á juicio del consejo de sanidad fuere más económico establecer botiquines en los hospitales, se hará esto de preferencia, y en tal caso se nombrará un ayudante, de la clase de los primeros para los hospitales de primera clase, y de la de los segundos para los hospitales de segunda clase. Dicho ayudante será propuesto por la inspeccion general. Los útiles para los expresados botiquines, serán contratados de la manera expresada.

59. Se mandará al inspector general copia duplicada de esta contrata, quedando la original archivada en la comandancia militar. El inspector la pasará á la revision del consejo, quien si la aprobare remitirá una copia con visto bueno á la Tesorería general, y la otra quedará en el archivo: si se reprobare por irregular y gravosa, se mandará renovar convocando postores.

60. En el establecimiento de hospitales temporales, que no se formarán sino en los puntos donde no haya hospital permanente ni civil capaces, todos los útiles que pueden comprenderse con el nombre de personales, como jergones, frazadas, cucharas y platos de hoja de lata, estarán á cargo de los respectivos cuerpos para cada uno de sus enfermos: los demás, que pueden considerarse como provisorios, serán á cargo de las estancias, que los enfermos pagarán diariamente, por medio de sus respectivos comandantes, al oficial del detall del hospital, y de las sobrestancias que abone el erario.

61. Los oficiales de sanidad cuidarán constantemente de que todo lo que tiene relacion con el bienestar de los enfermos en los hospitales, se ejecute estrictamente segun los reglamentos, siendo responsables de los desórdenes que se introduzcan y no remedien inmediatamente. A ellos solo pertenece distribuir á los enfermos, segun lo exijan la conveniencia del local y los preceptos del arte.

62. Cuando se trasladen los enfermos

de un hospital temporal á otro punto, ó los heridos de una ambulancia, el convoy siempre irá acompañado de un oficial de sanidad encargado del servicio en el camino y en el lugar en donde se dirijan, si no existe en él otro hospital; en caso contrario, los entregará al que desempeñe el servicio en dicho punto con la relación histórica de que habla el artículo siguiente, y volverá á su primer destino con los enfermos que le hayan acompañado.

63. Estas traslaciones exigidas por circunstancias graves, se harán de común acuerdo entre el oficial de sanidad encargado del servicio y el comandante militar, quien dará el destacamento necesario para acompañar el convoy, á ménos que hubiese en el lugar un piquete de ambulancia, y prestará al oficial de sanidad todos los auxilios que necesite. Estas remisiones se acompañarán siempre de una relación médica circunstanciada, dirigida al oficial de sanidad del punto á donde se conduzcan, y de la cual se enviará copia á la inspección general, conforme al modelo núm. 6.

64. La administración de un hospital temporal estará á cargo del oficial que nombrare el comandante militar, cuyo administrador llevará un libro de cargo y data conforme al modelo núm. 7, que le será indicado por el oficial de sanidad, quien diariamente lo rubricará, apuntando en un cuaderno por separado el número de estancias, la cantidad percibida y la gastada. Ambos remitirán mensualmente un extracto de ingresos y egresos, conforme al modelo número 7, letra E., el oficial á la inspección general y el administrador al comandante militar, quien podrá, cuando lo estime conveniente, revisar dicho libro.

65. El servicio de sargento de sala y enfermeros en los hospitales permanentes, se desempeñará por los soldados de ambulancia conforme al reglamento de su institución.

66. Se podrán establecer enfermerías en los cuarteles, pero en ellas solo se cu-

rarán, como ya se ha dicho, las afecciones sumamente ligeras, para las que el reposo, la dieta y algunos consejos higiénicos son los principales remedios.

67. Cada mes se mandará al inspector general un estado-memoria de los enfermos asistidos en cada hospital permanente, temporal y enfermerías del cuartel, según el modelo núm. 8. Estos estados se despacharán precisamente en la primera semana de cada mes, y contendrán además las notas relativas á la conducta, aplicación y celo de los subordinados.

68. Cuando algun oficial de sanidad se reemplace por otro en el intervalo de uno de los meses indicados en el artículo anterior, al verificar el primero su entrega, lo hará asimismo del estado mencionado hasta el día de su separación, para que el sucesor lo continúe por el tiempo restante para completar el mes.

69. Para cumplir con el art. 67, cada oficial de sanidad llevará un libro de entradas y salidas diarias de los enfermos en el hospital ó enfermería de su cargo, anotando asimismo la clase de enfermedades, de operaciones quirúrgicas y demás puntos que juzgue interesantes, conforme al modelo núm. 9.

70. En caso de que se muera un soldado, el oficial de sanidad remitirá al jefe de su cuerpo, ó en su defecto al comandante militar, una certificación de muerte.

71. Las circunstancias especiales de cada hospital permanente, se determinarán en sus reglamentos particulares, que contendrán las condiciones que se requieren para los varios enseres que pueda necesitar, y la construcción de la ropa. Estos reglamentos se formarán por sus respectivos jefes, sin contravenir á las reglas generales del presente, y se remitirán sin demora al inspector general para la aprobación del consejo.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales relativas á los hospitales permanentes y temporales.

72. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y orden del establecimiento, prestando en el acto al oficial de sanidad ó al administrador, los auxilios que éstos pidieren. Se evitará en cuanto sea posible el colocarla dentro del local destinado á los enfermos, á fin de que solo los centinelas estén en el interior, para evitar los abusos que resultan de la entrada y salida de los soldados libres en las salas. El oficial de sanidad encargado del servicio sanitario formará, para la parte que toca al orden interior y servicio sanitario del establecimiento, una tabla de órdenes que mandará observar el comandante militar, autorizándola con su firma, siempre que no se opongan á las mandadas observar en la plaza, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con el jefe encargado del detall.

73. El capitán del hospital encargado de la visita de Ordenanza, la efectuará principalmente á la hora de la distribución de alimentos, cuidando de que la calidad sea conveniente; que los utensilios, camas y salas estén aseadas. Si algunos enfermos se quejaren, tratará de cerciorarse en el momento de sus motivos, y si los encuentra fundados, los pondrá en su relación.

74. La policía y vigilancia respecto del orden y disciplina militar en los hospitales, pertenece á los comandantes militares y á los respectivos administradores, de acuerdo con los oficiales de sanidad.

75. Ningun enfermo se recibirá en el hospital si no es con boleta firmada por el oficial de sanidad que haya practicado la visita del cuerpo ó piquete, ó del oficial de la guardia de prevencion en casos urgentes. Al recibir el administrador al enfermo, anotará, sin enmienda alguna, todas las prendas que trae consigo, y se depositarán éstas en lugar seguro para devol-

verlas al enfermo cuando saliere, ó al cuerpo en caso de muerte. Al efecto, llevará un libro conforme al modelo núm. 10, en el que se registrarán bajo un número ordinal correspondiente al de la marca que contiene el paquete.

76. En cada hospital permanente habrá un administrador que vivirá en el mismo establecimiento, y gozará el sueldo de 1,500 pesos anuales para los hospitales de primera clase, y de 1,200 para los de segunda. Estos empleos, siempre que se pueda, recaerán en jefes ó oficiales retirados, y cuando éstos tengan un sueldo mayor, lo seguirán disfrutando; pero si lo tuvieren menor, se les completará, abonándoseles la diferencia por la oficina respectiva hasta el completo del señalado para los establecimientos de primera y segunda clase, y de este sueldo pagarán los demás empleados de que pueda necesitar para su oficina. Estos administradores, como los de los hospitales temporales, estarán sujetos en todo lo que toca al servicio sanitario y económico del establecimiento, al oficial de sanidad jefe de él, sea cual fuere la graduación militar de ambos. Siempre que el administrador por tener familia no pudiere vivir en el mismo establecimiento, cuya calificación se deja al inspector ó sub-inspector respectivo, procurará que la habitación sea inmediata al hospital. Los administradores de los hospitales de primera y segunda clase tendrán un comisario de entradas y un portero también militares retirados, si fuere posible, y un cocinero; los sueldos de estos dos últimos se fijarán en los reglamentos particulares de cada hospital, conforme lo exijan el uso y la costumbre en los respectivos lugares para la remuneración de estos servicios. En caso de no ser militar el comisario de entradas, su sueldo y consideraciones serán las de segundo ayudante del cuerpo.

77. Los administradores y comisarios de entradas tendrán las consideraciones de su empleo militar, si lo fueren, y si

fueren paisanos, las de capitán el primero y las de teniente el segundo, usando el uniforme del cuerpo sin charreteras y con los ojales bordados de plata para ambas clases.

78. La nación, por una sola vez, surtirá los hospitales permanentes de los enseres necesarios para su servicio, y que se especificarán en los reglamentos particulares.

79. Por cada enfermo recibido en los hospitales permanentes de primera clase, la nación abonará, por ahora, cuatro reales diarios de sobrestancias, y para los de segunda clase, y temporales designados por el consejo (quien cuidará de avisar al supremo gobierno siempre que sea necesario que se dé ó se quite la expresada sobrestancia), dos reales, los que unidos al importe de la estancia, se pagarán por quienes corresponda á los respectivos administradores. Los oficiales permanentes ó activos pagarán dos terceras partes de su sueldo.

80. En los hospitales permanentes se reservará precisamente del importe de las estancias, un medio real diario por cada una, para formar el *fondo de hospitales*.

81. Los fondos que de este modo se reservaren, lo mismo que los alcancos que puedan resultar en los hospitales permanentes ó temporales en los balances mensuales de cargo y data, debiendo servir para pago de gastos de reposiciones, composturas de enseres, alquiler de locales, reparaciones, etc., el administrador los depositará para mayor seguridad cada mes en una caja de tres llaves que existirá en la administracion del hospital, de las cuales parará una en poder del oficial de sanidad jefe del mismo establecimiento, otra en el del administrador ó jefe del detall principal de hacienda. De las cantidades que así se depositaren, se formarán dos documentos, de los cuales uno será remitido por el administrador ó jefe del detall á la inspeccion, y el otro por el empleado

de hacienda á la Tesorería general, conforme al modelo núm. 11.

82. Este fondo será de lo más sagrado, y bajo ningun pretexto, ni con órden cualquiera que sea, si no es la especificada en el presente artículo, podrán cubrir su responsabilidad el oficial de sanidad, el administrador y el tesorero ó empleado de hacienda que consienta en que se eche mano de él para atenciones diversas de las enunciadas en el presente reglamento, y sin órden formal firmada por la totalidad de los miembros del consejo de sanidad. Sin embargo, para atenciones urgentes y de fácil demostracion, podrá sacar el administrador, con presencia del tesorero y oficial de sanidad, hasta la cantidad de cincuenta pesos mensuales, cuya inversion justificará ante el consejo, quien decidirá segun el presupuesto que dicho empleado mandará al inspector general. En los hospitales temporales, el fondo que con observancia de los artículos anteriores se hubiere llegado á formar, será remitido á lo ménos cada dos meses por libranzas seguras, giradas contra alguna casa de comercio á favor del fondo del hospital permanente del Departamento respectivo, ó del más inmediato de la misma clase, dando anticipadamente conocimiento al inspector general.

83. Ni el administrador, ni ningun empleado del ramo, podrá interesarse en ninguna clase de contrata de enseres y provisiones de cualquier género para el uso de los hospitales, bajo la pena de inmediata destitucion.

84. Los cadáveres de los soldados que fallezcan en los hospitales, se conducirán al lugar de su sepultura, en un ataúd cerrado y forrado de zinc, cuyo gasto será de cuenta del fondo de los hospitales permanentes. Si los cuerpos á que pertenecian ó los deudos de los soldados quisieren que los cadáveres sean sepultados en cajón, lo remitirán por su cuenta al hospital, para que despues de colocado en él, sea conducido de la manera indicada, sin que por

esto pueda exigir el administrador ninguna clase de gratificación.

85. El lugar de la sepultura en los casos ordinarios, no podrá ser otro que el determinado por las leyes eclesiásticas y civiles; pero en los extraordinarios, como en acción campal, etc., se fijará aquel por los comandantes militares, de acuerdo con el oficial de sanidad.

86. Aunque el finado no merezca los honores militares fúnebres, la decencia que debe presidir á un acto tan importante, exige que el cajón vaya siempre cubierto con un paño mortuario, y que sea llevado por los enfermeros, ó conducido en un carro destinado al efecto en los hospitales permanentes y temporales, y en las enfermerías por los soldados de la compañía á que perteneciera el finado, hasta el lugar en que se le dé sepultura.

87. Los afanadores (ó mozos) de los hospitales, cuyo número se fijará según las necesidades del servicio por el oficial de sanidad y el administrador, serán pagados del fondo de hospitales.

88. El administrador de un hospital permanente deberá dar una fianza á lo ménos del doble del sueldo correspondiente á un año. Tendrá la dirección de todo lo relativo al servicio económico y administrativo del establecimiento; será responsable de los fondos que percibe, de los enseres, de los objetos de consumo, y en general de todo lo que le esté confiado para el servicio del hospital; vivirá precisamente en el local, ménos en el caso de absoluta imposibilidad, procurando entónces que sea lo más cerca posible; cuidará de que se ejecuten escrupulosamente todas las medidas del reglamento general y particular, vigilando el servicio de todos los empleados de la casa, ménos el de los oficiales de sanidad, en lo que toca á la parte facultativa; no permitirá que ningún enfermo, ni otro cualquiera, venda ó remita á los enfermos alimentos ni bebidas ó trafique con ellos en cosa alguna, ni exija ó reciba gratificación sea la que fuere: se

VII

abstendrá de mudar de salas á los enfermeros sin el consentimiento del oficial de sanidad: tendrá un registro exacto de toda clase de prendas que sean de la propiedad del hospital, de las que va adquiriendo, y de las que por el uso van faltando. Además del libro de prendas de que se habló en el art. 75, llevará otro correspondiente al ingreso de los fondos y estancias y sobrestancias diarias causadas por los enfermos de cada cuerpo, conforme al modelo núm. 12; mandará mensualmente al inspector general un estado del número de sus subalternos, de los sueldos que han vencido, del número de enfermos y estancias que han causado, de los fondos que ha percibido, de los que ha gastado, y de los que le quedaron: todo según el modelo núm. 13. En fin, como toda la responsabilidad del manejo administrativo gravita sobre él, escogerá sus subalternos á su entera satisfacción.

TITULO TERCERO.

Disposiciones especiales.

CAPITULO I.

89. Si en tiempos extraordinarios se necesitare emplear médicos y ayudantes civiles para poder atender á las necesidades del ejército, éstos no se ocuparán sino en calidad de provisionales, los que para ser admitidos justificarán su aptitud ante el consejo, cuyos nombramientos, una vez aprobados por el ministerio, serán extendidos por el inspector general y visados por el presidente del consejo. Las funciones de dichos comisionados cesarán al momento que cese la urgencia y lo disponga el supremo gobierno. Estos oficiales disfrutará de los mismos fueros y goces que los demás del cuerpo, y estarán sujetos á la misma disciplina y penas durante el tiempo de su servicio, quedando exceptuados del descuento de montepío.

90. Para poder ser empleado desde médico-cirujano de ejército para arriba, es de absoluta necesidad que el agraciado haya

57

obtenido previamente el título de profesor, expedido por un establecimiento legalmente autorizado para el efecto.

91. La comisión de encargarse alguna vez en jefe de algún servicio sanitario, no concede grado alguno: al cesar esta comisión, cesan también sus prerogativas, y el oficial de sanidad vuelve á su antiguo rango. Sin embargo, semejantes comisiones bien desempeñadas, se considerarán para las recompensas ó ascensos.

92. El haber desempeñado *la comisión* (del art. 89), no da derecho sino á la colocación entre los ayudantes primeros del cuerpo, no pudiendo esto verificarse hasta que habiendo vacantes y llenos los requisitos para obtener aquella plaza, se le pueda conferir legalmente.

93. Para que pueda prosperar el cuerpo, y hacerlo acreedor á las consideraciones que merece por su filantrópico y útil instituto, es menester, al solicitar su admisión en él, presentar al inspector general una solicitud por escrito, acompañada de los documentos siguientes:

1º Copia legalizada del lugar de su nacimiento, ó del documento de naturalización en la República.

2º Certificado de moralidad y buenas costumbres, autorizado por juez competente sobre idoneidad de testigos y con citación del síndico.

3º Título de bachiller, conferido por establecimiento autorizado para ello, ó por lo ménos certificados fehacientes de haber cursado los ramos exigidos para tal grado.

4º Certificado expedido por dos oficiales de sanidad del grado de médico-cirujano de ejército para arriba, de no padecer enfermedad ni vicio corporal que lo inutilice para el servicio militar.

5º Propuesta de servir por el espacio de cinco años en alguno de los empleos del cuerpo Médico-militar después de haber obtenido el diploma de profesor, ó el despacho de oficial de sanidad de uno de los empleos que exige ser profesor. Esta

protesta no es obligatoria para los profesores de los hospitales permanentes.

94. Para obtener el empleo de ayudante primero, justificarán los interesados haber ganado cuatro cursos en alguno de los establecimientos de medicina, y dos por lo ménos los que pretendieren el empleo de segundo ayudante. Los aspirantes acreditarán haber ganado un curso, y los alumnos estar cursando los estudios preparatorios.

95. En caso de impedimento que sobrevenga á algún empleado, para cumplir el compromiso que explica la parte quinta del art. 93, el consejo de sanidad, á quien ocurrirá el interesado, juzgará de la apreciación de los motivos alegados; y su fallo motivado en caso de acceder á la solicitud, deberá ser por unanimidad de votos, y publicado en el Diario del gobierno.

CAPÍTULO II.

Ascensos y recompensas.

96. La promoción de los grados inferiores á los superiores es la carrera natural en la línea de premios por el servicio; pero como el cuerpo Médico-militar sea el único de su clase, y á más facultativo, los ascensos no podrán siempre corresponder á los méritos que se contraigan. Así es que la falta de ascensos, que no se pueden conceder por la limitación de plazas, se suplirá con recompensas pecuniarias y condecoraciones honoríficas, en los términos que disponen los artículos siguientes.

97. Todo individuo que sirva diez años en alguno de los empleos del cuerpo de médico-cirujano para arriba, percibirá mientras permanezca en el servicio, cuarta parte más del sueldo que le toca por ley: el que sirviere quince años, recibirá tercera parte más, y todo el que de la misma manera sirviere veinte años, percibirá media paga más: los retiros se calcularán sobre la base del sueldo sencillo, y se expedirán con tal arreglo á lo que rige á los oficiales del ejército permanente, obser-

vando que por años de servicios solo se contarán los facultativos en el mismo cuerpo.

98. Los oficiales de sanidad gozarán para sus familias del montepío conforme á su sueldo sencillo, sufriendo los descuentos segun las leyes y disposiciones vigentes, y los que se inutilicen á consecuencia de accion de guerra ó por fatigas del servicio en casos extraordinarios, serán recompensados conforme á la nota cuarta del reglamento de retiros.

99. Los oficiales de sanidad, en todo lo relativo á alojamientos, bagajes, raciones y gratificaciones de campaña, serán considerados cada uno, segun su grado, como los demás oficiales del ejército permanente.

100. Los servicios facultativos distinguidos en tiempo de guerra ó de epidemia, y los científicos, se recompensarán con un distintivo de honor conforme al modelo que existe en el Estado mayor y estatuto adjunto núm. 14.

101. Veinticinco años de servicios no interrumpidos en los empleos del cuerpo, sin haber sufrido condena alguna, tambien darán derecho á este distintivo en la segunda clase.

102. El consejo de sanidad informará acerca de los méritos de los que soliciten esta condecoracion, ó se propongan para obtenerla, á fin de que no recaiga sino en aquellos á quienes toque por su tenor literal, y el informe se publicará en el Diario del gobierno.

CAPITULO III.

De los hospitales.

103. El hospital militar de Santa-Anna en México, se llamará de "Instruccion." Los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Acapulco, Mazatlan, Guaymas y San Blas, se llamarán "permanentes de primera clase." Los de Jalapa, Orizaba, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Guadalupe, Monterrey de Nuevo-Leon, Zaca-

tecas, Durango, Chihuahua y Arizpe, de "segunda clase." La creacion de otros hospitales militares permanentes de primera ó segunda clase, cuando se juzgaren indispensables para el servicio, será obra de órdenes especiales del supremo gobierno. Los hospitales de Veracruz y San Blas estarán al inmediato cargo de los subinspectores respectivos, quienes desempeñarán en ellos y en los demás hospitales de su demarcacion, las funciones que señala el art. 10 de este reglamento, no pudiendo variar de residencia á sus empleados ni nombrar otros nuevos sin consulta de la inspeccion.

104. El consejo de sanidad distribuirá entre los jefes del hospital de instruccion y guarnicion de México, de la manera más conveniente al mejor servicio y perfeccionamiento de los oficiales de sanidad, las lecciones de anatomía topográfica, medicina operatoria, higiene militar y de terapéutica aplicada á los botiquines de campaña y demás que considere útiles al objeto indicado.

105. Los primeros y segundos ayudantes, los aspirantes y alumnos, se emplearán en los detalles del servicio sanitario y de ambulancia, de manera que no interrumpen los cursos que deben de seguir en los establecimientos de ciencias médicas, de cuya asistencia y aplicacion traerán cada trimestre un certificado á la inspeccion general.

106. El tiempo que los ayudantes estuvieren empleados en campaña ó en hospitales foráneos, les será computado como si asistiesen á los establecimientos literarios, con tal que sean aprobados en uno de ellos, pasando su exámen sobre las materias señaladas en dicha época, al que deberán ser admitidos en todo tiempo con la presentacion del correspondiente certificado de la inspeccion general.

107. Si dichos individuos fuesen á puntos donde haya estos establecimientos, seguirán los cursos correspondientes en ellos, pudiendo abrir matrícula extraordinaria.

mente si cuando se presentaren por primera vez hubiese ya pasado el tiempo en que los reglamentos particulares permitan inscribirse, de lo que pedirán el certificado de estilo, que les será expedido por sus catedráticos.

108. Las clínicas seguidas por los ayudantes del cuerpo médico, en el hospital militar de instruccion, serán consideradas en los estudios de éstos en la escuela de medicina, remitiendo al efecto el inspector general una relacion mensual de la asistencia y aplicacion de cada individuo, al director del expresado establecimiento.

109. Los primeros y segundos ayudantes en los hospitales foráneos, serán mandados por rol á esta capital, de manera que el último año de sus estudios vengan á prestar sus servicios en el hospital de instruccion, para poder en este tiempo prepararse mejor á sufrir su exámen final.

110. Los profesores de hospitales tendrán precisamente dos veces á la semana conferencias sobre la higiene, cirugía práctico-militar y clínica diaria.

CAPITULO IV.

Del servicio de las ambulancias.

111. La inspeccion general formará, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo de 1853, las compañías permanentes de ambulancia del ejército, debiendo tomar para esta organizacion los soldados más honrados y robustos de los cuerpos de infantería, poniéndose al efecto de acuerdo con sus respectivos comandantes, pudiéndose aumentar esta fuerza en caso de guerra ó de circunstancias extraordinarias cuando lo disponga la superioridad.

112. Los oficiales de estas compañías serán los mismos de sanidad, los que alternándose de la manera que disponga la inspeccion general, les durán la instruccion militar, la de camilla y demás servicios de la ambulancia, de hospital y de campaña.

113. Un oficial del cuerpo que posea

los conocimientos necesarios, tendrá á su cargo la disciplina é instruccion en la Ordenanza y Táctica militar, é igualmente estará encargado del detall.

144. A las compañías de ambulancia del cuerpo Médico-militar, se le abonarán las mismas gratificaciones que se abonan á los demás cuerpos del ejército.

115. Los oficiales de sanidad y los soldados de ambulancia, formarán un solo cuerpo, y en tal virtud, para sus presupuestos, ejercicios, nombramientos de sargentos y cabos y demás actos económicos, lo verificarán del mismo modo que los otros cuerpos permanentes del ejército, pasando las compañías sus revistas de presente, á no ser que por el servicio á que están destinados diariamente, sea indispensable pasarla por papeleta, para cuyo efecto el inspector ó el jefe del piquete que esté en campaña, lo hará presente á quien corresponda.

116. La clase de tropa gozará cuarta parte más del sueldo comun, y los de servicio en los hospitales tendrán además la comida.

117. El uniforme de los soldados de ambulancia será: levita y pantalon de paño gris, con cuello, solapa, vuelta, vivo y franja carmesí, llevando, como los oficiales, bordado en el brazo izquierdo, un escudo alegórico á la medicina; schacó con carrilleras y escudo de laton con el lema "Ambulancia del ejército," cabos amarillos, marrazo con cinturon de cuero negro, mochila negra, y lanza cuando haga el servicio de camilla; carabina, cartuchera y capsulera cuando escolte los pertrechos ó haga la guardia de hospitales y cuartel. Este cuerpo, en virtud de su servicio especial, estará relevado de todo servicio de guarnicion.

118. En marcha y en campaña, los soldados de ambulancia escoltarán los botiquines y pertrechos del servicio sanitario.

119. En campaña, y principalmente en accion de guerra, al toque de hospital se reunirán todos á retaguardia, en proximi-

dad de la ambulancia principal, en donde el oficial de sanidad encargado en jefe del servicio, les dará las órdenes necesarias.

120. La ambulancia principal, cuya tienda llevará banderola blanca, siempre se colocará en las inmediaciones del cuartel general, á efecto de poder recibir su jefe con más prontitud todas las órdenes que el comandante militar juzgue deberle dar para el bien del servicio.

121. Al momento de romperse el fuego los enfermeros primeros mandarán armar las camillas para colocar en ellas á los heridos que caigan de las filas y conducirlos á curar (si no lo hace en el puesto algun oficial de sanidad) á la ambulancia, que se colocará siempre en el centro del ejército y lo más cerca posible, sin comprometer su seguridad.

122. Los oficiales de sanidad de la clase de ayudantes, que son los que en la campaña recorren las filas, no podrán hacer sino las curaciones simples: los heridos que necesiten operaciones, serán en el acto remitidos por ellos á las ambulancias, usando únicamente de las camillas para los que no puedan andar.

123. Se dispondrán de antemano en la tienda de la ambulancia todos los objetos necesarios para la asistencia de los heridos, y luego que termine la primera curacion de todos éstos, se trasportará el convoy para el punto donde se halle el hospital, ó donde el comandante militar disponga se establezca uno temporal.

124. Despues de una accion campal, los oficiales de sanidad curarán con el mismo cuidado y celo á los vencedores como á los vencidos, sean nacionales ó extranjeros, y el oficial de sanidad encargado en jefe, cuidará en persona de que ningun herido haya sido olvidado, dando en seguida parte de sus operaciones facultativas, conforme al modelo número 17, así al comandante militar como al inspector general.

125. En los convoyes de enfermos ó heridos, el oficial de sanidad debe recorrer

las filas varias veces en la marcha para saber si alguno necesita de sus auxilios; y en tal caso los ministrará á retaguardia para no interrumpir la marcha. Tampoco olvidará anticipar un aposentador al lugar de la posada, para arreglar con la autoridad local el edificio más á propósito y los útiles indispensables para el servicio de los enfermos. Cuidará asimismo de que el convoy no parta al dia siguiente sin que antes se hayan verificado todas las curaciones y los heridos tomado el primer alimento.

126. El gobierno mandará construir, segun el modelo, un número suficiente de carros de ambulancia con sus correspondientes atalajes, dotando dos con las acémilas necesarias y literas argolo-mexicanas, para el transporte de los heridos ó enfermos, cuyos útiles estarán en poder del cuerpo médico, distribuidos convenientemente por el inspector general; á fin de que estén listos al momento que se ofrezcan. Asimismo y conforme al modelo número 15, dispondrá la construccion de las demás piezas de la camilla, que constituyen el equipo del soldado de ambulancia. Para el servicio, conservacion y aseo de los dos carros, habrá un capataz y seis trenistas, los que gozarán el mismo sueldo que los destinados al servicio de la artillería, y para los demás los proveerá en caso ofrecido el contratista de artillería.

127. Los oficiales de sanidad pedirán, con documento duplicado, los pertrechos de ambulancia, dirigiendo una peticion al inspector general y la otra al comandante militar, quien la trasmirá al jefe del Estado mayor. (Modelos números 19 y 20). El importe de las composturas y reposiciones de dichos pertrechos, justificado y aprobado por el consejo de sanidad, será incluido en el presupuesto del cuerpo para su pago.

CAPITULO V.

Del servicio espiritual en el ejército.

128. Toca á los oficiales de sanidad, como á todo el que ejerce la profesion médica, avisar oportunamente á sus enfermos cuando la gravedad del mal ó lo insidioso de el demanda la preparacion de auxilios para morir, y ordenar sus disposiciones testamentarias.

129. Un decreto especial determinará el servicio de los capellanes de ejército, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

CAPITULO VI.

De los sueldos.

130. Los sueldos líquidos que disfrutará cada uno de los empleados del cuerpo de sanidad, son los que corresponden á su graduacion militar, conforme á la planilla siguiente:

EMPLEADOS.	SUELDO MENSUAL.
Inspector general.....	\$ 375 0 0
Sub-inspector	„ 205 3 0
Profesor de hospital permanente	„ 137 4 4
Médico-cirujano de graduacion y de ejército.....	„ 122 3 9
Ayudante primero.....	„ 65 7 8
Idem segundo.....	„ 45 1 7
Aspirante	„ 36 0 0

131. A la inspeccion general se le abonarán cien pesos mensuales, de los cuales quince serán para gastos de escritorio, y ochenta y cinco para el pago de un secretario y un escribiente. El primero, cuando no sea individuo del cuerpo médico, gozará el fuero de guerra y tendrá las consideraciones de capitán de infantería.

132. En atencion al servicio que prestan en campaña los oficiales de la clase de jefes y ayudantes primeros y segundos, se les abonará el haber de caballo segun corresponde á su graduacion, presentándolos en revista.

133. Para la compra de los instrumentos de cirujía necesarios al servicio de los hospitales y en campaña, que conforme al art. 24 deben ser propiedad de los oficiales de sanidad, se les descontará por la inspeccion general, del modo acordado por el consejo de sanidad y aprobado por el supremo gobierno, á todos los oficiales existentes, por duodécimas partes de sus sueldos, el importe de los instrumentos que les corresponden, conforme al estado número-1. Y para los que entrasen en lo sucesivo, el descuento se hará por medias pagas hasta el completo del importe, á menos que quisiesen satisfacerlo del momento.

CAPITULO VII.

Del uniforme y equipo.

134. El uniforme de los oficiales de sanidad y distintivo segun sus clases, serán los que detalla la suprema disposicion fecha 9 de Junio de 1853. (Modelo número 21).

CAPITULO VIII.

Medidas transitorias.

135. Se deroga el reglamento de 15 de Febrero de 1846, y demás disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 1º de Abril de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4409.

Abril 3 de 1855.—Previsiones expedidas por el Ministerio de Hacienda para el arreglo del cuerpo de cosecheros de tabaco.

Ministerio de Hacienda.—Seccion especial del tabaco.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer, que para la siembra de tabacos que debe hacerse en los distritos de Orizaba, Córdoba y Jalapa, se observen las prevenciones siguientes:

“Para los efectos que expresa la octava condicion del contrato de arrendamiento que para la renta del tabaco se celebró por el supremo gobierno con la actual compañía en 20 de Abril de 1854, y en proteccion y apoyo de los agricultores que se dedican á cosechar aquel fruto en los distritos de Orizaba, Córdoba y Jalapa, se ha servido S. A. S. el general presidente disponer que desde el presente año de 1855 hasta el en que debe terminar el citado contrato de arrendamiento, se observe, cumpla y ejecute para las matrículas de cosecheros y repartos de siembras de tabaco, el reglamento siguiente:

Art. 1. Forman el cuerpo de cosecheros los individuos á quienes el gobierno incluya en las matrículas con arreglo á las bases contenidas en este reglamento.

2. Los que pertenecieren á este cuerpo disfrutarán de sus beneficios, soportarán sus cargas, estarán sujetos á sus obligaciones y á cumplir los pactos ó contratos que se celebraren, para surtir de tabacos á la renta, y á las disposiciones en que para la seguridad y adelanto de sus intereses convienen por mayoría de votos, todo con sujecion á este reglamento y sin excederse de las facultades que en él se les confieren.

3. Sufrirán el descuento de un medio por ciento sobre el valor total de sus cosechas, para los gastos del comun, cuya exaccion se podrá determinar por la diputacion; pero si no bastare se acordará en

junta general por las dos terceras partes de los concurrentes y con aprobacion del gobierno otro descuento extraordinario proporcionado á los gastos que se deban hacer; y desempeñarán las comisiones ó encargos que atendidas sus circunstancias, le designe para su servicio la misma diputacion, bajo la pena de ser excluidos del cuerpo de cosecheros, á ménos de justificar causa legal y bastante para exonerarse del servicio, prudentemente calificada por la diputacion y autorizada por el gobierno.

4. Son cosecheros: 1.º Los *labradores* de las poblaciones del distrito que tengan hacienda ó rancho propio en administracion ó arrendado con escrituras públicas, con los aperos y galeras necesarias para el cultivo del tabaco: 2.º Los *aviadores* que tengan un cuerpo de aviados en tierras propias de los aviados ó arrendadas en debida forma, y los aperos necesarios para sembrar y cosechar ese fruto, constando el número y vecindad de sus aviados por sus libros de cuentas, y por los comprobantes que juzguen necesarios tener á la vista las juntas repartidoras de la siembra. Habiendo manifestado la experiencia las ventajas que resultan á la renta, tanto en la mejor calidad de los tabacos como en evitar el contrabando, que la siembra se haga á la vista y bajo la vigilancia de los dueños de fincas, y los abusos á que dan lugar los avios dispersos y diseminados en diversos puntos, las juntas repartidoras cuidarán estrechamente de dar siembra competente á las haciendas y fincas tabaqueras, establecidas y organizadas en debida forma: El gobierno designará la proporcion en que deba aplicarse la siembra, primero á los agricultores y despues á los aviadores.

5. No pueden ser cosecheros: 1.º Los vecinos del distrito que no tengan las calidades y requisitos exigidos en el artículo anterior. 2.º Los empleados en rentas nacionales, y principalmente en la del tabaco. 3.º Los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando ó incurrieren

en las faltas que designen con esta pena los contratos. 4.º Los que se probare que compran tabaco sin consentimiento por escrito de sus dueños, ó sus mozos ó aviados. 5.º Los que enajenaren los boletos y licencias que reciban para hacer la siembra.

6. Los tercios que aparecieren por exceso no se computarán para el recibo del año al comun, sino particularmente al cosechero que se excedió cargándosele al número que le corresponde entregar en el año sucesivo, conforme á la siembra que se le designare; poniéndose además en seguro depósito á satisfaccion de la administracion de la renta, de cuenta y riesgo del que se excedió.

7. Los que resistan al pago de contribuciones que se señalare al comun y aprobar el gobierno, serán excluidos del repartimiento que se verifique próximamente despues de su resistencia, continuando excluidos mientras insistieren en no cumplir con esta obligacion.

8. Un empleado nombrado en comision por el gobierno, el administrador de alcabalas en la cabecera del distrito y un individuo de la diputacion elegido por ella misma, compondrán cada año la junta que ha de hacer la matrícula y el repartimiento de las siembras. En los primeros dias del mes de Marzo se formará la matrícula en los términos siguientes:

Todas las haciendas y ranchos destinados al cultivo del tabaco, tienen accion á matricularse, y la junta hará la calificación por clases de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, segun la cualidad y circunstancias de las fincas, atendidas las posibilidades del capital conocido con que cuentan para la siembra, la calidad y extension de las tierras, las oficinas y aperos de que puedan disponer, y sobre todo que estén ubicadas en el distrito cosechero.

9. Hecha la matrícula, se procederá por la junta al reparto de la siembra, el cual se hará entre las haciendas y ranchos matriculados segun la calificación que ha-

yan mercedo, entendiéndose que el reparto se hará á los terrenos agricultores de tabaco, y bajo la precisa indispensable base de que cuando ménos las dos terceras partes del total de la siembra se distribuirán entre los agricultores, para que una tercera parte cuando más sea la que se reparta á los aviadores, previa la designacion de los terrenos y estando todos matriculados.

10. Habrá una junta revisora ó de apelacion para los casos en que pueda ocurrir alguna queja ó alegato contra el reparto. Esta junta se compondrá del mismo empleado en comision por el gobierno que ha hecho el reparto, del administrador de contribuciones de la cabecera del distrito y de un individuo de la diputacion, nombrado por la misma, pero que no sea el que haya sido miembro de la primera junta; y las determinaciones de la revisora prevalecerán sin más apelacion, y los quejosos deberán ocurrir dentro de diez dias despues de publicado el reparto; fuera de cuyo término no se admitirán sus reclamos.

11. Luego que los repartos se hayan hecho y estén concluidos los diez dias de término para admitir quejas, la primera comision dará conocimiento á la factoría de la renta del tabaco del distrito, con lista circunstanciada del reparto, para que el factor pueda expedir los boletos de licencia ó resguardo que las haciendas y ranchos deben tener para acreditar su siembra.

12. Si por algun caso el cosechero tuviese que hacer su siembra en otro punto de aquel en que la pidió, y para el cual se le extendió la licencia, lo avisará á la direccion antes del 15 de Setiembre, si la siembra hubiere de hacerse en los planes, y antes del 15 de Noviembre si el boleto fuere para la sierra, para que se le extienda otro boleto en que se exprese el terreno en que efectivamente se verificará la siembra en el distrito. Si sin estos requisitos la hicieren en otros lugares de los primi-

tivamente designados, se tendrán por clandestinas, y como tales serán tuladas.

13. La diputacion de cosecheros constará de tres individuos propietarios y dos suplentes. Estos serán nombrados todos los años en junta general, y ningun cosechero podrá excusarse de desempeñar este cargo sin causa justificada, siendo excepcion bastante no llevar un año de haber servido en este cuerpo por un tiempo igual. No podrán pertenecer á la diputacion, los prefectos ó jefes políticos, comandantes militares, jueces, empleados de hacienda y de cualquiera clase de oficinas, ni los empleados en el poder judicial, mientras duren en el empleo, cargo ó comision que desempeñen.

Dos de los individuos de la diputacion, y uno por lo ménos de los suplentes, serán por sí ó en representacion de la clase de propietarios; un diputado y suplente podrán serlo de la clase de aviadores.

14. Corresponde á la diputacion: 1º Representar los intereses del comun. 2º Desempeñar las funciones y atribuciones que le señala la contrata. 3º Velar sobre el cumplimiento de ésta en favor de los cosecheros, y reclamar la falta de su observancia á quien corresponda. 4º Llevar la correspondencia que exija el desempeño de sus obligaciones. 5º Nombrar, instruir, dotar y expensar el apoderado ó apoderados, para los asuntos que se ofrezcan y para celebrar las contratas con arreglo á las instrucciones que reciban del comun, el cual solo quedará obligado al cumplimiento de la contrata que se firmare para surtir de tabaco á la renta, despues de haberla aprobado en junta general, oyendo antes el voto de una comision de siete individuos á quienes encargue de su exámen. 6º Citar al comun á junta general para consultar su voluntad en las cosas graves, ó quando se lo pidan la mitad y uno más de los cosecheros, indicando en la citacion el objeto con que se van á congregarse. 7º Dar cuenta anualmente al comun de cosecheros en extracto con todas las comuni-

caciones incidentes y de particulas en que se verse el interés general. 8º Llevar noticia circunstanciada de los sugetos que dejen de pertenecer al comun, por muerte, renuncia voluntaria del cultivo del tabaco, contrabando ó incursion en las penas que este reglamento señala, para que con conocimiento de estos particulares se distribuya la siembra. 9º Nombrar y dotar con aprobacion del gobierno, el tesorero, secretario y portero.

15. En el mes de Abril de cada año, despues de verificado el repartimiento de la siembra y firmada la matricula del mismo año, el comun de cosecheros comprendido en ella, y réunido en junta general, nombrará las personas que deban servir en la diputacion de aquel año. El cargo de diputado espira al terminar el año, y en ningun caso ni por ningun motivo se tendrá por prorogado, sin expresa reeleccion del comun.

16. Será cargo del secretario: 1º Extender en un libro que llevará al efecto, los actos, resoluciones y acuerdos de la diputacion, mencionando las principales razones que se hayan vertido en la discusion, recogiendo la firma de los diputados asistentes á ellas. 2º Extender las representaciones, oficios y demás notas acordadas por la junta general ó la diputacion, llevando un borrador de dichas piezas en un libro foliado y destinado al efecto. 3º Citar personalmente á los individuos del comun cuando así lo acordare la diputacion, en cuyo caso le dará una gratificacion. 4º Firmar con el presidente de la diputacion las notas y oficios que se libraren por ella, y con todos los individuos que la forman, las representaciones que se dirijan á los superiores.

17. Será cargo del tesorero: 1º Recolectar y depositar, bajo su responsabilidad, toda clase de intereses que pertenezcan al cuerpo de cosecheros. 2º Llevar una cuenta documentada del ingreso y egreso de caudales pertenecientes á esa tesoreria. 3º Pagar con el visto bueno del presidente

de la diputacion los sueldos mensuales del secretario y portero, y hacer entregas de las cantidades que la misma diputacion le mande dar por medio de oficio que acredite su inversion. 4º Presentar á la diputacion el dia último de Marzo de cada año, y cuando se le pida, una cuenta circunstanciada de las cantidades que en el año que fina han entrado y salido en la tesorería de su cargo.

18. El portero citará para juntas á los miembros de la diputacion, cuando su presidente se lo mandare; estará asistente á ellas para ejecutar sus mandatos; citará en iguales términos á todos los cosecheros para las juntas generales; recogerá las firmas, y practicará las diligencias que el secretario le ordene; y diariamente se presentará á este y al presidente para recibir órdenes, que ejecutará con actividad, guardando sigilo en los asuntos que le manden.

19. Ningun cosechero está obligado á satisfacer más contribucion ni á sufrir otras deducciones del valor de su cosecha para gastos del comun, que los que fueren acordados expresamente en junta general por las dos terceras partes de los cosecheros que concurren á ella, y aprobare el gobierno. Tampoco sufrirán otra deducion por derechos nacionales ó municipales, ó cualesquiera otros que no hubiesen estipulado expresamente en la contrata.

20. Todo cosechero está obligado á firmar las citaciones que se le hagan para que concorra á las juntas generales, á que podrá asistir ó no, conforme á su voluntad; pero quedando sujeto en el segundo caso á estar y pasar por lo que la junta acordare, la cual podrá instalarse con los cosecheros presentes á la hora fijada, con tal que se hayan citado por lo ménos dos terceras partes de los que forman la totalidad. Ninguna resolucion de la junta general que contrarie los pactos celebrados en las contratas, que altere sus términos, abrace empresas ó negocios no contenidos en ellas, será obligatoria para los cosecheros. Las votaciones de las juntas genera-

les serán todas nominales: si el negocio de que se trata fuere para nombrar personas que desempeñen cargos, oficios ó poderes, el cómputo de votos se hará por el de las personas concurrentes por sí ó por apoderado: para cualesquiera otra clase de negocios, por capitales graduados por el número de tercios que cada votante tenga asignados en la matrícula. Los cosecheros podrán conferir poderes en forma, para ser representados en las juntas generales y particulares, ó bien cartas poderes, cuyas firmas sean conocidas y de cuya legitimidad no se dude: estos documentos se leerán en alta voz al principio de la sesion y se agrogarán originales al acta, para constancia en todo tiempo.

21. Las diferencias que se susciten en negocios de tabaco entre cosecheros aviados y aviadores, sobre contratos meramente del fruto, se decidirán por el administrador de la renta de esta ciudad, asociado con dos colegas que anualmente nombrará la diputacion para el efecto, siguiendo las fórmulas que están establecidas para los tribunales de comercio, hasta pronunciar la sentencia, y sin gravar á las partes en costos, gastos ni derechos de ninguna clase. Si del juicio resultare delito en la renta del tabaco, se consignarán los delinquentes al juez respectivo.

22. La diputacion cuidará de solemnizar cada año las festividades religiosas de sus santos patronos, destinando á este sagrado objeto hasta trescientos pesos anuales, y nombrando de entre los individuos del comun, un cosechero que con el carácter de mayordomo se encargue de la distribucion de la suma referida.

Y de orden de S. A. S. lo comunico á V. E., para que circulándolo á las diputaciones de los cantones cosecheros de Orizaba, Córdoba y Jalapa, se les dé á las preinsertas reglas su más puntual cumplimiento; bajo el concepto de que habiendo pedido la empresa contratista ocho mil tercios para la siembra que debe hacerse en el presente año, tocan á Orizaba cuas-

tro mil quinientos sesenta, á Córdoba tres mil cuarenta, y á Jalapa cuatrocientos tercios.

La empresa en su pedido ha designado que necesita de dos mil cuatrocientos tercios de S. E., dos mil ochocientos de S. R., setecientos veinte de I. E., mil cuatrocientos cuarenta de I. R. y seiscientos cuarenta de punta; lo que tambien se tendrá presente, para que en proporción de un cincuenta y siete por ciento á Orizaba, un treinta y ocho por ciento á Córdoba y un cinco por ciento á Jalapa, que es la base del repartimiento, sepa cada diputación el número de tercios por clase que á cada distrito corresponde.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1855.—*Parres*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz.

NUMERO 4410.

Abril 6 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara existente en el ejército el escuadron activo de lanceros del Mezquitil.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda existente en el ejército el escuadron activo de Lanceros del Mezquitil.

2. El de Jerez se refundirá en el de Zacatecas, quedando en receso los oficiales activos que resultaren sobrantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 6 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*. Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de

1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4411.

Abril 6 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara division de milicia activa de artillería de México la Urbana de Mina.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara division de milicia activa de artillería de México, á la que con la denominación de Urbana de Mina existe en esta capital.

2. La compañía de artillería de milicia activa de Puebla creada por decreto de 30 de Abril de 1853, se refundirá en la Brigada de montaña de artillería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 6 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.

—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4412.

Abril 10 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Que se remitan á la tesorería del fondo judicial mensualmente, los presupuestos del ramo.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.

—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien ordenar que los tribunales y juzgados remitan mensualmente á la tesorería

del fondo judicial un presupuesto nominal de las personas que sirven en ellos, expresando las altas y bajas que ocurran.

También dispone S. A. que los mismos tribunales y juzgados den noticia cada mes á los agentes del fondo judicial en sus respectivos Departamentos de las multas que hubieren impuesto.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1855.—*Lares.*

NUMERO 4413.

Abril 12 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de circulacion y exportacion de moneda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El dinero que en conducta se dirija á los puertos habilitados al comercio de altura, pagará en los lugares señalados por derecho de circulacion el siete por ciento, y el tres por ciento de exportacion en los respectivos puertos.

2. El dinero que circule fuera de conducta, satisfará los derechos anteriormente establecidos.

3. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—El encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, *P. F. del Castillo.*

NUMERO 4414.

Abril 12 de 1855.—Decreto del gobierno.—Formacion del batallon fijo de Querétaro.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará en el Departamento de Querétaro un batallon de milicia activa, que se denominará: "Fijo de Querétaro." Su organizacion, fuerza y dotacion de jefes y oficiales, será igual á la designada para los de su clase por decreto de 6 de Julio de 1853.

2. La fuerza de policía que existe en aquella ciudad se refundirá en el expresado batallon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4415.

Abril 12 de 1855.—Decreto del gobierno.—Previsiones para la direccion de las obras del desagüe.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección quinta—S. A. S. el gene-

ral presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La direccion nombrada por el Ministerio de Fomento para las obras conducentes al desagüe de esta capital y distrito de México, verificará anualmente y siempre que sea necesario, una vista de ojos, de todos los rios, arroyos, canales y zanjas, y prevendrá á las personas á quienes corresponda, las varas que de esos acueductos deban desensolvar, conservar sus bordes y poner completamente limpios, en toda la extension de sus linderos, tanto en el ancho como en la profundidad, y el tiempo en que han de hacerlo, á satisfaccion de la misma direccion.

2. Si los pueblos y haciendas, despues del plazo prudente que se les señalo, no verificaren sus limpieas, ó lastuvioren poco adelantadas, á pretexto de no encontrar trabajadores, se pondrán éstos por la direccion, y serán pagados por los responsables á la limpia, lo mismo que el sobrestante que se encargue de cuidar los trabajos, para que sean ejecutados de una manera conveniente á su objeto. Los omisos en el cumplimiento de su deber, serán multados con proporcion al daño que causare ó pudiere causar su desobediencia, á juicio de la direccion, prévia aprobacion del Ministerio de Fomento.

3. Los responsables á la limpia pagarán á los operarios semanariamente sus respectivos jornales, sin dilacion alguna, y el sobrestante será pagado á prorata entre los responsables cuando éstos sean varios.

4. Cuando un rio, arroyo, canal, zanja, desfogue ó vena de agua, se halle obstruido por malicia ó descuido de alguno ó algunos de los responsables de su buen estado, se obligará á éstos á ponerlo en corriente en un término perentorio, y de no verificarlo, se les aplicará la multa que

corresponda; procediéndose desde luego por la direccion á hacer la obra necesaria por cuenta del que la motive.

5. Se hacen extensivas las anteriores providencias al desagüe general de Huahuatoca, cuya direccion cuidará de que tengan su puntual cumplimiento, así como tambien las disposiciones preexistentes, relativas á que los pueblos y haciendas adyacentes al canal general, no siembren sobre los labios de él, en una extension de cincuenta varas de latitud, contadas desde el centro del mismo canal.

6. Se señalarán con mojoneras los limites de los vasos de las lagunas, para que no se siembre en ellos y sean respetados, á fin de que sirvan de recipientes de las aguas.

7. La direccion consultará al Ministerio de Fomento, de quien depende, todas las medidas conducentes al desempeño de su encargo, y todas las que crea deban darse para obtener el servicio del ramo del desagüe, y evitar así las inundaciones y males que á éstas son consiguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4416.

Abril 12 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre que se dé noticia de las testamentarias en que tenga interes la instruccion pública.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.

—A fin de que no se defraude á los fondos de instruccion pública y judicial la pension que les está consignada sobre las herencias transversales, y para que ella se entere con la debida oportunidad, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todos los jueces darán á quien corresponda, conforme á la ley, una noticia de todas las testamentarias en que tenga interes la instruccion pública que estuvieran pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de Julio del año próximo pasado, así como de las que posteriormente se hayan radicado, y de que por cualquier causa no se haya dado conocimiento.

2ª Los mismos jueces atenderán las providencias que la inspeccion general del ramo acordare para hacer efectivo el cobro de la pension del 6 por ciento en las testamentarias que lo causen.

3ª Asimismo ministrarán á la referida inspeccion y á sus agentes todas las noticias é informes que se les pidan relativos á las testamentarias en que esté interesado el fondo de instruccion pública.

4ª En los lugares en que no hubiere promotor fiscal, y mientras otra cosa no se resuelva, se tendrá por parte legitima en representacion del indicado fondo en los autos de las testamentarias en que esté interesado, á los agentes, sub-inspectores ó á quien ellos comisionaren.

Comunicolo á vd. de órden de S. A. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—Lares.

NUMERO 4417.

Abril 14 de 1855.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la concesion de licencias para obras en la capital.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Seccion 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LICENCIAS PARA OBRAS EN LA CAPITAL.

Art. 1. No se puede emprender obra alguna en toda la extension de la capital, sin prévia licencia expedida por la administracion del fondo de obras públicas, con los requisitos que previene este reglamento.

2. No podrá concederse licencia alguna para obra en edificios que no estén arreglados al alineamiento trazado en el plano icnográfico de la ciudad. Mientras éste no esté concluido, ninguna licencia podrá concederse para edificios, que á juicio del arquitecto de ciudad, encargado del cuartel respectivo, no estén en alineamiento, sin prévia consulta de la junta facultativa de edificaciones.

3. Siendo el fin de esta disposicion la mejora del alineamiento de las vías públicas y del ornato de la ciudad, no se concederá licencia para obras cuyo resultado sea prolongar la duracion de un edificio que no esté en el debido alineamiento.

4. Se dividen las obras de la ciudad de México en tres clases:

Son de primera clase: las construcciones de edificios nuevos, la de pisos altos, la reparacion total de una finca ó el cambio absoluto de una fachada.

Son de segunda clase: las obras de reparacion de edificios ya construidos y las reparaciones parciales de las fachadas.

Son de tercera clase: la apertura de vanos ó reforma de éstos, siempre que no excedan de dos; la variacion de las canales, y todas las obras pequeñas que á jui-

cio del arquitecto de ciudad respectivo, no deban quedar comprendidas en las otras dos clases.

5. La construcción y reposición de albañales y toda obra que tenga relación directa con el empedrado y embanquetado de la vía pública, serán construidas por la administración de obras públicas, bajo la dirección del arquitecto de ciudad encargado del cuartel, cobrándose por la misma administración al propietario el importe de la obra, según la tarifa que va al fin del presente reglamento, y en los casos no previstos por ella, según presupuesto previo del arquitecto de ciudad respectivo, aprobado por la secretaría de Fomento.

6. La concesión de toda licencia para obras, requiere el previo reconocimiento é informe favorable del arquitecto de ciudad, encargado del cuartel en que estén situadas. Por tanto, antes de procederse á la construcción de una obra, el director de ella ocurrirá á pedir bajo su firma al administrador de obras públicas la licencia correspondiente, acompañando á su solicitud los planos en escala que á juicio del arquitecto de ciudad respectivo interesen al alineamiento ó á la fachada del edificio, si fuese la obra de primera ó segunda clase, ó explicando claramente lo que pretende hacer si fuere de tercera. Esta solicitud la pasará el administrador al arquitecto de cuartel en que esté la obra proyectada, para que la informe, y con el resultado de su reconocimiento la presentará la á Secretaría de Fomento, por conducto de la junta de obras públicas, para que con vista de la opinión de ésta, resuelva lo conveniente.

7. Es requisito indispensable para las obras de primera clase, el que estén dirigidas por un arquitecto titulado por la Academia de San Carlos, ó ingeniero igualmente titulado, ya sea éste civil ó militar: las de segunda ó tercera clase podrán también ser dirigidas por un maestro de obras titulado. En el caso de ser ingeniero militar el encargado de la obra, se requiere

que sea de la clase de capitán efectivo ó de mayor graduación, y que acompañe á su solicitud el permiso del supremo gobierno para ocuparse de la construcción de que se trata.

8. El arquitecto, ingeniero ó maestro de obras que pida una licencia, se constituye por solo este hecho responsable de su ejecución, y debe ser forzosamente el director de ella, no pudiendo en ningún caso transmitir el derecho que este reglamento le concede: si lo hiciere así, pagará una multa de ciento á quinientos pesos, á juicio de la Secretaría de Fomento.

9. Para la seguridad de los transeuntes se exige en las obras de primera y segunda clase la formación de tapias fijas, en las de tercera la de barreras movibles, suficientes para impedir el paso en los puntos expuestos á algún daño. La latitud de estos tapias se fijará de acuerdo con el arquitecto de ciudad del cuartel, quien no podrá darles más de la cuarta parte de la vía pública en que estén formados, y su longitud será la de la parte de la fachada en que esté la obra y una vara más por cada extremo, aun cuando en esta extensión ocupe algo de las líneas inmediatas. Si en este caso viene á quedar obstruido alguno de los vanos de éstas, llegará el tapial solo hasta el vano más inmediato. Las barreras movibles no podrán tener mayor latitud que la asignada á los tapias y su longitud se modificará sucesivamente en razón de la parte de la fachada en que se esté trabajando, excediéndola siempre en una vara por cada extremo.

10. Al pedir una licencia para obras, enterará el interesado al administrador de obras públicas los derechos siguientes, en los que están incluidos los honorarios que corresponden á los arquitectos de ciudad por su reconocimiento é informe:

Ps. Rs. Cts.

Para obras que exijan tapial...	5	0	0
Para obras que no exijan tapial			
ó que situadas en los extre-			

mos de la ciudad, no excedan de dos piezas á la calle y se construyan de adobe. 3 0 0

La parte relativa al tapial, que es de dos pesos, se devolverá al interesado en caso de que no haya lugar á la concesion de la licencia.

11. Los términos para los cuales se considerarán valederas las licencias, son de un mes para obras de tercera clase, y de un año para las de primera y segunda, contados ambos desde la fecha en que fué concedida la licencia. En cuanto á los tapiales, en atencion á que su duracion excesiva perjudica notablemente, tanto al público como al empedrado, si ésta excede de tres meses, causarán los derechos siguientes:

Desde el 3° al 6° mes cumplido, por cada mes y por cada vara longitudinal de tapial	0	0	6
Del 6° al 9° mes, por lo mismo.	0	1	0
Del 9° al 12, por lo mismo.	0	2	0
Pasado el año, debiendo pedirse nueva licencia, los derechos de ésta serán	3	0	0

Además, por cada mes y por cada vara longitudinal de tapial, desde el año cumplido, hasta que deje de existir. 0 3 0

12. Para los fines indicados en el artículo anterior, se llevará en la administracion de obras públicas un libro en que consten las licencias otorgadas, con expresion de su clase y de la fecha en que fueron concedidas, el nombre del director de la obra y las dimensiones del tapial. El director de la obra deberá ocurrir á dicha oficina, luego que haya quitado el tapial ó al fin del año, para pagar los derechos vencidos, bajo la pena de que le sigan corriendo hasta que lo verifique, ó á refrendar su licencia, bajo la de quince pesos de multa si hubiese empezado el segundo año sin haberlo verificado. Los reclamos á que pueda dar lugar lo prevenido en este artículo, se harán al director de la obra, único responsable de su ejecucion.

13. El arquitecto de ciudad á quien corresponda, extenderá su informe en el documento mismo en que se solicita la licencia. Dicho informe relatará el ancho y largo del tapial ó el tamaño de las barreras movibles que se puedan poner. Es de la responsabilidad del referido arquitecto que su informe esté de acuerdo con las Ordenanzas y reglamentos del ramo, y que todas las prevenciones reglamentarias de la concesion, hayan sido cumplidas por el que pretende la licencia. El honorario que corresponde al arquitecto de ciudad por cada licencia, y que le será satisfecho por la administracion del fondo de obras públicas, es de dos pesos cuatro reales.

14. Queda asimismo obligado el arquitecto de ciudad á vigilar periódicamente la obra, dando cuenta á la junta de edificaciones de cualquier defecto notable que en ella observe, pudiendo suspenderlo y dar parte inmediatamente á la Secretaría de Fomento, si á su juicio la falta importare un riesgo inmediato, ó una variacion en los alineamientos.

15. Todas las obras relativas al embanquetado y empedrado de la vía pública, se ejecutarán bajo la exclusiva direccion del arquitecto de ciudad encargado del cuartel respectivo, y las personas ó corporaciones á quienes corresponda hacerlo, pagarán á la administracion de los fondos de obras públicas lo siguiente:

	PS.	RS.	CS.
Por la construccion de un albañal nuevo.	30	0	0
Por la compostura de éstos siempre que deban solo ponerse nuevas tapas, que en todo caso serán de recinto	15	0	0
Por la limpia de un albañal.	4	4	0
Por la reposicion de una banquetta destruida por alguna obra que haga el propietario de la casa, por cada vara cuadrada.	1	4	0
Por colocacion de vara lineal			

de cañería de plomo debajo del empedrado, sin contar el cañon y soldadura. 0 1 6
 Por igual operacion debajo de la banqueta. 0 3 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4418.

Abril 14 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre que el administrador general de caminos y peajes, no tiene facultad para nombrar y remover los empleados del ramo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., su-
 bed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la base 4ª del artículo 3º de la ley de 10 de Mayo de 1853, que autorizó al administrador general de caminos y peajes para nombrar y remover los recaudadores y demás empleados de dicha renta, quedando por consiguiente limitadas las facultades de la referida administracion á proponer aquellos empleados al supremo gobierno, quien hará el nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en

México, á 14 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4419.

Abril 14 de 1855.—Comunicacion del Supremo Tribunal de Justicia, en que se inscriban las declaraciones hechas por el gobierno sobre la inteligencia de los artículos 770 y 771 del Código de Comercio.

Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion.—Con fecha 2 del corriente dice á este Supremo Tribunal el Excmo. Sr. Ministro de Justicia lo que sigue:

“Di cuenta á S. A. S. el general presidente de la exposicion que el tribunal mercantil de esta capital hace en vista del vacío que le ha parecido encontrar en el Código de comercio, sobre la ausencia de la mayoría de los acreedores en caso de quiebra, pues que partiendo á su juicio todo el procedimiento del supuesto de que en el lugar del juicio exista al ménos una mayoría absoluta de acreedores y de créditos, cuando esta mayoría se halla ausente, especialmente fuera del territorio nacional, como ha sucedido ya en tales casos, viene á hacerse en su concepto impracticable cuanto el Código tiene mandado acerca de los términos designados para el procedimiento, en razon de que queriendo la ley contar con la mayoría de acreedores, y teniendo los ausentes los plazos de sesenta días, y seis meses para concurrir, mientras que el que se señala para la presentacion de los créditos en la junta de examen y de reconocimiento, es el de treinta días, y el máximo que puede trascurrir de cincuenta y dos, ó se les privaria del

que se les tiene concedido, ó quedarían sin cumplir los que la ley prefija, aumentándose las dificultades por las interpretaciones que el tribunal da al art. 836, juzgando que el plazo que determina es solo aplicable al caso de ausencia dentro de la República, de una mayoría de acreedores, y que por lo mismo, aun bajo esta inteligencia, no se salvaría la dificultad para el evento de residir en el extranjero la mayoría expresada.

Di cuenta también á S. A. S. del informe de ese Supremo Tribunal á la consulta del referido tribunal mercantil, y considerando: Que el procedimiento en los juicios de quiebras no se embaraza aun cuando la mayoría absoluta de acreedores y de créditos no exista en el lugar del juicio conforme al art. 771, que expresamente previene que, si emplazadas las juntas en los términos que expresa, no concurriera la mayoría simple de personas que al mismo tiempo represente la mayoría de créditos, el tribunal resolverá los mismos puntos que debían resolver los acreedores; que este artículo, sin hacer distinción de que la falta de concurrencia provenga de ausencia fuera del territorio nacional ó de cualquiera otra causa, atendiendo solo á un hecho, cual es el que no se reuna la mayoría; que este hecho no varía de naturaleza, ya sea que los que no concurran residan dentro ó fuera del territorio nacional; que si bien el principio que en lo comun adopta el Código, es el de la intervención de los acreedores en los actos del concurso, no ha querido sacrificar á este principio otros más importantes relativos á la autoridad judicial, y brevedad en la secuela del juicio; y por eso los ha conciliado hasta donde racionalmente ha sido posible, ordenando que el tribunal vaya adelante y dicte las resoluciones que podrían dictar los acreedores si emplazadas las juntas éstos no concurrieren; que una vez emplazadas las juntas en la forma que previene el art. 770, la aplicación del art. 771 no puede ser dudosa, en razón de que

los diversos términos concedidos por el art. 834 no embarazan la continuación de las operaciones de la quiebra, que deben ir adelante, conforme á lo prevenido en el art. 836; que una de estas operaciones es el examen y reconocimiento de créditos en la junta que debe celebrarse el día señalado en el art. 817, y que si ella no se verifica, el tribunal debe dictar las resoluciones convenientes conforme al citado art. 771; que por lo mismo, la disposición de este artículo basta para llenar el vacío que ha creído encontrar el tribunal mercantil en el Código de comercio, y puede practicarse lo que el mismo Código tiene mandado acerca de los términos prescritos para el procedimiento; considerando además que el art. 836 no presenta ninguna dificultad, pues que siendo diverso el plazo que se señala para la presentación de títulos á los acreedores residentes en el territorio nacional que disten más de cien leguas del lugar del juicio, pasado este plazo, el estado de los créditos debe declararse cerrado para que se constituyese en mira, y nada más previene el referido art. 836; que el plazo de sesenta días á que este artículo se refiere, en nada contradice el que señala el 817, pues así como pasado el que éste señala, el tribunal declara cerrado el estado de créditos, así pasado el de sesenta días, debe hacer igual declaratoria; considerando por último, que no debe confundirse el término que señala el art. 817 para la reunión de la primera junta con los que se señalan respectivamente para la presentación de los títulos justificativos de los créditos, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver:

1º El tribunal mercantil se sujetará á lo prevenido en el art. 771, aun cuando la mayoría de acreedores se halle en el caso del art. 834.

2º El tribunal mercantil convocará las juntas generales de acreedores de la manera que dispone el art. 770, observando además lo prevenido en el artículo último

del Código, en cuanto á la forma de las citaciones.

3º Pasado el plazo señalado en el art. 817, declarará cerrado el estado de créditos, para cuya presentacion ha concluido el término; ó igual declaratoria hará conforme al art. 836, pasado el de sesenta dias que, para los acreedores residentes en la República y que disten más de cien leguas, concede el art. 834.

Dígoles V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y en resulta de la exposicion del tribunal mercantil.

Y por acuerdo de este Supremo Tribunal, tengo el honor de trasladarlo á V. S. como resultado de la consulta á que se refiere.

Dios y libertad. México Abril 14 de 1855.—*Lic. José Mariano Rodríguez Villanueva*, secretario.—Sr. presidente del tribunal mercantil de esta capital.

NUMERO 4420.

Abril 16 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se establece la contribucion de un real por bulto en los puertos que se expresan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el impuesto de un real por cada bulto de mercancías que se introduzcan por mar en los puertos del Manzanillo y Tabasco, ya sean de procedencia extranjera ó nacional.

2. Para el cobro de este impuesto, se entenderán por bultos los que por su peso ó volúmen forman ordinariamente media carga de mula; y respecto de las piezas mayores, se hará el cálculo de lo que de-

ban pagar, reduciendo su peso total á bultos de ocho arrobas, segun se practica en los demás puertos de la República donde se halla establecido el mismo impuesto.

3. El producto de este impuesto se recaudará por las aduanas marítimas de los mismos puertos, las cuales lo entregarán al agente respectivo del Ministerio de Fomento para cubrir los gastos del tribunal mercantil, á cuyo objeto es destinado, de conformidad con lo que previene el art. 4º del Código de comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de Leon*.

NUMERO 4421.

Abril 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del día 12 del corriente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Los derechos de que habla el art. 2º del decreto de 12 del corriente, son el cuatro por ciento de circulacion interior. El dinero que de cualquiera procedencia se dirija á los puertos, irá precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4422.

Abril 20 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre abono de caballos que debe hacerse á los cuerpas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 9ª.—Circular.—Ha notado este ministerio que varias tesorerías departamentales abonán á los cuerpos de caballería permanentes y activos todos los caballos que presentan en revista, á seis pesos tres reales dos granos, siendo la fuerza de hombres menor que la de caballos.

Este descuido de dichas oficinas ocasiona un gravámen positivo al erario, lo que se evitaria si tuvieran presente que á los regimientos solo deben abonarse caballos á esa cuota para la fuerza actual de hombres, con más veinte ó veinticinco, y el exceso á dos pesos para potrero y fondo del ramo, siempre que no excedan del número que deben tener segun reglamento.

La nota 3ª de la tarifa de los sueldos y gratificaciones de la caballería permanente que en 31 de Diciembre de 1839 publicó la Tesorería general de la nacion, explica la manera de hacer tales abonos.

En consecuencia, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver que á los escuadrones sueltos, cuando no tengan toda la fuerza de reglamento, se les abonen á seis pesos tres reales dos granos los caballos correspondientes á la fuerza de hombres presentados en revista; con más cinco de los sobrantes y el resto á dos pesos,

sin que excedan del número que debe tener el cuerpo.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1855.—*Blanco*.

NUMERO 4423.

Abril 21 de 1855.—Se declara fiesta nacional el 8 de Diciembre.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para perpetuar dignamente la memoria de la solemne declaracion dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen Maria, será festividad nacional el día 8 de Diciembre de cada año, celebrándose en todos los lugares de la República con las solemnidades establecidas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 21 de Abril de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4424.

*Abril 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se proroga el plazo para la presentacion
de créditos de la deuda interior.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por el término de seis meses el plazo concedido para la admision y reconocimiento de créditos de la deuda interior de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Maria Canseco.

NUMERO 4425.

*Abril 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se concede privilegio para la construccion
de un camino de fierro de México al
puerto de Santa-Anna de Tamaulipas.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á los Sres. Mosso hermanos, de este comercio, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion

de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente im practicable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la extension absolutamente necesaria.

2. El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el más conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares mineros ó agricultores, y debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen á la aprobacion del supremo gobierno.

3. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones y talleres, previo conocimiento y aprobacion del supremo gobierno, sin indemnizacion alguna; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños, quedando sujetos á lo que previenen las leyes vigentes los que no estén conformes con la ocupacion.

4. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para transportes, máquinas, herramientas, cazas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, lo mismo que la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

5. Los empleados, operarios y trabaja-

dores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargos concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

6. Los Sres. Mosso hermanos se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América dentro de un año, contado desde la publicacion de este decreto, y darán aviso oficialmente al Ministerio de Fomento de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el dia que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formacion de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

7. Cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras en esta empresa, se tendrá siempre la compañía del camino por mexicana, y sin accion ni derecho alguno para reclamar jamás contra el gobierno á la sombra de ninguna potencia extranjera. Y si algun individuo ó corporacion hiciera reclamacion cualquiera, contra lo expresamente estipulado en este artículo, por el mismo caso su derecho será nulo y de ningun valor ni efecto.

8. Luego que se haya formado é instalado la compañía, ó antes si los Sres. Mosso hermanos emprenden por sí, se procederá á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo los planos y proyectos á la aprobacion del supremo gobierno, y despues de obtenida, comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

9. En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa, para solo el tránsito, los rios, canales ó lagunas que no ha-

yan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

10. Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

11. Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el artículo 1º, pero previa la aprobacion del gobierno; pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

12. Inmediatamente que el Ministerio de Fomento tenga aviso oficial de haberse comenzado los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, se entregarán á la empresa todos los materiales del que existia en la antigua casa de moneda, previo un valor por peritos nombrados por ambas partes, y el valor que resulte lo reconocerá la empresa pagando el rédito del cinco por ciento anual. Igualmente se entregará á la empresa, luego que vaya á establecer el ferrocarril, la calzada de piedra que existe desde esta capital hasta la ciudad de Guadalupe, y que ha sido recompuesta últimamente, reconociendo por ella al supremo gobierno la cantidad de 26,000 pesos con el rédito del 5 por 100 anual, cuyo rédito, lo mismo que el que corresponda al valor de los materiales, que se le entregarán conforme á este artículo, comenzarán á correr desde el dia en que se abra al uso público el camino de fierro hasta dicha ciudad de Guadalupe.

13. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciara y explotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

14. Este privilegio y todo el camino que vaya construyendo la empresa, con sus ra-

males, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpétua de la empresa.

15. En remuneracion de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la empresa tendrá la obligacion de trasportar todas las tropas, trenes, pertrechos y municiones del supremo gobierno por la mitad del precio de tarifa; y respecto de la conduccion de la correspondencia pública, hará el supremo gobierno un contrato particular.

16. El supremo gobierno tendrá además un 15 por 100 de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion y conservacion, por los primeros veinticinco años, contados desde el día en que se reúna la cantidad necesaria para hacer el primer dividendo á los accionistas, y un 20 por 100, pasados esos veinticinco años.

17. En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

18. Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios, correspondientes ó contratistas sobre propiedad del privilegio, validez ó pérdida de las acciones, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

19. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó extranjera, sin previo consentimiento del gobierno de la República: esto no impide el que parcialmente puedan venderse, enajenarse, hipotecarse y cederse las acciones con sujecion al art. 7º

ARTICULOS ADICIONALES.

1º Si despues de seis meses de formada la compañía no han principiado las obras del camino, este privilegio será nulo.

2º Luego que esté formada la compañía otorgarán ante quien correspondia la fianza competente, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, por la cual queden obligados á concluir en el término que entónces se fije, todo el camino, ó al ménos un tramo que no baje de quince leguas.

3º Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles u otros útiles del camino, y el supremo gobierno, en vista de los casos que estos delitos presenten, decretará las penas que juzgue más á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4426.

Abril 27 de 1855.—Decreto del gobierno. —Se impone un derecho á la concha de perla ó nácar que se extraiga de las costas de la Baja-California.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la península de la Baja-California se extraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Art. 2. Este derecho se cobrará por la aduana marítima del puerto de la Paz, y será satisfecho por las personas que hicieren la exportacion al tiempo de verificarla.

Art. 3. El producto íntegro del impuesto decretado en el art. 1º, se destina exclusivamente al ramo de la instruccion pública de la propia península de la Baja-California, en los términos que el supremo gobierno lo disponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 27 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4427.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Se permite la exportacion de frutos minerales del Territorio de la Baja-California.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite en el Territorio de

la Baja-California la exportacion de los frutos minerales que se extraigan de sus minas por el término de tres años, contados desde la publicacion de este decreto, si antes no se establecen haciendas de beneficio en el mismo territorio.

Art. 2. La exportacion de que habla el artículo anterior, se hará únicamente por el puerto de la Paz.

Art. 3. Los frutos minerales que se exporten en virtud de este decreto, pagarán en la aduana marítima del mencionado puerto, y en moneda corriente, la décima parte del valor que tengan dichos frutos, á juicio del ensayador que al efecto nombre el gobierno, y que deberá residir en aquel punto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4428.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Se destina un cinco por ciento de todo comiso para los gastos del despacho del procurador general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De la parte que corresponde á los partícipes en todo comiso, se destina

un cinco por ciento para cubrir los gastos del despacho del procurador general de la nacion.

2. El producto de ese cinco por ciento se remitirá en libranzas, ó de otro modo, al fondo judicial por las aduanas á oficinas en que se haya liquidado el comiso. Estas oficinas á la vez darán conocimiento de cada remision á la Tesorería general.

3. El fondo judicial llevará cuenta separada de las cantidades que reciba de esta procedencia, y lo mismo la Tesorería general.

4. El procurador general de la nacion presentará un proyecto de planta para el despacho de la procuracion. Aprobada que sea, se cubrirá con el fondo especial que crea este decreto. Si en cada un año resultare sobrante, se aplicará á otras atenciones del servicio público conforme lo disponga el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4429.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se señala el quince por ciento de los derechos de importacion para el pago de la deuda interior.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

VII

Art. 1. Se concede en beneficio del comercio y de los acreedores á la deuda interior, el pago de un quince por ciento en bonos de dicha deuda en los derechos de importacion que causen los cargamentos que lleguen á los puertos de la República, y cuya concesion durará por un año, contado desde la fecha de este decreto. El resto de los derechos que se causen se pagará en numerario en los plazos del arancel vigente.

Art. 2. Al reglamentar este decreto se cuidará de asegurar la efectiva presentacion de bonos, de su pronto envío á la Tesorería general, y de que se amorticen con sujecion á las leyes de crédito público, bajo la responsabilidad de los empleados respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4430.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Planta de la Direccion general de contribuciones directas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados y sueldos de la direccion general de contribuciones directas, establecida por el decreto de 11 de

Febrero del año próximo pasado, será la que sigue:

Director con el sueldo anual de..\$	4,000
Oficial mayor.....	2,000
Escribiente.....	500

Seccion de correspondencia.

Oficial 1º.....	1,800
Idem 2º.....	1,400
Idem 3º.....	1,100
Idem 4º.....	900
Dos escribientes á 500 pesos....	1,000
Dos idem de 400.....	800

Seccion de contabilidad.

Jefe de ella y 2º de la oficina. . .	2,500
Oficial 1º.....	1,600
Idem 2º.....	1,300
Idem 3º.....	1,000
Escribiente.....	500
Otro.....	400

Mesa de estadística.

Oficial.....	1,200
Escribiente.....	400
Archivero.....	500
Portero escribiente de estadística.....	400
Mozo.....	200
Gratificacion á un ordenanza....	50
Cuatro meritorios á 100 pesos...	400
	<hr/>
	\$23,950

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Canseco*.

NUMERO 4431.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Exencion del derecho de alcabala al cacao producido en el Departamento de Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al cacao producido en el Departamento de Tabasco exencion del derecho de alcabala.

2. Para evitar el abuso que podria cometerse á la sombra de este privilegio, á la guía que cubra la carga de cacao que se extraiga, acompañará certificado de la autoridad política del lugar de la procedencia ó del más inmediato, que compruebe la nacionalidad y procedencia.

3. Las aduanas interiores, marítimas y fronteras, quedan encargadas, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel Marta Canseco*.

NUMERO 4432.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se permite la introduccion libre de derechos durante quince años á la Villa de Guadalupe de la frontera del Departamento de Tabasco, de varios materiales de construccion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite la importacion libre de derechos, por el término de quince años, en la villa de Guadalupe de la frontera, del Departamento de Tabasco, de maderas, tejas y ladrillos extranjeros para la construccion de casas.

2. Los expresados objetos deberán venir cubiertos con los certificados y demás documentos y requisitos prescritos en el arancel vigente de aduanas marítimas, y podrán ser desembarcados en dicha villa sin obligacion de subir á San Juan Bautista, previa la licencia del administrador de la misma aduana, la que tomará las disposiciones convenientes para evitar cualquier abuso en fraude del erario.

3. La cal, cantería y demás objetos nacionales destinados á la misma construccion de casas, procedentes de los demás puertos de la República, podrán tambien ser desembarcados en dicha villa en los mismos términos, y previos los requisitos expresados en el artículo anterior.

4. Cualquier abuso que se cometa en daño del erario al usar este privilegio, lo hará cesar. Las autoridades del Departamento y las oficinas respectivas de hacienda, cuidarán bajo su responsabilidad del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Maria Canseco.

NUMERO 4433.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Santiago de Teapa en el Departamento de Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una feria anual á la ciudad de Santiago de Teapa, Departamento de Tabasco, por quince dias, contados desde 15 de Julio y comenzando en el presente año.

2. Se concede la misma gracia á la villa de Natividad, en el propio Departamento, y por igual tiempo, contados desde 20 de Abril del año próximo de 1856.

3. Estas gracias quedarán sujetas á las reglas establecidas para las ferias en general, y á las mismas precauciones, para que no se cometan abusos en perjuicio del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4434.

Abril 28 de 1855.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Varias prevenciones sobre la aplicacion hecha del quince por ciento de derechos de importacion al pago de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —Para que tenga su debido cumplimiento el decreto expedido en esta fecha, concediendo la admision de un 15 por 100 en bonos de la deuda interior en pago de los derechos de importacion, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª La deducción del 15 por 100 que debe satisfacerse en bonos, se hará en los derechos de importacion que se causen desde esta fecha hasta el día 27 de Abril de 1856.

2ª La entrega de los bonos se ejecutará luego que estén concluidas las liquidaciones, sin que por motivo alguno se concedan plazos ó esperas para su presentacion; en el concepto de que si la entrega de los bonos no se hace desde luego, como se manda, se hará el pago total en efectivo.

3ª Las aduanas marítimas no admitirán otros bonos en pago del 15 por 100, que los emitidos por la Tesorería general en virtud de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, los cuales deberán tener la anotacion de estar sentados en el gran libro de la deuda nacional, firmada por el jefe de la seccion de crédito público de esta secretaría.

4ª Dichos bonos se recibirán por su capital y los intereses que representen los cupones vencidos, sin que puedan amortizarse en ningún caso los réditos únicamente.

5ª En el acto en que se entreguen en

las aduanas marítimas, se cortarán por mitad diagonalmente de una esquina á la opuesta, agregándose una fraccion á la póliza del asiento que se haga en la cuenta de la oficina por el importe de los bonos y sus intereses como remitido á la Tesorería general, y la otra se enviará al fin de cada mes en pliego certificado á la propia Tesorería para las operaciones que le pertenecen, siendo una de ellas, y la que se ejecutará sin demora de ninguna clase, expedir la certificacion de entero como remisiones de la aduana marítima respectiva, cuya constancia se agregará tambien á la póliza de la aduana como comprobante de la partida.

6ª A la Tesorería general se remitirá precisamente la fraccion del bono correspondiente al lado izquierdo, para que dicha oficina pueda cotejarla con el recorte que existe en el libro de donde se cortó, y cerciorarse así de la legalidad del bono. Esta operacion se practicará en la Tesorería luego que se reciban las expresadas fracciones; y si alguna vez resulta que se haya admitido algun bono falso, lo avisará la Tesorería á la aduana respectiva, para que haga que se reponga con otro de los legalmente emitidos, sin perjuicio de lo demás á que conforme á la ley haya lugar contra el responsable por la falsificacion.

7ª Cuando ocurra el caso de que el bono ó bonos que se presenten importen por capital é intereses mayor cantidad que la que deba entregarse en esta especie, las aduanas se harán cargo del exceso que resulte en clase de depósito, para aplicarlo en la primera ocasion que tenga que entregar bonos al mismo interesado, ó algun otro, para lo cual extenderán dichas oficinas un certificado relativo, en que expresarán la serie, número, fecha y valor del bono ó bonos presentados, la cantidad que importen con sus intereses vencidos, la que se ha amortizado por el 15 por 100, citando el número de la partida y la foja del libro en que se ha hecho el asiento, y el resto que resulte á favor del importa-

dor, que será el valor que represente el certificado, en el que se explicará que dicho documento no podrá ser admitido más que en cuenta del 15 por 100 que debe entregarse en bonos.

8^a De todas las remisiones de bonos que hagan las aduanas marítimas á la Tesorería general, remitirán una factura á este ministerio, otra á la dirección general de impuestos y otra á la junta de crédito público, expresando la serie, número, fecha y valor de cada bono, y el de los intereses no satisfechos que se hayan amortizado, así como los buques á que pertenezcan los derechos, distinguiendo la parte que toque á cada uno.

9^a A los importadores que les convenga entregar los bonos en la Tesorería general, se les concederá que lo hagan así, avisándolo inmediatamente á los administradores de las aduanas, á quienes exhibirán una orden contra la casa ó persona que comisionen en esta capital, para la presentación de los bonos en el plazo prudente ó improrogable que señalen los administradores; bajo el concepto de que si no se hace la entrega dentro del mismo plazo, se ejecutará el pago en dinero efectivo, conforme á la prevención 2^a de este reglamento. Dicha orden se remitirá por el primer correo, en copia al Ministerio de Hacienda y original á la Tesorería general, para que sin demora ninguna proceda á recibir los citados bonos y á expedir la certificación respectiva por su importe, que deberá haber quedado caucionado en la aduana marítima correspondiente.

10. Los bonos que se entreguen á la Tesorería general en virtud de la disposición anterior, se inutilizarán cortándolos por mitad, según lo dispuesto en este reglamento para los que se exhiban en las aduanas. La mitad correspondiente al lado izquierdo, se quedará en la Tesorería como comprobante de la partida del cargo, y la otra mitad se remitirá al Ministerio de Hacienda con una factura en que se exprese la serie, número, fecha y valor de

los bonos, el monto de los intereses de cada uno que se haya amortizado, la persona que los presentó y la aduana de donde proceda el adendo, para que la sección de crédito público de este ministerio pueda llevar la cuenta de amortizaciones que le corresponde como continuación del gran libro de la deuda nacional, sin perjuicio de la cuenta que sigue la Tesorería general. A la junta de crédito público dirigirá la propia Tesorería una copia de dicha factura, para su conocimiento y demás fines que le pertenecen.

11. La Tesorería general observará en su caso lo dispuesto para las aduanas marítimas en la prevención 7^a de este reglamento.

Lo que de suprema orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—*Causaco*.

NUMERO 4435

Mayo 2 de 1855.—Oyendar del Ministerio de Justicia.—Se declara el tribunal que deba juzgar á los fiscales.

Ministerio de Justicia.—Di cuenta á S. A. S. de la duda ocurrida á la 3^a sala de ese Supremo Tribunal, sobre la jurisdicción á que están sujetos los agentes fiscales, que V. S. acompañó á su nota de 27 del pasado; y considerando que el principio en que se funda el art. 258 de la ley de 16 de Diciembre es, que el ministerio fiscal no sea juzgado por el tribunal ante el que se ejerce, S. A. S. se ha servido resolver: que no hay duda alguna en que los fiscales deben ser juzgados por los tribunales que juzguen á los magistrados ó jueces comunes ó especiales ante quienes ejerzan su oficio, conforme á lo expresamente dispuesto en el expresado art. 257.

Lo digo á V. S. para conocimiento del Supremo Tribunal y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1855.—*Lares*.—Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

NUMERO 4436.

Mayo 7 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se declara que los autos de sobreseimiento quedan sujetos á revision.

Ministerio de Justicia.—Di cuenta á S. A. S. el general presidente de la duda ocurrida al Tribunal Superior de Veracruz sobre si el auto en que se manda sobreseer en los procedimientos por faltas oficiales de los jueces, debe revisarse conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre; y considerando muy exactas las observaciones del ministerio fiscal, aprobadas por ese Supremo Tribunal, que establecen la diferencia entre el auto en que se admite ó desecha la acusacion, y el en que despues de admitida se manda sobreseer, S. A. S. el general presidente, conformándose con ellas, ha tenido á bien resolver:

1º El auto de sobreseimiento que se pronuncie despues de admitida la acusacion en los delitos oficiales por los respectivos tribunales en las causas de que debe conocer conforme á las leyes de 30 de Mayo y 27 de Diciembre de 1853, está sujeto á revision conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre del mismo año.

2º El auto en que se admite ó desecha la acusacion, y el en que se declara no haber mérito para la responsabilidad cuando se procede de oficio, no está sujeto á la revision de que habla el art. 379 citado; pero se observará respectivamente lo prevenido en el art. 42 de la citada ley de 30 de Mayo.

Lo comunico á V. S. en resulta de su oficio de 3 del actual, y á fin de que lo haga saber al Tribunal Superior de Veracruz, en resulta de su consulta relativa.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de

1855.—*Lares*.—Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

NUMERO 4437.

Mayo 9 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Aclaracion del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último sobre recurso municipal.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—Al designarse en la parte 18 del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último como recurso municipal el seis y cuarto por ciento sobre el valor de las cuotas que se satisfacen al erario por contribuciones directas, excepto la capitacion, y por alcabalas y derecho de consumo, tuvo por objeto S. A. S. librar al comercio de la irregularidad con que era gravado por los impuestos municipales, conforme á tarifas muy diversas en muchas poblaciones de la República, y sustituir á este medio inconveniente y peligroso, el muy sencillo y uniforme de gravar con una cuota adicional moderada el consumo de los efectos nacionales y extranjeros; mas conociendo que ella podria rendir acaso cantidades inferiores á las que hasta hoy habian logrado las municipalidades de sus arbitrios sobre los mismos efectos, quiso añadir al producto del seis y cuarto por ciento, la cuarta parte de lo que percibe el erario por el impuesto de capitacion; proponiéndose sobre todo interesar á los pueblos en la exacta recaudacion de esa y de las demás contribuciones.

Esta cesion y la del cincuenta por ciento otorgada á las municipalidades de indígenas, en las circunstancias actuales del erario, es un sacrificio á que solo pudo resolverse S. A. S. por alcanzar el bienestar de los pueblos; pero á pesar de sus ardientes deseos, sucede hoy, y sucederá por al-

gun tiempo, que, según acreditan las exposiciones recibidas de algunos Departamentos, los productos de la capitación en unas partes son absolutamente nulos, y en otras, aunque son de alguna cuantía, no llegan al monto á que deberían ascender si el impuesto estuviese debidamente generalizado entre las personas que lo deben satisfacer. Consiguientemente resulta que varias municipalidades no quedan por tal causa suficientemente dotadas. En tal virtud, ha tenido á bien disponer S. A. S. que entre tanto se establece plenamente el impuesto de capitación, se aumente el seis y cuarto referido hasta el quince por ciento de que habla el artículo 131 de la ley, el cual cobrarán las oficinas del erario como cuota adicional sobre cada una de las que exigen por alcabalas y derecho de consumo; y que no se dé cumplimiento al artículo 130, que manda cesar toda pensión municipal no autorizada por la ley, sino hasta que en dicha oficina se hayan recibido de las de que dependan, las instrucciones necesarias para metodizar el cobro; cuidando V. E. de que por ningún motivo se lleguen á exigir simultáneamente los arbitrios existentes á la fecha de la publicación de la ley de 17 de Marzo y el aumento de que se trata.

Si no obstante esta concesión resultare que los fondos de alguna municipalidad no sean suficientes para cubrir los gastos obligatorios que señala el artículo 69 de la citada ley, se faculta á los actuales ayuntamientos y comisarios municipales para proponer los arbitrios que, sin gravar el comercio, se puedan establecer y basten para ese fin.

Respecto de las contribuciones directas, el aumento que se ha de cobrar sobre las cuotas, será siempre el de un seis y cuarto por ciento, comenzando á tener efecto desde el día 1º de Abril último, respecto de las que se pagan por trimestres, y desde 1º del presente mes, respecto de las que se satisfacen por tercios.

Dígolo á V. E. por acuerdo expreso de

S. A. S. el general presidente, expedido en 7 del actual, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1855.—*Aguilar.*

NUMERO 4438.

Mayo 10 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se ordena que las autoridades presten los auxilios necesarios para la ejecución del decreto que se menciona, expedido por el delegado apostólico visitador de Regulares.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—Circular.—El Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacan, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de las facultades ha expedido con fecha 25 de Abril último, relativo á las enajenaciones de bienes de los conventos, hipotecas, arrendamientos y demás contratos de que habla, con otras prevenciones para el mejor desempeño de la visita que le está encomendada, y de cuyo decreto acompaño á vd. un ejemplar; y S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que por parte de las autoridades se preste toda la cooperación y auxilios necesarios para la delegación, para que el expresado decreto tenga su más puntal y exacto cumplimiento, y que á este efecto los escribanos y juzgados no autoricen de manera alguna los actos de contratos de que se habla en los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, y 6º, ni admitan la representación, ni reputen válidos los actos de las personas de que habla el art. 5º sin la licencia que se previene, la cual, así como la que se necesita del supremo gobierno para las enajenaciones de fincas y redenciones de capitales, se ha de insertar literalmente en el instrumento ó documento, de cualquiera naturaleza que sea; en el concepto de que todos los actos que se practiquen contra lo dispuesto en el repetido decreto de 25 de Abril, no solamente serán

nulos, de ningun valor y efecto, como se ordena en el art. 8º, sino que además los escribanos que los autoricen incurrirán en la pena de privacion de oficio, y los jueces en las que determina la ley de responsabilidades.

Dígolo á vd. de orden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1855.—Lares.

Clemente de Jesus Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, obispo de Michoacan, delegado apostólico, visitador de regulares de la República Mexicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto pontificio de 7 de Setiembre de 1854, la facultad plena de visitar los conventos, colegios, casas, hospicios, granjas, etc., de regulares, no solamente en lo espiritual, sino tambien en lo temporal y económico, y de restaurar la disciplina regular donde se haya relajado, y quitar los abusos que se hubieran introducido segun el tenor literal de dicho decreto, en las facultades primera y segunda, que son como siguen: "1.—*Visitandi tam in Spiritualibus, quam in temperalibus ac economicis omnia, et singula Monasteria, Conventus, Collegia, Domo, Hospitia, Grancias, et Eremitos in quibus sive permanenter, sive per aliquod etiam breve temporis spatium sint, aut commorentur viri Religiosi cujusque Ordinis congregationis, et Instituti, de quibus supra.*—2.—*Regularem disciplinam restaurandi ubi labefactata fuerit, abusus qui irrepserint divellendi.*"—Siendo absolutamente necesaria nuestra directa y universal intervencion en todo lo relativo á estos puntos, para que todas las provincias, colegios apostólicos, institutos y congregaciones sometidos á nuestra visita apostólica tengan igual participio en ella, hemos venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. No podrán hacerse, sin la licencia nuestra, extendida *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaría, enajenacio-

nes, ventas, permutas, cesiones ó hipotecas de fincas urbanas ó rústicas, terrenos, capitales, derechos ó acciones, bienes muebles, paramentos, alhajas y demás objetos destinados, ya al culto, ya al servicio y uso comun, en ningun convento, hospicio, instituto, congregacion, etc., de los regulares sometidos á nuestra jurisdiccion de visita por el ya citado decreto pontificio.

2. Los arrendamientos de fincas rústicas, y los de fincas urbanas cuyo valor exceda de seis mil pesos, tampoco podrán hacerse sin el requisito expresado en el artículo anterior.

3. Tampoco podrán exigirse ni admitirse, sin el mismo requisito de nuestra licencia *in scriptis*, y autorizada por nuestra secretaría, cesiones en pago de ninguna clase, ni redencion de ningun capital, aunque sea de plazo ya cumplido, perteneciente á las mismas religiosas, congregaciones é institutos de cualquiera de los sometidos á nuestra delegacion apostólica.

4. Tampoco podrán recibirse en clase de préstamo, depósito irregular ó cualquiera otro título, cantidades ningunas que graven con deudas los intereses de las órdenes, congregaciones ó institutos sometidos á nuestra jurisdiccion.

5. No se nombrarán tampoco, sin nuestra licencia formal, escrita y autorizada, administradores, mayordomos ni empleados de ninguna clase para la administracion de los bienes pertenecientes á las órdenes congregaciones é institutos religiosos sometidos á nuestra jurisdiccion; y lo mismo se observará en los negocios judiciales ó extrajudiciales con respecto á procuradores, agentes, apoderados y demás personas que en ellos suelen intervenir.

6. Lo dispuesto en este decreto se extiende á todos los negocios ya comenzados que no estén todavía legal y canónicamente concluidos, de cualquiera naturaleza que sean, segun se han mencionado en este decreto.

7. Los prelados de todas y cada una de las provincias, conventos, monasterios, co-

legios, congregaciones, institutos, etc., sometidos á nuestra jurisdiccion apostólica, nos remitirán, dentro del preciso término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, una razon circunstanciada y comprobada de todos los bienes que actualmente posean, sea cual fuere su clase; de las enajenaciones que se hayan hecho desde el año de 1822, con expresion de las causas que las hayan motivado, de la autorizacion que las haya legalizado, de la inversion que hubieren tenido, así como tambien de las deudas pasivas y activas, de los gravámenes, cargas, etc., que reporten los bienes actualmente existentes; todo conforme á las instrucciones siguientes:

1^a Como el fin que nos proponemos al pedir estos informes, es el de saber con toda exactitud los recursos con que cuentan todas y cada una de las casas, hospicios, conventos, etc., de regulares, no se omitirá en el informe nada de cuanto pueda conducir á este cabal conocimiento, y por lo mismo se hará especial mencion en él de toda clase de bienes, aun cuando no vayan expresados en estas instrucciones y decreto.

2^a Se hará una explicacion exactísima de cada uno de los bienes, con expresion de quién los posee y con qué título, del estado que guardan, de las cargas que reportan y de la distribucion que se hace de la renta.

3^a No se hará un informe general sobre todos, diciendo, por ejemplo: "tanto hay en fincas urbanas, tanto en fincas rústicas, etc.," sino un relato parcial de cada una, destinando un lugar para expresar lo que le corresponda, diciendo, por ejemplo: tal casa, tal rancho, tal hacienda señalando su ubicacion, el título con que se adquirió, las rentas que produzcan anualmente, el tiempo que hubiere estado sin arrendar, los litigios que haya sido necesario sostener para vindicarla ó conservarla, los capitales que reporte y desde cuándo no se hayan satisfecho los réditos, y por qué motivo. A este tenor se irá hablando

de cada una de las fincas rústicas ó urbanas, de los capitales que en otras se reconozcan á favor del convento, casa, hospicio, provincia, granja, etc., etc., las escrituras que los aseguren, con expresion de su registro en el libro de hipotecas, el cálculo aproximativo de las limosnas con que cuenta cada una de las comunidades mendicantes, las obras pias que en ellas existan, y si se ha ó no cumplido con la voluntad del fundador.

4^a Los M. RR. PP. provinciales reducirán su informe á los bienes llamados de provincia, y aquellos que por no estar sujetos á los prelados locales se hallan bajo la administracion y gobiernó de los prelados provinciales. Este informe vendrá suscrito por el M. R. P. provincial, el V. definitivo y el R. P. procurador ó el síndico segun el órden religioso de que se trate. Informarán tambien sobre el número de conventos, colegios, hospicios, granjas, etc., que haya en la provincia, hablando especialmente de cada cosa, y mencionarán asimismo los prelados locales, presidentes, capellanes, encargados ó síndicos á quienes corresponda dar el citado informe. Los RR. PP. guardianes de los colegios apostólicos, guardianes, priores y demás prelados locales de los conventos de cada provincia, darán su informe con la misma solemnidad que los padres provinciales, es decir, que dicho informe se ha de suscribir por el prelado, los clavarios, procuradores, ó los padres de consejo y síndico segun la religion de que se trate; conviene á saber, todos aquellos que, segun las reglas y constituciones respectivas, intervengan en el manejo de los intereses.

5^a Lo mismo repetitivamente harán las otras personas que no tengan carácter de prelados locales, pero á quien corresponda hacer este informe.

6^a Hablando de las fincas rústicas, se especificará lo que haya en bienes propiamente raíces y en bienes muebles.

7^a En pliego separado se extenderá otra noticia circunstanciada de las enajenacio-

nes de bienes hechas desde el año de 1822 hasta la fecha, con expresion del precio en que se verificó cada una, la causa que la motivó, la inversion que se dió al importe, la autorizacion que para ella se tuvo, y lo que se dispuso respecto de las cargas que tal vez haya tenido la cosa vendida.

8ª Con igual separacion se remitirá otra noticia de las deudas pasivas y activas que tengan la provincia y cada convento, con explicacion de la fecha de cada una, de los motivos porque no se hayan satisfecho las primeras, y de las diligencias practicadas para el cobro de las segundas.

9ª Se hará inventario formal de los paramentos sagrados, alhajas y demás objetos destinados especialmente al culto en cada comunidad, suscribiéndolo el prelado con las personas que corresponda, segun lo prevenido en la instruccion 4ª

10ª Se dejará una copia del informe que se remita para duplicarle en caso de que el primero tenga algun extravío.

8. Cualquiera venta, enajenacion, préstamo hipotecario, arrendamiento, cesion, etc., así como las compras, redenciones, poderes, nombramientos, encargos, etc., que se verifiquen sin el requisito de nuestra licencia, expedida por escrito y autorizada por nuestra secretaria, serán nulos.

9. No se comprende aqui los gastos económicos para la manutencion de los religiosos, conservacion del culto, etc., los cuales se continuarán haciendo con total arreglo á lo dispuesto en las constituciones y reglas de cada comunidad religiosa.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto y circúlese á quienes corresponda.

Dado en México, á 25 de Abril de 1855.
—*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacan.—Por mandato de S. E. I., *Lic. Victoriano Treviño*, secretario sustituto.

NUMERO 4439.

Mayo 10 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Ordena que se presten los auxilios necesarios para la ejecucion del decreto de 27 de Abril último, publicado por el delegado apostólico.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—Circular.—El Excmo. é Ilmo. Sr. obispo de Michoacan, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de sus facultades ha expedido con fecha 27 de Abril último, relativo á los noviciados, profesiones y traslaciones de los religiosos, y S. A. S. se ha servido ordenar que por parte de las autoridades, en lo que de derecho les corresponda, se preste á la delegacion todo el auxilio y cooperacion de que necesite para el más exacto cumplimiento del referido decreto, del que con tal objeto acompaño á vd. un ejemplar.

Dígolo á vd. de órden de S. A. S. para el fin indicado.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1855.—*Lares*.

Clemente de Jesus Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Michoacan, delegado y visitador apostólico de regulares en la República mexicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto de 7 de Setiembre de 1854, expedido en Roma en la Sagrada Congregacion de obispos y regulares, la facultad de dar licencia á los novicios para recibir el hábito, y de admitirlos á la solemne profesion religiosa, así como tambien conceder á los religiosos profesos licencia para pasar de un convento á otro de la misma órden, cuyas facultades, que son la cuarta y sétima, dicen á la letra como siguen:—"Licentiam impertiendi Novitios ad habitum recipiendi, servatis quæ præscribuntur in decreto incipiens: "Romani Pontifices," lato á Sacra Congregatione super statu Regularium die 25 Januarii

" 1848, necnon expleto tyrocionio in Mo-
 " nasteriis, Conventibus, et Domibus ab
 " Visitatore ut supra institutis, ad solem
 " nem professionem, diligenter prius de
 " obligationibus status religiosi instructos,
 " et explorata eorum voluntate, et voca-
 " tione, servatisque aliis de jure servandis,
 " admittendi, taxato eorum numero juxta
 " redditus, aut eleemosynas, ex quibus con-
 " grue ali, et sustentari possint, et ea in-
 " super providentia salutari sive in usum
 " restituta, sive de novo decreta, ut omnes
 " reccns professi maneant adhuc in novi-
 " tiatus Cœnobio (in parte tamen à Novi-
 " tiorum mansionibus distincta) vel tran-
 " seant ad aliud Cœnobium multæ pariter
 " observantiæ laude commendatum ubi
 " per triennium sive per aliud tempus pe-
 " cularibus instituti sui ordinationibus
 " definitum, non modo in studia incum-
 " bant, aut si Laici sint, operis vacent
 " Laicorum proprius, verum etiam sub
 " communi directione Religiosi veri gra-
 " vitate, prudentiæ et disciplinæ præser-
 " tim zelo præstantes à Visitatore Apos-
 " tolico designandi, ad regularem obser-
 " vantiam plenius assuescant.—7.—Re-
 " gulares unius cœnobii ad aliud ejusdem
 " ordinis transferendi:" debiendo regla-
 " mentar el ejercicio de esta facultad para
 " su más exacto cumplimiento, y pudiendo
 " para ello interponer decretos, segun lo pre-
 " venido en la facultad 13ª, hemos venido
 " en disponer lo siguiente:

Art. 1. La admision de novicios á todos
 los conventos de regulares existentes en
 la República mexicana, de cualquiera ór-
 den, congregacion ó instituto sometidos á
 nuestra delegacion y visita apostólica, se
 arreglará en todo á lo dispuesto por nues-
 tro Santísimo Padre el Sr. Pio IX en su
 decreto de 25 de Enero de 1848, expedi-
 do en la Sagrada Congregacion de obispos
 y regulares, y que con el pase del supremo
 gobierno lo hemos circulado ya, tanto á
 los Excmos. é Illmos. Sres. arzobispos y
 obispos de la República, y al Sr. goberna-
 dor de la mitra de Puebla, vacante hoy,

como á todos los prelados de las provin-
 cias, colegios apostólicos, congregaciones
 é institutos de la República á quienes
 corresponde.

2. En consecuencia, todos los que pre-
 tendan tomar el hábito de cualquiera ór-
 den, congregacion ó instituto sometidos á
 nuestra delegacion apostólica, ocurrirán
 á los Excmos. é Illmos. Sres. obispos de
 las respectivas diócesis ó sus gobernado-
 res, ó á los señores vicarios capitulares ó
 gobernadores de las mitras vacantes para
 los efectos del decreto citado del 25 de
 Enero de 1848.

3. Los prelados de las religiones, con-
 gregaciones ó institutos dichos, no podrán
 admitir á la toma de hábito á ninguno
 que no presente las testimoniales de apro-
 bacion de los respectivos ordinarios á quie-
 nes corresponda.

4. Ninguno, desde la publicacion de este
 decreto, podrá ser admitido á la formal
 profesion religiosa, ya sea de los novicios
 actuales, ya de los que entraren despues,
 sin nuestra expresa aprobacion dada *in*
scriptis bajo nuestra firma y con la auto-
 rizacion de nuestra secretaría.

5. Para el efecto de lo prevenido en el
 artículo anterior, los prelados á quienes
 corresponda nos remitirán el ocurso de los
 que pretendan la profesion religiosa, con
 el expediente instruido sobre las cualida-
 des que debe tener, pruebas á que debe
 sujetarse y aprobacion con que debe contar
 el postulante, conforme á las constitucio-
 nes y reglas del órden, congregacion ó
 instituto de que se trate, para en vista de
 estas constancias, y despues de las inqu-
 siciones ó pruebas que nos pareciere con-
 veniente hacer para cerciorarnos de la
 instruccion, libertad, vocacion, etc., del
 postulante, dar ó negar nuestra licencia
 para la profesion religiosa.

6. Siendo un requisito prévio para ésta
 estas admisiones, segun lo dispuesto en la
 facultad cuarta del decreto pontificio de 7
 de Setiembre de 1854, el fijar el número
 de novicios y profesos que debe haber, se-

gun lo permitan los r ditos   limosnas para su respectiva sustentacion, los preladados de las provincias, conventos, colegios, oratorios, institutos y hospicios de nuestra jurisdiccion apost lica de visita, y dem s   quienes corresponda, nos informaran dentro del t rmino de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, no solamente sobre las rentas con que cuenta cada oficina de provincia, convento, colegio, etc., segun lo prevenido en nuestro decreto de 25 de este mes y a o, sino tambien del n mero de novicios que actualmente haya en sus respectivas provincias, colegios, institutos   congregaciones; del de coristas; del de aquellos que est n en el caso de pretender  rdenes; todo esto con expresion de origen, legitimidad, educacion, conducta  ntes de entrar en el claustro y durante su permanencia en  l, requisitos exigidos por las constituciones y reglas para su promocion    rdenes, costumbres introducidas sobre este mismo punto, estudios que deben hacer, ex menes que deben sufrir, y cuanto conduzca   tener una idea exacta sobre el particular. Entre tanto, los preladados   quienes toque expedir patentes de  rdenes, lo har n con acuerdo nuestro.

7. Debiendo asimismo instituirse, pr viamente   la admision y profesion de novicios, ciertos monasterios, conventos   casas donde se observe la perfecta vida comun y la primitiva regla del institutor   fundador, los preladados de las provincias sometidas   nuestra delegacion apost lica nos informaran de los monasterios, conventos   casas que hayan servido y puedan servir para el objeto; y entre tanto esta designacion se verifica y tiene su efecto, el establecimiento formal del monasterio, casa   instituto donde haya de observarse la perfecta vida comun, quedar  suspensa la admision de postulantes al noviciado, y de novicios   la profesion religiosa.

8. Siendo muy conveniente conocer los motivos que suelen determinar   algunos religiosos   pretender trasladarse de un

colegio apost lico   la provincia del  rden, ningun religioso podr  pasar de un colegio apost lico   la provincia respectiva sin expresa licencia nuestra despachada *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaria.

Y   efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publ quese este decreto y circ lese   quienes corresponda.

Dado en M xico,   27 de Abril de 1855.
—*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacan.—Por mandado de S. E. I., *Lic. Victoriano Trevi o*, secretario sustituto.

NUMERO 4410.

Mayo 11 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se aprueba un dict men que contiene varias preveniciones para la persecucion de la langosta.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3 .
—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el dict men que sigue:

Excmo. Sr.—El consejo ha tenido   bien acordar el siguiente dict men.—La seccion de gobernacion se ha impuesto de los documentos que V. E. ha tenido   bien pasar al Excmo. consejo de Estado, con las comunicaciones en 14 de Diciembre pr ximo pasado y 17 del presente mes de Enero, relativas   la desgraciada invasion que hizo la langosta en el Departamento de Oaxaca, su permanencia en aquel pa s, y por consiguiente la destruccion de la mayor parte de sus sementeras, cuyo suceso debe producir los gravisimos males de que la escasez que desde luego comenz    padecerse de maiz en este a o, llegue al terrible grado de que falten los precisos para la subsistencia de aquellos pueblos, y las comunicaciones que con tal motivo han dirigido el Excmo. Sr. gobernador de Oaxaca y el agente del Ministerio de Fomento en aquel Departamento, manifestando el primero las providencias que ha tomado, y cuya aprobacion solici-

ta, y el segundo las que deben adoptarse para evitar el conflicto que se teme de que no haya los matces necesarios para el abasto público, y el auxilio que para esto se necesita del supremo gobierno. Negocio es, efectivamente éste, tan grave como urgente, y digno de la atención del Serenísimo Sr. presidente. Por lo mismo, la sección que suscribe le ha dado la preferencia que cree que merece, y pasa á exponer á V. E. su oponion acerca de él.

Aun cuando no hubiese otras noticias, bastaria solamente la de haberse estacionado en el Departamento de Oaxaca la mayor parte de las numerosas parvadas de langosta que vinieron de Guatemala por las Chiapas, para conocer lo tardío y poco enérgicas de las providencias que para su exterminio dictaron las autoridades políticas de Oaxaca, y la indolencia de los pueblos, contentándose con espantarlas algunas veces, y siendo otras tan frios como necios y culpados espectadores de la tala de sus campos y pérdida de unos frutos de que iban á carecer para su manutencion; y lo peor es que habiendo desovado en aquellos lugares la langosta, tampoco se ha cuidado de destruir ese gérmen, que por lo templado de aquellos climas está ya reproduciendo el insecto con abundancia, y aniquilando éste las nuevas siembras que se hicieron; y por lo mismo aun es oportuno que el alto gobierno estreche á las autoridades políticas de ese Departamento, á fin de que obliguen á todos sus habitantes al exterminio de la ovacion que aun esté dentro de la tierra, y de cuantas langostas existan y nazcan en aquel país, en lo que no solo él es interesado, sino tambien toda la nacion, pues siendo tan abundante la propagacion de este insecto, la necesidad los hará seguir invadiendo los campos de otros Departamentos. Las medidas que tomó con más empeño el Excmo. Sr. gobernador de Oaxaca, fueron para prohibir la extraccion de matz de aquel Departamento, y para obligar á todos los hacendados á vender

sus existencias al precio de diez y ocho reales á tres pesos la fanega, y sobre esta última providencia, que se ha llevado al cabo desde el mes de Agosto, y que deberia continuar indefinidamente segun las órdenes que se seguian dando, representaron los agricultores á aquel gobierno, y no atendiendo á sus exposiciones, las dirigieron en seguida á S. A. S. el general presidente, y por las que se ve las fundadas razones en que se apoyan para solicitar la derogacion de una providencia que perjudica la agricultura, que ataca la propiedad, y que aun para el mismo público puede producir un efecto contrario al que se desea. A la sección que suscribe le parece que el obligarse gubernativamente á la venta del matz á un precio fijo, es un abuso de autoridad que solo podria permitirse cuando circunstancias muy extraordinarias lo hicieran absolutamente necesario, y aun en ese caso deberia procederse de una manera justificada, prudente y que conciliara el beneficio comun sin perjuicio ó daño de los particulares, lo que no ha sucedido en Oaxaca, pues por solo el temor de que escaseara el fruto y suba su valor, se ha obligado á que todos vendan á un precio, y á que tal vez muchos sufrieran quebrantos por las pérdidas que estaban ya padeciendo y cortedad de las cosechas. Asi es que no puede aprobarse esto por el supremo gobierno, ni permitir que continúe, ya por el respeto que merece la propiedad, y porque así lo exige el bien general de los oaxaqueños. En la situacion de aquel país es muy conveniente, útil y necesario el que se hagan siembras extraordinarias, y el aumento de ellas hasta donde sea dable; pero ¿querrán los agricultores verificar esto, cuando aun tienen encima la plaga de langosta que se las destruyen, y cuando saben el bajo precio á que únicamente venderán los frutos que logran cosechar, y el que tal vez no compensarán los gastos que tengan que emprender para aquellas? Claro es que no, y por consiguiente esa medida, aunque por

lo pronto parezca benéfica al público, ella lo puede privar en lo sucesivo aun de lo indispensable para subsistir; y á esta consideracion debe agregarse la de que siendo muy cortas las existencias de maíces que dicen habia, entre tanto se venda á un precio muy bajo, se seguirá consumiendo con desperdicio, dándolo á los caballos, cerdos y gallinas (como se acostumbra en Oaxaca), y de esta manera se consumirá más brevemente, y más adelante se carecerá para el alimento de las gentes; y por último, un precio tan bajo será un obstáculo insuperable para que se puedan introducir maíces de otros Departamentos, y por estas razones consideramos que son de desaprobarse las disposiciones gubernativas referidas.

Al Excmo. Sr. gobernador de Oaxaca y al agente del Ministerio de Fomento, se previno informasen sobre otras medidas que fueran conducentes para evitar los males indicados; el agente cumplió por su parte, manifestando con el buen celo y eficacia que acredita su instruccion, conocimiento y anhelo por el bien público, las indicaciones que dirigió al Excmo. Sr. ministro de Fomento en 18 de Noviembre último, que constan en el expediente, y las que, en nuestro concepto, pueden aprobarse por el supremo gobierno, pues todas son muy prudentes, y que mucho favorecerán al objeto á que son dirigidas. Sin embargo, no nos parecen bastantes para llenarlo cumplidamente; y teniendo tambien presente otra exposicion que el mismo agente dirigió desde el 22 de Junio último, por esto es que, á pesar de la escasez en que se halla el erario nacional, hemos traído á la vista el decreto de 24 de Setiembre de 1839 (que en copia agregamos), y por el que concedió en circunstancias ménos aflictivas, un auxilio al mismo Departamento de Oaxaca, designando una cantidad de la contribucion personal que con tanta constancia pagan los pueblos que lo componen, para el alivio de las necesidades de igual clase en que entónces se hallaron;

y calculando que en las que pueden verse en los meses siguientes son mayores, porque entónces no habia la langosta, que exacerba ahora aquellos males, los estimamos dignos de que S. A. S. el general presidente los atienda de igual manera con lo que en la actualidad pueda ser compatible con sus otras muchas y tambien graves atenciones. Con presencia, pues, de lo referido, la seccion de gobernacion propone las resoluciones siguientes:

1^a El gobierno político del Departamento de Oaxaca continuará dictando las más activas providencias para que por los pueblos, haciendas y ranchos se trabaje empeñosamente en la destruccion de la ovacion que haya dejado la langosta en los terrenos que ha ocupado, y en el más pronto exterminio de cuanta vaya naciendo ó aparezca de nuevo.

2^a Siendo un ataque á la propiedad y una medida contraria á las reglas de la economia política, el señalar un precio fijo al maíz, se derogan los decretos expedidos por el gobierno de Oaxaca con tal fin.

3^a Se aprueban las indicaciones que el agente del Ministerio de Fomento en Oaxaca dirigió con fecha 18 de Noviembre último al Excmo. Sr. ministro de ese ramo, y constan en el expediente.

4^a Que con presencia de las circunstancias del erario y de sus atenciones, pero tambien con las muy particulares en que se halla el Departamento de Oaxaca, disponga el supremo gobierno, si lo tuviere á bien, se auxilie la introduccion de semillas y el aumento de siembras, que debe recomendarse se hagan allí, desde luego, con alguna cantidad que de la contribucion personal que se paga en el mismo Departamento, pueda destinarse á esos objetos.

Sala de sesiones del Excmo. consejo de Estado. México, Enero 26 de 1855.—*Ortigosa.—Barbachano.—Revueltas.*

Y tengo el honor de insertarlo á V. E., devolviéndole el expediente relativo en cuatro piezas con 15-11, 7, y 2 fojas útiles.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1855.—*Juan Martín de la Garza y Flores*.—Excmo. Sr. ministro de Gobernación.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y demás efectos; añadiéndole que cubiertas que sean las atenciones preferentes de la guarnición, del sobrante de la contribucion personal, podrá tomar el auxilio muy preciso para precaver los males de la langosta, dando precisamente cuenta á esta secretaría de las cantidades que invierta en dicho objeto y de su distribucion documentada, para conocimiento de S. A. S., sin cuyo requisito no se le pasará en data.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1855.—*Aguilar*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Oaxaca.

Es copia. México, 11 de Mayo de 1855.—*Felipe Raigosa*.

NUMERO 4441.

Mayo 12 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Fomento*.—*Sobre recusaciones de los individuos del tribunal general de la nacion*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.—En vista de la comunicacion de ese tribunal fecha 1° del corriente, en que manifiesta la necesidad de que se haga la aclaracion conveniente al decreto de 12 de Marzo próximo pasado, que derogó el art. 34 de la ley de 29 de Mayo de 1854, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar: Que en punto á recusaciones de los individuos de ese tribunal general, se observe estrictamente lo prevenido en el art. 4° de las Ordenanzas del ramo, como se manda en el referido decreto de 12 de Marzo, respecto de las diputaciones territoriales de minería.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de

1855.—*Velazquez de Leon*.—Sr. presidente sustituto del tribunal general de la nacion.

NUMERO 4442.

Mayo 15 de 1855.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—*Que las cuentas de los hospitales se glosen por la contaduría general de propios*.

Ministerio de Gobernacion.—Sección tercera.—Circular núm. 9.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que todas las cuentas de los hospitales, hospicios, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia, cualesquiera que sean, se glosen por la contaduría general de propios. En consecuencia, dispondrá ese gobierno que las de los de esa clase que existan en el Departamento de su mando, se dirijan acompañadas de los justificantes respectivos á la citada oficina, por conducto del mismo gobierno, á quien deberán pasar las juntas, corporaciones ó personas que tengan á su cargo los repetidos establecimientos, exceptuándose solo aquellos que exclusivamente dependen de la autoridad eclesiástica.

Igualmente ha acordado S. A. que V. E. avise á esta secretaría oportunamente cuales son las cuentas que envíe á la contaduría, expresando los años á que pertenecen y la fecha en que les dé direccion.

Todo lo que comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1855.—*Aguilar*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .

NUMERO 4443.

Mayo 16 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Se designan los individuos que deben excluirse para las funciones de intendentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, en vista de que algunos funcionarios han creído equivocadamente que la parte 7ª del art. 14 de la ley de 17 de Marzo último, excluye no solo á los dependientes de las municipalidades, sino á las personas que hayan servido algun cargo municipal, ha tenido á bien disponer que se advierta por medio de la presente circular, que solo deben considerarse excluidos por el artículo mencionado, los dependientes á sueldo de las municipalidades, y de ninguna manera las personas que hayan sido miembros de los ayuntamientos ó comisarios municipales, pues ántes bien se debe preferirlos para que ejerzan las funciones de intendentes y sustitutos, por deber suponerseles mayor veracidad en los negocios.

Dígoles á V. E. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1855.—Aguilar.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .

NUMERO 4444.

Mayo 28 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Fomento.—Se establecen las condiciones que deben llenar los que pretendan el título de maestros de obras.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección quinta.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado á esta Secretaría por la junta facultativa de obras públicas, sobre los términos en que deban examinarse y ser aprobados los maestros de obras de que habla el decreto de 14 de

Abril último, S. A. S. el general presidente se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Para obtener el título de maestro de obras, el que lo solicite deberá dirigirse al Excmo. Sr. presidente de la Academia nacional de San Carlos, á fin de que se haga el examen correspondiente por tres profesores de dicha Academia, presididos por el más antiguo.

2ª Las materias que deben exigirse en dichos exámenes, son: aritmética, geometría del compás, dibujo lineal, conocimientos prácticos de la construcción é instrumentos usados en ésta.

3ª Si los aspirantes al título de maestros de obras acreditan en su examen tener los conocimientos pedidos, se les extenderán sus nombramientos en la Secretaría de la Academia nacional.

Lo que de orden de S. A. tengo el honor de comunicar á V. E. para que por la Academia nacional de San Carlos y demás á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1855.—Velazquez de Leon.—Excmo. Sr. ministro de Relaciones.

NUMERO 4445.

Junio 2 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se adiciona el párrafo 22, art. 19 del arancel vigente de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Dí cuenta á S. A. S. el general presidente con el expediente instruido á consecuencia de la solicitud hecha por los Sres. Watermeyer y Cª, pidiendo se les cobre el derecho de ocho centavos vara á las muselinas labradas que recibieron en Veracruz por el buque "María," y no el de diez centavos como pretende hacerlo la aduana marítima de aquel puerto; y S. A.

S., de conformidad con lo que V. S. consulta en su informe respectivo, y atendiendo á que las muselinas de que se trata son puramente labradas, sin que tengan bordado alguno, en cuyo solo caso les correspondería la cuota de diez centavos vara, conforme á la circular expedida por esa direccion en 13 de Febrero de este año, á consecuencia de la suprema orden de 9 de Noviembre del próximo pasado, se ha servido acceder á la solicitud hecha por los referidos Sres. Watermeyer y C^{as}.

Al mismo tiempo S. A. S., en atencion á que en el párrafo 22 del artículo 19 del arancel vigente, no se consideraron las muselinas solo labradas, y á fin de evitar las dudas que por esa circunstancia pudieran suscitarse, ha tenido á bien resolver se incluyan las repetidas muselinas en el párrafo citado, de manera que éste diga: "Muselinas lisas y labradas, blancas y de color, caladas, limos y otros efectos aplanados, hasta de una vara de ancho.—Vara.—Ocho centavos."

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que circule esta reforma á todas las aduanas marítimas y fronterizas para su inteligencia y para la debida uniformidad de sus operaciones.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1855.—*Canseco*.—Sr. director general de impuestos.

• NUMERO 4446.

Junio 11 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se prohíbe todo tráfico mercantil con las poblaciones ocupadas por fuerzas sublevadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibido todo trafico mercantil con las poblaciones que estén ó estuvieren ocupadas por fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la nacion.

2. En consecuencia, caerán irremisiblemente en la pena de comiso todos los efectos que se dirijan de los puertos y fronteras de la República, ó de cualquier otro punto, á las poblaciones que se encuentren en el caso de que habla el artículo anterior, así como las que salgan de dichas poblaciones para otras.

3. Los individuos que hagan la introduccion de mercancías en las poblaciones sublevadas y los que las reciban, serán juzgados con arreglo á la ley de conspiradores de 1^o de Agosto de 1853, sea cual fuere su nacionalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4447.

Junio 12 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—*Sobre escribanos.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Hoy digo al Sr. ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la nacion lo que copio:

Di cuenta á S. A. S. el general presidente de la consulta que el tribunal superior de Oaxaca elevó al supremo de la nacion, sobre si los escribanos pueden ser

adscritos á los juzgados civiles, motivando esta duda la solicitud del escribano D. Felipe Sandoval, que adscrito al juzgado 1.^o de lo criminal, pretendió actuar en el civil; impuesto S. A. S. de lo que expuso el fiscal de aquel tribunal, de lo informado por el tribunal supremo, y en vista de la inteligencia que algunos tribunales, jueces y escribanos han dado á la ley de 16 de Diciembre sobre el ejercicio de la profesion de escribano, S. A. S. se ha servido ordenar que para el más exacto cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre se observen las prevenciones siguientes:

1.^a No podrán ejercer el oficio de escribano sino los que sean recibidos conforme á las leyes, tengan fiat del supremo gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por el mismo adscritos á distrito, lugar, oficio ó juzgado determinado, ó agregados conforme á lo prevenido en el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre.

2.^a Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públicos, vendibles y renunciables, que se hayan conservado ó que se hayan creado conforme al art. 1.^o de la ley de 4 de Febrero de 1854, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

3.^a Los escribanos que sirven los oficios de hipotecas, creados por el art. 2.^o de la citada ley de 4 de Febrero, si no hubiere en el lugar oficio público vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla la prevencion anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores y al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328 de la ley de 16 de Diciembre.

4.^a Los escribanos del número, en los lugares donde no haya oficios vendibles y renunciables, abrirán su oficio conforme al art. 329 de la citada ley, y lo ejercerán con la misma plenitud que los de los oficios vendibles. En los lugares en que hubiere estos oficios, se limitarán los demás

escribanos del número al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328.

5.^a Los escribanos que por haber excedido del número hayan sido agregados á los juzgados conforme al art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciable, solo ejercerán las facultades que las leyes concedan á los escribanos reales; si solo hubiese otros de número adscritos con anterioridad, ejercerán las que les concede el art. 330 de la ley de 16 de Diciembre; no habiendo otros, ejercerán con toda plenitud.

6.^a Para ser escribano actuario, á más de los requisitos de la prevencion 1.^a, se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que se dispone en la prevencion siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuando al nombramiento no haya precedido la adscripcion al lugar, el despacho es el título que la acredita.

7.^a Los jueces de lo civil de los Departamentos y territorios actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número, ó agregados segun el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, que hubiere en el lugar, como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y segun derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número ó agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

8.^a Los escribanos actuarios ó empleados de otros juzgados y tribunales, solo podrán actuar en los civiles si el despacho de aquellos á que pertenecieren fuere compatible con el de éstos y no hubiere otro inconveniente legal. Podrán tambien abrir sus oficios con arreglo á la prevencion 4.^a, y los despacharán con sujecion á la misma, pero de manera que no hagan falta al des-

pacho de los juzgados y tribunales á que estén adscritos.

9^o. Los jueces de 1^a instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme á lo dispuesto en las prevenciones 7^a y 8^a.

10. Los juzgados de 1^a instancia que lo fueren de hacienda conforme á los arts. 3^o y 4^o de la ley de 20 de Setiembre de 1843, actuarán en los negocios del ramo con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme á las prevenciones anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de hacienda, despacharán con ellos.

11. Los escribanos que en el caso de la prevencion anterior, actúen con los jueces de 1^a instancia en negocios de hacienda, llevarán de las partes, conforme al arancel, los derechos que segun él deban satisfacer; pero nunca los llevarán de la hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados especiales y tribunales de hacienda no llevarán derechos de las partes ni de la hacienda pública, como está prevenido.

12. Los jueces de lo criminal, á falta del escribano nato del juzgado, en los casos urgentes de que habla la ley 2^a, título 32, libro 12, Novisima Recopilacion, actuarán con los escribanos del número ó agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios ó empleados de otros juzgados ó tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe, como en la misma ley se previene.

13. Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al artículo 13 de la ley de 29 de Setiembre de 1853, y 6^a de la de 4 de Febrero de 1854, los jueces letrados de 1^a instancia podrán autorizar por receptoría conforme á derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose á todas las prescripciones que las leyes tienen estableci-

das para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de 1^a instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez, aun cuando el escribano diste ménos de cinco leguas, extienda los instrumentos públicos, podrá el expresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningún género.

14. En los lugares donde haya juez del ramo civil, á él solo corresponde la autorizacion de los instrumentos públicos en los casos de la prevencion anterior.

15. Las prevenciones anteriores no alteran ni derogau en nada lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la ley de 16 de Diciembre, que ordena todo lo relativo al ejercicio de los escribanos en el Distrito de México.

Dígoles á V. E. por resolucion de la citada consulta, para inteligencia del Tribunal Supremo y fines consiguientes.

Y lo inserto á vd. de orden de S. A. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1855.—*Lares.*

NUMERO 4448.

Junio 13 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se manda sobreseer en las causas de responsabilidad seguidas contra empleados de hacienda.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, gran cruz de la órden del Agui-

la Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se sobreseerá en todas las causas de responsabilidad que actualmente se sigan contra los empleados de hacienda, siempre que no haya perjuicio de tercero.

2. En consecuencia, los procesados quedarán en absoluta libertad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción Pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4449.

Junio 13 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Se concede amnistia á los que han tomado parte en la revolucion.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede amplia amnistia á todos los que con las armas en la mano hubieren tomado parte en la actual revolucion, siempre que contra ellos no aparezean individualmente cargos por daño de tercero, y abandonen las filas de los re-

volucionarios en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en las cabeceras de partido.

2. Los que se acojan á esta amnistia se presentarán á la autoridad militar ó política más inmediata, la que les expedirá un documento en que sencillamente se asiente constancia de haberse separado el individuo que se presente, de las filas de los revolucionarios en virtud de esta amnistia.

3. Los comprendidos en los artículos anteriores quedan garantidos en sus vidas, intereses y libertad para poder residir donde quieran, sin ser molestados en cosa alguna por su conducta pasada.

4. Será obligacion de las autoridades el participar al supremo gobierno, por conducto del ministerio respectivo, los individuos á quienes expidieren el documento de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4450.

Junio 13 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Se concede el título de Villa al pueblo de Maravatio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Al pueblo de Maravatio, del Departamento de Michoacan, se le concede el título de Villa de su mismo nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4451.

Junio 13 de 1855.—*Reglamento general de estudios expedido por el Ministerio de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente, conforme á lo prevenido en el art. 174 del plan general de estudios, y en uso de las facultades con que la nacion lo ha investido, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO
GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I.

Del curso literario y método de enseñanza.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 1. El curso académico comenzará y terminará en todos los establecimientos el dia señalado en el art. 50 del plan general de estudios. El acto académico de apertura del año escolar será público y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oracion inaugural el rector ó di-

rector, y los catedráticos por turno segun lo designe el rector.

2. La lengua castellana será la que se use en las explicaciones, y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

3. Las cátedras de facultades durarán por lo ménos una hora: parte de este tiempo se empleará en tomar la leccion anterior, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades, y parte en la explicacion que hará precisamente el profesor, sin encomendarla nunca á los alumnos. Las lecciones en las cátedras de latinidad y humanidades durarán por lo ménos hora y media.

4. Los catedráticos procurarán siempre concluir las explicaciones de todas las materias que correspondan al curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan hacer en la cátedra, y dando las lecciones el catedrático, un repaso general al ménos quince dias antes de comenzar los exámenes.

5. Los catedráticos seguirán las obras de texto que señalare el consejo de instruccion pública.

CAPITULO II.

De la instruccion secundaria.

6. Los catedráticos de latinidad cuidarán muy especialmente de que la enseñanza no se dirija, como hasta aqui, de preferencia á aprender muchas reglas, sino á la adquisicion del idioma, á la manera con que se hace en las lenguas vivas.

7. En el periodo de latinidad y humanidades, el orden de asignatura y distribucion de horas serán los siguientes.

8. En el primer año: por la mañana y por la tarde lecciones de memoria de la primera parte de la gramática latina, ejercicios sucesivos de declinaciones, concordancias, conjugaciones y oraciones sencillas; traduccion continua de las selectas de la Sagrada Escritura, de las fábulas de Fe-

dro y de las cartas más fáciles de Ciceron; análisis de las partes traducidas, que comenzará cuando más tarde el 1º de Junio. Los miércoles y sábados se dedicarán al repaso de la gramática castellana y á la historia del Antiguo Testamento. Todos los días se ejercitarán en el dibujo natural, á la hora que dispongan los respectivos reglamentos de los colegios.

9. En el segundo año: por la mañana y por la tarde lecciones de memoria de la sintáxis y ortografía de la gramática latina; traducción y análisis constante de algunos de los autores siguientes: Cornelio Nepote, Julio César, Terencio, Salustio y oraciones de Ciceron; versión del castellano al latin de los trozos de prosa de autores correctos de sana moral. En los miércoles y sábados estudiarán las nociones más sencillas de los elementos de cronología y los elementos de la historia antigua y edad média. Se ejercitarán en el dibujo natural como en el primer año.

10. En el tercer año: por mañana y tarde lecciones de memoria de la prosodia latina; versión hispano-latina; traducción y análisis de los libros de Ponto y Ovidio y de las obras de Horacio y Virgilio, comprendidas en la colección de las escuelas pías. En los miércoles y sábados estudiarán los principios de literatura y elementos de historia moderna y particular de México. El estudio de los principios de literatura se limitará á las partes preceptivas, siguiendo por texto el Arte de hablar de Hermosilla. Los niños de más ingenio podrán ejercitarse en pequeños ensayos de análisis y composición. Se ejercitarán diariamente en el dibujo de paisaje y lineal.

11. Se procurará que los catedráticos del segundo periodo de instrucción secundaria enseñe cada uno constantemente las materias de un año.

12. En el segundo periodo se observará el orden siguiente: En el primer año: por mañana y tarde, lecciones de sicología, y despues de lógica y metafísica, explica-

das por el catedrático. Idioma francés, tres lecciones semanarias cuando ménos. Dibujo de paisaje y lineal todos los días, á la hora que designen los reglamentos del colegio respectivo.

13. En el segundo año: por mañana á tarde, curso completo de religion, filosofia moral y elementos de matemáticas, aritmética hasta las progresiones, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, incluso los logaritmos; geometría hasta las secciones cónicas, y trigonometría plana con la explicación de los logaritmos. Idioma francés, lecciones como en el año anterior.

14. En el tercer año: por mañana y tarde sucesivamente lecciones de física experimental, comprendiendo: propiedades generales de los cuerpos, mecánica experimental, catóptrica, dióptrica, polarización, difracción é interferencias, fluidos imponderables, meteorología. Elementos de cosmografía y geografía y nociones de química. Idioma inglés, lecciones á la hora que dispongan los reglamentos de los colegios.

15. El catedrático de religion escogerá y ordenará las materias religiosas que deban explicarse á los alumnos durante los cuatro primeros años de la instrucción secundaria, de manera que les sirva de preparación para el curso completo que deben estudiar en el tercero. Despues de esto y durante toda la carrera, hará las ampliaciones de las materias explicadas, para el completo desarrollo y perfección del plan todo de la religion. Estas lecciones, que deben durar conforme al art. 12 del plan general de estudios, todo el tiempo que dure la respectiva carrera en los colegios, se darán en academias dos días en la semana, á la hora que dispongan los reglamentos particulares de los colegios.

CAPITULO III.

De la facultad de filosofía.

16. Los estudios del primer periodo de la facultad de filosofía en la seccion de literatura, se harán en el orden y forma que quedan prevenidos en el capítulo anterior.

17. Los estudios del primer periodo en las secciones de ciencias físico-matemáticas y ciencias naturales se harán de la manera siguiente:

18. En el primer año: por mañana y tarde, primer curso de matemáticas, comprendiendo:

Aritmética.—Sistema de numeracion. Operaciones de enteros, quebrados, decimales y denominados. Elevacion á potencias y extraccion de las raíces cuadrada y cúbica. Razones, proporciones y progresiones aritméticas y geométricas. Regla de tres.

Algebra.—Expresion algébrica de las cantidades, y signos que se usan. Operaciones de enteros, quebrados y radicales de cualquiera orden por medio de las literales. Ecuaciones determinadas é indeterminadas de primer grado de una ó más incógnitas. Ecuaciones determinadas de segundo grado, completas é incompletas. Discusion general de las ecuaciones de primero y segundo grado. Permutaciones, combinaciones y binomio de Newton. Elevacion á potencias de los polinomios y extraccion de su raíz cuadrada. Razones, proporciones y logaritmos. Reglas de falsas posiciones, aligacion, compañía, descuento é interés simple y compuesto.

Geometría elemental.—Líneas rectas, oblicuas, perpendiculares y paralelas. Medicion de los ángulos en sus varias posiciones con respecto al círculo. Líneas consideradas en el círculo. Triángulos, cuadriláteros y polígonos. Doctrina de las trasversales y líneas proporcionales consideradas en el círculo. Semejanza de figuras. Medicion y reduccion de las superficies. Propiedades de los planos. Medicion

de las superficies y solidez de los cuerpos redondos, de los poliedros planos y de los cuerpos regulares.

Aplicacion de la álgebra á la geometría.—Construccion de las ecuaciones de primero y segundo grado; y resolucion de problemas geométricos por medio del álgebra, y viceversa.

Trigonometría.—Líneas trigonométricas, relaciones que guardan entre sí, sus valores correlativos y fórmulas para determinarlas. Resolucion de los triángulos, rectángulos y oblicuángulos, ya sean rectilíneos ó esféricos.

19. En el segundo año: por mañana y tarde, segundo curso de matemáticas, comprendiendo:

Geometría descriptiva.—Problemas relativos á la línea recta y al plano, á las superficies curvas y planos tangentes, y á las curvas de interseccion de las superficies y sus tangentes.

Geometría analítica.—Ecuaciones de posicion de los puntos y líneas situadas en un plano, y de los puntos, líneas y superficies planas consideradas en el espacio. Lugares geométricos. Trasformacion de coordenados. Curvas de segundo grado; su construccion y sus ecuaciones con relacion á los ejes y diámetros conjugados; sus principales propiedades referidas á éstos y á los ejes, y las de la hipérbola á sus asíntotas. Identidad de estas curvas con las secciones cónicas. Problema de las tangentes.

Cálculo diferencial.—Diferencias de las funciones algébricas y trascendentes de una variable, y de las ecuaciones de dos variables. Teoremas de Mac-Laurin y de Taylor, y las aplicaciones de ambos. Método de las tangentes. Teoría de máximos y mínimos. Puntos de inflexion. Curvas osculadoras y radio de curvatura. Trasformacion de coordenados rectángulos en polares y viceversa. Ecuaciones de las curvas trascendentales.

En las demostraciones de los principios del cálculo diferencial, se usará indistintamente

tintamente del método de los límites ó del de los infinitamente pequeños.

Cálculo integral.—Integraciones de las diferenciales monomias, de las que se integran por arcos de círculo, por partes, y haciendo uso de las series. Modo de integrar las fracciones racionales, las funciones irracionales, las diferenciales binomias, y las que contienen senos y cosenos. Cuadratura y rectificación de las curvas. Medida de la superficie curva y del volúmen de los sólidos de revolución.

20. Los estudios del segundo y tercer período de la facultad en la sección de literatura, se harán en las Universidades. Y los de los mismos períodos de las ciencias físico-matemáticas y naturales, en el colegio de minería de México, y demás donde se hallen establecidos.

21. Los estudios del primer período de las diversas secciones de la facultad de filosofía, se harán en los institutos nacionales donde se establezcan, según la organización especial de cada uno de ellos.

22. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofía, los estudios hechos en las escuelas especiales dirigidas por el gobierno, siempre que sean iguales á los prescritos para dicha facultad, á cuyo efecto las certificaciones expedidas por las escuelas deberán expresar las asignaturas estudiadas en el año á que se refieran.

23. Los catedráticos de física, química ó historia natural, además de los ayudantes que tenga para asistirlos en las preparaciones, podrá elegir dos ó tres alumnos para que hagan el mismo servicio, dándoles al fin del curso un certificado y proponiéndoles para alguna beca ó para algun otro premio que consista en dispensa de los derechos de matrícula ó de los del exámen ó grados.

CAPITULO IV.

De la facultad de medicina.

24. En cada uno de los años señalados para los tres períodos de esta facultad en

las secciones de medicina y farmacia, se estudiarán precisamente las materias designadas en el Plan general de estudios. El estudio del idioma inglés, durante los dos primeros años, se hará en los días y horas que designen los reglamentos particulares de los colegios de medicina.

25. Los catedráticos de física, de química y de historia natural, procurarán extenderse más en los ramos de estas ciencias que tienen una aplicación más directa y frecuente á la medicina y farmacia.

CAPITULO V.

De la facultad de jurisprudencia.

26. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán del modo siguiente:

27. En el primer año, el catedrático, después de enseñar los prolegómenos del Derecho y el Derecho natural, observará el orden de las Instituciones de Justiniano para la enseñanza del Derecho romano y patrio, y explicará las materias de los títulos del libro 1º de las Instituciones á que dé lugar el primer curso.

28. En el segundo año: los títulos que faltan del lib. 1º y el lib. 2º para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de la jerarquía eclesiástica ó de las personas, según el Derecho canónico. El estudio de este Derecho se comenzará por el de la historia y exámen de sus colecciones.

29. En el tercer año: el lib. 3º de las Instituciones para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de sacramentos, bienes eclesiásticos y beneficios, ó sea el de cosas, según el Derecho canónico.

30. En el cuarto año: el lib. 4º de las Instituciones para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de jurisdicción y juicios, según el Derecho canónico.

31. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que haya en cada ma-

tería entre el Derecho romano y el patrio, y harán por sí mismos las explicaciones de las lecciones, sin exigir las de los alumnos antes de haberlas dado los mismos catedráticos.

32. En el estudio del Derecho canónico se harán notar en cada materia las diferencias del Derecho común con el particular de la iglesia mexicana, y no se omitirá ningún punto importante de disciplina eclesiástica, y especialmente se explicará todo lo relativo á la potestad legislativa, judicial y coercitiva de la Iglesia, su extensión y límites.

33. La lección en cada uno de los cursos será diaria; pero la que se dé de Derecho canónico será precisamente en hora diversa de la en que se den las otras.

34. En los colegios donde no pueda establecerse un catedrático para cada curso, los que tengan alumnos de años diversos les darán cátedra en diversas horas, de manera que los alumnos estudien precisamente la asignatura que corresponda al orden del año en que se hallen y no la de otro.

35. Los catedráticos cuidarán de que los alumnos se ejerciten en el manejo de los códigos, y al explicar el Derecho patrio, agregarán á la doctrina las disposiciones posteriores relativas á la materia de que se trata.

36. El estudio del idioma inglés, en los dos primeros años, se hará en los días y horas que designen los reglamentos de los colegios.

37. Además de las lecciones diarias en las cátedras, habrá academias en los días que designen los reglamentos de los colegios. Los mismos reglamentos ordenarán los ejercicios de estas academias. La asistencia á ellas es obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

38. El estudio de los procedimientos judiciales y el de las demás asignaturas para el segundo y tercer período de la facultad, se hará conforme á los estatutos y reglamentos de las academias y de las

Universidades donde se hallen establecidas las cátedras de perfección respectivas.

CAPITULO VI.

De la facultad de teología.

39. Los estudios de esta facultad se distribuirán del modo siguiente:

40. En el primer año. Lo prevenido en el plan general de estudios.

41. En el segundo año. Tratado de Dios y de sus atributos.

42. En el tercer año. Los tratados de Trinidad, Angeles y Gracia.

43. En el cuarto año. El tratado de Encarnacion. De teología moral: sacramentos en general. De oratoria sagrada: las diversas especies de discursos pertenecientes á este género, con ejemplos tomados de las homilias de los padres y de los más célebres oradores sagrados.

44. Las asignaturas para el segundo y tercer período de la facultad, se distribuirán y estudiarán conforme al reglamento de las cátedras de la respectiva Universidad.

TITULO II.

De los medios materiales de instruccion que debe haber en los establecimientos públicos.

45. En todos los establecimientos públicos de enseñanza habrá una biblioteca y un archivo, y se procurará reunir en aquella todas las obras, periódicos literarios, manuscritos y demás documentos que pudieren servir á la instruccion especial que se diere en el establecimiento respectivo. Los rectores formarán un reglamento para el buen orden de los archivos y bibliotecas.

46. Habrá tambien en cada establecimiento los gabinetes, laboratorios, instrumentos, máquinas y colecciones que sean necesarias para la enseñanza de las ciencias que en él se expliquen.

47. Los rectores y directores harán pro-

sente al inspector de instruccion pública los que necesiten para cada una de las cátedras, y cuidarán bajo su responsabilidad de su conservacion y mejora.

48. En las Bibliotecas nunca faltarán los autores que estén sirviendo de texto.

TITULO III.

Del profesorado público.

CAPITULO I.

De los títulos que habilitan para ejercerlo.

49. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad de estudios superiores, son necesarios los requisitos del art. 150 del plan general de estudios, y para serlo de instruccion secundaria los que previene el art. 151.

50. Para ser catedrático de lenguas vivas ó griega ó hebreo y dibujo, bastarán por ahora los requisitos que exige el art. 156, acreditando tener la instruccion suficiente en el ramo de que se trate y en el idioma del país los que hayan de enseñar los idiomas vivos. El gobierno cuando lo estime conveniente podrá sujetar al interesado al exámen que disponga.

51. Los maestros de gimnástica acreditarán, para poder ser nombrados, buena conducta moral y la instruccion necesaria, sujetándose á exámen cuando lo disponga el gobierno, segun lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

52. Cuando hubiere de proveerse por oposicion alguna cátedra, el rector ó director de la Universidad ó establecimiento en que ocurriere la vacante, quince dias despues de ella mandará publicar por los periódicos y por edictos que se fijarán siempre en la Universidad y en el establecimiento respectivo, una convocatoria llamando á las personas que se crean ap-

tas para obtenerla, y señalando para la presentacion el plazo improrogable de treinta dias.

53. Los secretarios respectivos abrirán un registro en que se inscriban los aspirantes, los cuales ántes que espire el término señalado presentarán su solicitud, acompañada de los títulos y demás documentos que acrediten los requisitos necesarios, y con ellos formarán los secretarios el expediente de oposicion para cada caso. Al dia siguiente de cerrado el plazo de que habla el artículo anterior, dará el secretario cuenta con el expediente al rector ó director, quien desde luego señalará los dias y horas en que haya de verificarse la oposicion, y mandará citar á los jueces de ella. En las Universidades el rector citará á claustró á los consiliarios, y en él se determinará todo lo conveniente á la oposicion, resolviéndose la admision de los opositores y las dudas que puedan ocurrir. Si estas versaren sobre los requisitos que exige el plan de estudios para obtener cátedra, se consultará al gobierno.

54. Los jueces del concurso serán en las Universidades cinco doctores de la facultad ó el número de inteligentes en el ramo de que se trate, que designe por votacion el claustró de consiliarios. En los demás establecimientos serán jueces del concurso cinco catedráticos instruidos en el ramo de que se trate, y designados por el jefe del establecimiento, cuando no fuere posible que los designe la suerte, y los nombrados resolverán sobre la admision de los candidatos, consultando al gobierno en el caso del artículo anterior.

55. Los jueces del concurso serán presididos en sus juntas por el más antiguo en grado ó exámen, cuando no concurra el jefe del establecimiento ó rector de la Universidad, que podrá concurrir á presidir todas las funciones.

56. La junta así formada procederá á las funciones y calificaciones conforme á los artículos siguientes, y tendrá facultad de resolver todas las dificultades que ocur-

ran y no estén previstas en la ley ó en los reglamentos. Las funciones no podrán dejar de verificarse aunque no haya más de un solo opositor.

57. Todas las oposiciones se verificarán en dos actos distintos; de las pruebas una habrá de ser precisamente improvisada; el término que para los ejercicios se conceda, no podrá exceder de veinticuatro horas, y los puntos se tomarán por suerte en un libro de la materia en que se hace la oposición, ó por cédulas que lleven escritas las cuestiones y que de antemano habrán insaculado los jueces.

58. Cada uno de los ejercicios, ya sea la exposicion del punto ó cuestion, ya sea la lectura de alguna disertacion ó discurso, ya sea el exámen por preguntas sobre la facultad ó materia de que se trato, no podrá durar ménos de media hora ni más de hora y media para cada uno de los opositores, y se verificarán de manera que ninguno de éstos pueda servirse de las luces de otra persona, ni de las de ellos mismos entre sí, y los trabajos escritos se conservarán en los archivos. Los estatutos de las Universidades y reglamentos de los colegios, ordenarán bajo estas bases todo lo conducente á estos ejercicios.

59. En todas las oposiciones para cátedras prácticas habrá una tercera prueba, que tendrá por objeto los experimentos, manejo de instrumentos, análisis, reconocimiento de sustancias y demás operaciones propias del ramo respectivo.

60. Cuando hubiere más de tres opositores, los jueces del concurso, concluida la primera prueba, elegirán por mayoría absoluta de votos los tres candidatos que juzguen más dignos de entrar á las siguientes; los demás no continuarán la oposición.

61. Los ejercicios se verificarán de la manera siguiente: los jueces del concurso se reunirán en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de éstos, y se introducirán en una urna. El presidente sacará en seguida estas pape-

letas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las ternas para los ejercicios segun el orden numérico con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres, y sobren dos, éstos formarán solos una pareja, y si sobrare uno se unirá éste á los tres anteriores formando con los cuatro dos parejas. Cuando haya solamente dos opositores formarán una pareja, y si hubiere uno solo, sufrirá éste siempre todos los ejercicios para poder obtener la cátedra, preguntando en el caso que deban hacerlo los opositores, los jueces del concurso.

62. Si media hora despues de la señalada para cualquier ejercicio, el opositor no se presentare, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente y justificarlo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun cuando medie semejante impedimento, nunca se retardará por esto la oposicion más de ocho días, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra terna si la hubiere.

63. Los jueces del concurso, dentro de tres días de terminada la última prueba, procederán, despues de conferenciar entre sí, á designar la persona que en su juicio es digna de obtener la cátedra. Este acto se verificará de la manera siguiente: los jueces votarán primero por medio de bolas blancas y negras, si há ó no lugar á hacer la designacion, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los opositores. Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá á hacer la votacion del que se ha de proponer para la cátedra, por medio de cédulas. Si los opositores no excedieren de tres se propondrá uno, y si excedieren de aquel número se propondrá terna, votando por cédulas el lugar que cada uno debe ocupar. En la acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor cuando se proponga terna, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

64. El rector ó director respectivo dará inmediatamente cuenta al consejo de instruccion pública con el resultado de la oposicion, acompañando el expediente.

65. El consejo lo pasará al gobierno, dando su dictámen sobre la legalidad de los actos, para que haga el nombramiento en la persona de los propuestos que tenga por conveniente.

CAPITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

66. Las solicitudes para las cátedras de que habla el art. 152 del Plan general de estudios, se remitirán al secretario del consejo de instruccion, antes de que se publique la convocatoria por oposicion, para que dicho cuerpo, cerciorándose de los requisitos necesarios, haga la propuesta al supremo gobierno.

67. La propuesta se hará en terna si hubiere número suficiente de aspirantes, en cuyo caso se votará el lugar que cada uno deba ocupar.

68. Una vez publicada la convocatoria, no podrán tener lugar los nombramientos, conforme á los artículos 152 y 157 del Plan general de estudios.

CAPITULO IV.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

69. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion quisiera pasar de una asignatura á otra que se halle vacante, ya sea en el mismo establecimiento á que pertenece, ya en otro diferente segun lo prevenido en el art. 152 del Plan de estudios, podrá solicitarlo, siempre que las asignaturas sean de una misma facultad. Su solicitud la presentará al consejo de instruccion, el cual consultará al gobierno lo que estime por conveniente, atendiendo muy especialmente á la instruccion del solicitante en la asignatura que pretenda, y aptitud para enseñarla.

70. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes que se publique la convocatoria para la cátedra vacante, pues una vez publicada no se admitirán semejantes peticiones.

71. A todo el que varíe de asignatura se le anotará su título y pagará los derechos que se expresan en el capítulo siguiente.

CAPITULO V.

De la expedicion de los títulos.

72. Los que fueron nombrados catedráticos, solicitarán y recogerán sus títulos en el preciso término de un mes, contado desde el día del nombramiento, previo el pago de dos por ciento sobre el sueldo que deban disfrutar en un año, y que harán en la tesorería de la instruccion pública.

73. Todo catedrático se presentará á servir su plaza en el término de un mes, contado desde el día de su nombramiento. Si no lo hiciero ó no obtuviere próroga del gobierno, no se le dará posesion, y se declarará la cátedra vacante.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los catedráticos.

74. Las obligaciones de los catedráticos son: 1^a Obedecer al jefe del establecimiento y hacer guardar las órdenes de éste y los reglamentos, y á sus discípulos en las cátedras subordinacion y decoro. 2^a Asistir con puntualidad á las cátedras, á los actos literarios y á todas las demás funciones á que deban concurrir segun su clase. 3^a Tener especial cuidado en sus explicaciones de la verdad y pureza de las doctrinas. 4^a Pasar lista antes de comenzar la leccion de su cátedra y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, computando como tal la falta de leccion y compostura cuando lo crea conveniente segun su prudencia. 5^a Imponer á los alumnos los castigos que merezcan, con arreglo á lo que se dirá en su lugar.

75. Todos los catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repusos y el tiempo que haya de emplearse en ejercicios. Esta distribucion se hará con arreglo á los libros de texto, de manera que en el curso se dé toda la asignatura, y no trozos ni capítulos del autor que se señale. En las cátedras en que no haya libros de texto, el catedrático formará el programa de las lecciones que deberán seguir los alumnos.

76. Ocho dias antes de los exámenes darán al jefe del establecimiento noticia de todas las faltas de los alumnos, de su comportamiento, talento, aplicacion y aprovechamiento que manifiesten, sin perjuicio de dar estas noticias en cualquier tiempo que las pida el jefe del establecimiento.

77. Los catedráticos pueden ser suspensos de empleo y sueldo por los jefes de los establecimientos por falta en el cumplimiento de sus deberes hasta por un mes, y multados hasta en 25 pesos, dando cuenta inmediatamente despues de la suspension al supremo gobierno, si ésta fuere de un mes.

78. No se permitirá cuarto de hora de conversacion antes de entrar á las cátedras, ni en ellas, ni se consentirá nada que tienda á disminuir la duracion de las lecciones.

79. Los catedráticos comenzarán la cátedra, haciendo por sí mismos las explicaciones, sin fiarlas á los alumnos, los cuales podrán ser preguntados sobre ellas despues de la explicacion del catedrático.

80. Ningun catedrático podrá faltar á la cátedra ni una sola leccion sin justa causa, de que dará aviso al jefe del establecimiento. Para faltar más de un dia se necesita licencia del jefe del establecimiento.

81. Las licencias que concedan á los catedráticos los jefes de los establecimientos, no podrán exceder de un mes; para

más tiempo se necesita la del supremo gobierno, que se solicitará por conducto de aquel y con su informe.

82. Los catedráticos solo disfrutarán del sueldo en las licencias, siempre que no pasen de ocho dias ó sean por causa de enfermedad.

83. Las licencias con sueldo por enfermedad no podrán exceder de seis meses. Las licencias por ocupacion en servicio público durarán por todo el tiempo que éste dure. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber hecho uso de ella.

84. Durante el tiempo de vacaciones disfrutarán del sueldo, y concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, y pasada la funcion de premios, podrán ausentarse del punto de su residencia, participando al jefe del establecimiento el lugar á donde fueren.

85. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin licencia, ó concluida ésta no regresare, el jefe del mismo dará inmediatamente parte al gobierno.

86. Los catedráticos residentes en el lugar en tiempo de vacaciones, concurrirán á los actos á que fueren citados por el jefe del establecimiento.

87. Los catedráticos no tienen otros emolumentos que sus sueldos y los que les concede el art. 160 del Plan general de estudios: nada pueden exigir de sus discípulos, ni dar á alguno de ellos enseñanza particular ó extraordinaria, recibiendo gratificacion especial por ella.

88. Los catedráticos podrán tener habitacion en los establecimientos, segun lo dispongan los reglamentos de los colegios, sujetándose al órden de los mismos colegios.

89. Estarán obligados á responder á las consultas que el supremo gobierno ó los jefes de los establecimientos les hicieren sobre las obras ó materias de su ramo respectivo.

90. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el as-

pecto religioso, moral, político ó científico, el jefe del establecimiento deberá averiguar inmediatamente cuáles sean: si fueren meramente científicas las hará calificar por el claustro de la facultad en las Universidades, ó por la junta de catedráticos en los establecimientos, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á la religion ó á la moral, el jefe dará inmediatamente cuenta al gobierno, suspendiendo desde luego al catedrático. Igualmente dará cuenta el jefe del establecimiento al gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

CAPITULO VII.

De las juntas de catedráticos.

91. Las juntas ordinarias de catedráticos se compondrán del rector ó director, como presidente, del vice-director y de los profesores de facultad y latinidad. El capellan y los profesores de idiomas, dibujo y gimnástica, solo concurrirán cuando sean especialmente citados por el jefe del establecimiento.

92. Estas juntas se reunirán siempre que el rector lo estime por conveniente. En ellas se deliberará sobre los negocios que las hayan motivado; mas sus resoluciones serán meramente consultivas. El rector, oída la opinion de la junta, determinará lo que le parezca.

93. En los negocios graves y de importancia en que el rector se hubiere separado de la opinion de la junta, si fuere de los que deban ponerse en conocimiento del supremo gobierno, al darle cuenta acompañará la acta de la junta, y expondrá las razones que haya tenido para separarse de su dictámen.

94. En los negocios que se ofrezcan de escandalosa insubordinacion de los alum-

nos hácia los catedráticos y jefes de los establecimientos, perturbacion del orden y disciplina escolastica y otros graves excesos, así como si se tratase de la expulsion de algun alumno, la junta de catedráticos será el consejo de disciplina.

95. Sus atribuciones en tales casos serán consultar al rector las medidas que estime más convenientes para el restablecimiento del orden, y los castigos que deban imponerse por los excesos de que se trate. Oído el dictámen del consejo, el rector dictará la providencia que á su propio juicio corresponda.

96. En todos los casos del artículo anterior, el rector dará cuenta al gobierno, acompañándole el dictámen del consejo de disciplina.

CAPITULO VIII.

De los rectores, vice-rectores y demás empleados de los establecimientos públicos.

97. Los rectores ó directores serán nombrados como previene el art. 154 del Plan general de estudios.

98. Los vice-directores, capellanes y mayordomos serán nombrados por el gobierno, á propuesta de los rectores ó directores respectivos.

99. Los secretarios, maestros de aposentos, prefectos de estudios, sub-prefectos, serán nombrados y removidos libremente por los jefes de los establecimientos. Serán también nombrados y removidos por éstos, los médicos y demás empleados de los establecimientos que no sean facultativos, todos con la aprobacion del gobierno.

100. Los rectores ó directores son los jefes únicos de los establecimientos, los cuales los dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á las leyes y reglamentos y á las órdenes del gobierno, disfrutando la retribucion que éste les señale, y podrán ser ó no catedráticos.

101. Les estarán por lo mismo subordinados todos los empleados en el estable-

CAPITULO IV.

De los premios.

166. Cada año harán los establecimientos públicos de enseñanza, con la solemnidad posible, distribución de premios, á los cuales aspirarán por medio de oposicion los alumnos que lo soliciten ó sean designados por el catedrático.

167. Para optar los premios ordinarios se necesita haber obtenido por mayoría de votos la nota de sobresaliente en los exámenes del curso que se acaba de estudiar. Para los extraordinarios se necesita haber obtenido la misma nota por unanimidad.

168. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios y extraordinarios, se verificarán luego que se concluyan los exámenes.

169. La junta de oposicion para los premios ordinarios y extraordinarios, la formarán en los establecimientos el rector y los catedráticos facultativos en la materia de la oposicion.

170. Los ejercicios para los premios ordinarios y extraordinarios se harán del modo siguiente: el presidente de la junta de oposicion llamará el día que designe á los aspirantes de uno en uno, por el orden en que hubieren solicitado la oposicion á la sala del ejercicio, quedando los demas incomunicados. La junta en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion escribirá en cédulas los puntos sobre que deben ser preguntados los opositores de todas las materias estudiadas, y las colocará en una urna. El aspirante las irá sacando y contestará á los puntos explicando lo que sepa acerca de cada uno, sin que ninguno de los de la junta pueda dirigirle la palabra. Los puntos serán los mismos para todos los aspirantes al premio. En las asignaturas del latin se hará traducir al alumno, además de los puntos de las cédulas, un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el pi-

zarron. El trozo y la frase serán las mismas para todos los aspirantes.

171. Los ejercicios de oposicion se calificarán en la misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los censores; pero cuidando no se comuniquen los aspirantes que hasta entónces no hubieren hecho los ejercicios.

172. Si fueren muchos los aspirantes y los ejercicios no se pudieren concluir en una sola sesion, se celebrarán las necesarias, distribuyendo el presidente los opositores en séries, y acordando en cada sesion los puntos en que debe ejercitarse la série de aquel día.

173. Concluidos los ejercicios, se declararán en el mismo acto los premios: si á juicio de la junta no hubiere lugar á la adjudicacion, por no encontrarse en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo declarará así en el acto.

174. Si dos ó más alumnos se calificaren de un mérito igual para obtener el premio, se adjudicará al que tenga mayor número de notas sobrasalientes y mejores antecedentes académicos: en igualdad de notas y antecedentes, decidirá la suerte.

175. Aun cuando haya un solo aspirante, podrá obtener el premio, sujetándose á los ejercicios expresados.

176. Los premios extraordinarios necesitan la aprobacion del gobierno.

177. Los tres premios de buena conducta se adjudicarán por el rector, oyendo á la junta de catedráticos, teniendo presentes los informes del vice-rector y los que den los mismos catedráticos de sus respectivos discípulos.

CAPITULO V.

De los castigos.

178. Las faltas ó excesos de los alumnos serán castigadas por los jefes y superiores de los establecimientos y por los catedráticos en sus respectivas cátedras.

179. A los castigos precederán, segun lo exija la prudencia en la variedad de ca-

gio, y conservacion de los muebles y útiles que en él se encuentren.

110. Seguirán en todo las órdenes del rector, y darán parte al gobierno de cualquier impedimento que á éste sobreviniere.

111. Los vice-rectores vivirán precisamente en el establecimiento, y no podrán separarse de él sin dejar en su lugar á alguno de los prefectos.

112. Tendrán todas las demás obligaciones que se detallan en los reglamentos de los colegios.

113. Habrá en los colegios los maestros de aposentos, prefectos y sub-prefectos que designen sus respectivos reglamentos. —Sus atribuciones serán ayudar al vicedirector en el cuidado y vigilancia del colegio, en el cual deberán vivir precisamente.

114. Habrá tambien para las operaciones de las cátedras los ayudantes que se determinen en los mismos reglamentos. Los que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que lo dispongan los jefes de los establecimientos.

115. El cuidado especial de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores, estarán á cargo de los ayudantes que entre los alumnos designe el jefe del establecimiento, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

116. Tambien será obligacion de los ayudantes adscritos á las asignaturas que exigen experimentos u otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

117. A los ayudantes adscritos que no tuviere sueldo se les remunerará con una beca en los establecimientos.

118. Los secretarios disfrutarán el sueldo ó emolumentos que se les señalen, y percibirán un peso de derechos por cada certificado que dieren, asentándolo en el mis-

mo. Estos derechos no los llevarán de los pobres que el rector calificare de tales.

119. Son responsables de la exactitud de los certificados que expidan, aunque lleven el V^o B^o del rector.

120. Tendrán á su cargo el archivo, libros y papeles corrientes y los custodiarán bajo su responsabilidad.

121. Se procurará que vivan en el colegio, y asistirán á los exámenes y demás actos que prevenga el jefe del establecimiento, y redactarán las actas correspondientes.

122. Llevarán el registro de matrículas, y expedirán las boletas segun lo prevenido.

123. En sus faltas serán sustituidos por el que nombre el rector, con aprobacion del gobierno; si la falta excediere de ocho dias, el sustituto percibirá los emolumentos.

124. A cargo de los mayordomos de los colegios estará el cobro, depósito, custodia ó inversion de sus rentas.

125. Los mayordomos darán fianza por la cantidad que señalen los respectivos reglamentos de los colegios; la fianza será aprobada por la inspeccion de instruccion pública.

126. Cada año acreditarán ante el rector la solvencia de sus fiadores, y en caso de falta de éstos, los sustituirán.

127. Se les abonará un seis por ciento sobre las rentas ordinarias que cobraren; de las entradas extraordinarias solo tendrán el uno por ciento. Son rentas ordinarias:

I. Los arrendamientos de las fincas propias del colegio.

II. Los réditos que para atender á sus gastos ordinarios percibe de los capitales impuestos á su favor.

III. Las pensiones de colegiaturas.

IV. Las otras pensiones de los alumnos ó asignaciones de cualquiera procedencia que disfrute el establecimiento para sus gastos permanentes y ordinarios. Los reglamentos de los colegios determinarán lo

conveniente acerca de lo que deban percibir de la redencion de capitales y operaciones virtuales de que no resulte verdadero ingreso.

128. El depósito de las cantidades se hará en arcas, que se pondrán en los mismos establecimientos.

129. La distribución de los caudales se hará conforme á los presupuestos aprobados; fuera de ellos no se hará pago alguno sin orden expresa del rector, comunicada por escrito al mayordomo.

130. Los mayordomos son responsables de las omisiones en los cobros, de la custodia de los caudales, de los gastos fuera del presupuesto y sin la orden del rector que queda prevenida.

131. En caso de suspension del mayordomo por el rector, éste bajo su responsabilidad hará administrar las rentas, mientras se nombra el que lo sustituya.

132. En caso de otro impedimento temporal, los mayordomos podrán proponer al rector la persona que los sustituya, bajo la responsabilidad del mismo impedido.

133. En caso de muerte ó separacion perpétua, el rector por sí ó por otra persona, bajo su responsabilidad, administrará mientras se nombra el nuevo mayordomo.

CAPITULO IX.

De los sustitutos.

134. En los establecimientos en que no haya, conforme á los estatutos ó reglamentos, cuerpo de catedráticos adjuntos ó sustitutos, cuyas plazas deberán siempre darse por medio de oposicion, como las cátedras en propiedad, los claustros en las Universidades y las juntas de catedráticos en los colegios, procederán el 3 de Enero de cada año á designar las personas que de entre las clases de doctores ó licenciados en las Universidades, y al menos de bachilleres de la facultad en los colegios, hayan de suplir las faltas temporales de los catedráticos, procurando destinar uno para cada cátedra.

135. En las faltas del momento, los rectores y directores proveerán de sustituto la cátedra, de la manera que cumpla mejor á la buena enseñanza, pudiendo nombrar á los pasantes y alumnos más aprovechados en los colegios.

136. Los sustitutos percibirán la parte del sueldo que debería percibir el propietario, en caso que éste no deba percibirlo; en otro caso, los estatutos de las Universidades y los reglamentos de los colegios designarán el sueldo que deban disfrutar.

137. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los regentes ó sustitutos de las Universidades donde los haya, los cuales se respetarán conforme á los estatutos de las mismas.

TITULO IV.

De los alumnos.

CAPITULO I.

De la matricula y cursos.

138. Las matrículas se asentarán en un libro que exclusivamente para este objeto tendrá cada Universidad ó colegio, con distincion de cátedras y orden riguroso de fechas en cada uno.

139. Las matrículas se cerrarán el dia 15 de Enero, y en este dia el rector y secretario sentarán al pié de la hoja respectiva, acta formal de quedar cerrada la matricula, y firmarán. Si despues se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

140. Cerrada la matricula, el secretario remitirá á cada catedrático lista individual de los matriculados para la respectiva asignatura, la cual servirá á éste para rectificar la que haya formado; en vista de las papeletas que sus discípulos le hayan presentado, conforme al art. 57 del Plan general de estudios. Si de este cotejo resultare alguna equivocacion, se corregirá por el secretario.

141. Los que estando matriculados en

una facultad quisieren matricularse en alguna otra asignatura para estudiarla simultáneamente, serán admitidos gratuitamente á la matrícula, siempre que el estudio pueda hacerse sin perjuicio de la asignatura en que están matriculados. Esta asignatura voluntaria no tendrá efecto alguno académico, salvo lo dispuesto en el art. 39 del Plan general de estudios, por las matrículas simultáneas de que habla el expresado artículo, se pagarán los derechos establecidos.

142. A los cinco días de cerradas definitivamente las matrículas, se remitirá lista de ellas al secretario del consejo de instrucción, como previene el art. 49 del Plan general de estudios.

143. En un libro que se llevará por separado, se asentarán las matrículas de los establecimientos incorporados, con la misma distinción, y autorizándolas con las firmas del rector y secretario, como queda prevenido, y expresando el establecimiento á que pertenezca el alumno.

144. Los alumnos asistirán, durante el curso, á todas las explicaciones y demás actos de su respectiva cátedra ó colegio, según prevenga su reglamento respectivo. No se contará curso sin matrícula y sin examen con calificación aprobatoria.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de los alumnos.

145. Desde el día en que los alumnos, tanto internos como externos se inscriban en la matrícula, quedarán sujetos á la autoridad y disciplina escolásticas dentro y fuera del establecimiento.

146. El alumno que durante el año cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de lección diaria, ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá el curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe del establecimiento, para que le mande borrar de la matricu-

la. Una copia de este artículo estará siempre en la puerta de cada establecimiento, para que los alumnos no aleguen ignorancia de esta disposición.

147. El alumno que fuere borrado de la asignatura principal, lo será también de las accesorias. Cuando se le borre de la accesorias podrá continuar en la principal, con obligación de repetir aquella en el año siguiente.

148. Para que se cumpla con la segunda parte del art. 50 del Plan general de estudios, que previene se puedan excusar veinticinco faltas de asistencia por razón de enfermedad ó otra causa grave, deberá el padre ó encargado del alumno avisar al jefe del establecimiento de la enfermedad ó causa grave que impida la asistencia, dentro de los primeros cinco días, y de no hacerlo así, perderá el alumno el curso, cumplido que sea el número respectivo de faltas de que habla el art. 146. El jefe del establecimiento podrá mandar, cuando lo juzgue oportuno, al médico del colegio para que se cerciore de la enfermedad del alumno.

149. Todo alumno que habiendo sido borrado de la matrícula quisiere ocurrir al supremo gobierno en queja ó solicitud de gracia, solo podrá hacerlo dentro de los ocho días siguientes, pasados los cuales no se dará curso á su instancia.

CAPÍTULO III.

De los exámenes de curso.

150. Los exámenes de prueba de curso se verificarán anualmente, comenzándose en cada establecimiento con la anticipación que juzgue necesaria el rector, oyendo á la junta de catedráticos.

151. Los catedráticos pasarán al jefe del establecimiento lista de los alumnos que hayan de ser examinados, y el examen se verificará por el orden de las matrículas.

152. Los exámenes del período de la titulación comenzarán por los cursantes del

tercer año, seguirán por los del segundo y terminarán por los del primero.

153. Los examinadores serán los catedráticos de la facultad del examinado, excepto el propio. Si no fueren tres, el jefe del establecimiento nombrará las personas que hayan de completar este número. Los nombrados deben haber estudiado todos los cursos en que se haya de hacer el examen.

154. Para los exámenes del primer período, los alumnos de cada año se podrán dividir por el orden de la matrícula en tandas de tres, que serán examinados á la vez.

155. El examen durará media hora, distribuida entre los tres que deben preguntar, y versará sobre la traduccion del latin al castellano y viceversa, análisis y memorias, conforme á las asignaturas y libros de texto.

156. En el período de filosofía y facultades, cada uno de los alumnos será examinado individualmente. El examen durará una hora y versará sobre la respectiva asignatura.

157. Si el curso se compusiere de dos ó más asignaturas, se sufrirá examen en todas y se verificará por los catedráticos que respectivamente corresponda.

158. En todos los exámenes se observarán las reglas siguientes: 1ª Todo alumno que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último dia del examen. 2ª Ningun alumno podrá sufrir el examen del año que ha cursado despues que hayan concluido los exámenes, á no ser que justifique, á juicio del rector, enfermedad á otro motivo fundado que le haya impedido verificarlo. 3ª El jefe del establecimiento tendrá siempre el derecho de presidir y el de preguntar, y votar si fuere facultativo en las materias de que se trate. 4ª Concluido el examen del alumno, cada sinodal pondrá en la lista, á continuacion del nombre del examinado, la nota que en su opinion haya merecido; las notas serán: mediano, bueno,

notablemente aprovechado, sobresaliente. 5ª A los que á juicio de los sinodales no merecieren ninguna de las calificaciones dichas, se les pondrá la nota de reprobados. 6ª La calificacion hecha por los sinodales será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

159. Los que fueren reprobados podrán por circunstancias particulares, á juicio del rector, presentarse á nuevo examen antes de cerrarse las matrículas del curso siguiente; si en este segundo examen fueren reprobados, repetirán el curso.

160. El alumno que solo fuere reprobado en asignatura accesoria, pasará al curso siguiente, con la obligacion de estudiar simultáneamente con las demás asignaturas del curso, la no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin de año un examen especial. Si por razon de la distribucion de horas no pudiere asistir á la cátedra de la asignatura en que fué reprobado, podrá repasarla privadamente, con sujecion al examen á fin de año.

161. Son asignaturas principales en el período de latinidad las del idioma latino, en el de filosofía las de los estudios filosóficos y de religion, y en las demás facultades las de los estudios que especialmente las constituyen. Las demás son accesorias.

162. Los exámenes serán públicos, y se publicarán las calificaciones en el colegio.

163. Terminados los exámenes de los alumnos de los establecimientos públicos comenzarán los de los colegios privados incorporados, y concluidos éstos seguirán los de los individuos matriculados para la enseñanza doméstica.

164. El secretario llevará un libro en que conste el examen y calificacion de cada alumno, y será firmada por el rector y sinodales.

165. Además de los exámenes de prueba de curso, habrá cada año en los establecimientos exámenes y actos públicos en la forma que prevengan los reglamentos de los colegios.

cimiento y los alumnos internos y externos.

102. Les corresponde:

I. Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio del ramo ó por la inspección de instrucción pública, y presidir todos los actos del colegio.

II. Cuidar de que se observe con toda exactitud el Plan general de estudios y el presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

III. Establecer el orden, mantener con firmeza la disciplina, y vigilar sobre los adelantos de estudios y las costumbres de todos los que les están subordinados, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

IV. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, empleados y alumnos del colegio.

V. Visitar con frecuencia las cátedras, durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, del orden y disciplina que en ellas se guarde, y para apoyar la autoridad de los profesores.

VI. Admitir á los alumnos, así internos como externos, y despedirlos oyendo al consejo de disciplina.

VII. Calificar y corregir las faltas de los empleados y alumnos del establecimiento, suspendiendo á los primeros por el tiempo que queda prevenido, é imponiéndoles multas que no excedan en cada vez de la cantidad que se ha señalado.

VIII. Dirimir las cuestiones que se susciten entre los empleados, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la armonía, y se mantenga la subordinación en el establecimiento.

IX. Dar parte al gobierno de las faltas graves de cualquier profesor ó empleado al cumplimiento de sus deberes, suspendiéndolo desde luego si la naturaleza de

la falta fuere tal que necesite una pronta represión.

X. Dirigir con su informe las exposiciones que eleven al gobierno los catedráticos, empleados y alumnos, sin cuyo requisito no se dará curso á ninguna solicitud, á no ser que sea queja contra él mismo.

XI. Conceder licencia hasta por un mes á cualquier empleado del colegio, y proveer de sustituto por el mismo tiempo. Si la licencia no fuere por enfermedad ó por menos de ocho días, será sin sueldo. A los empleados de su nombramiento podrá conceder licencia hasta por tres meses, en los mismos términos que quedan prevenidos, dando cuenta al gobierno de toda licencia que exceda de seis días útiles.

XII. Nombrar y remover libremente á todos los sirvientes del establecimiento.

103. Los rectores no podrán mandar hacer gasto alguno fuera de los comprendidos en los presupuestos, sin la previa aprobación del supremo gobierno.

104. Los rectores ó directores desempeñarán todas las demás obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

105. Los rectores formarán el reglamento de que habla el art. 205 del Plan de estudios, en el cual se determinará con claridad y precisión las obligaciones de los empleados y alumnos de los establecimientos, y todo cuanto sea conducente al orden interior de los mismos.

106. Los vice-rectores ó sub-directores ocuparán el lugar del rector y harán sus veces en sus faltas por enfermedad, ocupación, licencia ó cualquiera otra causa.

107. En tales casos tendrán todas las obligaciones y facultades que corresponden á los rectores.

108. Los vice-rectores tendrán á su cargo inmediato todo el orden interior del colegio, y muy especialmente la vigilancia sobre la conducta y estudio de los alumnos, de que son responsables.

109. Cuidarán del aseo de todo el cole-

sos, los consejos, amonestaciones y reprensiones.

180. Los alumnos podrán ser castigados con la privación de alguna diversión, ó de salir á sus casas los días destinados á ello; con estar de planton en la cátedra pero sin postura violenta ó ridícula; con encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres días, y siendo en paraje aseado, con ventilación y luz natural, y con los demás medios que la prudente industria sugiera á los respectivos superiores.

181. Los alumnos no podrán ser castigados con azotes ni con ninguna especie de castigo que cause lesión en su salud ni que los haga perder la vergüenza.

182. Si las faltas ó excusas no pudieren corregirse por la disciplina del colegio y pertenecieren por su naturaleza á la clase de delitos comunes, el jefe del establecimiento dará parte al juez respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

183. Si ocurriere en alguna cátedra desorden grave, ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quiénes son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la lección, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas.

184. Se prohíbe á los alumnos aplaudir al catedrático, y este acto se considerará como falta de disciplina. Tampoco podrá ningún estudiante tomar la palabra en la aula, no siendo preguntado por el profesor, ó sin su permiso cuando tuviere alguna duda sobre las explicaciones.

185. Se prohíbe igualmente á los alumnos formar entre sí asociación alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso del gobierno, ni dirigirse colectivamente á sus superiores, ó presentar escritos ó exposiciones con el mismo carácter.

186. Jamás se permitirá en los establecimientos alumno alguno que pueda romper la pureza de costumbres de los otros, ó inspirarles un espíritu de insubordinación ó desobediencia. Los jefes de los establecimientos vigilarán muy especial-

mente para evitar este mal, hasta despedir al alumno, si fuere incorregible, oyendo, como queda prevenido, al consejo de disciplina.

187. Los que fueren despedidos conforme al artículo anterior, no podrán volver á ser admitidos.

TITULO V.

De de los grados académicos.

CAPITULO I.

De las pruebas para el grado de bachiller licenciado y doctor en la facultad de filosofía en las ciencias físico-matemáticas y naturales.

188. Las pruebas para tener el grado de bachiller en ambas secciones consistirán en el exámen que harán al candidato los tres doctores á quienes toque el turno de materias comprendidas en los arts. 17, 18 y 19 de las de este reglamento, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

189. Concluido el exámen los sinodales procederán á la votación por votos secretos. Si el candidato fuere reprobado no podrá repetir la prueba antes de cuatro meses. En el caso de resultar aprobado, tomará posesión del grado y se le expedirá el título correspondiente, conforme á lo que prevengan los estatutos de la Universidad.

190. Las pruebas para el grado de licenciado serán las dos que previene el Plan general de estudios.

191. A este fin, cada año en la primera semana de Enero, la segunda y tercera sección de la facultad de filosofía procederá á insacular seis cuestiones de cada una de las materias que para obtener el grado de licenciado exigen los arts. 20 y 21 del Plan general de estudios, las que se conservarán escritas y selladas en la secretaría de la Universidad.

192. Para la prueba improvisada, el día y hora que el maestro-escuelas señalare á su presencia y la de los réplicas, de que

luego se hablará, se procederá á sortear tres de las cuestiones de que habla el artículo anterior. El candidato elegirá una y despues de una hora de preparacion, para la que se retirará á la biblioteca de la Universidad, disertará de memoria y en castellano en el general, y á presencia del claustro de la facultad, que estará citado de antemano, sobre la cuestion que haya elegido, tres cuartos de hora por lo ménos, y una hora por lo más; excepto cuando para resolver la cuestion sea preciso hacer algun cálculo largo ó complicado, en cuyo caso podrá extenderse media hora más.

193. Concluida la disertacion, responderá por una hora á las preguntas que le hagan los réplicas sobre cualquiera de las materias prevenidas en los citados arts. 20 y 21 del Plan de estudios. Los réplicas serán tres doctores de la facultad á quienes tocara en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

194. El turno de que habla el artículo anterior, será por órden de antigüedades, comenzando por los más antiguos, exceptuándose solo el maestre-escuela, rector y decano.

195. Ninguno podrá excusarse de esta réplica, bajo la pena de perder la propina de la licenciatura, y en este caso pasará el turno á quien sigue en antigüedad.

196. Todos los doctores de la facultad deberán concurrir á esta primera prueba, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

197. Concluido el acto, todos los doctores de que habla el artículo anterior votarán por votos secretos y bajo el juramento acostumbrado, si el candidato ha de ser ó no admitido á la segunda prueba. En el caso de la afirmativa, el maestre-escuela señalará el dia en que se ha de verificar.

198. La segunda prueba consistirá en la resolucion escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada seccion, respectivamente, y en los demás ejercicios que se practicarán en la llamada *noche triste* la cual se

verificará como lo prevengan los estatutos de la Universidad.

199. Para el grado de doctor en ambas secciones, la prueba será una Memoria original é inédita sobre algun punto que importe algun adelanto en la ciencia, y que el candidato leerá públicamente ante el claustro pleno en el general de la Universidad, previo convite que de parte del candidato repartirán los bedeles.

200. La asistencia de los doctores de la facultad es obligatoria, bajo la pena de perder las propinas de la borla.

201. Concluida la lectura de la disertacion en castellano, que deberá durar tres cuartos de hora por lo ménos y una hora por lo más, tres doctores de la facultad á quienes tocara en turno, harán al laureando las observaciones y objeciones que estimen por convenientes, por el espacio de veinte minutos cada uno.

202. La disertacion se entregará firmada y fechada para la biblioteca de la Universidad.

203. Concluida la anterior funcion, se reunirán en los claustros el de la facultad, para el que es obligatoria la asistencia, bajo la pena del art. 200, y procederá á votar de la misma manera y bajo el mismo juramento que se hace en las noches tristes, la aprobacion ó reprobacion del laureando.

204. El candidato tomará posesion de la borla de la manera que prevengan los estatutos de la Universidad; en el caso de reprobacion podrá presentarse ántes de seis meses á repetir la prueba.

CAPITULO II.

De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en la facultad de medicina en las secciones de medicina y farmacia.

205. La prueba para obtener el grado de bachiller en filosofia los alumnos que estudian medicina ó farmacia, consistirá en el exámen que harán al candidato los

tres doctores de la facultad á quienes tocare el turno de las materias comprendidas en los cinco años de estudios preparatorios, y en el primero de la facultad en la seccion respectiva, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

205. Concluido el exámen, se procederá como queda prevenido en el art. 189.

207. Para obtener el grado de bachiller en medicina ó farmacia, los aspirantes deberán presentar al secretario de la Universidad el certificado que acredite haber sido examinado y aprobado respectivamente en el sexto año de los estudios de medicina ó en el cuarto de farmacia.

208. El rector de la Universidad, en vista del certificado, señalará día y hora en que deba tomarse posesion del grado, previo el entero de los derechos que correspondan. La posesion se tomará conforme á lo que prevengan los estatutos de la Universidad, y se les expedirá el título correspondiente.

209. Las pruebas para el grado de licenciado serán dos, que se verificarán del modo siguiente:

210. Las secciones de medicina y farmacia insacularán cada una separadamente en los últimos quince días de cada bienio, cincuenta cédulas que lleven escritas otras tantas cuestiones sobre puntos exquisitos de la respectiva ciencia que se presenten á un buen desarrollo, y alejen la posibilidad de que se resuelvan copiando el capítulo correspondiente de un autor. Las cédulas cerradas y selladas se guardarán en la secretaría de la Universidad.

211. Para la prueba improvisada, se procederá como se proviene en el art. 192, y el candidato dirá de memoria en castellano la disertacion sobre el punto que haya elegido, no pudiendo durar ménos de tres cuartos de hora ni más de una hora, y observándose en todo lo demás respectivamente lo prevenido en el citado artículo.

212. Concluida la disertacion, se procederá al exámen sobre las diversas materias

de la facultad, como se dispone en el art. 193, y luego á la votacion, segun queda prevenido en el art. 197.

213. La segunda prueba consistirá en la resolucion escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada seccion, y en los demás ejercicios de noche triste, como se ordena en el art. 198.

214. Para el grado de doctor en ambas secciones la prueba será una Memoria original é inédita sobre algun punto de su ramo que interese de un modo especial á nuestro país, y que terminará con una ó más proposiciones bien definidas, de las que circulará un tanto á cada uno de los doctores de la facultad, ocho días antes de la funcion.

215. Esta comenzará con la lectura de la tesis, que no durará más de una hora ni ménos de tres cuartos, y en seguida tres doctores de la facultad le harán las observaciones que estimen convenientes, procediéndose en todo con arreglo á los artículos 199 y siguientes hasta el 204.

216. Los que obtengan el grado de doctor en las secciones de medicina ó farmacia, por medio de las pruebas que se han establecido en los artículos anteriores, quedarán por el mismo hecho incorporados en la clase de catedráticos adjuntos de los colegios de medicina del lugar en que reciban el grado, y se les expedirá por el gobierno el título correspondiente.

217. Los que habiendo sido aprobados en el exámen profesional de medicina ó farmacia, y obtenido del consejo de instruccion el título respectivo, conforme á los arts. 27 y 34 del Plan de estudios, quisieren gozar de la franquicia que les conceden los arts. 74 y 75, de optar sin prueba el grado de licenciado en la respectiva facultad, no podrán ejercerla hasta tomar posesion del grado, pues en tal caso este es el que autoriza el ejercicio de la profesion. La posesion la tomarán conforme á lo que prevengan los estatutos de la Universidad.

218. Los que habiendo sido aprobados en el examen profesional de medicina ó farmacia, no quisieren, haciendo uso de la franquicia de que habla el artículo anterior, incorporarse de licenciados en la Universidad, ejercerán su profesion con solo el título que les expedirá el consejo; mas no podrán optar destino alguno de su profesion en los varios ramos de la administración pública, sino á falta de médicos ó farmacéuticos graduados.

219. Los que habiendo obtenido el título para el ejercicio de su profesion conforme al artículo anterior, dejaren trascurrir un año sin incorporarse de licenciados en la Universidad, se entenderá que renuncian á la franquicia que les conceden los artículos 74 y 75 del Plan de estudios, y para obtener los grados se sujetarán á las pruebas establecidas.

220. El solo grado académico de licenciado ó doctor sin el examen profesional, no autoriza el ejercicio de la profesion de medicina ó farmacia.

CAPITULO III.

De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en las facultades de filosofía en la seccion de literatura, jurisprudencia y teología.

221. Las pruebas para el grado de bachiller será el examen que harán al candidato los tres doctores á quienes toque el turno, segun lo prevenido en los artículos 188 y 189.

222. Para el grado de licenciado se requieren las dos pruebas que designa el Plan general de estudios, una improvisada y otra meditada.

223. La improvisada consistirá en una disertacion que hará el candidato á presencia de todo el claustro de la facultad en el general de la Universidad, en la forma siguiente:

224. El dia y hora que el maestro-esuelas señalaré á su presencia y á la de los réplicas, abrirá tres puntos en el libro

que se asignará despues, y de ellos escogerá uno á su arbitrio, sobre el cual ha de disertar. En seguida se retirará por una hora á la biblioteca de la Universidad para coordinar sus ideas.

225. Al espirar la hora de preparacion, se presentará en el general, y á presencia del claustro de la facultad, que estará citado, disertará de memoria sobre el punto elegido tres cuartos de hora por lo ménos, y una hora por lo más. Queda al arbitrio del reigente el que la disertacion sea en latin ó castellano.

226. Concluida ésta, responderá por una hora á las preguntas y objeciones que le hagan tres doctores de la facultad á que toque en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

227. Los puntos se abrirán por un niño que aun no comience los estudios de filosofía, dando tres piques en el libro asignado.

228. Los libros en que deberán abrirse los puntos serán: para teología la sagrada Escritura y la Suma de Santo Tomás, y de los piques, dos serán en la Biblia y uno en la Suma; para cánones las Decretales de Gregorio IX y las Siete Partidas, dándose tres piques en las Decretales y uno en las Partidas; para leyes, la Instituta de Justiniano, las Siete Partidas y el libro 4º de las Decretales de Gregorio IX, dándose un pique en cada uno de éstos. Publicados que sean los códigos, se darán en el civil los que ahora se designan para las partidas.

229. Para el grado de literatura, en lugar de los piques se sortearán tres cuestiones de treinta que estarán insaculadas, y que designará cada año la respectiva seccion en la primera semana de Enero. Las cédulas en que estén escritas las cuestiones, se guardarán, como previene el artículo 191.

230. Se observará respectivamente en los grados de que habla este capítulo, lo prevenido en los artículos 194 al 196.

231. En el caso de ser admitido el can-

didato á la segunda prueba, el maestro-escuelas señalará el día para el ejercicio que se ha llamado de noche triste, y en el caso de no ser admitido, no podrá el candidato volver á repetir la primera prueba hasta despues de seis meses.

232. La segunda prueba consistirá en el ejercicio que se practica la llamada noche triste, el cual se verificará en la forma que prevengan los estatutos de la Universidad.

233. La prueba para el grado de doctor será pública y solemne, y consistirá en una disertacion sobre un punto sacado por suerte, la que leerá en latin ó castellano el doctorado en el general de la Universidad á los ocho dias de tomado el punto, en la forma siguiente:

234. El maestro-escuelas, reunido con los réplicas, procederá á sortear los puntos el día y hora que hubiere asignado.

235. A este efecto, estarán insaculadas treinta cuestiones, correspondientes á las asignaturas que el Plan de estudios prescribe para el doctorado.

236. Estas cuestiones las asignará el claustro de la facultad y se renovarán cada año en la primera semana de Enero.

237. A los ocho dias del sorteo se reunirá el claustro pleno en el general de la Universidad, y se procederá á la lectura de la disertacion, y preguntar al laureando y demás que previenen los artículos 200 hasta el 204.

238. Las cuestiones que só insaculen, para los que se hallen en el caso del art. 255 del Plan de estudios, serán de las materias que hubieron estudiado, conforme á las disposiciones anteriores.

239. Las propinas se repartirán tanto para el grado de licenciado como para el de doctor, en todas las facultades á los que las hubieren ganado, despues de concluidas las funciones de cada grado, del modo que hoy se acostumbra.

240. A todos los ejercicios de los grados en toda facultad, podrán concurrir todos los doctores de cualquiera de ellas;

mas no tendrán derecho de preguntar ni de votar, ni de percibir propinas, sino los de la misma facultad en el grado de licenciado; percibirá propina en el de doctor todo el claustro.

CAPITULO IV.

De las incorporaciones.

241. Habiendo ya surtido su efecto lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Plan general de estudios, para el cumplimiento de lo prevenido en el 239, que ha sido ya ejecutado, la Universidad central no podrá hacer otras incorporaciones si no es en los casos que comprende el art. 235.

242. Las demás Universidades que se han declarado subsistentes, podrán, por una sola vez, y con sujecion á los artículos 233, 234 y 235 del plan general de estudios, hacer las incorporaciones necesarias, para que en cada claustro haya desde luego diez doctores; mas esto se entien- de siempre que en el lugar haya el número de doctores que la constitucion de la respectiva Universidad exija para que haya claustro, el cual debe hacer las incorporaciones.

243. Hechas las incorporaciones de que habla el artículo anterior, las Universidades no pueden hacer incorporaciones sino en los casos del art. 235.

244. Los sábios distinguidos á quienes incorpore la Universidad central y las demás, no desempeñarán más funcion que la designada en los estatutos respectivos para tomar posesion del grado.

245. A esta sola estarán igualmente sujetos los médicos y farmacéuticos que despues de haber obtenido el título en el examen profesional, conforme á los arts. 27 y 34 del plan de estudios, quisieren usar de la franquicia que les concede el 74 y el 75 del mismo.

246. No debiendo confundirse la incorporacion de los grados académicos con la autorizacion para el ejercicio de las profe-

siones de los extranjeros, se procederá con total arreglo á lo siguiente.

247. La sola incorporacion de los grados de los que procedan del extranjero, no produce otros efectos que los académicos, y no autoriza el ejercicio de la profesion.

248. La autorizacion para el ejercicio de las profesiones de los extranjeros, exige el prévio exámen profesional que está prevenido por las leyes, si no es que el gobierno quiera por gracia dispensarlo concediendo la habilitacion, como previene el art. 88 del Plan de estudios.

249. El exámen para autorizar el ejercicio de los profesores extranjeros, se practicará de la misma manera que está prevenido para los que hacen su carrera en los establecimientos nacionales.

250. Los graduados de licenciados ó doctores en el extranjero que despues de haber sufrido en la nacion el exámen profesional, quisieren incorporar sus grados académicos en la Universidad, se sujetarán al exámen secreto de que se hablará en los artículos siguientes.

251. Los graduados en el extranjero, que sin haber sufrido exámen profesional quisieren solo incorporar sus grados en la Universidad, acreditarán sus estudios y cursos como previene el art. 87 del Plan de estudios, y sufrirán las pruebas establecidas en este reglamento para los diversos grados de bachiller, licenciado ó doctor, por deber sujetarse á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos de la nacion, segun lo ordenado en el citado art. 87.

252. El exámen secreto para la incorporacion de los doctores de que habla el art. 86 del Plan de estudios, será el siguiente.

253. Despues de examinados los documentos que se presenten por el rector, él mismo designará el dia y hora en que deba tener lugar el exámen. Este se verificará en un solo acto, disertando el candidato en la sala de claustros por media hora á lo ménos, y una hora cuando más sobre

un punto que elija de dos, que una hora antes á presencia del rector y secretario se saquen por suerte de entre las cuestiones insaculadas, ó de los piques que se den segun las facultades. En seguida tres doctores de la facultad le harán las preguntas que estimen convenientes durante veinte minutos cada uno, y concluido se procederá á la votacion prescrita en este reglamento para todos los casos. Y siendo aprobado, prestará el juramento y hará la protesta de la fé.

254. A este exámen se sujetarán igualmente los catedráticos de las Universidades que se incorporen conforme á lo prevenido en el art. 235 del Plan de estudios, si no es que al incorporarlos el claustro por mayoría de votos les dispense el exámen.

CAPITULO V.

De los grados en los colegios.

255. Los colegios de que hablan los artículos 77, 78 y 119 del Plan general de estudios, se sujetarán para los exámenes que deben sufrir los que quieran obtener el grado de bachiller, á las mismas prescripciones dadas en este reglamento para cada uno de los casos respectivos, y los sinodales serán los doctores ó licenciados de la respectiva facultad residentes en los colegios ó en el lugar donde éstos existan. A falta de unos y otros, serán sinodales los catedráticos de los mismos colegios.

256. Concluido el exámen se procederá á la votacion secreta, y si fuese aprobatoria, el más antiguo de los sinodales, que será el presidente, anunciará al examinado haber sido aprobado, y que le confiere el grado á nombre de la Universidad á que el colegio esté incorporado.

257. La posesion del grado se le dará en seguida y se le expedirá el título conforme al modelo que se remitirá.

TITULO VI.

Del régimen interior de los establecimientos nacionales.

258. En todos los establecimientos habrá misa todos los días para que la oigan los alumnos internos, y por las noches tendrán la práctica de la devoción del Rosario.

259. Cada año, antes de salir á vacaciones de Semana Santa, cumplirán con el precepto de la comunión pascual.

260. Los jefes de los establecimientos cuidarán con suma prudencia de que así los alumnos internos como los externos, frecuenten los sacramentos de la confesión y comunión, á lo más tarde cada mes.

261. Los mismos jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos, así internos como externos, se instruyan en el manejo de las armas, en los días que señalen los reglamentos de los colegios, para que así se hallen dispuestos á la defensa de su patria en cualquiera invasión.

262. Los reglamentos de los colegios determinarán la clase de ejercicios gímnicos que deban hacer los alumnos, cuidando que el desarrollo de las facultades físicas sea el más conveniente para el de las facultades morales, y que los ejercicios sean acomodados á la constitución física de cada uno, según el dictámen del médico, para evitar todo perjuicio á la salud.

263. Por esta vez, inmediatamente despues que se comunique este reglamento á las Universidades, y en lo sucesivo en el primer día de Enero de cada año, se reunirán el claustro de teología y las secciones respectivas de los demás, bajo la presidencia del decano, para asignar cada una de ellas los puntos sobre que deban versearse las disertaciones que deben formar los bachilleres pasantes de que habla el artículo 240 del Plan general de estudios.

264. Estas disertaciones se calificarán préviamente á su lectura por una comisión del claustro ó sección que haya designado los puntos.

265. Las disertaciones se leerán públicamente todos los jéves del año en el general de la Universidad, á presencia de la comisión que las haya calificado. A la lectura concurrirán todos los que cursan la facultad, en la misma Universidad.

266. En la lectura de las disertaciones se turnarán las facultades por su órden.

267. Para formar las Memorias de que habla el art. 241 del Plan de Estudios, se reunirán los claustros de las respectivas facultades con la anticipación necesaria, á juicio del rector y bajo su presidencia ó la de los decanos respectivos, y formadas que sean, las presentarán al claustro pleno. Las Memorias deberán comprender las materias de que habla el citado artículo 241.

268. Recibidas las Memorias por el claustro pleno, acordará su impresión, y el gasto se hará de los fondos propios de la Universidad.

269. Las Universidades, inmediatamente despues que reciban este reglamento, acordarán lo conveniente acerca del establecimiento de las academias de que habla el art. 105 del Plan general de estudios, y dentro de dos meses formarán y remitirán al gobierno los reglamentos ó estatutos para su régimen.

TITULO VII.

De los establecimientos agregados.

270. Los establecimientos nacionales de que habla el art. 107 del Plan general de estudios, remitirán, luego que se publique este reglamento, al colegio á que estuvieren agregados, una noticia que comprenda sus ramos de enseñanza, lista de sus superiores y catedráticos, alumnos internos y externos, libros de texto, y cuanto fuere necesario para que el establecimiento principal pueda formar idea exacta del estado en que se halla la enseñanza en el agregado, cursos que se dan y materias que se explican, á fin de que todo se tenga presente para el caso de la con-

tinuacion del estudio de los alumnos del agregado en el principal.

271. Siempre que ocurra alguna variacion en la lista de los superiores ó catedráticos del establecimiento agregado, ó en los estudios ó ramos de enseñanza, la comunicará al colegio principal. Las variaciones que hubiere en el número de los alumnos las comunicarán mensualmente cuando ocurran.

272. El establecimiento principal ayudará al agregado en cuanto le sea posible para sus adelantos y mejora, y promoverá al efecto ante la inspeccion y el supremo gobierno cuanto creyere conveniente.

273. Los rectores del colegio principal darán al gobierno los informes que pida sobre los agregados, para lo cual procurarán tener toda la instruccion necesaria de la situacion actual de éstos.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados.

CAPITULO I.

De las condiciones á que deben sujetarse los establecimientos privados.

274. Los que quieran establecer un colegio privado, solicitarán el permiso de que habla el art. 125 del Plan de estudios por conducto del vice-presidente del consejo de instruccion pública, acompañando todos los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del expresado Plan general de estudios, y el cuadro de los profesores, justificando las qualidades que así para éstos como para el director, previenen los artículos 127 y 129.

275. El vice-presidente del consejo por sí ó por medio de la persona que nombre, reconocerá el edificio en que haya de establecerse el colegio, para cerciorarse de su capacidad y ventilacion, y número de alumnos que pueda contener, y con su dictámen sobre la concesion, remitirá la solicitud al gobierno.

276. Formado así el expediente, se pa-

sará al gobernador ó jefe político respectivo, siempre que se juzgue conveniente, para que informe si existe algun impedimento moral, político ó de otra naturaleza, que impida la concesion del permiso que se solicita.

277. La resolucion del gobierno se comunicará al vice-presidente del consejo, quien la trasladará al interesado.

278. Siempre que un colegio privado varia de local, el empresario ó director lo pondrá en conocimiento del inspector ó de sus agentes, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio.

279. Cuando se variare el director de un colegio privado, se dará parte inmediatamente por el empresario al consejo de instruccion pública, acompañando los documentos que acrediten que el nuevo director tiene los requisitos que exige el art. 127 del plan de estudios, y el consejo lo avisará al gobierno para la autorizacion del reemplazo ó resolucion conveniente. Lo mismo se verificará cuando sean reemplazados los profesores, acreditando los requisitos del art. 129.

280. Los empresarios ó directores de colegios privados que se establecieren sin llenar previamente las condiciones señaladas en el Plan general de estudios y en este reglamento, serán castigados sin perjuicio de cerrarse los establecimientos, con una multa desde veinticinco hasta cien pesos. Con la misma multa serán castigados los que trasladen su colegio á otro edificio sin dar el aviso previo que queda prevenido.

281. Cualquier colegio privado cuyo director desobedezca las órdenes del gobierno supremo, ó no observe en el establecimiento los preceptos de la religion ó de la moral, se cerrará por el gobierno, oyendo al consejo de instruccion, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ningun establecimiento.

282. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspi-

rep á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la religion ó al órden político y civil de la nacion, incurrirá él mismo y los profesores en la pena señalada en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las leyes.

CAPITULO II.

De la incorporacion de los establecimientos privados.

283. Todo empresario ó director de establecimiento privado en que debieren hacerse estudios secundarios y que desee incorporarlo á algun establecimiento nacional, dirigirá una solicitud al vice-presidente del consejo de instruccion pública, acompañando los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del Plan general de estudios.

284. El vice-presidente, por sí ó por persona que nombre, que en la capital será un individuo del consejo, visitará desde luego el establecimiento, y el visitador extenderá su dictámen sobre si están cumplidos en aquel los requisitos de la ley, expresando quiénes son los profesores y títulos que tengan para serlo, las materias que van á enseñar y autores que han de seguir, que deberán ser los mismos de texto de los colegios á que haya de incorporarse.

285. Instruido el expediente de esta manera, se dará cuenta al consejo, el que oyendo al inspector de instruccion pública, accederá ó no á la incorporacion, y en el primer caso designará el colegio á que queda incorporado, y avisará al supremo gobierno.

286. El rector ó director del colegio á que se incorpore un establecimiento privado, vigilará que en éste se cumpla con la ley y con todas las obligaciones que le están impuestas, dando cuenta al inspector de los abusos que no se remediaren con sus advertencias, y visitando al efecto cuando lo crea conveniente el establecimiento incorporado, entendiéndose todo

sin perjuicio de las facultades del inspector.

287. Al recibir las matriculas de los establecimientos incorporados, se aseguraran los rectores de los nacionales de que los alumnos tienen los requisitos y cursos anteriores que la ley previene.

288. Los alumnos de los establecimientos incorporados podrán ingresar, durante el año escolar, al colegio principal para continuar en él sus cursos acreditando con los certificados respectivos, estar matriculados, y haber ganado el tiempo de curso y tener buena conducta.

289. Los alumnos de los establecimientos incorporados que sacaren en los exámenes la calificacion sobresaliente, podrán optar los premios anuales con los alumnos del establecimiento público.

290. Los empresarios ó directores de los colegios privados, remitirán luego despues de publicado este reglamento, al rector del colegio en que están incorporados, y este al consejo, el cuadro de los profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar. De toda alteracion en la enseñanza ó variacion del director y profesores, darán parte al colegio principal.

291. El rector del colegio al que estuviere incorporado algun establecimiento privado, ejercerá en la enseñanza del ramo incorporado la misma vigilancia que en el suyo.

292. Los empresarios ó directores de los colegios privados que alteren el órden de asignaturas, ó de curso, ó no remitan la matricula dentro del término señalado en el plan de estudios, ó matriculen á cualquier alumno despues de cerrada la matricula, ó cometan cualquiera otra falta contra el Plan de estudios y este reglamento, serán castigados con multa de 25 hasta 100 pesos, que les impondrá el consejo de instruccion, previo aviso del rector del colegio á que esté incorporado el establecimiento privado.

293. Las multas de que habla este título se harán efectivas de plano y gubernativamente por la respectiva autoridad política, mediante el aviso que de su imposición le dará el consejo de instrucción pública, y se aplicarán al fondo de la misma instrucción.

294. Así de las multas como de los motivos que las ocasionen, dará parte el consejo al gobierno.

CAPITULO III.

De la enseñanza doméstica.

295. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas y no en las que sean de pensión, durante los tres años de latinidad y humanidades.

296. Las casas de pensión ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de la enseñanza de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía, estarán sujetos á las condiciones que quedan establecidas en los colegios privados, para la validez académica de los cursos.

297. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en la Universidad ó instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios que acrediten haber concluido con aprovechamiento los ramos señalados á la instrucción primaria.

298. Todo cursante de enseñanza doméstica que resida en el pueblo donde tiene su matrícula, tendrá obligación de examinarse en el establecimiento en que está matriculado, y si residiere fuera, el examen se hará por las personas que comisione el rector del establecimiento, al que se le dará cuenta con las notas del examen.

299. El examen se verificará sobre las materias designadas para los cursos en el colegio donde el cursante esté matriculado, y en la misma forma prevenida para los establecimientos públicos.

300. Los alumnos de enseñanza doméstica podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula sin pagar nuevos derechos; pero los satisfarán cuando vayan á cursar á otro establecimiento. El ingreso lo podrá hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un examen por lo ménos de media hora, de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios en la clase correspondiente.

301. Por el contrario, todo cursante de los tres primeros años de latinidad en los colegios nacionales, podrá pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya incurrido durante el curso en las faltas por las cuales se pierde.

TITULO IX.

Del traje académico y de los tratamientos.

302. Los doctores eclesiásticos usarán también la medalla de que habla el artículo 211 del Plan general de estudios.

303. Los rectores, directores, vices-rectores ó prefectos y catedráticos de los establecimientos en las asistencias públicas, si no llevan el traje de que habla el artículo 214 del Plan de estudios, usarán el traje señalado á los alumnos, llevando al cuello la medalla, según el modelo respectivo, como se previene en el artículo 214 del Plan de estudios.

304. Los claustros de las Universidades y sus individuos cuando éste se halle reunido, conservarán el tratamiento que tengan por sus constituciones.

305. Los rectores y directores de las Universidades y colegios tendrán el tratamiento de *señoría*.

306. Quedan derogados todos los reglamentos, ordenes y disposiciones que se opongan al presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—*Lares*.

NUMERO 4452.

Junio 14 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre pago de sueldos y gastos del tribunal de cuentas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En consecuencia de la derogación del artículo 35 del decreto de 26 de Noviembre de 1853 serán pagados los sueldos y gastos del tribunal de cuentas y su contaduría mayor, de los productos de las rentas de contribuciones directas y la de naipes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco.*

NUMERO 4453.

Junio 14 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Se deroga el de 31 de Enero de este año.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Enero del presente año, que prohibió el

tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la República.

2. Los efectos extranjeros importados en los puertos de Guaymas y la Paz, no se considerarán como nacionalizados para los efectos del artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco.*

NUMERO 4454.

Junio 16 de 1855.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.*—*Sobre que los extranjeros están obligados á prestar el servicio de policía.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—Circular número 7.—El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, en oficio de 14 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. consejo de Estado, en respuesta á la consulta que se le hizo por esta secretaría sobre si se debe obligar á los extranjeros residentes en la República á hacer el servicio de policía, y particularmente el de rondas, cuando no hay fuerza pública en las poblaciones, me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.—La sección de relaciones acordó lo siguiente:—Es doctrina generalmente admitida la que establece que los extranjeros en cualquier país están obligados á hacer el servicio de policía, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, para conservar el orden y tranquilidad pública. La exención de todo servicio

do guerra de que están libres por los tratados y la conveniencia de que no tomen las armas, principalmente en tiempo de guerra civil, no obsta para que en el caso de una defensa común, que no tiene por objeto sino la conservación de las garantías más importantes y de la seguridad personal, cooperen como los demás ciudadanos á un bien que es el principal objeto de las sociedades; sobre todo cuando se necesitan sus servicios por no ser suficientes los de los propios nacionales. La sección de relaciones cree que sobre esto no se ha suscitado nunca dificultad alguna, á lo ménos tocante al principio, y que el mismo interés individual allanaría cualquier obstáculo, supuesto que la misma necesidad aconseja todas aquellas medidas que son indispensables para la conservación de las garantías personales. La sección, sin embargo, copiará las palabras de Wattel sobre la materia, conformes en todo con los publicistas que le han precedido. "El extranjero, en agradecimiento á la protección que se le concede y á otros beneficios que disfruta, no debe limitarse á respetar las leyes del país, sino que debe ayudarle cuando llegue la ocasión, y contribuir á su defensa en cuanto se lo permita su calidad de ciudadano de otro Estado. En otra parte examinaremos lo que puede y debe hacerse cuando el país se halle empeñado en una guerra; pero no hay causa alguna que le impida defenderse de los piratas y salteadores, de los estragos de una inundación ó de un incendio. ¿Y pretendería vivir bajo la protección de un Estado y disfrutar en él una multitud de beneficios, sin hacer nada en su defensa, tranquilo espectador del peligro de los ciudadanos?"—Fundada como es la doctrina universal de que acaba de hablarse, la sección de relaciones opina que no se debe exigir el servicio de policía á los extranjeros sino en un caso extremo, por mil consideraciones que desde luego se presentan y que sería superfluo enumerar. La dignidad del país exige manifes-

tar que se basta á sí mismo y que no necesita de auxilio extraño para conservar el orden público. Además, las armas en manos de los extranjeros, aunque solo sea con el fin indicado, pueden darles una influencia indebida ó producir disgustos y competencias funestas, principalmente en un país como el nuestro, donde la discordia civil aprovecha todos los pretextos para enardecer los ánimos y hacer la oposición á todos los gobiernos. Por todo esto vemos en las naciones bien constituidas que no se emplea nunca á los extranjeros ni aun para el servicio de policía. Pero como es claro, estos inconvenientes desaparecen en una necesidad ó emergencia extraordinaria, en que es indispensable para la defensa común un esfuerzo también común, y solo la prudencia puede fijar lo que conviene hacer en determinadas circunstancias. La sección cree que con solo estas reflexiones queda evacuada la consulta del Ministerio de Relaciones contraída á que manifieste "si se debe obligar á los extranjeros residentes en la República á hacer el servicio de policía, y particularmente el de rondas, cuando no haya fuerza pública en las poblaciones."

—Sala de sesiones del consejo de Estado.
—México, Junio 9 de 1855.—*Cuevas.*—*Gorozpe.*—*Ormaechea.*—Y tengo la honra de trasladarlo á V. E., á fin de que estando de conformidad el expresado dictámen con la resolución tomada previamente por este ministerio sobre el particular, se sirva V. E. dictar en consecuencia las órdenes que estime oportunas á las autoridades á quienes corresponda.—Al contestar con lo expuesto el oficio de V. E. relativo, lo reitero mi consideración.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1855.—*Aguilar.*

NUMERO 4155.

Junio 18 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara que puede interponerse el recurso de nulidad contra sentencias pronunciadas en juicio de comiso.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

De la sentencia que cause ejecutoria en los juicios de comiso, podrá interponerse el recurso de nulidad:—1º, por haberse fallado contra ley expresa ó contra las disposiciones penales contenidas en el reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, ó en el de conductas de 11 de Julio de 1853:—2º, por falta de audiencia de los empleados de que hablan los arts. 2º y 3º de la ley de 14 de Noviembre de 1853, ó por violación del 7º de la misma ley:—3º, por inobservancia de las leyes que arreglan estos juicios en los casos expresados en los arts. 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4456.

Junio 22 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el expedido en 28 de Abril último que exceptuó del pago de alcabala el cacao de Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto expedido en 28 de Abril último, que concedió al cacao producido en el Departamento de Tabasco, excepcion del derecho de alcabala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4457.

Junio 25 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara que pertenecen á la nación los criaderos minerales de Arizona.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2º.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que conforme á las cédulas y reales órdenes relativas, han pertenecido y pertenecen á la nación los pla-

ceres y criaderos minerales conocidos con el nombre de la Arizona, en el Departamento de Sonora.

2. Por consiguiente, todo el que desee adquirir el derecho de explotar aquellos terrenos, deberá previamente dirigir sus propuestas al supremo gobierno por el Ministerio de Fomento, para la resolución conveniente.

3. Por el mismo ministerio se nombrará un perito facultativo, que desde luego, y en representación del supremo gobierno de la República, pase á fijar los límites de los terrenos en que se encuentran dichos placeres y criaderos minerales, y levante los planos respectivos, para que con vista de unos y otros se hagan las concesiones á que haya lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 25 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de Leon*.

NUMERO 4458.

Junio 27 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre que los habitantes de la República pueden manifestar libremente su opinion sobre los puntos que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. — Sección 2ª — Circular. — Deseoso S. A. S. el general presidente de satisfacer las exigencias de la opinión pública, ha tenido á bien reunir el 25 del actual al Excmo. consejo de Estado, y someter á su deliberación las tres cuestiones siguientes:

Primera. Si es ya llegado el tiempo de

expedir un estatuto, ley orgánica ó constitucion para la República.

Segunda. Qué autoridad, asamblea ó corporacion ha de expedir dicha ley fundamental.

Tercera. Cual es la forma política que convendrá que se adopte.

El primer punto ha sido ya resuelto por la afirmativa, de conformidad con el parecer del Excmo. consejo. Este cuerpo se ocupa actualmente en la discusión del segundo, como preliminar del último, cuya circunstancia y la suma gravedad del negocio hacen indispensable la cooperación de todas las capacidades que quieran ilustrar la materia por medio de la prensa.

En consecuencia, ese gobierno hará entender á los habitantes de su demarcación, que están en absoluta libertad para escribir y publicar por aquel medio sus opiniones respecto de los puntos indicados, con tal que guarden en sus escritos la moderación y compostura debidas, así como el respeto á la autoridad y los miramientos que merecen las personas en su vida privada, pues que el supremo gobierno nunca ha querido sofocar la libertad de imprenta que consiste en la decente dilucidación de las cuestiones de interés general, sino los abusos contra la moral, la autoridad y las leyes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1855.—*Aguilar*.

NUMERO 4459.

Junio 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declaran nulas las concesiones hechas por los sublevados.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que

la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran nulas todas las concesiones que se hayan hecho ó en lo sucesivo se hagan por los jefes de las fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la República, ó por cualquiera autoridad que se halle bajo su dominio, ya para la explotacion de minerales ó por la adquisicion de terrenos baldios, y en ningun tiempo tendran valor ni efecto alguno tales concesiones ante las autoridades ó tribunales de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Junio 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 4460.

Junio 28 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Contiene varias prevenciones sobre presupuestos de obras en los establecimientos publicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—Hoy digo al Sr. contador de propios lo siguiente:

Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. número 209, fecha 23 del corriente, en que pide se fije por esta secretaría el verdadero sentido de la suprema órden de 20 de Setiembre de 1850, que determinó no se ejecutase ninguna obra en los establecimientos publicos, siempre que su costo excediera de cien pesos, sin que de antemano se formase el presupuesto correspondiente, S. A. S. se ha

servido declarar que cuando las obras todas reunidas excedan en su importe de cien pesos y hayan de hacerse á la vez, se necesita el presupuesto que previene la suprema órden mencionada, y que se remita á este ministerio para su aprobacion; y que en los demás casos baste la de la autoridad ó corporacion inmediata de que dependan los fondos de los establecimientos publicos que sean del resorte de este ministerio.—Dígole á V. S. como resultado de su oficio referido.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1855.—*Aguilar.*—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .

NUMERO 4461.

Junio 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para la explotacion de azufreras en la Baja-California.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Félix Galindo, ciudadano de México, el privilegio de explotar para sí las azufreras que se encuentren en el volcan que se halla inmediato al Cabo de las Vírgenes, y las demás que existan entre San Ignacio y Mulegé, del territorio de la Baja-California, en cuanto esta concesion no perjudique derechos de ningun tercero, legalmente adquiridos y conservados segun la Ordenanza de Minería.

2. El goce y aprovechamiento de esta gracia durará el espacio de treinta años, contados desde la publicacion de este de-

ereto, y cesará de tener efecto si corridos dos desde la misma fecha, no se hubiere emprendido trabajo alguno para la explotación del azufre, ó tambien cuando ésta se suspenda por un año consecutivo, sin acreditarse suficientemente que la suspensión procedió de fuerza mayor justificada.

3. La exportacion del azufre se hará precisamente por el surgidero de las Virgenes en el mismo territorio, sujetándose los buques que vayan á cargar allí dicha materia, á lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas vigente, y á cualquiera otra disposicion que en lo sucesivo se dicte sobre este punto, con el objeto de evitar todo fraude.

4. La exportacion será libre de todo derecho, ó igualmente lo serán á su importacion y tránsito por el interior, las máquinas, enseres y útiles que necesite la empresa para establecer sus trabajos.

5. Se conceden igualmente á la mencionada empresa los terrenos baldíos que sean necesarios para establecer las fábricas, almacenes y otras obras indispensables á la negociacion. Esta concesion se hará prévia la medicion y deslinde que se practique, por cuenta de la empresa, con intervencion del agente del Ministerio de Fomento en la Baja-California, y pagando el rédito al seis por ciento anual del precio que se les fije por el supremo gobierno, oyendo el informe del mismo agente.

6. La empresa será mexicana, y por lo mismo no podrá enajenarse este privilegio á ningun individuo ó compañía extranjera, ni admitir en sociedad á ningun extranjero sin prévio y expreso consentimiento del supremo gobierno; entendiéndose siempre en uno ú otro caso que la compañía ó individuos extranjeros que adquirieran propiedad en este privilegio ó se asocien á esta empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos á las leyes del país, renunciando en este punto á su nacionalidad; bajo el concepto de que si á pesar de esta reuincia, la compañía intentare

hacer valer sus derechos de extranjería en cualquiera cuestion relativa á esta negociacion, caducará por solo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuere de alguno de los socios, caducará en la parte que á él pertenezcan, la cual quedará á beneficio del supremo gobierno.

7. En compensacion de la gracia que se le otorga por este decreto, la empresa entregará al gobierno el diez por ciento de las utilidades líquidas que tenga, á cuyo efecto queda obligada á presentar en Enero de cada año la cuenta de dichos productos en el anterior, al Ministerio de Fomento, pudiendo éste nombrar, cuando lo crea conveniente, un interventor para que no se defraude lo que pertenece al mismo gobierno.

8. A la conclusion del término señalado en el art. 2º, todos los edificios, máquinas, instrumentos y demás útiles que pertenezcan á la empresa, quedarán de propiedad del supremo gobierno.

9. Esta gracia no impide el derecho que las leyes conceden á todos los habitantes de la República para poder denunciar los criaderos ó placeres de minerales de cualquiera otra clase que puedan existir en los mismos terrenos concedidos por aquella para la explotacion del azufre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Junio 30 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4462.

Junio 30 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre que las municipalidades pueden seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, movido por las representaciones que se le han dirigido, pidiendo la continuacion de los impuestos municipales que mandó cesar la ley de 17 de Marzo último, mientras se establecen sólidamente los demás recursos en ella designados, ha tenido á bien disponer, en uso de las facultades que la nacion se sirvió conferirle, que se observen las disposiciones siguientes:

1^a Se suspenden los efectos de la fraccion XVIII del art. 63 de la ley de 17 de Marzo último, los de la circular de 9 del siguiente Mayo y los de los arts. 113, 114, 115, 130 y 131 de la misma ley. Pueden en consecuencia las municipalidades seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros, y los otros de que hablan las demás fracciones del referido artículo 63, entro tanto que examinadas por este ministerio y por los gobernadores las tarifas que sirven para su cobro, se determina cuales de aquellos son los que deben subsistir hasta el definitivo arreglo de este punto.

2^a El fondo de que hablan los arts. 113 y 132, se formará durante la suspension ordenada en la disposicion precedente, de la 5^a parte de las asignaciones concedidas a las municipalidades comunes y de indígenas en la fraccion XIV del art. 63 de dicha ley, para ser aplicado á los mismos objetos expresados en el art. 132, y además á cubrir lo que falte para el pago de las secciones de glosa establecidas en el art. 125, del tribunal de propios y del aumento de mancos que necesita la seccion de municipalidades de este ministerio.

3^a Del importe del 25 y 50 por 100 del producto líquido de la capitacion, referidos en la prevencion anterior, se enterarán las cuatro quintas partes en la receptoría municipal de la cabecera de cada municipalidad, por los sub-prefectos, por los comisionados exactores, ó por los agentes de unos y otros segun los casos, rebajándose antes del total que recauden en cada municipalidad, el honorario de empadronadores, el tanto por ciento que corresponde al sub-prefecto ó exactor y el 1 por 100 de la prefectura.

4^a Los sub-prefectos, exactores ó sus agentes recogerán de la receptoría municipal en que hayan enterado las cuatro quintas partes del 25 ó 50 por 100, un certificado en que se insertará la partida de entero, en los mismos términos que conste en los libros que para el asiento de los ingresos municipales lleve la receptoría.

5^a Esos certificados serán remitidos como dinero efectivo por los sub-prefectos ó exactores, á la respectiva recaudacion de contribuciones directas del partido, en union de los recibos del honorario pagado á los empadronadores, y del numerario ó resto de lo recaudado en el mes, incluso el 1 por 100 de la prefectura, para que lo perciba de la citada recaudacion de contribuciones directas, como está prevenido.

6^a La otra quinta parte á que se refiere la prevencion 2^a, será enterada precisamente por los sub-prefectos ó comisionados en la recaudacion principal de contribuciones del Departamento á que pertenezcan, á disposicion de este ministerio para los objetos de que habla la misma prevencion segunda.

7^a Las consignaciones sobre el mismo impuesto de capitacion concedidas á varios Departamentos y poblaciones antes de la publicacion de la ley de 17 de Marzo último, subsistirán por ahora, hasta que con datos suficientes sobre el monto de

sus ingresos municipales, se determine sobre ellas definitivamente.

8º En los lugares donde no haya receptorías ni sub-receptorías del erario, los intendentes municipales recogerán los datos necesarios para calcular la dotación que pueda producir, al seis y cuarto por ciento, la recaudación de las alcabalas y de los ramos municipales, incluidas las asignaciones sobre la capitación; publicarán una convocatoria anunciando la erección en esos lugares de una receptoría ó sub-receptoría de ambos fondos con la dotación que resulte; y si hubiere personas que soliciten servirla, propondrán al Ministerio de Hacienda, por los conductos debidos, la erección de esas oficinas y la persona que estimen á propósito para la provisión. Cuando esto no fuere asequible, las municipalidades de estos lugares encomendarán la recaudación y manejo de sus fondos á receptores municipales, que nombrarán los gobernadores á propuesta de los intendentes.

9º Las municipalidades continuarán pagando, mientras no se disponga otra cosa, la dotación de los alcaldes de las cárceles, la de las rectorías de recogidas, la de los ministros de vara y las de los escribientes de los juzgados locales.

Lo que comunico á V. E. para su publicación y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1855.—*Aguilar*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de

NUMERO 4463.

Julio 6 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se veteranizan los batallones activos de Atlixco y Tehuacan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se veteranizan los batallones de milicia activa denominados de Atlixco y de Tehuacan. El primero llevará el nombre de 3º ligero permanente, y el segundo el de 6º de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, *Munuel María de Sandoval*.

NUMERO 4464.

Julio 6 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 17 de Abril último, sobre conductas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 17 de Abril del presente año, que dispuso que el dinero que de cualquiera procedencia se dirija á los puertos, irá precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso.

2. En consecuencia, quedan en libertad los particulares para remitir sus fondos á los puertos cuando les parezca, sin esperar la salida de la conducta que esté establecida, sujetándose á lo prevenido en

los arts. 12, 13, 14 y 15 del decreto de 11 de Julio de 1853; con la diferencia de que en lugar del dos por ciento que conforme al citado art. 13 debian pagar en la administracion de rentas que expida la guía por el derecho llamado de circulacion, pagaran el siete por ciento señalado en el diverso decreto de 12 de Abril último, y que por falta de presentacion de la tornagüa respectiva en el plazo que se les fije, se les exigirá desde luego el pago doble de los derechos de exportacion.

3. Los administradores de rentas que expidan guías para la conduccion de caudales á los puertos, tendrán muy especial cuidado de exigir las tornagüas respectivas en el plazo designado. Cualquiera omision ó disimulo que se observe en ellos con respecto á este punto, se castigará conforme á la ley penal de 28 de Junio del referido año de 1853, como delito de los de que trata la parte 5ª del art. 3º de la misma ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 6 de Julio de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel Maria Canseco*.

NUMERO 4465.

Julio 7 de 1855.—Decreto del gobierno.—Nueva denominacion del batallon activo de Sombrerete.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Sombrerete, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Zacatecas, se denominará 8º ligero activo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1855.—Por ausencia del Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, *Manuel Maria de Sandoval*.

NUMERO 4466.

Julio 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Que nadie podrá manejar ni recibir los caudales del erario sin la correspondiente fianza.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ninguna persona podrá manejar caudales del erario ni recibirlos para el desempeño de ninguna comision ó encargo, de cualquier género que sea, ni para cualquier otro objeto, sin dar previamente las correspondientes fianzas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4467.

Julio 12 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Sobre agentes de negocios.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo individuo que quiera adoptar como profesion la de agente de negocios necesita para su ejercicio obtener previamente el título respectivo del supremo gobierno. Esto no excluye la libertad que tiene todo habitante de la República para promover y agitar sus negocios judiciales y sus ocursoa cerca del gobierno ó de cualquiera otra autoridad, ya por sí mismo, ya por medio de apoderado legalmente capaz que merezca su confianza.

2. Son agentes de negocios los titulados que actualmente existen, y los que fueren nombrados en lo de adelante con arreglo á esta ley.

3. Para ser agente de negocios se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. Honradez y aptitud acreditadas.

IV. El título del supremo gobierno.

V. Tener casa abierta en lugar conocido.

VI. Estar comprendido en el registro de que habla el art. 13 de este decreto.

VII. Prestar una fianza á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, de cuatro

mil pesos los que hayan de ejercer en esta capital; de tres mil en los Departamentos de Puebla, Guadalajara, Guanajuato y San Luis Potosí, y de dos mil los restantes, incluso los territorios. Esta disposicion comprende aun á los agentes que existen, quienes deberán otorgar la fianza dentro de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley.

4. Los que fueren fiadores de agentes de negocios, tienen obligacion de hacer que se publique en alguno de los periódicos de la capital de la República ó de la del Departamento de la residencia del fiado, la vacante que ocurra por muerte de éste, destitucion ó cualquiera otro motivo. Solo cuando cumplan con este deber quedarán libres los primeros de toda responsabilidad, si dentro de tres años de la fecha del aviso no apareciere alguna reclamacion contra ellos.

5. El primer y segundo requisitos de que habla el art. 3º se justificarán con la fe de bautismo ó con la carta de ciudadanía, y la honradez con una informacion de tres testigos idóneos.

6. A los agentes se les exigirá un año de práctica, que deberán tener en el estudio de un abogado ó en el despacho de algun escribano ó juzgado del fuero comun, y sufrirán, sobre tramitacion y puntos de práctica de los juicios y organizacion de los ministerios y principales oficinas en los ramos de hacienda y guerra, un examen que hará la primera sala del Tribunal Supremo en la capital de México, ó tres abogados electos por la misma sala en los territorios, y una comision de igual número de letrados elegidos por el Tribunal Superior respectivo en los Departamentos.

7. Despues que el solicitante hubiere sido aprobado por mayoría de votos, prestará juramento en la capital de México ante el Tribunal Supremo, en los Departamentos ante el Tribunal Superior, y en los territorios ante el jefe político, de usar bien y fielmente de su oficio; y con estos docu-

mentos ocurrirá al supremo gobierno para que se le expida el correspondiente título por el Ministerio de Gobernacion, exhibiendo por derechos la cantidad de 150 pesos en el Distrito, 100 en los Departamentos de México, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Jalisco, y 70 en los restantes, incluso los territorios.

8. En la capital de la República se establecerá un colegio de agentes de negocios, á que pertenecerán todos los titulados, y tendrá un presidente, un vice, un secretario, un pro-secretario y un tesorero, electos de entre ellos mismos. El objeto del colegio será promover y conservar el buen nombre de sus individuos, por la utilidad de sus servicios al público, y además la creacion y conservacion de un fondo que se formará de cuotas asignadas á los mismos individuos del colegio y se destinará al socorro de sus viudas y huérfanos, ó de los que se hallaren en grave necesidad por enfermedad u otro motivo inculpable, á juicio del mismo colegio segun todo lo dispondrá el reglamento de que se trata en el artículo siguiente.

9. El colegio se instalará dentro de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley, bajo la presidencia del ministro de Gobernacion; formará su reglamento y lo remitirá al supremo gobierno para su aprobacion, no pudiendo sin ella ponerlo en práctica.

10. No pueden ser agentes de negocios los eclesiásticos seculares ni regulares, los militares en servicio, los que no tengan los requisitos de que habla el art. 3º, ni los empleados en actual servicio público que gocen algun sueldo.

11. Los agentes de negocios pueden ejercer su oficio en todos los tribunales, juzgados y oficinas y corporaciones de la República, en donde serán admitidos y considerados como tales, siempre que presenten documento ó poder en que aparezca la comision de la persona que los ocupa.

12. Cuando el asunto que haya de tratarse sea judicial y al agente se le enco-

miende representar legítimamente la persona y derechos de la parte interesada, necesita poder extendido con las formalidades del derecho; pero no siendo el negocio de esta naturaleza, ó limitándose el encargo del agente á promover el pronto y buen despacho del asunto, sin aquel carácter de personero propiamente tal, bastará una carta-poder en la que aparezcan los términos de la comision. Cuando hubiere motivos para dudar de la autenticidad de la carta, podrá exigirse al agente que la compruebe de una manera legal.

13. Sin embargo de que los agentes pueden ejercer en todos los lugares de la República, nunca podrá haber para este efecto más de veinte en el Distrito, más de diez en cada uno de los Departamentos de Puebla, Guadaluajara, Guanajuato y San Luis Potosí, más de cinco en los demás Departamentos, ni más de tres en los territorios. Cuando algun agente variare de residencia, dará la fianza y pagará la cuota asignada á los agentes del punto en que se radica.

14. Para que se cumpla el objeto del artículo precedente, se llevará un registro en cada uno de los tribunales supremos superiores, en el que conste el nombre y lugar de la residencia de los agentes que haya en ejercicio. El que sin estar inscrito ejerciere su oficio, será tenido como intruso y sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos por primera vez, de cien á doscientos por segunda, y por tercera será destituido del encargo por el tribunal ante quien se hubiere acusado esta falta y previa justificacion de las dos anteriores. No incurrirá en estas penas el agente que pase de un punto á otro de la República con poder especial para determinado negocio. En caso de destitucion, el tribunal que la imponga recogerá el título del culpable, lo remitirá al supremo gobierno y le dará conocimiento de la vacante que resulte.

15. Cualquier interesado es libre por revocar su poder á un agente, protestando

dejarlo en su buena opinion y fama, y para conferirselo a otro.

16. Cada agente deberá llevar un libro en que conste la cuenta de cada uno de sus comitentes, el estado sucesivo de sus negocios y el término á que hayan tocado. El libro estará sellado conforme á la ley, foliado y autorizado por el gobernador del Distrito en la capital y por los prefectos en los demás lugares; firmando uno ú otros en la primera y última fojas la razon del número de las que contenga, y rubricando las intermedias.

17. El oficio de agente de negocios es de buena fé y de confianza; el que abusare de él, bien porque revele los secretos de su parte, porque se deje sobornar, ó porque sirva á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de éste y cualquiera otro cargo publico, y responsable de los perjuicios que ocasione. El que fuere convencido de morosidad culpable en un negocio, perderá sus agencias y pagará perjuicios al interesado. La tercera condenacion de esta naturaleza será precisamente acompañada de destitucion.

18. Los agentes cobrarán en negocios judiciales los derechos que señala á los apoderados el arancel vigente; en los de otra especie el premio en que hubieren convenido con el dueño del negocio, y á falta de convenio, el que designen dos arbitradores elegidos respectivamente por el agente y poderdante, ó por el juez en su defecto. Los arbitradores nombrarán, antes de conocer en el negocio, un tercero para caso de discordia, y decidirán sin recurso. Pueden los agentes concertar igualas para todos los negocios de una casa, pero les está prohibido el pacto de *cuota litis* bajo la pena de destitucion.

19. Los que sin ser agentes titulados tomanen como profesion la de aquellos, serán reputados como tinterillos y castigados conforme á las leyes vigentes.

20. Los secretarios, escribanos, oficinistas y cualesquiera empleados que en los casos que puedan y deban hacerlo, don

razon de los negocios ó faciliten los expedientes á cualquiera persona que no sea el interesado ó su apoderado legitimo, ó el agente titulado que gestione en ellos, serán multados, por cada vez que lo hicieren, en cincuenta pesos, sufriendo además las penas que establecen las leyes.

21. No comprende á los agentes que están actualmente titulados lo prevenido en los artículos 5º y 6º de la presente ley; pero tienen obligacion de refrendar sus títulos á los tres meses, contados desde su promulgacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Julio 12 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4468.

Julio 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el art. 9º del de 30 de Enero de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 9º del decreto de 30 de Enero del presente año, que consignó al Excmo. ayuntamiento de esta capital el producto de la alcabala causada por la traslacion de dominio de las fincas de la propia capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo trascribo á V. E. para que lo haga al Excmo. ayuntamiento.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1855.—*Aguilar*.

NUMERO 4469.

Julio 18 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se recomienda la persecucion de los revolucionarios.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Con fecha de ayer se dice á este ministerio por el de la Guerra lo que copio:

Excmo. Sr.—Con fecha 6 del actual dije á los Excmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los Departamentos lo que sigue:—S. A. S. el general presidente, que desde su ingreso al mando supremo de la nacion no ha querido otra cosa que gobernar con la sensatez de un magistrado á quien se confian los importantes destinos de un pueblo maltratado por tantos y tan graves infortunios, cree conveniente para la conservacion del orden, que se reprima enérgicamente toda tentativa que tienda á relajar los vínculos de respeto y obediencia que deben existir entre el súbdito y el que manda.—S. A. S. ha querido oír la verdadera opinion nacional en lo relativo á la marcha futura de su gobierno, porque si bien admite la discusion juiciosa y razonada que ilustre, prueba altamente los desmanes que pueden desquiciar la sociedad. La voluntad general debe hacerse conocer é imperar pacíficamente. En tal concepto, perseguirá V. E. con el mayor empeño á toda gaviila que invocando algun principio vol-

ro, ya difundiendo la alarma entre los habitantes pacíficos, ya lanzando á la carrera del crimen á los incautos que eligen para instrumentos de sus nefandas miras esos revoltosos de profesion que no están conformes con gobierno alguno. La ley, pues, debe aparecer con toda la augusta majestad de que está revestida.—El libre examen de las materias propuestas á discusion por el supremo magistrado, demuestra su buen sentido y su recta intencion, y si contra sus benéficas disposiciones, y desentendiéndose del bien público se conspira á mano armada, los que así proceden no tienen derecho á consideracion alguna, porque en sus ánimos obran la malevolencia y la perversidad.—En fin, V. E. es responsable de la conservacion de la paz en el Departamento que le está confiado, y S. A. S. espera que sabrá dictar las medidas convenientes al efecto, en cumplimiento de sus deberes y correspondiendo así á la alta confianza que le merece.

Y lo traslado á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento, y á fin de que por su parte dicte las providencias convenientes.

Y lo trascribo á vd. para los fines que se expresan.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1855.—*Lares*.

NUMERO 4470.

Julio 18 de 1855.—Decreto del gobierno. Se declara dia de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte de D. Agustín de Iturbide.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria, D. Agustín de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que para el exacto cumplimiento del presente decreto, se ha servido S. A. S. el general presidente acordar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.^o El día 19 de Julio vestirán luto riguroso todos los empleados del gobierno nacional, según está detallado en la prevención reglamentaria de la ley de 29 de Febrero de 1836.

2.^o En las plazas de armas, puntos artillados y en todos los edificios dependientes del supremo gobierno, se enarbolará el pabellón nacional á media asta, desde las seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

3.^o Al toque de diana se dispararán tres tiros de artillería, repitiéndose uno cada media hora, hasta las ocho de la noche, en que cesarán.

La fuerza armada marchará con armas á la funeraria y cajas á la sordina, conservándose de ese modo hasta el toque de retreta, que será también á la sordina.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

NÚMERO 4471.

Julio 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara que quedarán amortizadas en el término de un año las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber en los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a

—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el término de un año, contado desde la publicación de este decreto, quedarán amortizadas las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber existentes en los puertos de la República, cualquiera que sea la época en que se hayan importado.

2. Para los efectos que se introduzcan en lo sucesivo regirá igual plazo, contado desde el día del despacho del buque conductor.

3. En las cuentas de procedencias que deben llevar las aduanas marítimas y fronterizas, según esta prevenido, asentarán como consumidas en el puerto ó lugar de su ubicación, las mercancías que no aparezcan interuadas durante el año de que hablan los artículos anteriores.

4. Concluido que sea el plazo que se señala en dichos artículos, no se expedirán guías para la internación de los efectos á que se refieren. La contravención de lo prevenido en este artículo, se castigará como delito de los comprendidos en la parte 1.^a del art. 3.^o de la ley penal de 25 de Junio de 1853, y las guías se tendrán por nulas y de ningún valor.

5. Las aduanas marítimas cuidarán bajo de su responsabilidad de que en los pedimentos de guías, y en ellas mismas, se exprese con la debida exactitud la fecha en que hizo su descarga el buque conductor de los efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. } México, Julio 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Cansaco*.

NUMERO 4472

Julio 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Derechos que debe pagar el vino mezcal.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 19 de Julio de 1854, que señaló el derecho que debía pagar el vino mezcal al tiempo de su extracción de las fábricas.

2. Se restablece la cuota de doce y medio por ciento de alcabala sobre su aforo, que debe pagar el expresado vino mezcal, según lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 11 de Julio de 1843.

3. El cobro de la cuota que se restablece, se ejecutará en el lugar en que se den por terminadas las gutas por introducción, venta ó final destino, según las reglas establecidas para el derecho de alcabala.

4. Además de la cuota designada en el art. 2º del presente decreto, pagará el vino mezcal el derecho de medio por ciento que está establecido para tribunales mercantiles y dos y medio por ciento por los municipales, y el que se introduzca en esta capital satisfará también el impuesto de dos reales por cada barril que le señaló el decreto de 19 de Agosto de 1853, para proteger la educación de la niñez indigente.

5. Lo dispuesto en el presente decreto comenzará á tener efecto desde luego en toda la República; mas al vino mezcal que en la actualidad se halle en camino y se

introduzca despues de publicada esta disposición, no se le cobrarán los nuevos derechos que en ella se restablecen, siempre que se acredite suficientemente haber pagado los que señaló el decreto de 19 de Julio de 1854.

6. El derecho municipal prevenido en este decreto, se cobrará en toda la República en lugar de los que estaban establecidos anteriormente, quedando prohibido á las autoridades locales hacer alteración alguna en la cuota que ahora se señala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Cansaco*.

NUMERO 4473.

Julio 21 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Se extingue en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdoba.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda extinguido en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdoba, por haberse insubordinado.

Art. 2. Los individuos que de dicho cuerpo hayan conducídose con honor, se refundirán en el escuadron activo de lanceros de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 21 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, *Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 4474.

Julio 23 de 1855.—Decreto del gobierno.—Varias prevenciones sobre tornaguías.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siempre que se presente alguna tornaguía por cuya falta se hayan cobrado los respectivos derechos, y dicho documento esté extendido por la oficina que deba legalmente emitirlo dentro de los plazos señalados en la guía respectiva, habrá lugar á la devolución de los mismos derechos, no obstante lo dispuesto en la parte final del art. 30 del decreto de 24 de Febrero de 1837, y solo en el caso de que la tornaguía fuere expedida despues de vencidos dichos plazos, ó el de seis meses de que habla el citado artículo, no podrá hacerse la devolución.

Art. 2. Tampoco se cobrará multa por tornaguías no presentadas, correspondientes á guías que se expidan para efectos libres de derechos, siempre que la presentación de la guía en la aduana de su final destino se haya hecho en tiempo oportuno y de manera que no haya cabido el abuso único que puede hacerse con las guías de esta clase, documentando con ellas efectos

que no sean libres, é introduciendo despues la guía y los efectos de su factura para amortizarla.

Art. 3. Tampoco se estimará como extravío de ruta á que se refiere el art. 15 de la pauta de comisos, el movimiento de los cargamentos en direcciones paralelas á la vía principal, y solo se juzgará como extravío, el retroceso á rumbo opuesto á la dirección de la carga, siguiendo á rumbo diferente, como cuando siendo la ruta de Norte á Sur, la carga se dirija á Oriente ó Poniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4475.

Julio 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede á la compañía de seguros sobre la vida, llamada la "Hereditaria," permiso para establecer asociaciones en la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección tercera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso á la Compañía de seguros mútuos sobre la vida, establecida en la ciudad de la Habana con el título de "La Hereditaria," para formar asociaciones en la República, bajo las mismas reglas y condiciones que constan

en los estatutos aprobados por el gobierno de la isla de Cuba, y que van insertos al pié de este decreto.

2. Los fondos que se reúnan en virtud de dichas asociaciones, serán administrados por la persona que al efecto nombre la Compañía, dando oportunamente conocimiento de la eleccion al supremo gobierno, siéndolo en la actualidad el Sr. D. Genaro J. Basañez.

3. Habrá además un consejo, compuesto de seis individuos, elegidos por la junta de suscritores de la República y aprobados por el supremo gobierno, con el objeto de sustituir á la persona encargada de la administracion de los fondos, en los casos de enfermedad ó ausencia temporal, promover todo lo que crea conducente al mejor éxito de las asociaciones, inspeccionar los libros y cuentas de sus negocios, por lo ménos una vez cada mes y siempre que lo considere conveniente, y vigilar que en todo se cumpla con lo prevenido en los estatutos, dando sin demora conocimiento de cualquiera falta que note sobre esto á la Compañía y al supremo gobierno, para que se ponga el remedio oportuno.

4. Este consejo se renovará anualmente por terceras partes, saliendo el primer año los dos primeros en el órden de la eleccion que ahora se haga, el segundo los dos posteriores, y en los años siguientes los dos más antiguos. Los individuos del consejo podrán ser reelectos, ocupando en el caso de reeleccion el nuevo lugar que les corresponda en el órden de antigüedad para las renovaciones subsecuentes.

5. En ningun caso podrán ser modificadas ó alteradas las reglas que contienen los actuales estatutos de la Compañía, respecto de las suscripciones que se hayan tomado ó se tomen en la República, sin previo consentimiento del supremo gobierno, y cualquiera variacion que se haga sin este requisito, no será obligatoria para las personas que en ella se hayan suscrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Julio de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

Gobierno, capitania general, superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.

Secretaría de gobierno.—En vista de la instancia de los Sres. Cid y Embil en solicitud de permiso para establecer una Compañía de seguros mútuos sobre la vida, titulada: "La Hereditaria," bajo las condiciones económicas y administrativas designadas en el proyecto de estatutos que han presentado á esta superioridad:

Y considerando, 1.^o que corresponde á este gobierno la autorizacion solicitada con arreglo á las disposiciones vigentes;

2.^o Que las compañías de esta clase pueden producir resultados satisfactorios, y que los estatutos que se han presentado, garantizan una buena gestion de los intereses de la proyectada Sociedad, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza á D. Ruperto Cid y D. Miguel de Embil para establecer en esta isla una Compañía de seguros mútuos sobre la vida, bajo el título de "La Hereditaria," y con arreglo á los estatutos presentados.

2. Se nombrará por este gobierno un delegado que lo represente y ejerza en beneficio público la fiscalizacion que determinan los estatutos; debiendo este cargo ser retribuido por la Compañía, y no recaer en empleados en activo servicio.

Habana, 26 de Enero de 1855.—Concha

LA HEREDITARIA,
COMPAÑIA CUBANA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

ESTATUTOS.

CAPITULO I.

Constitucion de la Compañia.

Art. 1. Se establece bajo la denominacion de La Hereditaria una Compañia de seguros mútuos sobre la vida; su domicilio es en la Habana.

2. El objeto de esta Compañia es la formacion de asociaciones mutuas fundadas sobre las probabilidades de la vida, y su duracion queda fijada en cincuenta años.

CAPITULO II.

Operaciones de la Compañia.

3. Las asociaciones de seguros mútuos fundadas sobre las probabilidades de la vida, se concretan a los casos:

- 1º De supervivencia.
- 2º De muerte.

SECCION PRIMERA.

Supervivencia.

4. Las asociaciones de supervivencia son de cinco clases:

1ª De aumento del capital con enajenacion del capital y de la renta por entrega única.

2ª De aumento del capital con enajenacion del capital y de la renta por entregas anuales.

3ª De aumento del capital sin enajenacion de la renta.

4ª De aumento de la renta sin enajenacion del capital.

5ª De aumento de la renta con enajenacion del capital.

5. En cada una de estas asociaciones el seguro puede hacerse en provecho del suscriptor ó en el de tercera persona, con obligacion de justificar su consentimiento ó el de sus ascendientes, maridos ó tuto-

res, si fuese inhábil para contratar por sí mismo.

El individuo en cuya cabeza descansa el seguro, es el asegurado.

El individuo llamado á recoger los beneficios, es solo el sócio.

El suscriptor es sócio todas las veces que el seguro no sea estipulado en provecho de tercero.

6. Los repartos de productos que segun los estatutos, deben verificarse en las asociaciones de supervivencia á beneficio de los sócios, no pueden tener lugar más que entre los que acrediten la existencia de las personas en cuya cabeza descansa el seguro; aumentándose dichos productos á favor de los que hacen la justificacion referida, con la parte que hubiese correspondido á los que no la hicieron.

7. La duracion de las asociaciones en caso de supervivencia, se fija por periodos de cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años.

Desde seis meses ántes de espirar el término de cada asociacion no podrá admitirse en ellas ninguna suscripcion.

Cada cinco años se efectuará una liquidacion general de todas las asociaciones de supervivencia, cualesquiera que sean su naturaleza y duracion.

8. Estas asociaciones pueden constituirse sobre individuos de una misma ó de distintas edades, con tal de que la diferencia no exceda de los periodos marcados en las tarifas.

9. Nadie puede ser suscriptor si no es hábil para contratar.

10. El compromiso del suscriptor con la Sociedad de que forma parte, se acreditará por una póliza duplicada, firmada por el suscriptor y el director de la Compañia.

11. Toda suscripcion debe ir acompañada de una copia de la fé de bautismo ó acta de nacimiento, y en su defecto, de un documento auténtico que haga constar la edad del asegurado. Este documento deberá presentarse y quedará depositado en

la direccion hasta la liquidacion de la Sociedad.

12. Las suscripciones se efectuarán por entregas al contado, ó por entregas anuales iguales entre sí.

Ninguna suscripcion puede ser menor de cincuenta pesos por anualidad, y de doscientos pesos por una sola vez.

En todos casos las suscripciones por entregas únicas ó anuales, deberán ser de un múltiplo de ciento.

No obstante, la administracion de la Compañía podrá abrir asociaciones especiales y determinadas, en las cuales las entregas únicas sean menores de doscientos pesos, y las de anualidades menores de cincuenta.

Los suscritores por entregas únicas las harán al tiempo de recibir su póliza.

Los suscritores por anualidades realizarán tambien la primera al recibir la póliza, y se comprometerán á efectuar las siguientes en las épocas que fije la misma póliza.

13. Las entregas que se hiciesen en un mismo año, pero en distintos meses, se traerán á la igualdad proporcional por medio de una tarifa especial formada con este objeto.

14. Por el fallecimiento del asegurado se libra al suscriptor por anualidades de todas las entregas posteriores á la defuncion.

15. El atraso de un año en el pago de la anualidad producirá la caducidad del derecho on beneficio de la asociacion.

Sin embargo, en el caso de supervivencia del asegurado pasado el término de la asociacion, las sumas satisfechas se le devolverán sin intereses y sin los beneficios de mortalidad que le hubiesen correspondido.

Queda, no obstante, entendido que esta condicion de supervivencia no es necesaria á las asociaciones formadas sin enajenacion del capital, el cual debe volver en todo caso á los suscritores que le han entregado, ó á sus herederos, al término de la asociacion.

El suscriptor que habiendo dejado de pagar su anualidad quiera purgar la mora satisfaciendo lo que deba ántes de trascurrir el año cuya espiracion produce la caducidad, estará obligado á abonar en el mismo acto un interés proporcionado al tiempo del retardo, y calculado por una tarifa especial. La facultad cesa en todo caso trascurrido que sea el término fijado para la produccion de los documentos relativos al reparto, y queda resuelta irrevocablemente la caducidad contra todo socio cuya imposicion no fuese entregada en efectivo en esta época.

El suscriptor que hubiese decaído de su derecho, deja de formar parte de la Sociedad, bajo la reserva de los derechos indicados en el párrafo primero del presente artículo.

SECCION SEGUNDA.

Casos de muerte.

16. Las asociaciones para el caso de muerte son de una sola clase; tienen por objeto el proporcionar un capital al fallecimiento del asegurado, sea á sus herederos, sea á la persona designada en la póliza del seguro.

La duracion de cada asociacion será de un año.

La liquidacion y entregas se harán todos los años en provecho de los individuos que los fallecidos hayan indicado en su póliza.

17. Estas asociaciones pueden constituirse sobre individuos de una misma ó de distintas edades.

18. Toda suscripcion debe ir acompañada: 1º De una copia legalizada de la fé de bautismo del suscriptor ó acta de nacimiento, y en su defecto, de un documento auténtico que haga constar la edad del asegurado. 2º De una certificacion de dos médicos elegidos por la direccion, en la que conste que el estado de salud del asegurado no le expone á ninguna causa especial de defuncion.

Estos documentos se comunicarán al consejo de vigilancia, el cual podrá exigir además el exámen ó justificación que estime conveniente, y quedarán archivados en la dirección.

19. En las asociaciones para el caso de muerte las entregas serán siempre anuales.

20. Ninguna asociación podrá constituirse con menos de veinte suscritores.

21. Se contrae obligación para varias asociaciones de un año, al arbitrio del suscriptor, expresado en la póliza de seguro. Mas no se admite suscripción para menos de diez anualidades ni para más de veinte.

CAPITULO III.

De los fondos de las asociaciones.

22. Las entregas deben hacerse, á saber:

En efectivo en la caja de la dirección.

Y en los distritos en poder de los agentes de la Compañía, especialmente comisionados á este efecto; pero solo en libranzas pagaderas en la Habana á la orden del director de La Hereditaria, en los casos que sea posible.

Al hacer estas entregas se dará á los suscritores recibos extraídos de un registro, con talon rubricado por el presidente de la junta de vigilancia, que lleven números de orden por asociación.

23. La administración de La Hereditaria concretará sus operaciones á hipotecas de fincas urbanas por cantidades que no excedan de veinte mil pesos, sea cual fuere el valor de la propiedad, en los dos tercios de su tasación moderada, cuyos dos tercios servirán de base, con la condición expresa de quedar vendida la finca á favor de la empresa, siempre y cuando al vencimiento del plazo no se satisfaga la imposición, con reserva al dueño de reivindicar la finca satisfaciendo la deuda con el aumento de intereses dentro del plazo de un año, pasado el cual se tendrá por firme ó irrevocable la venta: en censos

perpétuos sobre fincas urbanas con producto de cinco á seis por ciento anual que se obtengan á descuento de treinta ó cuarenta por ciento: en acciones de las Compañías de confianza, como son de seguros, caminos de hierro, almacenes de depósito y en general, en vía de producto por dividendos y por el mayor valor que deban tener, y en depósitos con interés en bancos ó instituciones de completa seguridad, mientras se proporciona mejor inversión.

Los fondos de cada asociación se administrarán con separación, y no se confundirá por ningún concepto con los de las demás.

24. Los títulos, acciones, escrituras y cuantos valores adquiriera la Sociedad, con arreglo al artículo veintitres, se depositarán en una caja con tres llaves, de las cuales una estará en poder del delegado del gobierno, otra en el del vice-presidente del consejo de vigilancia, y la tercera en el del director ó sub-director de la Compañía.

25. La inversión de los fondos se hará con precisa intervención de un corredor de número que nombrará la dirección.

CAPITULO IV.

De los repartos de los intereses y dividendos.

26. Los documentos que deben presentarse para tener derecho al reparto, son: el certificado de vida del asegurado sobreviviente y el acta de defunción del asegurado muerto al llegar la época fijada por la póliza para dar entrada á los derechos de los asociados ó de sus herederos.

Los términos improrogables de la presentación de estos documentos, bajo pena de caducidad, serán de tres meses, contados desde el término de la asociación para los interesados que residen en la isla, y de un año para los que se hallen ausentes.

Los documentos se remitirán ó entregarán sin gastos bajo recibo de la dirección.

Toda inexactitud en las declaraciones y documentos presentados, cuyo objeto y resultado fuese cambiar falsamente la posición de los asociados, sea en el momento de la suscripción, sea en las épocas de la distribución, traerá consigo la caducidad de todo derecho á los beneficios de la asociación.

27. En las asociaciones de aumento y usufructo de la renta se satisfarán los intereses y dividendos á los que á ellos tengan derecho, en la quincena siguiente al llegar al término fijado para la justificación de los derechos de los asociados.

28. Los intereses de las rentas que pertenezcan á las asociaciones de aumento de capital sin enajenación de la renta, se distribuirán á los interesados en la quincena siguiente al vencimiento de cada semestre de renta.

29. En las sociedades de aumento y usufructo de la renta, los intereses y dividendos vencidos que dos años despues de ser exigibles no hubieren sido recogidos por los interesados, se depositarán por cuenta suya en la caja de ahorros ó donde creyere conveniente el consejo de vigilancia.

CAPITULO V.

SECCION PRIMERA.

De la liquidacion de las asociaciones.

30. La liquidacion general quincenal de todas las asociaciones formadas para el caso de supervivencia, será completa y definitiva con respecto á las asociaciones que debiendo concurrir á dicha liquidacion, hayan llegado en el momento que se efectúe al término de su duracion.

El reparto de dividendos que les corresponda comprenderá, por consecuencia de ello, además del reembolso del capital de las imposiciones, los productos que resulten:

1° De las acumulaciones de intereses de las mismas imposiciones.

2° De las utilidades de la mortalidad.

3° Del beneficio proveniente de las caducidades de derechos.

Esta misma liquidacion general quincenal de todas las asociaciones para el caso de supervivencia, será solo parcial y provisional con respecto á las asociaciones cuya duracion espire en épocas posteriores, y comprenderá únicamente las utilidades de la mortalidad y de los derechos que hubiesen caducado.

El importe de estas utilidades se repartirá proporcionalmente entre las varias asociaciones, y la parte atribuida á cada una de ellas se pasará á cuenta nueva y definitivamente á su haber, con expresion de la porcion correspondiente á cada categoría de socios de la misma edad, en razon exacta del importe de las imposiciones y de la fecha de ingreso de cada uno en la asociacion de que forme parte.

31. Se reservan todos los derechos á los herederos ó interesados de los socios que no hubiesen fallecido sino despues de haber llegado la sociedad á su conclusion; siendo obligacion de dichos interesados ó herederos acreditar la fecha de los fallecimientos en los términos fijados para la presentacion de los documentos justificativos de los derechos de los socios.

32. Al espirar cada asociacion, se liquidan sus valores para verificar el reparto del capital entre los interesados, y la parte de cada uno le será pagada en metálico ó valores que lo representen á satisfaccion del interesado.

En cambio de estos valores, el socio entregará la póliza con el correspondiente recibí ó carta de pago, y si se hallase en la imposibilidad de presentar dicho documento, deberá reemplazarse por un finiquito formal otorgado ante escribano público, siendo los gastos de su cuenta.

33. El capital de las imposiciones entregadas en las sociedades de aumento de capital, se distribuirá á los interesados en la misma época que la renta, segun se previene en el artículo 29.

34. Todos los plazos fijados arriba para

la justificación de los derechos de los socios, son perentorios y fatales, y su trascurso produce los efectos de caducidad de todo derecho que quedan indicados en los artículos precedentes, sin que sea necesario ningún acto ni declaración judicial.

Las sumas repartibles que no se hayan presentado á cobrar los interesados, con tal de que oportunamente hayan justificado sus derechos, se depositarán por su cuenta en la caja de ahorros ó donde disponga el consejo de vigilancia, á los seis meses de ser exigibles.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones varias.

35. En caso de fallecimiento de un socio, sus herederos ó interesados están obligados á hacerse representar por uno solo de entre ellos para todos los actos y gestiones que pueda tener que hacer cerca de la Compañía.

36. Se someterá al examen del consejo de vigilancia, cada vez que éste lo exija, el estado de la contabilidad y de la situación de la caja, así como los libros, papeles y documentos de la Compañía. También á los interesados que los soliciten se les pondrá de manifiesto los mismos libros y documentos en las oficinas de la Compañía, mas nunca fuera de ellas.

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De la junta general.

37. La junta general se compondrá de los cinco suscritores de mayor imposición en cada asociación, y sus resoluciones, legalmente acordadas, son obligatorias para todos los asociados.

38. Se reune anualmente en la última quincena del mes de Diciembre, siendo convocada con la debida anticipacion por anuncio publicado en los periódicos, y por carta particular circulada al mismo tiem-

po, en la que se exprese si la junta ha de ser ordinaria ó extraordinaria, y en este último caso se dirá el objeto en la carta.

39. La junta general no se considerará legalmente constituida si no se reuniesen las dos terceras partes de las personas designadas con arreglo al art. 37.

En el caso de no reunirse el número arriba indicado, se convocará á segunda junta, y los acuerdos que se adopten por la mayoría de los que asistan y un votante más, serán obligatorios y cumplidos.

40. Cualquier individuo de la junta puede hacerse representar en la misma por otro suscritor ó por tercera persona, bastando en el primer caso una carta particular del representado al representante, y siendo necesario en el segundo un poder otorgado ante escribano público; pero nadie puede reunir más de una representación ó apoderamiento.

41. Cada individuo de la junta, por sí ó por medio de su representante, tiene derecho á un voto.

42. La junta general examina y aprueba la Memoria, balances y cuentas de la Compañía correspondientes al año próximo anterior, nombra los individuos del consejo de vigilancia, y promueve, por medio de proposición escrita, firmada por cinco de sus individuos, cualquier asunto de interés general para la Compañía, que los firmantes quieran someter á la deliberación de la junta general.

43. Será presidida por el delegado que nombre el gobierno cerca de la Compañía, y en caso de no poder asistir ésto por razon de enfermedad, por el vice-presidente del consejo de vigilancia, cuyo secretario lo será de la junta, aunque para el acto de votar á los individuos que han de formar parte del expresado consejo, elegirá el presidente para secretarios escrutadores á los dos suscritores más jóvenes que asistan á la reunion.

44. El corredor de la Compañía, los empleados de ésta, sus comisionados y demás interesados en la administracion, no po-

drán ser individuos de la junta general ni del consejo de vigilancia.

45. La elección para miembros del consejo de vigilancia se hará por papeletas y escrutinio secreto, bastando para esta votación de personas la mayoría relativa.

Las votaciones en todo lo demás podrán ser públicas ó secretas, según resuelva la misma junta.

46. La junta general puede ser convocada extraordinariamente por la dirección en caso de urgencia, con acuerdo del consejo de vigilancia.

SECCION SEGUNDA.

Del consejo de vigilancia.

47. El consejo de vigilancia será presidido por el delegado del gobierno, y se compondrá de doce individuos elegidos por la junta general de socios entre los suscritores de las varias asociaciones.

Si existieren una ó más asociaciones para el caso de muerte, cinco individuos por lo ménos deberán ser elegidos entre los suscritores de esta clase de asociaciones.

El consejo se renovará por terceras partes todos los años. La suerte determinará los miembros que han de salir en fin del primero y segundo año. Desde el tercero inclusive en adelante, se verificará la renovación siguiendo el orden de antigüedad. Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

En caso de fallecimiento, dimision ó ausencia prolongada ó salida de la asociación á que perteneciere, de alguno de los miembros del consejo de vigilancia, proveerá este mismo á su reemplazo provisional. El individuo elegido de este modo es reemplazado en la época en que lo hubiere debido ser su antecesor.

48. El consejo de vigilancia elegirá entre sus propios individuos un vice-presidente y un secretario, cuyas funciones durarán un año, al cabo del cual podrán ser reelegidas las mismas personas.

En caso de ausencia del vice-presidente,

te, será reemplazado por el individuo de mayor edad entre los presentes, y el secretario por el más jóven.

Para toda deliberacion se requiere siete votos conformes. En caso de empate, el del presidente será decisivo.

El director de La Hereditaria asistirá con voz consultiva á las deliberaciones del consejo de vigilancia.

49. El consejo de vigilancia se reunirá por lo ménos una vez cada mes, en el local de la administracion, para tomar conocimiento de las operaciones y cuentas del establecimiento, y además en cualquiera otra ocasion en que fuere convocado extraordinariamente, sea por el presidente, sea por el vice-presidente, y á propuesta de la dirección.

50. El consejo de vigilancia, en union con el delegado del gobierno, velará por la ejecución de los presentes estatutos en todas sus disposiciones, y con especialidad en lo relativo á la formacion, el empleo de sus fondos y á la liquidacion.

Toca tambien al consejo aprobar la liquidacion, sea de los intereses, sea de los capitales de cada asociacion, y autorizar su reparto entre los interesados.

51. El proyecto de liquidacion final de la sociedad se presentará por la dirección al consejo de vigilancia, y una copia de esta liquidacion general, aprobada que sea por el consejo, se remitirá al gobierno superior de la isla y otra al tribunal de comercio.

SECCION TERCERA.

De la dirección.

52. La dirección de la Compañía pertenece á sus fundadores, bajo la inspeccion del consejo de vigilancia y de un delegado nombrado por el gobierno.

53. Un banquero de la capital, elegido por la junta general anualmente, será el cajero de la compañía, y en su poder ingresarán provisionalmente los fondos que

por entregas de cualquier especie satisfagan los suscritores.

54. La direccion nombrará un abogado del colegio de la capital para consultor de la compañía.

55. La direccion nombra y separa á los agentes representantes ó empleados que exigiere el interés del servicio de la compañía, excepto al cajero.

56. La direccion podrá presentar á la aprobacion del consejo de vigilancia el nombramiento de un sub-director ó de otro empleado superior, encargado de reemplazarla temporalmente, para dirigir todas las operaciones de la Compañía.

57. La direccion sufraga todos los gastos de establecimiento y de gerencia, exceptuando solamente los de las pólizas y los corretajes del corredor de la Compañía. Estas comisiones quedan á cargo de cada una de las asociaciones, y el derecho de pólizas al de los suscritores.

Para indemnizarse de los gastos de administracion, cobrará la comision de un cuatro por ciento sobre el importe de cada suscripcion, en el acto de hacerse, dejando completa la suscripcion en la cantidad por que se admite. El documento justificativo de la entrega de suscripciones y del importe de la comision se acredita por las pólizas y recibos correspondientes.

58. La direccion cobrará para gastos de liquidacion el uno por 100 en la época de la misma, el importe de las cantidades que correspondan á los interesados, cuya comision se descontará del haber de cada partícipe al tiempo de hacerle sus entregas.

SECCION CUARTA.

Disposiciones generales.

59. Las modificaciones que convenga hacer en los presentes estatutos, no podrán efectuarse sino por un acuerdo adoptado por la junta general.

Estas modificaciones no tendrán efecto sin prévia aprobacion del gobierno.

cion de los presentes estatutos, la junta general podrá, á propuesta del consejo de vigilancia y en virtud de deliberacion motivada, pedir al gobierno la revocacion de la autorizacion concedida á los fundadores de la Hereditaria.

La junta general no podrá considerarse como legalmente constituida para esta deliberacion, si no asistiesen á ella las dos terceras partes de los socios por sí ó legítimamente representados.

61. La direccion deberá publicar por semestres el estado de operaciones de la Compañía y balance de la misma.

62. La direccion deberá facilitar al gobierno, siempre que éste lo estime conveniente, los medios necesarios para enterarse del estado de la Sociedad; sin perjuicio de la fiscalizacion que en la misma ejerza su delegado permanente.

63. El delegado del gobierno deberá darle cuenta mensualmente del cumplimiento de su encargo.

SECCION QUINTA.

Disposicion transitoria.

64. Hasta que el consejo de vigilancia se haya constituido, la direccion de la Compañía La Hereditaria queda autorizada para celebrar los contratos necesarios y hacer constar la constitucion de las asociaciones y para emplear sus fondos en la forma expresada en el art. 23, con la obligacion de hacer regularizar despues por el consejo de vigilancia las operaciones anteriores á su constitucion.

NUMERO 4476.

Julio 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Sobre arreglo del montepío civil de oficinas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—S. A. S. el general presidente se ha ser-

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Agosto de 1855, el montepío civil de oficinas será, un fondo particular de los empleados, separado de los demás ramos del erario público como estaba antiguamente, y sujeto á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas acerca de la materia, en cuanto no se oponga al presente decreto quedando siempre dicho ramo de montepío, bajo la protección del supremo gobierno, que la impartirá en todo lo que fuere necesario.

2. Todos los empleados que tengan sueldo fijo ó honorario al tanto por ciento, y que no estén incorporados al montepío militar ó judicial ni pertenezcan al cuerpo diplomático ó consular, quedan incorporados al de oficinas, y sujetos á los descuentos que este decreto ordena, aun cuando sus nombramientos tengan la calidad de provisionales; porque basta para la incorporación á este monte, que sirvan plazas fijas y perciban sus haberes de la hacienda nacional, á no ser que dichos nombramientos sean en clase de comisiones ó encargos, ó solo para suplir momentáneamente, pues en estos dos únicos casos no estarán comprendidos.

3. Los empleados contribuirán al monte, bajo las reglas y proporciones siguientes:

I. Los que actualmente se hallan incorporados y no hubieren satisfecho las antiguas mesadas de ingreso, continuarán como hasta aquí, con el descuento de un cinco por ciento de los sueldos que hoy gozan y en lo sucesivo gozaren.

II. Los que hubieren satisfecho dichas mesadas, seguirán sufriendo el descuento de un cuatro y medio por ciento sobre el sueldo de que las pagaron, y el cinco por ciento sobre el exceso que hubiere entre aquel sueldo y el que tengan actualmente, ó tuvieren en lo de adelante; y en consecuencia se deducirá el cuatro y medio

por ciento de una parte del sueldo, y el cinco de la otra, como hasta ahora se ha ejecutado.

III. Los empleados incorporados hoy al monte militar, y que por pasar ó haber pasado á oficinas que lo están al civil, se incorporaren á éste, contribuirán con el cuatro y medio por ciento de sus sueldos por la parte de que pagaron mesadas, y con el cinco por ciento por el resto, conforme á las reglas dadas para los empleados de hacienda.

IV. Los que de nuevo se incorporaren al monte, ya sea porque entren al servicio, ó ya porque estando en él no se hayan incorporado á virtud de las disposiciones que hasta aquí han regido en la materia, contribuirán con el cinco por ciento sobre los sueldos que disfruten y disfrutaren, y además pagarán tres mesadas de ingreso, que se les descontarán desde luego por duodécimas partes; en la inteligencia de que las mesadas solo se causan una vez y por el sueldo con que se incorpora el empleado al montepío.

V. Las personas incorporadas en el montepío militar, que sirvieren empleos de hacienda con el sueldo de sus empleos militares, continuarán incorporadas en el montepío militar sin pasar al de oficinas.

VI. Las que por pertenecer á oficinas civiles incorporadas al montepío militar, contribuyen hoy á él y quieran en lo sucesivo incorporarse al montepío de oficinas, podrán ser admitidas en éste, quedando sujetas, segun los respectivos casos, á los descuentos de mesadas y tanto por ciento establecidos en el presente artículo.

4. Se declara que el descuento para montepío es carga de los empleos, y por consecuencia en ningún caso habrá lugar á su devolución.

5. Ningun sueldo de los que segun el presente decreto quedan afectos al monte, será satisfecho en lo sucesivo sin el correspondiente descuento para este ramo; bajo el concepto de que los que lo contrario ejecutaren, pagarán por vía de pena á

favor del monte otro tanto igual al importe del descuento que dejaren de verificar, el cual ha de hacerse siempre al interesado sirviendo de regla á las oficinas pagadoras que aun cuando solo entreguen cantidades á buena cuenta de sueldos, sobre lo que ellas importen han de hacer la deducción oportuna para montepío; de manera, que ninguna suma, por corta que sea, deberán satisfacer si no es rebajando, en proporción de lo que paguen, lo que corresponda al mismo ramo.

6. Son de cargo de los fondos del monte todas las pensiones de montepío civil de oficinas, declaradas y que en lo de adelante se declaren, y por tanto, á las actuales pensionistas se les liquidará desde 1.^o de Diciembre de 1850 y hasta fin de Julio de 1855, para que lo que hasta entonces resulte á su favor, entre por todo su valor al fondo de la deuda interior, gozando el rédito de tres por ciento anual.

7. Cada cuatro meses deberá prorratearse entre todos los acreedores al monte la cantidad colectada, en proporción á sus pensiones, si no pudiesen satisfacerse íntegramente; prohibiéndose que ningún acreedor perciba más de lo que le corresponda, así como el que se hagan pagos que no sean generales y con los requisitos de reglamento, todo bajo la más estrecha responsabilidad de quien lo disponga y ejecute.

8. Lo directivo y económico de este ramo queda á cargo del director general de impuestos, que lo será del montepío, así como de la sección 3.^a de la propia dirección, á quien está encomendado en ella dicho ramo, la cual tendrá el carácter y atribuciones de contaduría del mismo; entendiéndose el director con todas las oficinas respectivas directamente ó por conducto de los jefes de hacienda en los Departamentos y territorios según convenga, á fin de hacer la recaudación correspondiente de todos los productos del monte.

9. El importe de la recaudación que se haga para el montepío civil de oficinas,

ingrosará precisamente en el Monte de piedad de ánimas de esta capital, que será la caja de aquel, manteniéndose allí en clase de depósito confidencial y á disposición de la dirección del ramo.

10. Se establece una junta de gobierno del monte, compuesta del contador mayor más antiguo del tribunal de cuentas, de los directores generales de las rentas, del ministro tesorero general de la nación y del jefe de la referida sección 3.^a como contador general del monte. Esta junta tendrá un presidente, que lo será el relacionado contador mayor, y un secretario, sin voto en las juntas, empleado de la repetida sección. A falta del contador mayor presidirá la junta el director del ramo.

11. Para recaudar y distribuir el importe de los descuentos que forman el fondo del montepío, nombrará la junta de gobierno un empleado de hacienda, que será cobrador de libranzas y pagador, quien afianzará su manejo en la cantidad que designe la misma junta y á satisfacción de ésta, y al cual le hará mensualmente corte de caja uno de los contadores mayores del tribunal de cuentas.

12. La junta se reunirá en la dirección general de impuestos siempre que fuere necesario, á juicio de su presidente, ó que lo promueva el director del ramo, bastando para que haya junta la asistencia de la mayoría de sus vocales; siendo el voto del presidente decisivo en caso de empate.

Son atribuciones de la junta:

I. Resolver con arreglo á las disposiciones vigentes, las consultas que acerca de la recaudación y distribución del ramo lo haga la dirección del mismo, recabando, cuando lo juzgue necesario, la determinación del supremo gobierno.

II. Hacer la declaración de pensiones, previo expediente que se instruirá con arreglo á lo determinado en el art. 17 del reglamento de la ley de 3 de Setiembre de 1832, por la contaduría y dirección del ramo.

III. Exigir á la contaduría y al paga-

rina en los términos prevenidos en esta ley.

2. Para el desempeño de estas nuevas funciones, habrá en el Tribunal Supremo, á más de las tres salas de justicia de que ahora se compone, una que se denominará de Ordenanza.

3. Esta sala se compondrá de un oficial general de división, que será su presidente, de cuatro de brigada efectivos ó graduados, de un ministro letrado y de un fiscal de la misma clase que los ministros.

4. Las salas de justicia conocerán de los asuntos civiles del fuero militar y de las causas criminales sobre delitos comunes, y para los mixtos y negocios de responsabilidad se compondrán de generales y letrados, presidiéndolos el más antiguo ó caracterizado de aquellos, y alternando los letrados según el orden de su nombramiento. En dichas salas habrá un fiscal letrado, que lo será el del Tribunal Supremo de Justicia de la nación.

5. La sala de Ordenanza tendrá un secretario que deberá serlo un coronel efectivo, un oficial mayor, teniente coronel, dos escribientes de la clase de capitanes, un portero y dos ordenanzas, todos los cuales gozarán del sueldo que les corresponda por su empleo militar en el ejército.

6. Se nombrarán además tres ministros militares supernumerarios de la misma clase de los propietarios, un teniente coronel, agente del fiscal militar, dos capitanes defensores de los reos y un archivero oficial subalterno.

7. Los ministros militares, fiscal y agente fiscal, serán nombrados por el supremo gobierno; los demás empleados lo serán por el tribunal, recabando la aprobación del mismo gobierno; debiendo ser los militares de la clase de retirados y el portero de la de soldados inválidos hábiles.

8. A la sala de Ordenanza correspondrá conocer en revisión sin forma de instancia:

I. De las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales para el efecto

de aprobarlas ó reformarlas, en el caso de que la pena sea de muerte ó degradación, ó que exceda de cinco años de presidio ó prision, oyendo al fiscal militar y al defensor del reo.

II. De los mismos procesos, aun en el caso de que no se hayan impuesto aquellas penas, sino menores, ó la sentencia sea absolutoria, para el solo efecto de examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiendo á éstos en caso contrario la pena correccional que la misma sala estime justa, oyendo solamente al fiscal militar.

III. De las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios en que se versen delitos puramente militares, siempre que el comandante general, previo dictámen de su asesor ó auditor, no las estime arregladas.

9. El ministro letrado que debe integrar la sala de Ordenanza, será nombrado por el presidente de la República, y tendrá las mismas consideraciones y prerogativas de los demás ministros letrados. Para ser nombrado deberá tener las cualidades que expresa el art. 27 de la ley de 30 de Noviembre de 1846, y gozará el sueldo que esta misma ley asignaba á los ministros letrados del tribunal de la guerra. Concurrirá sin voto á la sala para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.

10. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena respecto á la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la sala de Ordenanza dos ministros militares de los supernumerarios.

11. De la sentencia que pronunciare la sala de Ordenanza no habrá lugar á suplicar ni otro recurso que no sea el de aclaración de la sentencia cuando hubiese motivos fundados de duda.

12. La segunda ó tercera sala de justicia por turno, conocerá de las revisiones

dor, las cuentas de recaudacion y distribucion, á fin de remitirlas anualmente al tribunal de cuentas para su glosa.

IV. Vigilar que el presente decreto sea exactamente cumplido por todos los empleados á quienes pertenece, dando cuenta al supremo gobierno de las infracciones ó omisiones que notare, para las providencias que correspondan, principalmente respecto de que la distribucion se haga siempre con la igualdad y proporcion que dispone el art. 7°

13. De la total recaudacion del fondo del montepío, se deducirá el tanto por ciento necesario, á juicio de la junta, para todo gasto de administracion y para indemnizar módicamente, por vía de ayuda de costa, el trabajo del director, contador, secretario y pagador, quienes percibirán lo que les pertenezca bajo la proporcion que fijare la propia junta.

14. Como en virtud del presente decreto el montepío civil de oficinas es un fondo particular, la cuenta de él se llevará con absoluta separacion de la de los ramos que pertenecen á la hacienda pública, entre cuyos productos no deben ya figurar los de dicho montepío. De consiguiente, todas las oficinas de recaudacion y distribucion llevarán cuenta separada de los descuentos que en ella se hagan para el montepío, concentrándose ésta y la recaudacion de aquellos en las oficinas principales respectivas de los Departamentos y territorios, cuyos jefes de hacienda autorizarán los libros necesarios en que ha de llevarse dicha cuenta por las tesorerías departamentales, administraciones y recaudaciones principales de las rentas; haciéndolo en la capital de la República, y para las aduanas marítimas y fronterizas, la direccion del monte, la que dará además las instrucciones y reglas conducentes para la claridad, exactitud y uniformidad de la misma cuenta.

15. Conforme á lo dispuesto en el artículo 3° del supremo decreto de 16 de Diciembre de 1843, que consiguó la admi-

nistracion de la lotería á la Academia de San Carlos, queda á cargo de esa renta el pago de las pensiones respectivas á los empleados de la misma, á la cual ingresarán en consecuencia, los descuentos que á éstos deben hacerse para el montepío, mientras que la expresada renta sea administrada por la propia Academia; en concepto de que los empleados de ella que no se hallaren incorporados por el todo ó parte de sus sueldos al monte, lo quedarán conforme á las reglas de la presente ley, dejando á sus familias el consiguiente derecho á las pensiones correspondientes, que reportará la mencionada renta de la misma manera y en los propios términos que las que satisface actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Cansaco.

NUMERO 4477.

Julio 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Se erige el Supremo Tribunal de Justicia de la nacion en tribunal de guerra.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Supremo Tribunal de Justicia de la nacion, asociándose con oficiales generales, se erigirá en tribunal supremo de la guerra, y conocerá de todos los negocios y causas del fuero de guerra y ma-

de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes; cuando los jueces militares, con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia y fallando en ella, previa vista del fiscal letrado. Si la causa versare sobre delito mixto, las salas se compondrán de dos letrados de su dotación, que turnarán conforme á lo prevenido en el art. 4º, y un general que la presidirá, y con audiencia de los dos fiscales, militar y letrado.

13. Si la sentencia de segunda instancia no fuere conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia y deberá conocer en ella la sala que de las dos designadas á este efecto hubiere quedado expedita. En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó á su defensor, para que en el mismo acto de la vista expongan lo que les convenga.

14. Asimismo conocerán las salas segunda y tercera con los letrados de su dotación, en segunda y tercera instancia, de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demás jueces militares que ejerzan jurisdicción, siguiéndose en ellas el orden prevenido en el artículo anterior.

15. A las mismas salas segunda y tercera, con el carácter de salas civiles, corresponderá:

I. El conocimiento en segunda y tercera instancia de los negocios civiles en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra, en los casos en que éstos deban gozarlo conforme á las leyes vigentes, dándose vista al fiscal que corresponda, si se interesare la hacienda pública ó la jurisdicción del fuero.

II. El de las competencias que ocurran en los juzgados militares, procediendo en la sustanciación y determinación conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1853. Las

salas en este caso se formarán como queda prevenido en el final del art. 13.

III. De los recursos de denegada apelación ó súplica.

16. Las mismas salas conocerán por turno en primera instancia de los negocios civiles, de los delitos comunes ó mixtos y de los de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores ó auditores, y de los casos de responsabilidad de los subalternos por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos destinos. La sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia conocerá en segunda, y la primera sala conocerá en la tercera instancia de estos negocios. En las causas de responsabilidad ó por delitos mixtos, la sala segunda y tercera se formará como se previene al final del art. 13, y la primera sala se compondrá de dos generales y tres letrados que alternarán á excepción del presidente del Tribunal Supremo de Justicia de la nación, conforme á lo dispuesto en el art. 4º, presidiendo las salas en tales casos el ministro militar más antiguo ó caracterizado.

17. Las salas civiles segunda y tercera conocerán de las sumarias de reos inmundos que ocurran en las causas del fuero.

18. La primera sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en las causas y negocios del fuero militar, siempre que tengan lugar según las leyes; pero si la sentencia contra la que se interponga el recurso de nulidad hubiese sido dada por sala á que hayan concurrido ministros militares, la primera sala se compondrá como se dispone en el artículo anterior.

19. Siempre que la nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella cinco ministros letrados propietarios ó supernumerarios que estuvieren expeditos, agregándose dos generales si en la sentencia reclamada hubieren intervenido ministros de esa clase.

20. En las recusaciones ó inhabilidades

6 por impedimento legal de los ministros y letrado que deben formar la sala de Ordenanza, se observarán las reglas que establece la ley de 30 de Mayo de 1853. Las faltas del ministro letrado que debe asesorar la sala de Ordenanza, se suplirán por los supernumerarios del Tribunal Supremo por turno segun el orden de antigüedad, y de la misma manera se completará el número de letrados ó se suplirán las faltas en el caso del artículo anterior. Las de los ministros militares propietarios se suplirán por los supernumerarios, y las del fiscal militar por el ministro ménos antiguo de la misma clase.

21. A las visitas semanales de reos concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, y el fiscal militar. A las generales concurrirán todos los ministros letrados y militares y los dos fiscales.

22. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia, erigido en tribunal de la guerra, haya de reunirse en sala plena, no concurrirá el presidente del tribunal de justicia y será presidido por el de la sala de Ordenanza, y los ministros militares y letrados se sentarán interpolados, segun el orden de sus nombramientos, haciendo de secretario el de la sala de Ordenanza.

23. El tribunal, dentro del término de un mes, formará su reglamento interior y lo pasará al gobierno para su aprobacion, y entre tanto observará el que formó el tribunal supremo de la guerra en lo que no se oponga al del Tribunal Supremo de Justicia y á esta organizacion.

24. Queda derogado el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que organizó el tribunal de la guerra, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandeval.

NUMERO 4478.

Julio 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Sobre derechos que debe pagar el cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El cobre en bruto queda libre de todo derecho en su circulacion por toda la República; el labrado viejo pagará el uno y medio por ciento sobre su aforo, y el nuevo laminado ó labrado en piezas, pagará un cinco por ciento en los mismos términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4479.

Agosto 2 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se concede privilegio para la construccion de un camino de fierro desde San Juan, en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Seccion 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. Mosso hermanos de este comercio, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro desde el punto de San Juan en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco ó otro punto de la costa del Mar Pacifico. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion, y en que sea absolutamente impracticable, á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el supremo gobierno, el establecimiento del ferrocarril, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion y de la longitud absolutamente necesaria.

2. La empresa podrá tambien aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de transporte que se considere más adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hayan concedido con anterioridad á este privilegio y estén legalmente vigentes y valederas el dia en que la empresa haga uso de las franquicias que le concede este artículo.

3. El curso del camino de San Juan á Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como el más conveniente, siendo el del camino de México á Puebla por los Llanos de Apam, y respecto del de México á Acapulco ó otro punto de la costa del Pacifico, la empresa procurará que atraviere las ciudades de Querétaro, Guanajuato y Guadalupe, en caso de que las dificultades sean insuperables en el Departamento de Guerrero.

4. La empresa tendrá facultad de esta-

blecer ramales del mismo camino de fierro en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente en cada caso al supremo gobierno el proyecto respectivo para su aprobacion, sin que por esto se entienda privilegiada desde ahora para construir exclusivamente dichos ramales.

5. Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones necesarias para la construccion y explotacion de dicho camino, siendo de propiedad de la nacion, se entregarán á la empresa libres de toda retribucion y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, previa la debida indemnizacion, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

6. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase y denominacion.

7. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferro-carril, así como los trabajadores que emplee la compañía, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

8. Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, agnias, fósiles y demás materiales subterráneos explotables, que la empresa encontrare en las obras y excavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad con tal que

se sujete en todo á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y que no se interrumpán por estos nuevos trabajos los de la continuacion del camino ó haya perjuicio de tercero.

9. Antes de que se emprendan las obras del camino, ya sea por cuenta de los propietarios del privilegio, ó por la de alguna compañía que se forme, se levantarán los planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construcción, y se someterán á la aprobación del supremo gobierno.

10. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

11. Los propietarios de este privilegio tienen facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubieren construido, con tal que no sea á ningún gobierno extranjero; mas en ningún caso podrán hipotecar esta concesion sin prévio consentimiento del supremo gobierno. Igualmente tienen facultad de formar una ó más compañías en cualquier punto de Europa ó de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que les conviniere, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo encuentran más conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enajenar, prestar ó hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este privilegio.

12. El supremo gobierno auxiliara los trabajos de la empresa con los reos condenados á obras públicas, con tal que no estén ocupados en servicio preferente, á juicio de las autoridades, y que la misma empresa les pague lo que sea justo por su trabajo.

13. Todos los accionistas mexicanos

que, con un certificado de la dirección de la empresa acrediten tener un valor de cuarenta mil pesos introducido en la compañía, quedan exceptuados de los préstamos forzosos, ya generales, ya locales, así como del servicio militar y cargas concejiles.

14. Los extranjeros que acreditaren con el mismo documento que tienen introducido en la empresa un valor de quince mil pesos para arriba, por este mismo hecho, si así les conviniere, pueden ser declarados ciudadanos mexicanos.

15. Se concede á los Sres. Mosso hermanos un año de plazo para que puedan formar su compañía ó compañías donde les conviniere. Seis meses después de formada dicha compañía ó compañías, avisarán el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberán concluir la vía de comunicación, dividiéndose dicha vía en diversos tramos y fijándose el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

16. Todos los terrenos que legalmente adquiriera la empresa por cesion ó compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Anunciando por las causas que se especificarán en el artículo siguiente caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la línea de ferrocarril que hubiese construido.

17. Este privilegio caduca:

1º Por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formación de la compañía ó compañías al año, contado desde esta fecha.

2º Por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías, el tiempo en que se debe concluir toda la vía

de comunicacion, fijando el término en que concluirá cada tramo.

3° Por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

4° Por hipotecar esta concesion á cualquier individuo ó corporacion sin previo consentimiento del supremo gobierno, no embarazando esto la emision y venta de acciones, conforme al art. 11 de este decreto. En el caso de caducidad, la empresa conservará, como expresa el artículo antecedente, la propiedad y privilegio exclusivo de los tramos que hubiese construido.

18. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

19. La misma empresa tendrá la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

20. En remuneracion de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno el diez por ciento de los rendimientos líquidos de la vía ó tramos que se construyan. Igualmente tendrá obligacion la empresa de trasportar por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, pertenecientes al supremo gobierno.

21. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

22. El supremo gobierno de la nacion y los gobiernos de los Departamentos y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de

proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

24. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargada de ellas, intercepten la circulacion, para impedir las desgracias que pudieren sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demás obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeúntes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Agosto de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquín Velázquez de León*.

NUMERO 4180.

Agosto 2 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—Se declara nulo el privilegio concedido por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853 para la construccion de un camino de fierro de Veracruz á un punto del Pacífico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—S. A. S. el gene-

ral presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferir-me, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. No habiendo tenido efecto el 30 de Junio último la instalación en Londres de la compañía que debía formarse por D. Juan Laurie Rickards, para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de Veracruz á uno de los puntos de la costa de la República en el Océano Pacífico, conforme á los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853, se declara nulo y sin valor alguno el privilegio que se concedió por los mismos decretos y sus relativos de 16 de Marzo y 26 de Junio de 1854.

do á entender que los enemigos del orden, incansables en su propósito de perturbar la paz de los pueblos para el logro de sus miras, han circulado en estos dias con mucho empeño la noticia de que S. A. habia salido á salir precipitadamente de esta capital para ausentarse del país, á la que algunos cándidos han dado acogida. Y como el fin principal de los anarquistas es introducir la confusión y el desorden, S. A. ha creído conveniente que por este ministerio de mi cargo se haga saber á todas las autoridades militares de los Departamentos y territorios, que es una suposición gratuita y maliciosa la noticia referida; y manda que los que en lo de adelante la propagueen, sean considerados como perturbadores del orden y corregidos como tales para ejemplo de los

der personalmente al restablecimiento del orden, que ha sido alterado en algunos puntos de aquella demarcacion, y dispone en consecuencia que el ministerio quede en esta capital facultado para el despacho de los negocios comunes, en los mismos terminos que se ha hecho cuantas veces se ha ausentado de ella S. A. S.—Dígolo á V. E. de orden enprema para que lo comuniqué por el correo de esta noche á las autoridades de su resorte.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1855.—Lares.

el Excmo. Sr. general de division D. Rómulo Diaz de la Vega y el Excmo. Sr. general de division D. Ignacio Mora y Villamil, por el orden que quedan nombrados.

2º Estos individuos entrarán en el ejercicio de sus funciones cuando el actual presidente fallare ó declare, por orden firmada de su mano, no poder continuar en el supremo mando, por alguna impedimento que juzgue suficiente.

3º Instalado que sea el poder ejecutivo, su principal deber será la conservacion del orden, y su primer acto el de convocar á la nacion de la manera que crea conveniente, para que se constituya segun su voluntad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

brada por los señores generales de la guarnición de esta capital, procedió esta junta á elegir presidente interino de la República, y recayó la eleccion en la persona del Excmo. Sr. general de division D. Martin Carrera.

Lo que comunicamos á V. E. para su debido conocimiento, presentándole á la vez las seguridades de nuestra particular consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1855.—*M. Riva Palacio*, presidente.—*Miguel Buenrostro*, secretario.—*J. de la Peña*, secretario.—Excmo. Sr. general en jefe D. Rómulo Diaz de la Vega.

Y lo comunico á V. S. para su publicacion.—Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 15 de 1855.—*José Vicente Miñon*.—*J. Noriega*, secretario.

NUMERO 4484.

Agosto 16 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se deroga el art. 3º del decreto de 16 de Diciembre de 1853, y se da el tratamiento de Alteza Serenísima al presidente de la República.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las amplias facultades que me concede el art. 4º del plan proclamado en esta capital el dia 18 del corriente, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo que sigue:

Artículo unico. No habiendo conveniencia publica en que se dé al presidente de la nación el tratamiento de Alteza Sere-

nísima, como previene el art. 3º del decreto de 16 de Diciembre de 1853, queda desde luego sin efecto la expresada distincion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—*A. D. J. M. Arroyo*.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1855.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 4485.

Agosto 17 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se deroga el de 11 de Abril de 1854.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc. Se deroga el decreto de 11 de Abril de 1854, que limitó al puerto de Veracruz la importacion de libros impresos que no hayan sido prohibidos por autoridad competente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

NUMERO 4486.

Agosto 18 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se deroga el de 16 de Marzo de 1854.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Se deroga el decreto de 16 de Marzo de 1854 que imponia á los capitanes de buques que llegasen á los puertos de la Republica la obligacion de presentar los impresos en castellano que condujesen del extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

Numero 4487.

Agosto 20 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se convoca á la nacion para la eleccion de un Congreso constituyente.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division y presidente provisional de la Republica Mexicana, á sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento del art. 5º del plan proclamado en esta ciudad de conformidad con el de Ayutla, aceptado generalmente por

1 El plan llamado de Ayutla se proclamó en este pueblo del Estado de Guerrero el dia 1º de Marzo de 1854, y se reformó en Ayutla el 11 del mismo mes. Hasta que se puso en vigor la Constitución federal de 1857, dicho plan tuvo el carácter de primera ley fundamental del país. En 15 de Mayo de 1856, el general D.

la mayoría de la República, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario para que constituya libremente á la nacion bajo la forma representativa popular.

2. La convocatoria para el congreso es la expedida en el año de 1841 con las siguientes explicaciones:

1º Los Departamentos de que habla el art. 2º de la convocatoria y que deben nombrar representantes, lo verificarán segun la actual distribucion del territorio, que es como sigue: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tehuantepec, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Carmen, Zucutecas.

2º El censo de que habla el art. 4º será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

3º Por regla general, siempre que en la ley se cometa alguna facultad á los ayuntamientos ó *jueces de paz*, entendiéndose ayuntamientos en donde los haya, ó primera autoridad política local en donde no los hubiere.

4º Al fin del art. 71 se añadirán las siguientes palabras: "y de revisar los actos del ejecutivo provisional."

5º Las fechas de que habla la convocatoria de 1841, reduciéndose á las en que se expide la presente ley, son las siguientes:

La de 6 de Marzo del art. 16 será el 18 de Noviembre próximo venidero.

La de 20 de Marzo del art. 32 será el 2 de Diciembre siguiente.

Ignacio Comonfort, presidente de la República, expidió el "Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana" que se circuló á los Estados con una nota autorizada por el Ministro de Relaciones. Esta nota, y los referidos planes de Ayutla y de Acapulco que sirven de precedentes al "Estatuto orgánico," se encuentran en la fecha respectiva de éste, bajo el núm. 4,700.

La del 10 de Abril del art. 49 será el 20 de Diciembre.

La de 1º de Junio del art. 68 para que comiencen las juntas preparatorias, será el 11 de Febrero, del año próximo de 1856.

La de 9 de Junio del art. 69 será 19 de Febrero, y al siguiente día abrirá sus sesiones el congreso.

6º En los Departamentos lejanos donde por cualquier evento no se reciba esta convocatoria antes del 20 de Octubre, los gobernadores, de acuerdo con siete individuos que nombrará de entre los más alicitos al plan proclamado, señalará los días en que deban verificarse las elecciones.

7º El plazo que señala el art. 72 queda reducido á seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*José G. Martínez*.

NUMERO 4488.

Agosto 20 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se suprime la superintendencia de policía.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. Se suprime la superintendencia de policía que estableció para esta ciudad el decreto de 9 de Noviembre de 1854, y el reglamento consiguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.

—Al encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*José G. Martínez*.

NUMERO 4488 (bis).

Agosto 20 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se proroga el plazo para la presentacion de títulos de propiedad de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 4ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. En consideracion á las dificultades que se han presentado en diversos lugares de la República, á consecuencia del movimiento político que habia interrumpido las relaciones de la capital con algunos Departamentos, impidiendo á los poseedores de terrenos baldíos la presentacion de sus títulos; y en atencion tambien á que en varios casos se les dificulta reunir de pronto todos los documentos necesarios para legalizar sus respectivas adquisiciones, se proroga por otros seis meses, que concluirán en 31 de Enero del próximo año, el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 7 de Julio de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos para presentar á la revision del gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Agosto 20 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4489.

Agosto 21 de 1855.—Decreto del gobierno. —Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último sobre montepío civil.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Se suspenden los efectos del decreto de 26 de Julio próximo pasado, que erigió en fondo particular el de montepío civil, hasta tanto que examinado y con la meditacion debida, se le hacen las reformas que exige la justicia y la conveniencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

NUMERO 4490.

Agosto 21 de 1855.—Decreto del gobierno. —Se rebaja el veinticinco por ciento á los derechos que paga el pulque.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Se rebaja el veinticinco por ciento en los derechos que actualmente paga el pulque fino y el gordo ó tlachique.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

NUMERO 4491.

Agosto 21 de 1855.—Decreto del gobierno. —Se deroga el de 1º de Agosto de 1853, sobre conspiradores.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. Se deroga en todas sus partes la ley de 1º de Agosto de 1853, que declaró quiénes debian ser reputados conspiradores contra el orden y tranquilidad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*José María Durán.*

NUMERO 4492.

Agosto 21 de 1855.—Decreto del gobierno. —Se declara nulo el de 13 de Junio último, que mandó sobreescribir en las causas de los empleados de hacienda.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1. Se declara nulo, de ningun va-

lor y efecto, como profundamente inmoral y enormemente gravoso á la hacienda pública, el decreto de 13 de Junio último, que mandó sobreseer en las causas de responsabilidad que se seguían á los empleados de hacienda.

2. Igualmente se declara nulo el diverso decreto de 11 de Julio próximo pasado, aclaratorio del de 13 de Junio, á que se refiere el artículo anterior.

3. En consecuencia, subsisten en toda su fuerza todas las leyes y disposiciones que con anterioridad á la expedición de los referidos decretos de 13 de Junio y 11 de Julio estaban vigentes para reprimir y castigar el peculado y cualquier otro crimen ó falta grave de los empleados en el ramo de hacienda.

4. En consecuencia, también queda expedida la autoridad de los juzgados y tribunales respectivos para continuar las causas de hacienda intentadas y pendientes en 13 de Junio y 11 de Julio últimos, á efecto de aplicar las penas que hayan legalmente merecido los empleados que resulten indignos de la confianza que en ellos se había depositado, y de reintegrar al erario los caudales que aparezcan defraudados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*P. F. d. l. Castillo*.

NUMERO 4493.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
Se manda intervenir toda venta que se haga de efectos pertenecientes á la nacion.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1^a.—
El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1. Toda venta que se haga de efectos ó artículos, cualesquiera que ellos sean, pertenecientes á la nacion, previa autorizacion del gobierno, se hará precisamente con intervencion de la Tesorería general en la capital, y de los jefes de hacienda fuera de ella; siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos y no llegue á quinientos.

2. Pasando de esta suma el valor de los efectos vendibles, las enajenaciones se harán forzosamente en almoneda pública, con arreglo al art. 73 del decreto de 17 de Abril de 1837.

3. Si las oficinas á que pertenecieren los artículos ó efectos vendidos, fueren recaudadoras ó distribuidoras de hacienda, darán entrada al producto de las ventas en sus areas y cuentas respectivas, siempre que sea aplicable al ramo de aprovechamientos.

En caso de no serlo, se enterarán precisamente en la Tesorería general ó en la subalterna correspondiente.

4. Del mismo modo se introducirán en las respectivas tesorerías el producto de las ventas que se hicieren de artículos, muebles y efectos procedentes de cualquiera oficina que no sea recaudadora ó distribuidora, ya sea civil, militar ó de justicia, siempre que ese producto exceda de veinticinco pesos, bastando que las cantidades inferiores á ésta, consten cargadas en la acta correspondiente de gastos menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado de la Se

cretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*F. P. del Castillo.*

NUMERO 4494.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Que en virtud de las amplias facultades que me concede el art. 4.º del plan proclamado en esta capital el dia 13 del corriente, y en consideracion á lo expuesto por el Supremo Tribunal de la nacion y por el presidente del de guerra y marina, sobre los inconvenientes que resultan de llevar á efecto el decreto de 26 de Julio próximo pasado, y muy particularmente para evitar toda paralización en la administracion de justicia en la parte militar, he decretado lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 26 de Julio último, que reforma el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, entre tanto se revisa por quien corresponda. En consecuencia, el referido tribunal continuará en los mismos términos que estaba antes de la publicacion del mencionado decreto, sin variacion alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A D. Manuel M. de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*Manuel Maria de Sandoval.*

NUMERO 4495.

Agosto 23 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Que se devuelvan los bienes embargados en virtud del decreto de 1.º de Agosto de 1853.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª—Con esta fecha digo á los jefes superiores de hacienda de los Departamentos de Guerrero, Michoacan y Tamaulipas y del territorio de la Sierra Gorda, lo que sigue:

Habiendo sido adoptado por la nacion el movimiento político que acaba de verificarse, los individuos que directa ó indirectamente tomaron parte en él, no deben ser comprendidos en los efectos del decreto de 1.º de Agosto de 1853. En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que los bienes que por tal causa se embargaron á algunos de ellos, conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del citado decreto, se les devuelvan inmediatamente por la autoridad civil ó judicial bajo cuya jurisdiccion se encuentren, quedando desde luego derogadas cuantas órdenes se hayan dictado al efecto.

Dígoles á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo traslado á V. S., con el fin de que se sirva comunicarlo á quienes correspondan, para su pronta y exacta ejecucion.

México, Agosto 23 de 1855.—*P. P. del Castillo.*—Se comunicó á los señores oficiales mayores encargados del despacho de los Ministerios de Gobernacion y Guerra

NUMERO 4496.

Agosto 23 de 1855.—*Orden del Ministerio de Gobernacion.*—*Se admite la renuncia que hacen los capitales del agudamiento y se acorda la obra en su lugar.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Excmo. Sr.—Atendiendo el Excmo. Sr. presidente interino de la República á las razones que le expuso la

comision del Excmo. ayuntamiento de esta ciudad el 15 del corriente, y que fueron reiteradas en la noche del mismo dia, ha tenido á bien admitir las renunciaciones de los capitulares que lo forman, y disponer que la corporacion sea reemplazada con los individuos siguientes:—Presidente, D. Valentin Gomez Partas.—Regidores, Lic. D. Joaquin Cordero, Lic. D. José María Castillo Velasco, Lic. D. José María Aguirre, D. José Silverio Querejazu, D. Juan N. Navarro (médico), D. José R. Gomez la Madrid (hijo), D. Enrique Ruano, D. Manuel Gallardo (médico), D. Rodrigo Valdés, D. Manuel Morales Puente, D. Francisco Valenzuela, Lic. D. José María Martínez de la Concha.—Síndico, Lic. D. José María Cortés Esparza.

Comunicolo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 23 de 1855.—José G. Martínez.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4497.

Agosto 24 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Se manda suspender el contrato de 18 de Noviembre de 1853 por el que se concedió á la compañía empresaria de navegacion por vapor en los lagos del valle de México, el producto de los peajes de Tlahuac.

Ministerio de Fomento.—Seccion quinta.—Con esta fecha digo á los Sres. Ayllon y C^o, empresarios de la navegacion por vapores en los lagos de esta capital, lo que sigue:

En vista de no haber cumplido la empresa de navegacion por vapores en los lagos del valle de México con las obligaciones que contrajo por el contrato aprobado el 18 de Noviembre de 1853, por el cual se le concedió el producto de los peajes de Tlahuac, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente interino de la República, se suspendan los efectos de dicho

contrato, y que se encargue desde luego la administracion general de caminos de la recaudacion de dicho impuesto, entre tanto que con vista de lo percibido por la misma empresa y de las obras que se hayan ejecutado en el canal, se determine lo conveniente.

Lo comunico á vdes. de orden de S. E. para su cumplimiento.

Y lo trascibo á vd. con el mismo objeto.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1855.—Miguel Lerdo de Tejada.—Señor administrador general de caminos y peajes.

NUMERO 4498.

Agosto 25 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se suspenden los efectos de la ley de 6 de Marzo de 1854, sobre cartas de seguridad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Que considerando lo gravoso que es á los extranjeros residentes en la República, que las cartas de seguridad de que deben proveerse se extiendan en papel sellado, en uso de las facultades que me concedo el art. 4^o del plan proclamado en esta capital el dia 13 del corriente mes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suspende hasta que el congreso disponga lo conducente, la parte 2^a del art. 4^o de la ley de 6 de Marzo del año próximo pasado, que dispuso se expedieran las cartas de seguridad en papel del sello quinto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Agosto de 1855.—Martin Carrera.—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1855.—*J. Miguel Arroyo.*

NUMERO 4499.

Agosto 25 de 1855.—Orden del Ministerio de Fomento.—Se manda trasladar el contrapeaje de Ojo de agua caliente á la garita de Teposuchilt.

Ministerio de Fomento.—Seccion 5ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar se traslade el contra-peaje de Ojo de Aguacaliente á la garita llamada del Teposuchilt. Lo que me honro de decir á V. E. para su superior conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Puebla.

NUMERO 4500.

Agosto 25 de 1855.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Se concede el exequatur á la patente de nombramiento de Cónsul general de España, en favor del enviado extraordinario de la misma nacion.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido conceder su exequatur á la patente de nombramiento hecho por S. M. la reina de España, á favor del Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del supremo gobierno mexicano, para cónsul general de aquella nacion en esta capital, cuyo cargo obtenia el Excmo. Sr. D. Ramon Lozano y Armenta. En consecuencia, se han expedido por este ministerio las órdenes para el reconocimiento del expresado señor cónsul general.

México, 25 de Agosto de 1855.—*J. Miguel Arroyo.*

VII

NUMERO 4501.

Agosto 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se suprime el batallon activo de Tulancingo.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1.º Queda suprimido en el ejército el batallon activo de Tulancingo, por el acto de inmoralidad é insubordinacion que cometió en la noche de ayer.

2. La parte de la tropa de este cuerpo que se conservó fiel á sus juramentos, se refundirá en los del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 4502.

Setiembre 18 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 9 de Enero de 1854 que estableció la contribucion de puertas y ventanas.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y honemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Se deroga el decreto de 9 de Enero del año próximo pasado, que estableció una contribucion por las puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la República, y su concordante de 12 de Julio del mismo año, que en esta capital consignó el producto de esa gabela á los fondos municipales.

Y para que se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. México, Setiembre 18 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*—*M. Silvea,* secretario.

71

NUMERO 4503.

Setiembre 18 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se declara vigente la ley de 14 de Noviembre de 1846 sobre libertad de imprenta.*

El ciudadano general de division, en jefe del Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Entre tanto se expide el Estatuto orgánico del Distrito, la única ley vigente en él sobre libertad de imprenta, es la de 14 de Noviembre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 18 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*

NUMERO 4504.

Setiembre 18 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se deroga la orden de 13 de Diciembre de 1854 que estancó la nieve.*

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito, y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1. Se revoca, por lo que se refiere a este Distrito, la suprema orden de 13 de Diciembre del año próximo pasado, que estancó los asientos de nieve.

2. La nieve en su introduccion a esta capital queda sujeta al pago de las contribuciones impuestas por las leyes expedidas antes del 13 de Diciembre de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 18 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4505.

Setiembre 18 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se manda enterar un tercio extraordinario de las contribuciones que se expresan.*

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de la patria, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Considerando que por las circunstancias actuales de la República, el Distrito solo se encuentra gravado con muchas de las atenciones generales, hoy que aun sus recursos ordinarios se han disminuido extraordinariamente, y que más que nunca es necesario y urgente atender a los gastos que exige la conservacion del órden público:

Considerando que siempre que las exigencias del gobierno hacen indispensable recurrir a una contribucion extraordinaria, debe preferirse la que se imponga sobre bases fijas y establecidas con anterioridad, la que haga recaer el gravámen de una manera más proporcional sobre todas las fortunas, y la que ménos toque a las clases menesterosas:

Considerando por último la conveniencia que hay de abandonar el recurso de los negocios ruinosos, que precisamente deben serlo en circunstancias como la presente, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 1º del plan de Ayutla, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de fincas urbanas y rústicas de la municipalidad de México, los de los establecimientos industriales, giros mercantiles y objetos de lujo, enterarán en el perentorio término de ocho dias, un tercio extraordinario de contribucion, sirviendo de base la cuota asignada para el presente año.

2. El tercio extraordinario sobre fincas y objetos de lujo, se pagará en la tesorería municipal, y el de establecimientos y giros, en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, cuyas oficinas llevarán cuenta respectiva de esos productos, enterándolos diariamente en la Tesorería general, sin más descuento que el 5 por ciento para todo gasto, por lo respectivo a la tesorería municipal.

3. La tesorería municipal y la recaudacion principal referidas, pasarán desde luego a la secretaría del gobierno del Distrito, lista nominal de los causantes

que deben satisfacer el tercio extraordinario de que se trata.

4. A los causantes que al concluir el plazo señalado, en el art. 2º no hubiesen enterado sus respectivas cuotas, se les recargarán éstas en un 25 por ciento, exigiéndoles el total adeudo, dentro de treinta días, conforme á las disposiciones vigentes, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de las oficinas citadas.

5. Un empleado comisionado especialmente, se encargará de llevar la cuenta extraordinaria, que debe rendirse al general en jefe para su exámen y para sobrevigilar la recaudacion de los recursos que se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 18 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega*.—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4506.

Setiembre 21 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 23 de Junio de 1853 que estableció la inspeccion de cárceles.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Se deroga el decreto de 23 de Junio de 1853, que creó una inspeccion general de las prisiones de la ciudad de México, continuando la sobrevigilancia de éstas al cuidado del Excmo. ayuntamiento, en conformidad de las leyes anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 21 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega*.—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4507.

Setiembre 21 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogan las leyes de administracion de justicia y de responsabilidad de los jueces de 16 y 27 de Diciembre de 1853.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega: En uso de las facultades que me concede el art. 6º del plan de Ayutla, he venido en acordar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan las leyes sobre administracion de justicia y responsabilidad de los jueces, expedidas en 16 y 27 de Diciembre de 1853, la de 19 de Octubre de 1854 sobre costas, y todas las demás relativas á los mismos objetos que se expidieron despues del día 5 de Febrero de 1853, con la única excepcion de las disposiciones respectivas á la organizacion y estado actual de los tribunales.

2. Los negocios pendientes en los tribunales ordinarios y en el mercantil, continuarán sustanciándose, y se decidirán conforme á las leyes que rejain antes del día 5 de Febrero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 21 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega*.—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4508.

Setiembre 22 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 19 de Diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 19 de Diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios, así como los reglamentos consiguientes.

Art. 2. Los rectores de los establecimientos literarios del Distrito y todos los

dependientes de este ramo, se sujetarán para el arreglo de la enseñanza á las leyes anteriores al expresado plan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 22 de 1855.—*Rómulo Díaz de la Vega*.—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4509.

Setiembre 22 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogan los de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853 sobre contribuciones por perros, carros y caballos.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, *Rómulo Díaz de la Vega*, etc.

Art. 1. Desde 1º del próximo Octubre, quedan derogados los decretos de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853, en la parte que sujetaron al pago de contribuciones á los perros, á los carros de transporte, á los de cuatro y de dos ruedas, á los de mano, y á los caballos de silla frisonos y del país.

Art. 2. Se derogan tambien los decretos de 20 de Enero y 13 de Febrero de 1854, que establecieron la contribucion del 2 por ciento á las imposiciones del dinero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Setiembre 22 de 1855.—*Rómulo Díaz de la Vega*.—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4510.

Setiembre 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se suprimen la prefectura y juzgado de letras de Tacubaya.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, *Rómulo Díaz de la Vega*, etc.

Art. 1. Se suprime la prefectura y el juzgado de letras de Tacubaya.

2. Todos los negocios criminales que estuviesen pendientes en aquel juzgado, se remitirán á la secretaria del gobierno del Distrito para que se repartan entre los juzgados de lo criminal de esta ciudad, y las partes interesadas radicarán los civiles en alguno de los juzgados de su ramo, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.

3. Los reos que estuvieren detenidos ó presos en Tacubaya, se traerán á esta capital, y se pondrán con sus causas, á disposicion de los jueces de lo criminal á quienes correspondan.

4. Los jueces de paz de Tacubaya continuarán actuando en los negocios verbales y conociendo de las conciliaciones, con sujecion á las disposiciones anteriores á la ley de 5 de Febrero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 24 de 1855.—*Rómulo Díaz de la Vega*.—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4511.

Setiembre 25 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declaran libres del pago de alcabala los efectos que se expresan.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, *Rómulo Díaz de la Vega*, etc.

Se declaran libres del derecho de alcabala los efectos siguientes:

- Alegria.
- Aparejo de cuero.
- Bateas.
- Botas de campana.
- Carbon en hombros de indios.
- Calabaza tachada.
- Conservas en ollas.
- Chorizones.
- Destiladeras.

Espaldillas de puerco saladas y curadas.

Estribos de Guayacan.

Fustes.

Guayabata.

Garruchas de madera.

Higo pasado.

Jaquimas de todas clases.

Lengua salada de res.

Leña en hombros de indios.

Madera en idem idem.

Mantequilla.

Ocote en hombros de indios.

Peines de palo y de cuerno.

Queso fresco.

Sal en chiquihuites de indios.

Tequesquite en idem idem.

Vino de peron y otras frutas.

Zumo de idem idem idem.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 25 de Setiembre de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega*.—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4512.

Octubre 4 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se nombra presidente de la República al general D. Juan Alvarez*.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—Excmo. Sr.—La declaracion que la junta de representantes ha hecho al elegir el presidente de la República que determinaba el plan de Ayutla, que no remito á V. E. en las formas comunes por la premura de las circunstancias y el deseo de aprovechar el tiempo, le impondrá de los importantes últimos sucesos que terminan legalmente la primera parte de la laboriosa revolución que vamos atravesando. Dice, pues:

El C. Juan Alvarez, general en jefe del ejército restaurador de la libertad, á los habitantes de la República, sabed:

Que la junta de representantes me ha comunicado lo siguiente:

La junta de representantes, cumpliendo con el deber que le impone el artículo 2º del plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, modificado en Acapulco en 11 del mismo, declara:

Es presidente interino de la República el C. Juan Alvarez.

Comuníquese esta declaracion al general en jefe del ejército restaurador de la libertad para su cumplimiento, y á efecto de que se presente inmediatamente el electo á prestar el juramento prevenido en el art. 4º del decreto expedido en Iguala el 24 de Setiembre último.

Cuernavaca, Octubre 4 de 1855.—*Valentin Gomez Farias*, presidente.—*Benito Juarez*, secretario.—*Francisco de P. Cendejas*, secretario.—*Diego Alvarez*, secretario.—*Joaquin Moreno*, secretario.

Y para que la declaracion preinserta tenga su debido cumplimiento, mando se publique, imprima y circule. Dado en el cuartel general en Cuernavaca, á 4 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—*A. D. Melchor Ocampo*.

V. E. se dignará, como digno representante de las aspiraciones de mejora que tiene nuestra sociedad, publicar con la solemnidad debida la expresada declaracion y conservar el prestigio que conviene al supremo magistrado de la nacion.—Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio y atenta consideracion.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*M. Ocampo*.

NUMERO 4513.

Octubre 7 de 1855.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Ordena que se publiquen los cortes de caja*.

Ministerio de Hacienda.—Circular número 3.—Dispone el Excmo. Sr. presidente que en toda poblacion en que hubiere

imprensa y periódico oficial, se publiquen los cortes de caja diarios, especificando la entrada y salida de caudales.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*Prieto*.—Señores administradores de las mismas aduanas marítimas.

NUMERO 4514.

Octubre 7 de 1855.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre pagos.

Ministerio de Hacienda.—Circular número 4.—Dispone el Excmo. Sr. presidente que no se hagan otros pagos de administracion en las oficinas del ramo de hacienda, que los designados en las plantas de la creacion de las respectivas oficinas; desconociendo absolutamente las denominaciones de mejoras, sobre sueldos, provisionalidad, interinato, supernumerarios, montepíos, etc., etc., ni aumento alguno de las plantas mencionadas.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*Prieto*.—Señor administrador de la aduana de . . .

NUMERO 4515.

Octubre 7 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre facultades de los caudillos de la revolucion en el ramo de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—El art. 4º del plan de Ayutla cometió á los caudillos del movimiento una suma de facultades que eran indispensables para concurrir y consumir la revolucion, sacrificando momentáneamente las fórmulas al pensamiento salvador contenido en el plan mismo.—Pero como en un estado normal, semejante pluralidad de dictadores seria la perpetuacion de la anarquía, el Excmo. Sr. presidente dispone que en el ramo de

hacienda para la organizacion de los impuestos y reformas, no tengan en lo sucesivo otras facultades los expresados caudillos que las que se les conceda expresamente por S. E., valiéndose del conducto de sus ministros.

Como hay compromisos pendientes contraídos por los propios jefes, que debe reconocer la nacion; como de las asignaciones especiales resultaria la desproporcion de los pagos, determina el Excmo. Sr. general presidente que V. E. ordene, por el conducto que le pareciere conveniente, á quienes corresponda, remitan á este ministerio noticia circunstanciada de los créditos contraídos, para dictar medidas sobre sus pagos.

Sírvase V. E. comunicarme su resolucion para dictar las órdenes que son de su resorte.

Renuevo á V. E. los testimonios de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*Prieto*.—Excmo. Sr. ministro de Relaciones.

NUMERO 4516.

Octubre 7 de 1855.—Decreto del gobierno.—Autoriza al consejo de gobierno para elegir presidente de la República cuando falte este magistrado.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Artículo único. Cuando por cualquier motivo faltase el actual presidente de la República, hará el nombramiento de este primer magistrado el consejo de gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*Juan Alvarez*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*Ocampo.*

NUMERO 4517.

Octubre 9 de 1855.—Decreto del gobierno.
—*Se extingue la direccion general y la contaduría de correos.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se extingue la direccion general de correos y la contaduría de la misma oficina, creadas por el decreto de 28 de Agosto de 1852.

2. La parte directiva de esta renta queda en el Ministerio de Hacienda.

3. La administracion general reasumirá las otras facultades de la direccion, y á ella se entregarán por rigoroso inventario el archivo, muebles y enseres pertenecientes á la referida oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 9 de Octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4518.

Octubre 9 de 1855.—Decreto del gobierno.
—*Se extingue la direccion general de impuestos.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se extingue la direccion general de impuestos creada por el decreto de 7 de Diciembre de 1853.

2. Las facultades y atribuciones de la direccion, las reasumirá el Ministerio de Hacienda.

3. El referido ministerio recogerá los archivos y útiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 9 de Octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4519.

Octubre 9 de 1855.—Decreto del gobierno.
—*Se extingue la direccion general de contribuciones directas.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se extingue la direccion general de contribuciones directas.

2. Las facultades y atribuciones de la expresada oficina, las reasumirá el Ministerio de Hacienda.

3. El referido ministerio recogerá el archivo y útiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 9 de Octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4520.

Octubre 10 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Tehuantepec.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6ª.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 314 de 8 de Setiembre último, en que traslada el que le dirigió el comandante accidental del batallón activo de Tehuantepec, en que participa que por orden de D. Miguel López, primer jefe de las fuerzas de Juchitán, se ha puesto en receso dicho cuerpo, S. E. se ha servido aprobar esta providencia.

Lo que comunico á V. E. en contestación á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.—*Comofort.*—Excmo. Sr. comandante general de Oaxaca.

NUMERO 4521.

Octubre 10 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Jamiltepec.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con el oficio de V. S. núm. 112 de 22 de Setiembre último, en que pide que el batallón activo de Jamiltepec pase á Oaxaca por no fener recursos para sostenerlo, se ha servido acordar que dicho batallón quede en receso y su plana mayor se sitúe en la mencionada ciudad de Oaxaca.

Lo que comunico á V. S. como resultado de su oficio citado.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.—*Comofort.*—Señor comandante principal de Costa-Chica.

NUMERO 4522.

Octubre 10 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Costa-Chica.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar haya V. S. puesto en receso el batallón activo de Costa-Chica por los motivos que expresa, y que únicamente en el punto de Cruz-Grando dejara un piquete sobre las armas, compuesto de un capitán y un subalterno con cincuenta hombres para cuidar del depósito, y una pieza de artillería que existen en aquel punto.

Lo que comunico á V. S. en contestación á su oficio relativo número 113 de 22 de Setiembre último.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.—*Comofort.*—Señor comandante principal de Costa-Chica.

NUMERO 4523.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 8 de Abril de 1854 sobre introduccion de libros impresos.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 8 de Abril de 1854, que limitaba la introduccion de libros impresos al puerto de Veracruz, con otras restricciones sobre el particular, quedando en consecuencia vigente lo determinado sobre este punto en el arancel de aduanas marítimas, antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillerm Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4524.

Octubre 10 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se deroga el de 8 de Noviembre de 1853 sobre derechos de exportacion.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 8 de Noviembre de 1853, que impuso de rechos de exportacion á los artículos nacionales que á continuacion se expresan:

- Ganado caballar.
- Idem mular.
- Bueyes, toros ó novillos.
- Vacas ó terneras.
- Carneros.
- Cabras con cria ó sin ella.
- Cabritos.
- Cerdos de todas clases.
- Carne salada de res.
- Idem idem de cerdo.
- Carne de chito.
- Jamon ó perril salado de tocino.
- Manteca de cerdo.
- Sebo de todas clases.
- Lana de carnero.
- Cueros de res al pelo.
- Idem idem ternera ó becerro.
- Idem idem cibolo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4525.

Octubre 10 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se deroga el de 26 de Noviembre de 1853 que erigió en tribunal de cuentas la contaduría mayor.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 26 de Noviembre de 1853, que erigió en tribunal de cuentas la antigua contaduría mayor.

2. Entre tanto se determina lo conveniente, la planta y atribuciones de la citada contaduría, serán las que tenía antes de expedirse el decreto de 26 de Noviembre ya citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4526.

Octubre 10 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se suprime los fondos especiales.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se derogan todos los decretos y demás disposiciones relativas á los fondos especiales de los ministerios de Relaciones, Justicia, Fomento, poder judicial, minería, peajes, instruccion pública, centavo por peso para el establecimiento de inválidos y cualesquiera otro fondo, sea de la naturaleza que fuere, el objeto á obje-

tos á que estén destinados. aun los conocidos hoy con el nombre de recursos ajenos.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, en la Tesorería general ingresarán en dinero ó libranzas todos los productos líquidos de las rentas, incluidos los de cada uno de los impuestos que formaban los expresados fondos, y la citada oficina será la única por cuyo conducto el gobierno dispondrá la distribución legal de los mismos productos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos que le corresponden.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4527.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 12 de Mayo de 1853 sobre bienes de parcialidades.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 12 de Mayo de 1853, que sujetó á una administracion comun los bienes de parcialidades.

2. En consecuencia, queda vigente el decreto de 25 de Agosto de 1849, que extinguió la referida administracion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de 1855.—*J. Alvarez*.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4528.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se extinguen las jefaturas de hacienda y las tesorerías departamentales.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Quedan extinguidas todas las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

2. Las atribuciones que ambas oficinas desempeñaban, quedan encomendadas á los tesoreros de los Estados, cuyo trabajo será remunerado á los referidos tesoreros con la cantidad que juzguen conveniente los gobernadores de los referidos Estados, quienes la propondrán al gobierno supremo para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de 1855.—*J. Alvarez*.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4529.

Octubre 12 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se nombra una comision que forme un proyecto de contabilidad.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien nombrar á vd., en union de los Sres. D. Manuel Merino y D. Juan A. Zambrano, para que formen un proyecto de contabilidad de la nacion, bajo las bases siguientes:

1.^a Orden político y administrativo como en 1851.

2^o Division de la contabilidad en legislativa y administrativa.

3^o Una sola oficina (el Ministerio de Hacienda) directiva, una sola distribuidora (la Tesorería general):

4^o Abolicion de libros y documentos inútiles, y remision de la cuenta y sus comprobantes mensualmente, á fin de que cada mes se haga la glosa y la responsabilidad efectiva.

5^o Partida doble bajo un método uniforme y con la modificacion conveniente para que quede razon del pago en los asientos, y se saquen copias de los comprobantes de las cuentas para que la Tesorería pueda dar todos los informes que le pida el gobierno.

6^o Sistema de pagadores como correlativo á la misma partida doble.

Espero que vd. desde luego comunique el nombramiento á sus compañeros de comision, y que ocupándose de ella preferentemente, y teniendo presente la obra de Audiffred, publicada en Francia, me dé vd. cuenta lo más pronto del resultado.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.—*Prieto*.—Sr. D. José María Fernandez y Barberi.

NUMERO 4530.

Octubre 12 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Se nombra una comision para que forme un proyecto de contribucion directa.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien comisionar á vd. para que en union de D. Luis Varela y D. Antonio Morales, y con la brevedad posible, forme un proyecto de contribucion directa, sobre las bases siguientes:

1^o Que recaiga sobre la riqueza en sus tres divisiones de territorial, industrial y mercantil, de un modo proporcional.

2^o Que afecte la renta y de ninguna manera el capital.

3^o Que á las localidades las deje en desembarazo de aumentarlas ó disminuirlas por el sistema del céntimo adicional francés.

BASES PARA EL DISTRITO.

1^o Padron municipal.

2^o Ocho recaudadores correspondientes á los ocho cuarteles.

3^o Padrones parciales de los recaudadores, confrontados con el padron municipal.

4^o Los recaudadores y el jefe respectivo de ellos con un pequeño jurado, fijan las cuotas y publican las listas cotizadas.

5^o Los causantes tienen derecho á apelar en término fijo ante un jurado de decision corto.

6^o Hecha la decision, se publican sin apelacion las listas reformadas.

7^o Cada recaudador con un tanto por ciento de él paga sus gastos.

8^o Estas son las bases capitales; el desarrollarlas y la parte reglamentaria, queda al claro talento y conocimiento de vd., recomendándole al efecto la obra de Sauremont.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.—*Prieto*.—Sr. Lic. D. Manuel Piña y Cuevas.

NUMERO 4531.

Octubre 12 de 1855.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—Queda en receso el batallon activo de Tabasco.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 6^a.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar que haya V. S. puesto en receso el batallon activo de Tabasco, así como á los dos capitanes del escuadron activo del propio nombre; y que respecto del comandante de batallon y tres capitanes españoles, supuesto que no son aptos

para el servicio, los proponga V. S. para sus licencias absolutas.

Lo que comunico á V. S. en contestación á su oficio relativo núm. 180 de 5 de Setiembre último.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1855.—*Comonfort*.—Sr. comandante general de Tabasco.

NUMERO 4532.

Octubre 12 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el escuadron activo de lanceros de Tula.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 7.^a—Excmo. Sr.—Impuesto el Excelentísimo Sr. presidente interino del oficio de V. E. núm. 2237 y copias que acompaña, en que participa el resultado de la revista de inspeccion que mandó pasar al escuadron activo de lanceros de Tula, y el mal estado en que éste se encuentra en todos sus ramos, muy particularmente en la contabilidad, ha dispuesto resolver S. E. que el mencionado escuadron se refunda en el primer regimiento de caballería, quedando en receso los oficiales milicianos y pasando al depósito los que fueren veteranos. Al comandante de aquel escuadron, teniente coronel D. Manuel Quintanar, lo consultará V. E. para lo que le corresponda conforme á reglamento.

De orden suprema provendrá V. E. al Sr. general D. Nicolás de la Portilla, que al recibirse de la caja del cuerpo que se refunda en su regimiento, la inspeccione escrupulosamente y consulte lo conveniente, dando cuenta del resultado de esta operacion y de los que aparezcan culpables para dictar las providencias á que haya lugar en justicia.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.

NUMERO 4533.

Octubre 12 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogan las leyes y decretos que se expresan, relativas al ayuntamiento de la capital.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se derogan las leyes y decretos relativos al ayuntamiento de la capital de la República que se hayan expedido desde Abril de 53 hasta la fecha.

2. Quedan vigentes las leyes y Ordenanzas por que se regia aquella corporacion en el año de 1850.

3. Se faculta al Excmo. ayuntamiento de la capital para proponer todas las reformas que estime justas y convenientes en los ramos que tiene á su cargo, dando cuenta inmediatamente con sus proyectos.

4. Dentro de un mes presentará á este ministerio para su exámen y aprobacion esa corporacion, un proyecto de Ordenanzas municipales.

5. Para completar el personal del Excmo ayuntamiento, nombrará el gobierno por esta vez las personas que faltan.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.—*Ocampo*.

NUMERO 4534.

Octubre 12 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se extingue la Orden de Guadalupe.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 11 de Noviembre de 1853, que restableció en México la Orden de Guadalupe.

2. Se recibirá por un comisionado nombrado por el gobierno, bajo de inventario, el archivo, muebles y demás objetos que pertenezcan á dicha Orden, entregándose todo al Ministerio de Relaciones.

3. Asimismo se exigirán las cuentas al clavero con toda escrupulosidad, y los fondos sobrantes que hubiere se destinarán á la casa de niños expósitos de la capital de México, y al hospital del Divino Salvador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, á 12 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—A D. Melchor Ocampo.

Y en uso de las facultades que se me han conferido por acuerdo de 7 del actual, lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1855.—*Comonfort.*

NUMERO 4535.

Octubre 13 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se manda restablecer el arancel marítimo en los Estados que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr. —Establecido un órden legal en virtud del triunfo de la revolucion á que V. E. tan gloriosamente ha concurrido con las armas y con la proclamacion de principios salvadores, una de las primeras medidas de órden debe ser la organizacion de las rentas públicas, y entre ellas las que ocupan el lugar más preferente son las que se recaudan en las aduanas marítimas.

No desconoce el Excmo. Sr. presidente que uno de los motivos de perpétuo empobrecimiento y disgusto de esos pueblos de la frontera, es el pésimo sistema fiscal que aun subsiste, las restricciones mercan-

tiles, y la comparacion entre las franquicias que disfruta el comercio en los Estados Unidos que tienen tan inmediatos, y las vejaciones que los sistemas enunciados han hecho padecer á aquellos pueblos.

Siempre que han tenido representacion las ideas liberales, se ha ocurrido con aliento al remedio del malestar que he manifestado, y los proyectos de decretos diferenciales, abolicion del sistema restrictivo, zona libre y otros, son como patentes testimonios del vivo interés que inspira esa parte preciosa de nuestro territorio.

Pero para plantearse cualquiera proyecto es indispensable la unidad entre otras razones, porque aun suponiendo ya adoptado el sistema federativo, las rentas marítimas deben estar sometidas al gobierno general, deben ser su principal elemento de vida, puesto que las localidades han de recobrar sus medios de subsistencia independiente; la anarquía en este ramo seria el rompimiento de la bien entendida union nacional.—Así, pues, los mismos Estados Unidos sometieron á una direccion única las aduanas, no obstante que en su origen como nacion, cada Estado marítimo tenia dominio en su respectiva aduana; pero nociones de derecho internacional y conveniencia mercantil los decidieron, y ninguna renta es más unitaria en su direccion que la de aduanas.

Convencido de estas verdades el Excmo. Sr. presidente, me manda decir á V. E. que en ese Estado de su digno mando se restablezca el arancel marítimo en los propios términos que rige en toda la República, sirviéndose indicar inmediatamente las medidas que crea indispensables para acudir á las justas exigencias de aquellos pueblos.

La tolerancia en ellos del contrabando, seria no solo la autorizacion del desnivel mercantil, sino inducir á los otros pueblos á la tolerancia del fraude, como á una necesidad suprema.

Terminada la revolucion hoy, seria de la responsabilidad del gobierno la indem-

nizacion al comercio por los perjuicios procedentes de la violacion de la ley, y ya concibe la ilustracion y el patriotismo de V. E. las dificultades en que nos vemos envueltos en momentos en que la nacion necesita de mayor paz y de impulso más uniforme, para que la revolucion realice sus grandes pensamientos.

No puede ponerse en duda ni por un instante la tendencia del gobierno á la libertad mercantil; su deseo de romper el sistema proteccionista, que invade la propiedad del hombre y sacrifica al interés particular los elementos más preciosos de la riqueza pública.

Nadie pone en duda que el gobierno actual no ve la frontera como límite de una localidad que debe satisfacerse á sí misma sino como la puerta de la República toda, como el punto avanzado de su independencia, como el baluarte importantísimo de la nacionalidad: tambien debe creerse que en el programa del ministerio está no asegurar aquellos bienes preciosos con palabras estériles, ni con reglamentos inútiles, ni con leyes represivas de realizacion imposible, sino poniendo de parte de México las franquicias y las conveniencias, para que una comparacion que nos sea ventajosa, atraiga la emigracion, desarrolle la riqueza, y nos haga entrar, no en una política de absurdas represalias, sino en la política de la confraternidad y el bien reciproco; haciendo al mismo tiempo respetables nuestros derechos, y dando mayor suma de garantías á nuestra nacionalidad.

Estos sentimientos, que no duda el Excmo. Sr. presidente son los mismos que alientan su patriotismo, lo harán el más celoso defensor de los intereses de la nacion, y está persuadido que en la fé de estas promesas, que está determinado á llevar á cabo, porque son del espíritu de la revolucion, dispondrá la persecucion del fraude, la obediencia á las órdenes supremas y el empleo de todos los medios, para volver á su cauce la renta de aduanas y restituir su nivel al comercio nacional.

Para el cálculo de derechos diferenciales, se necesitan datos copiosos, y sobre todo puntos convencionales de la importacion, y el consumo general para la nivelacion de los valores.

Un pensamiento como el de la zona libre, no seria sino la segregacion de la frontera, por medio de la independencia fiscal.

Es forzoso escogitar un medio que concilie los intereses todos con el primero para nosotros, que es la integridad del territorio nacional, y el Excmo. Sr. presidente me previene que excite á V. E. para que me remita inmediatamente sus opiniones sobre el particular, ó comisione una persona suficientemente instruida por V. E. para que exponga al gobierno sus ideas ahora que se trata de la reforma del aranceles.

Ofrezco á V. E. con este motivo las seguridades de mi particular estimacion y aprecio.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 13 de 1855.—*Prieto*.—Se comunicó á los Excmos. Sres. D. Santiago Vidaurri, gobernador de Nuevo-Leon, y gobernadores de Chihuahua,, Sonora y Sinaloa.

NUMERO 4536.

Octubre 14 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Ordena que no se haga pago alguno para la convencion española.

Ministerio de Hacienda.—Deseando el supremo gobierno examinar por sí mismo los créditos que forman lo que se llama convencion española, sin ofender en un ápice los que legítimamente deban reconocerse, y sin perjudicar tampoco los intereses nacionales, que son de su estrecho deber cuidar, me ordena el Excmo. Sr. presidente prevenir á V. S., que entre tanto no sean revisados los indicados créditos, no se haga pago alguno ni se separe el fondo que tenia señalado la expresada convencion.

Lo que digo á V. S. para que inmediatamente proceda á comunicar esta suprema resolucian á las oficinas respectivas, para su más puntual y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—*Prieto*.—Señor ministro de la Tesorería general.

NUMERO 4537.

Octubre 14 de 1855.—Decreto del gobierno. —Se derogan varias disposiciones expedidas para sobreeser, suspender ó resolver los negocios de la competencia del poder judicial.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se derogau las leyes y órdenes que durante la administracion del general D. Antonio López de Santa-Anna se expidieron para sobreeser, suspender ó resolver los negocios ó causas cuyo conocimiento y decision correspondian al poder judicial.

2. Los negocios y causas de que trata el articulo anterior, volverán al estado que guardaban al expedirse las leyes y órdenes que se derogan por el presente decreto. En consecuencia, los jueces respectivos los continuarán con total arreglo á las leyes.

3. Se derogan asimismo las leyes y órdenes que se expidieron durante dicha administracion, para embargar bienes á los ciudadanos por motivos de conspiracion. Los gobernadores y jefes políticos dictarán las medidas correspondientes, á fin de que los interesados sean restituidos á la posesion de dichos bienes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al

ciudadano Benito Juarez, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—*Juarez*.—Excmo. Sr. gobernador de.

NUMERO 4538.

Octubre 14 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Ordena que solo se separe el 25 por 100 en las aduanas maritimas para el pago de la convencion inglesa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Con el objeto de evitar toda duda en el tanto por ciento que deben separar las aduanas maritimas para la convencion inglesa segun la circular número 2 de 7 del actual, que directamente les dirigió este ministerio, el Excmo. Sr. presidente me manda prevenir á V. S. para que inmediatamente lo haga á todas las oficinas que corresponda, que la intencion del supremo gobierno al expedir la citada circular fué que única y exclusivamente se separara el 25 por 100 conforme se estaba practicando ántes de expedirse el decreto de 30 de Setiembre de 1854.

Dígolo á V. S. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—*Prieto*.—Sr. ministro de la Tesorería general.

NUMERO 4539.

Octubre 15 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el escuadron activo de Aguascalientes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion sétima.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que el escuadron de lanceros de

Aguascalientes se refunda en el regimiento activo de lanceros de Guanajuato, quedando sus oficiales en receso, y su plana mayor y oficiales veteranos en el depósito.

Ordena también S. E. que V. E. prevenga al Sr. coronel del expresado regimiento, que al verificarse la refundición, inspeccione escrupulosamente la caja del cuerpo que se refunde, para que dando parte del estado en que se encuentre su contabilidad, pueda el supremo gobierno dictar las providencias convenientes.

Lo digo á V. E. para que disponga su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor del ejército.

NUMERO 4540.

Octubre 15 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el tercer batallon ligero permanente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 5^a—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente interino que el tercer batallon ligero permanente que se halla en Texcoco y se ha mandado venir á Tlalnepantla, quede refundido en el tercer ligero que existe en la villa de Guadalupe á las órdenes del coronel Arteaga, cuyo jefe escogerá la oficialidad que deba colocar, pasando los sobrantes al depósito de oficiales de esta capital, dando cuenta á V. E. del cumplimiento de esta suprema disposición.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4541.

Octubre 15 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede indulto á los desertores del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division y presidente interino de la República, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

I. Que el gobierno absoluto del general D. Antonio López de Santa-Anna ofreció solemnemente que las bajas del ejército se cubrirían con el sorteo y no con lovas, y sin embargo, se reclutaron la mayor parte de los filiados en la clase de tropa, tomándolos por fuerza:

II. Que aun del sorteo se eximió á los indígenas, exigiéndoles en compensacion el pago de la capitacion, y á pesar de esto se les reclutó y filió por fuerza:

III. Que se creó un ejército mucho mayor que lo que soporta la poblacion de la República, para lo que fué necesario reclutar á los padres de familia y hombres laboriosos, dejando á todos sus deudos en la indigencia y expuestos á la inmoralidad:

IV. Que los que han abandonado sus banderas andan prófugos, sin poderse proporcionar trabajo ni modo honesto de vivir, y se hallan en gran peligro de convertirse en facinerosos, he acordado y decreto:

1^o Se concede indulto á todos los que hayan abandonado sus banderas hasta esta fecha.

2. Para gozar de esta gracia, deberán presentarse los interesados ante la primera autoridad política de la municipalidad en que se hallen, expresar su nombre, su edad, el nombre de sus padres, la municipalidad en que residian cuando fueron reclutados, el cuerpo en que servian y la fecha en que desertaron, si la recuerdan.

3. La autoridad política tomará la media filiación del presentado, la sentará en un libro que llevará al efecto, costeando de los fondos municipales el gasto absolutamente necesario, y al pie de ella pondrá un resguardo que firmará. Una copia de esta partida, firmada por la misma autoridad, se dará al presentado.

4. Ninguna autoridad política, militar ó judicial podrá molestar al desertor que presente su resguardo, pues se le deberá considerar como si nunca hubiera pertenecido al ejército ó á la milicia activa.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 15 de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.—*Ignacio Comonfort*.

NUMERO 4542.

Octubre 16 de 1855.—Decreto del gobierno.
—*Se deroga el de 6 de Julio de 1853, que dió el convento del Espíritu Santo á los padres de la mision de San Vicente de Paul.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 6 de Julio de 1853, que despojando al C. Vicente Garcia Torres del convento del Espíritu Santo, aplicó el edificio á los padres de la mision de San Vicente de Paul.

2. En consecuencia, quedan expeditos los derechos que el mismo C. Garcia Torres tiene sobre el mencionado edificio, conforme á los contratos que reconoce el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique,

YTI

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, á 14 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al señor ministro de Hacienda y Crédito público.

Y en uso de las amplias facultades que me concedió el Excmo. Sr. presidente interino por acuerdo de del actual, lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1855.—*Comonfort*.—Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4543.

Octubre 16 de 1855.—Decreto del gobierno.
—*Se deroga el de 3 de Agosto de 1853 sobre provision de curatos.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 3 de Agosto de 1853, que cometió únicamente al presidente de la República la exclusiva en la provision de curatos, sacristías mayores y piezas eclesiásticas de las catedrales y Colegiata de Santa María de Guadalupe. En consecuencia, quedan desde hoy vigentes las disposiciones que sobre el propio asunto regian ántes del expresado decreto.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 16 de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Benito Juarez, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 16 de 1855.—*Juarez*.

NUMERO 4544.

Octubre 16 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el que mandó admitir en las aduanas marítimas el 15 por ciento en bonos de la deuda interior.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que no siendo compatible con el arreglo del crédito público la excepcion que hace el decreto que mandó admitir en bonos de la deuda interior, un 15 por 100 de los derechos de importacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto que mandó admitir por un año en todas las aduanas marítimas de la República, un 15 por 100 de los derechos de importacion en bonos de la deuda interior.

Art. 2. En consecuencia, las aduanas marítimas y todas las oficinas públicas, desde la fecha de este decreto, cobrarán el total de los derechos, en dinero efectivo, en los mismos términos que se hacia antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 17 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4545.

Octubre 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se convoca á la nacion para la eleccion de un congreso constituyente.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Que en cumplimiento del art. 5º del plan de Ayutla adoptado por la nacion, y de acuerdo con el consejo de Estado, he decretado la siguiente

CONVOCATORIA.

Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente á la nacion bajo la forma de Republica democrática representativa.

2. La convocatoria para el congreso es la expedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la nacion hacen indispensables.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

3. La base de la representacion nacional será la poblacion.

4. Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Carmen y Zatecos.

5. Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

6. El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

7. En los Estados y Territorios donde

se hubiere formado un nuevo censo oficial, á él se arreglarán las elecciones.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

8. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

9. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar.—Primeramente. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.—Segundo. Los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.—Tercero. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos.—Cuarto. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.—Quinto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Sexto. Los que pertenezcan al clero secular y reglar.—Sétimo. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

11. Los ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

12. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:—"Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, C. N. el nombre del que recibe la boleta."—"Sabe ó no sabe escribir."—"Firma del comisionado."

13. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.

14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta más inmediata.

15. Las juntas primarias se celebrarán el día 16 de Diciembre próximo.

16. Reunidos á lo ménos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el día ántes por los ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultaudo cierta la acusacion, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una bo-

leta en esta forma:—"Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.

20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

21. Para votar los individuos de clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

24. Si el censo de cada seccion diere más de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos, pero no siéndolo no se contará con él.

25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exijan el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

26. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando

de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

27. En seguida se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se dará su credencial bajo esta fórmula:—"En la junta primaria (de la seccion del cuartel ó pueblo N.), ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa."—El expediente formado con las boletas, listas y actas se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DEPARTIDO.

30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabecezas de partido, á fin de nombrar los electores que las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir diputados.

31. Las juntas se celebrarán el día 23 del citado Diciembre.

32. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de éstos, y asentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

33. Tres dias antes de las elecciones se

congregarán los electores y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

34. Esta remitirá á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

35. Despues del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el dia siguiente al de la reunion.

36. Reunidos en dicho dia los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

37. En el dia y hora señalados en el art. 31, se reunirán los electores y ocuparán sus asientos sin preferencia; leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

38. Acto continuo los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elegirá un secundario.

40. Si resultare un exceso de electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

41. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.

43. En los Estados, Distrito ó territorios, cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose éste entre los partidos segun su poblacion respectiva.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno más de ellos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo, decidirá la suerte.

45. En seguida se extenderá la acta de elecciones, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:—"En la junta secundaria (de tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario."—El expediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó territorio, por conducto de la primera autoridad política.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avocindado en el partido

ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir diputados.

48. Esta eleccion se celebrará el día 6 de Enero del año de 1856.

49. Los electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

50. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, é instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el expediente de las elecciones de partido y el libro de que habla el art. 49.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia

de asientos, y á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

53. Concluida cada votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, se repetirá la votacion; si volviere á haberlo, decidirá la suerte, y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido á los diputados N. y N., para que constituyan á la nacion mexicana bajo la forma de Republica democrática representativa, sentando por base su independendencia, y para que revisen los actos de la última administracion dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional, conforme al art. 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó territorio, en union del original, para que archivando éste en su secretaría, eleve la copia al Ministerio de Relaciones, á fin de que éste la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

55. El presidente de la junta hará que

se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado, pueden ser nombrados diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.

58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó territorio del que no sea vecino, y por el en que esté vecindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda, como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento la suerte decidirá á cuál de ellos debe representar.

PREVENCIONES GENERALES.

59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.

60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electora-

les de Estado, se necesita la presentacion de proposiciones y su admision prévia por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro y dos de los que la pidan en contra; el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.

62. Concluida la eleccion, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

63. En los Estados y territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador ó jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privacion del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el día 14 de Febrero de 1856, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion y calificacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

67. La última junta se celebrará el día 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la ins-

talacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente dia.

68. El supremo poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.

69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el art. 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

71. Cada uno de los diputados presentará ántes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie; si no, Dios y la nacion os lo demanden.

72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

73. Se abonarán dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razon de viáticos, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

74. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Ato continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de

1855.—*Juan Alvarez*.—Al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—*Ocampo*.

NUMERO 4546.

Octubre 18 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Sobre provision de empleos.*

Ministerio de Hacienda.—*El Excmo.* Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Artículo único. Para la provision de cualquiera empleo en el ramo de hacienda, se ocupará preferentemente á individuos que disfruten sueldo ó pension del erario, y solo en caso de no haberlos, ó de que los presentados carezcan de aptitud, recaerá el empleo en persona de nuevo ingreso al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 20 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 20 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4547.

Octubre 23 de 1855.—*Circular del Ministerio de la Guerra.*—*Sobre licencias á militares.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—Circular.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. jefe del Estado mayor, lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente

interino, en atención á lo manifestado por V. E. en comunicacion de 18 de Setiembre del año próximo pasado, se ha servido determinar que en los impresos de las licencias temporales que conceda el supremo gobierno á los jefes y oficiales del ejército, se ponga el cese de ellas por los comandantes generales de los Estados en que residan los interesados, y no por el del Distrito, como hasta aquí se habia practicado.

Lo que de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

V. lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.

NUMERO 4548.

Octubre 23 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el escuadron activo de Maravatío.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 7^a.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que sea refundido en el primer regimiento de caballeria permanente, el escuadron activo de Maravatío, y que los oficiales que resulten sobrantes pasen agregados al depósito, y los activos queden en receso; disponiendo igualmente S. E. que V. E. nombre á uno de sus ayudantes generales para que intervenga en la entrega y refundicion de dicho escuadron, recomendándole la mayor eficacia en dicha entrega.

Asimismo ha tenido á bien acordar prevenga á V. E. que en dicho regimiento quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza que tenga existente, y que el que resulte sobrante se pase á los almacenes generales, cuidando de que esta prevencion se lleve á efecto con la mayor

escrupulosidad, dando cuenta á este ministerio con su resultado.

Lo que comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4549.

Octubre 23 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el batallon activo de Sayula.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 6^a.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar, que en el 2^o batallon de Guanajuato se refunda el activo de Sayula, quedando en el depósito de oficiales los veteranos que de este cuerpo resulten sobrantes, y en receso los activos.

Ese Estado mayor cuidará de que en el batallon de Guanajuato quede únicamente el armamento y vestuario precisos para la fuerza existente, pasando el sobrante á los almacenes generales.

Deseando S. E. que la entrega y refundicion de este cuerpo se haga con las formalidades de Ordenanza, dispone que V. E. nombre un ayudante general de ese cuerpo para que intervenga en ella, recomendándole al designarlo la mayor eficacia en su desempeño.

Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes, y que cuide con la mayor escrupulosidad se lleve á efecto lo prevenido en esta suprema resolucion, y dé cuenta á esta secretaria con el resultado.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4550.

Octubre 23 de 1855.—*Orden del Ministerio de la Guerra.*—*Se refunde el 6º batallón ligero activo.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 5ª—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente interino que la fuerza que pertenece al 6º batallón ligero activo se refunda en el 3º ligero permanente.

Dispone igualmente que los oficiales permanentes que resulten sobrantes pasen al depósito y los activos queden en receso.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento; en la inteligencia que S. E. previene nombre V. E. sus ayudantes generales para que intervengan en la entrega y refundición de estos cuerpos, teniendo V. E. el mayor cuidado de que en ellos quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza existente, pasando el sobrante á los almacenes generales.

En tal concepto, S. E. me ordena recomiendo á V. E. la mayor exactitud en el cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta con sus resultados.

Dios y libertad, México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4551.

Octubre 26 de 1855.—*Orden del Ministerio de Hacienda.*—*Que el 8 por ciento para la convención española se tendrá en depósito.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que el 8 por ciento que se separa en esa aduana marítima para pago de la convención española, se conserve en esa oficina en riguroso depósito, tanto lo ya separado como lo que en lo sucesivo se separe, sin que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto se distraiga un solo peso de aquel fondo, sean cuales

fueren las circunstancias apremiantes de esa aduana, hasta tanto no se haga la revisión de los créditos que hoy componen la referida convención, y se sepa los que legítimamente deben quedar en ella.

Lo que digo á vd. para su más puntual cumplimiento, acusándome recibo de la presente orden.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1855.—*Prieto.*—Se comunicó á las aduanas marítimas y á la Tesorería general.

NUMERO 4552.

Octubre 27 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Se reconocen las deudas contraídas por los jefes de la revolución.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se reconocen las deudas contraídas por los caudillos principales de la revolución que acaba de consumarse.

2. En consecuencia, se liquidarán y clasificarán dichas deudas para su admisión y pago.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá las reglas necesarias al cumplimiento del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 27 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y para que el anterior decreto tenga su más puntual y expedito cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La deuda contraída por los Excmos. Sres. D. Juan Alvarez, D. Ignacio Comonfort, D. Santos Degollado, D.

Santiago Vidaurri, D. Ignacio de la Llave, D. Antonio de Haro y Tamariz, ó cualquiera otro caudillo reconocido por los anteriores, se divide en las siguientes categorías:

Primera.—Préstamos voluntarios clasificados de la manera que sigue:

1º Préstamos en solo numerario sin interés.

2º Idem idem con interés.

3º Idem en dinero con admision de papel con interés ó sin él.

4º Ministracion de efectos.

5º Fletes.

Segunda.—Préstamos forzosos, divididos en las siguientes clases:

1º Dinero sin interés.

2º Idem con interés.

Ocupacion forzosa y destruccion de propiedades. Cuando los mencionados jefes, con conocimiento de las circunstancias que mediaron al contraerse los créditos de que se trata, consideren que éstos merezcan por aquellas especial recomendacion ó preferencia, lo harán constar así al autorizarlos, indicando los motivos.

2. Los créditos que se presenten para su reconocimiento y pago, deberán estar autorizados con la firma y Vº Bº de los expresados caudillos, é incluir constancia de estar cargado su importe en los libros de las cuentas de la comisaría, pagaduría, ú oficina que lo hubiere recibido, sin cuyo requisito no se les dará curso á los referidos créditos.

3. Los créditos que se presenten al Ministerio de Hacienda con los requisitos indicados, pasarán á la seccion liquidataria de la deuda interior para su correspondiente liquidacion.

4. Una comision compuesta del contador mayor de hacienda, del presidente de la junta de crédito público, y del jefe de la referida seccion liquidataria de la deuda interior, recibirá los créditos ya liquidados y anotará al calce la categoría y clase á que pertenezcan, para que con esas constancias sean admitidos por el minis-

tro de Hacienda y se disponga lo conveniente para su pago.

5. Se señala el plazo de un año contado desde esta fecha, para la presentacion de los créditos á que se refiere el decreto anterior.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 27 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4553.

Octubre 30 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se establecen pagadores para pensionistas civiles y militares.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Para el pago de las pensiones civiles y militares que se satisfacen en la capital de la Republica, se establecen tres pagadores bajo las siguientes denominaciones:

De cesantes, jubilados y pensionistas.

De montepío civil.

De montepío militar.

2. El sueldo de cada pagador será el de mil quinientos pesos anuales.

3. Caucionarán su manejo de caudales en la cantidad y forma que crea conveniente la Tesoreria general y á satisfaccion de ella.

4. El nombramiento de pagador se hará en persona que disfrute haber del erario nacional, no pudiendo percibir más que el que se le señala en el art. 2º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 28 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que S. E. dispone que los pagadores

de que se trata, observen el siguiente reglamento:

Art. 1. Los pagadores remitirán precisamente en cada 1° de mes al ministro de Hacienda, una relacion nominal de todas las personas que deban pagar, y anotarán en ella las altas y bajas que ocurran, para lo cual la Tesorería general les comunicará los datos correspondientes.

2. El Ministerio de Hacienda les librará la orden oportuna cada vez que deba verificarse algun reparto.

3. Para la mayor equidad en los pagos y á fin de que los que gozan muy cortas pensiones puedan percibir alguna cosa más proporcionada á éstas, cuando no se puedan satisfacer por completo, los pagadores se sujetarán para el reparto de caudales á la tarifa siguiente:

PENSIONES.

De \$	4 á	10 un	25	ps
„	11 á	20 un	20	„
„	21 á	30 un	15	„
„	31 á	40 un	10	„
„	41 á	50 un	9½	„
„	51 á	60 un	9	„
„	61 á	70 un	8½	„
„	71 á	80 un	8	„
„	81 á	90 un	7½	„
„	91 á	100 un	7	„

4. Será de precisa obligacion de los pagadores pasar mensualmente á la Tesorería general una relacion nominal y comprobada con los recibos de los interesados, cuya oficina procederá á las operaciones que son consiguientes, expidiendo á los pagadores un certificado provisional que acredite la suma que importe la expresada relacion y el ramo á que pertenezca, sin perjuicio de contestar á las observaciones que resulten. Revisada y encontrada conforme por la propia Tesorería general, hará ésta desde luego la data respectiva en descargo de la cantidad que recibió cada pagador, y le expedirá el certificado de entero correspondiente, recogiendo el provisional que le haya dado.

5. La cuenta particular de cada persona la llevará la Tesorería general.

6. Cada pagador tendrá una libreta que contendrá la copia de su cuenta corriente que le lleva la Tesorería general, asentando dicha oficina por letra y número en el *Debe* todas y cada una de las cantidades que le libre para las atenciones del pagador, y en el *Huber*, con especificacion de clases, los valores de las relaciones de distribucion que entregare en descargo, firmando ambas anotaciones el jefe respectivo.

7. Exigirán en cada tercio de año á los pensionistas el certificado de supervivencia que está prevenido.

8. Cada vez que se haga algun pago, publicarán por medio de los periódicos una noticia que manifieste las cantidades que hubieren recibido de la Tesorería general y de las personas entre quienes se reparte, especificando la parte que á cada uno toque.

9. A fin de que los trabajos de los pagadores se hagan con la mayor prontitud, se concede á cada uno de ellos y bajo su responsabilidad, un auxiliar de la clase de cesantes y de corto sueldo, percibiendo ambos el haber que les corresponda por la Tesorería general, sin que se incluya en lo que se ministre para pensionistas.

10. Los gastos de escritorio, conduccion de caudales y pérdidas de dinero por falta y falso, serán de cuenta del pagador.

11. La Tesorería general dará á cada pagador, siempre que sea necesario, las relaciones impresas respectivas y recibos en blanco, para procurar la limpieza en todos los documentos y evitar los abusos que puedan cometerse.

12. Los pagadores harán el reparto de caudales en el local que al efecto se les señale, y por ningun motivo lo verificarán en la casa de su habitacion.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1855.—*Prieto*.—Sr. ministro tesorero general.

NUMERO 4554.

Octubre 30 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Se establece un sello para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 3^a—
El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Que considerando que la graduacion de sellos que para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos entre particulares, fijó el decreto de 10 de Febrero de 1854, en proporcion al valor de tales documentos, ha sido sumamente gravosa al público, y muy embarazosa en las transacciones comerciales:

Considerando la necesidad de prevenir la desmoralizacion consiguiente al fraude, que el interés individual opone al puntual cumplimiento del referido decreto; y

Considerando por último las dificultades que complicarian las demandas judiciales en materias que por su naturaleza deben ser de fácil sustanciacion para los fallos, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede el art. 3^o del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 10 de Febrero de 1854 que establece diversos sellos para letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos.

2. Se establece un solo sello con el valor de dos reales para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos de mercancías, para toda cantidad que llegue ó paso de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira, como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La administracion general cuidará de habilitar y repartir en toda la República ese papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

3. Las personas que quieran hacer uso de papel particular, con las contraseñas

que les convenga, lo presentarán á la administracion general para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser ménos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni gasto; debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

4. El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobraren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en todo el mes de Enero de la nueva circulacion bienal, y el de los sellos que se erraren, se hará mediante el valor de medio real, precediendo para todo cambio la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva.

5. Ninguna cuenta, recibo ó libranza, que no esté extendida en el papel sellado que se cria por esta ley, producirá en juicio accion, ni excepcion de ninguna clase, sin que préviamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo, si fuere más alto que la data, ó de la data, si ésta excediere del cargo.

6. La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté extendida en el papel de que habla el art. 2^o, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada; y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera

clase que sea, si el documento no estuviere extendido en dicho papel, ó sin la certificacion de haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejasen pasar algun documento con infraccion de lo prevenido en este decreto, incurrén en igual multa que los infractores.

7. Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado.

8. A toda libranza, carta-orden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele para su presentacion, aceptacion ó pago, el papel sellado de que habla este decreto.

9. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos desde 1.º de Enero del próximo año de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4555.

Octubre 31 de 1855.—*Decreto del gobierno*.
—*Sobre cuentas de los cuerpos del ejército*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á soy habitan-

tes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando que la contabilidad del ejército está completamente desarreglada, y que si de pronto no se corta este mal continuaria el desorden con notable perjuicio del erario público y del mismo ejército, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las cuentas de todos los cuerpos de que hasta la fecha se ha compuesto el ejército, quedarán cerradas hasta fin del presente mes, conforme al decreto de este dia, y en consecuencia el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, dictarán las órdenes convenientes para que se hagan los respectivos cortes de caja é inventarios de los depósitos de los cuerpos; cuidando de examinar estos documentos para cerciorarse de si están conformes con los datos que deben existir en sus secretarías.

2. Todos los jefes que mandaren ó hayan mandado cuerpos son responsables del manejo de caudales, vestuario y armamento que hubiesen recibido de las oficinas de hacienda, pagadurías y almacenes de la nacion. Para rendir sus cuentas y arreglar sus respectivas papelerías, se les conceden tres meses de término, y si fuere indispensable, solicitarán del jefe del Estado mayor ó directores la pronta presentacion de los subalternos que hubiesen intervenido en el manejo de dichos ramos, que tengan que aclarar dudas ó que rendir distribuciones.

3. Con ese objeto quedan facultados los expresados jefe del Estado mayor y directores, para ordenar se presenten en el punto conveniente, tanto los jefes que han mandado cuerpo, como los subalternos cuya presencia sea necesaria, pidiendo á los comandantes generales los hagan marchar, sin espera de las órdenes del supremo gobierno.

4. La base para la liquidacion á cada

cuerpo son los ajustes de lo que haya vendido cada mes; por lo mismo, si la comisaría general no los hubiese formado por falta de confrontas, los formará inmediatamente, ocurriendo los mayores de los cuerpos á verificarlas para que no se entorpezca la liquidacion.

5. Concluido el plazo prevenido en el artículo 2º, los directores de las armas especiales y el jefe del Estado mayor darán conocimiento al Ministerio de la Guerra de haber recibido las cuentas, y de las disposiciones que hayan dictado para analizarlas y esclarecerlas competentemente, expresando los cargos que resulten y proponiendo, como es de su deber, las medidas convenientes. Si notaren demora ó omision de parte de los jefes, que deben obsequiar y acatar sin ningun pretexto esta suprema disposicion, usarán extensivamente de sus facultades inspectoras.

6. Igualmente quedan facultados los directores y jefe del Estado mayor, para pedir directamente á las oficinas de Hacienda todas las noticias que necesiten sobre vestuario, caudales ó cualesquiera otras que consideren indispensables para el exacto cumplimiento de este supremo decreto, y dichas oficinas en obligacion de facilitarlas de toda preferencia, reservándose los expedientes originales para constancia de las mismas oficinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Cuernavaca, á 29 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano I. Comonfort.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.—*Comonfort*.

NUMERO 4556.

Octubre 31 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre tarifa para los haberes del ejército*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Interin se arregla definitivamente el ejército, los haberes de éste se sujetarán á la tarifa que comenzó á regir el año de 840, cesando en consecuencia toda gratificacion ó sobresueldo, bajo cualquier denominacion que sea.

2. Los pagadores creados por el decreto de 22 de Junio de 1851, y que fueron suprimidos por el de 25 de Abril de 1853, volverán á establecerse en los cuerpos del ejército desde 1º del entrante mes, para los que existan en esta capital, y para los de fuera en la próxima revista de comisario, á la recepcion de este decreto.

3. En consecuencia, la contabilidad se llevará conforme lo dispuesto en el decreto citado en el artículo anterior y su reglamento, cesando en los batallones y regimientos de caballería el capitan y teniente supernumerarios que ejerzan las funciones de cajero y habilitado.

4. Para el arreglo de la nueva cuenta se observarán las prevenciones siguientes:

1º Los cuerpos pasarán revista de cese para que las comisarias ó pagadurias los ajusten hasta el dia anterior en que se comience la nueva cuenta.

2º Los pagadores abrirán desde luego las suyas con lo primero que se les entregue en dinero, vestuario, etc.; acreditándolo al cuerpo como base de la contabilidad que se establece; y entre tanto que se nombran los pagadores, continuarán sacando los haberes los habilitados, con obligacion de seguir las cuentas bajo el orden prevenido en este decreto.

3º El jefe del Estado mayor nombrará

un ayudante general que intervenga en la liquidacion de cada cuerpo, hasta la fecha en que pase la revista de cese, cuidando que todos los ramos queden perfectamente ajustados, y formulando el expediente de visita, que se remitirá al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Cuernavaca, á 29 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.—*Comonfort*.

NUMERO 4357.

Octubre 31 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda que las fuerzas auxiliares queden como guardias nacionales.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—Circular.—Una de las primeras atenciones del Excmo. Sr. presidente es la de organizar cuanto antes la guardia nacional, como que ve en esta institucion la más firme garantía de los principios conquistados á costa de tantos sacrificios; y proponiéndose S. E. aprovechar para tan importante objeto los elementos que ya existen, ha tenido á bien disponer que todas las fuerzas de auxiliares que se hayan puesto sobre las armas en ese Estado, con motivo de la revolucion, queden en clase de guardias nacionales bajo el reglamento que oportunamente se expedirá.

Al mismo tiempo desea S. E. acordar las recompensas que las circunstancias permitan á los que se hayan hecho acreedores por algun servicio notable, á los que hayan recibido heridas y á los que se hayan inutilizado en la campaña; de todos los cuales, así como de las viudas de los

que han perecido en accion de guerra por la causa de la libertad, me remitirá vd. una lista, expresando la circunstancia de cada caso, sin perjuicio de que en ese mismo Estado se les considere en la primera oportunidad.

De esta misma guardia nacional podrá tomar vd. la fuerza que necesita para el servicio en la actualidad de ese Estado; bajo el concepto de que si no bastase la que tiene hoy, podrá tambien comunicarlo á este ministerio, á fin de que se le mande la más que fuere necesaria.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.—*Comonfort*.

NUMERO 4358.

Octubre 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre que los créditos de la deuda interior vuelvan á su fondo.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Todos los créditos consignados al fondo de la deuda interior por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que á pesar de haberse puesto en vía de pago por la administracion anterior, estén todavia insolutos, volverán á dicho fondo, colocándolos en la categoría que les corresponda, con arreglo á la ley expresada.

Art. 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos correspondientes á convenciones diplomáticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 31 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Comunicolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 31 de Octubre de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4559.

Noviembre 2 de 1855.—Decreto del gobierno.—Queda permitido el tráfico de cabotaje entre los puertos de la República.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se hace extensiva al puerto de Guaymas, la derogacion del decreto fecha 31 de Enero del presente año, que prohibió el tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la República.

2. En consecuencia, dejará de considerarse al propio puerto, comprendido en el art. 2º del diverso decreto de 14 de Junio próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 2 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4560.

Noviembre 2 de 1855.—Decreto del gobierno.—Derechos que se imponen al pulque fino.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. El pulque fino de los Llanos de Apam que se introduzca en la ciudad de México, satisfará por cada dos corambres comunes, ochenta centavos de peso si se conduce en mulas, ó sesenta si fuere en burro, haciéndose el pago en el mismo dia de su introduccion. Si esta se verifi-

VII

care en carros, se cobrarán á cada dos corambres la cuota de ochenta centavos como si vinieran en mulas.

2. A fin de evitar fraudes, la administracion general de México formará un reglamento sujetándolo á la aprobacion del gobierno.

3. Cesa en consecuencia la recaudacion del derecho de pulques establecida en la misma ciudad, sustituyéndose con una garita servida por los empleados siguientes:

Un teniente con el sueldo de \$ 1,100

Un guarda interventor con 800

Un mozo 200

Por indemnizacion de falta y fal-

so en la recaudacion se abonará

al año la cantidad de 180

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Cuernavaca, á 2 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Insértolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1855.—*Prieto.*—Se comunicó á quienes corresponde.

NUMERO 4561.

Noviembre 3 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que los gastos de la guardia nacional se hagan por los respectivos Estados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 9º.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. presidente interino ha tenido á bien resolver, que todos los gastos que se hagan en la guardia nacional de los Estados, serán por cuenta de ellos, y que solo en el caso de que sus fondos no sean suficientes para cubrirlos, lo manifiesten al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

75

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.—*Comonfort*.—Excmos. Sres. gobernadores de los Estados.

NUMERO 4562.

Noviembre 3 de 1855.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las rentas públicas no pueden ser administradas sino por el gobierno general.

Ministerio de Hacienda.—Sección 5ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Establecido ya el gobierno general de la República, conforme al plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, han cesado los motivos que hubo durante la revolución para que las autoridades de todos los Estados se hiciesen cargo de todas las rentas públicas, cualquiera que fuese el destino á que estuvieran aplicadas.

No ignora V. E. que entre los ramos que forman el erario hay muchos que por su naturaleza ó objeto no pueden ser administrados sino por el gobierno general. La intervencion de los Estados no solo introduciría una confusión sumamente perjudicial al buen servicio y al interés del comercio, de la agricultura, minería é industria, sino que reduciría á la nulidad al gobierno supremo, poniéndolo en el conflicto de no poder llenar sus obligaciones por falta de los recursos necesarios al efecto.

El mismo supremo gobierno está penetrado de la justicia y conveniencia de señalar á los Estados las rentas con que hayan de atender á la administración interior, y á este fin trabaja con toda asiduidad y empeño en la clasificación que deba hacerse, conciliando las atenciones de las localidades y las que por ser de interés general corresponden al gobierno supremo; mas entre tanto es indispensable que cese toda ingerencia por parte de los gobiernos de los Estados y territorios en las rentas y oficinas que deben pertenecer al centro de la unión, como son las aduanas maríti-

mas, las de tabaco y naipes, correos, casas de moneda y ensayos, salinas, derechos de plata amonedada y en pasta, y aquellas que tienen un objeto determinado, como peajes, minería, lotería, uno por ciento para obras públicas, etc., y como los ingresos de estos ramos no alcanzan para cubrir los gastos generales, pero ni aun aquellos que por su gravedad é importancia deben ser atendidos con preferencia, el Excmo. Sr. presidente interino espera que los Estados y territorios, tomando para las atenciones de éstos la mitad de los rendimientos de contribuciones, alcabalas y demás arbitrios locales no comprendidos entre los indicados ántes, tengan la otra mitad á disposición de la Tesorería general, aunque para ello les sea preciso reducir algun tanto sus gastos como lo está haciendo el gobierno supremo respecto de los que le tocan, mientras que se logra el completo arreglo de los presupuestos, limitándolos á lo estrictamente necesario.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. de orden suprema para los fines expresados.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.—*Prieto*.—Se comunicó á los Excmos. Sres. gobernadores y jefes políticos de los territorios.

NUMERO 4563.

Noviembre 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre que las funciones de la junta de aranceles serán desempeñadas por las personas que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Las funciones cometidas á la actual junta llamada de aranceles, serán desempeñadas por otra junta compuesta de las personas que al efecto nombrará el Ministerio de Hacienda.

2. En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones relativas al establecimiento de la referida junta de aranceles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 3 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4564.

Noviembre 7 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Queda prohibido el sistema de leva.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion segunda.—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 23 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. ministro de la Guerra lo que copio:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los señores comandantes generales y principales de los Estados y territorios lo siguiente:

Resuelto el Excmo. Sr. presidente á cortar de raíz los abusos introducidos para reemplazar el ejército, y en virtud de los cuales se ha atacado constantemente la libertad de los ciudadanos, arrancándoles de su trabajo, privando á sus familias de la subsistencia que con él les proporcionaban, y escaseando á las artes y á la agricultura brazos útiles; ha dispuesto S. E. que quede prohibido el sistema de leva, cuidando vd. bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ningun caso ni por motivo alguno vuelva á adoptarse este medio en la comprension de su mando para aumentar las fuerzas del ejército que constan en ella; cuando necesiten reemplazos, los pedirán los jefes respectivos al Estado mayor general para que se faciliten conforme á las leyes.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Insértolo á V. E. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1855.—*Zendejas.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 4565.

Noviembre 9 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Que se remitan á los gobernadores de los Estados las circulares, órdenes, etc., sin oficio.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de archivo.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien disponer que para expeditar las labores de este ministerio simplificando de algun modo el trabajo, no se remitan con oficio las circulares, órdenes, decretos é impresos que se dirigen á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, segun se habia hecho hasta aquí por este ministerio, previniendo S. E. á la vez, que se acuse recibo de los citados documentos que lleguen á su destino, especificando su procedencia y la materia de que cada uno trate, con el objeto de saber si se reciben y dar complemento al expediente respectivo.

Lo digo á V. E. de suprema orden para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1855.—*Zendejas.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 4566.

Noviembre 12 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Que se remita á dicho ministerio el presupuesto de los gastos militares.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los Excmos. Sres.

gobernadores de los Estados y á los jefes políticos de los Territorios, la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que el señor comandante de ese Estado forme y remita á este ministerio mensualmente, un presupuesto muy pormenorizado de los gastos militares absolutamente precisos, y que V. E. se sirva satisfacer la mitad del importe de dicho presupuesto con la parte de las rentas de esa localidad, que segun la suprema orden de 3 del corriente, quedan á disposicion de la Tesorería general.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á los señores comandantes generales, que formen y remitan el presupuesto de que se trata, para su pago en los términos que se verifica con la guarnicion de esta capital.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1855.—*Prieto*.—Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina.

NUMERO 4567.

Noviembre 21 de 1855.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Queda en receso la milicia activa*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que queden en receso todos los cuerpos y compañías de milicia activa que se hallen en la demarcacion del mando de vd., avisando á este ministerio del cumplimiento de esta disposicion y remitiendo un estado de la fuerza, con explicacion de la que se ponga en receso y la que quede sobre las armas por pertenecer al pié veterano; en concepto de que si por escasez de fuerza armada en ese Estado, ó por circunstancias especiales, fuese absolutamente indis-

pensable conservar en servicio alguna parte de dichos cuerpos, lo manifestará vd. para que el Excmo. Sr. presidente acuerde lo conveniente.

Asimismo ordena S. E. que por separado dé vd. conocimiento al Estado mayor general del ejército, del armamento, menaje, vestuario y demás útiles que se recojan, lo cual debe quedar almacenado á disposicion del supremo gobierno.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Comanfort*.

NUMERO 4568.

Noviembre 21 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Gobernacion*.—*Se mandan abrir los registros para las inscripciones de la guardia nacional*.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente interino de la Republica, convencido intimamente de que las libertades públicas no pueden ser afianzadas definitivamente, si no es poniendo en manos de los ciudadanos las armas nacionales para que ellos sean el más firme sostén de la libertad, me previene ordene á V. E., que inmediatamente que reciba esta circular, y mientras se expide la ley reglamentaria, que se le remitirá cuanto antes para la guardia nacional, con el objeto de facilitar su pronta organizacion, mande V. E. abrir inmediatamente en todas las municipalidades del Estado los registros de inscripciones para los individuos que deben pertenecer á ella; en el concepto de que el derecho que tienen todos los mexicanos de pertenecer á la guardia nacional, les impone el deber de inscribirse en los registros desde 16 á 50 años de edad, reservándose las excepciones y exclusiones que este principio deba tener para la ley reglamentaria de esta institucion. V. E.

comprenderá que el objeto de la presente circular no es en manera alguna destruir los adelantos que sobre esta materia han conseguido algunas localidades; muy al contrario, S. E. el presidente quiere que dándole uniformidad á este punto de legislación general, la institucion produzca los buenos resultados que son de esperar.

Encarezco mucho á V. E. facilite la ejecucion de la medida que se recomienda, y que no sea una traba la falta de los ayuntamientos en algunas de las poblaciones de ese Estado, pues puede subsanarse encomendando á la autoridad local la ejecucion de lo dispuesto. Toca á V. E. reglamentar lo económico para verificar lo prevenido en la presente circular, recomendándole que al dividir la poblacion del Territorio de su mando, la autoridad que lo verifique lo haga en secciones que faciliten la organizacion de una manera cómoda para los ciudadanos, y útil y económica para el servicio público, dando á la presente circular la publicidad debida.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Zendejas*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.

NUMERO 4569.

Noviembre 21 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Varias prevenciones sobre revolucionarios.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—El gobierno supremo ha visto con profundo sentimiento que en los dias faustos y solemnes en que la República, asegurando su libertad, se ocupa en organizarse, y cuando precisamente ha inaugurado una época de progreso engrandeciendo sus triunfos con una generosa tolerancia de todas las manifestaciones de la opinion, los enemigos de las instituciones democráticas, alentados acaso por la impunidad y seducidos por el ejemplo de corrupcion que les ha

legado la funesta administracion que ha caido, han osado fraguar criminales conspiraciones para impedir el establecimiento de todo órden público y para imponer de nuevo á la nacion el yugo de que tan gloriosamente se ha salvado. En algunos puntos de la República se han descubierto simultáneamente movimientos escandalosos que acreditan la existencia de una conjuracion en la cual se encuentran combinados elementos disolventes, cuya victoria abrirá un sepulcro á nuestra libertad y á nuestra independenciam; á la primera impidiéndola desarrollarse en el seno del congreso constituyente, y á la nacionalidad, envolviéndonos en una lucha civil, cuando por ambos mares invaden el territorio mexicano los audaces filibusteros. Esos traidores conatos apénas han sido descubiertos, se han visto reprimidos; ellos no han puesto en evidencia sino la vigilancia de la autoridad y la cordura y patriotismo de los ciudadanos.

Sin embargo, los amigos de los trastornos y de la tiranía no escarmentan, y la autoridad debe ser infatigable en vigilarlos. El Excmo. Sr. presidente dispone por lo mismo que respetando V. S. los amplios límites en que debe ejercerse la libertad que corresponde á los ciudadanos en un sistema democrático, consagre sus esfuerzos á descubrir cualquiera tendencia revolucionaria que pueda aparecer en la comprension de esa comandancia general, usando V. S. de las atribuciones propias del alto puesto que desempeña, deberá desvirtuar las maquinaciones de los enemigos de la República; y le recomiendo con especialidad, que obrando en la órbita de sus facultades, luego que se declare el menor desórden, lo reprima con eficacia, y proceda al pronto y severo castigo de los culpables.

El gobierno provisional está resuelto á cumplir su mision regeneradora afrontando los mayores peligros, salvando los obstáculos que parezcan ser insuperables, no perdonando en fin, los más costosos sacri-

ficios: toca á las autoridades que están bajo sus órdenes prestigiario y defenderlo con repetidos actos de prudencia y energía. En tal virtud, queda V. S. responsable del exacto cumplimiento de estas disposiciones y de la tranquilidad pública en ese Estado; y para mejor cumplimiento de lo mandado, recomiendo á vd. que sobre los más leves acontecimientos que afecten de alguna manera el orden, dirija frecuentes y violentas noticias á este ministerio.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Comonfort*.—Se comunicó á los señores comandantes generales de los Estados.

NUMERO 4570.

Noviembre 21 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre que los desertores serán juzgados por las autoridades civiles en los delitos comunes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Los desertores del ejército que sean aprehendidos por las autoridades civiles, serán juzgados y sentenciados por ellas en delitos comunes.

2. Para el efecto, se declaran vigentes la ley de 13 de Febrero de 1824, que desahoró á los desertores, y los arts. 49 y 50 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 21 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Ignacio Comonfort*.

NUMERO 4571.

Noviembre 22 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Derechos que debe pagar el hilo aplanchado.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de vd. número 50 de 13 del corriente, en que manifiesta haber señalado la cuota de cuarenta centavos por libra al hilo aplanchado que con carta de envío expedida en Guadalajara se presentó en esa oficina, y cuya cuota es la fijada en el arancel de 1853, verificándose la operacion sobre la base de treinta por ciento que es la del de 845 que hoy rige, resultando igualmente la regla que deba aplicar á dicho efecto, prohibido en el arancel de 1845; S. E. se sirvió acordar con teste á vd., como lo verifico, que se aprueba lo hecho por esa aduana, y que en lo sucesivo, y mientras se publica el nuevo arancel, se practique en los demás casos que ocurran, la misma operacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4572.

Noviembre 23 de 1855.—Decreto del gobierno.—Ley de administracion de Justicia y orgánica de los tribunales de la federacion.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 1. Entre tanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

2. La Corte Suprema de Justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

3. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la Suprema Corte en primera instancia. La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia; y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admitan. Los ministros 1º, 2º, 5º, 8º y 9º compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3º, 4º y 7º compondrán la segunda sala, y el 6º ministro formará la sala unitaria.

4. Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

5. Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. (Los ministros suplentes gozarán, los dias que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarian siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren más de quince dias, se les abonará el sueldo integro.

6. Ni los ministros ni los fiscales de la Suprema Corte de Justicia, podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusacion.

7. Cada sala tendrá una secretaría en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la corte plena.

8. Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

9. La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo, y de los jefes políticos de los territorios.

10. Corresponde á la corte plena:

1º Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase ó retencion de bulas en materia contenciosa.

2º Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

3º Distribuir los negocios entre los fiscales.

4º Ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

11. Pertenece á la tercera sala:

1º El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2º El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que corresponden á los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, ó á la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y territorios.

3º El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4º El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda á la Suprema Corte.

12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal, se su-

plirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5º de este decreto.

13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la Constitución de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que según las leyes sea necesaria la declaración de haber lugar á la formación de causa, se hará ésta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar á algun responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la lista citada, y sacará por suerte las de los individuos que deben formar el tribunal.

14. El mismo tribunal conocerá conforme á las leyes de los recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

CORTE MARCIAL.

15. La Suprema Corte de Justicia se erigirá en corte marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares ó mixtas, en los términos prevenidos en esta ley.

16. La corte marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1º, 2º y 3º instancia. Formarán la de 1º instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte por el orden de su nombramiento, excluyendo al presidente, y el 4º de los oficiales generales nombrados para la corte marcial: la 2º instancia

se formará de los ministros letrados que sigan por el orden referido, y el 5º de los oficiales generales: la de 3º instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6º y 7º militares.

17. La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados para la corte marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar su dictámen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la corte marcial.

18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de

Un secretario, coronel efectivo del ejército.

Un oficial, teniente coronel idem de idem.

Dos escribientes, capitanes id. de id.

Un portero.

Dos ordenanzas.

19. Habrá tres ministros suplentes, que serán tambien oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

20. La corte marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 2 de Setiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga á este decreto.

21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demás empleados de la corte marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponde por su empleo en el ejército.

22. Los ministros de la corte marcial serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el art. 13 de este decreto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

23. Se establece un Tribunal Superior de Justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere: ser

abogado, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

24. El Tribunal Superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados que conocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministro, y las unitarias del segundo y cuarto.

26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su orden, 1º á los fiscales, excluyendo al que hubiere pedido en el negocio; 2º, á los jueces de lo civil, exceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia; y 3º á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes, á cuyo término se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por más de quince días continuos; pero seguirá supliendo los días precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces durante su suplencia, continuarán despachando sus demás negocios en las horas que les queden libres, y los segundos no tendrán entonces más sueldo que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese día les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare más de quince días, disfrutarán el sueldo íntegro.

27. Cada una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial ídem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal pleno. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala ó por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de asco. Habrá dos escribientes para los fiscales.

28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal Superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la nacion en aquella época.

29. El Tribunal Superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de México. En este caso, y cuando funcionando como tribunal de circuito, conforme á esta ley, defina la responsabilidad de un juez de Distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal, formará su reglamento interior, y lo presentará al gobierno para su aprobacion.

Entre tanto, observará el de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados á los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, con las

modificaciones que á continuación se expresan:

1ª La sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito, ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala, que sean suplicables conforme á las leyes.

2ª El tribunal de circuito de Culiacan, conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al Territorio de la Baja-California.

3ª El tribunal de circuito de Guanajuato, comprenderá los Estados de Morelia, Querétaro, Guanajuato y Territorio de Sierra-Gorda; se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio expresado.

4ª El tribunal de circuito de Guadalajara comprenderá los Estados de Zacatecas, Jalisco y el Territorio de Colima, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes á dicho territorio.

5ª El tribunal de circuito de Mérida, comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y el Territorio de la Isla del Carmen, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

6ª El juzgado de Distrito de Sinaloa, conocerá en grado de apelacion de los negocios pertenecientes á la Baja-California.

7ª El juzgado de Distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Colima.

8ª El juzgado de Distrito de México, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala.

9ª El juzgado de Distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra-Gorda.

10ª El juzgado de Distrito de Campeche, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes á la Isla del Carmen.

11ª En los juzgados de Distrito de Michoacan, Oaxaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de promotor fiscal, los empleados de hacienda respectivos.

12ª En los lugares donde residiere un juzgado de Distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será tambien del juzgado de Distrito.

13ª En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes á los territorios, habrá un escribiente, á más de los empleados señalados por la ley.

31. Los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo además las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

32. La responsabilidad de los jueces de los territorios, será definida por los de Distrito á quienes toque revisar sus fallos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal, continuarán en el Distrito bajo la forma que hoy tienen, sin más alteraciones que las que induce esta ley.

34. Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853, que creó los jueces menores, en lo que no se oponga á la presente.

35. En el Territorio de la Baja-California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal, con los empleados que se expresan en la planta que se agrega á esta ley.

36. El Territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en

el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

37. En el Territorio de la Isla del Carmen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

38. En la Sierra-Gorda habrá también un solo juzgado de primera instancia, del modo en que hoy existe.

39. El Territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

40. La parte del Territorio de Tehuantepec, que no se ha agregado al Estado de Oaxaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

41. El partido judicial de Balancan, que se había segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de este Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ó modificarlas.

43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de Abril

de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto, los jueces de primera instancia y de Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y despues los de lo criminal, por el orden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion.

44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciabile.

45. Los jueces del fuero comun conocerán de los negocios de comercio y de minería, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedían á las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y del anterior, son para toda la República.

46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último; y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, podrán habilitar el necesario.

47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspenso ó removido sin prévia causa justificada en el juicio respectivo.

48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, mientras la Constitución política de la nacion dispone otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia.

49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se expresarán al fin de ella.

50. La declaracion de inmunidad siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

51. En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

53. Para oponerse á la ejecucion se determinará expresa y detalladamente la excepcion que se le alega. La oposicion que se hiciere de otro modo, no surtirá efecto alguno.

54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes por vía de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

55. En la via ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exequendo.

56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valúo.

57. Las tercerías excluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inician antes de pronunciada sentencia de remate.

58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la firma correspondiente.

59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor, se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercera de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que este hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecucion, hasta dejar realizados los bienes em-

bargados, cuyo importe se depositará para hacer el pago al que acreditare mejor derecho.

61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el art. 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecucion seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

62. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijera, verificados que sean se citará á audiencia verbal para tenerla dentro del tercero dia; y por lo que en ella se alegue, se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el Tribunal Superior.

64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

65. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará el dia y hora en que los recibe, á presencia de la parte.

67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas personalmente, ó por instructivo, y en los negocios urgentes de que habla el art. 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere

grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte ó se le declare inculpable.

68. El actor en su escrito de demanda y el reo en la primera notificación que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demás, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario.

69. No se pasarán los autos á tasación sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasación. Este no cobrará derechos dobles.

70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponde á la notificación y nada más.

71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que excedan de doce.

72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte expondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia, y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de ésta no excederá de sesenta días.

73. No es necesaria la habilitación del día ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó día feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

74. Los términos legales son improrrogables.

75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los días feriados.

76. Los jueces de primera instancia del Distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos.

77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre

administración de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La Suprema Corte de Justicia y la marcial, se instalarán á los tres días de hechos los nombramientos de las personas que deben componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes expedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, El y la nación os lo demanden.

2º Todos los empleados nombrados á virtud de esta ley, prestarán el mismo juramento. Los ministros del Tribunal Superior de Distrito, ante la Suprema Corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de distrito, y sus promotores, ante la misma, si residieren en esta capital, ó ante el gobernador del Estado en que residan; los jueces de primera instancia y los menores de la ciudad de México, ante el superior tribunal del Distrito, y todos los demás empleados ante su respectivo superior.

3º Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren, á los jueces ordinarios, y cuando aquellos se sigan á instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere el actor.

4º Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción (1).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de No-

(1) Se omite la planta de sueldos por no tener importancia alguna de actualidad esta parte de la ley.

viembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Benito Juarez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1855.—*Juarez*.

NUMERO 4573.

Noviembre 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del artículo 2º del decreto de 27 de Octubre último sobre sellos de cuentas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino. etc.

Art. 1. Las cuentas que en virtud del artículo 2º del decreto de 27 de Octubre último, deben extenderse en el papel sellado que en el mismo artículo se designa, no son las que entre sí acostumbran pasarse los comerciantes y personas de negocios, para darse conocimiento del estado de sus relaciones corrientes.

2. La declaracion expresada en el artículo anterior, es extensiva en la parte relativa al artículo 3º del decreto de 7 de Mayo de 1848, para el efecto de aplicar los artículos 6º, 7º y 8º, á los casos ocurridos antes del 10 de Febrero de 1854, en que se derogó el referido artículo 3º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.

—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4574.

Noviembre 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre que los jefes de oficinas de Hacienda incurrn en peculado por el hecho que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. El hecho de que un jefe de oficina de Hacienda aparezca deudor á un inferior suyo en el ramo de su incumbencia por préstamo ó recibo de dinero en la vía particular, constituye reo de peculado, con abuso de autoridad al mismo jefe, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por su manejo tenga el empleado inferior, en cuyo favor se haya contraido la deuda.

2. En el caso de falencia del empleado inferior, tambien se perseguirá con la accion civil al superior que aparezca deudor de aquel, por la cantidad que lo sea, siempre que las fianzas ó los bienes del inmediato responsable no alcancen á satisfacer el descubierto, ó siempre que ese recurso ofrezca mayores facilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4575.

Noviembre 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara nulo el de 30 de Setiembre de 1854 sobre bonos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se declara nulo y de ningun valor el decreto de 30 de Setiembre de 1854, por el que se crearon bonos por valor de £470.610, para convertir los llamados diferidos importantes £784.350 que emitieron sin autorizacion los Sres. F. de Lizardi y compania.

2. Se procederá en consecuencia á la anulacion y destruccion de los expresados bonos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4576.

Noviembre 25 de 1855.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Queda incorporada la ciudad de Tlalpam al Distrito Federal.

Ministerio de Gobernacion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, en vista de un ocurso presentado por los vecinos de Tlalpam, en que piden que dicho partido continúe unido al Distrito federal; y atendidas por S. E. las razones que exponen, ha tenido á bien ordenar: que estando de acuerdo con la peticion indicada, lo ponga en conocimiento de V. E., añadiéndole que esta suprema disposicion debe regir hasta que la representacion nacional decreta una nueva division en el Territorio.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo inserto V. E. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1855.—Zendejas.

NUMERO 4577.

Noviembre 25 de 1855.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el consejo de gobierno.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

REGLAMENTO

PARA EL CONSEJO DE GOBIERNO.

TITULO I.

Organizacion del consejo.

Art. 1. Para el órden interior del consejo habrá un presidente, un vicepresidente un secretario y un prosecretario, que serán electos por medio de escrutinio secreto, y se renovarán cada tres meses.

2. Cuando desempeñe las funciones de secretario alguno de los individuos de las comisiones permanentes de que se hablará despues, será reemplazado en este encargo por otro señor consejero, que hará sus veces todo el tiempo que aquel sea necesario.

TITULO II.

Del presidente.

3. Son atribuciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones del consejo.

II. Citar á sesiones extraordinarias siempre que á su juicio así lo exija algun negocio grave, ó cuando para ello fuere excitado por el gobierno ó por alguno de los señores consejeros.

III. Dar trámite á los asuntos con que se diere cuenta en cada sesion.

IV. Fijar en qué órden deban discutirse los negocios.

V. Conceder la palabra á los consejeros segun el órden en que la hayan pedido, alternando los que la piden en pro con los que la piden en contra.

VI. Llamar al orden al que se extravíare en la discusión, ó al que se descomidiere ó faltare al respeto debido al cuerpo ó á alguno de sus miembros.

VII. Conceder licencia á los miembros del consejo hasta por quince dias, para que no asistan á sus sesiones, cuidando de que quede número competente.

VIII. Estrechar á las comisiones por todos los medios legales que creyere convenientes, á que se despachen los negocios en el tiempo en que deban hacerlo, conforme á reglamento ó á lo dispuesto por el consejo.

IX. Autorizar la correspondencia oficial del consejo.

TITULO III.

Del vice-presidente.

4. Son atribuciones del vice-presidente:

I. Reemplazar al presidente en todas sus faltas, ejerciendo en este caso todas sus funciones oficiales.

II. Conceder licencia al presidente hasta por quince dias.

TITULO IV.

Del secretario.

5. Son atribuciones del secretario:

I. Redactar las actas del consejo y dar cuenta con ellas en la sesion siguiente:

II. Dar cuenta con todos los dictámenes, oficios y demás documentos de que haya de ocuparse el consejo.

III. Asentar los acuerdos de esta corporacion.

IV. Ministrar los antecedentes que existan en la secretaria, cuando los miembros del consejo los pidan, y dar á éstos las instrucciones de los negocios que le exijan y sean necesarios para su mejor despacho.

V. Autorizar con el presidente los actos del consejo.

VI. Cuidar del pronto y buen despacho de los asuntos de la secretaria.

TITULO V.

Del pro-secretario

6. Son atribuciones del pro-secretario, suplir todas las faltas del secretario, y ejercer en tales casos las funciones que éste desempeña por el actual reglamento.

TITULO VI.

De la secretaria.

7. Las labores de la secretaria se desempeñarán conforme al reglamento particular que para ello forme el secretario, y que se someterá á la aprobacion del consejo.

TITULO VII.

De las comisiones.

8. Para facilitar el despacho ordinario de los negocios, habrá comisiones permanentes que durarán todo el tiempo que dure el consejo.

9. Estas comisiones se compondrán de un solo individuo.

10. La eleccion de las comisiones se hará por escrutinio secreto, y se denominarán:

De las relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De hacienda.

De guerra y guardia nacional.

De colonizacion é industria.

11. La comision de poderes se desempeñará por la mesa.

12. Cuando algunos negocios hayan de encomendarse á comisiones especiales, éstas serán nombradas por el presidente del consejo.

13. En las comisiones que se compongan de más de un individuo, será presidente el primer nombrado, y secretario el último.

14. Las comisiones presentarán sus dictámenes á lo más tarde dentro de quince dias, contados desde aquel en que se les

pase el negocio; pero si éste fuere urgente, lo despacharán en el término que señale el presidente del consejo. Para que una comisión pueda gozar de mayor tiempo que el de quince días, necesita acuerdo del consejo.

15. Cuando una comisión se compusiere de varios individuos, se reputará como dictámen de ésta aquel en que convenga la mayoría, y el que ó los que discrepen podrán presentar su voto ó votos particulares. Los votos particulares solo se discutirán cuando fuese absolutamente deseado el dictámen de la mayoría.

TITULO VIII.

De las sesiones.

16. Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias: las ordinarias tendrán lugar los miércoles y sábados á las doce del día; las extraordinarias siempre que sean citadas por el presidente, conforme á la atribucion 2ª, art. 3º

17. Todas las sesiones serán públicas, á excepcion de aquellas en que el consejo acuerde que el asunto se trate secretamente por indicacion del gobierno ó á peticion de alguno de los miembros del consejo: las resoluciones de las primeras podrán publicarse sin previa autorizacion.

18. En cada sesion se dará cuenta con los negocios en el órden siguiente:

1º Con la acta de la sesion anterior para su aprobacion.

2º Con las comunicaciones que se dirijan al consejo.

3º Con los dictámenes de las comisiones.

4º Con los negocios á discusion, por el órden que designe el presidente, á menos que el consejo acuerde la preferencia de alguno otro, á mocion de cualquiera de sus miembros.

19. Las sesiones durarán todo el tiempo que sea necesario para la resolucion de los negocios que en cada una de ellas tengan que tratarse.

TITULO IX.

De los trámites y discusiones de los negocios.

21. Todo negocio que se sujete al exámen del consejo, deberá pasar á alguna de las comisiones permanentes ó especiales de que trata este reglamento.

22. Para que el consejo pueda ocuparse de las proposiciones que hagan los consejeros, deberán hacerlas por escrito y ser admitidas previamente por éste.

23. Todo trámite dado por la mesa podrá ser reclamado por cualquier individuo del consejo, y para que subsista será necesario que así lo acuerde el mismo consejo.

24. Los dictámenes de las comisiones, lo mismo que los proyectos de ley ó reglamento que se le encomienden y sean presentados al consejo, sufrirán previamente á su discusion dos lecturas en dos sesiones distintas, salvo el caso en que el consejo les dispense esa formalidad á mocion de alguno de sus miembros.

25. En la discusion de los negocios podrán pedir la palabra por solo dos veces, tres de los señores consejeros que sostengan el pró del negocio que se discuta, y tres de los que lo impugnen. El autor podrá hablar todas las veces que lo solicitare: cuando una comisión que se componga de más de un individuo, sostenga su dictámen, se señalará por ella cuál de sus miembros ha de sostener la discusion. El presidente cuidará de que hablen en pro y contra el mismo número de individuos.

26. Luego que se haya hablado el número de veces designado, ó cuando ya nadie pida la palabra, se preguntará si el negocio está suficientemente discutido. Si se declarare no estarlo, continuará la discusion en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero para repetir la pregunta bastará solo que hayan hablado dos personas en favor y dos en contra y por una sola vez.

27. Cuando se trate de un proyecto de ley ó reglamento que tenga varios artículos, se pondrá primero á discusión en lo general, y aprobado así, se procederá en seguida á la discusión de cada uno de sus artículos. No siendo aprobado en lo general, se preguntará si se desecha absolutamente ó vuelve á la comisión para que lo reforme según las ideas manifestadas en la discusión.

28. Si al ponerse á discusión un dictámen, nadie pidiese la palabra, se preguntará si ha lugar á votar, y si se declara sin lugar, se preguntará si se desecha absolutamente ó vuelve á la comisión para que lo reforme.

29. Si el dictámen no contiene proyecto de ley ó reglamento, aun cuando tenga varios artículos, no se discutirá en lo general sino por artículos solamente.

30. La discusión de un negocio no podrá interrumpirse sino mediando proposición suspensiva que para ello se haga y en caso que ésta sea admitida por el consejo.

31. Las proposiciones y adiciones, ó modificaciones que por cualquier señor consejero se hagan á los dictámenes ó proposiciones que se decretan, pasarán primero á las comisiones respectivas, á menos que se declaren urgentes ó de obvia resolución.

TITULO X.

De las votaciones.

32. Las votaciones para la decisión de los negocios serán de tres clases, á saber: Nominales, por escrutinio secreto y económicas.

33. Serán objeto de las primeras votaciones la elección de presidente de la República y los negocios en que esto se prevenga por el consejo á petición de alguno de sus miembros.

34. Las de escrutinio secreto tendrán lugar en los asuntos en que así se previene por este reglamento, y en los que se

acuerde por el consejo esta clase de votaciones.

35. Los asuntos que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se resolverán por medio de las votaciones de la última clase, que son aquellas en que los miembros del consejo manifiestan su opinión afirmativa con el hecho de pararse, y de la negativa con el de quedarse sentados.

36. Para que un negocio se considere aprobado por el consejo, se necesita la pluralidad absoluta de votos de los miembros que asistan á las sesiones en que se traten. En caso de empate se repetirá la votación, y si volviere á empatarse se reservará el asunto para otra sesión en la que sufrirá nueva discusión: si el asunto fuese de elección de persona para alguna comisión, votaciones se repetirá la votación, y en caso de segundo empate, decidirá la suerte. Si en la votación de personas ninguna tuviere mayoría absoluta de los presentes, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido más votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

TITULO XI.

Previsiones generales.

37. Los secretarios del despacho, que asistan á las deliberaciones del consejo, podrán tomar parte en la discusión.

38. La resolución sobre si algun negocio deba decidirse en sesión secreta, comenzará por tratarse secretamente, y si fuere afirmativa, seguirá la sesión en los mismos términos. Concluida una sesión secreta, se preguntará si deberá mantenerse el negocio en riguroso secreto, y si así se declarase, están obligados los consejeros á guardarlo.

39. Las licencias que por más de quince días pidan los consejeros, solo podrán concederse por el consejo, y así éstas como las que se otorgan por el presidente, no se concederán sin causa justa.

40. Cuando el presidente y vice-presidente no pudieren asistir á las reuniones del consejo, lo avisarán oportunamente, y éste será entónces presidido por el consejero más antiguo.

41. Si por cualquier motivo no asistiere las reuniones del consejo el secretario y pro-secretario, ejercerá las funciones que á éstos les corresponden, el consejero ménos antiguo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Francisco de Paula Zendejas.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dis y libertad. México, Noviembre 25 de 1855.—*Francisco de Paula Zendejas.*

NUMERO 4578.

Noviembre 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se establecen los juzgados 6º y 7º de lo civil.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de division, etc.

Se establecen dos juzgados de lo civil, que serán el 6º y 7º de los que hoy existen, y tendrán las mismas dotaciones y número de empleados que previene la ley de 23 de Mayo de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 26 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Benito Juarez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1855.—*Juarez.*

NUMERO 4579.

Noviembre 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declaran nulos los empleos y grados militares concedidos en las fechas que se expresan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se declaran nulos y de ningun valor ni efecto los despachos expedidos por las administraciones anteriores desde 20 de Enero de 1853 hasta el 9 de Agosto de 1855, de empleos y grados militares concedidos á individuos que no pertenecian antes al ejército.

2. Los que al entrar al goce de empleos militares obtenian alguno perteneciente al ramo de guerra, civil ó de hacienda, podrán representar al supremo gobierno, y éste, previos los informes convenientes, confirmará el nombramiento ó resolverá lo que sea de justicia.

3. El jefe del Estado mayor publicará inmediatamente una lista nominal de los individuos que se hallen comprendidos en los arts. 1º y 2º de este decreto, para que sean dados de baja, y conforme á sus atribuciones procederá á recoger los respectivos despachos de los que queden separados del servicio.

4. La comisaría general de ejército y marina, los comisarios de divisiones ó brigadas y los pagadores de los cuerpos, no harán ningun abono de sueldo á individuos del ejército, sin estar previamente satisfechos de que no está comprendido en lo dispuesto en este supremo decreto. Para el mejor cumplimiento podrán exigir los empleados de hacienda á los jefes de los cuerpos ó de oficinas, las hojas de servicio de los interesados, cerciorándose de si ingresaron á la carrera militar de la clase de paisanos ó con anterioridad al 20 de Enero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. I. Comonfort.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1855.—*Ignacio Comonfort*.

NUMERO 4580.

Noviembre 29 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se establecen agentes del gobierno general*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. En cada uno de los Estados y Territorios habrá un agente del gobierno general para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado ó Territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el supremo gobierno.

2. Dichos agentes dependerán del Ministerio de Hacienda en todo lo administrativo y económico, y de la Tesorería general en lo relativo á la distribución de caudales, sin que ninguna autoridad pueda impedir ó embarazar el desempeño de las obligaciones que se les impone por este decreto, ó el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

3. Son obligaciones de dichos agentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del gobierno general que haya en el punto de su residencia, y remitir inmediatamente los estados respectivos á la Tesorería general.

II. Cuidar de que en los demás lugares del Estado ó Territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual

operacion ante la autoridad política, recogiendo sin demora los estados correspondientes para remitirlos por el primer correo á la Tesorería general.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que hagan las casas de moneda, y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificación.

IV. Recoger cada mes del gobierno del Estado ó Territorio, un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el contingente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán á la Tesorería general.

V. Percibir el mismo contingente sin falta alguna, ó dar cuenta sin demora al Ministerio de Hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, á fin de que se disponga lo conveniente para la intervencion de que habla el art. 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos líquidos de las oficinas dependientes del gobierno general que haya en el Estado ó Territorio, ó la parte de ellos que se destine por el mismo gobierno, para los pagos que por su cuenta deban hacerse en él.

VII. Distribuir los expresados productos de la manera que se les prevenga por la Tesorería general de la nacion, segun el presupuesto que para este objeto deberán pasarle antes del fin de cada mes, observando en cuanto al orden de los pagos, lo dispuesto en circular de 31 de Octubre último.

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldíos, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcacion del Estado ó Territorio en que residen, dando desde luego noticia al Ministerio de Hacienda de los que sean, y del valor que tengan ó se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad si consisten en fincas, el motivo por qué pertenecen al gobierno, el estado que guardan en

la actualidad, y si están ó no arrendadas, ó el destino que tengan.

IX. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al gobierno general, dando cuenta de lo que observen cuando sea necesario tomar alguna providencia y esperando lo que se resuelva por el ministerio respectivo, sin que entretanto puedan tomar por sí ninguna determinación.

X. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta cumplan exactamente sus contratos y no extorsionen á los pueblos, procediendo en este punto con la misma restriccion que establece el párrafo anterior.

XI. Hacer por sí ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos ó fiadores contesten los pliegos de revision de sus cuentas dentro del término que para tal objeto les prefijen, y no podrá exceder de tres meses, y que en su caso se enteren dentro de tercero día los alcances que resulten en las cuentas.

XII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del gobierno general, siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos sin llegar á quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el agente del gobierno general, el promotor fiscal de hacienda, el jefe de la oficina que corresponda segun fuere la naturaleza ú objeto del contrato, y de un facultativo cuando sea necesario.

XIII. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzguen conveniente, las fábricas de armas y municiones, los hospitales militares y demás establecimientos que se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se le designen.

XIV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen en los puntos de su residen-

cia, hacer las confrontas y extender los justificantes respectivos, sujetándose para los pagos á las órdenes que oportunamente les comunicará la Tesorería general.

XV. Cancionar su manejo á satisfaccion de la propia tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporcion de los caudales que hayan de manejar.

4. Los agentes de que se trata disfrutarán por toda remuneracion, el honorario que se señala á continuacion, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatan el dos por ciento de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no exceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oaxaca, Puebla, Jalisco, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos, siendo el maximum doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de México, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua, Michoacan, Durango y Coahuila, el referido dos por ciento mientras no exceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los territorios, el propio honorario mientras no baje de cien pesos mensuales, en cuyo evento se les abonará esta suma.

5. Luego que sean nombrados dichos agentes, cesarán las tesorerías ó pagadurías de los Estados en el conocimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de Octubre último, al extinguirse las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Noviembre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4581.

Noviembre 30 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre fuero eclesiástico.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. S. I., fecha 27 del mes que finaliza, en el que protesta contra los artículos 42 y 44, y 4º de los transitorios de la ley de 23 del mismo mes, que inhibe á los jueces eclesiásticos del conocimiento de los negocios civiles; autoriza á los individuos del clero para renunciar su fuero en los delitos comunes, y manda pasar á los jueces ordinarios respectivos los negocios civiles pendientes en los tribunales eclesiásticos. S. E. me ordena conteste á V. S. I., como tengo la honra de hacerlo, que antes de sancionar la mencionada ley, tuvo presentes las razones en que V. S. I. apoya sus protestas; pero que siendo más poderosas las que pesaron en su ánimo para adoptar las medidas que contienen los artículos referidos, está resuelto á llevarlas á debida ejecución, poniendo en ejercicio todos los medios que la sociedad ha depositado en sus manos, para hacer cumplir las leyes y sostener los fueros de la autoridad suprema de la nación.

S. E. está profundamente convencido de que la ley que há expedido sobre administración de justicia, en manera alguna toca punto de religion, pues en ella no ha hecho otra cosa que restablecer en la sociedad la igualdad de derechos y consideraciones, desnivelada por gracia de los soberanos que, para concederla, consultaron los tiempos y las circunstancias. La autoridad suprema, al retirar las gracias ó privilegios que alguna vez concede, usa de un derecho legítimo que á nadie le es

lícito desconocer, y mucho ménos enervar. Recuerde V. S. I. el origen del fuero, y penetrado de esta verdad, no encontrará motivo para que el soberano ocurra al Sumo Pontífice, y acuerde y combine con Su Santidad un punto que es de su libre atribucion, y respecto del cual no reconoce en la tierra superior alguno.

Por todas estas razones que V. S. I. debe estimar en todo su valor, y porque el deber mismo del Excmo. Sr. presidente lo empeña en impartir á todas sus autoridades los auxilios necesarios para dar cumplimiento á la ley, en cuyo caso las disposiciones de V. S. I. quedarán sin efecto, S. E. se promete del sano juicio de V. S. I., de su amor al órden, y sobre todo, al acatamiento que debe á la autoridad suprema de la nación, que sin trámite ulterior manifestará obediencia á la ley, sean cuales fueren las protestas que haga para salvar su responsabilidad, si en algo la encuentra comprometida; en el concepto de que las consecuencias del desobedecimiento de la ley, serán de la exclusiva responsabilidad de V. S. I.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.—*Juarez.*—Ilmo. Sr. arzobispo de México.

NUMERO 4582.

Noviembre 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de patente á los establecimientos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5ª—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ú oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen por este decreto.

2. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta, habida en consideracion para las rebajas determinadas en ella al número de almas de cada poblacion segun el último censo.

3. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 1854, en la parte en que señala el gravámen á que están sujetas, ingresando sus productos en la recaudacion de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

4. Las industrias, comercios, artes ú oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á los que les sean más análogos. Esta determinacion se tomará provisionalmente por el administrador principal respectivo de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujecion á la resolucion definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

5. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepcion, que durará solo por un año.

La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinacion se llevará á efecto.

Así la solicitud de excepcion como la reclamacion ante la autoridad política se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

6. No pagarán el derecho de patente:

I. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó fru-

tos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta.

II. Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

III. Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

IV. Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

V. Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficios de los primeros.

VI. Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

VII. Las de caminos y canales.

VIII. Todas las empresas de construccion de muelles, limpia de barras, establecimiento de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

IX. Los que venden ambulante ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, hnevos, leche, requeson, atole, tortillas, café, té ú otros comestibles; piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fosforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

7. La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de que el gobierno mande rectificarlo á instancia del ayuntamiento de la localidad ó del recaudador.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que éstos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á

una superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1º de Enero del año inmediato. Esta misma regla se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

8. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó más industrias, giros ú oficinas, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, el mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

9. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el 20 por ciento del arrendamiento de la casa habitacion del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho á la calle, sea cual fuere la parte de la habitacion en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demás locales destinados al ejercicio del comercio ó industria.

No serán comprendidas para la valuacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni demás medios empleados para la produccion.

10. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento y en su defecto por declaracion jurada del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaracion en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasacion, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallan en circunstancias semejantes.

11. La estimacion ó tasacion de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política, en caso de discordia, en el cual se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

12. Los gastos de éstas se costearán

por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él; y por la administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

13. En el curso del mes de Diciembre de este año, todos los contribuyentes comprendidos en este decreto, presentarán á la recaudacion respectiva de contribuciones directas, una declamacion jurada, firmada y duplicada, escrita en papel simple que exprese:

1º El nombre y domicilio del contribuyente.

2º La industria, comercio ú oficio que ejerzan.

3º La situacion de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinacion de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otras cualesquiera dependencias del giro.

4º La situacion de su casa habitacion, cuando su establecimiento sea interior y no expuesto al público.

5º Los alquileres de la casa habitacion de que trata el párrafo anterior, y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ú obligacion del arriendo ó el recibo del inquilinato; y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

14. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudacion á que pertenezcan los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro, ó taller, sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligacion á los que se trasladaren de uno á otro punto.

15. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el

otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo.

En los establecimientos nuevos ó que se trasladen á otros puntos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaracion.

16. Cuando se cerrare algun establecimiento, sea porque se le diere punto ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudacion con un certificado expedido en papel simple, de la autoridad local más inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades.

17. Todas las autoridades están en la más estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes inmediatamente y gratis de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

18. En la graduacion de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenedor justificare debidamente haber pagado desde 1º de Enero del año que curse, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

19. Los comprendidos en el pago de este derecho, renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros dias del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él en el año siguiente el cobro de la misma contribucion.

20. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos 13 y 14, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso pre-

venido por el art. 16, sin perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.

Tarifa de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos, en la capital de la República, y en los puertos de Veracruz, Tampico y Mazatlan. En las capitales de los Estados y poblaciones que lleguen á veinte mil almas, satisfarán las mismas cuotas con rebaja de la cuarta parte. En las poblaciones que lleguen á diez mil y no pasen de veinte mil, la rebaja será de la mitad. En las que lleguen á cinco mil se pagará la tercera parte, y en las que bajen de cinco mil la cuarta parte de las cuotas.

Aquileres de caballos.....	2 0
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarrotes, en que aunque haya expendo al menudeo se venda por mayor ó en tercio.....	60 0
Almacenes de abarrotes extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera.....	30 0
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes cuya venta se haga del mismo modo	40 0
Almonedas de muebles nuevos y tapicería.....	20 0
Idem de idem usados y corrientes.....	4 0
Azucarerías de puro menudeo y melerías.....	2 0
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería.....	2 0
De ferretería.....	2 0
De géneros.....	1 0
De juguetes.....	1 0
De libros.....	2 0
De mercería.....	2 0
De rebozos.....	2 0
De sedería.....	2 0
De sombreros.....	1 0

De ropa hecha.....	1 0	De refinar azúcares.....	2 0
De zapatos.....	1 0	De litógrafos.....	1 0
De fósforos.....	1 0	De pintores.....	2 0
Alhóndigas y diezmatorias....	6 0	De retratistas, daguerreotipos y fotografías.....	4 0
Alquiler de carruajes sin carro- cería.....	6 0	De serrar maderas.....	2 0
Agencias.....	10 0	De fundidores de cobre, batido- res y latoneros.....	2 0
Baños, incluso los termales y vapor.....	5 0	De grabadores.....	2 0
Idem con lavaderos.....	2 0	De estampas y pinturas en to- da clase de lienzos, y las sim- ples imprentas de estampas.....	2 0
Idem de caballos.....	3 0	Fábricas de ácidos.....	2 0
Batanes.....	1 0	De almidón.....	1 0
Boticas.....	8 0	De aguardiente.....	12 0
Bizcocherías, solo expendio....	1 0	De jabón.....	1 0
Barberías.....	0 50	De azufre.....	1 0
Cajones de fierro.....	8 0	De bizcochos.....	4 0
Certeras sin fábrica.....	1 0	De cola.....	0 50
Cristalerías y locerías de fino..	8 0	De dulces y reposterías.....	4 0
Carrocerías sin alquiler.....	7 0	De fideos.....	1 0
Carrocerías con alquiler.....	12 0	De forte-pianos.....	6 0
Cordonerías.....	1 9	De fósforos.....	2 0
Corrales de cerdos.....	4 0	De jarcias.....	2 0
Corrales para ganado de pasaje.	4 0	De licores.....	10 0
Curtidurías.....	4 0	De paraguas.....	1 0
Coheterías.....	0 25	De perfumerías.....	4 0
Colchonerías sin tapicería.....	0 50	De chocolate molido pormetates.	2 0
Desmanchaduras de ropa.....	0 50	De sombreros finos.....	5 0
Dentista.....	10 0	De corrientes de lana.....	0 50
Escritorios y casas donde se ha- ce el giro de negocios de ban- co y letras, empréstitos y cré- ditos contra el gobierno....	100 0	De velas de cera.....	4 0
Expendio de chocolate, siendo el giro principal.....	1 0	Idem de sebo.....	2 0
De dulces finos.....	2 0	De fustes.....	0 25
Idem de corrientes ó confiturías.	1 0	De ropa de municion y otros efec- tos de igual clase.....	15 0
De zapatos corrientes.....	1 0	De encerado y hulado de telas..	1 0
De perfumerías.....	4 0	Hornos de cal.....	4 0
De ropa nueva hecha.....	3 0	De ladrillo y teja.....	2 0
De pieles.....	2 0	De vidrio.....	4 0
De loza fina del país y vidrios planos.....	2 0	Hoteles por solo la hospedería..	10 0
De velas de sebo.....	1 0	Jardines por especulacion.....	2 0
De armas.....	8 0	Lavaderos sin baños.....	1 0
De jarcias.....	1 0	Lecherías.....	1 0
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera.....	1 0	Librerías.....	8 0
De torcer sedas.....	1 0	Mesones y ventas.....	4 0
		Molinos de aceite.....	3 0
		De chocolate.....	4 0
		De granillo.....	2 0

De maíz.....	2 0
De café.....	2 0
De trigo.....	20 0
Depósitos de madera.....	30 0
Madererías.....	15 0
Mercerías.....	20 0
Maquinistas.....	4 0
Maicerías y pajarías.....	2 0
Neverías.....	5 0
Pensiones de caballos.....	2 0
Peluquerías.....	4 0
Pastelerías de fino.....	3 0
Idem de obra comun.....	1 0
Peinerías.....	1 0
Relojerías en que se venda, aun- que tambien se trabaje en composturas.....	5 0
Idem en que solo se trabaje en idem.....	1 0
Salinas pagarán la contribucion como fincas rústicas.....	
Salitrerías.....	2 0
Sastrerías con expendio de ropa hecha.....	10 0
Idem sin el expendio.....	5 0
Sedertías.....	8 0
Tiendas de alhajas y joyerías..	16 0
Talleres de tintoreros.....	1 0
De rebocería.....	3 0
De amoladores.....	0 25
De armeros.....	1 0
De batihojeros.....	1 0
De bordadores.....	0 50
De carpinteros de fino.....	4 0
De idem de corriente en madera blanca.....	0 50
De sillertías, de obra corriente.	0 50
De doradores.....	1 0
De corseteras y limpiadoras de ropa y guantes.....	0 50
De encuadernadores.....	1 0
De herreros.....	1 0
De herradores y albéitares...	1 0
De modistas.....	6 0
De hojalaterías.....	2 0
De pasamaneros.....	2 0
De plateros.....	6 0
De plomeros sin hojalatería...	3 0

De talabartería.....	2 0
De tonelería.....	0 50
De torneros.....	1 0
De zapatería corriente.....	1 0
Tiendas de ropa en que no se venda por mayor ó en tercios.	15 0
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería de solo menudeo.	6 0
Tendejones.....	1 0
Tlapalerías.....	6 0
Tórculos.....	1 0
Vendutas eventuales, 2 por 100 de productos en la venta, sin derecho proporcional.	
Idem permanentes.....	8 0
Imprentas.....	8 0
Zapaterías donde se expende ó se fabrica obra fina.....	5 0

NOTA.—Las cuotas fijas y proporcio-
nales que señala esta ley respecto de los gi-
ros en que se expenden tambien licores,
se entenderán sin perjuicio de las que la
ley que establece los fondos de la muni-
cipalidad de México, señala á dichos ex-
pendios.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el palacio nacional de México, á
30 de Noviembre de 1855.—*Juan Alva-
rez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para los fines con-
siguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre
30 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4583.

Noviembre 30 de 1855.—*Decreto del go-
bierno.*—*Se establece el derecho de hipot-
ecas.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo.
Sr. presidente interino se ha servido diri-
girme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interi-
no, etc.

Art. 1. Estarán sujetos en toda la Re-

pública al derecho de hipotecas que se establece por este decreto:

1º Toda traslación de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Toda imposición y redención de censos, depósitos u otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

Las trasversales, legados, etc., continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

2. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos u otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas por aquel á cuyo favor se constituyan.

3. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

4. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el 3 por 100 del precio líquido mencionado. Si la traslación se hiciere con la cláusula de retrocesión y ésta tuviere efecto, solo se devengará en ella el 1 por 100.

5. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho de 3 por 100 se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciendo la mitad del derecho por cada propietario.

Si hubiere diferencia en los valores, el 3 por 100 de ella se satisfará por el que adquiera lo de mayor precio.

6. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que

hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el 2 por 100.

En los contratos de próroga de las imposiciones y demás cargas del derecho, será el 1 por 100.

En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por 100.

7. Los oficios de hipoteca dependerán inmediatamente de las recaudaciones de contribuciones directas, y en los lugares en que estuvieren divididas en cuarteles, el oficio dependerá de las administraciones del mismo ramo; pero como depósitos dichos oficios de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspección de la autoridad judicial del partido en que estén situados.

8. De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipotecas, ha de tomarse razón en el oficio respectivo del partido en que se ballen las fincas; presentándose al efecto por los interesados copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorogará á razón de un día por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

9. Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

10. Cuando en algun contrato de traslación de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasación, que se efectuará á costa del causante.

11. El pago del derecho de hipotecas se verificará en la recaudación de contribuciones directas respectivas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca según su situación. En la ciudad de México el enterero

se hará en la administracion central, á la que exclusivamente se encomienda todo lo respectivo á este ramo.

12. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el recaudador, al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

13. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1º de Enero y cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el administrador ó recaudador de contribuciones directas y por el juez del lugar; y donde hubiere varios, por el primero segun su denominacion ó antigüedad: en las citadas primera y segunda fojas se expresará el número de las que contenga el libro, en las fojas intermedias pondrá su media firma el administrador ó recaudador, y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado si lo tuviere.

14. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaturas ni raeduras, pues en los casos de enmiendas ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entrerenglonará ó se asentará al margen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado ántes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

15. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato á que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez por ante quien pase el contrato: quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposicion, ó que se liberta por la re-

dencion, ó que se hipoteca: sexto, el valor del inmueble en los casos de traslacion, el del capital en los de imposicion ó redencion; ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresion de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará tambien el interés anual y término de la imposicion, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

16. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

17. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas, conforme á las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

18. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion excede al décimo, la multa será doble de la anterior sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

19. Los administradores ó recaudadores de contribuciones directas pasarán visita una vez á lo ménos cada año á los oficios de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que noten.

20. Los jueces y escribanos ante quie-

neas tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á las oficinas respectivas de contribuciones directas, en el mismo día en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dichas oficinas estén á la mira de que se les presente la copia autorizada del mismo contrato para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspensión no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo é inhabilitados para obtener otro.

21. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces de cada partido remitirán á la administración ó recaudación de contribuciones directas, una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. Los oficios de hipotecas les remitirán igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices ú ocultadores de la defraudación, siempre que por razón de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

22. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y los encargados de los oficios de hipotecas que no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por el hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que se costee la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

23. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspensión de empleo

por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado, y en la misma multa y destitución del empleo si reincidieren.

24. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro y no registrado.

25. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á él.

26. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por las oficinas de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposición de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de Distrito.

27. Desde 1º de Enero de 1856 quedan derogadas, así las disposiciones relativas á la exacción del derecho de traslación de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas, como las que se refieren al 15 por 100 de amortización; rigiendo desde dicha fecha las contenidas en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4584.

Noviembre 30 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Sobre que pertenece al gobierno general el uno por ciento para obras públicas que impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Aunque en el decreto de clasificación de rentas de 24 del actual, no se compren-

dió entre las que pertenecen al gobierno general, los productos del 1 por 100 para obras públicas que impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853, es inconcuso que su administración corresponde al supremo gobierno, puesto que su destino es para la construcción de varias obras que deben ejecutarse en esta capital. En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar lo diga á V. E. para su conocimiento, y á fin de que ordene que el descuento de que se trata se haga á todos los servidores de la nación, sean dependientes del gobierno general ó del Estado, mediante lo prevenido en el citado decreto de 24 de Octubre, y que los productos respectivos se remitan á la tesorería del fondo, establecida en esta capital, para que se empleen como es debido; en la inteligencia de que el referido descuento ~~causa con~~ ^{produce como se condu-} yan las obras respectivas que están ya muy adelantadas y que no pueden abandonarse, porque sería un perjuicio para esta capital y una positiva pérdida de las cantidades ya invertidas en ellas.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.—*Prieto*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NUMERO 4585.

Noviembre 30 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece la contribucion predial.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Art. 1. La contribucion directa sobre predios rústicos, continuará cobrándose en

el Distrito, Estados y Territorios, bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1° de Enero de 1856, á razón de cuatro al millar.

2. Sin perjuicio de que el gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formación de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

3. El gobierno queda facultado para hacerlo cuando renniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, para que rija desde 1° de Enero de 1856, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

4. La base de la contribucion sobre predios rústicos, se renovará cada diez años en los términos que se prevendrá por el gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

5. El gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta fin de Diciembre del corriente año.

6. Desde 1° del siguiente Enero, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan ó deban rendir por razón de alquiler á los propietarios ó sub-arrendadores, deducidos los vacíos y los gastos de reparaciones.

7. Desde el citado 1° de Enero, solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1° Los templos.

2° Los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos.

3° Las habitaciones que las religiosas

que subsistan de la Providencia, tengan destinadas para sus capellanes.

4º Los palacios episcopales y las casas curales.

5º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

6º Los edificios públicos destinados al servicio de la nacion.

8. Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta 20 de Diciembre de este año, una manifestacion jurada extendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada oficina. Los sub-arrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones juradas, con la indicada expresion de la ubicacion, sub-arrendamiento mensual, y si éste es del todo ó de parte de la finca.

9. Así los propietarios ó sus encargados, como los sub-arrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó sub-arrendamiento expresado en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con el último recibo original que tuvieren de la renta pagada por el inquilino ó sub-inquilino.

Acompañarán tambien copia firmada por ellos de la cláusula de la escritura en que se estipule la cuota del arrendamiento ó del recibo, para que las oficinas se queden con las copias y devuelvan los originales.

10. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion jurada de la ubica-

cion de la finca, con expresion de estar ocupada por ellos.

11. La cuota de la contribucion será el nueve por ciento del importe del arrendamiento, hecha deduccion del cinco por ciento de éste por razon de reparaciones. Ejemplo: producto de la finca, cien pesos; cinco por ciento que se deduce, cinco pesos; producto líquido, 95 pesos; nueve por ciento de contribucion, ocho pesos cincuenta y cinco centavos.

12. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el cuatro al millar de su capital, salvos los contratos especiales que entre sí celebren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

13. En los casos de sub-arrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el sub-arrendamiento. Ejemplo: arrendamiento, cien pesos; sub-arrendamiento, cinco cincuenta pesos; base de la contribucion, cincuenta pesos; nueve por ciento de contribucion, cuatro pesos cuatro reales.

14. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del sub-inquilino, ó éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó sub-inquilino para quien es el provecho.

15. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hayan expresado en las manifestaciones juradas que deben presentarse, conforme al art. 8º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

16. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no

existiere éste, de la primera autoridad política, el mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitación en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado ántes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento, sin consideracion á la deducion que el recaudador hará despues por reparaciones, para tirar el diez por ciento de contribucion.

17. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y sub-arrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que hizo en cumplimiento del decreto de 16 de Marzo último, el que se terminará á la mayor brevedad.

18. Los que ocupen parte de la finca y sub-arrienden el resto, pagarán el nueve por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del sub-inquilino, y deduciendo del total lo que satisfagan al propietario.

19. Cuando el arrendamiento de una finca procediere de contrato celebrado ántes del año de 1821, y el inquilino la tuviese sub-arrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará al arrendamiento un cincuenta por ciento, y el diez por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

20. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario ó sub-arrendador en su caso, dieren aviso á la recaudación que corresponda, en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la excepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Los recaudadores se cerciorarán de los mismos hechos por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado.

21. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó sub-arrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion para que se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo 24.

22. Las contribuciones de que habla este decreto, las pagarán los propietarios ó inquilinos cada cual en su caso por tercios adelantados en el primer mes, de este modo: del dia 1.º al 10, se recibirán las cuotas sin alteracion; del dia 11 al 20, con el cargo de diez por ciento, y del 21 al último, con el de 20 por ciento.

23. A los causantes morosos se les exigirá para gastos de cobranzas el seis y cuarto por ciento sobre la cantidad del adeudo, si no verifican el pago dentro de veinticuatro horas del requerimiento. Si llegare á trabarse ejecucion, se les cobrará con el mismo destino, el nueve y tres octavos por ciento. Si tuviere lugar el remate de los bienes embargados, el cobro será del doce y medio por ciento.

24. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Quando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los exhibió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

25. La liquidacion de cada tercio de contribucion, se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior.

26. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recandacion, para que

oio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

26. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará avi-

oio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion di-

Rocha y todos los demás que se encuentren en ese caso, en el libre uso y aprovechamiento de su profesion de escribano y del cargo de agente de negocios, en los mismos términos que antes de la promulgacion de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Así lo ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la República, y lo comunico á V. E. para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Juarez*.

NUMERO 4587.

Diciembre 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se asigna sueldo á los consejeros de gobierno.

Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que los individuos que forman el Excmo. consejo de gobierno se hallan enteramente consagrados al desempeño de su alta mision, para lo cual abandonan sus intereses personales, sus hogares y familias, sin poder aprovechar el tiempo que les dedicarían en otras circunstancias; y que este patriótico desprendimiento, si bien les honra y hace dignos de todo elogio, debe sin embargo ser correspondido de alguna manera, pues nada más justo que proporcionar recursos al que se priva de ellos aprovechando sus trabajos;

En tal virtud, y estimándose como una remuneracion apenas suficiente á cubrir las más imperiosas necesidades de los individuos del Excmo. consejo, y en uso de

las amplias facultades que me concede el art. 3° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna á cada uno de los individuos que forman el Excmo. consejo de gobierno, doscientos pesos mensuales, que percibirán de la Tesorería general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1855.—*J. Alvarez*.—Al C. Miguel María Arrijoja.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Arrijoja*.

NUMERO 4588.

Diciembre 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogan los que se mencionan sobre terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revision y aprobacion del supremo gobierno las concesiones ó enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los gobiernos particulares de los Estados ó Departamentos y territorios de la República, desde Setiembre de 1821 hasta aquella fecha.

2. Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó territorios, bajo el sistema central, con expresa autorizacion ó consentimiento del supremo gobierno, pa-

ra la adquisición de dichos terrenos, todos conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la cesion ó enajenacion respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningun caso puedan sujetarse á nueva revision ó ratificacion por parte del gobierno.

3. Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechos por las autoridades de los Estados ó Departamentos y territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravencion á lo dispuesto en el art. 4º de la ley expedida por el congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningun valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la República para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobacion del supremo gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.

4. Todos los títulos de adquisicion de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854 hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificacion, en virtud de lo prevenido en los arts. 5º al 8º de la misma ley, y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el art. 2º de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exigirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el art. 3º, se procederá en los términos que él mismo previene.

5. Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresada obligacion por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por solo esto nulas y de ningun valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la nacion.

6. Se declaran vigentes las disposiciones que prohiben á los extranjeros no naturalizados en la República el adquirir bienes raices en sus fronteras y litoral sin permiso expreso del supremo gobierno.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Miguel Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4569.

Diciembre 7 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente el de 28 de Febrero de 1843.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se declara vigente el decreto de 28 de Febrero de 1843, que mandó admitir á depósito en el puerto de Acapulco libres de derechos de entrada, los géneros, frutos y efectos de licoite comereio, procedentes de puertos extranjeros.

2. El plazo de seis meses prevenido en el art. 1º del citado decreto, comenzará á contarse desde la publicacion del presente en la capital de la República.

3. La base para la liquidacion del tanto por ciento de depósito, será la que refiere el precitado decreto en su art. 17; pero observándose para la operacion el arancel vigente en vez del de 30 de Abril de 1842 que allí se expresa.

4. El ministro de Hacienda propondrá la planta de empleados que deban servir en la oficina de depósito, y expedirá oportunamente el reglamento respectivo á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1855.—*José M. Urquidí*.

NUMERO 4590.

Diciembre 8 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara presidente sustituto de la República á D. Ignacio Comonfort.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto dado el 7 de Octubre del presente año, por el que se facultó al consejo de gobierno para nombrar presidente sustituto de la República, en cualquier caso en que faltase el presidente interino.

2. En uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, nombro presidente sustituto de la República, por mi separacion temporal del gobierno, al C. general Ignacio Comonfort.

3. La falta temporal del presidente sustituto que queda nombrado por este decreto, se suplirá inmediatamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia con dos asociados nombrados por el mismo presidente sustituto.

4. El gobierno que establece el articulo anterior, continuará hasta que cese el impedimento del presidente sustituto ó vuelva á encargarse del gobierno el presidente interino de la República.

Y para que llegué á noticia de todos,

mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 8 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial segundo encargado del Ministerio de Relaciones.

Y lo traslado a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 8 de 1855.—*Lucas de Palacio y Magarola*.

NUMERO 4591.

Diciembre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se reconoce á D. Sebastian Camacho como representante de las personas que se expresan, los derechos concedidos por decretos de 17 de Enero de 1854.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se reconocen á D. Sebastian Camacho, como representante de D. José María Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, todos los derechos que se le concedieron por el decreto de 17 de Enero de 1854.

2. El decreto provisional de 20 de Abril del presente año dado por el general en jefe del ejército restaurador de la libertad para la explotacion de los placeres de oro del Departamento de Guerrero, no comprende á los terrenos adjudicados á la compañía que representa D. Sebastian Camacho.

3. La barra de que habla el art. 9º del decreto de 17 de Enero de 1854 ya citado en el art. 1º del presente, será propiedad exclusiva del Estado de Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Diciembre de 1855.—

Juan Alvarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4592.

Diciembre 11 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones.*—*Se anuncia que ha tomado posesion del gobi. en el presidente sustit. de la República.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo prevenido por decreto de S del corriente, en que el E. Sr. presidente interino se sirvió nombrar presidente sustituto de la República al Excmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la suprema magistratura, bajo los auspicios más halagüeños y en medio de un regocijo verdaderamente general.

Lo que en consecuencia comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1855.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*—Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores y autoridades superiores de los Estados, Distrito y territorios.

NUMERO 4593.

Diciembre 13 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Se concede al pueblo de Ayutla el título de ciudad.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se concede al pueblo de Ayutla, perteneciente al Estado de Guerrero, el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Francisco de P. Zendejas, oficial mayor del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1855.—*Francisco de P. Zendejas.*

NUMERO 4594.

Diciembre 14 de 1855.—*Orden del Ministerio de Hacienda.*—*Que se le permitan á los al público los libros de la Tesorería general.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Como el supremo gobierno de la República no es más que el administrador del tesoro que forman las contribuciones de los ciudadanos, que deben distribuirse con legalidad y economía en los diversos gastos prevenidos por las leyes, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que además de publicarse diariamente en los periódicos la distribucion de los caudales, como estaba prevenido por el señor mi antecesor, esa Tesorería general concluya todos los días el despacho y los asientos de las partidas á las cuatro de la tarde, y desde esa hora hasta las cinco tenga abiertos los libros en las mesas respectivas para que los vean y examinen todas las personas que gusten, y que esta disposicion se publique en todos los periódicos de la capital.

Dios y libertad. México, 14 de Diciembre de 1855.—*Payno.*—Señor ministro tesorero general de la nacion.

NUMERO 4595.

Diciembre 17 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se mandan celebrar rogativas por el acierto de los actos del gobierno.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3.^a—Circular número 21.—Excmo. Sr.—Con fecha 6 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los Illmos. Sres. obispos de las diversas diócesis de la República, lo siguiente:

Illmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, deseando alcanzar el acierto de la difícil mision que tiene encomendada, y dar testimonio de religiosidad como humilde tributo justamente debido al Todopoderoso, espera que de la manera que V. S. Illma. lo juzgue más conveniente, determine se celebren rogativas públicas implorando el auxilio divino para el acierto en las deliberaciones del supremo gobierno de la nacion, y por la felicidad de ésta, sirviéndose participar qué día es el señalado para la celebracion de tal acto, á fin de que asistan las autoridades.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva excitar á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á efecto de que poniéndose de acuerdo con las respectivas autoridades eclesiásticas, se cumplan los deseos del Excelentísimo Sr. presidente.

Y lo traslado á V. E. con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1855.—*Lafragua.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

NUMERO 4596.

Diciembre 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 9 de Mayo de 1853 que prohibió la circulacion de la moneda extranjera.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1853, por el que se prohibió la circulacion de moneda extranjera en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1855.—*Lafragua.*

NUMERO 4597.

Diciembre 20 de 1855.—Decreto del gobierno.—Autoriza á los gobernadores para señalar nuevo día para que se verifiquen las elecciones.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Los gobernadores de los Estados en que no hayan podido celebrarse las elecciones en los días designados en la convocatoria, señalarán otros en que esos actos se celebren, procurando eficazmente que los diputados se hallen en esta capital el 14 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

20 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1855.—*Lafragua*.

NUMERO 4598.

Diciembre 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se manda que el congreso constituyente se reúna en México.

Ministerio de Gobernación—Sección 2ª
—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

1º Que son insuperables las dificultades que se presentan para que el congreso constituyente se reúna en la ciudad de Dolores;

2º Que es un deber del gobierno facilitar la reunion de esa augusta asamblea;

A reserva de lo que despues de reunido determine el mismo congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 66 de la convocatoria.

2. El congreso constituyente se reunirá en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1855.—*Lafragua*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 4599.

Diciembre 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se nombra ayuntamiento de la ciudad de México.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Mientras se da la ley que arregle el poder municipal, el ayuntamiento de México se compondrá de los individuos siguientes:

- | | |
|-------------|-----------------------------------|
| Presidente. | Lic. D. Eulalio Ortega. |
| Regidores. | 1º D. José Cervantes Ozta. |
| | 2º Lic. D. VICIENTO Riva Palacio. |
| | 3º Lic. D. Justino Fernandez. |
| | 4º D. José Silverio Querejazú. |
| | 5º D. Miguel López. |
| | 6º D. Rafael Gómez Lama-drid. |
| | 7º D. Juan José Tamez. |
| | 8º D. José Ramon Ibarrola. |
| | 9º Lic. D. Antonio Barrera. |
| | 10. D. Francisco Somera. |
| | 11. D. Filomeno Ocegüera. |
| | 12. D. Antonio Balderas. |
| | 13. D. Antonio Suarez. |
| | 14. D. Manuel Madariaga. |
| | 15. D. Ramon Alfaro. |

Síndicos. 1º Lic. D. Domingo María Perez y Fernandez.

2º Lic. D. José María Revilla y Pedreguera.

2. El gobernador del Distrito nombrará los ayuntamientos en los pueblos del mismo distrito en donde los habia en 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1855.—*Lafragua*.

NUMERO 4600.

Diciembre 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre libertad de imprenta.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comoufort, presidente sustituto de la Republica mexicana, etc.

Art. 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianzas á los autores, editores é impresores.

2. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

3. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras, é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III. Cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, ó máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

4. Los actos oficiales de funcionarios son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en terminos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

5. En el caso que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe á ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

6. Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

7. Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independenciam ó forma de gobierno de la nacion.

8. Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritores que conspiren á atacar la independenciam de la nacion ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con nota de irrespetuosos.

9. Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado á discrecion del juez, quien si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la formula siguiente:—*Absuelto*.

10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses más, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

12. El responsable de un impreso incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

14. Segun la gravedad de las injurias procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subverson.

15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse al autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

16. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

17. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 8º; pero si solo se declara comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edicion nueva.

18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de más de 200 páginas que tratan de ciencia, literatura, artes ó politica en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á excepcion de los que se publiquen en propia defensa.

20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

21. Por la infraccion de los arts. 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que deberia imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra éste, los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos

de multa, cincuenta por la segunda vez y ciento por la tercera.

23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen. La omision de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera falta dos meses de prision, duplicables á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los expresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

24. Los impresores de obras ó escritos en que faltou culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados abuelos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir segun los arts. 18 y 19.

25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán además responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren éstos.

26. Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince días de prision.

27. Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias.

28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamien-

to respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de un alcalde.

29. Los fiscales de imprenta serán letrados, y á falta de éstos, personas instruidas; y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados y por los jefes políticos en los territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

32. Las denuncias de los impresores se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar; y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

33. El juez dentro de seis horas hará la calificacion del impresor; si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, devolverá ésta al fiscal ó al denunciante, expresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada mandará suspender la circulacion del impreso, y citar al autor ó al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presenta.

34. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó irrespetuoso, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

35. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí

ó por apoderado se intente la conciliación, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

36. El juez pasará al responsable copia de la acusación para que en el término de tres días prepare su defensa.

37. Las recusaciones se pondrán en el acto de la notificación. Un solo juez podrá ser recusado sin expresión de causa: las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero día, observándose en estos casos las leyes comunes.

38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda: si hubiere varios jueces en el lugar, concederá el que elija el fiscal ó el denunciante.

39. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa el interesado por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó denunciante, sosteniendo la denuncia.

40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelación, le exigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelación.

42. Interpuesta ésta, ya sea por el fiscal ó el denunciante, si el escrito fuere absuelto, ya por el reo, si fuere condenado, el recurso se decidirá por el Tribunal Superior respectivo dentro de tres días, en una sola audiencia y sin más requisito que oír los informes de las partes, pero cuya falta de presentación no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.

43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad, ó á cancelar la fianza ó caución que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad conforme á las leyes.

44. Los gastos del proceso serán abona-

dos, con arreglo al arancel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fuere absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En los demás casos de absolución, los juicios se considerarán como causas de oficio.

45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

46. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

47. Ni la detención durante el juicio expresado, ni la prisión en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

48. Las multas que conforme á esta ley deben imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la casa de corrección y á la de niños expósitos. En las demás poblaciones de la República se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Por tanto, cuando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 28 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.— Al ciudadano José María Lafragua, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Diciembre de 1855.—*Lafragua*.

NUMERO 4601.

Diciembre 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se nombra vice-presidente de la Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Es vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia el magistrado D. José M. Lacunza.

2. Se nombra noveno magistrado de la misma Suprema Corte al Lic. D. Miguel M. Arriola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes.*

NUMERO 4602.

Diciembre 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se establece el defensor fiscal que representará á la Hacienda pública en las testamentarias.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de República mexicana, etc.

Art. 1. En las testamentarias é intestadas representará en lo sucesivo al fisco un letrado nombrado por el gobierno con el título de defensor fiscal, sin sueldo al guiso, y que tendrá por remuneración única el tres por ciento, en los mismos términos que lo disfrutaba el promotor fiscal con arreglo á las leyes.

2. El defensor fiscal será tenido como parte no solo en los juicios de inventarios en que tenga interés el fisco, sino en los de sucesion ab-intestado hasta que se pronuncie la sentencia en que se declare si hay herederos ó no. En este último caso, remitidos que sean los autos al juzgado del Distrito, su promotor fiscal será quien deba intervenir en el juicio que se siga para declarar vacantes los bienes y aplicarlos al fisco.

3. Si el defensor estuviere impedido en determinado negocio, el juez que conozca de éste nombrará un letrado que sustituya á aquel; pero si el impedimento fuere general, el gobierno nombrará un letrado sustituto por el tiempo que durare el impedimento del defensor.

4. Los sustitutos cobrarán el tres por ciento siempre que ellos formen la liquidacion del seis por ciento correspondiente á la hacienda pública.

5. Tanto al defensor como á los sustitutos, se les ministrará por la oficina del papel sellado el que necesiten del sello quinto para el despacho de las testamentarias é intestadas.

6. El defensor fiscal solo podrá ser removido ó suspenso, con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre último.

7. El defensor queda impedido en los negocios en que deba intervenir como tal, de patrocinar á cualquiera persona ó corporacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo trascribo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes.*

NUMERO 4603.

Diciembre 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Ley de presupuestos generales de la República.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—Intercsado V. E. como ciudadano y como alto funcionario, en el orden, en el arreglo y en la economía de los gastos necesarios para mantener la administración pública, bajo cualquiera forma de gobierno que la nación adopte por medio de sus representantes, debo imponer á V. E. del triste y lamentable estado en que hoy se encuentran las rentas, y las medidas que el gobierno se propone adoptar, haciendo uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla.

La administración anterior, como es notorio, dejó un ejército de más de cuarenta mil hombres, á lo que se añadió que se dieron innumerables empleos militares, que habrían bastado para la organización de otra fuerza igual en activo servicio.

A este ejército se agregó otro, y fué el compuesto de todos aquellos ciudadanos que tomaron las armas, y que por espacio de dos años recorrieron las poblaciones de la República, luchando contra las fuerzas que les oponía el gobierno establecido. Al tiempo de instalarse la actual administración, á la que tengo el honor de pertenecer, se encontró con este estado de cosas, producido por circunstancias que á todo el mundo son conocidas. Por más que el espíritu de partido, el desecho del bienestar, el patriotismo ó cualquier otro sentimiento hayan deseado destruir de un golpe todo lo que existía para plantear otra cosa absolutamente nueva, el hecho es que no ha podido ser así, porque cuando se trata de remediar grandes males, en la práctica se encuentran también grandes é insuperables dificultades que V. E. habrá palpado en el manejo de los negocios del Estado de su digno mando.

El Excmo. Sr. presidente, sin embargo,

no pudiendo, ni queriendo abandonar las bien claras manifestaciones de la opinión pública, difundidas por todas partes y originadas de un espíritu de justicia y orden, ha comenzado á ejecutar diversas reformas, y continuará ejecutándolas á pesar de los obstáculos, de las asonadas y de otra multitud de inconvenientes que más que en ningún otro país se presentan en éste, para el establecimiento y consolidación de un gobierno que sea bastante severo, sin ser tirano, y bondadoso y justo sin ser débil.

Reduciendo, pues, la cuestión á números, que es lo que principalmente importa y atañe al ministerio de mi cargo, manifestaré á V. E. los gastos precisos que tiene que ejecutar y las entradas con que cuenta.

Los haberes de la guarnición del Sr.	importan cada mes sobre	10,000
El diario de la guarnición de la capital y brigadas cercanas, sobre 7,000,	que hacen al mes.	210,000
La brigada Zuloaga, situada en el interior, vence al mes.	60,000
La brigada Castillo, sobre.	35,000
La guarnición del puerto, castillo y otras plazas del Estado de Veracruz.	80,000
La división del Sr. general Vidaurri, sobre.	60,000
El departamento de marina trasladado á Acapulco y sus oficinas anexas y el mantenimiento de buques, importa cada mes sobre.	25,000
Otras partidas de tropa ocupadas en los Estados y en la seguridad de los caminos.	20,000
El situado á los Estados de Durango y Chihuahua para la defensa de los bárbaros.	25,000
El pago de fletes, deudas urgentes, gastos imprevistos de guerra y otros de esa naturaleza,		
	Al frente	525,000

Del frente..... 525,000 sin los cuales no puede con- servarse la tranquilidad pú-	aun ese gasto sumamente económico, es de todo punto imposible hacerlo en la ac- tual situación que las cosas guardan, y
---	---

Del frente..... 525,000 sin los cuales no puede con-	aun ese gasto sumamente económico, es de todo punto imposible hacerlo en la ac-
---	--

en sostener el muy útil establecimiento de la Academia de bellas artes, y en pagar algunas asignaciones de beneficencia y caridad.

El producto de la Minería había estado consignado al pago de los acreedores y al sostenimiento del colegio.

La renta del tabaco fué contratada por la administración anterior en la cantidad de 60,000 ps. cada mes en dinero efectivo y 20,000 ps. en bonos de la deuda interior; pero desde el ingreso del Excmo. Sr. general Alvarez al gobierno, los empresarios han agitado para que se forme su liquidación, manifestando que según su cuenta tienen anticipados más de 300,000 ps. al gobierno, por la renta mensual, ya en cantidades enteradas en dinero efectivo en la Tesorería, ya por extracciones hechas violentamente en diversos pueblos y ciudades de la República. —El gobierno se ha ocupado y se ocupa de este negocio para llegar á su punto de verdad y de justicia; pero entre tanto no ha podido contar con ningún auxilio procedente de este ramo.

El papel sellado estaba consignado al pago de los sueldos del poder judicial, y era manejado con entera independencia de la Tesorería general, hasta Octubre último en que el señor mi antecesor dictó la disposición para que volvieran todos los fondos á ser dirigidos por el Ministerio de Hacienda; así es, que los rendimientos de esta renta no han podido figurar sino desde el mes de Noviembre á la fecha.

Los peajes, derecho de avería y otros menores, destinados por la administración anterior al Ministerio de Fomento, volvieron á estar bajo la dirección del de Hacienda, por la misma disposición del señor mi antecesor; pero el hecho práctico es, que dicho ministerio ha colectado muy poco de esos fondos.

Hay una circunstancia muy notable, y sobre la cual llamo particularmente la atención de V. E. y de la nación entera, y es, que habiendo reasumido cada Estado ántes de organizarse el gobierno ge-

neral, su soberanía; y formado un estatuto conforme al plan de Ayutla, no solamente no se limitaron en esto á la parte política, sino que se extendieron muy particular y señaladamente á la administrativa; de suerte, que cada localidad recogió todas las rentas dirigidas aun en tiempos del sistema federal, por el gobierno supremo, levantó sus fuerzas, quitó y puso empleados, y aun varió en algunos casos de una manera lamentable todo el sistema de contribuciones, dando esto por resultado la contradicción, no solamente con el gobierno general, sino también con muchos de los Estados limítrofes. En una palabra, y hablando con la verdad y franqueza que cumple á un gobierno, que desea sinceramente el bien de su país, existe una verdadera y positiva disolución administrativa, á la cual puede suceder muy próximamente la social.

Demostrado que todas las fuentes de producción de la riqueza del erario, están cegadas, por causas enteramente independientes de la actual administración, la única entrada positiva con que ha contado, es la de la aduana de México, cuyos productos son de 3 á 3,500 ps. diarios, con 10,000 y tantos pesos remitidos únicamente en el espacio de un mes por la aduana de Veracruz, y con 17,000 ps. como producto del papel sellado, descuento del centavo por peso y lotería.

La existencia del gobierno ha sido, pues, verdaderamente milagrosa porque en algunos días ha tenido aglomeradas fuerzas que han pasado de 8 y 10,000 hombres en la capital, teniendo que expedir la marcha del Sr. general Alvarez para el Sur y de las diversas brigadas con motivo de los motines; con las remisiones á las brigadas de Querétaro, sin contar con el pago urgente de fletes, de deudas procedentes de la revolución que aunque pequeñas, son preferentes por hallarse en manos de personas pobres y poco acomodadas, que han sufrido embargos ó han administrado semillas u otros efectos, y con la necesidad de dar al-

gun auxilio á las viudas, cesantes, pensionistas y otras clases, privadas por más de dos años de sus haberes, han sido obligaciones imprescindibles del gobierno y han ocupado minuto por minuto su atención, rodeando los salones de la presidencia y de los ministerios la multitud de acreedores que creen que al día siguiente de que se instala un gobierno, cuenta con abundantes recursos en las cajas para satisfacer compromisos, exigencias y pagos, tanto atrasados como corrientes.

A V. E. mismo le parecería incomprendible todo lo que acabo de manifestar, si no le explicara que una gran parte de estos gastos, sin los cuales no hubiera sido posible la organización de ningún gobierno, se han hecho con los auxilios generosos de algunos particulares y corporaciones que han facilitado, en ménos de 15 días, al supremo gobierno la cantidad de 230,000 pesos en dinero efectivo, y la mayor parte de ellos sin premio alguno, todo conforme podrá ver V. E. por la noticia adjunta. Por esto, y por los sacrificios que siempre hace por toda la nación la ciudad de México, de donde salen todos los recursos de numerario, de carros de municiones, y de otros valores necesarios, se puede explicar el que este país tan trabajado por la anarquía, pueda ir viviendo penosa y miserablemente. Pero como esta situación violenta no puede prolongarse por más tiempo, y el deber y honor del gobierno exijan la adopción de medidas generales, que pongan término á este desorden administrativo, el que suscribe, en desempeño de sus obligaciones y de lo que por su parte ofreció en el programa que ha visto la luz pública, ha comenzado por formar un presupuesto especificado de todos los gastos que tiene que hacer el gobierno, para que esta medida que hace treinta años reclaman la moralidad, la opinión pública y el buen orden de las cuentas, sirva de una base para que la nación sepa con cuánto debe contribuir anualmente y en qué objetos se invierten esas contribuciones.

Cree el gobierno supremo que ningún uso mejor puede hacer de las facultades omnimodas con que está investido por el plan de Ayutla, que emplearlas en poner un coto á esos gustos desordenados y exorbitantes que se han hecho durante muchos años y que han consumido el producto de la industria y del trabajo de los ciudadanos, sin dejar ni un solo rastro de los bienes materiales que animan y transforman las sociedades en estos tiempos de adelantos y de civilización.

La obligación de los pueblos constituidos en sociedad, es contribuir con una parte de su riqueza, de su sangre y de su libertad, para formar el tesoro, la riqueza, y la libertad públicas; pero su derecho justo é imprescindible reclamado desde tiempos muy atrás, es, no dar de todo esto, sino lo que sea absolutamente necesario y siempre para que se invierta en su beneficio y en su felicidad. Esto es lo que hace el gobierno al publicar la ley de presupuestos de que tengo el honor de incluir á V. E. un ejemplar, y sobre sus partidas en general, aunque debe resentirse el pormenor de algunos defectos, por el poco tiempo de que se ha podido disponer, haré las explicaciones conducentes.

El monto total del presupuesto, asciende á 14,000,000 de pesos, en suma redonda, cantidad mínima á que puede reducirse atendida la extensión de la República, la necesidad de sostener una fuerza armada y de conservar y fomentar algunos establecimientos de instrucción y de caridad, que no pueden abandonarse, á no ser que el gobierno quisiera cargar con la nota de poco civilizado. Para probar á V. E. y á la nación lo que va dicho, basta mencionar el monto de algunos presupuestos tomados de datos oficiales que existen en este ministerio, de 25 años á la fecha.

El presupuesto del año de 826, se fijó en 16,666,000

El del Sr. Mangino, primera época de la federación, en 1831, sin contar

con los gastos que hacian los Estados, ascendió á.....	17.438,000
El del año de 1837 á 38, señalado por el señor ministro D. J. Lebrija, importó.....	27.155,000
El del Sr. Trigueros, durante la administracion provisional del general Santa-Anna para el año de 1845, importó.....	25.222,000
El del Sr. Elorriaga, de 48 á 49.....	18.721,000
El del Sr. Piña y Cuevas, de los años de 51 á 52...	26.000,000
El del Sr. Esparza, de 52 á 53, segunda época de la federacion... ..	16.287,000
Finalmente, el de la administracion que terminó el 13 de Agosto del presente año, subia á.....	39.000,000

Estas demostraciones, más que cualquiera otra razon, convencen de la economía que se ha adoptado en el presente.

Notará V. E. que hay cosa de un millon de pesos, señalado para las mejoras materiales de la República. Aunque algunos podian estimar estas partidas, como un lujo inútil, particularmente en las presentes circunstancias, el Excmo. Sr. presidente y todo el ministerio, creen absolutamente lo contrario, y juzgan que los gastos para mejorar la condicion de los caminos, para promover la colonizacion, y otros que aun pudieran parecer innecesarios, son de una preferencia absoluta, porque sin esto ni las rentas, ni el comercio, ni la poblacion, ni la minería, pueden progresar de la manera que es de desearse, y permanecerán estacionarios, como desgraciadamente ha sucedido en el triste período de treinta años de desaciertos y revoluciones.

Observará tambien V. E. que el gobierno, lejos de ser el enemigo del ejército, co-

mo acaso se le ha querido suponer, está convencido de que debe existir una fuerza pública, que sostenga la unidad nacional, y ayude á los ciudadanos á consolidar la independencia; pero que esta fuerza sea la que únicamente pueda mantener la nacion, para que en ningun caso se tenga como una carga para los pueblos. En una palabra, verá V. E. que las oficinas están dotadas con los empleados necesarios, y confirmada la supresion hecha por el señor mi antecesor, de las que no se consideraron absolutamente indispensables para la marcha administrativa.

Reducido, pues, el presupuesto á la suma total de catorce millones, el de los Estados no debe exceder de tres á cuatro millones de pesos, formando un total de diez y siete á diez y ocho millones, única cantidad con que sin violencia, ni extorsiones, y daños al comercio y al público, puede contribuir la nacion, sin ir año por año menoscabando su riqueza y enervando los medios de la produccion.

Al instruir á V. E. con detenimiento de todas estas operaciones, se ha tenido por objeto: 1º, el dar un ejemplo de orden y de economía; 2º, el no formar un misterio de las operaciones que todos y cada uno de los ciudadanos deben saber, supuesto que todos contribuyen; y 3º, el exigir de las autoridades á quienes corresponda, el cumplimiento de todas las disposiciones que tiendan á que real y positivamente se lleve á efecto lo dispuesto en esta ley.

Para ampliar, pues, la segunda parte del presupuesto que debe comprender todo lo relativo á la administracion de los Estados, el Excmo. Sr. presidente me previene que diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que á precisa vuelta de correo, remita á este ministerio un presupuesto de todos los gastos de administracion que sean indispensables para ese Estado, teniendo presente la base de la más estricta economía, sin dejar por esto de atender á todos aquellos establecimientos de educacion y de beneficencia que se ha-

llen planteados ó que deben plantearse para el mejor desarrollo de las benéficas intenciones del supremo gobierno.

La nacion, conforme al plan de Ayutla, es y debe ser una é indivisible. Las cargas y los beneficios que reporten los ciudadanos, deben establecerse con igualdad. El comercio interior y exterior debe regirse por unas mismas reglas en todo el país. Los Estados que han sido diezmados por la revolucion ó por las incursiones de las tribus barbaras, deben ser auxiliados por los demás y por el gobierno general; y de esa manera sentirse en todas partes la mano benéfica y protectora de la autoridad pública. Estas pocas palabras darán una idea á V. E. de todo lo que desea el gobierno, y de lo necesario que es la cooperacion, la ayuda, el patriotismo y aun los sacrificios de todos los ciudadanos, y muy particularmente de los que, como V. E., están encargados por los deberes estrechos de su conciencia, de ponerse al frente de todo lo que sea bueno, útil y honroso; y de todo lo que en la práctica importe el mejorar la condicion social de los habitantes de la República.

Es no solo posible sino probable que un trabajo tan delicado y que en otras épocas ha ocupado durante meses enteros la atencion del congreso, se resienta de la precipitacion con que se ha hecho; pero el gobierno repite que ha tratado de formar una base, y sobre ella ir introduciendo el orden en la contabilidad y perfeccionando en el curso del año el sistema entero de la administracion.

Dentro de algunos dias circulará á V. E. el ministerio de mi cargo, las leyes de impuestos que deben llenar de la mejor manera posible el importe de los presupuestos.

Los actuales movimientos revolucionarios, con sus exigencias y sus desórdenes, han venido á embarazar hasta cierto punto los trabajos que sobre diversos asuntos importantes se propone emprender el gobierno; pero puede V. E. confiar en que ni

las dificultades ni los peligros, detendrán un solo instante en su propósito á los individuos que componen el gobierno, unidos todos como lo están, por los sentimientos de amistad, de deber y patriotismo.

El día que la Providencia retire de sus manos la suma de poder que hoy ejercen, sufrirán la suerte que se les depare, con la conviccion de que han cumplido, hasta donde sus fuerzas alcanzaron, con los deberes que les imponia su conciencia.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—Payno.

Noticia de la entrada y salida en numerario que ha tenido la tesorería general desde el día 13 del actual en que tomó posesion de la presidencia de la República el Excmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, hasta hoy día de la fecha que se ha formado el presupuesto general de gastos y se circula á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

INGRESO.

Existencia del 12	727 39
Recibido de la administracion general de rentas del Distrito	56,354 15
Id. de la de contribuciones..	404 40
Idem de la de papel sellado.	4,000
Idem de la tesorería de inválidos	4,850
Idem de la academia de San Carlos	9,000
Libranzas cobradas	10,202 06
Préstamo del venerable clero	58,000
Idem de particulares	172,100
Multas	13 45
Fracciones de bonos	10 22
Suma \$	315,661 70

EGRESO.	
Sueldos del Ministerio de Gobernacion.....	1,075
Idem del idem de Justicia..	1,092 55
Idem del idem de Hacienda.	410
Idem de la Suprema Corte de Justicia, tribunal superior y juzgados de esta capital.	4,340 42
Idem de la suprema corte marcial.....	744 75
Idem de la secretaría del consejo.....	75
Idem de la contaduría mayor.....	275
A la junta de aranceles....	1,125 02
Auxilio á cesantes y jubilados	2,333 59
Idem á las viudas.....	3,111
A la Sociedad de Beneficencia.....	326 55
Empleados de aduanas marítimas.....	381 95
Visitadores de rentas.....	296 75
Conserjería del palacio....	145 12
A la secretaría particular del Excmo. Sr. presidente...	292 12
Gastos generales de hacienda.	1,030
Impresiones.....	1,723 53
Al archivo general.....	150
Legacion de Paris.....	200
Seccion liquidataria.....	374 94
Sueldos del Excmo. Sr. D. Juan Alvarez.....	3,000
Al mismo, por cuenta de la indemnizacion que se le decretó.....	5,000
A la division Alvarez.....	52,455 71
A la brigada Zuloaga.....	18,382 47
A la brigada Ghilardi.....	53,479
A la idem Pueblita.....	3,198
A la idem Lallave.....	11,541
A la idem Castillo.....	19,450
A la seccion Guzman.....	848
A la division Comonfort....	900
A la guarnicion y oficinas mi-	

Al frente.....

Del frente.....	
litares de esta capital....	76,141 17
Fletes.....	3,680
Gastos extraordinarios de guerra.....	2,700
A la maestrauza de artillería.....	1,000
Pagas de marcha.....	9,558
Al jardin de Chapultepec...	39 37
A varios jefes y oficiales sueltos y retirados.....	5,772
Tren de artillería.....	525
Al súbdito francés Rayard para construccion de monturas.....	2,000
Reintegro por préstamos....	26,428
	<hr/>
Suma.....	315,601 01
	<hr/>

COMPARACION.

Importa el ingreso.....\$	315,661 70
Idem el egreso.....	315,601 01
	<hr/>
Existencia para el 1° de Enero\$	60 69
	<hr/>

México, 31 de Diciembre de 1855.—*P. Velez.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, en virtud de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta la siguiente

LEY

De presupuestos generales de la República.

Art. 1. El presupuesto que deberá regir en la República desde 1° de Enero de 1856, para el personal y material de la administracion pública, será el siguiente:

<i>Partida 1ª</i>			
	Asignaciones anuales.		
Presidente de la República	36,000	Del frente	
SECRETARÍA PARTICULAR.		Un primer escribiente	800
Secretario	3,000	Un segundo	600
Cuatro escribientes á 600 pesos	2,400	ARCHIVO.	
SERVICIO.		Un jefe de archivo	1,200
Un capellán	600	Un oficial	900
Un mayordomo	500	SERVICIO.	
Un conserje	600	Un portero	600
Dos porteros á 600 pesos	1,200	Un mozo	365
Cuatro mozos á 180 pesos	720	Gratificaciones de dos ordenanzas	120
MATERIAL.		MATERIAL.	
Gastos menores de la secretaria	1,200	Gastos de oficio	1,200 28,185
Alumbrado y aseo del palacio, gastos de capilla y casa	6,000 52,220		
<i>Partida 2ª</i>		<i>Partida 3ª</i>	
MINISTERIO DE RELACIONES.		MINISTERIO DE GOBERNACION.	
Ministro	6,000	Ministro	6,000
Oficial mayor	4,000	Oficial mayor	4,000
SECCION DE AMÉRICA.		Idem primero	3,000
Un jefe	3,000	„ segundo	2,500
Un oficial primero	1,500	„ tercero	2,000
Un idem segundo	1,000	„ cuarto	1,500
Un primer escribiente	800	„ quinto	1,200
Un segundo	600	„ sexto	1,000
SECCION DE EUROPA.		Archivero	1,000
Un jefe	3,000	Escribiente primero	700
Un oficial primero	1,500	„ segundo	700
Un segundo	1,000	„ tercero	650
		„ cuarto	600
		„ quinto	500
		SERVICIO.	
		Un portero	600
		Un mozo de oficio	300
		Gratificacion de dos ordenanzas	120
		MATERIAL.	
Al frente		Gastos de oficio	1,200 27,570

Partida 4ª

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000
Idem primero.....	3,000
Idem segundo.....	2,500
Idem tercero.....	2,200
Idem cuarto.....	1,200
Idem quinto.....	1,100
Idem sexto.....	1,050
Idem sétimo.....	1,000
Escribiente primero..	700
Idem segundo.....	650
Idem tercero.....	600
Idem cuarto... ..	500
Idem quinto.....	400

SERVICIO.

Portero.....	600
Un mozo de oficio... .	300
Gratificacion de dos or- denanzas.....	120

MATERIAL.

Gastos de escritorio....	1,000	26,920
--------------------------	-------	--------

Partida 5ª

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000

SECCION PRIMERA DE
ESTADÍSTICA.

Un jefe.....	2,000
Dos escribientes á 600.	1,200

SECCION SEGUNDA.—INDUSTRIA,
EXPOSICIONES,
PATENTES Y PRIVILEGIOS.

Un jefe.....	2,000
Tres escribientes á pe- sos 600.....	1,800

Al frente.....

Del frente.....

SECCION TERCERA.—COMERCIO
INTERIOR Y EXTERIOR.

Un jefe.....	2,000
Dos escribientes á 600.	1,200

SECCION CUARTA.—COLONIZA-
CION, TERRENOS BALDÍOS.

Un jefe.....	2,000
Un oficial que posea los idiomas inglés y francés.....	1,200
Un escribiente con los mismos requisitos..	800

SECCION QUINTA.—CAMINOS,
CANALES, DESAGÜES.

Un jefe científico ...	3,000
Un oficial idem.....	800
Dos escribientes á 600.	1,200
Dos ingenieros á 1,200.	2,400

ARCHIVO.

Un archivero.....	1,200
Un escribiente.....	600

SERVICIO.

Un portero.....	600
Un mozo.....	300
Gratificacion de un or- denanza.....	60

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	1,200	35,560
-----------------------	-------	--------

Partida 6ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000

SECCION PRIMERA.—ADUANAS
MARÍTIMAS.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500

Al frente.....

Del frente.....	
Idem segundo.....	1,200
Idem tercero.....	1,100
Idem cuarto.....	1,000
Cuatro escribientes á 500 pesos.....	2,000

SECCION SEGUNDA.—CRÉDITO PÚBLICO.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,200
Dos escribientes á 500 pesos.....	1,000

SECCION TERCERA.—CONTRIBUCIONES, CORREOS, PAPEL SELADO Y RAMOS MENORES.

Un jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,200
Idem tercero.....	1,000
Idem cuarto.....	1,000
Idem quinto.....	1,000
Seis escribientes á 500 pesos.....	3,000

SECCION CUARTA.—PRESUPUESTOS Y PAGOS CIVILES Y MILITARES.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,200
Idem tercero.....	1,100
Idem cuarto.....	1,000
Idem quinto.....	1,000
Cinco escribientes á 500 pesos.....	2,500

SECCION QUINTA.—ENSAYES, CASAS DE MONEDA, TABACO, NAIPES Y DEMÁS NEGOCIOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS SECCIONES.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,200

Al frente.....

Del frente....	
Idem tercero.....	1,100
Idem cuarto.....	1,000
Idem quinto.....	1,000
Cuatro escribientes á 500 pesos.....	2,000

SECCION SEXTA.—ESTADÍSTICA FISCAL.

Jefe.....	2,000
Dos escribientes á 500 pesos.....	1,000

ARCHIVO.

Archivero.....	1,200
Oficial.....	800
Un escribiente.....	500

SERVICIO.

Un portero.....	600
Un mozo de oficio.....	300
Gratificaciones á cinco ordenanzas.....	300

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	1,200	68,200
-----------------------	-------	--------

Partida 7*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Señor ministro.....	6,000
Un oficial mayor pri- mero.....	4,000
Un idem mayor segun- do.....	3,000
Un idem segundo pri- mero.....	2,500
Un idem idem segun- do.....	2,400
Un idem tercero.....	1,500
Un idem cuarto.....	1,300
Un idem quinto.....	1,200
Un idem sexto.....	1,100
Un idem sétimo.....	1,000

A la vuelta...

De la vuelta ..		
Un idem octavo....	900	
Un archivero.....	1,000	
Un oficial primero del archivo.....	800	
Un idem segundo....	750	
Un escribiente primero	700	
Un idem segundo....	650	
Un idem tercero....	600	
Un idem cuarto....	600	
Un idem quinto....	600	
Un idem sexto.....	600	
Para auxiliares del mi- nisterio tomados pre- cisamente del ejér- cito y marina á in- dividuos que tengan derecho á disfrutar sueldo por los años de servicio que cuen- ten, se señalan....	12,000	
SERVICIOS.		
Un portero.....	600	
Un mozo de oficio....	300	
MATERIAL.		
Gastos de escritorio..	2,400	46,500

PODER EJECUTIVO.

RESUMEN.

Presidente de la Re- pública	52,220	
Ministerio de Relacio- nes.....	28,185	
De Gobernacion....	27,570	
De Justicia.....	26,920	
De Fomento.....	35,560	
De Hacienda.....	68,200	
De Guerra.....	46,500	
Suma.....	285,155	

OFICINAS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO.

Partida 8ª

MINISTERIO DE RELACIONES.

Cuerpo diplomático.

LEGACION DE LOS ESTADOS-
UNIDOS.

Un enviado extraordi- nario	12,000
Un secretario.	3,000
Un oficial.....	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500
Idem extraordinarios.	1,000

INGLATERRA.

Enviado extraordina- rio.....	15,000
Secretario.....	4,000
Oficial.....	2,000

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	1,500
Idem extraordinarios.	2,000

FRANCIA.

Enviado extraordina- rio.....	12,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500
Idem extraordinarios.	1,000

ESPAÑA.

Enviado extraordina- rio.....	12,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500
-----------------------	-----

Al frente.....

Del frente . . .		
Extraordinarios	1,000	
ROMA.		
Enviado extraordinario	10,000	
Secretario	3,000	
Oficial	1,500	
MATERIAL.		
Gastos de oficio	200	
Extraordinarios	500	
PRUSIA.		
Encargados de negocios	6,000	
Oficial secretario	1,500	
GUATEMALA.		
Enviado extraordinario	6,000	
Secretario	2,000	
Oficial	1,200	
MATERIAL.		
Gastos de oficio	200	
Extraordinarios	500	111,100

Partida 9ª

CUERPO CONSULAR.

AMERICA.

Cónsul general de Nueva-Orleans (Estados-Unidos)	3,000
--	-------

MATERIAL.

Gastos de oficio	500
Cónsul general de la Isla de Cuba	3,000

Al frente
VII

Del frente	
MATERIAL.	
Gastos de oficio	500
Cónsul general en el Ecuador (Nueva Granada)	3,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio	500
Cónsul general en Alta California	3,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio	500
Cónsul en Brownsville	2,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio	200
Cónsul en Galveston	3,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio	200
Cónsul en Valparaiso	3,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio	200
EUROPA.	
Cónsul general en las ciudades Anseáticas, residente en Hamburgo	3,000
Cónsul en Liverpool	3,000
„ en Burdeos	2,000
„ en Havre de Gracia	2,000
„ en Cádiz	2,000
„ en Barcelona	2,000

A la vuelta
82

De la vuelta...			Del frente....		
Cónsul en Génova....	2,000		Un profesor de paisaje.	1,500	
„ en Amberes....	2,000		Un catedrático de anatomía de los pintores.....	300	
CONSULADOS SIN SUELDO			Un segundo director de pintura.....	900	
<i>y solo parte material de gastos de oficio.</i>			Un idem idem de matemáticas.....	600	
Isla de Malta.....	1,000		Un primer catedrático de arquitectura....	600	
Nápoles.....	500		Un segundo idem de idem.....	400	
Roma.....	500		Un tercero idem de id.	384	
Amsterdam.....	500	43,100	Un cuarto idem. idem.	300	
			Un primer corrector de dibujo.....	300	
<i>Partida 10.</i>			Un segundo id. de id.	192	
ARCHIVO GENERAL.			Ocho pensionados de pintura.....	1,468	
Un jefe.....	2,000		Seis idem en escultura.	1,101	
Un oficial.....	1,200		Siete idem en grabado.	1,284	
Un escribiente 1º....	600		Dos idem en arquitectura.....	367	
Un idem 2º.....	500		SERVICIO.		
			Un conserje.....	1,000	
SERVICIO.			Un ayudante de idem.	396	
Un portero.....	300		Tres mozos á 144 pesos.....	432	
Gratificaciones de dos ordenanzas.....	120		MATERIAL.		
			Para gastos de secretaría.....	200	
MATERIAL.			Para gastos de adquisición de cuadros en Europa, alumbrado, yeso, barro y demás útiles y materiales para los trabajos de los alumnos.....	10,400	36,424
Gastos de oficio y encuadernaciones....	1,500	6,220	MINISTERIO DE RELACIONES.		
			RESUMEN.		
<i>Partida 11.</i>			Cuerpo diplomático..	111,100	
ACADEMIA NACIONAL DE SAN CARLOS.					
Un secretario.....	1,500		Al frente.....		
Un sustituto del primer director de matemáticas.....	800				
Un primer director de pintura.....	3,000				
Un director de escultura.....	3,000				
Un idem de grabado en hueco.....	3,000				
Un idem de idem en lámina.....	3,000				

Del frente	
Cuerpo consular	43,100
Archivo general	6,220
Academia nacional de San Carlos	36,224

Suma 196,844

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Partida 12.

CONSEJO DE GOBIERNO.

Veintinueve consejeros á 2,400 pesos cada uno anuales	69,600
---	--------

SECRETARIA.

Un oficial mayor	2,000
Uno idem segundo	1,500
Uno idem tercero	1,000
Dos escribientes á 500 pesos	1,000

SERVICIO.

Un portero	500
Un mozo de oficio	300
Gratificacion de un or- denanza	60

MATERIAL.

Gastos de oficio	1,200	7,560
----------------------------	-------	-------

Partida 13.

SECRETARIA DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS.

Un oficial mayor	2,700
Uno idem primero	1,800
Uno idem segundo	1,200
Uno idem tercero	800
Uno idem cuarto	800
Uno idem quinto	700
Cuatro escribientes á 500 pesos	2,000

Al frente

Del frente	
Un archivero	1,000
Un meritorio	200

OFICINA DE TAQUIGRAFOS.

Un taquígrafo primero	1,500
Un idem segundo	800
Un idem tercero	800
Un escribiente prime- ro	800
Tres idem á 500 pesos	1,500
Dos meritorios á 200 pesos anuales	400

SERVICIO.

Un portero de la cá- mara	700
Cuatro mozos á 25 pe- sos mensuales	1,200

MATERIAL.

Gastos de oficio	1,000	19,900
----------------------------	-------	--------

Partida 14.

JEFATURAS POLITICAS DE LOS
TERRITORIOS.

Territorio de Tlaxcala.

Un jefe político	3,000
Un secretario	800

MATERIAL.

Gastos de oficio	500
----------------------------	-----

Territorio de Colima.

Un jefe político	3,000
Un secretario	800

MATERIAL.

Gastos de oficio	500
----------------------------	-----

*Territorio de la Baja
California.*

Un jefe político	3,000
Un secretario	500

A la vuelta

De la vuelta		Del frente	
MATERIAL.		Tres secretarios á 2,400	
Gastos de oficio	500	pesos	7,200
<i>Territorio de la Sierra-Gorda.</i>		Tres oficiales á 2,000	
Un jefe político	3,000	pesos	6,000
Un secretario	800	Seis escribientes á 500	
MATERIAL.		pesos	
Gastos de oficio	500	3,000	
<i>Territorio de Tehuantepec.</i>		Dos escribientes de los	
Un jefe político	3,000	fiscales á 500 pesos	
Un secretario	800	1,000	
MATERIAL.		Un escribano de dili-	
Gastos de oficio	500	gencias	
<i>Territorio de la Isla del</i>		Un ministro ejecutor.	
<i>Cármen.</i>		300	
Un jefe político	3,000	SERVICIO.	
Un secretario	800	Tres mozos de aseo á	
MATERIAL.		200 pesos	
Gastos de oficio	500	600	
<i>Territorio de la Isla del</i>		Tres porteros á 400	
<i>Cármen.</i>		pesos	
Un jefe político	3,000	1,200	
Un secretario	800	<i>Tribunal Superior del Distrito.</i>	
MATERIAL.		Cinco ministros y dos	
Gastos de oficio	500	fiscales á 4,000 pesos	
MINISTERIO DE GOBERNACION.		28,000	
<i>Resumen.</i>		Tres secretarios á 2,000	
Consejo de gobierno	69,600	pesos	
Secretaría de dicho	7,560	6,000	
Secretaría de la cámara		Tres oficiales á 1,500	
de diputados	19,900	pesos	
Gefaturas políticas de		4,500	
los territorios	25,800	Un archivero	
		600	
Suma	122,860	Seis escribientes á 500	
MINISTERIO DE JUSTICIA.		pesos	
<i>Partida 15.</i>		3,000	
ADMINISTRACION DE JUSTICIA		Dos idem de los fisca-	
EN LA REPÚBLICA.		les á 500 pesos	
<i>Suprema Corte de Justicia.</i>		1,000	
Nueve ministros y dos		Dos abogados defenso-	
fiscales á 4,500 pe-		res de pobres á mil	
sos cada uno		pesos	
49,500		2,000	
Al frente		Un escribano de dili-	
		gencias	
		600	
		Un ministro ejecutor.	
		400	
		SERVICIO.	
		Un portero	
		400	
		Dos mozos de aseo á	
		500 pesos	
		400	
		Al frente	

Del frente....

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

MÉRIDA.

Comprende los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y la isla del Córmen.

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal...	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300
Escribiente.....	500

PUEBLA.

Comprende los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal...	2,000
Escribano.....	1,000
Ministro ejecutor....	300
Para renta de casa....	180

CELAYA.

Comprende los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y territorio de Sierra Gorda.

Un juez letrado.....	3,000
El promotor fiscal...	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300
Escribiente.....	500
Para renta de casa....	180

GUADALAJARA.

Comprende los Estados de Jalisco, Zacatecas y territorio de Colima.

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal...	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300
Escribiente.....	500
Para renta de casa....	180

Al frente....

Del frente....

CULIACAN.

Comprende los Estados de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja California.

Un juez letrado.....	3,000
El promotor fiscal...	2,000
El escribano.....	1,200
El ministro ejecutor..	300
Un escribiente.....	500
Para renta de casa....	120

MONTEREY.

Comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila.

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal...	2,000
El escribano.....	1,200
El ministro ejecutor..	300
Para renta de casa....	180

DUERANGO.

Comprende los Estados de Durango y Chihuahua.

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal...	2,000
El escribano.....	1,200
El ministro ejecutor..	300
Para renta de casa....	120

JUZGADOS DE DISTRITO.

CHIAPAS.

Reside en San Cristóbal Las-Casas.

Juez letrado.....	2,000
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,000
Ministro ejecutor....	300

CHIHUAHUA.

Juez letrado.....	2,500
Promotor.....	1,500

A la vuelta...

De la vuelta...	
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

DURANGO.

Juez letrado.....	2,000
Promotor el de circuito	
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

GUANAJUATO Y QUERÉTARO.

Reside en Guanajuato.

Juez letrado.....	2,500
Promotor.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor..	300
Un escribiente.....	500

GUERRERO.

Reside en Acapulco.

Juez letrado.....	2,000
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

JALISCO.

Reside en Colima.

Juez letrado.....	2,000
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300
Un escribiente.....	500

MÉXICO.

Juez letrado.....	3,000
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300
Un escribiente.....	500

MICHUACAN.

Reside en Morelia.

Juez letrado.....	2,000
-------------------	-------

Al frente.....

Del frente....	
Promotor, el empleado de hacienda respectivo.	
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

NUEVO LEON Y COAHUILA.

Reside en Monterrey.

Juez letrado.....	2,000
Promotor el de circuito	
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

OAXACA.

Juez letrado.....	2,000
Promotor, el empleado de hacienda respectivo.....	
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

PUEBLA.

Juez letrado.....	2,000
Promotor, el de circuito.....	
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

SAN LUIS POTOSÍ.

Juez letrado.....	2,000
Promotor, el empleado de hacienda respectivo.....	
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

SINALOA.

Reside en Mazatlan.

Juez letrado.....	2,000
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,200

Al frente.....

Del frente.....	
Ministro ejecutor....	300
Escribiente.....	500

TABASCO.

Reside en San Juan Bautista.

Juez letrado.....	3,000
Promotor.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

TAMAULIPAS.

Reside en el puerto de Tampico.

Juez letrado.....	3,500
Promotor.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

VERACRUZ.

Juez letrado.....	3,500
Promotor.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

YUCATAN.

Reside en Campeche.

Juez letrado.....	2,000
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300
Un escribiente.....	500

ZACATECAS.

Juez letrado.....	2,000
Promotor, el empleado de hacienda respec- tivo.....	
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor....	300

Al frente.....

Del frente....

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
DE LOS TERRITORIOS.

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFOR-
NIA.

Un juez de lo civil y criminal.....	2,000
Un escribano.....	600
Un escribiente.....	400
Un comisario ejecutor.	200

COLIMA.

Dos jueces de lo civil y criminal á 1,000 pesos.....	2,000
Dos escribanos para los mismos, á 500 pesos.	1,000
Dos escribientes para idem, á 300 pesos..	600
Dos comisarios ejecu- tores, á 80 pesos...	160

ISLA DEL CÁRMEN.

Un juez de lo civil y criminal.....	1,000
Un escribano.....	600
Un escribiente.....	360
Un comisario ejecutor.	240

SIERRA GORDA.

Un juez de lo civil y criminal.....	1,000
Un escribano.....	500
Un escribiente.....	200
Para gastos de escrito- rio.....	120

TLAXCALA.

*Dividido en dos partidos.
Partido de Tlaxcala.*

Un juez de lo civil y criminal.....	1,000
Un escribano.....	300

A la vuelta.....

De la vuelta...		
Un escribiente.....	180	
Un comisario ejecutor.	120	
PARTIDO DE HUAMANTLA.		
Un juez de lo civil y criminal.....	1,000	
Un escribano.....	300	
Un escribiente... ..	180	
Un comisario ejecutor.	120	267,040

*Partida 16**

JUECES DE LO CRIMINAL EN EL DISTRITO.		
Cinco jueces á 4,000 pesos.....	20,000	
Cinco escribanos á 1,200 pesos.....	6,000	
Cinco ministros ejecutores á 200 pesos..	1,000	
Diez escribientes á 500 pesos.....	5,000	
Diez comisarios á 300 pesos.....	3,000	
MATERIAL.		
Gastos de escritorio..	500	
JUZGADOS DE LO CIVIL.		
Siete jueces á 1,500 pesos.....	10,500	
MATERIAL.		
Gastos de escritorio..	500	46,500

*Partida 17**

ESCUELA DE MEDICINA.		
CATEDRATICOS.		
Uno de física médica.	1,200	
Uno de química médica.....	1,200	
Uno de historia natural médica.....	1,200	

Al frente.....

Del frente...	
Uno de anatomía general y descriptiva..	1,500
Uno de farmacia teórico-práctica.....	1,200
Uno de fisiología y elementos de higiene..	1,200
Uno de patología general y externa.....	1,200
Uno de clínica externa	1,200
Uno de patología interna.....	1,200
Uno de clínica interna.	1,200
Uno de medicina operatoria.....	1,200
Uno de materia médica y terapéutica...	1,200
Uno de obstetricia...	1,200
Uno de medicina legal.	1,200
Uno de idioma inglés.	500
Uno de preparador de química y farmacia.	720
Uno de conservador y preparador de física.	300
Dos ayudantes de anatomía á 250 pesos.	500

EMPLEADOS.

Un director.....	800
Un vice-rector.....	800
Un secretario.....	400
Un bibliotecario.....	400
Dos prefectos de estudios á 300 pesos...	600
Un escribiente de la dirección y secretaría.	240

SERVICIO.

Un ecónomo.....	200
Un portero con cargo de conserje.....	200
Cuatro sirvientes para las cátedras.....	576
Dos mozos de aseo para capilla y dormitorios.....	288

Al frente.....

Del frente....		
Un cocinero.....	200	
Un galopin.....	100	

MATERIAL.

Para gastos de las cátedras.....	2,786	26,710
----------------------------------	-------	--------

Partida 18.

CONGRUAS DE OBISPADOS.

Para el de Sonora....	9,200	
„ Yucatan.....	6,200	
„ Chiapas.....	6,000	
„ California....	6,000	
„ Nuevo-Leon.	5,900	32,200

Partida 19.

ASIGNACIONES A COLEGIOS.

Al de de San Juan de Letran.....	8,000	
Al de San Ildefonso..	6,000	14,000

MINISTERIO DE JUSTICIA.

RESUMEN.

Administracion de Justicia en toda la República, segun está pormenorizado....	267,040
Jueces de lo criminal y de lo civil en el Distrito.....	46,500
Escuela de medicina.	26,710
Cóngruas de obispados	32,200
Asignaciones á los colegios de San Juan de Letran y San Ildefonso.....	14,000
Suma....	386,450

MINISTERIO DE FOMENTO.

Partida 20.

ESCUELA NACIONAL DE MINAS.

Un director general del colegio.....	4,000
Un prefecto.....	1,200
Un vice-prefecto....	300
Un profesor de mineralogía.....	1,500
Un idem de química.	2,000
Un profesor de física.	2,000
Un idem de 2º curso de matemáticas...	1,200
Uno idem de primer id. de idem.....	1,200
Uno idem de dibujo..	700
Uno idem de idioma inglés.....	600
Uno idem de idem francés.....	600
Uno idem de idem alemán.....	600
Uno idem de delineacion.....	600
Uno idem de la clase preparatoria.....	1,000
Uno idem de botánica.	1,200
Uno idem de geodesia.	1,200
Uno idem de geometría descriptiva....	600
Uno idem de geología.	1,300
Uno idem de zoología.	1,200
Dos sustitutos de cátedras.....	1,000
Un preparador de química.....	500
Un capellan.....	600
Un catedrático de religión.....	400
Un maestro de gimnástica.....	360
Un escribiente de la direccion.....	300

A la vuelta....

De la vuelta
 Un médico..... 300
 Un secretario de la junta facultativa.. 300

SERVICIO.

Un mayordomo..... 1,200
 Un cocinero..... 480
 Un portero..... 400
 Tres mozos á 16 pesos..... 576
 Ocho idem á 8 pesos..... 768

GASTO MATERIAL.

Alimentos de superiores y alumnos pagados por el colegio.... 6,300
 Semanarios de alumnos y gastos de baño..... 300
 Lavado y costura..... 840
 Alumbrado..... 700
 Actos y distribución de premios..... 1,500
 Reparación y conservación del edificio.... 3,000
 Gastos en el laboratorio de química, reposición de loza, y demás utensilios para el servicio de los alumnos..... 960
 Ropa para los alumnos de dotación..... 2,000 45,784

Partida 21.

MUSEO NACIONAL.

Un conservador del museo..... 1,200
 Un conserje..... 600 1,800

Partida 22.

JARDINES.
 EL DE PALACIO.

Catedrático y director agregado al establecimiento de minería..... 1,200
 Jardinero..... 600
 Jornal de dos peones á 120 pesos cada uno..... 240

EL DE CHAPULTEPEC.

Jardinero..... 1,000
 Jornales de peones... 1,200
 Gastos de adquisición de semillas y otros objetos para los dos jardines..... 1,000 5,240

Partida 23.

ESCUELA DE COMERCIO.

Un catedrático de idioma castellano..... 500
 Un idem de francés.. 600
 Un idem de inglés... 700
 Un idem de alemán.. 500
 Un idem de contabilidad mercantil..... 600
 Un idem de geografía y estadística..... 600
 Un idem de derecho mercantil y marítimo..... 800
 Un idem de economía política..... 800
 Gratificación del director..... 200

SERVICIO.

Un portero..... 600
 Dos mozos á 100 pesos cada uno..... 200 6,400

Partida 24.

ESCUELA DE AGRICULTURA Y VETERINARIA.

Para gastos de cátedráticos y materiales se señalan.....	22,000	22,000
--	--------	--------

Partida 25.

MEJORAS MATERIALES DE LA NACION.

Réditos de 5 por ciento sobre ocho millones de pesos de capitales que se levanten en el país ó fuera de él, precisamente para la construcción de caminos de fierro, y que pagará el gobierno mientras esos mismos caminos no produzcan ese rédito	480,000	
Para fomento de diversiones públicas....	60,000	
Para la formación de la Estadística.....	12,000	
Para adquisición de modelos.....	6,000	
Para fomento de la inmigración y transporte de colonos, etc..	150,000	
Para la introducción del agua de Jamapa á Veracruz, y de algunos otros puntos, tomando capitales á réditos.....	80,000	
Para los gastos materiales y conservación del desagüe de Huehuetoca	30,000	
Para gastos extraordinarios.....		
Al frente.....		

Del frente....		
narios del mismo en este año.....	50,000	
Para plantíos de arboledas en calzadas y plazas.....	10,000	
Para fomento de líneas telegráficas	60,000	
Para fomento de las exposiciones.....	2,000	
Para fomento de periódicos científicos y literarios.....	6,000	916,000

Partida 26.

AGENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Para sueldos y gastos se calculan.....	36,680	36,680
--	--------	--------

MINISTERIO DE FOMENTO.

RESUMEN.

Escuela nacional de minas....	45,784	
Museo nacional.....	1,800	
Jardines.....	5,240	
Escuela de comercio..	6,400	
Idem de agricultura y veterinaria.....	22,000	
Mejoras materiales... ..	946,000	
Agentes del ministerio.	36,680	
SUMA.....	1,063,904	

MINISTERIO DE HACIENDA.

Partida 27.

CONTADURÍA MAYOR.

Un contador mayor..	3,500	
Cuatro contadores de 1ª clase á 2,500 pesos.....	10,000	
Cuatro idem de 2ª clase á 2,000 pesos....	8,000	
A la vuelta...		

De la vuelta..		
Cuatro escribientes á 600 pesos.....	2,400	
SERVICIO.		
Un portero.....	500	
Un mozo de oficio....	300	
Gratificaciones de dos ordenanzas	120	
MATERIAL		
Gastos de oficio.....	600	25,420

Partida 28.

TESORERIA GENERAL.

Un ministro tesorero..	5,000
Un cajero pagador...	2,700
Un ayudante de idem.	1,500

SECCION DE TESORERIA.

Un jefe de ella.....	4,000
Un oficial 1. ^o segundo jefe.....	2,000
Un idem 2. ^o	1,500
Un idem 3. ^o	1,200
Un idem 4. ^o	900
Un idem 5. ^o	800
Un idem 6. ^o	700
Un idem 7. ^o	600
Cuatro escribientes á 500 pesos.....	2,000

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Un jefe de ella.....	3,000
Un oficial 1. ^o segundo jefe.....	2,500
Un idem 2. ^o	2,000
Un idem tercero....	1,500
Un idem cuarto.....	1,400
Un idem quinto.....	1,300
Un idem sexto.....	1,200
Un idem sétimo.....	1,000
Dos escribientes á 500 pesos.....	1,000

Al frente.....

Del frente....

SECCION DE CRÉDITO PÚBLICO.

Un jefe de ella.....	3,000
Un oficial primero, segundo jefe.....	1,500
Un idem segundo....	1,200
Un idem tercero....	1,000
Un idem cuarto.....	900
Un idem quinto.....	800
Dos escribientes á 500 pesos.....	1,000

SECCION DE GLOSA.

Un jefe de ella.....	3,000
Un oficial primero segundo jefe.....	1,400
Un idem segundo....	1,100
Un idem tercero....	1,000
Un idem cuarto.....	900
Un idem quinto.....	800
Un idem sexto.....	700
Un idem sétimo.....	600
Dos escribientes á 500 pesos.....	1,000

SECCION DE CORRESPONDENCIA.

Un jefe de ella.....	2,000
Cuatro escribientes á 500 pesos.....	2,000

SECCION DE OBSERVACIONES.

Un jefe de ella.....	2,500
Dos escribientes á 500 pesos.....	1,000

ARCHIVO.

Un archivero.....	1,200
Dos escribientes á 500 pesos.....	1,000

MERITORIOS.

Diez dichos á 100 ps.	1,000
-----------------------	-------

SERVICIO.

Un portero.....	500
-----------------	-----

Al frente.....

Del frente ..		
Tres mozos á 250 ps.	750	
Dos ordenanzas á 60 pesos.....	120	
PARTE MATERIAL.		
Gastos de oficio.	2,500	72,270

Partida 29.

COMISARIA-CENTRAL DE GUER- RA Y MARINA.		
Un comisario.....	4,500	
Un oficial mayor....	2,800	
Uno idem primero....	2,600	
Uno idem segundo....	2,400	
Uno idem tercero....	1,600	
Uno idem cuarto....	1,400	
Uno idem quinto....	1,200	
Uno idem sexto.....	1,000	
Uno idem sétimo....	950	
Uno idem octavo....	900	
Uno idem noveno....	850	
Uno idem décimo....	800	
Uno idem undécimo..	750	
Uno idem duodécimo.	700	
Cinco escribientes á 600 pesos.....	3,000	
Cinco idem de 500 ps.	2,500	
Un cajero pagador...	1,500	
Un ayudante de idem.	600	

SERVICIO.

Un portero.....	500
Dos mozos á 250 pesos.	500
Gratificacion de dos ordenanzas	120

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	2,500	33,670
-----------------------	-------	--------

Partida 30.

OFICINAS DEL GOBIERNO GENERAL FUERA DE LA CAPITAL.

VERACRUZ.

Un jefe de hacienda..	3,500
Un oficial.....	1,500

Al frente.....

Del frente....	
Un escribiente.....	600
Un mozo de oficio....	400
Gastos menores.....	250
	6,250

MÉXICO, PUEBLA, OAXACA, GUANAJUATO, JALISCO Y YUCATAN.

Un jefe de hacienda..	3,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un mozo de oficio...	400
Gastos menores.....	250
	5,450

ZACATECAS, SAN LUIS Y TAMAULIPAS.

Un jefe de hacienda.	2,500
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	500
Un mozo de oficios...	300
Gastos menores.....	250
	4,550

MICHOACAN, DURANGO, CHIHUAHUA Y NUEVO-LEON.

Un jefe de hacienda..	2,000
Un oficial.....	800
Un escribiente.....	500
Un mozo de oficios...	250
Gastos menores.....	250
	3,800

SONORA, SINALOA, COAHUILA, CHIAPAS, QUERÉTARO, TABASCO Y GUERRERO.

Un jefe de hacienda..	1,500
Un oficial.....	800

A la vuelta...

De la vuelta..			
Un escribiente.....	500		
Un mozo.....	250		
Gastos menores.....	200		
			3,250
<hr/>			
AGUASCALIENTES.			
Un jefe de hacienda..	1,200		
Un oficial.....	600		
Un escribiente.....	400		
Un mozo.....	200		
Gastos menores.....	200		
			2,600
<hr/>			
TLAXCALA, COLIMA, BAJA-CALIFORNIA, TEHUANTEPEC, ISLA DEL CÁRMEN Y SIERRA-GORDA.			
Un jefe de hacienda..	1,200		
Un oficial.....	600		
Un escribiente.....	400		
Un mozo.....	200		
Gastos menores.....	200		
			2,600
<hr/>			
Importan las 22 jefaturas en los Estados,	93,150		
Idem las seis en los territorios.....	15,600	108,750	

Partida 31.

PAGADURIAS DE DIVISION.

Un pagador.....	2,000		
Dos escribientes á 800 pesos.....	1,600		
Dos pagadurias más, con la misma dotacion.....	7,200	10,800	

Quando las circunstancias exijan la creacion de alguna otra

pagaduria de division, se tomará la base de las que están indicadas ó la que crea conveniente el gobierno, segun la importancia de la fuerza de que tal division se componga.

Partida 32.

OFICINA DE LIQUIDACION DE LA DEUDA INTERIOR.

Un jefe contador.....	3,000		
Dos contadores segundados á 2,000 pesos..	4,000		
Dos idem terceros á 1,500 pesos.....	3,000		
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200		

MATERIAL.

Gastos.....	300	11,500	

Partida 33.

VISITADORES GENERALES DE RENTAS.

Cuatro visitantes á 3,000 pesos.....	12,000	12,000	
--------------------------------------	--------	--------	--

Quando estén los visitantes en viaje disfrutarán cuatro pesos diarios de viático que se tomarán de la partida.

Partida 34.

PAGADURIAS DE CLASES PASIVAS.

PAGADURIA DE CESANTES.

Un jefe pagador.....	1,500		
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200		

Al frente.....

Del frente....		
MATERIAL.		
Gastos de escritorio..	300	
PAGADURÍA DEL MONTEPÍO CIVIL.		
Un jefe pagador.....	1,500	
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	
MATERIAL.		
Gastos de escritorio..	300	
PAGADURÍA DEL MONTEPÍO MILITAR.		
Un jefe pagador.....	1,500	
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	
MATERIAL.		
Gastos de escritorio..	300	
PAGADURÍA DE MUTILADOS.		
Un jefe pagador.....	1,500	
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	
MATERIAL.		
Gastos de escritorio..	300	
PAGADURÍA DE RETIRADOS.		
Un jefe pagador.....	2,000	
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	
MATERIAL.		
Gastos de escritorio..	300	19,000

<i>Partida 35.</i>		
CLASES PASIVAS: MITAD DE HABER.		
Cesantes sin ocupacion.....	33,858	
Jubilados.....	58,000	
Encausados.....	300	
Montepío civil.....	141,000	
Pensiones civiles.....	7,500	
Pension de la señora Iturbide: integra...	12,000	
Montepío militar.....	175,000	
Pensiones militares..	15,000	
Retiros idem.....	200,000	
Mutilados: integro...	160,000	
Depósito: mitad de haber.....	250,000	1,052,658

<i>Partida 36.</i>		
MATERIAL, GASTOS GENERALES.		
Gastos secretos de relaciones.....	20,000	
Idem extraordinarios.	6,000	
Idem de gobernacion..	6,000	
Idem secretos de idem.	12,000	
Idem extraordinarios de justicia y formacion de códigos....	36,000	
Idem generales, comunes y extraordinarios de hacienda...	200,000	
Idem extraordinarios de guerra.....	500,000	
Para la organizacion de la policia en la capital y ciudades..	250,000	
Reposicion de armamento y municiones de guerra.....	200,000	
Obras de palacio, reparacion de cuarteles y de otros edificios públicos.....	100,000	

A la vuelta...

De la vuelta...		
Impresiones del gobierno, y fomento de periódicos....	60,000	
Viáticos de agentes diplomáticos.....	50,000	
Para guardia nacional móvil.....	300,000	1,740,000

Partida 37.

DEUDA PUBLICA.

CONVENCION INGLESA.

Réditos sobre.....		
\$5,178,000 al 3 por ciento al año.....	155,340	
Amortizacion 5 por ciento anual sobre el capital..	258,900	

CONVENCION ESPAÑOLA.

Rédito de 3 por ciento anual sobre.....		
\$5,802,662... ..	174,079	86
Amortizacion al 5 por ciento sobre dicho capital.....	290,133	10

CONVENCION FRANCESA.

Su capital, que no gana rédito, importa sobre \$450,000, amortizacion anual..	100,000	
---	---------	--

DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES.

Rédito de 3 por ciento anual sobre.....		
£10,241,650 que á \$5 hacen.....		
\$51,208,250.....	1,536,247	50
Gastos de embarque, seguros, etc.....	46,086	
Pago de la agencia en Londres.....	15,000	

Al frente.....

Del frente....

DEUDA INTERIOR.

La deuda interior del 3 y 5 por ciento que, segun cálculo, importa 40 millones, se amortizará con el 20 por ciento de los derechos adicionales sobre la importacion de las aduanas maritimas.....	800,000	
---	---------	--

PEAJES.

Réditos al 3 por ciento sobre \$2,424,034.	72,721	
--	--------	--

MINERIA.

Réditos al 3 p ^o sobre \$2,362,208 56....	70,866	26
Amortizacion en pública almoneda al año.	20,000	

COLEGIATA

DE NTRA. SRA. DE GUADALUPE.

Réditos al 5 por ciento anual sobre un capital de 621,900 pesos.....	31,095	
--	--------	--

HOSPICIO DE POBRES.

Réditos al 3 por ciento anual sobre 250,000 pesos.....	7,500	
--	-------	--

CASA DE NIÑOS EXPÓSITOS.

Réditos al 3 por ciento anual sobre 159,001 pesos.....	4,070	03
--	-------	----

HOSPITAL DEL DIVINO SALVADOR.

Réditos al 3 por ciento sobre 88,385 pesos 50 centavos.....	2,651	56 3,584,690 31
---	-------	-----------------

RESUMEN DE LA DEUDA PUBLICA.

Convenciones	11.430,662
Deuda contraida en	
Londres	51.208,250
Deuda interior	40.000,000
Idem reconocida de	
peajes	2.424,034
Idem de minería	2.362,208 69
Idem de la municipa-	
lidad de México	338,000
Colegiata de Nuestra	
Señora de Guada-	
lupe	621,900
Hospicio de pobres	250,000
Casa de niños expósi-	
tos	159,001
Hospital del Divino	
Salvador	88,385 54
	<hr/>
	108.882,441 23

La consignacion que se hace en el presupuesto á la convencion española así como á otras deudas, no perjudica en nada los derechos que legalmente puede tener el gobierno supremo para depurar los créditos en liquidacion y no admitir aquellos que no tengan los requisitos, circunstancias y fórmulas prevenidas por las leyes generales y por los convenios especiales que han arreglado ó puedan arreglar los fondos públicos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RESUMEN.

Contaduría mayor	25,420
Tesorería general	72,270
Comisaría central de	
guerra y marina	33,670
Oficinas del gobierno	
general fuera de la	
capital	108,750
Pagadurías de division.	10,800
Oficina de liquidacion	
de la deuda interior.	11,500
Visitadores generales	
de rentas	12,000
Pagadurías civiles y	
militares de las cla-	
ses pasivas	19,000
Clases pasivas: mitad	
de haber	1.052,658
Material: gastos gene-	
rales	1.740,000
Deuda nacional inte-	
rior y exterior	3.584,690 31
	<hr/>
Suma	6.670,758 31

OFICINAS RECAUDADORAS.

GASTOS DE ADMINISTRACION.

Partida 38.

ADUANAS MARITIMAS.

El importe de los sueldos que por término medio se ha pagado á los empleados de aduanas marítimas y su resguardo, asciende á \$430,000. El gobierno, conociendo que uno de los medios de buena administracion es tener buenos empleados y bien pagados, determinará por un decreto particular el mé-

todo de administracion, fijando para los gastos de ella, en el año.....	500,000	500,000		
<i>Partida 39.</i>				
ADUANA DE MÉXICO.				
La planta actual de esta oficina y su resguardo importa pesos 107,540. Por un decreto particular en el arreglo del ramo de comercio interior, se fijará si se forma planta 6 si se sujeta al tanto por ciento; de todas maneras se puede calcular el gasto en.....	100,000	100,000		
<i>Partida 40.</i>				
ADMINISTRACION GENERAL. DE CORREOS.				
Se calcula el gasto de esta oficina y sus subalternas en.....	90,000	90,000		
<i>Partida 41.</i>				
ADMINISTRACION GENERAL DE PAPEL SELLADO.				
Administrador general.....	4,000			
Oficial de correspondencia y archivo...	1,200			
Escribiente.....	500			
CONTADURÍA.				
Contador.....	2,600			
Oficial primero.....	1,800			
Al frente.....				
			Del frente....	
			Idem segundo.....	1,200
			Escribiente primero..	550
			Idem segundo.....	500
			Un meritorio.	200
			ALMACENES.	
			Guarda almacenes...	1,500
			Escribiente de almacenes	500
			OFICINA DEL SELLO.	
			Guarda sellos.....	1,200
			SERVICIO.	
			Portero	400
			Mozo de oficio.....	250
			Gratificacion de un ordenanza.....	60
			MATERIAL.	
			Gastos menores de oficina,	600
				17,060
			<i>Partida 42.</i>	
			CONTADURIA DE LA LOTERIA de la Academia de San Carlos.	
			CONTADURÍA.	
			Un contador.....	2,000
			Un oficial primero...	1,200
			Un idem segundo....	800
			Un idem tercero... .	700
			TESORERÍA Y COLECTURÍA.	
			Un tesorero colector..	1,200
			Un oficial primero...	700
			Un idem segundo....	600
			Un idem tercero.....	500
			Un escribiente.....	400
			Seis jóvenes para hacer los sorteos, á 100 pesos cada uno....	600
			Al frente...	

Del frente....		
Dos mozos de oficio á 96 pesos cada uno...	192	
Un portero contador de moneda.....	260	9,152
<hr/>		
<i>Partida 43.</i>		
NAIPES.		
Un administrador general.....	2,000	
Un oficial primero interventor.....	1,200	
Un idem segundo de libros y cajero....	900	
Un idem tercero....	800	
Un idem cuarto ...	600	
Un escribiente y guarda almacen.....	500	
Un idem cobrador de libranzas.....	400	
Un idem.....	300	
SERVICIO.		
Mozo de almacen y de oficio	200	
FÁBRICA.		
Director de labores...	600	
Escribiente interventor.....	500	
SERVICIO.		
Portero guarda del registro.....	400	8,400
<hr/>		
<i>Partida 44.</i>		
ADMINISTRACION DEL FONDO DE MINERIA.		
Un apoderado de dicho fondo.....	3,000	
Un administrador....	3,000	
Un secretario encargado del archivo....	1,000	
<hr/>		
Al frente.....		

Del frente....		
Un escribiente.....	600	
Un contador tenedor de libros.....	1,600	
Un escribiente contador de moneda....	600	
SERVICIO.		
Un mozo de oficio...	260	
Un celador.....	180	
MATERIAL.		
Gastos de oficio.....	250	
Pensiones de jubilados y cesantes.....	2,833	14,023
<hr/>		
<i>Partida 45.</i>		
PLANTA DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE CAMINOS Y PEAJES.		
Un administrador general con el sueldo anual de.....	3,000	
Un inspector general de caminos y peajes con el sueldo anual de.....	2,800	
Un oficial primero con el de.....	1,200	
Un idem segundo archivero con el de...	1,000	
Un primer tenedor de libros y cajero....	1,200	
Un segundo id. id. con el de.....	1,000	
Dos escribientes á seiscientos pesos anuales.....	1,200	
Gratificacion por dos escribientes auxiliares.....	600	
Idem al interventor de los acreedores....	600	
SERVICIO.		
Un portero con el sueldo de.....	300	
<hr/>		
A la vuelta...		

De la vuelta...		
Un mozo de oficios con el de.....	192	
MATERIAL.		
Gastos menores de oficina.....	300	13,392

NOTA.—Esta planta es la que subsiste hoy, y se reformará sin que exceda de esta suma en el arreglo que se haga para la más eficaz y ménos gravosa recaudacion del impuesto.

Partida 46.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Está hoy al tanto por ciento; se le calcula el mismo que el año de 1855.....	13,300
--	--------

OFICINAS RECAUDADORAS.

RESÚMEN.

Aduanas marítimas...	500,000
Aduana de México...	100,000
Administracion de correos y sus subalternas.....	90,000
Administracion general del papel sellado.....	17,060
Idem de lotería.....	9,152
Idem de naipes.....	8,400
Idem de minería.....	14,023
Idem de peajes y caminos.....	13,392
Recaudacion de contribuciones, al tanto por ciento como se halla.....	13,300

765,327

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Partida 47.

ESTADO MAYOR DE SEÑORES GENERALES.

Ocho generales de division á seis mil pesos.....	48,000	
Veinte idem de brigada á cuatro mil quinientos pesos.....	90,000	138,000

Partida 48.

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

CUERPO ESPECIAL:

	Diario.	Mensual.
Un general de division.....	16 66	499 80
Dos ayudantes generales coroneles á 7 53.....	15 6	451 80
Cuatro primeros ayudantes generales coroneles á 5 2..	20 8	602 40
Seis capitanes á 3 14	18 84	565 20
Seis tenientes á 1 83.	10 98	329 40

SECCION INSPECTORA DE INFANTERÍA.

Un coronel.....	6 84	205 20
Dos capitanes á 2 20	4 40	132 00
Dos tenientes á 1 67	3 84	100 20
Tres subtenientes á 1 33.....	3 99	119 70

SECCION INSPECTORA DE CABALLERÍA.

Un coronel.....	7 53	225 90
Dos capitanes á 3 14	6 28	188 40
Un teniente.....	1 83	54 90
Dos alféreces á 1 50.	3 00	90 00

Al frente...

Del frente..			<i>Partida 50.</i>		
SECCION DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.			DIRECCION DE ARTILLERIA.		
Un teniente coronel de infantería...	4 58	137 40	Un general de divi- sion.....	16 66	499 80
Un capitán de idem.	2 20	66 00	Un coronel sub-ins- pector.....	7 85	235 50
Un teniente de in- fantería.....	1 67	60 10	Un teniente coronel secretario.....	4 71	141 30
Un subteniente de- idem.....	1 33	39 90	Dos capitanes 2 83.	5 66	169 80
			Dos tenientes á 2 9.	4 18	125 40
			Dos subtenientes á 1 55.....	3 10	93 00
	128 61	3,858 30	Gastos de escritorio.	1 38	41 40
				43 54	1,306 20
Gastos de escritorio		60 00			
		3,918 30	Un año....		15,674 40
En un año..		47,019 60	<i>Partida 51.</i>		
			COMANDANCIAS GENERALES.		
SECCION DE SANIDAD.			MEXICO.		
Un cirujano mayor al año.....	2,034 00		Un general de bri- gada.....	12 50	375
Un escribiente id...	240 00	2,574 00	Un coronel.....	7 53	225 90
			Tres tenientes coro- neles á 5 2.....	15 06	451 80
Un año....		49,593 60	Cinco capitanes á 3 14.....	15 70	471
			PUEBLA.		
			Un general de bri- gada.....	12 50	375
			Un coronel... ..	7 53	225 90
			Un teniente coronel.	5 2	150 60
			Cinco capitanes á 3 14.....	15 70	471
			VERACRUZ.		
			Un general de bri- gada.....	12 50	375
			Un coronel.....	7 53	225 90
			Un teniente coronel.	5 2	150 60
			Cinco capitanes á 3 14.....	15 70	471
			Al la vuelta.		

De la vuelta.			Del frente..		
OAXACA.			Un coronel..... 7 53 225 90		
Un coronel.....	7 53	225 00	Un teniente coronel.	5 2	150 60
Un teniente coronel.	5 2	150 60	Cinco capits. á 3 14.	15 70	471
Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40	SAN LUIS POTOSI.		
Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60	Un coronel.....	7 53	225 90
CHIAPAS.			Un teniente coronel.	5 2	150 60
Un coronel.....	7 53	225 90	Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Un teniente coronel.	5 2	150 60	Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60
Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40	GUANAJUATO.		
Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60	Un coronel.....	7 53	225 90
TABASCO.			Un teniente coronel.	5 2	150 60
Un coronel.....	7 53	225 90	Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Un teniente coronel	5 2	150 60	Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60
Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40	ZACATECAS.		
Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60	Un coronel.....	7 53	225 90
YUCATAN.			Un teniente coronel.	5 2	150 60
Un general de brigada.....	12 50	375	Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Un coronel.....	7 53	225 90	Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60
Un teniente coronel.	5 2	150 60	AGUASCALIENTES.		
Cinco capits. á 3 14.	15 70	471	Un coronel.....	7 53	225 90
MICHOACAN.			Un teniente coronel.	5 2	150 60
Un coronel.....	7 53	225 90	Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Un teniente coronel.	5 2	150 60	Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60
Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40	TAMAULIPAS.		
Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60	Un coronel.....	7 53	225 90
QUERETARO.			Un teniente coronel.	5 2	150 60
Un coronel.....	7 53	225 90	Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Un teniente coronel.	5 2	150 60	Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60
Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40	COAHUILA.		
Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60	Un coronel.....	7 53	225 90
JALISCO.			Un teniente coronel.	5 2	150 60
Un general de brigada.....	12 50	375	Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Al frente...			Tres capits. á 3 14.	9 42	282 60
			Al frente...		

Del frente...

NUEVO LEON

Un coronel.....	7 53	225 90
Un teniente coronel.	5 2	150 60
Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Tres capita. a 3 14.	9 42	282 60

GUERRERO.

Un general de brigada.....	12 50	375
Un coronel.....	7 53	225 90
Un teniente coronel.	5 2	150 60
Cinco capita. a 3 14.	15 70	471

CHIHUAHUA.

Un teniente coronel.	5 2	150 60
Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Tres capita. a 3 14	9 42	282 60

DURANGO.

Un coronel.....	7 53	225 90
Un teniente coronel	5 2	150 60
Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Tres capita. a 3 14	9 42	282 60

SONORA.

Un teniente coronel	5 2	150 60
Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Tres capita. a 3 14	9 42	282 60

SINALOA.

Un coronel.....	7 53	225 90
Un teniente coronel	5 2	150 60
Un comandante de escuadron.....	4 8	122 40
Tres capita. a 3 14	9 42	282 60

656 28 19,688 40

Gratificacion de pa-

Al frente....

Del frente...

pal a 15 pesos ca-
da comandancia. 33000

20,018 40

Un año.... 240,220 80

NOTA.—Los haberes que se han puesto en las comandancias generales a los jefes y oficiales, con los de caballería; pero deberán disfrutar el de la clase y arma a que pertenezcan los nombrados.

OTRA.—En los jefes y oficiales que figuran en estas oficinas, se han considerado las clases más elevadas de coronel a capitán, para formar el cálculo de vencimientos; pero el gobierno puede, en la clase de jefes, nombrar indistintamente de coronel a comandante, y en los ayudantes de capitán a subteniente ó alférez.

Partida 52.

COMANDANCIAS PRINCIPALES.

T L A X C A L A.

Un teniente coronel	5 2	150 60
Un capitán.....	3 14	94 20
Un teniente.....	1 83	54 90

COLIMA.

Un teniente coronel	5 2	150 60
---------------------	-----	--------

A la vuelta.

De la vuelta.			Partida 53.		
Un capitán.....	3 14	94 20	DETALLES Y MAYORIAS DE PLAZA.		
Un teniente... ..	1 83	54 90	VERACRUZ.		
BAJA CALIFORNIA.			Un teniente coronel 5 2 150 60		
Un teniente coronel	5 2	150 60	Tres tenients. á 1 83	5 49	164 70
Un capitán.....	3 14	94 20	ULÚA.		
Un teniente.....	1 83	54 90	Un capitán.....	3 14	94 20
ISLA DEL CARMEN.			TAMPICO.		
Un teniente coronel	5 2	150 60	Un capitán.....	3 14	94 20
Un capitán.....	3 14	94 20	Un teniente.....	1 83	54 90
Un teniente.....	1 83	54 90	MONTEREY.		
TEHUANTEPEC.			Un capitán.....	3 14	94 20
Un teniente coronel	5 2	150 60	Un teniente.....	1 83	54 90
Un capitán.....	3 14	94 20	MAZATLAN.		
Un teniente.....	1 83	54 90	Un capitán.....	3 14	94 20
SIERRA-GORDA.			Un teniente... ..	1 83	54 90
Un teniente coronel	5 2	150 60	PEROTE.		
Un capitán.....	3 14	94 20	Un teniente.....	1 83	54 90
Un teniente.....	1 83	54 90	ACAPULCO.		
	59 94	1,798 20	Un teniente.....	1 83	54 90
Gratificación de papel á 5 pesos por comandancia....		30 00		32 22	966 60
		1,828 20	Un año..... 11,599 20		
Un año....		21,938 40			

NOTA.—Los sueldos considerados en este presupuesto son de caballería; pero los jefes y oficiales que se nombren deberán disfrutar los de sus respectivas clases y armas.

NOTA.—Los sueldos considerados en este presupuesto son de caballería; pero los jefes y oficiales que se ocupen deberán disfrutar los de sus respectivos empleos y armas.

Partida 54.

COLEGIO MILITAR.

1	Director coronel de ingenieros.....	7 85	235 50
1	Segundo jefe, teniente coronel de idem.....	4 71	141 30
1	Profesor del primer curso de matemáticas...	5	150
1	Idem del segundo idem de idem.....	3 33	99 90
1	Idem de mecánica racional y aplicada.....	5	150
1	Idem de física y química.....	3 33	99 90
1	Idem de geodesia y astronomía.....	3 33	99 90
1	Idem de fortificación y artillería.....	3 33	99 90
1	Idem de arquitectura civil é hidráulica.....	4	120
1	Idem de geografía.....	3 33	99 90
2	Sustitutos á 2 66.....	5 32	159 60
1	Maestro de francés.....	1 67	50 10
1	Idem de inglés.....	1 67	50 10
1	Idem de dibujo.....	1 67	50 10
1	Idem de esgrima.....	1 67	50 10
1	Idem de gimnasia.....	1 67	50 10
2	Capitanes de compañía á 2 83.....	5 66	169 80
2	Tenientes de idem á 2 9.....	4 18	125 40
4	Subtenientes de idem á 1 55.....	6 20	186
1	Capellán.....	1 94	58 20
1	Cirujano.....	2 20	65
1	Pagador con derecho á agencias.....	3 33	99 90
10	Subtenientes alumnos á 1 55.....	15 50	465
2	Sargentos primeros á 78 centavos.....	1 56	46 80
8	Idem segundos á 67 centavos.....	5 36	160 80
16	Cabos á 61 centavos.....	9 76	292 80
4	Tambores y cornetas á 56 centavos.....	2 24	67 20
170	Alumnos á 53 centavos.....	90 10	2,703
	Diez caballos á 22 centavos.....	2 20	66

38 200

SERVIENTES.

Mayordomo.....	1 67	50 10
Conserje.....	61	18 30
Dispensero.....	66	19 80
Enfermero.....	53	15 90
Cocinero.....	83	24 90
Ayudante de cocina.....	26	8 70
Cuatro criados de aseo á 40 centavos.....	1 50	48

GRATIFICACIONES.

Para compra de libros, premios, etc.....	100
Botica y enfermería.....	10

A la vuelta.....

De la vuelta.....		
Alumbrado.....		50
Gastos de aseo.....		4
Reposicion del servicio de cocina.....		5
Idem de armamento.....		5
Papel al director.....		8
Idem al segundo jefe.....		5
Idem á los capitanes y sargentos de com- pañía á 1 50.....		3
		6,588 10
Un año.....		79,057 20

*Partida 55.***ZAPADORES.****UN BATALLON.**

1	Coronel.....	7 85	235 50
1	Teniente coronel.....	4 71	141 30
1	Comandante de batallon.....	4 8	122 40
1	Segundo ayudante, capitan segundo.....	2 33	69 90
1	Sub-ayudante teniente.....	2 9	62 70
1	Capellan.....	1 94	58 20
1	Cirujano.....	4 8	122 40
1	Ayudante de idem.....	1 50	45 00
1	Pagador con derecho á agencias.....	5	150
1	Tambor mayor.....	0 78	23 40
1	Cabo de cornetas.....	0 61	18 30
	9 Trenistas á sesenta y siete centavos... ..	6 4	180 90
	36 Mulas de tiro á veintidos centavos... ..	7 92	237 60
8	Capitanes primeros á 2 83.....	22 64	679 20
8	Idem segundos á 2 33.....	18 64	559 20
16	Tenientes á 2 9.....	33 44	1,003 20
8	Sargentos primeros á 78 centavos.....	6 24	187 20
48	Idem segundos á 67 centavos.....	32 16	964 80
96	Cabos á 61 centavos.....	58 56	1,756 80
24	Tambores y cornetas á 56 centavos.....	13 44	403 20
624	Soldados á 53 centavos.....	330 72	9,921 60
	41 Criados á 22 centavos.....	9 2	270 60
	40 Acérnilas á 14 centavos.....	5 60	168
41	802		17,381 40

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al coronel, 8: al mayor, 5:

Al frente.....

Del frente.....	28
al segundo ayudante, 2; al sub-ayudante, 1;	
á las compañías, á 1 50 centavos por cada una.	
Un mes.....	17,409 40
Un año.....	208,912 80

Partida 56.

ARTILLERIA DE PLAZA.

UNA DIVISION.

1	Jefe de division.....	4 8	122 40
1	Primer ayudante.....	3 45	103 50
1	Sub-ayudante.....	1 55	46 50
1	Capellan.....	1 94	58 20
1	Cirujano médico.....	3 83	99 90
1	Ayudante de idem.....	1 50	45
1	Pagador con derecho á agencias.....	3 33	99 90
2	Capitanes primeros á 2 83.....	5 66	169 80
2	Tenientes primeros á 2 9.....	4 18	125 40
4	Subtenientes á 1 55.....	6 20	186
2	Sargentos primeros á 78 centavos.....	1 56	46 80
12	Idem segundos á 67 centavos.....	8 4	241 20
4	Cornetas á 56 centavos.....	2 24	67 20
26	Cabos á 61 centavos.....	15 86	475 80
128	Artilleros á 53 centavos.....	67 84	2,085 20
1	Armero.....	78	23 40
1	Guarda almacenes.....	2 67	80 10
1	Interventor pagador.....	2 67	80 10
2	Escribientes guarda-parques á 1 53 cs.....	3 6	91 80
15	Criados á 22 cs.....	3 30	99
15	177		4,297 20

GRATIFICACIONES.

Papel: al comandante, 8 pesos: al mayor, 5 pesos: al subayudante 1 peso: á las compañías á 1 peso 50 centavos cada una.....	17
Un mes.....	4,314 20
Un año.....	51,770 40
30 346 Dos divisiones más.....	103,540 80
45 519	155,311 20

Partida 57.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

UNA DIVISION.

1	Jefe de division.....	4 8	122 40
1	Primer ayudante.....	3 45	103 50
1	Segundo idem.....	2 23	66 90
1	Subayudante.....	1 55	46 50
1	Capellan.....	1 94	58 20
1	Cirujano.....	4 8	122 40
1	Ayudante de idem.....	1 50	45
1	Pagador con derecho á agencias.....	3 33	99 90
1	Cabo de cornetas.....	61	18 30
1	Armero.....	78	23 40
1	Mariscal.....	78	23 40
2	Capitanes á 2 83.....	5 66	169 80
2	Tenientes á 2 9.....	4 18	125 40
4	Subtenientes á 1 55.....	6 20	186
2	Sargentos primeros á 78 cs.....	1 56	46 80
12	Idem segundos á 67 cs.....	8 4	241 20
6	Cornetas á 56 cs.....	3 36	100 80
26	Cabos á 61 cs.....	15 86	475 80
128	Artilleros á 53 cs.....	67 84	2,035 20
4	Obreros á 97 cs.....	3 88	116 40
4	Conductores á 67 cs.....	2 68	80 40
76	Trenistas á 61 cs.....	46 36	1,390 80
2	Mancebos á 53 cs.....	1 6	31 80
2	Talabarteros á 61 cs.....	1 22	36 60
164	Mulas de tiro á 22 cs.....	36 8	1,082 40
17	Acémilas á 14 cs.....	2 38	71 40
16	Criados para jefes y oficiales á 22 cs.....	3 52	105 60
16	177		7,026 30

GRATIFICACIONES.

Papel: al comandante, 8 pesos: al mayor, 5 pesos: al segundo ayudante, 2 pesos: al subteniente, 1 peso: á las compañías, á 1 50 cada una.....

19 00

Un mes.....

7,045 30

Un año.....

84,513 60

48 531 Tres divisiones más.....

253,630 80

64 708

338,174 40

Partida 58.

ARTILLERIA LIGERA.

DOS BATERIAS.

1	Jefe de division.....	4 8	122 40
1	Primer ayudante.....	3 45	103 50
1	Subayudante.....	1 55	46 50
1	Cirujano.....	2 20	66
1	Ayudante de idem.....	1 50	45
1	Pagador con derecho á agencias.....	3 33	99 90
	1 Armero.....	78	23 40
	1 Mariscal.....	78	23 40
	1 Cabo de clarines.....	61	18 30
2	Capitanes á 3 14 cs.....	6 28	188 40
2	Tenientes á 2 09.....	4 18	125 40
4	Alféreces á 1 55 cs.....	6 20	186 00
	2 Sargentos primeros á 78 cs.....	1 56	46 80
12	Idem segundos á 77 cs.....	8 4	241 20
26	Cabos á 61 cs.....	15 86	475 80
6	Clarines á 56 cs.....	3 36	100 80
128	Artilleros á 53 cs.....	67 84	2,035 20
	76 Trenistas á 61 cs.....	46 36	1,390 80
	2 Mancebos á 53 cs.....	1 6	31 80
	2 Talabarteros á 61 cs.....	1 22	36 60
	4 Obreros á 97 cs.....	3 88	116 40
164	Caballos de tiro á 22 cs.....	36 8	1,082 40
180	Idem de silla á 22 cs.....	39 60	1,188
14	Criados á 22 cs.....	3 8	92 40
16	Acémilas á 14 cs.....	2 24	67 20
<hr/>			
14	117		7,958 60

GRATIFICACIONES.

Papel: al comandante, 8 pesos; al mayor, 5 pesos; al subayudante, 1 peso; á las compañías, á 1 50 cs. cada una.....

17

Un mes.....

7,970 60

Un año.....

95,647 20

Partida 59.

OBREROS DE MAESTRANZA.

UNA COMPAÑIA.

1	Capitan	2 83	84 90
1	Teniente	2 9	62 70
2	Subtenientes á 1 55.....	3 10	93
1	Pagador que tambien lo será de todas las fá- bricas con derecho á agencias.....	3 33	99 90
1	Maestro mayor de montajes.....	2 83	84 90
1	Idem de armeros.....	2 83	84 90
4	Sargentos á 1 75.....	7	210
6	Cabos á 1 60.....	9 60	288
13	Obreros de primera clase á 0 97.....	12 61	378 30
13	Idem de segunda á 0 75.....	9 75	292 50
10	Aprendices á 0 27.....	2 70	81
<hr/>			
5	48 Un mes.....		1,760 10
<hr/>			
	Un año.....		21,121 20
<hr/>			

Partida 60.

FABRICA DE POLVORA.

1	Maestro polvorista.....	1 88	56 40
1	Idem maquinista.....	1 88	56 40
1	Ayudante polvorista.....	1 41	42 30
1	Idem maquinista.....	0 97	29 10

FÁBRICA DE ARMAS.

1	Contralor de armas.....	2 83	84 90
1	Primer revisor.....	1 88	56 40
2	Segundos revisores á 1 41.....	2 82	84 60
1	Ingeniero maquinista.....	1 88	56 40

FÁBRICA DE FUNDICION.

1	Primer fundidor.....	2 83	84 90
1	Segundo idem.....	1 88	56 40
1	Maestro tornero y barrenero.....	1 88	56 40
1	Idem cincelador y grabador.....	1 41	42 30
1	Primer moldista.....	1 41	42 30
1	Segundo idem.....	0 97	29 10

Al frente.....

Del frente.....

FÁBRICA DE CÁPSULES.

1	Artificio de primera clase.....	1 33	39 90
2	Idem de segunda á 79 cs.....	1 94	58 20
<hr/>			
18	Un mes.....		876 00
<hr/>			
	Un año.....		10,512 00

Partida 61.

TREN DE PARQUES.

1	Capitan.....	2 83	84 90
1	Teniente.....	2 9	62 70
2	Subtenientes á 1 55.....	3 10	93 40
1	Sargento primero.....	0 78	23 40
6	Id segundos á 0 67.....	4 2	120 60
13	Cabos á 0 61.....	7 93	237 90
2	Cornetas á 0 56.....	1 12	33 60
84	Trenistas á 0 61.....	51 24	1,537 20
1	Mariscal.....	78	23 40
1	Talabartero.....	61	18 30
1	Mancebo.....	53	15 90
	193 caballos á 0 22.....	42 46	1,273 80
<hr/>			
4	109 Gratificacion de papel al capitan y sargento primero.....		3,524 70
	Un mes.....		4 50
<hr/>			
	Un año.....		3,526 20
<hr/>			
	Un año.....		42,314 40

Partida 62.

INFANTERIA PERMANENTE.

UN BATALLON.

1	Coronel.....	6 84	205 20
1	Teniente coronel.....	4 58	137 40
1	Comandante de batallon.....	4 8	122 40
1	Segundo ayudante teniente.....	1 84	55 20
1	Sub-ayudante subteniente.....	1 33	39 90
1	Capellan.....	1 94	58 20
1	Cirujano.....	4 8	122 40
1	Ayudante de idem.....	1 50	45

A la vuelta.....

De la vuelta.....		
1	Pagador con derecho á agencias.....	5 150
1	Tambor mayor.....	70 21
1	Cabo de cornetas.....	53 15 90
1	Idem de gastadores.....	50 15
8	Gastadores á 43 cs.....	3 44 103 20
8	Capitanes á 2 20 cs.....	17 60 528
8	Tenientes á 1 67.....	13 36 400 80
16	Subtenientes á 1 33.....	21 28 638 40
8	Sargentos primeros á 70 cs.....	5 60 168
32	Id. segundos á 59 cs.....	18 88 566 40
16	Tambores y cornetas á 46 cs.....	7 36 220 80
104	Cabos á 50 cs.....	52 1,560
632	Soldados á 43 cs.....	271 76 8,152 80
41	Criados á 22 cs.....	9 2 270 60
40	Acémilas á 14 cs.....	5 60 168
41	803	13,764 60

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al coronel, 8 ps.: al mayor, 5: al segundo ayudante 2: al subayudante 1: á las compañías, á 1 50 cada una.....

28

Un mes.....		13,792 60
Un año.....		165,511 20
246	4,818 Seis batallones más.....	993,067 20
287	5,621 Importe total de siete batallones.....	1,158,578 46

Partida 63.

CABALLERIA PERMANENTE.

UN CUERPO.

1	Teniente coronel.....	5 2 150 60
1	Comandante de escuadron.....	4 8 122
1	Segundo ayudante teniente.....	2 19 65 70
2	Alféreces portas á 1 50.....	3 90
1	Capellán.....	1 94 58 20
1	Cirujano.....	4 8 122 40
1	Ayudante de idem.....	1 50 45
1	Pagador con derecho á agencias.....	4 17 125 10
1	Mariscal.....	76 22 80
1	Talabartero.....	66 19 80
1	Armero.....	66 19 80

Al frente.....

		Del frente.....		
		1 Clarín mayor.....	76	22 50
		1 Cabo de clarines.....	57	17 10
		5 De banda á 54 cs.....	2 70	81
		2 Mancebos á 46 cs.....	92	27 60
4		Capitanes á 3 14.....	12 56	376 80
4		Tenientes á 1 83.....	7 32	219 60
8		Alféreces á 1 50.....	12	360
		4 Sargentos primeros á 76 cs.....	3 4	91 20
		16 Id. segundos á 66 cs.....	10 56	316 80
		8 Clarines á 54 cs.....	4 32	129 60
		36 Cubos á 53 cs.....	19 8	572 40
		224 Soldados á 46 cs.....	103 4	3,091 20
		300 Caballos á 22 cs.....	66	1,980
		25 Criados á 22 cs.....	5 50	165
		26 Acémilas á 14 cs.....	3 64	109 20
25	300		280 7	8,402 10

GRATIFICACIONES.

		Por la de armas á 7 ps. 50 cs. por compañía deducido invalidos.....		29 12
		Un mes.....		8,431 22
		Un año.....		101,174 64
125	1,500	Cinco cuerpos más.....		505,873 20
150	1,800	Importe total de seis cuerpos de caballería...		607,047 84

Partida 64.

BATALLON DE INVALIDOS.

Se calculan segun sus últimas revistas.... 52,000

Partida 65.

COLONIAS MILITARES.

Se señalan para dichas..... 600,000

Partida 66.

MARINA NACIONAL.

COMANDANCIA PRINCIPAL.

ANUAL.

1		Capitan de navío comandante principal; su sueldo y gratificación.....	5,295 75	
---	--	---	----------	--

A la vuelta.....

De la vuelta.....

1	Oficial segundo del ministerio, secretario de la comandancia, por id. id.....	1,730 50
	Gastos de oficina.....	300 00

MAYORIA DEL DEPARTAMENTO.

1	Primer teniente mayor de órdenes, su sueldo y gratificacion y media, segun ordenanza...	1,833 48
1	Escribiente.....	339 24
	Gastos de oficina.....	120 00

CONTADURÍA PRINCIPAL.

1	Oficial primero, contador principal.....	1,692 72
1	Idem segundo tesorero.....	1,130 16
4	Idem terceros para contadores de los vapores, a 86 pesos 53 centavos mensuales por sueldo y gratificacion del embarque.....	4,153 44
1	Idem guarda-almacenes.....	678 36
2	Idem idem para el servicio de la contaduría principal, a 56 53 mensuales.....	1,356 72
3	Escribientes para idem a 28 27 mensuales...	1,017 72
	Gastos de oficina.....	300 00

BUQUES.

4	Vapores de guerra para los dos mares, con la detacion de un primer teniente comandante, dos segundos, tres aspirantes, cuatro maquinistas y 84 individuos de tripulacion y guaruinion, por sueldos, víveres y pertrechos a 3,500 pesos mensuales cada uno.....	168,000 00
---	--	------------

 187,951 09

	Para el mar del Sur debe tomarse el personal de la comandancia, mayoría y contaduría principal que montan a 19,951 09.....	19,951 09
	Capitanías de puerto en ambos mares.....	40,000 00

 247,902 18

Partida 67.
GUARDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MEXICO.

INFANTERIA.

ZAPADORES-BOMBEROS.

PLANA MAYOR.

Primer comandante.....	200
Segundo idem.....	130
Primer ayudante.....	58
Segundo idem.....	50
Un tambor mayor.....	28

CUATRO COMPAÑIAS.

Cuatro capitanes á 70 pesos.	280
Cuatro tenientes á 50 pesos.	200
Cuatro sargentos primeros á 30 pesos.....	120
Diez y seis idem segundos á 25 pesos.....	400
Diez y seis cabos primeros á 18 pesos.....	288
Diez y seis idem segundos á 16 pesos.....	256
Cuatrocientos soldados á 16 pesos.....	6,400

Un mes..... 8,410

Al año..... 100,920

CABALLERIA.

PLANA MAYOR.

Un comandante.....	120
Un segundo ayudante.....	60
Un alférez porta.....	45

DOS COMPAÑIAS.

2 capitanes á 90 pesos....	180
2 tenientes á 60 pesos.....	120
4 alféreces á 41.....	164
2 sargentos primeros á 25..	50
4 idem segundos á 22.....	88
24 cabos á 20.....	430

Al frente.....

Del frente....	
200 soldados á 18.....	3,600
2 trompetas á 18.....	36
230 caballos á 6 3.....	1,466 25

En un mes..... 6,409 25

En un año..... 76,911

Importe de las cuatro compañías de infantería....	100,920
Idem de las 2 de caballería.	76,911

Suma..... 177,831

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

RESUMEN.

Estado mayor de señores generales de division y de brigada.....	138,000
Plana mayor del ejército..	40,593 60
Direccion de ingenieros...	37,940 40
Direccion de artillería....	15,674 40
Comandancias generales..	240,220 80
Idem principales.....	21,938 40
Detalles y mayorta de plaza.....	11,599 20
Colegio militar.....	79,057 20
Batallon de zapadores....	208,912 80
Artillería de plaza, (3 divisiones).....	155,311 20
Idem de campaña (4 idem).	338,174 40
Idem ligera (2 baterías)..	95,647 20
Compañía de obreros de maestranza.....	21,121 20
Fábrica de pólvora y talleres de recomposicion de armas, fundicion y cápsulas.....	10,512
Tren de parques.....	42,314 40
Siete batallones de infantería.....	1,158,578 40
Seis cuerpos de caballería.	607,047 81

A la vuelta....

De la vuelta....		
Batallon de inválidos....	52,000	
Para colonias militares se señalan.....	600,000	
Dotacion de las oficinas de marina en los Departamentos del Norte y del Sur, y de cuatro vapores de guerra en ambos mares.....	207,902 18	
Capitanías de puerto en dichos.....	40,000 00	247,902 18
Guardia municipal del Distrito.....	177,831 00	
		<u>4,309,376 62</u>

Partida 68.

GOBIERNO DEL DISTRITO DE MÉXICO.		
Gobernador del Distrito.....	4,500	
Secretario.....	2,500	
Oficial primero.....	1,200	
Idem segundo.....	900	
Idem tercero.....	850	
Idem cuarto.....	800	
Idem quinto.....	750	
Idem sexto.....	700	
Archivero.....	600	
Dos escribientes, primero y segundo a seiscientos pesos...	1,200	
Uno idem tercero.....	500	
Uno idem cuarto.....	400	
Dos idem quinto y sexto a 300.	600	
Tres idem sétimo, octavo y noveno, a 240.....	720	
		<u>16,220</u>

SECCION DE POLICIA DE SIRVIENTES, etc.

Un oficial.....	500
Tres escribientes a 300.....	900

SECCION DE REGISTRO DE MALHECHORES.

Un oficial.....	900
Dos escribientes a 400.....	800

SECCION DE REGISTRO CIVIL.

Un oficial.....	1,200
Tres escribientes a 600.....	1,800
Un sargento de ordenanzas...	216
Un cabo.....	168
Dos soldados a 144.....	288
Gastos menores.....	500

23,492

AYUNTAMIENTO DE MÉXICO. SECRETARIA.

Un secretario.....	3,000
Un oficial mayor.....	2,000
Uno idem segundo.....	1,200
Uno idem tercero archivero....	900
Uno idem cuarto.....	800
Cuatro escribientes a 600 pesos cada uno.....	2,400
Uno idem de archivo.....	700
Un escribano de diligencias...	500
Un portero.....	400
Gastos menores.....	500

CONTADURIA.

Un contador.....	3,000
Un oficial mayor.....	2,000
Uno idem segundo.....	1,500
Uno idem tercero.....	1,200
Uno idem cuarto.....	1,000
Dos escribientes a 600 pesos..	1,200
Dos idem a 500 pesos.....	1,000
Un portero.....	300

Al frente.....

Del frente		Del frente	
TESORERIA.			
Un tesorero	3,000	Un cobrador del mercado de Villamil	360
Un oficial mayor	2,000	Dos guardas nocturnos á 180 pesos	360
Uno idem segundo	1,800	Un mozo para barrer	96
Uno idem tercero	1,600	Gastos menores	100
Uno idem cuarto	1,500	OBRAS PUBLICAS.	
Uno idem quinto	1,300	Un administrador	2,000
Un oficial sexto	1,200	Un inspector	1,500
Uno idem sétimo	1,100	Un guarda-almacenes	1,000
Uno idem octavo	900	Un escribiente	500
Uno idem noveno	800	Un mozo bodeguero	400
Cinco escribientes á 600 pesos cada uno	3,000	Un sobrestante mayor	1,200
Dos idem á 500	1,000	Cuatro arquitectos de ciudad á 600 pesos	2,400
Dos idem á 400	800	Un dibujante	500
Tres auxiliares con funciones de ejecutores á 400	1,200	Gastos menores	1,000
Un mozo de oficio	300	VACUNA.	
MERCADOS.		Un primer facultativo	300
Un administrador principal	1,500	Un segundo idem	300
Un idem segundo	800	Un agente	450
Tres cobradores á 360 pesos cada uno	1,080	Un escribiente	200
Tres idem para las calles á 240	720	FIEL CONTRASTE.	
Seis guardas nocturnos á 180	1,080	Sueldo y gasto	1,000
Un capataz de sombras	360	INSTRUCCION PRIMARIA.	
Tres mozos á 180	540	Cuatro directoras de escuelas de niñas á 600 pesos	2,400
Un guarda diurno en el mercado de Jesus	240	Arrendamiento de casas para las escuelas	1,400
Uno idem nocturno	180	Útiles para las mismas	300
Un mozo de sombras	120	Un preceptor del colegio de San Antonio	400
Un cobrador del mercado de San Juan	480	Un ayudante	360
Uno idem segundo	180	Premios anuales á los alumnos	1,000
Dos guardas nocturnos á 180 pesos	360	Auxilio á las escuelas de la Compañía Lancasteriana	3,600
Un mozo de sombras	120	Asignacion á una colegiala en Belen	120
Un cobrador del mercado de Sta. Catarina	360		
Dos guardas nocturnos á 180 pesos	360		
Un mozo de sombras	120		
Al frente		A la vuelta	

De la vuelta...		<i>Resúmen.</i>	
FESTIVIDADES RELIGIOSAS Y CÍVICAS.		Gobierno del Distrito	23,492
Gastos en diversas en el año..	6,300	Oficinas del ayunta- miento	91,586
CONSEJO SUPERIOR DE SALU- BRIDAD.		Policía y celadores...	159,672. <u>274,750</u>
Gastos en el año.....	1,000	ADICIONES.	
GASTOS GENERALES.		MINISTERIO DE HACIENDA.	
Impresiones, suscripciones de pe- riódicos, etc.,.....	3,000	<i>Partida 6ª</i>	
Para el giro de negocios judicia- les	2,000	Para igualar el sueldo de los escribientes de esta secreta- ría, con el que disfrutaban en las otras, se señalan 100 pesos más a cada uno, y siendo 24 en todas sus secciones; son..	2,400
Para arreglo del archivo.....	300	CUERPO CONSULAR.	
Gastos de valido de fincas....	300	<i>Partida 9ª</i>	
Gastos de cobro sobre estancias en el hospital de San Pablo.	1,400	Un cónsul general en Guate- mala	3,000
Gastos de aseo.....	200	MATERIAL.	
	<u>91,586</u>	Gastos de escritorio.	500
POLICIA CIVIL DIURNA.		Un cónsul en Quetzaltenango..	2,500
1 jefe a 200 pesos.....	2,400	MATERIAL.	
25 Cabos a 360 pesos.....	9,000	Gastos de escritorio	500
180 Policías a 300 pesos.....	54,000	MINISTERIO DE FOMENTO.	
POLICIA CIVIL NOCTURNA.		<i>Partida 25.</i>	
1 Jefe.....	2,400	Obras públicas de esta capital.	
30 Cabos a 480 pesos.....	14,400	—Para empedrados, atarjeas y su limpia, paseos, calzadas y puentes, se calculan anual- mente	144,000
200 Policías a 450	72,000	JUNTA DE ARANCELES.	
CELADORES DE POLICIA.		<i>Partida 36.</i>	
1 Cabo	366	Un presidente	3,200
1 Celador con 26 pesos men- suales	312	Vocal primero.....	3,000
24 Celadores a 16 pesos idem	4,608	Idem segundo.....	3,000
1 Celador jubilado.....	192	Al frente.....	
Importa el presupuesto de policía y celadores	<u>159,672</u>		

Del frente....	
Idem tercero.....	3,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente.....	600

Los otros tres vocales serán nombrados por el comercio sin sueldo del gobierno.

NOTA.—Los sueldos de esta junta no aumentan la suma del presupuesto, porque deben pagarse por la junta de crédito público.

OTRA.—En acuerdo de señores ministros se ha dispuesto que los 144,000 pesos que aparecen presupuestados en la partida 25 del Ministerio de Fomento para el ramo de empedrados y otros objetos, que habian sido atendidos de los fondos del ayuntamiento, se cubran por dicho ministerio, siempre que no sea posible hacerlo de aquellos fondos.

RESUMEN DE LAS PARTIDAS DE ESTE PRESUPUESTO.

1—Presidencia de la República.....	52,220
2—Ministerio de Relaciones.....	28,185
3—Ministerio de gobernacion.....	27,579
4—Ministerio de Justicia	26,920
5—Ministerio de Fomento.....	35,560
6—Ministerio de Hacienda.....	70,600
7—Ministerio de Guerra y Marina.....	46,500
8—Cuerpo diplomático.	111,100
9—Cuerpo consular....	49,600
10—Archivo general....	6,220
11—Academia nacional de San Carlos.....	36,424
Al frente.....	

Del frente,....	
12—Consejo de gobierno.	77,160
13—Secretaría de la cámara de diputados.	19,900
14—Jefaturas políticas de los territorios..	25,800
15—Administración de justicia de la República.....	267,040
16—Juzgados civiles y criminales del Distrito	46,500
17—Escuela de medicina.	26,710
18—Congruas de obispos.....	32,200
19—Asignaciones a colegios.....	14,000
20—Escuela nacional de minas.....	45,784
21—Museo nacional....	1,800
22—Jardines.....	5,240
23—Escuela de comercio.	6,400
24—Escuela de veterinaria y agricultura..	22,000
25—Mejoras materiales..	1,090,000
26—Agentes del Ministerio de Fomento...	35,680
27—Contaduría mayor..	25,420
28—Tesorería general...	72,270
29—Comisaría central de guerra y marina..	33,670
30—Oficinas del gobierno general fuera de la capital.....	108,750
31—Pagadurías de division.....	10,800
32—Oficinas de liquidacion.....	11,500
33—Visitadores generales de rentas.....	12,000
34—Pagadurías de clases pasivas.....	19,000
35—Mitad de haber de dichas clases....	1,052,658
36—Material: gastos generales.....	1,740,000
A la vuelta....	

De la vuelta.....		
37—Deuda pública, amortizaciones y réditos	3,584,690	31
38—Aduanas marítimas.	500,000	
39—Aduana de México..	100,000	
40—Administracion general de correos....	90,000	
41—Administracion general de papel sellado	17,060	
42—Contaduria de la loteria de San Carlos.....	9,152	
43—Administracion de naipes.....	8,400	
44—Administracion del fondo de minería..	14,023	
45—Administracion general de caminos y peajes.....	13,392	
46—Recaudacion de contribuciones.....	13,300	
47—Estado mayor de señores generales..	138,000	
48—Plana mayor del ejército.....	39,593	60
49—Direccion de ingenieros.....	37,940	40
50—Direccion de artillería.....	15,674	40
51—Comandancias generales.....	240,220	80
52—Comandancias principales.....	21,638	40
53—Detalles y mayorías de plaza.....	11,599	20
54—Colegio militar.....	79,057	20
55—Batallon de Zapadores.....	208,912	80
56—Tres divisiones de artillería de plaza..	155,311	20
57—Cuatro divisiones de artillería de campaña.....	338,174	49
58—Una division de artillería ligera.....	95,647	20

Al frente.....

Del frente.....		
59—Compañía de obreros de maestranza...	21,121	20
60—Talleres de pólvora, armas, fundicion y cápsulas.....	10,512	
61—Tren de parques....	42,314	40
62—Siete batallones de infantería permanente.....	1,158,578	40
63—Seis cuerpos de caballería de línea....	607,047	84
64—Batallon de Invalidos	52,000	00
65—Colonias militares...	600,000	
66—Oficinas de marina para los Departamentos del Norte y del Sur, dotacion de cuatro vapores y capitantas de puerto.....	247,902	18
67—Guardia municipal del Distrito.....	177,831	
68—Gobierno del Distrito, ayuntamiento y celadores de policía.	274,750	
	<hr/>	
	14,228,324	93
	<hr/>	

CLASIFICACION.

Oficinas de administracion en todos sus ramos, establecimientos públicos, mejoras materiales....	5,294,181	
Ejército y marina.....	4,309,376	62
Oficinas de recaudacion y ramos de gobierno....	765,327	
Deuda pública (intereses y amortizaciones anuales).....	3,584,690	31
Municipalidad del Distrito de México.....	274,750	

Total.....\$ 14,228,324 93

2. Desde 1° de Enero del entrante año de 1855, la Tesorería general de la nación abrirá sin perjuicio de la cuenta general, cuentas particulares á todos y á cada uno de los ramos que comprende este presupuesto, sin poder cargarse ninguna partida sino dándole la aplicación correspondiente.

3. Para que la Tesorería general pueda verificar algún pago, será necesaria la orden por escrito del ministerio á quien toque comunicarla al de hacienda, el cual expedirá una libranza contra la Tesorería, para que sea pagada á la vista ó en la fecha que por el supremo gobierno se designe.

4. Todos los pagos, cualquiera que sea su naturaleza, se harán por medio de libranzas, precediendo el aviso del ministerio, conforme queda expresado en el artículo anterior y de la misma manera se hará la recaudación. Los comprobantes de las partidas, serán la orden del ministerio á quien toque, dirigida por el de hacienda con cita de la ley y expresión del ramo á que corresponda, la libranza del Ministerio de Hacienda, el presupuesto ó extracto de revista, y finalmente el recibo de la persona á quien se entregue la cantidad. La comisaría central de guerra y marina, cuya obligación es llevar sus cuentas corrientes á todos y á cada uno de los pagos del ramo militar, tendrá á sus inmediatas órdenes á los pagadores de las brigadas de toda la República y estará sujeta al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería general.

5. Además de las cuentas corrientes á los ramos generales que expresa este presupuesto, la Tesorería general, comisaría central de guerra y marina y todas las oficinas, ya de administración, ya de recaudación, llevarán cuentas corrientes á todas y cada una de las personas que por cualquier título ó motivo paguen ó perciban cantidades, efectos ó valores del erario público.

6. El Ministerio de Fomento pasará á

la Tesorería general la cuenta de entradas y salidas de los fondos que le están consignados, á fin de que la incluya en la general. Todo el producto de las contribuciones establecidas por las leyes que no estén consignadas al Ministerio de Fomento, las multas, aprovechamiento, venta de bienes ó efectos nacionales, y cualquier otro valor que legalmente administren las oficinas del gobierno, forman un fondo general, cuya cuenta se llevará en la Tesorería. Los fondos destinados á colegios, obras públicas, caminos de fierro y otros ramos que están bajo la dirección del Ministerio de Fomento, se recaudarán por los dependientes del gobierno en las oficinas establecidas; mas para la reunión en la capital ó lugares en que se necesiten, se podrán comisionar casas de comercio acreditadas y establecidas, abonándoles una comisión que no exceda de uno y medio por ciento sobre el monto total de las cantidades que recandaren, cuya partida se cargará á los gastos de giro y recaudación de las rentas. La inversión de todos los caudales públicos se hará precisamente en los términos que expresa este presupuesto, aplicándose conforme vayan produciendo las rentas en la forma siguiente:

I. Los gastos de recaudación de las aduanas marítimas y demás oficinas perceptoras de las contribuciones ó impuestos, cuyos haberes se pagarán íntegros y puntualmente el día último de cada mes.

II. Las asignaciones para el pago de réditos y amortización de la deuda pública en la forma que el gobierno arregle de común acuerdo con los acreedores.

III. Las asignaciones para caminos de fierro, obras materiales de la República y demás objetos encomendados al Ministerio de Fomento.

IV. El pago de las guarniciones de los puertos y plazas de la República, incluyéndose á los militares mutilados.

V. Los sueldos de los funcionarios civiles y de justicia en activo servicio.

VI. Las asignaciones de las clases pasivas.

7. Las dotaciones señaladas en este presupuesto, serán las únicas que disfrutarán los empleados civiles, de justicia y militares, prohibiéndose el abono de toda gratificación ó sobresueldo, ó el goce del haber de dos empleos. Los cesantes que sean ocupados y tengan mayor sueldo por su cesantía que el señalado en la planta, solo disfrutarán éste, y de estar conformes en ello quedarán agregados á la pagaduría respectiva para que se les abone lo que les corresponda por sus años de servicio.

8. To los los empleados civiles, de justicia y militares que expresa este presupuesto, necesitarán para disfrutar sus sueldos, de nuevo despacho que les expedirá el supremo gobierno; concediéndoles el plazo de dos meses para que llenen este requisito, y pasado este tiempo no se les abonará sueldo alguno.

9. Ninguno de los empleados que á consecuencia de este presupuesto se nombre para los diferentes ramos de la administración pública tendrá el carácter de propietario; ni derecho á jubilación, cesantía ni montepío, sino por los años de servicio anteriores á esta fecha y conforme á las leyes vigentes de la materia. Los empleos de jefes en las oficinas no son de rigurosa escala y se proveerán por el gobierno sin necesidad de propuesta.

10. Quedan extinguidos desde 1° de Enero el año entrante, todos los descuentos de montepío, y los empleados pueden formar si así les pareciere conveniente, una corporación enteramente separada del gobierno, pagar sus descuentos y depositar su importe en la caja de ahorros, sin que las oficinas tengan que hacer asientos ni operaciones de ninguna clase. Quedan igualmente extinguidos desde la misma fecha para los empleados civiles, los descuentos, sobresueldos y salarios y el del centavo por peso para obras públicas.

11. Todos los empleados que hubiesen pagado montepío, podrán presentar sus

comprobantes en la oficina de liquidación, para que formándose expedientes con las formalidades con que se liquida la deuda pública, se les haga la conversión de su ajuste en bonos del 3 por 100 del fondo comun que se amortizarán en la misma forma y términos que los demás de su clase.

12. Todas las viudas y pensionistas civiles y militares, cesantes, jubilados, retirados, etc., que voluntariamente quisieren capitalizar sus pensiones, podrán hacerlo con sujeción á una tarifa que el Ministerio de Hacienda publicará, y supuesta su voluntad que expresarán por medio de una solicitud, la oficina de liquidación, con los comprobantes necesarios y por el monto que resulte segun la tarifa, les expedirá bonos sobre el fondo comun, pues se amortizarán lo mismo que todos los demás.

13. Todos los oficiales retirados, ilimitados y del depósito que deban disfrutar pensión segun los años de servicio que cuenten, podrán igualmente capitalizar sus haberes si así lo solicitaren, bajo las bases que expresará la tarifa que el gobierno publicará, sujetándose á las mismas reglas que establece el artículo anterior para las viudas y demás pensionistas. Todos los terrenos baldíos que se vayan deslindando conforme á las disposiciones que dará el gobierno para esto próximamente, se dividirán en lotes representados por bonos al portador, y con esto se capitalizarán tambien los retiros, pensiones militares, civiles, viudedades, etc. Conforme se vayan deslindando los terrenos, se podrán tambien conceder á los militares que quedaren sobrantes para que los colonicen con sus familias, dándoseles de los fondos asignados para el Ministerio de Fomento en este presupuesto, algunas cantidades para su marcha, establecimiento, compra de animales, etc.

14. Una comisión que el gobierno nombrará, se ocupará de revisar todas las declaraciones de montepío, cesantías y de-

más pensiones de las clases pasivas y con vista de los documentos respectivos, en los términos que las leyes designan, se les expedirá nueva patente, sin cuyo requisito no podrán seguir disfrutando su haber. Se concede el término de cuatro meses á todas las personas comprendidas en este artículo, para que puedan llenar ese requisito.

15. Para no interrumpir el orden, claridad y precisión de las cuentas que deberán llevar todas las oficinas con entera sujecion á las partidas que expresa este presupuesto, todos los pagos pendientes por el año anterior, si fueren del ramo de guerra, se cargarán á gastos extraordinarios de ese ministerio, y si corresponden al civil ó de justicia, á las partidas que para gastos ordinarios y extraordinarios tienen señalados los respectivos ministerios, sin perjuicio de los asientos en la cuenta corriente del ramo ó individuo que corresponda.

16. Todas las administraciones generales tienen obligación de glosar mensualmente las cuentas de sus subalternos y remitir la suya general á la tesorería para que la glose la seccion respectiva, sin más demora que el tiempo ordinario para la

llegada de los expedientes y documentos necesarios de los diversos departamentos de la República.

17. La contaduría mayor glosará: 1º La cuenta general de la Tesorería general y comisaría central de guerra. 2º La del crédito público. 3º La de la junta ó direccion de aduanas. 4º Todas las de los colegios, establecimientos de beneficencia, ayuntamiento y demás que glosaba la contaduría de propios.

18. Para coleccionar todas las rentas que el gobierno deba percibir fuera del Distrito y Territorios, así como para hacer los pagos que por orden del gobierno general se verifiquen, se nombrarán jefes de hacienda que desempeñen igualmente todas las comisiones que les diere el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general de México, Diciembre 31 de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Payno*.

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1854 á Diciembre de 1855

1854

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 4160.—	Enero	4.—Decreto del gobierno.—Uniforme de los empleados del ministerio de cuenta y razon.....	3
„ 4161.—	„	4.—Decreto del gobierno.—Derechos sobre las imposiciones de dinero.....	4
„ 4162.—	„	4.—Decreto del gobierno.—Se establece una sub-comisaría de guerra en el puerto de la Paz.....	„
„ 4163.—	„	9.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribucion sobre puertas y ventanas.....	5
„ 4164.—	„	11.—Decreto del gobierno.—Se establece un presidio en la Baja-California.....	6
„ 4165.—	„	12.—Decreto del gobierno.—Cesa el fuero que disfrutaban los funcionarios de los Estados.....	7
„ 4166.—	„	12.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio extranjero el puerto de la Paz.....	„
„ 4167.—	„	13.—Decreto del gobierno.—Uniforme de los granaderos á caballo.....	8
„ 4168.—	„	13.—Decreto del gobierno.—Se establece un presidio en la embocadura del rio de Goatzacoalcos.....	9
„ 4169.—	„	14.—Decreto del gobierno.—Uniforme de los batallones ligeros.....	„
„ 4170.—	„	14.—Decreto del gobierno.—Fuero de las compañías de auxiliares del ejército.....	„
„ 4171.—	„	16.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo para la explotacion del guano.....	10

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
NUM. 4172.—	<i>Enero</i>	17.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo para la explotación de terrenos metalíferos.	11
" 4173.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Previsiones para la solicitud de privilegios exclusivos.	13
" 4174.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Planta de la marina de guerra.	14
" 4175.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Sobre exhortos extranjeros.	15
4176.—	meses.	20.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Que se recobran	Páginas.
NUM. 4172.—	<i>Enero</i>	17.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclu-	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4201.	Febrero	12.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la extracción de plata pasta.....	43
" 4202.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se concede un sello al gobierno del Distrito.....	"
" 4203.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Ramos que forman el fondo judicial.....	45
" 4204.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos á las imposiciones de dinero.....	47
" 4205.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Declaracion de ser conspiradores los comerciantes en el caso que expresa....	"
" 4206.—	"	13.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre comunicaciones oficiales.....	48
" 4207.—	"	13.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre exámen y aprobacion del procurador general, de toda escritura en que tenga interés la hacienda pública.....	"
" 4208.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Sobre reos de hurto simple..	"
" 4209.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Sobre nacionalidad de las sociedades comerciales.....	49
" 4210.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se declara la comprension del Distrito de México.....	"
" 4211.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Sobre colonizacion europea..	51
" 4212.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Formacion del batallon 15º de infantería de línea.....	53
" 4213.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Refundicion de los escuadrones activos de Mariny Cadereita.....	"
" 4214.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Prohíbe la consignacion de los cargamentos á los capitanes ó sobrecargos de buques.....	54
" 4215.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe en las oficinas el sistema de partida doble.....	"
" 4216.—	"	20.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre arreglo de archivos.....	55
" 4217.—	"	20.—Orden del Ministerio de Justicia.—Sobre que los jueces de Hacienda, al remitir las sentencias de comisos, remitan tambien testimonio de sus notificaciones.....	56
" 4218.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Sobre matrícula de escribanos.	"
" 4219.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la contribucion sobre luces.....	"
" 4220.—	"	24.—Orden del Ministerio de Fomento.—Sobre representaciones al gobierno.....	58
" 4221.—	Marzo.	1º.—Decreto del gobierno.—Que los coroneles ascendidos á generales, puedan continuar mandando sus cuerpos.....	"
" 4222.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de Acapulco.....	"
" 4223.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Sobre uso del papel sellado.	59
" 4224.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se señalan los límites del territorio de Sierra-Gorda.....	61
" 4225.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se erian distintivos de honor para recompensar los servicios que se presten en la guerra contra los bárbaros.....	62
" 4226.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Excepciones de la contribucion sobre puertas y ventanas.....	63
" 4227.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Sobre recaudacion del fondo judicial.....	"
" 4228.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se eria una condecoracion	"

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
		honorrífica para recompensar el mérito contraído en la enseñanza.	64
NUM. 4229.	Marzo.	14.—Decreto del gobierno.—Sobre agencia general de agricultura.	65
" 5230.	"	15.—Decreto del gobierno.—Sobre pasaportes.	67
" 4231.	"	15.—Decreto del gobierno.—Prohibición impuesta á los buques empleados en cargar guano.	68
" 4232.	"	15.—Decreto del gobierno.—Sorteo para el ejército.	"
" 4233.	"	16.—Comunicación del Ministerio de Relaciones.—Se corrige una errata del art. 4º del decreto de 28 de Octubre último.	79
" 4234.	"	16.—Decreto del gobierno.—Aclaraciones sobre la concesión hecha para la construcción de un camino de fierro de Veracruz á México.	"
" 4235.	"	16.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la introducción á la República de impresos que ataquen ó censuren las providencias del gobierno.	80
" 4236.	"	27.—Decreto del gobierno.—Se designan los límites de la prefectura del Distrito de México.	81
" 4237.	"	29.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Se corrige una errata del decreto del día 14.	82
" 4238.	Abril.	4.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Reglas á que deben sujetarse los agentes de instrucción pública.	"
" 4239.	"	8.—Decreto del gobierno.—Que solo por el puerto de Veracruz se permite la importación de libros impresos.	85
" 4240.	"	20.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Reglamento para la administración del fondo judicial.	86
" 4241.	Mayo.	7.—Decreto del gobierno.—Se concede á la Villa de Chilapa el título de ciudad.	91
" 4242.	"	12.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Prevencciones que se han de observar para hacer el análisis químico de materias sospechosas en las causas de envenenamiento.	"
" 4243.	"	16.—Decreto del gobierno.—Código de comercio de México.	"
" 4244.	"	19.—Decreto del gobierno.—Fondos que se conceden á la municipalidad de Tlalpam.	200
" 4245.	"	19.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Tlalpam.	"
" 4246.	"	19.—Decreto del gobierno.—Se establecen los puertos de San Blas y el Manzanillo en Tepic y Colima.	201
" 4247.	"	19.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de circulación á la plata y oro amonedados.	"
" 4248.	"	19.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la extracción de numerario por los puntos de la frontera del Norte sin los requisitos que expresa.	"
" 4249.	"	19.—Decreto del gobierno.—Sobre deudores á la hacienda pública.	202
" 4250.	"	20.—Decreto del gobierno.—Se suprime el segundo escuadrón activo de México.	203
" 4251.	"	21.—Decreto del gobierno.—Sobre calificación y destino de vagos.	"
" 4252.	"	26.—Decreto del gobierno.—Se fija la talla que deben tener los soldados.	204
" 4253.	"	27.—Decreto del gobierno.—Se manda observar el código de comercio.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4254.	Mayo.	27.—Decreto del gobierno.—Denominacion nueva del batallon de comercio de Querétaro.....	205
" 4255.	"	31.—Decreto del gobierno.—Se extiende la jurisdiccion del Tribunal Supremo.....	"
" 4256.	"	31.—Decreto del gobierno.—Se declaran nulos y se derogan varios decretos de las Legislaturas de los Estados.....	206
" 4257.	"	31.—Decreto del gobierno.—Arreglo del ramo de minería.	"
" 4258.	Junio	1 ^o —Circular del Ministerio de Hacienda.—Se prohiben los juegos de azar, especialmente á los funcionarios y empleados públicos.....	212
" 4259.	"	1 ^o —Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohibicion á los comandantes generales de conceder licencias á jefes y oficiales.....	"
" 4260.	"	5.—Decreto del gobierno.—Se declaran en estado de sitio las poblaciones que se sustraigan á la obediencia del gobierno.....	213
" 4261.	"	8.—Decreto del gobierno.—Se veteraniza el segundo batallon activo de Puebla.....	"
" 4262.	"	8.—Decreto del gobierno.—Organizacion de la guardia del presidente de la República.....	"
" 4263.	"	8.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre presupuesto de los gastos públicos.....	218
" 4264.	"	10.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se manda observar la táctica de infantería y caballería.....	"
" 4265.	"	16.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente el de 4 de Febrero de 1841.....	219
" 4266.	"	17.—Decreto del gobierno.—Denominacion del batallon activo de Allende.....	"
" 4267.	"	21.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre mutilados.....	"
" 4268.	"	26.—Decreto del gobierno.—Sobre causas de conspiracion.....	220
" 4269.	"	26.—Decreto del gobierno.—Se prorroga el plazo para la instalacion de la compañía que ha de construir un ferrocarril de Veracruz á uno de los puertos del Pacifico.....	"
" 4270.	"	28.—Decreto del gobierno.—Supresion de los escuadrones activos de lanceros de Puebla y Tehuacan...	221
" 4271.	Julio.	1 ^o —Reglamento para la exposicion de productos de industria.....	"
" 4272.	"	2.—Decreto del gobierno.—Sobre contribucion á las fábricas de hilados y tejidos.....	225
" 4273.	"	3.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre maniobras del ejército.....	227
" 4274.	"	4.—Decreto del gobierno.—Se establece un auditor de guerra en la comandancia general de Michoacan.	"
" 4275.	"	6.—Decreto del gobierno.—Se consigna al ayuntamiento de la capital, la contribucion sobre puertas y ventanas.....	"
" 4276.	"	7.—Decreto del gobierno.—Sobre revision de las enajenaciones hechas de terrenos baldios.....	228
" 4277.	"	8.—Decreto del gobierno.—Se conceden al Monte de Piedad de Guadalajara, los privilegios de los establecimientos de beneficencia pública.....	230
" 4278.	"	10.—Decreto del gobierno.—Sobre colocacion preferente de los alumnos de la escuela de comercio.....	"

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
NUM. 4279.—	Julio	12.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Preven- ciones sobre el empujamiento de la ciudad de México.....	231
" 4280.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe el quebranta- miento de sellos en los buques fondeados en los puertos de la República.....	235
" 4281.—	"	13.—Reglamento y arancel de corredores.....	"
" 4282.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Sobre construccion de un panteon municipal.....	250
" 4283.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Sobre testamentarias y pa- go de la pension correspondiente.....	251
" 4284.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se designan los límites del territorio de la Isla del Carmen.....	253
" 4285.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio á D. Alejo Atocha para construir un camino de fierro en la frontera del Norte.....	254
" 4286.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Sobre alcubala que debe pa- gar el aguardiente de caña.....	256
" 4287.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se hace extensiva al De- partamento de Tabasco la gracia establecida en el decreto de 29 de Marzo de 1827.....	257
" 4288.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Ordena que se armen los Estados fronterizos contra los bárbaros.....	258
" 4289.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Derechos que debe pagar el vino mezcal.....	259
" 4290.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Sobre importacion de arma- mento y municiones de guerra.....	260
" 4291.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Sobre causas de robo.....	"
" 4292.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Aprobacion del tratado de la Mesilla.....	261
" 4293.—	"	20.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre licen- cias absolutas á los oficiales activos en los casos que expresa.....	264
" 4294.—	"	21.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre pro- puestas á los oficiales de cuerpos activos.....	265
" 4295.—	"	21.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que el general Santa-Anna no acepta el título y empleo de capitán general.....	"
" 4296.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Indulto á desertores.....	266
" 4297.—	"	24.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Aclaraciones á la táctica de infantería.....	"
" 4298.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 6 de No- viembre de 1833, sobre votos monásticos.....	"
" 4299.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Formacion de una brigada de artillería de montaña.....	267
" 4300.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Organizacion de la guardia del presidente de la República.....	268
" 4301.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Organizacion de la fuerza de policia del Distrito.....	270
" 4302.—	"	28.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se prohi- be conceder ascensos á los criminales condenados al servicio de las armas.....	282
" 4303.—	"	29.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre mon- tepos, pensiones y retiros militares.....	283
" 4304.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Sobre terrenos y otros bie- nes de origen comunal usurpados.....	"
" 4305.—	"	31.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre indul- tos.....	285

Numero.	Meses.	Fechas.	Artículos.	Páginas.
NUM. 4305	Agosto	5	Decreto del gobierno. "Sobre organización de una compañía de Guardias del Estado mayor".....	285
" 4307	Agosto	6	Decreto del gobierno. "Sobre uniforme de los ministros letrados del tribunal de la guerra....."	286
" 4308	"	7	Decreto del gobierno. "Se declara acción de guerra contra enemigo extranjero, la que tuvo lugar en Guaymas el 18 de Julio de este año....."	"
" 4309	"	8	Decreto del gobierno. "Se suprime el escuadrón 10....."	"
NUM. 4310	Agosto	12	Decreto del gobierno. "Sobre organización de una	"

Número.	Meses.	Fechas.	Página.
Núm. 4331.—	Set.	20.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre matrículas en el colegio de abogados.	313
" 4332.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Se declara caballeros grandes cruces de la Orden de Guadalupe á los Señores Ignacio López Rayon y Mariano Matamoros.	314
" 4333.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Se declaran libres de derechos los materiales que se introduzcan á Tacubaya para el objeto que se expresa.	"
" 4334.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se da nueva denominacion al batallon activo de Tres-villas.	"
" 4335.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Sobre bonos de la deuda exterior.	315
" 4336.—	"	30.—Circular de la inspeccion general de estudios.—Prevenciones sobre la pension de herencias transversales.	"
" 4337.—	Octubre	2.—Decreto del gobierno.—Se suprime el escuadron 2º de Lanceros de Chihuahua.	316
" 4338.—	"	2.—El Ministerio de Justicia aprueba las bases formadas por la inspeccion general de instruccion pública para las imposiciones de sus fondos.	317
" 4339.—	"	4.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre indulto á revolucionarios.	319
" 4340.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe á la direccion general de impuestos conceder licencias á los empleados de su resorte.	320
" 4341.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Sobre pensiones del cuerpo diplomático.	321
" 4342.—	"	12.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre fraudes contra los derechos de la hacienda pública.	"
" 4343.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones del tasador de costas del Distrito.	"
" 4344.—	"	20.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre juntas populares con objeto de inquirir la opinion pública sobre continuacion de los poderes que ejerce el general Santa-Anna.	325
" 4345.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Se declaran el fuero y prerrogativas de los consejeros honorarios.	327
" 4346.—	Nbre.	1º.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre glosa de cuentas.	328
" 4347.—	"	2.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre avalúos de oficios de escribanos.	"
" 4348.—	"	2.—Prevenciones del Ministerio de Gobernacion para la instalacion de las juntas populares.	"
" 4349.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Sobre visitas generales y semanarias del tribunal de la Guerra.	330
" 4350.—	"	9.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre gratificacion de vestuario.	331
" 4351.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se suprimen las prefecturas de la ciudad de México.	"
" 4352.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se concede á Tulancingo el título de villa.	"
" 4353.—	"	11.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre facultades de los gobernadores para conceder plazas para la exaccion de las contribuciones.	332
" 4354.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio para la explotacion del carbon mineral.	"
" 4355.—	"	17.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		los resguardos de la renta del tabaco transitén sin más requisitos que el del respectivo pasaporte.....	335
Núm. 4356.—	Nov.	20.—Decreto del gobierno.—Asignaciones á los retiros militares.....	"
" 4357.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio para la construcción de un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta algun puerto del Océano Pacífico.....	336
" 4358.—	Dbre.	2.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Preven- ciones para los que no votaron en los dias designados para las juntas populares.....	341
" 4359.—	"	6.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre expedición de retiros ó licencias absolutas en los casos que expresa.....	342
" 4360.—	"	11.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe á los jefes de los cuerpos del ejército conceder licencia á los oficiales que estén á sus órdenes.....	"
" 4361.—	"	11.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre costas judiciales.....	343
" 4362.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Sobre distribución de las multas que se cobren conforme al arancel de 1. ^o de Junio de 1853.....	"
" 4363.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se derogan los decretos de la legislatura de Chihuahua, que imponen pensiones sobre matrimonios, entierros, etc.....	344
" 4364.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Plan general de estudios... ..	"
" 4365.—	"	22.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe que haya agregados en las oficinas del ramo....	369
" 4366.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la administración del fondo de minería.....	370
" 4366 (bis)	"	25.—Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para la instrucción secundaria.....	"
" 4367.—	"	27.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación para los exámenes de instrucción pública.....	372
" 4368.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Se establece una escuela náutica en la isla del Carmen.....	375
" 4369.—	"	29.—Circular del Ministerio de Justicia.—Preven- ciones sobre concesiones de licencias á los jueces y dependientes del ramo de administración de Justicia.....	376
1855			
" 4370.—	Enero	1. ^o —Orden del Ministerio de Gobernación.—Instruc- ciones para el cobro de contribuciones de puertas y ventanas.....	"
" 4371.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Se derogau las disposicio- nes que han concedido montepíos á las familias de los individuos que han muerto en rebelion contra el gobierno.....	381

Número.	Meses.	Fechas.	Página.
NUM. 4372.	— Enero	4.—Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para las cátedras de la Universidad de México.	381
" 4373.	"	9.—Decreto del gobierno.—Se suprime el escuadrón activo de lanceros de Oaxaca.	383
" 4374.	"	10.—Decreto del gobierno.—Se dispensa el pago de contribuciones por diez años á la empresa del telégrafo.	"
" 4375.	"	11.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación, sobre los deberes y atribuciones del superintendente de policía de la municipalidad de México.	384
" 4276.	"	15.—Decreto del gobierno.—Modo de juzgar á los prefectos y sub-prefectos en negocios de responsabilidad.	391
" 4377.	"	17.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores entre el Havre y Veracruz y Tampico.	"
" 4378.	"	18.—Decreto del gobierno.—Penas á los reincidentes en los delitos de portación de armas y heridas leves.	393
" 4379.	"	18.—Comunicación del Ministerio de Fomento.—Sobre que los corredores que tengan licencia paguen anualmente la refrenda de sus patentes.	"
" 4380.	"	20.—Comunicación del Ministerio de Fomento.—Sobre que los corredores de comercio pueden ejercer sus atribuciones.	"
" 4381.	"	20.—Comunicación del Ministerio de Fomento.—Autorización para la formación de un pueblo que se llamará: "Santa María de Guadalupe.	394
" 4382.	"	22.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sueldos que deben abonarse á los empleados encausados.	395
" 4383.	"	30.—Decreto del gobierno.—Se ponen á cargo del Ministerio de Fomento los ramos de empedrados, limpiezas de utarjeas y zanjas, y otros.	396
" 4384.	"	31.—Decreto del gobierno.—Se deroga el artículo 108 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.	397
" 4385.	— Febrero	1.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Prevencciones para evitar las exportaciones fraudulentas de caudales.	398
" 4386.	"	2.—Decreto del gobierno.—Se declara que es voluntad de la nación que el presidente de la República continte con las amplias facultades que tiene.	399
" 4387.	"	7.—Decreto del gobierno.—Se concede indulto á los desertores del ejército.	"
" 4388.	"	19.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Cholula.	400
" 4389.	"	22.—Decreto del gobierno.—Se concede indulto general á los presos por causas políticas.	"
" 4390.	"	23.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores de la Habana, á los puertos que se expresan.	401
" 4391.	"	23.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para establecer el alumbrado de gas en la capital de la República.	403
" 4392.	"	24.—Decreto del gobierno.—Queda existente en el ejército el escuadrón de lanceros de Jalisco.	405
" 4393.	— Marzo	3.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se declara que	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		gozan el fuero militar los prefectos de los Distritos	405
MUM. 4394.—	Marzo	3.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre costas que deben cobrarse en los juicios verbales	406
" 4395.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Contribucion de un real por bullo en el puerto de Veracruz	"
" 4396.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 21 de Junio de 1848, expedido por el Estado de Yucatan	"
" 4397.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se deroga el artículo 34 de la ley de 29 de Mayo de 1853	407
" 4398.—	"	14.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion para asegurar la identidad de los reos	"
" 4399.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se concede al vapor "Emilia" la gracia de nacionalizacion	408
" 4400.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Ordena que se proceda al empadronamiento general de la ciudad de México	410
" 4401.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Sobre arreglo de las municipalidades	414
" 4402.—	"	20.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre la delegacion apostólica para la reforma de regulares otorgada al obispo de Michoacan	434
" 4403.—	"	20.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre indices de remision al ministerio dicho	435
" 4404.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Se declaran vigentes las pensiones y montepios acordados por el gobierno	436
" 4405.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Formacion en el departamento de México, del Distrito de Morelos	"
" 4406.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se permite el establecimiento de fabricas de armas, pólvora y capsulas	"
" 4407.—	"	27.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre jueces menores	437
" 4408.—	Abril	1.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el servicio médico-militar del ejército y armada nacional	438
" 4409.—	"	3.—Previsiones expedidas por el Ministerio de Hacienda para el arreglo del cuerpo de cosecheros de tabaco	455
" 4410.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se declara existente en el ejército, el escuadron activo de lanceros del Mezquital	459
" 4411.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se declara division de milicia activa de artilleria de México, la urbana de Mina	"
" 4412.—	"	10.—Circular del Ministerio de Justicia.—Que se remitan á la tesorería del fondo judicial mensualmente los presupuestos del ramo	"
" 4413.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de circulacion y exportacion de moneda	460
" 4414.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Formacion del batallon fijo de Querétaro	"
" 4415.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Previsiones para la direccion de las obras del desagüe	"
" 4516.—	"	12.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre que se dé noticia de las testamentarias en que tenga interés la instruccion pública	461
" 4417.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la concesion de licencias para obras en la capital	462
" 4418.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Sobre que el administrador general de caminos y peajes, no tiene facultad	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		para nombrar y remover los empleados del ramo.....	465
NUM. 4419.—	<i>Abril</i>	14.—Comunicacion del Supremo Tribunal de Justicia en que se insertan las declaraciones hechas por el gobierno, sobre la inteligencia de los artículos 770 y 771 del Código de comercio.....	"
" 4420.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se establece la contribucion de un real por bulto en los puertos que se expresan.....	467
" 4421.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del del día 12 del corriente.....	"
" 4422.—	"	20.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre abonos de caballos que debe hacerse a los cuerpos.....	468
" 4423.—	"	21.—Se declara fiesta nacional el 8 de Diciembre.....	"
" 4424.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Se prorroga el plazo para la presentacion de créditos de la deuda interior.....	469
" 4425.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para la construccion de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas.....	"
" 4426.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se impone un derecho a la concha de perla ó nácar que se extraiga de las costas de la Baja California.....	471
" 4427.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Se permite la exportacion de frutos minerales del territorio de la Baja California.....	572
" 4428.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Se destina un cinco por ciento de todo comiso para los gastos del despacho del procurador general.....	"
" 4429.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Se señala el 15 por ciento de los derechos de importacion para el pago de la deuda interior.....	473
" 4430.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Planta de la direccion general de contribuciones directas.....	"
" 4431.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Exencion del derecho de alcabala al cacao producido en el Departamento de Tabasco.....	474
" 4432.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Se permite la introduccion libre de derechos durante quince años, a la Villa de Guadalupe de la frontera del Departamento de Tabasco, de varios materiales de construccion.....	475
" 4433.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual a la ciudad de Santiago Teapa en el Departamento de Tabasco.....	"
" 4434.—	"	28.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Varias prevenciones sobre la aplicacion hecha del 15 por ciento de derechos de importacion al pago de la deuda interior.....	476
" 4435.—	<i>Mayo</i>	2.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se declara el tribunal que deba juzgar a los fiscales.....	477
" 4436.—	"	7.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se declara que los autos de sobresseimiento, quedan sujetos a revision.....	478
" 4437.—	"	9.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Aclaracion del art. 63 de la ley de 17 de Marzo último sobre recursos municipales.....	"
" 4438.—	"	10.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se ordena que las autoridades presten los auxilios necesarios para la ejecucion del decreto que se menciona, ex-	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		pedido por el delegado apostólico visitador de Regulares.....	
NUM. 4439.—	Mayo	10.—Circular del Ministerio de Justicia.—Ordena que se presten los auxilios necesarios para la ejecución del decreto de 27 de Abril último, publicado por el delegado apostólico.....	479
" 4440.—	"	11.—Comunicación del Ministerio de Gobernación.—Se aprueba un dictámen que contiene varias prevenciones para la persecución de la langosta.....	482
" 4441.—	"	12.—Comunicación del Ministerio de Fomento.—Sobre recusaciones de los individuos del Tribunal general de la nación.....	484
" 4442.—	"	15.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Que las cuentas de los hospitales se glosen por la contaduría general de propios.....	487
" 4443.—	"	16.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Se designan los individuos que deben excluirse para las funciones de intendentes.....	"
" 4444.—	"	28.—Comunicación del Ministerio de Fomento.—Se establecen las condiciones que deben llenar los que pretendan el título de maestro de obras.....	488
" 4445.—	Junio	2.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se adiciona el párrafo 22 art. 19 del arancel vigente de aduanas marítimas.....	"
" 4446.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe todo tráfico mercantil con las poblaciones ocupadas por fuerzas sublevadas.....	"
" 4447.—	"	12.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre escribanos.....	489
" 4448.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se manda sobreseer en las causas de responsabilidad seguidas contra empleados de hacienda.....	"
" 4449.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se concede amnistía a los que han tomado parte en la revolución.....	491
" 4450.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se concede el título de Villa al pueblo de Maravatío.....	492
" 4451.—	"	13.—Reglamento general de estudios expedido por el Ministerio de Justicia.....	"
" 4452.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Sobre pago de sueldos y gastos del Tribunal de cuentas.....	493
" 4453.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 31 de Enero de este año.....	519
" 4454.—	"	16.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre que los extranjeros están obligados a prestar el servicio de policía.....	"
" 4455.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se declara que puede interponerse el recurso de nulidad contra sentencias pronunciadas en juicios de comiso.....	"
" 4456.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Se deroga el expedido en 28 de Abril último que exceptuó del pago de alcabala el cacao de Tabasco.....	521
" 4457.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Se declara que pertenecen a la nación los criaderos minerales de Arizona.....	"
" 4458.—	"	27.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre que los habitantes de la República pueden manifestar libremente su opinión sobre los puntos que se expresan.....	"
			522

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4459.—	Junio	28.—Decreto del gobierno.—Se declaran nulas las concesiones hechas por los sublevados	522
" 3460.—	"	28.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Contiene varias prevenciones sobre presupuestos de obras en los establecimientos públicos	523
" 4461.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para la explotacion de azufreras en la Baja California.	"
" 4462.—	"	30.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre que las municipalidades pueden seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros	525
" 4463.—	Julio	6.—Decreto del gobierno.—Se veteranizan los batallones activos de Atlixco y Tehuacan	526
" 4464.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 17 de Abril último sobre conductas	"
" 4465.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Nueva denominacion del batallon activo de Sombrete	527
" 4466.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Que nadie podrá manejar ni recibir los caudales del erario, sin la correspondiente fianza	"
" 4467.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Sobre agentes de negocios.	528
" 4468.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se deroga el art. 9° del de 30 de Enero de este año	530
" 4469.—	"	18.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se recomienda la persecucion de los revolucionarios	531
" 4470.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se declara dia de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte de D. Agustin Iturbido	"
" 4471.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Se declara que quedarán amortizadas en el término de un año las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber en los puertos	532
" 4472.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Derechos que debe pagar el vino mezcal	533
" 4473.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se extingue en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdoba	"
" 4474.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Varias prevenciones sobre tornaguas	534
" 4475.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se concede a la compañía de seguros sobre la vida llamada la "Hereditaria," permiso para establecer asociaciones en la República	"
" 4476.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Sobre arreglo de montepío civil de oficinas	542
" 4477.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se erige el Supremo Tribunal de Justicia de la nacion en Tribunal de Guerra	545
" 4478.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos que debe pagar el cobre	548
" 4479.—	Agosto	2.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para la construccion de un camino de fierro desde San Juan: en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco	"
" 4480.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Se declara nulo el privilegio concedido por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853, para la construccion de un camino de fierro de Veracruz á un punto del Pacifico	551
" 4481.—	"	2.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se desmiente la salida del presidente de la República	552

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4482.	Agosto	8.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se anuncia la salida del presidente de la República.	552
" 4483.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Se nombra Triunvirato para sustituir al presidente de la República.	553
" 4483 (bis) "	"	15.—Decreto de la junta de representantes de los Departamentos.—Se declara presidente interino de la República, al general D. Martin Carrera.	"
" 4484.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se deroga el artículo 3º del decreto de 16 de Setiembre de 1853, que da el tratamiento de Alteza Serenísima al presidente de la República.	554
" 4485.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 11 de Abril de 1854.	"
" 4486.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 16 de Marzo de 1854.	555
" 4487.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Se convoca a la nacion para la eleccion de un congreso constituyente.	"
" 4488.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Se suprime la superintendencia de policia.	556
" 4488 (bis) "	"	20.—Decreto del gobierno.—Se prorroga el plazo para la presentacion de títulos de propiedad de terrenos baldios	"
" 4489.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último sobre monte pío civil.	557
" 4490.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se rebaja el 25 por 100 á los derechos que paga el pulque.	"
" 4491.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 1º de Agosto de 1853, sobre conspiradores.	"
" 4492.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se declara nulo el de 13 de Junio último, que manda sobreeser en las causas de los empleados de hacienda.	"
" 4493.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se manda intervenir toda venta que se haga de efectos pertenecientes á la nacion.	558
" 4494.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último.	559
" 4495.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Que se devuelvan los bienes embargados en virtud del decreto de 1º de Agosto de 1853.	"
" 4496.—	"	23.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Se admite la renuncia que hacen los capitulares del ayuntamiento, y se nombran otros en su lugar.	"
" 4497.—	"	24.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Se manda suspender el contrato de 18 de Noviembre de 1853, por el que se concedió á la compañía empresaria de navegacion por vapor en los lagos del valle de México, el producto de los peajes de Tlahuac.	560
" 4498.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Se suspenden los efectos de la ley de 6 de Marzo de 1854, sobre cartas de seguridad	"
" 4499.—	"	25.—Orden del Ministerio de Fomento.—Se manda trasladar el contra-peaje del Ojo de agua caliente á la garita de Tepozuchilt.	561
" 4500 —	"	25.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Se concede el exequatur á la patente de nombramiento de cónsul general de España, en favor del escelente ex-ordinario de la misma nacion.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4501.—	Agosto	27.—Decreto del gobierno.—Se suprime el batallon activo de Tulancingo.....	561
" 4502.—	Setbre.	18.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 9 de Enero de 1854, que estableció la contribucion de puertas y ventanas.....	"
" 4503.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la ley de 14 de Diciembre de 1846, sobre libertad de imprenta.....	562
" 4504.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se deroga la orden de 13 de Diciembre de 1854, que estancó la nieve.....	"
" 4505.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se manda enterar un tercio extraordinario de las contribuciones que se expresan.....	"
" 4506.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 23 de Junio de 1853, que estableció la inspeccion de carceles.....	563
" 4507.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se derogan las leyes de administracion de justicia, y de responsabilidad de los jueces, de 16 y 27 de Diciembre de 1853....	"
" 4508.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 19 de Diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios.....	"
" 4509.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Se derogan los de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853, sobre contribuciones por perros, carros y caballos.....	564
" 4510.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Se suprimen la jefatura y juzgado de letras de Tacubaya.....	"
" 4511.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Se declaran libres del pago de alcabala los efectos que se expresan.....	"
" 4512.—	Octubre	4.—Decreto del gobierno.—Se nombra presidente de la República al general D. Juan Alvarez.....	565
" 4513.—	"	7.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se publiquen los cortes de caja.....	"
" 4514.—	"	7.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre pagos.....	566
" 4515.—	"	7.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre facultades de los caudillos de la revolucion en el ramo de hacienda.....	"
" 4516.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Autorizacion al Consejo de gobierno para elegir presidente de la República cuando falte este magistrado.....	"
" 4517.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se extinguen la direccion general y la contaduria de correos.....	567
" 4518.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se extingue la direccion general de impuestos.....	"
" 4519.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se extingue la direccion general de contribuciones directas.....	"
" 4520.—	"	10.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallon activo de Tehuantepec.....	568
" 4521.—	"	10.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallon activo de Jamiltepec.....	"
" 4522.—	"	10.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallon activo de Costa chica.....	"
" 4523.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 8 de Abril de 1854, sobre introduccion de libros impresos..	"
" 4524.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 8 de Noviembre de 1853, sobre derechos de exportacion.....	569
" 4525.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 26 de Noviembre de 1853, que erigió en tribunal de cuentas la contaduria mayor.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 4526.—	Oct.	10.—Decreto del gobierno.—Se suprimen los fondos especiales.	569
" 4527.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 12 de Mayo de 1853, sobre bienes de parcialidades.	"
" 4528.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se extinguen las jefaturas de hacienda y las tesorías departamentales.	570
" 4529.—	"	12.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se nombra una comisión que forme un proyecto de contabilidad.	"
" 4530.—	"	12.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se nombra una comisión para que forme un proyecto de contribución directa.	"
" 4531.—	"	12.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Tabasco.	571
" 4532.—	"	12.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el escuadrón activo de lanceros de Tula.	"
" 4533.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se derogan las leyes y decretos que se expresan, relativos al ayuntamiento de la capital.	572
" 4534.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se extingue la Orden de Guadalupe.	"
" 4535.—	"	13.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se manda restablecer el arancel marítimo en los Estados que se expresan.	"
" 4536.—	"	14.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Ordena que no se haga pago alguno para la convención española.	573
" 4537.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se derogan varias disposiciones expedidas para sobrecasar, suspender ó resolver los negocios de la compraventa de la propiedad judicial.	574
" 4538.—	"	14.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Ordena que solo se separe el 25 por 100 en las aduanas marítimas para el pago de la convención inglesa.	"
" 4539.—	"	15.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el escuadrón activo de Aguascalientes.	"
" 4540.—	"	15.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el tercer batallón ligero permanente.	576
" 4541.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se concede indulto á los desertores del ejército.	"
" 4542.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 6 de Julio de 1853, que dió el convento del Espíritu Santo á los padres de la misión de San Vicente de Paul.	577
" 4543.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 3 de Agosto de 1853, sobre provision de curatos.	"
" 4544.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se convoca á la nación para la elección de un congreso constituyente.	578
" 4545.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se deroga el que mandó admitir en las aduanas marítimas el 15 por 100 en bonos de la deuda interior.	"
" 4546.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Sobre provision de empleos.	584
" 4547.—	"	23.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre licencias á militares.	"
" 4548.—	"	23.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el escuadrón activo de Maravatio.	585
" 4549.—	"	23.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el batallón activo de Sayula.	"
" 4550.—	"	23.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el 6º batallón ligero activo.	586

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
NUM. 4551.—	<i>Obre.</i>	26.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Que el 8 por 100 para la convencion española se tendrá en depósito.....	586
" 4552.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se reconocen las deudas contraídas por los jefes de la revolucion.....	"
" 4553.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se establecen pagadores para pensionistas civiles y militares.....	587
" 4554.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se establece un sello para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo.....	589
" 4555.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Sobre cuentas de los cuerpos del ejército.....	59
" 4556.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Sobre tarifa para los haberes del ejército.....	591
" 4557.—	"	31.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda que las fuerzas auxiliares queden como guardias nacionales.....	592
" 4558.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Sobre que los créditos de la deuda interior vuelvan á su fondo.....	"
" 4559.—	<i>Nbre.</i>	2.—Decreto del gobierno.—Queda permitido el tráfico de cabotaje entre los puertos de la Republica....	593
" 4560.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Derechos que se imponen al pulque fino.....	"
" 4561.—	"	3.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que los gastos de la guardia nacional se hagan por los respectivos Estados.....	"
" 4562.—	"	3.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las rentas públicas no pueden ser administradas sino por el gobierno general.....	594
" 4563.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Sobre que las funciones de la Junta de Aranceles, serán desempeñadas por las personas que se expresan.....	"
" 4564.—	"	7.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Queda prohibido el sistema de leva.....	595
" 4565.—	"	9.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Que se remitan á los gobernadores de los Estados las circulares, órdenes, etc., sin oficio.....	"
" 4566.—	"	12.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Que se remita á dicho ministerio el presupuesto de los gastos militares.....	"
" 4567.—	"	21.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso la milicia activa.....	596
" 4568.—	"	21.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se mandan abrir los registros para las inscripciones de la guardia nacional.....	"
" 4569.—	"	21.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Varias prevenciones sobre revolucionarios.....	597
" 4570.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Sobre que los desertores serán juzgados por las autoridades civiles en los delitos comunes.....	598
" 4571.—	"	22.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Derechos que debe pagar el hilo aplanchado.....	"
" 4572.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Ley de administracion de Justicia y orgánica de los Tribunales de la Federacion.....	"
" 4573.—	"	34.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del artículo 2º del decreto de 27 de Octubre último sobre sellos de cuentas.....	606
" 4574.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Sobre que los jefes de ofici-	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		nas de hacienda incurrir en peculado por el hecho que se expresa.....	606
NUM. 4575.—	<i>Nbre.</i>	24.—Decreto del gobierno.—Se declara nulo el de 30 de Setiembre de 1854, sobre bonos.....	"
" 4576.—	"	25.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Queda incorporada la ciudad de Tlalpan al Distrito federal.	607
" 4577.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el consejo de gobierno.....	"
" 4578.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se establecen los juzgados 6º y 7º de lo civil.....	611
" 4579.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se declaran nulos los empleos y grados militares concedidos en las fechas que se expresan.....	"
" 4580.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Se establecen agentes del gobierno general.....	612
" 4581.—	"	30.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre fueros eclesiásticos.....	"
" 4582.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Sobre derecho de patente á los establecimientos que se expresan.....	"
" 4583.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se establece el derecho de hipoteca.....	619
" 4584.—	"	30.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre que pertenece al gobierno general el uno por ciento para obras públicas que impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.....	622
" 4585.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se establece la contribucion predial.....	623
" 4586.—	<i>Dbre.</i>	3.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre que los escribanos pueden ser agentes de negocios...	626
" 4587.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Se asigna sueldo á los consejeros de gobierno.....	627
" 4588.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Se derogan los que se mencionan sobre terrenos baldios.....	"
" 4589.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente el de 28 de Febrero de 1843.....	628
" 4590.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Se declara presidente sustituto de la República á D. Ignacio Comonfort...	629
" 4591.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se reconocen á D. Sebastian Camacho, como representante de las personas que se expresan, los derechos concedidos por decreto de 17 de Enero de 1854.....	"
" 4592.—	"	11.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se anuncia que ha tomado posesion del gobierno, el presidente sustituto de la República.....	630
" 4593.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se concede al pueblo de Ayutla el título de ciudad.....	"
" 4594.—	"	14.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Que se tengan abiertos al público los libros de la Tesorería general.....	"
" 4595.—	"	17.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se manda celebrar rogativas por el acierto de los actos del gobierno.....	631
" 4596.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 9 de Mayo de 1853 que prohibió la circulacion de moneda extranjera.....	"
" 4597.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Autoriza á los gobernadores para señalar nuevos dias para que se verifiquen las elecciones.....	"

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
NUM. 4598.—	<i>Dbre.</i>	26.—Decreto del gobierno.—Se manda que el Congreso constituyente se reúna en México.	632
" 4599.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se nombra ayuntamiento de la ciudad de México.	"
" 4600.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Sobre libertad de imprenta.	633
" 4601.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Se nombra vice-presidente de la Corte de Justicia.	637
" 4602.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Se establece el defensor fiscal que representará a la hacienda pública en las testamentarias.	"
" 4603.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Ley de presupuestos generales de la República.	638

INDICE ALFABETICO

DE LAS LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1854 á Diciembre de 1855

A

	Páginas.
ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Se restablece.—Núm. 4181.....	21
„ DE LA LENGUA.—Se restablece.—Núm. 4179.....	17
ACAPULCO.—Se cierra su puerto.—Núm. 4222.....	58
ACCION DE GUERRA.—Se declara contra enemigo extranjero la que tuvo lugar on Guaymas el 13 de Julio de 1854.—Núm. 4308.....	286
ACLARACION.—Se hace del decreto del 12 de Abril de 1855.—Núm. 4421.....	467
„ Se hace del art. 63 de la ley de 17 de Marzo de 1855.—Núm. 4437...	478
ACTA DE NAVEGACION.—La del comercio de la República Mexicana.—Núm. 4187.	29
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Se derogan las leyes de 16 y 27 de Diciembre de 1853.—Núm. 4507.....	563
„ Ley de su arreglo y orgánica de los Tribunales de la Federacion (No- viembre 23 de 1855).—Núm. 4572.....	598
ADMINISTRADOR.—Que el general de caminos y peajes no tiene facultad para nombrar y remover los empleados del ramo.—Núm. 4418.....	465
AGENTES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Reglas á que deben sujetarse.—Núm. 4238.	82
„ DE NEGOCIOS.—Núm. 4467.....	528
„ DEL GOBIERNO GENERAL.—Se establecen.—Núm. 4580.....	612
AGREGADOS.—Se prohíbe que los haya en las oficinas de guerra.—Núm. 4365..	369
AGRICULTURA.—Sobre agencia general de este ramo.—Núm. 4229.....	65
AQUARDIENTE DE CAÑA.—Alcabala que debe pagar.—Núm. 4286.....	256
ALCABALA.—Se declaran libres de su pago los efectos que se expresan.—Nú- mero 4511.....	564
ALUMBRADO DE GAS.—Privilegio para establecerlo en la capital de la Repúbli- ca.—Núm. 4391.....	403

	Páginas.
AMNISTÍA.—Se concede á los que han tomado parte en la revolucion.—Número 4449	492
ARANCEL.—Declaracion sobre el artículo 7º del de aduanas marítimas.—Número 4190.....	32
" El de corredores.—Núm. 4281	235
" Se adiciona el párrafo 22, artículo 19 del de aduanas marítimas.—Número 4445.....	488
" Se manda restablecer el marítimo en los Estados que se expresan.—Número. 4535.....	573
ARCHIVOS.—Sobre su arreglo.—Núm. 4216.....	55
ARMAMENTO.—Sobre su importacion.—Núm. 4290.....	260
ASCENSOS.—Se prohíbe concederlos á los criminales condenados al servicio de las armas.—Núm. 4302.....	282
AUDITOR DE GUERRA.—Se establece en la comandancia general de Michoacan.—Núm. 4274.....	227
AUTORIZACION.—Se da al Consejo de gobierno para elegir presidente cuando falte este magistrado.—Núm. 4516.....	566
AUTOS DE SOBRESSEIMIENTO.—Quedan sujetos á revision.—Núm. 4436.....	478
AYUNTAMIENTO.—Se derogan las leyes y decretos que se expresan relativos al de la capital.—Núm. 4533.....	572
" Se nombra el de la ciudad de México.—Núm. 4599.....	632
AYUTLA.—Se concede á este pueblo el título de ciudad.—Núm. 4593.....	630
AZTECAPOTZALCO.—Se le concede el título de Villa.—Núm. 4323.....	295

B

BATALLON.—Formacion del 15º de infanteria de línea.—Núm. 4212.....	53
" Nueva denominacion del de comercio de Querétaro.—Núm. 4254.....	205
" Se veteraniza el 2º activo de Puebla.—Núm. 4261.....	213
" Denominacion del activo de Allende.—Núm. 4266.....	219
" Nueva denominacion al activo de Tres villas.—Núm. 4334.....	314
" Formacion del fijo de Querétaro.—Núm. 4414.....	460
" Nueva denominacion del activo de Sombrerete.—Núm. 4465.....	527
" Se suprime el activo de Tulancingo.—Núm. 4501.....	561
" Queda en receso el activo de Tehuantepec.—Núm. 4520.....	568
" Queda en receso el activo de Jamiltepec.—Núm. 4521.....	"
" Queda en receso el activo de Costa chica.—Núm. 4522.....	"
" Queda en receso el activo de Tabasco.—Núm. 4531.....	571
" Se refunde el tercer ligero permanente.—Núm. 4540.....	576
" Se refunde el activo de Sayula.—Núm. 4549.....	585
" Se refunde el 6º ligero activo.—Núm. 4550.....	586
BATALLONES.—Se veteranizan los activos de Atlixco y Tehuacan.—Núm. 4463.....	526
BRIGADA.—Formacion de una de artillería de montaña.—Núm. 4299.....	267
BUQUES.—Sobre sus descargas.—Núm. 4318.....	293

C

CAROTAJE.—Se permite entre los puertos de la Republica.—Núm. 4559.....	593
CACAO.—Exencion de alcabala al producido en Tabasco.—Núm. 4431.....	474
" Se deroga el decreto anterior.—Núm. 4456.....	521

	Páginas.
CAMINO DE FIERRO.—Aclaracion sobre la concesion hecha para la construccion del de Veracruz á México.—Núm. 4234.....	79
„ Se prorroga el plazo para la instalacion de la compañía que ha de construir el de Veracruz á uno de los puertos del Pacífico.—Núm. 4269..	220
„ Privilegio concedido para construir uno en la frontera del Norte.—Número.—4255..	254
„ Privilegio para la construccion de uno desde la frontera del Norte hasta algun puerto del Océano Pacífico.—Núm. 4357.....	336
„ Privilegio para la construccion de uno de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas.—Núm. 4425.....	469
„ Privilegio para la construccion de uno desde San Juan en el Departamento de Veracruz hasta Acapulco.—Núm. 4479.....	548
„ Se declara nulo el privilegio concedido por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853.—Núm. 4480.....	551
CARBON MINERAL.—Privilegio para su explotacion.—Núm. 4354.....	332
CARTAS DE SEGURIDAD.—Se suspenden los efectos del decreto de 6 de Marzo de 1854.—Núm. 4498.....	560
CAUDALES.—V. Dinero	
CAUSAS DE ALMIRANTAZGO.—Se declaran las que lo son.—Núm. 4180.....	18
„ DE CONSPIRACION.—Núm. 4268.....	220
„ DE ENVENENAMIENTO.—Previsiones que han de observarse para hacer el análisis químico de materias sospechosas.—Núm. 4242.....	94
„ DE ROBO.—Núm. 4291.....	260
CESION.—Se declara legal la hecha del colegio de San Javier de Morelia.—Núm. 4330.....	313
CHILAPA.—Se concede á esta villa el título de ciudad.—Núm. 4241.....	94
CHOLULA.—Se le concede una feria anual.—Núm. 4388.....	400
CORRE.—Derechos que debe pagar.—Núm. 4478.....	548
CÓDIGO DE COMERCIO.—El de México.—Núm. 4243.....	94

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y agentes de fomento.

TÍTULO I.	De los agentes de fomento.....	95
„ II.	De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes.....	„
„ III.	De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.....	98
Seccion I.	Del registro público del comercio.....	„
„ II.	De la contabilidad mercantil.....	99
„ III.	De la correspondencia.....	103
TÍTULO IV.	De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.....	„
Seccion I.	De los corredores.....	„
„ II.	De los comisionistas.....	105
„ III.	De los factores y mancebos de comercio.....	112
„ IV.	De los porteadores.....	114

LIBRO SEGUNDO.

Del comercio terrestre.

TÍTULO I.	Seccion I.—De los contratos y obligaciones mercantiles.....	118
Seccion II.	De las compañías de comercio.....	119

	Paginas.
<i>Seccion III.</i> Prevenciones generales sobre las compañías de comercio.....	120
" IV. Del término de las compras de comercio....	121
" V. De la sociedad accidental ó cuentas en participacion	"
TITULO II. <i>Seccion I.</i> —De las compañías y ventas mercantiles	122
<i>Seccion II.</i> De la venta de los créditos no endosables....	123
TITULO III. De las permutas mercantiles.....	"
TITULO IV. De los préstamos.....	124
" V. De los préstamos mercantiles.....	"
" VI. De las fianzas de comercio.....	125
" VII. De los seguros de conducciones terrestres....	"
" VIII. Del contrato y letras de cambio.— <i>Seccion I.</i> De la forma de las letras de cambio.....	126
<i>Seccion II.</i> De los términos de las letras y sus vencimientos.	127
" III. De la obligacion del librador.....	"
" IV. De la aceptacion y sus efectos.....	128
" V. Del endoso y sus efectos.....	129
" VI. Del aval y sus efectos.....	"
" VII. De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.....	130
" VIII. Del pago.....	131
" IX. De los protestos.....	132
" X. De la intervencion en la aceptacion ó pago....	133
" XI. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.....	134
" XII. Del cambio y resaca.....	135
TITULO IX. De las libranzas y de los vales y pagurés á la órden.....	136
" X. De las cartas—órdenes de crédito.....	"
" XI. Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.....	137

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

TITULO I. De las naves.—De su propiedad y responsabilidad.....	138
" II. De los navieros.....	139
" III. Del capitán, sobrecargo y corredores. <i>Seccion I.</i> —Del capitán.....	140
<i>Seccion II.</i> De los oficiales y equipaje de la nave.....	144
" III. De los sobrecargos.....	147
" IV. De los corredores intérpretes de navío.....	"
TITULO IV. De los contratos especiales del comercio marítimo.....	148
<i>Seccion I.</i> Del fletamento y sus efectos.....	148
" II. Del conocimiento.....	152
" III. Del contrato á la gruesa ventura ó préstamo á riesgo marítimo.....	153
" IV. De los seguros marítimos.....	155
TITULO V. De los riesgos y daños del comercio marítimo. <i>Seccion I.</i> —De las averías.....	161
<i>Seccion II.</i> De las arribadas forzosas.....	165
" III. Del naufragio....	166

TÍTULO VI.	De la prescripción en las obligaciones del comercio marítimo.....	167
„ VII.	Del conocimiento en los negocios marítimos. „	„

LIBRO CUARTO.

De las quiebras.

TÍTULO I.	Disposiciones generales.....	168
„ II.	De la declaración de la quiebra y de sus efectos. 169	169
„ III.	De la reposición de la declaración de quiebra. 170	170
„ IV.	Disposiciones consiguientes á la declaración de quiebra.....	171
„ V.	Administración de la quiebra.....	„
„ VI.	Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.....	173
„ VII.	Del convenio.....	175
„ VIII.	De la unión de acreedores.....	177
„ IX.	Graduación y pago de créditos.....	„
„ X.	De la calificación de quiebra.....	181
„ XI.	De la rehabilitación.....	184

LIBRO QUINTO.

De la administración de justicia en los negocios de comercio.

TÍTULO I.	De la organización de los tribunales de comercio.....	185
„ II.	De la jurisdicción de los tribunales de comercio.....	187
„ III.	Del juicio ordinario.—Sección I.—De la demanda y contestación.....	188
Sección II.	De las excepciones.....	„
„ III.	De las pruebas.....	189
TÍTULO IV.	Del juicio ejecutivo.....	190
Sección única.	Terceros opositores en los juicios ejecutivos. 192	192
TÍTULO V.	Del juicio arbitral.....	193
„ VI.	De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos.....	194
„ VII.	Del procedimiento civil en rebeldía.....	195
„ VIII.	De las recusaciones.....	„
„ IX.	De las competencias de jurisdicción.....	197
„ X.	De los recursos de apelación, súplica y nulidad. „	„
	Previsiones generales.....	198

CÓDIGO DE COMERCIO.—Se manda observar.—Núm. 4253.....	204
„ Aclaración del art. 866.—Núm. 4312.....	289
„ Aclaración de los arts. 770 y 771.—Núm. 4419.....	465
COLEGIO DE ABOGADOS.—Sobre matrículas.—Núm. 4331.....	313
COLONIZACIÓN.—Reglas acerca de la europea.—Núm. 4211.....	51
COMANDANTE DE BATALLÓN DE INGENIEROS.—Se establece esta plaza.—Núm. 4182.	22
COMANDANTES GENERALES.—Se les prohíbe conceder licencias á jefes y oficiales.—Núm. 4259.....	212
COMERCIANTES.—Se les declara conspiradores en el caso que se expresa.—Número 4205.....	47
COMONFORT.—Se le declara presidente sustituto de la República.—Núm. 4590.	629

	Páginas.
COMPANÍA DE SEGUROS.—Se concede á la llamada la "Hereditaria" permiso para establecer asociaciones en la República.—Núm. 4475.....	534
COMUNICACION.—Modo de hacer la de las leyes, decretos y circulares.—Número 4193.....	35
COMUNICACIONES OFICIALES.—Reglas acerca de ellas.—Núm. 4206.....	48
CONCESIONES.—Se declaran nulas las hechas por los sublevados.—Núm. 4459..	522
CONDECORACION HONORÍFICA.—Se cria para recompensar el mérito contraído en la enseñanza.—Núm. 4228.....	64
CONGREGACION DE CERRO GORDO.—Se erige en pueblo.—Núm. 4317.....	292
CONGRESO CONSTITUYENTE.—Se convoca á la nacion para su eleccion.—Número 4487.....	555
" Sobre la misma materia.—Núm. 4544.....	578
" Se manda que se reuna en México.—Núm. 4598.....	632
CONSEJEROS.—Se les asigna sueldo.—Núm. 4587.....	627
" HONORARIOS.—Su fuero y prerogativas.—Núm. 4345.....	327
CONSEJO DE GOBIERNO.—Su reglamento.—Núm. 4577.....	607
CONSIGNACION.—Se prohíbe la de los cargamentos en favor de los capitanes ó sobrecargos de los buques.—Núm. 4214.....	54
CONTABILIDAD.—Se nombra una comision que forme un proyecto.—Núm. 4529.	570
CONTRAPEAJE.—Se manda trasladar el del Ojo de agua caliente á la garita de Tepozuchilt.—Núm. 4499.....	561
CONTRATO.—Se suspende el de 18 de Noviembre de 1853 celebrado por la compañía empresaria de navegacion por vapor en los lagos del valle de México.—Núm. 4497.....	560
CONTRIBUCION.—Se establece una sobre puertas y ventanas.—Núm. 4163.....	5
" Se proroga el plazo para el cobro de la impuesta por el decreto anterior.—Núm. 4191.....	33
" Excepciones de la impuesta sobre puertas y ventanas.—Núm. 4226...	63
" Sobre la impuesta á las fabricas de hilados y tejidos.—Núm. 4272.....	225
" Se consigna al ayuntamiento de la capital la de puertas y ventanas.—Núm. 4275.....	227
" Reduccion de la impuesta á la sal.—Núm. 4319.....	293
" Instrucciones para el cobro de la de puertas y ventanas.—Núm. 4370..	376
" Se establece la de un real por bulto en el puerto de Veracruz.—Número 4395.....	406
" Se establece la de un real por bulto en los puertos que se expresan.—Núm. 4420.....	467
" Se deroga el decreto de 9 de Enero de 1854 que estableció la de puertas y ventanas.—Núm. 4502.....	561
" DIRECTA.—Se nombra una comision que forme un proyecto.—Núm. 4530.	571
CONTRIBUCIONES.—Se manda enterar un tercio extraordinario de las que se expresan.—Núm. 4505.....	562
" Se derogan los decretos de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853 que establecieron las de perros, carros y caballos.—Núm. 4509.....	564
CONTRIBUCION PREDIAL.—Se establece.—Núm. 4585.....	623
CONVENCION ESPAÑOLA.—Se ordena que no se haga pago alguno.—Núm. 4536.	574
" Que el 8 p ³ para ella se tenga en depósito.—Núm. 4551.....	586
" INGLESA.—Que solo se separe el 25 p ³ en las aduanas maritimas para su pago.—Núm. 4538.....	575
CORONELES.—Que los ascendidos á generales puedan continuar mandando sus cuerpos.—Núm. 4221.....	58
CORTES DE CAJA.—Se ordena que se publiquen.—Núm. 4513.....	565
CORREDORES.—Su reglamento y arancel.—Núm. 4281.....	235
" Que los que tengan licencia paguen anualmente la refrenda de sus patentes.—Núm. 4379.....	393
" Que los de comercio pueden ejercer sus atribuciones.—Núm. 4380....	"
CORREOS.—Se extingue la direccion general y la contaduría.—Núm. 4517....	507
CORRESPONDENCIA FRANCA.—Se declara quiénes deben tenerla.—Núm. 4320...	294

	Páginas.
COSTAS.—Sobre las que deben cobrarse en los juicios verbales.—Núm. 4394...	406
„ JUDICIALES.—Núm. 4361.....	343
CRIADEROS MINERALES.—Se declara que los de Arizona pertenecen á la nacion.—Núm. 4457.....	521
CUENTAS.—Sobre su glosa.—Núm. 4346.....	328
„ Que las de los hospitales se glosen per la contaduría general de propios.—Núm. 4442.....	487
CUENTAS.—Sobre las de los cuerpos del ejército.—Núm. 4555.....	590
CUERPO DIPLOMÁTICO.—Sobre pensiones.—Núm. 4341.....	321
CUERPOS.—Abono de caballos que debe hacerseles.—Núm. 4422.....	468
CURATOS.—Se deroga el decreto de 3 de Agosto de 1853 sobre su provision.—Número 4543.....	577

D

DECRETO.—Se declara vigente el de 4 do Febrero de 1841.—Núm. 4265.....	219
„ Se deroga el del Estado de Yucatan de 21 de Junio de 1848.—Numero 4396.....	406
„ Se deroga el art. 34 del de 29 de Mayo de 1853.—Núm. 4397.....	407
„ Se deroga el de 31 de Enero de 1855.—Núm. 4453.....	519
„ Se deroga el de 17 de Abril de 1855 sobre conductas.—Núm. 4464.....	526
„ Se deroga el art. 9º del de 30 de Enero de 1855.—Núm. 4468.....	530
„ Se deroga el de 11 de Abril de 1854.—Núm. 4485.....	554
„ Se deroga el de 16 de Marzo de 1854.—Núm. 4486.....	555
„ Se deroga el de 1º de Agosto de 1853 sobre conspiradores.—Núm. 4491.....	557
„ Se declara nulo el de 13 de Junio de 1855 que mandó sobreseer en las causas de los empleados de hacienda.—Núm. 4492.....	559
„ Se suspenden los efectos del de 26 de Julio de 1855.—Núm. 4494.....	628
„ Se declara vigente el de 28 de Febrero de 1843.—Núm. 4589.....	628
DECRETOS.—Se declaran nulos y se derogan varios de las Legislaturas de los Estados.—Núm. 4256.....	206
„ Se derogan los de la Legislatura de Chihuahua que imponen pensiones sobre matrimonios, entierros, etc.—Núm. 4363.....	344
DEFENSOR FISCAL.—Se establece.—Núm. 4602.....	637
DELEGACION.—Sobre la otorgada para la reforma de regulares, al Obispo de Michoacan.—Núm. 4402.....	434
„ Auxilios que deben prestar las autoridades para la ejecucion del decreto expedido por el delegado apostólico visitador de Regulares.—Núm. 4438.....	479
„ Sobre la misma materia.—Núm. 4439.....	482
DERECHO.—Se impone á la concha perla que se extraiga de las costas de la Baja California.—Núm. 4426.....	471
„ DE HIPOTECAS.—Se establece.—Núm. 4583.....	619
„ DE PATENTE.—El de los establecimientos que se expresan.—Núm. 4582.....	614
DERECHOS.—Se reconocen á D. Sebastian Camacho los concedidos por decreto de 17 de Enero de 1854.—Núm. 4591.....	629
„ JUDICIALES.—Núm. 4328.....	312
DESAGUE.—Previsiones para la direccion de las obras.—Núm. 4415.....	460
DESERTORES.—Sobre su indulto.—Núm. 4296.....	266
„ Se les concede indulto.—Núm. 4387.....	399
„ Sobre la misma materia.—Núm. 4541.....	576
„ Que sean juzgados por las autoridades civiles en los delitos comunes.—Núm. 4570.....	598

	Paginas.
DEUDA EXTERIOR. —Sobre bonos.—Núm. 4335.....	315
" Se declara nulo el decreto anterior de 30 de Setiembre de 1854.—Número 4575.....	606
" INTERIOR.—Se proroga el plazo para la presentacion de créditos.—Número 4124.....	469
" Se señala para su pago el 15 por ciento de los derechos de importacion.—Núm. 4420.....	473
" Preveuciones sobre la aplicacion hecha en el decreto anterior.—Número 4434.....	476
" Se deroga el decreto que mandó admitir en las aduanas marítimas el 15 por ciento en bonos.—Núm. 4545.....	578
" Que los créditos de ella vuelvan á su fondo.—Núm. 4558.....	592
DEUDAS. —Se reconocen las contraídas por los jefes de la revolucion.—Núm. 4552	586
DEVOLUCION. —Que se haga de los bienes embargados en virtud del decreto de 1º de Agosto de 1853.—Núm. 4495.....	559
DINERO. —Derechos sobre imposiciones de él.—Núm. 4161.....	4
" Se mandan recoger los ejemplares existentes del decreto anterior.—Número 4176.....	16
" Se reproduce el decreto sobre derechos á las imposiciones.—Núm. 4177.	"
" Sobre derechos á las imposiciones de él.—Núm. 4204.....	47
" Se prohíbe su extraccion para puntos de la frontera del Norte sin los requisitos que se expresan.—Núm. 4248.....	201
" Preveuciones para evitar su exportacion fraudulenta.—Núm. 4385.....	398
" Derechos de circulacion y exportacion.—Núm. 4413.....	460
DIRECCION GENERAL. —Se extingue la de correos.—Núm. 4517.....	567
" Se extingue la de impuestos.—Núm. 4518.....	"
" Se extingue la de contribuciones directas.—Núm. 4519.....	"
DISTINTIVOS DE HONOR. —Se orian para recompensar los servicios que se prestan en la guerra contra los bárbaros.—Núm. 4225.....	62
DISTRITO DE MÉXICO. —Se declara su comprension.—Núm. 4210.....	49
" DE MORELOS.—Su formacion en el Departamento de México.—Núm. 4405.....	436
DIVISION URBANA DE MINA. —Se declara de milicia activa.—Núm. 4411.....	459

E

EFFECTOS EXTRANJEROS. —Se declara que quedarán amortizadas las procedencias de ellos que aun pueda haber en los puertos.—Núm. 4471.....	532
EJÉRCITO. —Sobre maniobras.—Núm. 4273.....	227
EMPADRONAMIENTO. —Preveuciones sobre el de la ciudad de México.—Núm. 4279.	231
" Que se proceda al general de la ciudad de México.—Núm. 4400.....	410
EMPLEADOS. —Libreta que han de tener.—Núm. 4194.....	36
" Reglas acerca de ellos.—Núm. 4195.....	"
" DE HACIENDA.—Academias que deben tener.—Núm. 4196.....	"
" Se manda sobreseer en las causas de responsabilidad que se siguen contra ellos.—Núm. 4148.....	491
" Se declara nulo el decreto anterior.—Núm. 4492.....	557
" ENCAUSADOS.—Sueldos que deben abonárseles.—Núm. 4382.....	395
EMPLEOS. —Se declara que los del Tribunal de la Guerra deben considerarse como comisiones del servicio.—Núm. 4185.....	25
" Sobre su provision.—Núm. 4546.....	584
" Se declaran nulos lo mismo que los grados militares concedidos en las fechas que se expresan.—Núm. 4579.....	611

	Páginas.
ERRATA. —Se corrige una en el artículo 4º del decreto de 28 de Octubre último. —Núm. 4233.....	79
„ Se corrige una del decreto de 14 de Marzo de 1854.—Núm. 4237.....	82
ESCRIBANÍAS PÚBLICAS. —Se establecen en las cabeceras de Distrito donde no las hubiere.—Núm. 4192.....	33
ESCRIBANOS. —Sobre su matrícula.—Núm. 4218.....	56
„ Sobre avalúos de sus oficios.—Núm. 4347.....	328
„ Núm. 4447.....	489
„ Que pueden ser agentes de negocios.—Núm. 4586.....	626
ESCUADRON. —Se suprime el segundo activo de México.—Núm. 4250.....	203
„ Se suprime el activo de lanceros de San Juan del Río.—Núm. 4309.....	287
„ Se suprime el segundo de lanceros de Chihuahua.—Núm. 4337.....	316
„ Se suprime el activo de lanceros de Oaxaca.—Núm. 4373.....	384
„ Queda existente el de lanceros de Jalisco.—Núm. 4392.....	405
„ Se declara existente el activo de lanceros del Mesquital.—Núm. 4410.....	459
„ Se extingue en el ejército el activo de lanceros de Córdoba.—Núm. 4473.....	533
„ Se refunde el activo de lanceros de Tula.—Núm. 4532.....	572
„ Se refunde el activo de Aguascalientes.—Núm. 4539.....	575
„ Se refunde el activo de Maravatio.—Núm. 4548.....	585
ESCUADRONES. —Refundición de los activos de Marín y Calderita.—Núm. 4213.....	53
„ Supresión de los activos de lanceros de Puebla y Tehuacan.—Núm. 4270.....	221
„ Se suprimen varios.—Núm. 4313.....	289
ESCUELA DE COMERCIO. —Sobre colocación preferente de sus alumnos.—Número 4278.....	230
„ ESPECIAL DE COMERCIO.—Se establece.—Núm. 4184.....	23
„ NÁUTICA.—Se establece en la isla del Carmen.—Núm. 4368.....	375
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS —Previsiones sobre presupuestos de obras que se hagan en ellos.—Núm. 4160.....	523
ESTADO DE SITIO. —Se declaran en él las poblaciones que se sustraigan á la obediencia del gobierno.—Núm. 4260.....	213
ESTADOS FRONTERIZOS. —Se ordena que se armen contra los bárbaros.—Número 4258.....	258
EXEQUATUR. —Se concede á la patente de cónsul general de España en favor del enviado extraordinario de la misma nación.—Núm. 4500.....	561
EXHORTOS —Reglas respecto de los extranjeros.—Núm. 4175.....	15
EXPORTACION —Se permite la de frutos minerales del territorio de la Baja California.—Núm. 4427.....	472
„ Se deroga el decreto de 8 de Noviembre de 1853.—Núm. 4524.....	569
EXTRANJERÍA. —Ley sobre esta materia.—Núm. 4186.....	25
EXTRANJEROS. —Que no están obligados á prestar el servicio de policía.—Número 4154.....	519

F

FABRICAS. —Se permite el establecimiento de las de armas, pólvora y cápsulas.—Núm. 4406.....	436
FACTURAS. —Se prohíbe en la de los cargamentos que se combuzcan á la República el uso de frases de doble sentido.—Núm. 4321.....	294
FACULTADES. —Las de los caudillos de la revolución en el ramo de Hacienda.—Núm. 4515.....	566
„ COACTIVAS.—Se declaran vigentes las leyes sobre esta materia.—N. 4189.....	32
FIANZA. —Que sin ella nadie puede manejar ni recibir los caudales del erario.—Núm. 4466.....	527
FIESTA NACIONAL —Se declara que lo es el 8 de Diciembre.—Núm. 4423.....	468
FISCALES. —Tribunal que debe juzgarlos.—Núm. 4435.....	477

	Paginas.
FONDO DE MINERIA.—Sobre atribuciones de la administracion de él.—N. 4366.	370
" JUDICIAL.—Ramos que lo forman.—Núm. 4203.	45
" Sobre su recaudacion.—Núm. 4227.	63
" Su reglamento.—Núm. 4240.	86
" Que se remitan á la tesoreria del mismo los presupuestos del ramo.— Núm. 4412.	459
FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA.—Se añaden las bases formadas para las im- posiciones.—Núm. 4338.	317
" ESPECIALES.—Se suprimen.—Núm. 4526.	569
FORTIFICACIONES.—Su establecimiento en los Departamentos fronterizos.—Nú- mero 4322.	295
FUERO.—Cesa el que disfrutaban los funcionarios de los Estados.—N. 4165.	7
" El de las compañías de auxiliares del ejército.—Núm. 4170.	9
" MILITAR.—Se declara que lo gozan los prefectos de los distritos.—Nú- mero 4393.	405
FUEROS ECLESIASTICOS.—Núm. 4581.	614
FUERZA DE POLICIA.—Organizacion de la del Distrito.—Núm. 4301.	270
FUERZAS AUXILIARES.—Se manda que queden como guardias nacionales.—Nú- mero 4557.	592

G

GANADOS.—Se prohíbe su extraccion para fuera de la Republica.—N. 4326.	311
GASTOS MILITARES.—Que se remita al Ministerio de Hacienda el presupuesto de ellos.—Núm. 4566.	595
" PÚBLICOS.—Sobre su presupuesto.—Núm. 4263.	218
GOBERNADORES.—Se les prohíbe girar contra la Tesorería general.—Núm. 4316.	292
" Sobre sus facultades de conceder plazos para la exaccion de contribucio- nes.—Núm. 4353.	332
" Que se remitan á los de los Estados sin oficio, las circulares, órdenes, etc.—Núm. 4565.	595
" Se les autoriza para señalar nuevo dia para que se verifiquen las elec- ciones.—Núm. 4597.	631
GRATIFICACION DE VESTUARIO.—Núm. 4350.	331
GUANO.—Se concede privilegio exclusivo para su explotacion.—Núm. 4171.	10
" Prohibicion impuesta á los buques empleados en cargarlo.—Núm. 4231.	68
GUARDIA.—Organizacion de la del presidente de la Republica.—Núm. 4262.	213
" Sobre la misma materia.—Núm. 4300.	268
" NACIONAL.—Que sus gastos se hagan por los respectivos Estados.—Nú- mero 4561.	593
" Se manda abrir los registros para las inscripciones.—Núm. 4568.	596
GUIA DEL ESTADO MAYOR.—Organizacion de una compañía.—Núm. 4306.	285

H

HABERES DEL EJÉRCITO.—Tarifa.—Núm. 4556.	591
HABITANTES DE LA REPÚBLICA.—Que pueden manifestar libremente su opinion sobre los puntos que se expresan.—Núm. 4458.	522
HACIENDA PÚBLICA.—Bases para su arreglo.—Núm. 4200.	40
" Sobre deudores de ella.—Núm. 4249.	202
" Sobre fraudes contra sus derechos.—Núm. 4342.	321
HERENCIAS TRASVERSALES.—Previsiones sobre la pension que pagan.—Nú- mero 4336.	315

	<u>Páginas.</u>
HERIDAS LEVES. —Penas á los reincidentes en este delito.—Núm. 4378.....	393
HILO APLANCHADO. —Derechos que debe pagar.—Núm. 4571.....	598
HURTO SIMPLE. —Reos de este delito.—Núm. 4208.....	48

I

IMPRESOS. —Se prohíbe la introduccion de los que ataquen ó censuren las providencias del gobierno.—Núm. 4235.....	80
INDICES. —Sobre arreglo de los de remision al Ministerio de Gobernacion.—Número 4403.....	435
INDULTO. —El concedido á revolucionarios.—Núm. 4339.....	319
„ Se concede á los presos per causas políticas.—Núm. 4389.....	400
INDULTOS. —Núm. 4305.....	285
INSPECCION DE CÁRCELES. —Se deroga el decreto de 23 de Junio de 1853 que la estableció.—Núm. 4506.....	563
INSTANCIAS. —Sobre las segundas y terceras en el Tribunal de la Guerra.—Número 4188.....	32
INSTRUCCION PRIMARIA. —Núm. 4327.....	312
INTENDENTES. —Individuos que deben excluirse de estas funciones.—Núm. 4443.....	488
ISLA DEL CÁRMEN. —Se designan los limites de este Territorio.—Núm. 4284.....	253
ITURBIDE. —Se declara día de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de su muerte.—Núm. 4470.....	531

J

JEFATURAS DE HACIENDA. —Se extinguen.—Núm. 4528.....	570
JUECES DE HACIENDA. —Que al remitir las sentencias de comisos remitan testimonios de sus notificaciones.—Núm. 4217.....	56
„ DE PARTIDO.—Sobre su sustitucion.—Núm. 4197.....	38
„ MENORES.—Núm. 4407.....	437
JUEGOS DE AZAR. —Se prohíben especialmente á los funcionarios y empleados públicos.—Núm. 4258.....	212
JUICIOS DE COMISO. —Puede interponerse el recurso de nulidad contra las sentencias pronunciadas en ellos.—Núm. 4455.....	521
JUNTA DE ARANCELES. —Que sus funciones serán desempeñadas por las personas que se expresan.—Núm. 4563.....	594
JUNTAS POPULARES. —Sobre inquirir en ellas la opinion pública sobre continuacion de los poderes que ejerce el general Santa-Anna.—Núm. 4344.....	325
„ SOBRE SU INSTALACION.—Núm. 4348.....	328
„ Previsiones respecto de los que votaran en ellas.—Núm. 4358.....	341
JURISDICCION. —Se declara la del juez especial de hacienda de México.—Número 4314.....	290
JUZGADOS. —Se establecen los 6. ^o y 7. ^o de lo civil.—Núm. 4578.....	611

L

LANGOSTA. —Dictámen sobre su persecucion.—Núm. 4410.....	484
LEVA. —Queda prohibida.—Núm. 4564.....	595
LIBERTAD DE IMPRENTA. —Se declara vigente la ley de 14 de Diciembre de 1846.—Núm. 4503.....	562
„ Número 4600.....	633

LIBRETA. —La que deben tener los empleados.—Núm. 4194.....	36
LIBROS. —Que se tengan abiertos al público los de la Tesorería general. Número 4594.....	630
„ IMPRESOS. —Que solo por el puerto de Veracruz se permite su importación.—Núm. 4239.....	85
„ Se deroga el decreto anterior.—Núm. 4523.....	568
LICENCIAS. —Se prohíbe á la Dirección general de impuestos concederlas á los empleados de su resorte. Núm. 4310.....	320
„ Se prohíbe á los jefes de los cuerpos concederlas á los oficiales que están á sus órdenes.—Núm. 4360.....	342
„ Previsiones sobre las concedidas á jueces y dependientes del ramo de administración de justicia. —Núm. 4369.....	376
„ Sobre las concedidas á militares. —Núm. 4547.....	584
„ ABSOLUTAS. —Sobre las de los oficiales activos.—Núm. 4-93.....	264
„ Sobre su expedición. —Núm. 4359.....	342

M

MADERAS DE CONSTRUCCION. —Se prohíbe su exportación.—Núm. 4310.....	287
MAESTROS DE OBRAS —Condiciones que deben llenar los que pretendan este título.—Núm. 4444.....	488
MANZANILLO. —Se establece este puerto en Colima.—Núm. 4246.....	201
MARAVATIO. —Se concede á este pueblo el título de villa.—Núm. 4450.....	492
MATERIALES. —Se declaran libres de derechos los que se introduzcan á Tacubaya para el objeto que se expresa.—Núm. 4333.....	314
„ Se permite la libre introducción de los de construcción durante quince años á la villa de Guadalupe de la frontera en el Departamento de Tabasco.—Núm. 4432.....	475
MILICIA ACTIVA. —Queda en receso.—Núm. 4567.....	596
MINERÍA. —Arreglo de este ramo.—Núm. 4257.....	206
MINISTERIO DE FOMENTO. —Se ponen á su cargo los ramos de empedrados, limpiezas de atarjeas y otros.—Núm. 4383.....	396
MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS —Sobre su equipaje.—Núm. 4183.....	22
MISION DE SAN VICENTE DE PAUL. —Se deroga el decreto de 6 de Julio de 1853, que cedió en su favor el convento del Espíritu Santo.—Núm. 4542..	577
MONEDA. —V. dinero.	
„ EXTRANJERA. —Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1853 que prohibió su circulación.—Núm. 4596.....	631
MONTE DE PIEDAD. —Se concede al de Guadalajara los privilegios de los establecimientos de beneficencia.—Núm. 4277.....	230
MONTEPIÓ. —Se derogan las disposiciones que lo han concedido á las familias de individuos que han muerto en rebelion contra el gobierno.—Número 4371.....	381
„ CIVIL. —Sobre su arreglo.—Núm. 4476.....	542
„ Se suspenden los efectos del decreto anterior.—Núm. 4489.....	557
MONTEPIÓ. —Reglas sobre ellos y sobre pensiones y retiros militares.—Número 4303.....	283
„ MILITARES. —Reglas acerca de ellos.—Núm. 4178.....	17
MULTAS. —Sobre distribución de las que se cobren conforme al arancel de 1° de Junio de 1853.—Núm. 4362.....	343
MUNICIPALIDADES. —Su arreglo.—Núm. 4401.....	414
„ Que pueden seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros.—Núm. 4462.....	525
MUTILADOS. —Núm. 4267.....	219

N

NACIONALIDAD.—Ley acerca de ella.—Núm. 4186.....	25
NIEVE.—Se deroga la orden de 13 de Diciembre de 1854 que la estancó.—Número 4504.....	562

O

OBRAS PÚBLICAS.—Que pertenece al gobierno general el 1 p ^o que para ellas impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.—Núm. 4584.....	622
OFICIALES FALTISTAS.—Sobre causas que se les formen.—Núm. 4199.....	40
ORDEN DE GUADALUPE.—Se declara caballeros grandes cruces á varios caudillos del primer período de independencia.—Núm. 4329..	312
„ Sobre la misma materia.—Núm. 4332.....	314
„ Se extingue.—Núm. 4543.....	572

P

PAGADORES.—Se establecen para pensionistas civiles y militares.—Núm. 4553.	587
PAGOS.—Núm. 4514.....	566
PANTEON MUNICIPAL.—Sobre su construccion.—Núm. 4262.....	250
PAPEL SELLADO.—Sobre su uso.—Núm. 4198.....	39
„ Sobre la misma materia.—Núm. 4223.....	59
PARCIALIDADES.—Se deroga el decreto de 12 de Mayo de 1853.—Núm. 4527..	570
PARTIDA DOBLE.—Se prohíbe este sistema en las oficinas.—Núm. 4215.....	54
PASAPORTES.—Reglas sobre esta materia.—Núm. 4230.....	67
PECULADO.—Que los jefes de oficinas de Hacienda incurren en él por el hecho que se expresa.—Núm. 4574.....	606
PENSIONES Y MONTEPIOS.—Se declaran vigentes los acordados por el gobierno.—Núm. 4404.....	436
PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.—Núm. 4364.....	344
„ Se deroga el decreto anterior.—Núm. 4508.....	563
PLANTA.—La del Ministerio de la Guerra.—Núm. 4174.....	14
„ La de la Direccion general de contribuciones directas.—Núm. 4430..	473
PLATA PASTA.—Se prohíbe su extraccion.—Núm.—4201.....	43
„ Y ORO.—Derechos de circulacion.—Núm. 4247.....	201
PODER JUDICIAL.—Se derogan varias disposiciones expedidas para sobreeser, suspender ó resolver los negocios de su competencia.—Núm. 4537..	575
PORTACION DE ARMAS.—Penas á los reincidentes en este delito.—Núm. 4378..	393
PREFECTOS.—Modo de juzgarlos en los negocios de responsabilidad.—Número 4376.....	391
PREFECTURAS.—Se designan los limites de las del Distrito de México.—Número 4236.....	81
„ Se suprimen las de la Ciudad de México.—Núm. 4361.....	331
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Se declara que es voluntad de la nacion que continúe con las facultades que tiene.—Núm. 4386.....	399
„ Se desmiente la noticia de su salida.—Núm. 4481.....	552
„ Se anuncia su salida.—Núm. 4482.....	„
„ Se nombra un Triunvirato para sustituirlo.—Núm. 4483.....	553
„ Interinamente se nombra al general D. Martín Carrera.—Número 4483 (bis).....	„
„ Se deroga el art. 3 ^o del decreto de 16 de Setiembre de 1853, que le da el tratamiento de Alteza Serenísima.—Núm. 4484.....	554

	Páginas.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. —Se nombra al general D. Juan Alvarez.—Número 4512.....	565
„ Se declara sustituto á D. Ignacio Comonfort.—Número 4590.....	629
„ Se anuncia que el sustituto ha tomado posesion del gobierno.—Número 4592.....	630
PRESIDIO. —Se establece uno en la Baja California.—Número 4161.....	6
„ Se establece uno en la embocadura del río de Guatzacoalcos.—Número 4168.....	9
PRESUPUESTOS —Número 4311.....	258
„ Ley de los generales de la Republica.—Número 4503.....	638
PRIVILEGIO. —Se concede para el establecimiento de una línea de vapores entre el Havre, Veracruz y Tampico.—Número 4377.....	391
„ Se concede para el establecimiento de una línea de vapores de la Habana á los puertos que se expresan.—Número 5390.....	401
„ Se concede para establecer el alumbrado de gas en la capital de la República.—Número 4391.....	403
„ Se concede para la explotacion de azufreras en la Baja California.—Número 4461.....	523
„ EXCLUSIVO. —Se concede para la explotacion del guano.—Número 4171.....	10
„ Se concede para la explotacion de terrenos metalíferos.—Número 4172.....	11
PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS. —Preveniciones sobre su solicitud.—Número 4173.....	13
PROCURADOR GENERAL. —Que debe examinar y aprobar toda escritura en que tenga interes la hacienda pública.—Número 4207.....	48
„ Se destina un cinco por ciento de todo comiso para los gastos de su despacho.—Número 4428.....	472
PROPUESTAS —Sobre las de los oficiales de cuerpos activos.—Número 4294.....	265
PUERTO DE LA PAZ —Se habilita para el comercio extranjero.—Número 4166.....	7
PULQUE. —Se rebaja el 25 p \S á los derechos que paga.—Número 4490.....	557
„ Derechos que se imponen al fino.—Número 4560.....	593

R

RECUSACIONES. —Sobre las de los individuos del Tribunal general de la nacion. Número 4441.....	487
RECLAMENTO. —El de la contribucion sobre jueces.—Número 4219.....	56
„ El de la administracion del fondo judicial.—Número 4249.....	86
„ El de la exposicion de productos de la industria.—Número 4271.....	221
„ El de corredores.—Número 4281.....	235
„ El del ramo municipal de obras públicas.—Número 4324.....	296
„ El de la instruccion secundaria.—Número 4366 (bis).....	370
„ El de exámenes de instruccion pública.—Número 4367.....	372
„ El de las cátedras de la Universidad de México.—Número 4372.....	381
„ El de los deberes y atribuciones del superintendente de policia.—Número 4375.....	384
„ Se deroga el artículo 108 del de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1819.—Número 4384.....	397
„ El de la manera de asegurar la identidad de los reos.—Número 4398.....	407
„ El del servicio médico-militar del ejército y armada.—Número 4408.....	438
„ El de licencias para obras en la capital.—Número 4417.....	462
„ El general de estudios.—Número 4451.....	493
„ El del Consejo de Gobierno.—Número 4577.....	607
RENTAS PÚBLICAS. —Que solo pueden ser administradas por el gobierno general.—Número 4562.....	591
RENUNCIA. —Se admite la que hacen los capitulares del ayuntamiento.—Número 4496.....	559

	Páginas.
REPRESENTACIONES.—Sobre las dirigidas al gobierno.—Núm. 4220.....	58
RESPONSABILIDAD.—Se derogan las leyes de 16 y 27 de Diciembre de 1853, que arregló la de los jueces.—Núm. 4507.....	563
RETIROS MILITARES.—Sobre asignaciones.—Núm. 4356.....	335
REVOLUCIONARIOS.—Se recomienda su persecucion.—Núm. 4469.....	531
" Varias prevenciones acerca de ellos.—Núm. 4569.....	597
RIO BRAVO.—Se prohíbe el paso al otro lado sin pasaporte.—Núm. 4325.....	311
ROGATIVAS.—Se mandan celebrar por el acierto de los actos del gobierno.—Núm. 4595.....	631

S

SAN BLAS.—Se establece este puerto en Tepic.—Núm. 4246.....	201
SANTA ANNA.—No acepta el título y empleo de capitán general.—Núm. 4295.....	265
SANTA MARIA DE GUADALUPE.—Autorizacion para la formacion de un pueblo de este nombre.—Núm. 4381.....	394
SANTIAGO DE TEAPA.—Se le concede una feria anual.—Núm. 4433.....	475
SELLO.—Se concede uno al gobierno del Distrito.—Núm. 4202.....	48
" Se establece para toda libranza, cuenta, carta órden y recibo.—Número 4554.....	589
" Aclaracion del artículo segundo del decreto anterior.—Núm. 4573.....	606
SELLOS.—Se prohíbe su quebrantamiento en los buques fundados en los puertos de la República.—Núm. 4280.....	235
SIERRA GORDA.—Se señalan los límites de este territorio.—Núm. 4224.....	61
SOCIEDADES COMERCIALES.—Sobre su nacionalidad.—Núm. 4209.....	49
SORTEO.—Reglas para el del ejército.—Núm. 4232.....	68
" Sobre la misma materia.—Núm. 4315.....	291
SUB-COMISARIA DE GUERRA.—Se establece una en el puerto de la Paz.—Número 4162.....	4
SUPERINTENDENCIA DE POLICIA.—Se suprime.—Núm. 4488.....	556
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.—Se erige en Tribunal de Guerra.—Núm. 4477.....	545

T

TABACO.—Sobre que los resguardos de la venta transiten sin más requisitos que el del respectivo pasaporte.—Núm. 4355.....	335
" Prevenciones para el arreglo del cuerpo de cosecheros.—Núm. 4409.....	455
TABASCO.—Se hace extensiva á este Departamento la gracia establecida en el decreto de 29 de Marzo de 1827.—Núm. 4287.....	257
" V. Cacao ó núm. 4431.....	474
TÁCTICA.—Se manda observar la de infantería y caballería.—Núm. 4264.....	218
" Aclaracion á la de infantería.—Núm. 4297.....	266
TACUBAYA.—Se suprimen la jefatura y juzgado de letras.—Núm. 4519.....	564
TALLA.—Se fija la que deben tener los soldados.—Núm. 4252.....	204
TARIFA.—La de los haberes del ejército.—Núm. 4556.....	591
TASADOR DE COSTAS.—Atribuciones del del Distrito.—Núm. 4343.....	321
TELÉGRAFO.—Se dispensa á la empresa el pago de contribuciones por diez años. Número 4374.....	383
TERRENOS.—Sobre estos y otros bienes de origen comunal usurpados.—Número 4304.....	283
" BALDIOS.—Sobre revision de las enajenaciones hechas.—Núm. 4276.....	228
" Se prorroga el plazo para la presentacion de títulos.—Núm. 4488 (bi.)..	556
" Se derogan varios decretos sobre esta materia.—Núm. 4588.....	627

	Páginas.
TESTAMENTARIAS.—Sobre pago de la pension correspondiente.—Núm. 4283...	251
" Que se dé noticia de las en que tenga interés la instruccion pública.— Número 4116.....	461
TLALPAM.—Fondos que se conceden á su municipalidad.—Núm. 4244.....	200
" Se le concede una feria anual.—Núm. 4245.....	"
" Se incorpora al Distrito federal.—Núm. 4576.....	607
TORNAGUIAS.—Varias prevenciones acerca de ellas.—Núm. 4474.....	534
TRÁFICO MERCANTIL.—Se prohíbe con las poblaciones ocupadas por fuerzas su- blevadas.—Núm. 4446.....	459
TRATADO DE LA MESILLA.—Su aprobacion.—Núm. 4292.....	261
TRIBUNAL DE CUENTAS.—Sobre pago de sueldos y gastos.—Núm. 4452.....	519
" Se deroga el decreto de 26 de Noviembre de 1853.—Núm. 4525.....	569
" SUPREMO.—Se extiende su jurisdiccion.—Núm. 4255.....	205
TULANCINGO.—Se le concede el titulo de Villa.—Núm. 4352.....	331

U

UNIFORME.—El de los empleados del ministerio de cuenta y razon.—Núme- ro 4160.....	3
" El de los granaderos á caballo.—Núm. 4167.....	8
" El de los batallones ligeros.—Núm. 4169.....	9
" El de los ministros letrados del Tribunal de la Guerra.—Núm. 4307..	286

V

VAGOS.—Sobre su calificacion y destino.—Núm. 4251.....	203
VAPOR "EMILIA."—Se le concede la gracia de nacionalizacion.—Núm. 4399...	408
VENTAS.—Se mandan intervenir las que se hagan de efectos pertenecientes á la nacion.—Núm. 4193.....	558
VICE-PRESIDENTE.—Se nombra de la Corte de Justicia.—Núm. 4601.....	637
VISITAS.—Sobre las generales y semanarias del Tribunal de la Guerra.—Núme- ro 4349.....	380
VINO MEZCAL.—Derechos que debe pagar.—Núm. 4289.....	259
" Sobre la misma materia.—Núm. 4472.....	533
VOTOS MONÁSTICOS.—Se deroga el decreto de 6 de Noviembre de 1833.—Núme- ro 4298.....	266